

EL R. P. JOSE LOPEZ ORTIZ, OBISPO DE TUY

A la extensa lista que presenta la Ciencia española de obispos que fueron sabios historiadores o finos juristas, acaba de añadirse un nombre más, en el que se reúnen ambas cualidades. Para los historiadores del Derecho es un nombre muy familiar y corresponde al ANUARIO la alegría y el orgullo de que sea el de uno de sus directores. El Padre José López Ortiz ha sido nombrado obispo de Tuy.

Nuestros lectores conocen bien su personalidad: religioso ejemplar, investigador certero y maestro bondadoso, lleva a la dignidad episcopal el prestigio de su autoridad científica y viene a ennoblecer nuestra disciplina, uniéndola en su persona al magisterio eclesiástico.

Todo el grupo de historiadores del Derecho que trabaja y se auna en la tradición y el espíritu que refleja el ANUARIO, miramos al P. López Ortiz, al Excmo. y Rvmo. Sr. Obispo de Tuy, como algo muy nuestro. Los más antiguos, que marcaron las huellas por donde los demás han procurado seguir, vieron en él la esperanza que se cuajaba en realidad; sus compañeros han sabido apreciarle en sus dotes ex-

cepcionales; los de la última generación encontraron siempre en su celda humilde de agustino, los brazos y los libros abiertos, la orientación recta, el consejo oportuno y el remedio contra el desánimo.

Porque con ser tanta y tan valiosa su obra como investigador, quizá haya sido aún más intensa y eficaz su labor como aleccionador de investigadores.

El trabajo científico del P. López Ortiz puede apreciarse diversificado en tres facetas, que aunque responden a tres posiciones distintas de su espíritu, se ensamblan con perfecta lógica en su recia figura de historiador del Derecho.

* * *

Debe señalarse, en primer lugar, el aspecto de su trabajo que le consagró como el primero de nuestros especialistas en Derecho musulmán. Su honda preparación de arabista, su fino sentido jurídico y su íntima comprensión del fenómeno histórico, ambientadas en la atmósfera de los manuscritos de El Escorial, hicieron brotar de su pluma una caudalosa y brillante producción en esta materia.

Los más importantes estudios monográficos que sobresalen en ella vieron la luz en las páginas de nuestro ANUARIO, cuya Redacción le acogió como merecía. Aquí se publicaron *Algunos capítulos del formulario notarial de Abensalmún de Granada* (vol. IV, 1927, págs. 319-76); *La recepción de la escuela malequí en España* (vol. VII, 1930, págs. 1-167), y *La jurisprudencia y el estilo de los Tribunales musulmanes en España* (vol. IX, 1932, págs. 213-48).

El primero es la edición de un formulario inédito-

to, con una cuidada traducción y un certero comentario; en relación con el mismo debe citarse otro estudio suyo de conjunto sobre *Formularios notariales de la España musulmana*, publicado en *Ciudad de Dios* (CXLV, 1926, págs. 260-70).

El segundo es su tesis doctoral, en la que fija la postura de los alfaquíes españoles en las contiendas de las escuelas jurídicas musulmanas y la repercusión de estas luchas en el ámbito concreto del Islam español. Sin miedo de exagerar, puede asegurarse que se trata de una de las obras más perfectas de nuestra literatura histórico-jurídica, que bastaría por sí sola para colocar a su autor en la primera fila de los estudiosos de Derecho musulmán del mundo entero. Relacionadas con ella deben mencionarse sus notas sobre *Figuras de jurisconsultos hispano-musulmanes*, aparecidas en *Religión y Cultura* (XVI, 1931, págs. 95-104 y XVII, 1932, págs. 186-98).

El tercero toca la relación entre las obras jurídicas y el Derecho vivido, a base del estudio de la práctica de los Tribunales. También sobre temas de administración de justicia publicó *El Tribunal de Fe de los Omeyas cordobeses*, en *Cruz y Raya* (mayo de 1933, págs. 37-59), y *La curia musulmana*, en la *Revista de los Tribunales* (vol. XIII).

Además de estas monografías, el P. López Ortiz acometió la tarea de escribir una exposición de conjunto del Derecho musulmán, que habiendo sido publicada en una colección dirigida al gran público con pretensiones de vulgarización, ha sido y es apreciada por los especialistas como la más acabada obra total sobre la materia. Tal es el manual de *Derecho*

Musulmán (Colección Labor, núm. 322), que se coloca a la misma altura que los más apreciados manuales extranjeros de este tipo. En él se conjugan la penetración honda en la entraña de cada uno de los problemas y la percepción justa del panorama total del sistema jurídico musulmán, con una exposición perfectamente clara. Precisamente pudo alcanzar su autor en esta obra esa claridad de exposición, porque había conseguido antes una visión precisa de cada una de las cuestiones; sólo se puede comunicar con tal nitidez lo que se ha penetrado bien a fondo. Una cuidada indicación bibliográfica acompaña al texto, como segura guía para el que pretenda un mayor detalle.

El permanente interés del P. López Ortiz por los temas de Derecho musulmán, hace que todavía en estos últimos años siga preocupándose de ellos, y así en *Al-Andalus* publicó en el año 1941 (vol. IV, páginas 73-127) un análisis detallado y a fondo de unas *Fatwas granadinas de los siglos XIV y XV*.

Su labor de arabista, de la que son puntos culminantes estos trabajos, se vino desarrollando segura, continua y silenciosa en su trabajo en la Escuela de Estudios Arabes, de la que formaba parte, y muchas notas y críticas suyas sobre temas y libros de esta especialidad pueden encontrarse diseminados por los números de la revista *Al-Andalus*, o en otras que contaban con su colaboración, como *Religión y Cultura*, que publicó su trabajo sobre *El Derecho musulmán en la investigación alemana de la post-guerra* (X, 1930, págs. 412-24).

También sobre temas musulmanes pronunció nu-

merosas conferencias, género en que siempre ha descollado a gran altura, como la tan sugestiva que dió en París, en 1936, sobre una curiosa leyenda medieval acerca de *San Isidoro y el Islam*, cuyo contenido fué recogido más tarde en un artículo publicado en *Cruz y Raya*.

* * *

Otro aspecto fundamental de su figura de hombre de ciencia está reflejado en el cultivo que ha realizado de temas de historia jurídica española no limitados a cuestiones musulmanas, sobre todo en el difícil campo del Derecho medieval. El sabe hacer hablar a los diplomas, y agrupar los datos dispersos en un cuadro perfecto, y encontrar el espíritu de las instituciones jurídicas del pasado, que se ven florecer y tomar vida entre sus dedos. A este aspecto corresponden sus comentarios sobre *Las versiones castellanas escurialenses de interés jurídico recientemente publicadas*, aparecidos en *Religión y Cultura* (XVIII, 1932, págs. 111-21).

Pero también lo mejor de su obra sobre el viejo Derecho cristiano queda reservado para las páginas del ANUARIO. En ellas se ha publicado su trabajo *El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la recepción romano-canónica* (vol. XIV, 1942-43, págs. 184-226), que sería suficiente para acreditar su inmejorable calidad de historiador del Derecho; en él, como recordarán nuestros lectores, lleva a efecto una delicada reconstrucción del sistema procesal de los siglos VIII al XIII, afirmando cada paso en el terreno seguro de las fuentes.

Ha mediado bastante tiempo entre su redacción y su publicación.

También para el ANUARIO está destinado otro trabajo sobre *Las Leyes Nuevas*, el cual ha de aparecer en uno de nuestros próximos números. Este estudio fué asimismo terminado antes de nuestra guerra; pero habiéndose perdido como consecuencia del saqueo de que los rojos hicieron objeto a la casa de su autor, ha tenido que ser redactado de nuevo por el mismo. De igual modo se perdió entonces el original de otra obra sobre *El tránsito de la justicia privada a la pública en la Edad Media*; los que la conocieron pueden atestiguar cuánto sufrió con esta pérdida el estudio de nuestro Derecho medieval.

Más modernas son sus *Notas para el estudio de la idea imperial leonesa*, publicadas en *Ciudad de Dios* (CLIII, 1941, págs. 186 y sigs.), muy relacionadas con su trabajo acerca de *Las ideas imperiales en el Medioevo español*, que vió la luz en *Escorial* (1942, págs. 43-70); en ambos se ponen de manifiesto las sutilezas de su capacidad interpretativa y constructiva en relación con un problema tan espinoso como el del imperio medieval español.

Unas oposiciones, ganadas con extraordinaria brillantez, en el año 1934, llevaron al P. López Ortiz a la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela, y poco después pasó a desempeñar su función docente junto al catedrático de esta disciplina en la Universidad de Madrid. En esta labor de magisterio dejó bien acreditado lo hondo y completo de su preparación de conjunto, y ejerció una intensa y saludable influencia en la forma-

ción jurídica de varias generaciones de estudiantes.

Su actividad de investigador de nuestro Derecho histórico fué acogida por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, dentro del cual, y gracias en gran parte a su valiosa cooperación, se creó la Escuela de Estudios Medievales, que tanto debe a sus dotes de organización y de trabajo.

Se completa esta parte de su obra con una larga serie de críticas bibliográficas y notas breves sobre temas o acontecimientos relacionados con nuestra disciplina, aparecidas en varias revistas (*Religión y Cultura, Cruz y Raya, Revista de Estudios Políticos*, etc.), y, sobre todo, en los varios volúmenes de nuestro ANUARIO, y con buen número de conferencias, sobre temas de orientación general, como la que pronunció en Pamplona acerca de *Algunas ideas sobre la interpretación y la síntesis histórica*, o sobre instituciones concretas, entre las que sobresale la que dedicó en Valencia a explicar el *Origen y significado de las Cortes castellanas*, de la que dimos un resumen en nuestro número anterior (págs. 737-38).

* * *

Pero la faceta de su personalidad científica, que había de adentrarse más en su espíritu, arraigándose más hondo en su atención, y llevarse los más delicados matices de sus fervores de investigador, es la que ha dedicado a la Historia del Derecho canónico, en la cual venían a unirse un acendrado sentimiento religioso con la técnica histórico-jurídica más depurada, el rigor del científico con las delicadezas del hombre de vida interior.

Esta especialidad, que cultivó desde antiguo, es la que ha venido predominando en él durante los últimos años. Resultado de la misma son su detenido estudio sobre la figura de *Un canonista español del siglo XVI, el Doctor Navarro D. Martín de Azpilcueta* (*Ciudad de Dios*, CLIII, 1941, págs. 271-302), que quedó perfilada con trazos vigorosos, pudiéndose, como consecuencia de ello, apreciar la importancia respectiva de los elementos morales y jurídicos de su obra, y un artículo *Sobre los cluniacenses y la abolición del rito mozárabe*, publicado en *Haz*, 1934, mayo, páginas 30-31. Un trabajo tiene el P. López Ortiz a punto de terminarse, el cual sufrió un considerable retraso a consecuencia de la persecución roja, que dispersó los copiosos materiales, escrupulosamente reunidos para llevarle a cabo: se trata de un estudio de la colección canónica *Hispana*, al que ha dedicado gran atención y entusiasmo, y que pronto debe aparecer en nuestras páginas; con ello sigue siendo el ANUARIO el que tiene la fortuna de recoger lo más importante de su labor. También aquí se han publicado algunas notas breves escritas por su pluma, como la que dedicó a la muerte de Stutz, en nuestro volumen XIII (páginas 494-95).

El resultado de otros estudios suyos de esta especialidad no han sido entregados a la imprenta, sino que se han recogido en algunas de esas conferencias que el P. López Ortiz desarrolla con singular maestría; tales su análisis de algunos aspectos de la figura de *Santo Tomás de Aquino*, expuesto en el paraninfo de la Universidad Central, o sus ideas acerca del *Sentido misionero de nuestra colonización en Indias*,

desenvueltas en el Centro de Estudios Universitarios de Madrid.

Su labor como historiador del Derecho canónico alcanza el punto más alto en las explicaciones de su cátedra de Historia de la Iglesia y del Derecho canónico, en la Facultad de Derecho de Madrid, que fué obtenida por él en el año 1942. A la magistral disertación sobre la personalidad de historiador de *Don Vicente de la Fuente*, con la que inició su labor en la misma, siguieron unos documentados y originales cursos monográficos, especialmente dedicados al Derecho canónico medieval.

Comienza, pues, el P. López Ortiz a restaurar los estudios histórico-canónicos, tan necesitados en España de un impulso vigoroso como el suyo. Sus dotes de maestro han tenido ya la virtud de despertar vocaciones hacia ellos, y comienza a surgir, bajo su dirección, lo que andando el tiempo es de esperar que llegue a ser una escuela de historiadores españoles del Derecho canónico. Ante este hecho, se vuelve inconscientemente el pensamiento hacia la figura señorial de otro obispo español que hace siglos dejó trazadas las líneas fundamentales de la ciencia histórico-canónica.

Para dejar una guía y una primera orientación de conjunto que pueda servir para adentrarse en estos estudios, suministrando una visión total del panorama y facilitando la tarea de los alumnos de esa cátedra, ha acometido el P. López Ortiz la empresa de redactar un manual de Historia del Derecho canónico. No es preciso hacer hincapié ni en las dificultades del empeño ni en lo beneficioso que será lo-

grarlo. Una y otra cosa son bien conocidas de los historiadores del Derecho. Sólo con las dotes, la preparación y la experiencia del P. López Ortiz puede llevarse a cabo.

Debe hacerse constar, para completar este tercer aspecto suyo, el gran interés puesto en la creación de un Instituto de Historia Eclesiástica en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y su decisiva intervención en la celebración de la I Reunión de la Escuela de Estudios Medievales que tuvo lugar el año 1943, especialmente dedicada a temas de Historia de la Iglesia.

* * *

Si se vuelve la vista sobre la copiosa producción científica del P. López Ortiz y los resultados conseguidos con ella, se comprende que sólo un hombre dotado de sus excepcionales cualidades pudo haberla logrado. Su sentido íntimo de la Historia, que le ha permitido encontrar una *Romántica de diplomas* (*Cruz y Raya*, febrero de 1934, págs. 81-95), y sus cualidades de jurista, por las que pudo llegar a escribir en sus primeros tiempos sobre *La reforma de nuestro proceso civil* (*Religión y Cultura*, II, 1928, páginas 161-78), han formado las bases de su acabada contextura de historiador del Derecho; su vocación de magisterio le llevó a una cátedra y al puesto de Jefe de Estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid; su espíritu de investigador, a la dirección de la Escuela de Estudios Medievales y al Consejo Ejecutivo del Superior de Investigaciones Científicas; y sus cualidades de publicista, a ser director de la revista *Arbor*. Recientemente ha sido nombrado vi-

cepresidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Pero a nosotros ha de permitírsenos considerar que la suma de todas esas cualidades tuyas se cifra en otra cualidad, que nos une a él especialmente: la de ser uno de los directores de nuestro ANUARIO.

* * *

No damos con estas líneas una visión entera del camino que, como hombre de ciencia, está marcado al P. López Ortiz. No se trata del recuento de todas sus obras. El camino sigue abierto, y su pluma está en la mejor sazón para continuar en el trabajo.

Gracias a Dios, llega muy joven al episcopado, y aunque su nueva dignidad y los deberes que trae consigo necesariamente habrán de apartarle de la función docente universitaria, seguirá siendo la cabeza de una escuela, y su obra de investigador podrá continuar cada vez más fecunda. Nosotros no hemos querido resignarnos a que dejase el puesto de director del ANUARIO, y lo seguirá ejerciendo con una función real y efectiva, así como continuará entregando a nuestras páginas frutos granados de su labor constante.

El P. López Ortiz va a tener que extender, en cierto modo, su función *episcopal*, para llegar a abarcarnos con ella. *Mirará así, desde arriba*, nuestra labor, nos ayudará en la misma con sus consejos y con su ejemplo, y para los más jóvenes de nuestros historiadores del Derecho y para los que habrán de venir, continuará siendo el maestro a quien se acude en cada dificultad.

LOS ORIGENES DE LA ADMINISTRACION TERRITORIAL DE LAS INDIAS¹

SUMARIO

Carácter de este estudio.

- A) *Los títulos de Colón.*—1. Las Capitulaciones de Santa Fe y los títulos conferidos a Colón.—2. Confirmaciones y reclamaciones.—3. Los precedentes en la organización de territorios de infieles incorporados a España.—4. Imprecisión de los cargos de Colón.—5. Naturaleza de los oficios de almirante, virrey y gobernador.—6. Los mares y territorios de Indias sujetos a Colón.

1 Con el fin de simplificar las referencias, se usarán estas siglas y abreviaturas: NAVARRETE = M. FERNÁNDEZ NAVARRETE: *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*. Madrid, I, 1825; II, 1825; III, 1829; IV, 1837; V, 1837.—CDIAO = *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía*, sacados en su mayor parte del R. Archivo de Indias, bajo la dirección de F. PACHECO, F. CÁRDENAS y L. TORRES MENDOZA. Madrid, 1864-84, 42 vols.—CDIU = *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*, 2.ª serie, publicada por la R. Academia de la Historia. Madrid, 1885-1932. La colección de NAVARRETE ofrece la gran ventaja de presentar los textos reunidos por orden cronológico. La CDIAO los presenta dispersos aquí y allá. Pero, aparte de este y otros grandes defectos, la transcripción en muchos casos conserva la ortografía primitiva con más fidelidad que NAVARRETE. Por este motivo las referencias se harán a un mismo tiempo a las dos colecciones.

Los orígenes de la administración territorial de las Indias 17

- B) *El almirantazgo de Indias.*—7. El almirantazgo de Indias como réplica del de Castilla.—8. Dignidad y carácter del oficio de almirante.—9. Demarcación geográfica del almirantazgo de Indias.—10. Atribuciones.—11. Derechos propios del almirantazgo.—12. El oficio de capitán general de la Armada.
- C) *El oficio de virrey y gobernador.*—13. Naturaleza del oficio.—14. Los gobernadores de la Corona de Aragón.—15. El oficio de gobernador en la Corona de Castilla.—16. La demarcación del virreinato y gobernación de Colón.—17. Atribuciones.—18. Derechos.
- D) *La hereditariadad de los oficios.*—19. La duración de los oficios en las Capitulaciones de Santa Fe.—20. La hereditariadad en el derecho castellano del siglo XV.—21. La duración del cargo en los privilegios reales concedidos a Colón.—22. El testamento y mayorazgo de Colón.—23. Nombramiento de nuevos gobernadores en vida de Colón.
- E) *El gobierno personal.*—24. La falta de órganos colaboradores y limitadores del poder del virrey y gobernador.—25. Comisarios reales.—26. Los oficiales reales de Hacienda.—27. Fr. Boyl.—28. Los pretendidos derechos de Martín Alonso Pinzón.
- F) *Otros oficiales territoriales de las Indias.*—29. El lugarteniente.—30. El adelantado de las Indias.—31. El alcalde mayor.—32. Otros cargos.

Apéndices.

La organización territorial de las Indias se ha tratado casi siempre con una falta absoluta de visión histórica. Suele aludirse de ordinario, de manera muy rápida, al régimen establecido por los Reyes Católicos en las capitulaciones de Santa Fe, para indicar seguidamente que los mismos Reyes las violaron, y sin consideración alguna a ellas establecieron un nuevo sistema de gobierno. Y a continuación se expone la organización territorial de las Indias, tal como se encontraba en la segunda mitad del siglo XVI. Algunos autores parecen pensar que este último sistema aparece ya en los primeros años de este siglo; otros advierten que es el de la segunda mitad del mismo, y no se preocupan de averiguar de qué manera se organizaron los territorios indianos en los

primeros tiempos². Descubridores, adelantados, capitanes generales, gobernadores y virreyes aparecen ante nosotros de una manera imprecisa y confusa, sin que sea posible fijar su papel dentro de esta organización territorial. Algún autor, como el profesor Haring, ha trazado los rasgos generales de la organización primitiva³. Pero con todo no conocemos con

2 Pueden citarse algunas obras de las más conocidas. E. G. BOURNE: *España en América (1450-1580)*. Trad. de R. DE ZAYAS ENRÍQUEZ, Habana, 1906, dedica un capítulo al "Gobierno colonial y administración española (1493-1821)", sin aludir para nada al gobierno de Colón y describiendo la organización de fines del siglo XVI. La misma omisión se encuentra en C. NAVARRO LAMARCA: *Compendio de la Historia general de América*. Prólogo de E. DE HINOJOSA, I, Buenos Aires, 1910, 295 y ss.—Esta vaguedad, consecuencia de la falta de investigaciones monográficas, se encuentra incluso en autores especializados en el estudio de las instituciones americanas. Así, R. ALTAMIRA Y CREVEA: *Historia de España y de la civilización española*, Barcelona, II^o, 1909, 477-81 y III, 1906, 308-312. R. LEVENE: *Lecciones de Historia argentina*, con introducción de J. V. GONZÁLEZ, I^o, Buenos Aires, 1925, 33, 82-84, 205-6, e *Introducción a la Historia del Derecho indiano*, Buenos Aires, 1924. A. BALLESTEROS Y BERETTA: *Historia de España y su influencia en la Historia Universal*, Barcelona, III, 1922, 807-8 y IV-2, 1927, 607-19.

3 El ilustre investigador norteamericano C. H. HARING se ha ocupado de los comienzos del régimen español en un interesante estudio titulado *El origen del gobierno real en las Indias españolas*, publicado en el *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas de Buenos Aires*, III, 1925, 297-356. En él abarca la época de Colón y el primer tercio del siglo XVI, tratando del gobierno territorial de las Indias. Pero la orientación de este estudio es completamente distinta de la del presente artículo. El Prof. HARING quiere destacar la política de los reyes con respecto a América y los medios de que se valieron para realizarla; para ello le interesan más las incidencias que se van planteando que el conocimiento de las instituciones en sí mismas. En el presente estudio, en cambio, se pretende conocer con la mayor precisión posible la naturaleza y contenido de las instituciones. El mismo HARING pronunció en el Centro de Estudios de Historia de América, de Sevilla, doce conferencias sobre las *Instituciones españolas de Indias*, que comenzaron a imprimirse en 1936. De ellas llegaron a tirarse trece pliegos, interrumpiéndose luego su impresión y no habiéndose después continuado. En las págs. 13-16 resume y aun reproduce parte de su artículo.

el rigor debido la naturaleza jurídica de las instituciones territoriales.

En una serie de estudios intento examinar con la debida perspectiva histórica, pero a la vez con el necesario rigor jurídico, la evolución de los sistemas adoptados para el gobierno territorial de las Indias. Los descubrimientos, la colonización, la persona de los gobernantes, su actuación y discordias sólo serán recogidas cuando afecten de alguna manera a la vida de las instituciones. No interesa en este momento la labor realizada por Colón ni por los descubridores y colonizadores, sino precisar, hasta donde sea posible, sus títulos y las atribuciones que les fueron concedidas y reconstruir las bases del sistema o sistemas de gobierno de los territorios que fueron establecidos en Indias. Se excluye también, por consiguiente, todo lo que se refiere al gobierno central y al local.

En este estudio, primero de la serie, se estudiará tan sólo la primera fase de esta organización, constituida por el gobierno de Colón.

EL GOBIERNO DE COLON

A) *Los títulos de Colón.*

1. La organización territorial de las Indias se establece—esto es sorprendente, pero tiene extraordinaria importancia—antes de conocerse su existencia. Colón parte de España para llegar a las Indias orientales, con el fin de establecer una relación comercial. En ellas, probablemente, no pretenden ni Colón ni los Reyes Católicos establecer su autoridad: les basta para sus fines un trato amistoso y comercial. Pero en “las mares oceanas” hay sin duda islas y tierras desconocidas o por lo menos indómitas. Acaso Colón tuviese noticias fidedignas de ellas, como muchos escritores de la primera mitad del siglo XVI afirmaron. Pero, aun sin entrar en esto,

el caso de las Canarias, donde todavía en 1491 se mantenían independientes las islas de La Palma y Tenerife, mostraba la posibilidad de que existiesen islas desconocidas o al menos sin dominar. Estas islas desconocidas sí interesan, a efectos de sujeción, a los Reyes Católicos y a Colón. Y por eso, mientras el viaje se organiza a las Indias orientales con fines puramente mercantiles y sin pretensiones de dominación política sobre ellas, se estipula el gobierno y disfrute de las islas desconocidas⁴. Las grandes exigencias de Colón hacen que los Reyes rechacen sus ofrecimientos en 1491⁵. Más tarde los Monarcas ceden a todas las exigencias, y el 17 de abril de 1492, en Santa Fe, cerca de Granada, se firman unas Capitulaciones entre los Reyes Católicos y Cristóbal Colón⁶, que adop-

4 En este sentido BOURNE: *España en América*, 16.—C. PEREYRA: *Historia de América española*, I, Madrid, 1920, 22, fijándose en el hecho de que las Capitulaciones de Santa Fe no hablan para nada de las Indias, sino tan sólo de las islas y tierras de las mares Océanas, conjetura que Colón no iba en busca de las Indias o que el hecho se ocultó cautelosamente. Que iba en busca de las Indias lo demuestran claramente los hechos posteriores y la tenacidad con que Colón afirma hasta su muerte haber descubierto las Indias y el Cipango o tierras inmediatas. El fin de la expedición se oculta desde luego. Así, en diversas RR. Provisiones de 30 de abril de 1492 para que se faciliten dos carabelas y bastimentos a Colón, se dice que se envía a éste "para ciertas partes de la mar Océana, sobre algunas cosas que complen a nuestro servicio" (NAVARRETE, II, 12, y CDIAO, XXXVIII, 102-11). Pero estas provisiones se dirigen a pueblos o funcionarios, e interesaba mantener oculta la empresa para que no se adelantase Portugal al descubrimiento. No es el mismo el caso en las relaciones directas entre los Reyes y el descubridor. La razón de no extender a las verdaderas Indias la sujeción a la Corona española se encuentra en la doctrina escolástica medieval: los infieles no sujetos de hecho ni derecho a los príncipes cristianos—como es el caso de la India y el Cipango—no pueden ser sometidos temporalmente a ellos: Cf. S. A. ZAVALA: *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, Madrid, 1935, 1-4.

5 F. COLÓN: *Historia del Almirante D. Cristóbal Colón*, capítulos 11 y 13.—LAS CASAS: *Historia de las Indias*, lib. I, cap. 31 (*Colección de docs. inéditos para la Hist. de España*, LXII, 240-44).

6 El texto de las Capitulaciones puede verse en el Apéndice 1.

tan la forma de concesión graciosa de los Reyes. Unos días más tarde, el 30 de abril, se extiende a favor de Colón el título de almirante, virrey y gobernador de las islas y tierras firmes que descubriese⁷. En las Capitulaciones y en el título se conceden a Colón estos cargos en las tierras que descubra; por consiguiente, empezará a usar y disfrutar de ellos a partir del primer descubrimiento. Es, pues, un nombramiento sujeto a condición. Es incierto el descubrimiento e incierto también el territorio sobre que ha de extender su autoridad. Mientras no se realice el primer descubrimiento, durante el viaje, su autoridad es menor. En una R. Provisión, extendida el mismo día que el nombramiento—30 de abril de 1492—, y dirigida a los vecinos de Palos, los Reyes llaman a Colón “nuestro capitán de las dichas tres carabelas”, y ponen éstas “a su mando é gobernación”⁸.

Es corriente considerar éstas como un contrato entre la Corona y Colón. Así, por ejemplo: A. DE ALTOLAGUIRRE Y DUVALE: *Estudio jurídico de las Capitulaciones y privilegios de Cristóbal Colón*, en el *Boletín de la R. Academia de la Historia*, XXXVIII, 1901, 279-94. En ellas, sin embargo, por las razones que sean y que ahora no son del caso—¿salvar externamente el prestigio e independencia de los Reyes?—, se adopta la forma de una concesión unilateral de la Corona: “Las cosas suplicadas e que Vuestras Altezas dan e otorgan a D. Cristoval de Colón...”, “Place a sus Altezas”, etc. Esta naturaleza jurídica de las Capitulaciones aparece formulada más claramente en el R. privilegio confirmatorio de ellas de 23 de abril de 1497 (Vid. nota 13), donde ni una sola vez se alude a su carácter contractual, y, en cambio, se las designa repetidamente como “carta de merced”. Colón y sus herederos sí las consideran como un “contrato”. Pero en la respuesta que se da a una petición del Almirante, que alega el carácter contractual, no se reconoce éste—como quiere ALTOLAGUIRRE, l. cit. 284—, sino que se soslaya: “ny menos puede enpecer lo que querria dezir la parte contraria, que esta Capitulación fué un contrato...”, y se rechazan las consecuencias que de admitirse tal contrato se seguirían (CDIU, VII, 9-10). ALTOLAGUIRRE, l. cit. 287 y ss., se esfuerza por contraponer las Capitulaciones—verdadero contrato—al Privilegio real de 30 de abril de 1492—carta de merced—que concede a Colón sus títulos.

7 Vid. Apéndice 2.

8 En NAVARRETE, II, 12, y CDIAO, XXXVIII, 102.

Realizado el descubrimiento del Nuevo Mundo, Colón entra en posesión de los títulos de almirante, virrey y gobernador de las tierras descubiertas por él. El 15 de marzo de 1493 el almirante entra de regreso en el puerto de Palos y en abril se presenta, en Barcelona, ante los Reyes Católicos. Mediante privilegio rodado de 28 de mayo, estos príncipes confirman a Colón su nombramiento de almirante, virrey y gobernador⁹. En el mismo día, mediante Carta patente, los Reyes nombran a Colón además capitán general de la flota que se organiza para las Indias¹⁰:

2. No hay motivos para dudar de la lealtad con que proceden los Reyes Católicos, que unos tras otros otorgan nuevos privilegios y mercedes al descubridor y le confirman sin reservas los anteriores. Pero ya en 1495, mientras se realiza el segundo viaje, se observa en ellos y en Colón una interpretación distinta de los títulos y privilegios concedidos. Aquéllos pretenden conservar su libertad para descubrir y comer-

⁹ Publicado por NAVARRETE, II, 57-62, y en *CDIAO*, XXXVIII, 169-79, tomándolo del original; otras copias se reproducen en esta Colección XXX, 109-19 y 132-43; XXXVI, 13-19.—F. COLÓN: *Hist. del Almir. D. Crist. Colón*, cap. 43. En la bula pontificia de 3 de mayo de 1493, *Inter caetera*, se considera a Colón como el descubridor de las Indias (NAVARRETE, II, 24).—Más adelante, cuando sus derechos empiecen a ser discutidos, éste alegará como prueba de haber sido el descubridor y tener, por tanto, derecho a todo lo ofrecido por los Reyes, la citada bula: Informe de un jurista anónimo a Cristóbal Colón (Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Autógrafos de Colón y papeles de América*, Madrid, 1892, 19-20).

¹⁰ En NAVARRETE, II, 62-64, y *CDIAO*, XXX, 120-22, y XXXVIII, 125-27 (el ms. utilizado para la edición de este tomo aparece modernizado en la forma). En carta de 5 de septiembre de 1493, la Reina Doña Isabel dice a Colón: "Esperamos en Dios, que demás de lo asentado con vos, que se a de faser y complir muy enteramente, que vos, rescebyreis de Nos, muncha mas honra, merced e acrescentamiento como es razón, e lo adeban vuestros servycios e merescymientos" (*CDIAO*, XXXVI, 130-31).

ciar en las Indias¹¹; éste pretende por su parte el derecho exclusivo de hacerlo. La redacción poco precisa de las Capitulaciones y privilegios permite a unos y a otros fundamentar su respectiva interpretación. Por otra parte, el desarrollo de los acontecimientos aconseja a los Reyes mantener su punto de vista, a la vez que Colón se afirma en el suyo. Surgen así los primeros incidentes. Al regresar de su segundo viaje Colón reclama sus derechos. El Rey, que se declara dispuesto a complacerle en todo, propone someter la cuestión al fallo del árbitro que el Almirante designe. Pero éste se niega a que se discutan sus derechos al gobierno de las Indias¹².

Los Reyes Católicos acaban por ceder. Por Privilegio ro-
dado, expedido en Burgos el 23 de abril de 1497, confirman los privilegios concedidos en los capítulos de la "Carta de merced" de Santa Fe¹³, y por R. Provisión de Medina del

11 Por carta patente de 23 de mayo de 1493 habían prohibido el pasar y comerciar en las Indias (NAVARRETE, II, 51-54). Pero por una R. Provisión, dictada en Madrid el 10 de abril de 1495, establecen la libertad de descubrir y comerciar en ellas bajo el control real, respetando el derecho de Colón al octavo de la carga. Puede verse en NAVARRETE, II, 165-68; CDIAO, XXX, 317-24. En alguna copia aparece otorgada en Arévalo, a 30 de mayo del mismo año (CDIAO, XXXIV, 30-33, y CDIU, V, 9-16). Pero una R. Céd. de 7 de abril de 1495, alude a ella (CDIAO, XXXVIII, 322). La ocasión que da lugar a este régimen de libertad es sin duda el creer que Colón, del que se carece de noticias, ha muerto en el viaje. Cf. las medidas de gobierno tomadas para ello por R. Céd. de 9 de abril de 1495 (NAVARRETE, II, 162-63, y CDIAO, XXX, 324-27).

12 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. II, cap. 37.

13 El original, que se guarda en el Archivo del Duque de Veragua, se encuentra publicado en NAVARRETE, II, 191-95, y CDIAO, XXXVIII, 371-79. Otra copia está reproducida en CDIAO, XXXVI, 95-106. Un traslado impreso autorizado de la época aparece reproducido por la Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Autógrafos de Colón*, 10-16. En igual fecha se confirman el nombramiento de almirante, virrey y gobernador de 30 de abril de 1492 y la confirmación de 1493. Cf. LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, caps. 124-125. (*Col. docs. inéditos Hist Esp.*, LXIII, 184-95). NAVARRETE, II, 195, nota y CDIAO, XXXVIII, 379, nota.

Campo de 2 de junio siguiente derogan la Provisión que se consideraba lesiva y cuantas disposiciones reales se opusiesen a las Capitulaciones y privilegios concedidos al almirante¹⁴. En ellas, reconociendo y confirmando los derechos de Colón, no se dice nada que pueda perjudicar los de la Corona.

La situación se agrava durante el tercer viaje. Los desaciertos de Colón y las quejas contra él determinan a los Reyes a enviar a la Española a Francisco de Bobadilla, como juez pesquisador. Si esta intromisión en su dominio ha de aparecer inadmisibile a Colón, las medidas tomadas por aquél contra éste—cualquiera que haya podido ser su justificación y oportunidad—hacen intolerable para el descubridor la conducta de los Reyes. Es entonces probablemente cuando Colón solicita el informe de un jurista, cuyo nombre desconocemos, que emite un dictamen acerca de sus derechos, que el propio almirante copia de su puño y letra, y a título de información, sin pedir nada, presenta a la Reina Doña Isabel¹⁵. Después, en 1501, se decide a presentar un Memorial donde expone sus derechos y muestra los agravios que, al desconocerlos, le han causado los Reyes¹⁶. A su regreso presenta a los Reyes un escrito protestando contra su detención y que se haya nombrado a Bobadilla para sustituirle¹⁷. Después hace que se presente a los Reyes en su nombre un Memorial redactado en forma de escrito procesal, con sus alegatos y súplicas, ex-

14 En NAVARRETE, II, 201-2, y *CDIAO*, XXXVI, 155-57.

15 Publicado por la Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Autógrafos de Colón*. No lleva fecha, pero parece anterior a un Memorial de agravios del Almirante (nota (16), que puede fecharse en 1500, que recoge sus argumentos.

16 Se conserva autógrafo del propio Colón. En él se dice que lleva seis años trabajando en las Indias, lo que permitiría fecharlo en 1498; pero la fecha ha de retrasarse hasta 1500 ó 1501, pues cita las capitulaciones de Ojeda y Pinzón. Publicado por la Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Nuevos autógrafos de Cristóbal Colón y Relaciones de Ultramar*. Madrid, 1902, 25-28.

17 En *CDIAO*, XXXVIII, 462-63.

poniendo sus derechos y agravios¹⁸. Y por entonces, para la mejor conservación de sus privilegios, solicita de los alcaldes de Sevilla traslado auténtico de ellos¹⁹. Témeroso de nuevos incidentes, pide a los Reyes no se le envíe a gobernar la Española mientras no haya en ella otros pobladores de mejores costumbres y más trabajadores²⁰, y los Monarcas acceden a ello, enviándole de nuevo a descubrir sin tocar en la isla como no sea al regreso²¹. Los Reyes Católicos, sin embargo, le confirman por carta sus derechos: "Las mercedes que vos thenemos fechas, vos seran guardadas enteramente, segund forma el thenor de vuestros privylegios que dellas theneis, syn ir en cosa contra ella, e vos e vuestros hixos gozen dellas, como es razon; e si nescesario fuese confirmallas de nuevo, las confirmaremos, e a vuestro hixo mandaremos poner en la poseción de todo ello"²².

3. Para comprender mejor el alcance de las concesiones hechas a Colón, que a éste parecieron siempre insuficientes²³,

18 Publicado por la Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Nuevos autógrafos*, 29-31. Como los escritos anteriores, carece de fecha, pero al final se pide la restitución de lo que le fué aprehendido por Bobadilla.

19 En *CDIAO*, XXXVI, 107-10. Para el texto de ellos vid. la nota 37.

20 NAVARRETE, I, pág. CII.

21 Carta de los Reyes a Colón de 14 de marzo de 1502: "Y á lo que decís para este viage a que vais querriades pasar por la Española, ya os degimos que porque no es razon que para este viage a que agora vais se pierda tiempo alguno, en todo caso vais por este otro camino, que a la vuelta, placiendo a Dios, si os pareciere que será necesario, podréis volver por allí de pasada para deteneros poco, porque como vedes convenía que vuelto vos del viage a que agora vais seamos luego informados de vos en persona" (NAVARRETE, I, 277).

22 En NAVARRETE, I, 278, y *CDIAO*, XXXVI, 186-89.

23 En el Memorial de agravios de 1500 indica Colón que como lo que se le concedía por ir a descubrir las Indias era poco—el almirantazgo, virreinato y gobernación de ellas—, pidió en las Capitulaciones se le concediese el diezmo de todo lo que se ganase (Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Nuevos autógrafos*, 25).

conviene recordar cuál era la política de la Corona en casos análogos y cómo a lo largo del siglo XV ésta había evolucionado en el sentido de disminuir las concesiones hechas a los descubridores y conquistadores. El caso de las Canarias lo prueba cumplidamente, y basta para ello fijarse tan sólo en dos momentos ²⁴.

En el primer tercio del siglo XV se mantiene todavía el sistema medieval, seguido en la reconquista de Andalucía, de conceder el señorío de las tierras conquistadas al que las gane, con tal de que el conquistador reconozca la autoridad suprema del Monarca—revelada, entre otras cosas, en la circulación de la moneda real—y preste servicios militares. Así, una R. Cédula de Juan II, de 29 de agosto de 1420, concede a Alfonso de Casaus o Las Casas el derecho a conquistar las islas de Gran Canaria, de Tenerife o del Infierno, de Gomera y de Las Palmas para someterlas a la fe cristiana y a la Corona de Castilla ²⁵. En ella, conforme con las ideas señoriales, se concede por donación *inter vivos* a Alfonso de Las Casas el señorío de estas islas a perpetuidad e irrevocablemente, en la forma siguiente: El señor, Las Casas, reconocerá, servirá y obedecerá al Rey de Castilla como Rey y señor, con todas las gentes de las islas, y sólo podrá hacer guerra o paz en ellas por mandato de éste. En las islas circulará la moneda de Castilla. Pero en cambio el señor goza de gran autonomía, como en los restantes señoríos de Castilla. Las islas quedan

24 Cf. S. A. ZAVALA: *Las conquistas de Canarias y América*, en *Tierra Firme*, 1935, 81 y ss., y 1936, 89-116.

25 Se encuentra inserta en otra R. Céd. de confirmación de 23 de junio de 1497, publicada en NAVARRETE, III, 463-56, y CDIAO, XXXVIII, 26-30. Concesiones anteriores hechas por los reyes de Mallorca, en M. BONET: *Expediciones de Mallorca a las islas Canarias* (1342 y 1352), en *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana*, VI, 1896, 285 y ss., y en E. SERRA RÁFOLS: *El descubrimiento y los viajes medievales de los catalanes a las Islas Afortunadas*. Disc. de apertura de curso en la Sec. Univers. de Canarias. Santa Cruz de Tenerife, 1926, 17-20.

sustraídas a la autoridad del almirante mayor del reino y de todo otro funcionario. Nadie puede hacer guerra en ellas sin licencia del señor. Este posee el señorío de las islas, y tiene en ellas plena jurisdicción civil y criminal: alta y baja justicia, mero y mixto imperio. Aparte el reconocimiento del Monarca como Rey y señor, el señor de las islas sólo está obligado a mantener constantemente cuatro galeras gruesas y aparejadas con remos, jarcias y armas para servir al Rey, corriendo a costa de éste, cuando presten servicio, el mantenimiento y pago de ellas. El señorío se transmitirá de padres a hijos, en línea directa, en el orden que el señor determine; en defecto de hijos legítimos, pasa al pariente de grado más próximo, con tal que descienda de Alfonso de Las Casas, a quien se hace la concesión.

En cambio, en el último tercio del siglo XV, cuando se trata de terminar la conquista de las Canarias, los Reyes Católicos siguen un sistema completamente distinto. Ya no se concede el señorío de las tierras que se conquisten, sino ventajas puramente económicas. La autoridad real no se limita con concesiones señoriales que la restrinjan. Ahora se celebra una Capitulación o asiento entre los Reyes Católicos y dos personas—en este caso Alonso de Quintanilla y Pedro Fernández Cabrón—, en 24 de febrero de 1480, para la conquista de la Gran Canaria²⁶. La expedición se costea por estos particulares, conforme a las bases determinadas en la Capitulación, concediendo al capitán que ha de realizar la conquista una participación en los gastos y, por consiguiente, en los beneficios. Teniendo en cuenta que la autoridad del almirante mayor de Castilla, originariamente un funcionario real, al hacerse el cargo hereditario ha venido a convertirse en un señor, se organiza la conquista al margen de su intervención. La única concesión que los conquistadores reciben de los Reyes a cambio de su aportación económica y de su esfuerzo

26 Publicada en NAVARRETE, II, 397-99, y CDIAO, XXXVIII, 83-88.

es la exención temporal durante diez años de los derechos y del quinto de las pesquerías, presas, esclavos, cueros, sebos y armazón que corresponden al Rey. Durante ese tiempo los conquistadores percibirán esos derechos. Al cabo de los diez años los gastos que origine la conquista correrán a cargo de la Corona y ésta percibirá aquellos derechos.

Considerando lo que antecede, se comprende claramente la resistencia de los Reyes Católicos a conceder a Colón lo que pide y el temor de éste de que en cualquier momento se anule o altere lo que se le ha concedido de mala gana.

4. En las Capitulaciones de Santa Fe y en los privilegios y títulos concedidos a Colón se contienen disposiciones de dos tipos diferentes: cargos de autoridad concedidos al descubridor y ventajas de distinto tipo—honoríficas, económicas, etc.—como compensación de sus trabajos. Sólo lo referente al primer aspecto interesa en este lugar. Pero para conocer la naturaleza de aquellos cargos y lo referente al gobierno del Almirante no bastan aquellas disposiciones. Interesan también las instrucciones dadas por los Reyes antes de emprender el segundo viaje, en 29 de mayo de 1493²⁷; el tercero, en 23 de abril de 1497²⁸, y el cuarto, en 14 de marzo de 1502^{28a}, así como otras disposiciones dictadas en distintas fechas²⁹.

27 Pueden verse en NAVARRETE, II, 66-72, y en *CDIAO*, XXXVIII, 180-91, un testimonio legalizado; otra copia en XXX, 145-57.

28 En NAVARRETE, II, 128-85, y *CDIAO*, XXXVIII, 258-70.

28^a En NAVARRETE, I, 279-81.

29 En los escritos de diversa índole que se encuentran en los pleitos sostenidos por los herederos de Cristóbal Colón con la Corona se alegan por ambas partes documentos y probanzas que pretenden precisar el alcance de los derechos concedidos a Colón por los Reyes Católicos. Pero todos o la casi totalidad son tendenciosos y quieren probar lo que en el momento pretenden las partes, en manifiesta contradicción muchas veces con lo que efectivamente se acordó en un principio. La documentación referente a los pleitos, desde 1508 a 1527, puede verse reunida en *CDIU*, VII y VIII. Índices y extractos de otros papeles referentes a lo mismo, de época posterior, en C. FERNÁNDEZ DURO: *Colón y Pinzón. Informe relativo a los pormenores de*

Los cargos concedidos a Colón no lo fueron espontáneamente por los Reyes Católicos, sino de manera forzada, a petición de él. No fueron los Monarcas los que planearon la organización de los territorios que se descubriesen en la forma que mejor se acomodase a su política o a la conveniencia de los países que se ganasen, sino que fué el propio Colón el que la pensó y la impuso^{29a}. Los Reyes Católicos se limitaron a aceptarla, no sin repugnancia, con tal de que se llevase a cabo el descubrimiento. Naturalmente, al aceptar este sistema de gobierno en las Capitulaciones de Santa Fe quedaron obligados a mantenerlo. Las confirmaciones sucesivas de los privilegios concedidos a Colón prueban claramente que los Reyes Católicos cumplieron con esta obligación. Pero resultó, como consecuencia de aquellas Capitulaciones, el establecimiento de un sistema de gobierno ideado por un extranjero poco conocedor, como es lógico, de las instituciones españolas. Pensando descubrir islas y tierras, en el mar quiso tener la misma autoridad que tenía el almirante mayor de Castilla, y, no pareciéndole bastante, quiso y consiguió ser nombrado también virrey y gobernador, cargos estos dos desconocidos en Castilla y existentes, en cambio, en la Corona de Aragón. De esta acumulación de cargos resulta cierta incertidumbre, no sólo para el investigador moderno, sino también para los mismos que los solicitaron y los concedieron. Ya en el capítulo IV de las Capitulaciones de Santa Fe se revela esta imprecisión cuando, respondiendo a cierta petición de Colón, se expresa: "*Plaze a sus Altezas, si pertenece al dicho officio de*

descubrimiento del Nuevo Mundo. Madrid, 1883, 32-56.—De mayor interés, aunque tampoco a veces revelan la situación originaria, son los informes y Memoriales de Colón, indicados en las notas 15, 16 y 18. En el presente estudio se examinará tan sólo la documentación de 1492 a 1506, y se prescindirá, por tendenciosa o sospechosa de tal, de la posterior a esta fecha.

29^a Sin desconocer la gestión de Fr. Juan Pérez, creo que no fué éste sino Colón quien fijó sus condiciones. Vid. en el § 11 y n. 86 la frase de Colón, a quien le parecía poco lo que se le concedió.

almirante, segunt que lo tenía el dicho almirante don Alonso Enriquez y los otros sus antecessores en sus districtos, y siendo justo."

Esta imprecisión se revela asimismo en el privilegio ro-
dado de 30 de abril de 1492, que concede a Colón los títulos
de almirante, virrey y gobernador, pues tan pronto los tres
cargos aparecen fundidos, como formando uno solo—*el dicho
oficio de almirantazgo, é visorey é gobernador*—, como sim-
plemente yuxtapuestos—*el dicho oficio de almirantazgo, con
el dicho oficio de visorey é gobernador*—. La carencia de una
idea clara acerca de la naturaleza de estos tres oficios se
manifiesta también en el orden en que siempre se enumeran:
*almirante, visorey é gobernador*³⁰. Evidentemente, en cuanto
a su dignidad e importancia antes y después de Colón, estos
tres cargos deberían indicarse en este orden: virrey, goberna-
dor y almirante. Mas para Colón el oficio verdaderamente im-
portante es el de almirante; los otros dos son simples anejos,
quizá puramente honoríficos. El hace siempre hincapié en el
título de almirante y silencia los otros dos o los menciona
sólo incidentalmente³¹. Y lo mismo hacen sus primeros bió-
grafos³². La prueba más evidente de que el título de almi-

30 Se expresa incorrectamente HARRING: *Bol. Inst. Invest. Hist.*, III, 1925, 298-99, al decir que Colón "recibió los títulos hereditarios de Virrey, almirante y gobernador".

31 En algunas cartas autógrafas, Colón firma *Xpo. Ferens*; pero en otras, *El Almirante* (Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Autógrafos de Cristóbal Colón y papeles de América*, Madrid, 1892, 41 y 42). Y en su testamento, de 22 de febrero de 1498, ordena a su hijo: "E non escribirá sino el Almirante, puesto que otros títulos el Rey le diese o ganase, esos sentiende en la firma, e non en su ditado, que podrá escrebir todos sus títulos como le pluguiere; solamente en la firma escrebirá: *el Almirante*" (NAVARRETE, II, 229; *CDIAO*, XXX, 487). C. FERNÁNDEZ DURO: *Colón y la Historia póstuma. Examen de la que escribió el conde Roselly de Lorgues* (Cf. n. 32). Madrid, 1885, 37-38, observa que el título de Almirante es el de mayor dignidad, pues lleva consigo la Grandeza de España, que permite cubrirse ante el Rey al poseedor y sentarse a su lado como Príncipe.

32 El Conde ROSELLY DE LORGUES: *Histoire posthume de Chris-*

rante es el principal de todos ellos la ofrece el hecho de que los propios Monarcas le llaman simplemente *el Almirante*³³ y de que cuando llega el momento de precisar cuáles son sus derechos y atribuciones se busca tan sólo conocer los que son propios del almirante mayor de la mar o de Castilla y se prescinde—aunque la imprecisión era la misma—de los que corresponden al virrey y gobernador.

Esta imprecisión de funciones se manifiesta repetidamente. Tal vez el mismo día 17 de abril de 1492, en que se firman las Capitulaciones de Santa Fe, con el fin de conocer exactamente el alcance de las atribuciones concedidas a Colón, se extiende una minuta o nota en que se copian varios capítulos de una carta real en que se enumeran las atribuciones del almirante mayor de Castilla que se han concedido globalmente a Colón³⁴. Pero hasta cinco años más tarde, surgidos los primeros roces y en vísperas ya de preparar éste su tercer viaje, no se procura precisar sus facultades, y aun entonces tan sólo las que le corresponden como almirante de la mar Océana, no las que puede tener como virrey y gobernador. Entonces, por R. Cédula de 23 de abril de 1497, los Reyes Católicos mandan a Francisco de Soria, lugarteniente del almirante mayor de Castilla, dé a Colón un traslado auto-

tophe Colomb, París, 1885, examina las veces que en los documentos de la época se da a Colón el título de Almirante o cualesquiera otros.

33 Instrucción a Colón para su segundo viaje, de 29 de mayo de 1493 (en NAVARRETE, II, 67, 68, etc., y *CDIAO*, XXXVIII, 182, 183 y *passim*), e Instrucción, de 23 de abril de 1497, para el tercer viaje (NAVARRETE, II, 183, 184, y *CDIAO*, XXXVIII, 360, 361, 362).

34 La copia, que se guarda en el Arch. de Indias, est. 1, caja 1, leg. 1/8, lleva el epígrafe de “Traslado de algunos capítulos de privilegios que tenía el Almirante Don Alonso Enríquez y sus antecesores e que fueron concedidos a Don Cristóbal Colón en la misma manera (Abril 17 de 1492)”. El traslado carece de formalidades y solemnidades; es copia simple y fragmentaria. En él no se contiene fecha ni indicación alguna de que los privilegios en él enumerados se concediesen a Colón. El epígrafe transcrito y la fecha no se han tomado del texto. Fué publicado en *CDIAO*, XXX, 54-59.

rizado de todas las cartas de merced, privilegio y confirmación, y de todos los derechos y cosas que pertenecen al almirante mayor de Castilla. El traslado se extiende casi un año más tarde—el 15 de marzo de 1498—, y en él se incluye otro traslado, de 5 de julio de 1435, que reproduce un privilegio rodado de 17 de agosto de 1416—que a su vez inserta una carta de 4 de abril de 1405, de gran interés—y un privilegio confirmatorio de 6 de junio de 1419³⁵. Pese a su carácter oficial, este traslado de 1498 no contiene todos los privilegios, cartas, etc., referentes al almirante mayor de Castilla. O porque se estimasen innecesarios o por olvido u otra causa, quedaron omitidos varios de ellos. A la diligencia de Colón no se le escaparon. No sabemos si en esta misma fecha o poco después se hace con ellos, y el 5 de enero de 1502 los presenta a los alcaldes de Sevilla para que le den un traslado autorizado de los mismos³⁶. Son éstos: un privilegio de 12 de junio de 1426, otro de 28 de enero de 1429, otro de 24 de enero del mismo año, que transcribe otro de 10 de junio de 1426, que a su vez reproduce otro de 6 de marzo de 1411, y éste otro de 22 de febrero de 1399, y, por último, una confirmación de 4 de septiembre de 1440³⁷. Consciente o inconsciente la omisión de todos estos privilegios, revela claramente que aunque de derecho, según las Capitulaciones de Santa Fe, Colón debía tener los mismos derechos y atribuciones que el almirante mayor de Castilla, de hecho, por el desconocimiento de estas cartas de privilegios, no podía disfrutar de ellos. El propio Colón reconoce en su Memorial de agravios de 1500 que cuando pidió al Rey en Burgos la confirmación de sus privilegios se le reconoció el derecho al diezmo y al octavo, pero no al tercio de las ganancias, porque

35 Todo ello se encuentra publicado por NAVARRETE, I, 355-70. La R. Céd. de 1497 también se encuentra en *CDIAO*, XXXVI, 137-38.

36 Vid. la nota 19.

37 En NAVARRETE, I, 370-84, y *CDIAO*, XXXVII, 328-88. Aparecen recogidos en un traslado posterior de 25 de agosto de 1520.

en aquella fecha no conocían el privilegio del almirante de Castilla que se lo otorgó a éste³⁸. Pero, a pesar de tales traslados, no desaparece la imprecisión de los cargos. Ya habrá ocasión de observar cómo la propia Corona emplea fórmulas vagas y de distinto alcance, sin que sea posible atribuirlo a orientaciones políticas diferentes. Y las reclamaciones de Colón, por otro lado, se basan precisamente en tal incertidumbre.

No conozco ningún documento en el que de manera análoga a los anteriores se recojan las disposiciones referentes a los virreyes y gobernadores. Esto, en primer lugar, revela un menor interés por estos oficios; pero acaso también se deba a que desenvolviéndose la actuación de Colón en las Indias y la Corona de Castilla, aquellos cargos son extraños a la constitución de ésta.

5. Mas dentro de esta imprecisión que vengo señalando es posible destacar los diferentes títulos concedidos a Colón. En las Capitulaciones de Santa Fe se le concede el oficio de almirante “en todas aquellas islas y tierras firmes que por su mano se descubrirán o ganarán en las dichas mares Océanas” (§ 1) y, en capítulo distinto, el de “visorey e gobernador general en todas las dichas tierras firmes e islas que, como dicho es, él descubriere o ganare en las dichas mares” (§ 2). Aparecen, pues, como dos títulos diferentes—almirante de un lado, y virrey y gobernador general de otro—, extendiendo uno y otro sobre las islas y tierras firmes descubiertas y ganadas por él. De manera que su autoridad no puede ejercerse sobre aquellas otras islas y tierras firmes de las mares Océanas que se descubran y ganen por otras personas. Este punto va a ser con el tiempo objeto de viva discusión.

En el Real privilegio de 30 de abril de 1492, en que los

38 Memorial (Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Nuevos autógrafos*, 26).

Reyes nombran a Colón almirante, virrey y gobernador, hay cierta confusión. Se habla en singular del “dicho oficio e cargo..., almirante e virrey e gobernador”, y aunque a continuación parece diferenciarlos al aludir a “el dicho oficio de almirantazgo, con el dicho oficio de virrey e gobernador”, nuevamente vuelve unas líneas más abajo a repetir la primera fórmula para utilizar poco después de nuevo la segunda. Pero la identificación o fusión de los distintos oficios se manifiesta sobre todo en que, cualquiera que sea la fórmula empleada, aparecen siempre unidos y las atribuciones concedidas a Colón no se especifican como peculiares de uno u otro, sino del conjunto. Esta fusión, sin embargo, no es completa y el propio nombramiento recoge la frase: “usédes de los dichos oficios de almirantazgo e visorey e gobernador..., en todo lo a los dichos oficios e cada uno dellos anexo e concerniente”. La diferenciación se encuentra esbozada en la frase con que en el nombramiento se manda a todos obedecer a Colón, ordenando se le tenga por “nuestro almirante de la dicha mar Océana, e por visorey e gobernador en las dichas islas e tierra firme”. En este mismo sentido la Instrucción dada a Colón para el segundo viaje se expresa más claramente. Los que le acompañen a las Indias le obedecerán “como almirante de sus Altezas en la mar, y en la tierra como visorey e gobernador de sus Altezas”³⁹. Mas explícitamente en el pri-

39 Instrucciones de 29 de mayo de 1493, § 6 (NAVARRETE, II, 68-69, y *CDIAO*, XXXVIII, 185). En el encabezamiento de estas Instrucciones esta distinción no se encuentra. Colón es “almirante de sus Altezas de las islas e tierra firme, descubiertas é por descubrir en el mar Océano a la parte de las Indias, é su visorey e gobernador dellas, e otrosí capitán general de esta armada que agora sus Altezas envían a las dichas islas e tierra firme” (NAVARRETE, II, 66, y *CDIAO*, XXXVIII, 180). En carta de los Reyes Católicos a Colón de 30 de marzo de 1493 le llaman también “nuestro almirante del mar Océano, é visorey e gobernador de las islas que se han descubierto en las Indias” (NAVARRETE, II, 21). En 1494, durante el segundo viaje, Colón se titula a sí mismo: “almirante mayor del mar Océano, é visorey é gobernador

vilegio de confirmación del nombramiento de almirante, virrey y gobernador se distinguen y tratan por separado los oficios de “almirante del mar Océano” y de “visorey e gobernador de las dichas islas e tierra firme”, advirtiendo que en el mar obrará como los almirantes de Castilla y León y “en la tierra de las dichas islas e tierra firme” como virrey y gobernador, y conminando, por último, a los que estén en el mar para que le obedezcan “como a nuestro almirante del dicho mar Océano” y a los que estén en las islas y tierra firme “como a nuestro visorey e gobernador dellas”⁴⁰. En forma más breve, el privilegio de 23 de abril de 1497, en que se confirman las Capitulaciones de Santa Fe, alude a “el dicho don Cristóbal Colón, nuestro almirante del mar Océano, e nuestro visorey e gobernador de la tierra firme e islas”⁴¹. Pero la falta de una distinción clara entre estos oficios, que más adelante veremos con mayor detalle, se revela en que en el mismo día, en las Instrucciones dadas a Colón para el tercer viaje, se le llama “nuestro almirante, visorey é gobernador del mar Océano”⁴². Y unos años más tarde, al preparar el cuarto viaje, cuando ya en las Indias han aparecido otros gobernadores, se le llamará “nuestro almirante de las islas e

perpetuo de la isla de San Salvador, é de todas las otras islas e tierra firme de las Indias descubiertas e por descubrir, e capitán general del mar por el rey e la reina”: Instrucción de Colón a Margarit, de 9 de abril, e Información acerca del carácter continental de Cuba, de 12 de junio (NAVARRETE, II, 110 y 143, respectivamente).

40 Privilegio real de 28 de mayo de 1493 (NAVARRETE, II, 60,61, y *CDIAO*, XXXVIII, 177-178).

41 En NAVARRETE, II, 193-94, y *CDIAO*, XXXVIII, 376. Poco después, en la misma página, se emplea la frase ambigua de “nuestro almirante, e visorey e gobernador de las islas e tierra firme descubiertas e por descubrir en el mar Océano en la parte de las Indias”. Las dos frases aparecen idénticamente en las otras copias (*CDIAO*, XXXVI, 95-96 y 103-104).

42 Instrucciones de 23 de abril de 1497 (NAVARRETE, II, 182, y *CDIAO*, XXXVIII, 358).

tierra firme que son en el mar Océano a la parte de las Indias”⁴³.

6. La vacilación de criterios se manifiesta también al tratar de delimitar la esfera de actuación de Colón. En las Capitulaciones de Santa Fe se ha visto cómo se concede a éste tan sólo autoridad en las islas y tierras firmes descubiertas por él. Esto se repite una y otra vez en el privilegio de 30 de abril de 1492, en que se le nombra almirante, virrey y gobernador “de las dichas islas e tierra firme que así descubriéredes é ganáredes”⁴⁴. Un año después, realizado el descubrimiento, al confirmar el anterior privilegio, se mantiene el principio, pero se formula con mayor amplitud: “podades tener é tengades los dichos oficios de almirante e visorey, e gobernador del dicho mar Océano e islas e tierra firme que así habéis descubierto e fallado, e descubriéredes e falláredes de aquí adelante”, o, como dice más abajo, que “por vuestra industria se hallaren o descubrieren de aquí adelante en la dicha parte de las Indias”. Es decir, no basta el descubrimiento del Nuevo Mundo por Colón para que éste tenga autoridad sobre todo él, sino que el descubrimiento ha de referirse concretamente a cada isla y tierra⁴⁵. Pero unos años más tarde, al confirmar las Capitulaciones de Santa Fe, se le llama “nuestro almirante e visorey e gobernador de las islas e tierra firme descubiertas e por descubrir en el mar Océano en la parte de las

43 Carta de los Reyes Católicos a Colón de 14 de marzo de 1502 e Instrucciones al mismo en idéntica fecha (NAVARRETE, I, 277 y 279, respectivamente).

44 R. Privilegio de 30 de abril de 1492 (NAVARRETE, II, 9; *CDIAO*, XXXVI, 9, 10, 11; XXX, 60, 61, 62).

45 R. Privilegio de 28 de mayo de 1493 (NAVARRETE, II, 59; *CDIAO*, XXXVIII, 175). En carta de 16 de agosto de 1494, escriben los Reyes a Colón dando gracias a Dios “porque esperamos que con su ayuda este negocio nuestro será causa que nuestra santa Fe católica será mucho más acrecentada: y una de las principales cosas porque esto nos ha placido tanto es por ser inventada, principiada e habida por vuestra mano, trabajo e industria” (NAVARRETE, II, 154).

Indias”⁴⁶. El texto del privilegio no explica el alcance de esta frase, de manera que queda incierto si la autoridad que se le concede sobre futuros descubrimientos se refiere tan sólo, como en el texto de las Capitulaciones confirmadas e insertas en él, a los que pueda realizar el propio Colón, o se extiende también a los que puedan llevar a cabo otras personas. Una Real Provisión, otorgada unos meses más tarde, en 2 de junio de 1497, a instancia de Colón, que había formulado queja porque los Reyes Católicos habían dado una Provisión en perjuicio de los derechos que se le concedieron, confirma y aprueba las Capitulaciones, privilegios y mercedes que se le han concedido y revoca todo lo que en aquella Provisión lesione aquellos derechos⁴⁷. En esta disposición se inserta y reproduce literalmente la Provisión considerada lesiva para los derechos del almirante de las Indias. Es ésta una dictada en Madrid el 10 de abril de 1495, en la que se levanta la prohibición de hacer descubrimientos y comerciar en Indias, autorizando en adelante ambas cosas con sujeción a ciertas normas⁴⁸. Esta Provisión se promulga el mismo día en que, suponiendo los Reyes que Colón ha muerto, dictan una Real Cédula para reorganizar el gobierno de las Indias⁴⁹. Al derogarse aquella Provisión aludida en la Real Cédula de 1497, resulta reconocido tácitamente a Colón el derecho exclusivo al descubrimiento y exploración del Nuevo Mundo, que ni en las Capitulaciones ni en los privilegios mencionados aparece expresado en forma alguna. En lo que a la organización de las Indias afecta, tal exclusividad de descubrimiento daría lugar a la sujeción de todas las islas y tierra firme a la autoridad única del almirante, virrey y gobernador. La existencia

46 R. Privilegio de 23 de abril de 1497 (NAVARRETE, II, 194, y *CDIAO*, XXXVIII, 376).

47 R. Provisión de 2 de junio de 1497 (NAVARRETE, II, 201-2 *CDIAO*, XXXVI, 155-57).

48 Vid. la nota 11.

49 R. Céd. de 10 de abril de 1495 (*CDIAO*, XXX, 324-27).

de un solo gobernador con jurisdicción en todos los territorios es, desde luego, como veremos, durante cierto tiempo, el principio básico de la gobernación de las Indias. Pero ya en 1499, sin perjuicio de la autoridad de Colón, y mientras éste realiza su tercer viaje, se organizan diversas expediciones independientemente de él. Colón, desde luego, pretende poseer tal exclusiva⁵⁰. Pero lo cierto es que, al redactar la citada Real Cédula con tal vaguedad, los Reyes procuraron no comprometer su política y sus intereses. En tal caso aquella Provisión sería derogada, no en cuanto rompía con la exclusiva de descubrimiento, sino en lo que podía dañar los intereses y derechos de Colón de participar en toda empresa. El

50 En su testamento, de 22 de febrero de 1498, instituye un mayorazgo con la octava parte de las tierras, oficios y rentas que le corresponden en lo descubierto por él y que enumera cuidadosamente. Pero en el mismo documento, más adelante, dice que los reyes “me fizieron su visorey e gobernador perpetuo para siempre xamás, e en todas las yslas e tierra-firme descubiertas e por descubrir, para mí e mis herederos” (NAVARRETE, II, 227 y 229, y *CDIAO*, XXX, 483 y 488). En una minuta autógrafa de Colón (1500) indica éste que en las Indias hay más tierra que en Africa y Europa, y más de 1.700 islas, alguna de las cuales, como la Española, es mayor que España (NAVARRETE, II, 254). En el informe que un jurista anónimo da a Colón y éste hace suyo se expresa que antes del descubrimiento nadie creía en la existencia de las Indias, y que una vez descubiertas por Colón, “si algo se descubre que es por vuestra yndustria”. Cabría admitir nuevos descubrimientos en las partes no recorridas por Colón; pero como todo el Océano cae dentro de su almirantazgo, es evidente—según el citado informe—que también sobre ello se extiende la autoridad de Colón. Y luego insiste sobre lo mismo: “esto se intende ansi en los que dizen a descubrir como el resto, porque sobre el descubrir de las Indias se tomó el asiento y firmó la capitulación y escrituras, y en la ora que descubristes la primera ysla fué descubierto las Indias, y complistes vuestro asiento, y el santo padre dió bula de donación a S. A. de las Indias” (Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Autógrafos de Colón*, 17-18 y 20).—En un Memorial autógrafa de sus agravios (1500?) dice el almirante que con sus viajes ha ganado las Indias y que lo demás que se haga “es para las grangear y haber provecho dellas” (Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Nuevos autógrafos de Colón*, 26-27).

hecho cierto es que antes del 10 de abril de 1495 los Reyes no autorizaron a nadie para descubrir en las Indias, que en esta fecha lo permitieron, que en la Real Cédula de 1497, que examinamos, no se afirma expresa ni tácitamente el derecho exclusivo de exploración y que en 1499 se organizan distintas expediciones para este fin.

B) *El Almirantazgo de las Indias.*

7. El oficio más importante de los recibidos por Colón, a sus propios ojos, es el de almirante del mar Océano, como ha habido ocasión de indicar. Y éste es el único cuyo contenido — atribuciones, derechos, honores, etc. — conocemos. El apartado primero de las Capitulaciones de Santa Fe concede a Colón el título de “almirante en todas aquellas islas y tierras firmes que por su mano o industria se descubrirán o ganarán en las dichas mares Océanas..., con todas aquellas preeminencias é prerrogativas pertenecientes al tal officio e segund que don Alfonso Enriquez vuestro almirante mayor de Castilla é los otros sus predecesores en el dicho officio lo tenían en sus districtos”. Y el privilegio de 30 de abril de 1492 insiste también, al nombrar a Colón almirante, en que tendrá los derechos y salarios “según e como los llevan e acostumbran llevar el nuestro almirante mayor en el almirantazgo de los nuestros reynos de Castilla”. Y cuando se le confirma el nombramiento, en 28 de mayo de 1493, vuelve a decirse: “Vos damos la posesión e casi posesión de todos los dichos officios de almirante... para siempre jamás; e poder e facultad para que en las dichas mares podades usar e usedes del dicho officio de nuestro almirante en todas las cosas, e en la forma e manera e con las prerrogativas e preeminencias, e derechos e salarios, según e como lo usaron e usan e gozaron e gozan los nuestros almirantes de las mares de Castilla e de León”⁵¹.

⁵¹ R. Privilegio de 28 de mayo de 1493 (NAVARRETE, II, 60, y CDIAO, XXX, 176).

Ya se ha indicado (§ 4) que, por Real Cédula de 23 de abril de 1497, los Reyes Católicos ordenaron al lugarteniente del almirante mayor de Castilla diese a Colón traslado autorizado de todas las cartas de merced, privilegio y confirmación, y de todos los derechos y cosas que pertenecían al almirante mayor de Castilla, y que esta orden fué cumplimentada cerca de un año después; así como también que Colón reunió diversos privilegios, no incluidos en aquel traslado, donde se recogían aquellos derechos. A base de todos ellos y de los privilegios concedidos al propio Colón, puede conocerse cuál era la autoridad que éste como almirante tenía en las Indias⁵².

8. El oficio de almirante a fines del siglo XV no es ya exactamente el mismo del siglo XIII que aparece regulado en las Partidas. En éstas, "almirante es dicho el que es cabdillo de todos los que van en los navíos para faser guerra sobre mar"⁵³, siendo su oficio temporal en tanto duraba ésta⁵⁴. En

52 Vid. *Partidas*, II, 9, 24; II, 24, 3; II, 26, 30. Cf. Hugo de CELSO: *Repertorio universal de todas las leyes de estos reynos de Castilla, abreviadas y reduzidas en forma de repertorio decisivo*. En el qual, allende de las addiciones hechas por los doctores Aguilera y Victoria y por el licenciado Hernando Díaz agora nuevamente van añadidas más de mil y trezientas leyes, y todas las premáticas y nuevas Cortes de su Magestad. Y corregido de muchos vicios que antes tenía por el licenciado Andrés Martínez de Burgos. Medina del Campo, Juan María de Terranova y Jacome de Liarcari, 1553, s. v. *Almirante*, fol. 28. Los distintos traslados de privilegios aparecen reunidos en NAVARRETE, I, 354-422, y *CDIAO*, XXXVII, 328-88. Cartas de Felipe I y Doña Juana confirmando al almirante de Castilla D. Fadrique Enríquez las mercedes del almirantazgo de Castilla y del de Granada, en Bruselas a 5 de mayo y 29 de octubre de 1505 (en la *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, VIII, 295-96 y 360-61). P. SALAZAR DE MENDOZA: *Origen de las dignidades seculares de Castilla y León*. Madrid, 1657, fols. 65 r.-71 r. M. DANVILA Y COLLADO: *El Poder civil en España*, V. Madrid, 1885, 37-38 y 42-44.

53. *Part.*, II, 24, 3.

54. *Part.*, II, 9, 24: "los reyes que avian tierra de mar quando armavan navios para guerrear sus enemigos, ponian cabdillo sobre

el siglo XV el oficio se ha hecho permanente y se ha vinculado a la familia de los Enríquez. Pero antes, como ahora, es oficio de gran dignidad⁵⁵. Por eso, el Privilegio de 30 de abril de 1492, al nombrar a Colón almirante”, dice a éste: “Vos podades dende en adelante llamar e yntitular Don Christóbal Colón; e ansí vuestros hijos e subcesores en el dicho oficio e cargo, se puedan intitular e llamar *Don*”⁵⁶. Al almirante ha de obedecersele como a la persona del Rey⁵⁷.

El cargo de almirante de las Indias lo ejerce Colón, no en nombre propio, sino de los Reyes. Sin una sola excepción, los documentos reales le llaman siempre “nuestro almirante”. Toda su actuación se desenvuelve en nombre de aquéllos. Y así, no sólo ha de obedecersele como a la persona del Rey, sino que los funcionarios designados por él lo son “en nombre de sus Altezas”⁵⁸ y han de comportarse como si fuesen nombrados por ellas⁵⁹ y la justicia administrada por él ha de serlo

ellos a que llaman en latin *dinioratus*, que quiere tanto dezir en romance como cabdillo que es puesto o adelantado sobre los maravillosos fechos: e al que llaman en este tiempo almirante... E el ha poderio, desde moviere la flota, fasta que torne al lugar onde movió”.

55 Las condiciones que, además de la nobleza, ha de reunir el almirante aparecen especificadas en *Part.*, II, 24, 3. Sobre la vinculación del almirantazgo a los Enríquez, vid. los traslados de privilegios enumerados en el § 4 y SALAZAR DE MENDOZA: *Dignidades seculares*, fols. 65 v.-71 r.

56 Vid. lo dicho en la nota 31.

57 *Part.*, II, 9, 24. R. Privilegio de 17 de agosto de 1416: “obedeçades e fagades su mando [*de D. Alfonso Enríquez*], ansi como de mi almirante mayor de la mar, como fariades por mi cuerpo mesmo e por la mi persona real” (NAVARRETE, I, 360, y *CDIAO*, XXXVII, 347).—17 de abril de 1492, traslado fragmentario de una carta de privilegios del almirante de Castilla (*CDIAO*, XXX, 55-56). Por R. Provisión de 16 de agosto de 1494, se manda a todos los que están en Indias “fagais e complais todo lo quel [*Colón*] de nuestra parte vos mandare, como si Nos, en persona vos lo mandasemos” (NAVARRETE, II, 156, y *CDIAO*, XXXVI, 135-37).

58 Instrucción a Colón, de 29 de mayo de 1493, para su segundo viaje, § 11 (NAVARRETE, II, 70, y *CDIAO*, XXXVIII, 187-88).

59 Privilegio de 28 de mayo de 1493 confirmando los títulos de Colón (NAVARRETE, II, 61, y *CDIAO*, XXXVIII, 177).

en nombre de los Reyes, empleando para darla publicidad la fórmula usual de: "Esta es la justicia que mandan facer el Rey e la Reina nuestros Señores" ⁶⁰.

9. La autoridad del almirante, que en el siglo XIII se ejerce ante todo en el mar y sólo en cosas que se refieren a éste puede usarse en los puertos ⁶¹, a fines del siglo XIV se ha extendido en todos los casos sobre éstos y aún ha penetrado en tierra por los ríos navegables. Según un Privilegio Real de 22 de febrero de 1399, la jurisdicción del almirante se extiende sobre "los fechos é cosas, e contratos que pertenecen a la mar, o en cualquier o cualesquier puertos de la mar, e de los ríos donde sale, é llega o baña, o vacía la creciente o menguante de la mar, quier sea en agua salada o dulce, o en playa, o en ribera, o sobre cualquier o cualesquier casos que de los sobredichos casos dependan; ca sobre todo lo sobre dicho se extiende su jurisdicción e señorío" ⁶². Es decir, el almirante puede ejercer su jurisdicción sobre todos los asuntos referentes al mar; pero también "en los puertos e en los lugares de ellos, fasta do entra el agua salada e navegan los navíos" o, dicho de otra manera, "en la mar é en el río donde llegaren las crecientes é menguaren" ⁶³. Al tratar de diferenciar los oficios de almirante, virrey y gobernador, ha habido ocasión de ver cómo corresponden al de almirante los negocios del mar y al virrey y gobernador los de tierra ⁶⁴. Hay, pues, en

60 Instrucción a Colón de 29 de mayo de 1493, § 12 (NAVARRETE, II 70, y *CDIAO*, XXXVIII, 188).

61 *Part.*, II, 9, 24.

62 En NAVARRETE, I, 378, y *CDIAO*, XXXVII, 332.

63 Carta de Enrique III al almirante Alfonso Enríquez, de 4 de abril de 1405 (NAVARRETE, I, 357-58, y *CDIAO*, XXXVII, 335-36). También en el Privilegio de 17 de agosto de 1416 (NAVARRETE, I, 361, y *CDIAO*, XXXVII, 349).

64 El texto más explícito es el R. Privilegio de 28 de mayo de 1493: "mandamos a todos los vecinos e moradores, e otras personas que estan e estovieren en las dichas islas e tierra firme que vos obedezcan como a nuestro visorey e gobernador dellas, e a los que

este punto, a pesar de las advertencias generales de que el almirante de las Indias tendrá los mismos derechos que el de Castilla, una diferencia evidente entre uno y otro, que responde sin duda a la necesidad de dar un contenido a los oficios de virrey y gobernador no existentes en Castilla y concedidos a Colón a petición suya.

Al coexistir con el almirantazgo de Castilla el de Indias se hace preciso delimitar la zona marítima en que cada uno ha de extender su jurisdicción. No hay dificultad en cuanto a los mares que rodean la Península, en los cuales los Reyes de Castilla ejercen un dominio efectivo, y en los que tradicionalmente el almirante de Castilla ha ejercido sus derechos. Pero no es el mismo el caso del Océano. El 4 de mayo de 1493 el Papa Alejandro VI, mediante la bula *Eximiae devotionis*, concede a los Reyes de España la parte situada al Poniente de una línea que, yendo de polo a polo, pase a cien leguas al Occidente y Mediodía de las islas Azores y de Cabo Verde⁶⁵. El 28 de mayo, cuando los Reyes Católicos confir-

anduvieren en las dichas mares de suso declaradas, vos obedezcan como a nuestro almirante del dicho mar Océano" (NAVARRETE, II, 61, y CDIAO, XXXVIII, 177-78).

65 Puede verse el texto latino en el *Bullarium Magnum romanum*, I, 454, y en NAVARRETE, II, 28-34. Una traducción castellana en J. de SOLÓRZANO PEREIRA: *Política indiana*. Corregida e ilustrada con notas por F. R. de VALENZUELA, lib. I, cap. 10 (I, Madrid, 1930, 102-05), de donde la toman NAVARRETE, 29-35, y CDIAO, XVI, 356-62.—Sobre las bulas de Alejandro VI, Cf.: H. VANDER LINDEN: *The Bulls of demarcation*, en *American Historical Review*, 1916; *Alexander VI and the demarcation of the maritime and colonial domains of Spain and Portugal*, en *Rev. Critiq. d'Histoire et Litterature*, 1917.—J. BÉCKER: *Demarcación de límites entre España y Portugal en América*. Madrid, 1920.—P. LETURIA: *Las grandes bulas misionales de Alejandro VI, 1493* (*Biblioteca Hispana Missionum*).—J. P. GOTTSCHALK: *The earliest diplomatic documents of America*, Berlín, 1927 (facsimil, edición y estudio de las bulas).—J. T. LANNING: *Colonial international relations. Mare clausum and the theory of effective occupation y Col. intern. relat. Oglethorpe and the theory of effective occupation*, en A. CURTIS WILGUS: *Colonial Hispanic America*. Washington, 1936, 351-82 y 383-96, respectivamente.—E. STAEDLER: *Die Donatio Alexan-*

man a Colón sus nombramientos en Valladolid, no conocen la bula, y no sólo no la citan, sino que hay una diferencia entre lo que ellos afirman en el Privilegio de confirmación y lo que dice aquélla. Dice aquél, delimitando la zona que se somete a Colón: "Es nuestra merced e voluntad, que hayades e tengades vos... el dicho oficio de nuestro almirante del dicho mar Océano, que es nuestro, que comienza por una raya o línea que nos habemos fecho marcar que pasa dende las islas de los Azores a las islas de Cabo Verde, de septentrión en Austro, de polo a polo; por manera, que todo lo que es allende de la dicha línea al Occidente es nuestro e nos pertenece; e así vos facemos e creamos nuestro almirante"⁶⁶. No se alude aquí para nada a la bula pontificia, sino que los Reyes manifiestan que son ellos los que han *fecho marcar* la línea divisoria. Y ésta, según el privilegio mencionado, pasa por las islas Azores y de Cabo Verde, mientras que, según la bula, pasa a cien leguas al Poniente de éstas. Seguramente aquella línea fué la que los Reyes Católicos intentaron que marcara el Papa y dieron por hecho que éste aprobaría sin discusión, sin prever que el Pontífice la modificaría para salvaguardar los derechos de Portugal. Naturalmente, la zona concedida al almirante de las Indias debió alterarse unos meses después al conocerse en España la bula de Alejandro VI⁶⁷, y de nuevo al año siguiente, al firmarse

drina und die Divisio-Mundi von 1493, en *Archiv. für katholisches Kirchenrecht*, CXVII, 1937, 363-402, y *Die Urkunde Alexander VI zur westindische Investitur der Krone Spaniens*, en *Archiv. für Urkundenforschung*, 1937, 145-58.—H. VANDER LINDEN: *La prétendu inféodation du domaine maritime et colonial de l'Espagne par Alexandre VI*, en *Bull. Cl. Lettres Acad. Belgique*, XXIV, 1938, 428-35.—J. LECLER: *Autour de la "donation" d'Alexandre VI (1493)*, en *Études*, n.º 237, 1938, 5-16 y 195-208.—G. SÁNCHEZ LUSTRINO: *Camino cristiano de América*. Río de Janeiro, 1942, 215 y sigs.

66 R. Privilegio de 28 de mayo de 1493 (NAVARRRTE, II, 60; CDÍAO, XXXVIII, 175).

67 La bula llegó a la corte a mediados de julio de 1493. Los Reyes Católicos aluden a su llegada en cartas de 25 de julio y 4 de

el Tratado de Tordesillas, por el cual la línea se trasladó a 370 leguas al oeste de las islas de Cabo Verde ⁶⁸.

10. Como es natural, por su propia naturaleza, el oficio de almirante se ejerce en el mar o sobre cosas de él. Pero ni las Partidas al tratar de él, ni los distintos privilegios reales que determinan sus atribuciones y derechos dicen nada sobre este punto, y lo mismo ocurre con las funciones de gobierno. En cambio se determinan claramente cuáles son sus atribuciones judiciales. También aquí parece haberse ampliado a lo largo de la Baja Edad Media la jurisdicción del almirante de Castilla. A mediados del siglo XIII juzga en primera instancia o en alzada de las sentencias dictadas por los cómitres de las naves, aunque sin facultad de juzgar a éstos cuando son puestos por el Rey, a menos de tener un poder especial de éste ⁶⁹. Pero a fines del siglo siguiente aparece claramente reconocida su jurisdicción civil y criminal, por razón del lugar: el mar, y los puertos y lugares bañados por el agua del mar ⁷⁰.

agosto (NAVARRETE, II, 77-78, 88 y 90). En el testamento de Colón, de 22 de febrero de 1498, éste declara que los Reyes Católicos le hicieron su almirante "allende de una raya ymaginaria que mandaron señalar sobre las islas de Cabo-verde e aquellas de los Azores, cien leguas que pase de polo a polo, que dende ay adelante al Poniente fuese su almirante" (NAVARRETE, II, 226, y CDIAO, XXX, 481).

68 Tratado de Tordesillas de 7 de junio de 1494 (NAVARRETE, II, 130-43, y CDIAO, XXXVI, 59-66). Otros documentos sobre el Tratado en este mismo volumen, págs. 54-74; XXXVIII, 336-41, y *Colec. de documentos inéditos para la Historia de España*, XVI, 385-419. Cf. J. CORTESAO: *Le traité de Tordesillas et la découverte de l'Amérique*, en *Atti del XXIII Congr. intern. degli Americanisti*, Roma, 1926.—F. M. COSTA LOBO: *Os tratados de Tordesillas e Windsor; marcos culminantes da diplomacia portuguesa*, en *Bolet. da Sociedade de Geografia de Lisboa*, 1942.—En el testamento de Colón (vid. nota anterior) no se tiene en cuenta esta nueva línea.

69 *Part.*, II, 9, 24.

70 El primer Privilegio en que se afirma esta jurisdicción es de 22 de febrero de 1399. Se repite y confirma posteriormente en 6

La potestad judicial del almirante en el mar y en los puertos y lugares de la costa sometidos a él abarca “toda la justicia é jurisdicción alta e baja, cevil e criminal, é con el mero e mixto imperio”⁷¹. Es decir, en virtud del mero imperio puede conocer y juzgar todas las causas que supongan sentencia de muerte, mutilación, destierro, condena a servidumbre o concesión de libertad al siervo; y en virtud del mixto puede entender en pleitos civiles de menos de 300 maravedises de oro, nombrar tutores y curadores, y otras causas semejantes⁷².

En el § 4 de las Capitulaciones de Santa Fe Colón pide que “por la preheminiencia de su officio de almirante” se le conceda competencia para entender en los pleitos que se planteen sobre todas las mercaderías que se encuentren y ganen en su almirantazgo y se traigan a España, con exclusión de todo otro juez. Nada se encuentra en los privilegios de los almirantes de Castilla que indique la existencia de tal facultad, y por ello los Reyes Católicos responden condicionalmente: “Plaze a sus Altezas, si pertenece al dicho officio de almirante, segunt que lo tenía el dicho almirante don Alonso Enriquez, y los otros sus antecesores en sus districtos, y siendo justo.” Con lo cual, al no tener esta facultad los almirantes

de marzo de 1411, 10 de junio de 1426 y 24 de enero de 1429 por Juan II, y en 4 de noviembre de 1440. Cf. publicados por NAVARRETE, I, 375-84, y *CDIAO*, XXXVII, 329-88.—El traslado de algunos capítulos de una carta de privilegios del almirante de Castilla, extendido en 17 de abril de 1492—fecha de las Capitulaciones de Santa Fe—recoge la prohibición de que ninguna justicia se entrometa en la esfera de aquél ni la perturbe (*CDIAO*, XXX, 58).

71 R. Privilegio de 6 de junio de 1419, que confirma y amplía otro de 4 de abril de 1405 (NAVARRETE, I, 363-65, y *CDIAO*, XXXVII, 358). Los Privilegios de 4 de abril de 1405 y 17 de agosto de 1416, mencionados en la nota 63, son menos expresivos en este punto, así como el traslado de 17 de abril de 1492 de los privilegios del almirante de Castilla (NAVARRETE, I, 358 y 360; *CDIAO*, XXX, 54, 55 y 57-58).

72 *Part.*, III, 4, 18, y IV, 25, 2.—CELSE: *Repertorio s. v. imperio*, fol. 178 v.

de Castilla, se niega también a Colón. En adelante no vuelve a hablarse de esto en ninguno de los privilegios concedidos a Colón.

Los Reyes intentan limitar la jurisdicción del almirante designando jueces de comisión para casos civiles y criminales determinados, pero contra ello se revuelven los almirantes de Castilla y consiguen una y otra vez que se confirme su jurisdicción⁷³. Si Juan II y Enrique IV fracasan en este empeño, los Reyes Católicos procuran conservar esta facultad de enviar jueces de comisión que, interfiriendo en la esfera propia del almirante de las Indias, hagan posible una mayor intervención de los Reyes en el gobierno de justicia del Nuevo Mundo. Y así, en efecto, en el traslado que en 1498 da el lugarteniente del almirante de Castilla de los privilegios, mercedes y derechos de éste, se omiten el privilegio y confirmaciones reales que impedían aquella intromisión⁷⁴. De esta manera los Reyes Católicos conservan en Indias un medio legal de intervenir en el gobierno, que en los dominios del almirantazgo de Castilla sus antecesores se han dejado arrebatarse.

El almirante de Castilla posee también, en algunos casos, un cierto derecho de gracia. Así, cuando por mandato del Rey ha de organizar una armada, puede escoger cuatro presos acusados de delitos por los que deban ser condenados a muerte⁷⁵. Independiente de esto es el indulto general concedido por los Reyes Católicos a todos los delincuentes que quieran pasar a las Indias⁷⁶, pues no se trata aquí de un acto que de-

73 R. Privilegio de 22 de febrero de 1399 y confirmaciones posteriores de 6 de marzo de 1411, de 10 de junio de 1426, 24 de enero de 1429 y de 4 de noviembre de 1440. Vid. la nota 70.

74 Vid. § 4.

75 R. Privilegio de 17 de agosto de 1416 (NAVARRETE, I, 360, y *CDIAO*, XXXVII, 348) y traslado de 17 de abril de 1492 de varios capítulos de una carta de privilegios de Alfonso Enríquez (*CDIAO*, XXX, 57).

76 Una R. Provisión de 30 de abril de 1492 suspende las causas contra ellos mientras estén ausentes acompañando a Colón (NAVA-

pende del almirante, sino de una concesión espontánea de los Reyes, al margen de Colón, cuya intervención se reduce a certificar que tales delincuentes han servido en Indias.

El almirante tiene a su cargo la organización y dirección de las armadas y flotas que se levanten en el reino. En este aspecto tiene autoridad para escoger las naves que han de aprestarse, cuidar de su armamento, nombrar patronos y maestros para ellas y atender a su aprovisionamiento⁷⁷. También Colón, como almirante de las Indias, posee estos poderes, pero no los ejerce por sí solo. Desde el primer momento la alta dirección de los preparativos de los viajes la llevan los Reyes y la dirección inmediata y la ejecución se realiza conjuntamente por el almirante, por Juan de Fonseca, como delegado especial de los Reyes, y por Juan de Soria, lugarteniente de los contadores mayores de Castilla⁷⁸. En Indias, sin embargo, puede organizar los viajes de exploración o comercio que tenga por convenientes⁷⁹.

11. El oficio de almirante lleva consigo distintos derechos de tipo económico. Entre ellos, el almirante de Castilla tiene el de poder cargar en todos los barcos que partan de los puer-

RRETE, II, 15-16, y *CDIAO*, XXXVIII, 107-9). Otra R. Provisión de 22 de junio de 1497 indulta a los condenados a diversas penas, incluso de muerte—excepto por delitos de herejía, lesa majestad, traición, alevosía o muerte segura hecha con fuego o saeta, falsificación de moneda, sodomía y extracción de moneda o mercancías prohibidas—, que sirvan a su costa durante cierto tiempo en la Española (NAVARRETE, II, 212-15, y *CDIAO*, XXXVIII, 386-91; otra copia en XXXVI, 162-67). Cf. una Instrucción Real de igual fecha para el cumplimiento de la anterior (*CDIAO*, XXXVI, 168-70).

77 Vid. diversos documentos sobre estas actividades del almirante de Castilla, en NAVARRETE, I, 385-98.

78 Puede verse acerca de los preparativos de los viajes de Colón la colección diplomática reunida por NAVARRETE, vol. II. Los mismos documentos se encuentran dispersos en los diversos volúmenes de la *CDIAO*.

79 Instrucción a Colón de 29 de mayo de 1493 para el segundo viaje, § 16 (NAVARRETE, I, 71, y *CDIAO*, XXXVIII, 189-90).

tos del reino la tercera parte de su carga abonando los fletes debidos⁸⁰. Esto se altera respecto de las Indias, pues no se trata ya de participar en un comercio regular y libre, sino en otro fundado en un régimen de monopolio y control. Por ello, sin duda, Colón, tan celoso de sus prerrogativas y de recibir los mismos privilegios que el almirante mayor de Castilla, se conforma con pedir, y así se le concede en el párrafo último de las Capitulaciones de Santa Fe, el poder disponer de la octava parte de la carga de los barcos, recibiendo en cambio el octavo de los beneficios. Este derecho se confirma al almirante en 1493⁸¹ e incluso cuando se concede en 1495 libertad para descubrir y comerciar en las Indias⁸².

80 R. Privilegio de 17 de agosto de 1416: "E otrosí, tengo por bien que cualesquier navío o bajel, o otro navío cualquier que fuere o viniere en la dicha ciudad de Sevilla o a otros puertos cualesquier de los mis reinos e señoríos, freitados o por freitar, que pueda el dicho mi almirante cargar la tercia parte en él o en ellos para sí, según el precio o precios que vinieren freitados o freitaren" (NAVARRETE, I, 360-61, y *CDIAO*, XXXVII, 348-49).—Traslado de 17 de abril de 1492 de varios capítulos de una carta de privilegios de Alfonso Enríquez (*CDIAO*, XXX, 57).

81 29 de mayo de 1493, Instrucción a Colón para su segundo viaje, § 18: "Otrosí. A sus Altezas place que haya el dicho almirante la ochava parte de lo que se ganare en lo que se hobiere de oro e otras cosas en las dichas islas e tierra-firme, pagando el dicho almirante la ochava parte del costo de la mercadería porque se ficiera el dicho rescate, sacando primeramente la décima parte que dello ha de haber el dicho almirante, según e por la forma que se contiene en la Capitulación que sus Altezas tienen mandada asentar con el dicho almirante" (NAVARRETE, II, 71, y *CDIAO*, XXXVIII, 190).

82 R. Provisión de 30 de mayo de 1495, § 5: "Por quanto Nos obimos fecho merced a Don Cristóbal Colón, nuestro almirante de las dichas Indias, quél podiese cargar en cada uno de los dichos navíos que fueren a las dichas Indias, la ochava parte del porte dellos, es nuestra merced que con cada siete navíos que fueren a las dichas Indias, pueda el dicho almirante o quien su poder obiere, cargar uno, para facer el dicho resgate" (*CDIAO*, XXIV, 36, y *CDIU*, V, 15).—Por R. Céd. de 13 de abril de 1495 se ordena que se pague a Colón el octavo del rescate que se ha traído de las Indias (NAVARRETE, II, 170). No obstante, otra R. Céd. de 2 de junio

El almirante tiene una participación en todas las ganancias que se obtienen mediante la flota. En lugar del séptimo fijado por las Partidas⁸³, el almirante de Castilla en el siglo XV percibe el tercio mientras los otros dos corresponden al Rey⁸⁴. Pero también aquí los derechos del almirante de las Indias difieren, siendo menores, pues, conforme al párrafo 3.º de las Capitulaciones de Santa Fe, tan sólo percibe el diezmo⁸⁵.

Estos dos derechos, del octavo y del décimo, cuya naturaleza veo clara en las fuentes, son objeto de viva discusión más adelante^{85 a}. Colón alega en 1501 (?) que al firmarse las

de 1497 expresa que hasta la fecha “no se ha habido mucho interés” en esto, por lo cual no se reclamará a Colón el octavo que ha debido aportar, si él no reclama nada del diezmo y del octavo (NAVARRETE, II, 202-3).—FERNÁNDEZ DURO: *Colón y Pinzón*, 37, opina que este derecho del octavo y el del diezmo nada tienen que ver con los títulos de almirante y virrey y que son condiciones establecidas en el contrato libremente por las partes.

83 *Part.*, II, 26, 30.

84 Privilegio de 17 de agosto de 1416: “Tengo por bien que todas las ganancias que el dicho mi almirante mayor hobiere, é ficie-re en la mi flota, é por la mar, que haya Yo las dos partes, é el dicho almirante la tercia parte, é yendo él por su cuerpo mesmo en la dicha flota, aunque la dicha flota o parte de ella se aparte por su mandado o sin su mandado; e otrosí que todas las galeas que Yo mandare armar sin flota para ganar, que de la ganancia que hobiere, que haya Yo las dos partes, é el dicho almirante la tercia parte. Otrosí, tengo por bien e mando, que todas las galeas, é naos, é galeotas, é leños é otras fustas cualesquier que armaren a otras partes, de que Yo haya de haber el quinto, Yo haya las dos partes de este quinto, é el dicho almirante la tercia parte de él” (NAVARRETE, I, 360-61, y *CDIAO*, XXXVII, 348). En el mismo sentido un traslado de 17 de abril de 1492 de varios capítulos de una carta de privilegios de Alfonso Enríquez (*CDIAO*, XXX, 56).

85 En el mismo sentido la Instrucción dada a Colón para el segundo viaje, § 18 (Vid. n. 81).

85^a En primer lugar se discute la forma de hacerlos efectivos. Colón pretende que de lo que venga de Indias se saque el octavo, que después se descuenta el coste de la expedición y del resto se le entregue el décimo. Los Reyes Católicos opinan que ante todo debe amortizarse el coste y abonar luego, por este orden, el diezmo y el

Capitulaciones no conocía el derecho del tercio “porque non tenían el privilegio del señor almirante de Castilla”, y pareciéndole poco lo que en ellas se le ofrecía—¡el almirantazgo, virreinato y gobernación!—, pues exponía su vida y fortuna, pidió el diezmo⁸⁶. En consecuencia, se cree con derecho a percibir el tercio, el octavo y el diezmo⁸⁷; en total, el 55,80 por 100⁸⁸. Se basa, sin duda para esto, en el informe que

octavo. Los monarcas confiesan que “no está por agora averiguado cómo esto se ha de facer”. Por R. Cédula de 2 de junio de 1497, determinan, sin perjuicio de lo acordado en las Capitulaciones, que durante tres años se abonarán aquéllos en la forma indicada por el almirante, pero que transcurridos éstos se hará de la siguiente manera: primero se pagará el diezmo, luego se descontarán los gastos de coste y del resto se pagará el octavo (NAVARRETE, II, 202-3). El Memorial de las Provisiones de Colón, que se enmendaron en 1500, dice que Colón se agravió de esto, pues pretendía se descontasen por este orden: el octavo, diezmo y costas (NAVARRETE, II, 253-54). Posteriormente parece haberse llegado a un arreglo. Una R. Cédula de 27 de septiembre de 1501, aludiendo a “un asiento que se ha tomado con él” [Colón], determina que se permitirá a éste contribuir “si quisiere” con la octava parte de los gastos, en dinero o mercancías, y que a cambio percibirá el octavo de los beneficios (NAVARRETE, II, 278-79). A ello se alude también en otra R. Cédula del día siguiente, dirigida al gobernador de las Indias (NAVARRETE, II, 279).—Con referencia al derecho del diezmo, una R. Cédula de 27 de noviembre de 1503, confirmando dos Provisiones de fecha anterior, indica que Alonso Sánchez de Carvajal u otra persona en nombre de Colón, junto con el *veedor* real, fiscalizará la fusión y marca del oro y que, descontados los gastos, percibirá el diezmo. Junto con el *factor* real cuidará de cobrar el octavo de las mercancías. De los mil quintales de madera de Brasil que se traigan anualmente de Indias, Colón podrá traer como diezmo ciento once (NAVARRETE, II, 296-97).

86 Memorial autógrafo de los agravios de Colón (Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Nuevos autógrafos*, 25-26). Pero tampoco lo conocía al redactar su testamento el 22 de febrero de 1498, pues no lo cita (NAVARRETE, II, 227, y *CDIAO*, XXX, 481-82).

87 Memorial citado (Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Nuevos autógrafos*, 26-27).

88 FERNÁNDEZ DURO: en *CDIU*, VII, pág. VII.—Colón, en su testamento de 22 de febrero de 1498, sin contar el tercio, los evalúa en más del veinticinco por ciento (NAVARRETE, II, 233, y *CDIAO*, XXX, 497).

cierto jurista desconocido le dió acerca de sus derechos y que Colón aceptó y copió de su mano para presentárselo a la Reina, en el cual se argumentaba de esta manera: Colón, como almirante de las Indias, tiene los mismos derechos que el de Castilla: tiene, por tanto, derecho al tercio de las ganancias, y en virtud de otros dos capítulos diferentes de las Capitulaciones, también al octavo y al décimo. El derecho a estas tres cantidades obedece a distintos conceptos: como almirante, como participante en la carga y como jefe de la flota ⁸⁹.

No son éstos los únicos derechos, pues el almirante percibe ciertas cantidades por distintos conceptos: derechos de salida y anclaje de naves, por los bateles de éstas, por la saca o entrada de diversas mercancías, etc. ⁹⁰.

12. Además del oficio de almirante y del de virrey y gobernador, Cristóbal Colón recibe, por carta patente de 28 de mayo de 1493, el mismo día que se le confirman los primeros, el de capitán general de la armada que se organiza para el segundo viaje ⁹¹. En ella se le da "poder e facultad para las mandar e gobernar [*las naves*] como nuestro capitán general, e para executar en la compañía dellas qualesquier penas en que cayeren e incurrieren por non complir e obedescer sus pensamientos". Con esto, ciertamente, no se le concede ningún poder que no tuviese ya como almirante ⁹². Esto pudiera

89 Informe del jurista anónimo (Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Autógrafos de Colón*, 18-19).

90 Con posterioridad al tiempo que examinamos, una R. Provisión de 6 de marzo de 1512 fija el arancel de los derechos que el almirante de Castilla ha de cobrar en Sevilla (edic. en NAVARRETE, I, 426-29; extracto en FERNÁNDEZ DURO: *Colón y Pinzón*, 26-27). Esta Provisión fué alegada en su favor por Diego Colón en el pleito mantenido con la Corona.

91 Vid. nota 10.

92 Tampoco en el *Reperlorio* de Hugo de CELSO, s. v., *almirante*, fol. 28; *capitán*, fol. 52 v.º, y *naos y navíos*, fols. 227 v.º-229, se recoge ninguna disposición que permita ver en el cargo de capitán general una facultad que no tuviese Colón como almirante. El almi-

hacer pensar que este último título se le concede como de simple dignidad, sin llevar anejo el ejercicio del oficio de capitán general de la mar, como más tarde ocurre en Castilla⁹³. Pero no es éste el caso: la jurisdicción del almirante es efectiva, como muestra el que todavía en 1542, cuando abiertamente tiende a negarse aquélla, se reconozca, por Carta Real de 7 de julio, al almirante de las Indias el ejercicio de su jurisdicción tal como la tiene el de Castilla en el puerto de las Muelas, de Sevilla⁹⁴. El nombramiento de capitán general tiende sin duda tan sólo a fortalecer el ejercicio de aquella jurisdicción.

C) *El oficio de virrey y gobernador general.*

13. El segundo de los oficios recibido por Colón en las Capitulaciones de Santa Fe y mantenido hasta 1500 fué el de virrey y gobernador general. Ambos cargos, que se dan por separado en algunos territorios de la Monarquía española, aparecen íntimamente unidos en Indias, donde junto al “oficio de almirante” se cita “el oficio de virrey y gobernador”. Mientras para aquél se toma como modelo el de almirante de Castilla, para éste el modelo es más vago. En el párrafo 2.º de las Capitulaciones de Santa Fe, Colón se limita a pedir que los Reyes le hagan “su visorey e gobernador general en todas

rante de Castilla, al nombrar *capitán mayor* de todas las naos y balleneras, concede a éste todo el poder que ha recibido del Rey, poniendo bajo su mando a todos los capitanes y maestros de ellas: Carta de 20 de noviembre de 1429 (NAVARRETE, I, 401-2).—En las Instrucciones dadas a Colón el 14 de marzo de 1502 para el cuarto viaje se dice al almirante: “e habeis de tener desde el día que partiéredes fasta que volvais la justicia civil é criminal sobrellos [los que van en las naves], á los cuales mandamos que vos obedezcan como dicho es” (NAVARRETE, I, 280). No parece que con esto se haya querido rebajar la jurisdicción que corresponde a Colón como almirante, sino insistir en la que por aquel oficio tiene sobre la Armada.

93 SALAZAR DE MENDOZA: *Dignidades seglares* (1657), fol. 66 r.

94 FERNÁNDEZ DURO: *Colón y Pinzón*, 28-29.

las dichas tierras firmes e islas que, como dicho es, él descubriere o ganare en las dichas mares". En el Privilegio de 30 de abril de 1492 se le nombra por los Reyes nuestro "visorey e gobernador de las dichas Indias, islas e tierra firme, que ansi descubriéredes e falláredes", y la fórmula se repite en el Privilegio de 23 de abril de 1497, confirmatorio de las Capitulaciones⁹⁵. Pero en el Privilegio de 28 de mayo de 1493, confirmatorio del de 1492, se especifica más: "podades tener e tengades los dichos oficios de almirante e visorey e gobernador del dicho mar Océano e isla e tierra firme que así habéis descubierto e fallado, e descubriéredes e falláredes de aquí adelante, con todas aquellas facultades e preeminencias e prerogativas de que han gozado e gozan los nuestros almirantes e visoreyes e gobernadores que han sido e son de los dichos nuestros reynos de Castilla e de León"⁹⁶. Y en la Instrucción dictada al día siguiente se indica que Colón podrá nombrar jueces para fallar los pleitos "como los acostumbran poner los otros visoreyes e gobernadores donde quiera que sus Altezas los tienen", y que éstos juzgarán "segun lo acostumbran facer los otros visoreyes e gobernadores de sus Altezas"⁹⁷.

Es evidente que, a pesar de la diferencia existente en la denominación, el oficio de *virrey y gobernador general* de las Capitulaciones es el mismo que en los privilegios se cita como *virrey y gobernador* simplemente. Y la exactitud con que se repite una y otra vez el título muestra cumplidamente que el oficio se concibe como algo perfectamente claro. Este oficio, según los privilegios mencionados, se crea y organiza a semejanza de los "visoreyes e gobernadores que han sido e son de los dichos nuestros reynos de Castilla e de León". Pero otras veces la frase es más vaga: "como... los otros visoreyes e gobernadores donde quiera que sus Altezas los

95 En NAVARRETE, II, 194, y CDIAO, XXXVIII, 376.

96 En NAVARRETE, II, 59, y CDIAO, XXXVIII, 174.

97 Instrucción a Colón de 29 de mayo de 1493 para el segundo viaje, § 10 (NAVARRETE, II, 69-70, y CDIAO, XXXVIII, 187).

tienen". Contrasta esta ambigüedad con la precisión con que en cambio se señala al almirantazgo de Castilla y los derechos del almirante D. Alfonso Enríquez, como modelos del de Indias. Ahora bien; en el régimen político y administrativo de Castilla no se conoce el oficio de *virrey y gobernador general*, o simplemente de *virrey y gobernador*. Ni las Partidas ni las Ordenanzas Reales de Castilla recogidas por Montalvo hablan para nada de tal oficio⁹⁸, ni puede considerarse como precedente de él el de gobernación que en las minoridades reales ejercen los tutores del rey menor, supliendo la incapacidad de éste, pues en el caso que examinamos se trata de virreyes y gobernadores puestos precisamente por el Rey como oficiales suyos. Sólo en la Corona de Aragón, donde seis reinos, un principado y diversos señoríos se hallan sometidos a la autoridad de un Monarca, se encuentran regularmente en la Edad Media virreyes y gobernadores generales. Parece, pues, lógico, a primera vista, pensar que éstos son los que se toman como modelo de la institución creada para las Indias.

14. Para poder comprender mejor la naturaleza del oficio de virrey y gobernador de las Indias es necesario conocer previamente esta institución en aquellos otros reinos sometidos

98 El *Orden de Montalvo* recoge en el lib. II las disposiciones que tratan "De los oficios reales y corte del Rey", pero entre los veintitrés títulos que contiene—cómo debe el Rey oír y librar los pleitos, de la guarda de los hijos del Rey, del Consejo real, de las Audiencias y Chancillerías, de los notarios de las provincias, de los escribanos de las Audiencias, del Registro, del Chanciller y del sello, de los derechos de los secretarios, de los relatores, de los procuradores de Cortes, del procurador fiscal, de los adelantados y merinos, de los alguaciles, de los alcaldes y jueces, de los corregidores, de los veedores y visitadores, de los escribanos de las ciudades, de los abogados, de los ballesteros, de los aposentadores, de los monteros y de los gallineros—nada hay que se refiera a los virreyes y gobernadores.

dos a los Reyes Católicos, donde existía desde mucho tiempo antes⁹⁹.

En la Corona de Aragón el gobierno del reino presenta características que no se dan en el de Castilla. Mientras en ésta los distintos reinos y territorios forman una unidad política y administrativa sometida a unas mismas leyes y régimen de gobierno, la Corona de Aragón es una unión real, mera yuxtaposición de reinos y territorios diferentes—Aragón, Cataluña, Mallorca, Valencia, Sicilia, Cerdeña, Nápoles, etc.—, cada uno de los cuales conserva su propia personalidad política y sus propias instituciones. Salvo el Rey y algún funcionario, la organización de cada reino es diferente. No sólo porque cada uno tenga sus propias leyes y sus funcionarios exclusivos, distintos aquéllas y éstos en unos a otros, sino porque, por razones históricas, los derechos y atribuciones del Mo-

99 Cf. *Constitutions y altres drets de Catalunya*, Barcelona, 1704, vol. I, I, 41: "De offici de governador, portants veus de aquell y de son assesor".—*Fueros, observancias y actos de corte del reino de Aragón* (Ed. P. SAVALL Y DRONDA y S. PENÉN Y DEBESA, I, Zaragoza, 1866): *Fueros de Aragón*, lib. I, págs. 33-38.—*Fori Regni Valentiae* (edic. de F. J. PASTOR, Valencia, 1547), I, 5.—No existe ningún estudio satisfactorio de la institución. En su defecto, puede verse: P. J. TARAZONA: *Institucions dels Furs y privilegis del regne de Valencia*, Valencia, 1580, 24-25 y 29-36.—L. MATHEU Y SANZ: *Tractatus de regimine regni Valentiae*, Lyon, 1704, 10-19 y 39-45.—A. CAPMANY Y DE MONTPALAU: *Memorias históricas sobre la Marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, IV, Madrid, 1792, páginas XXXI-XXXII, y apéndice, págs. 122-24.—J. DAMETO, V. MUT y J. ALEMANY: *Historia general del reino de Mallorca*, 2.^a edic. corregida e ilustrada por M. MORAGUES y J. M.^a BOVER, Palma de Mallorca, I, 1840, 88 y 93-94; II, 1841, 639.—A. GIMÉNEZ SOLER: *El poder judicial en la Corona de Aragón*, Barcelona, 1901, 22-24 y 69-70; publica cuatro nombramientos de lugartenientes (en *Memorias de la Acad. de Buenas Letras de Barcelona*, VIII).—L. KLÜPFEL: *El régimen de la Confederación catalano aragonesa a finals del segle XIII*. Trad. catalana de J. ROVIRA ARMENGOL en *Revista Jurídica de Cataluña*, XXXV, 1929, 290-93, y XXXVI, 1930, 330.—Existe también en Navarra (Cf., v. gr., A. CAMPIÓN: *Euskariana*. Serie V: *Algo de Historia*, III, pág. 164), pero su interés es menor por no formar este reino parte de la monarquía de Don Fernando y Doña Isabel.

narca no son los mismos en todos ellos. Puede darse así el caso de que lo que el Rey puede hacer en Aragón o Cataluña no puede hacerlo en Valencia y viceversa¹⁰⁰. El Monarca es Rey de Aragón, Mallorca, Valencia, Sicilia, Cerdeña y Nápoles, príncipe de Cataluña, etc. Como tal, es el rector supremo en cada uno de estos Estados, y a él corresponde la dirección del gobierno. Pero ante la imposibilidad de estar en todos ellos a un tiempo, surge de manera inevitable la delegación de sus funciones en un alto magistrado que actúe en su nombre en cada uno de aquellos territorios. El Rey conserva, pues, la más suprema dignidad y el poder más alto; pero mientras está ausente de cualquiera de estos territorios las funciones que le corresponden son ejercidas en cada uno por medio de estos funcionarios. En el siglo XIII, en los nuevos reinos conquistados por Jaime I—Mallorca y Valencia—, en los que normalmente el Rey no reside, éste nombra para cada uno un *procurador real*, mientras él atiende personalmente al gobierno de Aragón y Cataluña. En estos dos últimos territorios sólo en caso de ausencia del Rey se designa *procurador real*, recayendo el nombramiento en el príncipe heredero. En el siglo XIV éste desempeña el cargo, ya de una manera permanente, como *lugarteniente (lochtinent)* o *gobernador general*. No por ello desaparecen los procuradores reales de aquellos otros reinos, existiendo a su lado *gobernadores* o *portant veus de gobernador* por el Rey. En el uso vulgar se les designa por lo común como *virreyes*, pero este título no tiene carácter oficial en la Baja Edad Media.

El gobernador es, pues, un representante de la persona del Monarca, que ejerce, según los casos, todos o casi todos los derechos de éste. Preferentemente desempeña el cargo el príncipe heredero, pero puede designarse también a algún

100 Para las características políticas de la Corona de Aragón en la Baja Edad Media, vid. [R. RIAZA y] A. GARCÍA GALLO: *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1934, 372-85.

pariente del Rey o un noble de ilustre abolengo; en casos especiales se designa para él a la propia Reina. El oficio, por todo ello, es de gran preeminencia, y el que lo desempeña está exento de la jurisdicción ordinaria y sometido directamente al Monarca. En cuanto a sus atribuciones, conviene diferenciar las que ejercen los gobernadores ordinarios de aquellas otras que corresponden al gobernador general en ausencia del Rey. Este posee todas las atribuciones del Monarca, incluso las políticas, como, v. gr., la celebración de Cortes o las legislativas. El gobernador de un reino, en cambio, tiene importantes limitaciones. Sus atribuciones, prescindiendo de variantes regionales en los detalles, son administrativas—nombramiento de funcionarios inferiores, fiscalización de todos, etc.—, judiciales—plena jurisdicción civil y criminal, con posibilidad de apelar de sus sentencias al Rey—, financieras, militares, etc. En ocasiones se amplían por comisión especial del Monarca.

15. Si Colón, al pedir el título de *virrey y gobernador general*, pensaba probablemente en la organización de la Corona de Aragón, que en sus correrías por las islas y costas del Mediterráneo pudo conocer sobradamente, los Reyes Católicos, al extenderle el nombramiento, no quisieron transplantar a las Indias las instituciones de aquélla, ni siquiera, como en este caso, cuando se trataba de órganos de gobierno incondicionales de la Monarquía. El privilegio confirmatorio del nombramiento, de 1493, señala claramente la organización castellana como modelo no sólo del almirantazgo, sino también del virreinato y gobernación. En él se alude a “los nuestros almirantes e visoreyes e gobernadores que han sido e son de los dichos nuestros reynos de Castilla e de León”. Es preciso, en consecuencia, buscar en la organización castellana la existencia de tales virreyes y gobernadores.

El estado deficiente de nuestros conocimientos sobre las

instituciones de la Baja Edad Media y de la Moderna ¹⁰¹ hacen sumamente difícil el empeño. Desde luego, hoy por hoy, puede afirmarse la no existencia de virreyes en Castilla y León en los tiempos medievales. Todo el territorio forma una sola unidad política, y los distintos reinos que lo componen—Castilla, León, Galicia, Toledo, Sevilla...—no tienen substantividad política ni administrativa. El Rey ejerce su autoridad inmediata sobre los territorios de las ciudades. Las divisiones regionales intermedias tienden a desaparecer. Con el envío de corregidores reales a todas las ciudades en 1480 se consuma su desaparición. En adelante, en el gobierno local y provincial el corregidor es el único representante directo del Monarca. Pero es claro que no es, ni podía ser, un virrey.

Tampoco sobre los gobernadores pueden encontrarse datos. En las Provisiones y Privilegios reales el Monarca se dirige a todos los que ejercen cualquier cargo de autoridad para ordenarles su cumplimiento, enumerando a todos ellos. La fórmula, que, con pequeñas variantes, se repite siempre igual, es la siguiente: “Por esta nuestra Carta mandamos al príncipe D. Juan, nuestro muy caro é muy amado fijo, é a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, maestros de las Ordenes, ricos-homes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes é llanas, é a los del nuestro Consejo, alcaldes, alguaciles e otras justicias cualesquier de la nuestra Casa e Corte, é Chancillerías; é a todos los Concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, regidores, caballeros, jurados, escuderos, oficiales, homes-buenos de todas las cibdades é villas é lugares de los nuestros reinos e señoríos” ¹⁰². Tampoco aquí, en tan larga

101 M. COLMEIRO: *Curso de Derecho político según la Historia de León y Castilla*, Madrid, 1873, dedica el cap. 40 a tratar “De la Administración”. Es inútil buscar en él nada que haga referencia a la materia. DANVILA: *El Poder civil en España*, Madrid, I, 1885, 112 y ss.; II, 1885.

102 Esta fórmula se encuentra en los distintos Privilegios reales concedidos a Colón.

enumeración, aparecen tales gobernadores. Si los encontramos, en cambio, en el último año del siglo XV, en una Pragmática de 9 de junio de 1500 dictando instrucciones para los corregidores¹⁰³. En el capítulo 1.º de ella se dice: "Mandamos, que todos los que hubieren de ir a cualesquier ciudades y villas ó provincias, ó merindades ó partidos de nuestros reynos por nuestros asistentes, o gobernadores o corregidores, miren en todas las cosas que les mandamos..."¹⁰⁴. Más tarde, en ausencia o incapacidad de los Reyes, habrá un gobernador general. Luego, el nombre y el oficio se mantienen en Indias, pero se usa menos en España¹⁰⁵.

Pero si oficialmente no aparecen estos títulos de *virrey* y *gobernador*, de hecho se aplican a algunos funcionarios investidos de alta autoridad. Así, por ejemplo, mediante R. Cédula de 3 de agosto de 1480, los Reyes Católicos, para remediar

103 *Libro en que están compiladas algunas bulas de nuestro mui Sancto Padre e concedidas en favor de la jurisdicción real de sus Altezas e todas las pragmáticas que están fechas para la buena gobernación del reino*. Imprimido a costa de Johan RAMÍREZ, escribano del Consejo, Alcalá de Henares, 1503.—Se encuentra recogida en la *Nueva Recopilación de las leyes de España*, III, 6: "De la instrucción i leyes de lo que han de hacer los asistentes; gobernadores, corregidores y jueces de residencia del reino". Pasa también, salvo tres capítulos, desarticulándose en diversos títulos, a la *Nov. Rec.*

104 Pragm. citada cap. 1 (*Rec.*, III, 6, 1, y *Nov. Rec.*, VII, 11, 3). En los capítulos siguientes se habla en casi todos de *asistentes*, o *gobernadores*, o *corregidores*.—También una ejecutoria del Consejo de Indias de 4 de julio de 1531 se dirige a los funcionarios "y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaciles... de Sevilla y ciudades del reino" (Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Autógrafos de Colón*, 109).

105 No se encuentra en el *Repertorio* de CELSO, y las mismas disposiciones reales vuelven a hablar muchas veces sólo de *corregidores*. Así, v. gr.: en las Cortes de Valladolid de 1506, pet. 30, se alude sólo a "los oficiales de asistentes e corregimientos destos reynos", y en las de Burgos de 1515, pet. 10, se dice, que "en todos estos regnos hay corregidores e asistentes" (Academia de la Historia: *Cortes de León*, IV, 232 y 253, respectivamente). Sobre su empleo en Indias me ocupo en otro trabajo, continuación de éste, que se publicará en el vol. XV del ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO.

la anarquía y falta de justicia en Galicia, “mayormente agora que... todas turbaciones e movimientos son sosegados e pacificados”, envían a Fernando de Acuña, criado suyo, capitán y miembro del Consejo Real, y al licenciado Garci López de Chinchilla, oidor de la Audiencia real y miembro también del Consejo, a aquella región y “vos facemos e constituimos —dicen los Reyes—nuestros jueces en todo el dicho reyno de Galicia; en quanto nuestra merced e voluntad fuere, e que vos el dicho don Fernando vos llamedes Justicia mayor en todo el dicho nuestro reyno”. Sus atribuciones son principalmente judiciales: facultad de avocar ante sí toda clase de causas, desterrar y detener a quienes crean preciso, y nombrar jueces y corregidores donde estimen oportuno. Algunas atribuciones que parecen de gobierno, miran, en realidad, a hacer posible el triunfo de la justicia: entender en la revocación de las mercedes de Enrique IV, prohibir la construcción de nuevas fortalezas y levantar en armas una o más comarcas, y exigir la ayuda de toda la gente de guerra del país ^{105 a}. Fernando de Acuña no aparece como jefe militar, pues aunque va acompañado de tropas, la misma R. Cédula alude a que el país está ya pacificado. Es un juez extraordinario, que para el desempeño de sus funciones aparece investido de alguna atribución de gobierno. Sin duda por esto, y por aparecer D. Fernando como representante especial de los Reyes, aunque su oficio es tan sólo el de “Justicia mayor de Galicia”, se le designa como “gobernador” del reino e incluso “visorey” ^{105 b}.

^{105^a} Vid. en VEDIA: *Historia de La Coruña*, apénd. núm. 13.—Fragmentos y extracto en A. LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, VII, Santiago, 1905, 295-300; *Galicia en el último tercio del siglo XV*, I^o, La Coruña, 1896, 221-38.—En otra R. Cédula de 29 de marzo de 1482, los Reyes Católicos se dirigen a “D. Fernando de Acuña, mi capitán e del mi Consejo e justicia mayor en el reyno de Galizia” (LÓPEZ FERREIRO: *Galicia en el último tercio del siglo XV*, I^o, 236).

^{105^b} Los procuradores de las ciudades de Galicia, según H. DEL

Mas como los textos hablan repetidamente del “oficio de virrey y gobernador”, no cabe pensar que tales palabras se emplean descuidadamente, sin un sentido determinado. En las Capitulaciones de Santa Fe Colón solicita y se le concede ser “virrey e governador general”, concibiéndose el título como oficio de amplia jurisdicción sobre un reino o territorio extenso, a la manera de los existentes en la Corona de Aragón. Pero, aparte de este texto, en los distintos privilegios concedidos por los Reyes se suprime el adjetivo “general” y se habla sólo de “virrey y gobernador”. A primera vista parece haberse rebajado la importancia del cargo. Sin embargo, la unión constante del nombre de gobernador al de virrey, siendo indudable la alta dignidad de éste, muestra que no se da tal cosa. Hay, pues, que deducir del empleo constante de la frase “oficio de virrey y gobernador”, que une indisolublemente ambos conceptos, que los Reyes Católicos han querido destacar que no se concede sólo el título de virrey como de pura dignidad—como ocurre en Castilla con otros, entre ellos el de almirante—, sino también el uso y ejercicio del mismo; es decir, la función de gobierno. En este sentido el “virrey y gobernador” es un oficial de alta dignidad que, haciendo las veces del Monarca, gobierna un territorio. Es un cargo hasta entonces inexistente en Castilla—el llamado virrey y gobernador de Galicia que hemos visto es un juez extraordinario más que un verdadero gobernador—, pero que responde a la concepción administrativa de este reino. Si el cargo de “gobernador general” sólo se encuentra en la Corona de Aragón, “gobernador”, aunque no se use este nombre, puede serlo

PULGAR: *Crónica de los Reyes Católicos*, parte II, cap. 98, le reciben por “gobernador”, aunque él llama a D. Fernando “el caballero” (*Biblioteca de Autores Españoles*, LXX, 356-57).—También J. ZURITA: *Anales de la Corona de Aragón*, lib. XX, cap. 47, designa a Fernando de Acuña como “gobernador de Galicia”.—En un acuerdo del Cabildo de Santiago, de 12 de marzo de 1481, se manda por 580 mrs. viejos “por lo pan que se comprou para o visorey” (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago*, VII, 296, n. 2).

cualquiera que desempeñe funciones públicas. Seguido el nombre de “gobernador” al de virrey significa que éste gobierna y ejerce el oficio.

16. En páginas anteriores, al tratar de diferenciar los títulos de almirante y de virrey y gobernador (§ 5), quedó suficientemente claro cómo, a pesar de ciertas expresiones algo ambiguas, de una manera constante se reconoce al virrey y gobernador de las Indias autoridad sobre las tierras—insulares y continentales—situadas en el mar Océano que él descubriese.

En las Capitulaciones de Santa Fe, donde si acaso se presume la existencia de tierras desconocidas en el mar Océano, se ignora en absoluto su extensión y naturaleza, se sientan las bases de su organización con gran sencillez, como no podía menos de ocurrir, desde el momento en que se ignoraba todo respecto de ellas. Como es lógico, se regula sólo el régimen de aquellas islas y tierras firmes que descubra Colón, pues en las Capitulaciones se determinan únicamente las relaciones entre éste y los Reyes, sin que en ellas se contenga nada que no afecte a las mismas. En el capítulo II se nombra para todas estas islas y tierras que Colón descubra y gane como único “virrey e gobernador”, con autoridad general sobre todas ellas, al propio descubridor; y “paral regimiento de cada huna e qualquiere dellas” habrá diversos oficios, que no se determinan. En el gobierno de cada isla se concede a Colón cierta influencia al permitirle proponer terna de candidatos para cada oficio, quedando la elección en manos de los Reyes. Las tierras descubiertas en los dos primeros viajes son todas islas—aunque Colón obliga a su tripulación a que afirme con juramento que Cuba es un continente—, que forman un gran archipiélago, y cuya extensión, relativamente, no es excesiva. Ya entonces, como se ha visto (§ 6), Colón pretende que su descubrimiento del Nuevo Mundo equivale al de todas y cada una de sus partes, debiendo, en consecuen-

cia, extenderse su virreinato y gobernación sobre todo él. Los Reyes Católicos, sin embargo, entienden que la autoridad de Colón se extiende tan sólo sobre las tierras descubiertas por él o sus tenientes, pero no sobre aquellas otras del Nuevo Mundo que el almirante no ha visto. Si acaso, por consideración a Colón, no han concedido licencia para descubrir, al hacerse manifiesta su incapacidad para gobernar en el tercer viaje, la conceden a partir de 1500¹⁰⁶. En la mayor parte de las Capitulaciones que con este motivo se acuerdan el descubridor recibe el título de *capitán de la armada* que se organiza, y queda bajo la autoridad del *gobernador* de la Española, que ha substituído a Cristóbal Colón. Pero en dos de ellas—la de Alonso de Ojeda y la de Vicente Yáñez Pinzón—se concede a los dos jefes el título de “capitán y gobernador”¹⁰⁷. Se afirma con ello claramente que si como almirante Colón tiene autoridad sobre todo el Océano, como gobernador tan sólo en aquellas tierras descubiertas por él, pues tanto Ojeda como Pinzón no quedan sometidos al “juez gobernador” Francisco de Bobadilla, que ha substituído a Colón.

106 La Capitulación con Rodrigo de Bastidas es de 5 de junio de 1500 (NAVARRETE, II, 244-46; *CDIAO*, II, 362-66, y XXXVIII, 433-38); la de Alonso Vélez de Mendoza, de julio-agosto del mismo año (NAVARRETE, II, 247-52, y *CDIAO*, XXXVIII, 441-50); la de Alonso de Ojeda, de 8 de junio de 1501 (*CDIAO*, XXXVIII, 468-75); la de Luís de Arriaga, de 5 de septiembre de 1501 (*CDIAO*, XXX, 526-34); la de Vicente Yáñez Pinzón, de la misma fecha (*CDIAO*, XXX, 535-42); la de Diego de Lepe, de 14 de septiembre de 1501 (*CDIAO*, XXXI, 5-12); la de Juan de Escalante, de 5 de octubre de 1501 (*CDIAO*, XXXI, 90-95); otra de Alonso Vélez de Mendoza, de 15 de febrero de 1502 (*CDIAO*, XXXI, 121-29); la de Cristóbal Guerra, de 12 de julio de 1503 (*CDIAO*, XXXI, 187-93); la de Juan de la Cosa, de 14 de febrero de 1504 (*CDIAO*, XXXI, 220-29), etc. Vid. una enumeración de las Capitulaciones desde 1500 a 1557, en C. FERNÁNDEZ DURO: *La Armada española desde la unión de los reinos de Castilla y Aragón*, I, Madrid, 1895, 452-59.—LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, caps. 167-74 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 389-459).

107 Capitulación de 8 de junio de 1501 con Ojeda (*CDIAO*, XXXVIII, 473) y de 5 de septiembre del mismo año con Pinzón (*CDIAO*, XXX, 537).

Este en el Memorial de sus agravios se muestra ofendido: "S. A. dan a Hojeda y a Vicente Eañes y a otros, de seys partes de lo que oviesen en las Indias las cinco, y la gobernación de las tierras. Grande diferencia va en esto, que agora que las Indias estan descubiertas y nabegadas y pasado los perigos, a quando fue el almirante, que era burla y emposible, y non le dieron salvo la tercera parte y el diezmo, que por el ochavo fue como compañía"¹⁰⁸. Pero interesa destacar que en la queja transcrita se ve más la protesta contra las concesiones económicas, que él considera más ventajosas, que contra la designación de gobernadores. A partir de este momento el gobierno de las Indias va a perder la nota de unidad: en lugar de un virrey y gobernador, único, habrá con distintos títulos varios gobernadores.

En el territorio de las islas y continente sometido a Colón coinciden su doble autoridad de almirante y de virrey y gobernador. Aquélla queda limitada a la línea de la costa invadida por la marea, a la boca de los ríos donde ésta se deja sentir, y a los puertos. El resto de la tierra queda sujeto a la autoridad del virrey¹⁰⁹.

17. El oficio de virrey y gobernador, tal como aparece en las Indias, carece de aquella preeminencia y dignidad que tiene en la Corona de Aragón, pero supera a la de los adelantados y merinos mayores, las más altas autoridades terri-

108 En Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Nuevos autógrafos de Colón*, 28.

109 En una Declaración de 5 de febrero de 1540 de la escritura de compromiso firmada entre la Corona y el almirante Luis Colón, cuando la jurisdicción de éste se ve cada vez más limitada, se reconoce al almirante de las Indias su autoridad sobre la franja costera y los puertos de Santo Domingo (Española), Puerto Rico, Santiago (Cuba), Jamaica, Nombre de Dios, en uno a escoger de la provincia de Veragua y en el de Santa Marta o Cartagena. No tendrá jurisdicción en los otros puertos de Indias, pero sí cobrará en ellos sus derechos (FERNÁNDEZ DURO: *Colón y Pinzón*, 25-26).

toriales de Castilla y León ¹¹⁰. Si todo funcionario real obra en nombre del Monarca, sólo del almirante, virrey y gobernador se dice que habrá de ser obedecido como la “persona misma del Rey” ¹¹¹, y sólo a él se le permite dictar provisiones, mandamientos y patentes en nombre de los Reyes y firmar: “Don Cristobal Colon como visorey..., como lo acostumbra[n] facer los otros visoreyes que ponen sus Altezas en sus reynos” ¹¹².

Colón debe atenerse en su gestión a las leyes y a las Instrucciones que se le dan. Las del segundo viaje son taxativas: en las del tercero se le deja cierta libertad, y en las del cuarto se le advierte que sólo en caso imprevisto podrá proveer de otra forma, como más convenga al servicio de los Reyes ¹¹³.

110 Sobre los adelantados y merinos mayores, vid. *Part.*, II, 9, 19, 22-23; III, 4, 1; IV, 18, 8.—*Ord. Montalvo*, II, 13: “De los adelantados y merinos”.—*Recop.*, III, 4: “De los adelantados i merinos y alcaldes mayores de los adelantamientos y merindades y sus oficiales”.—CELSO: *Repertorio*, s. v., *adelantados y merinos*, fols. 9 v.º y 117 v.º-118 r.—[RIAZA—] GARCÍA GALLO: *Manual de Historia del Derecho*, 399 y 549-50.—Para los adelantados en Indias, Cf. R. R. HILL: *The office of Adelantado*, Nueva York, 1913.—La mayor dignidad del virrey y gobernador de Indias sobre el adelantado, en tiempos de Cristóbal Colón, se manifiesta en el hecho de que su hermano Bartolomé es nombrado adelantado (Vid. § 30).

111 Vid. notas 57 y el texto *infra*.

112 Instrucción a Colón de 29 de mayo de 1493 para su segundo viaje, § 13 (NAVARRETE, II, 70, y *CDIAO*, XXXVIII, 188).

113 Instrucción de 29 de mayo de 1493, al fin (NAVARRETE, II, 71-72, y *CDIAO*, XXXVIII, 191): “veades esta Instrucción suso escripta, e la guardedes e complades según que en ella se contiene; e contra el tenor e forma della non vayades ni pasedes, ni consintades ir ni pasar en manera alguna.”—En la Instrucción de 23 de abril de 1497 se somete la ejecución de casi todos los capítulos al arbitrio de Colón: “pero si a vos paresciere...”, “en tal caso, vos... lo habéis de tasar e moderar”, “si vos... viéredes e entendiéredes que comple a nuestro servicio..., lo podáis facer”, “segund que a vos bien visto fuere”, etc. (NAVARRETE, II, 182, 183, 184, etc., y *CDIAO*, XXXVIII, 359, 360, 361 y *passim*).—En las Instrucciones de 14 de marzo de 1502 se le advierte expresamente que en caso imprevisto puede proveer como más convenga al servicio del rey (NAVARRETE, I, 281).

Para el desempeño de sus funciones puede dictar órdenes e imponer penas en nombre de los Reyes a los desobedientes; los Monarcas las confirman por adelantado ¹¹⁴. En una R. Cédula de 11 de septiembre de 1494 los Reyes Católicos se dirigen expresamente a los caballeros, escuderos, oficiales y cuantos estén en Indias para “que todos fagais e complais todo lo quél [*Colón*] de nuestra parte mandare y entendiere ser complidero a nuestro servicio, Nos, vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que ansí lo complais y executeis, e que todos vos conformeis con él, e fagades e complades todo lo quél de nuestra parte vos mandare, como si Nos en persona vos lo mandasemos, so las penas que vos posiere e mandare poner de nuestra parte; las cuales, Nos, por la presente, vos ponemos e abemos por puestas; e para las executar en los que lo contrario ficieredes, damos poder cumplido al dicho Almirante Don Cristobal Colon o a quien su poder obiere; e los unos nin los otros non fagades nin fagan en deal por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis por la nuestra Cámara” ¹¹⁵.

Como virrey y gobernador Colón tiene el gobierno de las islas y tierra firme de las Indias. No se especifica, como ocurre con las facultades administrativas de almirante, cuáles son las que tiene en ese aspecto en virtud de este otro cargo. Únicamente se precisa el poder que tiene para, si cumple al servicio del Rey, prohibir la entrada o la estancia en las Indias a la gente que crea oportuno y enviarla a España. Siendo tan absoluto su poder en este punto, que el obligado a regresar a la Península deberá hacerlo en la primera ocasión, sin

114 R. Privilegio de confirmación de 28 de mayo de 1493: los Reyes ordenan a los de Indias “vos den [*a Colón*] e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes e menester hobiéredes, so las penas que les pusiéredes; las cuales Nos, por la presente les ponemos e habemos por puestas, e vos damos poder para las executar en sus personas e bienes” (NAVARRETE, II, 61, y *CDIAO*, XXXVIII, 178).

115 R. Céd. de 11 de septiembre de 1494 (*CDIAO*, XXX, 308-10).

esperar la confirmación de la orden por el Monarca, aunque se haya recurrido a él ¹¹⁶.

Las Capitulaciones de Santa Fe, en el § 2, al tratar precisamente del nombramiento de Colón como virrey y gobernador, le conceden cierta facultad en el nombramiento de funcionarios, que afirma y hace efectivo su poder de gobierno. “Paral regimiento de cada huna e qualquiere dellas [*de las islas y tierras*]—dice—faga él elección de tres personas para cada oficio, e que vuestras Altezas tomen y scojan uno, el que mas fuere su servicio, é assí seran mejor regidas las tierras que Nuestro Señor le dexará fallar é ganar a servicio de vuestras Altezas.” La Instrucción dada para el segundo viaje determina qué oficios son aquéllos—regidores, jurados “e otros oficiales para administración de la gente”—, y confirman la forma de designación, aclarando que la vez primera serán nombrados tan sólo por el virrey gobernador ¹¹⁷. Pero junto a estos oficiales de simple gobierno hay otros, a los que la Instrucción se refiere en otro lugar, que ejercen jurisdicción. Tales son los alcaldes y alguaciles. Estos, a diferencia de aquéllos, el virrey y gobernador de las Indias —“como los... otros visoreyes e gobernadores donde quiera que sus Altezas los tienen”—puede nombrarlos por sí solo, así como deponerlos cuando crea que cumple al servicio del Rey ¹¹⁸. Todos estos oficiales, no obstante ser nombrados por Colón, deberán comportarse como si fuesen nombrados por

116 R. Privilegio confirmatorio de su nombramiento, de 28 de mayo de 1493 (NAVARRETE, II, 61-62, y *CDIAO*, XXXVIII, 178).

117 Instrucción a Colón de 29 de mayo de 1493, § 11 (NAVARRETE, II, 70, y *CDIAO*, XXXVIII, 187-88).—Una R. Céd. del día anterior autoriza a Colón a hacer los nombramientos la vez primera por sí solo en las personas y por el tiempo que crea oportuno (NAVARRETE, II, 64, y *CDIAO*, XXX, 123-24).

118 Instrucción de 29 de mayo de 1493, § 10 (NAVARRETE, II, 69-70, y *CDIAO*, XXXVIII, 187). Lo mismo dice el R. Privilegio de 28 de mayo de 1493, que confirma los nombramientos de Colón (NAVARRETE, II, 60-61, y *CDIAO*, XXXVIII, 176-77).

los propios Reyes. Sus atribuciones, derechos y salarios serán los mismos que en cada caso perciban los oficiales en Castilla y León¹¹⁹. De la misma manera los regidores, jurados y demás oficiales administrativos, aunque sean designados la vez primera por el virrey gobernador, recibirán su provisión “en nombre de sus Altezas”¹²⁰.

Además de estos oficiales ordinarios el virrey gobernador, cuando haya de ausentarse, deja un lugarteniente que entiende en los asuntos de gobernación y justicia. Esto es cosa regular en tales cargos tanto en Castilla como en la Corona de Aragón¹²¹. Pero en este punto, por razón de las atribuciones extraordinarias de Colón, es preciso que mediante R. Cédula se conceda al lugarteniente del virrey y gobernador de las Indias facultad para, en ausencia de éste, dictar las cartas y provisiones necesarias en nombre de los Reyes y con el sello real, pues sin este poder especial “non podría entender nin proveer en ello”¹²².

Las atribuciones judiciales del virrey gobernador son ple-

119 R. Privilegio confirmatorio de su nombramiento de 28 de mayo de 1493 (NAVARRETE, II, 60-61, y *CDIAO*, XXXVIII, 176-77).

120 Instrucción a Colón de 29 de mayo de 1493, § 11 (NAVARRETE, II, 70, y *CDIAO*, XXXVIII, 187-88).

121 En la Instrucción que Colón da a Margarit en 9 de abril de 1493 para explorar la isla de Cuba le concede “el mismo poder que yo he de sus Altezas de visorey e capitán general destas Indias” (NAVARRETE, II, 114).—Los frecuentes abusos en la designación de lugartenientes, hecha muchas veces sin causa justificada, buscando de esta manera eximirse de las tareas propias de él, da lugar en todas partes a que se prohíba la designación o actuación de los lugartenientes cuando se halla presente el titular del cargo. Así, *Ord. Montalvo*, II, 13, 6. 10, respecto de los merinos y adelantados.—*Fueros de Aragón* (ed. SAVALL Y PENÓN, I, 36-37); *Const. de Cathal.* (ed. 1704), vol. I, 41, 3. 4, y *Fori regni Valentiae* (ed. 1547), III, 5, 97. 98, respecto de los gobernadores.—En Cataluña el lugarteniente recibe los nombre de *portant veus de general governador* o *gerens vices generalis gubernatoris*. Cf. CAPMANY: *Mems. históricas*, IV, apénd. 123-24.

122 R. Céd. de 28 de mayo de 1493 (NAVARRETE, II, 65, y *CDIAO*, XXX, 127-28).

nas. Tiene jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio. Puede entender en toda clase de causas en primera instancia o en apelación, o en simple querrela, con facultad para fallarlas ¹²³. Las penas que imponga pueden ser ejecutadas por él tanto en las personas como en los bienes ¹²⁴. En los casos previstos por las leyes puede hacer pesquisas ¹²⁵.

18. Con extraordinaria vaguedad se indican en el Privilegio de nombramiento de virrey y gobernador su salario y derechos. En él le dan los Reyes “poder e abtoridad para los usar e exercer [*los oficios*] e llevar los dichos salarios a ellos e a cada uno pertenecientes”, y mandan a todos “vos rindan e fagan rendir con la quytación e derechos e otras cosas... que... vos deben ser guardadas tan bien e complidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, e quen ello nin en parte dello, embargo nin contradycion alguna, vos non ponga nin consientan poner” ¹²⁶. Pero en ningún documento se expresan cuáles sean estos salarios y derechos, ni en sus distintos memoriales, en los que tanta atención concede a los referentes al oficio de almirante de Indias, alude Colón para nada a ellos.

D) *Hereditariadad de los oficios.*

19. En el párrafo primero de las Capitulaciones de Santa Fe se concede a Colón el oficio de almirante “para durante su

123 R. Privilegio de confirmación de 28 de mayo de 1493 (NAVARRETE, II, 60-61, y *CDIAO*, XXXVIII, 176-77). e Instrucción de 29 del mismo mes y año, § 10 (NAVARRETE, II, 69-70, y *CDIAO*, XXXVIII, 187).

124 Instrucción de 29 de mayo de 1493, § 16 (NAVARRETE, II, 71, y *CDIAO*, XXXVIII, 189-90).

125 R. Privilegio de confirmación de 28 de mayo de 1493 (NAVARRETE, II, 61, y *CDIAO*, XXXVIII, 177).

126. Apéndice 2. De forma análoga se expresa el Privilegio de 28 de mayo de 1493 que lo confirma (NAVARRETE, II, 60, y *CDIAO*, XXXVIII, 176).

vida y después dél muerto á sus herederos é sucesores de uno en otro perpetuamente". El capítulo siguiente no habla para nada ni del tiempo en que Colón ejercerá el cargo de gobernador, ni tampoco de su carácter hereditario. En la parte que ahora nos interesa, dice así: "Otrosí: Que vuestras Altezas fazen al dicho Don Cristoval Colon su visorey e governador general en todas las dichas tierras firmes e islas que como dicho es él descubriere o ganare en las dichas mares." Contrasta, pues, la redacción de ambos capítulos: mientras en el primero se señala el carácter vitalicio y hereditario a perpetuidad del oficio de almirante, en el segundo se guarda absoluto silencio. No es posible conocer, por falta de datos, cuál fuese la intención de los Reyes y Colón al firmarse las Capitulaciones. Si se quiso establecer una duración distinta para cada oficio, o, por el contrario, fué la misma para los dos, y sólo por un defecto de redacción se omitió en el segundo capítulo toda referencia a este punto, sobrentendiéndose que también el oficio de virrey y gobernador se concedía como vitalicio y hereditario.

20. A falta de datos sobre este punto, es interesante conocer cuál era el sistema castellano en cuanto a la duración de los oficios.

El almirantazgo de Castilla aparece desde principios del siglo XV desempeñado siempre por la familia de los Enríquez, emparentada con los Reyes. El cargo, sin embargo, no está vinculado de derecho a esta familia. Se trata sencillamente de que, por razones de parentesco y de política, los Monarcas conceden el oficio a los miembros de ella, pero destacándose siempre que se trata no de una concesión primitiva que se mantiene en pie, sino de una serie de concesiones del Monarca. Esto aparece claramente en un Privilegio real de 12 de junio de 1426. De él resulta que el almirante de Castilla Alonso Enríquez en vida renunció al cargo ante el Rey para que éste lo concediese a su hijo: "Renunció en vos [*el*

hijo] en mis manos"; dice el Monarca. Este aprobó la renuncia, extendiendo en su favor nuevo nombramiento de almirante mayor, con todas las cosas a él pertenecientes, "para que las ayádes e usédes della para en toda vuestra vida"¹²⁷; pero el oficio continuó siendo desempeñado por el renunciante hasta su muerte. Ocurrida ésta, el hijo favorecido comparció ante el Rey, y éste confirmó el nombramiento y le hizo nueva merced del cargo "que aya vacado por la renunciación quel dicho almirante, vuestro padre del vos fizo en mis manos o por su finamiento o en otra qualquier manera que aya vacado"¹²⁸.

Respecto de los demás oficios fué muy frecuente en el siglo XV que éstos se concèdiesen a particulares en propiedad y con carácter hereditario, sobre todo en los reinados de Juan II y Enrique IV. Contra tan repetido abuso protestaron sin descanso las Cortes castellanas. En las de Toledo de 1480, a petición de los procuradores, los Reyes Católicos declararon que no pudiese ser enajenado ninguno de los "officios publicos que tengan cargo de administración de justicia é de regimiento é governación de pueblo o provincia", y declararon "que de aquí adelante no hayan fuerza ni valor alguno" las cartas, cédulas, privilegios, etc., en que se enajenasen tales oficios por juro de heredad y con carácter hereditario, fuese en recompensa de servicios o en satisfacción de deudas, y aunque en ellas se declarase su irrevocabilidad. Y a continuación los propios Reyes Católicos añadieron: "é queremos é ordenamos que todas e qualesquier mercedes é facultades que de aquí adelante fueren fechas é dadas contra el tenor desta ley é contra lo en ella contenido sean en si ningunas é

127 R. Privilegio de 4 de septiembre de 1440, que confirma y reproduce el de 12 de junio de 1426 (NAVARRETE, I, 371-74, y *CDIAO*, XXXVII, 371-78).

128 R. Privilegio de 28 de enero de 1429 (NAVARRETE, I, 374-75, y *CDIAO*, XXXVII, 381-83).

de nengun valor, aunque contengan en si qualesquier cláusula derogativa é no obstancias”¹²⁹.

21. Conforme a estos principios y normas del derecho público castellano, el texto de las Capitulaciones de Santa Fe aparece suficientemente claro: el oficio de almirante se hace vitalicio y se vincula abiertamente a la familia de Colón, mientras que el de virrey y gobernador se concede a éste por tiempo indefinido, pero no como hereditario. Ambos nombramientos se acomodan en todo al Derecho castellano.

Pero en el breve espacio de diecisiete días, y sin que pueda encontrarse explicación a ello, en el Privilegio real de 30 de abril de 1492, en que, como consecuencia de lo concedido en las Capitulaciones, se nombra a Colón almirante, virrey y gobernador, se introduce una ampliación de gran importancia. Los Reyes Católicos conceden a Colón que “seádes nuestro almirante e visorrey e gobernador en ellas [*las islas y tierras firmes que descubra*]; e vos podades dende en adelante llamar e yntitular Don Xrisptobal Colon; e ansi vuestros hixos e subcesores en el dicho ofycio e cargo, se puedan yntitular e llamar Don, e almirante, e visorrey e gobernador de las dichas Indias, yslas e tierra - firme”. Y al mandar a todas las autoridades y gentes de éstas que le obedezcan, se precisa aún más: “vos hayan e tengan dende adelante para en toda vuestra vida, e dempues de vos a vuestro hixo e subcesor, e de subcesor en subcesor, para siempre xamás por nuestro almirante de la dicha mar Océana, e por visorrey e gobernador de las dichas yslas e tierras firme, que vos el dicho Don Xrisptobal Colon descubriéredes e tomáredes”¹³⁰.

Es decir, no sólo el oficio de almirante, sino también el

129 Cortes de Toledo de 1480, pet. 84 (R. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, IV. Madrid, 1882, 159-64). Cf. ALTOLAGUIRRE: *Estudio jurídico de las capitulac.*, en *Bol. R. Acad. Hist.*, XXXVIII, 1901, 289-92.

130 Apéndice 2.

de virrey y gobernador se declaran hereditarios y transmisibles a los herederos. La concesión es más amplia que en las Capitulaciones de Santa Fe, y en rigor, según la disposición de las Cortes de Toledo de 1480, nula; pues los Reyes habían declarado la nulidad de todas las concesiones hereditarias de oficios. El caso no es único, ni mucho menos. Hay en esta época un verdadero pugilato entre las leyes que ordenan la nulidad de todas las disposiciones pasadas y futuras dictadas en contra de ellas y las cartas y privilegios reales que insisten hasta la saciedad en que aquellas prohibiciones no valen en el caso presente. No interesa ahora intentar resolver la difícil cuestión de la prevalencia de tales leyes o privilegios en el terreno especulativo. En la práctica diaria, salvo algún caso concreto, el privilegio prevalece sobre la ley. En este caso, los Reyes Católicos, con su privilegio de 30 de abril de 1492, dejan sin efecto la ley de Cortes de 1480. Un año más tarde, al regresar Colón de su primer viaje, se confirma, en términos análogos, la hereditariedad del oficio mediante nuevo privilegio¹³¹.

22. La hereditariedad de los oficios de almirante, virrey y gobernador se consolida unos años más tarde. Por privilegio de 23 de abril de 1497, los Reyes Católicos conceden a Cristóbal Colón, que pide licencia para instituir uno o dos mayo-

131 R. Privilegio de 28 de mayo de 1493: "por la presente vos confirmamos a vos [*Colón*], e a los dichos vuestros hijos e descendientes e subcesores, uno en pos de otro, para agora e para siempre jamás, los dichos oficios de almirante del dicho mar Océano, e de visorey e gobernador de las dichas islas e tierra firme... E es nuestra merced e voluntad, que hallades e tengades vos, e dempues de vuestros días, vuestros hijos e descendientes e subcesores, uno en pos de otro, el dicho oficio de nuestro almirante..., e así mesmo vos facemos nuestro visorey e gobernador, e dempues de vuestros días a vuestros hijos, descendientes e subcesores, uno en pos de otro" (NAVARRETE, II, 60, y *CDIAO*, XXXVIII, 175). Vid los dos textos de 1494, en que Colón se autotitula "visorey e gobernador perpetuo" en la nota 39.

razgos con sus “bienes, vasallos e heredamientos, oficios perpetuos”, “que lo podáis fazer e fagáis de qualquier vasallos e xuresdecciones e casas, e tierras, e heredamientos molinos, e dehesas e de otros qualesquier heredamientos e bienes, e de qualesquier oficios que vos de nos tengades de xuro de heredad”¹³². En virtud de esta autorización, instituye el mayorazgo en su testamento, disponiendo que “habrá el dicho don Diego [*su hijo*] o qualesquiera otro que heredare este mayorazgo, mis oficios de almirante del mar Océano...; e me fizieron [*los Reyes*] su visorrey e gobernador perpetuo, para siempre xamás..., para mí e mis herederos”. En el mismo testamento determina el orden de sucesión en el mayorazgo y en los oficios mencionados a él vinculados. En primer lugar, le sucederá su hijo Diego, y si éste muriese sin hijos, su hijo Fernando. Caso de que éste muriese sin hijos y el almirante no tuviese otros hijos, su hermano Bartolomé, y a éste, su hijo mayor. En su defecto, su tercer hermano, Diego. Por este orden se transmitirá perpetuamente. Si en cualquier momento, por falta de sucesión se interrumpiese la línea recta, pasará el mayorazgo al pariente más allegado a la persona en que aquélla se interrumpiese, con tal que su nacimiento sea legítimo y lleve el apellido Colón. Sólo en defecto de varón sucederán las hembras¹³³. El mayorazgo solo se pierde por crimen *lesae majestatis*, traición o crimen contra *Ecclesiam*¹³⁴. Esta institución de mayorazgo es confirmada por los Reyes Católicos el 28 de septiembre de 1501¹³⁵.

132 R. Privilegio de 23 de abril de 1497 (NAVARRETE, II, 222-23, y CDIAO, XXX, 436 y 438).

133 Testamento de Colón de 22 de febrero de 1498 (NAVARRETE, II, 227-28 y 229, y CDIAO, XXX, 483-85 y 487-88). Cf. R. BELTRÁN Y RÓZPIDE: *El primer testamento de Colón*, en *Revista de las Españas*, II, 1927, 170-72.

134 R. Privilegio de 23 de abril de 1497 autorizando la institución (NAVARRETE, II, 224, y CDIAO, XXX, 441).

135 En NAVARRETE, I, págs. CXLVI-VIII.—Vid A. de ALTOLAGUIRRE Y DUVALE: *La real confirmación del mayorazgo fundado por don*

23. Como es sabido, los graves incidentes ocurridos en la Española durante la segunda ausencia de Colón, prolongados a su regreso¹³⁶, determinan a los Reyes a enviar a las Indias a Francisco de Bobadilla. A este fin se extienden el 21 de mayo de 1499 tres Reales Provisiones. Una, dirigida al propio Bobadilla, encargándole se informe de lo ocurrido “y la información habida y la verdad sabida, a los que por ella falláredes culpantes, prendedles los cuerpos y secuestradles los bienes; y así presos, procedades contra ellos y contra los ausentes a las mayores penas civiles y criminales que falláredes por derecho”. En ella se le confiere simple poder de *juez pesquisidor*¹³⁷. En otra, dirigida a los oficiales, autoridades y personas de las Indias, dan cuenta los Reyes que “nuestra merced e voluntad es que el comendador Francisco de Bobadilla

Cristóbal Colón el 22 de febrero de 1498, en el *Boletín de la R. Academia de la Historia*, LXXXVIII, 1926, 330-55.—La confirmación no alude expresamente a los oficios. Se limita a confirmar el mayorazgo “con todas las dichas cláusulas e con las disposyciones, ordenaciones e todas las otras cosas en él contenidas e especificadas” (ALTOLAGUIRRE, l. cit., 337, y NAVARRETE, I, pág. CXLVII).—En el informe dado por el anónimo jurista a Colón se alude a este privilegio “de mayorazgo de vuestros oficios de visorey y de almirante y de gobernador general y de todos vuestros bienes, en don Diego vuestro fijo o en quien vos quiserdes, y que nada desto se pueda perder por debda ny delito, ni otro caso, salvo por crimen de *lege majestati*” (Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Autógrafos de Colón*, 20).—En un apasionado Memorial anónimo dirigido al rey y atribuido sin fundamento a Las Casas se indica que sólo el oficio de almirante es hereditario y que los otros vacaron con la muerte de Colón, según el tenor de las Capitulaciones y de la confirmación de 1497. Las otras Provisiones se ve que no quisieron conceder más; y si lo quisieron la concesión fué nula por ir contra las leyes y haber usado Colón mal de los oficios (CDIAO, I, 262-63).

136 Sobre la sublevación de Roldán, Cf. COLÓN: *Hist. del Almir. D. Cristóbal Colón*, caps. 73-83, y LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, caps. 117-21, 148-63 y 168-70 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 150-75, 310-88 y 416-34).

137 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 178 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 479-81); NAVARRETE, II, 237-38, y CDIAO, XXXVIII, 411-12.

tenga por Nos la gobernación e oficio del juzgado de esas dichas islas y tierra firme por todo el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, con los oficios de justicia e juresdicción civil e criminal, alcaldías y alguacilazgos dellas”, ordenando a todos “le recibáis por nuestro juez gobernador desas dichas islas e tierra firme e le dejéis e consintades libremente usar e ejercer el dicho oficio de gobernación, e cumplir e ejecutar la nuestra justicia en esas dichas islas e tierra firme”¹³⁸. En el texto no se alude para nada a Cristóbal Colón. En la tercera Provisión, dirigida a Colón, al que llama simplemente “nuestro almirante del mar Océano de todas las islas e tierra firme de las Indias”, aluden los Monarcas a Bobadilla, “que Nos enviamos por nuestro gobernador desas islas y tierra firme”, ordenando al almirante que en cuanto sea requerido le entregue las fortalezas, casas y navíos que en ellas tenga por el rey¹³⁹.

Del tenor de estas tres disposiciones, dictadas en el mismo día, y de las facultades que se confieren a Bobadilla, iguales a las poseídas por Colón como virrey y gobernador, se desprende que este último es relevado de su oficio y sustituido por Bobadilla¹⁴⁰. Por eso en la última de estas tres Provisiones se llama a Colón tan sólo almirante y se le obliga a entregar al nuevo gobernador la posesión de los castillos. De esta forma, dos años después de haber autorizado los Reyes

138 EN LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 179 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 483-85); NAVARRETE, II, 240-42, y CDIAO, XXXVIII, 412-15.

139 EN LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 179 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 486-87; NAVARRETE, II, 239-40, y CDIAO, XXXVIII, 416-17.

140 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 162 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 379), aludiendo al mes de mayo de 1499, indica que ya tenían “determinado los reyes de quitarle la gobernación [a Colón], no creo que perpetuamente”. Diego Colón acata las provisiones reales, pero se niega a cumplirlas: LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 178-80 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 477-95).

a Colón a vincular los oficios concedidos al mayorazgo que funde, se le hace cesar en el cargo de gobernador y se le sustituye en el mismo¹⁴¹. Por ello, en las capitulaciones que se hacen con diversas personas para descubrir en las Indias, se las somete, no a la autoridad del almirante, virrey y gobernador, o simplemente del Almirante—como se designa a Colón—, sino del “gobernador” real¹⁴². Es, pues, una destitución efectiva. Al destituirse a Bobadilla se mantiene este nuevo sistema. Los Reyes Católicos designan a Nicolás de Ovando para que “tenga por Nos la gobernación e oficio de juzgado de las dichas islas e tierra-firme, por todo el tiempo que nuestra merced e voluntad fuese, en los oficios de justicia e jurisdicción civil e criminal, alcaldías”, y mandan que una vez prestado juramento sea recibido “por nuestro justicia e gobernador destas dichas islas e tierra firme, e le dejéis e consientan libremente usar e ejercer el dicho oficio de gobernador e cumplir e ejecutar la nuestra justicia”¹⁴³. Durante el gobierno de este gobernador fallece Cristóbal Colón.

141 En una R. Provisión de 3 de agosto de 1499, firmada por Colón en Santo Domingo de la Española, en nombre de los reyes, cuando todavía no ha llegado a Indias Bobadilla—no pudo salir de España hasta el año siguiente—, se designa a Colón aún como “nuestro almirante mayor del mar Océano, e nuestro visorey e gobernador general de las islas e tierra-firme de las Indias descubiertas e por descubrir” (NAVARRETE, II, 240-42; *CDIAO*, XXXVIII, 412-15).

142 En las Capitulaciones de 5 de septiembre de 1501 con Arriaga (*CDIAO*, XXX, 526, 531) y de 15 de febrero de 1502 con Vélez de Mendoza (*CDIAO*, XXXI, 121-29), se declara la sumisión de los colonizadores al *gobernador* real para el desempeño de su gestión.—En las de Diego de Lepe de 14 de septiembre de 1501 (*CDIAO*, XXXI, 5-12), Escalante de 5 de octubre del mismo año (*CDIAO*, XXXI, 90-95) y Juan de la Cosa de 14 de febrero de 1504 (*CDIAO*, XXXI, 220-29), el descubridor recibe el título de *capitán* y no se menciona para nada al gobernador. En la de Cristóbal Guerra de 12 de julio de 1503 (*CDIAO*, XXXI, 187-93), al título de capitán se añade el de corregidor.

143 R. Provisión de 3 de septiembre de 1501 (NAVARRETE, II, 255-57, y *CDIAO*, XXII, 296-97; equivocadamente la copia da la fecha de 1531).

E) *El gobierno personal del almirante, virrey y gobernador.*

24. Cristóbal Colón, como almirante, virrey y gobernador, gobierna por sí solo en las Indias, sin que a su lado se encuentren otros funcionarios u organismos que compartan con él el poder y limiten sus facultades administrativas.

En lo referente a la organización de las armadas que han de ir a las Indias, Colón procede, prácticamente, sólo. La del primer viaje se organiza bajo su dirección exclusiva¹⁴⁴. La del segundo se confía simultáneamente a él y a Juan de Fonseca, arcediano de Sevilla y miembro del Consejo Real de Castilla¹⁴⁵. Pero aun en este caso la organización de la armada ha de hacerse a gusto de Colón, puesto que va a su cargo¹⁴⁶. Incluso en caso de desacuerdo entre los dos organizadores, los Reyes encargan a Fonseca de satisfacciones al almirante y procure ponerse a bien con él¹⁴⁷. La antipatía existente entre

144 Cf. R. Provisión de 30 de abril de 1492 (NAVARRETE, II, 14-15, y *CDIAO*, XXXVIII, 105-7) y RR. Cédulas de igual fecha y de 15 de mayo siguiente (NAVARRETE, II, 16-18, y *CDIAO*, XXXVIII, 110-11, 113-14).

145 R. Cédula de 23 de mayo de 1493: "mandamos hacer cierta armada para enviar a las Indias, e para la hacer armar e pertrechar... dimos cargo a D. Cristóbal Colón ..., a Don Juan de Fonseca, arcediano de Sevilla, del nuestro Consejo, e para ello les dimos nuestro poder", con ellos deberá unirse el conde de Cifuentes, alférez mayor y asistente real en Sevilla (NAVARRETE, II, 43, y *CDIAO*, XXXVIII, 143-44). Vid. una carta de creencia para los dos fechada el día siguiente (*CDIAO*, XX, 563). Los gastos serán ordenados por nóminas firmadas por Colón y Fonseca y por Juan de Soria, lugarteniente de los contadores mayores, y abonados por Francisco Pinelo, jurado y fiel ejecutor de Sevilla (NAVARRETE, II, 44-45, y *CDIAO*, XXXVIII, 145-46).

146 Carta real a Fonseca de 18 de agosto de 1493 (NAVARRETE, II, 94, y *CDIAO*, XXX, 207).

147 Carta Real a Fonseca de 4 de agosto de 1493 (NAVARRETE, II, 91-93, y *CDIAO*, XXX, 184-88) y otra de 5 de mayo de 1495 (NAVARRETE, II, 174, y *CDIAO*, XXX, 351).

Colón y Fonseca¹⁴⁸ puede haber sin duda contribuido con el tiempo a mermar las atribuciones concedidas en un principio a Colón; pero, si esto ha sido así, se ha realizado por una influencia puramente personal de Fonseca sobre los Reyes y no como consecuencia del ejercicio de funciones precisamente fijadas¹⁴⁹. Mas si la intervención de Fonseca junto a Colón, desde un punto de vista puramente administrativo, parece haber limitado escasamente la de éste, mucho menos aún la restringe la del contador Juan de Soria¹⁵⁰.

Para todo lo referente al gobierno general, Colón actúa por sí solo, ateniéndose a las instrucciones recibidas de los Reyes. Estos piensan en la conveniencia de instruir de manera más inmediata y periódica a Colón, estableciendo una comunicación regular entre la Península y las Indias, mediante dos carabelas que mensualmente saldrían de ambos puntos con noticias e informes¹⁵¹, pero el proyecto no llega a prosperar. Así, las instrucciones dadas al virrey-gobernador, como

148 Alude a ella LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 157 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 352-53).

149 Cf. sobre esto E. SCHAEFFER: *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria. I. Historia y organización del Consejo y de la Casa de la Contratación de las Indias*. Sevilla, 1935, 2-8.

150 Con motivo de cierta resistencia mostrada por éste a cumplir las órdenes de Colón, los Reyes Católicos le dirigen repetidas censuras. En una carta que dirigen a Soria el 5 de agosto de 1493 le dicen que "porque Nos queremos que el almirante sea honrado y acatado según el título que le dimos, Nos vos mandamos que así lo hagáis é vos conforméis con él, porque en ello seremos servidos; y de lo contrario habríamos enojo e lo mandaríamos castigar". (NAVARRETE, II, 93, y *CDIAO*, XXX, 183-4, y XXXVIII, 218). Y en otra carta de 18 del mismo mes le ordenan "que siempre vos conformásedes con él; y pues el cargo desto está principalmente encomendado a él y a D. Juan de Fonseca, vos non habéis de contradecir lo que ellos ficieren" (NAVARRETE, II, 95, y *CDIAO*, XXX, 209-10). Incluso, si se niega a firmar las nóminas, éstas se pagarán sin su firma: Carta real a Fonseca de igual fecha (NAVARRETE, II, 94, y *CDIAO*, XXX, 207).

151 Carta real a Colón de 16 de agosto de 1494 (NAVARRETE, II, 155, y *CDIAO*, XXXVIII, 283).

se ha visto, son cada vez más elásticas (§ 17) y se hace mayor su autonomía. Cristóbal Colón—nos dice Las Casas—obra sólo de acuerdo con su hermano Bartolomé¹⁵². Las repetidas alteraciones de la Española — del contador Bernal Díaz de Pisa, del capitán Pedro Margarit o del alcalde mayor Roldán—son provocadas en gran parte por el gobierno despótico de los Colón. Los insurrectos proclaman la obediencia al Rey e incluso se presentan a sí mismos como sus más fieles adictos y oficiales¹⁵³. Pero no por ello el virrey consiente en compartir el poder con nadie. Cuando, impotente para dominar por sí mismo la rebelión de Roldán, pide a los Reyes un juez experto y dos consejeros, cuida muy bien de advertir que no por ello podrán limitarse sus facultades¹⁵⁴.

25. Los Reyes Católicos, sin embargo, intentan alguna vez limitar el gobierno personal del virrey y gobernador, poniendo a su lado gentes de confianza con poderes especiales.

152 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 101 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 80-81).

153 COLÓN: *Hist. del Almir. D. Crist. Colón*, captos. 50, 60 y 73-83. LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, captos. 90, 100, 117-21, 148-63 y 168-70 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 27-28, 75, 150-75, 310-88 y 416-34).

154 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 160: "Suplicaba en estas cartas muy afectuosamente a los Reyes que le enviasen un letrado, persona experimentada para ejercer el oficio de la justicia, porque la gente que en esta isla estaba—dice el Almirante—era muy desmandada, y como cognoscían qué no osaba irles á la mano ni castigarlos, por los testimonios que en Castilla injustamente le habían levantado, y fueron creídos (dice él), por tanto les suplicaba que tuviesen por bien de se lo enviar, y que él quería pagarle el salario; y que también con él juntamente proveyesen de dos personas virtuosas para Consejo, y que pluguiese a sus Altezas de no darles sus preminencias." Comentando LAS CASAS, l. cit., estas cartas, destaca el deseo de Colón de encontrar auxiliares para la gobernación y en especial la administración de justicia—para contrarrestar la acusación de extranjero que se le hacía—, pero a la vez su preocupación de que éstos no limitasen sus atribuciones (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 370-71).

Así, con fecha 9 de abril de 1495, cuando por carecer de noticias de Colón desde hace mucho tiempo temen por su muerte, deciden actuar en Indias por medio de agentes suyos. La misión de éstos es informarse de la situación y poner remedio a las cosas que necesiten de él, no sólo en ausencia del virrey y gobernador, sino incluso estando presente. Para ello acuerdan enviar al comendador Diego Carrillo y a otra persona principal¹⁵⁵. Las atribuciones del virrey no se alteran con ello, pero se abre paso a la intervención directa de los Reyes para la resolución de cuestiones que puedan plantearse. No hay datos de que este proyecto se llevase a cabo.

Pero si no llega a realizarse el envío de los comisarios citados, los Reyes envían a las Indias a una persona de toda su confianza—Juan de Aguado, repostero real—con una misión aparentemente poco definida. La carta credencial de 9 de abril de 1495, que se le entrega, advierte a los “caballeros y escuderos y otras personas que por nuestro mandado estais en las Indias, alla vos enviamos a Juan de Aguado, nuestro repostero, el cual de nuestra parte vos hablará”¹⁵⁶. Al parecer, es “enviado sin jurisdicción alguna, sino cuasi por espía y escudriñador de todo lo que pasaba”. Pero una vez en las Indias no limita a esto su actuación, sino que—cúmpliendo órdenes reales o abusivamente, por propia iniciativa; esto no es posible saberlo—alega una mayor autoridad e interviene en cuestiones de gobierno, limitando la actuación del virrey y gobernador o de su lugarteniente al menospreciar a éste, reprender a sus oficiales y detener a marineros¹⁵⁷. El almirante, virrey y gobernador tolera a tan

155 R. Cédula de 9 de abril de 1495 (NAVARRETE, II, 162-63, y CDIAO, XXIV, 5-8; XXX, 324-27, y XXXVIII, 329-31).

156 Carta credencial de 9 de abril de 1495 (NAVARRETE, II, 159, y CDIAO, XXX, 340). Otras de igual fecha y en análogos términos dirigidas a Cristóbal y a Bartolomé y Diego Colón (CDIAO, XXIV, 10 y 14).

157 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 107 (Col. docs. inéd. *Hist. Esp.*, LXIII, 109 y 110-11).

entrometido comisionado real y le trata con la máxima consideración ¹⁵⁸.

Más adelante, cuando los desaciertos de Colón no tienen remedio fácil, se substituye al virrey y gobernador por otro, y a éste por un tercero. Pero no se piensa en establecer órganos que limiten la actuación de aquél.

26. En las Indias, junto al virrey y gobernador, se encuentran diversos oficiales reales, independientes de él, que han de actuar a su lado en materias económicas. Ya en el segundo viaje aparecen el *contador*, el *tesorero* y el *veedor*.

Una carta patente de 23 de mayo de 1493 determina que habrá en ellas un lugarteniente de los contadores mayores, que llevará cuenta de las mercancías que se carguen y descarguen ¹⁵⁹, y por R. Cédula de 7 de junio siguiente se designa a Bernal Díaz de Pisa como "lugarteniente de los contadores mayores", con poderes recibidos de éstos ¹⁶⁰. Las Instrucciones a que ha de ajustarse se refieren tan sólo a la fiscalización de personas y mercancías que llegan o salen de las Indias y a la gestión de la Hacienda ¹⁶¹. Un año después se le manda regresar por el desacato cometido con Colón, y se encarga a éste que en tanto proveen los Reyes, lo que no han podido hacer por la premura del tiempo, designe un substituto juntamente con fray Boyl ¹⁶².

En las mismas fechas se crea también en Indias el oficio de *tesorero* o *receptor*, que ha de obrar en todo de acuerdo

158 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 108 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 113).

159 En NAVARRETE, II, 53, y *CDIAO*, XXXVIII, 164.

160 R. Céd. de 7 de junio de 1493 (NAVARRETE, II, 73, y *CDIAO*, XXXVIII, 192).

161. R. Instrucción de 7 de mayo de 1493 (NAVARRETE, II, 74-76, y *CDIAO*, XXX, 222-27, y XXXVIII, 183-97).

162 Carta real a Colón de 13 de abril de 1494 (NAVARRETE, II, 115-16, y *CDIAO*, XXXVI, 133-34).

con el *contador*¹⁶³. En cartas de 4 de agosto de 1493 se dice haber designado a Sebastián de Olano "por nuestro receptor de las dichas islas y tierra firme"¹⁶⁴. En la armada del segundo viaje de Colón va como *veedor* a las Indias Diego Manrique¹⁶⁵.

Las tareas propias de estos oficiales se refieren a la gestión de la Hacienda real, y no intervienen para nada en los asuntos propios del gobierno. En cambio, el virrey y gobernador parece haber interferido en su campo. Así, por ejemplo, por R. Cédula de 9 de mayo de 1497 se le concede que

163 R. Instrucción de 7 de mayo de 1493, § 7 (NAVARRETE, II, 75-76, y *CDIAO*, XXXVIII, 196). Según carta del tesorero Sebastián de Olano a los Reyes, de 14 de febrero de 1495, dice haberle ordenado Colón, de acuerdo con esta instrucción, no hacer ningún pago sin estar presente el contador (NAVARRETE, II, 157, y *CDIAO*, XXXVIII, 318-19).—Ya antes, por R. Céd. de 7 de mayo, ordenaron los Reyes a Gómez Tello que pasase a las Indias a recoger todo lo que les perteneciese y que se volviese luego (NAVARRETE, II, 36, y *CDIAO*, XXXVIII, 124-25), pero aquél se excusó y los monarcas le dispensaron el 3 de agosto del mismo año (NAVARRETE, II, 86, y *CDIAO*, XXXVIII, 215-16).

164 Cartas reales a Colón y Fonseca (NAVARRETE, II, 87-89, 90, 92, y *CDIAO*, XXXVIII, 216-17).—LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 82, no recuerda exactamente su nombre; le parece que era Pedro de Villacorta (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXII, 497). Una R. Céd. de 23 de abril de 1497 (NAVARRETE, II, 189, y *CDIAO*, XXXVI, 141-42) alude a la forma de hacer los pagos el tesorero de la Española.—Este dato y los de las notas anteriores muestran el error de HARING: *El origen del gobierno real*, en el *Bol. Instit. Invest. Histor. de Buenos Aires*, III, 1925, 309, cuando indica que "parece" que hasta 1499 no hubo en la Española tesorero ni marcador, pues Colón en esa fecha pidió se le enviasen estos oficiales. Lo que pide Colón en la carta a los Reyes es que se envíen a Indias un "teniente de contadores mayores y otro del tesorero", pues hasta entonces "no había en esta isla oficiales del rey principales o propios, sino tenientes de los de Castilla" (LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 160, en *Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 370). Es decir, tenientes nombrados directamente por el Rey y no por los contadores o tesoreros. Así, en efecto, fué Bernal Díaz de Pisa (vid. nota 160). HARING, *l. cit.*, dice que aquello se logra a partir de 1501.

165 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 82 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXII, 497).

pueda anticipar de su propio peculio los sueldos y mantenimientos de algunas gentes de la Española, reintegrándose más adelante de los fondos de la Hacienda mediante orden firmada por el contador¹⁶⁶. Pero en 1500 esto se enmienda, y se determina que los pagos sean realizados por oficiales reales. Esto, que parece que debiera descargar al virrey y gobernador, es tomado por él como un agravio¹⁶⁷, señal evidente de que de tal manera la autoridad de éste resulta mermada con la delimitación de funciones.

27. Durante cierto breve tiempo el gobierno personal del virrey y gobernador se ve coartado por la actuación de fray Bernardo Boyl. No se trata aquí de poderes concedidos a éste por los Monarcas para contraponerse a la actuación de aquél, sino simplemente de la intervención de fray Boyl como jefe religioso de la nueva cristiandad de la Española, por motivos de índole espiritual. Ante las medidas de gobierno del virrey, quizá excesivamente duras e injustas, el fraile intenta su revocación mediante el entredicho y suspensión de cultos en la isla. Pero el virrey por su parte mantiene su independencia, suprimiendo a fray Boyl y los sacerdotes el suministro de víveres. Pero este control y freno ejercido por las autoridades eclesiásticas cesa muy pronto con el regreso de aquél a la Península¹⁶⁸.

166 R. Céd. de 9 de mayo de 1497 (NAVARRETE, II, 199, y *CDIAO*, XXXVI, 150-51). Otra de 27 de diciembre del mismo año (*CDIAO* XXXVI, 184-85).

167 Memorial de las Provisiones de Colón que se enmendaron en 1500 (NAVARRETE, II, 253, y *CDIAO*, XXXVIII, 460). HARING: *El origen del gobierno real*, en *Bol. Inst. Invest. Hist. de Buenos Aires*, III, 1925, 300, afirma que Colón queda sometido al Rey en los asuntos financieros, aunque puede nombrar oficiales locales y fijar salarios.

168 Alonso de ESCALANTE: *Crónica de los Reyes D. Fernando y D.^a Isabel* (citada por FERNÁNDEZ DURO: *Colón y la Historia póstuma*, 218-19, n. 29), y FERNÁNDEZ DE OVIEDO: *Hist. gener. de las Indias*, lib. II, cap. 13, aluden a estos incidentes. LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I; capt. 92 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXII, 41) indica que

28. Una última cuestión queda por plantear respecto del gobierno personal de Colón: la de su hipotético reparto con Martín Alonso Pinzón. El 24 de agosto de 1535 compareció en Madrid, ante escribano, estando enfermo en cama, Juan Martín Pinzón, hijo de aquél, diciendo "que por cuanto entre el dicho su padre y don Christobal Colon, difunto, que fué almirante de las Indias, se había concertado de comunicar igualmente entre ellos lo que los Reyes Catholicos concediesen al dicho don Christobal Colon por razon del descubrimiento de las Indias del mar Océano, e que la mitad de todo ello hobiese y gozase el dicho Martín Alonso Pinzón, e porque el dicho don Christobal Colon habia habido de los dichos Reyes Catholicos por la dicha causa officios de visorey, almirante y gobernador y otras cosas, y porque el dicho su padre había puesto en el dicho descubrimiento su caudal, navios y parientes y su persona e industria, por ende, que como mejor podía e debía, cedía traspasaba a la corona real de Castilla y en el emperador rey don Carlos nuestro señor, en su nombre, todo el derecho e acción que en cualquier manera le pertenecía o podía pertenecer a los dichos officios de almirante, visorey, gobernador de las dichas Indias, islas e tierra firme del mar Océano, y a todos los otros officios y prerrogativas, y a la décima de las rentas reales y a todo lo demás que fué concedido al dicho don Christobal Colon, para que su Magestad lo tenga y goce por suyo"¹⁶⁹. El fiscal, en nombre de la Corona, aceptó la renuncia.

De ser cierto el reparto de los officios hecho por Colón, como el hijo de Martín Alonso Pinzón pretende, el gobierno de las Indias no hubiera tenido aquel carácter personal que antes se ha indicado. Si acaso hubo tal promesa, no llegó a

fray Boyl reprendía a Colón por su dureza; pero en el capt. 109 (*Col. cit.*, LXIII, 117-18) desmiente la adopción de las medidas indicadas en el texto. Cf. sobre Boyl, a SÁNCHEZ LUSTRINO: *Camino cristiano de América*. Río de Janeiro, 1942, 155-201.

169 En FERNÁNDEZ DURO: *Colón y Pinzón*, 77-78.

ser realidad el reparto de tales oficios. Ni una sola disposición alude para nada a ello o presenta a alguno de los Pinzones como poseedor de cualquier cargo. Cuando Vicente Yáñez Pinzón aparece como gobernador es como consecuencia de una capitulación hecha personalmente con la Corona¹⁷⁰. Las Casas, que conoció a éste y trató a multitud de gentes que debían tener noticia de ello, confiesa no haber oído hablar nunca de semejante reparto de oficios¹⁷¹. La prueba testifical verificada en los famosos pleitos con los Colón acusa análoga ignorancia¹⁷². Todo esto hace sospechar que si acaso la promesa de Colón a Pinzón llegó a referirse a la cesión de algún oficio, ésta, por la inmediata muerte del último, no tuvo lugar, y sus herederos no se cuidaron de reclamarla. Sólo muchos años después, cuando el fiscal intentaba mermar por todos los medios los derechos de Colón, se pensó en hacer valer aquella cesión, y, mediante la renuncia de los derechos de los Pinzones, dejar reducida a la mitad los ya limitadísimos derechos de los descendientes del Almirante.

F) *Otros oficiales territoriales de las Indias.*

29. En las frecuentes y prolongadas ausencias de Colón de la Española, para resolver en la Península las cuestiones planteadas en las Indias o para continuar en ellas sus descubrimientos, se hace necesario designar uno o varios *lugartenientes*. Esta delegación de funciones es cosa ordinaria en el sistema de oficios de la época, de manera que tanto como almirante, como virrey y gobernador puede designar sustituto.

170 Vid. nota 107.

171 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 34 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXII, 257-58).

172 FERNÁNDEZ DURO: *Colón y Pinzón*, 130-32. A pesar de todo ello, este diligente historiador supone que Colón debió ceder a Martín Alonso Pinzón alguno de los tres oficios que a aquél se prometieron en las Capitulaciones de Santa Fe.

Por ello, sin conceder expresamente a Colón como almirante la facultad de designar lugarteniente, se alude a éste desde el primer momento¹⁷³. Pueden ser uno o varios. Obran en su nombre con la autoridad que aquél delegue en ellos, y que puede ser toda la de que está investido, llegándose al extremo de comprometerse el almirante a aceptar todo cuanto su lugarteniente haga y de autorizar a éste para nombrar alcaldes, alguaciles, escribanos, guardas, etc., juzgar en lo civil y lo criminal y realizar pagos. Incluso si el almirante ejerce algún otro cargo como anejo—como el almirante de Castilla el de veinticuatro de la ciudad de Sevilla—, el lugarteniente le substituye también en él. La designación y delegación de poder se hace públicamente ante escribano¹⁷⁴.

Siendo distinto el oficio de almirante del de virrey y gobernador, es claro que el lugarteniente sea o pueda ser distinto para cada uno, y que cuando el caso lo requiera se designe más de uno. Así, por ejemplo, puede designarse un *teniente de gobernador* para regir las Indias en ausencia del virrey gobernador o para dirigir una expedición de descubrimiento en la que éste no va al frente¹⁷⁵. En ambos casos el poder otorgado al lugarteniente es amplio¹⁷⁶. En el caso

173 Ya en las Capitulaciones de Santa Fe, § 4, y en el R. Privilegio de 30 de abril de 1492, donde se nombra a Colón almirante, se habla de sus tenientes (vid. Apéndices 1 y 2).

174 Todo lo anterior aparece en el poder extendido por el almirante de Castilla D. Alfonso Enríquez en 30 de julio de 1481 (NAVARRETE, I, 423-26).—En los Privilegios de 4 de abril de 1405 y 17 de agosto de 1416, tantas veces citados, referentes al almirantazgo mayor de Castilla, no se habla para nada de lugartenientes. Pero en otro de 12 de junio de 1426 ya aparece el Rey autorizando al almirante a poner en su lugar “sotaalmirante, alcaldes... y los otros oficiales acostumbrados” (NAVARRETE, I, 371-74).

175 Ejemplo de lo primero son las delegaciones hechas por Colón en sus hermanos Bartolomé y Diego, a que luego se aludirá, y de lo segundo la otorgada a Margarit para explorar la isla de Cuba (vid. nota 121).

176 Vid. los textos en las notas 121 y 177.

de designarse más de un lugarteniente a la vez, ejerce el cargo uno de ellos, y el otro actúa sólo en su defecto¹⁷⁷.

Pero si Colón ejerce los oficios de almirante y de virrey y gobernador por sí solo, sin contar para nada con ninguna otra persona, su lugarteniente, al menos el que queda al frente de todo el gobierno, y aun tratándose de personas de tan incondicional adhesión como sus hermanos, ha de actuar rodeado de un reducido Consejo nombrado por el propio virrey gobernador antes de su partida. En marzo de 1494 sabemos que dejó a su hermano Diego “el cargo de la gobernación... con personas que en ella le aconsejasen y ayudasen”¹⁷⁸, o que con él “atendiesen al gobierno y guardia de la armada”¹⁷⁹. Bajo la presidencia del lugarteniente Diego Colón, integran el Consejo cuatro personas: las que “de mayor prudencia y ser; y auctoridad le pareció”. Eran fray Boyl, “que se dijo tener poder del papa, como su legado”; Pedro Hernández Coronel, alguacil mayor; Alonso Sánchez de Car-

177 Así parece debe interpretarse la frase de LAS CASAS: *Historia de las Indias*, lib. I, capt. 111, cuando dice que al emprender Colón el regreso a España en su segundo viaje “constituyó por gobernador y capitán general desta isla, en su lugar, con plenísimo poder, a D. Bartolomé Colón, su hermano, y después dél a D. Diego Colón, su segundo hermano, rogando y mandando a todos que los obedeciesen” (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 124). En una nota de Bartolomé, que recoge F. COLÓN: *Hist. del almir. D. Crist. Colón*, cap. 60, dice aquél: “Serví de capitán desde 14 de abril de 1494 hasta 12 de marzo de 1496, que partió el almirante a Castilla, y entonces empecé a servir de gobernador hasta 28 de agosto de 1498, que volvió el almirante del descubrimiento de Paria, y volví a servir de capitán hasta 11 de diciembre del año de 1500”.—Antes de esto, en marzo de 1494, Colón partió para una de sus expediciones “dejado el cargo de la gobernación a D. Diego, su hermano”: LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 90 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 28).

178 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 90 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 28).

179 COLÓN: *Hist. del almir. D. Crist. Colón*, capt. 50.

bajal, regidor de Baza, y Juan de Luján, caballero de Madrid y criado de la Casa real ¹⁸⁰.

30. En las Indias, desde mediados de 1494, aparece un nuevo funcionario, cuyo papel en la administración del territorio no se ve claro. Refiriéndose a Bartolomé Colón, hermano del almirante, cuenta Bartolomé de Las Casas que "llegó a esta isla Española en 14 días de abril del año 1494. Así que, convalecido ya el almirante de su gravísima enfermedad, y consolado mucho con la venida de su hermano D. Bartolomé Colón, acordó, como visorey, pareciéndole tener autoridad para ello, de criarlo e investirlo de la dignidad ó oficio real de adelantado de las Indias como él lo era almirante; pero los Reyes, sabido, no lo aprobaron, dando a entender al almirante no pertenecer al oficio de visorey criar tal dignidad, sino sólo a los Reyes; pero por hacer a ambos merced, sus Altezas, por sus cartas reales, lo intitularon de las Indias adelantado, y hasta que murió por tal fué tenido y nombrado" ¹⁸¹. En efecto; mediante R. Provisión de 22 de julio de 1497, sin hacer referencia a lo ocurrido anteriormente, los Reyes Católicos otorgan a Bartolomé Colón el título de "adelantado de las Indias", con poder de "usar e exercer e faser en las dichas yslas e en cada una dellas, todas las otras cosas que los otros adelantados de los dichos nuestros reynos puedan faser" ¹⁸². En virtud de la R. Provisión citada, el adelantado de las Indias es una réplica exacta de los adelantados de los reinos de Castilla y León, y conforme a la declaración expresa de aquélla, sus honras, atribuciones, privilegios, etc., se rigen "segund las leyes por Nos

180 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 94 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 50), y COLÓN: *Hist. del almir. D. Crist. Colón*, capt. 53.

181 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 101 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 79-80).

182 EN NAVARRETE, II, 217-18, y CDIAO, XXXVI, 178-81.

fechas en las Cortes de Toledo, e las otras leyes de nuestros reynos”¹⁸³.

Sin embargo, no es tarea fácil determinar la naturaleza de este oficio, porque muchas de las leyes vigentes en Castilla—como las de Alfonso X sobre los adelantados mayores y las mismas Partidas—reflejan una concepción ya pasada del oficio, y aun entre éste en Indias y en la Península se observan diferencias. El nombre de *adelantado* dado al oficio en las Partidas se toma no en el de “avanzado” o situado en la frontera del reino, sino en el de “destacado” o “elevado” sobre los demás¹⁸⁴. Mas el hecho de que los altos oficiales investidos de este nombre tuviesen su residencia en los territorios fronterizos del reino, apartados, como es natural, de la Corte, hizo que poco a poco se fuese considerando el oficio de *adelantado* como el propio para gobernar un territorio distante¹⁸⁵.

Al mismo tiempo que se produce este cambio tiene lugar otro, consecuencia de la misma causa, que afecta a su propia naturaleza. El oficio de adelantado, que en el siglo XIII es

183 Para el texto de la R. Provis. vid. la nota anterior. Acerca de los adelantados mayores de Castilla, cf. las fuentes y referencias de la nota 110.

184 *Part.*, II, 9, 22: “Adelantado tanto quiere dezir, como ome metido adelante, en algún fecho señalado, por mandado del rey. E por esta razón, el que antiguamente era assi puesto sobre tierra grande llamavanlo en latín *praeses provinciae*. El oficio deste es muy grande. Ca es puesto por mandado del rey, sobre todos los merinos, también sobre los de las comarcas, e de los alfozes, como son los otros, de las villas”. Aún más claramente se expresa la idea cuando se habla de adelantado precisamente en la corte real: *Part.*, IV, 18, 8: “prefecto pretorio, que quier tanto dezir como adelantado mayor de la corte, que es puesto como en logar del rey, e *que es mayor que todos los otros oficiales...*”—Cf. *Part.*, II, 9, 16: “*Praefectus legionis*: que quiere tanto dezir como adelantado sobre las compañías de las huestes. E esto era, porque ellos judgavan los grandes pleytos que acaescian en ellas.”

185 *Ord. Montalvo*, II, 13, 1: “El oficio de los adelantados es de gran cargo y confianza, y mui necessario en las fronteras.”

por esencia judicial¹⁸⁶, sin perder ese carácter se va haciendo militar¹⁸⁷. En Indias Colón concibe el oficio con este último carácter. Esto se ve claro en lo siguiente. Al comienzo de este párrafo ha habido ocasión de reproducir lo que Las Casas nos dice respecto al origen del cargo. En este momento interesa recoger el hecho de que Bartolomé Colón llegó a la Española el 14 de abril de 1494, y muy pronto recibió el oficio de adelantado, y éste lo tuvo hasta la muerte. Pues bien; el propio Bartolomé Colón dice que desde aquella fecha sirvió como *capitán*, y cuenta por separado el tiempo en que sólo tuvo este oficio de aquel otro en que además fué lugarteniente de virrey y gobernador. También Las Casas, que nos ha contado lo referente al nombramiento de D. Bartolomé como adelantado, nos dice que Cristóbal Colón al regresar a España le “constituyó por gobernador y capitán general”¹⁸⁸. Resulta, pues, que para los Colón el oficio de *adelantado de Indias* es sinónimo de *capitán* o jefe militar¹⁸⁹.

186 *Part.*, II, 9, 19: el adelantado de la corte es un sobrejuez que el Rey pone para oír las alzadas que él no puede oír personalmente; IV, 18, 8: “adelantado mayor de la corte, que es puesto... para judgar, e librar en ella todos los pleytos del reyno e las alçadas de los juezes...”; III, 4, 1: “juezes... ha, de muchas maneras... e llamanlos adelantados, por razón que el rey los adelanta para juzgar sobre los juezes de aquellos logares”; II, 9, 16 (vid. nota 184).

187 Los adelantados de Toledo se convierten en corregidores y asistentes al preponderar las funciones de gobierno; pero los de Cazorla y Santiago llevan en el siglo XVI el título de “adelantados y capitanes generales”. SALAZAR DE MENDOZA: *Dignidades seglares*, fols. 62 v.º - 63 r., y M. J. GOUNON-LOUBENS: *Essais sur l'administration de la Castille au XVI^e siècle*. París, 1860, 10.—SALAZAR DE MENDOZA: *Obr. cit.*, fol. 61 r., dice: “el adelantado en la paz, es presidente, u iusticia mayor de algún reyno, provincia o distrito; y en la guerra el capitán general”.

188 Ambos textos en la nota 177.

189 Para BOURNE: *España en América*, 37, adelantado es el “gobernador militar provincial”. Según LEVIENE: *Lecs. de Hist. Argent.*, Iº, 83, “eran adelantados los que llevaban a cabo una expedición y tenían en cambio el gobierno y la administración de las tierras que arrebataban a los indios”.

Esta forma de concebir el *adelantamiento*, como se llama al oficio y distrito del adelantado¹⁹⁰, influye de manera decisiva en la dignidad que se atribuye al cargo. Mientras en las *Partidas* se equipara al *adelantado de la Corte* con el *almirante*¹⁹¹ y se dice de él “que es mayor que todos los otros oficiales”¹⁹², que ha de ser de gran linaje, muy leal, entendido y competente, por lo que el Rey debe amarle y considerarle mucho¹⁹³, y se considera a los *adelantados* de provincias como jefes supremos de ellas, afirmando que “el oficio deste es muy grande..., en semejanza de las manos del rey, que se estienden por todas las tierras de su señorío”, no teniendo más superior que el Monarca¹⁹⁴; el *adelantado de las Indias* es un oficio de dignidad y funciones más modestas, inferior al de lugarteniente de virrey y gobernador¹⁹⁵, no obstante que este último es designado por el propio virrey y aquél no puede serlo sino por el Monarca¹⁹⁶.

El adelantamiento de Bartolomé Colón abarca todas las Indias hasta entonces descubiertas. La Real Provisión de 22 de julio de 1497, que le concede este oficio, pudiera dar pie para pensar que se extiende tan sólo a alguna parte de ellas, pues le da el título de “adelantado de las dichas yslas nueva-

190 LEVENE: *Lecs. de Hist. Argent.*, I, 82, habla de *Adelantazgo*.

191 *Part.*, II, 9, 24.

192 *Part.*, IV, 18, 8.

193 *Part.*, II, 9, 19.

194 *Part.*, II, 9, 22.

195 En la nota de Bartolomé Colón (vid. nota 177) se ve claramente que al recibir la tenencia del cargo de virrey y gobernador, el de capitán o adelantado pasa a segundo término. LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, caps. 111, 117, 119, 120, 121, 150, etc., le llama indistintamente D. Bartolomé, *el Gobernador* o *el Adelantado* (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 125, 150, 151-52, 162, 164, 170, 173, 318, etc.)

196 *Part.*, II, 9, 22; III, 41, 1. En 1506, por encargo de Felipe I, Cisneros se encarga de nombrar adelantado de Cazorla (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, VIII, 368). Sobre el nombramiento en Indias, vid. el texto de este mismo apartado.

mente falladas en las dichas Indias”¹⁹⁷, en lo que acaso pudiera verse una contraposición a las descubiertas en viajes anteriores. Sin embargo, las fuentes precisan este punto. El ilegal nombramiento hecho por Cristóbal Colón en 1494 tenía a investir a su hermano de una dignidad similar a la suya —recuérdese que ya se equiparan en las *Partidas* ambos oficios—: “criarlo... adelantado de las Indias como él lo era almirante”; por consiguiente, según su pensamiento, con autoridad sobre todo lo descubierto y por descubrir. En su testamento, Cristóbal Colón titula a su hermano Bartolomé “adelantado de las Indias”¹⁹⁸ en general. Y, más expresamente, en el nombramiento del Rey en favor de Diego Colón, le hace “mi adelantado de la isla Española e de las otras islas e partes donde era nuestro adelantado D. Bartolomé Colón”¹⁹⁹; es decir, de todas aquellas tierras hasta entonces descubiertas.

El nombramiento de adelantado en favor de Bartolomé Colón no especifica sus atribuciones, limitándose a indicar que son las mismas de los adelantados de Castilla y León. Para conocerlas, pues, es preciso examinar las de éstos²⁰⁰. Es misión del adelantado entender en cuanto se refiere al servicio del Rey, mantener la paz y el orden en su demarcación, procurando que no haya alborotos ni alteraciones. Para ello debe recorrer constantemente el país, deteniendo a los malhechores y dando cuenta al monarca del estado en que se encuentre. Posee también facultades judiciales, pero debe res-

197 En NAVARRETE, II, 217, y *CDIAO*, XXXVI, 179.

198 Testamento de Colón de 22 de febrero de 1498 (NAVARRETE, II, 229, y *CDIAO*, XXX, 488).

199 R. Privilegio de 16 de enero de 1515 (NAVARRETE, II, 363-65, y *CDIAO*, XXIX, 476).

200 Aparecen enumeradas en las fuentes citadas en la nota 110, especialmente en *Part.*, II, 9, 22, y *Ord. Montalvo*, II, 13, 1. 15, *Las Leyes de los Adelantados mayores* de Alfonso X, que generalmente se utilizan a éste fin, no se refieren a los adelantados de las comarcas, sino al de la corte, distinto de ellos. Cf. el capt. 2 de ellas y *Part.*, II, 9, 19, y IV, 18, 8.

petar la jurisdicción de los jueces y organismos locales. Puede entender en alzada de las sentencias dictadas por éstos, en especial de aquellas que el Rey oiría en persona si se encontrase presente en la región. Pero no puede detener, libertar, atormentar, ni imponer penas, si no es con los *alcaldes mayores* que debe haber en el Adelantamiento. De sus sentencias cabe la apelación al Monarca. En el aspecto militar le incumbe la defensa del país y actúa como capitán de las gentes del mismo. Es responsable de todos los hechos que ocurran en su demarcación.

El adelantado de las Indias tiene las mismas honras, gracias, mercedes, preeminencias y prerrogativas que las Cortes de Toledo de 1480 establecieron para los de Castilla²⁰¹. En caso de ausencia puede dejar un lugarteniente que no sea caballero, ni persona de relieve, sino de la clase llana, “porque dellas libremente puedan tomar cuenta, y razon de sus officios”, siempre que posea bienes muebles e inmuebles que valgan cuando menos diez mil maravedises, para que pueda hacerse efectiva su responsabilidad²⁰².

31. El adelantado, según el derecho castellano, no puede administrar justicia por sí solo, sino que necesita tener a su lado dos *alcaldes mayores*²⁰³. Estos han de ser nombrados por el Rey²⁰⁴. En Indias no parecen haberse creado al conceder Cristóbal Colón irregularmente el oficio de adelantado a su hermano. Sólo en marzo de 1496, al emprender el regreso a España, el virrey gobernador “dejó por alcalde mayor de la Isabela y de toda la isla, para el ejercicio de la justicia, a un

201 1480, Cortes de Toledo pet. 75. (*Cortes de León*, IV, 148-49.)

202 *Ord. Montalvo*, II, 13, 6. 14.

203 *Part.*, II, 9, 22, hablan de “sabidores de fuero e de derecho, que le ayuden a librar los pleytos, e con quien aya consejo sobre las cosas dubdosas”. — *Ord. Montalvo*, II, 13, 1, precisa que son dos “alcaldes mayores”.

204 *Part.*, II, 9, 22.— *Ord. Montalvo*, II, 13, 1. 21.

escudero, criado suyo, bien entendido, aunque no letrado..., que se llamó Francisco Roldán, porque le pareció que lo haría según convenía y lo había hecho siendo alcalde ordinario, y en otros cargos que le había encomendado”²⁰⁵. El nombramiento es conforme a derecho, en cuanto a haber sido hecho por sólo el virrey gobernador²⁰⁶, pero adolece tal vez de la irregularidad de no haberse designado a un letrado; verdad es que, a lo que parece, no había ninguno en las Indias.

Las relaciones entre el adelantado y el alcalde mayor se hacen violentas desde muy pronto, llegando a una ruptura. No interesa a nuestro objeto averiguar de qué parte estaba la razón, sino ver la solución jurídica que se da a la cuestión para restablecer la normalidad. Mientras el virrey gobernador está ausente de las Indias y el oficio de lugarteniente aparece unido con el de adelantado en una misma persona, el alcalde mayor desconoce la obediencia de aquél y, alegando obrar en nombre del Rey, procede por su cuenta e independientemente. Esta separación es la que se ha llamado “sublevación de Roldán”. Al regresar a Indias el virrey gobernador y separarse, el ejercicio de su oficio del adelantado, el alcalde mayor somete las diferencias con éste a aquél²⁰⁷. El virrey gobernador manda comparecer a las dos partes, dando carta de seguro al alcalde mayor de que no se le molestará²⁰⁸. Pero el próximo parentesco entre el virrey, que ha de juzgar en el caso, y una de las partes, que hace recusable a aquél en derecho, impide durante mucho tiempo que el conflicto entre el adelantado y el alcalde mayor pueda re-

205 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 101 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 124).

206 Vid. nota 118.

207 Carta de Roldán a Cristóbal Colón de 17 de octubre de 1498, en LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 152 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 327-28).

208 Carta de seguro de 26 de octubre de 1498, en LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 154 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 336-37).

solverse. Colón pide entonces a los Reyes un juez letrado y dos consejeros ²⁰⁹.

32. El apartado segundo de las Capitulaciones de Santa Fe prevé para el regimiento de cada una de las islas y tierras firmes que se descubran en las Indias el establecimiento de diversos oficios, y determina la forma de cubrirse mediante propuesta en terna del virrey gobernador y designación libre de los Reyes entre los incluidos en ella. Las Instrucciones dadas al emprender el segundo viaje mantienen el mismo sistema: "Que si fuere menester nombrar regidores e jurados, e otros oficiales para administración de la gente, o de cualquiera población que se hobiere de facer", la vez primera, por economía de tiempo, los designase el virrey gobernador, y en adelante se siguiese el régimen de terna ²¹⁰. El establecimiento de esta organización, que las Instrucciones hacen potestativo, no parece haberse hecho durante el gobierno de Colón. Al menos en las fuentes manejadas no he encontrado ni una sola referencia a estos oficiales.

Las Instrucciones mencionadas ordenan la inmediata designación de oficiales de justicia: "dempués que llegare el dicho almirante, visorey e gobernador, por virtud de los poderes de sus Altezas que para ello lleva, ha de poner alcaides e alguaciles en las islas e tierra donde él estoviere" ²¹¹. Así lo hizo el virrey, en efecto: Roldán fué *alcalde ordinario* antes de su nombramiento como alcalde mayor ²¹². En cam-

209 Vid. nota 154.

210 Instrucción a Colón de 29 de mayo de 1493, § 11 (NAVARRETE, II, 70, y CDIAO, XXXVIII, 187-88).

211 Instrucción a Colón de 29 de mayo de 1493, § 10 (NAVARRETE, II, 70, y CDIAO, XXXVIII, 187).

212 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 101 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 124). Vid. el texto en el § 31.—En un Memorial de Colón dirigido a los Reyes, de 1494, dice haber nombrado *alcayde* de la Isabela al capitán Torres en virtud de los poderes recibidos de los Reyes y pide a éstos su confirmación, como hacen en efecto (NAVARRETE, I, 234).

bio, el alguacil es designado directamente por los Reyes antes de emprender el viaje. Una R. Cédula de 24 de mayo de 1493 nombra a Alvaro de Acosta capitán de un navío y “nuestro alguacil para administrar la nuestra justicia, así en la dicha armada como en las dichas islas e tierra firme”²¹³. Aparte de esto, el virrey gobernador parece haber nombrado, aunque quizá sin las debidas formalidades, como *alguacil mayor* de la Española, con carácter vitalicio, a Diego Méndez²¹⁴.

G) *Conclusión.*

Examinado rigurosamente el régimen de gobierno de Cristóbal Colón, puede llegarse a las siguientes conclusiones. En su persona se reúnen tres oficios diferentes: *almirante, virrey y gobernador, y capitán general de la armada*. El primero lo ejerce en todo el mar Océano al Poniente de una raya imaginaria que pasa de Norte a Sur, a cien leguas de las islas Azores y de Cabo Verde, y en la parte de las costas bañada por el mar; el oficio de virrey y gobernador, en el territorio de las islas y continente; el de capitán general, en las armadas que van a Indias. No es posible precisar muchas veces qué es lo que corresponde a unos u otros oficios. Pero por ser ejercidos todos por la misma persona no debió haber lugar a cuestiones de competencia.

La autoridad de Colón se extendía a todas las islas y tierras firmes que se descubriesen por él. La interpretación dada a esta frase por sus descendientes—de que abarcaba a todo el Nuevo Mundo—carece de interés para la época en que gobernó Cristóbal Colón. Hasta su destitución en 1500 todo lo que se descubrió de las Indias fué por él, y por tanto, in-

213 En NAVARRETE, II, 54-55, y *CDIAO*, XXX, 91-92.

214 Testamento de Diego Méndez de 19 de junio de 1536 (NAVARRETE, I, 326-27).—En una probanza hecha en 1514 en los pleitos de Colón, un testigo llama a Diego Méndez “contador del almirante” (*CDIU*, VII, 422).

tegró su virreinato y gobernación. Prácticamente éste está formado sólo por la isla Española.

El oficio de almirante de las Indias se copia del de almirante de Castilla; hay, sin embargo, ciertas diferencias en cuanto a los derechos que aquél ha de percibir. Colón pretendió aumentarlos con el tiempo. El oficio de virrey y gobernador, sin precedentes en Castilla, se crea ahora de nuevo, sin tomar como modelo los análogos de la Corona de Aragón. En cuanto al contenido de éste reina una gran imprecisión.

El oficio de almirante lo recibe Colón en propiedad y con carácter hereditario. El de virrey y gobernador, que en un principio se le concede sin indicación alguna de tiempo, luego se hace también hereditario; pero la legislación general de Castilla declara que, de cualquier forma que se haya hecho esta última concesión, es nula. Colón es destituido por los Reyes en 1500 de su cargo de virrey y gobernador, aunque conserva el de almirante.

Colón gobierna en Indias como única autoridad, sin que haya a su lado ninguna otra que la contrapese o aconseje. En algún caso los Reyes envían comisarios especiales para informarse de la situación; parece que este comisionado lleva facultades para corregir las disposiciones dictadas por el virrey. Los oficiales reales de Hacienda no intervienen para nada en el gobierno junto a éste. Pero se excluye al virrey de intervenir en los asuntos financieros. Ni Martín Alonso Pinzón, ni sus herederos, tuvieron nunca derecho ni intervención en el gobierno de las Indias.

En sus ausencias el virrey gobernador designa un lugarteniente, que recibe todo su poder, pero que gobierna junto con un consejo nombrado por aquél. Ilegalmente nombra Colón un *adelantado de las Indias*, que con posterioridad es confirmado por los Reyes. Este oficio se concibe más como militar que como de gobierno y justicia. Residiendo el adelantado en la misma isla que el virrey gobernador, o uniéndose en una misma persona aquel oficio y el de lugarteniente

de éste, no es posible delimitar la competencia de cada uno.

Desde 1493 existen en el virreinato y gobernación de Colón *alcaldes ordinarios* y *alguaciles mayores*; desde 1496, también un *alcalde mayor*. Pero no parece haberse establecido en todo el virreinato el régimen municipal.

ALFONSO GARCÍA GALLO.

A P E N D I C E S

1

1492 abril, 17. Santa Fe.

Capitulaciones de los Reyes Católicos con Colón.

Archivo de la Corona de Aragón, Registro 3.569, fol. 136 (facsimil en A. MILLARES CARLO: *Tratado de Paleografía Española*², II, Madrid, 1932, lámina CXIV; transcripción, vol. I, 371-73; otra reproducción facsimilar completa en L. ULLOA CISNEROS: *América*, en la *Historia Universal* del Instituto Gallach VI, Barcelona, 1932, 179-80).—El texto se reproduce a continuación.

Ediciones (a base de otros textos): NAVARRETE, II, 7-8.—CDIAO, XVII, 572-74.—LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, cap. 33. (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXII, 251-53).—Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Autógrafos de Colón*, 13-14.—ALTOLAGUIRRE: *Estudio... de las Capitulaciones... de Colón*, en el *Bol. R. Academia de la Historia*, XXXVIII, 1901, 281-83.

Las cosas suplicadas e que vuestras altezas dan e otorgan a don Christoval de Colon en alguna satisfacion de lo que ha descubierto en las mares Oceanas, y del viage que agora, con el ayuda de Dios, ha de fazer por ellas en servicio de vuestras altezas, son las que se siguen:

1. Primeramente, que vuestras altezas, como senhores que son de las dichas mares Oceanas, fazen dende agora al dicho don Christoval Colon su almirante en todas aquellas islas y tierras firmes que por su mano o industria se descubriaran o ganaran en las dichas mares Oceanas para durante su vida, y despues del muerto, a sus herederos e sucesores de uno en otro perpetual-

mente, con todas aquellas preheminencias e prerogati[v]as pertenecientes al tal officio, e segund que don Alfonso Enriquez, quondam almirante mayor de Castilla e los otros sus predecessores en el dicho officio lo tenian en sus districtos. Plaze a sus altezas. Johan de Coloma.

2. Otrosí, que vuestras altezas fazen al dicho don Christoval su visorey e governador general en todas las dichas tierras firmes e yslas, que, como dicho es, el descubriere o ganare en las dichas mares, e que paral regimiento de cada huna e qualquiere dellas faga el election de tres personas para cada officio, e que vuestras altezas tomen y scojan uno, el que mas fuere su servicio, e assi seran mejor regidas las tierras que nuestro Sennor le dexara fallar e ganar a servicio de vuestras altezas. Plaze a sus altezas. Johan de Coloma.

3. Item, que de todas e qualesquiere mercadurias, siquiere sean las piedras preciosas, oro, plata, specieria e otras qualesquiere cosas e mercadurias de qualquiere specie, nombre e manera que sean, que se compraren, trocaren, fallaren, ganaren e hovieren dentro en los limites del dicho almirantazgo, que dende agora vuestras altezas fazen merced al dicho don Christoval, e quieren que haya e lieve para si la dezena parte de todo ello, quitadas las costas todas que se fizieren en ello, por manera que de lo que quedare limpio e libre, haya e tome la dicha decima parte para si mismo, e faga della a su voluntad, quedando las otras nueve partes para vuestras altezas. Plaze a sus altezas. Johan de Coloma.

4. Otrosi, que si a causa de las mercadurias quel trahera de las dichas yslas y tierras que assi como dicho es se ganaren o descubrieren, o de las que en trueque de aquellas se tomaran aqua de otros mercadores, naciere pleyto alguno en el lugar dondel dicho comercio e tracto se terna y fara, que si por la prehemiençia de su officio de almirante le pertenecera conocer del tal pleyto, plega a vuestras altezas que el o su teniente, e no otro juez, conozcan del tal pleyto, e assi lo provean dende agora. Plaze a sus altezas, si pertenece al dicho officio de almirante, segunt que lo tenia el dicho almirante don Alonso Enriquez quondam, y los otros sus antecessores en sus districtos, y siendo justo. Johan de Coloma.

5. Item, que en todos los navios que se armaren para el dicho tracto e negociacion, cada y quando y quantas vezes se armaren, que pueda el dicho don Christoval Colon, si quisiere, contribuir e pagar la ochena parte de todo lo que se gastare en el amazon,

e que tambien haya e lieve del provecho la ochena parte de lo que resultare de la tal armada. Plaze a sus altezas. Johan de Coloma.

6. Son otorgadas e despachadas con las respuestas de vuestras altezas en fin de cada hun capitulo, en la villa de Sancta Fe de la Vega de Granada a XVII de abril del año del nacimiento de Nuestro Señor mil CCCCLXXXII.—YO EL REY.—YO LA REYNA.—Por mandado del Rey e de la Reyna, JOHAN DE COLOMA.

2

1492 abril, 30. Granada.

Privilegio rodado nombrando a D. Cristóbal Colón Almirante, Virrey y Gobernador de las islas y tierras firmes que descubra.

Ediciones: NAVARRETE, II, 9-11.—CDIAO, XXXVI, 7-12, y XXX, 59-64.—COLÓN: *Hist. del Almir. D. Crist. Colón*, cap. 43.

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sevilla, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galitzia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Xaen, de Los Algarbes, de Alxeciras, de Xibraltar e de las Islas de Canarias; Conde e Condesa de Barcelona; señores de Vizcaya e de Molina; Duques de Athenas e de Neopatria e de Gociano, etc., etc.

En el nombre de la Sancta la Trenidad e Eterna Unidad Padre, Hixo, e Espyritu Sancto, tres personas enteramente dystintas e una esencia devina que vive e reina por siempre sin fin; e de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa María, Nuestra Señora, su Madre, a quien Nos tenemos por Señora e por abogada en todos los nuestros fechos e onrra e gracia suya; e del Bienaventurado Apóstol Señor Santiago, luz e espexo de las Españas, Patrón e guiador de los Reyes de Castilla e de León, e ansi onrra e gloria de todos los otros Santos e Santas de la Corte celestial. Porque aunque según puede el ome complidamente conoscer, qué cosa es Dios, por el mayor conoscymiento que dél puede aber, puedelo conoscer leyendo e contemplando sus maravillas e obras e utylidades, e fizo e face de cada día; pues que todas las obras

por su poder son fechas, e por su saber e su bondad, nuestras e con nuestras xentes, ciertas yslas e tierra firme en la mar Océana, e sespera que con la ayuda de Dios se descubriaran e ganaran algunas de las dichas yslas e tierra firme en la dicha mar Océana, por vuestra mano e yndustria; así, es cosa xusta e razonable que pues os exponcis al dicho peligro por nuestro servycio, seades dello remunerado;

E queriendoos onrrar e facer merced por lo susodicho, es nuestra merced e voluntad, que vos, el dicho Xrisptobal Colon, dempues que fayades descubierto e ganado las dichas yslas e tierra firme en la dicha mar Océana ó cualesquier dellas, que seades nuestro Almirante de las dichas yslas e Tierra firme que ansi descubriéredes é ganáredes; e seádes nuestro Almirante e Visorrey, e Gobernador en ellas; e vos podades dende en adelante llamar e yntitular Don Xrisptobal Colon; e ansi vuestros hixos e subcesores en el dicho ofycio e cargo, se puedan yntitular e llamar *Don*, e Almirante, e Visorrey e Gobernador de las dichas Indias, yslas e tierra firme, que ansi descubriéredes e falláredes, por vos e por vuestros logares-tenientes; e oyr e librar todos los pleytos e cabsas ceviles e creminales tocante al dicho ofycio de almirantadgo e visorrey e gobernador, segund parescéredes por derecho e segun lo acostumbran usar e exercer los Almirantes de nuestros reynos; e podádes punir o castigar los delincuentes, e usedes de los dichos ofycios del almirantadgo e visorrey e gobernador, vos e vuestros dichos logares-tenientes, en todo lo que los dichos ofycios e cada uno dellos, es anexo e concerniente; e que ayades e llevedes los derechos e salarios a los dichos ofycios e a cada uno dellos, anexos e concernientes e pertenecientes, segund e como los lleva e acostumbra llevar el nuestro Almirante mayor en el almirantadgo de los nuestros reynos.

E por esta nuestra carta o su treslado signado describano público, mandamos al pryncipe Don Xoan nuestro muy caro e amado hixo, e a los Infantes, Duques, Prelados, Marqueses, Condes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, e los del nuestro Consexo e Oydores de la nuestra Abdyencia; Alcaldes e otras xustycias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chancylleria, e a los Subcomendadores, Alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los Consexos e Asistentes, Rexidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Veinte e quattros xurados, Escuderos e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e de lo que vos conquistáredes e

ganáredes; e a los Capitanes e Maestres e Contramaestres e ofy-
ciales marinos e xentes de la mar, nuestros súbditos e naturales
que agora son e serán de aqui adelante, e a cada uno e a cuales-
quier dellos, que seyendo por vos descubiertas e ganadas las di-
chas yslas e tierra firme en la dicha mar Océana, e fecho por
vos o quien vuestro poder obiese el xuramento e solennidad quen
tal caso se requiere, vos hayan e tengan dende adelante para en
toda vuestra vida, e dempues de vos á vuestro hixo e subcesor,
e de subcesor en subcesor, para siempre xamas por nuestro Al-
mirante de la dicha mar Océana, e por Visorrey e Gobernador
de las dichas yslas e tierra firme, que vos el dicho Don Xrisptó-
bal Colon descubriéredes e tomáredes; e usen con vos e con los
dichos vuestros logares-tenientes, quen en los dichos ofycios de
admirantadgo o visorrey e gobernador, posieredes en todo lo a
ellos concerniente, e vos rindan e fagan rendir con la quytacion
e derechos e otras cosas a cada una dellas que por razon de los
dichos ofycios de Almirante e Visorrey e Gobernador, debédes
aber e gozar, e vos deben ser guardadas tan bien e complida-
mente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, e quen
ello nin en parte dello, embargo nin contradycion alguna, vos
non ponga nin consientan poner, ca Nos, por esta nuestra carta,
dende agora para entonces, vos facemos merced de los dichos
ofycios de admirantadgo e visorrey e gobernador por xuro dere-
dad, para siempre xamas, e vos damos la posecion e casi pose-
cion dello, e cada uno dellos, e poder e abtoridad para los usar e
exercer e llevar los dichos salarios a ellos e a cada uno dellos
anexos e pertenecientes, segund e como dicho es.

Sobre lo qual todo que dicho es, si nescesario vos fuese, e si
lo vos pydieredes, mandamos al nuestro Chanciller e Notario, e
los otros ofycales questán a la tabla de los nuestros sellos, que
vos den e libren, e pasen e sellen nuestra carta de prevylexio o
treslado, la mas fuerte e firme e bastante que le pydieredes e
obieredes menester. E los unos nin los otros, non fagades nin
fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra mer-
ced e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno
que lo contrario fyciere. E demas, mandamos al ome questa
nuestra carta mostrare, que los emplaze, que parezcan ante Nos,
en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia que los
emplazare en quince dias primeros syguientes, so la dicha pena;
so la qual, mandamos a cualquier escribano público que para
esto fuere llamado, que dende al que se le mostrare testimonio

signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la cibdad de Granada a treinta dias del mes de Abril año del Nascymiento de Nuestro Salvador Xesucristo de mill e quatuscientos e noventa e dos años.—Yo EL REY.—Yo LA REYNA.—Yo Xoan de Coloma, escribano del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escrebir por su mandado.—Acordada en forma.—Rodero, Doctor.—Rexistrada.—Sebastian de Olano e Francisco de Madrid, chancilleres.

LA PAZ DE LA CASA EN EL DERECHO ESPAÑOL DE LA ALTA EDAD MEDIA

I.—CONCEPTO DE LA PAZ DE LA CASA

1. LA FUNCIÓN PROTECTORA DE LA PAZ: SUS DISTINTAS MANIFESTACIONES.

El concepto de la paz es el centro alrededor del cual gira entero el Derecho Penal de la Alta Edad Media. La seguridad del individuo se consigue colocándole bajo la salvaguardia de una paz que ha de garantizarle contra los ataques de que pudiera ser objeto, y ofrecerle una relativa seguridad en una época en que la actuación privada constituye el procedimiento ordinario para la defensa de los propios derechos. Las consecuencias del delito se hacen sentir también en un tal sistema sobre esta misma paz: el delincuente se ve privado de su protección y la gravedad del hecho al determinar el alcance más o menos general de la pérdida de la paz no hace otra cosa que indicar la mayor o menor amplitud del círculo de individuos para quienes quedaba el autor en estado de indefensión jurídica y que podían, por tanto, proceder contra él usando de una facultad punitiva que el poder público no se había reservado todavía como exclusiva.

No es, sin embargo, este concepto general de la paz el único que se encuentra en el derecho de la Alta Edad Media; aparecen junto a él una serie de manifestaciones en que la finalidad de protección pretende realizarse con una particu-

lar eficacia y que restringen progresivamente el ámbito de actuación privada, particularmente en el aspecto penal ¹; son las paces especiales que atribuyen al objeto sobre que recaen una condición jurídica privilegiada. Personales unas, como el "conductus", que amparaba al mercader en sus viajes ², las más difundidas fueron las de carácter local, entre las cuales, al lado de las de la ciudad, del mercado y de la Iglesia, la paz de la casa se presenta en todos los derechos.

2. LA PAZ DE LA CASA.

El principio de que el individuo se encuentra en su casa protegido por la paz es, según afirma Wilda ³, fundamental en el antiguo Derecho germánico. Esta paz se presenta en él relacionada, en muchas ocasiones, con la primitiva religión y hace que adquiriera la casa un cierto carácter de lugar sagrado ⁴. En época remota es preciso situar, por tanto, en

1 Rudolf His, *Geschichte des deutschen Strafrechts bis zur Karolina*. Münster und Berlin, 1928, pág. 39, considera que la finalidad característica de estas paces especiales era a menudo la limitación de la Fehde: *Besonders die Sonderfrieden der mittelalterlichen Landfrieden tragen vielfach das Gepräge von Fehdeschränken*.

2 Luis C. de Valdearellano, *El mercado*. A. H. D. E., VIII, 1931, págs. 296 y siguientes.

3 W. E. Wilda, *Das Strafrecht des deutschen Mittelalters*. Halle, 1842, pág. 241. Edgar Loening resalta la difusión que alcanzaba la paz de la casa entre los pueblos germánicos durante la Edad Media: *De pace domestica*. Bonnae, 1865, pág. 16: "... paucissima sane saeculi VIII usque ad saeculum XVI instituta atque acta iuris et Germanica et Scandinavica extant in quibus nulla pacis domesticae eiusque securitatis mentio facta sit..."

4 Wilda, ob. cit., pág. 241: "Vielleicht hing auch der Hausfrieden mit der Religion zusammen. Neben dem Hochsitz standen die Bilder des Götter und von den Gebäuden, die ein vollkommener freier Hof unschloss, scheint auch (wenigstens bei den Stämmen, wo die Götter aus den Hainen bereits in von Menschen Händen bereitete Tempel eingezogen waren) eines besonders dem Gottesdienst geweiht gewesen zu sein." His., ob. cit., pág. 40: "Vielleicht darf man auch für den Hausfrieden, der sicher in das germanische Altertum

los derechos germánicos el origen de la situación privilegiada de la casa. Ello no significa que no adquiriese después una mayor relevancia; el Poder público, en su tendencia a limitar las formas privadas de tutela de los derechos, se sirve de la antigua paz que gozaba la casa, promueve su desarrollo bajo ciertos aspectos y refuerza la garantía que esta paz supone. La protección por el "cautum" aparece desde entonces ampliamente difundida ⁵.

Las fuentes españolas de la Alta Edad Media están llenas de manifestaciones de la paz de la casa, que demuestran la extensión que alcanzó en nuestro Derecho. A pesar de ello, no ha sido objeto de especial estudio. Apenas si se encuentra algo más que unas referencias en Hinojosa que alude a ella como una de las manifestaciones del carácter germánico del Derecho Español de la Alta Edad Media ⁶, y en Keller, que menciona incidentalmente fuentes españolas en su obra sobre los precedentes de los modernos derechos fundamentales ⁷. La paz de la casa aparece también, por último, en

zurückreicht, religiösen Ursprung annehmen..." Heinrich Brunner: "*Deutsche Rechtsgeschichte*, Neu bearbeitet von Claudius Freiherrn von Schwering, II, 1928, pág. 758, hace referencia a una fuente danesa que relaciona la paz de la Iglesia con la paz de la casa; es aquélla la casa de todo cristiano, y si éste fuera muerto en la iglesia debe ser considerado como si lo hubiera sido en su casa. Cp. Adolf. Neef: *Der Hausfrieden in örtlicher Beziehung*, Diss, Tübingen, 1900.

⁵ Robert von Keller, *Freiheitsgarantien für Person und Eigentum im Mittelalter*. Band XIV, Heft I, de los *Deutschrechtliche Beiträge*, publicados bajo la dirección de Konrad Beyerle, Heidelberg, 1933, pág. 216, afirma que este desarrollo se realizó en la época franca; a ello se debe, probablemente, el que Planitz se muestre inclinado a considerar esta institución como relativamente moderna. Cp. Hans Planitz, *Die Vermögensvollstreckung im deutschen mittelalterlichen Recht*, I, 1912, pág. 52, nota 20.

⁶ Eduardo de Hinojosa: *El elemento germánico en el Derecho español*. Madrid, 1915, págs. 26 y 86. A la obligación de respetar la paz de la casa refiere la necesidad del consentimiento del dueño para prender en ella.

⁷ Como Hinojosa, reproduce Keller, el primer término, el artículo XLI del Fuero de León, que prohíbe la entrada en la casa de

una "estampa" de Sánchez Albornoz: había que respetarla en el León del siglo X, y es el obstáculo que impide al sayón el entrar a prender en casa de Leticia ⁸.

Debe, por tanto, estudiarse en primer término la naturaleza de la situación jurídica de privilegio de la casa, las manifestaciones en que se traducía, los distintos aspectos que presentaba. Y una vez formado el concepto de la paz de la casa, habrá que considerar las violaciones de que podía ser objeto, tipificadas en el "quebrantamiento de casa", junto al cual aparece frecuentemente otro delito, el "encerramiento", semejante al primero por las consecuencias que de él se derivaban. Diversos problemas relacionados con el tema central y que se plantean en estrecha conexión con él deberán abordarse simultáneamente.

3. INFLUENCIA DE LA CONDICIÓN ESPECIAL DE LA CASA SOBRE LOS DELITOS EN ELLA COMETIDOS.

La finalidad que persigue la paz de la casa es que constituya ésta un lugar seguro, para sus moradores en primer término, donde pudieran éstos considerarse libres de los riesgos a que se hallaban expuestos por doquier ⁹. Era lógico, por

todo funcionario, y plantea el problema, sobre que después se debe insistir, de la situación en que se encuentra la autoridad pública ante la obligación general de respetar la inviolabilidad de la casa. Cfr., Keller, ob. cit., pág. 218.

⁸ Claudio Sánchez Albornoz, *Estampas de la vida de León durante el siglo X*. Madrid, 1934, pág. 109. En la nota 40 al pie de la misma página reproduce el artículo XLI del Fuero de León. En el *Manual de Historia del Derecho español*, de Román Rianza y Alfonso García Gallo, Madrid, 1935, págs. 253, 741 y 747, se encuentran alusiones a la paz de la casa.

⁹ De esta finalidad tenemos numerosos testimonios en todos los derechos. Eduard Osenbrüggen, *Der Hausfrieden*. Erlangen, 1857, página 374, recoge el refrán inglés "my house is my castle", y el texto del Stadrecht de Ens que extiende expresamente a los extraños el alcance de esta protección: "Volumus quoque et unifique civium

tanto, que esta condición especial de la casa se reflejara ante todo en la calificación de los delitos que se cometían en ella. La casa actúa como circunstancia modificativa de la responsabilidad: atenuante ¹⁰ o eximente en la mayoría de los casos para el dueño que procedía en defensa de sus derechos; agravante para el extraño, que cometía el delito violando la paz doméstica; el primero se le libra expresamente de las consecuencias que aquel derecho llevaba consigo en circunstancias normales: “Non pectet calumpniam nec exeat inimicus”, dicen los Fueros ¹¹; “pro homicidio non puniatur”, disponen

domus sua sit promunitione, et commansionariis suis, et cuilibet fugienti vel intranti domum.” Textos semejantes se encuentran en los estatutos italianos. Antonio Petile, *Storia del Diritto italiano*, volumen V; *Storia del Diritto Penale*, 1892, pág. 155: La circunstancia de cometerse en la casa se considera como agravante del delito, porque Stat. Ferrar, III, 80: “Domus unicuique tutum debet esse refugium”. En las fuentes austríacas, los *Osterreichische Weistürmer*, páginas 9, 21 y 33, se dice que cada uno sea en su casa tan libre como el conde en su castillo. Rudolf His, *Das Strafrecht des deutschen Mittelalters*, I. Teil, *Die Verbrechen und ihre Folgen im allgemeinen*. Leipzig, 1920, pág. 219.

¹⁰ *Portugaliae Monumenta historica, Leges et Consuetudines*, I. Olisipone, 1856, pág. 406. Santarem, 1179: “... et si infra domum ruptor occisus fuerit occisor vel dominus domus pectet I morabitinum: et si ibi vulneratus fuerit pectent pro eo medio morabitinum...”; cfr. Lisboa, 1179, pág. 412, y Coimbra, 1179, pág. 416, que contienen la misma disposición.

¹¹ G. H. Allen, *Forum Conche*, ed. University Press, Cincinnati, 1909-10, VI, 6: “Item quicumque contra prohibitionem in domo eiusdem domini intraverit pectet calumpnia sicut puo violatione domus. Et si dominus domus protervientem post prohibitionem percusserit aut occiderit, aut eum violenter a domo expulerit, non pectet proinde calumpniam nec exeat inimicus... Protर्वiens vere si dominum domus percusserit, aut occiderit, vel aliquem suorum, pectet calumpniam quamcumque facerit dupplatam.” *Colección de documentos para el estudio de la Historia de Aragón*. Francisco Aznar y Navarro: *Forum Turolii*, Zaragoza, 1905, pág. 275. Rafael de Ureña y Smeñjaud: *El Fuero de Zorita de los Canes*, Madrid, 1911, 118. A. H. D. E., IV, pág. 429. Fuero de Estella, 7: “Siquis uicinus Stelle de nocte in aliquam domum postquam porte domus erunt clause, et ignis erit extinctus et homines iacuerint et dominus domus aut aliquis sue

las Cortes de León de 1188, sin hacer referencia expresa a la "inimicitia" ¹². La violación de la paz es causa, en cambio, de que el delito cometido por el extraño encierre una mayor gravedad, que se refleja siempre en las consecuencias que se derivan para el autor: las penas pecuniarias por los daños eran más crecidas, por lo general, del doble que en circunstancias ordinarias, y en los delitos de sangre los resultados encerraban también mayor gravedad: al violador se le considera con mucha frecuencia como "traydor" y la pérdida de la paz o las penas corporales más severas eran las sanciones que entonces le correspondían ¹³. Las excepciones que se encuentran a esta regla de la influencia de la casa como circunstancia modificativa de la responsabilidad no tienen otro valor que el de casos aislados ¹⁴; no suponen fuera menos ge-

familie audierint illum et uoluerint illum capere et ipse qui intrauit domum se uoluerit defendere aut fugere, et in defensione illa erit mortuus, non debent inde homicidium dare." Osenbrüggen, ob. cit., página 18 y ss., trata de la legítima defensa del dueño de la casa contra el violador y habla de un "unbeschränktes Hausrecht".

12 Muñoz Romero, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1847, pág. 105. Decretos de Alfonso IX en las Cortes de León de 1188, "Juravi etiam quod ego nec aliquis ad domum alicuius per vim vadat... Et si forte dominum vel dominam domus occiderit sit alevosus vel traditor. Et si dominus vel domina, vel aliquis de illis qui domum suam defendere adiuvaverint, aliquem illorum occiderint, pro homicidio non puniatur, et de dampno quod illis facerit nunquam respondeat."

13 Galo Sánchez, *Fuero de Madrid*, Madrid, 1932: "Todo homine de Madrid que intrare con forza et cum uirto et con armas de dia aut de nocte, per superbia in casa de uecino, et ibi matare el senor de la casa uel filio de casa aut alguno de suos parentes, qui moran in sua casa ad suo ben fazer pectet C morabetinos, et eien suas casas in terra et exeat inimico, et, pectet el homizidio... Et si intrare et feriere et non matare, pecte morabetinos..."; cfr. Madrid, IX, donde por el simple homicidio no se derriba la casa del autor, uno de los rasgos característicos de la pérdida de la paz. Cfr., notas 11 y 12.

14 Muñoz, pág. 22, *Privilegios de Ordoño I a los pobladores de la iglesia de Oviedo*, 20 abril, 857: "... Si autem percusserit ibi (in Palatium Regis vel in Palatium alicujus hominis, aut in villam sigilla-

neral la aplicación de tal principio, que aparece ya ampliamente difundido en los derechos populares germánicos; las *Leges Thuringiorum*, *Ribuaria* y *Sálica* exigen composición triple por el hombre muerto "in domo sua" o "infra propria septa"¹⁵, y el Derecho visigodo no se aparta en este punto de la regulación después dominante en las fuentes españolas de la Alta Edad Media; puede incluso considerarse como su precedente; la *Antiqua VI, 4, 2* "De presumptoribus et operibus presumptorum" coincide en apreciar el doble efecto que puede producir la paz de la casa sobre los hechos que en su interior se realicen: el de eximir al dueño de toda responsabilidad por los daños causados en propia defensa y el de aumentar la que cabía al violador, quien no sólo era penado con la muerte por el homicidio allí cometido, sino que, prescindiendo de tal supuesto, en el caso de haber simplemente llevado consigo algún objeto, venía obligado a la restitución de once veces el valor de lo que allí tomó: "undecupli satisfactione que levabit cogatur exolvere"¹⁶.

tam) hominem, aut plagaverit, persolvat calumniam propter illas percussiones aut plagas usu terrae, quemadmodum si fecisset illas in campo heremo..."

15 *Monumenta Germaniae historica. Legum, Tomes V. Hannoverae. MDCCCLXXV-MDCCC LXXXIX. Lex Thuringiorum. Ed. Karolo Friderico de Richthofen, pág. 137-50. "Qui alterum infra septa propria occiderit, in triplum componat, vel quicquid damni ibi commiserit, tripliciter emendet." Tomus V, Fasciculus II. Hannoverae, MDCCCLXXXIII. Lex Ribuarica, ex editione Rudolphi Sohm; página 254-LXIV. "Si quis hominem ad domum propriam cum hariraida interficeret, auctor facti triplicem weregildum mulctetur..." Alfred Holder: *Lex Salica emendata nach dem Codex Vossianus Q. 119*, Leipzig, 1879, pág. 29-XLII. "De homicidiis a contubernio factis: Siqui collecto contubernio hominem ingenuum in domo sua adsallierit et ibidem occiderit XXIII dr qui faciunt sold DC culpabilis iudicetur..." Para apreciar la agravación de la pena debe compararse este caso con el de simple homicidio: pág. 28-XLI. "De homicidiis ingenuorum: Si quis ingenuus Francum aut hominem barbarum occiderit qui lege salica ut uet VIII dr qui faciunt sold ec culpabilis iudicetur."*

16 *Mon. Ger. hist. Legum. Sectio I. Legum Nationum Germanicarum, Tomus I. Leges Visigothorum. Ed. Karolus Zeumer. Hannoverae*

4. ALCANCE DE LA PROTECCIÓN DE LA CASA SOBRE AQUELLOS MORADORES QUE HUBIERAN INCURRIDO EN PÉRDIDA DE LA PAZ: EXAMEN DE LOS SUPUESTOS DE "TRAYCIÓN" Y DE "INIMICITIA". RELACIÓN DE LA PAZ DE LA CASA CON LOS CASOS EN QUE APARECE AUTORIZADA LA PRESENCIA EN LA VILLA DEL "INIMICUS": LAS EXCEPCIONES AL "EXEAT DE VILLA".

Protección de los moradores; ésta es la función que desempeñaba la paz de la casa. Pero una tal función, que en condiciones normales aparece perfectamente clara, podía, en determinadas circunstancias, dar origen, como efectivamente sucedió, a una serie de problemas más complejos.

Era en el caso de que el morador hubiera realizado un acto de los que llevaban consigo una pérdida más o menos general de la paz, si se había convertido en "inimicus" o "traydor". Se encontraba entonces privado de aquella paz que, con carácter universal, amparaba a todo miembro de la comunidad jurídica por el solo hecho de serlo, expuesto a los ataques legítimos de un cierto grupo, una familia si el delito había sido de los que ocasionaban simplemente "inimicitia", toda la comunidad jurídica de que formaba parte si había incurrido en pérdida de la paz. ¿Cuál era la situación en tales casos? ¿Podía la paz especial de la casa suplir la paz general que el morador había perdido? ¿Continuaba en vigor esta paz local para el que se hallaba privado de su paz per-

et Lipsiae, 1902. *Lex Visigothorum*, pág. 263, IV, 4, 2. "Antiqua. De presumptoribus et operibus presumptorum: Si quis evaginato gladio vel quolibet genere armorum munitus presumptivo modo in domo alienam intraverit, cupiens dominus domus occidere, si ipse fuerit occisus, mors eius nullatenus requiratur; sin autem ipse qui in domum alienam intravit hominem occiderit, continuo et ipse moriatur. Quod si non criminalem culpam admiserit, secundum legum ordinem componere non moretur, iuxta quod damna in ea domo fecerit. Nam si ille qui in domum alienam uiolenter ingressus fuerat, aliquid exinde rapuerit, undecupli satisfactiones que levabit cogatur exolvere..."

sonal? No es posible dar una respuesta uniforme para todos los supuestos; hay que distinguir la pérdida de la paz de la "inimicitia", y aun dentro de los límites de ésta, fueron diversos los criterios que se siguieron.

El "traydor", enemigo público, no podía hallar en el recinto de la casa un amparo que le pusiera a salvo. Los derechos germánicos prohíben expresamente el acoger al que se encuentra en tal situación y sancionan al dueño de la casa en cuyo interior fuese hallado ¹⁷. Los bienes del "Friedlos" son devastados y uno de los objetos de esta devastación, de la "Wüstung", era la casa donde había vivido ¹⁸. En las fuentes españolas, la destrucción de la casa aparece precisamente como una de las medidas que caracterizan al estado de pérdida de la paz. "E destruyamosle la casa", dice con singular energía el Fuero de Llanes ¹⁹ y repiten en términos análogos otros Fueros ²⁰. Hinojosa lo había ya observado, aun-

17 Cp. Osenbrüggen, ob. cit., pág. 500 y ss. En Islandia, según afirma His, *Strafrecht bis zur Karoline*, pág. 15: "Kann... die Hausung eines Ächters mit Unkenntnis entschuldigt werden, wenn seit der Friedloslegung nicht mehr als drei Nächte verstrichen sind."

18 Heinrich Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, I, Leipzig, 1906, página 223 y nota 26 en la misma página. Al "Friedlos" le persiguen todos sus conciudadanos y la destrucción de su casa, unida a la prohibición de ser recibido en cualquier otra, debían borrar su recuerdo y obligarle a huir de la comunidad de los hombres.

19 Llorente, *Noticias históricas de las provincias vascongadas*, Madrid, 1861, vol. IV, pág. 189. Fuero de Llanes. "... e si lo ficieré sea alevoso e traydor del conceyo e pierda el cuerpo e lo que hobie e destruyamosle la casa..."

20 La destrucción de la casa del "traydor" aparece, por regla general, siempre que se da el estado de pérdida de la paz. No precisa, pues, el realizar una larga enumeración de fuentes que confirmen esta afirmación. Bastará citar algunos textos tomados al azar entre muchos otros. Galo Sánchez: *Fuero de Madrid*, Madrid, 1932, XII: "Toto homine qui matare a uezino uel filio de uecino super fianza aut super fiadores de saluo pectet C et L morabetinos, et exeat per traditore et per alevoso de Madrid e de suo termino et eiecten suas casas in terra el conzeio..." Miguel Sancho Izquierdo: *El Fuero de Molina de Aragón*, Madrid, 1916: "Qui matar despues que aya saludado: Qui homne-

que no se detiene a analizar la finalidad que con ella se perseguía ni la relaciona con la existencia de la paz especial propia de tal recinto ²¹. Es probable, sin embargo, que el objeto principal de la destrucción fuera el privar al "traydor" de aquel lugar de paz: en ninguno debía encontrarse a seguro; no le amparaban las paces locales, como podían hacerlo al simple "inimicus"; por ello, mientras a éste generalmente se le encuentra en su casa a seguro de la venganza de la sangre, la casa del "traydor" es destruída para que no le reste siquiera esta posibilidad de salvación ²².

Distinta era la situación en el caso del "inimicitia". La paz de la casa forma parte de todo un sistema de protección individual encaminado a restringir siempre más las actuaciones de carácter privado en los campos penal y procesal. Por ello no puede causar extrañeza que veamos al "inimicus" a salvo en aquella casa de los ataques de los parientes de la víctima y que la venganza de éstos, reconocida como legítima en circunstancias normales, se convirtiese en ilegal y como tal se sancionara si se llevó a efecto dentro del recinto de la casa.

A semejante estado en que la protección de la paz doméstica ampara también al "inimicus" se llega mediante una restricción progresiva del antiguo derecho ilimitado de venganza. Puede esto apreciarse fácilmente en los derechos popula-

matate despues que saludado lo oviere peche D maravedis et salga por traydor. Et las suas casas seyan de Ribadas." Cfr. Enrique Luño Peña: *Legislación foral de D. Rodrigo Jiménez de Rada*, Zaragoza, 1927, Fuero de Brihuega, 34; Cuenca, XII, 2; Port. Mon. hist. Leg. et Con. página 380. Freixo, 1152.

²¹ Hinojosa, *Elemento germánico*, pág. 77.

²² Sobre la diferencia de situación que puede apreciarse entre el *Faidosus* y el *Friedlos*, cfr. Richard Schröder und Eberhard von Kunssberg. *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*, 1932, pág. 86, donde se resalta también que la primera consecuencia que para el dueño encierra la destrucción de la casa es el privarle de la protección de su paz especial.

res germánicos. Entre las posiciones opuestas del "Pactus Alamannorum", donde la presencia del homicida en la casa es un justificante para su enemigo que viola, persiguiéndole, la paz de ese lugar ²³ y de la "Lex Saxonum", que castiga con la muerte la venganza ejecutada en la casa del "faidosus" ²⁴, los otros derechos garantizan esta inviolabilidad con más o menos energía ²⁵. En las fuentes españolas de la Alta Edad Me-

23 Mon. Ger. hist. Legum Sectio I. Tomi V Pars I. Leges Nationum Germanicarum. Hannoverae MDCCCLXXXVIII. Leges Alamannorum. Ed. Karolus Lehmann; pág. 26, Pactus Alamannorum. Fragmentum V. 3. "... Nisi homicida suus ei in curte aut in casa fuerit et pro ipso nullus offerit drictum, si sequenter ipsum currit, hoc non est ad requirendum."

24 Mon. Ger. hist. Legum. Tomus V. Hannoverae MDCCCLXXV-MDCCCLXXXIX. Leges Saxonum, ex editione Karoli Liberi Baronis de Richthofen et Karoli Friderici de Richthofen, págs. 64-27. "Qui hominem propter faidam in propria domo occiderit, capite puniatur." Como advierte Richthofen en la nota 75, al pie de la misma página, quizá hasta entonces los "faidosos" habían estado excluidos de esta paz bajo cuya protección les colocó también la Lex Saxonum, de acuerdo con su orientación de limitar las actuaciones de tipo privado propias del antiguo derecho sajón: "Antiqua in Saxonia non solum homines faidosos sed omnes hoc pacis domesticae iure fructos esse putens; quamquam fortasse ante promulgatam legem Saxonum homines faidosi excepti fuerunt atque a Karolo tandem ista pax ad eos extensa est..."

25 Mon. Ger. hist. Legum Sectio I. Tomi V, Pars I. Leges Alamannorum, pág. 104. Lex Alamannorum, XLV. De rixis quae saepe fieri solent in populo. 1. "Si qua rixa orta fuerit inter duos homines aut in platea aut in campo, et unus alium occiderit et postea fugit ille qui occidit, et illi pares secuntur eum usque in domum suam cum armis et infra domum percussorem occiderint, cum uno weregeldo Solvant eum", pág. 105. 2. "Si autem in campo ubi prius pugna orta fuerit, ibi restant super mortuum suum et non sunt secuti in domum et postea mittunt in vicinio et congregant pares et pausant arma suos (deorsum) et postea hostiliter sequuntur eum in domum, et si eum tunc occiderint novem weregeldos componant". La gran diferencia que existe entre las penas que se aplican en uno y otro supuesto se debe a que constituyen dos delitos netamente distintos. Como dice Wilda, ob. cit., pág. 954: "Im ersten fall war blos ein einfacher Todtschlag aus unerlaubter Rache vorhanden, im andern lag ein schweren Hausfriedensbruch, gewissermassen eine qualificirte

dia puede afirmarse que la paz de la casa ampara al "inimicus" que se encuentra en ella. Algunas noticias aisladas revelan, quizá, momentos más antiguos en que no se había convertido todavía en un obstáculo para la venganza; tal pudiera ser la hazaña de "Ferrando e de su hermano Migel Peres et Giralte" en el Libro de los Fueros; dice la fazaña que entraron en la casa de Rodrigo e hirieron a éste y a su mujer para vengar las heridas que habían causado a Ferrando. Los alcaldes de Burgos "jugaron... que no eran de justiciar por tal rason, pues treguas eran salidas" ²⁶. Las treguas rotas se consideran, en cierto modo, como justificante de delitos cometidos en la casa; la protección de la paz no aparece aquí poniendo a salvo a su dueño de todo ataque de sus enemigos. Sin embargo, tales casos pueden considerarse como excepcionales; la inviolabilidad del "inimicus" en su casa aparece reconocida de forma que se puede calificar de universal. Los "Foraes" portugueses presentan constantemente el supuesto del hombre que da muerte a su vecino y se refugia

Heimsuchung vor". Mon. Ger. hist. Tomus XV, pars I. Legum, Tomus III. Ed. Georgius Henricus Pertz. Hannoverae MDCCCLXIII. Lex Frisionum. Ed. Karolo Libero Barone de Richthofen, pág. 683, Additio Sapientium Wulemarus. Tit. I. "De pace faidosi: Homo faidosus pacem habeat in ecclesia, in domo sua, ad ecclesiam eundo, de ecclesia redeundo, ad placitum eundo, de placitum redeundo. Qui hanc pacem effregerit, et hominem occiderit, novies 30 solidos componat; si vulneraverit novies 12 solidos componat ad partem regis." Cfr. Ossenbrüggen, *Hausfrieden*, pág. 23 y ss.; Loering, ob. cit., pág. 28; His. *Strafrecht des deutschen Mittelalters*, pág. 219.

²⁶ Galo Sánchez: *Libro de los Fueros de Castiella*, Barcelona, 1924, 290. "Titulo de una fasannya de Ferrando e de su hermano Migel Peres et Giralte: Esto es por fasannya: que Ferrando e su hermano Migel fijo de Martin Munios, de Vario la Vinna, e Pero Giralte entraron en casa de Rodrigo, fijo de Domingo Remont, e firieron a Rodrigo de muchos colpes, que disian que auyan ferido a Ferrando e non auyan treguas, e a la muger que yasia dentro en su casa dieron le quatro colpes; e fueron apreciados del alcalle... Et jugaron los alcalles de Burgos que non eran de justiciar por tal rason, pues treguas eran salidas..."

después en su casa ²⁷. Está entonces prohibida la venganza que en circunstancias normales hubiera sido lícita y el que la ejecutaba debía pagar la composición correspondiente ²⁸. Las Posturas de Alfonso II, al prescribir que “nenhum non seia ousado... en nenhuma guisa de mal fazer a seu enemigo en na sa casa...” y tutelar con el “coto” esta paz, no hacen, pues, otra cosa que reforzar una situación ya existente y otorgarle la garantía de una protección más eficaz ²⁹.

Con esta condición especial de la casa es preciso relacionar seguramente, para que pueda explicarse de modo satisfactorio, uno de los problemas más oscuros que se plantean en torno de la “inimicitia”: la estancia del “inimicus” en su villa que normalmente venía obligado a abandonar en virtud del destierro, el “exeat de villa”, que acompañaba por lo general al estado en que se hallaba ³⁰. Algunas fuentes, sin em-

27 Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 379: Freixo, 1152. Et qui uicino occiderit et in sua casa figierit et post illum intrauerit et ibi mactauerit pectet CCC solidos...” cfr. Linhares, 1169, pág. 394.

28 La composición se reparte en unas fuentes entre la autoridad y los parientes del muerto, mientras que otras la atribuyen íntegra a los parientes. Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 369. Numão, 1130. “... Et qui uicinum mactauerit et ad suam casam fugerit qui post illum intrauerit et ibi illum matauerit pectet D solidos medietatem ad palacium et medietatem ad suos parentes...”, pág. 390, Mos., 1162: “... Et qui uicino occiderit et in sua casa fugerit qui post illum intrauerit et in sua casa illum matar pectet CCC solidos ad rancuroso...”, pág. 435. Troncoso: “... Et qui uicinum occiderit et in sua casa fugerit, qui post illum intrare et in sua casa lo matare, pectet CCC solidos ad parentes de morto...”, cfr. Moreira, pág. 438, Marialva, pág. 441.

29. Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 167, *Posturas de Alfonso II*; A. 1211: “Coutamos as casas en esta maneira quer seiam domeens nobres quer doutros conuem a ssaber que nenhum hom seia ousado de matar nem de talhar membro nom en nenhuma guisa de mal fazer a seu enemigo en na sa casa. E outrosy nom seia ousado de lha rromper em nenhũa guisa...”

30 Véase la interpretación que da a este punto D. Laureano Díez Canseco al comentar el art. XXIV del Fuero de León, en relación con una disposición análoga del Fuero de Pajares de los Oteros. *Notas para el estudio del Fuero de León*, A. H. D. E., I, págs. 365 y 374.

bargo, permiten su presencia; pero es preciso observar que buena parte de ellas requieren especialmente que el "inimicus" permanezca en su casa. Así sucede en Calatayud ³¹, donde se exige que "extet intro en sua casa" durante el plazo de nueve días que se le concede antes del destierro; el conocido artículo XXIV del Fuero de León ³², al permitirle regresar a la ciudad si hubiera transcurrido sin ser capturado el plazo de nueve días, no habla de este retorno en términos que permitan suponer que se le autorizaba de nuevo a vivir allí como otro cualquiera de los vecinos, del modo que lo haría con anterioridad a la comisión del delito; dice expresamente que el "homiciero" "veniat securus ad domum suam", y es sobre este supuesto que se le reconoce el derecho a la propia defensa: "et vigilet se de suis inimicis". El Fuero de Villaviciencio ³³ permite apreciar con mayor claridad todavía las condiciones de este regreso: si el vecino que dió muerte a su vecino osaba volver a la villa, debía recluirse en su casa, "encerese en sua casa", y era penado con multa cada vez que se demostraba que la abandonó.

Estos últimos textos, si bien revelan que la excepción a la regla general del destierro responde a todo un sistema particular de "inimicitia" ³⁴, pueden probar, como los anteriores,

31 Muñoz, pág. 459, Calatayud, 1131: "... et qui fuerit omiciero, sicut superius dixi, extet intro in sua casa, post novem dies exeat de villa, et stet foras usque habeat amorem de parents mortui..."

32 Muñoz, pag. 66, León XXIV: "... Si quis homicidium fecerit et fugere poterit de civitate, aut de suo domo, et husque ad novem dies captus non fuerit, veniat securus ad domum suam et vigilet se de suis inimicis..."

33 Muñoz, pág. 179, Villaviciencio, 1221: "... El vecino que al vecino matar... si se trevir venir a la villa encerese en sua casa, é sil podieren testiguar foras con dos vecinos, cada vez que testiguiesen peche I maravedi..."

34 No es la existencia de la paz de la casa la causa que determina la excepción a la regla del destierro. Esta excepción responde, probablemente, a un sistema peculiar del "inimicitia", en que se autoriza el regreso del "inimicus" desde el momento en que no esté ya

que cuando debía darse la circunstancia de la presencia del "inimicus" en la villa, se tomaba muchas veces en consideración el hecho de la existencia de la paz doméstica. Ella era, en efecto, según se ha visto, el obstáculo en muchas fuentes portuguesas a la venganza de la parte ofendida, acto seguido de la comisión del delito si el autor lograba ponerse a salvo en su casa, y bajo esta paz debía ampararse también el "inimicus" en aquellas fuentes que le concedían algunos días de plazo para abandonar la villa, y en las del último grupo, que permitían su regreso del destierro sin aguardar al término de la "inimicitia"³⁵. Todo indica, pues, que la paz de la casa garantizaba eficazmente la seguridad del "inimicus", y así puede explicarse que en tantas de las ocasiones en que se tolera su presencia en la villa, requiérase expresamente que no abandone su protección. De este modo se alcanzaba una de las finalidades primordiales perseguidas por el destierro: el impedir que la villa pudiera convertirse en teatro de la venganza de la sangre.

5. PROTECCIÓN QUE OFRECE AL DELINCUENTE LA PAZ DE UNA CASA AJENA.

Ha podido apreciarse, por lo hasta aquí expuesto, la protección que encuentra el "inimicus" en la paz de su propia casa. Pero esta paz no era de carácter personal, sino local, propia de un recinto determinado y, por tanto, no exclusiva de las personas que en él moraban; no es, pues, de extrañar que en algunas fuentes aparezca el "inimicus" amparado por

pendiente del pago de la pena pecuniaria a la Autoridad pública, aun cuando no haya satisfecho la composición a sus enemigos y esté, por tanto, expuesto a su venganza. Pero aun cuando la paz de la casa no fuese el motivo del regreso, era, sí, en muchos casos, el medio para conseguir ponerle a salvo de la venganza hasta que se llegase a la reconciliación, evitando así que aquélla se realizara en la villa. En un trabajo en preparación estudió detenidamente este punto.

³⁵ Ver notas 31, 32 y 33.

la paz de una casa ajena y a salvo en ella de la venganza de la sangre. Significa esto un grado más de limitación de la "inimicitia" ³⁶, una nueva manifestación de la tendencia a restringirla progresivamente. Sin embargo, esta protección de la casa extraña es, bajo ciertos aspectos, menos amplia. Aparecen en las fuentes medidas dirigidas a evitar que pudiese ser causa de que los delitos quedasen impunes, y a tal objeto se limitan temporalmente sus efectos o se hace responsable al dueño de la casa que no diere autorización para la captura del refugiado ³⁷. Por ello la compilación privada de Derecho aragonés, si bien obliga a que los enemigos respeten la inviolabilidad de la casa del infanzón y no fuerza directamente al "omiciero" para que la abandone, pretende conseguir tal efecto mediante la privación de todo alimento a partir del tercer día desde que allí se refugió ³⁸. El Fuero de Usagre castiga, en cambio, con multa al señor de la casa que se niegue a permitir al ofendido que penetre en ella en busca del "inimicus", aunque sin autorizar tampoco la entrada contra su volun-

36 Así lo considera Osenbrüggen, *Hausfrieden*, pág. 39, que, al hablar de la protección que puede ofrecer la casa al extraño, dice: "Aus der Zeit, als noch die Fehde in voller Uebung war, fehlt es nicht an Aussprüchen, welche dem Flüchtigen denselben Schutz zusichern unter dem fremden Dache wie unter dem eignen; mit der Reaction gegen die Fehde müsste sich dieses "ändern".

37 Wilda, *Strafrecht*, pág. 242, hace referencia a esta protección que la casa podía ofrecer al extraño. La esencia de esta protección que encontraba el "homo fideiusus" consistía en que nadie podía capturarlo contra la voluntad del dueño de la casa, pero, como observa Wilda, "Der Hausherr machte sich durch die Beschützung eines solchen einer strafbaren Theilnahme schuldig..."; acerca de la responsabilidad que puede recaer sobre el dueño de la casa, cfr. Osenbrüggen, *Hausfrieden*, págs. 40 y 41, y sobre el carácter temporal de esta protección, Loening, *ob. cit.*, pág. 29.

38. A. H. D. E., I. Compilación privada de Derecho aragonés, página 402, 14: "De nullo nomine qui mactat alium hominem et se intrat in casa de infançon. Omiciero non debent trahere illum de casa del infançon neque intrare per illum in illa casa, sed si uolunt, debent ceirahar et gardare illum foris de casa; et de tercio die in antea, non dent ei comedere nel bibere de domo infançonis".

tad³⁹. Por último, la paz de la casa protege igualmente al autor de cualquier delito, aun cuando no fuera de los que originasen "inimicitia"; sólo el ladrón suele exceptuarse⁴⁰. Sin embargo, el dueño incurre también en responsabilidad si continúa amparando al delincuente que se niega a satisfacer o al deudor que rehusa pagar su deuda fiado de la protección de la casa, "in cauto domorum confidendo"⁴¹. Son manifestaciones de la tendencia a armonizar los intereses opuestos y hacer compatibles el respeto de la paz y el castigo del delito.

39 Rafael de Ureña y Adolfo Bonilla: *El Fuero de Usagre*. Madrid, 1907, 61: "Qui enemigo ageno cogiere. Tod omne que enemigo cogiere en uilla o en aldea que sca uezino de Osagre a nuestro fuero sacado por enemigo, pectet C morauetis al quereloso si en casa ge lo pudier testiguar con bonos ommes, assi como es fuero, et a los alcaldes III^{or} morauetis, sin saluese con III^{or} et el V.^o Et si dixerit: "in domo tua est meo inimico, aperi mi tuam portam", et noluerit ei aperire, firmelo et pectet ei assi calumpnia super scripta, sicut in sua cassa lo testiguasse. Et en aldea con aldeanos firme et en uilla con III uizinos". Cfr. Costumes e Foros de Castello Bom. Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 751.

40 Muñoz, pág. 293, Nájera: "... Et si aliquis homo pro qualicumque re escepto furto se misserit in casa de qualicumque vicino de Nagara non debet esse incalciaus de illa guerta ad intus; et quicumque incalciauerit eum in casa de inffancion debet CCL solidos, in casa de villano C solidos..." Ilarregui y Lapuerta: "Fuero General de Navarra", Pamplona, 1869, L. V., Tít. XI, Cap. I: "Como puede ombre defender casa que ninguno nol faga mal. Quoando algun ombre entra en casa por albergar et dize un otro que ha clamor daqueill su huespet, si no es ladron provado, non li dexara entrar en su casa el seynor de casa; mas catelo quoando ystra de su casa fuera, et prenga dreyto deyll si podiere.

41 Cuenca, VI, 7: "De calumpniatore vel debitore existente in aliqua domo qui superleratorem dare noluerit. Ei si foste aliquis calumpniam fecerit, vel debitor fuerit, et existens in aliqua domo superlevatorem dare noluerit, in cauto domorum confidendo, dominus domus aut eiciat eum a domo sua, vel det querimonioso licentiam capiendi eum sine calumpnia. Quod si non fecerit respondeat in voce debitoris vel calumpniatoris, et si victus fuerit, pectet sicut et ipse". Cfr. Teruel, 277, Zorita, 119.

6. EL RESPETO A LA PAZ EN LOS CASOS EN QUE PUDIERA SEGUIRSE PERJUICIO DE INTERESES AJENOS: LOS SUPUESTOS DE "ESCONDIMIENTO" Y DE PRENDA.

Deben examinarse ahora dos importantes cuestiones relacionadas con la condición especial de la casa. Se ha visto ya que debía respetarse su paz y que no estaba, por regla general, permitida la entrada en ella contra la voluntad del dueño. Pero una observancia absoluta de esta inviolabilidad podía lesionar intereses ajenos. ¿Cómo recobraría lo suyo el que había sido robado si no se permitía registrar la casa donde sospechaba fundadamente que podrían encontrarse los objetos que le arrebataron, por el simple motivo de no contar con el consentimiento del dueño, quizá el mismo ladrón? Y la prenda, el procedimiento ordinario de coacción, que se debía realizar en muchas ocasiones en el interior de la casa del demandado, sobre bienes allí existentes, ¿de qué modo podría efectuarse si la entrada en la casa debiera llevarse siempre a cabo con el beneplácito del que iba a ser prendado? Las fuentes intentan conciliar en lo posible los derechos de las partes y presentan en uno y otro caso distintas soluciones.

El hecho de encontrarse en la casa objetos de propiedad ajena constituye un justificante para que su dueño intente recobrarlos. Pero se marca claramente una distinción entre el supuesto de la entrada en la casa en posesión de bienes propios, "rem suam insequendo"⁴², donde se da una persecución de cerca del objeto y la seguridad de que éste se encuentra en

⁴² Cuenca, VI, 7: "De eo qui rem suam insequendo domum alienam intraverit. Et sciendum est quod quicumque in domum alienam intraverit rem suam insequendo, nullat habeat pectare calumpniam, si per hostium intraverit apertura. Quoniam qui aliunde intraverit, habet pectare calumpnia quingentorum solidorum, sicut pro domo violata". Cfr. Teruel, 287, Zorita, 129.

la casa, y el verdadero “escondrinamiento”, basado no en la certeza, sino en la sospecha de que puedan allí ocultarse objetos robados, y consistente en el registro de la casa en busca de ellos. En el primer caso aparece permitida la entrada en la casa siempre que se realice de modo ostensible, por la puerta, pues de hacerse en otra forma se produciría el delito típico contra la paz, el “quebrantamiento”⁴³. Suele excluirse el supuesto de que sea ganado ajeno prendado lo que se encuentre en la casa. Su retención entonces es legal y no autoriza, por tanto, a que el propietario penetre allí para recobrarlo contra la voluntad o simplemente sin el consentimiento del dueño de aquella casa; un tal intento ocasionaría también la ruptura de la paz⁴⁴.

El “escondrinamiento”, investigación en busca de algo relacionado con cierto delito y particularmente de las cosas objeto del “furtum”, puede hacerse, según numerosas fuentes, con independencia de la voluntad del dueño de la casa. “De suspecta intrabunt in domum et scrutabunt omnia”, dicen los Fueros dados a Sahagún por Alfonso VI⁴⁵, y lo mismo se dispone en otros textos, que suelen, además, requerir expresamente que aquel registro se realice con la asistencia de un representante de la Autoridad, juez, sayón o, en último extremo,

43 Ver nota anterior.

44 Cuenca, VI, 18: “De eo qui pro ganato domum alienam intraverit. Tamen pro ganato pignorado nemo habet intrare. Siquis enim pignorante invito, vel nesciente illum extraverit pectet calumpnian domus, et ganatum restituat dupplatum”. Soria, 474. “Aquel que en casa ajena entrare yendo en pos de lo suyo o siguiendo lo, non peche calonna; mas si fuere ganado peyndrado, njuguno non lo deue ssacar, ni el sennor dello nj otro, el morador de la casa non queriendo o non sabiendolo. El que en otra manera lo ssacare o lo leuare, peché la calonna como por quebrantamiento de la casa, y el ganado doblado.” Cfr. Teruel, 228, Zorita, 130; Feliciano Callejas, *Fuero de Sepúlveda*. Madrid, 1857, CLXV.

45 Fray Romualdo Escalona: *Historia del Real Monasterio de Sahagún*. Madrid, 1782; apéndice III, pág. 483; Fueros de Alfonso VI de 1083.

de dos vecinos que hagan sus veces ⁴⁶. En Nájera se exige una formalidad previa del todo singular: debe comenzarse por registrar el "palatium regis", y sólo cumplido este requisito podrá hacerse lo mismo con todas las casas de la villa donde quepa sospechar que se encuentran los objetos desaparecidos ⁴⁷. Otro grupo de fuentes resuelve este problema de distinto modo, manifestando un mayor respeto a la inviolabilidad de la casa; el "escondrinamiento" no podía realizarse, según ellas, sin el consentimiento del dueño, un consentimiento activo, según puede deducirse de las expresiones que se encuentran en los Fueros: "domus suam det ad scrutandum", "dar sus casas a escondrigiar"; los derechos del señor de la casa aparecen aquí respetados en toda su integridad y la garantía de los intereses de terceros se consigue por otro camino: el señor era muy libre de permitir o no el registro de la casa, pero en caso de negativa incurría por ella en responsabilidad; los efectos de ésta se manifestaron principalmente

46 Llorente, T. III, pág. 426. Fuero de Sepúlveda de Alfonso VI de 1.º de noviembre de 1076: "Qui escondriñare voluerit pro furto, vadat ad iudicom, et petat ei sayon de conceyo, et escondrinet; et si illo ibi fallaret, vel audiverit, solbat arenzaticum pro furto et novenas ad palacio: et si non invenerit illos de illa casa non faciant magis iudicio..."; Muñoz, Daroca, 1142, pág. 537: "... Si quis vicinum suum de furto sibi facto suspecta habuerit, si in villa fuerit cum iudice, si in aldels cumduobus vicinis, si voluerit actor exscrutetur domus rei, praenominata tamen re, quam perdiderat coram iudice, aut vicinis; et si invenerit ibi rem praedictam dominus domus pectet illam cum novenis, si autem non invenerit ibi praenominata, rem nunquam amplius possit illum super hoc accusare, nec ad iudicium adducere..."; Manuel Albareda Herrera, *Fuero de Alfambra*. Madrid, 1926, 13: "De furto de X solidos en susso. ... Si un uezino aura sospecha de otro quel aya furtado alguna cosa uaya con el iudez a su casa et escondrinnela et si trobaran el furto sea iusticiado como ladron et si no sera trobado non responda mas por aquel clamo."

47 Muñoz, pág. 298, Nájera: "... Et si furtum factum fuerit in villa de Nagara et suspectam habuerint quod ipsum furtum sit in ipsa villa, vadat cum saione ad palacium regis et saione secum accedente, et appellitum tribus vicibus dante scrutetur palacium regis, deinde omnes illas casas quascumque voluerit sine ulla calupnia..."

bajo dos formas: unas fuentes le imponen el pago de una multa ⁴⁸, mientras que en otras el importe de la pena es igual al valor de los objetos en que consistió el "furtum", pues la negativa del dueño a permitir registrar la casa induce a suponer que se encuentran en ella ⁴⁹.

La influencia de la paz de la casa debía hacerse sentir también sobre la prenda ⁵⁰. Constituía ésta el procedimiento ordinario para compeler al cumplimiento de las obligaciones más diversas, especialmente de las que eran consecuencia de una responsabilidad de carácter civil, y es lógico presumir que el apoderamiento de los bienes muebles del demandado debería efectuarse con mucha frecuencia en el interior de su casa, por ser el único lugar donde se hallaran. El problema de armonizar este procedimiento con la situación especial de la casa se presentó forzosamente desde el primer momento.

48 Molina: "De casas escondrigar. Qui non quisiere dar sus casas a escondrigar ad aquestos homnes sobre escriptos por encartados o por enemigos peche en coto C morauedis". El "escondrinamiento" tiene aquí, como puede verse, un sentido distinto del acostumbrado: el registro no se dirige al hallazgo del objeto del "furtum", sino del hombre que incurrió en pérdida de la paz. Pero esta modalidad puede considerarse como excepcional y se encuentra con poca frecuencia. Américo Castro y Federico de Onís: *Fueros Leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*. Madrid, 1916; Salamanca, 5: "De escudrunar casa. Si dono de casa non querier dar su casa a escudrunar, peche D soldos".

49 Sepúlveda, Tít. LV: *De los furtos*. "... Et si alguno oviere querrela quel furtaron algo e ovier sospecha que es en alguna casa el furto, tome dos alcaldes, o dent arriba, que judguen la Villa, e vayan a su casa, o les dixeren que es el furto, e si el duenno de la casa non gela diera a escondrinar, el pecho el furto; e si la diere e non fallaren y nada del furto, pierda querrela de él, e non responda mas." Cuenca, XLIII, 13. "De domo pro furto secutanda. Quicumque suspectus fuerit quod aliquod furtum celet aut cooperiat in domo sua, et querelusus domino domus dixerit cum iudice et alcaldes vel duobus alcaldibus quatenus domus suam det ad scrutandum et ipse noluerit, pectet quatenus querelusus dixerit in illa domo sibi esse celatum".

50 Osenbrüggen: *Hausfrieden*, pág. 32.

No debe, sin embargo, olvidarse que la paz de la casa presenta en sus orígenes y en su desarrollo una índole esencialmente *jurídicopenal*: la finalidad que determina su existencia fué el garantizar la seguridad de sus moradores contra los ataques de que pudieran ser objeto; no era ésta la hipótesis que se daba en el caso de la prenda. A semejanza de lo que sucedía en el “escondrinamiento”, un respeto absoluto de la paz podía redundar en perjuicio de terceros; no era lógico que dependiera exclusivamente de la voluntad del demandado el facilitar o no el medio con el que la parte contraria debía conseguir la satisfacción de sus derechos. Por ello los efectos de la paz de la casa aparecen atenuados, aunque siguen hallándose huellas de su influjo en el mismo procedimiento y formalidades de la prenda.

Se encuentran algunas fuentes que prohíben de modo absoluto el prender en la casa ⁵¹. Mas prescindiendo de estos casos, quizá excepcionales, los efectos de la paz pueden apreciarse en otras cuando disponen que no debe realizarse la prenda en el interior de la casa mientras sea posible hacerlo fuera de ella. Solamente en el caso de no encontrar en el exterior “rusticanas armenta” u otros bienes semejantes que embargar, podía apelarse a prender en la casa. Era un recurso a que no se debía acudir sino después de agotar las otras posibilidades, cuando el respeto de la paz ocasionara un perjuicio a intereses ajenos imposible de evitar por otros medios ⁵². Es posible que obedecieran también a la existencia de

51 Muñoz, pág. 238. Jaca, 1064: “... Et si aliquis in domo vicini sui iratus intraverit, vel pignora inde traxerit pectet XXV solidos domino domus...”, pág. 336. Logroño, 1095: “... Et si ullus homo traxerit pignos de illa casa per força pectet sexaginta solidos medios in terra, et redeat ei suos pignos a dopno de illa casa ubi accepit...”

52 Port. Mon. hist. Leg. et Con. Porto, 1123, pág. 361: “... Maiorinus uero non pignoret aliquem burgensem in domum suam quandiu extra domum poterit inuenire quod pignoret nec ingrediatur ad pignorandum alicuius domum sine duobus aut tribus ipsius uille bonis hominibus. Et ipsi eant cum eo. Si aliter intrauerit quicquid de domo

la paz doméstica los preceptos de un postrer grupo de fuentes que prohíben entrar en la casa del demandado que presentaba fiadores de derecho para tomar bienes de su propiedad ⁵³ o concretamente para prender ⁵⁴. Sin embargo, aun cuando las fuentes se refieran expresamente a la entrada en la casa, no puede afirmarse de modo categórico que fuese su

extraxerit uiolenter duplet et careat maiorinitate sua". Muñoz, página 404, *Fueros concedidos a los pueblos del obispado de Compostela por D. Diego Gelmírez*, 1113: "... In domibus nobilium, seu ubicumque eorum exores, aut filii, inermes fuerint, vicarius, et quibusque aliis pignerandi licentiam resecaimus. In ceterorum quoque domibus id ipsum observare praecepimus, excepto si furti, aut homicidii... causa extiterit. Quod si extra domos rusticanas armenta, ceterave huiusmodi quae pro perpretata calumnia capiantur, inventa minime fuerint, vicarius admotus vicinis, et legitimis testibus domum praesigillet, vel inde pignus abstranat..." La prohibición de prender en las casas de los nobles obedece a que gozaban de una situación jurídica de privilegio distinta de la que correspondía a las demás.

53 *Colección de documentos para el estudio de la Historia de Aragón*. Dámaso Sangorrín y Díez Garcés: *El libro de la Cadena de Jaca*. Zaragoza, 1921, pág. 205: "Cartam P. Rex. quod ullus intret domibus super fidantias directi... Ego Petrus dei gratia Rex aragonensium et comes barchinonensium, ad preces proborum hominum de iacca, et ad incrementum et melioramentum eiusdem villae. Dono et concedo eis et omnibus in eadem uilla habitantibus et habitaturis, quod ab hac die in antea ipsis dantibus firmantias directi et directum complentibus nullus audeat infringere siue invadere domos eorum neque aliquas res eorum inde extrahere aliqua ratione siue occasione quae od fortiam siue violentiam dinoscitur pertinere. Quoniam qui faceret iram et indignationem meam se nouerit incursurum et nichilominus praefata donatio firma et stabilis permaneat et pro pena quingentos aureos mihi dabit..."

54 *Historia de Sahagún*, pág. 535. Fueros dados a los Burgueses de Sahagún por el Emperador y el Abad: "... Majorini, et sagiones non intrabunt domum alicujus accipere pignus, si dominus domus receptivum fiatorem presentaverit. Ei si fiatores respuerit, et pignus per vim accipere voluerit et percussus ibi fuerit, nulla ibi sit calumnia, si fidiatorem verò non presentaverit, et pignus revelaverit, Majorinus vel Sagio del testes duos ad minus, et in crastinum accipiat ab eo quinque solidos..." (Cfr. Víctor Fernández Llera: Fuero de San Emeterio dado por Alfonso VIII en 11 de julio de 1187, en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. 76, 1920, pág. 230.

condición privilegiada la causa determinante de tal restricción. La prohibición de prender cuando el demandado presentaba fiadores se encuentra muy difundida en los distintos sistemas de prenda y es difícil apreciar cuál fuese su causa, si el respeto o la paz doméstica o la observancia de un principio de carácter general.

7. SITUACIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA ANTE LA INVIOLABILIDAD DE LA CASA: DISTINTOS CRITERIOS.

Un problema que ofrece especial interés es el del alcance de la paz de la casa frente a la Autoridad pública. Se ha visto que una de las manifestaciones características de la paz era la prohibición que imponía a los extraños de introducirse en la casa sin el consentimiento del dueño. Ha podido también apreciarse que incluso en aquellas fuentes que al regular el "escondrinamiento" y la prenda demuestran un menor respeto a la paz de la casa, la entrada del extraño sin contar con la voluntad del dueño no se da en tales supuestos, sino cuando concurren particulares circunstancias y rodeada de una serie de formalidades, de las cuales la más extendida es la presencia de un funcionario. Debe estudiarse ahora cuál era la situación de la Autoridad pública ante la inviolabilidad de la casa y especialmente si el deber de respetarla obligaba o no a sus representantes de igual forma que a los demás individuos. Las fuentes adoptan las posiciones más dispares, lo que prueba que fué cuestión que se resolvió en la práctica de formas muy diversas ⁵⁵.

Son numerosas las fuentes que prohíben de modo absoluto la entrada del funcionario en la casa del vecino sin su consentimiento. Entre ellos figura, en primer término, el artículo XLI del Fuero de León ⁵⁶, que reproduce Keller en su men-

⁵⁵ Cfr. Keller, *ob. cit.*, pág. 217.

⁵⁶ Muñoz, pág. 71; León XLI: "Et mandamus ut maiorinus vel sagio non intrent in domum alicuius hominis in Legione commoratis pro ulla calumnia, nec portas auferant a domo illius."

cionada obra entre otros de distintas procedencias que contienen disposiciones semejantes ⁵⁷. La prohibición es de carácter general, “pro ulla calumniā”, y no admite excepciones. Su fundamento está precisamente en que no se reconoce al representante de la Autoridad una situación de privilegio en relación con los otros vecinos; que se le considera “quomodo allio villano”, según la gráfica expresión del Fuero de Caldas de Aregos ⁵⁸. No puede resultar, pues, extraño que muchas fuentes saquen las últimas consecuencias de esta equiparación del funcionario con el simple vecino. Su entrada en la casa se considera violación de la paz, y el dueño puede, por tanto, defenderse violentamente, e incluso darle muerte sin que le quepa por ello responsabilidad alguna ⁵⁹ o, en todo

57 Keller, *ob. cit.*, págs. 218 y 219. Hace referencia a este respecto, entre otros textos, a una disposición del obispo de Lieja en 1208 al artículo 14 del Privilegio de Federico II a Goslar de 1219; al artículo 3.º de la Bula de Oro de Hungría, y al siguiente texto del Fuero de Logroño; Muñoz, pág. 335: “... auctoritate huius scripturæ et regali e stipulationes decernentes, imponimus ita, ut nullus saione intret in suas casas, ut rem aliquam accipiat, aut tollat per virtum...”

58 Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 429, Caldas de Aregos, 1183: “... nec caualeiro, nec ullo homine non intrent casas uestras nec cum bestias, nec sine bestias, ergo per uestro grado maiordomo de terra qui ibi uoluerit intrare per mal fazer moriatur, et non habeat callunia ergo quomodo allio villano...”

59 Muñoz, Logroño, 1095, pág. 336: “... Et non habeant foro de bella facere neque de ferro neque de calida neque de pesquisa. Et si de super hanc causam, sive merino. sive sayone voluerint intrare in illa casa de alicuius populator occidantur, et proinde non pectet homicidium...”; pág. 476, Caseda, 1129: “... et in casa de cavallero de Casseda non intret saione; et sua porta non sit sigillata...”; Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 350, Guimaraes (antes de 1096): “... Et nullum sagionem non sit ausus intrare in casa de burges per mala uoluntate sed si habuerit ibi per directum petat fiadorem quod faciat ei directum in quinque solidos... Et si illo sagione intrauerit in casa de illo burges per male super istum pactum et ibi occisus fuerit non pectet ipsam calumpniam...”; *cfr.*, pág. 352, Constantim de Panoias, 1096, pág. 381, Mesão Frio, 1152: “... Et nullus sagio sit ausus intrare in casa de burges per malam voluntatem sed si habuerit ibi directum petat fiadorem... Et si ille sagio intrauerit super istum pactum et ibi

caso, pagando una pequeña multa ⁶⁰. El funcionario podía incurrir además en una pena de carácter pecuniario que se le imponía como violador ⁶¹.

A través de otras noticias aparece la Autoridad pública dotada de una potestad excepcional frente a la inviolabilidad de la casa; no se considera al funcionario como un vecino más ni se le da el mismo trato que a éste, sino que frecuentemente se autoriza su ingreso en la casa con independencia de la voluntad del dueño; más aún, la presencia del funcionario es, a veces, el requisito que daba lugar a que fuera legítima la entrada de un vecino, que de realizarse sin él constituiría violación de la paz: "nullo vicino quod non uadat in casa de suo vicino... sine maiordomo aut sine iudice aut sine saione", se dice en el Fuero de Seia ⁶², y el de Penella castiga

occisus fuerit non pectet ipsam calumpniam..."; pág. 846, *Costumes e Foros de Alfaiates*, 1188-1230: "... et portero nom entre en casa de uicino ni de aldea nim de uilla: Et si a forzia quisiere entrar en las casas que son connombradas e lo mataren, non ysca por enemigo..."

60 - Tomás González: *Colección de Privilegios de la Corona de Castilla*, V, 1830, pág. 142: Fuero de Medina de Pomar de 1219: "... nullo sayon intret in domus eorum ad aliquid tollendum, vel per vim accipiendum... et si super hoc sayon vel Merinus voluerint intrare violenter casam alicujus, occidatur et proinde non pectentaliquod homicidium, si sayon fuerit malus non pectent nisi quinque solidos..."

61 Muñoz, pág. 390, Caparroso, 1102: "Petro Sanz Dei gracia rex aragonensis yel pampilonensis fecit carta de ingenuacionis ad homines de Caparros qui sedeant ingenuos... neque sayone non intren in domos suas..."; pág. 391: "... Et si intraret princeps, aut saione in domos suas, e si sacaberit pane aut vino, redat duplicatum, e parget LX solidos... et si occiderint in domum suam non dent calumpniam..."

62 Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 371; Seia, 1136: "... Illos ministeriales non faciant nullo servicio ni si pro suo precio nullo vicino quod uadat in casa de suo vicino cum uirto et si ibi fuerit sine maiordomo aut sine iudice aut sine saione et iano in sua casa intrar cum uirto et prendet illum et saca fora de sua casa quod pectet D medios ad seniozem terre. Et si mortuus fuerit non pectet homicidium..."

con multa de sesenta sueldos al "home qui fuerit ad domum uicinorum suorum sine alcaide uel sine iudice" ⁶³. Es evidente que estos textos contienen disposiciones del todo distintas que los anteriores. Pero al compararlos no se debe olvidar que la mayor parte de ellos, al permitir la entrada del funcionario, hacen referencia a supuestos de "escondrinamiento" y de "prenda". Ya se vió que en tales casos la colisión de intereses que podía originarse daba lugar a que se atenuara en algunas ocasiones el carácter absoluto de la inviolabilidad de la casa. En semejantes circunstancias eran los representantes de la autoridad quienes tenían poder para actuar sin el beneplácito del señor de la casa y aun en contra de su voluntad. Así sucedía con frecuencia en el "escondrinamiento" ⁶⁴ y en la prenda; por ello, en el sistema de prenda de los Fueros de la familia de Cuenca, se establece que si el demandante no puede prender en la casa por encontrar la puerta cerrada, ha de abstenerse de intentar penetrar allí con violencia: debe recurrir al juez, que es quien tiene potestad para ello: "vocet iudicem iudex vero aperiat portam sine calumpnia" ⁶⁵. La diferencia de criterio entre los dos grupos de fuentes es, aun existiendo, menos radical de lo que a primera vista pudiera parecer; además, en los mismos casos en que para prender se permite la entrada del funcionario, seguía ésta revisiendo, por lo general, el carácter de recurso extremo y,

63 Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 375, Penella, 1139: "... Homo qui fuerit ad domum uicinorum suorum sine alcaide uel sine iudice det LX solidos XXX a rei et XXX a concilio. Et si ibi adduxerit arma det V solidos et perza illas...

64 Ver notas 46, 47 y 49.

65 Cuenca, XVII, 17: "De pignoranti qui ter in die hostium clausum invenerit. Si querelosus in aliquam domum pignorare voluerit, et hostium ter in die clausum invenesit scilicet in mane, meridie et in hora nona, ostendat illud vicino cum quo pignorare habuerit, deinde vocet iudicem: iudex vero aperiat portam sine calumpnia, et det pignore querimonioso ad petitionem sufficientia, et etiam pignoret eadem hora pro calumpnia dimidii mençalis iam super dicta." Cfr. Teruel, 148; Zorita, 389.

como vimos, se condiciona siempre a la concurrencia de determinadas circunstancias: que el deudor no hubiera presentado fiadores o no se hubieran hallado fuera de la casa objetos de su propiedad que poder preñar ⁶⁶.

8. LA CASA BAJO LA PROTECCIÓN DEL "CAUTUM".

La seguridad de la casa viene reconocida con mucha frecuencia en documentos reales, y se encuentra entonces reforzada y garantizada por la protección del Rey, que se manifiesta típicamente en el "cautum". Merêa, en un precioso estudio "Em torno da palavra Couto" ⁶⁷, al fijar el origen y significación de este término, obscurecidos por la interpretación de Mayer ⁶⁸, hace resaltar que la protección ("defensio", "tuitio") era la función esencial del príncipe y que su carácter de generalidad se concretaba, a veces, y actuaba más intensamente en favor de ciertas personas o lugares, originando una situación de privilegio que encontraba su expresión en la "paz" ⁶⁹. Uno de los lugares que gozó de los beneficios de esta salvaguardia fué la casa; como todas las paces especiales, su antigua paz fué reconocida por los Reyes que se sirvieron de ella en su política dirigida a combatir la tutela de los derechos individuales por actuaciones de tipo privado. Bajo la protección del "cautum", la paz de la casa experimenta un notable desarrollo del que nuestras fuentes presentan interesantes testimonios.

Algún documento real, como el privilegio "de libertate domorum", concedido por Alfonso II a Jaca, reconoce a la

⁶⁶ Ver notas 52 y 54.

⁶⁷ Manuel Paulo Merêa: *Estudos de Historia do Direito*. Coimbra, 1932, págs. 109-135.

⁶⁸ Ernesto Mayer: *El antiguo derecho de obligaciones español, según sus rasgos fundamentales*. Trad. de José M.^a Ots. Barcelona, 1926, págs. 106-113.

⁶⁹ Merêa: *Estudos*, págs. 123-124.

casa una inviolabilidad absoluta que debían respetar los mismos representantes de la Autoridad pública, quienes, de igual modo que cualquier otro individuo, no podían contra la voluntad del dueño introducirse en ella bajo ningún pretexto.

La infracción se castigaba severamente y el violador incurría en la regia indignación “iram et indignationem meam sciat se in perpetuum incursum, et peccatum sit semper super eum, et mille morabitinos dabit...”⁷⁰. Pero este documento reviste carácter circunstancial y representa un caso de excepción que no puede servir de base a interpretaciones extensivas⁷¹. Los documentos reales, en su mayoría, se dirigen a restringir los efectos de la “inimicitia”, y con esta finalidad convierten la casa en un lugar especialmente seguro, prohibiendo que se causen daños en ella por motivos de venganza: que nadie “por enemistades que tenga con otro” “vaya a su casa por fuerza”, dispone un ordenamiento de Cortes de León bajo Alfonso IX, que prohíbe también se originen en la casa o en otros bienes daños de cualquier especie⁷². Los de-

70 Sangorrín: *El Libro de la Cadena de Jaca*, pág. 169: “Cartam Ild. Regis de libertate domorum” (1192): “... Ego Ild. dei gratia Rex Aragonensium, Comes barchinonensium, et marchio prouinciae. Dono et in perpetuum concedo omnibus hominibus de iacca presentibus et futuris, quod nunquam de cetero baiuli, merini, mei, neque aliquis alius homo uiuens praesumat intrare domum alicuius hominis de iacca, aliquo emparamento siue aliqua occasione, contra uoluntatem domini domus, nec occasione inquirendi ibi blatum sine aliud aliquis de propriis hominibus uillae, neque de hiis qui sunt extra uillam, sed unusquisque in uilla illa habitancium habeat domum suam liberam et immunem penitus ab exactione ista et quietam... Et mando... quod hanc donationem tam liberaliter eis concessam infringere nullatenus praesumat, quoniam quisquis fecerit iram et indignationem meam sciat se in perpetuum incursum, et peccatum sit semper super eum, et mille morabitinos dabit...”

71 Ver en la nota 53 el privilegio “quod ullus intret domibus super fidantias directi” concedido más tarde a los vecinos de Jaca, y en el cual la inviolabilidad de la casa, aun reconociéndose, aparece notablemente atenuada en relación con el privilegio anterior.

72 Muñoz, pág. 118, Ordenamiento de unas Cortes de León en tiempo de Alfonso XI, año incierto: “... E defendemos que ninguno

cretos de Alfonso IX en las Cortes de 1188 imponen la pena de pérdida de la paz al violador que daba muerte al dueño de la casa, mientras a éste no le alcanzaba responsabilidad por la que causara defendiendo su derecho ⁷³. Análogas son las disposiciones de los documentos portugueses de este género: la limitación de los efectos es la “inimicitia”, es el fin que persigue la protección de la casa de las Posturas de Alfonso II. El término “coutar” designa típicamente esta protección, cuyos efectos alcanzaban también tanto al “inimicus” como a la misma casa, que no podía dañarse en ninguna forma: “nenhum... non seia ousado de lha romper en nenhuma guisa...” ⁷⁴.

La idea de protección por coto se revela finalmente en fuentes de tipo local; así en el Fuero de Melgaço, en el cual está la casa del vecino “cautada in sex mille solidos” y en el de Cuenca, donde la seguridad del que se halla en la casa está fundada en la existencia de una garantía especial, de un

por enemistades, las quales haya contra otro, vaya a su casa por fuerza, nin faga ningun danno en su heredad, nin en sus casas, muebles, e si lo ficieren doble el danno al que lo padece, e sobre todo esto pechen al Rey el danno que ficieren...”

⁷³ Muñoz, pág. 103. Decretos de Alfonso IX en las Cortes de León de 1188: “... Statui insuper quod ego, nec alius de regno meo, destruat domum vel invadat...” Ver las restantes disposiciones en la nota 12.

⁷⁴ Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 166, *Posturas de Alfonso II*, 1211: “Casas e vinnas e outras posissoes do nosso rreyno quer seiam de nobres homeens quer doutros coutamolas en esta guisa. Si omezios antre os nobres homens ou outros naçerem por torto que alguna das partes faça an outro, se aquel que fez o torto ou que dizem que o fez dê boons fiadores ou outro rreçado para estar a nosso juizio. Aquel que padeço o torto nom seia ousado de derribar as casas daquel que lui fez o tosto nem se cheque a elas pera as derribar nem lhi corte vinhas nem lhi destrua aruores nem outras sas possissões.” Ver otras disposiciones de las *Posturas de Alfonso II* en la nota 29.

“cautum domorum”, bajo cuyo amparo aquella casa se encuentra ⁷⁵.

9. CASAS QUE GOZABAN DE UNA PAZ ESPECIAL.

Es preciso aludir, para terminar con el estudio de estos aspectos de la paz doméstica, al hecho de que ciertas casas gozaban de una paz que se encuentra protegida con especial energía; la razón era el pertenecer a propietarios de las clases sociales elevadas, principalmente a infanzones y clérigos, que el Fuero romanceado de Castrojeriz equipara a los “fijosdalgo de Castilla” ⁷⁶. Las peculiaridades de esta paz se traducen principalmente en su mayor alcance, deben respetarla por lo general los representantes de la autoridad pública ⁷⁷, y en la agravación de las penas que correspondían al

⁷⁵ Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 423, Melgaço, 1181: “... Domus uniusquisque uestrum sit cautada in sex mille solidos. Si quis eam iniuste disrumperit, componat eam domno domus cum D solidis...”; cfr. Cuenca, VI, 7, en la nota 41, Teruel, 277, dice “domorum calumpnia” por “cautum domorum”.

⁷⁶ Muñoz, pág. 44. Fuero romanceado de Castrojeriz confirmado en 20 de mayo de 1299 por Fernando IV en favor de los canónigos y clérigos de la villa: “... los canonigos e clerigos de Castro que los dieron quinientos sueldos a cada uno, e que los hayan como los han los fijosdalgo de Castilla e cualquier que los deshonnare, e los ficiere fuerzas en las sus casas de morada que hubieren en la villa o fuera de la villa que les peche en pena los quinientos sueldos a cada uno...”

⁷⁷ Muñoz, pág. 322: Privilegio de Alfonso VI a los clérigos de la catedral de Astorga, 1087: “... Et scurro fixi vestrae ianuae non valeant introire nec in vita, nec post mortem... Sed sicut superius dixi, ita dico et concedo ut scurro fixi cujuslibet non sit ausus introire vestris domibus ullis diebus, ullisque temporis pro nulla calumpnia...”; pág. 371: Privilegios de Alfonso VII a los clérigos de Toledo, 1136: “... nullus zalmedina, neque sayon, neque alius homo intret domos clericorum, ut eas disrumpat, vel ut in illis aliquod malum faciat...”; cfr. en la nota 52 los Fueros concedidos por el Obispo Gelmirez en 1113: los representantes de la autoridad no pueden entrar a prender “indomibus nobilium”.

violador por el delito de "quebrantamiento" ⁷⁸. Las exenciones de hospedaje que en favor de las casas de ciertos propietarios aparecen con tanta frecuencia en las fuentes ⁷⁹ no serán estudiadas de modo especial, pues aunque se derivan de la condición privilegiada de estas casas, no pueden presentarse directamente como verdaderas consecuencias de su paz ⁸⁰.

78 Cfr. en la nota 40 el Fuero de Nájera: la multa por el ingreso en casa ajena en persecución del delincuente que allí se refugió era de doscientos cincuenta sueldos si la casa era de infanzón, y cien si de villano. Muñoz, pág. 431: Privilegios de Alfonso VII a los canónigos de Lugo, 1123: "... et dono cautum corporibus vestris et domibus vestris quingentorum solidorum"; Salamanca, 315: "Qui derronpíer casa de clerigo for forcia e uirto: E nullo omne que derronpíer casa de clerigo e alguna cosa ende leuar, tornela duplada e peche D soldos, si lo podíer firmar con clerigos e con legos; e si negar, saluesse con III si quinto de uezinos posteros. E si dentro ena casa alguno feriere peche mil soldos..." Puede apreciarse la protección especial de que gozan estas casas en el hecho de que su "quebrantamiento" se castiga con multa de quinientos sueldos mientras que por el de la casa del simple vecino la multa es sólo de trescientos; cfr. Salamanca, 49.

79 Sobre la inmunidad de hospedaje, cfr. Keller, ob. cit. página 156.

80 El hospedaje del forastero origina un problema que se refleja en las fuentes con mucha frecuencia; presentan éstas en su regulación dos orientaciones fundamentales: un primer grupo hace depender siempre de la voluntad del dueño, quienquiera sea éste, la posibilidad de que el forastero se hospede en la casa; otro grupo, en cambio, establece una distinción atendiendo a la condición de su dueño, y mientras en favor de las casas especialmente privilegiadas se concede la inmunidad de hospedaje, se admite que la autoridad pública pueda obligar al simple vecino a recibir en su casa al huésped. Respondiendo de la orientación del primer grupo, la voluntad del dueño se considera requisito necesario para el hospedaje en las siguientes fuentes, entre otras: Port. Mon. hist., Leg. et Con. I, página 350, Guimaraes (antes de 1096): "... Et nullo cavalleiro non habeat pausada in vimaranes nisi tantum per amorem domini sui..."; cfr. pág. 352, Constantim de Panoias, 1096; pág. 381, Mesão Frio, 1152; pág. 578, Proença Velha, 1218: "... vicinos de prohencia non dent pausadam extra suam voluntatem..."; cfr. pág. 608, Sortelha, 1228-29; Muñoz, pág. 487, Escalona, 1130: "... Posadas per Fercia non

II.—LAS VIOLACIONES DE LA PAZ

10. LOS DELITOS CONTRA LA PAZ DE LA CASA.

Han quedado estudiadas una serie de las principales manifestaciones en que se traduce la situación privilegiada de la casa, que al considerarse conjuntamente permiten adqui-

donent...”; cfr. pág. 461, Calatayud, 1131. El señor de la casa podía proceder violentamente contra el forastero que pretendía hospedarse sin su consentimiento y los vecinos le prestaban ayuda en la defensa de sus derechos: *Historia de Sahagún*, pág. 534, Fueros dados a los burgueses de Sahagún por el Emperador y el Abad: “... Et si aliquis homo in domo Sancti Facundi hominis per forciam hospitare voluerit, dominus domus cum vicinis suis eticiant eum foras, et si exire noluerit, et ibi percussus fuerit sit sine calumpnia...”; *Avilés. Noticias históricas*, por Julián García San Miguel, 1897: *Fuero de Avilés transcrito*, por Aureliano Fernández Guerra, pág. 367-4: “E nenguno home non pose en casa de ome de Abiliés sine suo grado. Si non per suo grado pausar et a forcia pausar, defendasi cum suos vezinos quanto poder”; cfr. Muñoz, pág. 535: Daroca 1142; B. R. A. H., 76, 1920, pág. 228: Víctor Fernández Llera, Fuero de San Emeterio dado por Alfonso VIII en 11 de julio de 1187. El segundo grupo de fuentes establece una serie de inmunidades de hospedaje en favor de las casas de caballeros y clérigos y también de viudas, doncellas y huérfanas: B. R. A. H. XIV. 1889, pág. 340: Fidel Fita, Fuero de Uclés (antiguo), 12: “... Et posada non prenda escolano a Forcia in casa de clerigo nec de cavallero...” B. R. A. H. XXXVII, 1900, página 369: Hergueta, Narciso, Fueros de Viguera y Val de Funes, 8: “Posadero de Rey. Otrossi posadero del Rey ningun non prenga posada en casa de cavallero ni viuda...”; Muñoz, pág. 289, Nájera: “... Et in casa de inffancione de Nagara non debet ullus posada pausare... Clericus de Nagara non debet ire in fonsado, et ullus posadero debet in sua casa aposare...”; cfr. pág. 222, Santa Cristina, 1062; pág. 274, Palenzuela; pág. 471, Castrotorafe, 1129; Antonio López Ferreiro: *Historia de la iglesia de Santiago*, V, Santiago, 1902; Apéndices, página 134: Concilio Compostelano XIX de 27 de mayo de 1309, XVIII: “Statuimus quod nullus perticarius aut maiorinus, maiordomus, aut miles, aut quicumque laicus uel domina hospitetur in domo clerici uel aliquid ab eo, uel de bonis suis recipiat, nisi prius sine aliqua coactione, terrore, fraude uel simulatione, per ipsum clericum super

rir una visión completa del alcance y efectos de su paz especial. Elaborado ya el concepto de la "paz de la casa", deben ser ahora consideradas las violaciones de que podía ser objeto, tipificadas en nuestro Derecho en los delitos de "quebrantamiento de casa" y de "encerramiento", que, aun manteniendo su propia substantividad e independencia, se relacionan íntimamente en muchos aspectos, y ante todo en la consideración que ambos tuvieron de atentatorios a la inviolabilidad de la casa, a su paz.

Los delitos contra la paz doméstica alcanzaron una especial relevancia en los derechos germánicos. La ruptura de la paz, en sentido amplio el "Hausfriedensbruch", encontró su manifestación más característica en la "Heimsuche"⁸¹, que

hoc fuerit inuitatus..." Los simples vecinos que no se benefician de tales exenciones están obligados a recibir en su casa al forastero por imposición de los representantes de la autoridad, aunque acostumbraba a fijarse un límite de duración al hospedaje, tres días por lo general: Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 369, Numão, 1130: "... Et caballarii et clerici et uidue di Nomam non dent pausadas nisi pedones per manum iudices..."; pág. 434: "... Et non donent posada per foro de Troncoso in casa de caualeiro, nin de uibdas, nin de clericos, nisi per manu iudices in casa de pedones..."; cfr. pág. 394, Linhares, 1169; pág. 438, Moreira; pág. 441, Marialva; pág. 390, Mos, 1162: "... Et non dent pousada per foor de moas non caualeiros nec uiduas nisi pedones per manu de alcaldes, dent pozadat usque terciã die. Et homo qui bestia caualar habuerit non det pousada..."; Muñoz, pág. 471; Carcastillo: "Escolano non pregat posda abirto in casa de caballero, in casa de pedon III noches..."; cfr. pág. 392, Caparrosó, 1102; pág. 440, Medinaceli.

81 Esta diferencia entre las distintas especies de ruptura de la paz puede apreciarse con facilidad y es unánimemente reconocida. Wilda, ob. cit. pág. 952 dice: "Es wird unter Heimsuchung wohl zuweilen jede Verletzung des Haustrechtes durch gewaltsames Eindringen z. b. bei der Verfolgung seines Feindes begriffen; im engern Sinne wird darunter aber eine schwere Verletzung des Hausfriedens verstanden; die durch einen Angriff auf die Were mit gesammelten Gefolge begangen wurde, und in dieser Weise eine schwere Missethat ausmacht." Osenbrüggen *Hausfrieden*, pág. 60, rechaza la distinción de Wilda entre *Hausbruch*, violación del *Hausrecht* y *Hausfriedensbruch*, violación de la *Hausfrieden*, pero reconoce la diferencia entre

se daba cuando aquella ruptura había revestido caracteres de violencia, y que llegó a estructurarse en estos derechos como delito típico ⁸². Se originaba la "Heimsuche" por el ataque o la entrada hostil en la casa ⁸³. Era necesario que existiera una agresión procedente del exterior, pues los actos de violencia que pudieran desarrollarse en la casa como efecto de una lucha o disputa surgida entre gente que se encontraba en ella no producían nunca la ruptura de la paz ⁸⁴. Dadas las circunstancias en que debía realizarse esta violación es fácilmente explicable que la "Heimsuche" se concibiera inicialmente como un delito que no podía ser realizado por un solo individuo, sino que requería la cooperación y ayuda de todo un grupo de gente como condición necesaria para que llegara a producirse ⁸⁵. La "Heimsuche" apareció como el caso típico de los delitos de banda o cuadrilla, los

ruptura de la paz en sentido amplio, y *Heimsuche*, la principal de sus manifestaciones; pág. 66: "Die Heimsuchung ist eine Art des Hausfriedensbruch. Der Letzere ist ein collectivum, verschiedene schwere Verletzungen des Hausfriedens umfassend wie Landfriedensbruch und Friedensbruch überhaupt collectiv wären." His, *Strafrecht bis zur Karolina*, pág. 177, establece la misma distinción: "Nicht jeder Bruch des Hausfriedens stellt nach älter Recht eine Heimsuche dar. Einige Quellen unterscheiden deutlich zwischen dem einfachen Hausfriedensbruch und dem schweren Verbrechen der Heimsuche."

82 His, *Strafrecht bis zur Karolina*, pág. 40: "Der gewaltsame Überfall de Hauses ist als Heimsuche zu einem besondern Verbrechen ausgestaltet worden."

83 His, *Strafrecht des deutschen Mittelalters. Zweiter Teil: Die Einzelnen Verbrechen*, Weimar, 1935, pág. 333.

84 His, *Strafrecht bis zur Karolina*, pág. 40.

85 Wilda, ob. cit., pág. 952 y ss. "Die Heimsuchung nimmt unter den schweren Gewaltthaten desen charakteristischen Merkmal im germanischen Recht eben das war, dass sie mit gesammelten gefolge begangen wurde: ... und zwar in der Weise, das während andere Missethaten oftmals auch mit einem Gefolge begangen zu werden pflegten, das Vorhandensein eines solchen wesentlich zum Thatbestande der Germanischen Heimsuchung gehorte..."

llamados "Bandenvergehen"⁸⁶, cuyo influjo fué decisivo para que llegaran a pensarse la complicidad y la instigación que antes permanecieron impunes⁸⁷. Más tarde aparecen, sin embargo, en algunos territorios casos de "Heimsuche" realizados por un solo individuo; la participación de un grupo dejó de ser en tales derechos requisito necesario para que se diera aquel delito y su esencia estaba en que el ataque a la casa se realizase, bien a mano armada, bien con intención nociva o violencia⁸⁸. Otros derechos, por el contrario, siguieron requiriendo como elemento indispensable la concurrencia de una banda.

El delito contra la inviolabilidad en la casa era acompañado frecuentemente de violencias en las personas y bienes de los moradores. Ello no fué obstáculo para que numerosos derechos considerasen el solo hecho de la entrada contra la voluntad del dueño como suficiente para que se originara la ruptura de la paz⁸⁹. Sin necesidad de que en el interior de la casa se cometieran determinados actos, el simple ingreso en ella originaba ya el delito⁹⁰. Entre las fuentes que reco-

⁸⁶ *Strafrecht bis zur Karolina*, pág. 177: "Zum Tatbestand der Heimsuche gehört ursprünglich die Beteiligung eines Gefolges: die Heimsuche ist der Hauptfall der sog. Bandenvergehen."

⁸⁷ *Ibid.*, *Strafrecht bis zur Karoline*, pág. 25.

⁸⁸ *Ibid.*, *Strafrecht des deutschen Mittelalters*, II, pág. 334, hace referencia a la evolución que se produjo en el concepto de la "Heimsuche". Originariamente fué el ataque a la casa "mit bewaffnetem Gefolge" y continuó siéndolo durante la Edad Media en determinados territorios. Otros derechos prescinden de este requisito del acompañamiento de gente armada y consideran como esencial del delito el que el ataque se realizara "mit bewaffneter Hand" y aún "in feindlicher Absicht" o "mit Gewalt".

⁸⁹ Ritchthofen, *Mon. Ger. Hist.*, Legum V, Lex Thuringiorum, página 137, nota 15: "A crimine fractae pacis domesticae, de quo est hoc capitulum, discernendae est fortia = harizuth vel heinsekunge... Solus enim introitus in domum alienam nolente eius domino secundum antiquissimas leges Germanorum iam solvenda pecunia puniebatur."

⁹⁰ *Mon. Ger. Hist.*, ed. Georgius Henricos Pert, t. XV, Pars. II, Legum T. III, Hannoverae MDCCCLXVIII. Edictus Langobardorum,

nocen este principio se encuentra la "Lex Visigothorum", donde se dice expresamente que si quien entró en la casa no ocasionó daños ni sustrajo cosa alguna "pro eo quod ingressus fuerit, decem solidos dare cogatur et C flagellis publice verberetur"⁹¹.

a) *El "quebrantamiento" de casa.*

En las fuentes de nuestro Derecho de la Alta Edad Media las violaciones de la paz de la casa originan, como dijimos, dos delitos claramente diferenciados que deben estudiarse separadamente: el "quebrantamiento" de casa y el "encerramiento". El concepto de "quebrantamiento" en su más amplio sentido comprende toda entrada en la casa que, por cualquier concepto, pudiera considerarse como ilegal. Esta ilegitimidad de la entrada procedía especialmente de dos motivos: de que se realizara contra la voluntad del dueño o bien de que el individuo que penetró en la casa abrigara intenciones nocivas para con sus moradores. Un tal doble origen del "quebrantamiento" se aprecia claramente en Cuenca, donde se señalan como causas que puede determinarlo

ed. Fridericus Bluhme, pág. 67, Edictus Rotharii, 277: "De aistandi, id est furorem. Si quis in curtem alienam haistan, id est irato animo, ingressus fuerit, viginti sol. illi componat cujos curtis fuerit." Legum Sectio I, Tomus V, Pars. II; Leges Nationum Germanicarum, Hannoverae MDCCCXXVI, ed. Ernestus Liber Baro de Schwind; pág. 396, Lex Baiwariorum, XI, 1: "De curte. Si quis in curtem alterium per vim contra legem intraverit cum III solidos componat"; XI, 2: "De domo. Si autem in domo per violentiam intraverit, cum III solidos componat"; pág. 397, XI, 3: "Nemo ingrediatur alianam domum per violentiam quia hoc scandalum generat."

91 Mon. Ger. Hist., Legum. Sectio I; Leges Visigothorum, página 264; Lex Visigothorum, VI, 4, 2: "Antiqua: De praesumptoribus et operibus praesumptorum..." "Et si aliquid in domo quam ingressus fuerat, damni non fecerit nec aliquid subtraxerit, pro eo quod ingressus fuerit, decem solidos dare cogatur, et C flagellis publice verberetur..."

el ingreso en la casa “contra prohibicionem domini domus” y el realizado “animo percuciendi... vel cum armis prohibitis”⁹². En el primer caso, la ruptura de la paz se produce por el solo hecho de que aquel que penetró en la casa lo hiciera contra la voluntad expresa del señor: “qui entrare en casa agena sobre deffendimiento daquel que en ella morare, peche la calonna como por quebrantamiento de casa”, dice el Fuero de Soria⁹³. No era preciso que realizase algún acto de violencia material o llevase consigo ciertos objetos; la pena correspondiente a la violación de la paz se le imponía “pro solo introitu”⁹⁴, sin perjuicio de las que le pudieran alcanzar por otros conceptos si ocasionó allí cualquier género de daños.

A la entrada en la casa contra la voluntad del señor se equiparó en cuanto a los efectos la resistencia a abandonarla por mandato suyo⁹⁵. También el propietario de ganado prendado que intentara penetrar para recuperarlo, era considerado, según se vió, como violador de la casa, sólo ciertas fuentes autorizan a prescindir del beneplácito del dueño al que fuera “rem suam insequendo”, y aun en este caso señalan a

92 Cuenca, VI, 3: “Que sit domus violatio. Et sciendum est, quod ille solus domum violat, qui animo percuciendi intrat, et percutit, vel cum armis prohibitis iracunde intrat, quamvis non percuciat; vel qui contra prohibicionem domini domus intrat aut instat.” Cfr. Teruel, 272; Zorita, 215.

93 Soria, 470.

94 Teruel, 288, después de referirse al caso de quien penetra en la casa para recobrar su ganado prendado, continúa: “... Si uero ganatum non extraxerit pro solo introuto pectet CCC solidos si contra voluntatem domini domus intrauerit ut est dictum. Similiter quicumque in domum alienam siue in molendinum intrauerit pectet CCC solidos licet inde nichil extrahats si autem dampnum in eis fecerit illud restituat sicut latro...”

95 Cuenca, VI, 6: “... Similiter quicumque in domo steterit aliena, et precepto domini domus exire noluerit, pectet sicut domi violator. Et si domini domus violenter eum expulerit, aut percusserit, vel acciderit, non pectet proinde calumpniam, nec exeat inimicus...”; cfr. Teruel, 275.

veces las condiciones en que debía realizar la entrada para que no se originara la ruptura de la paz ⁹⁶.

La intención nociva para con los moradores de la casa se deduce en muchas fuentes del hecho de que el violador fuera armado ⁹⁷; atravesar así el umbral, “qui passet liminare cum armis”, era ya suficiente en Penamacor ⁹⁸. Otras fuentes aluden a aquella intención de modo directo: es el “animum percuciendi” o la “mala mente” del que entraba ⁹⁹, eran las circunstancias que acompañaron a su ingreso, haberlo realizado “cum ira”, “cum fortia” o “cum furore” ¹⁰⁰, lo que se consideraba decisivo para que existiera violación.

Algunas noticias presentan el “quebrantamiento” revestido de ciertos caracteres de los delitos de banda o cuadrilla, que, como se vió, eran en el antiguo derecho germánico los típicos

96 Cfr., notas 42 y 44.

97 Port. Mon. Hist., Leg. et Con. I, pág. 373, Miranda de Beira, 1136: “... Et qui in alienam domum per uim introierit cum armis XXX solidos componat”; cfr. Lousan, 1151, pág. 378, pág. 406, Santarem, 1179: “... Do itaque uobis pro foro ut qui publice coram bonis hominibus casam uiolenter cum armis ruperit pectet D solidos et hoc sit sine uozeiro...”; cfr., pág. 412, Lisboa, 1179; pág. 416, Coimbra, 1179; pág. 484, Penacova, 1192: “... qui ruperit domum cum ferro moluto, et notum fuerit uerum esse, per exquisam honorum hominum, pectet XXX solidos”.

98 Port. Mon, hist, Leg. et Con. I, pág. 539, Penamacor, 1209: “... Et si aliquis diruperit casam qui passet liminare cum armis, scilicet, cum scutis, cum lanceis, aut cum spatiiis, aut cum cultellis, uel cum porris uel cum petris, pectet D solidos rancuroso, et VII a palacio...”

99 Port. Mon, hist, Leg. et Con. I, pág. 433, Germanello: “... Et nullus homo audeat ire ad domum alterius per fortia aut per mala mente; sed quisquis ire praesumpserit, siue sit de habitatoribus ibi siue de extraneis aliunde ueniens, quingentos solidos exluat...”; cfr. nota 92.

100 Port. Mon. hist., Leg. et Con. I, pág. 368, Ferreira d’Aves, 1114-1128: “... Et si aliquis homo cum ira fuerit ad casa aliena ad inrumpendum et ella inrumpit cum fortia et sine mandato LX modios...”; pág. 403, Arganil, 1175: “... De casa derota cum furore et cum armas LX^{ta} modios...”

contra la inviolabilidad de la casa. "Duos homines cum armis derrumpent kasa", se dice en el Fuero de Avilés ¹⁰¹, mientras que otros fueros exigen la cooperación de tres individuos ¹⁰². Estas características presenta el quebrantamiento que realizó Senuldu de la casa de Beata, narrado por un documento de Celanova de 963; entró "consilio adiuncto cum suos sagiones" y "manu rabinosa" sacó de allí tres hombres, uno de los cuales murió de resultas de las heridas ¹⁰³. Por último, el Fuero de Fonte Arcada establece que la casa no podía ser violada por menores de diecisiete años ni por mujeres ¹⁰⁴. Por la índole del delito se las consideraba incapaces de cometerlo. Esta disposición tiene en el Derecho Longobardo unos antecedentes llenos de graciosa ironía. El Edicto de Rotario declaraba también de forma terminante: "Mulier curtis rupturam facere non potest quod est hoberos; absurdum videtur

101 Avilés, 42.

102 Port. Mon. his. Leg. et Con. I, pág. 363, Germancelhe, 1124: "... Si autem uicinum contra uicinum suum cum apellido uenerit a sua casa idem cum tres et intus intrauerit per mala mente LX modios, media pars a senior et media pars ad illum hominem quem fuerit..."; pág. 583, Sabadelge, 1220: "... Si uicinus contra suum uicinum cum apellido ad suam casam uenerit cumtribus et intus intrauerit per malam uoluntatem pectet LX modios, medietatem ad seniore et medietatem ad illum ad quem iuerit..."

103 Emilio Sáez: *Colección diplomática de San Salvador de Celanova*, 842-1230 (en preparación). Doc. 198 de 18 de diciembre de 963. Composición por la muerte de un hombre: "Dubium quidem non est sed multis notissimum, eo quod causatus fuit Eizon cum Semuldu in uoce de Beata et de suos filios, eo quod intrauit in casa sua consilio adiuncto cum suos sagiones et saccauit inde tres homines manu rabinosa, et de ipsas feritates quas fecit Senuldu deuenit inde homo ad mortem. Et ego Senuldu agnouí me in ueritate et feci inde compaginam et abui in iudicatu a dare VII solidares..."

104 Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 486, Fonte Arcada, 1193: "... Non mandamus ut domo sit disrupta mulieris neque pueri XVII annos abentes. Qui in iram conuersus iratus ingreditur domum alienam et ibi aliquid malum faciat uel si iratus intus iecerit lapidem uel aliqua arma.

esse, ut mulier... quasi vir cum armis vim facere potest”¹⁰⁵. Pero a través de las Leyes de Liutprando se puede ver cuán injustificado era este optimismo; algunos hombres, “perfidi et in malitia astuti”, temerosos de incurrir en las penas que castigaban la violación de la casa, recurrieron al expediente de que fuesen mujeres quienes la realizaran; reunidas cuantas pudieron, “fecerunt collegere mulieres suas quascumque habuerunt”, las enviaron contra cierta casa. Y las Leyes se lamentan con amargura de los terribles resultados: “... et plagas fecerunt, et reliqua mala violento ordine plus crudeliter quam viri exercuerunt...”¹⁰⁶.

b) *El “encerramiento”*.

El “encerramiento” era la segunda forma que presentaban los delitos contra la inviolabilidad de la casa, y originaba, como el “quebrantamiento”, la ruptura de su paz. Una y otra estuvieron estrechamente relacionadas, y en algunas fuentes se encuentran los supuestos que los constituían englobadas bajo un concepto amplio de “quebrantamiento”¹⁰⁷;

105 Mon. Ger. hist., T. XV, pars. II, Legum, T. III, pág. 67, Edictus Rothari, 278: “De hoberos, id est curtis ruptura. Mulier curtis rupturam facere non potest quod est hoberos; absurdum videtur esse, ut mulier libera aut ancilla, quasi vir cum armis vim facere potest”.

106 Mon. Ger. hist., T. XV, pars. II, Legum, T. III, pág. 170, Leges Liutprandi Regis de Anno XXII, 141: “Relatum et nobis, quod aliqui homines perfidi et in malitia astuti, dum per se non presumissent mano forti aut violento ordine intrare in vicum aut in casam alienam timentes illam compositionem que in antiquo edicto posita est, fecerunt collegere mulieres suas, quascumque habuerunt, liberas et ancillas, et miserunt eas super homines, qui minore habebant virtute, et adprehendentes hominis de ipso loco, et plagas fecerunt, et reliqua mala violento ordine plus crudeliter quam viri exercuerunt...”

107 Brihuega, 72: “De todo quebrantamiento de casa aya el que-relloso el terçio et el arçobispo las dos partes; et por quebrantamiento de casa peche CCC soldos; et quebrantamiento de casa es: si alguno entrare en casa agena con armas o sin armas, defendiendo ge lo el sennor de la casa, o la duenna; o si es dentro en casa, el dixiere el

establecen, pues, tales fuentes una figura única de delito en que el factor esencial es la ruptura de la paz. Sin embargo, en la mayoría de los casos aparece el “encerramiento” claramente diferenciado y con una serie de características que le dan una fisonomía peculiar.

El “encerramiento” suponía una serie de violencias realizadas fuera de la casa que obligaran al morador a refugiarse en ella tras una persecución, un “segudamiento”, de sus adversarios. Pero estas violencias no eran suficientes para que se produjera el delito ¹⁰⁸. El “encerramiento” aparecía en el momento en que los perseguidores, en lugar de renunciar a sus propósitos hostiles contra el que se hallaba ya amparado por la inviolabilidad de la casa, intentaban por la fuerza penetrar allí, violando, por consiguiente, la paz doméstica ¹⁰⁹. No era preciso que consiguieran su intento; el solo hecho de atacar la casa desde el exterior, “firiendo per parietes, aut portas, cum petris vel armis” ¹¹⁰, fué ya bastante; por el con-

sennor o la dueña de la casa: sallid fuera, et non quisiere salir; o si pelea acaesciere en la calle que aya el sennor o el omme de su casa con otros, et se acogieren a su casa, et algunos otros vinieren tras ellos segudando los, et firieren en paret, o en puerta o en teiado, con piedra o con armas uedadas, sea crebantamiento et si por auentura algunos omnes estrannos de fuera de casa baraiasen et se acogiesen a alguna casa et uinieren otros empos ellos, o de qui encerrados fuesen en la casa, et firiesen con piedras, o con armas uedadas, o en la puerta, o en teiado, o en paret, crebantamiento es de casa...”

108 Viguera y Val de Funes, 34: “Si uno a otro se en taliaren con cuchillo o con lanza. Porque segudare uno a otro con cuchillo o con lanza e se ençarrén en su casa e non feriere en la puerta non debe calonia ninguna...”

109 Soria, 469: “Qual quier que entrare a otro en su casa, en la que morare, peche LX ss... Et el entramiento se entiende en esta manera: si por seer seguro después que fuere entrado en su casa ujnjiere emposel sannosa mjentre por ferirle o por matarle y tirare piedras a la puerta o alas casas o ffiriere con otras armas o empuxare las puertas por entrar a el...”

110 Muñoz, pág. 461, Calatayud, 1131: “... Et qui incalcaverit suo vicino per ferire aut prendere, et si inserraverit illum in sua casa, et ferirat, vel pulsarat ad sua porta, et si habuerit ipse inserra-

trario, si los asaltantes lograban penetrar, estaríamos entonces de nuevo ante uno de los supuestos de “quebrantamiento”.

Dados los caracteres de este delito, es fácilmente explicable que, con más razón todavía que en el “quebrantamiento”, se exigiera para su existencia el que participasen en la realización un cierto número de individuos ¹¹¹, “un omne non puede fazer encerramiento”, se dice en el Libro de los Fueros de Castilla, que quieren sean, por lo menos, dos; mientras en Palencia deben ser tres o más ¹¹². Otras fuentes no preci-

do duos testes, pectet ipse qui malefecit ad ipso qui fuit inserrado, CCC solidos...”, pág. 536, Daroca, 1142: “... Si quis cum vetitis armis alium in domum clauserit, in que habitat, feriendo per parietes, aut portas, cum petris vel armis, pro unoquoque clauso pectet CCC solidos. Illud idem fiat si aliquis alium de domo in qua moratur violenter expulerit...”; B. R. A. H., XIV, 1889, pág. 306; Fidel Fita, Fuero de Uclés, 6: “Qui ad alium encerraverit. Totus homo qui ad altero encerraret in sua casa con armas vedadas, e dixiere ferid, o firiere per força, pectet CCC solidos, et si las saccase por força pectet VIII cientos solidos”.

111 En la Lex Baiwariorum el delito tenía mayor o menor gravedad según fueran más o menos de cuarenta y dos los individuos que participasen en su comisión: Mon. Ger. hist., Legum Sectio I, T. V. Pars II, pág. 331, Les Baiwariorum, XXIII: “De hostiliter cinctis. Si quis liberum hostili manu cinxerit, quot heriraita dicunt, id est cum XLII clyppeis, et sagittam in curte proiecerit aut quod eumque telarum genus, cum LX solidos componat, duci vero nihilominus.” XXIII: “De minus cincti hostili manus. Si autem minus fuerint scuta, verumtamen ita per vim iniuste cinxerit, quod heimzuth vocant, cum XII sold componat.” En el glosario del tomo, pág. 487, se define “heriraita” como “Heimsuchung mit mehr als 42 Mann” y “heimzuth”, “Hemsuchung mit weniger als 40 Mann”.

112 Libro de los fueros de Castilla, 60: “Título del omne que se querella de otro que lo enserro en su casa. Esto es por fuero de omne que dise que es encerrado en su casa e se querella de otro omne quel encerro; aquella querella non valla, que un omne non puede fazer encerramiento. Mas sy se querella de dos omnes o dende arriba le encerraron, deue mostrar con alcale o con cinco omnes derechos que vieron encerrar en su casa, el teniendo las puertas cerradas e firiendo los de fuera en las puertas o en la casa con piedras de otras armas e los de dentro non se deffender con armas. Mas deue el duenno que mora en la casa sacar la cabeça por finiestra o por la

san número; hablan del “encerramiento” como de un delito realizado “cum bando”¹¹³, y ésta debió ser realmente la forma más usual; por ello no es, pues, de extrañar que en cierto documento que narra los agravios recibidos por la casa de Santa Eugenia de Cordobilla, el encerramiento aparezca como un delito de banda que realiza todo el concejo de Cordobilla: “... Et sobresto ueno el conceio de Cordouilla... et segudaron nos end a piedras et encloiron nos en la casa...”¹¹⁴.

11. SANCIÓN DE ESTOS DELITOS: CRITERIOS SEGUIDOS PARA DETERMINARLA.

Las violaciones de la paz de la casa alcanzaron en el Derecho de la Alta Edad Media una relevancia particular. Mu-

puerta entreabierta opor finiestra del teiado e dar apellido et faser testigos de al calle e de çinco omnes buenos. Et debe venir el al calle e mandar abrir la puerta e entrar en la casa e contar los omnes e las mugeres e los ninnos e las ninnas et todos quantos omnes e mugeres fuesen en aquel encerramiento e contar los todos. Et seyendo prouado, como derecho es, deuen pechar aquellos que fisieron el encerramiento por cada omnee por cada muger tresientos sueldos...” Eduardo de Hinojosa, *Documentos para la historia de las Instituciones de León y Castilla (siglos X-XII)*. Madrid, 1919, pág. 192. Palencia, 20: “De inclusura. Si tres homines aut plures faciunt inclusuram tali modo, iacendo lapides vel aliqua genus armorum contra eum quem incluserint, ita quod lapidibus et armis percutiant portam inclusi, vel in domum eius vel currale lapides vel arma proiciant, qui talem inclusuram fecerint, quot homines incluserint, tot trecentos solidos pectent”.

113 Muñoz, pág. 547; Peralta, 1144: “... Qui cum bando venerit, et cluserit vicino in sua casa, pectet LX solidos medios ad seniore, medios ad illo inserrato cum duas testimonias legales...”

114 Ramón Menéndez Pidal, *Documentos lingüísticos de España*. I, Reino de Castilla. Madrid, 1919, pág. 52: Agravios que la casa de Santa Eugenia de Cordobilla recibió del Concejo de Cordobilla y de los monjes de Aguilar desde el año 1187: “... Et sobresto ueno el conceio de Cordovilla et forzaron un arbor, et paramos el sello del rei por fiador et segudaron nos end a piedras et encloiron nos en la casa... Et ueno el conceio de Cordouilla armado confre Juuan de Carauco a Santa Cuenia, et dio Migael el Crespo dos lanzadas a don Johanés, et ouiemos nos a encloir dentro en la casa...”

chas fuentes las mencionan entre los delitos más característicos y singularmente graves ¹¹⁵; la “domus disrupta es en Banho una de las III^{or} calumpnias que per totum mundum sunt pariatas” ¹¹⁶ y el “incerramentum domorum” constituye en Daroca una de las tres únicas causas por las que se permite recurrir al Rey ¹¹⁷. Era, pues, lógico que su castigo apareciera también revestido de especial severidad.

Salvando algunos raros casos en que las violaciones de la paz doméstica se sancionan con la destrucción de la casa del violador ¹¹⁸, la pérdida de todos sus bienes y otras medidas de carácter excepcional ¹¹⁹, puede sentarse como regla que

115 Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 386, Redinha, 1159: “... Non sit inter uos calumpniam nisi rausum et homicidium et ster-
cus in ore et casa disrupta cum armis aut cum feridas aut fregerit
portas et intrauerit domum per uim in cauto uille D solidos pectet...”;
pág. 399, Thomar, 1174: “... Siquis ergo rausum vel homicidium vel
disrrumperit domum cum armis vel cum feridas vel fregerit portas
intrans in domum in cauto uille pectet V solidos...”; cfr., pág. 402,
Castello da Foz do Zezere, 1174; pág. 404, Pombal, 1176; pág. 477,
Torres Nova; en éstos la multa es de 500 sueldos.

116 Port. Mon. hist., Leg. et Con. I, pág. 382; Banho, 1152: “Et
si aliquis calumpniam fecerit nichil dent pro ea domino terre preter
illas III^{or} calumpnias que per totum mundum sunt pariatas scilicet
furtum, homicidium, rausum, aut domus disrupta...”

117 Muñoz, pág. 353. Daroca, 1142: “... Homines Darocae non
eant ad regem nesi pro tribus causis tantum, nec rex, nec eius curie
iudicet, nisi has tres causas, scilicet, homicidium, incerramentum do-
morum, et vim illatam mulieribus...”

118 Muñoz, pág. 442, Medinaceli: “... qui casa alena forzare echen-
li la suas en tierra, et si no oviere casas el forzador peche el duplo,
que valian las casas al rencuroso, et si non oviere de que pechar,
prendalo al rencuroso, et metat lo en su prisión, et sia ata tres nuef
dias, et non pechare el pecho, non coma nin beba ata que muera...”
Molina: “Qui forçare casa agena, qui forcare casa aiena seyan de Ri-
badas sus casas a tieRa, et si aquel que la Fuerza fiziese casas non
oviere, peche duplado al querelloso quanto aquellas casas que forço
valen. Et si non ouiere onde lo peche, prendanlo et metanlo en pre-
son fasta que cumpla aqueste pecho. Et si fasta tres VIII dias non
pagare aqueste pecho, non coma nin beba fata que muera”.

119 Muñoz, pág. 181; Villavicencio, 1221: “Nengum omme que
crebantar casa de vecino pierda quanto oviere...”; Port. Mon. hist.,

eran penas de carácter pecuniario, multas, las que castigaban por lo general estos delitos. Las fuentes determinan normalmente el importe de estas multas como una suma global. Pero no debe olvidarse que las violaciones de la paz de la casa fueron frecuentemente delitos de banda, perpetrados por cierto número de individuos y que en el Derecho germánico tuvieron, según se vió, una influencia decisiva para conseguir llegaran a considerarse como punibles la complicidad y la instigación ¹²⁰. Por ello no es de extrañar que algunas fuentes establezcan explícitamente una responsabilidad que alcanzaba a todos los que habían participado en la comisión del delito. Fueron distintas las formas en que esta responsabilidad de los cómplices se manifestó; en unos casos tuvo solamente carácter subsidiario, si el autor carecía de bienes suficientes para satisfacer la multa ¹²¹, mientras que en otros se penaba por separado al autor y a los cómplices; en éstos no se siguió un criterio uniforme en la cuantía de las sanciones: unas veces la pena fué más grave para el que cometió el delito, el “dominus de facto”, y otras, por el contrario, se equiparon a estos efectos el autor y los “auxiliatores” ¹²².

Leg. et Con. I, pág. 514, Abacas, 1200: “... Qui in domo cum armis intrare uoluerit perdat 1.^a cera de fadoria et sit desauinizado donec intret in directum per concilium de uilla...”

120 Cfr. nota 87. Acerca de la penalidad que corresponde en Derecho Germánico a los que realizan el delito contra la paz de la casa, autor y cómplices, cfr. Hist., *Strafrecht bis zur Karolina*, páginas 25 y ss.

121 Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 190, *Posturas de Alfonso III*; Decretum Domini Regis, de 24 de enero de 1251: “... quicumque fuerit ad domum filii de algo ut faciat ei malum pectet domino Regi CCC morabitanos et sanet malum quod fecerit illi super quem fuerit ad domum, et hoc encautum pectet ille qui fuerit dominus de facto si habuerit per quod et si non habuerit per quod pectetur istud encautum domino Regi per omnes illos qui ibi cum eo fuerunt...”

122 Hayward Keniston, *Fuero de Guadalajara*. Princeton (U. S. A.), 1922, 83: “Tod ome que casas agenas quebrantare, peche las calomnas dupladas e tod el danno qui hi fiziere al sennor de las casas; e sy jnieren en ayuda con vando peche cada uno diez maravedis, et qui

Para determinar la cuantía de la multa se tomó algunas veces en consideración el número de personas que se encontraban en la casa cuando se cometió el “quebrantamiento”; debía pagarse cierta suma por cada una de ellas ¹²³; éste es el sistema que acostumbraba emplearse, como después se verá, para fijar la sanción en los casos de delito de “encerramiento”. La condición del dueño de la casa influyó también en algunas fuentes sobre el importe de la multa y en otras sobre su distribución ¹²⁴.

non oviere onde peche estas calonnas, vaga en la cerçel tres nuef dias, sy no oviere las calonnas, non coma ni veba fata que muera”. Cuenca, VI, 2: “De eo qui domum violaverit alienam. Item quicumque domum alienam violaverit, pectet quingentos solidos, et quot homines in domo fuerint, tot quingentos solidos pectet et dampnum dupplatam. Et si forte hominem percusserit, vel occiderit, pectet calumpniam, quamcumque fecerit dupplantam, pectando calumpniam cum ceteris cautis. Et istos cautos et istas calumpnias pectent quotquot auxiliares violationis fuerint, si testibus probare potuerit; sin autem quilibet violatorum salvet se cum duodecim vicinis, et sit creditus...”

En algún caso la circunstancia de haberse realizado el quebrantamiento con ó sin cómplices influye sobre el importe global de la multa: Port. Mon. hist., Leg. et Con. I, pág. 384, Cintra, 1154: “... qui domum alicuius diruperit LX^a solidos pectet medium regi medium domini intencionis si disruptor aliis duobus aut plus se comitantibus focerit sin autem minus...”

123 Manuel Albareda Herrera: *El Fuero de Alfabra*. Madrid, 1926, 4: “De cassa crebantada. La cassa de ningun nezino de Alfabra non sea crebantada por fuerza et si no qui la quebrantara peche CCC solidos por la cassa; et por quantas personas aura en la casa por cada una CCC solidos...”; Viguera y Val de Funes, 22: “... Otrossi si alguno home estubiere a su puerta e viniere lo otro e lo quisiere ferir non lo mercediendo e si entrare en su casa et al otro enqueriendo ferir al home frente a él o a otro con piedra o con pie dentro en su casa peche tantos homicidios quantos hombres ovieren en casa, si por dos homes buenos puede ser probado sin iura.” Cfr. Cuenca, VI, 2, en la nota 122; Teruel, 271; Zorita, 114.

124 Usagre, 170: “Qui derrompier casa de morador. Qui derrompier casa o corral de morador con armas... pectet la meata^d de la calonna...”; cfr. Salamanca, 315, en la nota 78; Post. Mon. hist., Leg. et Con. I, pág. 376; Leiria, 1142: “... Si aliquis diruperit domum al-

Muy diversos fueron los criterios seguidos en la atribución del importe de la pena pecuniaria. Algunas fuentes la destinan íntegramente al señor de la casa; presenta en ellas cierto aspecto de composición por la ruptura de la paz ¹²⁵; así sucede en un documento de Santa María del Puerto, donde “Martino et Eilo” entregan un campo a “Anfonso et Juliana”, como pena por la violación de su casa que cometieron, “pro neclegentia mala et superuia que fecimus et intrauimus in uestra domo” ¹²⁶. Otras fuentes siguieron este mismo criterio de atribuir la suma en que consistía la pena al que sufrió las consecuencias del delito, obligan al autor a pagar además una séptima a la autoridad jurisdiccional, “ad palacium” ¹²⁷. Esta participación de la autoridad pública en la multa aparece más acentuada a través de otras noticias que establecen sea distribuída entre aquella autoridad y el señor de la casa. La repartición se efectuaba generalmente por mitades, una para el ofendido y otra para la autoridad, “senior” ¹²⁸ o concilio ¹²⁹, aunque en algún caso se dé también

terius peitet quingentos solidos. Quod si fuerit miles cuius domo fuerit disrupta detur inde medietas illi et alia medietas regi. Si uero fuerit peon duplet illi quod rapuerit et del quingentos solidos regi...”

125 Usagre, 169: “Qui derrompier casa de uezino. Qui derrompier casa de uezino, tam in uilla quam in aldea con arinas... peitet L morauetis al quereoso...”; cfr. Jaca en la nota 51.

126 B. R. A. H. T., 75, 1919. Manuel Serrano y Sanz: *Cartulario de la Iglesia de Santa María del Puerto (Santoña)*, pág. 347. Documento sin fecha: “... Sic pectauimus uos Martino et Eilo ipso agro de terra ad vo Anfonso et Juliana pro neclegentia mala et superuia que fecimus et intrauimus in uestra domo uel dentro palacio et plosiemus portias et omves uestros de uos Anfonso Monniaz de domo de Aruorio.”

127 Port. Mon. hist., Leg. et Con. I, pág. 392; Evora, 1166: “... Et pro casa derota cum armis scutis et spadis peitet CCC solidos et VII^a ad palacium...”; cfr. pág. 418, Abrantes, 1179; pág. 426, Coruche, 1182; pág. 539, Penamacor, 1209.

128 Port. Mon. hist., Leg. et Con. I, pág. 395, Linhares, 1169: “... Et de rotela de sua casa cum lanzas et scutos de sua porta a dentro peitet CCC solidos medios ad suo domno et medios ad palacium...”; cfr. Cernancelhe y Sabadelle en la nota 102.

129 Port. Mon. hist., Leg. et Con. I, pág. 391, Mos, 1162: “... Et

la división en tres porciones ¹³⁰. Un postrer grupo de fuentes atribuye, por último, a la autoridad la suma total de la pena pecuniaria y sólo concede al dueño de la casa una indemnización por los perjuicios sufridos ¹³¹.

Pero no hay que olvidar, para terminar el estudio de las sanciones que penaban el "quebrantamiento", que la ruptura de la paz iba acompañada, en muchas ocasiones, de violencias y daños a las personas o bienes que se hallaban en la casa; nuevos delitos podían unirse al delito inicial de "quebrantamiento" y ello motivaba que se planteara el problema de si debían penarse por separado o constituir con aquel "quebrantamiento" una sola figura de delito, típicamente determinada, y cuya sanción fuera más grave que la correspondiente, tanto por la simple ruptura de la paz como por la comisión de los mismos delitos sin incurrir en esta violación. La cuestión se presenta ya en los derechos populares germánicos, y como en ellos, también en nuestro derecho se resuelve con arreglo a criterios distintos ¹³². Un grupo de fuentes, entre

si aliquis deroter aliqua casa cum lancas cum scutos dela porta adentro pectet CCC solidos medius a suo dommo et medios ad concilio..."; cfr. pág. 395, Linhares, 1169.

130 Avilés, 42: "Et de rotura de Kasa, CCC solidos al Rei, et C solidos al don de la Kasa, et C solidos a conceillo de villa..."

131 *Historia de Sahagún*, pág. 483. Fueros de Alfonso VI, de 1085: "... Quisquis presumptor vel per violentiam alienam domum intraverit dabit Abbati trecentos solidos et Domino domus dampnum quod fecit. Cfr. en la nota 121 el Decreto de 24 de enero de 1251 de las *Posturas de Alfonso III*, y en la 124 el Fuero de Leiria al referirse al supuesto de violación de casa de peón.

132 His, *Strafrecht bis zur Karolina*, pág. 43: "Das Verbrechen der Heimsuche wird verschieden behandelt; nach salfrankischen und langobardischem Recht werden Wunden und Sachbeschädigungen bei der Heimsuche von der einheitlichen Verbrechen mit Umfasst, bei den anderen Stämmen müssen sie neben der Heimsuche als selbständige Vergehen gebusst werden..."; y en la pág. 178, dice: "In der Behandlung der Heimsuche zeigt sich insofern eine Verschiedenheit, als die bei der Heimsuche verübten Gewalttaten bald von der Heimsuche mitumfasst bald neben ihr als besondere Vergehen gestraft wer-

ellas los Fueros de la familia Cuenca-Teruel ¹³³, establecen una sanción fija por la violación de la paz, quinientos sueldos de multa y además las que correspondan por los otros delitos que acompañaron al “quebrantamiento”: “Et si forte hominem percusserit vel occiderit, pectet calumpniam quamcumque facerit dupplatam” ¹³⁴. En otras fuentes el sistema es diferente; aparecen determinados típicamente los delitos de “quebrantamiento” con heridas ¹³⁵, “quebrantamiento” con homicidio que se castigan con severas sanciones, la pérdida de la paz inclusive, en el último supuesto ¹³⁶. En ciertos casos

den. Eine eigentümliche Stellung nimmt die Salica ein, die je nach dem angerichteten Schaden zwei Stufen der Heimsuche unterscheidet. Tötung im Hause wird meist als besonders Vergehen behandelt und in der Regel mit einem, wegen des verletzten Hausfriedens erhöhten Wergeld vergolten. Anders verfährt das ribuarische Recht, das die Tötung mit der Heimsuche zu einem Verbrechen verbindet”.

133 Ver en la nota 122 Cuenca, VI, 2; cfr. Teruel, 271, Zorita, 114.

134 *Historia de Sahagún*, pág. 535. Fueros dados a los burgueses de Sahagún por el Emperador y el Abad: “... qui per vim alienam domum irrumperit pectet sexaginta solidos Abbati, et alios sexaginta Domino domus, et dampnum et livores quos fecerit...”; Port. Mon. hist., Leg. et Con. I, pág. 346, S. Joao da Pesqueira, Penella, Paredes, Linhares, Ancaes, 1055-1065: “... Et si homo intraverit in casa aliena per forcia quantum inde saccauerit duplet et si nullam causam saccauerit quinque solidos ad palacium...” También aquí se ve que están diferenciadas la multa por el “quebrantamiento” y la sanción por las otras violencias que cometiera; lo mismo aparece en el siguiente privilegio donde al mismo tiempo que se condona la pena correspondiente por la ruptura de la paz, mantiéñense las sanciones que castigan los restantes delitos. Muñoz, pág. 22, *Privilegios de Ordoño I a los pobladores de la Iglesia de Oviedo de 20 de abril de 857*: “... Si homo habitans in hereditate S. Salvatoris... cum armis vel sine armis introierit in Palatium Regis, vel in Palatium alicujus hominis, aut cellam sigillatam... et nihil inde abtraxerit, nullam calumpniam proinde persolvat, et si abtraxerit inde aliquid, illum solummodo quod abtraxerit, redat in duplo, et non magis...”

135 Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 4, *Costumes e Foros de Guarda*: “Todo uizinho da Guarda a quen sua cassa derrumpesen cum armas e dentro o feriren se firmar o poder peyte a elle mil soldos...”

136 Ver Madrid, XIV, en la nota 13.

puede apreciarse claramente la diferencia entre los dos tipos, como en Ledesma, que distingue el simple “quebrantamiento” del acompañado de otras violencias¹³⁷, y en Salamanca, donde figura junto al primero el “quebrantamiento” con heridas¹³⁸; las sanciones son muy distintas en uno y otro supuesto.

El “encerramiento” en la casa se sancionó frecuentemente con la imposición de una pena pecuniaria fijamente determinada, en la misma forma que de ordinario se efectuaba en el “quebrantamiento”¹³⁹. Pero al lado de este tipo de sanción

137 Ledesma, 18: “De yr por sanna acasa ayena. Todo omne que por sanna fur acasa ayena, e corral ouier, o casa sin corral, e arma leuar o sin armas, e dela puerta adentro entrar e firir o messar o empelar o derribar, peche CCC soldos, se negar e non quier firmas, iure con XII e iure manquadra”; 19: “Otra ley. Todo omne que ua acasa ayena con armas, e de la puerta del corral o de casa entrar con armas por firir o por desonrrar, e en carrera otrössy, o sim armas e non firir nyn messar nen empellar nin derribar, peche LX soldos, si lo podier firmar; se non, iure si quinto”.

138 Salamanca, 48: “A quien derronpen la casa, que pena ha. Todo omne de Salamanca a quien derrompieren su casa edentro lo ferieren, silelo podieren firmar, peche mil soldos; esi nonlelo firmar, iure con XII uezinos e ysca de calonia”; 49: “De romper casa, que pena ha. Todo uezino de Salamanca quisu casa derrompier, peche CCC soldos, si non iure si V.”.

139 Muñoz, pág. 336. Logroño, 1095: “... Et qui incluserit ullus homo in domo sua pectet sexaginta solidos, medios in terra...”; página 348, Miranda de Ebro, 1099 “... Et si aliquis homo clauserit alium in sua casa, vél in alia, volendo facere si malum, pectet sexaginta solidos, pág. 497, Marañón: “Si aliquis ex vicinus cum sua superbia venerit et insarraverit ad alium suum vicinum cum suo virto de sua alizaz adentro in domum suam, et abuerit testes ipse qui fuerit inclusus, pectet sexaginta solidos, medios a palacio, medios a don de casa; et si non habuerit testes, iure ipse quel non insarravi eum...”; Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 380, Freixo, 1152: “... Toto homine qui insarrado fuere en sua casa cum armas a forcia pectet CCC solidos si firmaren...”; González: *Colección de Privilegios de la Corona de Castilla*, IV, pág. 142. Medina de Pomar: “... Quicumque aliquem in domo sua incluserit, pectet sexaginta solidos, medios in terra...”; cfr. Calatayud, 1131, y Uclés, en nota 110, y Peralta, 1144, en la nota 113.

aparece también, a través de muchas noticias, una forma distinta que puede considerarse peculiar y casi exclusiva del “encerramiento”. Según ella la pena pecuniaria no se establece de antemano y con carácter uniforme, sino que su cuantía debía determinarse en cada caso, según fuera el número de personas que se encontraban en la casa al cometerse el delito. Por cada una de ellas correspondía pagar una cierta multa, y la suma de todas ellas constituía el importe global de la pena pecuniaria¹⁴⁰. Para la fijación de este importe se toma generalmente en consideración el número de los hombres que se hallaban en el interior de la casa, y los Fueros de Viguera y Val de Funes especifican que se trata de hombres “que bragas calcen”¹⁴¹; pero en otras fuentes la multa debía pagarse por cada individuo, “pro unoquoque clauso”¹⁴², y el Libro de los Fueros de Castilla presenta una descripción ilena de vida en que se ve al alcalde acudir a la casa donde se cometió el “encerramiento” y contar allí a todos los “encerrados”, “los omnes e las mugeres e los ninnos e las ninnas”¹⁴³ para calcular el total de la pena que debía imponerse al autor. En la atribución o reparto del importe de la pena pecu-

140 Port. Mon. hist., Leg. et Con. I, pág. 369, Numa, 1130: “... Et qui hominem clauserit et in sua casa illum inclauserit cum lanceis aut cum petris quantos homines inclauserit pro unoquoque homine pectet CCC solidos, medietatem ad palacium et medietatem ad suos parents...”; Teruel, 271: “De calumnia illius qui hominem cum armis prohibitis incluserit. Mando itaque quod quicumque hominem in domo cum armis prohibitis incluserit pectet CCC solidos iuxta forum. Et quotquot homines in domo incluserit tot CCC solidos sille pectet...”; Brihuega, 73: “Tot omne que encerrare a otro a fuerza o auirto en su casa, o en agena, peche LX mencales por cada omne de quantos encerrare”; cfr. Palencia, 20, en la nota 112.

141 Viguera y Val de Funes (complemento), 6: “Tomo ome qui enayere uno a otro en casa quantos omes ovieren en casa dentro que bragas calcen tantos meyo homicidios armas ytanto piedra ho azcona esto provado con dos omes.”

142 Cfr. Daroca, 1142, en la nota 110.

143 Cfr. Libro de los Fueros de Castilla, 60, en la nota 112.

niaria se encuentran los mismos sistemas ya estudiados al tratar del “quebrantamiento”.

Además de los dos delitos fundamentales contra la inviolabilidad de la casa, el “quebrantamiento” y el “encerramiento”, sancionan también ciertas fuentes algunas agresiones de otro género, como el de apedrear la casa¹⁴⁴, y particularmente el deshonrarla; era tan estrecha la relación que existía entre el señor y su casa, y tan grande la relevancia y el significado de su posesión a los efectos de la vida local, que cualquier acción o señal que encerrase deshonra para la casa debía considerarse dirigida a herir el honor de su dueño. Por ello se castiga la deshonra de la casa: porque se ve en ella una ofensa al honor del señor que no tuvieron valor para inferírsela personalmente, un ataque en que pretende asegurarse la impunidad; “Hoc statutum est—como dice el Fuero de Teruel—propter illos qui non sunt ausi deshonestare hominem nisi isto modo”¹⁴⁵.

144 Teruel, 286: “De eo que super domum alienam aut per fenestram lapidem proieceret. Item quicumque super domum alienam siue, per fenestram lapidem eiecerit pectet X solidos et dampnum dupplatum quod inde evenerit...” La penalidad, como se ve, es muy distinta de la que corresponde por los otros ataques a la inviolabilidad de la casa; así, el “encerramiento” se sanciona en el artículo 271 con la multa de trescientos sueldos.

145 Teruel, 285: “De super qui ossaeco domum iactauerit alienam. Similiter quicumque ossa uel cornua super domum alienam iactauerit uel ante fores, posuerit pectet XXX solidos si probare potuerit sin autem iuret solus. Hoc statutum est propter illis qui non sunt ausi deshonestare hominem nisi isto modo.” *Port. Mon. hist. Leg. et Con. I*, pág. 844, *Costumes e Foros de Alfoiates*, 1188-1220: “Toto homine qui ad porta aliena de uicino ferire per desorna con quali causa que uult pectet III^{os} morabitanos si potuerit firmare, aut iuret sibi V^o, et ferire ad porta de morador aut de aldeano pectet II^{os} morabitanos si potuerit firmare aut iure sibi tercero.”

12. APLICACIONES EXTENSIVAS DE LA PAZ DE LA CASA A OBJETOS DISTINTOS DE ÉSTA.

Han sido estudiados los aspectos fundamentales de la "paz de la casa" que permiten apreciar cuáles fueron sus efectos y manifestaciones características. Para terminar, debe fijarse la atención en un fenómeno que se testimonia en las fuentes y no deja de ofrecer interés: se trata de la aplicación extensiva de la paz de la casa a otros objetos muy distintos ciertamente de ésta. Además de los molinos, cuya asimilación a la casa en la protección es indudablemente lógica¹⁴⁶, aparece esta paz en algunas fuentes garantizando la inviolabilidad del colmenar, su violador paga una multa "sicut pro domo violata"¹⁴⁷, y especialmente la de los sepulcros: el Fuero de Cuenca, al disponerlo así, expone con cierta ingenuidad las razones a que obedecía: el sepulcro era la casa del muerto y el violador debía pagar la multa de quinientos sueldos porque le echó de su casa: "quia eum violenter expulit de domo sua"¹⁴⁸.

Son estas, como se comprende, disposiciones extrañas y cuya aparición se produce de manera aislada; sin embargo,

146 Cuenca, VIII, 14: "De eo qui molendinum violaverit. Et si quis molendinum violaverit, pectet sicut pro domo violata..."; VIII, 22: "De eo qui domum aut molendinum perforaverit. Item quicumque domum aut molendinum perforaverit alienum, pectet cautum domus violata, licet inde nichil extrahat; si autem dampnum in eis fecerit, restituat illud sicut fur." Cfr. Zorita, 164 y 177.

147 Cuenca, XLI, 5: "De apibus... et si quis alveolare alienum violaverit, pectet sicut pro domo violata vel salvet se, si probari non potuerit, tamquam pro violatione domi similiter..."; cfr. Zorita, 807.

148 Cuenca, XIII, 7: "De violatione monumentorum. Mando etiam quod quicumque hominem desepelerit, pectet quingentos solidos, quia eum violenter expulit a domo sua." XIII, 9: "De eo qui pannos mortuorum furatus fuerit. Quicumque etiam pannos mortuorum furatus fuerit, pectet quingentos solidos quia sepulcrum violavit..."; cfr. Teruel, 414, y Zorita, 313.

debe reconocérseles más valor que el simplemente circunstancial o anecdótico: patentizan, cuando menos, la eficacia de la protección peculiar de la casa, de su "paz", puesto que a ella se recurría, por una interpretación más que abusiva ficticia, cuando se deseaba rodear de las máximas garantías un lugar determinado.

JOSÉ ORLANDIS.

ESTUDIOS SOBRE LA "CONSTITUTIO ANTONINIANA"

II*

LOS DEDITICIOS Y EL EDICTO DE CARACALA

§ 1. En el primero de estos *Estudios* (*Emerita* 11-1943), al considerar las líneas 7-9 del P. Gissen 40 I, que contienen la parte más importante del Edicto de ciudadanía del año 212, decíamos que dos interpretaciones de las mismas eran posibles en relación con la cláusula final χωρὶς τῶν <δεδ>ειτικίων. Según la reconstrucción de Meyer, que sigue siendo todavía la más aceptada, la concesión de la ciudadanía fué enunciada en unos términos latinos correspondientes a estos griegos del papiro: Δίδωμι τοῖς συνόπαι | <σιν ξένοις τοῖς κατὰ τήν οἰκουμένην> πολιτείαν Ῥωμαίων <μένοντος | <παντὸς γένους πολιτευμάτων> χωρὶς τῶν <δεδ>ειτικίων.

Recogíamos allí otras hipótesis de reconstrucción de este importante pasaje y nos inclinábamos por acoger preferentemente, por lo que se refiere a la línea 9 (μένοντος ...δεδειτικίων), nudo de la cuestión que planteamos ahora, la conjetura de Wilhelm, que parece obviar la crítica que aquí presentamos, aunque tampoco merece mucho crédito por otras razones que referiremos y que ya indicábamos allí al prevenir sobre la inseguridad de las palabras πολιτευμάτων y δεδειτικίων con sendas interrogaciones.

La primera de las dos interpretaciones posibles sobre la reconstrucción de Meyer, la del mismo Meyer y más generalizada, refería la cláusula χωρὶς τῶν δεδειτικίων al verbo principal Δίδωμι...: Caracala daba

* Vid. el primero de estos *Estudios*, sobre el estado de la cuestión y el P. Gissen 40, en *Emerita* 11-1943, págs. 297 y sigs. Me remito a la bibliografía allí indicada, págs. 298 y sigs. (nn.). [Vid. la nota final de este artículo.]

la ciudadanía a todos... «exceptuando los dediticios», y la cláusula intermedia de genitivo absoluto (μένοντος πάντος γένους πολιτευμάτων) tendría el valor de un inciso en el que se indicaba que las organizaciones ciudadanas quedaban intactas a pesar de extenderse la ciudadanía romana; la segunda, la de G. Segré y seguida por algunos otros autores, refería aquella cláusula γ. τ. δ. al inciso inmediato μένοντος..., de suerte que la concesión de la ciudadanía no habría tenido excepciones, sino que esta excepción de los dediticios se referiría a la continuidad de las organizaciones ciudadanas: todas seguirían intactas menos las de los dediticios. Así, pues, según la primera interpretación, los dediticios serían personas excluidas de la concesión; según la segunda, ciudades cuya organización no permanecería intacta como la de las otras.

Me propongo en el presente estudio aducir algunos argumentos y algunas dudas graves que se oponen a ambas interpretaciones. El tema que nos va a ocupar es fundamentalmente éste: ¿Quiénes son esos supuestos dediticios del P. Gissen 40? Esto nos obliga a una revisión del concepto de los *dediticii*.

* * *

§ 2. *Dediticii* son, en primer lugar, los que están en la situación de «rendidos a discreción», es decir, los que en algún momento fueron *dediti*; la relación entre *dediti* y *dediticii* es aproximadamente la misma que existe entre *libertus* y *libertini*: *deditus* hace referencia al acto de la *deditio*; *dediticius*, a la situación resultante (1).

Los prisioneros de guerra, normalmente, podían caer en esclavitud o podían conservar no sólo la vida, sino también la libertad, quedando

1 Para el concepto de *dediticius*, vid., además de la bibliografía sobre la *Constitutio Antoniniana*, citada en el primer estudio: E. Wölfflin, *Die Adjektiva auf -icius*, en *Archiv für lateinische Lexikographie* 5-1888, págs. 415 y sigs.; Clifford H. Moore, *Dediticius, dediticiorum numero, daticius* en el mismo *Archiv* 11-1900, págs. 81 y siguientes; Schulten en *RE.* s. v. *dediticii*; Alfred Heuss, *Die völkerrechtlichen Grundlagen der römischen Aussenpolitik in republikanischer Zeit* (Klio Beiträge, 31). 1933.—Vid. además, *ThLL.* V. 1, 264 y *FIR.* II 116 s. v. *dediticius*.

por cierto tiempo en una situación ambigua. Esta relación del *deditus* con el *captivus* hace que muchas veces los dos términos sean considerados como sinónimos o análogos. Así dice Cicerón, *ad Brut.* 1, 3, 4: *idque senatus consultum plerique interpretatur etiam ad tuos sive captivos sive dediticios pertinere*; Tácito, *Hist.* 4, 80, 13: *Caecinam ut captivum ac dediticium increpat*; Ammiano 31, 6, 5: *dediticiis vel captivis vicos uberes ostendentibus*, y Sulpicio Severo, *Chron.* 2, 16, 3, hablando de la *captiva Iudith*, dice: *Holofernem cupido incessit dediticiae corpore abuti*; todavía en el mismo orden de ideas, Rufino, *Basil. hom.* 2, 7: *ne forte petiaris vinctam et dediticium tradi irrationalibus passionibus rationabilem mentem* y S. León Magno, *Serm.* 30, 6, evoca igualmente la idea de los *vincula*: *quibus... peccati auctor... propaginem dediticium originali sibi praeiudicio vindicabat*. En todos estos textos se refleja una noción vaga del término «dediticios» como prisioneros de guerra; acepción ésta que von Mayr (*Hist. der. Rom.*, trad. esp., I, pág. 160) estima, abusivamente, como normal.

En otros textos la idea se concreta más: se reduce a la de «rendidos». Rendición que es en principio espontánea (1), aunque de hecho haya sido obtenida por la violencia de las armas. Así César *BG.* 1, 27, 4: *Helvetii legatos de deditioe miserunt... in tanta multitudine dediticiorum*, 2, 17, 2: *cum ex dediticiis Belgis reliquisque Gallis complures Caesarem secuti una iter facerent*, o con el valor de «rehenes» 1, 44, 5: *si per populum Romanum dediticii subtrahantur*, y Salustio, *Iug.*, 31, 19: *qui si dediticius est, profecto iussis vestris oboediens erit* (2).

En este sentido el *dediticiis* o *deditus*, como dice más corrientemente Tito Livio, se distingue ya del *captivus*, por ejemplo, en lo que respecta al derecho de saqueo por parte del vencedor: *captas, non deditas diripi urbes* (Livio 37, 32, 12).

Por último, en la época tardía, *dediticius* se aplica a los bárbaros

1 CGL. Goetz, IV, 51, 9: *deditio, traditio spontanea*. Los Campanios de Livio, 7, 31, 4, de cuya rendición hablaremos a continuación, lo hacen cuando temen un ataque poco favorable. Cfr. Carlo Segré en *BIDR.* 3-1890, pág. 21.

2 Así también los glosarios (Cfr. *ThLL.* V. 1, 264, 13 sig.): *ἐκδοτος εἰς κόλασιν. ἑαυτὸν παραδούς ἐν πολέμῳ. ἐκδεδομένος. ἔδοτος.*

que se han entregado y a aquellos que se han asentado dentro del ejército romano. Así dicen los glosarios (*CGL*. Goetz IV 51, 10; 327, 25; V 188, 14): *dediticius, si barbarus tradat se Romanis*, y en una inscripción germánica del año 232 d. C., hallada en las proximidades de Walldürn, nos encontramos con *dediticii* en el ejército: se habla allí de *officiales Britt(onum), et deditic(iorum) Alexandrinorum*-de Alejandro Severo (*CIL*. XIII, 6592). También en el Código Teodosiano vuelven a aparecer tales soldados bárbaros, en una constitución del 406 (*Cod. Th.* VII 13, 16): *praecipue eorum servos quos militia armata detentat, foederatorum nihilominus et dediticiorum, quoniam ipsos quoque una cum dominis constat bella tractare*. Otras veces aparecen simplemente como colonos asentados; así en Suetonio, *Tib.* 9: *Germanicus quadraginta millia dediticiorum traiecit in Galliam, iuxtaque ripam Rheni sedibus assignatis collocavit*. En este sentido *dediticii* se hace sinónimo de los *laeti*, como indica Ammiano Marcelino, 20, 8, 13: *praebibo... et miscendos gentibus atque scutariis adulescentes laetos quosdam, cis Rhenum editam barbarorum gentem vel certe ex dediticiis qui ad nostra desciscunt*. A estos *laeti* son equiparables los *cives consistentes* y *lai* de Istria y los *lae* de Tomi, aunque quizá se trate aquí más bien de nombres propios. (Vid. Rostovtzeff, *Hist. econ. y soc. del Imp. rom.*, traducción española, I, pág. 495, n. 84).

Bickermann, pág. 8 sgs., estudia detenidamente esta categoría de los *dediticii* bárbaros y el proceso de su infiltración en el Imperio Romano, pero distingue arbitrariamente entre unos *dediti*, que serían los instalados como colonos, y los *dediticii*, que serían los incorporados al Ejército. Los datos que tenemos, incluso los pocos que aquí hemos indicado, no abonan de ningún modo esta distinción. El término *dediticii* es más amplio y comprende todo género de bárbaros infiltrados en el Imperio, sin precisión de concepto estrictamente jurídico.

Con todos estos matices aparece la palabra *dediticius* en el sentido general de enemigos que se han rendido y que se hallan a discreción de la autoridad romana. Roma no contrae obligaciones para con esos rendidos, pero generalmente tampoco los reduce a esclavitud como puede hacer con los prisioneros de guerra.

El acto que produce esta situación es, como indica el mismo nombre, la *deditio* (1). ¿En qué consistía esta *deditio*? No nos podemos entretener aquí en examinar detenidamente las diversas teorías emitidas sobre este acto de rendición (2). Todas ellas parten de un testimonio de Livio, 1, 38, 2, según el cual la *deditio* se verificaría según un diálogo solemne de este tipo: *rex (Tarquinius Priscus!) interrogavit: estisne vos legati oratoresque missi a populo Conlatino, ut vos populumque Conlatinum dederetis?—sumus—estne populus Conlatinus in sua potestate?—est—deditisne vos populumque Conlatinum, urbem, aquas, terminos, delubra, utensilia, divina humanaque omnia in meam populi que Romani dicionem?—dedimus—at ego recipio.*

Esta fórmula se ha querido apuntalar con otro pasaje de Polibio 20,10, 3, en el que también se presenta una *deditio* (de los Etolios), pero aquí no hay tal diálogo solemne, sino una simple conversación como la que realmente puede ocurrir entre los encargados de negociar una rendición: *κέκριται τοῖς Αἰτωλοῖς, σφᾶς αὐτοῦς ἐγχειρίζειν εἰς τὴν Ῥωμαίων πίστιν* dicen los rendidos, y el general romano, por su parte, pregunta: *οὐκοῦν οὕτως ἔχει ταῦτα, ὃ ἄνδρες Αἰτωλοί;* y aquellos asienten simplemente. Polibio, más parco que Livio, gusta menos de los discursos fingidos y se limita aquí a una sobria mención de cómo puede realizarse cualquier *deditio* en cualquier tiempo. La complicada fórmula de Livio no creo que pueda servir de base para ninguna construcción estricta: es una pura ficción, como tantas otras fórmulas sacramentales que aparecen en los historiadores antiguos (3).

La forma de la rendición, como acto de guerra que era, se supedi-

1 S. Isid., *Etym.* 9, 4, 49: *dediticii... a deditione sunt nuncupati*. Sobre la continuación del texto vid. infra, pág. 19.

2 Vid. especialmente Heuss, op. cit., págs. 60 y sigs.

3 Cfr. A. d'Ors, *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho Romano* (Salamanca, 1943), págs. 69 y sig. Otros pasajes de Livio (5, 27, 13; 18, 34, 7; 37, 32, 10) en que se habla de la entrega, por parte de los rendidos, de las armas de los rehenes, etc., no acreditan de ningún modo la autenticidad de la fórmula misma.— Tampoco es real la fórmula de declaración de guerra que nos da el mismo Livio, 1, 3, 6.

taba a las necesidades de cada caso. El tratamiento del *dediticios* no era siempre el mismo. ¡Quién va a esperar de los Romanos uniformidad en el trato a los dominados! La situación del *dediticius* es más bien de hecho que de derecho. Quiere esto decir que no se puede construir una categoría jurídica definida. En vano se querrá ver en la *deditio* un contrato. Mommsen, *Staatsrecht*, III, pág. 56, la concibió como contrato internacional; Täubler, *Imperium Romanum*, págs. 319-20, como verdadera *sponsio* de la que surgiría una obligación verbal; Ginsburg, *Rome et Judée* (1928), págs. 13 sgs., como contrato de clientela; Carlo Segré, en *BIDR.* 3-1890, pág. 20, como convención. Todas estas teorías contractualistas son erróneas (1). ¿Dónde está aquí el diálogo de la *sponsio*? ¿Cómo va a realizarse un contrato entre el vencedor y un vencido? No olvidemos que la *deditio* es una rendición sin condiciones. Es verdad que a veces la entrega parece supeditada a una condición, por ejemplo, cuando se dice en el *Bellum Hispaniense*, 10, 19, 5: *oppidani legati Caesarem adierunt si sibi vitam concederet sese insequente luce oppidum esse dedituros*, pero no se trata de una condición jurídica, sino de una simple circunstancia de hecho. El respeto de la vida dependía del arbitrio del general romano; una verdadera obligación por parte de éste no surgía. De ahí que, como observa Heuss, op. cit., página 62 (cfr. pág. 80), no se emplee nunca la palabra *foedus* o *pactum* para designar la *deditio*, pues ni siquiera se podía ver uno de esos vínculos tan frecuentes en el mundo jurídico antiguo, basados en la *fides*, pues no había aquí un *dedere in fidem*, sino un *dedere in dicionem*, por más que ambas ideas parecen confundirse ya en algún antiguo historiador como Polibio y en gran parte de la doctrina moderna.

Que los *dediticios* estaban a merced del vencedor se comprueba por el vario trato de que son objeto, según las ocasiones (2). Algunas veces, a pesar de la distinción que antes recogíamos entre *dediti* y *captivi*, los rendidos son incluso vendidos como esclavos. Así ocurre,

1 Contra estas doctrinas contractualistas sobre la *deditio* vid. Heuss, op. cit., páginas 61 y sig.

2 Vid. Carlo Segré, op.-cit., págs. 23 y sigs.

por ejemplo, en Cefalonia el 189 a. C.: *Cum coniugibus ac liberis in maiorem refugerunt arcem, inde postero die dediti direpta urbe sub corona omnes venierunt* (Liv. 38, 29, 11).

El hecho se repite en forma parecida otras veces (1), pero no era lo más corriente. Generalmente el rendido, tras deponer las armas (2), perdía sus derechos, su organización política, conservando la vida; el vencedor, por su parte, imponía un oneroso tributo. Con el tiempo, si Roma no concedía una nueva forma administrativa, su carácter dediticio se iba olvidando, aunque siempre siguieran como tributarios o estipendiarios, es decir, dentro de la categoría más baja de todas las que se daban a las ciudades conquistadas. El origen de su situación, la *deditio*, se iba olvidando con el tiempo y se resaltaba únicamente el vasallaje fiscal. Así, pues, su personalidad, jurídicamente nula, revivía prácticamente. En la generalidad de los casos Roma acababa por establecer con los dediticios una *amicitia* (3), como hizo, por ejemplo, con Gades, rendida el 206 a. C. (4). En todo caso, es evidente, como ha hecho resaltar claramente Heuss, que la situación de los dediticios era esencialmente transitoria y de carácter puramente negativo: dediticios eran aquellos que habían perdido su poder político y que todavía no habían adquirido ningún *status* administrativo o internacional definido. Cuán difícil sea dotar a tal concepto de un contenido jurídico preciso resulta evidente por sí mismo. La noción se hace todavía más indefinida cuando tenemos en cuenta que estos dediticios podían proceder de unos *hostes*, pero también de unos *inimici*, es decir, de una rendición en guerra civil (5).

1 Vid. Heuss, págs. 64 y sigs.

2 El deponer las armas aparece siempre en la *deditio* (vid. Heuss, págs. 66 y siguientes, quien cita muchos ejemplos), pero esto era más bien un presupuesto de la rendición que una consecuencia de la misma.

3 Sobre la *amicitia* como solución natural del estado de los dediticios vid. Heuss, págs. 78 y sigs.

4 Liv. 28, 37, 9; *Periocha*, 28. Cfr. Liv. 32, 2, 5; Cic., *pro Balbo*, 6, 34, para ulteriores consecuencias de ese tratado de *amicitia* con los gaditanos.

5 Vid., v. gr., *Bell. Hisp.* 17: César dice a sus *inimici* que le piden clemencia: *qualem gentibus me praestiti similem in civium deditione praestabo*; *Bell. Alex.* 9, 3: aquí se habla de una *legio XXXVII ex dediticiis Pompeianis militibus... imposita*

Hasta qué punto el empeño de construcciones jurídicas dogmáticas se estrella ante estas realidades prácticas resultantes de la guerra antigua se puede comprobar en la teoría reciente de Frezza sobre la naturaleza de la *deditio* (1). Este autor analiza sutilmente aquella fórmula de Livio que hemos estimado ficticia y llega al resultado de que se producía en la *deditio* una escisión entre la titularidad de una serie de relaciones y el ejercicio de los poderes contenidos en tales relaciones. Esto explicaría el *sacra reddere* por parte del vencedor, no como devolución de un derecho al que el vencido no podía haber renunciado, sino tan sólo como reintegración de la facultad de ejercer el culto de los *sacra*, cuya titularidad no habría perdido nunca el vencido. La verdad es que del testimonio liviano no se pueden deducir tales consecuencias, y, por otro lado, no se explica con esto lo más característico de la *deditio*, o sea la imposición del tributo. Toda esa doctrina es demasiado aquilatada, abstracta y sutil para corresponder al brutal hecho de la rendición. Si la aplicación de categorías dogmáticas modernas al Derecho romano es siempre peligrosa y mucho más en instituciones públicas, en materia como ésta de la *deditio* resulta inconcebible.

Resumiendo lo dicho hasta ahora sobre los *dediticii*, debemos considerar esta clase como aquella que comprende la más variada gama de situaciones resultantes de una rendición; situación interina caracterizada únicamente por su aspecto negativo, y que desaparecía de hecho con el tiempo, o por un estatuto especial, o en todo caso por la *redactio in provinciam* del territorio conquistado (2).

Pero este concepto de los *dediticii* que podemos extraer de las

in naves.—También pueden considerarse *dediticii* los romanos que se rinden al enemigo: Paulo Dig. 49, 15, 17, y Modestino Dig. 49, 15, 4.

1 *Le forme federative e la struttura dei rapporti internazionali nell'antico diritto romano*, en *Stud. et Docum.* 4-1938, págs. 412 y sigs.

2 Contra el que la *redactio in provinciam* eliminase la situación de los *dediticii*, vid. Luzzato en *Stud. et Docum.* 2-1936, pág. 212. Se ha querido distinguir (vid. Carlo Segré, loc. cit.) unos *dediticii* interinos y otros permanentes, pero de éstos no se encuentran rastros seguros en las fuentes. Estos pretendidos *dediticii* permanentes no son más que los tributarios o estipendiarios. Carlo Segré se

referencias a tal categoría parece estar en contradicción con una definición que encontramos en Gayo, I, 14: *Vocantur autem peregrini dediticii hii qui quondam adversus populum Romanum armis susceptis pugnaverunt, deinde victi se dederunt.*

Mommsen construyó su categoría jurídica de los dediticios precisamente sobre esta definición gayana; eran necesarios cuatro requisitos: el tomar las armas —*armis susceptis*—, el entrar en guerra —*pugna*—, el ser vencido —*victi*— y el rendirse —*deditio*—(1). La construcción es en absoluto arbitraria, pero también es en absoluto inexacta. Dejemos la posibilidad de que, según parece, el texto no sea de Gayo, sino una glosa postgayana (2), pero pensemos, en cambio, si es aceptable el concepto de Mommsen y dónde existen dediticios que reúnan esas condiciones.

Con razón dice Jouguet (3) que se buscaría en vano ese concepto en los autores y documentos de la época imperial, pero este autor no acierta cuando piensa que se trata de un viejo concepto republicano, ya desaparecido, porque precisamente encontramos en época republicana dediticios que ni tomaron las armas, ni lucharon, ni fueron vencidos, sino que se rindieron voluntariamente antes de que Roma les atacase. Pero hay más: si entendemos por *victi* los definitivamente derrotados y si la rendición es esencialmente algo que se anticipa a la derrota, ¿no resulta una contradicción el hablar de los que después de ser vencidos se rinden? Si la *deditio* fuera así, me resulta difícil imaginar muchos casos en que los prisioneros no se rindieran. Gayo o el glosador que escribió tal definición de los dediticios no comprendió en

funda en una idea excesivamente lata de la *deditio*. Repetimos que, en nuestra opinión, los dediticios constituyen una categoría esencialmente interina, como afirma Heuss.

1 Mommsen, *Staatsr.* III, pág. 139; cfr. pág. 56.

2 Se trata posiblemente de una glosa postgayana. Vid. Kniep, *Gai Instit.* I, pág. 108, y Schulz, *Prinzipien*, pág. 83, n. 69. En efecto, el párrafo 14 parece interrumpir el orden de ideas del contexto: § 13... *cuius condicionis sunt peregrini dediticii.*—[§ 14] § 15—*huius ergo turpitudinis servos...*

3. Jouguet, pág. 345: «on cherche vainement le mot dans ce sens chez les auteurs et dans les documents de l'époque imperiale».

absoluto lo que significaba esa palabra, y no supo ver que la *deditio* consistía precisamente en entregarse ahorrando al vencedor el esfuerzo de llegar hasta la victoria violenta. Ya digo que yo no hago mucho hincapié en que ese pasaje sea una glosa, pero me parece tan inepto que me cuesta atribuírselo a Gayo. En todo caso, esa mención de los *dediticios* como peregrinos *dediticios* se explica más claramente cuando la vemos en relación, como aparece en el texto gayano, con la de los que *dediticiorum numero sunt*.

§ 3. Si los *peregrini dediticii*, como venimos diciendo, no constituyen una categoría jurídica bien determinada, sino más bien un concepto histórico sin carácter técnico, sí nos encontramos, en cambio, con otra categoría verdaderamente jurídica y concreta: la de los libertos *qui dediticiorum numero sunt*. Se trata de aquellos esclavos delinquentes que, al ser manumitidos, conseguían, por disposición expresa de la ley Elia Sencia, la libertad, pero no se hacían ni ciudadanos ni latinos—porque eran juzgados indignos para ello—, ni peregrinos de alguna ciudad provincial—porque Roma no podía dar tal condición por su única voluntad—, sino que entraban en la misma consideración de aquellos que no tenían reconocimiento jurídico, es decir, de los llamados «peregrinos *dediticios*». Hasta aquí el texto de Gayo es aceptable (I, 12 sigs.): *Rursus libertinorum tria sunt genera; nam aut cives Romani aut latini aut dediticiorum numero sunt. De quibus singulis dispiciamus; ac prius de dediticiis* 13. *Lege itaque Aelia Sentia cavetur ut qui servi a dominis poenae nomine vincti sint, quibusve stigmata inscripta sint, de quibus ob noxam quaestio tormentis habita sit et in ea noxa fuisse convicti sint, quive ut ferro aut cum bestiis depugnarent traditi sint, inve ludum custodiamve coniecti fuerint, et postea vel ab eodem domino vel ab alio manumissi, eiusdem conditionis liberi fiant, cuius conditionis sunt peregrini dediticii.* Pero a continuación se intercala la definición arriba copiada: *Vocantur autem...* Con ella se busca el motivo de la asimilación que se seguirá buscando después por otros caminos, pero que Gayo (o el Pseudo-Gayo) no llegó a ver claramente. Es aquí donde conviene apartarse de Gayo y acudir a otras fuentes.

Afortunadamente, los *Tituli ex corpore Ulpiani*—tras repetir una explicación idéntica 1, 12: *Dediticiorum numero sunt qui poenae causa vincti sunt a domino, quibusve stigmata scripta fuerunt, quive propter noxam torti nocentesque inventi sunt, quive traditi sunt ut ferro aut cum bestiis depugnarent, deinde quoquo modo manumissi sunt: idque lex Aelia Sentia facit*—nos ponen ya en mejor camino (20, 14): *Latinus Iunianus, item is qui dediticiorum numero est testamentum facere non potest: Latino quidem quoniam nominatim lege Iunia prohibitum est, is autem qui dediticiorum numero est, quoniam nec quasi civis Romanus testari potest, cum sit peregrinus, nec quasi peregrinus, quoniam nullius certae civitatis civis est ut secundum leges civitatis suae testetur*. Creo que las críticas hechas a este pasaje no tienen fundamento (1) y que, efectivamente, el punto que ha servido para la asimilación de los libertos elianos a los peregrinos dediticios es precisamente éste de que unos y otros no pertenecen a una comunidad reconocida por Roma, de que unos y otros son *nullius civitatis* y por ello carecen en absoluto de *testamenti factio* activa (2), Gayo también habla de esta incapaci-

1 Schönbauer 1937, pág. 327, y, en algún momento (1922, pág. 196, núm. 1), Gino Segré pensaron en posibles alteraciones. Yo no veo razones suficientes para una crítica interna de este texto, cuya estructura no tiene tampoco nada sospechoso.

2 La doctrina dominante acepta que esta falta de testamentifacción activa era común a ambas clases de dediticios. Sin embargo, Frezza (op. cit., págs. 449 y siguientes) vuelve a insistir contra esa manera de ver aprovechando la observación de Bickermann (págs. 20 y sigs.) de que existen muchos testamentos greco-egipcios «pertenecientes seguramente a personas que estaban en la situación de dediticios». Esta crítica se funda en el error, ya superado, de que los egipcios eran dediticios, pero el argumento pretende ser corroborado por la comparación con la situación jurídica de los *dediticii Campani*, sobre los que nos informa Livio, 38, 36, 5 y sigs.: *Campani, cum eos ex S. C. quod priore anno factum erat, censores Romae censori coegissent—nam antea incertum fuerat ubi conserentur—petierunt ut sibi cives Romanas ducere uxores liceret et, si qui prius duxissent, ut habere eas et nati ante eam diem uti iusti sibi liberi heredesque essent. Utraque res impetrata*. Según Frezza (pág. 420), «Il riconoscimento del *conubium* ai *dediticii Campani*, ha lo scopo di conferire ai nati la qualifica di Campani: ...semper *conubium* efficit ut qui nascitur *patris conditioni accedat*» (Gai., I, 80). Y el citado autor concluye: «La petizione dei

dad (I, 25): *Hi vero qui dediticiorum numero sunt nullo modo ex testamento capere possunt, non magis quam quilibet peregrinus (1), nec ipsi testamentum facere possunt secundum id quod magis placuit.* Abreviadamente la misma doctrina se conserva en el *Epit. Gaii*, I, 4: *nam Latini et dediticii nec testamenta condere nec sibi ex testamento aliorum aliquid dimissum possunt ullatenus vindicare.* Lo que choca en el Gayo veronés es que la incapacidad activa aparezca no como algo indiscutible, sino como opinión preponderante—*secundum id quod magis placuit*. Quizá ese final nos puede indicar la dificultad que tuvo Gayo (2) para dar con la verdadera causa de asimilación de la categoría de los libertos dediticios a la de los peregrinos dediticios, en la forma que lo supo hacer Ulpiano. Por esa poca seguridad en la incapacidad para testar que padecían los dediticios, acudió Gayo a otros

dediticii Campani non può quindi intendersi, se non a patto che la loro posizione giuridica fosse tale da permettere il *conubium* ed il *commercium mortis causa*; ossia, dal testo di Livio su citato si ricava la prova che la posizione giuridica dei *dediticii* non é eguale a quella dei servi manomessi *dediticiorum numero*. No creo necesario hacer una crítica de la endeble lógica de este razonamiento; baste advertir que los Campanos, en el momento de ser «já collettivamente ammessi al censo in Roma», no podían ser propiamente dediticios, ya que, aunque limitadamente, habían sido admitidos en la ciudadanía. Si eran dediticios, ¿qué interés podían tener en que sus hijos también lo fueran? Creo que los *Campani* dejaron de ser dediticios al ser admitidos en el censo, pero que no por eso adquirirían el *conubium* y la *testamentifactio* sino que precisamente en el momento referido por Livio pidieron que se les concediera el *conubium* que les permitiría formar una familia romana legítima. No hay que olvidar que en el antiguo Derecho romano no se concibe la ciudadanía como único derecho, sino como un haz o conjunto de derechos, de modo que pueden existir ciudadanos con algunos pero no todos aquellos derechos. Tal fué el caso de los Campanos. Para la hipótesis de una categoría de *latini dediticii* en oposición a los que *proprios populos propriasque civitates habebant* (Gayo, I, 19), no hay suficientes datos. Los *Campani*, como digo, en el momento en que fueron admitidos en el censo dejaron de ser dediticios y empezaron a alcanzar poco a poco, y comenzando por el *conubium*, los diversos derechos que reúne un ciudadano cabal.

1 La falta de testamentifacción pasiva de los dediticios se explica por su condición peregrina. Vid. Ulpiano, 22, 2, *Dediticiorum numero heres institui non potest, quia peregrinus est, cum quo testamentifactio non est.*

2 Gayo o un Pseudo-Gayo. Vid. en este sentido Solazzi, en *Studi Riccobono*, I, pág. 104 y sigs. Cfr. infra nota pág. 178, n. 3.

puntos de aproximación entre las dos categorías de dediticios, y con ello ha llevado a la doctrina moderna por caminos equívocos (I, 26): *Pessima itaque libertas eorum est qui dediticiorum numero sunt; nec ulla lege aut senatoconsulto aut constitutione principali aditum illis ad civitatem Romanam datur.* Esto es exacto. Suetonio nos dice lo mismo referido a Augusto (*Aug.* 40): *adiicit ne vinctus unquam tortusve quis ullo libertatis genere civitatem adipisceretur.* Pero el error está en buscar ahí el motivo por el cual los libertos dediticios se han asimilado a los peregrinos dediticios y concluir, como ha hecho gran parte de la doctrina moderna, que todos los dediticios padecían la misma limitación. En realidad, tal limitación era exclusiva de los libertos dediticios (1).

En esta cuestión ha influido muy equívocamente un testimonio de Plinio que debemos referir aquí. Plinio había solicitado al emperador que concediera la ciudadanía romana, entre otras personas, a su médico-masajista Harpócrates [*Ep. ad Traian.* (= lib. 10) 5], liberto de la peregrina Termutis Teonis, ya difunta. El emperador le concede lo que pide; pero luego le vienen escrúpulos a Plinio, asesorado por los peritos, de que, por tratarse de un egipcio, tenía que haber solicitado primero la ciudadanía alejandrina y, después de conseguir ésta, la romana. Vuelve a escribir a Trajano (*Epist.* 6): *Ago gratias, domine, quod... civitatem Romanam Harpocrati sine mora indulxisti. Sed... admonitus sum a peritioribus debuisse me ante ei Alexandrinam civitatem impetrare, deinde Romanam, quoniam esset Aegyptius. Ego autem, quia inter Aegyptios ceterosque peregrinos nihil interesse credebam, contentus fueram hoc solum scribere tibi esse eum a peregrina manumissum patronamque eius iam pridem decessisse... Rogo itaque, ut beneficio tuo legitime frui possim, tribuas ei et Alexandrinam civitatem et Romanam.* A lo cual responde el clemente emperador (*Epist.* 7): *Civitatem*

1 En este sentido, vid. Bickermann, pág. 21. En el *Epit. Gai.*, I, 4: *dediticii vero nulla ratione possunt ad civium Romanorum libertatem ordinis beneficio pervenire*, hay que entender por *dediticii* lo mismo que en los demás casos de la misma obra, los libertos dediticios exclusivamente. Así, Luzzatto, *Stud. et Docum.* 1936, página 213.

Alexandrinam secundum institutionem principum non temere dare proposui (1). Sed cum Harpocrati, iatraliptae tuo iam civitatem Romanam impetraveris huic quoque petitioni tuae negare non sustineo. Tu ex quo nomo sit notum mihi facere debebis, ut epistulam tuam ad Pompeium Plantam praefectum Aegypti, amicum meum mittam. Harpócrates era el nomo Menfita (*Epist. ad Trai.* 10) y el asunto se resuelve sin más dificultad. Se comprende que quien, como Mommsen, creía que los egipcios eran dediticios, viera inmediatamente en este pasaje, no sólo una confirmación de su prejuicio, mas también el motivo de la asimilación de los libertos dediticios de la ley Elia Senecia a los peregrinos dediticios: el no poder alcanzar la ciudadanía. La limitación indicada por Gayo sería común a todos los dediticios, y así se explicaría que la constitución Antoniniana excluyera de su beneficio universal a todos estos dediticios. La conjetura, en verdad, era tentadora; pero no se puede afirmar una conclusión tan rotunda. Los egipcios, como ya veremos en otro momento, no eran, contra lo que se ha sostenido, peregrinos dediticios. La consideración del texto de Plinio es ya suficiente para precaver toda conclusión aventurada. En ese texto observamos dos cosas importantes:

1.º La prohibición de llegar a la ciudadanía romana se refiere especialmente a los egipcios. Como, aun admitiendo que éstos fueran dediticios, no podrían ser los únicos dediticios frente a los *ceteri peregrini*, hay que pensar que se trata de una limitación propia de los egipcios, no general de todos los peregrinos dediticios.

2.º La prohibición se limita a llegar directamente a la ciudadanía, mientras que la señalada para los dediticios elianos tenía que ser absoluta, pues de otro modo se hubiera podido burlar impune-

1. El que el Emperador no quisiese prodigar la ciudadanía alejandrina obedece a que, en principio, esto era de competencia de los alejandrinos. En este aspecto el Príncipe ocupaba la misma posición que el rey tolemaico. Vid. un caso comparable en Dittenberger, *Or. Gr. Inscr. Sel.*, 220, donde Seleuco II Callínico, para honrar al médico que había salvado la vida a su padre, pide a Mileto un decreto de ciudadanía, pero es el δῆμος el que vota esa ciudadanía. También en el caso de Plinio eran los alejandrinos y no Trajano quienes, en principio, tenían que otorgar la ciudadanía.

mente el fin de la prohibición, que era, no el poner dificultades o limitaciones al ingreso de los libertos dediticios en la ciudadanía, sino el impedirlo en absoluto.

Observemos, por otro lado, que se refiere concretamente a los dediticios elianos, no a todos los dediticios, una consecuencia natural de esa prohibición absoluta: la de que, en caso de que un romano se case con una dediticia, creyendo *per ignorantiam* que es romana, el hijo es romano, pero la mujer, a diferencia de lo que ocurre con las latinas y peregrinas en el mismo caso, no. Gayo no deja lugar a dudas sobre este extremo (I 67-68): *Item si civis Romanus Latinam aut peregrinam uxorem duxerit per ignorantiam, cum eam civem Romanam esse crederet... uxor quoque et filius, in potestate patris esse. idem iuris est si eam per ignorantiam uxorem duxerit quae dediticiorum numero est, nisi quod uxor non fit civis Romana.* Y lo mismo en el caso inverso: *item si civis Romana per errorem... idem iuris est aliquatenus si ei qui dediticiorum numero est, tamquam civi Romano aut Latino e lege Aelia Sentia nupta sit, nisi quod scilicet qui dediticiorum numero est in sua condicione permanet et ideo filius, quamvis fiat civis Romanus, in potestatem patris non redigitur.* Esta consecuencia no se puede aplicar de ningún modo a los peregrinos dediticios, ni a los egipcios, sino únicamente a los dediticios elianos.

Creo que de todo esto se puede concluir que la prohibición de alcanzar en modo alguno la ciudadanía era exclusiva de los dediticios elianos. Y, en verdad, que Gayo mismo parece confirmar este resultado cuando prosigue su comentario con una explicación un tanto singular de tal prohibición (I, 27): *Quin etiam in urbe Roma vel intra centesimum urbis Romae miliarium morari prohibentur; et si qui contra ea fecerint, ipsi bonaque eorum publice venire iubentur ea condicione, ut ne in urbe uel intra centesimum urbis Romae miliarium serviant neve unquam manumittantur; et si manumissi fuerint, servi populi Romani esse iubentur (1). Et, haec ita lege Aelia Sentia comprehensa sunt.*

1 Cfr. Gayo, I, 160, con los suplementos de Mommsen: *Maxima est capitis deminutio cum aliquis simul et civitatem et libertatem amittit; quae accidit incensis,*

Aquí se trasluce que, al menos en la mente de Gayo, la idea de la prohibición para alcanzar la ciudadanía no se relacionaba con una tal prohibición general para todos los dediticios, sino con cierto orden de medidas de defensa dirigidas concretamente contra los dediticios elianos. No se invoca una prohibición general para todos los dediticios.

Gayo ve, por lo tanto, que lo característico de los dediticios es su falta de pertenencia a una ciudadanía y que a esa categoría se asimilan unos libertos cuya libertad se quiere respetar, pero a los que no se quiere hacer ciudadanos (I, 15); *Huius ergo turpitudinis servos quocumque modo et cuiusque aetatis manumissos, etsi pleno iure dominorum fuerint, nunquam aut cives Romanos aut Latinos fieri dicemus, sed omni modo dediticiorum numero constitui intellegemus*. Pero Gayo, en cambio, no ve, como Ulpiano, que la falta de *testamentifactio* ha sido la razón por la que aquellos libertos elianos se asimilaron a los *peregrini dediticii*. Esto se debe, como veíamos, a que tal incapacidad no le parecía absolutamente clara: *secundum id quod magis placuit*. La confusión—nos dice Gayo—viene de que la ley Elia Sencia no se expresó con claridad a propósito del testamento del dediticio (III, 76): *nec me praeterit non satis in ea re legislatorem voluntatem suam verbis expressisse*, frase que, por lo demás, me parece sumamente sospechosa (*voluntas legislatoris... voluntas-verba*). La ley Junia Norbana (Gayo; III, 56), ordenó expresamente que los bienes del latino juniano pasaran, mediante ficción, *iure peculii*, al manumisor. Ello era necesario *ne beneficium istis datum in iniuriam patronorum converteretur*, pues como no eran ni esclavos ni libertos ciudadanos, sus bienes no hubieran podido ir a parar a manos del patrono ni *iure peculii* ni *iure patronatus* (1). La ley Elia Sencia, en cambio (2), no se ex-

qui ex forma censuali venire iubentur; quod ius proprie hodie in usu non est; sed libertatem poenae causa hodie amittunt ex lege Aelia Sentia qui dediticiorum numero sunt si qui contra eam legem in urbe Roma domicilium habuerint...

1 Para la crítica del III, 56 de Gayo, vid. Solazzi, en *Stud. et Docum.*, 3, 1937, págs. 145 y sigs.

2 La relación cronológica entre las dos leyes, que yo sepa, no está resuelta. Acepto para la ley Junia Norbana la fecha de Girard: 44 a 27 a. C. Cfr. Segré 1938, página 266. Contra, Rotondi, *Leges publicae*, pág. 463.

presaba claramente sobre la sucesión del dediticio y eso daba lugar a la interpretación y a la posibilidad de soluciones varias (1), y de ahí procede el relativista *quod magis placuit*, que domina toda la materia pertinente a la sucesión del dediticio. Gayo, por su parte, presenta un sistema de ficción, mediante el cual, a los efectos de la sucesión de bienes por el patrono, y exclusivamente para tales efectos, el dediticio eliano se suponía que no era dediticio: *si in aliquo vitio non essent... modo quasi civium Romanorum libertorum modu quasi Latinorum* (III, 74 sigs.), pero trata de relacionar confusamente esa doctrina con la falta de *testamentifatio*: *Nam eorum bona qui, si in aliquo vitio non essent, manumissi cives Romani futuri essent, quasi civium Romanorum patronis eadem lege tribuuntur. Non tamen hi habent etiam testamenti factionem, nam id plerisque placuit, nec inmerito: nam incredibile videbatur pessimae condicionis hominibus voluisse legis latorem testamenti faciendi ius concedere* (2). En este párrafo, cuyo final parece, por lo demás, tan sospechoso (3) como el del siguiente (§ 76) del que ya hemos hablado, se pone de manifiesto una cosa que ya sabíamos por Ulpiano: que la ley Junia Norbana prohibía expresamente la *testamenti factio* activa del latino juniano; la ley Elia Sencia, en cambio, no hacía lo mismo respecto al dediticio eliano. ¿Por qué? ¿Hay que suponer una distracción del legislador, como parecen indicar las glosas gayanas, que, aunque sean frases de Gayo, manifiestan la ignorancia de su autor? No. Me inclino a creer otra cosa: la ley Elia Sencia se limitaba a asimilar los nuevos libertos a los dediticios y suponía que con ello se decía implícitamente que tales libertos, como los dediticios todos, iban a carecer de *testamenti factio* activa. Con el tiempo el concepto de los dediticios se vuelve cada vez más confuso y la misma mano que inventó la definición absurda de los peregrinos dediticios

1 Frezza, págs. 421-422, núm. 4.

2 También la misma ficción en el frag. berlinés *de iudiciis* (Baviera, *Fontes* I² (1940), págs. 625-6) que, como veremos (vid. infra. § 4), se refiere a los libertos dediticios: *ut ea (bona) fiant quae futura forent, si dediticiorum numero facti non essent*.

3 En el sentido de que se trata de una glosa postgayana: Beseler, en *ZSS.*, 47-1927, págs. 356 y sig., y Solazzi, en *Studi Riccobono*, I, págs. 108 y sig.

pudo lamentarse de que el legislador de la Elia Sencia no hubiera sido suficientemente claro.

Concluyendo:

1.º La prohibición de alcanzar la ciudadanía es exclusiva de los *dediticios* elianos (1).

2.º La prohibición de testar es general a todos los *dediticios*, porque es una consecuencia de lo que es su rasgo esencial y común: la no pertenencia a una ciudadanía determinada.

Nos encontramos, pues, con dos clases de *dediticios* de desigual importancia: los peregrinos *dediticios* que no forman una categoría jurídica determinada y que vienen a ser los rendidos sin más precisión y, por otro lado, los *qui dediticiorum numero sunt*, libertos que, a título de pena, son asimilados a aquellos rendidos o diríamos, abusando de una expresión que no deja de reflejar bien el mismo sentido, de los «sin patria» (2). La primera es, desde luego, más numerosa, pero, por menos precisa, acaba por desvanecerse de tal modo que la segunda llega a usurpar para sí el nombre de *dediticios*; los que empezaron por ser los asimilados—*qui dediticiorum numero sunt*—son después los *dediticii* propiamente dichos; los que antes eran *dediticii* han desaparecido o se han confundido con los *barbari* instalados en el Imperio.

Y no hay que extrañarse de que se haya construido una categoría precisa a semejanza de una imprecisa; el punto de asimilación, como ya hemos dicho, es la falta de *testamentifactio* como consecuencia de la falta de ciudadanía; a partir de aquí la categoría de los *dediticios* elianos consigue una determinación propia e independiente que la hace más precisa que aquella otra a la que por tal característica fué asimilada.

1 Efectivamente, se habla de concesiones de ciudadanía a *dediticios* que no pertenecen a esa clase. Vid. Grano Liciniano (pág. 21, ed. Flemisch) ex lib. XXXV: *Dediticiis omnibus civitas data*. Aquí se trata de *dediticios* itálicos (cfr. Periocha Liv. 80).

2 Sin embargo, hay que tener en cuenta que no todos los «sin patria» son *dediticios*.

Desde ese momento en que la categoría concreta y secundaria prevalece sobre la originaria, general y más indefinida es curioso observar cómo, tanto en Occidente como en Oriente, se busca la etimología de ésta a través de aquélla, intentando abarcar ambas categorías en un concepto único cuyo elemento esencial es el de ser *vincti*.

Ya en las tardías (1) *Sententiae Pauli*, 4, 12, 6-7, *dediticius* es el *servus vinctus*: *Debitor creditorum servum pignoris vinciendo dediticium facere non possunt; alter enim sine altero causam pignoris deteriore facere non potest*, 7. *Servus furiosi domini vel pupilli iussu vinctus dediticiorum numero non efficitur, quia neque furiosus neque pupillus exacti consilii capax est*. Se trata de una derivación de la doctrina de Gayo, I, 13... *qui servi a dominis poenae nomine vincti sint...*, que encontraba un eco exacto, como hemos visto, en *Tituli ex corpore Ulpiani*, I, 11. Del mismo modo leemos en el *Epit. Gai* I, 1, 3: *Dediticii vero sunt qui post admissa crimina suppliciiis subditi et publice pro criminibus caesi sunt*. Es decir, predomina siempre la idea de los libertos dediticios. Pero San Isidoro, *Etym.*, 9, 4, 49, queriendo explicar la categoría de los peregrinos dediticios por la de los libertos dediticios escribe esta curiosa explicación: *Dediticii primum a deditioe sunt nuncupati. Deditio enim dicitur, quando se vincti aut vinciendo hostes victoribus tradunt, quibus haec origo nominis fuit. Dum quondam adversus populum Romanum servi armis sumptis dimicassent, victi se dederunt comprehensique varia turpitudine affecti sunt. Ex his quidam postea a dominis manumissi propter suppliciorum notas quas manifeste perpessi sunt, ad dignitatem civium Romanorum non pervenerunt*. Curiosa es la definición, porque en ella se ha realizado una contaminación recíproca de las dos categorías, fundidas ya en una sola absolutamente irreal. Por un lado eran los esclavos *vincti*, etc., por otro, los *hostes* que se rindieron; pero ahora son esclavos los que hicieron la guerra a Roma y luego *victi se dederunt*. ¿Dónde está ya aquella *deditio* de Livio realizada por un pueblo que renunciaba a su soberanía? En este tipo de confu-

(1) 1. Sobre el carácter de compilación postelásica de las *Sententiae Pauli*, vid. mis *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho Romano*, págs. 108 y sig.

siones abundan ya estas obras del ocaso de la Antigüedad, y, en este sentido, no hay que hacer responsable a San Isidoro. Probablemente esta categoría única e híbrida él la recogió de algún sitio, quizá de ese hipotético manual que decía Kübler (1). Y esa confusión es la que hace que en la Edad Media, desaparecidas ya las diferencias reales históricas, el *dediticius* se convierta en un medio esclavo medio libre, que es esclavo en vida, pero muere como libre, es decir, no dejando a sus hijos en la condición de esclavos: *Dediticii sunt qui contrariam habent condicionem, id est ut sint in morte liberi et in vita servi* (*Epitome Exactis Regibus*—s. XII—ed. Conrat., II, 14).

También en Oriente, aunque con más escrúpulos, se verifica una corrupción del concepto de los *dediticii* algo parecida a la que observamos en Occidente. Teófilo, en su *Paráfrasis*, sigue la explicación de Gayo en lo que se refiere a la aproximación de los *dediticios* elianos a los peregrinos *dediticios*, pero, para aproximar los dos conceptos en un origen común, la *deditio* deja de ser, lo mismo que en Occidente, la rendición de un pueblo soberano, aunque sin llegar a convertirse, como en San Isidoro, en la rendición de unos esclavos sublevados: según Teófilo, se trata de unos pueblos sometidos a Roma que se sublevaron y luego depusieron las armas (2). El texto de la *Paráfrasis* (I, 5, 3) reza así: ὠνόμασε δὲ ὁ αἰλίος sentios αὐτοὺς (ἀπελευθέρους) *dediticius* κατὰ μίμησιν τῶν *peregrinῶν dediticiῶν*. πότε γὰρ τινες τῶν *peregrίνων*, ὑποτελεῖς ὄντες Ῥωμαίοις, τυραννικὸν τι φρονήσαντες κατὰ Ῥωμαίων, ὅπλα ἔλαβον κατ'αὐτῶν καὶ παραταξάμενοι Ῥωμαῖοι ἐνίκησαν. οὐ δυναθέντες γὰρ αὐτῶν ὑπενεγκεῖν τὴν ἀνδρείαν οἱ *peregrίνοι*, ῥίψαντες τὰ ὅπλα, ἑαυτοὺς ἐκδεδώκασι φιλάνθρωπευσάμενοι δὲ Ῥωμαῖο τὸ μὲν ζῆν αὐτοῖς ἐχρίσαντο, ὕβρισαν δὲ αὐτοῖς μονῆ προστηγορίᾳ *dediticius* ὀνομάσαντες (*quia victi se dediderunt*) τουτέστιν ἐπειδὴν ἠττηθεντες ἑαυτοὺς ἐκδεδώκασιν.

Así, pues, tanto en Occidente como en Oriente, la noción del *dedi-*

1 Vid. Kübler en *Hermes*, 25-1890, págs. 496 y sigs. Todavía no hemos adelantado nada en la cuestión de averiguar las fuentes de San Isidoro, y la cuestión parece ya de solución desesperada.

2 Carlo Segré en *BIDR.* 3-1890, págs. 31 y sigs. Cree, a mi modo de ver equivocadamente, que se trata de una verdadera categoría especial de *dediticii*.

ticius se hace más confusa todavía, precisamente porque se quieren fundir dos categorías históricamente diversas.

§ 4. Antes de cerrar esta digresión sobre la historia de la palabra *dediticius*, indispensable para poder precisar cuáles debemos entender que son los supuestos *δεδειτικιοι* del P. Gissen 40, tenemos que hacer mención todavía de cierta categoría que algunos autores incluyen también dentro del género de los *dediticios*: los deportados.

La asimilación de los deportados al grupo de los peregrinos *dediticios* procede de que aquéllos son llamados *ἀπόλιδες* (Ulp., *Dig.*, 32, 1, 2; Marcian., *Dig.*, 48, 19, 17, 1). Pero ya hemos dicho que si los *dediticios* son *nullius civitatis*, no todos los *nullius civitatis* son *dediticii*, pues tampoco lo son, aunque carezcan de ciudad, los *in opus publicum perpetuo dati*. La discusión gira en torno al fragmento berlinés *de iudiciis*, de autor desconocido (Baviera, *Fontes*, II² (1940), págs. 625-6): § 2 *...rum esset. Sed lege de bonis rebusque eorum hominum ita ius dicere iudicium reddere praetor iubeatur, ut ea fiant, quae futura forent si dediticiorum numero facti non essent, videamus, ne verius sit quod quidam senserunt et de universis bonis et de singulis...* Mommsen (1) creía que este fragmento se refería a los deportados, los cuales, por lo tanto, serían llamados *dediticios*; Huschke, Krüger, Cohn, Alibrandi, Beseler, etc., a los *dediticios* elianos exclusivamente. A esta tendencia se adhiere Segré 1925, pág. 159, n. 2 (en págs. 163-4).

Carlo Segré, por su parte, no cree se puedan sacar conclusiones de-

I Vid. Mommsen, en *Monatberichte der kön. Preuss. Ak. der Wiss. zu Berlin*, 1879, págs. 502-518. = *Ges. Schrift.* II (1905), págs. 68-75; *Staatsr.* III, 1, página 140; Huschke, *Die jüngst aufgefundenen Bruchstücke aus Schriften röm. Juristen* (1880), págs. 3 y sigs. y *Jurisprud. Antejust.*, II, pág. 171; Alibrandi, en *Studi e Documenti* 1-1880, págs. 172 y sigs., 2-1881, págs. 61 y sigs.; *Opere giuridiche*, I, (1896), págs. 374 y sigs.; Krüger, *Z. S. S.* 1-1880, págs. 93 y sigs.; 2-1881, págs. 83 y siguientes; Cohn, *Z. S. S.* 2-1881, págs. 90 y sigs.; Cantarelli, *B. I. D. R.* VII páginas 29 y sigs.; *Studi Romani e Bizantini*, págs. 125, y sigs.; Karlowa, *Röm. Rechtsg.* I, págs. 765-8; Brinz, *Zwei Abhandlungen aus d. röm. Rechte*, en los *Sitzungsber. der Bayer. Akad.* 1884, págs. 542 y sig.; *Die Freigelassenen der lex Aelia Sentia und das berliner Fragment von den dediticiern*, Friburgo, 1884; Schneider, *Z. S. S.* 6-1885, págs. 187 y sigs.; Carlo Segré, *B. I. D. R.* 3-1890, págs. 32 n. 4; Beseler, *Z. S. S.*, 47-1927, pág. 356.

finitivas de este fragmento, pero, en realidad, no hay dificultad para referir este fragmento berlinés a los dediticios elianos. Se trata de una ficción que la ley establece con el fin de que puedan heredarles sus patronos. Karlowa (pág. 767) observó que este tipo de condiciones (*si capite deminutus non esset, si homo usucaptus non esset, si eam pecuniam Aulus Numerio acceptam non tulisset, si mancipio non dedisset, si arbor non coaluisset... si dediticiorum numero facti non essent*) tienen siempre sentido negativo; en este caso «si no se hubieran hecho dediticios» equivaldría a «si fueran esclavos». Pero aquí parece ser que la condición tiene otro valor. Debe ser traído a comparación Gayo, III, 75: *...si in aliquo vitio non essent*, en el que la ficción es de inexistencia del *vitium* que ha causado la situación de dediticios; así, pues, «si no se hubieran hecho dediticios» equivale en realidad a «si no hubiesen tenido el defecto que les ha hecho dediticios», es decir, «si fuesen ciudadanos». Esta interpretación más psicológica convence evidentemente más que la de Karlowa. La sucesión de los dediticios en cuestión se regirá, por lo tanto, no *iure peculii* («de no haberse hecho dediticios, serían esclavos»), sino *iure patronatus* («de no existir la causa que los hizo dediticios, serían libertos ciudadanos») (1).

Este sistema, por lo demás, debe compararse con el de la sucesión de los latinos junianos. Gayo, III, 56: *...ut bona eorum proinde ad manumissores pertinere ac si lex data non esset; itaque iure quodammodo peculii bona latinorum ad manumissores ea lege pertinent*. La diferencia es evidente: en el caso de los junianos la ficción está en suponer que *lex lata non esset* y por ello se les trata como esclavos y el manumisor hereda *iure peculii*; en el caso de los dediticios, en cam-

1 Sin embargo, Beseler, *Z. S. S.* 47-1927, págs. 356-7, cree que la ficción de la ley Elia Sencia era de que habían permanecido esclavos, es decir, que el patrono les heredaba *iure peculii*. El texto gayano en que apoyamos nosotros nuestra interpretación no sería genuino según Beseler (Ofr. supra pág. 178, n. 3). No dudo de la posibilidad de que haya algo espúreo en el III 75 de Gayo, pero creo, por lo que se dice a continuación en el texto, que la ficción de la ley Elia Sencia era, a diferencia de la de la ley Junia Norbana, la de «si no se hubiesen hecho dediticios := si fueran ciudadanos».

bio (cfr. Gayo, III, 75 sigs.), la ficción consiste en suponer que no hubo *vitium*—*si non in aliquo vitio essent*—y por ello se les trata ya como latinos ya como ciudadanos y el manumisor hereda *iure patronatus*. En efecto, la ley tuvo un sentido muy distinto respecto a una u otra de las dos categorías de libertos: respecto a los primeros, significó una mejora, pues los sacó de la esclavitud civil y libertad meramente pretoria; respecto a los dediticios, la ley significó una medida desfavorable, pues les impuso una condición inferior a la que antes tenían.

Si este fragmento *de iudiciis* no ofrece dificultades sustanciales para ser referido a los dediticios elianos, antes bien, la comparación de Gayo III 75 abona esa interpretación; si, por otro lado, la referencia a los deportados sólo se puede deducir de la palabra *dediticii* apelativo que no encontramos en ningún otro caso atribuido a los deportados, ¿no sería conveniente rechazar de una vez la doctrina de Mommsen de que este frag. *de iudiciis* se refería a los deportados, de lo cual a su vez, por petición de principio, se deduce que los deportados eran dediticios? En todo caso, los únicos *exules* que podrían ser considerados dediticios—pero no es éste el caso que Mommsen y seguidores tienen en el pensamiento—son los entregados a un pueblo extranjero en abandono noxal.

Tampoco creo que Ulp., *Dig.*, 32, 1, 2: *nec testamenti faciendi ius habent, cum sint ἀπόλιδες*, por muy tentador que este texto parezca, obligue a afirmar la calidad dediticia de los deportados. Para que haya *dediticii* es necesario que hubiese previamente una *deditio* o una asimilación expresa, como ocurre con los elianos, a la categoría de los peregrinos dediticios. Los deportados no están ni en uno ni en otro caso (1). Mientras no se presenten otras pruebas más firmes, resulta gratuito suponer que existió tal asimilación. La falta de *civitas* y, en consecuencia, de *testamentifactio*, se explica sin necesidad de

1 Sólo con este argumento de ser ἀπόλιδες, sin hacer hincapié en el fragmento *de iudiciis*, quiere Carlo Segré, *B. I. D. R.*, 3-1890, págs. 33 y siguientes, afirmar la condición dediticia de los *exules*.

ver en ellos unos dediticios, simplemente por la misma naturaleza de la deportación (1). No hay que olvidar esto: no todos los *nullius civitatis* son *dediticii*.

* * *

§ 5. Volvamos ahora a nuestro papiro. Admitiendo por el momento que en la línea 9 debemos leer $\chi\omega\rho\iota\varsigma \tau\omicron\upsilon\upsilon \delta\epsilon\delta\epsilon\iota\tau\iota\kappa\iota\omicron\nu$, ¿de qué dediticios se trata? Ya decíamos que, según unos autores, se trataba de personas dediticias excluidas de la concesión de ciudadanía y, según otros, de ciudades dediticias excluidas del respeto a los estatutos locales. Dentro de cada una de estas interpretaciones pueden apreciarse varios matices. Examinaremos rápidamente estas posibilidades.

Según Meyer, seguido por la mayoría de los autores, el $\chi\omega\rho\iota\varsigma \tau\omicron\upsilon\upsilon \delta\epsilon\delta\epsilon\iota\tau\iota\kappa\iota\omicron\nu$ no podría referirse más que a personas excluidas de la ciudadanía concedida por el emperador Caracala (2).

La cuestión está ahora en saber de qué dediticios se trata, pues acabamos de ver que esa palabra no tiene un único significado, sino que puede referirse, bien a los rendidos—*peregrini dediticii*—, bien a los bárbaros instalados, bien a los dediticios elianos, o incluso a todos o a dos categorías de éstas a un mismo tiempo. Como es natural, cunde la discrepancia... y la duda.

La doctrina más antigua sobre este problema, la representada por Meyer y por otros autores, ve en esos dediticios de que se hablaba excluyéndolos los *peregrini dediticii*. Es una consecuencia natural del prejuicio de Savigny y Mommsen, según el cual sólo los habitantes de las ciudades fueron beneficiados por el Edicto de Caracala, no los que vivían en el campo. Como los dediticios no pertenecían a ninguna comunidad organizada, se confundió la categoría de esos peregrinos dediticios con la de los habitantes del campo. Como los dediticios solían pagar un tributo, se confundió la categoría de los dediticios con la de

1 Sobre la situación de los deportados, distinta de la de los dediticios, vid. Desse rteaux, en *Tijdschrift* 8-1928 p. 161.

2 Meyer, *opp. citt. passim*. En esta misma opinión, Kniep, Balog, Collinet, etcétera, etc.

todos aquellos que se hallaban sometidos al impuesto de capitación. La investigación de los papiros egipcios parecía abonar esa asimilación y con la ayuda de ese prejuicio se llegó a una supuesta evidencia sobre el carácter peregrino de los egipcios propiamente dichos—esto es, de los que vivían en el campo, los de la *χώρα*—aun después de la Constitución Antoniniana. Con dificultad se encontraron aquí y allá indicios de un fenómeno análogo en otras provincias, y con todo esto se llegó a afirmar que, en general, el aserto de Mommsen quedaba confirmado: que los campesinos de todo el Imperio no se hicieron ciudadanos con Caracala, sino tan sólo los habitantes de las agrupaciones urbanas. Que los egipcios y los judíos no fueron exceptuados de la concesión de ciudadanía parece cosa demostrada, como ya explicaré en otro momento, pero conviene hacer aquí algunas observaciones generales.

En primer lugar, hay que advertir que es poco exacto el confundir los *nullius civitatis* con los que no viven en la ciudad. A primera vista puede seducir la asimilación, pero no hay que insistir para cerciorarnos pronto de que es una asimilación engañosa. Los campesinos de Italia tenían la *civitas Romana*; los habitantes de España, en general, incluso los que no vivían en ciudades, también eran ciudadanos romanos; ¿por qué afirmar entonces que los que vivían por el campo tenían que ser forzosamente dediticios?

Por otro lado, hay que reconocer también que la identificación de los sometidos al impuesto de capitación con los peregrinos dediticios no es justa. Es verdad que a los rendidos se les solía imponer un *tributum capitis* y que César habla de que por derecho de guerra el vencedor puede hacer a los vencidos «dediticios y espendiarios» (1), pero no veo motivo para que se afirme sin más, ni que todos los dediticios están sometidos al *tributum capitis*, ni que todos los sometidos al *tributum capitis* son dediticios. De eso no se ha presentado por ahora

1 César, *B. G.*, I, 44, 5 y 36, 1-5. El tributo es considerado como un *signum captivitatis*. Tertuliano, *Apolog.*, 13: *sed enim agri tributo onusti viliores, hominum capita stipendio censa ignobiliora; nam hae sunt notae captivitatis*. Pero *captivitas* tiene aquí un sentido lato, literario.

ninguna prueba convincente, y como, por el contrario, nos encontramos con tributarios que no son dediticios, hay que creer que ambas categorías no son una misma cosa, y que no se puede admitir la confusión que de las dos hacen muchísimos autores (1).

Estos errores provienen de que, por razones de orden material, la investigación se ha reducido al estrecho campo del «hecho egipcio». Resulta verdaderamente asombroso que los autores, por lo general, no vean el Edicto de Caracala más que desde Egipto y extiendan—lo que es peor—los resultados que creen hallar en aquel campo limitado a todas las demás regiones del Imperio. Si los campesinos egipcios son dediticios, todos los campesinos del orbe romano lo son; si los sometidos a la capitación en Egipto son dediticios, todos los sometidos al mismo impuesto en todas partes del orbe lo son también; si los dediticios egipcios siguen siendo peregrinos después del 212, lo mismo ocurre con todos los demás dediticios. No. Los fenómenos jurídicos, sociales y económicos que se presentan en Egipto, aun los verdaderos, pueden ser propios y exclusivos de aquella región. Como ya se ha observado (2), la historia de la provincia de Egipto corre paralela a la de las otras provincias, pero no puede identificarse con ella. Se comprende que, por la abundancia de papiros hallados, aquella provincia haya monopolizado la atención de los investigadores; pero, de todos modos, hay que estar prevenidos para no generalizar fenómenos particulares, ni aceptar sin previo examen las generalizaciones ya confeccionados y que por rutina vienen siendo admitidas y transmitidas. No hay que olvidar nunca que Egipto, por su organización especial, constituye un caso muchas veces distinto de las demás provincias del Imperio.

Lo que más extraña es que esos mismos investigadores que con

1 El mismo Stein, *Geschichte des spätrömischen Reiches*, I (1928), quien, por lo demás, cree también en la exclusión de los dediticios del Edicto de Caracala (pág. 29), reconoce (pág. 31) que el impuesto de capitación no es incompatible con la ciudadanía.

2 Wenger, en *Atti Congr. Papir.* 1935, pág. 159.

tanto celo y minuciosidad han estudiado el «hecho egipcio» no hayan advertido antes que los egipcios nunca fueron considerados como dediticios. La palabra «dediticio» no se atribuyó nunca en la antigüedad a los egipcios, aunque tal atribución aparezca aceptada por gran número de autores modernos que, por lo demás, no procuran justificar su tesis más que con parecidos lejanos y confusos. No hay que olvidar que Roma no dominó sobre Egipto en virtud de una rendición, sino que se colocó como sucesora de los Tolomeos, de tal forma que retuvo a imitación de éstos una soberanía patrimonial sobre la χώρα y un simple poder de influencia sobre las ciudades griegas como Alejandría (1). De ahí la organización especial de esa provincia y el carácter de posesión particular del Emperador que tuvo hasta las reformas de Diocleciano. Augusto no encontró allí unos «rendidos» egipcios, distinguidos y separados de los habitantes de las ciudades. En la resistencia de Egipto, griegos y egipcios se comportaron igual y nada nos induce a creer que Augusto impusiera a los campesinos esa condición. Augusto no hizo más que conservar la diferente gradación social y racial que mantenían los Tolomeos y, si introdujo alguna novedad fiscal, ello no era suficiente para convertir oficialmente en dediticios a los que no lo eran. Me parece en absoluto inverosímil que si realmente fueron considerados como dediticios esos campesinos egipcios las fuentes históricas y los innumerables papiros no hayan hecho jamás mención de esa calidad. La identificación corrientemente admitida de los dediticios con los λογγραφοῦμενοι (es decir, de los sometidos a la λογγραφία o impuesto de capitación, que no afectaba a los honestiores del νομός, incluidos los κομογραμματοῖς, ni a las clases helenizadas, ni a cierto número de sacerdotes, ni a los Ἀλεξανδρινοί, ni a los ἄστοι) me parece gratuita, pues se funda exclusivamente en el prejuicio de que el *tributum capitis* en general, la λογγραφία en Egipto, era un signo indiscutible de condición dediticia. Ahora bien, esto es inexacto. Ya hemos dicho al estudiar la palabra «dediticio» que, aunque en algún

1 Sobre esta táctica de colocarse en la misma situación del soberano destronado, vid. I. G. Luzzato, *Epigrafia giuridica greca et romana*, 1942, passim.

caso los dediticios vienen a quedar como tributarios, y aunque generalmente a los rendidos se les imponía el oneroso impuesto, de ello no se podía concluir que dediticios y tributarios fueran una misma cosa. Es más: el impuesto de capitación aparece en algún testimonio como contrario a la calidad de rendido. En efecto, Apiano (*Syr.*, 50, cit. Wilcken, *Ostraka*, I, pág. 247, n. 1), hablando del impuesto de capitación que sufrían los judíos, dice que los Cilicios y los Sirios no lo sufren porque se rindieron sin ofrecer resistencia y gracias a esto tienen que pagar únicamente un ligero porcentaje sobre el capital, mientras que los judíos, por haber resistido y no haberse rendido, tienen que pagar la fuerte capitación.

Toda esa teoría de los λαογραφούμενοι dediticios, a los que Caracala por vez primera llamaría *dediticii*, es evidentemente un producto de la sabia imaginación moderna (1).

1 Según Meyer, todos los sometidos al *tributum capitis*, en Egipto los λαογραφούμενοι (y, según Wilcken, también los ἑμόλογοι) eran *dediticii*. (Sobre la λαογραφία y el ἐπιτεφάλαιον, vid. Wilcken, *Ostraka*, I, págs. 230 y sig. Laun s. v. λαογρ. en *RE.*, XXIII, 732-734). Ya observaba Girard, *Textes*⁶, pág. 204: «Il nous parait, en tout cas, fort douteux qu'on puisse admettre la définition des déditices proposée a ce propos par M. Meyer et admise depuis par à peu près tous les interpretes, même par M. Jouguet, selon laquelle les déditices embrasseraient tous les pègrins soumis au tribut». Cfr. Bry, págs. 26 y 32-37. Contra, sin razón, Balog, págs. 116 y siguientes: «Girards Einwendung dass eine Identifizierung der eben erwähnten beiden Begriffe in der Quellen nirgends stattfindet- (cita *Manuel*, ed. 5.^a, pág. 114, nota 1)—kann der Richtigkeit der von Meyer aufgestellten Ansicht nicht den geringsten Eintrag tun. Vor allem kann Girards Behauptung nur von den lateinischen Quellen gelten in denen der Ausdruck peregrini dediticii nur selten vorkommt, und auch dann nur Bezug nehmend auf die Entstehung und nicht zugleich auch auf die Rechtslage der peregrini dediticii. Betreffs der griechesche-ägyptische Quellen müssen wir uns an die wohl begründete Hypothese Wilckens halten, das die ἑμόλογοι, die die ganze kopfsteuerpflichtige Bevölkerung Aegyptiens (λαογραφούμενοι) umfassten, mit den dediticii peregrini zusammenfallen, indem ἑμόλογος die griechesche übersetzung von dediticius bilde. Im ägyptischen Sprachgebrauch käme daher die Bezeichnung der Kopfsteuerpflichtigen als peregrini dediticii vor». He copiado íntegro el pasaje para dar a conocer el tipo de confusiones absurdas que han llegado a tramarse sobre la cuestión de los dediticios. La palabra de-

Veremos en otro momento cómo los egipcios, y lo mismo los judíos, no quedaron excluidos de la concesión de Caracala. La exclusión de esos supuestos dediticios, como la de los otros del Imperio en las mismas condiciones, resulta en absoluto inexplicable. Caracala hubiera hecho con tonos grandilocuentes una concesión ridícula, de la que hubieran quedado excluidos la mayoría de los pobladores del orbe romano. En Egipto, según el cálculo de Wilcken (1), de los siete millones y medio de habitantes unos cinco millones aproximadamente habrían quedado excluidos en calidad de dediticios. La proporción no necesita comentarios. La famosa concesión de Caracala, de haber sido excluidos todos esos dediticios, hubiera resultado un «parto de los montes».

Cuando analicemos los efectos del Edicto de Caracala veremos que de esos millones de peregrinos excluidos no quedan rastros, pero ya en sí la cosa parece inverosímil, y más aún cuando atendemos a las referencias jurídicas y literarias del mismo edicto, que unánimemente silencian esa que hubiera sido importantísima exclusión.

dediticius no aparece ni una sola vez traducida por *λογογραφούμενος* ni por *ὁμόλογος*. Balog, tan abundante en citas, no es capaz de presentar ni un testimonio. Tampoco otros autores más serios. No hay que dejarse arrastrar por analogías semánticas; como observa Segré 1925, pág. 196, la palabra *ὁμόλογος* mal puede avenirse con el concepto romano del dediticio cuando es un término que existía con anterioridad al dominio romano en referencia a instituciones determinadas y ajenas a aquel significado. Se ha observado, incidentalmente que tampoco la palabra *deditio* se traduce por *ἐπιτροπή* (Heuss, op. cit., pág. 67), porque tiene ésta su equivalencia más bien en *deditio*; cfr. *C. I. Gr.* 3800: *διδόναι αὐτοῦς εἰς τὴν Ῥωμαίων ἐπιτροπήν*.

Estas traducciones fantasmales de la palabra «dediticio», que no aparece nunca traducida en textos griegos, han enturbiado lamentablemente nuestra cuestión. Y resulta casi jocosa la teoría de Balog de que para la recta interpretación de una expresión latina no hay que acudir a los únicos textos (naturalmente, latinos) en que aquélla se nos presenta.

Los judíos, aunque sometidos a una capitación, no por eso, como veremos, fueron considerados *dediticii*. Por lo demás, admitiendo la teoría de Meyer, llegaríamos a la absurda consecuencia—observada por Bickermann, págs. 22 y sig.—de que los griegos que en Egipto pagaban la *λογογραφία* eran también *dediticii*.

1 Wilcken, *Archiv.* V, pág. 428.

Ante todo la clarísima referencia de Ulpiano en el libro XXII de su comentario *ad Edictum* (1) (*Dig.*, 1, 5, 17): *In orbe Romano qui sunt constitutione Antonini cives Romani effecti sunt*. Este es sin duda el testimonio más fidedigno, pues se trata de una referencia técnica, por ser del escrito de un jurisconsulto, contemporánea, porque Caracala estaba vivo todavía cuando se escribió (2), y auténtica. Respecto a esto último, es verdad que algunos autores suponen que Ulpiano no pudo decir *qui sunt*, que sería demasiado amplio (¡en el «todos»—piensan—entrarían los esclavos, por ejemplo!), sino *qui sunt peregrini* (3). Pero la corrección resulta defectuosa, porque difícilmente podía Ulpiano hablar de *sunt* cuando aquellos *peregrini* habían desaparecido ya. Por esto Segré (1922, pág. 8) corregía el texto en esta otra forma: *qui etiam tum—o usque adhuc—Latini aut peregrini erunt*. Tal proceder crítico es abusivo. El texto no tiene por qué ser rectificado. Al decir *qui sunt* Ulpiano es natural que no incluyese a los esclavos, pues con ellos no se contaba en estas cuestiones de ciudadanía. Sólo a una mentalidad moderna le pueden venir tales escrúpulos. Ese implícito «todos» tenía la restricción lógica que el contexto exigía sin necesidad de más determinaciones expresas (4). Podrá decirse quizá que la forma resultaba

1 Lenel, *Paling.* Ulp. 657. No puede decirse a punto fijo (cfr. Segré 1925, página 142, n. 4; Capocci, pág. 11, n. 1) si Ulpiano se refería en el contexto a la *sponsio* (cfr. Gayo, III, 93, 94 y 177) que después del Edicto del 212 se haría factible para todos, o a la *lex Furia*, para lo que cabría suponer que ésta se limitaba a los ciudadanos exclusivamente. En todo caso, se estaba tratando de una materia de Derecho privado.

2 Los 50 primeros libros del comentario *ad Edictum*, a cuyo libro XXII pertenece este fragmento, fueron escritos antes de la muerte de Caracala (217). Vid. Lenel, *Paling.* II, col. 421, n. 2; Fitting, *Alter u. Folge*, págs. 101 y sigs. Por lo tanto, la referencia de Ulpiano no fué escrita más de tres o cuatro años después de dictarse el Edicto de ciudadanía. Cfr. A. d'Ors, en *A. H. D. E.*, XIV-1942/43, páginas 66 y sigs.

3 En este sentido, Kniep, pág. 107; Krüger, pág. 130; Kipp, *Gesch. d. Quell.* página 19, n. 23: «Es ist unzweifelhaft dass damit zuviel gesagt ist». El pretendido suplemento *qui sunt peregrini*, en Meyer, *Jur. Pap.*, pág. 1.

4 No es menester aducir muchos ejemplos de ese uso frecuentísimo. Así Gayo, I, 53: *neque civibus neque ullis aliis hominibus qui sub imperio populi Romani*

excesiva también por comprender a los que no necesitaban recibir la ciudadanía porque ya eran ciudadanos, pero ya hemos dicho (*Estudios*, I, pág. 322) que esa ciudadanía de Caracala no era tanto una extensión de la antigua ciudadanía a unas poblaciones nuevas, cuanto una concesión de una nueva ciudadanía ecuménica, que no venía a extender la antigua, sino a suplantarla.

Otros autores (1) intervienen más audazmente en el texto de Ulpiano, y, partiendo del prejuicio de la exclusión de los dediticios, suponen un *exceptis dediticiis* o *praeter dediticiis*, en correspondencia al χωρὶς τῶν δεδειτικίων, que habría sido eliminado por los compiladores del Digesto. Tal hipótesis no tiene más fundamento que el prejuicio mismo de que arranca.

Reconozcamos que el texto en sí no presenta ningún indicio sospechoso. La comparación con *Basilicas*, 46, 1, tampoco hace pensar en posibles alteraciones de los compiladores (2). Allí se dice simplemente οἱ ἐν τῇ Ῥωμαϊκῇ γῆ (cod. 1357: πολιτεία) ὄντες πολῖται Ῥωμαίων (cod. 1357: ἐλεύθεροι) εἰσιν. Y el Escolio insiste en el mismo sentido, a propósito del οἱ ἐν... ὄντες: οἱ ἐν τῷ κύκλῳ ὄντες τῷ Ῥωμαϊκῷ, τουτέστιν, οἱ τελούντες ὑπὸ Ῥωμαίους, καὶ μὴ αὐτὴν οἰκοῦσι Ῥώμην, ὅμως πολῖται Ῥωμαίων ἐκ τῆς Ἀντωνίνου τοῦ βασιλέως διαπύξεως εἰσιν. Un reflejo de un *praeter dediticios* no aparece por ninguna parte. ¿Por qué dudar entonces de la exacta autenticidad del texto de Ulpiano? Obsérvese además que tampoco las *Basilicas* hablan para nada de excepciones en la concesión.

Tampoco aparece tal excepción en otras referencias que tenemos de nuestro Edicto.

sunt licet supra modum in servos suos saevire; Diocleciano, *Collatio*, V, 4, 1: *cuncti sub imperio Romano agentes...* y *Cod.* 5, 5, 2: *Neminem, qui sub ditione sit Romani nominis...*, etc.

1 Meyer, l. c.; Collinet, *N. R.* II, 33-1903, pág. 507; Cuq, *Manuel*, pág. 14-nota 10; Wilcken, en Rostowtzeff, *Kolonat*, págs. 220 y sigs.; Kniep, I, págs. 106 y siguientes; Mitteis, *Z. S. S.*, 31-1910, pág. 388; Bry, pág. 25; Balog, pág. 125; Albertario, *Introduzione stor. allo studio del D. rom. giustiniano*. (1935), pág. 3 n. 3.

2 Sobre el valor de las *Basilicas* para la crítica de interpolaciones, vid. mis *Presupuestos críticos*, págs. 140 y sigs.

De bastante valor, por ser de carácter técnico también, aunque inferior a la de Ulpiano, por ser muy posterior y estar afectada, además, de un error de atribución (por lo demás, quizá intencionada) (1), es la referencia que nos da Justiniano en su Novela 78, del año 539, al otorgar de manera general el *ius aureorum anulorum*. En el cap. V de esa novela se recuerdan dos importantes precedentes: la concesión general del *ius liberorum* por Teodosio, y, anteriormente, la concesión universal de la ciudadanía romana por Antonino (Pío, según Justiniano). Esta última mención es la que nos interesa:

Ποιούμεθα δὲ ξένον οὐδέν, ἀλλὰ τοῖς ἀρίστοις τῶν πρὸ ἡμῶν αὐτοκρατόρων ἀκολουθοῦντες. ὥσπερ γὰρ Ἀντωνῖνος ὁ τῆς εὐσεβείας ἐπώνυμος, ἐξ οὐπερ καὶ εἰς ἡμᾶς τὰ τῆς προσηγορίας ταύτης καθήκει, τὸ τῆς ῥωμαϊκῆς πολιτείας πρότερον παρ'ἐκάστου τῶν ὑπηκόων αἰτούμενον καὶ οὕτως ἐκ τῶν καλουμένων peregrinῶν εἰς ῥωμαϊκὴν εὐγένειαν ἄγων ἐκεῖνος ἄπασιν ἐν κοινῷ τοῖς ὑπηκόοις δεδώρηται, καὶ ὁ γε Θεοδόσιος ὁ νέος κ. τ. λ. (2)

¿Quién puede pensar, a la vista de este texto, que del regalo hecho ἄπασιν ἐν κοινῷ τοῖς ὑπηκόοις estuvieran excluidos unos dos tercios de la población del Imperio? (3).

En tercer lugar, un testimonio que desde otro punto de vista podría ser considerado tendencioso, pero que viene a resultar aquí muy demostrativo, y precisamente por su mismo carácter tendencioso; testimonio que si tiene el inconveniente de no ser técnico por ser de una obra histórica, tiene, en cambio, la ventaja de ser contemporáneo: Dion Casio, 78, 9, 5. Este historiador interpreta tendenciosamente la concesión de Caracala como una astuta medida fiscal:

Ῥωμαίους πάντας τοὺς ἐν ἀρχῇ αὐτοῦ λόγῳ μὲν τιμῶν, ἔργῳ δὲ ὅπως πλείω αὐτῷ καὶ ἐκ τοῦ τοιοῦτου προσίη, διὰ τὸ τοὺς ξένους τὰ πολλὰ αὐτῶν μὲ συντελεῖν, ἀπέδειξεν.

1 Cfr. *Estudios*, I, pág. 334.

2 Cfr. *Estudios*, I, pág. 321, n. 1.

3 Obsérvese cómo se alude al estado de cosas anterior, en que se concedía la ciudadanía, mediante solicitud particular: πρότερον παρ'ἐκάστου τῶν ὑπηκόων, αἰτούμενον.

En otro momento examinaremos si realmente puede interpretarse así la concesión de Caracala; ahora nos interesa subrayar que, según Dion, la concesión afectó a toda la población del Imperio romano (1). ¿Dónde están los dediticios? Pero obsérvese, además, que para la tendencia de Dion la exclusión de los dediticios hubiera sido un precioso argumento. Clase social generalmente desheredada, poco habría podido contribuir con la *vicesima hereditatum*, que era el impuesto que resultaba extendido con la ciudadanía; resultaba más práctico, desde el punto de vista fiscal, que siguiesen pagando los tributos como dediticios, y por eso Caracala los habría excluido en su Edicto. Dion no hubiese podido omitir un razonamiento tan grueso e intuitivo. Pero no podía hacerlo porque no había habido tal excepción (2).

Lo mismo podemos deducir de otras muchas referencias de la concesión. San Agustín, *Civ. Dei*, 5, 17, dice: *factum est ut omnes ad Romanum imperium pertinentes societatem acciperent civitatis et Romani cives essent* y en *Enarr. in Psal. LVIII Serm.*, 1, 21: *omnes Romani facti sunt*; Aurelio Víctor, *de Caesar.* 13, tampoco hace excepción al decir: *data est cunctis promiscue civitas Romana*; en la *Vita*

1 El οὗ ἐν τῇ ἀρχῇ recuerda el *in orbe romano qui sunt*, de Ulp.

2 Segré 1925, pág. 179: «Farebbe meraviglia che Dione, ove così fosse, avesse ommesso di rilevare nel contesto così lata esclusione ed i motivi fiscali di questa». Balog, pág. 126, en cambio, explica este silencio de Dion de la manera más insospechable: «Dass Cassius Dio, obwohl er unmittelbarer Zeuge war, die in Rede stehende Beschränkung unerwähnt liess, können wir damit erklären, dass er hierdurch noch krasser die Konstitutio Antoniniana als einen Akt der Habsucht darstellen wollte, die Caracalla nach seiner Ansicht nur deshalb erlassen hätte, um damit die bisher dem Bürgerrecht Fernstlassen zu den diesen besonders aufgelegten Lasten, wie zu den ausschliesslich den römischen Bürgern zufallenden Freilassungs- und Erbschaftssteuern, die er gleichzeitig aus *vicesimae* zu *decimae* machte, heranziehen zu können». Balog olvida que esos dediticios, según él mismo reconoce, pagaban un impuesto que hubieran dejado de pagar al ser hechos ciudadanos y que, por otro lado, la *decima hereditatum* no representaba ningún ingreso importante para la caja imperial en comparación con el impuesto de capitación, máxime tratándose de clases desheredadas como eran las de los supuestos dediticios. La alógica de Balog no necesita comentario.

Severi, I, 2, leemos también que la ciudadanía fué dada *omnibus* (1); San Juan Crisóstomo, *Act. Apost. Homil.*, 48, 1 (Migne, *PG.* LX, 333), a pesar de errar en la atribución (2), también habla de πάντες; y lo mismo en todas las referencias que más o menos exactamente se refieren a la concesión de la ciudadanía universal del 212 (3).

Todas estas observaciones inducen a creer que, si realmente hubo una exclusión de dediticios en el Edicto de Caracala, esos dediticios no podían ser los *peregrini dediticii*, los «rendidos», que habrían sido objeto de trato desfavorable respecto a los otros enemigos que no se rindieron. Pero, si tenemos en cuenta que esa categoría de los peregrinos dediticios no tenía un contenido jurídico, resultará evidente que Caracala no podía excluirlos de la concesión. Una excepción de ese tipo hubiese provocado una inmensa confusión; no se hubiese podido saber con exactitud quién era ciudadano y quién no. Por lo demás, si un tan importante porcentaje de población siguió siendo peregrina, ¿cuándo se realizó la extensión definitiva de la ciudadanía?

Podemos decir, pues, a pesar de lo que todavía sostiene la opinión casi común, que no fueron excluidos de la ciudadanía romana los peregrinos dediticios.

Cabe también identificar estos dediticios del Edicto con los bárbaros instalados en el Imperio. El χωρίς τῶν δεδειτικίων resultaría entonces más explicable precisamente por ser menos relevante. La pequeña exclusión podría haber sido omitida en las referencias jurídicas y literarias. Aquellos bárbaros se habrían ido haciendo ciudadanos insensiblemente, en virtud de una extensión consuetudinaria. Así habría que interpretar referencias como la de Zozimo, I, 71 (año 277) a propósito de los Bastarnios de Germania, cuando dice: διετέλεσαν τοῖς Ῥωμαίων βιοτεύοντες νόμοις (4), y en otros muchos casos en que se habla de *receptio in leges* de un grupo de población bárbara.

1 Cfr. *Estudios*, I, pág. 333, n. 1.

2 Cfr. *Estudios*, I, pág. 333.

3 Vid. estas referencias recogidas en Capocci, págs. 20 y sigs.

4 Segré 1925, pág. 17, observa a propósito de este texto: «é oltre modo probabile ritenere che il passaggio alla cittadinanza indicato con queste parole sia

Sin embargo, los autores que tienen en cuenta esta posibilidad no restringen aquel «dediticios» del Edicto a los bárbaros exclusivamente (1).

Bickermann (pág. 24), por su parte, restringe la categoría de los bárbaros *dediticii* a los bárbaros que se hallaban en el Ejército romano (2), y cree que al recibir los bárbaros la ciudadanía en virtud de un segundo edicto que sería precisamente el contenido en el P. Gissen, 40, I, sólo los del Ejército habrían sido excluidos. Pero ya hemos visto que esta hipótesis de Bickermann no parece fundada (3).

El hecho de que después del 212 aparezcan bárbaros peregrinos no quiere decir que aquéllos fueran expresamente excluidos en el Edicto de Caracala; esto pudo ocurrir muy bien de hecho, sin necesidad de una determinación legal. Así, pues, la hipótesis de que los dediticios excluidos fueron los bárbaros no parece tampoco convincente.

Más verosímil parece la opinión de otros autores (4), según la cual esos dediticios excluidos son sencillamente los que habría que entender en cualquier texto jurídico de la época: los libertos de la ley Elia Sencia, que, como ya vimos, empezaron por ser considerados *numero dediticiorum* y acabaron por constituir los *dediticii* por antonomasia.

avvenuto mediante apposita concessione». Desde luego no se puede demostrar lo contrario, pero, en general, me inclino a creer que, tanto en este caso como en otros análogos, hay que pensar en adquisiciones sin disposición legislativa expresa, sino por simple extensión consuetudinaria, quizá por el simple hecho de conseguir un domicilio. En verdad que en las *honestae missiones* posteriores al 212 se habla todavía de concesión expresa de la ciudadanía, pero, como veremos en otro momento, esto tiene una explicación especial.

1 Según Balog, l. c., los «dediticios» del Edicto serían a la vez los peregrinos dediticios (sujetos a la capitación) y los bárbaros. Según Albertario, *Introd.*, I, página 3, n. 3, los libertos elianos y los bárbaros; igual, Ang. Segré, págs. 482 y sigs.

2 Cfr. *supra*, pág. 165.

3 Cfr. *Estudios*, I, págs. 328 y sigs. Cfr. Stein, *Gesch. des spätröm. Reiches*, I, quien rechaza (pág. 29, n. 2) la hipótesis de Bickermann, pero comprende dentro de los dediticios que habrían sido excluidos por Caracala los *inquilini*, *laeti* y *gentiles*.

4 Así: Collinet, pág. 507; Schulz, *Prinzipien*, pág. 83, n. 69; Kunkel, *Der. Rom. Priv. loc. cit.*; Kübler en *R. E.*, XXXVII, col. 643, s. v. *Peregrinus*; Kreller, *Röm. Rechtsg.* (1936), pág. 23. Cfr. *supra* n. 1.

Parece abonar esta última hipótesis el hecho de que en el año 530 Justiniano aboliese expresamente en una constitución la *dediticia condicio*, cuando ya había desaparecido por desuso—*quia nec in usu esse reperimus*—y no pasaba de ser un *vanum nomen* (1). Esto hace pensar que, efectivamente, la *dediticia condicio*, aunque en desuso, estaba vigente en virtud del χωρίς τῶν δεδειτικίων del *P. Giss.*, 40.

Con todo, se puede observar que quizá en la traducción griega del *dediticii* se hubiera podido esperar una forma perifrástica como la que encontramos en *Gnomon del Idioslogos*, § 20:

Δούλω ἐν δεσμοῖς γενομένῳ καὶ ὕστερον ἀπελευθερωθέντι ἢ καὶ μεδέπω τριάκοντα ἐτῶν γενομένῳ τὰ δικτασσόμενα ἀναλαμβάνεται. Por otro lado, es extraño que Caracala no hubiese excluído al mismo tiempo a los latinos junianos, que también subsistieron hasta Justiniano, a la

1 *Cod. Just.*, VII, 5, 1 (año 530): *Dediticia condicio nullo modo in posterum nostram rem publicam molestare concedatur, sed sit penitus deleta, quia nec in usu esse reperimus, sed vanum nomen huiusmodi libertatis circumducitur. nos enim qui veritatem colimus, ea tantummodo volumus in nostris esse legibus quae re ipsa obtinent* Cfr. *Institutiones*, I, 5, 3, 2 y sigs.: *Sed dediticiorum quidem pessima condicio iam multis temporibus in desuetudinem abierat, Latinorum uero nomen non frequentabatur, ideoque nostra pietas omnia augere et in meliorem statum reducere desiderans, duabus constitutionibus hoc emendavit et in pristinum statum reduxit: quia et a primis urbis Romae cunabilis una atque simplex libertas competeat, id est, eadem quam habebat manumissor, nisi quod scilicet libertinus fit qui manumittitur, licet manumissor ingenuus sit. Et dediticios quidem per constitutionem nostram expulimus, quam promulgavimus inter nostras decisiones, per quas, suggerente nobis Triboniano viro excelso, quaestore nostro, antiqui iuris altercationes placavimus. Latinos autem Iunianos et omnem quae circa eos fuerat observantiam alia constitutione per eiusdem quaestoris suggestionem correximus, quae inter imperiales radiat sanctiones, et omnes liberos (nullo nec aetatis manumissi, nec domini manumittentis nec in manumissionis modo discrimine habito, sicut iam antea observabatur) civitate Romana decoravimus, multis modis additis per quos possit libertas servis cum civitate Romana, quae sola est in praesenti, praestari. *Cod. Just.*, VII, 6 de latina libertate tollenda (año 531 1: *cum dediticii liberti iam sublati sunt...* y la *Novela*, 78, Pr.: τῆς τῶν δeditικίων ὕβρεως τὰς ἐλευθερίας ἀπηλλάξαμεν... καὶ μόνην κρατεῖν τὴν ῥωμαϊκὴν πολιτείαν ἐπὶ τῶν ἐλευθεριῶν ἠβουλήθημεν. La condición dediticia que se suprime es la de los liberos y no, como decía Voigt, *Rom. Rechtsg.*, III, pág. 12, también la de los *barbari* y *laeti*. Vid. Mitteis, *Z. S. S.*, 31-1910, pág. 388; Segré 1925, pág. 165, nota; Schönabauer 1939, págs. 185 y sigs.*

vez que suprimía la *condicio dediticia* (1). Por último, tampoco aquí la supervivencia de ese grupo de libertos nos obliga a suponer una exclusión expresa en el Edicto del 212.

Así, pues, resulta difícil interpretar el supuesto *χωρίς τῶν δεδειτικίων* en el sentido de una exclusión personal de la ciudadanía. Por eso se ha pensado en aquella segunda interpretación que indicábamos, según la cual no se trata de excluir unos dediticios de la ciudadanía, sino unas ciudades dediticias del respeto a los estatutos locales.

§ 6. Gino Segré, que fué el primer sostenedor de esa segunda interpretación de la cláusula *χωρίς τῶν δεδειτικίων*, empezó por criticar la hipótesis tradicional de Meyer desde un punto de vista gramatical: la cláusula intermedia *μένοντος... πολιτευμάτων* introducía una idea nueva que distanciaba excesivamente la oración principal *Δίδωμι...* de la cláusula a ella ligada *χ. τ δεδειτικίων* (2). Esta observación no dejó de hacer impresión a Meyer, quien, si en un principio sostenía (*P. Giss.*, pág. 30) que la cláusula final podía «sowohl aus sachlichen wie aus sprachliche Gründen nur auf den Hauptsatz mit *δίδωμι* bezogen werden», acaba (en *Z. S. S.* 1926, pág. 264) por ceder en el terreno gramatical a la interpretación de Segré, aunque permanezca fiel a la suya por razones de fondo, diciendo que aquella «sprachlich sehr gut, ja, wie ich zugeben muss, wahrscheinlicher wäre, sachlich aber, m. E., unmöglich ist».

Por otro lado, hay que imaginar la anfibología de un texto latino que dijese en ese final de oración *exceptis dediticiis* o *praeter dediticios* (3).

Tras esa crítica gramatical, Segré pasa a construir su hipótesis (4): «A me pare ben possibile collegare *δεδειτικίων*, anziché alla prima frase *δίδωμι* κ.τ.λ., e cioè alla parola *ξένοι*, all'inciso che segue *μένοντος* κ.τ.λ., e cioè a *πολιτεύματα...* Fu la mia prima impressione, quando

1 En este sentido, Segré 1925, pág. 205 = 1938, pág. 222.

2 Vid. también Jouguet, pág. 354.

3 Segré 1925, pág. 208, n. 2.

4 Segré 1925, pág. 208.

per prima volta ebbi notizia del papiro e dell'integrazione proposta dal Meyer» (1). La concesión, según Segré (2), fué general, sin excepciones, y dediticios serían «quei popoli e città che non essendo ridotti allo stato di schiavitù, rimassero appunto nello stato di soggezione». Caracala se habría reservado el derecho de intervenir en los estatutos de aquellas ciudades, y esto explicaría quizá los viajes de Caracala a Oriente.

La tesis de Segré ha tenido el gran mérito de poner en claro, de manera a mi modo de ver definitiva, que la concesión de Caracala no fué limitada, sino universal. Los egipcios también se hicieron ciudadanos romanos. Aunque sólo hubiese sido por llegar a este resultado, el esfuerzo de Segré debería juzgarse muy meritorio. Pero su tesis, a su vez, no resulta invulnerable.

Según Segré, dediticias son unas ciudades, ciudades peregrinas no autónomas que se identificarían con las ciudades tributarias y estipendiarias. Tal identificación, en realidad, no aparece jamás en las fuentes, pero hay más: ¿De dónde ha salido la expresión *civitas dediticia*? El proceso seguido por Segré para llegar a tal categoría debe ser seguido de cerca para que la simple observación nos indique la debilidad de la conjetura de aquel autor. Empieza por dudar si el *χωρὶς τῶν δεδειτικίων* corresponde a un *exceptis dediticiis* o a un *exceptis dediticiorum* (scil. *civitatibus*); oscila, por lo tanto, entre *civitas dediticia* y *civitas dediticiorum* (3). *Dediticii* son los tributarios—el viejo error de Meyer— luego las ciudades de tributarios, que son las ciudades tributarias, serán ciudades de dediticios o ciudades dediticias. Así se introduce subrepticamente, como si fuese algo corrientemente admitido, el concepto de *civitas dediticia*. Pero *civitas dediticia* no se da. Es verdad que por rara ventura se encuentra la expresión en Ammiano Mar-

1 Cfr. Segré 1938, *passim*, y especialmente págs. 230 y sigs. Capocci, pág. 122, y De Francisci, *Storia*, II, 1, págs. 412 y sigs., aprueban las hipótesis de Segré.

2 Segré 1925, págs. 162 y sigs.

3 Segré 1925, pág. 209: «l'una e l'altra forma conviene igualmente al testo». Cfr., 1938, pág. 97, nota preliminar.

celino XXI, 10, 1, y a ese testimonio se abraza Segré como único documento de salvación (1). El saber que no se vuelve a dar no le impide generalizar involucrando esta expresión insólita con la corriente de *dediticii*: «nelle fonti estranee alla giurisprudenza ed alla compilazione giustiniana il vocabolo *dediticii*, *civitas dediticia* sta a indicare il popolo o la città arrese o assoggettata, sottomesa, in genere i bello capti» (2). Parece que el autor no quiere confesar claramente que sin el texto de Ammiano Marcelino no tendría donde apoyar la insólita expresión.

Aparte la inexactitud de equiparar el tributario con el dediticio, de lo que ya hemos hablado anteriormente, la expresión *civitas dediticia* resulta contradictoria en sus términos, como ya observó Arangio Ruiz (3), precisamente porque veíamos que los dediticios eran por definición los *nullius civitatis*.

En resumen: contra la tesis de Segré, más verosímil gramaticalmente que la de Meyer, se pueden hacer estas observaciones:

- 1.^a *Civitas dediticia* no existe.
- 2.^a *Civitas dediticia* supone una contradicción en los términos.
- 3.^a *Civitas dediticia* no podrá equipararse, caso de haber existido, con *civitas tributaria*.

Así, pues, el valor de la tesis de Segré ha sido meramente negativo: ha consistido en demostrar lo infundado de las limitaciones de Meyer, pero en su aspecto positivo tampoco parece aceptable.

§ 7. Algunas de las reconstrucciones posteriormente presentadas sobre la lín. 9 parecen evitar los escollos de la hipótesis de Meyer y

1 Segré 1925, pág. 209, n. 1. Cfr. 1938, pág. 252. Heuss, op. cit., pág. 37, incluso parece olvidar ese testimonio al decir que «das Wort *dediticius* kein einziges Mal von einer Gemeinde gebraucht wird».

2 Segré 1938, pág. 137.

3 Ya en sus *Istituzioni*, de 1923, pág. 49, n. 1. Ahora en la 5.^a edic., pág. 56, nota I. También ve la dificultad de Francisci, *Storia*, II, 1, págs. 413 y sigs., aunque acepte en general la tesis de Segré. Para Segré, en cambio, 1925, l. c.: «Nessun'altra locuzione meglio si prestava ad indicare la grande massa delle città peregrine non autonome di diritto, che come già si vide, sono quelle veramente sudite o costituite di sudditi; quella stessa di *civitates stipendiariae* (od *oppida stipen-*

de la de Segré. Pero ya vimos que tampoco parecían convincentes (1). Entre ellas nos parecía la más aceptable la de Wilhelm: μένοντος οὐδενὸς ἔκτος τῶν πολιτευμάτων χωρὶς τῶν δεδεικίων, que adoptábamos provisionalmente para presentar un texto hipotético completo (2). La concesión habría sido general, sin limitaciones, y Caracala habría dispuesto que ya nadie quedase sin pertenecer a las agrupaciones urbanas, excepto los dediticios, que seguirían sin ser de ningún πολιτευμα. Pero tampoco esta interpretación nos puede dejar del todo satisfechos. ¿Qué quiere decir que precisamente al unificarse la ciudadanía se hable de estatutos ciudadanos y se afirme que nadie quede sin pertenecer a alguno de ellos?

La debilidad de todas estas interpretaciones de la lín. 9 del papiro nos inducen a pensar en la conveniencia de dudar del supuesto δεδεικίων. No debemos olvidar que esa palabra es un ἀπαξ. (3). Esa palabra no aparece nunca en griego, y cuando aparece en algún texto griego, siempre en relación con los dediticios elianos, se transcribe en letras latinas (4). Por otro lado hay que observar que la segunda δ no es de ningún modo segura, al menos por lo que la fotografía permite apreciar; no se descubre más que un trazo de unión horizontal que lo mismo podría pertenecer a una δ que a una τ, λ, υ ο γ. Incluso la supuesta τ podría ser una λ, como leyeron Jouguet (γεντειλικίων) y

diariae) non sarebbe stata atta a distinguere nettamente questa categoria delle altre, poiché, anche a prescindere dell'antica distinzione fra *populi stipendiarii* e *vectigales*, e ben noto che, mentre da un lato l'immunità non é carattere essenziale delle città romane, latine, delle città libere e federate, dall'altro, *liberi* e *socii* sono detti anche i popoli soggetti e solo autonome di fatto». La ventaja de esta idea de la *civitas dediticia*—se ve—es que no quiere decir nada.

1 Cfr. *Estudios*, I, pág. 317.

2 Cfr. *Estudios*, I, pág. 326.

3 Preisigke, *Wörterbuch Pap.* da este único caso del P. Giss. 40, pero con la grafía equivocada: δεδειδίτιος. Sí se da, en cambio, δεδίτιος (*deditus*) en la *Paráfrasis* de Teófilo, como aparece registrado en Sophocles, *Greek Lexicon of the Roman and Byzantine Periods* (New York, 1900), pág. 347.

4 A lo más se emplean las letras griegas para la desinencia (Justiniano y Teófilo, ll. cc.) o aparece en una forma perifrástica como en el mencionado párrafo 20 del *Gnomon* del *Idioslogos*.

Laqueur (αἰδειλικίων) (1). La lectura, por lo tanto, no es segura. Lo único que se puede leer es: ...ειλικίων.

A pesar de que Meyer (*P. Giss.*, pág. 30), fundándose en realidad más en el prejuicio de la exclusión de los dediticios que en los «schwache Spuren des zweiten δ», cree que es «bleibt kaum eine andere Ergänzung übrig als δεδειτικίων»; a pesar de que Mittes (*Z. S. S.* 31-1910, pág. 387) cree que «von δεδειτικίων kan nicht gezweifelt werden»; a pesar de que Segré, Bry y Capocci y todos los autores, excepto Jouguet y Laqueur, mantienen esa lectura, me inclino a pensar que no se hablaba de dediticios en el Edicto de Caracala.

En todo caso, temo que la investigación de los problemas relacionados con la *constitutio Antoniniana* no pueda adelantar mientras no se prescinda del perturbador δεδειτικίων. ¿Qué confianza nos pueden inspirar todas las conjeturas que durante tanto tiempo se vienen agitando sin más fundamento que un ἔπαξ por añadidura dudoso?

Pero, por otro lado, la duda debe extenderse también a la cláusula intermedia μένοντος...πολιτευμάτων. El -ατων final, como demuestran las reconstrucciones propuestas (2), no ha de pertenecer forzosamente a un πολιτευμάτων. Ni siquiera el -νοντος inicial ha de ser forzosamente de un μένοντος. Por lo demás, esa forma de inciso no parece realmente la más apropiada—aunque Segré (1925, pág. 209) opine lo contrario—para enunciar una idea nueva. Esto ha hecho pensar incluso en un posible añadido posterior (3). Dado el tono ampuloso de la concesión resulta inverosímil que Caracala acudiese a una expresión tan lacónica. Pero hay más: ¿Qué efecto había de producir en el original latino el hablar de *civitas* primero en el sentido de ciudadanía (*Do civitatem...*) y luego en el de una organización ciudadana, verbigracia: *manente quocumque genere civitatum*? En griego se decía πολιτεία en el primer caso y πολιτευμα en el segundo, pero en latín no podía evitarse un anfibológico *civitas* (4).

1 Vid. *Estudios*, I, pág. 320.

2 Vid. *Estudios*, I, pág. 317.

3 Cfr. Schubart 1940, pág. 36.

4 Vid. algún recurso infeliz para evitar esta dificultad citado en *Estudios*, I, página 318, n. 2.

Por último: ¿Es verosímil la interpretación corriente de la cláusula μένοντος en el sentido de que se respetaban las organizaciones urbanas del Imperio? Porque no parece haber sido precisamente Caracala el más aficionado a respetar las autonomías locales y, en efecto, se observa en su época una tendencia a las reformas uniformadoras en su sentido, como veremos en otro momento. Ello era congruente con la unificación de la ciudadanía.

Así, pues, difícilmente podía Caracala formular su política municipal en una forma tan poco adecuada y en un sentido tan contrario a las tendencias que le guiaron en su gobierno del Imperio. Probablemente no se hablaba de πολιτεύματα para nada. Ni δεδεικνύων, ni πολιτευμάτων. Debemos prescindir de estas reconstrucciones de Meyer, pues, como observó muy justamente Jouguet (pág. 355) «C'est bien moins le système de M. P. M. Meyer qui s'appuie sur les restitutions du papyrus de Giessen que les restitutions qui sont amenées par le système».

El papiro, en su estado actual, no nos puede ofrecer más que dudas: lo único claro es que se concede la ciudadanía a todos los súbditos del Imperio. Lo que después de esa oración principal (δίδωμι κ.τ.λ.) se decía en el papiro es para nosotros un misterio que no puede ser resuelto por muchas vueltas que se den a las escasas letras conservadas; sí quizá por el estudio de las consecuencias reales del Edicto en las instituciones públicas y privadas. Así, pues, cuando queremos indagar el alcance de la *constitutio Antoniniana* debemos aplicarnos a aquel estudio y abandonar, en cambio, las combinaciones fatigosísimas sobre los escasos restos del papiro. Contra lo que decía Schönbauer (1), no creo que estemos obligados a tales reconstrucciones del texto; éstas han de ser posteriores a la verificación de los efectos reales de la concesión del 212. Es decir, sólo después de investigar los efectos de nuestro Edicto podremos averiguar el contenido y tantear entonces una reconstrucción del *P. Giss. 40*.

Mientras tal investigación no demuestre otra cosa, podemos partir

1 1937, pág. 315. Cfr. *Estudios*, I, pág. 303.

de la idea de que Caracala concedió la ciudadanía romana a todos los súbditos del Imperio, y a sus descendientes, pues tampoco es justa aquella doctrina sostenida por algunos autores (1), de que fueron beneficiarios exclusivamente los vivos. Los descendientes de los que se hicieron entonces ciudadanos no podían ser más que ciudadanos también. Si después del 212 nos encontramos con no-ciudadanos, éstos no son sino nuevos contingentes de población bárbara incorporada, que sólo por un proceso de asimilación paulatina llegaron a conseguir igualmente la *civitas Romana*. Lo de los dediticios del Edicto de Caracala es un puro espejismo.

ALVARO D'ORS PÉREZ-PEIX *

1 Haubold, *Opuscula Academica*, cit. en Bry, pág. 17 y n. 3; Girard, *Manuel*⁸, pág. 128, n. 4; G. Segré 1925, pág. 207.

* [He podido consultar la obra de Bozzoni que en *Estudios I*, pág. 301, n. 9, me lamentaba de no haber visto. Efectivamente, no tiene interés especial. El autor se adhiere a la interpretación de G. Segré, pero admitiendo una exclusión implícita de los peregrinos dediticios, los cuales, por su baja condición, no habrían podido adquirir la ciudadanía en ningún caso.]

CONTRIBUCION AL ESTUDIO DEL EJERCITO EN LOS ESTADOS DE LA RECONQUISTA

La España cristiana de la Reconquista, como todos los demás Estados medievales, se organizó indudablemente sobre una base militar por la necesidad que tuvo de resistir y rechazar a la invasión musulmana, primero, y la de reconquistar más tarde el territorio patrio perdido. De aquí que el estudio del ejército en esta época de la Reconquista tenga un especial interés, no sólo para nosotros los historiadores, sino también para sociólogos y juristas, pues éste no sólo tiene por objeto la integridad e independencia de la nación, sin las cuales no puede existir, sino que también corrobora con los demás organismos políticos inyectándoles la fuerza que les permita mantener el orden social y cumplir los fines del Estado.

Los estudios sobre el Derecho militar español en la Edad Media han sido hasta la fecha muy reducidos, y gran parte de ellos se encuentran en la actualidad bastante anticuados. Entre los más importantes tenemos los del Conde de Clonard ¹, Colmeiro ², Hurtado de Mendoza ³, Jacquinet de Presle ⁴, Le-

1 Clonard, Conde de: *Historia orgánica de las armas de Infantería y Caballería españolas*. Madrid, 1851.

2 Colmeiro, Manuel: *De la constitución y el gobierno de los Reinos de León y Castilla*. Madrid, 1855.

3 Hurtado de Mendoza, Diego: *Guerra de Granada*. Barcelona, 1842.

4 Jacquinet de Presle, C.: *Curso de Arte y de la Historia militar*. Madrid, 1833.

comte ⁵, Marín y Mendoza ⁶, Martínez Marina ⁷, Hinojosa ⁸, Mayer ⁹, Sánchez - Albornoz ¹⁰, Riaza - García Gallo ¹¹, Brunner-Schwerin ¹², Herculano ¹³, Gama Barros ¹⁴, etc., que tratan aspectos más o menos parciales sobre la organización militar, y sólo tenemos un trabajo de conjunto, en lo que se refiere al Derecho militar medieval, del Teniente auditor D. Juan Martínez de la Vega ¹⁵, si bien la obra de éste adolezca de haberla construído sirviéndose como única fuente del fuero de Teruel, pues aunque a éste y a los de su grupo se les puede considerar como modelos y prototipos de organización de legislación municipal, y aún más en lo que respecta al Derecho

5 Lecomte, Fernando: *Etudes d'histoire militaire*. Lausanne, 1869.

6 Marín y Mendoza, Joaquín: *Historia de la milicia española desde las primeras noticias que se tienen por ciertas hasta los tiempos presentes*. Madrid, 1776.

7 Martínez Marina, Francisco: *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alfonso el Sabio*, 3.^a ed. Madrid, 1845.

8 Hinojosa Naveros, Eduardo: *El derecho en el Poema del Cid. El régimen señorial*. En sus *Estudios sobre la Historia del Derecho español*. Madrid, 1903.

9 Mayer, E.: *Historia de las Instituciones sociales y políticas de España y Portugal* (I y II), trad. Galo Sánchez. Madrid, 1925-26.

10 Sánchez-Albornoz, Claudio: *Las Behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla*, en el A. H. D. E., t. I. 1924.

Muchas páginas más sobre Las Behetrías, t. IV, 1927.

Estampas de la vida en León durante el siglo X. Madrid, 1926.

En torno a los orígenes del feudalismo. Mendoza, 1942.

11 Riaza y García Gallo: *Manual de Historia del Derecho español*. 1934.

12 Brunner-v. Schwerin: *Historia del Derecho germánico*, traducción de Alvarez López. Barcelona, 1936.

13 Herculano, A.: *Historia de Portugal desde o começo da monarchia até o fim do reinado de Alfonso III*. Setima edição, 8 tomos. 1914-16.

14 Gama-Barros, H.: *Historia da Administração Publica em Portugal nos seculos XII a XV*, 4 tomos. Lisboa, 1885-1922.

15 Martínez de la Vega y Zegrí, Juan: *Derecho militar en la Edad Media* (España, Fueros Municipales). Zaragoza, 1912.

militar, es conveniente y necesario tener en cuenta otros fueros y documentos que son hoy imprescindibles para llevar a cabo de una forma más completa un trabajo de esta índole.

Nosotros al intentar hacer un estudio detallado de un aspecto parcial del ejército medieval en lo referente a hueste, apellido, fonsado y fonsadera, y de sus relaciones y diferencias con otras instituciones más o menos semejantes, hemos tenido que servirnos de todos los fueros conocidos que hemos tenido a nuestro alcance, pues, a nuestro entender, esta es la legislación que se encuentra más libre de influencias exóticas y tiene, por tanto, un más alto y genuino espíritu nacional; claro que tampoco hemos olvidado consultar las colecciones de documentos, crónicas y las actas de nuestras Cortes, que sirven de magnífico complemento a este estudio.

Estos fueros municipales, que en sí encierran nuestra personalidad jurídica completa, contienen preceptos de toda clase de derecho en su aspecto general, pero de ninguno tanto como en lo referente al Derecho militar. Y la razón principal hemos de buscarla en que la mayoría de estos códigos se otorgaron a pueblos fronterizos, diques de las invasiones musulmanas, que con frecuencia, y debido a las incidencias de la guerra, se veían aislados temporalmente del resto del reino y se hacía indispensable que estuviesen dotados de un derecho para que no quedase interrumpida su vida pública. De aquí que nuestro trabajo se base principalmente en éstos, ya que afortunadamente muchos de ellos se encuentran hoy impresos, y la mayoría con verdaderas ediciones críticas.

Antes de pasar al estudio del ejército medieval debemos de ocuparnos, aunque sólo sea someramente, del Derecho militar germánico y franco, los cuales, a través del visigodo, sirvieron de base y precedente a la organización de nuestro ejército cristiano de la Reconquista, pues las prácticas militares, más o menos puras, que reguló el Fuero Juzgo pasaron a nuestros reinos de la Alta Edad Media, sobre todo en lo

que se refiere a la convocatoria de la hueste, reclutamiento, obligación de prestar el servicio militar, disciplina, etc.

En el derecho germánico los deberes militares eran de carácter general para todos los hombres libres, a los que se les obligaba a prestar gratuitamente el servicio militar, y en realidad, el ejército no era otra cosa que el pueblo en armas. El servicio de la guerra era servicio a los dioses nacionales, y las imágenes de éstos sirven como enseñas militares, consultándose su voluntad antes de emprender el combate y manteniéndose la disciplina en su nombre. En algunas partes el ejército germánico se estructura en sippen; en otras, por milenias y centenas, y su principal fuerza bélica descansaba en los peones; sin embargo, algunos pueblos fueron famosos por su excelente caballería.

Como cosa típica de servicio y de fidelidad, nacida al impulso de la actividad guerrera, fué el acompañamiento, compañía o séquito. Le formaban hombres libres armados que acompañaban al rey, príncipes o personas destacadas por su consideración o riquezas. Estos tenían que jurar fidelidad al señor del acompañamiento, y en cambio recibían de él protección, armamento y manutención, acompañándole lo mismo en la paz que en la guerra ¹⁶.

En el ejército franco tenemos que observar una transformación importante, pues aun cuando bajo los Carolingios no se realizó modificación alguna en cuanto a la obligación del servicio de las armas, en cambio, por la creciente incapacidad contributiva de los pequeños propietarios y las novedades en el arte de llevar la guerra, condujeron poco a poco a la extinción de la obligación general que tenían los súbditos de ir a la guerra, determinando una administración del ejército que substituyó la leva del pueblo por las milicias feudales, y las tropas de peones por la caballería. En principio, como

¹⁶ *Germania*, c. 14: "illum (principem) defendere, tueri, sua quoque fortia facta gloriae eius assignare praecipuum sacramentum est". Citado por Brunner: *Historia del Derecho germánico*, pág. 20.

dicen Brunner y Schwerin¹⁷, los deberes militares gravan en el reino franco a todos los hombres libres armados. La recluta militar se hacía por una Real orden, atendiendo a las exigencias del ejército y a la capacidad de prestación de cada uno, fijándose, en atención a estas circunstancias, una cuota patrimonial variable según mandato regio. Las personas pobres, de condición libre, eran reunidas en grupos, exigiéndose sólo a una de ellas el servicio militar personal, mientras que las otras estaban obligadas a pagar el adiutorium¹⁸. Los que contra derecho incumplían esta obligación, habían de pagar al rey, y cuando se trataba de la protección del territorio contra los ataques enemigos, tenían que acudir a su defensa sin ninguna excepción.

Al mismo tiempo que se les iba eximiendo del servicio militar a los pequeños poseedores inmobiliarios, por otra parte, y a causa de una modificación de naturaleza técnica-militar, se fué haciendo cada vez menos necesario el servicio guerrero que podían prestar, pues a partir del siglo VIII, a causa de la invasión árabe, el primitivo ejército de peones se fué transformando poco a poco en tropa montada, y con el feudalismo, la caballería se fué extendiendo de W. a E., y más tarde, desde Enrique V, en Alemania, el ejército se compondrá casi exclusivamente de caballeros con armamento pesado, lo que supuso una considerable posesión inmobiliaria y continuo adiestramiento, mientras que los campesinos del Imperio tu-

17 Brunner: *Obra cit.*, pág. 67.

18 En nuestros fueros tenemos un sistema parecido al de audiutorium franco, bastante más antiguo; así, por ejemplo, en el de Castrogeriz de la era MXII (año 974) tenemos: "Et si illo comite tenuerit arcato, faciant se tres pedones in uno et de uno illo asino, et vadant illos duos". Muñoz: *Colección de Fueros Municipales*, I, pág. 38, y en el de Nájera, otorgado por Sancho III el Mayor, se puede leer: "Quando plebs de Nagara fuerit in fossado tres homines pendant bestiam de quarto homine in qua portent suas sarcinas et ille homo cuius fuerit illa bestia non vadat in fossado, nec pariat fonssadam". Muñoz: *Colec.*, pág. 289.

vieron la facultad de quedarse en sus tierras a cambio del pago de un impuesto militar.

Si pasamos ahora a la organización del ejército visigodo encontraremos que sus bases generales son ciertamente germánicas, pues el principio germánico de obligación y de derecho al mismo tiempo de formar parte del ejército, perteneciente a todos los hombres libres capaces de llevar las armas, existe en el ejército visigodo.

En el Estado visigodo en realidad no hay un ejército como Cuerpo armado permanente, pues sólo tenía este carácter la guardia personal del rey (*spatarii*). El ejército visigodo parece haberse inspirado en su organización en el principio de la división decimal, en millenas y en centenas. Los jefes a quienes correspondían los mandos de las unidades de combate eran el millenarius o thiufadus, el quingentarius, el centenarius y el decanus, divisiones que son de origen germánico totalmente, según opinan Brunner, Schröder y Schmidt, entre otros; pero hoy con las teorías de Rietschel sobre el origen romano de la milena, y la de Schwering sobre la centena germánica, ha hecho dudar del origen germánico de estas divisiones militares visigóticas. Por encima de éstos, los altos jefes del ejército visigodo eran los duces y los comites (*vicarii comitis*), cuyas funciones administrativas, al frente de las circunscripciones que gobiernan, se funden en tiempo de guerra con las funciones militares.

Para la organización del ejército visigodo basta dar una hojeada al Fuero Juzgo, cuyo título II del libro IX es un breve tratado militar¹⁹. Por éste vemos cómo la convocatoria de la hueste es atribución del rey o de alguno de sus ricos hombres ("el rey mandar ir en la hueste ó algún de sus ricos omnes", ley 8.^a)²⁰. El reclutamiento se hacía mediante funcionarios

19 *Leyes del Fuero Juzgo*, edic. de Juan Antonio Llorente. Madrid, 1792, 2.^a edic. castellana.

Liber Iudicum, 2.^a edic. de *Los Códigos españoles*. Madrid, 1872.

20 Ediciones citadas, págs. 261 y 69 del texto latino.

especiales encargados de obligar a los vasallos a ir a la hueste, a los cuales llama el texto latino *compulsores exercitus*, y el romanccado, *mandaderos del sennor*. Como ya dijimos, están obligados a la prestación del servicio militar todos los hombres libres desde un principio, y después, también los siervos; así el *Fuero Juzgo* (texto latino, ley 9.^a) nos dice que habían de acudir al llamamiento los duques, condes y *gardingos*, fuesen godos o romanos, así como también los *ingenuos*, los *manumitidos* y los *siervos fiscales*. Por cierto que a pesar de lo que dice este Código hoy se discute mucho acerca de si los romanos formaron parte del ejército visigodo. Nosotros, sin detenernos a exponer las teorías de Dahn, que lo afirma, y de Schmidt, que lo niega rotundamente, creemos poder indicar que si bien al principio de la invasión hubo una relativa separación entre un pueblo y otro, muy pronto llegó la fusión y la equiparación de ambos, y es muy probable que incluso antes de las leyes de Wamba, que es la 9.^a antes citada del *Fuero Juzgo*, y quizás desde tiempo de Eurico, ya participasen los hispanorromanos en la composición del ejército visigodo, pues para entonces ya aparecían con frecuencia términos latinos y nombres romanos entre los soldados.

La obligación de acudir al llamamiento del rey para empuñar las armas se fué relajando, y en diversas ocasiones se llegó al incumplimiento de la obligación militar; así sucedió, cuando Wamba convocó el ejército para combatir la rebelión del duque Paulo, el no acudir a este llamamiento fué el que dió lugar precisamente a las leyes militares de este monarca ²¹. Estas impusieron más estrechamente la obligación de acudir a la guerra, determinando quienes debían asistir, y castigando con severas penas a los infractores (multas, confiscación de bienes, destierro, azotes, descalvación, etc.). Después, una ley de Ervigio y otra de Egica mitigaron la dureza de estas leyes,

21 *Liber Iudicum, II titulus, lib. IX*, "De his ad bellum non vadunt, aut de bello refugium", pág. 67.

disponiendo que los señores acudiesen sólo con una décima parte de los siervos. También llegaron a formar parte del ejército visigodo los bucelarios, soldados privados, que unidos a un señor por el vínculo de la encomendación, debían acompañarle al combate, y además otros hombres no libres, en contra de los principios romanos y germanos, debido a la necesidad en que se encontró el Estado visigodo durante su decadencia.

En cuanto a la existencia de soldados montados en este Ejército, es hoy cuestión muy debatida entre la teoría de Pérez Pujol, que cree que la caballería fué el núcleo fundamental del ejército visigodo, y la de Brunner y Dhan, que opinan que ésta en aquella época no pudo estar formada para actuar en la guerra. Nosotros, sin entrar en esta cuestión, sólo diremos que en la actualidad no es posible negar de una manera absoluta la existencia de soldados a caballo, si bien sea en pequeño número, en este ejército visigodo.

Establecidos, aunque haya sido de una forma algo sintética, los precedentes que han de servir de base al estudio de nuestro ejército medieval, pasaremos ahora a ver de una forma general la organización militar durante la Reconquista para seguidamente después entrar de lleno en las instituciones militares que más nos afectan.

Como en el ejército visigodo, el medieval de nuestros reinos de la Reconquista no tiene tampoco una organización permanente ni una unidad sometida a una misma jerarquía militar; es decir, el ejército sólo se recluta y organiza cuando lo hace necesario la guerra, ya ofensiva, ya defensiva; y aunque el jefe supremo del ejército es el rey; según se desprende de crónicas y fueros, no todo el ejército depende de él directamente, pues si bien existe un ejército real o milicias reales, también hay otras, señoriales, organizadas por los señores con los hombres de sus señoríos (mesnadas), y cuando los municipios adquieren una mayor importancia y autonomía nacen las milicias concejiles (en Cataluña, scma-

tent), que organizan los Concejos, y que a veces llegan a ser muy poderosas.

La prestación del servicio militar, ya acudiendo a formar parte del ejército real, o de las milicias del señor o Concejo, ya prestando determinados servicios relacionados con la guerra, es obligación que incumbe a todos los hombres en edad de empuñar las armas. Precisamente, la necesidad de resistir y rechazar a los musulmanes debió llevar a los reyes a poner en vigor este principio obligatorio militar visigodo, que ya se tenía olvidado, y probablemente serían renovadas las leyes de Wamba durante el calamitoso reinado de Bermudo II (982-999), pues éste no sólo tuvo que hacer frente a las campañas victoriosas de Almanzor, sino también a los nobles revoltosos, muchas veces en alianza con el caudillo musulmán ²².

Cuando la guerra lo hace necesario, el llamamiento para acudir a las armas parece que lo hace el rey, pues aun cuando las fuentes no nos lo dicen de una forma tácita y expresa, es de suponer que así fuese, pues en la crónica de Sampiro, y en repetidas ocasiones, durante el reinado de Alfonso III, se puede leer "congregato magno exercitu...", "rex congregato exercitu" ²³. Al principio, el llamamiento lo hacían, como luego veremos, los sayones, con pregones al toque de bocinas y cuernos, "vibrare astas" dicen los documentos, y más tarde se llevó a cabo mediante cartas reales. En los distintos distritos administrativos hacía el llamamiento, en nombre del rey, el conde o potestad que le gobernaba, el cual reunía en una milicia bajo su mando los hombres de su distrito. La crónica misma de Sampiro consigna una circunstancia que indica cómo en determinadas ocasiones, antes de procederse a esta convocatoria, celebra-

²² Palomeque Torres, A.: *La decadencia del reino de León*, "Rev. del Archivo, Bibliotecas y Museos del Ayuntamiento de Madrid". 1935.

²³ *Historia Silense*, edic. Santos Coco. Madrid, 1921, pág. 44.

ba el rey un consejo con los grandes para deliberar acerca de las condiciones de la futura campaña y la forma más conveniente de realizarla (“... consilium iniit cum omnibus magnatis regnu sui qualiter chaldeorum ingreditur terram, et coadunato exercitu”). La convocatoria para acudir a la guerra se hacía, por lo general, en los meses que preceden a la recolección de la cosecha, regularmente a principios de verano, durante esta estación de buen tiempo; y en esta misma crónica silense, tratando del reinado de Alfonso III el Magno, se observa cómo habla de los días en que las huestes acostumbraban a ir a la guerra, refiriéndose a la campaña que dirigió contra Toledo ²⁴.

Al frente de todo el Ejército se ponía el monarca, o un conde en su nombre, y a sus órdenes, los condes, potestades y maiorinos, con los hombres de sus condados y villas. Los vasallos y los hombres de las inmunidades, al lado de su señor, aun cuando éste fuese eclesiástico, se agregaban al Ejército real. No obstante, y aparte del mando supremo ejercido por el rey, la jerarquía militar no existe en el ejército medieval, pues sólo en la baja Edad Media empieza a aparecer ésta.

El Ejército formado para la guerra fué lo que, según los casos, se llamó *fonsatum* o *arcatum*, *apellitus*, *hoste*, *cavalgata*, *expeditio*, *algara*, *azaria*, *rafala*, *almohalla*, etc., vocablos que a cada paso encontramos usados en los documentos, y con mayor frecuencia en los fueros municipales, que nosotros, junto con la *fonsadera* y la *anubda*, vamos a tratar de estudiar en el presente trabajo.

Ante todo, comenzaremos por analizar cada uno de estos vocablos. De la palabra *fonsado* no se ha tenido un concepto exacto, debido, de una parte, a cierta obscuridad de los

24 “In illis diebus quando solent ad bella procedere, rex congregato exercitu Toletum perrexit, et ibidem a Toletanis copiosa accepit”. *H.^a Silense*, edic. citada, pág. 44.

textos, y de otra, a los varios significados que ha tenido este vocablo. Nuestro Diccionario de la Real Academia de la Lengua le da estas dos acepciones: la de labor de foso (del latín fossatum, de fossare: cavar) y la clásica de ejército, hueste. Según el Padre Santa Rosa, el fonsado era “una expedición militar que consistía en salir con mano armada a talar o coger las cosechas y frutos que los enemigos habían cultivado, para lo cual se atrincheraban ligeramente en vallados y fosos, manteniéndose a la defensiva y guardando las espaldas a los que se ocupaban en aquella faena”; añade que el fonsado “se componía no solamente de caballeros, escuderos y tropa regular, sino además de peones y labradores destinados a recoger y conducir la presa”²⁵. Asso y de Manuel opina que con las frases fonsado, estar en fonsado, ir de fonsado, etc., “se da á entender la gente miliciana ó alistada para ir a la guerra”²⁶. El Conde de Cedillo, apoyándose en los textos de la Vida de San Millán, de Gonzalo de Berceo, dice que “llamar a fonsado e ir en fonsado era concepto análogo, pero no idéntico, al de convocar e ir en hueste, acepción que parece de carácter más general y cuya duración solía prolongarse más considerablemente”²⁷. En los glosarios o vocabularios de algunos fueros publicados los editores críticos se expresan también de forma muy diversa, pero generalmente en el sentido de expedición militar o de guerra, y así lo hacen los de Avilés, Plasencia, Usagre, etc., y de una manera más confusa, mezclándolo con la labor de foso, los de Sepúlveda y Llanes, entre otros. Bonilla San Martín, en una nota a los fueros dados por D. Diego Abad de Sahagún a los vecinos de Villavicencio en 1091, dice que “ir en fonsado o al fon-

25 Lo copia Julio Puyol en sus *Orígenes del reino de León*, páginas 257-8.

26 *El Fuero Viejo de Castilla*, edic. Asso y de Manuel. Madrid, 1874; pág. 4, nota 2.

27 Conde de Cedillo: *Contribuciones e impuestos en León y en Castilla*, págs. 137-8.

sado se toma en el sentido de ir a la guerra; pero propiamente el fonsadero no es el que pelea, sino el que ayuda a las operaciones militares abriendo zanjas, cortando puentes, construyendo fortificaciones, etc.”²⁸.

En Portugal el historiador Gama Barros, refiriéndose a su patria, entiende por fonsado, en el sentido más concreto, como expediciones militares de gentes de a caballo, e indistintamente, en el sentido más amplio, el ejército, la hueste o servicio militar marítimo²⁹, fundándose para esto último en lo que dice el fuero de Ericeira³⁰, si bien tampoco deja de reconocer este autor que a veces en algunos documentos el fonsado se confunde fácilmente con el apellido³¹.

Desde luego, hoy podemos considerar al fonsado como una expedición militar, y que éste tuvo por objeto la guerra ofensiva o lid campal, y a él, como después veremos, no sólo tenía obligación de acudir la caballería villana, sino también los peones, pues en general significaba un servicio militar al que se hallaban obligados a asistir todos los moradores de la villa que no estuviesen dispensados por fuero. En muchos documentos y fueros se aprecia el carácter militar de este vocablo; así tenemos cómo en la carta de inmunidades concedida por el Rey Don Fernando I, en 1039, a los lugares que estaban sujetos a la jurisdicción del Monasterio de Cardeña se puede leer: “et nulla expeditiones publica, quae dicitur fossato...”³², y lo mismo en el fuero del Monasterio de Santa Juliana y en

28 Bonilla San Martín: *Anales de la Literatura española* (1900-4), página 118, nota.

29 Gama-Barros: *Historia da Administração Publica*, III, pág. 445.

30 “Nec vadant in fosado per mare nec per terram” (*Leges et Consuet.*, I, pág. 620), Gama-Barros, ob. cit., nota 6, pág. 445.

31 *Leges et Consuet.*, I, pág. 766, cost. 1; pág. 786, cost. penúlt.; página 811, cost. últ.; pág. 885, cost. 18; etc. Nota 1. Gama-Barros, obra citada, pág. 446.

32 Berganza: *Antigüedades*, II, esert. 84, pág. 419.

el del Monasterio de Cillaperil, concedido por Alfonso VII en 1110³³.

Pasando ahora a ver lo que significa la palabra *Apellido* (apellitus, de apellare, llamar), encontramos que la Real Academia Española nos dice que este vocablo significa llamamiento: "Seña que se daba a los soldados para que se aprestasen a tomar las armas." Más concretamente se define en las Partidas: "Apellido quiere tanto dezir como boz de llamamiento que fazen los omes para ayuntarse, e defender lo suyo, quando resciben daño o fuerça. E este se faze por muchas señales, assi como boz de omes, o de campanas o de trompas, o de añafiles, o de cuernos, o de atambores, o por otra señal qualquier que sea, que faga sueno, o mostrança que oyan, e vean de lexos, asi como atalayas, o almenaras, segund los omes lo ponen, e lo usan entre sí"³⁴. En el glosario del Fuero sobre el Fecho de las Cavalgadas se dice que el apellido es un llamamiento hecho a los vecinos para que saliesen a la defensa de la población acometida, o para perseguir a los enemigos o gentes comarcanas que hubiesen entrado en su territorio prendando ganados o causando otros daños³⁵. Todo esto nos viene a demostrar el carácter defensivo que tuvo esta expedición militar, corroborado con lo que nos dice el fuero de Sepúlveda de "llamamiento de gente para la defensa"³⁶. En esta forma especial defensiva de hacer la guerra se distingue del fonsado, cuyo carácter ya vimos que fué ofensivo, distinción que vemos con alguna frecuencia en nuestros fueros, demostrándonos que fueron expediciones diversas, pues ambos términos aparecen juntos en un mismo párrafo

33 "Et nulla expeditio qui dicitur fonsado, et nullam causam qui ad Regem pertinet: quitamus anubda..." Muñoz: *Colect.*, I, página 398.

34 *Código de las Siete Partidas*, edic. *Los Códigos españoles*, t. II, página 527, part. II, tít. XXVI, ley XXIV.

35 *Fuero sobre el Fecho de las Cavalgadas*, glosario. *Memorial Histórico español*, t. II, pág. 500.

36 *Fuero de Sepúlveda*, glosario; edic. F. Callejas, pág. 111.

de textos diferentes, como en los fueros de Caparroso dados en el año de 1102 por el Rey Don Pedro Sánchez de Navarra, en los que puede leerse: "Homines de Caparroso non habent moro de hoste, set habent fuero de apellido cum pane de tres dias"³⁷; más claro lo vemos en el de Sepúlveda al decir: "sedes populatas ad uso de Sepulvega et vadant in sur fonsado, et sur apellido"³⁸, y en el de Cuevacardiel, donde se puede leer: "non faciant fosato neque ad apellido vadant"³⁹.

En Portugal, Gama Barros también ve esta diferencia entre el apellido designando la guerra defensiva y el fonsado la ofensiva⁴⁰, y señala cómo incluso en algunos fueros se limita la distancia hasta la que debían llegar los hombres que concurrían a rechazar al enemigo, distinguiendo si el apellido era contra moros o contra cristianos; en el primer caso, el apellido había de ir hasta donde fuese posible, y en el segundo, no podría exceder del tiempo necesario para que, salvo si el rey asistía a la expedición, en el mismo día pudiese verificarse el regreso a su casa (fueros de San Juan de Pesqueira, Penella, Linhares, Paredes, Anciaes, Abaças y Rebordaos). Por estos fueros portugueses y otros españoles, como los de Peñafiel y Salamanca, se ve cómo el apellido se hacía unas veces por ataques de moros y otras por enemigos cristianos que se introducían en tierras de otros para talar los campos y robar ganados⁴¹. El mismo código de las Partidas

37 Muñoz y Romero: *Colección de Fueros Municipales*, t. I, página 392.

38 *Fuero de Sepúlveda*, edic. cit., pág. 12.

39 *Fuero de Cuevacardiel*, "Bol. R. A. H.", t. XXVI, pág. 256.

40 Gama-Barros, ob. cit., pág. 446.

41 "Et si venerit apellido de mauris, vel de castello arato in terra sarracenorum..." *Carta-puebla y Fueros de Peñafiel*, edic. Fr. Alfonso Andrés; "Bol. R. A. H.", t. LXVI, pág. 373.

"Si moros o christianos ganado leuaren, e apelido ferieren los pastores o los aldeanos..." "Todos los alcaldes de conceyo ayan II. II. escusados en ueste de moros o de christianos..." *Fuero de Salamanca*, edic. *Fueros leoneses*, edic. de Castro-Onís, págs. 146-198.

nos dice también cómo la causa del apellido puede ser por causa de los enemigos de la fe, o del rey o de la tierra ⁴².

Los fueros también suelen señalar quiénes eran las personas que estaban facultadas para exigir la prestación del apellido, y de aquí que distingamos dos clases de éste, según sea en servicio del rey o en servicio del señor de la tierra; los códigos de Villadiego y de Alcalá nos hablan del apellido y fonsado real ⁴³, y los de Palenzuela y Ribas de Sil aluden claramente al del señor de la tierra ⁴⁴.

Si pasamos ahora al estudio de la palabra *hueste* (hoste), veremos, según se desprende de los textos de la Segunda Partida, que ésta se empleó como nombre genérico de toda reunión de gente armada, ya tuviese esta composición un carácter defensivo contra las incursiones del enemigo, ya le tuviera ofensivo si se trataba de correr las tierras de éste. Si bien es verdad que con este carácter general se presenta el término *hueste* en este código del siglo XIII, tampoco es menos cierto que hay fueros y privilegios anteriores en que este vocablo se usa de una forma más particular y restringida, como, por ejemplo, cuando se exime del servicio de *hueste*, pero no del de fonsado, o cuando se dispensa de ambos, pero no del apellido, de lo que se desprende que cada uno de estos tres términos militares tienen una diferente significación. F. Callejas, en el glosario del fuero de Sepúlveda, llama a la *hueste* "ejército en campaña", y Ureña-Bonilla,

42 Ley XXV, tít. XXVI, part. II, edic. citada.

43 "Et si apellido fuerit de Rege..." "Bol. R. A. H.", t. LXI, página 432.

44 "Miles de Palencuela qui habuerint equum, et scutum, et lanceam, et arma, et exierit cum vicinis de Palenciola, aut cum seniore, in apellido, non faciat ullam facendera". *Fuero de Palenzuela*, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 276.

"In fonsado real vaya dueno de su casa..." *Fuero de Alcalá de Henares*, edic. Galo Sánchez, pág. 287.

"Debent autem moratores, ipse terre yre in apellido domini qui terram tenuerit". "Bol. R. A. H.", t. XLVIII, pág. 54.

en el de Usagre, la califican simplemente de ejército unas veces y otras como fonsado o guerra. En varios capítulos correspondientes al cerco de Zamora y a la historia del Cid ⁴⁵, y más tarde a partir de la Crónica general, empieza a encontrarse el vocablo hueste aplicado al ejército que el rey mandaba en persona.

De todo lo cual podemos deducir que la palabra hueste, en sentido estricto, era un ejército de consideración reunido para una empresa de importancia convocado y mandado por el rey, por algún señor de alta jerarquía o por las autoridades municipales, como nos dicen, entre otros, los fueros de Béjar y Guadalajara. Detrás de esta masa de hombres movilizados y armados debió de marchar, sobre todo a partir del siglo XIII, otra muchedumbre no menos grande de población no combatiente dispuestos los unos a ejercer sus industrias, y los otros con la esperanza de obtener algún lucro o de vivir a costa de aventuras. El arzobispo de Toledo Jiménez de Rada, como testigo presencial de la batalla de las Navas de Tolosa, nos dice en su crónica (cap. 1.013) que el Rey Alfonso VIII mandó hacer una información de las gentes que le seguían, y encontró una gran cantidad de mujeres y hombres, mozos y chicos, a los que el noble Rey mandó que les dieran de comer ⁴⁶. Algunos fueros nos muestran también con bastante precisión el carácter real de la hueste en estos primeros tiempos, y así ocurre con los de Guadalajara ⁴⁷ y Se-

45 *Crónica general*, caps. 822, 829, 862, 903, 823, 829 y 830.

46 "et fallaron y mogieres, ey omnes flacos que no eran abtes pora batalla, ey moços chicos,—et sirvien en la hueste en las cosas que mester eran, assi como los menores a los mayores, et uinieron otrossi allí, pora remeir sus pecados aquellos que los auien—a todos estos mandoles dar el noble rey don Alfonso ración de comer; mas assi como dize ellarçobispo, non en rason de quitación como a los omnes de armas; et sobresta ración que se ganassen ellos sus almosnas por la hueste, et sus otras ganancias que eran muchas", cap. 1103.

47 "Cavallero escusado quando oviere a yr en hueste con el rey..." *Fuero de Guadalajara*, edic. II. Keniston, pág. 11.

púlveda⁴⁸, sin que por esto podamos decir que más tarde tanto el llamamiento como la dirección de la hueste pasó a ser función de los Concejos y de los señores, como ya dejamos indicado. El fuero de Salamanca⁴⁹ dispone que vayan siempre en hueste con el Concejo sus habitantes, ya sea ésta contra moros, ya contra cristianos; en cambio, en otras partes siguieron los señores ejerciendo tal función, y así nos lo dice la edición romanceada del de Sepúlveda, cuando ya corrían los años del siglo XIV⁵⁰; y de una forma aún más clara y expresa lo tenemos en los fueros de Usagre y de Miguelturra, en los que se reconoce al Maestre o Comendador la categoría de un monarca al ordenar al Concejo de Usagre que sólo vaya treinta días en hueste con el cuerpo del Maestre y no con otro⁵¹.

Los dos casos más típicos y característicos de la hueste propiamente dicha eran el de cerca de villa o de castillo, ya en tierras del rey o de enemigo, y el de lid campal, ya promovida por el rey contra sus enemigos o por éstos en tierras del monarca. Ambas empresas debieron de ser muy impor-

48 ... el Concejo "non sea tenido de ir en hueste si non fuere con el cuerpo del rey... et si el rey non quisiere que vaya con él, non vaya en otra hueste ninguna". Lo copia Puyol, ob. cit.

49 "Este foro ouo sempre el conceyo de Salamanca: que Paredinas e Fresno e Topas e todas las freyrias de Salamanca e de su termino, que uayan siempre en oste con conceyo, sobre moros e sobre christianos." *Fueros leoneses*, edic. cit., pág. 206. El fuero castellano de Béjar dispone que el señor de la villa, el juez y los alcaldes o sus delegados guíen la hueste, pág. 228.

50 "todo caballero de Sepulvega que pro toviere de sennor e fuere con él en la hueste"... (tít. 77), citado por Puyol, ob. cit., pág. 253. La edición latina de Callejas y la de Muñoz no traen este párrafo.

51 "Mando et otorgo al conceio de Osagre que non uayan en huest mas de XXX días, et esto con el cuerpo del maestre, et non con olri, et en su frontera". *Fuero de Usagre*, edic. Ureña-San Martín, pág. 145. Lo mismo dice el capítulo final del de Cáceres y el de Alfabra, página 439.

"Ean de yr en hueste o en apellido con el maestre o con el comendador". *Fuero de Miguelturra*, edic. Hinojosa, *Colec. Doc.*, pág. 149.

tantes, pues como luego veremos al hablar de las exenciones del servicio militar, tan frecuentes al desarrollarse el régimen municipal, estos casos fueron siempre excluidos de ellas.

En las *cavalgadas* tenemos otro término de guerra ofensiva. Estas expediciones militares las vemos claramente definidas en el Código de las Partidas, y de ellas nos dice: "Guerras ay otras de muchas maneras... con que pueden los omes fazer mal a sus enemigos... que llamaron alguna dellas caualgadas; assí como quando parten algunas compañías sin hueste para yr a presuradamente a correr algund lugar, a fazer daño a sus enemigos; o quando se apartan de la hueste, despues que es mouida, para esso mismo. E estas caualgadas son de dos maneras. Ca las vnas se fazen concejaramente e las otras en encubierta. E aquellas concejeras han menester tan grand poder de gente, que se atreuan a armar tiendas e a fazer fuegos, mientras en la caualgada andan... La segunda, es quando los que van en caualgada son poca compañía, e han tal fecho de fazer, que non quíeren ser descubiertos, mientras en la tierra los enemigos fueren. E este nom e caualgada pusieron, de que han de caualgar a priessa. E nom deuen llevar las cosas que les embargue, para yr ayua a fazer su fecho"⁵². De todo esto podemos deducir que la cavalgada, junto con el fonsado y la hueste, eran expediciones ofensivas, y que esta cavalgada, desgajada de la hueste, era unas veces campaña periódica y breve sobre campo enemigo para ocasionar daños y recoger botín y prisioneros, y otras veces, con menos gente, aprovechando la noche y bien dirigida por lugares apartados, caían por sorpresa sobre el enemigo, causándole daño, viniendo a ser lo que llamamos hoy golpe de mano.

Parecido a la cavalgada era el término *algara*, pues también eran correrías hechas en país enemigo para hacer daño, saquear y robar el territorio; pero éstas se hacían con tropas

⁵² Tít. XXIII, XXVIII ley, part. II, pág. 507; edic. citada.

de a caballo ligeramente armadas. La *Crónica latina de Alfonso VII*, escrita por un autor coetáneo del siglo XII, ya designa estas expediciones militares con la palabra *algara*⁵³. El *Espéculo* dice que cuando los de la hueste o cavalgada envían algunas compañías a correr tierra enemiga entonces se forma lo que se llama *algara*⁵⁴, y las *Partidas* definen este término diciendo: “Ca dalgara es para correr la tierra e robar lo que y fallaren. E esta se deve fazer... corriendo los logares de los enemigos, e robando primeramente lo que mas cerca fallaren... e que lieuen buenas bestias que sean ligeramente armados... e que aguijen mucho a tal lugar, que puedan y llegar los que lo fazen antes que descansen los caualles”⁵⁵.

Términos parecidos son: la *corredura*, que, según las *Partidas*⁵⁶, es “quando algunos omes saben de algund lugar, e toman talegas (provisiones para los hombres y animales) para correr la tierra de los enemigos, e tornause al aluergada, donde salieron... E por que esto no se faze si nom de poca compañía, por esso han de yr a furtu e nom paladinamente como los de la *algara*”, y la *azaria*; este vocablo tiene diferente significación: para Herculano⁵⁷ era el simple asalto o entrada en territorio enemigo, que los habitantes de una ciudad hacían espontáneamente por su cuenta y riesgo; en cambio, para Muñoz y Romero, al comentar en el fuero de Caseda la palabra *azaria* (“nec dent azaria”), dice que ésta significa el servicio, por cierto muy arriesgado, que prestaban los pueblos haciendo y protegiendo el corte de maderas y leñas en los

53 “et quotidie exhibant de castris magnae turbae militum, quod nostra lingua dicimus algaras, et ibant a dextris et a sinistris, praederunt totam terram Sibillae, Cordubae, et Carmonae, et miserunt ignem in totam illam terram”. *Esp. Sgr.*, XXI, pág. 334.

54 *Especulo*, III, 7, 7, citado por Gama-Barros, ob. cit., pág. 446.

55 Tít. XXIII, ley XXIX, part. II, pág. 507, edic. cit.

56 Tít. XXXIII, ley XXIX, part. II, pág. 508.

57 Herculano: *Historia de Portugal*, IV, págs. 408-15, nota 2.

bosques y montes limítrofes a las tierras que ocupaban los moros. Para este autor, azaria trae su etimología de la palabra aza o azzas con que en la Edad Media denominaban en Portugal e Italia particularmente a el hacha ⁵⁸. Pero Eguilaz ⁵⁹, teniendo en cuenta el vocablo árabe (ac-caria = botín), lo explica como "presa o botín hecho por un Cuerpo de caballería que llevaba el mismo nombre". Bonilla y Ureña, al comentar esta palabra en el fuero de Usagre ⁶⁰, están de acuerdo con la interpretación que a este vocablo da Muñoz y Romero; pero no les parece en cambio tan acertada la explicación que da a la etimología de azaria. Algunos fueros como el de Salamanca citan este término ⁶¹, si bien Sánchez Ruano, al comentarle, deriva azaria de azar, y lo interpreta como encuentro o desgracia; en el de Ledesma ⁶² se habla del reparto de las ganancias de los hombres que vayan en azaria o en cavalgada; lo mismo en el de Usagre ⁶³ y en el de Alba de Tormes, si bien de éste sólo se conserva el título del capítulo ⁶⁴. De todo lo cual nos parece más acertada la significación que de este vocablo nos dan Muñoz y Romero, Bonilla San Martín y Ureña.

Otros términos de menos importancia militar son: *rafala*, palabra derivada del árabe (rahala), que significa viaje o emigración; en realidad, eran expediciones militares que tenían por objeto apoderarse de ganado o preservarlo de ataques

58 Muñoz y Romero: *Colec.*, pág. 475 (nota), y Santa Rosa: *Elucidario portugués*, t. I, pág. 155.

59 Eguilaz: *Glosario etimológico de las palabras españolas de origen oriental*. Granada, 1886, pág. 320.

60 *Fuero de Usagre*, edic. cit., pág. 238.

61 *Fuero de Salamanca*, edic. Sánchez Ruano, XII, pág. 17: "si non quien fuer en azaria ó al monte..."

62 "Si omne de Ledesma uay en azaria o en caualgada con omnes de otra tierra, e ganancia a, e a la quinta, non de aliuz de Ledesma quinta". *Fueros leoneses*, edic. cit., pág. 268.

63 *Fuero de Usagre*, edic. cit., pág. 67.

64 "De fonsado ode azaria" (existe una laguna). *Fuero de Alba de Tormes*, edic. Castro-Onís, pág. 325.

enemigos ⁶⁵, y *almofalla*, del árabe *almahalla* = batalla, sitio para cerco de lugar, significó ejército, real de gentes armadas, expedición de guerra, etc. El fuero de Usagre nos habla de los hombres que pueden excusar los alcaldes, el juez y el escribano cuando fuesen en *almofalla* ⁶⁶; el Poema del Cid también la cita ⁶⁷, y con la misma ortografía el fuero de Plasencia ⁶⁸; en cambio, en el de Brihuega trae la palabra árabe *almohalla* ⁶⁹.

Antes de pasar adelante es también muy conveniente hacer el estudio de alguna otra palabra militar como el de *anubda*, que es importante para el desarrollo de este trabajo. El vocablo *anubda* o *abnuda*, también conocida por otros muchos nombres, todos muy parecidos (once variantes se registran en el Elucidario), se la ha tenido como un gravamen, sobre el cual no están de acuerdo todos los autores. El Padre Burriel dice que era una contribución para sueldo del que tocaba a rebato siempre que se había de salir en guerra o en apellido. El Padre Santa Rosa ⁷⁰ opina que era cierta imposición en dinero para reparar, componer o hacer de nuevo las cercas, torres, muros, castillos, fosos y otras fortificaciones militares. Benavides, en el fuero de Plasencia ⁷¹, dice que *annubda* tiene una significación doble: el que da aviso para acudir a la

65 “tod omme que ganado oviere a meatad, auengas con sus conpanneros por ir en rafala, et el cauallero que ouiere a ir, lieue el mejor cauallo que oviere, et si bono es de caualleria tener, et que non sea atafarrado de albarda, et tengal ferrado en rafala, et cada una noche del una quartella de ceuada”... *Fuero de Usagre*, edic. cit., pág. 157.

66 “los alcaldes ey el iuez et escriuan, quando foren en almofalla, lieuen tres IIIes. escusados, los que fueren en almofalla”. *Fuero de Usagre*, edic. cit., pág. 65.

67 *Poema del Cid*, edic. M. Pidal. Madrid, 1900; versos 1.123 y 1.124.

68 “toda uña pregone las almonedas de las almofallas”. *Fuero de Plasencia*, edic. Benavides, pág. 186.

69 *Fuero de Brihuega*, edic. J. Catalina García, pág. 160.

70 P. Santa Rosa: *Elucidario portugués*, t. I, pág. 56.

71 *Fuero de Plasencia*, edic. cit., *Glosario*, pág. 195.

guerra y como tributo; Ureña y Bonilla interpretan este término como obligación de construir y reparar cercas, torres, muros, castillos, fosos y otras fortificaciones militares, y también como contribución pecuniaria; más tarde, para cumplir el servicio indicado ⁷², y en esta doble forma es como creemos debe ser considerada, pues así se deduce de varios fueros, como el de Nájera, que impone a los infanzones de la villa la obligación de mantener un hombre a caballo, armado, para cuidar seguramente de los hombres que trabajan en las obras ⁷³; los de Valpuesta y Logroño dispensan la anubda y otros tributos, como el de la castellaria y fonsadera ⁷⁴; lo mismo ocurre en el documento de incorporación del Obispado de Oca al de Burgos, hecha por Don Alfonso VI; donaciones que hizo a su Iglesia y privilegios que la concedió dicho Rey en el año 1075 ⁷⁵, y los fueros de Palenzuela y Escalona, donde también aparece esta misma exención ⁷⁶, así como en el de Toledo de 1118 (en otro de esta misma ciudad de 1176 se

72 “Todo peon que lexare abnuda ante de su plazo, pectet IIIor. morabetinos a los caualleros de la caualleria”. *Fuero de Usagre*, edición citada, pág. 145, y *Glosario*, pág. 237.

73 “et debent isti infacciones ponere unum militem qui teneat annupdam ubi homines de Nagara necesse habuerint, cum caballo cum omnibus armis ligneis et ferreis”. *Fuero de Nájera*, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 292.

74 “ut non habeant kastellaria, aut anubda, vel fosadaria, et non patiantur injuriam Sajonis neque pro fossato...” “Et nullus sit ausus inquietare eos pro fossato, anubta, sive labore Castelli, vel fiscale, vel regale servitio”. *Donación y Fueros de Valpuesta*, edic. Muñoz: *Colec.*, págs. 14-15, y *Fuero de Logroño*, edic. cit., pág. 335.

75 “Concedo autem proprio Regalo Privilegio et omnes superius nominatae villae... non eant ad fiscale fabricandi imperium, castella, seu annuteba, aut fossatura, et non patiantur injuriam Sajonis...”, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 261.

76 “Nullus homo de Palençuela... et non det annuda, nec fonsadura, nec royso, nec maneria, nec nulzo, ad nullum dominum quem habeant, nec clericus, nec laycus”, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 276.

“adhuc et milites non faciatis anubda...” *Fuero de Escalona*, edición Muñoz: *Colec.*, pág. 486.

omite el "non", y por tanto, parece que obliga a ella) ⁷⁷; en el de Salamanca, y sólo en determinados casos, puede ser substituído por un vecino que sea caballero ⁷⁸, y, por último, el de Brañosera nos dice que los hombres que viniesen a poblar esta villa quedaban dispensados de pagar la anubda, a no ser que la diesen como tributo al conde cuando éste estuviese en el reino ⁷⁹. De todo esto se infiere que la palabra anubda se empleó más veces como tributo pecuniario, al que debieron estar obligados por igual caballeros y peones, para construir y reparar obras militares, que como prestación personal que más bien debió exigirse en sus comienzos, pues así nos lo prueban no sólo los fueros de Toledo y de Nájera ya citados, sino también un famoso documento de los infanzones de Espeja, a los que se obliga a prestar el servicio de anubda a caballo por las tierras recibidas del conde de Castilla, y las exenciones del de Lara ⁸⁰.

De lo oneroso de este tributo nos da idea el hecho indu-

77 "aduc autem et milites illorum faciant annubdam nisi uno fossato in anno, et qui remanserit ab illo fossato sine vera excusatione solvat Regi X solidos", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 381. En el de Toledo, de 1119, se dice: "et milites illorum non faciant anubda", edición Muñoz: *Colec.*, pág. 364.

78 "Qui boda uvier de facer a fio, o a fia, o a ermano, o a ermana que tenga en su casa, enbie un uezino cauallero a la nubda, e sea en Salamanca quinze días, e despues uaia a la nubda", edic. cit., CCIII, págs. 59-60. Aquí y en otros párrafos (págs. 143 y siguientes) parece que la nubda se refiere a prestaciones personales para la guarda del ganado trashumante.

79 "et omnes que venerint ad villam Brannia-Ossaria, non dent annubda, non vigalias, nisi dent tributum et infurción quantum poterint ad comitem qui fuerit in regno". *Fueros de Brañosera del año 824*, edic. Llorente: *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*, pág. 29.

80 "Et qui caballum habuerit non pechet anuda... Sed de campo alcaldes, et arrendadores, et mulier qui filium non habuerit, non pechent anuda", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 251. "Ipsos infanciones de Spelia abuerunt fuero per anubda tenere...", edic. Menéndez Pidal: *Orígenes del Español*, y Sánchez Albornoz: *Muchas páginas más sobre Las Behetrias* (ANUARIO HIST. D. E., IV, pág. 72).

dable de que fué incluido entre los fueros malos, y así nos lo demuestra el fuero de Miranda de Ebro ⁸¹, quizás debido a que al principio fué obligatorio para todos de una forma o de otra, pues las exenciones, aunque bastante antiguas (Valpuesta, año 804; Brañosera, 824, ya citadas, y las de Jonvilla, de 941; Santa María de Rezmondo, de 969, etc.), no se prodigaron demasiado. Más tarde sucedió con la anubda lo que ya veremos ocurrió con la fonsadera, o sea que consistiendo primero en una prestación personal al servicio de guerra llegó a convertirse en un tributo en metálico o en especie, siendo su cuantía proporcional a la fortuna del tributario; así en el fuero de Cuevacardiel (año 1052) se establece para los yugueiros (vasallos labradores) una anubda de dos sueldos, o de uno si no se tenía más de un buey ⁸²; y en el de Lara se dispone que el que fuese hereditario, es decir, poseedor de heredad y vecino del lugar o de sus aldeas, tendría que pagar anualmente por este concepto una medida de trigo, otra de cebada y dos herradas de vino, declarando exentos al que fuera dueño de un caballo, a los alcaldes, a los arrendadores y a la mujer que no tuviese hijo varón ⁸³. Por último, en Portugal los caballeros villanos que no acudían a la anubda pagaban siete bragales (bragas) (nota 423).

Ya hemos indicado cómo esta prestación o tributo de la anubda tuvo una gran semejanza con el servicio que comúnmente se llama *castellaria*, y que debió de consistir en la obligación que tuvieron los vecinos de la ciudad, de su alfoz y

81 "Nec habeant supra se forum malum de sajonia, nec de fonsato, nec de anubda", edic. cit., pág. 54.

82 "Bol. R. A. H.", t. XXII.

83 "qui hereditarius fuerit in Lara, aut in suas aldeas, et iude vicino, pechet anuda in cada uno anno una enmina de trigo, et alia de cabada, et duas ferradas de vino; et si noque ad calendas ianuaris non pignoraverit pro eas, sint solute. Et qui caballum habuerit non pechet anuda..." "Sed de campos alcaldes, et arrendadores, et mulier qui filium non habuerit pignorent", edic. Muñoz: *Colec.*, página 521.

de los que habitaban cerca del castillo de acudir a trabajar en la reparación de las murallas de la ciudad o del castillo. Muñoz y Romero ⁸⁴, al comentar la exención de la castellaria a los vecinos de Valpuesta, dice que ésta era un tributo que pagaban los pueblos para la construcción, reparación y provisión de los castillos. Puyol ⁸⁵ opina, a nuestro entender erróneamente, diciendo que este servicio de muros y obras, como también se conocía a la castellaria, era lo mismo que el de la anubda. Si examinamos el párrafo del fuero de Valpuesta citado en la nota anterior, los privilegios de Santa María de Rezmondo concedidos por el Conde de Castilla Fernán González el año 969 (nota 382) y un documento que nos trae Berganza de 972 (t. II. Apd. doc. 65), veremos cómo aparecen en el mismo párrafo las exenciones de castellaria y anubda, lo que no ocurriría si estas palabras fuesen idénticas, y lo mismo podríamos decir del fuero de Nájera, el cual, además de traer el precepto ya citado referente a la anubda (nota 73), tiene otro dedicado a este servicio de obras y muros ⁸⁶.

Esta prestación o tributo era ya conocida mucho antes del siglo XI, en el reino de León, no sólo porque nos lo prueban los fueros ya citados, sino porque al promulgarse el de esta ciudad en 1020 se ordenaba que en tiempo de guerra acudiesen los habitantes de los alfoques a vigilar y restaurar los muros de la ciudad junto con los vecinos de León ⁸⁷. Tampoco

84 Edic. Muñoz: *Colec., Fuero de Valpuesta*: "ul non habeant Kastellaria, a ut anubda... sive labore castelli", pág. 14, nota 2. También en Llorente, ob. cit., t. III, pág. 18, nota 382.

85 Puyol, J.: *Orígenes del reino de León*, pág. 207.

86 "Plebs de Nagara debent in illo castillo operari in illo acor (muro) de foras cum sua porta et nichil aliud", edic. Muñoz: *Colec.*, página 291.

87 "Omnes homines habitantes infra subscriptos términos per sanctam Martam, per Quintanellas de la yia de Ceia, per Centum fontes, per Villam auream, per Villam felicem, per illas Millieras, et per Casçantes, et per villam Vellite, et per Villas Mazarrafe, et per vallem de Ardone, et per sanctum Julianum, propter contentiones quas habuerant contra legionenses, ad Legionem veniant accipere, et facere

tardaron en aparecer las exenciones en estas labores de castillos y muros (notas 84 y 382), y así las tenemos en el fuero de los lugares de la jurisdicción del Monasterio de Cardena, concedido por el Rey Fernando I el año 1039, en una donación, que ya veremos (nota 317), de las villas de Villafría y Orbaneja, hecha también a este Monasterio por el mismo Monarca en 1045, en un documento de las infantas Urraca y Elvira que data de 1074⁸⁸, en otro a Rodrigo Díaz de Vivar⁸⁹ del año siguiente y en uno a los vecinos de Zorita de los Canes de 1180, por el que quedan exentos los que tuviesen casa habitada en la villa o caballo que valiese más de veinte maravedises⁹⁰. Todavía en el año 1242, por una carta, el Obispo D. Munio Alvarez de León relevaba a los vecinos de cuatro pueblos vasallos de su iglesia de la obligación de reparar y mantener el castillo de Castrotierra, dando cada uno dos sueldos leoneses al año por la fiesta de Todos los Santos⁹¹. Por

judicium, et in tempore belli et guerrae veniant ad Legionem vigilare illos muros civitates, et restaurare illos sicut cives Legionis, et non dent portaticum de omnibus causis quas ibi vendiderint”, edición Muñoz: *Colec.*, págs. 67-8.

88 “..nullam praesuntivo conamine a quoquam pertimescat aliquam vim inferre pro qualibet ultione, neque pro tolonei negotiatione, neque pro fossataria, nec pro annutaba, nec por stupro... neque pro structione Castellorum neque pro aliqua causa, sed omnes habitantes in ea vivant honorifice et quietate”, *Esp. Sgr.*, XXVI, pág. 457.

“Et non habeant super se ipsas villas, iam supradictas, nullum laborem ex castellis”, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 187.

89 Llorente, ob. cit., t. V, pág. 19.

90 “Otrosí qualquier que en la Villa oviere casa, e la toviere poblada, sea exento de qualquiera tributo, así que en ninguna razón pag... (existe una laguna)... en los muros de la vuestra villa e en los muros, e en las torres del vuestro termino, empero el caballero que toviere caballo en su casa en la villa o en el termino que vala veinte mrs., o dende arriba, no pague en los muros, nin en las torres, nin en otras razones para siempre jamás”. Carta de Fueros otorgada al Concejo de Zorita, según aparece en la confirmación de D. Fernando III (año 1218), edic. Ureña, pág. 423.

91 “...he quantos hi moraran... de cada uno dos soldos leoneses a la fiesta de omnium sanctorum cada un anno, pora facer el Castiello de Castrotierra que y é de nuestra Eglisia. El qual Castiello

este documento vemos claramente cómo también este servicio de prestación personal al principio se ha transformado en un tributo consistente en dos sueldos de la moneda leonesa que pagaban a su señor, con lo que quedaban dispensados de este servicio.

Una vez estudiadas las diferentes interpretaciones y evoluciones que a través de los siglos de la Reconquista tuvieron todos estos términos militares, nos dedicaremos a estudiar de una forma más detallada la hueste, el apellido y fonsado, así como los tributos de carácter militar como la fonsadera y la anubda. La transformación de esta terminología militar y las exenciones correspondientes tenderán a completar el presente estudio.

La Hueste. Anteriormente vimos la significación de este término y su evolución según los casos y las épocas. Ahora ampliaremos su estudio tratando de su llamamiento, de las personas obligadas a asistir a ella, de su gobierno y de las exenciones, para lo cual nos serviremos de todas las pruebas documentales que tengamos a nuestro alcance.

El llamamiento para asistir a la hueste no debió de ser requisito indispensable para que los hombres acudiesen a ella, pues las Partidas⁹² nos dicen que los antiguos tuvieron a bien el obligar a ir a la hueste a todos, fuesen o no llamados a ella; y únicamente al ocuparse de la cerca de villa o castillo en tierras de enemigos, ordena que el rey debe avisarles para que vengan preparados de armas y de comida. No obstante estas particularidades, lo general debió ser, como ya dejamos apuntado al principio, que el llamamiento se hiciese por todas

estos devandichos omes erant tenudos per foro de fazelo cada que cais, e refacer cada que fuesen xamados pora facero he pora refacerlo, he dando ellos estos dos soldos devand'ichos, seer quitos del labor del devandicho Castello", *Esp. Sgr.*, t. XXXVI, Ap. LXVII, página 154.

92 Partida II, tít. XXIII, edic. cit.

las villas y lugares del reino, y así lo vemos indicado en diferentes fueros ⁹³.

Aunque ya indicamos que la obligación de concurrir a los dos casos de hueste propiamente dicha, o sea cerca de villa o castillo y lid campal, comprendía sin excepción a todos los vasallos, ahora hemos de detenernos no en las dispensas de estos servicios, que en realidad no las hubo al principio, sino en las limitaciones, en el número de hombres que debían mandar las villas, tiempo que había de durar la expedición, distancia máxima que habían de recorrer y momento de emprender la marcha, todo lo cual aparece con una gran variedad de criterio a través de los códigos municipales.

En los fueros de Teruel, Santa María de Albarracín, Cuenca, Zorita de los Canes y otros de esta familia contienen la obligación de ir a la hueste al señor de la casa de un modo bastante explícito, pues sólo excusa al padre de familia o señor de la casa cuando es anciano o está enfermo, y aun en este caso tiene que ser sustituido por su hijo o sobrino, nunca por un mercenario, pues estos hombres pagados no podían excusar a sus señores de asistir a la expedición ⁹⁴.

93 "Et si jlle cercato fuisset aut lide campal habuisset, desque illos pregoneros uenissent ju jlla terra...", *Fuero de Oviedo*, pág. 114, "et si el acercado fosse, vel lide campal habuisse, des qua les pregoneros fuissent per illa terra...", *Fuero de Avilés*, edic. Fernández Guerra, pág. 114.

94 "... Dominus itaque domus uadat in exercitu si compos fuerit, et pro nullo alio se excuset. Set si forte dominus domus senex uel infirmus fuerit, mitat loco suo suum filium uel sobrinum potentem qui non sit mercenarius sue domus." *Forum Turolii*, edic. Aznar y Navarro, pág. 229. De forma muy parecida aparece en la *Carta de población de Santa María de Albarracín*, edic. García Riba, pág. 180. Muy semejante es también el párrafo correspondiente al fuero de Cuenca: "Dominus domus uadat in exercitum et nullus alius pro eo. Set si dominus domus senex fuerit, mittat loco suo filium aut sobrinum potentem de domo sua, qui non sit mercenarius", edic. Ureña, página 636; lo mismo el de Heznatoraf, publicado en la misma edición, pág. 637, y muy parecido es el de Zorita de los Canes, edi-

Las dos únicas exenciones que estos fueros admiten son: a favor del portadero de la ciudad⁹⁵, y la dispensa durante un año en beneficio del hombre que se casara con doncella⁹⁶, precepto de gran importancia social y hondo abolengo⁹⁷. Exención aparte era la de mujeres y niños, como claramente preceptúan los fueros de Cuenca, Zorita y otros⁹⁸.

Estas exenciones y obligaciones no fueron las mismas para todas las villas y ciudades, pues hubo Concejos regidos por otros fueros en que éstas variaron; así en los de Viguera y Val de Funes se dispone que los vecinos que oyeren el pregón de llamamiento están obligados a acudir a la hueste, si bien se les concedía un día para preparar sus armas y sus calzas (véase nota anterior). En este fuero se dispensa de ir a la hueste no solamente a las viudas avecindadas en el lugar y

ción Ureña, pág. 282. Con algunas variantes, y refiriéndose al fonsado, tenemos la ley cuarta del de Plasencia, edic. cit. pág. 118.

95 "mando pretereia quod omnes ianitores huius uille sint iurati... Sit solutus itaque (ianitor) ab omni apellito uel exercitu, et omni etiam faciendam". *Fuero de Teruel*, edic. cit., pág. 60. "Mando encara que todos los porteros de la villa que iurados... Et encara sea suelto de todo apellido et caualgada e de toda fonsadera". Carta de población de Santa María de Albarracín, edit. cit., pág. 45.

96 "Omnis homo qui cum puella nupserit, non pectet in pecta aliqua per unum annum". *Fuero de Teruel*, edic. cit., pág. 7. Idéntico en el de Albarracín, edic. cit., pág. 7.

97 "Cum acceperit homo nuper uxorem, non procedet ad bellum... sed vacabit absque culpa domi suae, ut uno anno laetetur cum uxore sua". Deuteronomio. Cap. XXIV, ver. 5.

98 "Mulieres et pueri nequaquam eant in exercitum, neque habeant portionem". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 638. "De los que non deuen yr en hueste. Las muieres et los moços non uayan en hueste nin reçiban ración". *Fuero de Zorita de los Canes*, edic. citada, pág. 283. "Otrosí la viuda fara toda vezindat en la villa, fueras que no yra en la huest ni en caualgada, mas si dos oviere en su casa de heredat enviará el uno, et en apellido saldran quantos pudieren armas levar, et en huest todos son tenidos de yr daquel logar do oyerea el pregón, pero abrá espacio de un día para guisar sus armas e sus calgas". *Fueros de Viguera y Val de Funes*, edic. N. Hergueta, pág. 402.

a los que no hubieran oído el pregón⁹⁹, sino que también al señor que tuviese villa en honor podía excusar a un vecino cualquiera del lugar¹⁰⁰; los que tuviesen oficio por el señor o por el Concejo quedaban también dispensados, así como los enfermos, las mujeres, los hombres que tuviesen a éstas en parto o a uno de sus padres en trance de muerte¹⁰¹.

En cuanto a la obligación de ir en hueste, son muy variadas las disposiciones que nos traen los fueros, y así tenemos cómo el de Nájera sólo ordena a sus vecinos que acudan a la lid campal una vez al año¹⁰²; si bien para éste, fonsado y hueste viene a ser una misma cosa, idéntica disposición encontramos en el de Guadalajara (nota 112) y en los de Arguedas, concedido por Sancho Ramírez en 1092; en el de Zaragoza de 1115, y en los de Tudela, Cervera y Gallipiezo, concedidos por Alfonso I el Batallador, en los que se dice que sólo vayan en hueste y a la lid campal “con pan de tres días”, precepto muy típico en estos fueros aragoneses, sin indicar cuántas veces han de asistir al año; sólo el de Zaragoza agrega que los infanzones que no acudiesen se les prohíba vender y comprar en los mercados del rey¹⁰³. En los fueros de Pla-

99 “Qui no oye el pregón. Et si alguno fuere en tal lugar que no oya el pregon de la huest que no fue pregonado en todo el termino de la villa, no es tenido de yr aquella vegada si non quisiere”. *Fueros de Viguera y Val de Funes*, edic. cit., pág. 402; véase también nota anterior.

100 “Otrosí tot seynnor que toviere villa en honor puede a vezino cualsequiera escusar de huest, mas no de cavalgada”. *Fueros de Viguera y Val de Funes*, edic. cit., pág. 403.

101 “Et cualquiera que toviere officio por seynnor ó por consejo et enfermos, a muger, e los que tovieren sus mugeres en parto, o su padre o su madre en ora de muert, por fuero escusados son huest e de cavalgada”. *Fueros de Viguera y Val de Funes*, edic. cit., página 403.

102 “Plebs de Nagara no debent ire in fonsado, nisi una vice in anno ad litem campalem”, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 289 y nota 112.

103 “Et mando a vos que non vayades en huest, sino con pan de tres días a lit campal”, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 330. *Fuero de Zaragoza* en la misma *Colec.*, pág. 448. El de Tudela, Cervera y Galli-

sencia y Béjar¹⁰⁴ se señala que el Concejo sólo irá en hueste si ésta se hace en sus fronteras o la dirige el rey, pero se limita la duración máxima de la campaña a tres meses; en cambio, el de Alfambra¹⁰⁵ dispone que todos los vecinos han de ir dos veces al año en cavalgada o en hueste con el Comendador Mayor; pero si el Rey o el Maestre tuviesen también necesidad de hacer hueste, no podrían excusarse por las dos veces que fueron con el Comendador Mayor, ni tampoco si es a sitio de castillo moro o cristiano. En los fueros otorgados a los burgueses de Sahagún por Alfonso VII en 1152 se les exime de ir en expediciones militares, excepto si se tratara de rey cercado, en cuyo caso han de acudir a ellas, pero con la particularidad de que no han de salir hasta el tercer día; es decir, que tuvieron el privilegio de no partir hasta tanto que los vecinos de otras villas les llevasen una delantera de tres días, limitando también este fuero la distancia máxima que habían de recorrer, ordenándoles que no pasasen de Valcárcer¹⁰⁶; en cambio, en los fueros dados a la villa

piezo añaden a lid campal, asedio de castillo y de tropas; edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 418.

104 "En el VII logar otorgo que concejo de plazencia non vaya en hueste, si non fuere en su frontera ó con el rey, et non con otro et tres meses et non más", edic. cit., pág. 25. El castellano de Béjar ordena lo mismo, pero no señala tiempo. Edic. Martín Lázaro, página 116.

105 "Todos estos fueros otorga el conde Rodrigo a los omnes de Alfambra que aquí so scriptos et retiene para sí que lo sigan dos uegadas en el anno en caualgada o en uest al comendador mayor de Alfambra e aquel que no yra peche V. solidos el peón, e. X el cavero. E si el cuerpo del Rey mandare huest o el cuerpo del maestro que lo sigan et non sean escusados por estas dos uegadas del comendador... Et a sitio de castiello de moros o de Xpianos los omnes de Alfambra uayan con el comendador menos de ninguna escusa". Edit. Albareda Herrera. *Revista de Ciencias Jurídicas*, núm. 31, pág. 439.

106 "Homines Santi Facundi ville non eant in expeditione, nisi pro rege obseso, et tunc non exeant, donec tertia die transeant eos usque de Valcárcer". Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 311. Parecida dispo-

de Sahagún por Alfonso el Sabio en 1255 nada se dice de esta particularidad, y sólo obliga a sus vecinos a asistir a la hueste en los casos típicos de batalla del rey y cerca de villa o castillo¹⁰⁷. Alfonso VII, por un privilegio exime a los clérigos de Toledo del servicio militar y de toda clase de tributos; y por el fuero de Daroca de 1142, Ramón Berenguer no sólo exime a sus clérigos de acudir al ejército, sino que también los dispensa de tener oficios serviles y mantener caballo (véase nota anterior). En el de Atienza, y en una concesión que hace Alfonso X a los caballeros de Madrid, no se especifica cuántas veces han de acudir al año; pero aclara que el año que su Concejo fuese por mandamiento del rey, los que fuesen en la hueste no tendrían que pagar marçazga (contribución territorial que se pagaba en marzo)¹⁰⁸. El de Verviesca y el Fuero Real preceptúan que los que tuviesen tierras o sueldo del rey, y por lo tanto obligación de acompañarle a la hueste y no fuesen, perderían lo que tuvieran por el monarca, teniendo además que pagar el doble de lo que recibieron¹⁰⁹,

sición nos traen los fueros de Oviedo y de Avilés, edic. Fernández Guerra, pág. 114.

107 “Et mandamos que el conceio de S. Fagund non sean tenudos de ir en hueste ninguna, sino a batalla sabida del Rey, o a cerca de villa o de castiello que se alzase en su tierra, o quel otro cercase, o si alguno otro se le alzar contra él en su tierra”. Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 316. “... et aliam militiam non cogantur exercere...”, página 370.

“Clerici Darocae et aldearum, suarum non cogantur ire in exercitum”. *Fuero de Daroca*, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 535.

108 “Et demás desto les otorgo que el anno que el conceio de Atienza fueren en hueste por mandado del Rey que non peche Marcarga aquellos que fueren en la hueste”. Edic. Ballesteros Beretta. “Bol. R. A. H.”, t. LXVIII, pág. 268. En el de Madrid se dispensaba la “martiniega”, que se pagaba por S. Martín. Edic. Hinojosa: *Co-lección Doc.*, pág. 169.

109 “Que todo rico home o infanzón cualquier que tenga tierra o maravedís del Rey porque le debe facer hueste, si no le viniere guisado, según que debe, cuando le enviare mandado, et al loçar do le mandare, pierda la tierra e los maravedís e pechelo doblado de

agregando estos mismos códigos en otro título (XIX) que cuando los ricos hombres e infanzones obligados a hacer la campaña con el rey no llevasen tantos caballeros como tenían por obligación o los enviasen antes de la fecha señalada, perderían también la tierra y los maravedises que tuviesen por el rey, además de tener que pagar otro tanto de lo suyo, pena de la que quedaban exceptuados los caballeros "porque no fueron por mandado de su señor". En el de Miguelturra se obliga a sus pobladores a ir en hueste con el Maestre o Comendador¹¹⁰, y, por último, en el fuero de Ribas de Sil se limitaba la obligación y duración de la campaña a un solo día: "Ita quod eadem die quam fuerit, ad casas suas reuertantur", insistiendo después en este mismo precepto al ordenar que los que vayan no deben llevar equipaje, puesto que en el día habían de regresar a sus domicilios.

En cuanto al número de hombres que había de mandar la villa a la hueste, son también bastante claros estos códigos municipales, si bien en algunos se nota cierta confusión con el fonsado. Entre los que especifican este número tenemos el de Calatayud, el cual nos dice que si el rey tuviese lid campal tendrían que acudir con él la tercera parte de los caballeros, bajo pena de pagar un sueldo los que no fuesen¹¹¹; en los de Guadalajara y Peñafiel se obliga a asistir a la hueste las dos terceras partes de caballeros o peones, quedándose el otro tercio en la ciudad, así como también a los judíos y moros¹¹²,

cuanto del recibio". Edic. Sanz García, pág. 376. Parecido en el *Fuero Real*, ley 1.^a, pág. 442, y tit. XIX, pág. 377, del *Fuero de Verviesca* y la ley IV, pág. 443, del *Fuero Real*.

110 "...e an de ir en hueste e en apellydo con el Maestro o con el Comendador". Fueros concedidos por el Maestre de Calatrava Martín Rodríguez a los pobladores de Miguelturra en 1230, edic. Hinojosa: *Doc.*, pág. 149.

111 "Et si habuerit dominus noster rex lite campale, vadat tertia partet de illos cavalleros, et de illa tertia parte, ipse qui non fuerit in oste pectet unun solidum". Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 460.

112 "... mas los cavalleros vayan en hueste con el Rey las dos partes, y la tercera parte finque en la ciudad, et si algun cavallero

y por último, en el de Villadiego sólo se obliga a la mitad de los peones que hubiese en el lugar (“vadant illos medios peones qui in villa ffuerint”). Estas restricciones, en cuanto al número, fueron tan ampliamente interpretadas que se llegó incluso a excusar de este servicio en algunos casos, como ocurre, por ejemplo, en el convenio celebrado por el Maestre de la Orden de Alcántara y el convento de la Orden con el Concejo y pueblo de Salvaleón en 1253, en que se dispensa, entre otras cosas, de hueste ¹¹³. Los catalanes interpretaron de una forma parecida el Usatje Princeps namque, y por esto Jaime II se vió obligado a ordenar que acudan a su convocatoria todos los vecinos que sean robustos, aun cuando tengan setenta años ¹¹⁴, precepto notoriamente exagerado que fué muy pronto derogado por las Cortes de Barcelona de 1368, que acordaron fuese a la hueste un solo hombre por cada quince hogares ¹¹⁵.

Por todo lo visto, hasta aquí podemos afirmar que en los primeros siglos de nuestra Reconquista la obligación de acudir a la hueste alcanzó a todos los ciudadanos, y casi nadie pudo escapar de ella; pero más tarde comienzan las excepciones y privilegios de dispensa, que a medida que avanzó el tiempo fueron más numerosas y menos justificadas, hasta que al fin llegan a anular casi por completo la obligación de este servicio militar, del cual llegaron a redimirse por el pago

de aquellas dos partes non quiera andar con el Rey, peche diez sueldos al Rey: este servicio fagan al Rey una vez en el año cada año, mientras jodios e moros en Guadalfayara non fagan aquí menos”. Edic. Muñoz: *Colec.*, págs. 508-9, y *Fuero de Peñafiel*, Bol. de la R. A. H., t. LXVI, pág. 373.

113 “... et por este fuero sobredicho que nos dan, sean escusados de hueste e de pedido et de martiniega...”. Edic. Hinojosa: *Doc.*, pág. 158.

114 Por una provisión del año 1302, según consta en el Registro del Archivo General de la Corona de Aragón, núm. 1.307, folio 39.

115 Cortes del año 1368. Registro general del Archivo de la Corona de Aragón, núm. 1.519, folio 132.

de una cantidad, variable según los fueros; así vemos cómo en el de Heznatoraf se preceptúa que todo caballero que no fuese a la hueste y se quedase en la ciudad sin estar enfermo pagaría un maravedí¹¹⁶; en el de Zorita de los Canes y en el de Plasencia se multa con dos maravedises al caballero, y con uno al peón, que sin ninguna excusa ni pretexto se quedase en la villa sin el consentimiento del Concejo¹¹⁷, y también con dos áureos, y uno, a los caballeros y peones, según el fuero de Cuenca¹¹⁸; en los de Teruel y Albarracín se multaba a los caballeros con cinco sueldos, y con dos y medio a los peones; por el de Calatayud, como ya vimos (nota 111), la tercera parte de los caballeros obligados a acudir a la hueste si no iban pagaban un sueldo, y los de Guadalajara diez (nota 112); por último, y por no citar otros muchos, tenemos el de Alfambra, en el cual se castiga con cinco sueldos al peón y con diez al caballero que no saliese en hueste con el Comendador Mayor (nota 105).

No sólo se redimieron de este servicio por dinero, sino que también unos hombres pudieron excusar a otros en determinadas circunstancias; así, en el fuero de Zamora, todo el que lleve en hueste tienda y loriga, puede excusar a cuatro, siempre que no sean caballeros, y si sólo lleva tienda, sólo libraría a dos, y en el documento en que Alfonso X concede en 1262 varias exenciones a los caballeros de Madrid encontramos lo

116 "Todo cavallero que non fuere en hueste et fincare en la villa siquier sea delas aldeas, siquier sea dela vida, peche vn mri., si non fuere enfermo o fuera del termino". Edic. Ureña, pág. 637.

117 "Todo cavallero tan bien dela villa como delas aldeas éue fincaren, que non uaya ala hueste. Si menos de mandamiento del conceio fincare, peche dos maravedís, et todo peón que fincare, peche I maravedí, si no fincare enfermo, o fuera de término". Edición cit., pág. 282.

118 "omnes milites tan ciuitatis quam aldearum qui ab hoste remanserint sine precepto concillii, soluant duos aureos. Omnes pedites scilicet qui remanserint, pectent unum aureum, nisi fuerit infirmus, siue extra terminum". Edic. cit., pág. 636, y *Fuero de Plasencia*, edic. cit., pág. 118.

siguiente: los caballeros que acudan a la hueste podían excusar dos personas, tres, si a ella llevaban tienda redonda, y cinco si tenían además loriga de caballero y la llevaban en la expedición ¹¹⁹. El fuero de Guadalajara excusa a todo caballero que tuviera caballo, armas de madera y de hierro y casa abierta; asimismo, éste, cuando tuviese que ir a la hueste con el rey, podía a su vez excusar una bestia siempre que no fuese un caballo (véase nota anterior).

Ya al final de la Reconquista y en los albores de la Edad Moderna, a causa de las minorías de reyes, de las luchas por la herencia del trono y de la decadencia general, los reyes no pueden por menos que conceder a la nobleza numerosos privilegios y exenciones, entre ellas, como hemos visto y veremos, la del servicio militar. Esto obligó a la realeza a buscar un apoyo en la mesocracia ciudadana para sujetar y tener a raya a esta turbulenta clase privilegiada, y con objeto de impedir que los nobles pudiesen utilizar en su provecho este nuevo elemento político, los monarcas concedieron a muchos Municipios el privilegio de que sólo alistasen tropas cuando ellos mismos tuvieran de tomar el mando de ellas, merced que sin duda debió de halagar a los pacíficos ciudadanos, pues de esta forma se les libraba de nutrir las huestes organizadas y dirigidas por los belicosos magnates que se hacían la guerra entre ellos y a veces luchaban contra el mismo rey. En el fuero castellano de Béjar lo vemos claramente al ordenar que su Concejo no vaya en hueste a no ser en su frontera con el rey y no con otro ¹²⁰; de la misma forma tan terminante nos lo

119 “Omne qui enhueste leuar tienda e loriga, faque quatro escudados que non fean en cuenta de caualleros. E quien leuar tienda e non loriga, faque dos escudados que non fean en conto de caualleros”. Edic. cit., pág. 50, y *Doc. de Hinojosa*, pág. 169, y *Fuero de Guadalajara*, edic. cit., págs. 51-63.

120 “otorgonos que conceio de Bejar non uaiia en hueste si non en su frontera et con el Rey et non con otro”. Edic. Martín Lázaro, página 116.

muestra también el de Plasencia (nota 104), y de una manera más o menos velada, los de Guadalajara (nota 112), Teruel¹²¹ y otros varios.

Nuestros primeros Municipios de la Reconquista a quien iban dirigidos estos fueros, se fundaron por lo general y en su mayoría en zonas fronterizas recién conquistadas a los musulmanes, y a causa de los privilegios que éstos concedían su población aumentó con bastante rapidez, siendo éstos para los reyes cristianos puestos de extrema vanguardia, y aunque sus pobladores siempre fueron aptos para su defensa, los códigos municipales tuvieron que dar abundantes disposiciones para su mejor organización y para prevenir las sorpresas y golpes de mano, tan frecuentes en estos primeros tiempos, más aún cuando, por salir la hueste a campaña, quedaba la ciudad poco guarnecido. Esto precisamente fué lo que motivó el que los fueros reglamentasen, entre otras cosas, el ordenamiento de la hueste y la guarda de la ciudad durante su ausencia, preceptos de gran importancia que han resistido la acción de los años, puesto que muchos de éstos pueden verse aplicados en las Ordenanzas de Carlos III¹²².

Cuando los Municipios pasaban del estado de paz al de guerra, porque los Concejos tuviesen que ir en hueste contra los enemigos, los códigos de Cuenca, Teruel y Plasencia, junto con todos los de estas familias (Heznatoraf, Zorita de los Canes, Santa María de Albarracín, etc.), nos dicen, con muy pocas variantes¹²³, que antes de la partida deberían montar por

121 "Item mando quo populatores et uicini Turollii non uadant in exercitum uel fonsatum nisi cum me Rege". *Edic. cit.*, pág. 4.

122 Ordenanzas de Carlos III, tratado IV, tít. 7.º

123 "Cum concilium in hostem exercitum facere uoluerit, autequam proficiscatur, de unaquaque collatione ponat uigiles, qui die ac nocte uigilent et excubent ciuitatem. Et etiam remaneant duo alcaldes adiurati cum iudice facticio, quem iudex annalis uice sua reliquerit. Et isti alcaldes cum hoc iudice. Faciant custodire ciuitatem sicut dictum est. Sit itaque in foro, quod postquam concilium exierit, omnes ignoti expenllatur ab urbe. Post solis occasum quecumque ex-

cada población o parroquia una ronda extraordinaria de velas para que día y noche vigilasen las murallas, y en general toda la ciudad, obligando a los vecinos al cubre fuego. Si por desgracia se producía algún incendio, sus moradores debían, en primer término, acudir a reforzar las puertas del recinto murado y después a la extinción del fuego, pues se daba el caso que en muchos lugares los incendios fueron intencionados con objeto de atraer a los defensores a una parte de la ciudad para sofocar el fuego, mientras que otros, de acuerdo con los enemigos, les abrían las puertas por otro sitio: así de "esta manera fué troya destroyda", dice el fuero de Plasencia. Por este motivo, preceptúan también estos fueros que si se sospechase de alguno de la ciudad que por su anterior conducta pudiese poner en peligro su seguridad, el juez y los al-

cubie de nocte per calles anubulantem inuenerint ignem non portantem, omnes eximias illius accipiant custodes, et mittant eum in cipo usque mane. Mane tacto tradant eum in concilio, et si uicinis uel filius uicini fuerit exutus, sit solutus; se si ignotus fuerit, precipetetur. Predicti uigiles custodiant urbem ab incendio, monenique habitatores domorum ut ignem custodiant, et si, quod absit, incendium aliquod acciderit, omnes prius ad portas ciuitatis properent et muniant eas, deinde reddeant ad ignem extinguendum. Hoc ideo dictum est, nam multo uicinis contigit, quod quidam e ciuitate prodire uolentes fecerunt incendium, quatenus dum omnes fuerint intenti in ignis extinctione, ipse liberus portas aperuerunt hostes que receperunt. Preterea si aliquis suspectus fuerit in ciuitate a que periculum immineat, predictus iudex cum alcaldibus expellant eum ad urbe, uel teneant eum captum donec concilium redeat"... *Fuero de Cuenca* (forma sistemática), edic. Ureña, págs. 634-6. Con muy pequeñas variantes tenemos este párrafo en el de Hernatoraf, ídem, pág. 635; en el de Zorita de los Canes, edic. cit., págs. 280-2, y en el de Plasencia, si bien en éste, y a pesar de ser del mismo tipo, se encuentran algunas diferencias, aunque de poca importancia; edic. cit., página 118. En los fueros de Teruel (edic. cit., págs. 428-8) y de Albarracín (págs. 179-80) son escasísimas las variantes con el de Cuenca, y éstas sin interés en el párrafo transcrito, por lo que sólo hemos copiado el correspondiente al de Cuenca, ya que este fuero fué de una mayor potencialidad de difusión por los territorios de Castilla, Extremadura, etc., y, además, por ser de un parentesco muy claro con el de Teruel.

caldes que quedaban en la villa deberían echarlo fuera o tenerle preso hasta que el Concejo regresase. En el de Teruel se dispone que en cada una de las torres de la ciudad debía haber siempre de noche dos vigilantes, los cuales no podían bajarse hasta que después de amanecido se distinguiesen bien las personas, si lo hacían sin permiso se les imponía la multa de cinco sueldos y si no contestaban a la tercera voz que les diesen sus celadores, llamados supervelas, pagarían dos dineros. A estos celadores, en el caso de tolerar alguna falta a los vigías que encontrasen durmiendo o dentro de la población la inobservancia de las disposiciones de policía que debían hacer guardar, se les imponía la multa de treinta sueldos y la pena de privación del cargo que no podían volver a obtener más, y caso de traición de los vigías y de sus celadores, podían ser ahorcados. También fué obligación de las rondas de supervelas la de expulsar fuera de la villa a todos los hombres que no fuesen conocidos, una vez que el Concejo hubiese salido en hueste, así como de detener a cuantos individuos encontrasen por las calles una vez puesto el sol y dado el toque de campana de queda sin llevar una luz, consignándolos en la prisión del Concejo después de quitarles todos sus vestidos (fuero de Teruel) o meterles en el cepo (fuero de Cuenca, Plasencia y Zorita). A la mañana siguiente, cuando fuese de día, era llevado al Concejo para juzgarle y aplicarle el castigo que se mereciese. Según el fuero de Plasencia, si era vecino o hijo de vecino, sólo era despojado y después suelto; pero si no era conocido, entonces era ajusticiado o ahorcado.

La organización de los Concejos, en realidad, no cambiaba gran cosa durante el tiempo que duraba la campaña, puesto que quedaban bajo el mando de sus naturales jefes, y así nos dicen los fueros cómo el gobierno y régimen de la ciudad quedaba confiado a dos alcaldes jurados y a un juez suplente elegidos por el juez anual que le representaba. Estos cuidaban de que la vida civil no se interrumpiera y asumían toda

la autoridad y toda la jurisdicción territorial (nota 123), recibiendo por este servicio sendas caballerías de la ganancia que se hiciese en la expedición como si hubiesen concurrido a ella ¹²⁴.

En la época de la recolección (“del pán cojer”, dice el de Heznatoraf) se montaba la misma vigilancia que cuando había guerra ¹²⁵; pero en tiempo de paz, y sobre todo si la hueste no había salido de la ciudad, se podía prescindir de algunas de estas precauciones, pero siempre conservando las necesarias para evitar cualquier sorpresa. Como ya apuntamos, de cada puerta de la ciudad estaba encargado un portadero, con el carácter de oficial público ¹²⁶, y en cada una de las torres de la muralla se ponían dos vigías o escuchas que montaban la guardia desde que se ponía el sol hasta antes de amanecer, siendo responsable de su conducta la parroquia donde la torre estuviese enclavada ¹²⁷. Un rondín volante de sobrevelas, como ya dijimos, patrullaba de noche por las calles, como en tiem-

124 “Illi etiam qui de exercitu ex precepto iudicis et concilii ad custodiendam uillam remanserit habeant singulas caballerias de acquisitione exercitu iuxta forum”. *Fuero de Teruel*, edic. cit., página 229. Idéntico en el de Albarracín, edic. cit., pág. 180, y en el de Cuenca en la copia del *Código Valentino*, pág. 635, no en su forma sistemática ni en el de Heznatoraf. El de Zorita de los Canes y el de Plasencia también consignan este precepto, si bien este último confunde hueste con fonsado.

125 “Hoc modo similiter tempore messino urbs custodiatur”. *Fuero de Teruel*, edic. cit., pág. 229; de Albarracín, pág. 180. En el de Zorita de los Canes se dice: “al tiempo de segar al los panes”, edic. cit., pág. 281.

126 “Mando preterea quod omnes ianitores huius uille sint iurati ut fidelitatem teneant in omnibus que suo pertinent officio, et uillam custodiant bona fide”. *Fuero de Teruel*, edic. cit., pág. 60.

127 “Consequenter dicendum est de uelis huius uille. Omnis uela. XL. solidos habeat pro soldata. In unaquaque turre ubi uigilare debuerint. uigilent due uele. Si uero cum a superuelis uocatus fuerit. et usque ad terciam uocem non responderit. pecte sine remedio. II.º nummus... Sciendum tamen est. quod semper uigiles debent esse in turribus ad solis occasum usque mane luscescente die. ita ut uideret ualeant transeuntes...” *Fuero de Teruel*, edic. cit., pág. 58.

po de guerra, para cuidar de que no se durmiesen los vigilantes, cruzando con ellos la correspondiente voz, siendo también su obligación la de detener a los vecinos que por incumplimiento de las órdenes dadas se encontrasen vagando por las calles ¹²⁸.

Lo referente a las personas que componían la hueste y su armamento lo podemos descubrir fácilmente a través de los párrafos sobre el reparto del botín hecho en la expedición. Ante todo, hay que hacer notar que el uso de las armas durante la Reconquista fué bastante general, ya que el estado de guerra permanente, por una parte, y la inseguridad personal, por otra, obligó a los ciudadanos a erigirse en defensores de su vida y de su hacienda. Nuestros fueros municipales de este período exigieron a todos los vecinos que tuviesen armas adecuadas en relación con sus disponibilidades económicas, y además que supiesen manejarlas. Las "ordinaciones y paramientos" de la ciudad de Barbastro, no sólo prescribe que cada uno tenga armas suficientes, según su posición y facultad, sino que mandan que al pobre deben prestárselas sus convecinos mejor acomodados, y a quien disponiendo de medios económicos no las tuviese, quedaban las autoridades facultadas para venderle parte de sus bienes y obligarle a que las compren con su producto ¹²⁹. Semejante

128 "Item mando quod superuele sint iurati ut sint fideles, et uillam custodent et uelas excitent de tali loco ut audiri ualeant bona fide... Tamen sciendum est. quod ipse possunt et debent capere sine calumpnia illos homines qui sonata campana in concilio constituta. sine lumine inuenerint quousque ante iudicem. ipsos ducant". *Fuero de Teruel*, edic. cit., pág. 59.

129 "Todos los de la ciudat tiengan armas sufficientment cada uno segunt so azina e si alguno sera pobre o minguado así que no pueda aver armas que los otros que han armas cadaunos en sos vecindades priesten armas ad aquellos qui non de auran para seguir los Jurados e otros oficiales. E qualquiera que bienes aura de los quales pueda comprar armas e non de comprara nin de tendrá segunt dito y es que los jurados puedan en sos bienes destienyer a comprar armas segunt la facultat de sus bienes por capción e distra-

a esta ley tenemos una referente al caballo, que se encuentra en el fuero de Calatayud¹³⁰, y la confirmación, con carácter general, de estas disposiciones se halla, para Castilla, en una ordenanza dada por Juan II en Segovia el año 1390, y para Aragón, en otra de Pedro IV, de 1368¹³¹, así como la de Juan I, de 1388, por la cual se prohíbe a las mujeres de Orihuela cuyos maridos no tuviesen caballo y armas el uso de oro, plata, perlas y otros objetos de lujo, bajo la multa de treinta morabetinos de oro¹³².

Los fueros municipales de algunas ciudades dispensaron del pago de todos los impuestos, excepto de los militares, a todos los que tuviesen armas y caballo de silla¹³³, teniendo esto condición preferente para poder ser elegidos en los cargos públicos¹³⁴. La inutilización de las armas se prohibió de una forma muy severa, y también se castigó con una multa

ción de aquellos bienes". Ordinaciones y parimientos de la ciudad de Barbastro. Transcripción de Pano, pág. 6.

130 "Et ad vicino cui pignoraverint per comprare cavallo, videat concitio sua bona et si habuerit ad comprare, compret". *Fuero de Calatayud*, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 460.

131 La ordenanza de Juan II se encuentra inserta en la Colección de manuscritos de D. Manuel Abella, guardada en la Real Academia de la Historia. La de Pedro IV está en el Registro General de la Corona de Aragón, núm. 1.529, fols. 54 y 162.

132 Registro General del Archivo de la Corona de Aragón, número 1.892, fol. 204 v.

133 "Item mando quod omnis homo que cauallum de sella valentem. CC. solidos tenerit. et scutum et lanceam et capellum ferri uel galeam, in aliqua pecta non pectet, nisi per fonsatum uel apellitum. tenedo equm primitus per annum. Sin autem, non ei ualeat et pectet". *Fuero de Teruel*, edic. cit., pág. 7, y *Fuero de Albarracín*, página 7.

134 "... ponant sortem in iudicatu et in alcaldia et in omni alio poertello". *Fuero de Teruel*, edic. cit., pág. 29.

"... todo cavallero que en la villa de Albarrazin, por I pasado aura cauallo que uala CC. solidos omas, et terna casa propia suya poblada en la ciudat ponga suert en el iudgado. et en alcaldia, et en todo otro portiello". *Fuero de Albarracín*, edic. cit., pág. 23.

elevada al que sacaba de la villa armas de madera o de hierro para venderlas o hacer contrabando con ellas ¹³⁵.

Por el contrario, hubo recompensas señaladas para todos los que llevasen armas en la hueste e indemnizaciones a los que las perdían en acto de servicio, de las cuales ya nos ocuparemos más adelante, pues antes veremos la organización de la hueste, su dirección técnica y sus servicios especiales.

Una vez en pie de guerra la ciudad, la hueste quedaba organizada y dividida en colaciones o parroquias, las cuales vienen a constituir otras tantas compañías mixtas de jinetes y peones, variables según el número y clase social de los vecinos de cada barrio. Estas colaciones debían de dar sendos cuadrilleros el mismo día en que saliese la expedición ¹³⁶, los cuales desempeñarían varias funciones, y entre ellas la de guardar el botín y los cautivos hechos en la campaña, haciendo lista de todo ello; la de llevar a cabo en su día la partición, dando fielmente a cada uno su parte, y la de dar cavalgadas a los heridos, enfermos y viejos de la hueste (véase nota anterior). El código de las Partidas nos dice cómo se eligen estos funcionarios y las condiciones precisas que han de reunir,

135 "Ad utilitatem uero et monicionem huius uille, per forum statuo quod cristianus siue iudeus, uel etiam sarracenus, arma ferrea siue lignea de hac uilla non extrahat. ad uendendum. Et si quis ea aliqua parte ad uendendum extraserit, et ei probatum fuerit. pectate XX. aureos alfonsinos, et quicumque ei uim fecerit, et arma sibi abstulerit. nichil pectet. Similiter nulla arma, uel uasa aurea uel argentea in turolio mortificentur". *Fuero de Teruel*, págs. 219 y 227. Parecido es el párrafo correspondiente de los fueros de Cuenca, edic. cit., pág. 630, y de Zorita de los Canes, edic. cit., pág. 278.

136 "Ea similiter die qua algaram reparauerint omnes collaciones dent suos quadrellarios qui predam in die particiones diuidant. dando uniuersique fideliter suam partem". *Fuero de Teruel y de Albarracín*, edics. cit., págs. 231 y 182. Muy parecido en el de Zorita de los Canes, edic. cit., pág. 286.

"Quadrellarii comparciantur per collatione parificando eas cum notario". *Fuero de Cuenca*, pág. 664. En el de Plasencia se sustituye tal palabra collacion por sexmo., edic. cit., ley XII, pág. 120. Probablemente cuadrillero y sexmero serían una misma cosa.

y el Fuero sobre el fecho de las Cavalgadas observa que no pueden ser cuadrilleros ni partidores de botín los que tuviesen oficio del rey, del señor de la ciudad o de otro cualquier lugar, so pena de cincuenta marcos de plata, que se repartirían entre el monarca y el ádalid¹³⁷.

La dirección del ejército, como ya indicábamos, quedaba, según la mayoría de los fueros, en manos del señor de la ciudad, que se colocaba al frente de la hueste acompañado de los alcaldes y del juez¹³⁸, los cuales debieron ejercer en campaña no sólo sus funciones ordinarias, sino también las peculiares derivadas de aquel estado excepcional de guerra. Estas jerarquías iban también protegidas por leyes excepcionales, pues, como nos dicen los fueros¹³⁹, se castigaba con la pérdida de la mano derecha al que causase alguna herida a estos gobernadores de la hueste durante su mandato.

Como por aquellos tiempos los municipales de los Concejos no debían de estar prácticos en las combinaciones de la táctica militar, se les facultó para que delegasen el mando téc-

137 "Otros oficiales hi ha que llaman quadrilleros, et estos han de seer tomados haciendo quatro partes de la hueste o de la cavalgada, et escogiendo de cada quartor un home bueno que sea tal que sepa temer a Dios et haber en sí vergüenza... Et por esto son llamados quadrilleros, porque cada uno dellos han de saber las herechas que cayeren en los de su quadriella". Ley 12, tít. 26. Partida II y *Fuero sobre el Fecho de las Cavalgadas*, tít. XXIV, pág. 459.

138 "Dominus itaque Turolii cum iudice et alcaldibus regat exercitum et illi etiam sint rectores exercitus et isti preceperint. iuxta notum". *Fuero de Teruel*, edic. cit., pág. 230. Idéntico en los de Albarracín, Zorita de los Canes y castellano de Béjar, edics. cit., páginas 182, 285 y 228. El de Plasencia, en lugar de emplear las palabras cavalgada y hueste que usan estos dos últimos, utiliza la de fonsado, edic. cit., ley VIII, pág. 119, y el de Cuenca, como el de Teruel, usa el vocablo "exercitum", edic. cit., pág. 642.

139 "Et si quis in regendo exercitu rectorem illum percusserit. sine remedio dextram manum perdat". *Fueros de Teruel, de Albarracín y de Zorita*, edics. cit., págs. 230, 182 y 285. El de Plasencia dice: "taienle el punno dextro", edic. cit., pág. 119, y en el de Cuenca se lee: "Si quis in regendo rectorem percusserit amittat manum dexterant", edic. cit., pág. 642.

nicomilitar en quien tuviesen por conveniente, ya que entonces no sería fácil encontrar una persona que reuniese todas las condiciones para ser jefe unipersonal del ejército (véase nota anterior); ellos se reservaban la dirección política, y en este cometido podían procurarse informaciones por el espionaje enviando a campo enemigo alguno de su confianza, siendo éste premiado, por el gran riesgo que corría, con la mitad de lo que se ganara ¹⁴⁰.

Una vez reunida la hueste, y antes de su partida, el juez y los alcaldes debían elegir de buena fe y de cada colación guardas bien montados, a los que nombraban talayeros o atajadores ¹⁴¹, los cuales, según las Partidas (Ley 10, tít. 26, Part. II), “eran así llamados aquellos homes que son puestos para guardar las huestes de día veyendo los enemigos de lueñe quando venieren, de guisa que puedan apercibir a los suyos que se guarden, de manera que no resciban daño”. Por lo tanto, estos hombres, montados en buenos caballos, prestaban los servicios de exploraciones y flanqueos como nuestro actual cuerpo de caballería. Si alguno de éstos no servía para este servicio o tenía el caballo en malas condiciones, el juez y los alcaldes le privaban del empleo y elegían a otro en su lugar (véase nota anterior). En cuanto a la soldada de estos talayeros, no fué la misma en los distintos lugares; así, los fueros del grupo aragonés les señalan veinte sueldos por su

140 “Si dominus uille cum iudice, et alcaldibus ad capiendam linguam aliquem miserit. ipse omnem medietatem accipiat de omnibus que lucratus fuerit. et medietatem habeat aliam concilium suo iure”. *Fueros de Teruel, Albarracín, Zorita de los Canes, Plasencia y Cuenca*, edics. cits., págs. 230-1, 182, 285, 119 y 642.

141 “Ubi totus exercitus fuerit coanatus ibi iudex et alcaldes de unaquaque collatione bona fide eligant speculatores (quos uulgus uocat) talayeros habentes bono equos. Et si iudex et alcaldes aliquem speculatorem iuderint non habentem equum bonum uel ipsum esse inbecillem, seu inbellem, eiciant eum, et mittant alium in uice sua”. *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 640. Muy semejantes son los párrafos correspondientes de los fueros de Teruel, Albarracín, Zorita y Alcázar. Edics. cits., págs. 230, 181, 284 y fol. 96.

trabajo si la campaña se había hecho con fruto, y nada si ésta había sido desgraciada¹⁴²; en los del grupo castellano, tienen éstos por haber sendos bueyes o cuatro maravedises, en el primer caso; pero si la ganancia de la hueste no fuese tanta, sólo recibirían dos maravedises, y si nada se ganase, tampoco recibirían ninguna cosa¹⁴³. En el fuero de Usagre los talayeros que pasaban al otro lado del Guadiana recibían tres morabetinos, si eran caballeros, y la mitad si eran peones; pero si no cruzaban este río, su soldada quedaba reducida a la mitad¹⁴⁴. Semejante a este derecho extremeño era, por su vecindad, el municipal portugués, pues en las Costumbres del Concejo de Castello-Bom y de otros de la región se regula que los talayeros y caballeros que pasasen el Tajo recibirían dos morabetinos, y uno los peones; pero si no le cruzaban, sólo podrían percibir uno los caballeros y medio los peones (véase nota anterior). “En el caso que estos talayeros cometiesen alguna falta se les condenaba a perder todo el haber correspondiente.”

Como ya dejamos señalado, hubo fueros que concedieron a sus vecinos el derecho de acudir a la hueste con “pan para tres días” (nota 103), lo cual no significaba, como alguien ha

142 “Et isti speculatores pro mercede sui laboris. unusquisque habeat. XX. solidos. suo iure. Et si forte exercitu nichil lucrari potuerit. speculatores nichil accipiant de predictis”. *Fueros de Teruel y de Albarracín*, edics. cit., págs. 230 y 181.

143 “Speculatores habeant pro mercede suj laboris sigulos boues uel quaternos aureos, quod magis eis placuerit. Si exercitus tantum lucrum non fecerit, quod eos possint de tot paccare, habeant biuos aureos. Si nichil lucrari exercitus potuerit, supeculatores nichil accipiant”. *Fueros de Cuenca, Heznatoraf, Zorita de los Canes y sobre el Fecho de las Cavalgadas*, edics. cit., págs. 640, 641, 284 y 478.

144 “Atalaeros caualeros alende Guadiana denle III morauetis, et a peones la meatad. Et aquende Guadiana la meatad tomen”. *Fuero de Usagre*, edit. cit., pág. 67, y *Costumbres de Castello-Bom*, Leg. et Cons., I, pág. 757., cost. ult.

creído, que se limitara a este solo tiempo la obligación de prestar el servicio militar, sino que después de terminar este plazo el Concejo o el rey había de mantenerlo a sus expensas¹⁴⁶. Así, lo primero nos lo demuestra gran número de fueros aragoneses, donde esta costumbre fué tan típica, como son los concedidos durante la segunda mitad del siglo XI y primera del XII por los reyes de Aragón y Navarra, Sancho Ramírez y Alfonso I el Batallador, a las villas y ciudades de Arguedas, Jaca, Zaragoza, Carcastillo de Navarra, Tudela, Cervera y Gallipiezo; de lo segundo, o sea de que pasados los tres primeros días en que se mantenían por su cuenta el resto lo hacían a expensas del señor o Concejo, lo tenemos explicado no sólo en fuero más moderno, como el de Sevilla y en la Guerra de Granada, en que se hace mención “a la obligación antigua y usanza de los Concejos, que era venir la gente a su costa el tiempo que duraba la comida que podían traer a los hombros. Contábase para una semana; mas acabada, servían tres meses, pagados por sus pueblos enteramente, y seis meses adelante, pagaban los pueblos la mitad y la otra

146 “Et omnis mei generis in perpetuum excepta hoste, vel lite campale, vel obsidione alicujus castris mei, vel meis injuste obsidian-
tibus adversariis meis, quod sind ibi mecum cum pane trium dierum,
et expensis”. *Fueros de Tudela, Cervera y Gallipiezo*, concedidos por
Alfonso I el Batallador. Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 418.

“Pedon non baiat in fonsado, nisi in cerca de rege, cum pane de
III dies...” *Fuero de Carcastillo*, otorgado por Alfonso I, edic. Muñoz:
Colec., pág. 670.

“Quod vadat ad lite campale, et a sitio de castellum cum pane de
tres dies”. *Fuero de Zaragoza* otorgado por Alfonso I. Edic. Muñoz:
Colec., pág. 449.

“Dono et concedo vobis... ut non eatis in hostem nisi cum pane
dierum trium”. *Fuero de Jaca* otorgado por el Rey Sancho Ramí-
rez. Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 236.

“Et mando a vos que no vayades en huest sino con pan de tres
dies a lit campal”. *Fuero de Arguedas* concedido por Sancho Ramí-
rez. Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 330.

el rey”¹⁴⁷, sino también en fueros más antiguos, como el de Jaca, en el que encontramos cómo pasados los tres días en que los infanzones tenían la obligación de llevar víveres, el rey se comprometía a suministrarle otros tres días; y en el de Teruel y derivados, en los que se ordena que los vecinos que fuesen con el rey a lucha campal o asedio de castillo debían de llevar pan y vituallas, según fuese la voluntad de monarca expuesta en la orden de concentración¹⁴⁸, y cuando se les agotaba el suministro, o bien cuando el Concejo hacía la expedición por su cuenta, los alcaldes y los cuadrilleros debían de proveerlos de víveres, distribuyéndolos equitativamente entre las colaciones y el señor de la ciudad; así ocurría con la carne de los ganados cogidos por la hueste (reses menores y vacas), advirtiéndose que los que tomasen la carne de otra forma serían castigados cortándoles las orejas¹⁴⁹.

Era también obligación de los municipales que iban al mando de la hueste ejercer una estrecha vigilancia para evitar que se hiciesen robos y espionaje con los moros; por esto, al llegar las fuerzas a un lugar en el que tuviesen que pernotar y “cocer el pan”, el notario, con el juez y los alcaldes,

147 *Fuero de Sevilla*. Ortiz de Zúñiga: *Anales eclesiásticos y seculares de la ciudad de Sevilla*, t. I, pág. 64.

Hurtado de Mendoza: *Guerra de Granada*, lib. I.

148 “Poplatores et vicini Turolii non vadant in exercitum uel fonsatum nisi cum me Rege ad campestre bellum ad forum extremitate. uel ad obsidionem castelli cum pane et uictualibus secundum uoluntatem domini Regis”. *Fuero de Teruel*, edic. cit., pág. 4.

“Et les infançons son tegut de anar ab el ab son propri pan troa tres dies et aylli avant es tengut lo rey de darlís lurs obs troa altres tres d’es”. *Fuero de Jaca*, edic. Ramos y Loscertales, pág. 2.

149 “Alcaldes cum quadrellarijs dent carnes de peccoribus raptis et armentas toti exercituj equaliter omnibus collationibus et domino conche. Siques carnes aliter ceperit, mutilentur ei aures”. *Fuero de Cuenca*, edic. cit., págs. 654-6. Semejante es el *Fuero de Teruel*, edic. cit., pág. 234; el de Albarracín (pág. 185) y el de Plasencia (pág. 122). En el de Zorita de los Canes se añade: “delos ganados menores et delas uacas”, edic. cit., pág. 292.

recorrían las posadas donde estaban alojados y tomaba nota de las armas, bestias y hombres aposentados, pues de esta forma si alguno robaba y después huía o salía alguno con algún mensaje para los moros, era buscado con facilidad, y en caso de no encontrarle, podían ser castigados, conforme a la ley, los compañeros de habitación que quedasen, pues los Códigos municipales consideran que es muy difícil que uno pueda escapar con el producto del robo o con un mensaje para el enemigo sin consejo o sin ser visto por los demás¹⁵⁰. Cuando el juez y los alcaldes sospecharan que se hubiese realizado un robo, procedían al registro de los alojamientos para descubrir al ladrón y recuperar los objetos hurtados; si le encontraban, le esquilaban en cruces y le cortaban las orejas como castigo¹⁵¹. En el fuero de las Cavalgadas se dispone (tít. XX) que el que hurtase algo en la cavalgada que tuviera un valor de un maravedí de oro sería castigado con la pérdida de su parte en el botín, con trasquilado de cruces y con la exclusión de entrar en suerte; por último, el de Cáceres ordena que sea sancionado el ladrón

150 "Vbi exercitus panem ad pernoctandum fecerit, ibi notarius, cum iudice et alcaldibus pausatas, homines, bestias, et arma scribat. In introitu ideo ista scribere precipimus, quatinus si cum furto aliquis fugerit de exercitu, uel nunciom miserit ad sarracenos, per pausatas possit perpendi. Set quia impossibile uidentur aliquem cum furto recedere, uel messagium sarracenis facere sine concilio sociorum pausate, ideo mandamus ut pro malefactis huius cernodi, socij qui remanserint, penam sustineant, quam ille alius sustineret, si capi pótuiset". *Fuero de Cuenca*, edit. cit., pág. 642. Semejante en los fueros de Teruel, Albarracín, Zorita y Plasencia, edics. cites., páginas 231, 182, 285 y 120.

151 "Cunctas pausatas perscrutentur iudex et alcaldes, si de furto suspicionem habuerint. Et apud quecumque fuerit repertum, sit exsois et insuper tonsus in cruce mutiletur auribus". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 656. El de Heznatoraf dice: "sea desonrrado et tranquilado et en cruz et tajeñle las orejas", pág. 657. Muy semejantes los de Zorita, Teruel, Albarracín y Plasencia, edics. cites., págs. 292-3, 235, 183 y 122.

de botín con una multa de cien morabetinos, pérdida de su ración y corte de las barbas.

Anteriormente expusimos (notas 136 y 137) la obligación que tenían las poblaciones de dar sendos cuadrilleros el día en que saliese la hueste, así como de alguna de sus funciones. Los fueros municipales determinan además que estos funcionarios no sólo deben llevar por escrito toda clase de ganancias que haga la hueste, ya sean moros, bestias o ganados, sino que deben guardarla y responder de ella, pues si el día de la partición faltase algo de este inventario tendrían que pagarla con arreglo a lo que mandase el Concejo; así en el Fuero sobre el fecho de las Cavalgadas se dispone que si se les probaba la retención de alguna cosa tenían que pagar al rey un marco de plata por cada doce dineros del valor de la cosa hurtada; y en el de Cáceres, refiriéndose a otros términos militares, les castigaba con pérdida de ración y mesado de barba¹⁵². Las cavalgadas o acémilas de la hueste quedaban bajo la guardia, no sólo de los cuadrilleros, sino también de los alcaldes y de los jueces, y si éstos veían que alguno de sus conductores las maltrataban, se las quitaban para entregarlas a otros que las cuidasen mejor¹⁵³, o también las utilizaban para que las montaran hasta el día de la partición los enfermos, heridos, viejos y flacos de la hueste, con objeto

152 "Ipse quadrellarij faciant scribere numerum tocius lucri. Et super talesho mines illud scribant ut si forte aliquid iude perditum fuerit, ipsi ualeant resarcire. Quadrellarij faciant scribere et custodire mauros, bestias, et pecora, et armenta. Et custos quincunimque ad diem particionis illud quod tenerit sicut scriptum est non reddiderint, pectet secundum quod concilium preceperit". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., págs. 644-6. Semejantes son los de Zorita, Teruel, Albarracín, Plasencia y el de las Cavalgadas, edics. cits., págs. 287, 321, 183, 120, tit. XXIII-459.

153 "Equitature sint in potestate quadrellariorum, iudicis et alcaidum et si isti uiderint aliquem bestiam maletractore, auferant eam illi et dent illi qui bene custodiat". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., página 646. Muy semejante en los de Teruel, Albarracín y Zorita, ediciones cits., págs. 231, 183 y 287.

de que éstos pudiesen seguir a la expedición; caso de que los cuadrilleros faltasen a esta obligación, el juez y los alcaldes podían castigarlos con la multa diaria de sendos mencales, cuyo producto era destinado al alquiler de bestias que pudiesen transportar a todo el que estuviese inútil ¹⁵⁴.

Aparte de tener que inventariar los cuadrilleros las ganancias obtenidas en la hueste, tenían también la obligación de distribuir el botín entre los soldados de sus respectivas colaciones por las que habían sido nombrados. De esta manera, cuando llegaba el día de la partición, con las ganancias obtenidas comenzaban por indemnizar a todo el que hubiese sufrido algún perjuicio de pérdida o de daño en sus bestias o en las armas, y lo mismo a los que en la hueste hubiesen sido heridos o cautivos ¹⁵⁵.

A continuación los caballeros y peones, si habían asistido a la campaña reunidos, tenían la obligación de entregar al señor de la ciudad y al juez la sexta parte de todas sus ganancias; la quinta, si los caballeros fuesen sin la compañía de los peones, y la séptima, cuando los peones no iban acompañados de los caballeros ¹⁵⁶. Si se trataba de otras cosas, como

154 "Quadrellarij uideant uulneratus, infirmos, senes adque defectos tocius exercitus, et dent eis bestias que eos portent usque in diem partitionis. Si quadrellarij hoc ita non facerint. iudex et alcaldes pignorent eos pro singulis menkalibus, cotidie, et de istis nummis conducant bestias que portent (uulneratus), infirmos, senes adque defectos". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 646. Idéntico en el de Zorita, edic. cit., pág. 287. Los de Teruel y Albarracín sustituyen los mencales por dos sueldos; edics. cits., págs. 231-2 y 183, y el de Plasencia dice: "peyndrelos por sendas quartas de mr. cada día", edic. cit., 12.º

155 "Cum uentum fuerit ad diem partitionis, primitus erectent bestias et uulnera". *Fueros de Cuenca*, Plasencia, Zorita, ediciones cits., págs. 646, 287 y 121. El de Teruel agrega: "... Sine arma et capciones, et custodias captivorunt", edic. cit., pág. 232.

156 "Sexmare ideo dicitur quia miles et pedites, cum simul fuerint, de iure non habent dare nisi sexmum. Milites cum soli fuerint sine peditibus dent quintum, Peditis cum soli fuerint dent septimum". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., págs. 646-8. Parecidos son los de Hez-

moros, bestias, ganado y armamento, sólo estaban obligados a dar el quinto, sexto o séptimo, según los fueros¹⁵⁷. Después eran indemnizadas las bestias que por ir a la zaga o retaguardia de la hueste fuesen heridas o muertas por los moros: ésta solía consistir en un quinto de su valor¹⁵⁸; sin embargo, la indemnización por caballo perdido variaba según los fueros; así en los de Cuenca, Plasencia y castellano de Béjar se dispone que ésta no debe ser superior a sesenta maravedises¹⁵⁹; el de Heznatoraf señala once mencales¹⁶⁰; el de Zorita de los Canes indemniza con cien maravedises¹⁶¹, y en los de Teruel y Albarracín no se limita la cantidad, pero se dispone

natoraf, Plasencia y Zorita de los Canes, edics. cites., págs. 647, 121 y 288.

157 "Nec de alijrebus habent dare, quintum, sexmum, aut septimum nisi solum modo de mauris, bestiis, et peccoribus et armientis". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 648. Los de Heznatoraf, Zorita y el de las Cavalgadas especifican la clase de ganado (ovejas, cabras y vacas) y silencian lo de las armas; edics. cites., págs. 649, 288 y 482. Los de Teruel y Albarracín sólo dicen que den el quinto; edics. cites., págs. 232 y 183. El de Molina de Aragón también nos aporta algunas variantes; edic. cit., pág. 83, y el de Plasencia se asemeja bastante al de Cuenca; edic. cit., pág. 121.

158 "Erectent bestias quas mauri percusserint aut occiderint seu crepuerint. Bestias, que hoc modo perditae fuerint, algara erectet de quinta sua similiter". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 648. Semeciente es el de Zorita, edic. cit., pág. 288. Los de Teruel, Albarracín y Plasencia no señalan la cuantía de la indemnización, ediciones cites., págs. 232, 183 y 121, y en el del Fecho de las Cavalgadas se habla del "sietmo", edic. cit., pág. 483.

159 "Erecta equi non transcendat sexaginta aureos; et usque ad sexaginta aureos quanto quisque iurauerit cum duobus vicinis pro suo equo, tantum accipiat". *Fuero de Cuenca*, edit. cit., pág. 648. Idéntico en los de Plasencia, castellano de Béjar y en el de las Cavalgadas, edics. cites., págs. 121, 234-5 y 483.

160 "Las herechas delos caualllos non pujen de XI mencales", edición cit., pág. 649.

161 "El erguida del cauallo non puge mas de cient maravedís", edición cit., pág. 288.

que tome lo que valiese, jurándolo con otro vecino¹⁶², de igual forma que en los anteriores fueros. Este código de Teruel nos da aún más detalles en lo referente a este asunto (núms. 9 y 450), y nos dice que cuando las ganancias de la hueste fuesen nulas, por cada caballo muerto en acto de servicio su dueño recibiría la cantidad alzada de doscientos sueldos por cuenta del Concejo y con cargo a las contribuciones repartidas entre los aldeanos, pero exigiéndose al dueño de la bestia declaración de irresponsabilidad, certeza del accidente y de que su muerte ocurrió en provecho del Concejo y no en expedición de caza, siendo además requisito indispensable para que esta indemnización fuese abonada que el caballo hubiese sido recientemente adquirido por su dueño, pues si éste le tenía en su poder un tiempo superior a un año, entonces ésta era rebajada a sesenta maravedises solamente. Respecto a las demás bestias, la indemnización no debía de pasar de veinte, y una vez que la pérdida se hubiese comprobado con el juramento de dos vecinos. Los propietarios de los asnos eran los únicos que no eran indemnizados¹⁶³.

La hueste también fué, indudablemente, acompañada de cirujanos y personal sanitario preciso para atender la cura de heridas, no sólo de las personas, sino también de las bestias: así nos lo demuestran las leyes correspondientes a sus respectivos emolumentos, que por lo general correspondían a las indemnizaciones que por heridas se recibían dentro y fuera

162 "Et qui equum perdiderit, pro ipso accipiat quantum quisque pro illo equo cum uno milite iurauerit, ut est forum", edic. cit., páginas 283 y 183, núm. 450.

163 "Alie bestie non transcendant uiginti aureos; et usque ad uiginti, quanto quisque iurauerit cum duobus uicinis tantum accipiant. Asini nullam habent erectam, tamen habent portiones sicut et equi". *Fuero de Cuenca*, edict. cit., pág. 648. Idéntico en el de Zorita, edic. citada, pág. 288. Los de Teruel y Albarracín sólo hablan de la parte correspondiente a los asnos, edics. cit., págs. 232 y 183. En el de Plasencia se añade: "Et si alguno comprare aquel cauallo ó aquella bestia, en aquel anno quela perdiere quanto diere por ella tanto reciba et non mas", edic. cit., pág. 121.

de la villa ¹⁶⁴. Estas variaban según los casos: de ruptura de hueso, que hubiese que introducirles hilas de lino en la herida, o que sencillamente se tratase de simples heridas leves, en cuyo caso el haber del sanitario era de menor cuantía. En el fuero de Teruel se señalan veinte sueldos cuando había fractura de hueso, y sólo cinco si ésta no existía; en el de Usagre se indemniza con seis morabetinos las heridas de cabeza, con diez las de dientes y orejas y con veinte las de manos, pies, ojos y narices; y en el de las Cavalgadas (título XVIII) se establecen otras de mayor cuantía. En cuanto a las lesiones de las bestias que habían de indemnizarse, era preciso reclamarlas al Concejo en el plazo máximo de tres días, contados a partir del día de regreso de la expedición; entonces el juez y los cuadrilleros recogían la cabalgadura lesionada, y si con sus cuidados sanaba antes de los treinta días, la devolvían a su propietario; pero si en este período de tiempo moría, le pagaban su valor.

Es indudable que también estuvieron bajo las órdenes de los cuadrilleros los pastores del ganado capturado y la guardia de prisioneros y cautivos, pues de éstos y de sus haberes nos dicen los fueros que ambos, después de depositar fianza en el Concejo o de presentar fiadores, eran nombrados dentro

164 "Plaga, que os fractum habuerit, habeat uiginti mankales. Plaga que transierit, habeat decem menkales. Alia quelibet plaga habeat quinque menkales. Iste sunt erectiones plagarum tan hominum quam bestiarum, que ullnerate tan in ciuitate quam extra.

Hoc precio cirugicus accipiat, scilicet pro plaga, si ex ipso ictu os fractum habuerit, decem menkales. Pro qualibet alia plaga non penetrante, nec os fractum habente, non accipiat cirugicus nisi quinque mankales tantum". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 650. Casi igual el de Zorita (pág. 289)) y con algunas variantes los de Teruel y Albarracín, en los que figuran "solidos" en vez de "menkales", y concretan menos los haberes del médico, edic. cit., págs. 232 y 183. En el de Plasencia se rebaja el sueldo de los cirujanos a III, II y I maravedís, edic. cit., pág. 121, y el de Usagre trae diferentes indemnizaciones, según la importancia y el lugar de las lesiones, edics. cit., página 67.

de cada colación o parroquia, siendo sus obligaciones las de guardar noche y día, hasta el día de su partición, las ovejas, vacas y cautivos, recibiendo por su trabajo una soldada de una oveja o vaca, libremente elegida por cada uno de ellos, lo mismo si se trataba de pastores que de guardadores ¹⁶⁵.

Los códigos municipales prevén toda clase de recompensas por hechos de armas en la hora de la distribución del botín, como más adelante veremos, y así en diferentes preceptos se van enumerando éstas, pudiendo adelantar por el momento, y con objeto de seguir el orden establecido en los fueros, cómo todo caballero o peón que derribase a otro en la puerta del castillo o de la villa recibía en premio a su hazaña el caballo del vencido; claro que si esto ocurría en otro lugar cualquiera que no fuese el anteriormente señalado, la recompensa era menor, y libremente el caballero vencedor podía elegir entre el escudo, la silla o la espada del desmontado caballero ¹⁶⁶. También al primer combatiente que entrase en castillo o torre enemiga se le premiaba con un moro de

165 "Pastores tam onium quam vacarum habeant singulas oues quas elegerint. Custodes captiuorum quintum et pastores, scilicet singulas oues. Et tam pastores quam custodes die ac nocte semper custodiant usque ad diem partitionis. Pastores et custodes de unaquaque collatione equaliter ponantur."

"Pastores et custodes primo dent superleuatores sufficientes per quos concilium habeat directum, cum necessarium fuerit". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., págs. 650-2. Muy parecidos son los títulos correspondientes de los fueros de Heznatoraf, Zorita de los Canes, Plasencia, Teruel, Albarracín y de las Cavalgadas, edics. cites., págs. 651, 289-90, 121, 232-33, 184 y 485-6.

166 "Similes aut pedes militum derrocauerit ad portam castelli aut uille, habeat equm pro suo; et qui eum alibi derrocauerit, accipiat scutum, aut sellam aut eusem, quod istorum magis sibi placuerit". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 652. Idéntico en el de Zorita, edición citada, pág. 290. Los de Teruel y Albarracín agregan: "Sarracenum militem uel alium quenlibet anaciatum", edics. cites., págs. 233 y 184, y el de Plasencia añade a la puerta de castillo o villa la frase: "o entre dos azes"; su editor Benavides opina que esta palabra significa campamentos.

los que allí fuesen hechos prisioneros, teniendo éste en común si eran varios los que entraban al mismo tiempo ¹⁶⁷.

Volviendo al capítulo de las indemnizaciones, vemos cómo estos fueros se ocupan también de indemnizar a los componentes de la hueste que por algún motivo hubiesen recibido algún perjuicio en ella; entre éstas tenemos las que se hacen a los caballeros y peones por la pérdida de sus armas, la cual no era siempre la misma, pues dependía de la calidad y jerarquía de la persona y del lugar en que tuviese lugar la refriega; así, por ejemplo, el que perdía lanza con enseña o pendón a la puerta de villa o castillo era indemnizado con dos maravedises o dos aureos alfonsinos; pero si la pérdida consistía sólo en la lanza, sólo recibía uno, restituyéndosela, por último, caso de que la perdiera en el campo de batalla ¹⁶⁸. Caso de que por desgracia algún caballero o peón fuese hecho prisionero del enemigo, tanto las armas como su cabalgadura eran indemnizadas ¹⁶⁹; esto nos prueba que los vecinos acudían al llamamiento con sus armas propias, y sólo el Concejo se las abonaba en caso de pérdida y en acto de servicio, sin que esto quiera decir que también hubo casos en los que el

167 "Miles aut pedes qui in castellum aut in turrin primitus intrauerit, habeat quemdam maurum de illis qui ibi fuerint iuenti. Et si duo uel plures insimul intrueverit, habeant illum maurum communem". *Fueros de Cuenca, de Zorita, Teruel, Albarracín*, edics. cits., páginas 652, 290, 233 y 185.

168 "Miles aut pedes qui lanceam cum signiculo, ad portam castelli siue uille in corpore mauri perdiderit, pro lancea cum signiculo habeat unum aureum. Arma etiam quecunque in bello campestri perditia fuerint, restituantur". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., págs. 652-4. Muy semejante en los de Teruel, Albarracín, Zorita y de las Cavalgadas, edics. cits., págs. 233, 185, 291 y 460.

169 "Si miles aut pedes de exercitudo captiuatus fuerit, arma et equitatura ipsius erigantur". *Fueros de Cuenca, Zorita, Teruel, Albarracín y Plasencia*, edics. cits., págs. 654, 291, 234, 185 y 122. En los de Toledo se dice: "Et qui illi Arma Regis tenuerit hereditent ea filii sui, siue propinqui sui", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 380; y en el Fuero Viejo de Castilla vemos: "e si el Señor dier caballo o loriga a suo vasallo, con que le sirva", l. I, pág. 259.

rey equipó y armó a sus caballeros, pues así lo tenemos al confirmar Alfonso VIII los fueros de Toledo y ordenar que si alguno muriese en la campaña “y caballo, loriga o alguna arma del rey tuviese”, podían heredarlas sus hijos o sus parientes; y parecida disposición encontramos también en el fuero Viejo de Castilla al disponer que los señores puedan armar a sus vasallos. A estos prisioneros cristianos, ya fuesen caballeros o peones, se les canjeaba por otro moro cautivo de la misma categoría¹⁷⁰; pero si el cautivo era el moro alcaide o señor del castillo, entonces si el rey cristiano quisiera quedarse con él, podía hacerlo, siempre que abonase a los que le habían hecho prisionero cien aureos alfonsinos o maravedises; y en cuanto a los demás prisioneros, lo mismo si fuesen ricos que pobres, tampoco se les podían quitar; pero en este caso tenían que abonar el quinto al monarca¹⁷¹. Los fueros de Caseda, Calatayud y Daroca señalan que si se hiciese prisionero a un rey enemigo debía de ser entregado a su monarca, pero ninguno de estos códigos señala la cantidad que se debía pagar por los reyes cautivos; sólo el de las Cavalgadas (tít. XXXIV) manda que si algún cabalgador hiciese prisionero a rey moro, hijo de rey o cualquier otro principal que valiese más de mil maravedises, podrían entregarle al rey si éste abonaba sus derechos a éstos.

Todos los fueros están de acuerdo de que en el día en que se haya de efectuar la partición ha de reunirse todo lo

170 “Si captivus miles fuerit, et in exercitu miles maurus, fuerit, pro quo possit haberi, detur pro eo. Similiter pedes captivus murus pro dedite captivo detur xristiano”. *Fueros de Cuenca*, edic. cit., página 654, de las Cavalgadas, títs. LI y LXXXIII; los de Cáceres y Uclés tienen algunas variantes.

171 “Si maurus alcayat dominus, qui tunc teneat castellum, captus fuerit, si rex eum habere uoluerit, redimat eum centum aureis, et si regis. Ceteros captivos tans diuites quam pauperes habeat eos quicumque potuerint eos lucrari”. *Fueros de Cuenca, Zorita y Plasencia*, edics. cits., págs. 654, 291-2 y 122. El de Teruel añade: “dando quintum liberos et inmunes”, y lo mismo los de Albarracín y Molina de Aragón, edics. cits., págs. 234, 184 y 83.

ganado, sea lo que fuere, lo mismo moros que armas, ganados, ropas, alhajas, etc.; todo lo cual ha de juntarse para proceder a su reparto, con la sola excepción de los víveres de los musulmanes¹⁷²; al mismo tiempo, y como ya dijimos, el juez y los alcaldes, si de alguno tuvieran sospecha de que no entregara lo que tuviese en su poder, deberían registrar las posadas, castigando con penas duras a los que les fuese encontrado algo hurtado, después de desposeerles de su parte correspondiente (nota 151). También eran castigados con un corte de pelo y de orejas los que sin escrúpulo alguno se hacían inscribir dos veces en las listas de particiones con objeto de obtener doble ración¹⁷³. Por otro lado, estos mismos fueros nos dicen que si alguno de los pertenecientes a la hueste el día de la partición no entregase a los cuadrilleros lo que tuviese en su poder, si era descubierto debía de pagarlo doble, como si se tratase de ladrón¹⁷⁴. En algunos códigos se añade a esta ley o en otra aparte un párrafo algo confuso, pues no está claro, si a los que se castigaba con la pérdida de su parte en la partición y diez maravedises de multa se refiere, como parece, por dar escándalo en la hueste o por hacer alguna tala o destrucción en ella¹⁷⁵.

172 "Cum ad diem partitionis ventum fuerit, omnia quecumque lucrata fuerint ducantur ad partitionem, ut peccora, armenta, bestie, uestes, suppellectilia, pecunie, aurum, argentum adque arma, preter cibum sarracenicum". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 656. Semejante en los de Zorita, Teruel, Albarracín, Plasencia y de las Calvalgadas, edics. cits., págs. 292, 235, 186, 122 y 489.

173 "Simile pena puniatur ille qui se bis scribere fecerit id est tondeatur auribus mutiletur, sortenque penitus amittat". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 656. Parecidos son los de Zorita, Teruel, Albarracín y Plasencia, edics. cits., págs. 293, 236, 186 y 122.

174 "Quicumque de exercitu aliquíd tenuerit et in die partitionis illud quadrellarijs non dederit pectet illud duplatum, sicut latro". *Fueros de Cuenca, Teruel, Zorita y Plasencia*, edics. cits., págs. 658, 237, 294 y 123.

175 "Quicumque in exercitum talam uociferauerit, sit exsors, et pectet decem aureos". *Fueros de Cuenca*, edic. cit., pág. 568. El de Te-

Como vemos, los fueros prevén todos estos casos antes de que se proceda a hacer el reparto del botín capturado, demostrándonos la importancia que concedían los legisladores a esta materia económica, ya que no podemos negar que uno de los móviles más importantes que llevó a los hombres de la Reconquista a empuñar las armas fué el de adquirir los bienes de sus enemigos; y como se solían promover frecuentes disturbios por la codicia de los combatientes, era por lo que las disposiciones forales se consagraban tanto a esta materia; y en este aspecto hay que llamar la atención de cómo en la mayoría de los fueros se consideraba a la hueste como una sociedad formada para la ganancia, si bien tampoco debemos negar al botín cierto carácter de fondo público, pues pertenecía parte de éste a entidades de orden superior, como era el lote reservado, según fuero, al rey o señor de la ciudad, que por lo general consistía en un quinto del total, como más adelante veremos ¹⁷⁶.

Como ya apuntamos, una vez reunidos los víveres ganados por la hueste y no consumidos en las necesidades de la campaña, eran destinados en primer término a indemnizar de alguna forma a los perjudicados en la expedición, hecho lo cual se comenzaba a la distribución del botín siguiendo un orden jerárquico. De esta forma, la enseña o bandera del Concejo recibía, en primer lugar, dos raciones, las cuales tomaba el juez de la ciudad; pero si el guión o estandarte de otro Concejo o señor tomase más raciones, en ese caso tomaría otras tantas la de la ciudad del fuero respectivo, y de éstas, el juez podía quedarse con las dos primeras, quedando las otras restantes para el Concejo ¹⁷⁷. Los fueros de Teruel

ruel añade: "iudici et alcaldibus, et omni exercitu ut est forum", edición citada, pág. 236. Semejante en el de Zorita y Plasencia, edics. citadas, págs. 294 y 123.

176 "Et quadrellarii quintas colligant. et cum illis respondeant domino huius uille". *Fuero de Teruel*, edic. cit., pág. 240.

177 "Vexillum concilij habeat duplicem porcionem. Ista portio-

y Albarracín concretan que su enseña o estandarte tenía derecho a seis caballerías que quedaban en poder del juez, o más si mejor parte obtuviese la bandera de cualquier otra mesnada concejil que con la de Teruel hiciese la campaña ¹⁷⁸. Aquí es importante hacer notar, en contra de otras opiniones, el carácter de símbolo nacional que ya se daba a las banderas hace más de ocho siglos, pues si a éstas se las señalaba esa buena parte de botín es más que seguro que nuestros antepasados las debieron de considerar como emblema de gloria y representación material de un pueblo que luchaba por un mismo ideal (véase también nota 332).

Continuando con el reparto del botín, nos encontramos con la parte correspondiente a los adalides que, como en el caso anterior, también recibían doble ración ¹⁷⁹. Estos, como ya dijimos, tenían a su cargo el conducir o guiar la hueste ¹⁸⁰, llevando la dirección técnicomilitar del ejército que en provecho del señor se hacía por tierras enemigas. En estas expediciones los adalides estaban encargados, según determinados fueros, de hacer el reparto de las ganancias entre los comba-

nes accipiat sibi iudex. Tamen si vexillum alterius concilij aut domini plures acceperit portiones, tot habeat vexillum conche; et de istis habeat iudex duas, cetera sin concilij". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., página 658. (Con pequeñas variantes, el de Zorita y el de Plasencia, ediciones cit., págs. 294 y 122).

178 "Item mando quod vexillum Turolensis concilli. VI. caballerias habeat suo iure. et omnes istas porciones iudex sibi accipiant iuxta forum". *Fueros de Teruel y de Albarracín*, edics. cit., págs. 236 y 186.

179 "Omnis condux siue adali, si notus fuerit, accipiat duas portiones". *Fueros de Cuenca, Zorita, Teruel y Albarracín*, edics. cit., páginas 658, 294, 236 y 186 (véase también la nota 251).

180 "Adaliles que quiere tanto decir como guiadores, porque ellos deben haber en sí todas estas cosas sobredichas para saber guiar la hueste et las cabalgadas en tiempos de guerra". Ley I, tít. XXII, partida II.

"Llaman adalides en lengua castellana a las guías y cabezas de gente del campo que entran a correr tierra de enemigos". Hurtado de Mendoza: *Guerra de Granada*, lib. II.

tientes, sirviendo de árbitros en sus diferencias ¹⁸¹. En estos mismos códigos y en diferentes títulos se aclara y se concreta que sólo recibirían estos adalides dos partes caso de que fuesen solos guiando la cavalgada, pues si fuesen varios entonces sólo podrían tomar una ración ¹⁸².

Por lo que puede inferirse a través de otras leyes de estos mismos fueros municipales, parece que no siempre se hizo el reparto del botín en especie, adjudicando los mismos bienes ganados, sino que en determinadas ocasiones se hizo almoneda de ellos, repartiéndose después el producto de su venta o subasta, con lo cual se facilitó de esta forma la distribución con una absoluta equidad, conteniéndose la codicia que tantas veces fué causa de los mayores desórdenes en el ejército de esta época. Esta almoneda o mercado se formaba con los despojos del enemigo ganados en la hueste, los cuales se solían exponer en la plaza pública alrededor de una lanza, donde, después de tasarlos pericialmente, se adjudicaban en pública subasta al mejor postor, repartiéndose su importe entre los aprehensores de este botín.

Nuestros fueros también advierten que todo el que comprase alguna cosa en estas almonedas y las sacase sin pagar poniendo fiadores, si a los nueve días no había satisfecho su importe, el fiador debía de pagar el doble de lo adeudado, recibiendo éste del deudor cuatro veces su importe; pero si el fiador antes de este plazo satisfacía la deuda, entonces el deudor sólo debería abonarle el doble de lo anticipado ¹⁸³.

181 "Adalyles diuidant porciones caualgatorum, adque ipsi sint iudices eorum, qui pro alio disceptauerint". *Fueros de Cuenca y de Teruel*, edics. cits., págs. 670 y 240.

182 "Adalyl qui caualgatam minauerit, accipiat duas porciones, si unus fuerit tantum. Quia si plures adaliles in expedicione fuerint, singulas tantum habeant porciones, nisi de beneplácito alie sibi date fuerint porciones". *Fueros de Cuenca y de Plasencia*, edics. cits., páginas 668 y 124.

183 "Omnis qui pro peccunia almonete fideiussorent miserit, et usque ad nouem dies ei non salueuerit, et fideiussor dupplauerit, sim-

Si el comprador de la almoneda no pusiese fiador y pasados estos nueve días no pagase la deuda, entonces tendría que abonarla doble y el querellante podía tomarle prendas vivas o muertas hasta que abonase su importe doblado. Y, por último, si se diese el caso de que el deudor de la almoneda negase su deuda, entonces el querellante firmaría con el notario ó escribano, el cuadrillero, el adalid y con un caballero o con dos vecinos como es fuero¹⁸⁴. Hay que hacer notar que fué condición precisa para que estas almonedas tuviesen valor el que fuesen autorizadas por el juez de la ciudad, y así claramente lo dispone el fuero de Plasencia¹⁸⁵.

Antes de pasar al estudio de las penas disciplinarias, diremos que si la disciplina es elemento esencial en todo pueblo civilizado para que éste prospere, es aún más necesario en el ejército, porque sin ésta se convierte en una verdadera horda. Jacquinet de Preslé, en su *Curso del arte y de la historia militar*, observa que como el temor y la esperanza son los verdaderos móviles de los actos humanos, es necesario, para disciplinar a las tropas, combinar proporcionalmente estos dos resortes. En el caso de las milicias concejiles, constituídas por ciudadanos que se hacían soldados de una manera accidental, no se las pudieron imponer castigos muy severos, ni

plum fideiussor pectauerit, debitor pectet ei duplum. Preterea sciendum est quod fideiussor almonete nullum habet placitum adducendi debitorem". *Fueros de Cuenca, Zorita, Teruel y Albarracín*, ediciones citadas, págs. 660, 295, 237 y 187.

184 "Quicumque de almoneta aliquid comparauerit et usque ad nouem dies peccuniam no paccauerit, pectet eam duplatam. Et nouem diebus transactis, querimoniosus ginoret ei pignora uiua et mortua, donec pectet peccuniam cum duplo. Et illi qui debitum negauerit, firmet querimoniosus cum duobus caualgatoribus". *Fueros de Cuenca y de Zorita*, edies. cits., págs. 658 y 295. El de Teruel, con alguna variante, dice: "Et si forte aliquis debitum almonete negauerit, firmet querelusus cum notario et quedrellario uel cum adalile, et cum uno caualgatore uel cum duobus uicinis ut forum precipit huius uille", edic. cit., pág. 237. Igual en el de Albarracín, pág. 187.

185 "Almoneda otrossi que el iuez non sabiendo fuere fecha non uala", edic. cit., pág. 124.

tampoco se las otorgaron recompensas que revistiesen una gran prodigalidad. Con estos antecedentes y siguiendo el orden que el legislador se impuso en estos códigos municipales, nos encontramos ahora con dos leyes sobre delitos comunes realizados en campaña, que por esto y por mantener una más severa moral y disciplina castrense son de alguna mayor dureza: nos referimos a las que nos hablan del que causase lesiones o heridas a otro combatiente durante la campaña. Si éstas habían sido hechas con armas vedadas o prohibidas (lo que indica que en la ciudad en tiempos de paz no era lícito su uso y sí sólo mientras durase la expedición), tenía la pena de mutilación de la mano derecha si la agresión le fuese probada, y cuando no concurriera esta causa agravante pagarían doble multa a la ordinaria en tiempo de paz, según y conforme con los respectivos fueros¹⁸⁶. En la otra se dispone que quien cometa homicidio durante la campaña, debe ser enterrado vivo debajo del muerto o ahorcado, como señalan otros fueros, y siempre según prefieran los parientes del muerto¹⁸⁷.

Los delitos contra la propiedad se castigaban durante la guerra con doble multa que en época de paz. Ya vimos las penas en que incurrían los que ocultaban algo de lo que debía ser repartido (nota 151); ahora los fueros vuelven a ocuparse de estos delitos y nos dicen que el que hurtase alguna cosa cuyo valor no fuese superior a cinco menceles, si le era probado debería pagar el doble de lo robado, pero si no, podría

186 "Quicumque alium percusserit cum armis prohibitis, perdat manum dexteram." "Qui aliter eum percusserit sin armis prohibitis, pectet calumpniam duplatam per forum conche, quacunq̄ fecerit". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 660. Semejantes son los de Zorita, Usagre, Teruel y Albarracín, edics. cits., págs. 295, 68, 239 y 187.

187 "Qui hominem occiderint, uiuus sub eo sepeliatur". *Fueros de Cuenca y de Zorita*, edics. cits., págs. 660 y 296. El de Teruel añade: "uiuus sepeliatur sub mortuo, uel sine remedio suspendatur, et hoc sit in eleccione parentum illius mortui, iuxta uotum", edic. cit., página 238. En el de Usagre se dice: "Et si le lo matare enforquenlo", edic. cit., pág. 86.

justificar su inocencia con la garantía de un número proporcionado de vecinos según el valor de la cantidad hurtada¹⁸⁸. Quien robaba a los cavalgadores sufría una fuerte multa y destierro perpetuo, el ladrón de víveres era castigado con mutilación de las orejas, y el que hurtase parte del botín, no sólo perdía su parte, sino que también le esquilaban en cruz y le cortaban las orejas.

Una vez entregada toda clase de ganancia y antes de proceder al reparto, toda persona que tuviese necesidad de hacer alguna reclamación o petición podía hacerla dirigiéndose al Concejo, señor, juez, alcaldes o a otra autoridad cualquiera el mismo día de la partición y cuando por medio de pregón quedaban reunidos todos los funcionarios municipales, los cuales, oídas las reclamaciones formuladas por los asistentes a la campaña, el Concejo las resolvía de plano, y si acordaban por unanimidad una solución favorable, ésta quedaba como firme y estable; pero si los munícipes no llegaban a un acuerdo, porque cualquiera de ellos se opusiese, entonces quedaba desestimada la petición¹⁸⁹. Como vemos, esto era un juicio contradictorio de gran sencillez, pues ni había pruebas ni procedimiento escrito, radicando el poder ejecutivo en la opinión pública, todos los testigos del hecho se hacían jueces para dis-

188 "Qui furtum fecerit usque ad quinque menkales, et probari non potuerit, saluet se con duodecim uicinis et credatur ei. A quinque et supra respondeat suo pari. Si furtum ei probari potuerit, pectet petitionem duplatum cum nouenis, eicut forum est". *Fueros de Cuenca y de Zorita*, edics. cits., págs. 660-2 y 296. El de Teruel ofrece algunas variantes en cuanto a la multa y al número de vecinos que han de garantizarle, edic. cit., pág. 238.

189 "Quicumque petitionem concilio facere uoluerit, siue sit dominus, siue iudex, siue alcaudus, siue alius quilibet, faciat eam in prima die partitionis cum uniuersum concilium preconio fuerit congregatum. Et si uniuersum concilium in concedendo concors habeat confirmam. at stabilem. Si concilium concors in concedendo non fuerit, ita quod aliquis contradicat, peticio friuola sit, et cassa. Promissio seu donatium alterius diei non ualeat". *Fueros de Cuenca, Zorita, Teruel y Albarracín*, edics. cits., págs. 662, 296, 239 y 188.

cernir la recompensa y por este medio se alcanzaba la justicia y se impedían las críticas entonces tan frecuentes en este género de asuntos. El fuero de Cuenca y otros de este tipo agregan a la anterior disposición otra, consistente en que cuando el señor, juez, alcaldes y cuadrilleros repartiesen algo sin permiso del Concejo, éste podría obligarles a que le abonaran doble de lo repartido, retirando el objeto mal entregado por éstos a quien fué dado sin imposición de multa de ninguna clase ¹⁹⁰.

Aquella asamblea popular tenía también facultades para mejorar los haberes reglamentarios del personal de la hueste en proporción a los méritos contraídos y a la ganancia lograda, así los adalides podían recibir, como ya dijimos, dobles raciones si sólo iba uno en la cavalgada y una si eran varios, a no ser que el Concejo acordase concederles cantidad mayor ¹⁹¹. Este precepto seguramente iba encaminado a favorecer la unidad de mando sin dejar de tener la flexibilidad necesaria para que en circunstancias excepcionales puedan nombrarse varios adalides y ser retribuidos sus servicios según los méritos contraídos. Al capellán y al escribano que llevaba la hueste les acostumbraban a dar por soldada un muchacho moro si hubiera alguna clase de ganancia ¹⁹², pero en caso

190 "Si dominus, aut iudex, aut alcaldes, seu quadrellarij, uel alius quilibet ipsa die, uel aliá, siue precepto concilij aliquid dederit, pectet rem illam duplatam concilio iure latrociniij, et ipsi, cui data fuerit, auferatur siue calumpnia". *Fueros de Cuenca, Teruel y Albarracín*, edics. cits., págs. 662, 239 y 188.

191 "Item omnis adalid qui cavalgatam minaverint, si unus tantum fuerit duas accipiat porciones. Quia si plures adaliles in expeditione fuerint, singulas tamen accipiant porciones. uisi de beneplacito fuerint sibi date". *Fueros de Teruel, Albarracín y Cuenca*, ediciones citadas, págs. 239, 188 y 668.

192 "Capellano concilii detur pro mercede quidam maurus. Notario in exercitu quo perrexerit detur maurulus. Quia neque capellano neque notario detur aliquid de exercitu nisi in quo ipsi profecti fuerint". *Fueros de Cuenca y de Plasencia*, edics. cits., págs. 664 y 124. El de Teruel ordena que el escribano percibiría un muchacho moro

contrario no percibían nada, como es fuero; a los cuadrilleros y también al escribano, según otros fueros, les daban como recompensa a su trabajo y responsabilidad sendas caballerías, aparte de sus respectivas raciones, y al juez y a los alcaldes cuando era buena la ganancia les entregaban a cada uno cuatro iucesinos¹⁹³. El de Cuenca recompensa al juez y a los alcaldes con cuatro aureos o maravedises si el botín era bueno, dos si las ganancias eran pequeñas y nada si éstas eran nulas¹⁹⁴, y el de Teruel ordena que los alcaldes cobrasen, además, cuatro maravedises alfonsíes cuando en la expedición iba la enseña o bandera del Concejo y el botín era bueno, seguramente porque entonces revestía una mayor importancia la campaña¹⁹⁵. A los talayeros o exploradores se les otorgaba como premio especial por sus servicios una retribución de veinte sueldos, de la cual se deducía el importe de las multas que les hubiesen sido impuestas¹⁹⁶; en otros fueros su haber fué diferente (notas 143 y 144). Los hombres

prisionero siempre que asistiese a la campaña la bandera del Concejo (núm. 84).

193 “Quadrellarij itaque et scriba, pro mercede sui laboris singulas caballerias habeant, extra suis porcionibus, iuxta forum. Similiter iudex et alcaldes si exercitus bonum lucrum fecerit habeant quaternos iucesinos. Item si forte exercitus nichil adquisierit ipsi nichil accipiant de predictis”. *Fueros de Teruel y de Albarracín*, ediciones citadas, págs. 239 y 188.

194 “Quadrellarij pro mercede suj laboris habeant singulas caballerias, exceptis suis portionibus. Alcaldes et iudex habeant quaternos aureos, si exercitus lucrum fecerit bonum. Quia si parum lucratus fuerit, duos habeant et non plus quilibet eorum. Si exercitus nichil adquisierit, ipsi nichil habeant”. *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 666.

195 “...in omni exercitu ubi uexillum concilii exierit, alcaldes habere debent quaternos aureos, si exercitus fecerit bonum lucrum” (núm. 106).

196 “...postquam totus exercitus coadunatus fuerit. ibi iudex et alcaldes de unaquaque collacione bona fide especulatores eligant habentes ut conuenit bonos equos quos uulgos conuocat talaeros...” “Et isti speculatores pro mercede sui laboris unus quisque habeat. XX. solidos, suo iure...” *Fuero de Teruel*, núm. 426, y *Fueros de Cuenca y Zorita de los Canes*, edics. cites., págs. 641 y 284.

encargados por el Concejo de la guarnición y defensa de la ciudad mientras la hueste estaba en campaña, percibían sendas caballerías del botín que se hiciese, con objeto de no aumentar con sus haberes las contribuciones generales¹⁹⁷. Debemos hacer notar que estos beneficios fueron siempre eventuales, puesto que se pagaron de la masa de bienes del enemigo sujetos a repartición, si de ella restaba algo después de haber satisfecho las atenciones que se pagaban con carácter preferente.

Los pastores de los rebaños militares percibían, cada uno, una oveja, y los guardianes de los prisioneros cobraban un iucesino por cautivo, deduciéndose estas cantidades antes de abonar los diezmos y regalías¹⁹⁸.

El fuero de Teruel determina también la parte correspondiente a cada combatiente según el armamento que hubiese llevado a la campaña, disposiciones que sin duda sirvieron de estímulo para la adquisición y conservación de las armas por los vecinos. Por regla general, los soldados de este tiempo tenían como armadura defensiva, además del escudo, la loriga, que era una especie de vestido de mallas, hierro o cuero que usaban sobre un jubón. De este material solía ser el almofar, gorro o capucha que protegía la cabeza y se colocaba sobre una cofia de tela. Encima de esta prenda iba la capellina o casco de hierro. El ballestero de a caballo, debidamente pertrechado con ballesta de dos cuerdas y doscientas saetas, tenía derecho a una parte entera en el reparto y a media el ballestero de a pie que llevase arco-ballesta con dos cuerdas y cien saetas. Según el *Espéculo* (III, 7, 14) y las *Partidas* (II, 26, 28), este ballestero peón recibía una parte entera, y si sólo iba armado de lanza o maza, la mitad de la ración. El fuero de

197 De exercitu concilii. *Fuero de Teruel*, edic. cit., núm. 426.

198 "Pastores similiter tan bacharum quam onium habeant singulas oues quas elegerint iuxta notum. Custodes captiuorum pro unoquoque captiuo unum iucesinum habeant". *Fuero de Teruel*, edición citada, núm. 425.

Usagre dispone que el ballestero que llevase ballesta con dos cuerdas y otra delantera o vancuerda con sesenta saetas, si era caballero recibiría media ración, y sólo la cuarta parte si, por el contrario, era peón, y disposiciones semejantes las tenemos en el derecho municipal portugués del Concejo de Castello-Bom y otros varios de la región. Los fueros de Teruel y Albarracín y los de Cuenca y Zorita de los Canes, regulan que el caballero que no llevase a la hueste escudo, lanza y espada, sólo podría tomar media ración, y si fuese peón y no llevase lanza ni cuchillo, no podría tomar nada. Por otro lado, los que llevaban loriga y casco de hierro recibían una parte completa en el reparto y media si sólo vestían loriga. Otorgándose también porción entera a los que llevaban cadenas con doce collares para encadenar a los cautivos¹⁹⁹. Por último, los vecinos montados en asnos eran considerados para el reparto como si lo fuesen en caballos; pero entre ambas cabalgaduras existía la diferencia, como ya vimos, de que sólo eran resarcibles los caballos²⁰⁰.

199. "Miles vero qui in hostem scutum. et lanceam et eusem non portauerint dimidiam porcionem accipiat. iuxta forum. Similiter pedes qui lanceam et cultellum non portauerit. nichil accipiat. de hos lucro. Sagitarius autem miles in arte illa doctus. qui archiballistam cum duabus cordis, et CC^{tis} sagitis portauerit. pro ipsa accipiat integram porcionem. pro alia uero nichil. Similiter ballistarius pedes qui archum uel ballistam, cum duabus cordis et C^m. sagitis secum portauerit. pro ea accipiat dimidiam porcionem. pro alia uero nichil, lorica cum galea integram habeat porcionem. Lorica sine almofari et siue galea dimidiam habeat porcionem. Similiter lorica equi si completa fuerit integram porcionem habeat suo iure. Cathena cum XII^{im} collaribus habeat similiter integram porcionem et secundum hoc computum accipiat illa que minus habuerit, ut est forum". *Fuero de Teruel* (núm. 426), de Albarracín, de Cuenca y de Zorita de los Canes, edic. cit., págs. 180, 639 y 683. El de Usagre tiene algunas variantes, pero concreta más, edic. cit., pág. 69. Idéntico el de Castelló-Bom, *Leg. et Cons.*, I, pág. 757 (véanse notas 331 y 334).

200. "A sini uero nullam erectam habeant set tamen ut equi accipiant porcionem". *Fuero de Teruel*, núm. 426, y de Albarracín, página 183.

Con todo lo que antecede, vemos cómo el reparto del botín hecho en estas condiciones vino a indemnizar a los ciudadanos de los gastos y perjuicios que la campaña les ocasionaba al apartarles de sus ocupaciones habituales, si bien hay que hacer notar que estos estipendios no fueron verdaderas recompensas, ya que no supusieron la previa realización de un acto meritorio como ocurre en la actualidad.

No es nada fácil averiguar el régimen económico del ejército en la época que estudiamos, así como saber la manera de atender a los gastos ocasionados por la hueste mientras duraba la campaña, ya que las fuentes dan escasísima luz sobre esta materia. Desde los primeros tiempos de la Reconquista, los señores tuvieron la obligación de acudir con sus compañías de vasallos a formar parte de la hueste del rey, y a cargo de éste o de los mismos señores, en otras ocasiones, corría, por lo general, el sustentamiento de las mismas, incluso en Aragón pasados los tres primeros días, como ya vimos. Sin embargo, ya en aquella época tenemos testimonios de que comenzó a establecerse el sueldo, y así en la *Crónica General* (cap. 764) se puede leer que el conde Sancho García “dió los fueros antiguos a Sepuluega; e dió franqueza a los caualleros que non pechasen *nin fuessen en hueste sin soldadas*”. A pesar de todo, debemos pensar que las pagas del ejército de entonces debieron tener un carácter muy irregular, ya que siempre dependieron del estado del Erario, muy variable en aquella época. En la misma *Crónica* citada se encuentran otros párrafos, tomados, sin duda, del arzobispo D. Rodrigo Jiménez de Rada, en los que se cuenta con bastante detalle los preparativos que hizo Alfonso VIII para llevar a cabo la expedición de la batalla de las Navas de Tolosa, en la cual se atendió con cuidado y largueza las pagas de cuantos habían venido al pregón de la cruzada, así de tierras de su reino como de las de otros reinos peninsulares y de Francia, autorizándoles para que le hiciesen peticiones de cuanto necesitasen, añadiendo que hecho el recuento de gente, el rey “mandó

echar pregón por toda la hueste: que los caualleros todos que fuessen tomar quitaciones de XX sueldos de los burgaleses por el día el cauallero, et cada peón V sueldos dessa moneda vieia otrossi por día; et que esto les complirie el cada día fasta que Dios los aduxiesse daquello a que yuan". El arzobispo D. Rodrigo, que como sabemos, predicó la cruzada y asistió a esta campaña, al narrar estos pasajes en términos tan ponderativos, nos revela lo insólito del caso y nos prueba que en otra clase de huestes ni tuvieren tan perfecta organización ni serían retribuídas con tanta largueza y esplendidez, y más aún si pensamos lo que serían las huestes en los primeros siglos de la Reconquista, en los que las masas de hombres reclutadas eran, por lo general, armadas y sostenidas por el rey, por el Concejo o por los señores con arreglo a sus recursos, entonces tan variables y dependientes, sobre todo en los Concejos, de las penas pecuniarias y de los impuestos, insuficientes casi siempre para el sostenimiento de sus funcionarios, de las fortificaciones y de la hueste, por lo que la recompensa principal y a veces única fué el botín que lograban capturar al enemigo en campañas más o menos afortunadas. Por otra parte, como en estos ejércitos, como ya indicábamos, no hubo militares profesionales, sino que a la hueste iban los ciudadanos de una manera accidental para cumplir un deber de ciudadanía, por esto, en realidad, y salvo contadas excepciones como las que en seguida veremos, no hubo sueldos fijos y sólo participaron de las ganancias obtenidas, que, como podemos comprender, siempre fueron tan variables y eventuales.

Como sueldo, si bien éste no se le puede considerar fijo, tenemos los que ya hemos señalado a los cirujanos, a los pastores, a los encargados de las velas y sobrevelas y a los talareros encargados de la vigilancia y custodia de la ciudad en tiempo de paz, y cuya soldada era pagada a costa de los al-

deanos²⁰¹, pues en época de guerra, como ya vimos, sus haberes corrían a cargo del botín recogido en la campaña.

Cerrado este interesante período de reclamaciones e indemnizaciones, entregadas las porciones de la Iglesia, del rey y del Concejo y retirados los sueldos de los pocos vecinos que los disfrutaban, los cuadrilleros sacaban sus listas, en las que estaban incluidos los nombres de todo combatiente de los sexmos o colaciones de su mando, y con intervención del escribano, que era el que acreditaba el reparto, se distribuía entre éstos equitativamente el resto del botín. La responsabilidad de los cuadrilleros era tan estrecha que, en caso de que el pago se demorase por espacio de nueve días, tendrían que pagar entonces dobles raciones, como ya indicamos, y además abonar al juez y a los alcaldes un maravedí; pero si la falta de puntualidad en el reparto fuese por culpa del escribano, éste sería el que tendría que abonar las raciones dobladas y el maravedí de multa. Caso de que los cuadrilleros robasen alguna cosa, si fuese posible el probárselo, se les tendría por ladrones y se les inhabilitaría a perpetuidad, no pudiendo recibir más oficios del Concejo²⁰². Los adalides en las caval-

201 "... nouem uellis uniuersisque. LXXX. solidos. qui montant. DCC.XX. solidos. Duobus superuelis. CXX. solidos. Et soldatam atallatorum cum necesse fuerit et necessitates murorum et portarum cum aduenerint, et equos qui secundum forum Turolii morientur". *Fuero de Teruel*, núm. 9.

202 "Quadrellarij comparciantur per collationes parificando eas cum notario. Si quadrellarius usque ad nouem dies aliqui porcionem, que contigerit eum, paccatam non habuerit, dupplet eam querimonioso, et pectet unum aureum iudici, et alcaldibus. Si culpa notarij istud eueuerit, ipse notarius pectet portionem duplatam et aureum cauti, sicut dictum est.

Nouem diebus transactis querimoniosus alium debitorem nullum recipiat; immo quadrellarij duplent, sicut dictum est. Ante nouem dies habet recipere debitorem. Quadrellarius qui furtum vel fraudem in particione fecerit, pectet ut latro si probatum fuerit, et preconetur ne amolius teneat officium concilij, et etiam preconetur, ne amplius in testimonium recipiatur". *Fueros de Cuenca, Plasencia, Teruel y Albarracín*, edics. cit., págs. 664-6, 124, núms. 426-444, y pág. 188,

gadas particulares estaban sujetos a las mismas disposiciones que los anteriores, y por esto no insistiremos más sobre ello ²⁰³.

Repartido el botín en la forma indicada y una vez resarcidos los daños sufridos por los hombres de la hueste, se redimían los prisioneros, pues era principio general en esta materia que “primero se enmienda y después se quinta” ²⁰⁴. Del resto del botín se deducía el diezmo y luego de los cautivos y ganados se sacaba una quinta parte para el rey, según el fuero de Teruel, y los pertenecientes a su familia ²⁰⁵, de la cual se incautaban los cuadrilleros representantes del monarca ante el Concejo en el orden político, quienes respondían de su conservación ante el señor de la ciudad. Los de Cuenca y Plasencia, como ya apuntamos, ordenan se entregue a los adalides, responsables ante el juez de la ciudad, la quinta parte de lo que reciban de los caballeros; la sexta o la séptima si son caballeros y peones o si se trata de estos últimos sólo ²⁰⁶.

203 “Adalyles diuidant porciones caualgatorum, adque ipsi sint iudices eorum, qui pro alio disceptauerint.

Omnia adalil qui ad nouem dies non paccauerit, pectet porcionem duplatam. Nouem diebus transactis, nullum alium recipiat (debitorem) querimoniosus nisi adalylem, aut eum quiuice adalilys diuiserit”. *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 670.

204 “Omnes de Medina que fueren en cavalgada antes erechen e después quintem”. *Fuero de Medinaceli*, edic. Muñoz: *Colec.*, página 435.

205 “Deinde quadrellarii comparciantur acquisitionem exercitus per collaciones uel per pausatias parificando eas cum notario, ut est forum... Et quadrellarii quintas colligant, et eum illis respondeant domino huius uille”. *Fuero de Teruel*, núm. 444; de Albarracín, página 189. El de Molina de Aragón de 1083 dice: “et non dent quinto sino de cativos et de ganados et si alguna cosa dieren por amor de Dios, non den dende quinto. Los peones den la setena parte por quinto”.

206 “Milites aut pedites qui profecti in caualgatam fuerint, dent quintum, aut sexmum, aut septimum secundum quod forum preceperit, ubi uiaticum ceperint. Forum est quod. Soli milites et pedites

Aun cuando por lo general en estos códigos municipales no se señala parte alguna en la repartición del botín a favor de la Iglesia, en el fuero de Molina se eximía de la quinta que se pagaba al rey lo que adquirido en hueste se diera a Dios; esto mismo puede decirse que disponen las Partidas, pues ordenan no se pague derecho al rey de lo que se prometiese a Dios²⁰⁷. Los fueros de Cáceres y Usagre, al referirse a otros términos militares semejantes, legislan que “de X cavallerias arriba dent I ración a Dios, et otra a cativos”; y, por último, en el de las Cavalgadas se ordena que cuando fuesen más de cincuenta cavalgadores, de las ganancias que se hiciesen tendrían que dar una cavallería a Dios y otra a Santa María y a los Santos²⁰⁸.

Por último, y para terminar con el estudio de la hueste, figura en nuestros fueros otra ley dedicada a castigar delitos contra la propiedad, y ésta es la referente a la persona que cometiere hurto en casa de los caballeros, la cual regulaba que no sólo se tenía que abonar una fuerte multa de doscientos aureos alfonsinos o maravedises, sino que también el ladrón era condenado a destierro perpetuo, y siempre que el robo fuese probado²⁰⁹.

dent septimum. Soli pedites dent septimum”. *Fueros de Cuenca y de Plasencia*, edics. cit., págs. 666, 668 y 124.

“Adaliles colligant quintas, et respondeant cum illis iudici. Et quicumque adalili quintam aut sexmum, aut septimum defenderit, pectet et decem aureos”. *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 668.

207 “et si alguna cosa dieren por amor de Dios, non den deuda (dello) quinto...” *Fuero de Molina de Aragón*, edic. Sancho Izquierdo, página 83, part. II, ley VIII, tít. XXVI.

208 “Manda ell Emperador que alla do fueren de cinquenta cavalgadores ariba, que de los bienes que Dios les diere a ganar; que den una cavalleria a Dios, et a Sta. María et a los Santos”. *Fuero sobre el Fecho de las Cavalgadas*, tít. XXVIII, pág. 461.

De fonsado o de aceria de X cavallerias arriba den una ración a Dios y otra a cativos”. *Fuero de Usagre*, edic. cit., pág. 67.

209 “Quicumque absconsam caualgatorum rapuerit, pectet ducentos aureos, et exeat inimicus in perpetuum, si confessus fuerit; si ne-

Terminada la distribución del botín, se podía dar por concluida la campaña, volviendo de nuevo los vecinos a sus ocupaciones civiles y a trabajar en paz hasta que de nuevo el pregón o el toque de rebato de la campana de la iglesia les volviese a llamar para la guerra.

Apellido.—Como ya en páginas anteriores apuntamos algo de su significación, de su carácter defensivo y de las personas que estaban facultadas para exigir su prestación, no insistiremos sobre ello más que lo preciso para aclarar y aumentar algún que otro concepto.

Decíamos que el apellido o rebato era, como explica el fuero de Sepúlveda con tanta propiedad, “una llamamiento de gente para la defensa” (nota 36), o sea una expedición militar rápida-defensiva motivada por un caso de urgencia que provenía de un acto de fuerzas invasoras enemigas.

Esta expedición militar tuvo en todos los reinos cristianos de nuestra Península diferentes formas, pues como ya indicamos, Gama Barros, en Portugal, y las Partidas, en España (notas 40 y 52), señalan varias de estas acepciones, según fuese contra enemigos musulmanes o contra cristianos, hecho confirmado además por la Carta-puebla y fueros de Peñafiel dados por el infante Don Sancho el año 942 al hablarnos del apellido de moros; por el fuero de Salamanca, que prevé los casos de que fuesen moros o cristianos quienes hicieran necesario su llamamiento ²¹⁰, y, sobre todo, por los pactos que

gaverit, saluet se sicut de homicidio”. *Fueros de Cuenca, Plasencia, Teruel y Albarracín*, edics. cit., págs. 672, 124, núm. 446 y pág. 189.

210 “Et si venerit apellido de mauris, vel de castello arato in terra sarracenorum...” *F. de Peñafiel*, edic. Fr. Alfonso Andrés, *Boletín de la Academia de la Historia*, t. LXVI, pág. 373.

“Si moros o christianos ganado leuaren e apellido fecieren...” *Fuero de Salamanca*, edic. Castro-Onís, pág. 192.

“Et non faciat exire moro in apellito per forza in guerra de moros, nec de christianos”, edic. Muñoz. *Colec.*, pág. 415.

“Et ire in apellido de mouros quousque potuerimus”. *Leges et Consuet.*, I-346.

se otorgaron en el año 1115 entre el Rey Alfonso I el Batallador y los musulmanes de Tudela cuando ésta fué reconquistada, en los que se establece que los moros no están obligados a salir por la fuerza al apellido, ya fuese contra moros, ya contra cristianos.

El repetido Código de las Partidas²¹¹ nos muestra, aunque no de una forma muy clara, las dos maneras en las que podía llevarse a cabo el apellido: una en tiempo de paz, consistente en la irrupción del enemigo en tierras de otro con objeto de robar frutos y ganados, y de saquear y talar un lugar determinado, y otra en tiempos de guerra, que se hacía cuando la gente armada de una ciudad o villa salía, como dice el referido Código, "a defender lo suyo". De esta última conservamos aún en vigor en Cataluña la institución del Somatén.

El llamamiento a rebato que se hacía con objeto de que se juntasen los vecinos para acudir al apellido y defender su territorio de una invasión enemiga nos le describen las Partidas, y ya anteriormente dejamos expuesto (nota 34); por tanto, pasaremos a estudiar la obligación que pesa sobre los ciudadanos de prestar este servicio, que, como en seguida veremos, no fué menos general que la de acudir a cerco de villa o castillo y a lid campal, hasta el punto de que casi todos los fueros regulan el apellido por las mismas disposiciones que las demás empresas militares, inclusive en las que concierne al número de personas que de cada lugar habían de concurrir; así en el fuero de Guadalajara, concedido por Alfonso VI a sus vecinos, se ordena que si la ciudad o castillo fuese tomado o cercado tendrían que acudir al apellido las dos terceras partes de los caballeros, en tanto que la otra quedaría en la ciudad, exactamente igual que vimos al estudiar la hueste²¹²; y en el de Peñafiel, refiriéndose a

211 Leyes 24 y 25, tit. XXVI, Part. II.

212 "Et si fuere apellido corran halla con sendas talegas; et si ciudad, o castiello fuere preso o cercado, vayan halla las dos partes

los peones, se dispone también que la tercera parte de ellos deben de quedarse en la villa mientras los restantes habían de salir en socorro de los cristianos ²¹³.

No obstante, y a pesar del carácter general de obligatoriedad que tuvo este servicio, hubo también, como en todos los demás, algunas, aunque contadas, excepciones, si bien en su mayor parte correspondan a la época en que el régimen municipal llegaba al apogeo de su desenvolvimiento; así las tenemos no sólo en la ya citada a los moros de Tudela nota (210), sino las que nos traen los fueros de Cuevacardiel ²¹⁴; los de Molina de Aragón y Daroca, referentes a los clérigos, si bien con la observación del primero de aquéllos de que si tenían hijos o nietos en su casa tendrían que acudir al apellido o, caso contrario, pagar multa ²¹⁵; los fueros de Cuenca y de Plasencia nos dicen que el caballero que tuviese su caballo en el alcacer (¿pastandó?) o lo tuviese enfermo, quedaba dispensado de acudir al apellido ²¹⁶; el castellano de Béjar nos trae estas mismas exenciones, y agrega la de caballero enfermo ²¹⁷; en cambio, otros como el de Alfambra reguló la asistencia de los hombres solariegos, limitando el tiem-

de los caballeros, y la tercera parte finqué en la ciudad”, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 508.

213 “Et si venerit apellido de mauris, vel de castello arato, in terra sarracenorum, semper illa tertia parte pedoni in villa remaneat, alii autem eam succurrete christianorum”. *Bol. R. Acad. Hist.*, t. LXVI, página 373.

214 “Non faciant fosato neque ad apellido vadant”. *Bol. R. Acad. Hist.*, t. XXII, pág. 256.

215 “Todo clerigo que en Molina morare non uaya en apellido nin en caualgada. Mas si el clerigo oviere fiyo o nietyo en su casa que pueda yr en apellido vaya et si non fuere peche calonna”, edic. cit., página 74, y *Fuero de Daroca*, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 535.

216 “Miles etiam qui equum suum in alcacer tenuerit, aut equum linentiosum habuerit non uadat in apellitum”. *Fueros de Cuenca y de Plasencia*, edics. cit., 674 y 125.

217 “Enfermo ni caballero non vaya en apellido”. *Fuero de Béjar*, pág. 235 y nota 210.

po a un día de servicio ²¹⁸, y en otros como el de Usagre, sin especificar los hombres excusados del apellido, dispone que éstos por este motivo no podrían entrar en suerte en los cargos del Concejo, y aclarando en otro título la exención de todo hombre que tuviese enferma a su mujer o a su caballo ²¹⁹; por último, en el fuero de Ledesma se legisla que los vecinos de esta villa pueden dispensar la asistencia a este servicio del hijo mayor de quince años, sobrino o pariente que tuviesen designado por heredero ²²⁰. Gama Barros, en Portugal, también nos muestra en su obra diferentes casos de exenciones, si bien éstas solían ser siempre condicionadas; así tenemos las dispensadas por Alfonso I al Concejo imperfecto de Banho en 1252, salvo cuando tenían que repeler enemigos externos, y las otorgadas al de Vilanova, en el cual el servicio del apellido tenía también restricciones, limitando su asistencia a los casos en que fuese con el señor de la tierra y no saliesen del término del castillo; análoga disposición aparece en los fueros de Villa Cha, de 1217, y de Favaios, de 1211, en los que sus moradores quedaban exentos de este servicio, excepto si asistía el monarca ²²¹.

218 “Ningun omne soldadero no vaya en apellido sino quanto al día pudiera tornar a su servicio”, edic. cit., pág. 139.

219 “Totus homo que escusado fuere de fonsado et de apellido, non eche sorte en alcaldia, nin en vozeria, nin en iudgado”, edición citada, pág. 130.

“Tod omme que su mulier oviere enferma o su caballo, non vaya en fonsado, nin en apellido”, edic. cit., pág. 125.

220 “Estos omes deven escusar parientes de fonsado e de apellido e de todo servicio de conceyo: fijo de XV annos arriba o sobrino o parientes que su aver ovier de heredar”, edic. cit., pág. 264.

221 “Et moratores baluei non debent ire in fossadum neque in apellido nec aliud mandatum nisi extranea gens supervenerit”.

“Mando ut non vadant in fossadum... nec vadant in apellidum nisi cum domino terre pro sua intencione: et non exeant de termino de castello”.

“Et non vadatis in carreira neque in apellido nisi ubi fuerit dominus Rex”.

“Et non eatis in carraria, neque in apellido nisi cum Rege”. Cita-

No obstante estas contadas exenciones, la obligación de acudir al apellido tuvo un carácter general para todos los demás. Los fueros de Viguera y Val de Funes ordenan que "en apellido saldrán quantos pudieren armas levar", y todo aquel que hubiese oído el pregón, ya fuese por la mañana, ya por la noche, y no se reuniese inmediatamente con la señal o bandera del Concejo, "trotando ó corriendo", dice el fuero de Usagre, sería sancionado con una multa en metálico o en especie. La cantidad multada variaba según el fuero y el lugar; así los de Cuenca, Plasencia, Béjar, Brihuega y otros de este tipo legislan que todos los que oyesen el llamamiento, a cualquier hora que fuese, y no siguiesen de día y de noche a la bandera del Concejo hasta el lugar que de antemano se hubiese determinado, tendrían que pagar dos maravedises, si son caballeros, y la mitad si fuesen peones, eximiéndose de abonar esta multa los que jurasen, solos o con testigos, no haberse podido incorporar por la gran distancia a que se encontraba y a pesar de no haber dejado de andar día y noche; los que juren no haber oído el llamamiento; los que en el momento del pregón estuviesen fuera de la villa y cuando regresaron ya no encontraron compañía con la que pudiesen marchar, y, por último, tampoco habrían de pagar nada los enfermos y los caballeros que no tuviesen su caballo en la villa ²²². El de

dos por Gama Barros en su *Historia da Administração Publica*, t. III, págs. 456-7.

222 "Quicumque in apellitum concilij non exierit, si miles fuerit, pectet duos aureos, si pedes, pectet unum aureum. Similiter si quis apellitum audierit, et statim vexillum die ac nocte secutus non fuerit usque ad locum ubi ipsum fuerit, pectet duos aureos, si miles fuerit, si pedes fuerit pectet unum aureum sicut dictum est. Set si aliquis dixerit quod die ac nocte ambulavit nec tamen plus potuit applicare, iuret solus et credatur ei."

"Si aliquis dixerit quod preconium apelliti non audivit, iuret solus et credatur ei. Ille qui extra villam fuerit, cum apellitus intonuerit, si cum venerit, societatem habere non potuerit, quam qua vadat, nichil pectet."

"Infirmus neque miles, qui equum suum in villa non habuerit, nichil

Alcalá de Henares dispone que si el apellido viniese a la villa y el caballero, estando en ella, no saliese, a pesar de haber oído el pregón, abonaría también dos maravedises, y si saliese de la villa sin las armas que manda el fuero, entonces sólo pagaría la mitad²²³. Los de Teruel y Albarracín legislan en términos muy semejantes a los del tipo de Cuenca; pero multan al caballero que no acudiese al apellido con cinco sueldos, y al peón, con dos y medio²²⁴. El de Usagre, en uno de sus títulos dice que el caballero que no fuese pague diez morabetinos y el peón cinco a los apellideros que asistiesen a la campaña, y en otro señala la multa de cinco carneros al caballero que no cumpliese con este deber, y también a los que se volviesen del apellido sin permiso de los alcaldes o voceros²²⁵. En otros fueros, como en el de Sepúlveda, se ordena que todas las aldeas de su término, sean realengas o de infanzones, quedasen obligadas a acudir al apellido de la ciudad, pagando la que se negase a cumplir este deber la cantidad de sesenta sueldos²²⁶; en el de Molina de Aragón se

pectet". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., págs. 272-4. Semejante en los de Plasencia, castellano de Béjar y Brihuega, edics. cit., págs. 125, 235 y 173.

223 "Et si apellido viniere a la vila el que fore cabalero non exiere in apellido. si fore en la vila o lo odiere, peche II^{os} maravedis; e si issiere de la vila e non levare sus armas quomo es escripto, peche I maravedi; e si non iure que non lo sopo o que non lo odio", edic. Galo Sánchez, pág. 286.

224 *Fueros de Teruel y Albarracín*, edics. cit., págs. 241 y 190.

225 "Et qui ita non fecerit, pectet el cavalero X moravetis, et el peón V, e aquellos apellideros que fueren en apellido", edic. cit., página 71.

"todo cavalero que en apellido non fuere pectet V carneros militibus. Otrosi cavalero que se veniere sin mandados de alcaldes o de vozeros, pectet V carneros militibus quantas noches trasnochare", edic. cit., pág. 173.

226 "Totas las villas quae sunt in termino de Sepulvega, sic de rege, quo modo de infanzones, sedeant populatas ad uso de Sepulvega, et vadant in sur fonsado et sur apellido et la villa quae non fuerit, pectet LX solido". edic. F. Callejas, pág. 12, y Muñoz, *Colec.*, pág. 284.

condenaba a los caballeros con cinco mencales, y con la mitad si fuese al apellido y no se armase con lanza y escudo, y al peón que no acudiese, o si lo hacía sin llevar lanza o azcona, se le castigaba con el pago de dos mencales y medio ²²⁷. El de Ledesma ofrece la particularidad de que obligaba a ir al apellido con su bandera a tres caballeros de cada ochavo pagados por el Concejo, pagando diez maravedises los que no fuesen ²²⁸. Otras veces esta multa se pagaba en especie, y así ocurre con los fueros de Caparroso y Santa Cara, dados en el año de 1102, en los que se obliga a acudir a los hombres de esta villa al apellido con “pan de tres días”, penándose al que no vaya con una arroba de trigo y otro de cebada ²²⁹; en el de Palenzuela se castigaba al que no cumplía con este deber con una quartilla de vino ²³⁰, y en el de Ribas de Sil, con un carnero o, en su defecto, con dieciocho dineros ²³¹. Por último, en algunos códigos se agregaban a estas penas otras de carácter infamante, como sucedía, por ejemplo, en el de Usagre, en el que, además de las multas que dejamos mencionadas, sancionaba al caballero que al oír el apellido no

227 “el cavallero que non fuere en apellido, peche cinco mencales. Et si fuere et non levare lanca et escudo, peche cinco mencales.

El peón que non fuere en apellido, peche dos mencales et medio et si fuere et non levare lanca o azcona, peche dos mencales e medio”, edic. cit., pág. 84.

228 “Quando fonsado hicieren o apellido, e senna sacarem, luego mano a mano ixcan con ella tres caballeros de cada ochavo; e a estos caballeros denles el conceyo sennos moravis, e ela companna que ellos caballeros non dier, peche X moravis”, edic. cit., pág. 218.

229 “Homines de Caparrosos non habent foro de hoste, set habent fuero de apellido cum pane de tres días, et qui non fuerit en apellido peitet arrobo trigo e arrobo ordio”, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 390.

230 “... et si hoc non fecerit non vadit cum illo, et ille qui non fuit in isto apellido cum suis vecinis det unam quartam vini”, edición Muñoz: *Colec.*, pág. 275.

231 “Et qui yre voluerit in illo pectare unum carnarium aud XVIIIº denarios.”

acudiese rápidamente con cortarle el rabo a su caballo, y si era peón, con mesarle las barbas ²³².

Los que salían en apellido, por lo general llevaban provisiones para su sustento, ya que se trataba de expediciones de muy corta duración; así lo tenemos confirmado en los fueros de Guadalajara y de Usagre al ordenar que los que fuesen en apellido llevasen "sendas talegas" o sacos de provisiones ²³³, y por otros muchos, en los que se les obligaba a llevar "pan de tres días", tiempo máximo que debieron durar esta clase de expediciones; claro que si por alguna circunstancia especial se alargaba la campaña, es posible que estas provisiones se sacasen de los lugares por los que pasaban, a pesar de la prohibición absoluta que con este motivo nos trae el fuero de Usagre ²³⁴ al ordenar que no coman los que salgan en apellido en ninguna aldea, castigando a los que lo hiciesen con caer en perjurio y con el pago al castillo de diez maravedises, encargando el cumplimiento de esta disposición a los sex, probablemente representantes de los sexmos, a cuya autoridad, superior a la de los alcaldes, se podía recurrir contra la sentencia de éstos los días que los sex se reunían, que por lo general eran todos los viernes de cada semana.

En los fueros portugueses se limita la distancia, y, por lo tanto, el tiempo de duración de estas campañas, de una forma más concreta; entre ellos contamos con varios de los siglos XI y XII, como los de San Juan de Pesqueira, Penella,

232 "Tod cauallero o peón quando odier el apellido et non fuere trotando o corriendo de la villa tambien como de la aldea, al cauallero el rauo al cauallo, et al peón mesenle la barba, si lo puñiere firmar con III uecinos, et super hoc pectet la calonna a los apellideros sicut scriptum est", edic. cit., pág. 72.

233 "Et si fuere apellido corran halla con sendas talegas". *Fuero de Guadalajara*, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 508.

"Quando exieren en apellido, lieven sus talegas". *Fuero de Usagra*, edic. cit., 119.

234 "Quando exieren en apellido, lieven sus talegas, et no coman de nenguna aldea, et si comieren, cayales en periurio et pectet X moravetis al castiello. Et esto aprieten los sex", edic. cit., pág. 119.

Linhares, Paredes, Anciaes, Abacas y Rebordaos, en los que se dispone que el apellido contra moros había de ir hasta donde fuese posible; pero contra cristianos no excedería del tiempo necesario para que el regreso a su domicilio se pudiese verificar el mismo día, salvo cuando el rey fuese en la expedición. (“Et ire in apelido de mouros quousque potuerimus et cum christianos tantum ut in ipso die tornemus ad domos nostros nisi fuerimus cum rege”. *Leges et Consust.*, I, página 346.) En los de Mesão-Frio, Guimarães y otros se concreta aún más la duración de estas expediciones defensivas, disponiendo que no se les podía obligar a ir tan lejos que no pudiesen volver al día siguiente. (“Et ipse homines de Meigionfrio tan longe vadant in apelido quomodo in uno die possint ire et in alio die reverti”. *Ibid*, págs. 381 y 351.)

Como ya dejamos señalado, en esta clase de expediciones, y exactamente lo mismo que en la hueste, la principal ganancia de los que asistían a ellas estaba en el reparto del botín, regulado, como en los casos ya estudiados, con gran minuciosidad, en los diferentes preceptos contenidos, no sólo en el Fuero sobre el fecho de las Cavalgadas y en las Partidas²³⁵, sino también en los códigos municipales, de los que nos venimos sirviendo; así en el fuero de Peralta, otorgado en el año 1144 por García, Rey de Navarra, encontramos que todo aquel que saliese en apellido y diese muerte a algún enemigo podría quedarse con sus armas y sus vestidos²³⁶; en el de Usagre se dispone que los caballeros que con el adalid tomasen ganado al enemigo, pagarían al propietario de las reses, y a cambio de ellas, tantos maravedises como carneros cogiesen²³⁷; y en los de Cuenca, Plasencia, Teruel, Albarra-

235. Ley 24 y sgs., tít. XXVI, Part. II.

236 “Et homines de Petraltta quando exierint in apelito et si potuerit occidere, ver captivare, de illos corretores, illo qui occiderint habeat sua vestimenta, e suas armas, e illa vestia partant totos”, edición Muñoz: *Colec.*, pág. 546.

237 “Cavaleros que exieren en cavaleria, ó en apellido, o en aca.

cín y otros se legisla que las ganancias obtenidas por producirse desbarato o desconcierto en las filas enemigas correspondería en su totalidad a los primeros apellideros que le hiciesen, y sólo por excepción, y si a éstos les convenía, podían dar parte del botín a los que hubiesen llegado después, así como es fuero ²³⁸.

Para estas campañas también existe, como en la hueste, y de una forma muy semejante, el capítulo de indemnizaciones, y de ellas se ocupan con detenimiento nuestros fueros, sobre todo las que tratan de las heridas o de la muerte de los caballos que asistiesen al apellido. Los códigos de Cuenca, Teruel, Plasencia, Albarracín, Medinaceli y Alcalá de Henares están acordes en que por la muerte de un caballo en apellido, y en acto de servicio, el Concejo tiene que pagarle, siempre que su dueño lo pruebe, como es fuero, con dos vecinos, y que los testigos declaren que le vieron morir en acto de servicio y que no fué por voluntad de su dueño; que éste jure no sólo que no murió por su culpa, sino también el precio por el que le compró; por último, y jurando el propietario con dos vecinos, que le tenía desde hacía más de un año, el Concejo podía indemnizarle hasta con sesenta aureos, mencales o maravedises, y entregarle el caballo muerto ²³⁹; en

ria, si algun ganado prisieren, et si fueren V cavaleros o de más o de menos et el adalil con ellos fuere, por quantos carneros prisieren, tantos moravetis pectent a domino ganati”, edic. cit., pág. 166.

238 “Si priores apellatarij desbaratum fecerint extremi qui in bello non interfuerint, nichil habeant de lucro, quod fecerint priores, nisi de beneplacito eorum”. *Fueros de Cuenca, Plasencia, Teruel y Albarracín*, edics. cits., págs. 674, 129, 242 y 190.

239 “Si equus alicuius in apellitu interierit, pectet eun concilium, si dominus equi probare potuerit cum duobus uicinis, sicut forum est.

Forum est quod testes firment ipsi se equum uidere, morientem, et non uoluntate domini equi, et etiam in utilitate con cilij, et non in sequendo uenatum. Si testis creditis non fuerint, respondeant ad rectum; si autem, non complent.

Si firme crediti fuerint iuret dominus equi cum duobus uicinis quod culpa sua non interij. Et in sacramento illo mittat precium quod

el de Alcalá sólo se indemniza con veinte maravedises ²⁴⁰, y en el de Guadalajara se dispone que el que perdiese su caballo en apellido, tomase de cada vecino un ochavo de men-cal ²⁴¹. En cuanto a las indemnizaciones motivadas por las lesiones de caballos que asistiesen a estas campañas, hay una mayor identidad en los fueros al tratar de ellas; así tenemos cómo los de Cuenca, Plasencia, Teruel y Albarracín estipulan cómo cuando volviese cualquier vecino del apellido con su caballo quebrado o lesionado y le presentase al Concejo antes de un plazo de tres días, quedaría el animal herido en depósito del juez o de los alcaldes por espacio de treinta días, y en observación; y si en este tiempo curaba, era devuelto a su dueño; si no sanaba, se le abonaba el Concejo; claro que para tener estos derechos el propietario de la bestia era imprescindible presentarle dentro del plazo marcado al Concejo o a sus autoridades, pues si lo hacía después de haber transcurrido los tres primeros días, a partir del regreso; no tendría derecho a que se le indemnizasen, y, por lo tanto, perdía el caballo ²⁴²; en el fuero de Usagre se ofrece la va-

ei constitit, si nondum annus fuerit transactus quod eum comparavit. Quia si annus fuerit transactus, potest eum facere cum duobus vicinis usque ad sexaginta aureos, et recuperare equum suum". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., págs. 674-6. Muy semejantes los de Plasencia, Teruel y Albarracín, edics. cit., págs. 125, 243 y 190.

El fuero de Medinaceli no especifica la cantidad: "Qui fuere en apellido, et si cavalo li moriere ob perdiere pectel su concelo quanto valiere". *Colec.*, pág. 435.

240 "Cavalo que muriere en apellido en Alcalá o en su término o en oste, iure su dueño que non lo mato a sabiendas, con II^{os} vecinos, e denle el concejo. XX. moravedis, e delos por cavalo, e iure que todo lo i metio", edic. cit., pág. 308.

241 "Qui cavallo perdiere yendo en apellido, coja de vezino un ochava de men-cal". Edic. cit., pág. 7.

242 "Si equus alicuius crepuerit, aut ei linencia prouenerit, dominus equi hostendat eum concilio et iudex teneat eum usque ad triginta dies. Si sanaverit, detur domino suo; in autem, pectet eum concilium."

"Si dominus equi usque ad terciam diem post reuersionem apelliti

riante de que el dueño del caballo para poder ser indemnizado por el Concejo o por la compañía necesitaba jurar y demostrar con cuatro vecinos, y ante tres vecinos o dos alcaldes, que la lesión se la produjo en aquel apellido²⁴³.

Este plazo de los tres primeros días, a contar del regreso del apellido a la ciudad, también se tenía en cuenta, según los cuatro fueros citados, para tomar en prenda o detener preventivamente a los que no hubiesen asistido a la expedición, y en tanto que satisfacían la multa por su no asistencia²⁴⁴. Esta disposición, y las que nos traen los fueros de Usagre, de Marañón y los portugueses de Castello-Bom, Castello-Rodrigo y Castello-Melhor, eximiendo a todo hombre que tuviese su mujer enferma o a su caballo de asistir a estas campañas militares y de pagar la fonsadera y el apellido²⁴⁵, nos induce a pensar, con bastante seguridad, si también ya en esta época este servicio militar de prestación personal po-

iudici aut alcaldibus duobus equum non hostenderit, perdat eum." *Fuero de Cuenca*, edic. cit., págs. 676-8. Fueros de Plasencia, de Teruel y de Albarracín, edics. cits., págs. 125, 243 y 190. En el de Salamanca también se marca este mismo plazo, edic. cit., pág. 203.

243 "Tod omme que so caballo aduxiere quebrado o dannado de fonsado o de aceria, demostrelo a III vezinos o a II alcaldes, et erecte illum concilio, et iure con III^{or} vezinos que alla se danno en aquella aceria o en aquel apellido. Et si así non ficiere, non le den nada, nin de conceio, nin de companna". Edic. cit., pág. 133.

244 "Illi qui in apellitum non exierint, post reuersionem usque in tercium diem pignorentur. Nam post tercium diem, nemo habet responderet". *Fueros de Cuenca, Plasencia, Teruel y Albarracín*, edics. cits., págs. 676-8, 126, 243 y 190.

245 "Tod omme que su mulier oviere enferma o su caballo, non vaya en fonsado, nin en apellido, si firmar pudiere con III, vezinos tam in villa quam in aldeas. Et non pectet fossadera nin apellido". *Fuero de Usagre*, edic. cit., pág. 125.

"Et non habent nulla premia de fossadera nec de apellido." *Fuero de Marañón* en Navarra, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 497.

"Totus homo qui sua mulier habuerit infirma and suo cavallo non vadat in fondado, si potuerit firmare cum III vicinis et aldeano cum aldeanos, et non pectent fonsadera nec apelido". *Leges et Consuet.*, I, págs. 784-869 y 914.

dría redimirse con el pago de un tributo en metálico o en especie, como más adelante veremos sucedió con la anubda y otros servicios, pues en estos fueros portugueses los alcaldes podían imponer multas por este servicio, consistentes en cuatro morabetinos a los caballeros y dos a los peones.

También en la ordenación de estas expediciones hubo leyes disciplinarias reglamentándolas, y así nos lo demuestran los códigos mencionados al disponer y ordenar que cuando los apellideros o el Concejo hiciesen lid campal, y antes que la bandera regresase, alguno saquease el campo de batalla o hiciese robos, serían castigados con la multa de cuatrocientos aureos alfonsinos o maravedises y destierro, o con la pena de tacharlos de cobardes; si no podían pagar la multa, eran despeñados o ahorcados, aplicando también esta rigurosa ley a los que durante la lucha viesan a uno en peligro y no acudiesen en su socorro, a los que por no combatir se escondiesen en algún lugar y a los que les fuese probado que habían huído de la lucha ²⁴⁶. El fuero de Usagre, más benévolo, sólo castiga estos delitos con la pérdida de la ración y con mesarles las barbas ²⁴⁷, y el de Plasencia (núm. 702) ordena la prohibición de introducir moros en la ciudad bajo la pena del pago de diez maravedises al Concejo, a no ser que éste sea cautivo o fuese con el rey.

Como en el caso de la hueste, cualquier vecino que encon-

246 "Si concilium aut caualgatores sine apellitarij pugnam campestrem confecerint et antequam uexillum reuertatur ab insecutione, aliquis campum spoliauerit, aut furtum fecerit, pectet quatuorcentos aureos et si exul in perpetuum. Et si non habuerit undet reddat, datur precipicio. Si supectus fuerit, vec potuerit conuinci, saluet se cum duodecim uicinis".

"Hoc idem iudicium damus de eo qui ad oculum steterit et preliantibus non uenerit in succursum aut alicubi se occultauerit aut frigerit de acie". *Fueros de Cuenca, Plasencia, Teruel y Albarracín*, edic. cit., págs. 678, 126, 243 y 191.

247 "Tod omme que en lide se acertare et ante que se tornarem de la arrancada alguna cosa expoiar o rrobar, perda la ración et messenle la barba". Edic. cit., pág. 70.

trase algo en el campo de batalla y lo entregaba para su partición antes de que transcurriesen los nueve primeros días, se le premiaba con la cuarta parte de la ganancia²⁴⁸; pero si no lo entregaba para su partición en el plazo señalado era castigado con la pérdida de su ración y con el infamante arranque de barbas²⁴⁹. En el caso de que alguno robase a los moros, si no era denunciado en el plazo de los nueve días siguientes de la entrada de la bandera en la ciudad, quedaba libre y no podía ser embargado²⁵⁰.

De la distribución de recompensas se ocupan también con alguna extensión nuestros fueros, y por éstos vemos cómo se premiaba al adalid cristiano que tomase castillo o villa con una casa a su elección y con todo lo que ésta tuviese; pero si se tratase de adalid moro, no sólo sería recompensado de esta misma forma, sino que también podría salvar a todos sus parientes que en aquel momento se encontrasen en la villa ocupada²⁵¹, como también eran recompensados los cavalgadores o apellideros que resguardasen y defendiesen los ganados de sus respectivas ciudades del peligro enemigo, y dentro de determinados mojones, con varias cabezas de este mismo gana-

248 "Quicumque usque ad nouem dies aliquid de confectione inuenerit, tradat illud particioni, et pro inuencione habeat quartam partem totius lucri". *Fueros de Cuenca, Plasencia, Teruel y Albarracín*, edics. cit., págs. 678, 126, 243 y 192.

249 "Qui aver de fonsado o de aceria o de apellido tomare, e a sus companneros no lo diere a partir, perda la ración et messenle la barba". Edic. cit., pág. 70.

250 "Quicumque de rebus sarracenorum furatus fuerit aliquid, et a die qua siguum intrauerit in urbe usque ad tres nouem dies pro eo impetitus non fuerit hiis diebus transactis, non respondeat". *Fueros de Cuenca, Plasencia, Teruel y Albarracín*, edic. cit., páginas 680, 126, 243 y 192.

251 "Quicumque xristianus adalyl hostem duxerit ad castellum seu uillam, si capta fuerit, habeat ipse domum quacumque uoluerit cum omnibus qui ibi fuerint. Si maurus fuerit, habeat domum similiter cum quibus in ea fuerint; et omnes consanguinei illius insuper sint salui". *Fueros de Cuenca, Plasencia, Teruel y Albarracín*, edic. cit., págs. 680, 126, 243 y 192.

do, que variaban según los fueros, siendo el diezmo si las sacaban fuera de estos mojones; pero si el ganado era de moros les premiaban a la vuelta con una cantidad en metálico, variable según la especie animal y el fuero ²⁵². A los que trajesen al Concejo algún mensaje del enemigo o interceptasen alguna orden, se les premiaba con cinco aureos alfonsinos o maravedises (quince en el fuero de Plasencia); con diez si hiciesen prisionero a un moro adalid y le llevasen al Concejo, y a los que le entregaban la cabeza de algún personaje conocido le recompensaban con cinco maravedises según los fueros de Cuenca y Plasencia, o cien sueldos pagados por los aldeanos, según los de Teruel y Albarracín. Por lo general, estos adalides moros prisioneros eran juzgados y ajusticiados por el Concejo ²⁵³.

252 "Cualtores uel apellarij qui ganatum de concha mauris excusserint citra has metas scilicet Vílora, Yniesta, Teuarrus, accipiant de ouibus tricesimum et de uaccis similiter. Si ultra has metas illum excusserint, accipiant decimum cuislibent ganati. De mauris siue citra siue ultra, quos redire fecerint, de unoquoque habeant quinque menkales, et de equo, et nula similiter. De ganato quod lucrati fuerint postquam in uillam aut in castellum intrauerint, non respondeant pro eo. De bestijs et mauris similiter. De ganato citra metas tagi accipiant quintur ubicumque eum excusserint, siue citra metas predictas siue ultra". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 682.

"Cavalgadores o apellideros que ganado de plazencia a moros escudieren de taio fastal monte, et allent (allende) la calcada que de cibdat rodrigo aquende los moiones escontraalconetar et aquende taio, prendan de grey delas oveias, X.carneros, et de bustos de vacas, una vaca. Et si alent destos moiones lo escudieren prendan el diezmo del ganado. et de moros si quier aquende si quier allende que tornar fixieren de cada uno ayan, Imars. et de cavallo o de mula otrossi de ganado otrosi ganada fuere despues que en villa o en catiello entras non responda por ello et de bestias et de moros otrossi". *Fuero de Plasencia*, edic. cit., págs. 127. Parecidos son los fueros de Teruel y Albarracín, edic. cits., págs. 243 y 192-3.

253 "Quicumque massagium de exercitu sarracenorum aut de eorum expeditione adduxerit, si postea concilium eos confecerit, habeat quinque aureos.

Quicumque maurum, adalilem concilio adduxerit, habeat decem

Según la doctrina de las Partidas, una vez excluidos los casos típicos de la hueste, que ya estudiamos anteriormente, sólo nos queda parte de los que ellas llaman “guerra de pasada”, la cual podía hacerse de dos formas distintas: la defensiva, motivada por la incursión corta de los enemigos en tierras del rey o de moros en tierras de cristianos, y la ofensiva, que hacían los cristianos entrando en territorio musulmán periódicamente con objeto de ocasionarles daños. La primera forma, con el nombre de apellido, acabamos de estudiarla; la segunda, después de la somera exposición que hicimos al principio, la estudiaremos a partir de este momento con la denominación de *fonsado*, que es uno de los vocablos más usados en nuestros códigos municipales.

Sin necesidad de volver de lleno sobre la significación de este término militar, repetiremos que aun cuando en los documentos medievales no existe un concepto completo con el que expresar la palabra fonsado, y a pesar de no existir diferencias esenciales con otros vocablos de carácter militar y de guerra ofensiva, como la algara, la cavalgada, correrías y en cierto modo hasta con el de hueste, diremos que para nosotros, y fundándonos para ello en la legislación foral, el fonsado no fué otra cosa que una expedición militar de guerra ofensiva en general, a la que estaban obligados a acudir, no sólo los caballeros villanos con sus armas y caballos, sino también, y en la mayorías de los casos, los peones y vecinos de la villa en general que no estuviesen dispensados por fuero.

Comúnmente estas expediciones se hacían sobre territorio sarraceno y en la época de recolección de las cosechas con objeto de destruérse las, saquearles sus casas y robarles sus

aureos; et qui caput noti anacyati adduxerit, habeat quinque aureos, et istos aureos, tam adaliles quam anaciatí det concilium.

Adaliles mauros faciat interficire concilium quocumque modo sibi placuerit”. *Fuero de Cuenca*, edic. cit., págs. 682-4. Con algunas variantes los de Plasencia, Teruel y Albarracín, edic. cit., págs. 127, 243 y 193.

ganados, costumbre que continuó hasta finales de la Reconquista, hasta tal punto que se llegó a dar el nombre de “tiempo de la tala” a la estación del año escogida para estas empresas²⁵⁴. Al principio de la restauración del reino cristiano en Asturias, estas razias sobre territorio musulmán sería el único sistema de hacer la guerra, renovándose estos fonsados productivos todos los años al terminar la primavera. Aun cuando suponemos que estas expediciones de pillaje serían tan antiguas como la Reconquista misma, nosotros no hemos podido encontrar de una manera clara el fonsado, así como los demás términos militares, hasta la donación y fueros de Valpuesta, otorgados el 21 de diciembre del año 804 por el Rey Alfonso II el Casto, por los cuales se eximía del pago de ciertos tributos militares y se ordenaba que no fuesen inquietados sus pobladores por la prestación del fonsado entre otros servicios²⁵⁵.

En los fueros y documentos encontramos diferentes clases de fonsado, distinguiéndose unos de otros según la persona a quien se prestaba el servicio; así los hubo del rey, del conde, del señor, del arzobispo, del merino y del Concejo, hecho confirmado por varios códigos municipales. El de León ofrece ejemplo de tres de ellos al disponer que aquellos que conforme a las costumbres ordinarias tuviesen la obligación de ir al fonsado con el rey, con los condes o con los merinos,

254 “Como el rey tornó a entrar en la vega e hizo la tala... E así hecha la tala mandó alzar el real... E despedida toda su gente, el rey tornó a Madrid, e de Madrid a Segovia, donde reposo hasta que fué tiempo de hacer la tala”. *Crónica de Enrique IV*, por Enriquez del Castillo. Cap. XI.

255 “Ut non habeant Kastellaria, aut anubda vel fossataria, et non patiantur iniuriam sayon's neque pro fossato, neque pro furto, neque pro homicidio, neque por fornicio, neque pro calumnia aliqua; et nullus sit aussus inquietare eos pro fossato, anubta, sive lavore castelli, vel fiscale vel regale servicio”. Publicado por Llorente: *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*, t. III, pág. 18. Muñoz: *Colec.*, págs. 13-4, y *Esp. Sgr.*, t. XXVI, pág. 442.

deberían acudir a él ²⁵⁶. De fonsado real tenemos otros muchos ejemplos, bien tratándole por separado o junto con el del señor; de lo primero lo tenemos comprobado en los códigos de Caseda, Lara, Carcastillo, Nájera, Zorita de los Canes, Madrid, Uceda, Sepúlveda, Alcalá de Henares, Daroca, etcétera ²⁵⁷, y también en algunos documentos, como en uno publicado por Hinojosa sobre cierto pleito del Monasterio de Celanova, en el cual por mandato del mayordomo de este cenobio se obligaba a los hombres a ir al fonsado del rey acompañando a éste o al perticario o vicario de este Monasterio, si éstos fuesen en la expedición, antes que hacerlo con el señor de la tierra ²⁵⁸. De fonsado del señor o del conde tenemos, además de éstos, algún otro que nos lo confirma, como los de Viguera y Val de Funes y el de Castrogeriz; referentes a

256 “Illi etiam qui soliti fuerunt ire in fosatum cum rege, cum comitibus, cum majorinis, eant semper solito more”. Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 60, y *Esp. Sgr.*, t. XXXV.

257 “Vicinios de Casseda, si fuerint in fonsato cum rege, el cum suo seniore”. Edic. Muñoz: *Colec.*, págs. 474-5.

“Homines de Lara... el rege fuerit in fonsato...”. Muñoz: *Colec.*, página 518.

“Et cavalleiros de Carocastillo qui fuerint in fonsado cum rege vel cum suo seniore”. Muñoz: *Colec.*, pág. 469.

“... ire in fonsado cum rege”... Muñoz: *Colec.*, pág. 289.

“Al fonsado del Rey van... Los cabaleros de Zorita que fueren en fonsado con el Rey o Señor...” Edic. cit., págs. 418-20.

... debetis ire in fonsandum cum corpore regi”. *Fuero de Madrid*, edic. Fita: *Bol. de la R. A. H.*, t. IX, pág. 234. Idéntico en el de Uceda. Idem, pág. 232.

“Et ad fonsado de rege si voluerint ire...” *Fuero de Sepúlveda*, edic. Callejas, pág. 12.

“In fonsado real vaya duenno de su casa”. *Fuero de Alcalá de Henares*, edic. Galo Sánchez, pág. 287.

“... et si forte abierit, un fonsado cum Rege...” *Fuero de Daroca*, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 535.

258 “Debent etiam isti homines in fosatum Regis ire per mandatum maiordomi Cellenove... Si autem perticarius vel vicarius Cellenove in fosatum fuerit debent cum eo ire homines huius cauti, non cum domino terre...” Hinojosa: *Doc. para la H.ª de las Inst.*, página 113.

señores laicos ²⁵⁹, y el de Brihuega cuando se trata de eclesiásticos ²⁶⁰, y, por último,, en lo que se refiere al fonsado del Concejo, lo vemos de una manera bien patente en el fuero de Plasencia al hablar de los preparativos de la campaña ²⁶¹.

De todos éstos el fonsado real fué el más importante y a él y a la llamada del monarca solían reunirse todos los demás. Este llamamiento de los hombres a las armas, como en el caso de la hueste, le hacían, como ya apuntamos, los sayones a toque de cuernos y bocinas primero, después mediante cartas reales, reuniéndose en seguida en el sitio designado por el rey los cómites, potestates, majorinos, infanzones, caballeros villanos con los peones de sus condados, villas, mandaciones y commisos; también los hombres y vasallos de ciertas inmunidades no exentas de acudir al fonsado lo hacían junto a su señor, uniéndose al ejército real incluso cuando este señor era un arzobispo (nota 260). Todos estos magnates, obispos y dignatarios de la Corte se reunían con el rey, como dice el Silense, formando la Curia, en la que se discutía, como ya vimos, los detalles de la campaña, caudillo que ha de dirigirla caso de que el monarca no se ponga al frente de ella y prelado que ha de llevar la cruz durante la expedición.

Cuando el fonsado era del señor o del Concejo, en estas reuniones previas se designaban los que habían de dirigir la campaña y los que tenían que llevar la enseña o bandera del Concejo. El fuero de Plasencia nos dice con toda claridad que el señor de la ciudad, con el juez y con los alcaldes, ha-

259 “Quando quiere que el señor vaya en fonsado vayan...” Edición Hergueta, 374.

“Et si illo Comite tenerit arcato”. Muñoz: *Colec.*, pág. 37 (lo mismo que fonsado).

260 “Los homes de brihuega no fagan fonsado por premia con ningun omne sino con su sennor al Arzobispo”, edic. C. García, página 122.

261 “Quando el conceio, hueste o fonsado fazer quisiere...” Edición cit. pág. 118.

bían de dirigir el fonsado ²⁶², y los de Zamora y de Alcalá de Henares señalan a los jueces como los encargados de llevar la enseña del Concejo cuando se hubiese de salir en fonsado ²⁶³.

En páginas anteriores, y cuando estudiábamos el servicio de hueste, vimos las medidas que tomaban los Concejos para la guarda y policía de la ciudad mientras durase la campaña (nota 123); por esto ahora no insistiremos más sobre ello, remitiendo al lector a las disposiciones que sobre este punto nos trae el fuero de Plasencia y que en muy poco se diferencian de las ya citadas anteriormente ²⁶⁴.

262 “El sennor de la cibdat con el iuez et con los alcaldes manden el fonssado. Et ellos sean por quanto estos mandaren. Et si alguno delos del fonsado a estos en su mandamiento le firieren taienle el punno diestro”, pág. 119.

263 “Yuices que fueren en Zamora per fuero, lieben la senna de concejo”. Edic. Castro-Onís, I.

“Judez vaya in fonsado et leve la senna”. *Fuero de Alcalá*, edición cit., pág. 284.

264 “Quando el conceio hueste o fonssado fazer quisiere ante que salgan de cada una collacion pongan veladores que de dia e denoche velen, escondrinnem la cibdat otro si remangan dos alcaldes jurados con iuez fechizo por el iuez annual en su uez laxare, et estos alcaldes con este juez, fagan guardar la cibdat commo dicho es assi sea por fuero que el conceio saliere todos los omnes non connoscidos, saquenlos de la cibdat despues que el sol puesto fuere todo aquel aquien denoche por las cales fallaren, andando sin lumbre los guardares prendanlo et metanlos enel cepo fasta la mannana. La mannana venida, livenlo a conceio et si fuere vezino o fijo de vezino sea suelto de la prision. Et si poraventura non fuese connoscido sea enforcado. Otrossi los guardadores guardenla cibdat de encendimiento, et amoniesten los moradores de las casas que guarden el fuego. Que si por aventura el fuego algun logar encendieren todos primo alas puertas de la cibdat vayan et manden commo sean guardadas. Despues tornen al fuego amatar. Aquesto es por esto dicho que en muchos logares que contescio que una cibdat a sabiendas fizieren encendimiento que mientre los omnes fueron a matar el fuego ellos mismos abrieron las puertas et recibieron las huestes, et por esta manera fue troya destroyda. Certas si alguno sospecha ovieren enla cibdat por onde atal periclo pueda venir el iuez que es dicho con los alcaldes, echenlo fuera de la cibdat o tenganlo preso fasta que

La obligación de acudir al fonsado fué regulada con una serie de disposiciones de gran variedad, y aunque en algunos fueros tenemos excepciones, el hecho de hacer éstas nos demuestra que este servicio con el tiempo fué exigible a todos los ciudadanos sin distinción alguna. No cabe duda que esta prestación militar se impuso primero a los caballeros que tuviesen caballo y heredades sujetas al fonsado, pues estas campañas, como dicen las Partidas, eran las que se precisaba “cabalgar a priesa” y no llevar “cosa que les embargase para ir aina a fazer su fecho”. Estas propiedades que tenían los caballeros las recibían del rey en préstamo hereditario (prestimonium) a cambio de que le prestasen servicio militar a caballo, siendo precisamente esta donación de tierras hecha por el rey a nobles y caballeros con objeto de mantener caballo uno de los elementos que más coadyuvaron al nacimiento del feudalismo. La concesión de privilegios de diversa índole a los que quisieron mantener caballo, ya fuesen nobles o simples hombres libres habitantes de las aldeas o de las villas, dió lugar a la clase social de los caballeros villanos que formaron la vanguardia en los combates y que, como después veremos, recibieron diferentes privilegios. Ya en el fuero de Castrogueziz, dado a sus fidelísimos varones por el conde García Fernández en el año 974, se ordenaba que el caballero que no tuviese propiedades del rey (prestimonios o beneficios territoriales) quedaría exento de acudir al fonsado, sin duda por carecer de recursos con los que comprar y mantener un caballo²⁶⁵; esto y la exclusión en la expedición de los que no fuesen caballeros, como nos lo atestiguan los fueros de Se-

al conceio lo demuēstren”. *Fuero de Plasencia*, edic. cit., pág. 118. El fuero de Alcalá dice: “Et los medios alcaldes et los medios fiadores vayan in fonsado; et los otros medios curien la vīla”. Edición cit., pág. 284.

²⁶⁵ “Caballero de Castro que non tenerit prestamo, non vadat in fonsado, nisi dederint ei espensam ei sarcano illo merino”. Edición Muñoz: *Colec.*, pág. 37.

púlveda, Zorita de los Canes y otros muchos portugueses²⁶⁶, nos lleva a pensar que en estos primeros tiempos de la Reconquista y de guerra permanente los fonsados se nutrieron casi exclusivamente de esta caballería villana, no noble con propiedades suficientes para poseer armas y caballos. Después, cuando tratemos de determinar el número de personas que han de asistir por obligación a estas expediciones, veremos cómo también los peones concurren a ellas y cómo el fonsado se fué haciendo exigible a todos.

Fué siempre preocupación de los monarcas de la Reconquista el procurar que sus vasallos tuviesen caballo con el que prestar el servicio militar y poder combatir con eficacia en tierra llana; por esto en algunos fueros, como los de tipo Evora, en Portugal, se impuso la obligación de tener y mantener caballo a los que estuviesen en posesión de una cierta fortuna; y en el nuestro de Usagre se ordenó que todo vecino que tuviese un capital de trescientos maravedises, descontado el valor de sus vestidos y los de su mujer, no podría aspirar a ningún oficio del Concejo o del señor a no ser que fuese propietario de caballo²⁶⁷. Debido a esta necesidad de procurarse reyes y señores un ejército de caballería, las milicias de a pie, o sean los peones, quedaron en estos primeros tiempos en un lugar muy secundario. En Portugal, en el fuero de Barcellos, se reconoce a los delegados el derecho de embargar cabalgaduras para el fonsado, pero limita ese derecho imponiéndoles la obligación de sustentarlás y de pagar a sus

266 "Et ad fonsado de rege si volueriny ire, non vadant, nisi los Cavalleros". Edic. cit., pág. 12.

"... en el fonsado del rey vayan los cavalleros, mas los peones no fagan fonsado ninguno". Edic. cit., págs. 418-9, y en los portugueses de Trancoso y en varios de la familia del de Evora.

267 "Tod omme que valia oviere de trecientos moravetis fueras sus vestidos del et de su mugier, et non oviere cavallo, non tome portiello". Edic. cit., pág. 70.

dueños el alquiler, según la distancia recorrida ²⁶⁸; en cambio, los hombres de Nájera no están obligados, por su fuero, a suministrar cabalgaduras para el fonsado como no fuese a sus propios vecinos que a él asistiesen ²⁶⁹. El tener caballo propio llevaba implícito la prestación de este servicio militar, y en alguno de nuestros códigos, como en el de Usagre, se llega a prever los casos en los que, por excusar su cumplimiento, se diese el animal a otra persona o se destinase a menesteres distintos del servicio de guerra, disponiéndose en castigo de lo primero el corte de la cola del caballo, que, como ya dijimos, era un acto deshonoroso para su dueño, y en el segundo, no dispensarle por esto el concurrir a la campaña ²⁷⁰. También todos los que estaban obligados a mantener caballo tuvieron el deber de asistir con él a las revistas anuales que se hacían; ejemplo de esto lo tenemos en Portugal, donde éstas solían hacerse por la fiesta de San Juan ²⁷¹.

La obligación de acudir al fonsado debió de ser casi general en los primeros siglos del reino asturleonés, y así lo dispusieron algunos fueros ²⁷² (nota 256), multando a las per-

268 “Et dominus qui ipsam terra de me tenuerit et voluerit le vare bestias suas ad fossatum domini regis...” *Leyes et Consuet.*, página 432.

269 “Homines de Nagara non habent fuerum dara asincs, nec azemilas, neque ulla bestiam, pro ad fonsado, nisi ad suos vicinis quando fuerint in fonsado”. Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 289.

270 “... qui cauallo diere a otro por escusarse de apellido o de fonsado, cortenle el rabo al cauallo”. Edic. cit., pág. 185.

“... cauallo que andare cutidianamente a albarda o fuere tafarrado, non sea so duenno escusado por cauallo”. Edic. cit., pág. 71.

271 “Fuit semper usus de Taranca quod illi qui habuerint hereditates forarias da caballeria debent apparere cum caballo coram judica annuantin in festo de S. Joh Baptiste”, citado por Herculano: *H.^a de Portugal*, t. VI, pág. 217.

272 “In fonsado real vaya dueno de su casa, o filio barragan, o sobrino...”. *Fuero de Alcalá de Henares*, edic. cit., pág. 287.

“Tod omme que sobrino oviere en su casa sin soldar de medio anno a arriba que XX annos aya, vaya en fonsado”. *Fuero de Usagre*, edic. cit., pág. 105.

sonas o villas que teniendo obligación de hacerlo no acudiesen; así lo tenemos comprobado en el de Nájera, dado por Sancho III el Mayor, el cual impone dos sueldos y medio a los villanos y diez a los infanzones²⁷³; el de Toledo, de 1118, castigando con diez sueldos²⁷⁴; los de Carcastillo y Viguera-Val de Funes, con la mitad; uno, en el de Marañón²⁷⁵; en el de Peñafiel, del año 942, con diez a los caballeros y cinco a los peones; en el de Caseda de Navarra, con dos y uno²⁷⁶, y en el de Zorita de los Canes, con tres sueldos o tres carneros²⁷⁷, pudiendo también pagarse esta multa en ganado, como vimos por el fuero de Canales de la Sierra; pero lo mismo que en el de Zorita, caso de no tener carnero, lo podían abonar en dinero²⁷⁸; consistiendo en otros, como en el de Lara, en una suma por cada día que se faltase, si bien ésta no podía exceder de cinco sueldos, cantidad que se distribuía entre el Pa-

“El sennor de la casa vaya en fonsado et ningun soldadero non vaya por él”. *Fuero de Plasencia*, edit. cit., págs. 118-9.

273 “Villano qui no fuerit in fossado non debet nisi duos solidos et medium. Si infacion de Nagara non fuerit in fonsado habet calupniam X solidos. .” Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 289.

274 “... et qui remanserit ab illo fossato sine veridica excusatione, solvat regi decem solidos”. Edic. Muñoz: *Colec.*, págs. 364-380.

275 “... quelque remangat de illa tercera parte, peitet fosato V solidos”. Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 469 y N. Hergueta, obra citada, página 374.

“... et si non fuerint... dent singulos solidos”. Muñoz: *Colec.* página 497.

276 “... et toto caballero qui non ibi fuerit quomodo pariet decem solidos, pedoni autem quinque”. *Bol. A. de la H.*, t. LXVI, página 373.

“... et illo cavallero qui non fuerit ad fosato, peitet in anno II solidos, et pendon uno solido”. Edic. Muñoz: *Colec.*, págs. 474-5.

277 “E si aquella tercera parte de los caballeros mintiere e no fuere en aquel fonsado, peche o pague cada uno dellos tres sueldos o tres carneros, así que cada uno dellos vala un sueldo”.

278 “... et si non quisiere ir al fonsado, pechense dos carneros. Quien no hubiere carnero, peche el sueldo al señor que hubiere”.

lacio y el Concejo ²⁷⁹, y por último, en el de Sepúlveda, otorgado por Alfonso VI en el año 1076, se castigaba a las aldeas que no asistiesen al fonsado con sesenta sueldos (nota 226).

A veces esta obligación se condicionaba a que el mismo monarca acudiese en persona a la expedición, quedando exentos en caso contrario, y así se puede comprobar en el privilegio dado por el Rey Don Alfonso en 1184 a los collazos de la Iglesia de Toledo; en otros, como en el de San Emeterio, se condicionaba la asistencia al caso de que el rey estuviese cercado ²⁸⁰, y lo mismo ocurría en los de Avilés y Oviedo y en los otorgados a los burgueses de Sahagún por el Rey Alfonso VII y el abad D. Domingo en el año 1152; pero añadían la condición de que sólo saldrían al tercer día, cuando ya todos los demás hubiesen llegado a Valcárcel. Fué también muy parecido a los anteriores el fuero otorgado por Gutiérrez Díaz y su mujer, Teresa, a los pobladores de Villavacruz de Ríoseco en 1181, en el que sólo se les obligaba a ir cuando el rey estuviese cercado y fuesen todos los peones y caballeros de aquella tierra ²⁸¹, y el documento por el que Fernan-

279 "... et qui non fuerit ad fonsato pechet pro unoquoque die unum arego usque impleat quinque solidos et amplius non pechet de isto, medio ad palatio, et medio ad conceium". Edic. Muñoz: *Colección*, pág. 518.

280 "Absolvo itaque omnes habitores... et expeditione, et fossado, excepto regio exercitu in quo regem in propria persona ire contigerit"... Muñoz: *Colec.*, pág. 386.

"Los omnes de la villa non vayan en fossado, si non por el Rey cercado". Edic. Fernández Llera: *Bolet. R. A. H.*, t. LXXVI, páginas 232 y 239.

281 "En estos foros quan deo rei dono Alfonso, oturgó quam omnes de Abilies non vadant in fonsado, si el meismo non fuisse cercado, vel lide campal non habet, como de quantos reis que pos el viassent. E si el acercado fosse vel lide campal habuisse, des quales pregoneros fuissent per illa terra, quan non exisset omnes de Abilies non fuissent in fonsado, ata que non vissent tota illa gente movuda peion et cavallario de boca de Valcálcer ata Leo, et de Leo. Et que illos passados serant, non exeant ata terciio dia". Edic. Fernández Guerra, pág. 114. Lo mismo en el Fuero de Oviedo.

"Homines Sancti Facundi ville non eant in expeditione nisi pro

do III confirma la exención de pedido a los collazos de la otra parte del Duero, de la Orden de Santiago en Castilla, y la de no ir enfonsado sino cuando fueran los collazos de los infanzones²⁸²; en otros, como el de Castrogeriz, que ya vimos (nota 265) se condicionaba la asistencia del caballero, pues al que no se le hubiese adjudicado propiedades en la villa, y que, por tanto, no satisfacía el censo anual que le pudiese indemnizar de los gastos que hiciese, no estaba obligado a acudir a la expedición; por último, en otros, como en la primera carta foral de Santiago dada por Don Ramón de Borgoña y su esposa, doña Urraca, en 1105, y en el privilegio otorgado por Alfonso VII en 1124, por el que confirma y adiciona los fueros de Burgos, la asistencia al fonsado se condicionaba y se limitaba a un determinado tiempo ya marcado de antemano²⁸³.

También abundan los fueros que limitan las veces que los vecinos han de acudir al fonsado, teniendo entre éstos el que dió Alfonso VII, en 1118, a los mozárabes castellanos y francos de la ciudad de Toledo, en el que sólo les obligaba a hacer un fonsado al año²⁸⁴, disponiéndose lo mismo en el privilegio que años después dió a la misma ciudad Alfon-

rege obsseso, et tunc non exeant, donec tertia die transeant eos usque de Valcárcer". Edi. Muñoz: *Colec.*, pág. 311.

"Et non faciat fossatum nec det fossadera nisi per regem certatum, quando fuerint toti homines de la terra pedones et cavaleiros". Hinojosa: *Doc.*, pág. 83. Parecida disposición en el fuero portugués de Vilarova: "non vadant in fossadum nisi quando fuerint omnes villani de castello". *Leg. et Consuet.*, pág. 530.

282 "Et concedo et statuo, quod in fonsado eant solunmodo quando collacii infancorum iverint et non pluries". Hinojosa: *Doc.*, página 134.

283 "In fossatum non eant, nisi ut eant una die et revertantur". *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, edic. López Ferrero, I, pág. 61.

"... et non eatis in fonsado, nisi ad bellum campale, nisi per tres dies itineris". Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 266.

284 "Ad huc autem; et milites illorum non faciant abnudbam, nisi uno fossato in anno". Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 364.

so VIII confirmando sus fueros²⁸⁵; siendo también limitada la prestación a un fonsado anual en el fuero de Escalona, otorgado en el año 1130, y en virtud de una Orden de Alfonso VII por los hermanos Diego y Domingo Alvarez²⁸⁶, en la carta de población de Longares, otorgada en 1063 por el obispo de Nájera y el prior y monjes del Monasterio de Albelda, y en el de Guadalajara, de 1133²⁸⁷. Si bien algunos códigos, como los de Madrid, Uceda y Peñafiel entre otros, mandan que este fonsado anual sólo sea si la expedición se hace fuera del reino, no cuando se trate de fonsado dentro de las fronteras, pues en este caso era forzosa la asistencia tantas veces como fuesen llamados²⁸⁸.

Es muy corriente que en los fueros y privilegios se determine el número de personas que de cada lugar habían de concurrir al fonsado; por lo general, osciló la proporción de los que estaban sujetos a él y los que quedaban exentos o dispuestos a defender las ciudades y castillos de la retaguardia. Los códigos de Lara, de Carcastillo, Marañón y Zorita de los Canes, entre otros españoles, y el portugués de Trancoso, obligaban a acudir a la campaña a la tercera parte de los caba-

285 "Aduc autem et milites illorum faciant annubdam nisi uno fosato in anno". Muñoz: *Colec.*, pág. 380.

286 "Adhuc et milites non faciatur anubda, nisi uno fosado in anno". *Colec.*, 485.

"Plebs de Nagara non debent ire in fonsado nisi una vice in anno". Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 289.

287 "... et si contingerit aut vadit res in fossato per uno anno..." Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 230.

"... este servicio fagan al rey una vez en el año cada año". *Fuero de Guadalajara*, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 508.

288 "Fonsadum vero hoc modo debetis fecere: extra regnum cum corpore regis debetis semel in anno facere fonsadum, et esse cum eo in fonsado quantum ipse illud fuerit; in regno quotiens rex opus habuerit et vos vocaverit, debetis ire in fonsadum cum corpore regis". *Fuero de Madrid*, edic. Fita: *Bol. de la R. R.* II.^a, t. IX, página 234. Idénticos los de Uceda, edic. cit., pág. 232, y el de Peñafiel, edic. Fr. Alfonso Andrés: *Bol. R. A.* II.^a, t. LXVI, pág. 377.

llos²⁸⁹; en los de Viguera y Val de Funes, y en los portugueses de Covilha, Penamacor, Sortelha, Idhana y Salvaterra, dos partes de caballeros acompañan al señor o al rey al fonsado, y una cuarta parte, o tercera según los portugueses, quedaba en la ciudad con los peones²⁹⁰; y por último, en el más antiguo, de Canales de la Sierra, se obligaba a salir una cuarta parte, quedando las otras tres en la villa²⁹¹. En cuanto a la concurrencia de los peones, ya dijimos (nota 266) que si bien al principio su asistencia es dudosa, no lo es así a partir del siglo XI, según lo podemos comprobar en diferentes fueros que reglamentan el número de aquéllos que han de acudir en determinados casos y las exenciones por prestación de sus cabalgaduras; así en el fuero de Castrogeriz se dispone que cuando el conde haga arcato (lo mismo que fonsado o guerra), de cada tres peones quede en reserva uno, el que prestase su pollino, mientras los otros dos deberían empuñar las armas²⁹²; por el de Nájera, de cada cuatro hombres acu-

289 "Et homines de Lara, si fuerint ad fonsato tercia parte de civitate ad fonsato de rege veniant". Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 518.

"Caballeros de Carocastillo baiant illa tercera parte in fonsado cum rege, aut cum seniore..." Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 469.

"... et de VII annos a suso tercia parte de los caballeros, ut vadant a fosado". Muñoz: *Colec.*, pág. 497.

"... vayan de vos la tercera parte de los caballeros". Edic. cit., páginas 418-9.

"et faciant fossado la tercia de los cavaleiros, et las duas partes stent in Troncoso..." *Leyes et Consuet.*, pág. 434.

290 "Quando quiere que el señor vaya en fonsado vayan las dos partes de los caualleros con él e finquen la quarta parte". Edición N. Hergueta, pág. 374.

"Mandamus siquid ut duas partes de cavallariis vadant in fossadum Regis et tercia para remaneat in villa cum pedonibus". *Leges et Consuet.*, págs. 456-539-608-613 y 616.

291 "que vayan en el fonsado la quarta parte y finquen las tres". Edic. Fita: *Bol. de la R. A. H.^a*, t. L, págs. 317-8.

292 "Et si illo comite tenerit arcato, faciant se tres pedones in uno, et de uno illo asino, et vadant illos duos". Edic. Muñoz: *Colección*, pág. 37. Parecida disposición aparece en el Fuero de Lara, ídem, pág. 518.

dían tres, y el cuarto se eximía de ir al fonsado a condición de entregar su bestia a los otros para que pudiesen transportar sus bagajes²⁹³. En estas disposiciones podemos ver, en cierto modo, cómo el sistema del *Adiutorium franco*, impuesto más antiguo, también fué aplicado en España, siendo éstas, probablemente, una de las formas de la fonsadera que más tarde estudiaremos. Por último, en el fuero de Carcastillo, en Navarra, se decreta que el peón no vaya en fonsado como no sea a cerco de rey; si así fuese, sólo acudiría la tercera parte, y ésta con pan para tres días, castigando al que teniendo este deber no se presentase con la multa de dos sueldos y seis dineros²⁹⁴. En los fueros portugueses de Mortagua y Penacova, de 1192, se obligaba a los peones a ir al fonsado en determinadas condiciones²⁹⁵; y en los de Santa Marta y Beduido, de 1202, cuyos Concejos rudimentarios sólo estaban formados por peones, se les eximía de acudir al fonsado, excepto en el caso de que la campaña tuviese lugar a este lado del Duero y fuese dirigida por el rey en persona²⁹⁶; por último, el Foral de Trancoso los exime totalmente, y en los de tipo Evora, ya citados (nota 290), se les ordena queden en la ciudad con la tercera parte de los caballeros.

293 "Quando plebs de Nagara fuerit in fonssado tres homines prendant bestiam de quarto homine in qua illa bestia non vadat in fonssado, nec pariat fonssadam". Muñoz: *Colec.*, pág. 289.

294 "Pedón non baiat in fonsado nisi in cerca de rege, cum pane de III dies, illa tercera part quelque remangat peitet fonsado II sueldos e VI deners". Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 469. Parecida disposición aparece en la Carta-puebla y fueros de Peñafiel. *Boletín de la R. A. H.*, t. LXVI, pág. 373.

295 "Pedes de Mortaagua qui in mandatum domini fuerit ubi andadura unius dici: et faciant suum fossatum".

"Pedes de penacova faciat in anno unam viam, et si tanta longua via ut ipsa die reventatur in domun suam: et faciant suum fossadum". *Leges et Cons.*, 483.

296 "Et no debetis ire in fosatum nisi citra dorium ubi ego fuero". *Leges et Consuet.*, pág. 522. La misma disposición en el Fuero de Souto de 1207, *ibid*, pág. 535, y parecida en el de Barqueiros de 1223, *ibid*, pág. 597.

Como estamos viendo, la prestación de este servicio militar, aunque general para todos en su principio, va sufriendo en la práctica una serie de limitaciones y aun de exenciones, como en seguida veremos, nacidas de una serie de privilegios y concesiones que se ven obligados a otorgar los reyes con objeto de poder equipar las gentes para la guerra, cosa entonces muy difícil, pues el caballo es caro, y el mantener y equipar a los guerreros resulta muy costoso. Por otra parte, la necesidad de poblar ciertas regiones fronterizas hizo que los monarcas diesen fueros llenos de privilegios con el fin de atraer a la población hacia estos lugares de peligro; así Alfonso I el Batallador, en el fuero que concedió en 1129 a Caseda, villa de la merindad de Sangüesa, en Navarra, dispone que la parte de los vecinos obligados a acudir al fonsado no lo hagan hasta pasados siete años²⁹⁷; en el de Asin o Asain, del reino de Aragón, concedido por el mismo rey en 1132, se ordena que no asistan a ninguna honsata (lo mismo que fonsado), ni a socorrerle en lid campal, hasta que se hayan pasado siete años completos, prohibiéndose después de este tiempo la entrada de nuevos pobladores en ese lugar²⁹⁸; y en el de Marañón, en Navarra, otorgado también por el Rey Batallador, vemos una disposición análoga eximiendo durante el mismo tiempo de fonsado y fonsadera a causa, como dice el fuero, “de estar entre guerreros y malas gentes para vuestra seguridad y por vuestro servicio”²⁹⁹. En algunas cartas-pue-

297 “Vicinos de Casseda non vadant ad fonsato usque ad VII annos, de VII annis en suso faciant se tres partes”. Edic. Muñoz: *Colec.*, págs. 4744-5.

298 “... et non vadatis in nulla honsata ad septem annos completos, neque populator postea ibi populare venerif usque ad VII annos completos. Et post VII annos quod me succurratis a lite campale, et non pectetis ullo homicidio”. Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 505.

299 “... spacium per VII annos, quod non habiamus fosadera, quia sciatis quod itamus inter guerreros e malas gentes a vestra salvetati e a vestro servicio, et de VII annos a suso tercia parte de los caballeiros, ut vadant a fosado”. Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 497.

blas posteriores esta exención se hace por más tiempo; así en la concedida a Oriemo en 1316 por Alfonso XI durante su menor edad, junto con su abuela doña María y sus tutores los infantes Don Juan y Don Pedro, se decreta la dispensa durante diez años de toda clase de tributos y de fonsado no sólo a sus primeros pobladores, sino también a los que acudiesen a poblarla después de otorgada esta puebla³⁰⁰; y en las cartas de población de El Espinar de 1297 se conceden las mismas exenciones, pero en ésta se aumenta el tiempo hasta veinte años³⁰¹; en cambio, en los de Madrid y Uceda, otorgados por Fernando III en Peñafiel el mismo día y año (22 de julio de 1222), se dispone que el año que se peche no se vaya al fonsado, y viceversa, el año que se acuda a él no se pague³⁰².

En otros muchos códigos municipales la exención se condicionaba a alguna u otra circunstancia, y, por tanto, la dispensa no era del todo absoluta. Entre los ejemplos de exención temporal motivada por alguna circunstancia especial y transitoria tenemos los que nos presentan los fueros de Usagre y Llanes, dispensando el primero al hombre que se le muriese su mujer quince días antes de la salida del fonsado, y siempre que el hijo o la hija fuesen todavía de corta edad,

300 “E yo con conseio y con otorgamiento de los dichos meos tutores tengo por bien de les facer merçet en tanto que los do por quitos a ellos y a todos aquellos que allí vinieren poblar de hoy día que esta carta es fecha en diez años de todo peño y de todo pedido y de todo fonsado y de fonsadera y de toda fazendera”. Edición N. Hergueta. Carta-puebla de Oriemo. *Bol. R. A. II.*, t. XXXIII, página 139.

301 “... tēnemos por bien que sean escusados e quitos e libres de oy, que esta carta es fecha fasta veynte annos de todo pecho e de todo pedido e de fonsado e de fonsadera e de toda fazendera e de servicios”. Una Puebla del siglo XIII, edic. Puyol Alonso, pág. 9.

302 “In anno quo pectaveritis, non faciatis fonsadum; et in anno, quo feceritis fonsadum, non pectetis”. Edic. Fita: *Bol. R. A. II.*, tomo IX, pág. 234. Idéntica disposición en el fuero de Uceda, *ibid.*, página 232.

eximiéndoles igualmente en el caso de que su mujer estuviese enferma hasta que sanase o muriese, y el segundo, no sólo exime al que quedase viudo ese año, sino al anciano que en su casa no tuviese hijo o sobrino que pudiesen cumplir bien con esta obligación³⁰³. Aunque las mujeres y los niños, como nos dice el de Plasencia, quedaban exentos de acudir al fonsado³⁰⁴, llama algo la atención que así se haga constar, y que en otros, como en los de Alcalá de Henares, Brihuega, Nájera, etc.³⁰⁵, también se decreta que las viudas no acudan al fonsado; claro que en éstos se dispone que si tuviesen un hijo en su casa en edad de empuñar las armas, debería asistir, si bien para esto debería tener armas que llevar, como se dice, además de otras disposiciones análogas, en la confirmación de los fueros de León hecha por la Reina Doña Urraca en 1109³⁰⁶. En este mismo fuero también se dispensaba por un

303 “Tod omme a qui su mugier le muriere XV días ante del fonsado, si fijo o fija non ovriere de edat, non vaya en fonsado. Et si tovier la mugier lechigada non vaya en fonsado, fata que sane o muera”. *F. de Usagre*, edic. cit., pág. 105.

“El que fuere viejo et en su casa non toviere fijo ó sobrino, que non pueda complir bien en fonsado, non vaya en fonsado, et el que perdio la muger ese año non vaya en fonsado, nin peche fonsadera”. *Fuero de Llanes*, edic. Bonilla San Martín, pág. 117.

304 “Mugieres e niños, non ayan enfonsado ni prendan ración”. Edic. cit., pág. 119.

305 “Vibda non vaia en fonsado nin peche fonsadera, si filio non ovriere en su casa de edat; (et fijo aviendo de edat) baia in fonsado”. Edic. cit., pág. 319.

“Bibda nó vaya en fonsado, ni peche fonsadoras, sí non ovriere fijo en su casa que sea de edad, et fijo aviendo de edad: vaya en fonsado”. Edic. García, 183.

“Vidua de Nagara, que non habet filium non debet uliam fossaderam, et si habet filium qui possit ire in apellido, vel in fonsado...”. Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 290. Muy semejante en la confirmación por la Reina Doña Urraca de los fueros de León. Edic. Hinojosa: *Documentos*, pág. 48, y Muñoz: *Colec.*, pág. 96 (véase nota siguiente).

306 “Et mulier que vidua fuerit aut maritum non habuerit, fusatam non faciet neque pectet fossatera. Et mancipium qui armas non portaverit, fosatam non faciet neque pecte fossatera”. Hinojosa: *Documentos*, pág. 48, y Muñoz: *Colec.*, pág. 96.

año de acudir al fonsado a todo caballero que contrajese matrimonio³⁰⁷, y en el de Usagre parece que se hace lo propio con los pobladores y “primo iuntero” (alcaldes de hermandades o representantes que asistían a las reuniones de pueblos o ciudades para tratar asuntos comunes), pues se les eximía de todo pago y de fonsado hasta pasado un año³⁰⁸. Por el de Alcalá, ningún hombre puede enviar su collazo al fonsado contra su voluntad; en el de Benavente, dado a Betanzos, se dispensa de este servicio a los encargados por el Concejo de guardar cultivos y ganados³⁰⁹, y por los de Brihuega (nota 260) y Padrón se condiciona su existencia sólo a determinados casos³¹⁰; por último, el fuero de Usagre y los portugueses de Castello-Bom, Castello-Rodrigo y Castello-Melhor vuelven a ocuparse del hombre que tuviese su mujer o caballo enfermo, en cuyo caso, si podía probarlo con tres vecinos, quedaba exento de acudir al fonsado (nota 245), no concretándose en ésta, como en otra disposición del de Usagre, ya mencionada (nota 303), que la dispensa fuese temporal y sólo mientras durase la enfermedad, como así suponemos.

En otros muchos fueros las dispensas no aparecen condi-

307 “Et caballeiro in ipso anno quod mulier accepit et vota fecerit, usque annum completum ad fossatum non vadat neque fossateira non pectet”. Hinojosa: *Doc.*, pág. 48, y Muñoz: *Colec.*, pág. 96.

308 “Primo iuntero nin poblador, non pectet fata un anno nec vaya en fonsado”. *Edic. cit.*, pág. 105. En el de Ledesma se exime también por un año a todo aquel que se le muriese su mujer o su caballo. *Edic. cit.*, pág. 264.

309 “Nullus omne non embie su colazo en fonsado ni a Montaragon, sin su grado”. *Edic. cit.*, pág. 62.

“Qui vineas vel panem per concilium vigilaverint, vel ganato del concilio non eant in fosatum, nec dent fossatariam”. Nota 5.^a del Fuero de Avilés.

310 “Todos vuestros colonos y todos vuestros amos o sean los que estan encargados de la crianza de vuestros hijos, no den fonssadera, ni vayan en fonsado, ni paguen luctuosa, ni pedido alguno, sino a aquellas personas de quienes son colonos o amos”. *Fueros municipales de Santiago y su tierra*, *edic. López Ferreiro*, t. I, página 156.

cionadas, y, por lo tanto, la exención hay que suponerla de una forma total, mostrándose en unos con un carácter más o menos temporal, como la dispensa a viuda, huérfano y hombre enfermo que guardase cama que nos traen los fueros de Brihuega, Llanes y Benavente³¹¹, y en otros, como exención absoluta y permanente; ejemplos de esta última los tenemos de todas las épocas y lugares, conociendo varias concesiones del reino asturleonés, como la donación y fueros de Valpuesta, de Alfonso el Casto, de 21 de diciembre del año 804 (nota 255); la donación de Ordoño I, de 20 de abril del 857, a la Santa Iglesia de Oviedo, y privilegios a sus pobladores³¹²; las concesiones de inmunidad, por las que se exime a los habitantes de la tierra acotada de acudir al fonsado de los Condes de Castilla Fernán González, a San Millán en el año 945, y de García Fernández, a los vasallos de los canónigos de Castrogeriz en 974, y a Covarrubias, en 978³¹³, y, por último, la que hace Bermudo III a Pinnolo Xemeniz y a su mujer en 1031³¹⁴. Los otros son a partir de la formación del reino castellano, y de ellos abundan también los ejemplos; así en 1039, Fernando I, en el fuero que concede a los lugares

311 "Viuda et huerphano, et omne alechigado non vayan en fonsado, ni peche fonsadera". Edic. cit., pág. 188.

"... et el que fuere enfermo non vaya en fonsado nin peche fonsadera". *Fuero de Llanes*, edic. cit., pág. 117. Idéntico en el de Benavente, edic. J. González. Hispania, núm. IX.

312 "Omnis etiam homo habitans in hereditate S. Salvatoris tan servus, quam liber, non faciat aliquod Fiscale servitium Regis, non reddat aliquid pro homicidio quod non fecerit, non rausum quanvis fecerit, non fossocaria (fossataria)". Edic. Muñoz: *Colec.*, págs. 19-22.

313 Llorente: *H.^a de las provincias vascongadas*, t. III, pág. 323. Cartulario de Covarrubias, edic. Serrano, pág. 21. Citados por Sánchez-Albornoz: *Estampas de la vida en León*, pág. 80, y *Fueros romanceados de Castrogeriz*, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 37 (v. nota 417).

314 "Homicidium, rausura, fossataria ab hodierno die, et deinceps, nom tribuantur Regi infra istos terminos, nec eant in expeditione Regis et ejus potestatibus". *Esp. Sgr.*, t. XXXVIII. Apéndice X, página 287.

de la jurisdicción del Monasterio de Cardena, exime a sus pobladores de "toda expedición pública, que llaman fonsado"³¹⁵, y lo mismo dispone este rey en los privilegios concedidos en 1043 y 1045 al Monasterio de Santa Juliana, dando a su tierra y vasallos fueros, franquezas, exenciones como las del fonsado³¹⁶. Todavía este Rey, Fernando I, en otros fueros, como los que otorgó al Monasterio de Cardena en 1045, además de donarle las villas de Villafria y Orbaneja, declara libres e inmunes de todo servicio y de fonsado a todos sus villanos³¹⁷, eximiendo también de este servicio a los caballeros de Santa Cristina por el fuero que le otorgó en el año 1062, que fué confirmado después, en 1212, por el Rey Alfonso IX de León³¹⁸. El conde de Borgoña, D. Ramón, esposo de la infanta, después reina, Doña Urraca, exime en el fuero de Valle, concedido en 1094, de que acudan sus habitantes al fonsado³¹⁹. Pocos años después, el hijo de ambos, Alfonso VII, al confirmar el fuero de Miranda de Ebro, dado por su abuelo Alfonso VI en 1099, dispensa también de este servicio militar³²⁰, y en el que otorgó este mismo monarca, en 1110, al

315 "... et nulla expeditione publica, quae dicitur fonsato". Edición Muñoz: *Colec.*, pág. 187.

316 "Et nula expeditione, quo dicitur fonsato". Edic. Muñoz: *Colección*, pág. 197.

317 "Item statuo, ut villani in predictis villis commorantes, sint liberi, et immunes ab omni opere castellorum, et castellariae, et portatico, et montatico, fonsado, et fonsadera". Edic. Muñoz: *Colección*, pág. 203.

318 "Cavallario de Santa Christina non vadant in fonsado". *Bulario de la Orden de Alcántara*, edic. de Madrid (1799), pág. 204.

319 "Nec vadatis in fonsato, neque detis fossadam". Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 329.

320 "Nec habeant supra se forum malum de saionia, nec de fonsato nec de anubda... Et nobiles non habeant forum eundi ad fonsatum, nec pectent fonsaderam nec faciant bellum de ferro, nec de calida..." Edic. Llorente, pág. 476.

Monasterio de Cillaperil hace lo propio³²¹, así como en el privilegio que concedió también Alfonso VII a los maestros y operarios que trabajaban en la construcción de la catedral de Santiago³²². Continuando con las exenciones, encontramos cómo en el fuero de Daroca, otorgado por el conde de Barcelona, D. Ramón Berenguer, en noviembre del año 1142, se dispensa a los clérigos de esta villa y de sus aldeas de tener caballo y de asistir al ejército³²³, y en el de Fresno, de 1146, se exime de este servicio a los hombres que allí morasen³²⁴. En los de San Miguel de Escalada, dados por orden del Rey Fernando II en el año 1173³²⁵; en los privilegios forales que concedió Alfonso VIII, en 1197, a Torrecilla de Cameros³²⁶; en los fueros que el abad de Sahagún y otros señores dieron a Villavicencio en 1221³²⁷; en el de Cuevacardiel y en el de Miranda de Ebro, se dispensa de acudir al fonsado³²⁸, y por último, en un documento del 4 de agosto de 1257, Alfonso X

321 "Et nulla expeditio qui dicitur fonsado". Edic. Muñoz: *Colección*, pág. 398.

322 "Ita cauto eos, quod non eant in fossatum, nec donent fossadariam". Hinojosa: *Doc.*, pág. 55.

323 "Clerici Darocae et aldearum suarum non cogantur ire in exercitum, nec in apellitum, nec tenere equos, nec aliquod, servile fecere". Muñoz: *Colec.*, pág. 535.

324 "Illis hominibus qui ibi morauerint non faciant fossado nec pectent fossadeira". Edic. Lacarra-Vázquez: *Anuario para la Historia del Derecho*, t. VI, pág. 430.

325 "Rex Fernandus pro anima sua et parentum suorum... ut non eant in fonsado neque dent fossadaria". Hinojosa: *Doc.*, página, y *Bol. R. A. H.*, t. XXXI, pág. 494.

326 "... absolvo sepe dictam villam Torrecillam totumque... ab omni homicidio et calumpnia, fonsado, fonsadera, pecto..." Edición Hergueta: *Bol. R. A. H.*, t. XXXIII, 132.

327 "... ne vajan en fonsado, ne den moneda". Edic. Muñoz: *Colección*, pág. 178, y Escalona: *Historia de Sahagún*, pág. 581.

328 "Non faciant fosato". *Bol. R. A. H.*, t. XXII, pág. 256. En el de Miranda han de tener la condición de nobles: "et nobiles non habeant forum eundi ad fonsatum".

concede tierras a los caballeros y peones que poblasen Requena y los excusa de todo pecho y fonsado ³²⁹.

En realidad, entran también en este capítulo de exenciones las personas que mediante la entrega de sus armas a otra podían redimirse, bien de este servicio militar o bien del derecho de excusar a otros hombres de inferior clase social que podían llevar como escuderos, así como en algunos casos a las caballerías; ejemplo de lo primero lo tenemos confirmado en el fuero de Sepúlveda al disponer que todo aquel que diese yelmo y loriga a uno de a caballo sería dispensado de acudir al fonsado real, pudiendo además excusar cada caballero una acémila, y cada cuatro peones, un asno; y en el de Guadalajara, cuyos caballeros, además de poder excusar una bestia que no fuese caballo, si residían en la villa, y tenían caballo y armas, podían ellos mismos excusarse de asistir a la campaña ³³⁰; lo segundo lo podemos comprobar con otros muchos ejemplos que nos proporcionan diferentes códigos municipales, como el de Ledesma, en el cual el rey otorga a su Concejo, y como recompensa a los buenos servicios prestados en tierras de moros en la hueste de Mérida, tanto excusados como caballeros de Ciudad Rodrigo asistiesen cuando hubiese hueste, disponiéndose asimismo en otras leyes de este mismo código que todo caballero que tenga caballo, lanza, escudo, loriga, capiello de hierro y tienda redonda, podría excusar ocho personas siempre que habitasen en Ledesma; pero caso que les faltase la tienda sólo podrían redimir a cuatro, y si además carecían de loriga, la exención quedaba reducida a dos personas; en el mismo fuero de esta ciudad también se dispone

329 "Excusamoslos de todo pecho et de fonsado et de fonsadera". Hinojosa: *Doc.*, pág. 166.

330 "Et los cavalleros excusen singulas azemilas... Et qui elmo et loriga dederit a cavallero, seat excusado; et quator pedones scusen uno asno". *Edic. cit.*, pág. 12.

"Cavallero que oviere cavallo e armas de fust e de fierro e toviere casa poblada en la villa non peche e sea excusado". *F. de Guadalajara*, *edic. cit.*, pág. 7.

que todo clérigo que viviese en Ledesma y fuese en fonsado con el Concejo y en sustitución de su capellán tendría derecho a librar cuatro hombres, y si además tuviese caballo y un armamento completo de caballero, podría escusar hasta ocho como cualquier caballero³³¹. Estos escusados es muy posible que acompañasen a sus señores en la campaña en calidad de escuderos.

Estas disposiciones y otras que vamos a ver en seguida debieron servir de estímulo a los caballeros y procurarían por todos los medios hacerse con el armamento ofensivo-defensivo necesario, entonces tan costoso, pues con él no sólo podían redimirse ellos o sus vasallos del servicio militar, como acabamos de ver, sino que también a la hora del reparto recibían, como ya apuntamos, una parte proporcionada al armamento que hubiesen llevado a la campaña (nota 199). Los fueros de Llanes y de Benavente son muy interesantes en este aspecto, pues su contenido abarca a las diferentes personas que estaban obligadas a asistir al fonsado; así nos dice que el que llevase la enseña o bandera del Concejo podía escusar hasta doce hombres, disposición que nos demuestra la alta estima y consideración que ya entonces tenían nuestros antepasados

331 “D. Alfonso rey mando e otorgo a conceyo de Ledesma, por buen servicio que me fuy fecho del conceyo de Ledesma en tierra de moros en la hueste de Merida que ayan tantos escusados por fuero así como an caballeros de Ciudad-Rodrigo quando van in hueste.

Todo cavallero que morar en Ledesma e ovier cavallo e lança e escudo e loriga e capillo de fierro e tienda redonda, lieve VIII escusados.

Todo cavallero que ovier cavallo e lança e escudo e capiello de fierro. II escusados lieve.

Todo cavallero que ovier cavallo e lança e escudo e capiello de fierro e loriga, si non ovier tienda redonda, lieve quatro escusados.

Clerigo de Ledesma que fuer en fonsado e fuer morador e fuer con conceyo por su capellan, lieve IIII escusados. Et si ovier cavallo e lança e escudo e capiello de fierro e loriga e tienda, lieve escusado como cavallero de Ledesma, que lleva VIII escusados e menos armas su rrazon”. Edic, cit., pág. 264.

a la representación de la Patria; los alcaldes podían escusar tres hombres del fonsado, así como los que llevasen armas de hierro, y sólo uno el escribano; haciéndose en todos estos casos la advertencia de que el conjunto de hombres escusados han de ser necesariamente peones; el de Plasencia también señala que ningún solariego puede escusar a su señor³³². Por el fuero de Alcalá de Henares, el juez que fuese al fonsado siendo portador de la enseña podría escusar tres bestias del Concejo, dos los alcaldes y fiadores y una el escribano, autorizándose además a los caballeros que en la villa habitasen a tomar dos acémilas y a escusar a sus dueños de asistir al fonsado³³³; y entre las exenciones que Alfonso X concedió en 1262 a los caballeros de Madrid figuran las de poder dispensar dos personas si ellos asisten a la hueste, tres si llevan tienda redonda y cinco si además tuviesen loriga de caballero³³⁴. En el fuero de Estella también se autoriza a las autoridades municipales a eximir a algunas personas de acudir al ejército³³⁵.

332 “e los que ouieren a yr en fonsado, el que levare la seña, escuse doze ombres del fonsado, e cada un alcalde escuse tres. E estos escusados sean peones. El escribano del concejo escriua aquellos e escuse uno”, edic. cit., pág. 117. Idéntico en el de Benavente de 1167, edic. J. González: *Hispania*, núm. IX, pág. 626.

“Ningun soldadero non puede escusar a su senor a provecho del fonsado”. *Fuero de Plasencia*, edic. cit., págs. 118-9.

333 “Judez vaya in fonsado et leva la sena, e escuse III^{es} bestias de conceio.

E los alcaldes que foren in fonsado escusen II azemilas; e los fiadores, escusen otras duos azemilas; e el escribano. I. azemila.

Todo caualero que en vila morare como foro es, prenda. II^{os} azemilas e escuse sus duennos”, edic. Sánchez, pág. 284.

334 “Otrossi mandamos que el cavallero que fuere en la hueste, que aya dos escusados: e si levare tienda redonda que aya tres: e el que toviere todavía loriga de cavallero suya e la levare, aya cinco escusados”. Hinojosa: *Doc.* 169.

335 “Forum est quod XII^{cim} iurati dum sunt in servicio uille non debent ire in exercitum e arcaldus similiter a tres uicinis Stelle quoscunque arcaldus eligerit non debent ire in exercitum”, edic. Larra: *Anuario*, t. VI, pág. 52.

Todos estos hombres escusados, por el hecho de serlo debieron de perder algunos de sus derechos civiles, pues así nos lo prueba el fuero de Usagre al decretar que éstos no podían entrar en suerte en el nombramiento de alcaldes, voceros y jueces³³⁶, perdiendo también, como nos dice el de Ledesma, el sueldo del rey o del señor todo aquel que escusase a alguna persona de este servicio³³⁷.

Con objeto de no incurrir en la repetición de muchas de las disposiciones dictadas sobre recompensas, indemnizaciones y reparto de botín, que ya hemos expuesto al tratar de otras expediciones militares semejantes (notas 172, 182, 206, 208, 243, 253, etc.), así como en las referentes a los sueldos de los componentes de la expedición (notas de la 191 a la 200), que son parecidas a las que percibieron los asistentes a la hueste, pasaremos a decir algo de la parte de botín que se reservaba para el rey o señor, con objeto de completar ese capítulo. Ya en páginas anteriores señalábamos la parte que se retiraba según algunos fueros (notas 205 a 208); ahora, en lo que concretamente se refiere al fonsado, encontramos, como en los de Carcastillo³³⁸, Encisa, Zorita³³⁹ y de Caseda³⁴⁰, todos los vecinos o caballeros que fuesen con el rey o con su señor

336 "Totus homo que escusado fuere de fonsado et de apellido, non eche sorte en alcaldia, nin en vozeria, nin en iudgado", edic. citada, pág. 130.

337 "Todo hombre vizino de Ledesma que escusados levar e vasallos ovier, non le den otra soldada de rey nin de señor", edic. citada, pág. 218.

338 "Et caballeiros de Carocastillo qui fuerint in fosado cum rege, vel cum suo seniore dent una quinta", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 469.

339 "Et caballeros de Encisa qui fuerint in fossato extra quintam salien IIII bestias", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 472.

"Los caballeros de Zorita que fueren en fonsado con el rey o señor no den sino un quinto", edic. Ureña, pág. 420.

340 "Cavalgatores de Casseda qui fuerint in terra de moros, de ropas e de armas non dent quinta; si non fuerit laborata de auro vel argento. De captivo si fuerit rex vadat ad regem, de alio captivo sua quinta. Vicinis de Casseda si fuerint in fosato cum rege, vel cum suo seniore non dent nisi una quinta", edic. Muñoz: *Colec.*, págs. 474-5.

en fonsado tenían que entregar a éstos el quinto de las ganancias; el de Caseda, aun más explícito, imponía esta obligación a los vecinos, pero advertía que a los cabalgadores o caballeros que hiciesen la expedición por tierras de moros quedarían exentos de dar el quinto de ropas y armas, a no ser que estuviesen labradas de oro y plata, y caso de que hiciesen prisionero al rey enemigo tendrían que entregarle a su monarca, dando además el quinto de los demás cautivos. En el de Daroca se ordena que tanto los caballeros como los peones que asistiesen al fonsado sólo estarían obligados a entregar el quinto de las ganancias al rey o al señor de la villa, y esta parte sólo en lo referente a cautivos, ganado y paños de seda en piezas enteras, es decir, que no hayan sido cortadas por las tijeras, como dice el fuero; también, como en el caso anterior, si hacían prisionero al rey debían entregarle a su monarca³⁴¹. En el código de Usagre se ordena que todo aquel que cabalgase, ya fuese de la propia ciudad o de su término, y trajese alguna ganancia, tendría que entregar el quinto a Usagre, salvo el caso de que en otra villa les hubiesen dado provisiones, pues entonces el quinto habían de distribuirle entre ambas villas, pidiéndose como justificante al juez y al Concejo de esta última una carta sellada en la que se hiciese constar de que en ella habían dejado el medio quinto³⁴²; por último, en los fueros de Viguera y Val de Funes, del partido de Tafalla, en Navarra, se decreta que los caballos de Funes que fuesen en algara o en fonsado podían

341 "Milites vel pedites Darocae qui habuerit (concilium) in fonsado, vel in cavalgada non dent quintam nisi regi, vel domino Darocae, et hoc de captivis tantum, et de ganado et de pannis sericis, quos nondum tiserat tetigit, et si coeperint regem, dent illum regi", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 535.

342 "Tod omme que cavalgare de Osagre e de so termino, et ganancia troxiere, den la quinta en Osagre, et si en otra villa cabecearen talegas et hi aportaren, den la media quinta hi, et la media en Osagre. Et dali trayan carta seellada del conceio et del iuez e ovieron dada la media quinta", edic. cit., pág. 70.

obtener, entre otras cosas, el quinto de las ganancias que se hiciesen ³⁴³.

Estudiada la hueste, el apellido y el fonsado, que son las formas más importantes del ejército formado para la guerra, y cuyo uso es más frecuente en nuestros fueros, pasaremos ahora al estudio de los tributos de carácter militar, contentándonos por el momento en este trabajo con las ideas generales que acerca de otras expediciones militares, tales como la cabalgada, algara, corredura, azaria, rafala, almohalla, etc., dimos en las primeras páginas al hacer un bosquejo general sobre las diferentes interpretaciones de estos vocablos y sobre sus evoluciones a través de la Reconquista, pues casi todos estos términos no son otra cosa que campañas breves disgregadas del servicio de hueste, que, como ésta y el fonsado, tuvieron un carácter ofensivo y que estuvieron destinadas a debilitar con destrucciones y saqueos a los enemigos.

La fonsadera.—Por estar íntimamente ligado el tributo militar-territorial de la fonsadera al fonsado, vamos a continuación a hacer su estudio, comenzando por su concepto, siguiendo con la indicación de personas y villas que estuvieron sujetas a su pago, exenciones y, por último, con el estudio de la transformación que al final experimenta este impuesto.

Muchos autores y glosadores de fueros han dado sus opiniones sobre el concepto de la fonsadera y sobre su etimología, siendo éstas bastantes dispares, e incluso en contadas ocasiones erróneas y hasta disparatadas, como ocurre con la que nos trae Carvallo, haciendo arrancar su etimología de la palabra "Fonso", muy usada por los asturianos ³⁴⁴. Tampoco nos

343 "Otrossi si los cavayllos de Funes fueren en algara o en fonsado saquen ende la bebratica para beber et bevenla los que la merecen beber et saquen la quinta et saquen otras tres raciones", edición Hergueta: *Bol. R. A. H.*, t. XXXVII, pág. 369.

344 "no se de donde se llamo assi sino es que sea porque se pagaba al Rey Alfonso, que los asturianos llaman Fonso". *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*, pág. 131.

parecen del todo exactas las definiciones que nos dan Callejas en el glosario del fuero de Sepúlveda³⁴⁵, Benavides en el de Plasencia³⁴⁶ y Llorente en sus comentarios al de Nájera³⁴⁷, pues dicen que fué “en el principio una contribución por vía de pena de los que no concurrían al fonsado; esto es, a la guerra”, y la realidad es que el fonsado sólo fué una manera especial de hacer la guerra, y que este tributo, como veremos más adelante, no en todos los casos fué una pena, ya que alcanzó también a personas que no estaban obligadas a ir a la guerra. El Padre Santa Rosa la define como “tributo real que se pagaba por quienes, teniendo obligación de ir al fonsado una vez al año, dejaban de cumplirla, destinándose el producto a cubrir los gastos que aquél ocasionaba”, y de una forma parecida lo hacen los glosarios del Fuero sobre el fecho de las Cavalgadas, “de la voz fossatera, que era la multa impuesta a los que teniendo la obligación de ir al fonsado o hueste, apellido o cabalgada dejaban de hacerlo”³⁴⁸; y el de Llanes, “tributo o prestación pecuniaria que pagaban los que no iban al fonsado”³⁴⁹; y los comentarios que a los fueros de Valpueda hace Muñoz y Romero, diciendo que “era una multa que pagaban los que teniendo obligación de ir a la guerra no concurrían a ella”³⁵⁰, así como los de Bonilla San Martín a los de Villavicencio, el cual escribe “era el tributo que pagaban los que no iban al fonsado”³⁵¹. El Padre Berganza define la fonsadera como un tributo que se pagaba para gastos de guerra³⁵², y Morales, como un tributo que pagaban los que

345 Fuero de Sepúlveda, edic. cit., *Glosario*, pág. 111.

346 *Fuero de Plasencia*, edic. cit., *Glosario*, pág. 195.

347 J. Antonio Llorente: *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*, t. III.

348 *Fuero sobre el Fecho de las Cavalgadas*, pág. 500.

349 *Fuero de Llanes*, edic. cit., pág. 142.

350 Muñoz y Romero: *Colec.* (notas), pág. 14.

351 *Anales de la Literatura española* (nota), pág. 118.

352 *Antigüedades de España*, lib. VI, cap. 2.º, núm. 98.

no podían ir personalmente a la guerra ³⁵³. Con estas definiciones, que en gran parte nos aclaran la significación de este vocablo, podemos llegar a una más concreta y precisa, diciendo que la fonsadera, desde sus orígenes hasta principio del siglo XIII, fué una multa o contribución de guerra que recaía, por lo general, sobre aquellos individuos, caballeros y peones que no asistían al fonsado, con quiebra del deber que les competía, convirtiéndose más tarde, como ya veremos, en una redención pecuniaria de aquella obligación.

Comenzaremos haciendo notar que no siempre esta contribución de guerra estuvo ligada a la obligación del fonsado; así Alfonso II el Casto, en 21 de diciembre del año 804, al otorgar los fueros de Valpuesta, declara inmunes de todos los derechos y servicios fiscales las tierras de su Iglesia, manda que los habitantes no estén sujetos a la fonsadera y que ni el sayón ni cualquier otro pueda obligarlos al fonsado (nota 255). En siglos siguientes podemos presentar ejemplos semejantes, como la escritura de 1031, ya citada (nota 314), en la que Bermudo III concede varias propiedades a Pinnolo Xemeniz y a su mujer para que puedan dotar con ellas un monasterio, otorgándoles entre otras inmunidades la de fonsadera y fonsado. Del siglo XII tenemos un privilegio del año 1124, en el que el emperador Alfonso VII, al confirmar los fueros de Burgos, dispensa a sus vecinos de pagar la fonsadera, a no ser que lo hiciesen por su voluntad, y de la obligación de acudir al fonsado, siempre que no hubiese lucha campal ³⁵⁴; en términos parecidos, y también en forma condicionada, se expresa en el fuero otorgado por Gutiérrez Díaz y su mujer, Teresa, a los pobladores de Villavicencio de Río-

353 *Crónica de España*, lib. XIII, cap. 34.

354 "... et quod non detis anubda, neque fonsaderiant, neque ullus vestrum sedeat iudex neque celarius, nisi per suam voluntatem; et non eatis in fonsado, nisi ad bellum campale", edic. Muñoz: *Colec.*, página 266.

seco, y el de Benavente, de 1167³⁵⁵; y del siglo XIII contamos con otro documento más concreto, por el cual Alfonso el Sabio concede a los caballeros y peones que fuesen a poblar Requena tierras y exenciones, entre ellas las de fonsado y fonsadera (nota 329), todo lo cual nos prueba que hubo desde los primeros tiempos de la Reconquista personas exentas total o parcialmente de acudir al fonsado, sin que por ello tuviesen que pagar la contribución de la fonsadera.

Algunas veces se han usado los vocablos fonsado y fonsadera como equivalentes, y así parece entenderse en la Cartapuebla y fueros de Peñafiel dados por el infante Don Sancho el 17 de agosto de 942, en los que se ordena a sus habitantes que le hagan su "fossatera"³⁵⁶, palabra que parece sinónima de fonsado; en cambio, en Alfaiates (Portugal) se puede ver una disposición a la inversa, y así en el cuaderno de sus costumbres se ordena "non pectent fossado", en vez de no paguen fonsadera, como es lo corriente. A pesar de todo esto, no cabe la menor duda de que hubo diferencias entre uno y otra, y así, no sólo los hemos visto citados juntos en una misma disposición en documentos anteriores y en otros muchos que iremos viendo, sino que también, de una manera clara y concreta, se nos muestra en la confirmación que en el año 1335, y a petición del abad de Santillana, hizo el Rey Alfonso XI de un privilegio que el Rey Fernando I había concedido en 1045 al Monasterio de Santa Juliana, en la cual se salva de esta forma una errata del texto primitivo: "en tal manera que en lugar que dice fonsado, que se entienda por fonsadera, e aquel año paguen los vasallos del dicho abad"³⁵⁷.

355 "Et non faciat fossatum nec det fossadera nisi per regem certatum, quando fuerint toti homines de la terra pedones et cavaleros". Hinojosa: *Doc.*, pág. 83 (v. nota 245). "Qui infirmus fuerit non eat in fossata nec pectet fossatariam", edic. cit., *Hispania*, número IX, pág. 625.

356 "Semel per annum facite mihi fossatera", edic. Fr. A. Andrés: *Bol. R. A. H.*, t. LXVI, pág. 373.

357 Muñoz: *Colec.*, pág. 199 (v. nota 317).

Esta contribución militar debió ser, sin duda, una de las más antiguas del reino asturleonés, pues el servicio del fonsado ya le vimos bien determinado en los primeros años del siglo IX, al hablar de algunas exenciones totales concedidas a iglesias, villas y señoríos, y como la fonsadera está directamente relacionada con él, fué necesariamente de una antigüedad tan remota como el servicio mismo, y así nos lo demuestran los códigos y documentos de este siglo IX al hablarnos de ella.

Esta contribución o tributo de guerra indudablemente debió de tener un carácter real, o por lo menos inherente al señorío supremo de la tierra, siendo, por tanto, el gobernante el que pudo hacer las concesiones y las exenciones. El Fuero Viejo de Castilla, al hablarnos de las cosas que pertenecen al señorío de su rey, nos dice: "Estas cuatro cosas son naturales al señorío del Rey, que no las deve dar á ningund ome, nin las partes de si, ca pertenescen a el por razon del señorío natural, Justicia, Moneda, Fonsadera e suos yantares"³⁵⁸; aunque esta doctrina es relativamente moderna para esta primera época de la fonsadera que estamos estudiando, no cabe duda que fué recogida de otros fueros más antiguos, pues así nos lo prueban desde el más antiguo de Peñafiel, ya citado (nota 356), hasta los privilegios más modernos de Alfonso X, de 1257 (nota 329), y del infante Don Sancho, de 1284, eximiendo al abad y canónigos de la Iglesia de Valladolid de pagar, entre otras cosas, la fonsadera³⁵⁹, pasando por toda una gama de fueros y documentos comprendidos entre éstos, que al tratar otros puntos de este estudio iremos viendo.

Tampoco es aventurado suponer que la cuantía de este tributo, como la de todos los demás, dependería de la voluntad de los monarcas en los primeros tiempos, pues sólo así

358 Del *Fuero Viejo de Castilla*, lib. I, tit. I, pág. 257.

359 *Memorial Histórico Español*, t. II, pág. 134. Acad. de la Historia: *Colec. de escritos y privilegios de las iglesias de España*, t. IV, folio 96.

se explica que en tiempos posteriores se determine éste con tanta minuciosidad y que se consiga como uno de los privilegios más importantes el que se fije en fueros y documentos el límite a que el monarca y los señores podrían llegar en tales exenciones.

La fonsadera se cobraba no sólo a los que no iban al fonsado, teniendo la obligación de hacerlo, sino a aquellos que estaban imposibilitados de concurrir a él, sea por carecer de armas o de caballo o por razón de sexo, como ya veremos más adelante. Al principio, que, como ya dijimos, revestía carácter de multa, debió de ser general su aplicación, pues son muy pocas las dispensas que tenemos de ella, lo que nos indica su pago; no obstante, hay documentos y fueros que concretamente así lo expresan, ya sea de una forma temporal o permanente, como nos lo demuestra el pleito que sostuvo Alfonso VI con los infanzones y propietarios del valle de Lagneio (Langreo) en el año 1075, por el que se acuerda paguen al rey multas y fonsaderas a los merinos por las tierras que tenían del rey y que en otros tiempos deberían haber recibido a cambio de la obligación de acudir con su caballo a la guerra³⁶⁰; en el fuero de Lara, otorgado el año 1135 por Alfonso VII, al ordenar que asistan la tercera parte de sus hombres al fonsado real, diciendo que los que no asistan o queden en la ciudad tenían que pagar la fonsadera al sayón, cuyo importe sería repartido por mitades entre los señores de Lara y su Concejo³⁶¹. En un privilegio de 1140, este mismo monarca, al donar al obispo D. Bernardo y canónigos de la iglesia de Sigüenza los pobladores de la misma, les concede el fuero de Medinaceli,

360 "et persolvebant per unaquenque annum parti Regis calug-nias et fosatarias". Hinojosa: *Doc.*, pág. 30.

361 "cum illis qui non fuerint cum illis pignorent illis sajone et fonsatera dividant inter seniores et homines de Lara seniores acci-piant dimidiam partem, et concejo alteram dimidiam", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 518.

el cual dispone que la fonsadera sea cobrada por esta iglesia, su obispo o sus vicarios ³⁶².

Estas concesiones regias de la fonsadera a favor de las iglesias o monasterios también son bastante frecuentes en Portugal; así tenemos las de Alfonso Enríquez de 1132 al monasterio de Arouca, por la que se declaran inmunes todos los derechos a él pertenecientes, incluyendo entre ellos a la fonsadera, y la de Sancho I de 1190 al de Grijó, por la que se dispone que las tierras en donde existiese la obligación del pago de la fonsadera, adquiridos hasta entonces por compra o testamento, gozarían de la inmunidad que ya tenían otras propiedades de la congregación ³⁶³. En España, en el fuero otorgado a los pobladores de Alhóndiga por el prior de la Orden del Hospital al fundar la villa en 1170, se dispone que el juez y los dos alcaldes que fuesen a esta villa sean dispensados de todo pecho, excepto de la fonsadera del rey; pero el de Balbás tan sólo dispensa de abonarla a los que fuesen a habitar la villa siempre que careciesen de heredad ³⁶⁴, y ya en el siglo XIII tenemos otros varios ejemplos, uno de 1218, sobre determinado pleito acerca de los derechos que correspondían al monasterio de Cellanova y al alcalde de los castillos de Santa Cruz y de Gandi, por el que se conviene que no paguen la fonsadera como no sea por mandato y consentimiento del citado monasterio ³⁶⁵; otro,

362 "pectam fonsaderam, calumpniam aliquam, vel aliquod aliud forum nemini nisi Segontinae Ecclesiae et episcopo vel eorum vicarium", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 530.

363 "Fazio cautum illum tali modo, ut omnem rem illam, quae ad Regem, pertinet, calumnia, karritelum, fossaduram, regalengum dimitto et dono". Amaral: *Mem. de Acad. das Sc. VI*, parte II, página 35, nota.

364 "Iudex et alcaldes duos, qui fuerint in Alfondega, in omnes pectas sint excusati nisi in fossadera regis: in ipsa pectent, sicut alii vicini". Hinojosa: *Doc.*, pág. 76.

"Omnis homo qui voluerit habitare in Balbas, nisi haeres fuerit, non det fonsadera". *Fuero de Balbás*, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 514.

365 "...nisi per mandatum et consensum Monasterii Cellanove, cui debent dara vocem et calumpniam et fossaderiam". Hinojosa: *Doc.*, pág. 113.

de un convenio entre Alfonso XI y el maestro de la Orden de Santiago, celebrado en 1229, por el que se concede a éste, entre otras cosas, la fonsadera de Cáceres, Villafáfila y Castrotoraf³⁶⁶, y por último, en el fuero de Verviesca y en el Real del reino de Castilla otorgado por Alfonso el Sabio, se dispone que los que no asistan a la campaña dentro del plazo señalado “pechen la fonsadera como el rey mandare, e así mesmo los que vinieren antes que devieren, sin mandado”³⁶⁷. Herculano, en Portugal, nos muestra el pago de la fonsadera de una forma individual o colectiva en San Martín de Louredo, San Miguel de Ataide, Santa María de Mouri, San Salvador de Rocíos, San Julián de Covellas, Buviaes, San Martín de Ferreiros y Santa María de Ladrones³⁶⁸.

Cuando la fonsadera revestía el carácter de una multa por no haber asistido a la expedición, variaba la cantidad según los lugares y la categoría social del castigado; así vemos cómo en la Carta-puebla y fueros de Peñafiel del año 942 se multaba con diez sueldos al caballero que no cumpliera con la obligación de asistir al fonsado y con cinco a los peones³⁶⁹; cómo en el de Llanes, otorgado por Alfonso IX en 1206, sólo se dispensaba parcialmente de este tributo a sus vecinos, y cómo quedaban las propiedades de éstos amparadas y protegidas si entregaban anualmente dieciocho dineros³⁷⁰; cómo en la carta de behetría de mar a mar, otorgada por el mismo

366 “... in perpetuum concedo vobis... et fonsadeira et cum omni alio iure regali... concedens... et fonsadeira”. Hinojosa: *Doc.*, página 141.

367. *Fuero de Verviesca*, edic. Sanz García, pág. 376, y Fuero Real, tít. XIX, ley III, pág. 443.

368 Herculano: *Historia de Portugal*, t. VI, pág. 333, notas.

369 “Semel per annum facite mihi fossatera et toto caballero qui non ibi fuerit quomodo pariet decem solidos, pedoni autem quinque”. *Bol. R. A. II.*, t. LXVI, pág. 373.

370 “E el vezino de Llanes non de fonsadera, por diez e ocho dineros que de en cada año, ampare su heredad do quier que la ouiere”, edic. cit., pág. 115.

monarca en 1228 a favor de los vecinos de Sierra de Aguiar, se dispuso que pagasen éstos por fonsadera un sueldo cada año ³⁷¹, y cómo en el fuero otorgado en 1232 por Alvaro González a los habitantes de Pigüero se ordena que sus vasallos le paguen cada año por la fiesta de San Martín no solamente diez sueldos de fonsadera, sino también otras cosas en especie, como cebada, gallinas y puercos; por último, el Monasterio de San Emiliano estuvo pagando por fonsadera dos mulos anuales hasta que Alfonso VI en 1089 les eximió de este tributo ³⁷².

También en Portugal, y especialmente en los distritos del norte del Duero, a partir del siglo XIII la fonsadera (*fossadeira*) se transformó en una contribución predial, la cual se pagaba en dinero o en especie, comúnmente en porciones de tela de lino vastas o bragas (*bracales*). Al Sur de este río hubo un tributo especial llamado vulgarmente el caballo de "maio", que consistía casi siempre en el pago de un morabetino en metálico; pero, como dice Herculano, este tributo de mayo no fué igual al de la fonsadera, pues entre ellos había la diferencia de que así como el fonsado era una obligación real y verdadera, la solución del morabetino fué una substitución transitoria que podía ser recusada por el rey cuando el servicio del caballero villano le conviniese más que el tributo.

Por otro lado, la fonsadera, como tributo exigido aun a las personas que no tenían posibilidad ni obligación de asistir al fonsado, debió ser desde muy antiguo algo parecido al censo, pues como veremos por algunos ejemplos, se impuso en

371 "Volo tamen et mando quod regia voci in unoquoque anno singulos solidos pro fonsadera persolvere teneantur". Hinojosa: *Doc.*, pág. 136.

372 "Ham a scer meus vassallos e amme a dar X soldos de fossadeyra cada sancto Martino e ame a dar VIII fugazas pe ela media talega de Burgo e III taegas de cevada pe la taega do Burgo e I porco de VIII soldos, e de quantos fogos ouver na villa, sinnas galeinas". Hinojosa: *Doc.*, pág. 134 (v. nota 379). Muñoz: *Colec.*, pág. 14, nota 5.*

determinadas ocasiones por casas o familias y no por capitación; así, con arreglo al fuero de Nájera, el vecino que comprase una o varias casas junto a las que ya tuviese, si unía todas no satisfaría por ellas más que una fonsadera³⁷³. También en algunos lugares de este tributo se conmutaba por una cantidad alzada, que se repartía entre determinados vecinos; así lo vemos, por ejemplo, en el privilegio otorgado por Alfonso VIII al Concejo de Calahorra, en donde se dispone que por aquel concepto no pechen más que entre cuatro casatos un maravedí³⁷⁴; y en el de Balbás, otorgado por Alfonso VII en 1135, en el que se ordena se reparta el tributo por familias en estos términos bien concretos: “Los que habitaren en una casa, e hicieren un fuego, y comieren pan y una olla hicieren, no den sino una fonsadera”³⁷⁵.

A veces por inseguridades del cobro, debido a muchas eventualidades, fué preciso celebrar avenencias entre señores y pecheros, y conciertos de arrendamientos de unos Concejos con otros; de lo primero tenemos un ejemplo en el acuerdo que hubo entre los habitantes del coto de Velleda en Morrazo, cerca de Pontevedra, y el arzobispo, por el cual se les eximió a éstos de pagar fonsadera y moneda a cambio de abonar la cantidad alzada de cincuenta libras anuales³⁷⁶, y el segundo caso le tenemos comprobado en el arrendamiento hecho en

373 “Homo de Nagara si compara domum, vel domos iuxta domos suas comparet, et adunat ad domos suas et proinde non pactet nisi unam fonsaderam”. Muñoz: *Colec.*, pág. 290.

374 “... dono et concedo vobis quod nunquam pactetis de coetere pro fonsadera, nisi inter quatuor casatos unum morabatinum”. Llorente, *ob. cit.*, t. V, pág. 89.

375 “Omnes homines de Balbás qui debent dare regis tributum de fonsadera, illi qui una domo habitaverint et unum focum fecerint, et panem comederint, et unam ollam fecerint, non dent, nisi una fonsadera”, *edic. Muñoz: Col.*, pág. 514.

376 “Los del coto de Velleda, que fue de dona maria han de fazer servicio al arcobispo de cinquenta libras sin los fueros, e el arcobispo ha los de amparar de fonsadera e de moneda”. *Fueros municipales*, *edic. cit.*, pág. 145.

1243 por el Concejo de Nora al de Oviedo de varios tributos, y entre ellos la fonsadera, comprometiéndose por este contrato a pagar al Concejo de Oviedo, y por la fiesta de San Martín, doscientos maravedises cada año³⁷⁷. Probablemente más tarde el tributo de la fonsadera se debió extender a toda clase de propiedad, porque ya bien entrado el siglo XIII el fuero de Pomar exime a los que comprasen propiedades de la fonsadera que se pagaba por tales compras³⁷⁸.

Las exenciones del pago de este tributo, aparte de las muchas que con carácter general contienen las cartas de población o de privilegio, y que muy pronto veremos, fueron diversas según los lugares. Hubo dispensas con carácter temporal, semejantes a las que vimos al tratar del fonsado, como las que nos muestra el fuero de Marañón, en Navarra, eximiendo del pago de la fonsadera durante siete años a los que fuesen a poblarla, pues por estar situada en zona fronteriza, las gentes se retraían en virtud de los peligros que corrían (nota 299); ordenando también este código que si se tratase de clérigos tendrían que abonar al rey del diezmo, y a cambio de no pagar la fonsadera, el cuarto de sus cosechas de trigo, cebada y centeno³⁷⁹; en la Carta-puebla de Oriemo, concedida por Alfonso XI en 1316, se dispensó por diez años a sus pobladores no sólo de la fonsadera, sino también de todo pecho y pedido (nota 300), y, por último, en la del Espinar la exención llegó a ser hasta de veinte años (nota 301).

377 "Los fueros quales son fonsaderas et enforciones... Por aquestos fueros sobre dichos, obligamosnos et debemos dar a vos concello de Oviedo ducientos maravedis cada anno a la fiesta de Sant Martino". Hinojosa: *Doc.*, pág. 153.

378 "habeant licentiam comparandi haereditatis ubicumque voierint nullam de emptis haereditatibus fonsaderam persolvat". Llorente, *ob. cit.*, pág. 144.

379 "et omnes clericos qui fuerint per singulas collactiones... in Maraione dent cui regi placuerit de decimo al cuarto de trigo, e ordej e de centeno, e non habeant nulla premia de fonsadera". edición Muñoz: *Colec.*, pág. 497.

Muchas fueron las dispensas de este tributo que con carácter general fueron otorgadas por reyes y señores, y de ellas y de su variedad vamos a pasar a ocuparnos, haciendo previamente una relación cronológica de las más importantes sacadas de fueros y documentos.

Las más antiguas exenciones que tenemos corresponden al siglo IX, como la de los fueros de Valpuesta del año 804, ya citada, por la que Alfonso II el Casto declara inmunes de todos los derechos y servicios fiscales las tierras de su iglesia, y manda que sus habitantes no queden sujetos a la fonsadera (nota 255); algo dudosa es la del 857, por la que el Rey Ordoño I dona varias iglesias, monasterios, villas y heredades a la iglesia de Oviedo, y otorga varios privilegios a sus pobladores, y entre ellos parece que la fonsadera ("fosocaria")³⁸⁰. Del siglo X contamos con otros ejemplos, y entre ellos la exención hecha a favor del Monasterio de San Cosme y San Damián por Ordoño II en 920; la donación del Monasterio de Javilla, hecha en el año 941 al abad y monjes del de Cardeña por el conde Fernán González, doña Sancha, su mujer, y sus hijos, dando facultades a su abad para que pudiese poblar en él, concediendo varios privilegios a sus pobladores y prohibiendo la entrada del sayón para cobrar los impuestos³⁸¹; los privilegios del Monasterio de Santa María de Remondo, concedidos por el Conde de Castilla Fernán González el año 969 a su abad Galindo, entre los que se cuenta la dispensa de la fonsadera³⁸² en el año de 970; la donación del

380 "Omnis etiam homo habitans in hereditate S. Salvatoris tan servus, quam liber, non faciat aliquod fiscale servitium Regis, non reddat aliquid pro homicidio quod non fecerit, non rausum quanvis fecerit, non fosocaria (fosataria), non carnicerías", edic. Muñoz: *Collec.*, págs. 19-22.

381 "et sint liberi, et ingenui ab omni foro malo, et non intret ibi saionem neque per fonsatum, neque per annubdam". Muñoz: *Collec.*, págs. 25-6.

382 "... ut nullus homo super te sit imperio, neque Parens tibi metipso aliquid ad eius debito neque per furto, neque homicidio,

pueblo de Villavicencio por la infanta Doña Elvira al Monasterio de Sahagún, y en sus fueros, que carecen de fecha, se dispensa del pago de la fonsadera a sus moradores³⁸³; y cuando en el año 1156 se adicionan y se modifican los fueros de esta villa en virtud de la concordia entre el abad de Sahagún y doña María Gómez y sus hijos, queda subsistente esta exención, y se ordena, además, quede prohibida la entrada en esta villa del sayón, ya sea por homicidio, ya por fonsadera³⁸⁴; Sancho Abarca, en el fuero de Cirueña de 972, alude a las fonsaderas que solían pagarle, y ordena al Concejo que no las abone al Monasterio de San Andrés, sino que en lugar de ellas presten las labores y servicios necesarios³⁸⁵; por último, otros ejemplos de esta misma fecha los tenemos en los que nos traen el Padre Berganza y Ferotin; en el de éste, Severo y su madre hacen donación al Monasterio de Silos, en 979, del cenobio de San Bartolomé, con sus casas, tierras, viñas y demás pertenencias, y declara que esos bienes quedarían exentos de anubda y de fonsadera³⁸⁶. Del siglo XI podemos mostrar bastantes más casos de exención, y ya en el fuero de Nájera, dado por Sancho III el Mayor, si bien no fué publicado hasta que Alfonso VI se apoderó de la ciudad en 1076, se ordena que el cuarto hombre que quedaba exento de acudir

neque fossatera, neque annuteba, neque nulla parte Castellera sed ab omni integritate sis ingennus et liber ac comitilia seu regalia debita". Muñoz: *Colec.*, pág. 33, y Berganza, t. II, Apénd. doc. 65.

383 "Non requirant ibi homicidium, non Nucium, non manneria, non Rausum, non Forsatarium", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 171.

384 "ut non intret ibi saion pro homicidio, neque pro Fossadera... Et non dent 'Fossadera". Muñoz: *Colec.*, págs. 175-8, y Escalona: *Historia del Monasterio de Sahagún*, pág. 526.

385 "ut concilium de Cironia ultra fossadarias quas nobis solebant reddere, monasterio Sancti Andree mont reddan sed labores pro ipsis persolvant", edic. Hergueta: *Bol. R. A. H.*, t. XXIX, pág. 374.

386 "neque per fossatera, neque per anubda, neque por castellaria". Berganza, t. II, Apénd. doc., 70.

"sine anubda et sine fossataria et sine ulla causa". *Recueil des Chartes de l'abbaye de Silos*, pág. 6.

al fonsado por haber dado su caballería a los otros tres tampoco tendría que pagar la fonsadera, pues la prestación de su bestia le dispensaba de estas dos obligaciones (nota 293); por este mismo código quedaban también exentos los clérigos y las viudas que no tuviesen hijo varón³⁸⁷; por la donación de las villas de Villafría y Orbaneja, hechas al Monasterio de Cardaña por Fernando I el año 1045, se determina que los ciudadanos y moradores de esos lugares queden exentos de toda contribución de trabajo en los castillos y de concurrir para su defensa, así como también de fonsado y fonsadera (nota 317); en un diploma del rey Fernando I del año 1049, por el que concede unas tierras al Monasterio de Guimaraes, se ordena que ningún magistrado de la corona tuviese autoridad en las tierras de este Monasterio para proceder contra los que incurriesen en las multas fiscales, señalando entre ellas la fonsadera, siendo el único autorizado el vigario del cenobio; disponiéndose también que las fossatarias o cualquier otra multa deberían ser aplicadas por el alma del rey y de la reina³⁸⁸. Años antes, en el fuero o leyes de León (1020) y en la confirmación que de éste hace la Reina Doña Urraca el 10 de septiembre del 1109, se establece la exención de la fonsadera para clérigos y legos en las disposiciones especiales para su Concejo³⁸⁹; unos días después (29 de septiembre), en la confirmación y adiciones que hace esta misma Reina de los antiguos fueros de León y de Carrión, se dispone que tanto la mujer viuda como el mancebo que careciese de armas no tendrían que pagar la fonsadera (nota 306), ocu-

387 "Vidua de Nagara que non habet filium non debet ullam fossaderam", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 290.

"Clericus de Nagara non debent ire in fonsado nec fonsadera pectare". Idem.

388 *Diplom. et Chartae*, I, doc. 372. Citado por Gama-Barros: *Historia de la Administraçao*, pág. 447.

389 "Clericus vel laicus non det ulli homini rausum fosataria aut manneria", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 60.

"ut non detis... fossataria", ídem, pág. 94.

rriendo lo mismo con el caballero en su primer año de matrimonio (nota 307); en los fueros y privilegios de las villas sujetas a la ciudad de Burgos, concedidos por Alfonso VI en el año 1073, también se ordena que nadie inquiete a sus vecinos por fonsadera y otros servicios³⁹⁰, y lo mismo cuando este mismo, un año después, incorpora el Obispado de Oca al de Burgos, al conceder a esta iglesia, entre otros privilegios, la fonsadera³⁹¹. Muy significativos son el contenido del fuero de Sepúlveda, otorgado por Alfonso VI y su mujer doña Inés en 1076, al legislar que el pago de este tributo se dejaba por completo a la voluntad de sus pobladores, y la donación hecha al Monasterio de Silos en el mismo año, en la que Rodrigo Díaz declara que las inmunidades concedidas por el rey están exentas de todo impuesto³⁹²; en los de Alberguería de Burgos, concedidos por este mismo monarca en el año 1085, se prohíbe la entrada del sayón y del merino para el cobro de varias multas y entre ellas la fonsadera³⁹³, y por el privilegio de Alfonso VII de 1124, en el que se confirman y adicionan estos fueros, se dispensa, lo mismo que en el de Sepúlveda, la fonsadera, a no ser que la paguen por su propia voluntad³⁹⁴. En el fuero de Valle de 1094, que ya vimos anteriormente (nota 319), se dispensa el pago de la fonsadera, y en el de Logroño, otorgado por Alfonso VI en 1095, y que fué uno de los fueros de mayor difusión por haberle puesto en vigor más

390 "et non permito... sed qualem fonsaderiam, qualem anubdam, quale servitium", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 256.

391 "vos vel sucesores vestri non eant... fossatura, et non patiantur injuriam Sajonis", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 259.

392 "et non habeant fonsadera nisi pro sua voluntate", edic. citada, pág. 12, y *Recueil des Chartes*, Ferontin, pág. 21, núm. 19.

393 "et non intret in suis locis sayo neque merinus pro homicidio, neque pro rauso neque pro fonsadera", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 263.

394 "Dono et otorgo vobis... et quod non detis anubda, neque fonsaderiam... nisi per suan voluntatem", edic. Muñoz: *Colec.*, página 266.

de quince villas y ciudades de la Rioja y Vascongadas, más otros muchos lugares, se dispone que ningún señor que gobernase la villa como delegado del rey podría coaccionar a sus habitantes, así como al merino y al sayón les quedaba absolutamente prohibido tomar alguna cosa contra la voluntad de los vecinos, eximiéndoles, además, de anubda y fonsadera entre otros impuestos y declarándoles libres para siempre³⁹⁵; por último, en el de Miranda de Ebro de 1099, también de esta familia, se añade, en las adiciones de Sancho III en 1157 y en las de Alfonso VIII de 1177, la dispensa de los nobles del pago de la fonsadera (nota 320). Del siglo XII abundan aún más los casos de exención de la fonsadera, lo mismo en los códigos municipales que en los privilegios; entre ellos tenemos el fuero concedido a los habitantes de Fresnillo por el conde García Ordóñez y su mujer doña Urraca en 1104, en cuyos términos se veda la entrada del sayón real para toda clase de multas y entre ellas la fonsadera³⁹⁶; en la primera carta foral de Santiago que D. Ramón de Borgoña con su esposa doña Urraca y todos los grandes de su corte firmaron en 1105, declara exentos a sus vecinos, entre otras cosas, de pagar fonsadera, tanto por sí como por las tierras que posean³⁹⁷, lo que nos confirma cómo hubo propiedades sujetas al tributo de la fonsadera, no sólo en esta fecha, sino anteriormente, pues estas mismas exenciones, como dice el fuero, ya habían sido otorgadas por los padres y abuelos de doña Urraca, y des-

395 "Nullus senior, qui sub potestatis regis ipsa villa mandaverit non faciat eis virtum nec forza, neque suo merino, nec suo saione non accipiat ab eis ullam rem sine voluntate eorum, neque habeant super se fuero malo de saiona neque de fonsadera, neque anubda", edic. Muñoz: *Collec.*, pág. 334.

396 "Et non intret super vos et su infra terminos vestros seione de rege per nulla calumpnia... non per fonssadera, non per annubda". Hinojosa: *Doc.*, pág. 46.

397 "Neque dent fossatariam de se nec de suis hereditatibus". Tumbo A. de la Cat. de Santiago, fol. 29, y *Fueros municipales de Santiago*, edic. cit., pág. 61.

pués, en el siglo XIII, las vimos en el fuero de Pomar (nota 378). En el privilegio de la reina Urraca de 1109 a los habitantes de León y Carrión, en el que se exime de la fonsadera a las viudas (nota 306); en los fueros concedidos en el año 1113 por el obispo D. Diego Gelmírez a los pueblos de su Obispado de Compostela se dispone que los siervos y los que pagasen el tributo cuadregesimal fuesen perdonados de la fonsadera y de la luctuosa acostumbrada, siempre que éstos cultivasen las heredades de sus antecesores³⁹⁸; también se dispensó del pago de toda clase de fonsaderas a los hombres de Encisa de Navarra por el fuero que les otorgó en 1129 el rey Alfonso I el Batallador³⁹⁹, e igualmente a los de San Martín de Berberana por el suyo de 1121⁴⁰⁰. El fuero otorgado por Gutierre Fernández y su mujer Toda Díaz a los habitantes de San Cebrián en 1125 exime a los vecinos del pago de la fonsadera⁴⁰¹ y lo mismo los privilegios, ya señalados, de Alfonso VII a los maestros y operarios que trabajaban en las obras de la catedral de Santiago (nota 322). Es curioso e interesante el fuero de Balbás de 1135, al ordenar que toda casa que fuese dada a cualquier hombre por amor de Dios, sin cobrar la renta, sea exenta del pago de la fonsadera, de la misma forma que la persona que fuese a vivir a la villa y en ella careciese de heredad⁴⁰²; también se dispensa este

398 "Iis qui servilis conditionis jugum sustinet, vel qui quadregesimalia tributa persolvunt, redditus solitos qui fossataria, et luctuosa nuncupantur, relaxamus si patrum parentumve suorum hereditates incolunt", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 403.

399 "Homines de Encisa non habeatis nulla fossatera, et de herbativo vestro medio, per secula cuncta", edic. Muñoz: *Colec.*, página 472.

400 "Et non habeant mannaria neque fossateram, neque alium forum malum", edic. Hergueta: *Bol. R. A. H.*, t. XXVI, pág. 56.

401 "Ut non dent nuncio nec fonsadera". Hinojosa: *Doc.*, pág. 51.

402 "illa domus quae fuerit data cuilibet homini propter amorem Dei, sine precio nummorum non det fonsadera".

"Omnis homo qui voluerit habitare in Balbas, nisi haeres fuerit non det fonsadera", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 514.

pago en el fuero de Alesón de 1135⁴⁰³, en la Carta-puebla de San Andrés de Ambrosero otorgada por Alfonso VII en 1136 y a favor del abad de Santa María del Puerto (Santoña)⁴⁰⁴, en el fuero de Peralta dado por el rey García de Navarra en 1144⁴⁰⁵ y en el Leonés del Fresno de dos años después⁴⁰⁶. En el de Padrón, ratificado en el año 1164 por Fernando II, se condiciona el pago de la fonsadera de colonos y criados a las personas que fuesen sus amos (nota 310); y en los de Pontevedro, otorgados un año después por este mismo monarca, se absuelve a todos sus habitantes, tanto a los actuales como a los venideros, de varios tributos, y entre ellos de la fonsadera⁴⁰⁷. En el fuero de Pajares de los Oteros, concedido por Alfonso VII⁴⁰⁸, y en la carta del fuero de León, otorgada por Fernando II a los pobladores de Rabanal, en el Valle de Fernar, en 1169, se les dispensa, entre otras cosas, de la fonsadera, lo mismo si son clérigos que si son laicos⁴⁰⁹; en los de San Miguel de Escalada, de 1173, Fernando II les exime del pago de la fonsadera por consideraciones piadosas (nota 325), ocurriendo lo mismo, como ya vimos, en el otorgado por Gu-

403 "... et non pectet homicidium, vel fosadera nec aliquam rem", edic. Hergueta: *Bol. R. A. H.*, t. XXXIII, pág. 129.

404 "sive alii omnes fuerint sint salvi et liberi de homicidio et de fonsadera et de omni pecta ad partem Regis", edic. Hergueta: *Bol. R. A. H.*, t. XXXIII, págs. 134-5.

405 "et non habeatis... neque fosatariam". Muñoz: *Colec.*, página 546.

406 "Illis hominibus qui ibi morauerint non faciant fossado nec pectent fossadeira", edic. Lacarra y Vázquez: *Anuario H. Der. Esp.*, t. VI, pág. 430.

407 "absuelvo a todos los habitantes de Pontevedra, tanto a los actuales como a los venideros, de luctuosa, de goyosa, de fosadeira". *Fueros municipales*, edic. L. Ferreiro, t. I, pág. 161.

408 "Non requirant ibi homicidium nec nuncium nec mannam nec fossatariam", edic. Díez Canseco: *Anuario H. Der. Esp.*, t. I, pág. 373.

409 "scilicet quod nullum morator de rauanal... nec fossatariam, nec mannam sive sit clericus sive laicus", edic. cit., *Anuario*, t. I, pág. 379.

tiérrez Díaz y su mujer, Teresa, a los pobladores de Villavacruz de Ríoseco en 1181 (nota 355). Alfonso VII, en 1184, por un privilegio perdona a todos los habitantes de las villas, castillos y heredades del otro lado de la sierra de Toledo y a la iglesia de Santa María, de esta ciudad, de varios servicios y de toda clase de fonsadera⁴¹⁰; en otros que concedió Alfonso VIII a la villa de Torrecilla de Cameros en 1197 también se exime a perpetuidad de la fonsadera a sus vecinos, así como también de otras multas y servicios⁴¹¹; y análoga disposición, que abarca por igual a clérigos y laicos, encontramos en el fuero de Palenzuela⁴¹², y, por último, en el de Oviedo, como ya apuntamos (nota 303), se dispensa el servicio de la fonsadera a los guardas de los campos y a los de la ganadería del Concejo.

Del siglo XIII, cuando ya la fonsadera sufre una transformación y se convierte en una redención pecuniaria de la obligación del fonsado, contamos también con algunos ejemplos de exención, y así, por ejemplo, en el fuero de Usagre se dispensa del pago de la fonsadera a todo aquel que tuviese enferma a su mujer o en mal estado a su caballo (nota 245); en el de Brihuega, otorgado por su señor el arzobispo de Toledo D. Rodrigo Jiménez de Rada hacia el año 1242, se exime del pago de la fonsadera, en uno de sus títulos, a la viuda, al huérfano y al hombre enfermo en cama (nota 311); pero en otro se condiciona la dispensa de la viuda al caso que ésta

410 "Absolvo itaque omnes habitatores villarum, castellorum, et hereditatum ultra serram ex parte Toleti ad ecclesiam Toletanam beate Mariae spentantium et pertinentium ab omni fonsadera", edi. Muñoz: *Colec.*, pág. 386.

411 "Absolvo sepen dictam villam Torrecillam... ab omni homicidio et calumpnia fonsado, fonsadera...", edic. Hergueta: *Bol. R. A. H.*, t. XXXIII, págs. 132-3 y nota 326.

412 "Nullus homo de Palencuela... et non det annubda, nec fonsadura... ad nullum dominum quem habeant, nec clericus, nec laycus...", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 276.

no tenga en su casa hijo mayor de edad ⁴¹³, y lo mismo nos dicen el que ya vimos de Nájera (nota 387) y el de Alcalá de Henares ⁴¹⁴, pues en los de Llanes y Benavente, además de eximir de esta contribución al que hubiese perdido su mujer, y sólo en el primer año de viudedad (nota 303), trae también la dispensa, poco frecuente, de hacerlo también por un año con todo aquel que fuese en romería (peregrinación) ⁴¹⁵. En 1257, al conceder tierras Alfonso el Sabio a los caballeros y peones que poblasen Requena, los dispensa de todo pecho, fonsado y fonsadera (nota 329), haciendo lo mismo con los vasallos de los pobladores de Sanabria en el privilegio que dió en Sevilla en 1263 con objeto de reformar el fuero dado a la Puebla de Sanabria por el Rey Alfonso IX de León en 1220 ⁴¹⁶. El infante Don Sancho, por un privilegio de 1284, exime al abad y canónigos de la iglesia de Valladolid del pago de varias impuestas, y entre ellos de la fonsadera, reservándose solamente la moneda forera (nota 359), y, por último, en el de Castrogeriz del 974, y en el romanceado y algo modificado de Fernando IV, de 1299, hecho a favor de los canónigos y clérigos de esta villa, se les dispensa también de toda clase de fonsaderas ⁴¹⁷.

En Portugal, aparte de los casos ya citados en páginas anteriores, existen otros ejemplos de exención de la fonsadera

413 "Bibda no vaya en fobsado ni peche fonsadoras si non ovie-re fijo en su casa de edad", edic. C. García, pág. 183.

414 "Vibda non vaia en fonsado nin peche fonsadera, si filio non ovie-re en su casa de edad", edic. Galo Sánchez, pág. 319.

415 "El que fuere en rromeria, ese año non peche fonsadera", edic. Bonilla, pág. 117.

"Qvi in Romariam fuerit non pectet fossatariam", edic. cit., *Hispania*, núm. IX, pág. 626.

416 "El vasallo del poblador de Sanabria no de portazgo en alfoz ni en término de Sanabria, ni de fonsadera ni otro pecho", edic. Fernández Duro: *Bol. R. A. H.*, t. XIII, pág. 282.

417 "Et varones de Castro no dent... neque fonsadera... e que los vasallos de los canonigos de Sta. María de Castro non vayan en fonsado, nin pechen fonsada ninguna", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 37.

a favor de las tierras dadas por el rey a particulares, semejantes a las donaciones hechas a nuestro Monasterio de Silos en 979 y 1076 (notas 386 y 392), así como también encontramos otros en los que queda subsistente el tributo, pero en provecho del donatario. El conde D. Enrique y su mujer donan en 1097 varios predios en tierras portuguesas a su fiel vasallo Suario Menéndez, y en esta donación iban comprendidos todos los derechos que tenían allí los donadores⁴¹⁸. Un año después, Suario Menéndez legaba todos esos predios al Monasterio de San Tirso, y en el documento se incluían expresamente "totas fossadeiras"; y el infante Don Alfonso Enríquez, al ratificar en 1128 el fuero de Guimaraes, confiere a ésta nuevos privilegios: entre otros, que el caballero o vasallo de infanzón y cualquier hombre de condición libre que fuese a vivir a Guimaraes y allí construyese su casa, no sólo no pagaría fonsadera, sino que también quedaría exento de todo tributo; al mismo tiempo declaraba también libre de fonsadera los predios o propiedades de los burgueses que le prestasen ciertos servicios militares⁴¹⁹.

En Portugal, como en nuestros reinos de la Reconquista, quien dejaba de asistir al fonsado teniendo el deber de hacerlo quedaba sujeto a la contribución de la fonsadera, que en este caso representaba la multa o castigo pecuniario por la falta cometida, mientras que en otros se cobraba como tributo fiscal; así en los fueros de Evora y de Trancoso la cantidad cobrada a los caballeros villanos como multa era de cinco sueldos, mientras el de Rebordaos, más concreto, nos

418 "insuper concedimus et omnes fossadarias". *Dipl. et Chartae*, doc. 864.

419 *Dipl. et Chartae*, doc. 871., citados por Gama-Barros; ob. cit., pág. 450. "Et cavaleiros aut vasallos de infacion aut nullo homine qui fuerit ingenuo et in Vimaranes venerit morare et ibi domum suam fecerit non donet fossadeira et sua gereditate et suo auer sit liber et saluo... Et illas hereditates de illos burzeses qui mecum sustinuerum male e pena en Vimaranes nunquam doneit fossadeiras". *Leyes et Consuet.*, t. I, pág. 351.

muestra la fonsadera bajo sus dos aspectos: uno de multa, igual que los dos anteriores, para todo aquel que no asistiese al fonsado, y otro como tributo, que se paga al fisco como compensación y para aliviar de las cargas más pesadas del servicio militar a sus moradores, y aunque no se ve claramente en el fuero, parece que al ser reducidas o convertidas ciertas cargas en fonsadera deja de ser aquí un tributo eventual para convertirse en una contribución permanente⁴²⁰. En Castello-Bom, Castello-Rodrigo y Castello-Melhor tampoco pagaban la fonsadera los hombres que tuviesen su mujer o su caballo enfermo, como ocurría en el nuestro de Usagre, del mismo tipo (nota 245), y la multa que los alcaldes podían imponer, según esos tres fueros, era de cuatro morabetinos a los caballeros y de dos a los peones; mayor era ésta en el de Alfaiates, pues consistía en diez a los caballeros y la mitad a los peones.

Como hemos podido comprobar con lo anteriormente expuesto, en casi todo el siglo XIII y principios del XIV la fonsadera en León y en Castilla se presenta con doble carácter: de multa por faltar al servicio militar o de contribución de guerra; pero en todos los ejemplos se ha venido notando una cierta transformación y hasta una diferenciación. No hay duda que con el tiempo, y a medida que la reconquista fué avanzando, los fonsados, por parte de los cristianos, y las aceifas, por la de los musulmanes, fueron cada vez menos frecuentes; que las fronteras entre ambos contendientes ganaban en longitud; que la multiplicación de los hombres nobles hacían sentir menos la falta de los caballeros villanos

420 "Et qui non fuerit a flossado pectet pro foro V solidos pro fossadeira. Et de illa una pars qui habuerint a andar in fossado et non fuerit, quomodo det en fossadeira V solidos in apreciadura". Citados por Gama-Barros, ob. cit., pág. 450. En el de Rebordaos varía de esta forma: "Et pro fossadeira sedeat I. solido... et propter hoc detis VII fossadarias et media et pro fossadaria sedeat uno solido". Idem, pág. 450.

para la guerra, como vimos al principio, y, en fin, que la población crecía en las provincias meridionales y en las tierras recién conquistadas, y que ésta no sólo estaba formada por los herederos de los antiguos propietarios que habían descendido de Galicia y de las montañas cantábricas al par que la reconquista iba avanzando, sino también por los que espontáneamente se habían pasado para asociarse a la reacción cristiana, y sobre todo por los mozárabes, que entraban en nuestra sociedad por la conquista y agregación de los territorios que ellos habitaban. Seguramente todo esto influiría en la transformación lenta de la fonsadera en una contribución pecuniaria y fija, cuyo origen es todavía difícil encontrar, pero que, como dice Herculano, no sería difícil hallarle precisamente en esa distinción que hemos hecho de la población, pues tenemos que pensar que no sería natural ni justo cargar con los mismos tributos a las personas y propiedades de los primeros habitantes, los cuales tuvieron que atravesar tiempos muy difíciles en servicio de la patria común cuando los fonsados fueron frecuentes y terribles necesidades, llenos de sinsabores, y, en cambio, los hombres que por la reconquista fueron incorporados después no tuvieron que hacer frente a tantas dificultades ni la reconquista fué un continuo batallar, pues con frecuencia los caudillos musulmanes pagaron tributos a cambio de nuestra amistad. Esta diferenciación es la que nos lleva a suponer si las propiedades de estos últimos fueron sujetas a esta clase de contribuciones, mientras las de los primeros quedarían exentas de ellas, como ocurrió, por ejemplo, con las tierras de los vecinos de Santiago, las que de una forma tan solemne Doña Urraca y su esposo, Don Ramón de Borgoña, asistidos de toda su Corte, las declaran libres del pago de la fonsadera, como ya se venía haciendo (nota 397). La misma exención del fuero de Pomar en el siglo XIII, que ya vimos (nota 378), nos demuestra que por aquella época las propiedades estaban sujetas al pago de esta contribución, salvo muy raras excepciones.

En la aplicación de este tributo o contribución se encuentran no pocas variedades y diferencias, sobre todo si tenemos en cuenta lo que de la fonsadera nos dicen las Cortes en los siglos XIII y XIV; así vemos por las de Benavente, de 1202, cómo su aplicación real es distinta a las de Carrión de 1317 (art. 35) y de Valladolid de 1322 (art. 83), cuyo tributo se destina al pago de los caballeros que asistiesen a la expedición. En las de Valladolid de 1299 (art. 3.º), Fernando IV de Castilla confirma lo hecho por su bisabuelo Fernando; en las de Zamora de 1301 (art. 30), en que se trata sólo de fonsaderas, y en las de Carrión de 1317 (art. 36) contienen resoluciones semejantes, siendo también interesante, para ver la diversidad de costumbres y legislación que hubo en Castilla con respecto a la obligación de la fonsadera, el artículo 49 de las Cortes celebradas en Madrid el año 1329, y que no analizamos por no incurrir en repeticiones y no dar demasiada extensión a este estudio ⁴²¹.

Muy poco podremos añadir, y ya para terminar este trabajo, a lo dicho en páginas anteriores sobre el vocablo militar de la *anubda*, de uso frecuente en gran número de fueros. La *anubda* fué al principio prestación personal relativa al servicio de guerra y después se convirtió en tributo o contribución que pagaban los que no acudían a cumplir con este servicio militar, como nos prueban toda clase de documentos castellanos a partir del siglo IX.

Aun cuando ya expusimos algunas de las dificultades encontradas por varios autores para precisar con toda claridad la verdadera naturaleza y significación de este término militar (notas de la 70 a la 80), ahora insistiremos más sobre ello con objeto de aclarar aún más el concepto sobre la *anubda* y ver las diferentes significaciones que ha tenido. La Real Academia Española deriva este vocablo del árabe *anubda*, y

⁴²¹ *Cortes de León y de Castilla*, t. I, págs. 96, 44, 313, 362, 140, 159, 305 y 420.

nos trae las acepciones de llamamiento a la guerra, servicio o prestación personal para reparar los sótanos y muros de los castillos y ponerlos en estado de defensa, tributo que se pagaba por redimirse de este servicio personal y pelotón de gente empleada en aquella faena. Ya dijimos que nada menos que once variantes registra el Elucidario de esta palabra (adua, annuduba, annaduva, anuda, aduva, adnuva, anubda, anupda, anuquera, anudiva y annadua), que la define como tributo para reparar, componer, hacer de nuevo o aumentar las cavas, torres, muros, castillos, fosos y otras obras militares semejantes cuyo objeto era la defensa de la tierra. Carvallo escribe el vocablo en la forma annuada, creyendo, erróneamente, "que sin duda era el tributo del pan que cada año cogían"⁴²²; y Herculano nos dice que la anubda consistía en ir a ayudar personalmente a la construcción o reparación de los castillos y de los edificios reales en ellos contenidos, viniendo a ser como una contribución en trabajo que comprendía el mayor número posible de personas de todas las clases populares, pues la obligación de los caballeros villanos quedaba reducida, según este historiador portugués, a presentarse a caballo en el lugar de las obras armado de una vara para dirigir a los trabajadores peones⁴²³; parecida disposición encontramos en el fuero de Nájera al tratar de las obligaciones de los infanzones (nota 73), y que sin duda sirvió de base a Vicente de la Fuente para considerar la anubda como un servicio de vigilancia, así como a Sánchez Albornoz el documento ya citado de los infanzones de Espeja para tener la

422 *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*, pág. 131, 2.^a col.

423 "et quando fuerint in anubduva non debent facere nisi mandare cum una vara in sua manu. Et si forte non fuerint cum illa debent pectare 7 bragales". "Rol. das caballarias do Vouga. Gav. 11. M. 2, núm. 2". Arch. Nac., citado por Herculano: *Historia de Portugal*, t. VI, pág. 229.

anubda como un servicio a caballo con objeto de vigilar las fronteras (nota 80).

Teniendo en cuenta estas opiniones y las ya apuntadas al principio, podemos considerar este servicio como una prestación personal que comprendía el mayor número de individuos para la construcción o reparación de obras militares, entonces tan necesarias, ya que el sistema de guerra de aquellas épocas rudas consistía en frecuentes correrías transitorias destinadas a talar los campos, destruir viviendas y hacer prisioneros con objeto de reducir a la obediencia al territorio enemigo o de vigilar a caballo las fronteras por parte de los infanzones a cambio de las tierras recibidas del soberano. Más tarde, y de manera semejante a lo ocurrido con la fonsadera, la anubda se convirtió en un tributo en metálico o en especie que pagaban los que no acudían a este trabajo o los que se redimían de este servicio, cuyo producto se destinaría probablemente a estas obras de fortificación, pues así lo vimos al tratar de las exenciones (notas 82 y 83) y ahora lo volveremos a comprobar al insistir sobre ellas.

No cabe duda de que este servicio tuvo una gran semejanza con la castellaria; pero hay que advertir que, en contra de lo que opinan algunos autores, no son idénticos, sino diferentes, pues, como advertimos al principio, contamos con fueros que eximen del pago de la castellaria y de la anubda en un mismo título, lo que nos demuestra que no son iguales (notas 74, 84 y 382).

También apuntamos al comenzar este estudio que la anubda fué incluída entre los fueros malos, y así no sólo nos lo demuestra el fuero de Miranda de Ebro, sino también el de Logroño, de uso general en su comarca⁴²⁴, y la donación del Monasterio de Javilla hecha en el año de 941 al abad de Cardeña por Fernán González, doña Sancha, su mujer, y sus

⁴²⁴ “neque habeant super si fuero malo de saiona, neque de fonsadera, neque anubda...”, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 334.

hijos (nota 381). La obligatoriedad de este servicio debió de ser de carácter general al principio y a él debieron acudir el mayor número posible de personas, cualquiera que fuese su clase social, pues las mismas Partidas nos dicen, refiriéndose a la reparación de muros, que “non se debe ninguno escusar por linage nin por bondat que haya en sí, que non ayuda en ello en todas las guisas que pudiere”⁴²⁵. No obstante, las exenciones son tan antiguas como el servicio mismo, y así encontramos en el año 804 a Alfonso el Casto dispensando el pago de la anubda a los pobladores de Valpuesta (nota 74); en 824, a los de Brañosera (nota 79), con ciertas limitaciones; en el 941, a los de Jonvilla y Cardaña (nota 381); en 969 exime el conde de Castilla, Fernán González, a los del Monasterio de Santa María de Rezmondo (nota 382); en los fueros y privilegios de las villas sujetas a la ciudad de Burgos concedidos en 1073 por Alfonso VI, prohíbe que sus pobladores sean inquietados por este y otros servicios⁴²⁶; en la escritura de incorporación del Obispado de Oca al de Burgos en 1075 (nota 75); en los fueros de Logroño de 1095 y de Miranda de Ebro de 1099 ya citados (notas 320 y 424); en el concedido por el conde García Ordóñez en 1104 a los habitantes de Fresnillo (nota 396); en los fueros y privilegios de Cillaperil concedidos por Alfonso VII en 1110 quedan también dispensados sus habitantes⁴²⁷; en los de Toledo de 1118 y 1176 aparece la exención menos clara, pues hay copias que omiten el “non” (nota 77); los de Palenzuela y Escalona de 1130 (nota 76) y el de Zorita de los Canes eximiendo también a sus vecinos. To-

425 Ley XV, tít. XVIII, Part. II.

426 “Et non permito aliquen hominem que vobis hominibus in illas villas aliquam inquietatem faciat ut alium forum non accreccat; sed qualem fossaderiam qualem anubdam, qualem servitium”. Muñoz: *Colec.*, pág. 256.

427 “quitamus anubda, et homicidium...”, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 398.

davía vemos cómo en el año 1269 los clérigos de la catedral de León sostuvieron un pleito con el Concejo de la ciudad por haber intentado éste de cobrarles el tributo y entender ellos que era contra derecho ⁴²⁸.

Completado el estudio de estos tributos de carácter militar, damos por terminado este trabajo de organización y derecho castrense de nuestro ejército medieval, dándonos por satisfechos si con éste hemos podido rellenar algún hueco, bien de la historia de las instituciones, bien en la formación de nuestra enciclopedia jurídica de aquella época.

ANTONIO PALOMEQUE TORRES.

428 *Esp. Sgr.*, t. XXXVI, pág. 154.

BIBLIOGRAFIA

Clonard, Conde de: *Historia orgánica de las armas de Infantería y Caballería españolas*. Madrid, 1851.

Colmeiro, Manuel: *De la constitución y el gobierno de los reinos de León y Castilla*. Madrid, 1855.

Hurtado de Mendoza, Diego: *Guerra de Granada*. Barcelona, 1842.

Jacquinet de Presle, C.: *Curso de Arte y de la Historia militar*. Madrid, 1833.

Lecomte, Fernando: *Etudes d'histoire militaire*. Lausanne, 1869.

Marín y Mendoza, Joaquín: *Historia de la milicia española desde las primeras noticias que se tienen por ciertas hasta los tiempos presentes*. Madrid, 1776.

Martínez Marina, Francisco: *Ensayo históricocrítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alfonso el Sabio*. 3.^a ed. Madrid, 1845.

Hinojosa Naveros, Eduardo: *El Derecho en el Poema del Cid. El régimen señorial*, en sus *Estudios sobre la Historia del Derecho español*. Madrid, 1903.

Mayer, E.: *Historia de las Instituciones sociales y políticas de España y Portugal*, I y II, trad. Galo Sánchez. Madrid, 1925-26.

Sánchez-Albornoz, Claudio: *Las Behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla*, en el A. H. D. E., t. I. 1924.

Muchas páginas más sobre *Las Behetrías*, t. IV. 1927.

Estampas de la vida en León durante el siglo X. Madrid, 1926.

Riaza y García Gallo: *Manual de Historia del Derecho español*. 1934.

Brunner-v. Schwerin: *Historia del Derecho germánico*, trad. Alvarez López. Barcelona, 1936.

Herculano, A.: *Historia de Portugal desde o començo da monarchia até o fim do reinado de Alfonso III*. Setima edição, 8 tomos. 1914-16.

Gama-Barros, H.: *Historia da Administração Publica em Portugal nos seculos XII a XV*. 4 tomos. Lisboa, 1885-1922.

Martínez de la Vega y Zegrí, Juan: *Derecho militar en la Edad Media* (España, Fueros municipales). Zaragoza, 1912.

Lafuente, Vicente de la: *Discurso de recepción de la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1861.

Muñoz y Romero, Tomás: *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León en los primeros años posteriores a la invasión de los árabes*. Madrid, 1883.

Muñoz y Romero, Tomás: *Discurso de recepción de la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1860.

Rocquancourt, J.: *Cours complet d'Art et d'Histoire militaire*. París, 1840.

Conde de Cedillo: *Contribuciones e impuestos en León y en Castilla*.

Llorente, Juan Antonio: *Noticias históricas de las tres provincias vascóngadas*.

Carvallo: *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*.

Escalona, Fr. Romualdo: *Historia del Real Monasterio de Sahagún*. Madrid, 1782.

P. Santa Rosa de Viterbo: *Elucidario das palavras, termos e frases que em Portugal antigamente se usaraon*.

Puyol, Julio: *Orígenes del reino de León y de sus instituciones políticas*. Madrid, 1826.

Oliver Asín, Jaime: *Origen árabe de rebato, arroba y sus homónimos*. "Bol. de la R. A. E.", t. XV. 1928.

Sánchez-Albornoz, Claudio: *En torno a los orígenes del Feudalismo*. Universidad Nacional de Cuyo. 3 tomos. Mendoza, 1942.

F U E N T E S

Carta de población de la ciudad de Santa María de Albarracín, edición Carlos García Riba.

Fragmentos del Fuero latino de Albarracín, edic. González Palencia: *Anuario de la Historia del Derecho español*, t. VIII.

Fuero de Alfambra, edic. Albareda Herrera: *Rev. de Ciencias Jurídicas*, año VIII, núm. 31.

Fuero de Alcalá de Henares, edic. Galo Sánchez.

Fuero de Alesón, edic. Narciso Hergueta: *Bol. R. A. H.*, t. XXXIII.

Carta-puebla de San Andrés de Ambrosero, edic. N. Hergueta: *Bol. R. A. H.*, t. XXXIII.

Fuero de San Adriano de Vaselgas, edic. Prieto Bances.

Fuero de Atienza, edic. Ballesteros Beretta: *Bol. R. A. H.*, tomo LXVIII.

Fuero de Avilés, edic. Fernández Guerra. Discurso leído en Junta pública de la Real Academia Española. Madrid, 1865.

- Fuero de Alba de Tormes, edic. Castro-Onís. Madrid, 1916.
- Fuero de Alhóndiga, edic. Hinojosa: *Doc. para la Historia de las Insti.*, pág. 76.
- Fuero castellano de Béjar, edic. Martín Lázaro: *Rev. de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Año 1925, número extraordinario.
- Fuero de Benavente, edic. J. González: *Hispania*, núm. X, 1942.
- Fuero de Brañosera, edic. Llorente: *Not. hist.*, t. III.
- Fuero de Brihuega, edic. Juan Catalina García. Madrid, 1887.
- Fuero antiguo de Canales de la Sierra, edic. Fidel Fita: *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. L.
- Fueros inéditos de Cirueña, edic. Narciso Hergueta: *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. XXIX, 1896.
- Fuero de Cuenca. Formas primitiva y sistemática: Texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf, edic. crítica Ureña Smenjaud: *Real Acad. de la H.^a* Madrid, 1936.
- Carta de población de El Espinar. Una Puebla en el siglo XIII, edición Puyol Alonso. 1904.
- Fuero de Estella, edic. José M. Lacarra: *Anuario para la H. del Derecho*, t. VI, 1928.
- Fuero de Fresnillo, edic. Hinojosa: *Doc. para la H. de las Inst.*
- Fuero de Fresno, edic. Lacarra-Vázquez de Parga: *Anuario para la H. del Der. español*, t. VI, 1928.
- Fuero de Guadalajara, edic. Hayward Keniston: *Elliot Monographs*. Princeton-París, 1924.
- Fuero de Jaca, edic. Ramos Loscertales. Barcelona, 1927.
- Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes, edic. y est. de A. Castro y F. de Onís, t. I, Textos. Madrid, 1916.
- Fuero de Logroño; su extensión a otras poblaciones, edic. N. Hergueta: *Bol. R. A. H.^a*, t. L.
- Fuero de Llanes, edic. Bonilla y San Martín: *Rev. de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Año I, núm. 1, 1918.
- Fuero de Madrid, edic. Fidel Fita: *Bol. R. A. H.^a*, t. IX. Otra edición de G. Sánchez, Millares y Lapesa. Madrid, 1932.
- Fuero de Miguelturra, edic. Hinojosa: *Doc. para la H. de las Instituciones*.
- Fuero de Medina del Campo; adiciones, edic. Muedra Benedito.
- Fuero de Miranda de Ebro, edic. Llorente: *Not. Hist.*, t. III.
- Fuero de Molina de Aragón, edic. Sancho Izquierdo. Madrid, 1916.
- Fueros de San Martín de Berberana, edic. N. Hergueta: *Bol. de la R. A. H.^a*, t. XXVI.
- Fueros de San Martín de Escalada, edic. Hinojosa: *Doc. para la H.^a de las Instituciones*.
- Carta-puebla de Oriemo, edic. N. Hergueta: *Bol. R. A. H.^a*, tomo XXXIII.
- Fuero romanceado de Palencia, edic. C. Camaño: *Anuario para la H.^a del Der.*, t. XI.

Fuero de Padrón, edic. López Ferreiro. Fueros municipales de Santiago y su tierra, t. I.

Fuero de Pajares de los Oteros, edic. Díez Canseco: *Anuario de la H.^a del Der.*, t. I.

Carta-puebla y Fueros de Peñafiel, edic. Fr. Alfonso Andrés: *Boletín R. A. H.^a*, t. LXVI.

Fuero de Agüero, edic. Hinojosa: *Doc. para la H.^a de las Instituciones*.

Fuero de Pontevedra, edic. López Ferreiro: *Fueros municipales*, t. I.

Fuero de Plasencia, edic. Benavides Checa, con un discurso preliminar de Daniel Berjano. Roma, 1896.

Carta del Fuero de León otorgada por Fernando II a los pobladores de Rabanal, edic. Díez Canseco: *Anuario para la H.^a del Derecho*, t. I.

Fuero de Sanabria, edic. Fernández Duro: *Bol. R. A. H.^a*, t. XIII.

Fueros municipales de Santiago y su tierra, edic. López Ferreiro, t. I, 1895.

Fuero de San Emeterio (Santander), edic. V. Fernández Llera: *Bol. R. A. H.^a*, t. LXXVI.

Fuero de Sepúlveda, edic. Feliciano Callejas.

Fuero de Teruel; transcripción y estudio preliminar de Aznar y Navarro. Madrid-Teruel-Zaragoza, 1905.

Fuero de Torrecilla de Cameros, edic. N. Hergueta: *Bol. de la Real Academia de la Historia*, t. XXXIII.

Fuero de Uceda, edic. Fidel Fita: *Bol. R. A. H.^a*, t. IX.

Fuero de Uclés, edic. Fidel Fita: *Bol. R. A. H.^a*, t. XIV.

Fuero de Usagre. Anotado con las variantes del de Cáceres, edición Ureña-Bonilla. Madrid, 1907.

Fuero de Valpuesta, edic. Llorente: *Not. hist.*, volumen III. Madrid, 1806-7.

Fuero de Verviesca y Fuero Real, edic. Sanz García. Burgos, 1927.

Fueros inéditos de Viguera y Val de Funes, edic. N. Hergueta: *Boletín R. A. H.^a*, t. XXXVII.

Fuero de Villavicencio, edic. Bonilla San Martín: *Anales de la Literatura española* (1900-4).

Fuero de Villavacruz de Río seco, edic. Hinojosa: *Doc. para la Historia de las Instituciones*.

Fuero de Zorita de los Canes, edic. Ureña. Madrid, 1911.

Nuevos Fueros de tierra de Zamora, edic. Rius Serra: *Anuario para la Historia del Derecho*, t. VI.

Colección de Fueros municipales y Cartas-pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, coordinada y anotada por D. Tomás Muñoz y Romero, t. I. Madrid, 1847.

Fuero sobre el Fecho de las Cavalgadas. Memorial histórico es-

pañol. Colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia, t. II.

Del Fuero Viejo de Castilla. Los códigos españoles, t. I, 2.^a edición. Madrid, 1872. Edic. Asso y de Manuel.

Fuero Juzgo (leyes), edic. J. A. Llorente. Madrid, 1792 (2.^a edición castellana).

Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el X con las variantes de más interés y con la glosa del Lic. Gregorio López. Cuatro tomos. Barcelona, 1843-4.

Colección diplomática de D. Manuel Abella. Archivo de la Real Academia de la Historia.

Historia Silense, edic. Santos Coco. Madrid, 1921.

Crónica General.

Crónicas de los Reyes de Castilla, edic. C. Rosell. Madrid, 1875-8.

Poema del Cid, edic. Menéndez Pidal. Madrid, 1900.

España Sagrada. Apéndices.

Berganza: *Antigüedades de España*. Apéndices.

Ordenanzas de Carlos III. 1768.

Registro General del Archivo de la Corona de Aragón.

Zurita: *Anales de la Corona de Aragón*. Zaragoza, 1669-71.

Cortes de León y de Castilla, t. I.

LES MUNICIPALITÉS INDIENNES EN NOUVELLE ESPAGNE 1520-1620

Un des caractères-types de la colonisation espagnole est sans nul doute d'avoir cherché à transporter telles quelles dans les pays nouvellement découverts les institutions religieuses, politiques et sociales en honneur dans la péninsule.

Le milieu cependant y était si différent de la Castille que dans la pratique les modifications devaient être importantes. Elles l'étaient surtout, on s'en doute, lorsqu'il s'agissait de collectivités purement indiennes, où il était impossible de faire table rase du passé.

Jusqu'à quel point ces institutions s'implantaient-elles sous leur forme originelle, dans quelle mesure au contraire elles tenaient compte et faisaient leur profit de l'état de choses existant, quelles formes nouvelles enfin naissaient de l'effort d'adaptation, c'est là tout le problème de la colonisation.

L'organisation administrative des villages indigènes et la création de municipalités indiennes en constitue un des aspects essentiels, qui n'a pour ainsi dire pas été étudié jusqu'à présent. En effet, les intéressants travaux de Ots, comme ceux d'Avellá, sur l'organisation municipale dans les Indes, sont consacrés presque exclusivement aux villes espagnoles et non aux villages indiens¹. Ils notent seulement quelques élé-

¹ Ots (José María) : *Apuntes para la Historia del Municipio hispanoamericano del período colonial*, dans *Anuario de Historia del De-*

ments du sujet qui nous occupe à l'aide de deux sources qui sont la *Recopilación de leyes de Indias de 1680* et la *Política indiana*, de Solórzano Pereyra. Ainsi l'étude d'Avellá, qui est la plus complète, traite en cinq pages des municipalités indigènes de toute l'Amérique durant plus de trois siècles.

Quant à nous, nous nous bornerons dans l'espace à la Nouvelle Espagne—en gros le Mexique—et dans le temps au premier siècle de vie coloniale—ces limites 1520-1620 n'étant pas aussi arbitraires qu'elles le paraissent à première vue, car elles incluent, après la naissance de la vice-royauté, son plus grand essor, en même temps que la vaste entreprise de réductions indiennes du début du XVII^{ème} siècle, et, enfin, l'époque qui correspond à des sources documentaires capitales pour nous: les relations géographiques de 1580 et surtout de 1609, puis les cédulas royales de 1618, qui légalisent et perfectionnent un état de fait².

Nous n'ignorons pas que notre travail présente de nombreuses lacunes, que le lecteur en regrettera souvent l'imprécision, mais nous avons cherché à nous tenir très près des textes qui ne donnent pas toujours, il s'en faut, tout ce qu'on souhaiterait y trouver.

recho español, t. I, 1924, p. 93-126, et, du même, *El Régimen municipal hispanoamericano del período colonial*, dans *Tierra Firme*; t. II, 1936, p. 353-82; et AVELLÁ VIVES (JOAQUÍN): *Los Cabildos coloniales (tesis doctoral)*, dans *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Madrid; t. XIII a XVII. 1930-1934.

² Les relations géographiques de 1579-81 et 1609 sont la source essentielle de ce travail. Nous renvoyons pour leur étude aux ouvrages connus de Jiménez de la Espada, et surtout à un livre que prépare D. José de la Peña sur Ovando, auteur d'un vaste travail législatif et statistique inachevé dont les premières relations géographiques constituaient une pièce essentielle. Les relations de la Nouvelle Espagne ont été publiées pour la plupart dans: PASO Y TRONCOSO (FRANCISCO DEL); *Papeles de Nueva España, segunda serie, geografía y estadística*, Madrid, 1905-1906; 6 vol. (t. I, 3, 4, 5, 6, 7); et dans: *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento... en América y Oceanía...* Madrid, 1864... 42 vol., t. 9. Quant aux lois de 1618 elles se trouvent dans la *Recopilación de leyes de Indias de 1680*.

L'ensemble, du reste, pourra être complété et peut-être, dans une certaine mesure, précisé, lorsque nos investigations s'étendront aux archives mexicaines d'une part, aux documents des XVII^{ème} et XVIII^{ème} siècles d'autre part.

Dans une première partie nous verrons quels personnages composaient les municipalités indiennes et participaient à l'administration des villages. Nous étudierons plus spécialement ensuite le rôle et l'importance de chacun d'entre eux, puis de l'ensemble.

I.—*Composition des municipalités indiennes.*

Au Mexique, les premiers *Cabildos* indigènes de terminologie et type espagnols semblent bien, comme il est naturel, avoir été organisés dans les nouveaux villages de réductions que fondaient les missionnaires afin, on le sait, de faciliter l'évangélisation du pays.

Un des plus anciens documents détaillés est celui qui concerne un village du Michoacan, San Francisco Acámbaro, fondé en 1526-32: les Franciscains réunirent là des indiens otomis et tarasques— quatre cents et douze caciques—auxquels on put agréger bientôt des indiens nomades et insoumis du pays, ou "chichimecas", qui furent attirés par l'exemple et les avantages de la mission.

Ce document, fort intéressant à divers titres, a été signalé par M. Robert Ricard dans son livre sur la *Conquête spirituelle du Mexique*, auquel nous aurons recours plus d'une fois dans cette étude³.

3 ROBERT RICARD: *La Conquête Spirituelle du Mexique.—Essai sur l'apostolat et les méthodes missionnaires des ordres mendiants en Nouvelle Espagne de 1523-24 à 1572*. Paris, *Travaux et Mémoires de l'Institut d'Ethnologie*; t. XX, 1933, p. 169-170. Une nouvelle édition en espagnol est sous presse à Mexico.

Le document sur la fondation de Acámbaro est transcrit in-extenso dans un ouvrage du XVIII^e siècle, la *Cronica de la Provincia... de*

Le 28 septembre 1526, après avoir tracé le village sur le terrain et divisé les terres, on réunit la "république" des caciques et du commun. Ceux-ci choisissent :

Pour *gobernador* du village "et de toute la province", un cacique indien.

Deux *alcaldes ordinaires*, dont l'un au moins est un cacique.

Puis deux *regidores*, dont l'un est qualifié de *mayor*.

Un *alguacil mayor*.

Un *fiscal mayor*, chargé spécialement de l'enseignement, tous indiens naturellement⁴.

En outre, on organise une *caja de comunidad*. Un rapport est fait à l'Audiencia qui, au nom de Sa Majesté, confirme la remise des *varas* ou attributs de certains pouvoirs judiciaires.

Remarquons en passant que les caciques ont gardé une place importante et jouissent de divers privilèges sur lesquels nous ne pouvons insister ici (en particulier des parts plus grandes dans la répartition des terres).

Enfin, comme en général dans les réductions, le curé et les deux missionnaires franciscains, bien que sans titre défini dans la municipalité, avaient évidemment une influence capitale dans le gouvernement du village.

Nous retrouvons en somme à San Francisco Acámbaro la plupart des membres des *cabildos* castillans : c'est déjà dans ses grandes lignes le type d'organisation que nous rencontrerons le plus généralement dans les villages indiens, qu'il s'agisse de réductions ou bien d'anciennes agglomérations indigènes plus ou moins organisées à l'espagnole.

Michoacan, de Fr. Pablo Beaumont, O. F. M. (liv. II, chap. 1). Il en existe plusieurs éditions; la dernière est de Mexico, 1932, *Publicaciones del Archivo general de la nación*, t. 17 a 19 (t. 18, p. 298 et s.).

4 Cette liste des dignitaires municipaux est établie à l'aide des deux listes que donne le document. La seconde, qui est celle des signataires, est la plus claire et la plus complète de ce document rédigé par un indien.

Il n'en était toujours pas de même, surtout dans les premières fondations missionnaires : celles-ci, faites souvent avec un minimum de participation de la part des pouvoirs civils, étaient laissées aux initiatives des religieux qui les organisaient à leur guise. L'exemple le plus ancien et le plus typique est sans doute à cet égard celui des deux hôpitaux-villages de Santa Fé, création de l'évêque Vasco de Quiroga qui s'inspira fortement de l'Utopie de Thomas More. Le premier, situé à deux lieues de Mexico, fut fondé peu après 1530, et en 1533 le second, non loin de Valladolid de Mechoacan (Morelia). Commencés comme hôpitaux destinés à accueillir des indiens pauvres ou malades, ils se transformèrent très rapidement en véritables villages, bientôt importants, qui eurent leurs terres, leurs troupeaux, leurs moulins, leurs tissages, leurs écoles, etc., avec une organisation collectiviste extrêmement curieuse (mise en commun des récoltes, etc.) qu'il n'est pas lieu d'étudier ici. Ils groupèrent en particulier des jeunes convertis qui ne devaient pas retomber dans le milieu de leurs familles restées païennes. D. Vasco de Quiroga en ordonna minutieusement la marche et en rédigea les règles avant sa mort afin qu'elles durassent après lui. De fait, les hôpitaux-villages fonctionnèrent d'une manière analogue, dit-on, jusqu'au XVIII^{ème} siècle.

Un espagnol, un prêtre, dirigeait l'administration de chaque village sous le nom de *recteur* (*rector*) et était nommé pour trois ans par le chapitre cathédral. Sur le plan religieux, il était assisté par un ou deux chapelains.

Au dessous de lui il y avait un *principal* indien (parfois deux), que les textes appellent à l'occasion *gobernador*, comme à San Francisco Acámbaro et en général dans la Nouvelle Espagne, nous le verrons. Son élection était à deux degrés : les hommes du village divisés en quatre groupes désignaient quatre candidats entre lesquels les chefs de famille éalisaient par vote secret le principal. Ce dernier exerçait sa charge de trois à six ans.

A côté du principal—ou des deux “principales”—il y avait trois ou quatre *regidores* indiens élus pour un an de la même manière. Le plus ancien gardait une des trois clefs du coffre où était déposé l'argent municipal; le recteur et le principal avaient les deux autres.

La population était groupée en familles de type patriarcal qui comprenaient tout le lignage masculin (quatre, six, huit ménages, et parfois plus). Le chef de famille était en principe le plus ancien.

Il y avait des familles urbaines et des familles rurales, interchangeables du reste. Un *veedor general* et des *veedores de las estancias del campo* s'occupaient plus spécialement de ces familles rurales qui, dispersées sur les terres de la communauté, eussent sans cela échappé à l'action du recteur et de la municipalité⁵.

Un tel système constitue une exception remarquable.

D'un type plus courant est l'organisation que préconise et propose pour modèle le franciscain Jerónimo de Mendieta, connu d'ailleurs par les divers ouvrages qu'il nous a laissés. L'originalité de son gouvernement consiste dans le fait que le *cabildo* de type espagnol est complété par une organisation fort curieuse. Autant que permettent d'en juger les documents généralement peu précis, des systèmes analogues paraissent avoir fonctionné, avec bien des variantes de terminologie et de fait, dans nombre de villages indigènes, surtout dans les réductions.

⁵ Voir pour tout cela *La Utopía de Tomás Moro en Nueva España*, introduction et texte abrégé des ordonnances, par Silvio Zavala. Mexico, *Bibl. histórica mexicana de obras inéditas*, t. 4, 1937, pp. 9, 11 et p. 26, note 49. Le texte intégral en appendice dans J. J. MORENO, *Fragmentos de la vida... de D. Vasco de Quiroga*. Mexico, 1766; p. 202 et s.—ouvrage assez rare qu'on peut remplacer par: Don Vasco de Quiroga. *Documentos. Compilación de Rafael Aguayo Spencer*. Mexico, 1940, en particulier p. 256—, etc.

Dans une lettre des environs de 1589 Mendieta⁶ conseille de diviser les nouveaux villages en une série de quartiers à peu près égaux, placés chacun sous l'invocation d'un saint, et comprenant une centaine d'hommes administrés et surveillés par une quinzaine de *tepixques* et *alguaciles* (ces derniers au moins au nombre de deux).eux-mêmes seraient sous les ordres d'un chef de quartier, le *macuiltecpanpixqui* ou *centurion*, détenteur d'une "vara" de justice et secondé par cinq lieutenants (*centecpanpixque* ou *veintenarios*).

Les centurions sont choisis par accord des pouvoirs religieux—les missionnaires du village—et judiciaire—le fonctionnaire espagnol—et non, est-il précisé, par les "principales", indiens qui nommaient leurs amis, pour incapables qu'ils fussent.

Les centurions auraient droit à certains privilèges (culture d'une partie de leurs terres) et éliraient :

Le *gobernador*.

Les *alcaldes ordinarios*.

Les *regidores*.

Le village idéal doit comprendre au moins deux cents feux pour les principaux, et cent pour les secondaires. On voit là l'importance de ces chefs de quartier et de leurs subordonnés qui se superposent à l'organisation traditionnelle de type espagnol : (*gobernador*), *alcaldes*, *regidores* et *alguaciles*.

En réalité, bien que les détails soient rares, il semble que Mendieta n'ait pas fait autre chose que pousser un peu plus loin un système existant déjà dans des réductions et ailleurs : nous sommes frappés en effet par l'importance religieuse et

⁶ *Códice Mendieta* dans *Nueva Colección de Documentos para la Historia de México*. Publ. García Icazbalzeta; t. 5; Mexico, 1892; p. 87-88.

Sur Mendieta, comme sur les autres missionnaires, dont nous utilisons plus loin les oeuvres, il faut se reporter à R. RICARD : *La Conquête Spirituelle du Mexique*, ouv. cité, où on trouvera tous les détails désirés.

administrative que semblent donner les missionnaires à ces quartiers ou *barrios*: chacun était placé sous l'invocation d'un saint et souvent avait sa chapelle particulière où se récitait la prière du soir. Les dimanches et fêtes, les autorités, gobernador en tête, et tous les habitants des différents quartiers se réunissaient dans le "patio" de l'Eglise pour prier avant la grande Messe ⁷.

Parfois—et c'est le cas pour les réductions qui furent faites aux alentours de 1600 sur l'initiative du Vice-roi Comte de Monterrey—chaque quartier du nouveau village correspond à un ancien hameau ou groupe indien incorporé à la réduction, et choisit un ou deux fonctionnaires municipaux ⁸.

Mais le terme *barrio* couvre peut-être des institutions assez différentes. Nous trouvons dans les villages indiens de l'Evêché d'Oaxaca, dans le Sud, des personnages appelés *golaves* qui avaient chacun à leur charge les indiens d'un *barrio* assez réduit puisqu'il ne comprenait que de dix à trente hommes environ (relations géographiques de 1609) ⁹.

Dans diverses régions les *tequitatos* paraissent avoir un rôle analogue ¹⁰. Nous verrons quelles étaient leurs fonctions, mais il s'agit évidemment de survivances précortésiennes.

Un autre théoricien des réductions, le franciscain Valadés ¹¹, nous donne enfin toutes précisions sur une "curia" où

7 Voir surtout:

GRIJALVA (JUAN DE): *Crónica de la Orden de N. P. S. Agustín en las Provincias de Nueva España*. Mexico, 1624; II, cap. 6.—FR. ALONSO DE LA REA: *Chronica de la Orden de N. S. P. S. Francisco... de Mechoacan...* Mexico, 1643; f.° 42.

8 Voir LESLEY BYRD SIMPSON: *Studies in the administration of the Indians in New Spain*. Berkeley (California), 1934 (coll. Iberoamericana n.° 7); p. 97 (n.° 5 des instructions) et p. 101 (n.° 18).

9 Voir PASO Y TRONCOSO: *Papeles de Nueva España*, ouv. cité, t. 4, pp. 311, 317.. (voir ci-dessous).

10 Idem id., t. IV, pp. 213, 219, 227 (Oaxaca); t. III, p. 114 (Mexico), etc. (voir ci-dessous).

11 VALADÉS: *Rhetorica Cristiana...* Pérouse, 1579.—Les plans dans PASO Y TRONCOSO: *Papeles de Nueva España*, etc...

“domum civicam” située sur la grand place, où la municipalité, et même parfois un public plus large, pouvait venir discuter les affaires du village. Nous savons que ces *casas reales* —les hôtels de ville—existèrent généralement dans la réalité; une série de plans du village, annexés aux relations géographiques faites sous Philippe II, suffiraient à le montrer.

Cependant, très tôt, le Gouvernement central se préoccupa de donner des directives quant à la participation des indiens à l'administration locale. D'une manière un peu naïve on voulait leur donner des titres espagnols afin qu'ils fussent gouvernés autant que possible suivant les formules traditionnelles dans la péninsule. Ils s'habitueraient ainsi peu à peu, pensait-on, à une vie sociale policée et perdraient des coutumes jugées souvent barbares.

Nous rencontrons cette législation non seulement dans la *Recopilación de leyes de Indias* de 1680 et dans la *Política indiana*, de Solórzano, qui ne donne pas les cédules les plus anciennes, mais dans des recueils beaucoup moins utilisés, comme le *cedulario* de Vasco de Puga, et surtout dans la *Gobernación temporal de las Indias* ou *Copulata*¹².

En Juillet 1530, des cédules en blanc sont envoyées par le Gouvernement royal à l'Audience de Mexico afin qu'elle nomme des indigènes *regidores* et *alguaciles* des villages *para que los indios se entiendan más con los españoles y se aficio-*

12 VASCO DE PUGA: *Cedulario*. Mexico, 1563; 2 vol. Réédité par García Icazbalceta. Mexico, 1878-92; 2 vol.

La *Gobernación temporal de las Indias* est la plus longue liste connue de cédules royales jusqu'à 1570. Il ne s'agit malheureusement que de résumés, bien faits du reste, mais avec références qui renvoient à des cédulaires inédits des Archives des Indes où se trouve le texte complet (ceux-ci font l'objet d'une étude détaillée de la part du prof. D. Juan Manzano). La *Gobernación* a été publiée dans la *Colección de Documentos inéditos relativos al descubrimiento... de Ultramar*, 2.^a série, Madrid, 1885-1932; 25 vol. La partie qui nous intéresse est dans le t. 22.—Voir: D. JOSÉ DE LA PEÑA: *La Copulata de leyes de Indias y las Ordenanzas ovandinas*, dans *Revista de Indias*, t. 2, 1941, pp. 137-143.

nen à la manera de su gobierno. L'ordre fut exécuté d'abord pour les alguaciles, car deux ans plus tard il est spécialement recommandé à l'Audience d'utiliser ces cédules en blanc pour les regidores *como lo cumplió con las de alguaciles*¹³.

Il y avait encore des hésitations, aussi bien dans les ordres que dans l'application, comme le prouve une cédule de 1533¹⁴.

En 1533 encore, il est prescrit que les indiens qui ont peuplé près de Guatemala élisent des alcaldes et un alguacil "comme cela se fait en Nouvelle Espagne"¹⁵.

Enfin, deux ans plus tard, l'Audience confirmera, si elle le juge à propos, la décision qu'avait prise en son temps le Vice-roi Antonio de Mendoza, de faire élire par les indiens leurs alcaldes et regidores¹⁶.

Il ne paraît pas qu'il y ait eu de retour en arrière. Au contraire, dans une cédule royale du 9 Octobre 1549, que nous cite Solórzano¹⁷, destinée non plus seulement à la Nouvelle Espagne, mais générale, semble-t-il, on ordonne de choisir parmi les indiens des *jueces pedáneos* et regidores, plus des alguaciles, écrivains et autres ministres qui, selon leurs coutumes, rendent la justice pour les cas de moindre importance.

Or, nous disposons d'un ensemble unique de documents pour étudier dans la réalité cette organisation: il s'agit des relations géographiques rédigées les unes aux environs de 1580,

13 *Gobernación temporal de las Indias*, titre X, pp. 322-23 du t. 22 de la *Col. de Doc.* citée.

14 *Idem id.* De ces trois cédules royales extrêmement intéressantes, nous n'avons que les résumés de la *Copulata*. Le texte intégral, qui devrait se trouver dans les *Archives des Indes, Nueva España*, 1088, était malheureusement dans un des tomes égarés, comme nous l'avons constaté D. Juan Manzano et moi-même.

15 *Idem id.*, p. 323.

16 *Idem id.*, p. 321.

17 SOLÓRZANO PEREYRA: *Política indiana*, liv. II, chap. 27, loi 12.

les autres en 1609¹⁸. Les premières sont les plus nombreuses et concernent en général les évêchés de Mexico et Oaxaca; les secondes ont l'avantage d'être détaillées.

Nous trouvons alors en fait dans les villages une administration indigène à peu près fixée, qui dans l'ensemble, et sauf variantes locales, se compose :

D'un *gobernador*, cacique généralement.

De deux *alcaldes ordinarios*.

De quatre *regidores*. Notons toutefois que ceux-ci paraissent manquer dans le Nord-Est, province de Pánuco.

D'un nombre variable *d'alguaciles*, deux ou quatre en général dans les chefs-lieux, auxquels s'ajoutent parfois ceux des hameaux ou *estancias*. Ils sont doublés souvent d'un *alguacil mayor*, parfois de deux, et même d'un *teniente de alguacil mayor*.

D'un *escribano*.

Enfin il n'est pas rare de rencontrer en outre un ou plusieurs des personnages suivants :

Mayordomo.

Fiscal.

Fiel, ce dernier surtout dans la province de Pánuco, semble-t-il.

Outre des *golaves*, *tequitatos*... aux noms précortésiens, chargés de quartiers indiens.

18 Les relations de 1609 les plus intéressantes sont : Evêchés d'Oaxaca : Miahuatlan, Ocelotepeque, Coatlan, Amatlan; dans PASO Y TRONCOSO : *Papeles de Nueva España*, t. IV. Une série de villages dépendant de Pánuco, etc...; dans *Col. de Doc. inéditos... en América y Oceanía*, t. IX, pp. 141-165 et pp. 123-130.

Les relations de 1579-80 nous intéressent surtout par les listes des signataires, qui sont les personnages consultés lors de leur rédaction : ce sont très souvent les autorités locales, que nous connaissons par là même. Ces listes plus ou moins complètes se trouvent en particulier dans : PASO Y TRONCOSO, *Papeles de Nueva España*, t. III. Diocèse de Mexico, p. 151; t. IV, dioc. d'Oaxaca, pp. 109, 153, 181, 213, 225, 227...; t. V, dioc. de Tlaxcala, p. 46; t. VI, dioc. de Mexico, pp. 131, 154, 193, 210, 226, 237, 251, 292; t. II, p. 2.

Naturellement, tous ceux-ci étaient sous l'autorité, proche ou lointaine suivant le cas, d'un *corregidor* ou d'un *alcalde mayor* espagnol d'une part, d'un missionnaire ou curé d'autre part, et parfois aussi d'un *encomendero* qui avait pris localement des pouvoirs de fait, sinon de droit.

C'est à peu près l'ossature de cette organisation que systématise une loi du 10 Octobre 1618¹⁹ : les villages et réductions de plus de 80 feux devaient avoir deux alcaldes indiens et deux ou quatre regidores, les agglomérations moins importantes, au moins un alcalde et un regidor. Il est prévu à la même date un ou deux fiscales chargés spécialement de réunir les indiens pour le catéchisme²⁰. Notons seulement qu'il n'est pas question de gobernador.

En fait, les variantes n'étaient pas très rares, surtout dans les réductions, où les grands ordres religieux avaient leurs systèmes plus ou moins particuliers.

C'est ainsi qu'on peut voir subsister côte à côte dans de tels villages les organismes administratifs de chacun des groupes primitifs :

A Tancuiche, résultat de la fusion de trois *pueblos*, il y a, selon une relation géographique de 1609²¹ :

Trois *caciques*.

Trois *alcaldes*.

Trois *alguaciles mayores*.

Six *alguaciles*.

Trois *fieles*.

Il est prescrit de même dans les réductions du Vice-roi Comte de Monterrey que chaque village primitif constituant un quartier de la nouvelle agglomération élirait un *regidor* et un *alcalde* s'il s'agissait d'un ancien chef-lieu, et seulement

19 *Recopilación*, liv. VI, titre 3, lois 15-16.

20 *Idem id.*, loi 7.

21 *Col. Doc. inéditos... en América y Oceanía*, t. 9, p. 163.

un *alguacil* dans le cas d'un ancien groupe d'importance secondaire (1604) ²².

Pour citer enfin un dernier exemple, il est dit du village indien annexé à Nombre de Dios (Nouvelle Galice, dépendance N-O de la Nouvelle Espagne) où on avait réuni des Mexicains, des Tarasques et des Tonaltèques *al principio de cada año eligen cada parcialidad o nación de las tres un alcalde y un regidor y un topile, que es alguacil, para su gobierno* ²³.

Il paraît exceptionnel de ne pas rencontrer dans un village qualifié de *cabecera* ou chef-lieu, au moins les rudiments de l'organisation décrite.

C'est pourtant le cas en 1581 de Cauhquilpan, dans le diocèse de Mexico, qui, il est vrai, est un très petit chef-lieu, *es pueblo muy pequeño, es y a sido cabecera por si aunque por su poca gente y esterilidad no tiene gobernador ny alcaldes ny regidores: gobiernanle ciertos tequytlatos, que son como mayordomos* ²⁴.

* * *

II.—Rôle et élection des municipalités indiennes.

Nous savons à peu près quels personnages composaient les municipalités indigènes et administrations locales de la Nouvelle Espagne au cours de ce premier siècle de colonisation espagnole.

Mais quelles lois ou quelles coutumes présidaient à leur choix, quelles étaient les fonctions de chacun d'entre eux, quelle importance enfin et quel rôle réel pouvaient avoir ces organismes indiens dans la vie locale, c'est-à-dire dans ce qui constitue la base même et la substance du pays?

²² LESLEY BYRD SIMPSON: *Studies in the administration of the Indians of New Spain*, ouv. cité, p. 101.

²³ *Col. Doc. inéditos... en América y Oceanía*, t. 9, p. 220.

²⁴ PASO Y TRONCOSO: *Papeles de Nueva España*, t. VI, p. 308.

Questions fort délicates et difficiles, car rarement les rôles ou les fonctions sont nettement définis. Les variantes sont nombreuses suivant les régions, les types de villages et les gouvernements, et on s'imagine enfin l'empirisme qui pouvait régner à cette époque en telle matière. Essayons cependant d'en démêler quelques traits essentiels.

Au sommet de la hiérarchie nous trouvons généralement un *gobernador*, qui est d'habitude un cacique, c'est-à-dire un des anciens chefs indigènes du lieu ^{24 bis}. Solórzano nous dit qu'en Nouvelle Espagne les vices-rois tinrent ces *cacicazgos* pour *oficios de administracion de justicia y gobierno* et que, vu ce rôle important, ils préférèrent y pourvoir au choix bien plutôt que par la succession héréditaire ²⁵—élection ou choix normalement limités, s'entend, aux diverses familles de *principales* qu'il y avait dans le village—.

Beaucoup plus détaillé, précis, et sûr est à cet égard, l'avertissement que donne à son successeur le Vice-roi Antonio de Mendoza au moment de quitter sa charge (1550).

Le chapitre s'intitule *Sobre las elecciones de los caciques y gobernadores* ²⁶, et présente un tel intérêt qu'il convient de le transcrire entièrement :

En lo tocante á las elecciones de caciques y gobernadores de los pueblos de esta Nueva España, ha habido e hay grandes confusiones porque unos suceden en estos cargos por herencia de sus padres y abuelos ²⁷, *y otros por elecciones, y*

24 bis *El título de gobernador... pertenesce al cacicazgo* (1615, Pérou, il est vrai). Dans *Memorias de los Virreyes que han gobernado el Perú*. Lima, 1859, t. I, p. 19 (renseignement de D. A. Muro).

25 SOLÓRZANO PEREYRA: *Política indiana*, liv. II, chap. 27, § 15.

26 *Instrucciones que los Virreyes de Nueva España dejaron á sus sucesores*. Mexico, 1867; p. 234. Il existe une autre édition de ces textes. Mexico, 1873; 2 vol.

27 Voir par exemple PASO Y TRONCOSO, t. VI, p. 251; Ocopetlayuca (Diocèse de Mexico, 1580). Il est dit du gobernador indien don Gregorio de Texada que sa "*gobernacion le pertenesce de padres e agüelos*".

otros porque Motezuma los ponía por calpisques en los pueblos, y otros ha habido que los encomenderos los ponían e los quitaban a los que convenían, e otros nombraban los religiosos. Cerca desto ha habido grandes variedades de opiniones: la orden que en este caso he tenido es que cuando el tal cacique viene por eleccion, mando que conforme a la costumbre antigua que han tenido, elijan e nombren por cacique la persona que les pareciere ser conveniente para el cargo, y que sea indio de buena vida e fama, e buen cristiano e apartado de vicios, y que esta eleccion se la dejen hacer libremente. E fecha, al que eligen por tal cacique se le da mandamiento para que le tengan por tal él tiempo que fuere la voluntad de S. M. o mía en su Real Nombre; sabiendo que no es tal cual conviene para el cargo, se le quita: lo mesmo se hace al que sucede por herencia este cargo de cacique, tienen los indios al tal cacique por señor y a quien obedecen.

Hay otra eleccion de gobernador en algunos pueblos que es cargo por si diferente del cacique que tiene cargo del gobierno del pueblo, y este elijen los indios; e siendo tal persona gobierna uno dos años, o mas, o menos, segun que usa el cargo, e se le da de sobras de tributos o de la comunidad, con que se sustente por razon del cargo. V. S.^a estará advertido de todo.

Comme on le voit, dès avant le milieu du XVI^{ème} siècle, ce Vice-roi avait cherché à mettre un peu d'ordre et de régularité dans la façon de désigner caciques et *gobernadores*—car il est souvent difficile de distinguer ces deux qualificatifs—. Aux anciennes différences locales, s'étaient ajoutées les influences divergentes des encomenderos, des grands propriétaires mineurs et éleveurs espagnols, et des religieux: le vice-roi, lui, revient aux procédés indigènes traditionnels, mais la succession héréditaire ou élective est dûment contrôlée: si les personnages et caciques ainsi désignés ne convenaient point, on n'hésitait pas à les déposséder de leurs charges et à procéder à de nouvelles élections. Par l'institution du go-

bernador les Espagnols tentèrent, semble-t-il, d'intégrer le *cacicazgo* dans un cadre fixe et simple qui fût en harmonie avec leurs conceptions. On ne nomma qu'un gobernador là où il y avait souvent plusieurs caciques. Peut-être le gobernador pouvait-il avoir autorité sur une "province", comme celui d'Acámbaro, c'est à dire dans des limites plus vastes que celles où s'exerçaient ordinairement les pouvoirs d'un cacique.

Le Gouvernement espagnol chercha en outre, comme il était naturel, à délimiter strictement les pouvoirs de ces chefs indigènes. Dans des instructions envoyées au Vice-roi Mendoza en 1535, il lui est prescrit d'étudier les moyens de limiter les tributs réels ou personnels que lèvent les caciques afin de favoriser ceux de Sa Majesté²⁸.

En 1538, ces indigènes ne pourront pas se faire appeler *señores de los pueblos*, mais seulement porter le titre de principal ou de cacique²⁹—terme qui, notons le en passant, n'était pas originaire du Mexique, mais qui y avait été apporté des îles par les espagnols—.

S'ils prétendent avoir des droits sur les terres *por razon del solar*, l'Audience jugera (1550 et 1551).

Il faut veiller à ce qu'ils ne surchargent pas de redevances les *maceguales*, leurs administrés (1552-56-60-), et on informera exactement sur leurs droits³⁰.

Leurs pouvoirs judiciaires sont reconnus encore en 1551 et 1558 en matière criminelle, mais se bornent aux cas de moindre importance où il ne peut s'agir de peine de mort

28 *Col. Doc. inéditos... de Ultramar* (2^{ème} série), t. X, p. 254. Voir D. JOSÉ DE LA PEÑA dans *El tributo. Su origen. Su implantación en Nueva España*. Sevilla, 1934; 54 p., p. 46.

29 *Recopilación*, VI, 7, loi 5.

30 *Recopilación*, VI, 7, loi 9; VI, 7, 8, et VASCO DE PUGA: *Cedulario*, t. II, p. 267 (ou f.^o 188) et 337 (f.^o 208). Idem, p. 98 (f.^o 122). Voir aussi d'Avril 1533, t. I, p. 298 (f.^o 85).

ni de mutilation³¹ : ces derniers étaient de la compétence des *corregidores* espagnols.

En réalité, beaucoup plus que par les quelques mesures citées, ces anciens chefs locaux se trouvèrent, même dans le modeste domaine de l'administration locale, supplantés peu à peu par ces nouveaux personnages indiens aux titres espagnols que les *corregidores* avaient sans doute mieux dans la main^{31 bis}.

Les ordres religieux de leur côté avaient de bonnes raisons de regarder avec une certaine méfiance les caciques qui, avec les sorciers, avaient plus d'intérêt que les autres à rester attachés au paganisme, en particulier à cause de la polygamie en usage parmi eux³².

Vers 1580, comme on nous le dit un peu naïvement, ils étaient fort respectés, mais on les tenait pour *gente menor como en nuestra nacion el cavallero e ydalgo; pero no señor absoluto como marqués o conde*³³.

Quelles qu'en soient les raisons exactes, la décadence des caciques est certaine, nous le verrons, au début du XVII^{ème} siècle, et sans doute bien avant.

Après avoir limité et contrôlé leur pouvoir, ou même simultanément, le Gouvernement central entreprit de les défendre, sans grand succès apparent du reste. Comme nous le fait remarquer notre ami, le professeur Juan Manzano, cette évolution a vraisemblablement pour origine l'influence prise par Las Casas. Ce défenseur passionné des indiens soutenait la légitimité du pouvoir des caciques et

31 *Recopilación*, VI, 7, loi 13.

31 bis On voit par exemple en 1551 un cacique se plaindre de ce qu'un "juez indio" l'avait privé d'une partie des redevances qui lui étaient versées traditionnellement. (Archivo General de Indias. Mexico, 1089, t. I, f.º 366).

32 Voir R. RICARD : *La conquête spirituelle du Mexique*, ouv. cité, pp. 134-136 et pp. 315-321.

33 PASO Y TRONCOSO : ouv. cité, t. IV, p. 158.

autres chefs indigènes en face des conquérants usurpateurs. Ces idées l'emportèrent dans l'importante étape législative de 1542-43, on le sait, et continuèrent par la suite à prévaloir dans certains domaines de la législation—jusqu'à ce que plus tard une nouvelle tendance se fit jour avec la théorie de la tyrannie des caciques³⁴.

Dès 1547, il est spécifié que seule l'Audience ou un sien délégué pourra priver un cacique de ses droits. Cet ordre sera répété plus formellement encore à deux reprises à la fin du siècle³⁵. Aucune justice ne pourra arrêter un cacique, si ce n'est dans des cas graves, et dans cette éventualité devra en saisir aussitôt l'Audience (1549)³⁶.

Enfin, une longue série de cédulas royales, en 1551-56-57-58-59-61-68... ordonne en termes divers de laisser aux caciques leurs juridictions, droits et prééminences, et de leur restituer ce dont ils auraient été dépouillés, à l'exclusion toutefois de droits relevant de la juridiction criminelle, précise une cédula de 1558 destinée au Guatemala³⁷. On cherche à leur confirmer la possession de leurs terres, à leur laisser des redevances limitées (1551). Au cours du dernier tiers du XVI^{ème} siècle, caciques et gobernadores reçoivent assez souvent pour leur maison ou leurs cultures un service de *repartimiento* d'indiens, à la vérité bien modeste et qui fait l'objet de fréquentes contestations. Une *caçica* jouit encore de Ser-

34 Nous renvoyons à l'important travail que publiera bientôt sur ces questions le prof. JUAN MANZANO Y MANZANO sous le titre *El problema de la incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*.

35 *Gobernación temporal*, pp. 328-29 du t. XXII de la Col. citée. *Recopilación*, VI, 7 (lois de 1593 et 1596).

36 *Gobernación temporal*, pp. 328-29 de idem et *Disposiciones complementarias de las leyes de Indias*. Madrid, 1930, 3 vol., t. I, p. 95, n.º 68.

37 *Recopilación*, VI, 7, lois 1, 2, 7, et *Gobernación temporal*, p. 325 et pp. 328-29 du t. XXII de la Col. citée.

vices analogues et même d'une très petite rente en argent (1579-80) ^{37 bis}.

Par ailleurs, ils étaient légalement exemptés du tribut, ainsi que leurs fils aînés ³⁸. La réalité était différente à l'occasion, et il est dit de divers villages du diocèse de Mexico que gobernador, alcaldes y principales *tributan como los maceguals* ³⁹.

Les relations géographiques de 1580-81, qui citent constamment ces gobernadores, ne donnent guère de détails sur leur rôle. Notons que leur nom y est précédé du titre de *Don*, ce qui n'est pas toujours le cas des alcaldes et moins encore des autres fonctionnaires municipaux. Mais les relations de 1609 sont plus explicites et montrent que malgré les mesures législatives, souvent ces personnages n'étaient plus guère placés que pour la forme au sommet de la hiérarchie municipale.

A Guauchinango, diocèse de Mexico (1582 et 1609), il y a des gobernadores qui "gouvernent" encore ⁴⁰—le dernier du reste, élu chaque année, ne paraît pas être toujours un membre des anciennes familles de caciques, ce qui s'accorde avec ce que déclarait le Vice-roi Mendoza.

La situation reste analogue à Ocelotepeque comme à Amatlan (diocèse d'Oaxaca, 1609), mais il est précisé que les caciques ne perçoivent absolument aucune redevance des indiens *los indios no le pagan ni le contribuyen nada á los caciques* (Ocelotepeque) ⁴¹. A Amatlan, le cacique, chef après vingt-

37 bis Archivo General de Indias, Méjico, 1089; f.º 366, cédula royale du 14 juillet 1551; f.º 373, id. 18 juillet. Puis SILVIO ZAVALA y MARÍA CASTELO, *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España, recopiladas por*—, Mexico, 1939-41, 5 vol., t. I, pp. 5, 61; t. II, pp. 201... 211, 218, 220, 239, 272, 314, 315... etc.; cacica, t. II, pp. 204, 378.

38 *Recopilación*, VI, 5, loi 18 (1572).

39 PASO y TRONCOSO: ouv. cité, t. III, p. 151.

40 *Col. Doc. inéditos... en América y Oceanía*, t. IX, pp. 317-18, et idem, pp. 120; 1924.

41 Idem, t. IX, p. 156, et PASO y TRONCOSO, t. IV, p. 305.

quatre de ses ancêtres directs *es como gobernador; este cacique y algunos deudos suyos alternativamente gobiernan el pueblo y le tienen á su cargo, á los cuales obedecen los indios, pero no le dan nada por reconocimiento*. Les *alcaldes* et *regidores* y sont d'ailleurs qualifiés de ministres de la Justice ⁴².

A l'autre extrémité de la Nouvelle Espagne, vers le Nord-Est, à Pánuco, à Tanteyuca et dans leurs dépendances, on trouve encore des cas semblables, car les caciques, élus, n'y perçoivent plus rien, mais gardent un certain "*dominio*": *todos [los tributarios] estan sujetos á un cacique al cual no le contribuyen nada, ni él tiene hacienda ninguna; solo tiene dominio sobre los indios para cosas de gobierno* (Tanteyuca, 1609) ⁴³. En quoi consistait ce *dominio*, ce reste de pouvoir, nous chercherons à nous en faire une idée, sans vouloir du reste arriver à une précision qui n'existait sûrement pas dans la réalité.

Mais d'autres fois l'évolution indiquée ne s'arrêtait pas à l'absence de redevances et l'on assiste à la disparition de tout "gouvernement" pour décadent qu'il fût déjà. C'est le cas de Coatlan, dans le diocèse d'Oaxaca (1609), où il est précisé que *los caciques no tienen dominio ninguno sobre los indios ni les dan nada por reconocimiento, y así vive el cacique pobre y miserablemente* ⁴⁴.

A Miahuatlan (dioc. d'Oaxaca, 1609) il n'est question ni de cacique ni de *gobernador* à propos de la municipalité. On nous dit incidemment dans le cours de la relation que les habitants reconnaissent pour cacique "Don N. de Velasco", qui est de la race des anciens chefs, mais n'a aucun pouvoir juridictionnel sur les indiens et de touche aucune redevance "*no tiene dominio ninguno sobre los indios ni le contribuyen nada*"

42 PASO Y TRONCOSO: ouv. cité, t. IV, pp. 317-318.

43 Col. Doc. inéditos... en América y Oceanía, t. IX, p. 157 et p. 141.

44 PASO Y TRONCOSO: t. IV, p. 311.

et on conclut "*sustentase miseravelmente del aprovechamiento de unas ovejas y cabras que tiene*"! ⁴⁵

Enfin, dans le village indigène annexé à la ville espagnole de Nombre de Dios, déjà citée, en Nouvelle Galice, et fondée avec des indiens emmenés de Nouvelle Espagne, il est précisé que ceux-ci élisent une municipalité, mais que *no tienen cacique, que se ha acabado la sucesión de ellos* ⁴⁶.

Dans ces derniers exemples les textes sont explicites, mais il est probable que la situation devait être semblable dans nombre de villages dont les relations géographiques passent complètement sous silence les caciques, précisément parce qu'ils n'y comptaient plus. Les cas cités concernent, certes, pour la plupart, le diocèse d'Oaxaca et la province de Pánuco, et il faudrait pouvoir faire une enquête qui porterait sur toutes les parties de la Nouvelle Espagne. Il y a cependant là une sérieuse indication qui n'est pas démentie par ailleurs. Souvenons nous que la loi de 1618 sur les municipalités indiennes ne mentionne pas le gobernador.

Lorsque le rôle des caciques n'a pas disparu, il paraît être assez ingrat. Suivant Solórzano Pereyra, leurs fonctions reconnues ne consistent plus en général qu'à assurer le recouvrement du tribut dû au roi ou aux encomenderos, et à rechercher et à réunir les hommes valides pour les services personnels qui subsistent, en échange de quelques rares redevances ou travaux sur leurs terres. Le *corregidor*, et même les alcaldes indiens, leur avaient pratiquement enlevé tout pouvoir judiciaire ⁴⁷. Une cédula royale de 1571 rend localement les gobernador et alcaldes responsables du recouvrement du tribut (Santiago Tlatelulco) ^{47 bis}. Une autre de 1609 veut même défendre les caciques contre les détenteurs de

45 Idem, t. IV, p. 294 et 296-97.

46 *Col. Doc. inéditos... en América y Oceanía*, t. IX, p. 220.

47 *Política indiana*, liv. II, cap. 27, § 5, deux dates malheureusement peu précises; voir aussi *Recopilación*, VI, 3, loi 16 (1618).

47 bis Archivo General de Indias, México, 1090; t. I, f.º 264.

repartimientos qui les obligeaient à fournir à leurs frais la même main d'œuvre qu'auparavant dans les provinces où avait diminué la population ⁴⁸.

Dans la réalité il n'est pas rare de constater ce rôle des gobernadores, associés à l'occasion aux alcaldes ou aux *principales*. Ils ont en effet à fournir au *juez repartidor* espagnol, qui est muni d'une *Vara de justicia*, le nombre d'indiens correspondant au *repartimiento* pour les travaux d'utilité publique, c'est à dire en général 4 % des tributaires du Village chaque semaine (dernier tiers du XVI^{ème} siècle). Lorsque, par négligence ou mauvaise volonté, les indiens ne répondent pas tous à l'appel, les gobernadores en sont rendus responsables et même menacés de prison. Un texte particulièrement explicite à cet égard est un des chapîtres de l'instruction envoyée en 1591 au *repartidor* des mines de Pachuca : "*Yten advertirá a los gobernadores de los pueblos que dieren los dichos (indios) para las dichas minas, que tengan asimismo por escrito o por pintura los indios que enviaren cada semana, y los barrios que son y tequitlatos que los tienen a cargo, y de las veces que vienen a servir a las dichas minas para que se pueda entender cuando fueren visitados, y se les pida cuenta, lo cual hagan so pena de suspensión de su oficio por dos meses, y que estén tres días en la cárcel.*"

C'est presque dans les mêmes termes que sont rédigées en 1603 les instructions au *repartidor* des mines de Çimapan, par exemple.

Une responsabilité des gobernadores et alcaldes en pareille matière apparaît souvent de fait dans les remarquables documents de l'*Archivo General de la Nacion de Mexico*, correspondant aux années 1575 à 1604, qu'ont publiés récemment Silvio Zavala et María Castelo ⁴⁹.

48 *Recopilación*, liv. VI, 7, loi 11 (1609); voir aussi VI, 3, loi 18 (1618).

49 *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España...*, ouv. cité, t. III, p. 198 et p. 12. Voir aussi, t. II, p. 346; t. IV, p. 7; t. V, pp. 17, 22, 98, 187, 232... etc.

Au sujet du tribut notons un rôle analogue des caciques dans les villages indiens de Pánuco: pour une série d'entre eux, il nous est dit que le cacique recueille l'argent de la communauté destiné aux dépenses de l'Église et aussi *en suplir los tributos de los indios que se mueren, porque los indios tributarios están obligados a pagar enteramente el tributo que le está tasado a su comunidad*^{49 bis}.

Enfin, les instructions à l'usage des fonctionnaires chargés de réaliser le grand travail de réduction du début du XVII^{ème} siècle ne semblent pas laisser ces fonctions aux caciques, puisque ce sont les fonctionnaires municipaux qui doivent assurer le recouvrement du tribut (province de Tlanchinol, actuelle province de Hidalgo, 1604-05)⁵⁰.

Quant aux divers titres municipaux qui viennent après celui de gobernador — et plus constamment que lui — nous avons quelques renseignements précis sur la façon dont ils étaient attribués, moins sur les fonctions qu'ils comportaient à l'époque étudiée.

En 1550, le Vice-roi Antonio de Mendoza, dit à son successeur que *en algunos pueblos se nombran alcaldes indios que son necesarios para ejecución de las Ordenanzas que están hechas tocantes a indios y la experiencia a mostrado ser convinientes y necesarios para la policía*⁵¹. Au milieu du XVI^{ème} siècle ce sont donc seulement dans "quelques villages" et non partout que se nommaient ces alcaldes; le Vice-roi ne les mentionne qu'en passant, comme une institution sporadique, alors qu'il s'étend longuement sur les caciques et *gobernadores*, qui devaient représenter encore la seule autorité in-

^{49 bis} Col. Doc. inéditos... en América y Oceanía, t. IX, pp. 152, 157, 163...

⁵⁰ LESLEY BYRD SIMPSON: *Studies in the Administration of the Indians in New Spain*, ouv. cité, p. 101, etc.

⁵¹ *Instrucciones que los vireyes de Nueva España dejaron à sus sucesores*, ouv. cité, p. 235.

digène réelle. Mais nous avons vu que vers 1580, époque de la première série des relations géographiques, les titres l'alcaldes ordinaires paraissaient s'être généralisés. Bon nombre de ces alcaldes indiens font précéder leurs noms du titre de *Don*⁵², ce qui donne à penser qu'ils étaient choisis souvent parmi les membres des anciennes familles des caciques et *principales*, qui du reste étaient aussi généralement *indios ladinos* sachant lire, écrire et parler espagnol. Ils étaient en principe exemptés du tribut⁵³.

Comment étaient désignés ces personnages, nous le savons exactement en 1609 pour deux villages du diocèse d'Oaxaca. A Miahuatlan *las elecciones de alcaldes y regidores se hacen en esta manera: por el mes de diciembre se juntan en su cabildo los oficiales de aquel año y elijen otros para el que viene: esta elección llevan los indios escrita en su lengua y firmada de sus nombres y del escribano y la presentan al corregidor, el cual no habiendo entre los eletos persona que notablemente sea viciosa, declara por auto, al pié de la dicha elección, que la a por presentada, y que la remite a la Governación de Nueva España para que el Virey della les dé mandamiento de aprovación para que sirvan los dichos oficios, porque sin él no los pueden servir*⁵⁴. A Amatlan, l'élection se faisait de la même façon⁵⁵.

Cet état de fait correspond du reste à la législation qui fut systématisée par une cédula de Philippe III (1618) : les *alcaldes et regidores indiens han de elegir por año nuevo otros, como se practica en pueblos de españoles e indios, en presencia de los curas*⁵⁶.

Là, comme pour l'investiture des gobernadores, le corregi-

52 PASO Y TRONCOSO : ouv. cité, t. IV, pp. 225, 227...; t. VI, pp. 226, 237, 251, 292..., etc., etc.

53 *Recopilación*, VI, 5, loi 20 (1618).

54 PASO Y TRONCOSO : t. IV, p. 294.

55 *Idem id.*, p. 317.

56 *Recopilación*, VI, 3, loi 15.

dor garde un strict contrôle, qui peut même aller exceptionnellement jusqu'à désigner lui même les alcaldes ⁵⁷.

Quant aux fonctions de ces alcaldes indiens, elles consistaient d'abord, comme nous le dit Antonio de Mendoza (1550) à veiller à l'exécution des lois concernant les indiens. Dès 1553, ils purent même en cas de nécessité, faire arrêter et incarcérer les nègres et métis jusqu'à l'arrivée du corregidor ou de son lieutenant ⁵⁸. Pour ce, ils jouirent de certains pouvoirs judiciaires qui durent au début être en concurrence avec ceux des caciques, pour réduits que soient les uns les autres. En tout cas, Matienzo, dans son *Gobierno del Perú*, écrit avant 1573, donne aux alcaldes indigènes des pouvoirs de juridiction civile et criminelle sur les indiens, excluant toutefois les peines de mort et de mutilation. Mais pour ne pas priver les caciques de leurs pouvoirs, il établit un système mixte *porque al cacique no se lo quite el señorío y jurisdicción que tiene como señor natural, que los alcaldes comuniquen con él todas las causas criminales que ellos puedan conoscer y las civiles de qualidad y todas las demás cosas tocantes al gobierno las haga el cacique... y el castigo de los indios que se hiziere quede reservado al cacique* ⁵⁹.

57 A Ameca en 1579: "dos alcaldes ordinarios indios, electos por el alcalde mayor". Rel. géographique pub. dans *Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística*, 2.^a época, t. II; 1870; p. 470.

58 *Recopilación*, liv. VI, 3, loi 17.

59 JUAN MATIENZO: *Gobierno del Perú*, pub. Buenos Aires 1910, cap. 14, p. 33; il s'agit spécialement du Pérou, mais le texte est intéressant, et a une portée plus générale.

Il serait utile de comparer cette étude avec ce qu'écrit sur les municipalités du Pérou colonial FELIPE GUAMAN POMA DE AYALA dans sa *Nueva cronica y buen gobierno* (pub. Université de Paris. *Travaux et Mémoires de l'Institut d'Ethnologie*, t. XXIII, 1936). Cet extraordinaire codex illustré du début du XVII^{ème} siècle, publié en fac-similé par monsieur PAUL RIVET, nous donne une relation, systématisée et idéale il est vrai, mais extrêmement détaillée et intéressante, des municipalités indigènes de la vice-royauté (depuis p. 742, et surtout 792, jusqu'à 814).

Ce compromis devait être peu viable. Par la suite, généralement, les alcaldes l'emportèrent, au moins en Nouvelle Espagne.

Nous avons vu qu'en droit comme en fait, les caciques avaient au début du XVII^{ème} siècle perdu tout pouvoir en ce domaine. Les alcaldes et regidores, eux, sont communément qualifiés de *ministros de justicia* à la même époque⁶⁰, et en 1618, une cédule royale fixe leur autorité, bien modeste, il est vrai, mais qui pouvait prendre une certaine importance là où il n'y avait pas de *corregidor* à demeure: *tendran jurisdiccion los alcaldes de indios solamente para inquirir, prender y traer a los delincuentes a la carcel del pueblo de españoles de aquel distrito; pero podran castigar con un día de prision, seis u ocho azotes al indio que faltare a la Misa el día de Fiesta, o se embriagare o hiciere otra falta semejante, y si fuere embriaguez de muchos, se ha de castigar con mas rigor; y dexando a los caciques lo que fuere repartimiento de las mitas de sus indios, estara el Gobierno de los pueblos a cargo de los dichos alcaldes y regidores en cuanto a lo universal*⁶¹.

Les *regidores* venaient immédiatement après les alcaldes ordinaires. Moins souvent que ces derniers, semble-t-il, il s'agissait de personnages portant le titre de *Don*. Ils étaient élus, nous l'avons vu, de la même façon que les alcaldes et leurs fonctions ne paraissent pas très nettement différenciées par rapport à ceux-ci, avec qui ils sont cités généralement à propos de tout acte intéressant le "gouvernement" et même la justice mineure dans le village. Tout indique que leur rôle devait se rapprocher de celui des *regidores* espagnols: régle-

60 Par exemple, PASO Y TRONCOSO: ouv. cité, t. IV, p. 317 (1609; Amatlan). Cas très fréquent.

61 *Recopilación*, liv. VI, 3, loi 16.

mentation et contrôle des marchés, des travaux d'intérêt général, de la prison...⁶².

Chose curieuse ils paraissent manquer, nous l'avons vu, dans la province de Pánuco, où, par contre, on trouve des *fielos*, aux fonctions sans doute assez semblables—Le *fiel ejecutor* est chargé particulièrement des poids et mesures—.

Les *alguaciles* n'étaient que de simples agents chargés de l'exécution matérielle des ordres. Le Vice-roi Mendoza nous dit encore *tambien se elijen alguaciles indios que son necesarios para evitar las borracheras y sacrificios y prender los que hacen ecesos, e para que tengan cuidado de recoger los indios a la doctrina*⁶³. et pourtant, le titre municipal d'*alguacil* indien est le premier que nous rencontrons dans la législation destinée à la Nouvelle Espagne, et y apparaît alors, chose étonnante, doté de *la vara en la instruccion general para las justicias* (1530).

Deux ans plus tard, une cédule royale approuve les nominations d'*alguaciles* qu'a faites l'Audience de Mexico⁶⁴.

Ils devaient avoir du reste, par la force des choses, des pouvoirs plus étendus que ceux d'agents de police dans les petites agglomérations, souvent fort isolées, ou *estancias* (à ne pas confondre avec les *estancias de ganados* de création espagnole) qui étaient considérées comme dépendances des villages plus importants et avaient d'habitude un ou deux *alguaciles* à elles⁶⁵.

Lorsque au début du XVII^{ème} siècle on tenta de rassem-

62 Voir AVELLÁ VIVES: *Los Cabildos coloniales*, travail cité, dans *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, t. XIV; 1931; pp. 479-80.

63 *Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron á sus sucesores*, ouv. cité, p. 235.

64 *Gobernación temporal*, titre X, pp. 222-23 (Juillet, 1530; Mars, 1532). Répétons cependant qu'il ne s'agit que de résumés des cédules, qui, si bien faits soient-ils généralement, n'ont pas la valeur du texte même, perdu, comme nous l'avons déjà expliqué.

65 Par exemple, PASO Y TRONCOSO: t. IV, p. 304.

bler la population éparsée et de réunir les hameaux aux chefs-lieux, chaque groupement primitif garda sous forme de quartier ou *barrio* une certaine individualité dans la réduction, et continua à élire son *alguacil*.

Ces *alguaciles* étaient chargés en particulier de réunir les gens pour le catéchisme, etc., et même de percevoir les tributs et autres services⁶⁶. C'étaient donc eux, on le voit, qui remplaçaient le *fiscal*; lorsqu'il n'existait en titre, dans ses fonctions d'auxiliaire des missionnaires ou du curé. Une de lois promulguées en 1618 obligea d'ailleurs les villages indiens à avoir un ou deux *fiscales*, selon leur importance⁶⁷.

Les fonctions des *alguaciles* étaient extrêmement variées et pouvaient être multiples. L'un d'eux, par exemple, sous le nom indigène de *topil* parfois, s'occupe de la maison où s'arrêtent les gens de passage⁶⁸. On sait qu'en principe, espagnols, métis et nègres, ne pouvaient demeurer dans les villages indiens qu'un temps très limité et seulement dans des locaux que devaient mettre à leur disposition les municipalités. Mais dans cette *posada* ou *mesón*, le barème des prix était établi par le *corregidor*. Notons encore les *alguaciles de sementeras*, qui veillent à ce que les semailles soient faites en quantités suffisantes.

Enfin, nous avons déjà signalé des personnages dont les titres sont empruntés aux langues indigènes et dont les fonctions peuvent se rattacher plus ou moins à celles des *alguaciles*, avec qui ils sont parfois confondus, par ce goût de l'époque de tout couvrir d'un terme familier. Tels sont les *tequitatos* cités dans la municipalité après les *regidores* et comme tenant lieu d'*alguaciles*. On nous dit à l'occasion que, avant l'arrivée des espagnols, chaque quartier du village avait son *tequitato* chargé de percevoir le tribut *cada barrio tenia*

66 LESLEY BYRD SIMPSON: *Studies...*, ouv. cité, p. 101, etc.

67 *Recopilación*, VI, 3, loi 7.

68 PASO Y TRONCOSO: t. IV, p. 298 (Miahuatlan), et *Col. Doc. inéditos... en América y Oceanía*, t. IX, p. 125 et p. 158.

su rrecogedor de los tributos, que llamaban tequillato (Guatulco, dioc. d'Oaxaca). On les rencontre fréquemment dans le diocèse de Mexico où ils réunissaient les travailleurs indiens pour le *repartimiento* ⁶⁹.

Nous avons cité également les *golaves*, qu'on trouve dans le diocèse d'Oaxaca. Ils ont des fonctions analogues à celles des précédents. Les textes nous renseignent à leur sujet avec une précision peu habituelle. Chacun a en charge un quartier où il assure le recouvrement des tributs et la répartition des services personnels. Ils peuvent avoir aussi les fonctions de *fiscal*. Ainsi, à Miahuatlan, en 1609 *cada golave tiene a su cargo un barrio o parcialidad de diez indios, unos más y otros menos: este cobra el tributo y los lleva a Misa y tiene a su cargo y les rreparte los servicios personales a que an de acudir* ⁷⁰.

Ce rôle on le voit, dépasse dans l'ensemble celui d'un alguacil ordinaire.

69 PASO Y TRONCOSO: t. IV, pp. 213, 227 et p. 235 (Dioc. d'Oaxaca). Idem, t. VI, p. 308. Voir aussi *Relation d'Ameca* (1579) dans *Boletín Soc. Mexicana Geogr. Estad.* cité, 2.^e época, t. II; 1870; p. 470, et surtout: ZAVALA Y CASTELO, *Fuentes para la historia del trabajo...* ouv. cité, mentions fréquentes. Voir en particulier t. III, p. 198; t. V, p. 98.

70 PASO Y TRONCOSO: t. IV, p. 296. Idem, p. 305 (Ocelotepeque). Nous citons les deux autres passages en raison de leur précision peu commune: Idem, p. 311 (Coatlan, Oax., 1609): "*Los indios de este pueblo y sus estancias están divididos en 27 parcialidades, que las rigen los golaves, que son como capitanes que llevan a los indios a los oficios personales a que están obligados, y pagan los tributos.*" Idem, p. 317 (Amatlan, Oax., 1609): "*Nueve barrios o parcialidades hay en este pueblo y sus sugetos, y tiene cada uno a diez, a quince, y algunos a veinte y a veinte y cinco indios tributarios; manda cada parcialidad un golave, que es como cuadrillero, el cual cobra los tributos y acude a lo que an menester sus feligreses.*" On trouve encore d'autres personnages aux titres indigènes, survivance précortésienne comme les précédents. Ils sont chargés, à l'époque qui nous intéresse, de recouvrer le tribut; ainsi dans *Col. Doc. inéditos... en América y Oceanía*, t. IX, p. 124. Malheureusement, dans cette édition, assez médiocre, la lecture de tels mots est toujours douteuse.

A côté des *alguaciles*, nous trouvons encore divers personnages aux titres espagnols dont la présence n'est pas constante dans la municipalité.

Le *mayordomo* cependant apparaît souvent dans les textes. Il avait un rôle assez proche des fonctionnaires castillans du même nom et s'occupait des biens communaux, bien-fonds lorsqu'il y en avait, ou au moins caisse commune, la *caja de comunidad* dont ils gardaient ordinairement une des clefs ⁷¹, pas toujours d'ailleurs: à Guauchinango (Mexico) où il y a un *mayordomo*, les clefs sont confiées au *gobernador* indien et aux deux *alcaldes* ⁷². De Coatlan, village du diocèse d'Oaxaca, on nous dit: *no tiene este pueblo propios ninguno ni bienes de comunidad, mas de que cada tributario paga para ella dos reales cada año, y estos entran en poder de un mayordomo que eligen cuando los demas oficiales del cabildo, el cual los tiene y gasta por orden del corregidor en las cosas necesarias para la iglesia, como son vino y cera y otras cosas* ⁷³.

Miahuatlan n'a pas de *caja de comunidad*, mais *el dinero se distribuye por un mayordomo que se elige cada año con los demas oficiales (y se gasta) en las fiestas que el pueblo hace, y en cera para el culto divino en todo el año, y en el recibimiento del prelado y en alguna ayuda que dan al doctrinero para su sustento y en los pleitos que se les ofrecen: este mayordomo tiene el oficio un año y cuando sale le toma cuenta el que entra* ⁷⁴.

Dans les villages de la province de Pánuco, il n'apparaît pas de *mayordomo*. C'est le cacique, nous l'avons

71 MOTA Y ESCOBAR: *Descripción de la Nueva Galicia* (1602-05), éd. Ramírez Cabañas; 8 (p. 36). Il est question de *mayordomos*; par exemple, dans ALONSO DE LA REA: *Crónica de la Orden de N. P. S. San Francisco*, ouv. cité, f.º 42.

72 *Col. Doc. inéditos... en América y Oceanía*, t. IX, pp. 123-124.

73 PASO Y TRONCOSO: t. IV, p. 311.

74 *Idem*, t. IV, p. 294.

vu, qui recueille l'argent de la communauté, sur lequel du reste il ne perçoit absolument rien ⁷⁵.

Beaucoup de villages ont leur *caja de comunidad*. Tantôt—selon les régions—chacun a la sienne, et ne pas en avoir constitue une exception ⁷⁶, tantôt c'est seulement le chef-lieu qui la possède et elle se trouve là *como en cabeza de jurisdicción* (Guauchinango, Mex., 1609) ⁷⁷. Couramment, semble-t-il, sur cette caisse commune sont prélevées des indemnités pour le gobernador, les alcaldes, regidores, alguaciles... etc. Ces gratifications pouvaient aussi être payées en nature, sur le maïs que chaque tributaire devait cultiver pour la communauté (1571, 1580) ^{77 bis}. Il n'est pas rare que cette caisse soit soutenue par des bien-fonds communaux, généralement une ou plusieurs *estancias de ganados* où on élevait du bétail. Dans ce cas, les indiens du village n'ont rien à payer pour les dépenses relevant de la communauté.

A titre d'exemple, voici le chef-lieu ou *cabeza de partido* de Miahuatlan, bourg de 696 hommes assujettis au tribut: *los propios que este pueblo tiene es una estancia de yeguas, cuya cria de potros valdra, un año con otro, de ochocientos a novecientos pesos. Y tiene de costa la mitad poco más o menos, y esta hacienda la tienen comprada por su dinero*. La municipalité avait donc organisé à ses frais l'élevage des chevaux, dont le revenu annuel n'était pas négligeable—quatre cents à quatre cents cinquante pesos—si l'on songe que le co-

⁷⁵ Col. Doc. inéditos... en América y Oceanía, t. IX, pp. 141 et 164.

⁷⁶ Ainsi d'un village de l'archevêché de Mexico où elle manque: "*sería útil una caja de comunidad como en otros pueblos*". *Descripción del Arzobispado de México*, éd. García Pimentel; Mexico, 1897; pp. 158-9.

⁷⁷ Col. Doc. inéditos... en América y Oceanía, t. IX, p. 123.

^{77 bis} Archivo General de Indias. Méjico, 1090; t. I, f.^o 264 (1571), et ZAVALA Y CASTELO, *Fuentes para la historia del trabajo...* ouv. cité, t. II, pp. 323-26 (Quechulac, 1580). Voir aussi, p. 378, etc.

rregidor espagnol du lieu ne touche que cent cinquante pesos par an (1609) ⁷⁸.

Nous n'insistons pas car nous sortirions du cadre que nous nous sommes tracés pour ce article. L'institution des *cajas de comunidad* a déjà été étudiée, plutôt il est vrai, sur les textes législatifs que dans la réalité ⁷⁹.

L'escribano, enfin, pouvait être indien car, un peu partout, grâce aux écoles des missionnaires, il y avait des indigènes sachant lire et écrire, comme le dit, par exemple, la relation de Miahuátlan (1609) : *saben leer y escribir algunos indios que cantan en el coro, y lo que escriben es lengua mexicana y çapoteca. Ay escuela donde enseñan a los muchachos porque no falte quien sirva en el coro: de mas de estos ay algunos que leen y escriben. Y así cuando se hace elecion de oficiales de Cabildo se elige tambien escrivano* ⁸⁰.

Dans des centres plus importants, la charge d'écrivain était parfois vendue à un espagnol (Guauchinango, Mexico, 1609) ⁸¹.

* * *

Toute cette curieuse administration indienne, dont la terminologie cherchait à être celle des villages castillans, provoqua parfois dans la Vice-royauté les protestations du parti qui trouvait qu'on accordait toujours trop à l'indigène. C'étaient en général les *encomenderos*, les mineurs et les colons qui voulaient être les maîtres sur leurs terres et dans les

78 PASO Y TRONCOSO: t. IV, p. 294.

79 VIÑAS Y MEY (CARMELO): *El Estatuto del obrero indígena en la colonización española*; Madrid, 1929; chap. II, pp. 95-140.

80 PASO Y TRONCOSO: t. IV, p. 293. Idem, p. 306: à Ocelotepeque, sur 800 tributaires, 24 lisent et écrivent en langue zapotèque et mexicaine.

81 *Col. Doc. inéditos... en América y Oceanía*, t. IX, p. 124.

villages *d'encamien*da afin d'utiliser à leur guise le travail des indiens—ils cherchaient par exemple à faire donner des *varas* de justice et des pouvoirs municipaux à leurs fondés de pouvoir ou *calpixques* —⁸². Ce parti était en opposition directe avec les religieux, certains fonctionnaires, etc., qui eurent généralement une influence prépondérante à Madrid et sont à l'origine de la législation en faveur des indiens.

Une lettre au roi d'un certain Jerónimo López, grand propriétaire qui nous est connu par ailleurs, témoigne bien de cet état de choses et crie au scandale : les "frères", nous dit-il, forment les indiens à la vie politique dans les réductions, ils demandent pour eux des *varas de alguaciles y alcaldes en los pueblos*, leur montrant *la preeminencia y dignidad de las varas de justicia* et avec tout cela, les indiens s'enhardissent jusqu'à tenter des choses fort laides contre les espagnols "*muchas cosas recias contra españolas!*"⁸³.

Il s'agit là en réalité des paroles d'un partisan et il ne faut pas trop se faire d'illusions sur les pouvoirs réels dont pouvaient jouir ces indiens aux titres pompeux. Dans l'ensemble, en effet, et suivant d'innombrables témoignages, même très favorables, le caractère docile, malléable même de l'indigène, son naturel plutôt craintif, le portaient peu à prendre des initiatives. Dans les réductions des religieux, où la situation leur était particulièrement favorable en général, c'étaient pratiquement les missionnaires qui dirigeaient tout⁸⁴. Comme nous le dit Grijalva, un Augustin, les religieux sont *jueces que amigablemente componen las injurias y castigan como padres sus yerros aunque no toquen al fuero eclesiástico*. Cela

⁸² *Recopilación*, VI, 3, loi 28 (1562).

⁸³ Document du XVI^e siècle provenant des Archives des Indes et publié par le P. MARIANO CUEVAS : *Historia de la Iglesia en Méjico*; Mexico, 1922; t. II, p. 251.

⁸⁴ R. RICARD : *La Conquête spirituelle du Mexique*, ouv. cité, p. 168.

étonne, et même scandalise, ajoute-t-il, ceux qui arrivent d'Espagne, mais est rendu nécessaire par le caractère des indiens, qui toute leur vie ont besoin de tuteurs⁸⁵.

Ailleurs, dans les bourgs importants, il y avait un *corregidor* ou un *alcalde mayor* espagnol. Notons que contrairement à l'opinion générale qui a pour origine Solórzano Pereyra⁸⁶, nous rencontrons plus fréquemment en Nouvelle Espagne le *corregidor* que l'*alcalde mayor*: il suffit de parcourir les relations géographiques pour s'en convaincre. Les deux titres peuvent se trouver côte à côte sans qu'apparaisse de différence dans les fonctions⁸⁷. Ce fonctionnaire espagnol contrôlait l'élection des municipalités indiennes et intervenait parfois dans l'attribution du *cacicazgo*, nous l'avons vu.

En matière de juridiction criminelle, il eut d'abord tous les cas indiens qui pouvaient comporter la peine de mort ou la mutilation. Son rôle judiciaire ne fût ensuite que grandir avec la décadence des caciques que ne compensa pas l'attribution en ce domaine de certains pouvoirs aux alcaldes indigènes. C'était lui encore qui fixait les prix des denrées de première nécessité lorsqu'il y avait lieu, par exemple dans les *mesones* des villages indiens.

Il avait donc des pouvoirs très importants en droit, et plus encore sans doute en fait. Les *corregimientos* cependant étaient vastes. Dans un pays où il y a d'après sierras comme le Mexique, les villages étaient souvent d'accès difficile—il

85 JUAN DE GRIJALVA: *Crónica de N. P. S. Agustín...*, 1624; liv. II, cap. 5.

86 SOLÓRZANO PEREYRA prétend que le fonctionnaire appelé *corregidor* au Pérou se nomme *alcalde mayor* en Nouvelle Espagne (*Política indiana*, liv. V, chap. 2, § 1); par exemple, AVELLÁ, qui traite des *corregidores* (t. XIV, pp. 120-128 de la revue citée), à la suite d'Altamira, etc., se fait écho de cette petite inexactitude.

87 Ainsi en 1581 Nochiztlan avait un *corregidor*, et Yanguitlan, à deux lieues, un *alcalde mayor*. PASO Y TRONCOSO: ouv. cité, t. IV, p. 207.

n'était pas toujours possible d'y aller à cheval—et le corrégidor ou ses lieutenants ne les visitaient que de loin en loin ou en cas de nécessité. En dehors des chef-lieux, nul doute que les *alcaldes* pussent jouir pratiquement de pouvoirs beaucoup plus étendus. Loin du fonctionnaire espagnol, la législation par exemple leur permet d'arrêter les métis qui se conduiraient mal.

Ainsi, sans exagérer l'importance réelle de ces municipalités indiennes, on peut dire que leur rôle n'a pas été négligeable et qu'elles contribuèrent à hispaniser le pays.

Ces *gobernadores* caciques, ces *alcaldes* ou ces *regidores* n'étaient pas peu fiers de leurs titres. Ils apprenaient le castillan et, les textes nous le montrent, dès le XVI^{ème} siècle, il était de bon ton parmi eux de s'habiller à l'espagnole.

Et puis, l'existence de ces *cabildos* indigènes démontre un état d'esprit, a une valeur psychologique: n'est-il pas étonnant après tout de voir des indiens dans leurs villages porter exactement les mêmes titres que les Espagnols dans leurs bourgs et leurs cités de Castille ou dans leurs villes neuves des Indes, de les voir revêtus, ne serait-ce que nominale-ment, de dignités qui faisaient dans le même pays, quelquefois dans un autre quartier de la même ville, la fierté d'un homme né sur les bords du Tage ou du Guadalquivir?

FRANÇOIS CHEVALIER.

LAS CARTAS DE HERMANDAD EN ESPAÑA

INTRODUCCION

Muy antigua es en la Iglesia la costumbre de establecer los fieles entre sí hermandades o confraternidades con fines de caridad y ayuda espiritual. Es un brote natural del espíritu de fraternidad impreso en ella por su Divino Fundador¹. Al aumentarse el número de fieles, la caridad, ampliándose, se especializa, y surgen diferentes tipos de hermandades que adoptan diversas formas y denominaciones según los distintos fines inmediatos que persiguen.

Las confraternidades experimentan distinta evolución en la Iglesia oriental y en la occidental. En Oriente empiezan teniendo una vida próspera. Constituyen las fraternidades funerarias (“fossores”, “Parabolani”, “Spoudei” o “philopones”, etc.²), pero pronto comienzan a decaer, hasta llegar a

1 La palabra *confraternitas* fué usada ya desde muy antiguo. (Cf. TERTULIANO, *Apolog.*, C. 39, 10.) Los países de cultura germánica o anglosajona emplearon durante largo tiempo la de “Gilde” con sus variedades “Gilda”, “Geldonia”, etc., con que en la época carolingia se designaban también las corporaciones. El término alemán *bruderschaft* no se empieza a usar hasta después del siglo XV. Cf. G. M. MONTI, *Le confraternité medievali dell'alta e media Italia* (Venise, 1927), cap. I; J. DURR, “La confrérie dans la vie de l'Eglise”, *Rev. d'Hist. Ecc.* (Louvain, 1939), t. XXXV, I, pág. 439.

2 Cf. F. X. KRAUS, art. “Fossor”, en *Real-Enzyklopädie der christlichen Alterthümer*, t. I, pág. 537 y ss.; H. LECLERCQ, art. “Fossoyeurs”, en *Dacl*, t. V, col. 2056-2092; J. SAUER, art. “Fossor”, en *Lexikon für Theologie u. Kirche*, t. IV, 1932, col. 77; A. BIGELMAIR, art. “Parabolanen”, en *Lexikon f. Theologie u. Kirche*, t. VII, col. 946; J. P. WALTZING, *Etude historique sur les corporations pro-*

desaparecer totalmente, sofocadas por el enrarecido ambiente del cesaropapismo bizantino. Por el contrario, en Occidente, aunque nacen más tarde, van paulatinamente desarrollándose, y a través de sus diversas transformaciones se mantienen hasta nuestros días.

Los fines inmediatos que persiguen son también distintos. En la oriental, todo gira en torno de la perfección personal, del culto litúrgico o de la caridad al prójimo. La occidental tiene, desde sus mismos comienzos, una aspiración doble: hallar un sostén en la vida y asegurarse un socorro para después de la muerte.

La iniciación de las hermandades en Occidente, bajo este aspecto de ayuda espiritual, la encontramos, por lo menos en sus líneas más generales, en San Benito de Nursia, que trató por todos los medios de inculcar en su Orden el espíritu de familia. Su antecedente inmediato parecen ser las asociaciones de sufragios por los difuntos³. Estas evolucionan con el

fesionelles chez les Romains, t. II, págs. 168, 211, 468 (Bruselas, 1836); S. PÉTRIDES, "Spoudai et philopones", en *Échos d'Orient*, 1904, tomo VII, pág. 346, y "Le monastère des spoudaei à Jérusalem et les spoudaei à Constantinople", en *id.*, 1901, t. IV, págs. 225-231; VAILHÉ, "Les Philopones d'Oxvrhynque au IV siècle", en *Échos d'Orient*, 1911, t. XIV, págs. 277-278.

3. Dice MABILLON, *Annale ordinis Sancti Benedicti*, París, 1703, t. III, pág. 76: "... Fluxit mos iste ex persuasione ecclesiasticae communionis, usuque dyptichorum quae antiquitus in sacris optinebant, ut symbolum istius communionis. Duplex in eis ordo erat, vivorum et mortuorum, quorum nomina in sacris ad aurem sacerdotis a diacono recensabantur. Dyptichorum exemplo inventum est apud monachos necrologium seu liber pro motuis, in quo adscripta sunt nomina fratrum cuiusque loci ac benefactorum, eorumque, qui ex condicto in societatem suffagiorum admissi erant. Hi ex nomine, quo quisque die obierat recitabantur post martyrologii et regulae lectionem ad Primam; tum folitae preces pro eis fiebant. Hinc dicti *conscripti in regula* seu *in martyrologio* aut *in libro vitae*; apud sanctum Gallum *fratres conscripti* appellati: adque adeo in uno codice martyrologium, regula et necrologium adcommodum lectoris simul compacta erant."

Conf. M. G. Conc. II, págs. 92, 96, 171, c. 26, 213, c. 47. M. G.

tiempo, ampliando progresivamente sus bases y extendiéndose a la recíproca comunicación de oraciones y buenas obras, y más tarde a la participación también de ciertos beneficios de carácter temporal que en muchos casos llegaron a adquirir no despreciable importancia ⁴.

Pero quien vulgariza la idea, concretándola en formas ya determinadas, es el gran Apóstol de Alemania San Bonifacio, el cual empieza a concertar con diversos monasterios y prelados uniones espirituales de oraciones y sufragios ⁵. Después, la reforma de San Benito Aniano, y un siglo más tarde la

S. S. XIII, pág. 213 y ss.; A. EBNER, *Die Klösterlichen Gebets-Verbrüderungen bis zum Ausgange des Karolingischen Zeitalters*, Regensburg, 1890; WATTENBACH, *Deutschlandes Geschichtsquellen*, II, página 69 y ss.; DELISLE, "Monuments paleographiques concernant l'usage de prier pour les morts", en *Bibl. de l'Ecole des Chartes*, 1846, t. VIII, pág. 361 y ss.; MABILLON, *Acta Sanctorum ordinis S. Benedicti saec. tertium*, t. III, part. 1.^a, prefacio, págs. XLVIII-XLIX (Venise, 1734); A. MOLINIER, *Les obituaires français du moyen âge* (París, 1890).

4 A. WERMINGHOFF, *Verfassungsgeschichte der deutschen Kirche im Mittelalter* (Leipzig und Berlin, 1913), págs. 27 y 28; E. F. BISKAMP, *Das Manizer Domkapital*, pág. 75 y ss.; KOLDE, *Real Encyclopedie*, III, pág. 43 y ss.

Las más importantes fuentes para las hermandades de oraciones son los libri confraternitatum, los necrologia libri vitae y los brevia (rotuli) enviados de monasterio a monasterio. M. G. H., *Libri confraternitatum Augiensis*, 31, Galli (Fabariensis, 1891); M. G. H., *Necrologia*, I, III, pág. 1888 y ss. Sobre los Necrologia, Cf.: E. HEIDENREICH, *Familiengeschichtliche Quellenkunde* (Leipzig, 1909), página 44 y ss.; MÜLHAUSER, *Geschichtsblätter*, I, pág. 17 y ss.; R. VON SCHIERER, *Landbuch des Reichenrechts*, II, pág. 896, fol. 16; N. WATTENBACH, *Deutschlands Geschichtsquellen*, II^o, pág. 448 y ss. Sobre Rotuli: R. R. BAUMGARTNER, *Studien Mitteilungen Geschichte Berri-deklinenordern*, Neue Folge, II, pág. 706 y ss.; BÜTHKE, *Mitteilungen der Vereinigung für Gothaische Altertumskunde*, 1905, página 1 y ss. y 40 y ss.; MAYER, *Studien Mitteilungen zur Geschichte der Benediktiner und cisternordens*, XVIII, pág. 563 y ss.; XIX, página 30 y ss.

5 HAHN, "Die Namen der Bonifazischen Briefe im Liber vitae ecclesiae Dunelmensis", en *Neves Archiv.*, t. XII, pág. 111; EBNER, ob. cit., pág. 3 y ss.; HADDAM ET STUBBS, *Councils and ecclesiastical documents relating to Great Britain and Ireland*, t. III, pág. 304 y ss.

cluniacense, refuerzan nuevamente esta costumbre y la propagan.

El pensamiento fundamental del "Codex regularum" que San Benito redactara hacia el año 800, era: "Unidad de espíritu y conformidad de observancias en los monasterios, lazo de caridad y asistencia mutua entre ellos." Y cuando el primer abad de Cluny, Bernón, quiere en 926 asegurar el porvenir de su obra y nombra para ello sucesores, en el testamento que siguió a este acto suplica a sus monjes que mantengan siempre la unión fraterna entre ellos y entre los distintos monasterios, insistiendo de nuevo en los antiguos consejos de San Benito Aniano sobre los lazos de asistencia y caridad que debían ser la base de sus relaciones mutuas ⁶.

A partir de entonces, las confraternidades se multiplican—sobre todo durante los siglos XI y XII—y desde los monasterios se extienden al clero secular y a los simples fieles, contribuyendo a impregnar la sociedad de aquel espíritu de asociación que se traduce en la magnífica floración de instituciones sociales y políticas medievales ⁷.

Numerosos son los trabajos que en el extranjero se han dedicado a la investigación de diferentes aspectos parciales de las confraternidades ⁸. Sin embargo, no tenemos conoci-

(Oxford, 1871); Cf. M. G. H., *Epist. Karolini Aevi*, t. I, epíst. 33, págs. 283-284; epíst. ad Optatum, pág. 393; epíst. 111, pág. 399; epíst. 125, pág. 413; epíst. 133, pág. 419, etc.

6 Cf. BERLIÈRE, *L'ordre monastique des origines au XII^e siècle* (Mardesous, 1912), t. I, pág. 16.

7 MOURRET, *Hist. de la Iglesia*, trad. de Echalar O. M. Barcelona, 1918), t. IV, pág. 351; Verminghoff, ob. cit., pág. 192.

8 Sobre confraternidades alemanas, italianas o inglesas: F. FALK, *Die Confraternitäten des Mittelalters in den Reichsstädten Hall u. Heilbronn, das Bruderschaftswesen* (Berlín, 1933); HANNA LINK, "Die gestlichen Bruderschaften des deutschen Mittelalters", en *Zeitschrift für Lebeckische Geschichte und Altertumskunde*, 1919, t. XX; TH. KOLBE, *Die Kirchlichen Bruderschaften und das religiöse Leben im modernen Katholizismus* (Erlangen, 1895); L. A. MURATORI, *Antiquitates italicæ mediæ aevi*, t. IV, dissertatio LXXV (Milán, 1742);

miento de que se haya intentado ningún estudio sobre la vida misma de la institución considerada en su conjunto, su origen, sus manifestaciones y difusión a través de los tiempos. En España no hemos encontrado bibliografía especial sobre el tema, y cuando los autores, al hacer la historia de iglesias o monasterios, encuentran documentos de esta naturaleza, limitanse por lo general a hacer breves y ligeros comentarios.

Por ello nuestro estudio se ha realizado casi exclusivamente sobre documentos que se conservan de estas confraternidades en nuestra Patria y, a base de ellos, hemos intentado una cierta sistematización de su contenido. No tiene, pues, nuestro trabajo otras aspiraciones que las de ser una primera aportación a esta materia, que pueda servir en el futuro para investigaciones más completas sobre la institución.

WESTLAKE, *The Parish guilds of Mediaeval England* (Londres, 1929); J. GASS, "Strassburgs Bruderschaften und Sodalitäten von der Revolution", en *Archiv. für elsässische Kirchengeschichte*, 1927, t. II. En Francia: FRUSSOTTE, "Nos vieilles confréries", en *Semaine religieuse du diocèse de Verdun* (Bar-le-Duc, 1930); PRÉVOST, "Les anciennes confréries troyennes", en *Rev. Cath. du diocèse de Troyes*, 1925; PONDAVEN, "Les confréries de Saint-Pol-de-Léon", en *Bull. diocésain d'hist. et d'archéologie du diocèse de Quimper et de Léon* (Quimper, 1916); MICHAND-BELLAIRE, "Hist. des confréries marocaines", en *Rev. d'Hist. Eccl.*, 1922, t. XVIII; J. DUHR, "La confrérie dans la vie de l'Eglise", en *Rev. d'Hist. Eccl.* (Louvain, 1939), t. XXX.

Sobre las confraternidades entre religiosos: W. WATTENBACH, "Literatur über die mittelalterlichen Verbrüderungsbrüder", en *Deutschlands Geschichtsquellen in Mittelalter*, t. I, 1893; EBNER, ob. cit.; ZAPPERT, über sogen. *Verbrüderungsbrüder u. Nekrologien im Mittelalter* (Vienne, 1853); BERLIÈRE, "Les confraternités monastiques au m. â.", en *Rev. liturg. et. monast.*, 1926, t. XI; HAENER, "Verbrüderungsvertrag zwischen Hirsau", en *Studien u. Mitteilungen v. d. Bened. u. Cisterc. Orden*, 1896, t. XVII; BEYERLE, *Die Kultur der Abtei Reichenau*, 1925; G. v. KARAJAN, *Verbrüderungsbuch des Stiftes. St. Peter zu Salzburg, mit Erläuterungen* (Vienne, 1852); HERZBERG-FRAENKEL, "Über das älteste Verbrüderungsbuch von St. Peter in Salzburg", en *Neues Archiv*, t. XII.

CAPITULO I

LAS CARTAS DE HERMANDAD EN ESPAÑA

Encontramos en España, como en el resto de Europa, dos clases de hermandades en general: unas, de tipo particular, en las cuales una o varias personas de la misma familia hacen diversas donaciones a las iglesias o monasterios a cambio de la participación en las oraciones y bienes espirituales de éstos, y otras, de tipo colectivo, entre comunidades religiosas o cabildos, para enriquecerse mutuamente con los méritos de sus oraciones y buenas obras.

Aquéllas, es decir, las hermandades individuales o particulares, que en España aparecen ya en el siglo IX, a partir de esta época se hacen muy frecuentes en casi todas las regiones¹. Pero por tratarse más bien de una institución de tipo patrimonial privado, puesto que pierden rápidamente su carácter de asociación para venir a quedar los donantes reducidos a la calidad de meros encomendados, prescindimos de ellas en nuestro estudio y nos ocupamos exclusivamente del otro grupo de hermandades establecidas bajo pie de igualdad entre colectividades religiosas.

La aparición de estas hermandades en España coincide con la implantación de la regla de San Benito en nuestros monasterios, y su difusión parece ser obra de los monjes clu-

1 Algunas de estas hermandades tuvieron un carácter peculiar. Así, por ejemplo, de la que hicieron hacia el año 950 el conde García Fernández y su mujer con el Monasterio de Cardeña (Becerro de Cardeña, pág. 72) nació el pacto por el cual un caballero se obligaba, bien gratuitamente, bien por alguna utilidad espiritual o temporal, a constituirse defensor—"miles"—de un monasterio; esta institución, de la cual se encuentran ya varios casos desde el siglo XI, parece ser el germen de las Ordenes militares. Cf. P. PÉREZ DE URBEL, *Los monjes españoles en la Edad Media* (Madrid, 1934), t. II, pág. 311.

niacenses. Las noticias que se conservan sobre la existencia de alguna anterior al siglo X proceden de fechas notablemente posteriores, por lo cual las creemos de muy dudosa autenticidad. Más adelante nos ocuparemos concretamente de la que se hace remontar al año 772 entre las iglesias de Gerona y Puy de Velay, en Francia.

En el siglo XI aparecen ya muy desarrolladas geográficamente. Las encontramos en toda la parte septentrional de la Península desde Galicia³ a Cataluña, particularmente en esta última, Aragón y Castilla, y no faltan tampoco hermandades establecidas con colectividades extranjeras, debiendo citar a este respecto la catedral de Santiago, que, por la popularidad de que gozó en la Edad Media, lógicamente había de figurar a la cabeza de las relaciones con el exterior.

Si bien la costumbre parece haberse introducido primero en los monasterios, propagóse muy pronto a los cabildos de las iglesias y se establecieron hermandades entre unos y otros, llegando, incluso, con el tiempo, a ser más frecuentes entre estos últimos, sobre todo desde que se comprende también en ellas las participaciones de carácter temporal. Más tarde las hacen también las Ordenes militares, las cofradías, gremios, etc., pero siguen todas ellas próximamente el patrón de las establecidas por las iglesias y monasterios.

No habiendo entre éstas diferencias fundamentales que aconsejen una absoluta separación, las estudiaremos conjuntamente, sin perjuicio de realizar en algunos momentos una

3 Como excepción por lo que se refiere a Galicia, no aparecen las Cartas de Hermandad espiritual en la diócesis de Túj hasta fines del siglo XV. Como precedentes de ellas se pueden señalar dos interesantes donaciones hechas al Cabildo en 1192 y 1199 por unas monjas del Monasterio de Santa Eulalia, las cuales, con permiso de su abadesa, le hicieron donación de sus heredades con la condición de que cuando fueran a la ciudad les dieran sendas porciones, "cuales a los canónigos", además de la obligación de hacer sufragios a su muerte. (P. GALINDO, *Túj en la baja Edad Media* (Madrid, 1923), página 86.)

cierta diferenciación. Dentro ya de su contenido haremos la distinción entre las diversas clases de participaciones: las puramente espirituales y aquellas otras de orden temporal, económico o jurídico, que aparecen como complemento de las primeras.

Desde el punto de vista cronológico, las dividimos en tres épocas, de acuerdo con las diferentes etapas de su evolución. En la primera—siglos XI y XII—recogemos toda la trayectoria ascendente de su desarrollo que se caracteriza por la influencia cluniacense. En la segunda—siglos XIII al XVI—se abarca el período de máximo apogeo y los comienzos de la decadencia con las transformaciones de la vida religiosa que se inician a principios del XIV, y finalmente, en la tercera—siglos XVII en adelante—recogemos el estado de las hermandades hasta nuestros días.

Pero antes de entrar en esta división haremos brevemente unas consideraciones generales sobre las causas que ocasionan esta difusión y los motivos próximos que en cada caso dan origen a las hermandades.

* * *

Por lo que afecta a los monasterios tenemos el hecho de la implantación de la regla de San Benito en una gran parte de ellos ya desde antes del siglo XI, Regla que prácticamente se propagó a todos los demás a partir del Concilio de Coyanza del año 1050⁴.

En cuanto a las iglesias catedrales y colegiatas también en el siglo XI se realiza en ellas la implantación de la llamada "vita canonica". A medida que avanzaba la Reconquista e iban siendo rescatadas las ciudades del dominio musulmán, al crearse o restablecerse las antiguas sedes episcopales, eran puestos a su frente muchas veces monjes que, naturalmente, tendían a implantar en sus cabildos las costumbres

4 AGUIRRE, *Coll. max. concil.*, t. IV, pág. 404.

de la vida monástica. Comenzaba, pues, una época de florecimiento religioso y era lógico que en aquellas condiciones tuviera una favorable acogida entre las iglesias la idea de las hermandades.

En estas circunstancias se produce la entrada en España de los monjes cluniacenses. Comienza en Aragón y Navarra bajo el reinado de Sancho el Mayor, que es su ferviente admirador⁵, y se extienden rápidamente por los demás reinos cristianos llevando su influencia a todas partes. Los encontramos en los cabildos, en las abadías, al frente de las diócesis y hasta en la misma Corte⁶.

Que la llegada de los monjes de Cluny fué decisiva para el desarrollo de las hermandades está plenamente confirmado por los hechos. Las hermandades más antiguas que conocemos aparecen precisamente en los monasterios; que primero reciben la reforma de Cluny, y las iglesias en que empiezan a establecerse son aquellas a cuyo frente habían sido colocados diversos clérigos franceses por el Arzobispo de Toledo, D. Bernardo.

Este D. Bernardo, que señala el apogeo de la influencia cluniacense en España, procedía del monasterio francés de San Aurencio de Aux, desde donde fué enviado al de Sahagún a petición de Alfonso VI. Conquistada a los moros Toledo, el Rey le ascendió a la Sede de aquella ciudad. Fué a Roma a causa del voto que había hecho de cruzarse para

5 Sancho el Mayor tuvo profunda simpatía por los monjes de Cluny, simpatía que más tarde heredaron sus descendientes y les llevó a pedir hermandad con aquel Monasterio y hacerle importantes donaciones. Alfonso VI, hijo de Fernando I, que fué el mayor bienhechor de los cluniacenses, decía en 1090: "Descubierta por mi padre la religión tan santa, tan probada y tan famosa del cenobio cluniacense, movido por el temor y amor de Dios, pidió la hermandad de los hermanos que allí sirven a Dios y a San Pedro, la recibió con devoción y la conservó fidelísimamente hasta su muerte." PÉREZ DE URBEL, *ob. cit.*, t. II, págs. 424 a 427.

6 PÉREZ DE URBEL, *ob. cit.*, t. II.

Tierra Santa, y allí quedó absuelto de su compromiso por el Papa Urbano II. Al volver a su sede de Toledo trajo consigo un buen número de jóvenes clérigos franceses a quienes distinguió extraordinariamente ⁷. El Arzobispo D. Rodrigo cita en su *Historia* ⁸ los nombres de estos varones que ocuparon diversos puestos en aquel cabildo y fueron después Obispos de Sigüenza, Osma, Santiago, Palencia, Segovia, Zamora, etc.

Pues bien, se da el caso, como decimos, de que es precisamente en estas mismas iglesias donde comenzamos a hallar las hermandades y de que las que no están concertadas, entre ellas lo están con monasterios cluniacenses, como Sahagún, Silos, Oña, Cardaña, etc.

Además, vemos que comienzan a incrementarse enormemente en los citados monasterios, también en esta época, las hermandades individuales. A todas las clases de la sociedad se extendía el deseo de ser admitido como "socio" y "hermano" de los monjes para entrar a participar de sus oraciones y bienes espirituales ⁹, y se observa que este deseo decae exactamente al iniciarse también la decadencia del movimiento cluniacense.

Era lógico que así sucediese. Si la paralización a que había llegado la vida monástica en el período anterior fué motivada por la excesiva independencia en que vivían las casas religiosas, y si para corregir ésta implanta Cluny el sistema de agrupación y centralización administrativas, resulta perfectamente natural se echase mano de las confraternidades como medio de establecer cierta unión y ampliarla a otras comunidades, resolviendo, al menos en parte, aquel problema del aislamiento. Por ello, cuando más tarde—después del siglo XIII—se modifica la vida religiosa y se consi-

⁷ MOURRET, *Historia de la Iglesia*, traducción de Fr. Bernardo de Echalar, O. M. cap. (Barcelona, 1918), t. IV, pág. 639.

⁸ *De rebús Hispaniæ*, VI, caps. XXVII y XXVIII.

⁹ PÉREZ DE URBEL, ob. cit., t. II, pág. 296, y BERGANZA, *Antigüedades de España* (Madrid, 1721), t. I, lib. IV, cap. VII.

que la mayor cohesión de los monasterios con el sistema de los capítulos, decaen en éstos las hermandades y disminuye considerablemente su número, quedando reducidas a los vínculos puramente espirituales. Pero no coincide esta decadencia con la de Cluny. Se produce bastantes años después, porque las hermandades ya entonces se habían introducido en las iglesias y, con la transformación que recibieron en ellas, tenían otra misión también interesante que cumplir: nos referimos a las participaciones temporales que tuvieron su máximo desarrollo entre los cabildos y desempeñaron un papel importante durante los siglos XII y XIII. Después de este último, cambia también la organización de las iglesias, desapareciendo la vida en común, y ya las hermandades, aunque teóricamente siguen subsistiendo, e incluso siguen concertándose algunas nuevas, entran definitivamente en el período de decadencia.

No parece que los numerosos concilios reunidos durante este tiempo en España, en los cuales se trataron tan ampliamente todas las materias relacionadas con la vida y costumbres del Clero, tanto regular como secular; se ocuparon de las hermandades ni hicieron alusión a ellas. Únicamente conocemos el caso del celebrado en Compostela hacia el año 1114, en cuyas actas, después de los diversos cánones aprobados, acuerdan los seis Obispos a él asistentes "hacer confraternidad entre sí para amarse, ayudarse en las necesidades y ofrecer sacrificios y oraciones cuando alguno de ellos muriese". Para confirmar esta confraternidad se comprometen también a reunirse todos los años en Compostela a mitad de la Cuaresma y corregir todos los males que hubiesen llegado a su conocimiento ¹⁰.

10 "... Confraternitatem etiam inter nos facimus: ut alius alium diligat et alius alii, si necesse fuerit, pro posse suo subveniat, et mutuam charitatem invicem habeamus, et quando aliquis nostrum obierit, eius animae unanimiter alii succurrant eleemosynis, orationibus, sacrificiis, quatenus ad aeternam beatitudinem pervenire possit. Ad hanc

Réstanos, por fin, decir algo de los motivos próximos que solían llevar en cada caso al establecimiento de las hermandades. Los estudiamos también de un modo global, sin hacer diferenciación entre monasterios e iglesias, porque fueron fundamentalmente los mismos en unos y otras, y se puede decir que no experimentaron grandes variaciones con el transcurso del tiempo.

En el texto de las cartas se consignan casi siempre las mismas razones en forma más o menos ampulosa, que pueden quedar reducidas a esto: aumento de la caridad y amistad mutuas, amor de Dios y ayuda para las almas y para los cuerpos¹¹. Pero, aparte de esto, hay que buscar también otros motivos más concretos, las razones específicas que determinan cada hermandad en particular. Estas se hallan indudablemente en las circunstancias que las acompañaron, circunstancias que, por otra parte, explican también la diversa amplitud con que se establecen en los distintos casos las participaciones de bienes y la diferente importancia que se concede a unas u otras.

Era unas veces el agradecimiento por favores recibidos en días de apuro y necesidad. No siempre se presentaba ocasión de corresponder adecuadamente a ellos, y entonces la comunidad favorecida ofrecía la hermandad a sus bienhechores

autem confraternitatem confirmandam statuimus; ut uno quoque anno medietate quedragesimae Compostellae conveniamus, et corrigamus malefacta, quae ad audientiam nostram venerint." A este Concilio asistieron los Obispos de Tuy, Mondoñedo, Lugo, Orense y Oporto. BERGANZA, ob. cit., t. I, lib. VI, cap. I.

11 "...Nos igitur Augustinus, Dei gratia episcopus, Stephanus prior et capitulum Oxomense ex una parte... de communi nostrorum omnium beneplacito et consensu, ad honorem Dei et nostrorum animarum salutem, pro nobis et pro nostris successoribus...", etc.

"Attendentes multarum quoque ecclesiarum que quanto ex affinitatis vicisitudine per majorem societatis et dilectionis gratiam ad se invicem familiarius accedunt... hujus ecclesiasticae conformitatis zelo, divini amoris intuitu accensi, ad honorem Dei, lucrum quoque spirituale salutem scilicet animarum prae mentes habentes...", etc.

como expresión de su gratitud al mismo tiempo que como medio de estrechar más fuertemente su amistad para el futuro. Un ejemplo típico de éstas tenemos en la de la Comunidad de Uclés (Orden de Santiago) con el Monasterio de Arlanza. Cuando el prior y religiosos de aquélla fueron expulsados de Uclés por el maestre de la Orden vinieron a Burgos, donde el abad de Arlanza les ayudó y socorrió generosamente, y esta buena acogida que se les dispensara fué la que dió pie al establecimiento de la hermandad¹². Lo mismo podríamos decir de la del Monasterio de San Antonio, en la diócesis de Viena, con la iglesia de Sigüenza¹³, de la de Vich con el Monasterio del Santo Sepulcro de Jerusalén¹⁴, etc., etc.

En otras ocasiones surgen como consecuencia de la resolución de algún litigio—tan frecuentes en aquellos siglos—para afianzar esta resolución y hacer que reinen en adelante la armonía y la paz. Citemos, por ejemplo, la del Obispo y Cabildo de Zamora con el Monasterio de Sahagún en 1229. Existían entre ellos algunas diferencias sobre las iglesias de Belver, que, por fin, fueron arregladas mediante una concordia, y para más seguridad de ella hicieron todos los concordantes hermandad entre sí, admitiéndose a la participación de todas las buenas obras y bienes espirituales¹⁵.

12 L. SERRANO, *Cartulario de Arlanza* (Madrid, 1925), pág. 269, y *Don Mauricio, Obispo de Burgos*, pág. 119.

13 “Nobis quippe constat quanta devotione et dilectione necnon et caritatis, affectu erga nos et domum nostram procurando - fratrem nostrum Johannem presbiterum promovendo, eidem in plenisque beneficiis comunicando perseverantes proceditis, unde vobis gratias multimodas non est volumus sed ut valemus referentes, nescimus quibus laudibus vel gratiis caritatem vestram plenius referamus... Igitur quod in temporalibus non valemus, saltem in spiritualibus compensantes vestre devotioni...”, etc. MINGUELLA, *Historia de la Dióc. de Sigüenza*, Col. diplom., CCXII (Madrid, 1910).

14 En 1140 vino a España el prior de aquel Monasterio para fundar aquí conventos de su Orden y fué atendido por el Obispo y Cabildo de Vich. VILLANUEVA, *Viaje literario*, t. IV, pág. 66.

15 ESCALONA, *Historia de Sahagún* (Madrid, 1782), t. IV, cap. III.

La misma amistad personal trabada por cualesquiera circunstancia entre obispos y abades era muchas veces la causa que las hacía nacer. No es extraño el caso de que la asistencia de dos prelados a una misma batalla, por ejemplo, iniciara entre ellos una amistad íntima que luego, para consolidarla, se transforma en hermandad entre sus respectivos cabildos. Tal ocurre en las Navas de Tolosa entre D. Bernardo, el Obispo de Sigüenza y el de Tarazona, D. García¹⁶.

Incluso la observancia en determinadas ocasiones de la misma regla monástica o el haber existido identidad de costumbres, produjeron entre comunidades un sentimiento de afinidad que acabó concretándose en hermandad espiritual. Este parecer ser, entre otros, el caso de la hermandad entre Sahagún y Toledo, pues según Pedro de Salazar, los canónigos de esta iglesia guardaron por algún tiempo la Regla de San Benito¹⁷; o era también la fama de las virtudes y santidad de un monasterio la que movía a solicitar de él la participación en sus gracias y oraciones¹⁸. Muy probablemente es ésta, sobre todo en un principio, la principal razón de muchas de las hermandades que se hicieron, razón que vuelve a aparecer luego con verdadera insistencia en casi todas las que se establecen del siglo XVI en adelante.

No faltan tampoco las establecidas con la mira de aliarse para defenderse mejor contra extrañas injerencias. Pero como este es un aspecto que pertenece más bien al contenido de las hermandades, hablaremos de él con más detenimiento al ocuparnos más tarde de este punto.

Y, finalmente, existe otra razón que sin duda pesó mucho en el ánimo de los monjes y más aún de los canónigos del Medievo: aludimos a la cuestión del hospedaje. La constan-

16 MINGUELLA, ob. cit., t. I, pág. 195. Col. diplom. núm. 163.

17 ESCALONA, ob. cit., t. II, pág. 36.

18 Hermandad de los Religiosos Cistercienses de Tulebras (Navarra) con la iglesia de Sahagún. MINGUELLA, ob. cit., t. I, pág. 212. Colección diplom. núm. 207.

cia con que aparece consignada ésta y los detalles con que suelen estar especificada demuestran la importancia que se daba a este punto en aquella época¹⁹, cosa que no tiene nada de extraño si se tienen en cuenta las circunstancias de la vida de entonces y las dificultades para encontrar, en caso de viaje, alojamiento adecuado donde permanecer todo el tiempo que durasen los asuntos cuya resolución le había motivado. Parece que no escasearon, especialmente en algunas regiones, los abusos de la hospitalidad²⁰, aunque no se tiene noticia de que llegasen éstos en España a los extremos a que llegaron en otros países. El hecho es que el problema del hospedaje presentaba numerosos inconvenientes, sin contar el no menor de carácter económico en casos de estancia larga, y los que para un clérigo se tenían que derivar necesariamente por su particular condición eclesiástica²¹.

Es natural que en estas circunstancias se viese en las hermandades un magnífico medio para resolver estas dificultades, y que al dirigir la vista los cabildos o los monjes en busca de entidades con las que confraternizar, no estuviesen del todo ausentes estas consideraciones, de carácter práctico, en la mente de quienes tenían a su cargo la obligación de velar por los intereses espirituales y temporales de la comunidad²².

Ahora bien; hay que tener en cuenta que en todos estos

19 BERLIÈRE, ob. cit., t. I, pág. 151, notas 48 y 49.

20 LACURIE, *Hist. de l'abbaye de Maillerais*, págs. 33 y ss.

21 En 1062, Nuño Alvarez de Benifari otorga a San Millán de la Cogolla el Monasterio de Santibáñez de Esqueva para que tengan donde alojarse: "... quia video inopiam et necessitatem magnam esse habitantibus in cenobis S. Emiliani presbiteri, eo quod non habeant in Castella intus ubi possint ospicios propios habere..." L. SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla* (Madrid, 1930), pág. 180.

22 Por lo que respecta a Francia, parece que también influyó en el establecimiento de hermandades durante el siglo XII la herejía de Pedro de Bruis, que negaba aprovecharse los sufragios a las ánimas del purgatorio. Dice BERGANZA que los Monasterios benedictinos de Francia instituyeron diferentes sufragios y hermandades "para improbar con obras lo que Pedro de Bruis pretendía persuadir con

casos de que hemos hablado se daba la confraternidad como un pacto especial, de contenido propio, en el que todas las cláusulas consignadas no eran más que una consecuencia de aquella relación de hermandad que se pretendía establecer. No siempre, sin embargo, se hicieron las hermandades con esta personalidad que pudiéramos decir independiente. Hay ocasiones en las que aparecen incluídas en convenio de diversa naturaleza, donde la hermandad ocupa un puesto secundario, y no desempeña sino únicamente el papel de una garantía más que obligue con su fuerza moral al cumplimiento de los otros acuerdos principales. Tal ocurre, por ejemplo, en muchas concordias sobre límites de jurisdicción, pago de diezmos²³, privilegios, etc., etc.²⁴. En estos casos la herman-

desapiadadas palabras". BERGANZA, *Antigüedades*, t. II, lib. VI, capítulo V. Sin embargo, no parece que estas ideas tuvieron repercusión en España.

23 Concordia entre el convento de Fitero y el Cabildo de los clérigos de San Pedro, año 1200: "... hec est convenientia Willelmi abbatis Fiterii et totius conventus eiusdem loci quam fuerunt cum omni capitulo clericorum Sancti Petri: III jor caecia dentur duo tritici et duo convine. Est iste census terrarum quos nunc habent monachi vel habitaturi sunt nunquam augeatur vel minuatur, licet ampliores terras in termino Sancti Petri adquisierit... Hanc compositionem fecit Willelmas abbas Fiterii et abbas Sancti Prudencii inter conventum Fiterii et clericos Sancti Petri ut illa caritas et dilectio inter illos observetur iure perfectus quam predecesores eorum habuerunt inter se. Et cum aliquis clericorum Sancti Petri obierit pronunciatum in capitulo absolvatur et sollempni aniversario quod per totum ordinem fit recipiatur, et omnibus spiritualibus beneficiis particeps fiat". ARIGITA, *Colec. de doc. inédit. para la Hist. de Navarra* (Pamplona, 1900), t. I, página 154, doc. núm. 244.

24 En la concordia que hizo la iglesia colegial de la Peña con la catedral de Tarazona (año 1201) para arreglar diversas cuestiones surgidas entre ellas, los canónigos de la primera "confiesan que la había dotado y fundado el Obispo anterior, por lo que se comprometen a no elegir ningún canónigo secular, a dar el hábito a los canónigos de Tarazona que quisieran tomarlo en la iglesia de la Peña y no impetrar privilegios contra el Obispo. Los canónigos de una y otra iglesia debían tener hermandad y darse recíprocamente asiento en el coro y refectorio. *España Sagrada*, XLIX, pág. 163.

dad solía consistir por lo general en la recíproca participación de oraciones, insistiendo en los lazos de mutua caridad y refiriéndose de un modo más o menos vago a las cuestiones temporales.

LA HERMANDAD DE LA IGLESIA DE GERONA CON LA DE PUY DE VELAY
EN FRANCIA

Como hemos dicho anteriormente, existen diversas referencias sobre una hermandad que se supone establecida entre las iglesias de Gerona y Puy de Velay, en Francia, y pretende remontarse al año 772. Se presenta como causa de ella la conquista de Gerona por Carlo Magno y el haber colocado éste como Obispo de la ciudad a un tal D. Pedro, que había sido antes canónigo del Puy, habiendo trasladado, al ocupar la Sede de Gerona, un cierto número de canónigos de una iglesia a la otra. Sin embargo, tanto la fecha como la intervención de Carlo Magno y la persona del Obispo se presentan muy discutidas. El Padre Flórez, ocupándose de este punto, dice: "Parece natural creer que cuando en 772 entró en Gerona la división del ejército de Carlo Magno, que vino por el Rosellón, se cuidaría de colocar Obispo en aquella iglesia, si es que carecía de él; pero no todos admiten en este año el establecimiento de Obispo, retardándole hasta el de 785. Aún se litigia más sobre el nombre del primero, que gobernó aquella Sede (Gerona), pues unos quieren que fuese Pedro y otros Adulfo. El Episcopologio de los Sinodales y el Padre Maestro Roig admiten al primero. El canónigo Sulpicio Pontich ni le admite ni le desecha, y se contenta con decir que se supone al primero (el Obispo Pedro) entronizado por el Emperador Carlo Magno cuando antes era canónigo de Puig de Francia, que es la capital del Vivarés en Francia; y que por respeto a este prelado y recomendación de dicho Emperador se estableció hermandad entre las dos iglesias, siendo confesión co-

mún que respectivamente son atendidos los canónigos, y perciben su porción canonical los de una iglesia en otra cuando van o vienen”²⁵.

Añade el mismo autor “que de esta hermandad, además de la tradición, hay pruebas en el armario 58, lib. de la Cofradía, fol. 9, y en el Vicariato eclesiástico. De la hermandad no puede dudarse, constando de documentos auténticos de los siglos XV y XVI, copiados en el libro verde de la Secretaría, a los fol. 121 v. y 310”.

A estos mismos documentos se refiere Dorca en su trabajo *Los Santos Mártires de Gerona*²⁶. Este dice que la hermandad entre las dos iglesias se ha comprobado por algunas ocurrencias que constan en el archivo de Gerona²⁷. En el año 1471, a petición de Claudio Sebastida, abad de la Colegiata de San Félix, el cabildo le recomendó al de Santa María del Puy “commemorando fraternitatem, quae ex institutione B. Caroli Magni imperatoris, est inter illam Ecclesiam et istam quod canonici utriusque ecclesiae propter reverentiam B. Virginis quae est Patrona utriusque ecclesiae, quae constructe sunt sub vocabulo B. Mariae mutuo se recipiunt; et per tres días dare consueverunt declinantibus canonicis illius ecclesiae canonicam portionem: et e contra illi consueverunt nostros canonici dare canonicam portionem: ut sic inter nos renovetur consueta fraternitas”.

Con fecha 1479 hay también una carta del Cabildo del Puy, entregada por el canónigo Pedro Boner, en la que hablando del buen trato que recibió en casa del secretario del Cabildo, dice: “Deinde venit ad domum meam, et eo instanti mandavi portari Legendam B. Caroli, et secum portavit finem ultimae lectionis, ubi legitur quod primum episcopum ordinavit unum canonicum B. Mariae de Podio Franciae; et aliquis ex cano-

25 *España Sagrada* (Madrid, 1819), XLIII, págs. 88 y 89.

26 Cf. cap. IV, párr. VI, apénd. II, pág. 311.

27 Libro Verde de la Secretaría, folio 121.

nicis, hujus aliud sedis (gerundensis): et inde ordinavit quod inter illam ecclesiam et istam esset fraternitas: et tunc ex quod domus eis portionem canonicam sicuti nobis ipsis; et versa vice ipsi nobis; et sic laetus excesivit.”

Estas noticias se sacaron, a lo que parece, de un Legendario antiguo ²⁸, en el que el Obispo, Arnaldo de Monrodon, introdujo la fiesta y rezo de Carlo Magno, pero la copia pertenece al año 1345. Es probable que Boner se llevase el Legendario o la copia y esto dió motivo a la iglesia del Puy para creer en la tal hermandad y de que aquí sacasen sus informes los Padres Mauricios al continuar la *Gallia Christiana*, en la cual se dice, hablando de los Obispos del Puy, al citar a Roricio: “De hoc episcopo multa narrantur quae dubiae fidei habentur apud eruditos. Hinc ejus tantum unam exhibet Cointuis in analibus; conicitque ipsum episcopatum sumpsisse soeculo IX iam inchoato. Addunt aliqui eum excepisse Amicii Carolum Magnum iam Imperatorem factum; qui volens fundare in Hispania sedem Episcopalem gerundensem, primum episcopum elegit ex canonicos aniciensibus: hinc orta societas inter utramque Ecclesiam quae hactenus perseverant” ²⁹. Los Mauricios ya muestran alguna desconfianza, puesto que dicen “aliqui addunt”, y en la *Historia del Languedoc* ³⁰ lo tachan de fabuloso. En ésta, respondiendo a las impugnaciones de Trives (canónigo del Puy), dicen que tiene poco fundamento y que está sacado de autores apócrifos. Las citas de Cointo ³¹ a favor del Puy no refuerzan en nada su opinión por cuanto están sacadas del archivo del Puy y de Cristóbal de Verdier, canónigo de la misma iglesia. Las noticias que sobre esta hermandad nos dan Zurita ³², Tamayo Salazar ³³,

28 DORCA, ob. cit., pág. 294.

29 *Gallia Christiana* (París, 1702), t. II, cap. XXII.

30 *Historia del Languedoc*, t. V.

31 COINTO, *Anales eclesiásticos*, t. VI, pág. 259.

32 ZURITA, *Anales*, lib. I, cap. III.

33 *Martirologio hispano*, 3 de septiembre.

Domenich ³⁴, Villanueva ³⁵, etc., proceden de las mismas fuentes ya citadas, por lo cual no añaden nuevas luces.

En consecuencia, no parece pueda dudarse del hecho de su existencia, puesto que, aparte de las cartas citadas de los años 1471 y 1479, hay otras posteriores, con fecha 30 de mayo de 1481, 23 de marzo de 1502, 31 de marzo de 1540, 24 de enero de 1785... ³⁶. Ahora bien; respecto a los motivos que la originaron y fecha en que fué establecida, no poseemos ninguna noticia cierta. No es absolutamente inverosímil que pudiera remontarse, como han pretendido algunos, al siglo VIII, puesto que en esta fecha ya eran cosa corriente en Francia las hermandades, y aunque en España tenemos el hecho de que éstas no hacen su aparición hasta tres siglos después, no deja de ser ésta una razón negativa y que, por lo tanto, no excluye aquella posibilidad. Pero las razones aportadas en favor de su antigüedad, por datar de fechas notablemente posteriores (siglo XV y siguientes), no nos ofrecen la consistencia necesaria para poder sentar una categórica afirmación ³⁷.

CAPITULO II

PRIMERA ÉPOCA: SIGLOS XI AL XIII.—CARACTERES GENERALES.

Por lo general las cartas de hermandad de los siglos XI y XII estaban concebidas a base de reciprocidad. No siempre, sin embargo, eran idénticas las obligaciones de ambas partes e incluso a veces, como veremos en seguida, se otorgaban bienes materiales a cambio únicamente de la participación en las gracias espirituales. Pero no era esto lo corriente. De ordinario, tanto en lo uno como en lo otro, se observaba la más absoluta correspondencia, y así solía estar firmada la her-

34 *Historia de los Santos de Cataluña*, págs. 38-39.

35 *Viaje literario*, t. XII, págs. 159-60.

36 Archivo de la Catedral de Gerona.

37 Cf. DORCA, ob. cit., cap. IV.

mandad por los obispos o abades respectivos, firmas a las que seguían las de toda o gran parte de la comunidad.

Aunque no existían normas fijas respecto al modo de establecerse, éste generalmente era el siguiente: Reunido el día señalado el Capítulo o Cabildo de una de las partes con asistencia de algún representante de la otra, poníanse de acuerdo sobre los extremos en que había de consistir la hermandad, concretando las diversas obligaciones de cada una de ellas. Una vez convenidas éstas, se extendía un documento por duplicado cuya redacción y estilo eran los ordinarios de la época, en general conciso en los primeros tiempos y más ampuloso e historiado después. Empezábanse con algunas consideraciones sobre el precepto evangélico de la caridad y sobre la conveniencia de hermanarse para mejor proveer tanto a la salud espiritual de las almas como a la temporal de los cuerpos¹, haciéndose alusión a los favores recibidos o a otras especiales razones de amistad o de equidad². Venía después la enumeración de los bienes espirituales y la especificación de sufragios con el modo y tiempo en que debían celebrarse. A continuación se añadía la parte material — a veces se invertía el orden —, más o menos amplia y detallada según las épocas. Y por último, después de expresar el deseo de que este convenio se entendiese establecido para siempre, se anatematizaba y condenaba a los posibles contraventores de él³. La carta así redactada era enviada a la otra

1 "Quoniam ea que ad salutem pertinent animarum sunt attendenda, dein que corporibus sunt necessaria non sunt postponenda hoc ratione moti et inducti, dominus Gonzalus abbas..." Hermandad entre San Cristóbal de Ibea y Arlanza, L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza* (Madrid, 1925), doc. CXXXI.

2 "Quia consonum est rationi et equitati..." Hermandad de Tarazona con Calahorra, publicado en la *España Sagrada*, t. XLIX, ap. XCIV.

3 "... Si quis utriusque monasterii abbas vel conventus hanc nostram institutionem perturbare vel infringere presumpserit, sit a Deo

comunidad que, reunida a su vez en Capítulo, la aprobaba y ratificaba. Estampadas las firmas y sellada con los sellos de las dos comunidades, guardaba cada una de ellas su correspondiente copia.

Durante estos primeros siglos se puede decir que existía en las hermandades predominio de la parte espiritual. A ésta es a la que se concedía la máxima importancia y la que se especificaba en ellas con mayor detenimiento. Hay que tener en cuenta que predominan en esta época las hermandades entre monasterios y que el régimen de vida de éstos tendía a reconcentrar las actividades de los monjes dentro de los claustros. Por ello no se dejaban sentir tanto las necesidades de la vida de relación. Lo material ocupa por el momento un lugar secundario, aunque ya en el siglo XII empieza a adquirir cierta trascendencia. Lo ordinario es aludir a esto en términos generales sin entrar en la especificación de detalles, resumiéndolo todo en la fórmula: "Tam in spiritualibus quam in corporalibus sint semper participes", colocada al fin de la carta de hermandad.

Ello es una consecuencia, como hemos dicho, del ambiente de la época. El siglo XI se señala por un florecimiento de la vida religiosa que surge con nuevos bríos después de la decadencia que había sufrido en los siglos inmediatamente anteriores. Se repueblan los monasterios, crecen las donaciones y ofrendas de los fieles, aumentan las vocaciones religiosas y lo invade todo un nuevo movimiento de espiritualidad⁴.

En estas condiciones, y representando las hermandades un

maledictus et ab omni sanctorum consorcio segregatus, et in die iudicii cum sinistris perpetualiter dampnatus."

4 Es sintomática la proporción en que aparecen durante estos siglos las donaciones y ofrendas de los fieles. "En el *Cartulario de Sahagún* las donaciones de particulares correspondientes al siglo X son 108, y las del siglo XI, 375. En el XII ya bajan a 138, y en el XIII apenas llegan a 20. Una proporción semejante se observa en Cardaña y en San Millán." PÉREZ DE URBEL, ob. cit., t. II, pág. 450.

medio tan sencillo de lucro espiritual, era lógico que las iglesias y monasterios trataran de multiplicarlas indefinidamente y procuraran establecerlas con las comunidades más famosas por sus virtudes y santidad, llegando a formar de este modo una verdadera red de relaciones recíprocas. Esta red, con el tiempo, acabó por ser extraordinariamente tupida⁵. Sin embargo, es de notar el hecho de que, aun dentro de la natural analogía de las hermandades establecidas con una misma comunidad, no estaban éstas siempre concebidas en los mismos términos ni estipulaban las mismas condiciones, sino que es relativamente frecuente encontrar diferente grado de intimidad y diversa amplitud en la participación de gracias. Esta diversidad era ciertamente producida por las diferentes categorías de motivos que originaban cada hermandad en particular.

Veremos, pues, en primer lugar, con cierta rapidez, el contenido espiritual de estos siglos, para ocuparnos luego algo más detenidamente de las participaciones de carácter temporal.

CONTENIDO ESPIRITUAL.

La comunicación de bienes espirituales, objeto principal de las hermandades, solía constar de dos partes: una, de la cual participaban todos los miembros actuales de las comu-

⁵ En el siglo XIII, por ejemplo, la iglesia de Tortosa tenía hermandad con Tarragona, Barcelona, San Juan de Ripoll... El Monasterio de San Pedro de Cardaña con los de San Benito de Sahagún, con Salvador de Oña, San Cristóbal de Ibeas... La iglesia de Sigüenza con Toledo, Tarazona, San Isidoro de León, Roncesvalles, Segovia y Osma; con el Monasterio de Tulebras, con la Orden de Predicadores, con Santo Domingo de Silos... Toledo a su vez la hace con el Monasterio de Sahagún; éste con Zamora, San Salvador de Oña y San Pedro de Cerdeña; San Cristóbal con Arlanza, y Arlanza con Uclés, Vallegimeno, etc., etc.

nidades, y la otra—los sufragios—que cada una de ellas venía obligada a ofrecer en favor de los difuntos de la otra.

En la primera entraban todas las buenas obras—corrientemente se enumeraban: oraciones, limosnas, vigilijs, abstinencias, ayunos, renunciamientos, etc.—realizadas en cualquier tiempo, y comprendía tanto las practicadas por la comunidad en general como las que hiciese cada uno de sus miembros individualmente.

Más detallada era la parte correspondiente a los sufragios. Unas veces se aplicaba la misa conventual por cada hermano que moría, y celebraban por él un número determinado de misas rezadas los que eran sacerdotes, recitando el Salterio o rezando cierto número de Padrenuestros los que no lo eran. Otras, se aplicaba una misa conventual, y luego se hacía conmemoración del difunto en la misa matinal durante bastantes días. A veces también, en lugar de aplicarse sufragios por cada uno en particular, se englobaba todo en un solemne aniversario o unos cuantos oficios que se celebraban en fecha determinada por todos los hermanos difuntos en general. A los sufragios se solía añadir el dar la comida a uno o varios pobres durante algunos días, y todas las demás cosas que se tuviese por costumbre hacer por los difuntos de la propia comunidad⁶. Así, pues, en cuanto un individuo

6 "...ut canonici Sancti Christofori feria prime hebdomade Adventus Domini pro omnibus defunctis abbatibus utriusque ecclesie missam in conventu sollempniter celebrent...; sequenti vero die idem faciat pro omni congregatione defunctorum monachorum et fratrum Sancti Petri hec eadem faciant pro omni congregatione Sancti Christofori seniores Sancti Petri in conventum missam sollempniter celebrent..." De la hermandad entre San Cristóbal de Ibeas y Arlanza (último tercio del siglo XII), publicado por L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, doc. CXXXI.

"...Item nihilominus rata, et irrefragabili firmitate constituimus, constituentes idem firmamus, ut cum Tarraconensis, sive Dertusensis frater obierit, praesentes fratres absentibus diem obitus sine mora scripto significant: illi vero statim, vel quam citius opportune fieri

moría se enviaba inmediatamente la noticia a las casas hermanas mediante cartas o bien por mensajeros especiales. Recibida la comunicación, se apuntaba en el necrologio el nombre del difunto, y se empezaban a elevar al cielo los clamores por su alma en la forma y tiempo convenidos.

De esta manera, con este sencillo intercambio de bienes tan a poca costa establecido, enriquecían mutuamente el tesoro de sus merecimientos, perfeccionaban los lazos de caridad y aseguraban, después de su muerte, la aplicación de un número considerable de sufragios.

Por todo ello se explica fácilmente que la consideración de estas numerosas ventajas de orden espiritual ejerciese

poterit, chorum ingredientes, pulsato clasico, agendam in binis psalmis, et binis lectionibus defuncto fratri persolvant, et trecesimum in paupere pascendo, et in ecclesiasticis officis, feriis, et festis trium lectionum devote compleant, Dies autem obitus in catalogo defunctorum fratrum scribatur, ut cum aniversarius advenerit in caeteris ecclesiasticis officis, commemoratione habita annuántim missa celebretur, et pauper reficiatur..." De la hermandad de Tarragona con Tortosa en 1158, publicada en la *España Sagrada*, t. XLII. ap. LXXX.

"... De spiritualibus vero, cum monachus Sancti Dominici ex hoc seculo migraverit, eiusdem obitus monachorum Sancti Emiliani conventui per litteras vel per nuntium statim significetur. Tunc omnis monachorum Sancti Emiliani conventus pro eius anima novem diebus continuis clamorem devotissime teneat, et missam minorem in una die in eiusdem memoria celebret. Unisquisque autem sacerdotum trium sacrificium pro eiusdem anima Deo offerat; alii vero trina psalteria recitent, et usque in triginta diebus in missa minori eiusdem commemoratio continue fiat, et sua panis et vini et ferculi porcio pauperibus erogetur. Hoc idem, et non aliud ab isto, pro defuncti monasterii Sancti Emiliani monachi anima in cenobio Beati Dominici mente devota et perfeccionis instantia suppleatur.

"Vera autem caritatis fraternitas ut in nobis virtute splendiflua rufilet, et Sancti Spiritus gratia in virtutum decore augmentetur, institimus quoque inter nos quod semel in anno, in secunda die post festum sancti Luce, in utroque monasterio omnium monachorum utriusque monasterii sollempniter plenarium celebretur ab omni conventu aniversarium..." De la hermandad, en 1190, entre Santo Domingo de Silos y San Millán de la Cogolla, publicado por FEROTIN en *Recueil des chartes de l'Abbaye de Silos*, doc. núm. 74.

una poderosa influencia sobre el ánimo de los hombres espirituales, sobre todo en los momentos de entusiasmo religioso, y que, naturalmente, fuese tanto más grande el atractivo de las confraternidades cuanto mayor era la puntualidad y exactitud con que eran llevados sus acuerdos a la práctica.

PARTICIPACIONES TEMPORALES.

La comunicación de bienes temporales surge como una consecuencia lógica de las relaciones anteriores.

Como claramente se expresa en alguna carta, si útil y conveniente era el acrecentamiento de gracias espirituales para las almas, no dejaba de ser conveniente también para los cuerpos la mutua ayuda y asistencia en las necesidades materiales y dificultades de esta vida; y siendo ambas necesidades comunes, ¿no era lógico que estuviesen unidos y los obligados a atender aquéllos fuesen también los encargados de proveer a éstos?

La solidaridad espiritual, pues, lleva como de la mano a la solidaridad material, y tiene en ésta su complemento natural y necesario. Así lo comprendieron los clérigos y monjes del medievo, y por ello dan entrada tan pronto en sus hermandades a las participaciones de carácter temporal.

Una de las primeras cuestiones que se plantea, tal vez la primera cronológicamente, y desde luego la que más importancia llega a adquirir, es la relativa al hospedaje. Hemos hablado de ella como probable causa determinante del nacimiento de mucha hermandades, y dábamos como razón la considerable importancia que la solución de este problema llevaba consigo para las iglesias y monasterios en las circunstancias sociales en que vivían. No es de extrañar, pues, que en torno a esta cuestión girasen casi todos los acuerdos temporales de las hermandades.

A cuatro cosas se referían por lo general las participacio-

nes concedidas al monje o canónigo que se trasladaba por cualquier motivo de su residencia habitual a la ciudad de la iglesia o monasterio hermano: admisión al coro, refectorio, dormitorio y capítulo⁷. Claro es que únicamente se hacía posible esto en las iglesias por la existencia en ellas de la vida en común, que precisamente se había generalizado en España al comienzo de esta época.

La asistencia al coro no ofrece ninguna particularidad. En él era admitido para el rezo del oficio divino y gozaba de todas las prerrogativas de que disfrutaban los de la propia casa. Lo mismo puede decirse respecto al refectorio y dormitorio.

En cambio, en lo tocante al capítulo y al claustro se hacían a veces algunas salvedades. Comúnmente consistían éstas en la exclusión de los asuntos de orden interno de la casa; por ejemplo, correcciones secretas, disciplinas, etc., salvo que en un caso especial, y siempre a juicio del Superior, se considere oportuna otra cosa⁸.

No se suele señalar tampoco plazo a la hospitalidad, sino que estos derechos se consideran concedidos por todo el tiempo de la estancia del forastero, cualquiera que fuera éste, y únicamente se precisa como condición que el viaje se haya hecho con la correspondiente licencia del Obispo o Superior⁹.

7 "... advenientes fratres cum locis incolis, sicut eorum canonici, et bonorum tam spiritualium quam corporalium participes sive ulla differentia in choro nocturnis diurnisve officis Deo inserviant, in claustro studeant, ad mensam corporalem reficiantur, in dormitorio faceant, in capítulo resideant..." Hermandad de Tarragona con Tortosa, publicado en la *España Sagrada*, t. XLII, ap. LXXX.

8 "... exceptis secretis correctionibus et disciplinis, quibus tamen si adveniens frater spiritum dilectionis et consilii habuerit, postquam de capitolo sicut mos est, cum novitis exierit, arbitrio prelati advocatus interesse possit."

9 "... quoties Tarraconenses fratres in Dertusensem ecclesiam sive Dertusensem in Tarracanonensem *cum licentia prelati sui venerint...*" Sin embargo, no siempre era exigida esta licencia del Superior, pues

Como se ve, toda esta materia del hospedaje aparece todavía en esbozo, sin regular convenientemente, y dejando por delimitar una serie de extremos que podían conducir a muchos abusos, o por lo menos a dudas, cuya única resolución quedaba confiada a la buena voluntad de las partes en la interpretación del convenio. Luego veremos cómo esto se va perfilando y completando en el período siguiente.

El segundo punto que empieza a esbozarse en esta época hace también relación al hospedaje, pero se concreta ya a un caso determinado. Se trata de que cuando un monje o canónigo, a causa de cualquier falta o incidente tenido con los suyos, sintiese enemistado contra sí al Superior, o fuera expulsado por el mismo, podía irse a la casa hermana para expiar allí su falta, debiendo ser admitido a todos los bienes espirituales y temporales, hasta que, una vez reconciliado, pudiera volver sin ningún impedimento a la comunidad de que había salido¹⁰. El Superior de la casa a la cual llegaba el reo debía imponer a éste una corrección "in loco secreto ad hoc idoneo, pro quantitate peccati et modulo personae", aunque algunas veces no se hace mención expresa de esta corrección, y únicamente se dice que durará la ausencia hasta que sea de nuevo admitido por su superior "juxta regulae preceptum". En todo caso, debía permanecer allí hasta haber expiado la falta o cumplido la penitencia que le hubiese sido impuesta, después de lo cual podía volver libremente al lugar de procedencia sin que ya su Superior pudiera entender más en el asunto.

hay casos en los cuales se habla de conceder la hospitalidad al que ha salido de su comunidad sin autorización del abad.

10 "... statuimus inter nos quod si quis monachorum... pro quolibet certamine cum suo abbate habito a monasterio suo expulsus fuerit, nisi pro iusta excommunicatus fuerit culpa et positus in excommunicationis sententia tam in spiritualibus quam in temporalibus beneficiis plenarie recipiatur in socium donec sue abbate et suis fratribus, iusta regulae preceptum, reconciliatus et admittatur."

Además de estas dos cosas—hospedaje y expiación de faltas—, que aparecen explícitamente consignadas en casi todas las hermandades de estos primeros siglos, se solían incluir también, pero con un carácter general, el auxilio y ayuda en todas aquellas circunstancias imprevistas que pudieran surgir, lo cual quedaba ya al prudente arbitrio de cada uno, siempre bajo la base de la amistad fraterna, que debía ser la norma de sus relaciones¹¹. Dentro de estas circunstancias parece se comprendían lo mismo las necesidades o apuros de orden económico como las vejaciones o atentados contra cualesquiera derechos y prerrogativas de las respectivas comunidades.

Aparte de todo esto, que constituía, por así decirlo, la regla general, existieron también otros casos especiales de hermandades cuyos acuerdos se separaban más o menos de éstos descritos hasta ahora, los cuales vamos a ver a continuación.

Decíamos que no siempre se daba la absoluta reciprocidad, sino que también se concedían bienes materiales a cambio únicamente de los espirituales. Así tenemos, por ejemplo, el caso del Monasterio de San Cristóbal de Vallegimeno, quien en la hermandad que establece, en 1041, con el de San Pedro de Arlanza, ofrece dar a éste todos los años un yugo de bueyes y una comida al abad¹², diciendo taxativamente: “hoc dāmos non propter alterum premium sed propter bonam vestram fraternitatem et ut parte habeamus in vestro beneficio, in vigiliis, in oracionibus et in elemosinis; et ut ille princeps apostolorum beatus Petrus, qui est claviger regni celorum,

11 “... si quaelibet predictarum ecclesiarum negotialibus causis ceterisque oppositionibus gravata fuerit, vel necessitate ingruente indigentiam non modicam sustinuerit alternantis mutuis consiliis, beneficiis et auxiliis et orationibus potissimum, quod est unicum ad Deum commercium foveantur et obnixa opitulatione invicem sibi suffragentur.”

12 “... demus beato Petro sibi que servientibus omnibus omnis sibi succedentibus unum iugum de bobus cum suo carro ferrato et unum ientaculum abbati Sancti Petri.” *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, doc. núm. XXXIII.

ipse nobis aperiri dignatur ianuam regni celestis”¹³. Lo mismo ocurre en 1092 con el Obispo y Cabildo de Pamplona, que para participar de las oraciones de los monjes hacen donación al Monasterio de San Juan de la Peña de todas las iglesias libres e ingenuas de la población de Lizarra, sin reservarse el Obispo más derechos que la ordenación de los clérigos¹⁴.

Se encuentran también hermandades como la de San Cristóbal de Ibeas y Arlanza, en el último tercio del siglo XII, en la que después de la fórmula general de “tam in spiritualibus quam in temporalibus sint semper participes”, no se señala ninguna participación temporal concreta. Pero en cambio se acuerda celebrar todos los años solemnes aniversarios por los hermanos difuntos, y que en esos mismos días cada comunidad debería recibir de su Superior una comida extraordinaria¹⁵.

Hay también alguna entre una iglesia y un monasterio

13 Publicada en el *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, carta núm. XXXIII.

14 ARIGITA, *Los Priores de la Seo de Pamplona* (París, 1910), pág. 6.

15 “... Gonzalus, abbas congregtionis Sancti Christofori, et domus M. abbas Sancti Petri, una cum consensu et voluntate utriusque capituli, hac convenientiam inter se fecerunt, videlicet, ut canonici Sancti Christofori et feria prime hebdomade Adventus Domini pro omnibus defunctis abbatibus utriusque ecclesie missam in conventu sollempniter celebrent, et ea die abbas suus in refectorio canonicos plenarie procuret; sequenti vero die idem faciat pro omni congregatione defunctorum monachorum et fratrum Sancti Petri et ea die cellerarius domus canonicos habunde procuret. Hisdem autem predictis diebus seniores Sancti Petri hec eadem faciant pro omni congregatione Sancti Christofori seniores Sancti Petri in conventum missam sollempniter celebrent et ea die suus mejordomus habunde procuret. Preterea hec et adnexum est ut canonici et monachi utriusque ecclesie, tan in temporalibus quam in spiritualibus sint semper participes, et cum aliquis canonicorum vel monachorum obierit, ipsi orent pro nobis sicut prose, et nos similiter pro eis.” L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, doc. CXXXI.

en la que el abad de éste era al mismo tiempo canónigo de aquélla, y entre las obligaciones especiales que le incumbían estaba la de celebrar en la iglesia los oficios divinos en ciertas solemnidades del año.

Aun hay otro acuerdo, que aparece en alguna hermandad, entre catedrales, tratándose de la metropolitana y una sufragánea. Es el referente a la visita pastoral. En caso de muerte o ausencia del Prelado de una de las dos iglesias, el Arzobispo, en la diócesis, o el Obispo, en la archidiócesis, debían hacer las veces de visitador, reemplazándose de este modo el uno al otro en el cumplimiento de esta obligación ¹⁶.

Y dejamos para hablar, en último lugar, de la hermandad establecida en 1171 entre la iglesia de Santiago de Compostela y la Orden Militar de Santiago.

Tiene esta hermandad características especiales, que, como veremos, se repiten luego frecuentemente en todos los que intervienen las Ordenes militares.

Se hizo con ocasión de la ida a Santiago del Maestre de la Orden con unos cuantos Caballeros, y fué entonces cuando los que hasta allí se habían llamado Caballeros de Cáceres tomaron el nombre de Caballeros de Cristo y de Santiago ¹⁷, adoptando la bandera con la cruz bordada en forma de espada, y empezando a adquirir la importancia que la llevó a figurar pronto entre las Ordenes más célebres de Europa. Se otorgó esta escritura en 12 de febrero de 1171, firmada por el Arzobispo y por el Maestre, y en ella se señala como razones de la hermandad el deseo de propagar, ayudar, proteger y dilatar la Fe y la Iglesia de Dios. El Arzobispo de Santiago recibe como hermano y canónigo de aquella iglesia al Maes-

16 "... Statuimus item, ut cum Tarraconensis, vel Dertusensis ecclesia proprio pastore orbata, sive absentata fuerit, archiepiscopus Tarraconensis in Dertusensi ecclesia, et episcopus Dertusensis in Tarraconensi (ecclesia) visitatorius vices exercent."

17 LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la iglesia de Santiago* (Santiago, 1898), t. VI, págs. 299 y s.

tre de la Orden, y a sus sucesores en el cargo, y a los restantes Caballeros y al mismo Maestre como vasallos y soldados de Cristo y del Apóstol. Se compromete a aprestarles ayuda con soldados y armas, y dispone que en las sucesivas campañas que ordenasen los Reyes, la hueste compostelana, estando ausente el Arzobispo, se incorporase con la del Maestre de Santiago, obedeciendo y siguiendo a éste fidelísimamente. Además les concedía los votos de tierra de Zamora, Salamanca y Ciudad Rodrigo, y muchas rentas en Ledesma, Avila y otros sitios, y le confían la defensa de la villa de Alburquerque, que era propiedad de la iglesia de Santiago.

A su vez quiso el Arzobispo que él y sus sucesores en la cátedra compostelana fuesen admitidos por socios y hermanos de la nueva milicia, y como tal fué recibido por el Maestre de la Orden, con el consentimiento unánime de todos los Caballeros ¹⁸.

18 "... ego Petrus Dei gratia secundus Compostellanus Archiepiscopus cum consensu voluntate Canonicorum meorum volens fidem et Ecclesiam Dei propagare, juvare, protegere et dilatare, recipio vos Petrum Fernandi Magistrum militum S. Jacobi in Socium, et Canonicum Ecclesie S. Jacobi, quod idem concedimus universis successoribus vestris, qui locum vestrum tenuerit, hoc est, qui Magistrum Militum fuerint, ut diximus S. Jacobi ceteros autem fratres vestros et vos ipsum, et qui post vos Magistrum Militum fuerint, in vasallos, et in milites Beatissimi Jacobi Apostoli sub Xto. militaturos in vexillo S. Jacobi ad honorem ejusdem Ecclesie, et amplificationem, meque ipsum Petrum Compostellanum Archiepiscopum, Dei gratia in socium vestrum, et fratrem offero, et trado, et quod me ad unum vestrum admitatis Deo et vobis gratias ago, quod et manere ratum consequens volumus apud universos sucesores nostros et posteros, qui Chatedram Compostellanam tenuerint, prout quisque successerit in fraternitatem, et in societatem vestram venerabiliter suscipiatis. Unde ob hanc mutuan fraternitatem et salutarem devotionem, in primis munimus vos, et domus vexillo S. Jacobi immo. Xpisti et Jacobi, ut sub Xpisto militetis S. Jacobo Beatissimo Patrono, et Apostolo nostro, ac ope nostra semper adjuti, ut quandocumque nobis posse datum fuerit, vel per nos vel cum Rege auxilio vestro simus cum vasallis, et militibus nostris concilium, et auxilium, arma, et armatos prestantes, prout melius valuerimus. Vos autem, Nos nostroque successoris

Así quedó establecida esta hermandad, en la que, como se ve, no aparece concretamente detallado ningún género de participación espiritual; pero que, en cambio, presenta un

Archiepiscopos, fratres, socios, cum vexillo S. Jacobi ad ejus honorem, et fidei augmentum suscipiatis venerabiliter cum devotione. Si autem interdum eveniret, quod absque persona nostra, vel successorum nostrorum Milites, et Pasalli nostri Regis expeditionem sequentes, vel especialiter in castra vestra venientes Magistrarum vestrum vel vice Magistri vestrum tenentem, tanquam me ipsum sequantur fidelissime ac revereantur.

Ad honorem igitur S. Jacobi, et ejus Pexilli exaltationem donamus vobis in his tribus partibus, Zamora, Salamanca, Civitate, et earum terminis universa item vota ex integro usque ad unum, (et) que ad Nos spectant in Episcopatu de Abula, vel ejus terminis cum omnibus illis de Transerra, et medium illius Alburquerque cum medietate terminorum suorum, et quartam partem Civitatis Emerite cum una de melioribus Capellis, et cum medietate omnium eorum, que infra suos terminos ad Nos jure Regali tertinere noscuntur ejusdem Civitatis salvo in omnibus jure Pontificali. Lutuosas spectant, cum devotione vobis concedimus. Hec enim omnia dona que presquipsimus, sive poblaciones vobis perpetuo habendas concedimus, ut teneatis, et defendatis Alburquerque. Ad cujus tuitionem et ceterorum defensionem quorum labor vobis incumbit, et aliorum acquisitionem peraddimus vobis medietatem fructuum omnium hereditatum, et medietatem consuetudinum, quas posidemus sub Zamora, Salamanca, Ledesma, et earum terminis, scilicet et pacto, ut tanto tempore possideatis hos hereditatum fructus, et percipiatis quosque Alburquerque, Cáceres, Emerita, a labore Sarracenorum, ac vigiliis, et desudatione tenendi frontariam ce-saverint, hoc est cum Civitates, alie, vel Castella hunc laborem contra Sarracenos principaliter sustinere susceperint; ab eo inquam tempore fructus hereditatum quorum medietatem sub Zamora, Salamanca, Ledesma, et earum terminis vobis concessimus, redeant cum omni integritate in jus pristinum, et possessionem Ecclesie S. Jacobi.

Ego quoque Petrus Fernandi Magister Militum S. Jacobi licet indignus una cum consensu Militum et fratrum nostrorum ab predicta beneficiorum merita recipimus Vos Dominum Petrum Compostellanum Archiepiscopum, vestrosque successores, qui Chatedram Compostellanam tenuerint in nostra societatem, et fraternam dileccionem, me quoque, meosque successores, et fratres nostros universos contradimus, et asserimus in Vasallos, et Milites S. Jacobi, ut juxta prescriptum tenorem in honorem ejusdem Gloriosissimi Apostoli sub ejus vexillo perpetuo militemus in Xpisto..." Publicada por LÓPEZ FERREIRO, obra citada, t. IV, apéndice, págs. 111 y ss.

aspecto nuevo, resucitando en cierto modo la antigua fraternidad de armas, que, como es natural, encontramos luego en todas las hermandades entre las Ordenes militares.

En cuanto a los que se hicieron en esta época con iglesias extranjeras, carecemos de datos suficientes para podernos formar una idea exacta de sus características. Sin embargo, se conservan documentos de algunas y referencias más o menos incompletas de otras, y por todo ello podemos deducir que no se diferenciaron en lo fundamental de los concertados entre las iglesias de la Península, comprendiendo próximamente las mismas participaciones en lo espiritual y en lo temporal; es decir, oraciones, sufragios, hospedaje, etc. Entre aquellas de que tenemos noticias están la de Urgel con la catedral de Pamias, en Francia¹⁹; las de Santiago de Compostela con Reims²⁰ y Minden²¹, las de Braga y Coimbra con el Monasterio de Cluny²²—en la primera hace la Iglesia portuguesa donación a esta abadía de un monasterio para que introduz-

19 VILLANUEVA, *Viaje literario*, t. IV, pág. 117.

20 Archivo de la Catedral de Santiago, t. I, 13, fol. 241. De esta hermandad habla LÓPEZ FERREIRO en la ob. cit., t. VI, pág. 297.

21 WERMINCHOFF, ob. cit., pág. 149, y DUCANGE, ob. cit., *Confraternitates* 3.

22 "... ego Mauritius Colimbriensis episcopus eum omnibus michi suppositis filliis in Christo regeneratis utilitati vestre providentes in posterum ab salutem animarum nostrarum mihi videlicet ac confratrum nostrorum et pro participatione vestrarum orationum dono domno Hugoni patri venerabili cluniacensis monasterii ad honorem Sancte Marie de Caritate per manus Gaufredi Sancte Juste ecclesiam in Colimbriensis civitatis suburbio edificatam in hospicium devovimus et devotam concedimus et concessam affirmamus ut beate Dei genitricis Marie suffragiis ac Sancti Petri apostolorum principis utriusque ecclesie monachorum orationibus in districti die iudicisuperiorum civium ineffabilem perhempnitatem consequi valeamus." Academia Portuguesa da Historia, *Documentos medievais portugueses* (Lisboa, 1940), vol. III, doc. núm. 523.

can en él la reforma—; de la de Vich con el Monasterio de la Resurrección del Santo Sepulcro de Jerusalem²³, etc., etc.

Antes de terminar con esta primera época cabe preguntar si los acuerdos establecidos en las hermandades se cumplieron fiel y puntualmente, o si, por el contrario, fueron pactos de existencia más o menos teórica o formularia. No muy abundantes son las noticias que conocemos sobre esto; sin embargo, se conservan algunas, y por ellas cabe pensar que en general debieron tener eficiencia práctica, atendiéndose mutuamente las comunidades con la buena voluntad y sincero afecto de verdaderos hermanos. Pero el hecho de pasarse en muchas ocasiones, probablemente varios años, sin tener contacto directo entre ellos y la misma muerte de las personas que habían intervenido en el nacimiento de las hermandades y sus contemporáneos eran causa de que algunas veces éstas, como es natural, fuesen cayendo poco a poco en el olvido o el incumplimiento, hasta que nuevas circunstancias obligasen a recordarlas, y a ponerlas otra vez en vigor para otros cuantos años. Sin embargo, no tuvieron que ser estos olvidos muy numerosos en estos primeros siglos, por cuanto casi no se encuentran en todo este período las renovaciones que tan frecuentes se hacen en la época siguiente para las hermandades que habían caído en desuso.

Como hemos dicho ya al hablar de los caracteres generales, todas estas hermandades se consideraban establecidas para siempre; pero el cumplimiento de sus acuerdos no tenía más garantía que la buena voluntad y recto proceder de cada una de las partes. Existía, pues, únicamente una coacción moral. Por ello todas las cartas de hermandad solían terminar con algunas palabras de condenación y censura para aquellos que en el futuro se atreviesen a romperlas o infringirlas: "... Si quis tamen de nostris successoribus abbas aut prepositus vel aliquis huius monasterii... vel aliquis secularis hoc pactum dis-

23 VILLANUEVA, ob. cit., t. VII, pág. 66.

rupere voluerit pisperdallium Deus sitque damnatus cum his qui descendunt in inferno inferiori... et ipse moriatur morte pessima ²⁴.

CAPITULO III

SEGUNDA ÉPOCA: SIGLOS XIII AL XVI.—CARACTERES GENERALES.

Dos períodos aparecen claramente diferenciados en el desarrollo de las hermandades dentro de esta segunda época. El primero, que comprende todo el siglo XIII y parte del XIV, señala el máximo apogeo de éstas, tanto por el número de las que se hicieron como por la amplitud y precisión de las participaciones que en ellas se establecen. En el segundo, o sea desde la segunda mitad del XIV, este crecimiento se detiene, iniciándose ya la decadencia, al menos en cuanto se refiere a los acuerdos de carácter temporal, que van poco a poco desapareciendo hasta quedar reducidas las hermandades a un contenido puramente espiritual.

Manteniéndose en general al comienzo las mismas circunstancias históricas de la época anterior, y siguiendo el proceso ascendente en ella comenzado, llegan lógicamente las confraternidades, en el siglo XIII, a un grado bastante elevado de desenvolvimiento.

Muy difundidas ya en los monasterios y plenamente aceptadas por los cabildos, catedrales y colegiales, hasta el punto de figurar numéricamente a la cabeza; extendidas a los conventos de monjas y a las cofradías, gremios y otras colectividades ajenas a la vida religiosa, rompen en cierto modo el marco en que se habían mantenido hasta entonces, y sin perder en el fondo sus características, se convierten en una cos-

²⁴ De la hermandad de San Cristóbal de Vallegimeno en Arlanza (año 1041).

tumbre universalmente practicada, pero con diversas modalidades, según las peculiares circunstancias de cada comunidad o grupo social en que se producen.

Sin embargo, no dura mucho este florecimiento. En el siglo XIV se ve cortado a consecuencia de los nuevos rumbos que había empezado a tomar la vida religiosa de la nación.

En efecto; había comenzado a desaparecer la vida en común de los canónigos, disgregándose las rentas eclesiásticas, que quedaron repartidas entre los diversos beneficios. Suprimida esa vida en común, se hacía difícil atender a las obligaciones materiales que corrientemente se establecían en las hermandades, al mismo tiempo que resultaban en gran parte innecesarias.

Paralelamente a esto, o mejor dicho, como causa de este cambio de régimen, del cual la nueva vida del clero no era sino una consecuencia, se había iniciado ya en la sociedad una nueva etapa de enfriamiento religioso, creándose un ambiente que no era el más propicio para mantener la vitalidad de las hermandades.

Es precisamente este ambiente el que conduce a su vez al resurgimiento de la vida monástica, que adopta nueva fisonomía de acuerdo con las necesidades sociales. Así surgen las órdenes mendicantes; pero éstas, desbordando los fines y medios de las hermandades tal como entonces se practicaban, contribuyen también indirectamente a su ya iniciada decadencia.

Efectivamente, en el siglo XIII había empezado ya a operarse una transformación en el monacato. En contraposición a los antiguos monasterios independientes aparecen las nuevas Ordenes con su organización unitaria, agrupando las casas religiosas en Provincias, bajo la común autoridad de un Superior general, que gobierna con ayuda del Capítulo reunido periódicamente. Con este sistema, al quedar coordinadas las diversas comunidades de una misma Orden, se unifican los esfuer-

zos y actividades de los monjes que, por cambiar en parte su régimen de vida, adquieren una influencia más directa en la sociedad.

Pero al desaparecer en estas Ordenes la independencia de cada monasterio, y hallándose éstos, por el contrario, muy relacionados y unidos entre sí, se hacían realmente innecesarias las hermandades entre ellos mismos, razón por la cual únicamente las conciertan con monasterios y Ordenes distintas, y esto no en gran número. Además, por el mismo carácter unitario a que hemos aludido, en vez de establecerlas independientemente cada monasterio, como ocurría en la Orden benedictina, ahora necesitan la aprobación del Superior general o provincial, sin cuyo requisito ninguna comunidad podía establecer hermandades¹. Por eso más que con una casa determinada las hermandades se hacían en muchas ocasiones con toda la Orden.

En cuanto a los antiguos monasterios benedictinos siguieron conservando su organización propia; pero en franca decadencia desde mediados del siglo XII la rama cluniacense, y tras un corto florecimiento de la del Císter, acaban llevando una vida más o menos lánguida, de la cual tardan en recobrase. Tanto éstos como las iglesias continúan manteniendo las hermandades ya establecidas anteriormente, y aun en estas últimas, es decir, en las iglesias, se establecen algunas nuevas, pero constituyen casos aislados y son poco numerosas. Algo más corriente eran las renovaciones de las ya existentes, que con el transcurso de los años habían dejado de practicarse. Con este motivo nos enteramos de que muchas de aquéllas yacían en el más completo olvido; había ido poco a poco perdiéndose la costumbre de cumplirlas, hasta que desaparecían totalmente de la memoria², y sólo cuando la

¹ Esta costumbre existía ya entre los cartujos desde el año 1180, puesto que en el principio del gobierno de D. Jancelino se dispuso: "Societates sine consensu Capituli Generalis fieri de caetero prohibentur..." *Anal.* V, III, pág. 484.

aparición de nuevas necesidades hacía conveniente para cualquiera de las partes el cumplimiento de los antiguos acuerdos, se hacían revivir éstas y volvían a practicarse la hospitalidad o la asistencia, como si sus relaciones no hubieran estado nunca interrumpidas. Entonces era la ocasión para renovar la olvidada hermandad entre fervientes protestas de afecto y agradecimiento³.

Consecuencia de la ausencia de participación de carácter temporal, que, como hemos dicho, se da en muchas hermandades de esta época a partir del siglo XIV, es el cambio que se observa en la forma de establecerse. Al quedar reducida la comunicación a la puramente espiritual, ya no era necesario el consentimiento y acuerdo de ambas partes, y así se hacen sin la acostumbrada reciprocidad. La comunicación de oraciones y buenas obras se efectúa como una concesión graciosa que espontáneamente ofrece una comunidad a aquellas otras de las cuales ha recibido favores o a quienes desea recompensar por cualquier motivo. Claro es que corrientemente a esta hermandad solía responder con otra en igual sentido la comunidad favorecida.

CONTENIDO ESPIRITUAL.

Escasas son las variaciones que en cuanto a la comunicación de bienes espirituales presentan las hermandades de esta segunda época con respecto a las de la anterior.

2 "...quamdam socialem fraternitatem ac fraternam societatem dudum inter nos initam, sed iam negigenter fere abolitam et quasi oblivione deditam..." De la hermandad entre Osma y Silos en 1278, publicada por FEROTIN, ob. cit., docum. núm. 224.

3 "...volentes societatem fraternam et antiquam amicitiam innovare inter ecclesias supradictas ut cortina cortinam trahat, et qui audierit dicat, veni et vide... Hec innovatio societatis et firmitatis statuta fuit... ut firma dilectio et amicitia indissolubilis inter prefatas ecclesias deo... in perpetuum conservetur..." De la hermandad de la iglesia de Sigüenza con San Isidoro de León en 1278, publicada por MINGUELLA, ob. cit., t. I, doc. núm. CCXLI.

Sigue concediéndose en términos generales participación en todas las oraciones y buenas obras hechas en cualquier tiempo por la comunidad, y se conviene en ofrecer por los difuntos un determinado número de sufragios, individual o colectivamente, y en dar su porción canónica a un pobre durante unos cuantos días⁴. Algunas veces, sin embargo, se habla exclusivamente de sufragios, aunque parece que la otra parte de oraciones y buenas obras quedaba sobrentendida⁵.

Entre las variaciones a que aludimos puede citarse en primer lugar el acuerdo recíproco entre iglesias de rezar el oficio del Santo Patrono de la otra en el día correspondiente. Tal es el caso, por ejemplo, de las iglesias de Osma y Cuenca, cuyos canónigos, queriendo estrechar su hermandad con nue-

4 "... Statutum est siquidem ut omnes canonici hospitalis roci-devallis sint participes orationum elemosinarum et omnium bonorum operum quecunque fient omni tempore in ecclesia segontina. Cum autem canonicus dicti hospitalis obiit et eius obitus ecclesie segontine notificatus fuerit celebretur in ecclesia segontina pro anima ipsius obsequium novem lectionum et missa et detur uni pauperi portio canonica die illa. Semel autem in anno celebretur in ecclesia segontina pro anima ipsius obsequium et missa pro animabus omnium defunctorum dicti hospitalis, et illa die dentur septem pauperibus canonicis portiones..." De la hermandad entre Sigüenza y Roncesvalles en 1266, publicada por MINGUELLA, ob. cit., t. I, doc. núm. CCXXVI.

5 "... ad honorem Dei et nostrarum animarum salutatem, pro nobis et pro nostris successoribus hinc ei inde contrahimus et presentis scripti patrocinio confirmamus, ac tam in spiritualibus quam temporalibus ordinandam ducimus in hunc modum:

Cum obitus episcopi vel canonici ecclesie Segontine conventui monasterii Sancti Dominici fuerit nuntiatus, idem conventus imprima die que competens occurrerit, celebret pro eius anima officium defunctorum cum novem lectionibus, cum laudibus et cum missa; et singulis annis in crastino Omnium Sanctorum celebret idem conventus solempniter plenum officium defunctorum pro episcopis omnibus et canonicis Segontina in ecclesia iam defunctis. Et idem faciant canonici pro abbatibus et monachis monasterii memorati." De la hermandad de Silos con Sigüenza en 1276, publicada por FEROTIN, ob. cit., doc. núm. CCXX.

vos lazos, acuerdan tomar por Patrono de su iglesia al de la otra y celebrar la fiesta en el día correspondiente. Además, solicitan de Roma autorización para permutar válidamente al rezo del oficio divino en ese día ⁶.

Algunos monasterios quisieron a su vez estrechar más fuertemente sus mutuas relaciones, llegando a considerarse los monjes de una casa como conventuales de la otra para todos los efectos, pudiendo pasar con toda libertad de un monasterio al otro e incluso desempeñar cargos en el mismo ⁷.

6 "...Muy justo es que Hermandad tan santa y antigua, y de tanta conformidad y amor, como la de esa Santa Iglesia y esta nuestra se vaya siempre confirmando y aumentando con los nuevos vínculos que se pudiere. Para lo cual, es muy a propósito lo que V. S. nos escribe en su carta de 2 de éste, que nosotros tenemos por Patrón, y celebremos, la Fiesta de el Bienaventurado San Pedro, Patrón de esa Santa Iglesia; y que V. S. asimismo tome por Patrón, y celebre, al Glorioso San Julián, Patrón de esta nuestra. Conforme a esto, nosotros, por nuestra parte, quedamos con firme y alegre resolución de lo hacer así, y lo haremos; y esperando haga V. S. lo que dice del Glorioso San Julián, que la protección del Bienaventurado San Pedro nos ha de alcanzar grandes misericordias de Dios Nuestro Señor. En cuanto al Oficio del Señor San Julián, que V. S. pide, lo que pasa es que el que se rezaba de tiempo añiguísimo, conforme al Breviario de esta Diócesis, cesó con el Breviario Romano de Pío V, y después de entonces se le ha rezado Oficio de Confesor, conforme al dicho Breviario. Pero ahora se ha hecho Oficio propio, conforme al dicho Breviario Romano, que rezábamos, y está ya en Roma procurándose la confirmación de su Santidad, y como nos venga, se lo comunicaremos luego a V. S. Lo mismo mandará hacer V. S. en teniendo confirmación de el del Señor San Pedro. Y desde luego se podrán ir haciendo las diligencias necesarias para nuestros Agentes en Roma, las haremos nosotros para que atenta la dicha nuestra Hermandad los unos podamos rezar del Patrón de los otros, y cumplir con la obligación del rezo..." Carta del Cabildo de la Cuenca al de Osma. Archivo de la Catedral de Osma, legajo de papeles varios. Lo publicó LOPERRÁEZ, *Historia de Osma*, t. III, doc. núm. CLXXIV.

7 "Pasé a Sahagún con intención de adquirir algunas noticias de este abad (D. Juan del Burgo) y de la unión que hubo entre los Monges de Sahagún y Cardeña. De esta Hermandad no hallé papel en el Archivo: y así pondré aquí lo que escribió tocante a ella el

Como circunstancia nueva, aparecen en esta época las hermandades de monasterios de monjas con las de religiosos o de aquéllos entre sí. La razón que los motiva es, según se aduce, la fama de las virtudes y olor de santidad de estos monasterios, que despiertan el deseo de participar de sus abundantes merecimientos⁸. Desde luego, en todas ellas se habla exclusivamente de participaciones espirituales.

También las Ordenes mendicantes, como ya hemos visto, establecieron hermandades con otras Ordenes religiosas, aunque no fueron muy abundantes en número. Todas ellas presentan los caracteres ya indicados: unilateralidad, aprobación del General, etc., y se refieren por lo general sólo a comunicación de oraciones y buenas obras, ya que por su género de vida no les era tan necesario a los monjes mendicantes

Padre Fray Lope de Frias, que alcanzó muchos monjes de esta casa que profesaron la Hermandad de Sahagún. Dice: "Había en aquel tiempo, y hasta que vino la observancia de San Benito de Valladolid entre el Monasterio de Sahagún y este de San Pedro de Cardeña, tanta Hermandad que para lo que tocaba a los monges no eran tenidos por casas diversas, sino por una sola. El Oficio Divino y las costumbres y ceremonias del en la manera de celebrar era en ambos casos uno mismo. Los monjes de Sahagún eran tenidos por conventuales de San Pedro de Cardeña, y los de este Monasterio de San Pedro, por conventuales de Sahagún. Y esto así para gozar de los privilegios y gracias en vida del un monasterio y del otro, como para hacérseles los sufragios a cada monge de ellos en la muerte... En el proveer de algún oficio en alguno de los monasterios, si al abad que le faltaba oficial, le contentaba, para serlo, algún monje de la otra casa, que no estuviese en semejante o mejor oficio ocupado, le nombraba y lo aceptaba, como si en la misma casa estuviese; y pedido, se le enviaban e iba luego a le cumplir. De esta manera hubo muchos monjes que tomaron el hábito en San Pedro de Cardeña, que tuvieron los mismos oficios en Sahagún y viceversa..." BERGANZA, *ob. cit.*, t. II, págs. 224-25.

⁸ Véase, por ejemplo, la hermandad del Monasterio de Monjas de Tulebras, en Navarra, con la catedral de Sigüenza. MINGUELLA, *ob. cit.*, t. I, pág. 212 dipl., núm. 207.

la asistencia que en lo temporal solía pactarse en aquéllas. Por lo demás, no difieren esencialmente, en cuanto a su redacción, de las demás hermandades de iglesias o monasterios⁹.

PARTICIPACIONES TEMPORALES.

Siguen ocupando lugar preeminente las mismas que habíamos visto iniciadas en la época anterior: el hospedaje y la acogida en caso de disensiones o para expiación de faltas cometidas. Pero se nota, indudablemente, una evolución.

A diferencia de la vaguedad con que allí las encontrábamos consignadas, aparecen ahora rodeadas de una serie de detalles que precisan el alcance y extensión que deberán tener estas obligaciones en cada caso.

No sabemos si aquella primitiva indeterminación, en cuanto a la duración y condiciones de la hospitalidad, daría lugar en alguna ocasión a abusos; pero es indudable que se prestaba a ello y que, por otra parte, no siempre se podría exigir en los casos concretos el cumplimiento de unos acuerdos dejados simplemente a la libre interpretación de las partes. Por ello se observa en las hermandades de estos siglos un progresivo perfeccionamiento en la fijación de las condiciones, perfilándose bien sus límites para evitar falsas interpretaciones y hacerlas más fácilmente llevaderas a la práctica.

9 "... Frater Iohannes fratrem predicatorum in hispania servus indignus salutem in omnium salvatore. Exigente devotionis affectu et beneficiorum largitione quem ad nostrum ordinem habetis concedo vobis per presentes participationem in omnibus bonis videlicet missis, orationibus, ieiuniis, abstinenciis, vigiliis, laboribus, predicationibus cetersque huiusmodi que per fratres nostros in provincia hispanie fieri dederit actor honorum omnium dei filius Iesus christus. Ordino nichilominus et volo ut in Capitulo nostro provinciali post decessum vestrum anime vestre fratrum orationibus devote recomendatur, si vester obitus ibidem fuerit nunciatus et ut tantum pro unoquoque vestrum fiat a fratribus ipsius provincie quantum pro uno fratre defuncto comunitas in nostro ordine fieri consuevit." De la hermandad de la Orden de Predicadores con la iglesia de Sigüenza en 1927, publicada por MINGUELLA, ob. cit., t. I, doc. núm. CCXXXIX.

Una modificación se introduce en lo referente a la hospitalidad que acusa bien a las claras las nuevas tendencias de la época. En muchas cartas no se habla ya sólo del hospedaje otorgado en la misma casa de la comunidad, sino que se concede opción al forastero entre ésto o recibir la porción canónica en cualquier alojamiento de la ciudad que él se haya buscado. En cualquiera de los casos, se acostumbraba a veces a especificar minuciosamente en qué consistiría ésta.

Veamos, por ejemplo, las hermandades de Sigüenza y Osma con Santo Domingo de Silos, establecidas en 1276 y 1278, respectivamente¹⁰. En ellas se dice que si algún canónigo de las citadas iglesias viniera a Santo Domingo se les dará durante tres días, dondequiera que se hospede, tres panes, tres justicias de vino, diez huevos o media pixota, es decir, un cuarto de cabrito, según que sea o no día de abstinencia, y pienso para dos bestias. Y si se tratase del Obispo o abad, la asignación deberá ser el doble de lo expresado. Ahora bien, si el motivo del viaje fuera resolver asuntos de la propia iglesia, debería recibir la porción citada durante todo el tiempo de la estancia, cualquiera que ésta fuera¹¹. Y para que no hubiera posibilidad de duda sobre quienes eran considerados "personas" o dignidades, a efectos de la cuantía y calidad de la participación, se determinan, enumerándolos, los que son tenidos por tales en cada sitio: "... In ecclesia

10 Están publicados por FEROTIN, *Recueil de chartes de l'Abbaye de Silos*, docums. XXXI y CCLIV, respectivamente.

11 "... Item cum aliquis canonicus Oxomensis ad villam Sancti Dominici venerit, ubicumque in villa hospicium habuerit, dentur in singulis diebus per triduum tres panes et tres iusticie de vino, decem ova vel media pixota seu medium quartum arietis, prout exigerit ipsa dies, et annona pro duabus equitaturis. Si vero episcopus vel persona ecclesie Oxomensis ad villam venerit supradictam, omnia sibi supradicta ex integro duplicentur. Item, si aliquis de personis vel canonicis ecclesie Oxomensis ad Sanctum Dominicum venerit pro aliqua causa ipsius ecclesie prosecuanda quandiu ibi propter hos duraverit, detur ei sua porcio, ut est dictum.

segontina nominamus personas: priorem tres archidiaconos, sacristam et cantorem; et in monasterio Sancti Dominici: priorem, callerarium, sacristam, camerarium refectorarium et infirmarium." Y lo mismo en la de Osma. Por fin se dice que dondequiera que unos u otros se encuentren se atenderán y tratarán mutuamente como verdaderos hermanos, y si además de las cosas convenidas, por abundancia de la caridad, concediesen otros de superogación, deberán corresponder siempre de la misma manera ¹².

En la hermandad de Sigüenza con San Isidoro de León,

12 "...Item episcopus Segontinus qui pro tempore fuerit, ubicumque predictor monachos repererit beneficiis eos et gratia prosequantur. Item ubicumque sese isti et illi invenerint, exhibeant se sibi ad invicem familiares et tamquam fratres et domesticos alternatim. Ceterum si ab alterutra partium alteri parti aliquid supererogatum preter predicta ex superabundanti fuerit caritate, Samaritanus Christus, cum redierit, reddet sibi."

A propósito de estas dos hermandades de Sigüenza y Osma con Santo Domingo de Silos, es curioso observar que a pesar de la escasez de tiempo que media entre ellas presentan algunas diferencias de redacción que revelan la preocupación por precisar con exactitud los respectivos acuerdos. Así salta inmediatamente a la vista que mientras en la de Sigüenza (año 1256) se dice, hablando de los sufragios: "...et idem faciant canonici pro abbatibus et monachis monasterii memorati", la de Osma (año 1278) aclara: "...et idem faciant canonici Oxomenses specialiter et comuniiter, ut est dictum, pro abbatibus..., etc." Un poco más adelante dice la de Sigüenza: "...episcopus vero et personis predicta duplicentur"; y la de Osma: "...Si vero episcopus vel persona ecclesia Oxomensis ad villam venerit supradictam, omnia sibi sufradicta ex integro duplicentur." Finalmente, la de Sigüenza dice: "...Ea vero que de episcopo, personis et canonicis Segontinis ad Sanctum Dominicum venientibus sunt predicta, prior et capitulum Segontinium eadem faciant abbatis personis et monachis Santo Domini supradictis, proviso ei de vestiario in tantum quantum decet uni monacho..."; y la de Osma: "...Que vero de episcopis, personis et canonicis Oxomensibus ad Sanctum Dominicum venientibus sunt predicta, omnia de abbatibus, personis et monachis Sancti Dominici ad villam Oxomensem venientibus observentur; ita tamen quod monacho non detur amplius de pane, vino et pitantia nisi quantum uni canonico diebus dari singulis consuevit, pro eo quod porcio canonici satis suficiens esse se videtur. Et mo-

del año 1278¹³, se consignan asimismo algunas circunstancias nuevas referentes también al hospedaje. Se habla de que el canónigo que, con carta de su abad, viniere a Sigüenza será recibido en el coro, refectorio y claustro como un canónigo más. Si prefiriese comer en su alojamiento, se le dará en él la porción canónica: si es dignidad, como dignidad, y si canónigo, como canónigo. Y en el caso de que quisiera hacer estancia muy larga, debía llevar cartas de su abad al Obispo y Capítulo, pudiendo entonces permanecer allí todo el tiempo que en las cartas se determinara, dándole vestido y asiento en el coro, refectorio y dormitorio; tendría que estar bajo la obediencia del Prior, y sería admitido a todos los asuntos de la iglesia como cualquier canónigo de ella¹⁴. Pero también aquí se hace otra salvedad, pues se dice expresamente: “excepto tractatus electionis episcopi ad quem nolumus hunc admitti”. En las mismas condiciones estaban los canónigos de Sigüenza que tuvieran que ir a León.

Al desaparecer la vida en común de los canónigos se modifica también la forma de concederse el hospedaje. En realidad éste, como las demás participaciones temporales, tiende a desaparecer, pero aún se vemos conservarse en hermanda-

nacho volenti in Oxomensi ecclesia commorari non detur vestiarius sicut canonico, sed quantum uni de monachis sui monasterii dabitur anno illo.”

13 Publicada por MINGUELLA, ob. cit., t. I, doc. núm. CCXLI.

14 “... Si vero aliquis canonicus predicti monasterii, cum littera sui abbatis ad ecclesiam segontinam venerit recipiatur in coro, in refectorio et in claustro, sicut unus de canonicis segontinis. Si autem hospicio suo comedere maluerit, porcio canonica illi detur persone ut persone, et canonico ut canonico, et... pro suis electionibus cum candela. Si forte longam moram ibi voluerit facere, deferat litteras abbatis et conventus suprascripti monasterii ad episcopum et capitulum segontinum, et permaneat ibi secundum quod in litteris continetur. et habeant vestiarius, et comedat in refectorio, et dormiat in dormitorio, et sit sub obedientia prioris et teneat ebdomadam in coro et admitatur ad omnes tractatus ecclesia tanquam unus ex canonicis segontinis...”

des de fines del siglo XIV. Por ejemplo, en la de las iglesias de Tarazona y Calahorra—año 1399¹⁵—se establece del siguiente modo: Si un beneficiado de cualquiera de las iglesias viniese a la otra por negocios de la misma o suyos propios, deberá dársele la cuarta parte de un florín de oro, aparte de otros bienes, según la calidad y título de su beneficio. Será recibido en el coro y Capítulo y en todos los actos de la iglesia según su título y grado. Si es dignidad se colocará en el coro y Capítulo antes que las otras dignidades y lo mismo los canónigos y otros beneficiados. Y tanto en el caso de haber venido por asuntos propios suyos como por negocios de la iglesia, le será designado por el Capítulo de aquella a la cual llega habitación en casa de algún beneficiado, quien tendrá la obligación de suministrarle graciosamente pan, fuego y mesa, y para sus animales, paja y establo. Todo ello durante quince días¹⁶.

La costumbre de asignar una cantidad en metálico y algo de sustento al forastero que venía a la ciudad de la iglesia hermana parece sustituyó al antiguo alojamiento en la misma comunidad, y así lo vemos practicarse también en la catedral de Santiago con unos peregrinos que llegaron de Reims en

15 Publicada parcialmente en la *España Sagrada*, t. XLIX, ap. número XCIV.

16 "... cum eos contigerit, seu contingat ad quamlibet Ecclesiarum et civitatum predictarum accedere pro negotiis Ecclesie, ve suis propriis, vel alias quomodocumque, quod in Ecclesia, ad quam accesserit, detur sibi qualibet die quarta pars floreni auri de Aragonia, et quod correspondeat sibi de hac secundum qualitatem et titulum sui beneficii. Item. Si contingat aliquem, vel aliquos de beneficiatis accedere ad aliquam de dictis Ecclesiis seu Civitatibus, pro suis propriis vel Ecclesie negotiis, ut in primo articulo prefertur, quod assignetur sibi, per Capitulum illius Ecclesie ad quam accesserit, certum hospitium in domo alicuius beneficiati, et quod beneficiatus, sic per dictum Capitulum deputatus, teneatur sibi gratiose ministrare panem, ignem, mensam, cubilia et stipulas, seu palleas pro suis animalibus, seu equitaturis, per quindecim dies tantum."

1324. Reunido el Capítulo compostelano, acordó darles durante un mes treinta sueldos y dos panes cada día ¹⁷.

Pasando ahora al caso de la acogida que debía ser dada al monje o canónigo que por alguna falta o disgusto tenido con los suyos se hubiera visto precisado a ausentarse de su comunidad y buscar refugio en la iglesia o monasterio hermano, como hemos dicho, lo encontramos también en esta época más amplia y minuciosamente tratado que en la anterior.

Así en las hermandades de Sigüenza y Osma con Silos, de que ya hemos hablado, se establece que si el forastero ausentado de su monasterio por alguna cuestión tenida con su Prior o por cualquiera otra causa quisiera habitar en aquella casa a la cual llegaba sería recibido honoríficamente en el coro, refectorio, dormitorio y claustro, proveyéndosele de alimento y vestido como a cualquiera de ellos hasta que fuese llamado o quedase reconciliado con los suyos, y mientras tanto, el Prior y los monjes deberían trabajar fielmente por su pronta reconciliación. Claro que esto no se refería al caso de

17 "Nouerint universi quod sub Era M.CCC.LXII et qt. V Kls. julii Congregato Capitulo Compostellano in loco assueto per pulsacionem campanae ut est moris. Presente donno alfonso iohannis iudici et vicario dni. decani compostellani, impresencia mei, alffonsi iohannis publici notarii compostellani et testium etc. ipse vicarius dni. decani ascendit (ostendit?) in eadem (eodem) capitulo quandam literum prepositi. decani et cantoribus ceterorumque Remensis Ecclesie fratrum eidem capitulo compostellano directam clausam et intrusam in cera viridi sigillatam... Qua litera aperta et perleta ipsius vicarius decani et Capitulum dictos servientes Remensis ecclesie in dicta litera contentos fecerunt ad dictum capitulum evocari et ipsos ob Reuerantiam dictorum dominorum Remensis ad ecclesie et societatis eorundem benigne et honorifice ut decebat Receperunt mandantes dispensatori Capituli ut dictis servientibus per unius mensis spatium, de XXX solidis et duobus panibus cotidie prouideret et mandauerunt mihi notario ut dictam literam inserere in libro capituli." Archivo de la Catedral de Santiago, Tombo C, fol. 289 v. Publicada por LÓPEZ FERRERO, ob. cit., t. VI, pág. 52 y ss.

que por la índole de la culpa hubiese mediado sentencia de excomunión¹⁸.

Todo lo dicho para el caso de los canónigos que fuesen a Santo Domingo se entendía recíprocamente para los monjes que de Silos se trasladasen a aquellas iglesias; pero como es natural en ciertas cosas había que establecer alguna diferencia. Y así se hace una salvedad refiriéndose a lo de proveerles de vestido. Se dice que éste deberá ser, no como el de un canónigo, sino tal como conviene a un monje¹⁹.

Lo mismo se practicaba la expiación de faltas. De cómo estaba establecida entre Sahagún y Cardaña, dice un Padre de este monasterio, fray Lope de Frías, que "el monje que viviendo en cualquiera de los dos monasterios por haber cometido alguna culpa o por otra cualquier causa, sintiendo al abad de aquel monasterio indignado contra él se podrá ir sin licencia al otro monasterio y contar el caso o culpa al prelado del monasterio adonde venía y pedir penitencia, y él se la daba y le tenía allí hasta cumplirla, sin que por esto se pudiera dar por ofendido el otro abad, y después, cuando le parecía, le enviaba al otro monasterio de donde había salido con sus cartas de cómo estaba castigada la culpa, y el prelado le recibía en paz, sin entender más en el caso..."²⁰.

Aún encontramos otras manifestaciones en hermandades de fines del siglo XIV. En la misma de Tarazona y Calahorra,

18 *Preterea si aliquis canonicus ecclesie Oxomeasis, de licentia sui prioris vel alias, in monasterio predicto voluerit conversari, recipiatur honorifice in choro, dormitorio, refectorio et claustro, et provideatur ei tandiu sicut uni monacho in victu pariter et vestitu, donec reconciliatus fuerit suo claustro, nisi a prior vel episcopo fuerit excommunicationis sententia innodatus. Et abbas et monachi teneantur pro reconciliatione ipsius fideliter laborare."*

19 "... Ea vero que de episcopo, personis et canonicis Segontinis ad Sactum Dominicum venientibus sunt predicta, prior et capitulum Segontinum eadem faciant abbati, personis et monachis Sancti Domini supradictis, proviso ei de vestiario in tantum quantum decet uni monacho, cum causa morandi accesserit ad ecclesiam Segontinam."

20 Le cita BERGANZA, *ob. cit.*, t. II, pág. 224.

ya citada, después de la parte referente al alojamiento y asistencia al forastero en caso de viaje se hace mención del canónigo que, "causa timoris, odii vel inimicitiae seu alterius cuiuscumque causae criminis aut delicti", tuviera que ausentarse de su iglesia y trasladarse a la otra. Entonces, y bajo la base de que esta ausencia no hubiera sido provocada maliciosamente por la propia iglesia, debían convenirse entre ellas para asegurar al clérigo en cuestión la percepción de todos sus bienes y derechos, prebenda, distribuciones cotidianas, etc., mientras aquélla durase ²¹. Durante todo este tiempo él gozaría además de todos los favores de la hospitalidad, siendo recibido en el coro, Capítulo, etc., como cualquier otro beneficiado ²².

Incidentalmente hemos aludido a la reserva de las distribuciones codidianas. Es éste otro de los puntos que empieza

21 "... Item. Si contingat de dictis Ecclesiis aliquem, seu aliquos beneficiatos, se absentare causa timoris, odij, vel inimicitie, seu alterius cuiuscumque cause, criminis, aut delicti, propter quod in Ecclesia ad quam accesserit diu traxerit moram (si, et dummodo ipsius se a propria Ecclesia absentantis ipsi absentie causam excitatem non dederit malitia notoria sive culpa) quod tum respondeatur in ambabus iam dictis Ecclesijs, et in qualibet illarum, de prebenda, seu portione sua, integre, tam de grosa, quam de distributionibus quotidianis, obventionibus, juribus, et redditibus universis, sicut uni de beneficiatis cuiuslibet predictarum Ecclesiarum residenti durante causa absentie secundum qualitatem, et gradum sui benefitij, in quo fuerit intitulatus ut per elergationem dictarum duarum, prevendarum se valeat sustentare, et negotia sua prosequi posit et finire: et quod causa quacumque, seu exceptione, et oppositione non obstantibus semper respondeatur, sibi de dictis duabus Prebendis, donec negotia vel causa sue absentie finiantur, et possit commode reddere ab Ecclesiam, a qua se absentavit."

22 "... Item. Quod iste talis beneficiatus recipiatur in Ecclesia ad quam accerit, in Choro, et in Capitulo, et in alijs causis, actibus et tractatibus ipsius Ecclesie, secundum titulum et graduum suum, sicut recipitur quicumque alter beneficiatus et intitulatus in ipsa Ecclesia ad quam contingat accedere. Et si sit Persona, quod recipiatur in Choro, et in Capitulo anterior alijs Personis. Et idem de Canonicis et alijs beneficiatis."

a figurar en las hermandades de este tiempo. Respecto a él, aparte de lo que ya hemos dicho, solía acordarse que el canónigo ausente de su iglesia que asistirá al coro para rezar las Horas del Oficio Divino en aquella a la cual llegaba, sería considerado como presente en la suya propia a efectos de ganar su prebenda y aun las distribuciones llamadas "inter presentes". Así estaba establecido, por ejemplo, entre Sahagún y Toledo ²³.

También se encuentra consignado en otras como la de Toledo con Sigüenza del año 1210 ²⁴, que si a algún canónigo o porcionero de una de las iglesias le fuera concedido un beneficio por el Obispo de la otra podrá disfrutarlo canónicamente según la regla eclesiástica.

Un caso curioso de hermandad por las especiales circunstancias que en ella concurren es la de los monasterios cluniacenses, cistercienses y premonstratenses de Castilla y León, que se reúnen el año 1282 en Valladolid, convocados por Sancho IV ²⁵. No se trata de una hermandad de tipo corriente que se establece con carácter privado entre dos casas religiosas sin más razón que la propia y espontánea voluntad de las mismas. El número de monasterios que intervienen en ella, que asciende a veintiuno; el hecho de haber sido convocados por una persona investida de autoridad real y el carácter de los cuerdos que se estipulan, la hacen original e interesante. Naturalmente, no faltaron en ella las cláusulas espirituales, tales como la obligación de celebrar todos los años en la cuarta feria después de la Trinidad un aniversario por todos los

23 ESCALONA, ob. cit., t. II, cap. VIII.

24 "...Preterea si toletanus canonicus vel portionarius a segontino episcopus adeptus fuerit aliquod beneficium illud habeat canonici et si segontinus canonicus vel portionarius adeptus fuerit aliquod beneficium a toletano archiepiscopa habeat illud canonice." MINGUELLA, ob. cit., docum. núm. CLV.

25 La han publicado: FEROTIN, ob. cit., pág. 272; BERGANZA, obra citada, t. II, lib. VII, cap. III. SANGRADOR, *Historia de Valladolid*, t. I, pág. 105.

difuntos de las tres religiones²⁶. Incluso parece que entre los motivos que externamente movieron a D. Sancho a tomar esta determinación, uno de ellos fué el deseo de poner fin a los abusos y relajación que se habían introducido en los claustros a causa de las guerras y rediciones²⁷. Pero muy probablemente intervinieron también en esta hermandad con carácter muy principal ciertas miras políticas del infante castellano. No fueron muchos ni muy concretos los acuerdos tomados aparte de lo puramente espiritual ya mencionado, y, sin embargo, tienen especial interés por tratarse de acuerdos de carácter nuevo que trascienden del ámbito exclusivamente religioso o particular en que hasta entonces se habían mantenido las hermandades, y dan a ésta cierto aspecto de confederación. En efecto: todos los abades reunidos en nombre de sus respectivas comunidades se comprometen a prestarse mutuo auxilio, con todas sus cosas y personas, para la conservación de los derechos, inmunidades, libertades y privilegios de sus monasterios o defensa de ellos cuando intenten ser reformados²⁸. Por ello parece que, en cuanto a los interesados, el mó-

26 "Ad honorem Dei omnipotentis ac beate glorioso Virginis matris sue, et communem utilitatem et bonum statum monasteriorum et personarum nostrarum, ordinis videlicet Sancti Beneficti, Crumiacensis, Cisterciensis et Premostratensis, regnorum Castelle et Legionis, nos predictorum ordinum presentes abbates, videlicet: de Sancto Facundo, de Onnia, ex edicto generali convocati per illustrem infantem domnum Santium, maiorem filium et heredem illustrissimi regis Castelle, Legionis, Toleti facimus sive constituimus unionem sive fraternitatem in huac modum.

Ordinamus et stabilimus, et observare bona fide promittimus, pro omnibus defunctis, ut quarta feria post festum Trinitatis fiat anniversarium annuatim."

27 BERGANZA, ob. cit., t. I, lib. VII, cap. III, núms. 50 y 61.

28 "... Addimus ut in predictis abbatiis sive monasteriis, tam abbates quam monachi recipiantur in visceribus charitatis, sibi mutuo necessaria ministrantes; insuper promittentes ut pro iuribus, immunitatibus, libertatibus, privilegiis, indulgentiis, usibus ac bonis consuetudinibus personarum ac predictorum monasteriorum conservandis

vil principal de esta hermandad debió ser el de establecer una alianza para sustraerse a la plaga de las encomiendas y a la protección poco desinteresada de los grandes señores feudales, y al mismo tiempo, al favorecer esta unión Don Sancho—entonces en abierta rebelión contra su padre—, es muy probable que lo que buscaba era un apoyo en las grandes abadías de Castilla para su todavía poco segura autoridad²⁹.

Con esto aparece en las hermandades una nueva faceta sumamente interesante: la ayuda entre los monasterios para la defensa de sus derechos y privilegios. Sin embargo, no parece se establecía esto con la misma frecuencia que los restantes acuerdos de que ya hemos tratado. Y bien pudiera ser la razón de ello el temor de los monjes a que las estipulaciones de este género les hicieran verse envueltos, tarde o temprano, en desagradables contiendas, no siempre desinteresadas, y desde luego poco en consonancia con los verdaderos y pacíficos fines de la hermandad espiritual que ellos deseaban. No obstante, resulta perfectamente explicable que tampoco los monasterios dejasen de ser más o menos influídos por las tendencias y movimientos comunales, tan profundamente acusados en este período del Medievo, en el comienzo de los cuales, con mucha probabilidad, las mismas hermandades habían ejercido a su vez cierta influencia.

Tampoco podían faltar en esta época las confraternidades entre las Ordenes militares o entre éstas y los monasterios. Naturalmente, su carácter guerrero por fuerza tenía que hacer entrar en ellas, aparte de los lazos espirituales y temporales que encontramos, como en las de todas las demás colectividades religiosas, otros vínculos de tipo militar y defensivo, como los que vimos en el siglo XII entre la iglesia de Compostela y la Orden de Santiago. Así ocurre también en la es-

et reformandis, nos ad invicem cum personis ac rebus, prout decet ordinem nostrum, initum prestemur auxilium et favorem.”

29 FEROTIN, ob. cit., pág. 272.

tablecida hacia el año 1224 entre la misma Orden militar y el Monasterio de Arlanza ³⁰.

En las que hacían entre sí las Ordenes militares, por ejemplo, la de Santiago con la de Calatrava en 1259 ³¹, la de estos con la de Alcántara, etc., se comprometían a entrar juntos en batalla y ayudarse en todo lo que fuese en servicio de Dios y del Rey, y en la conservación de sus derechos y privilegios ³².

Como hemos dicho, cuando las hermandades alcanzaron ya su máximo desarrollo salieron del marco en que se habían mantenido, y en lugar de hacerse exclusivamente entre personas consagradas a la vida religiosa se establecen también con otras entidades o grupos sociales de carácter laico. Estas hermandades, sin embargo, no llegaron nunca a ser tan frecuentes, y consistieron, por lo general, en ciertas obligaciones pecuniarias o de ayuda material a cambio de la participación en los bienes espirituales de los monjes. Tal ocurría, por ejemplo, con el gremio de monederos de Castilla, León, Aragón y Navarra, y el Monasterio de San Claudio de León en el año 1232 ³³.

También en ocasiones los donantes o familiares de un monasterio se asociaban, formando como una tercera orden o cofradía, vinculada a dicho monasterio, y lo mismo, mediante una limosna, tenían parte en las oraciones y obras meritorias de la comunidad. Así influyen las hermandades espirituales en el nacimiento de las cofradías que, como señala el Padre Dhur ^{33 bis}, refiriéndose a los otros países de Europa, comien-

30 Publicada por BERGANZA, ob. cit., t. II, pág. 475. También la publica el P. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, doc. número CXLVI. A ella alude también el P. PÉREZ DE URBEL, ob. cit., t. II, pág. 569.

31 MONTALVO, *Crónica de la Orden del Cister*, t. I, pág. 124.

32 *Bulario de la Orden de Alcántara* (Madrid, 1759), pág. 606.

33 PÉREZ DE URBEL, ob. cit., t. II, pág. 552.

33 bis. Cf. "La confrérie dans la vie de l'Eglise", en *Rev. d'Hist. Eccl.*, Louvain, 1939, t. XXXV.

zan siendo una evolución de aquéllas al extenderse a los laicos, y después, con la intervención de la Iglesia, acaban por ser recogidos con ciertas transformaciones en el Derecho canónico.

Como caso en el que, aparte de la ayuda económica, se imponía la cofradía la obligación de atender a los monjes en determinadas circunstancias, se puede citar el de la Cofradía de San Julián, fundada en la ermita de Sanzoles, con San Pedro de Cardeña (año 1424). Este monasterio debía decir una misa cada mes por los cofrades, y éstos habían de asistir al abad y a los monjes de Cardeña cuando fueran a Burgos; y caso de que algún monje falleciese en esta ciudad, tenía que salir toda la Cofradía acompañando al cadáver "hasta el Hospital de San Lucas o hasta el Monasterio de Santa Clara"³⁴.

CUMPLIMIENTO Y RENOVACIONES.

Un hecho que salta inmediatamente a la vista en los textos de las hermandades de esta segunda época es la ausencia de aquellas cláusulas fulminadoras de anatema y condenación para quienes se atreviesen a contravenirlos o pretendieran borrarlos. No se encuentra en ellos mención alguna de sanciones de carácter moral ni material. En todos se sigue expresando, es cierto, el firme deseo de que esos lazos fraternos se mantengan entre ellos y entre sus sucesores indefinidamente, pero sin hacer ninguna referencia a los posibles casos de anulación o incumplimiento, lo cual parece una tácita confesión de impotencia para oponerse a la acción demoledora de los años.

No se puede afirmar, sin embargo, que en general las hermandades fueran pronto incumplidas u olvidadas. Parece que la mayoría de las veces se observaron con exactitud e incluso

34 BERGANZA, ob. cit., t. II, pág. 222.

en ocasiones superabundantemente, dentro, claro está, de ciertos límites de tiempo³⁵. Esta observancia sigue, como es natural, una trayectoria análoga a la del desarrollo de las mismas hermandades, y, por lo tanto, dependió en gran parte del ambiente reinante en los distintos períodos por que atravesaron. En este sentido hubieron de bajar, indudablemente, los siglos XIV y siguientes, por cuanto en ellos se encuentran ya con relativa facilidad las alusiones a casos de olvido u omisión, y se practica con cierta frecuencia la renovación de hermandades que habían perdido su primitivo vigor. Estas renovaciones generalmente se hacían sobre la base de la hermandad anterior, ampliándola algunas veces con nuevas participaciones. Así muchas de ellas se fueron manteniendo, y han llegado hasta fechas muy cercanas a nosotros³⁶.

35 Arnaldo de Lordato, por ejemplo, obispo de Urgel, siendo todavía deán de esta iglesia había acompañado en 1313 al cardenal Sabinense, legado apostólico en España, con cuyo séquito llegó a Palencia, donde aquella iglesia le trató "conformè a la hermandad que profesaba con la de Urgel", la cual con esta ocasión fué renovada. *Viaje literario*, t. XI, pág. 112. La hermandad entre Toledo y Sahagún se estuvo observando durante muchísimo tiempo y por ella "eran recibidos los hermanos con mucho afecto, agasajo y honor", y se demostró aún más con el incendio del monasterio de Sahagún del año 1692, en que fué socorrido generosamente por aquella iglesia.

Lo mismo se cumplieron también las hermandades establecidas con iglesias extranjeras. Aparte de otros casos que ya hemos citado, pueden verse, por ejemplo, las cartas cruzadas entre algunas de estas iglesias, como la de Urgel con la catedral de Pamias en Francia, recomendándose mutuamente a personas que se trasladaban de una ciudad a la otra, las cuales fueron siempre bien atendidas. (VILLANUEVA, ob. cit., t. IX, págs. 196 y ss.)

36 "La hermandad de Tarazona con el convento de San Francisco, próximo a aquella iglesia, duró hasta la época de la exclaustación de los monjes en el pasado siglo, pues el Cabildo constantemente prefería a los religiosos franciscanos para los diferentes ministerios del púlpito y confesionario que desempeñaba en la catedral y aún se trasladaban los canónigos a San Francisco cuando por obras o reparaciones se hallaba la iglesia impedida para los divinos oficios. (*España Sagrada*, t. XLIX, pág. 164.)

CAPITULO IV

TERCERA ÉPOCA: SIGLOS XVI EN ADELANTE.

Las cartas de hermandad después del siglo XVI ofrecen pocas particularidades. La mayor parte de ellas se limitan al convenio puramente espiritual, y aunque de hecho siguen existiendo muchas de las concertadas anteriormente que comprendían diversas participaciones temporales, se puede decir que éstas pierden casi totalmente su importancia para quedar reducidas a la clásica comunicación de oraciones y buenas obras. Las hermandades de esta época se establecen casi exclusivamente entre monasterios y son bastante frecuentes en los de monjas o entre los de monjas y religiosos. En las iglesias se ha ido perdiendo poco a poco la costumbre hasta que llega a desaparecer por completo.

Desaparece también la forma de hacer las hermandades de común acuerdo y con absoluta reciprocidad por ambas partes, siendo sustituida por el otro tipo de concesión graciosa de una Orden a un monasterio en favor de aquella comunidad con la cual las une especial amistad o de la que se han recibido señalados beneficios.

En general, la redacción de todas ellas presenta pocas variaciones, y puesto que son de menor interés para nosotros, citaremos únicamente unas cuantas entresacadas de las principales que pueden servir como modelo.

Entre las hermandades de monasterios de monjas con Ordenes de religiosos, tenemos, por ejemplo, la de 1523 entre las Huelgas Reales de Burgos y la Orden de San Francisco¹.

1 "Dilectis sibi in xpo. Magnifice Dne. Theresie de Ayala Abbatisse monasterii bte. Marie Regalis de hulgis extra muros burgen. Ordinis cistercien. et. Dne. marie de guzman priorisse ac ceteris monachis freyris et conventui ac Capellanis, officialibus familiaribus

Otorgada por ésta y firmada por el Ministerio general, expresa la gratitud por los beneficios recibidos de aquéllos y el singular afecto con que han distinguido a la Orden franciscana. Desprovistos como están de toda clase de bienes materiales y queriendo corresponder de alguna manera a tales mercedes, ofrecen recibir a las monjas a la plena participación en vida y en muerte "omnium carismatum spiritualium bonorum", que especifican a continuación. "Misarum, orationum, suffragiorum", etc.

Como ejemplo de hermandad entre monasterios de mon-

dicti monasterii nunc et pro tempore existentibus, deo et beato Francisco devotis. Frater Franciscus Angelorum totius sacri ordinis minorum Generalis Minister, salutem in domino sempiternam confessoribus: Quamvis ex caritatis debito omnibus teneamur illis tamen longe amplius noscitur obligari quorum dilectionem certis beneficiorum inditis frequentius experimur. Igitur vestri dilectioni intendens quam ad nostrum geritis ordinem dignum putavi et divine acceptabile voluntati, ut prerogativam ab ipso ordine sentiatis spiritualium gratiarum. Et quit nudi temporalibus bonis caritatis vestre subsidiis dignam rependere vicem nequequam temporaliter valemus spiritualibus, nichilominus beneficiis compensare affectamus. Qua propter ego qui licet indignus curam fratrum minorum et sororum sancte clare tam prime regule quam ceterarum sub norma beati patris nostri Francisci degentium urbanistarum Sancte beate marie Anunziata Conceptionis ac tertii ordinis habeo generalem vos pronomatos omnes ad confraternitatem nostram et omnia universa et singula nostri prefati ordinis suffragia in vita recipio pariter, et in morte plenam vobis participationem omnium carismatum spiritualium bonorum. Videlicet Misarum, Orationum suffragiorum, divinorum officiorum, jejuntorum, abstinentiarum, penitentiarum, peregrinationum in spirationum predicationum, lectionum meditationum, observantiarum devotionum et omnium aliorum spiritualium bonorum tenore presentium liberaliter conferendo que per predictos ordines operari et acceptare dignabitur clementia salvatoris valeant feliciter vestre devote ferventesque charitates, in xpo. Jesu. Datum in conventu nostro burgensi. Anno Domini Millesimo quingentesimo vigesimo tertio Die vero (no tiene el día) mensis Junii.—Fr. F. Angelorum, Generalis Minister et Servus." (Archivo del Real Monasterio, leg. 20, núm. 737. Original en pergamino. Ancho 0,60, por 0,60 de alto. Letra gótica.) Publicada por R. RODRÍGUEZ LÓPEZ, *El Real Monasterio de las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey* (Burgos, 1907), t. II, doc. núm. 8.

jas se puede citar la conocida de las Carmelitas de San José de Toledo con el de Jerónimos de San Pablo en la misma ciudad². Data del año 1576 y tiene la particularidad de haber sido establecida por la misma Santa Teresa de Jesús, que la firma en unión de otras nueve monjas. Movidas éstas por la mucha devoción y amor espiritual de que eran objeto y deseando acrecentar todo lo posible este amor y caridad, convienen entre sí en hermanarse y hacerse recíprocamente participantes de todos sus bienes espirituales, y cuando alguna de ellas falleciese y su fallecimiento fuese comunicado al otro monasterio, rezarían por su alma una vez los siete Salmos penitenciales con su letanía. Esta carta, firmada por la comunidad

2 “Nos Teresa de Jesús, madre fundadora del monasterio de San José de Toledo, de la primera Regla de nuestra Señora del Carmen, y Ana de los Angeles priora del dicho monasterio, y todo el convento y religiosas de él, de común consentimiento, acordándonos de la mucha devoción y amor espiritual que la muy magnífica y reverenda madre priora y monjas del monasterio del glorioso San Pablo de Toledo, de la Orden del bienaventurado señor San Jerónimo y la señora Constanza de la Madre de Dios, han tenido y tienen a esta nuestra casa, y a las religiosas de ella, acordamos que era bien, para que este amor y caridad fuese aumentado, que entre los dichos dos monasterios se hiciese hermandad espiritual, y así por la presente decimos que hacemos hermandad con el dicho monasterio del Señor San Pablo, y les comunicamos participación de todos los bienes espirituales, conviene a saber: oraciones, vigiliass, ayunos, abstinencias, disciplinas, trabajos, asperezas y otros cualesquiera bienes y ejercicios espirituales y corporales que el dador de todos los bienes, Jesucristo, nuestro Señor, ha de hacer a todas las religiosas de este dicho monasterio; y allende de esto queremos, y es nuestra voluntad, que cada y cuando fuere notificado a este monasterio el fallecimiento de cualquier religiosa profesaa del dicho monasterio de San Pablo, que cada una de Nos y de las que después de Nos fueren para siempre jamás, diremos y rezaremos por su ánima una vez los siete Salmos penitenciales, con su letanía, y ellas sean obligadas a hacer lo mismo por nosotros. Y porque esto haya perpetua memoria, queremos que esta carta, firmada de nuestros nombres, se envíe a el dicho monasterio del señor San Pablo, del cual recibimos otra suya.” (Fecha a 17 días del mes de agosto, año de 1576.) Biblioteca de Autores Españoles, t. 53; *Escritos de Santa Teresa*, t. I, pág. 554.

de San José, fué enviada al otro monasterio del cual recibió esta otra carta concebida próximamente en los mismos términos.

Un caso de hermandad concedida espontáneamente por toda una Orden religiosa a otra Orden tenemos en la que otorgó la Orden cartujana en 1544 a San Ignacio de Loyola y su recientemente fundada Compañía de Jesús³. Con oca-

3 "... Fray Pedro, humilde Prior de la mayor Cartuja, y todos los otros definidores del capítulo general de la Orden Cartujana, al reverendo en Cristo Padre, y devotos varones Ignacio, Prepósito general, y a todos los otros sus hermanos de la nueva Compañía de Jesús, en cualquier parte que estuviesen, desean aquella salud que el Señor tiene aparejado a los que le aman. Habiendo sido hermanos en el Señor dilectísimos, la fama y olor suave de la ejemplar conversación de vuestras Reverencias, de su saludable doctrina, voluntaria pobreza, y todas las demás virtudes, con las cuales resplandecen en las tinieblas de este miserable siglo, y procuran de encaminar por la estrecha senda de la salud a los que andan descaminados y perdidos, de esforzar a los flacos, animar y despertar a su aprovechamiento a los que están en pie, y el fruto grande que con sus trabajos y ministerios acarrear a la Santa Iglesia Católica; mucho nos habemos gozado en el Señor, y lo habemos hecho gracias por haberse dignado en esta tan grande calamidad de su Iglesia que padecemos, enviar nuevos obreros a su viña, acordándose de su misericordia. Y queriendo nosotros cooperar con nuestra pobreza, y ayudar en esta cauta obra a vuestras Reverencias, las rogamus y pedimos, por la caridad de aquel Señor que no dudó ofrecer su ánima en la cruz por nosotros, que no reciban en vano la gracia del Señor, sino que perseveren en su santo propósito, y en todas las cosas se hagan como ministros de Dios, con mucha paciencia, y no desmayen entre los trabajos y peligros y persecuciones que se suelen ofrecer a todos los que quieren vivir cristianamente, porque si no desmayan, a su tiempo cogerán. Y nosotros, hermanos, si algo pudiéramos delante el divino acatamiento con nuestros sacrificios, oraciones, abstinencias, y todos los otros piadosos ejercicios (de los cuales hacemos a vuestras Reverencias y a todos sus sucesores en la vida, y después de la muerte, estrechamente partícipes), con muy entera voluntad ayudaremos sus piadosos trabajos en el Señor, pidiéndole por su amor que también vuestras Reverencias nos reciban en la comunicación y participación de sus oraciones y buenas obras.—Dada en la Cartuja, y sellada con nuestro sello, el jueves después de la dominica cantante, del año del señor 1544, celebrándose nuestro Capítulo general.

sión de estar reunido el Capítulo general, y en vista de la fama que las virtudes y celo apostólico de los nuevos religiosos iban extendiendo por todas partes, deseosos de ayudarles en su ardua tarea les exhortan a continuar sin desmayo y les ofrecen la participación en la vida y para después de la muerte de todos los sacrificios, oraciones y otros piadosos ejercicios, pidiéndoles a su vez ser recíprocamente admitidos a la comunicación de las oraciones y buenas obras de la Compañía.

No dejaron de trascender en ocasiones estas hermandades al ámbito civil, aun manteniéndose dentro del marco puramente espiritual. Y así vemos aludirse a ellas más tarde en la Pragmática Sanción de Carlos III, decretando la expulsión de la Compañía en 1767. En el párrafo XIII se prohíbe expresamente que ningún vasallo pida carta de hermandad al General de la Compañía bajo pena de considerársele como reo de Estado ⁴.

Las hermandades siguieron, pues, estableciéndose con frecuencia entre las diversas comunidades y sobre todo en ciertas Ordenes fueron particularmente numerosas. Nos referimos concretamente a las de las casas cartujanas. La de Miraflores conserva en su archivo más de medio centenar establecidas entre los siglos XVI al XIX, de las cuales nos ha sido facilitada amablemente copia por aquella Comunidad.

Ya dijimos anteriormente que las casas cartujanas precisaban para hacer hermandades de la aprobación del Capítulo general. Cuando una Cartuja deseaba, pues, conceder

Yelleu: P. Prior de la Cartuja." P. RIVADENEIRA, *Vida de San Ignacio*, cap. XII.

4 "Ninguno vasallo mío, aunque sea Eclesiástico, Secular o Regular, podrá pedir Carta de Hermandad al General de la Compañía ni a otro en su nombre; pena que se le tratará como reo de Estado, y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas." *Pragmática Sanción*, párf. III, Universidad Central. *Colecc. de Papeles varios, Ordenes Religiosas*, t. IV.

carta de hermandad a algún monasterio, se dirigía primeramente al Superior general, exponiéndole las razones que la movían a ella y le enviaba copia del texto de la hermandad, el cual debía llevar el visto bueno del visitador de la Provincia. El Vicario general entonces con su Definitorio, a vista de estos informes, otorgaba su aprobación.

La relación de estas cartas sigue siendo semejante a las de épocas anteriores, pero hay ciertos puntos que se detallan con más minuciosidad. Suelen consignarse expresamente quiénes son los comprendidos en la hermandad, qué obligaciones tiene cada uno y hasta dónde se hacen extensivos los beneficios concedidos.

Para el exacto cumplimiento de estas hermandades procuraban llevar los padres minuciosa cuenta del número de sacerdotes que componían la comunidad, pasando y recibiendo aviso de los fallecimientos ocurridos para que fuesen ofrecidos oportunamente los correspondientes sufragios ⁵ y ⁶. Así

5 Nro. Rmo. P. Vicario: "El día seis del presente, a las once de la noche, se sirvió Dios Nro. Sor. llevarse para sí a Nro. Hermano el Rmo. Pe. Fr. Juan de Adamus, Exprior de esta Sta. Casa, a los sesenta y dos as. de su edad, y quarenta de artro. Santo Abito de resultas de una enfermedad aguda que le persiguió hasta el día no-beno; pero perseveró en su sentido hasta lo último de su vida, habiendo recibido los Santos Sacramentos con tales muestras de resignación, que se puede decir propiamente fué norma verdadera de christiana conformidad, y, sin embargo, de que devemos avrazar con el mayor gusto las disposiciones del Todo Poderoso, como que no son acaso sino acertadas providencias; en lo que cave nos ha causado sumo Sentimiento la falta de este Ntro. Hermano, no tanto porque, como dice Ntro. Sto. y Máximo Don Patriarca, debemos llorar la falta de uno, sino es porque es digno de sentimiento la falta de aquellos que nos dan ejemplo, como en el caso presente podemos asegurar. Y así lo manifestó en el discurso de su vida, ya con la observancia y ya con los saludables documentos que nos dió, especialmente durante los tres años que fué Prior de este No. Monasterio antes y después, en los cuales obtuvo los empleos de más categoría de Ntra. Sagrada Religión y de esta Santa Casa, y en todos ellos se verificó su exacto desempeño

es frecuente encontrar numerosas cartas de unos monasterios a otros, en las que se pide o se da cuenta de cómo eran llevadas a la práctica todas estas obligaciones ⁷.

Participo a V. Rma. esta noticia para que se le cumplan los Sufragios. Dios gue. a V. Rma. Ms. as. d."

"Me ha parecido bien la determinación de esa mi Venerada comunidad; ésta se conforma con que se satisfaga a los Hermanos difuntos, y para en adelante correremos, como nosotros hemos cumplido hasta ahora. En teniendo tiempo escribiré y mandaré a V. Rma. la nómina de los Moges que han muerto en esta casa en esos 40 años. Como nosotros cumplimos, o decimos dos Misas cada Sacerdote por los Legos conversos, como por los Monjes; por eso, para el número de Misas dichas lo mismo hace que sean Monges que sean Legos.

Rmo. P. Vico, B. L. M. de V. Rma. su cordial Hermano, Fr. Jud. de Alcántara, Vico, Paular (Guadalupe)."

6 N. Rmo. Pe. Prior: "Como sea de mi obligación, por razón de mi empleo, de Vo. participar a los hermnos. ausentes el fallecimiento de los que de ésta pasan a la otra vida, hijos de esta y Rl. Cassa, pongo en noticia de V. Rma. cómo el día treinta del pasado salió de ésta para mejor vida, como piadosamente creemos, el Pe. Fr. Ju. de Villanueva Profeso, Sacerdote y Predicador de dicha Sta. y R. Cassa; por tanto, se servirá V. Rma. disponer se le cumple la Hermd. en la forma que V. Rma. previno a mi Pe. Prior y aceptó esta Comd., y así mismo se servirá mandar dar respuesta al recibo de ésta y avisar al P. Prior de la Cartuja de Granada para el cumplimiento de dicha Hermandad, y si yo le tengo de escribir inmediatamente, estimaré me lo participe V. Rma., con muchas órdenes de su agrado, cuya vida ge. Ds. M. a. Gu. y Junio 2 de 1740.

N. Rmo. Pe. Prior, B. L. M. de V. Rma., su más affto. y Hermno. Servdor. y Capp., Fr. Andrés de Quinna.; Ntro. Rmo. Pe. Prior, Fr. Luis Anto. Quilez."

7 "Post pacem X, Recebi una de V. P. en que me manda le avise del orden que acá se tiene en el cumplimiento de la Hermandad que esta casa tiene conesa, y digo lo primero, que el estilo que aquí se tiene quando de allá nos embían que se cumpla alguna hermandad, es que se hace computación de todos los Religiosos profesos de esta casa, agora vivan en ella, agora no, y de los sacerdotes se hace repartimiento de las misas entre los que aquí están por no las enyiat fuera, y de los que no lo son, su equivalencia, y el oficio del Vicario es repartir estas misas y avisar al padre maestro mande a sus nuevos y novicios cumplan la equivalencia de todo el oficio de difunctos.

Digo lo 2.º, que los padres huéspedes que moran aquí profesos de otras casas no entran en esta cuenta, y ansí no cumplen con las her-

Se entendía comúnmente que no estaban exentos de ellos los impedidos ni los ausentes, por lo cual los restantes sacerdotes de la casa venían obligados a satisfacer por éstos ⁸.

mandades que de allá vienen ni de acá se les enbia allá cuando aquí mueren, y lo mismo digo de los novicios que no han hecho profesión quando al embiar allá hermandad dellas, de manera que ni de huéspedes ni de novicios jamás de esta casa se embió a esa hermandad, sino de solos los profesos, y este es el estilo que acá se tiene y ha tenido y el que se guarda en toda ntra. orden, y si por conformarnos nosotros con él V. P. fuere servido que se guarde éste, Recibiremos merced, y sino avisándome, V. P., será lo que V. P. más gustare, que como ésta aquí sea cumplido con todos los que nos han embiado, sin inquirir si eran huéspedes o novicios, se cumplirá de aquí adelante; el padre sacerdote que murió y se embió la hermandad se llamaba fray Andrés de Falces, y fué descuido no decir su nombre: hacerlo he de aquí adelante, y conesto no más sino que ntro. Señor Guarde a V. P. con su gracia, como este su verdadero hijo y hermano desea, a quien suplico por la charidad me encomiende adios, en prado 5 de diciembre de 95.—Fr. Alonso de Paredes.—A mi Pe. Fray Antonio Muñoz, vicari, en Miraflores, de Burgos (Burgos).”

8 Rmo. P. Vicario: “En cumplimiento de la de V. Rma., a la que no he podido dar más breve respta. por las ocupaciones q. me han ocurrido, como sifiqué a V. Rma. en la antecedente, digo qe la Hermd. entre nros. Monastos. se hizo capitularmente en este de Nra. Sra. de el Parral año de 1521. Y luego del año de 1546, a 12 días de el mes de Diciembre, se determinó capitularmt. que dha. nra. Hermd. se cumpliese por los religiosos ausentes y impedidos de manera, y desde este año de 1546 en adelante ha cumplido la Comd. la Hermd. por todos los sacerdotes pretes. ausentes y impedidos.

Mas desde dho. hasta 1635 no es fácil dar noticia individual de los q. murieron en este Monasto. por haber parecido en el incendio q. hubo en el año 1659 los libros de donde se podía tomar la razón: pero V. Rma. puede hacer un cómputo de los religiosos muertos dcho. intervalo contando religioso por año, que así lo tenemos regulado, por lo que manifiesta en los libros y se colige por la expresión de religiosos nuestros desde el año de 1635, y es como sigue:

(Siguen los nombres y apellidos de los difuntos.)

Parral, 28 Obre., B. L. M. de V. Rma. su más afecto servidor. y Capp., Fr. Nicolás del Castillo (Rmo. P. Vicario Dn. Fernando Rodríguez).”

“Reverendísimo Pe. Vicario.

Muy Sr. mío y mi venerado Dueño: en repuesta de la de V. Rma. de 2 del corriente, debo decirle, en primer lugar, haberse satisfecho por esta mi Comunidad la obligación de nuestra Hermandad por nues-

Vamos a ver rápidamente algunas de estas hermandades que nos dan idea de cómo se establecían por lo general todas las de estos últimos siglos.

En la de Miraflores con Nuestra Señora del Prado de Valladolid, fechada en 23 de diciembre del año 1513, se obligar a decir una misa conventual por cualquier difunto que hubiese sido profeso de aquellas casas, ya fuere sacerdote, lego, y lo mismo, aunque al momento de morir se encontrase en otra casa cualquiera. Además, cada sacerdote debía decir tres misas rezadas; los que aún no lo eran, un oficio de difuntos entero, tres nocturnas, laudes y vísperas, y los legos debían rezar cada uno cien padrenuestros y otros tantos avemarías.

Muy parecida es la que estableció también con la misma cartuja el monasterio de Nuestra Señora de Fresdelval en

tro difunto, hermano religioso, lego, profeso, de ese R. S. Monasterio. Fr. utan? Invicto, cuya noticia servirá a V. Rma. para su descargo.

Al otro punto que motiva el escrupo de V. Rma., puedo y debo decirle que por ahõra que las misas que deberían dixer los monges impedidos de este R. L. Monasterio por los religiosos difuntos de ése, y de todos los demás monasterios con quienes tenemos contraída hermandad de misas rezadas, se reparten a los sanos, rebajándoselas de las que deberían decir por Capellanías, de manera que se regula que todos los Monjes sacerdotes dicen las dos misas prescriptas por nuestra Hermandad, los sanos por sí mismos y la Comunidad por los enfermos, omitiendo con tal dicho motivo las cargas y obligaciones de sus Capellanías: Siendo tan general esta ley que el Prelado (que es el que únicamente goza durante su trienio de la exclusión de repartimiento) no esté exento de las Misas de Hermandad, pues para que se verifique el privilegio, y juntamente la obligación que impone la cláusula de la fundación y establecimiento de nuestra Hermandad, de que todos los monges sacerdotes profesos de este Monasterio hagan decir dos Misas por cualquier monge profeso de las Cartujas del Paular y de Granada, reparta el Vicario dos Misas por la intención del Prelado, que ya las ha aplicado por el monge difunto...

Sn. Jerónimo el Rl. de Granada, 12 de septiembre de 1780.— Rmo. P. Vicario, B. L. M. de V. Rma. Su afftmo. servidor y amos. y Capellan., Fr. Pedro de Santa María, y Rmo. P. Vco., Fr. Fernando Rodríguez."

1540⁹, a la cual correspondió aquélla en 1541 con otra hermandad en la misma forma¹⁰. El monasterio de Fresdelval,

9 Carta de Hermandad con el conbto de frei del val y este R. Mont: "In nomine Sactissime et individue trinitatis... Muy conforme es a la caridad de los q. en esta vida pssente. so un príncipe y en una religión vivimos y ayudamos de nuestros hermanos y socorridos en nuestras necesidades de aquellos en quienes siguiendo la flaqueza humana es razón ayamos singular refugio pa. mejor poder alcanzar la gloria soberana. Y como las fuerzas y buenas obras de alguna persona no sea para esto suficientes. Según la doctrina del Apóstol, Acordamos multiplicar los intercesores porque así convalescidos con mayor devoción y esperanza podamos alcanzar y conseguir aquel refrigerio que nuestro Señor tiene prometido a los sus escogidos. Por ende nos el padre Prior y convento de ntra. señora santa María de Freis del val, estando ayuntados en nuestro capítulo, según lo habemos de costumbre. Deliberamos y acordamos contratarnos y unirnos en fraternal caridad con los Rvdos. P. Religiosos padres For. y convento de ntra. señora Sancta María de Miraflores, y con vuestros sucesores, en la forma que se sigue:

Si la voluntad de nuestro Señor quisiere levar y sacar de esta vida mortal algún religioso de ntra. sagrada congregación. El padre Prior, y el Vicario, en su ausencia, nos lo envíe a notificar por sus cartas y porque más ligeramente pueda el tal difunto ser librado de las penas del Purgatorio e obtener y alcanzar la Glia. celestial. Le sea dicha una misa cantada, y los presbíteros cada tres misas ad libitum. Y los coristas un psalterio. Y los legos cada ciento y cincuenta veces el padrenuestro con el Avemaría. Iten que los profesos de las dichas casas, dado que no residan en ellas, mientras estuvieren en la orden gocen de los dichos beneficios y sean obligados a la dicha deuda. Lo cual establecemos, ordenamos y prometemos así cumplir y guardar siempre jamás. Y afectuosamente rogamos a ntros. sucesores que por la caridad de iesu X^o no revoquen ni contradigan esta ntra. ordenación y carta de hermandad y espiritual unión por causa ocasión alguna que sea. En testimonio de lo cual, firmamos de nuestros nombres esta carta de hermandad y espiritual unión fecha en el monasterio de Ntra. Señora Sancta María de freis del val.—Año del Señor de mil y quinientos y cuarenta.

Y porque deseamos todo lo dicho *in perpetuo*, así en nosotros como en nuestros sucesores, humildemente suplicemos a Ntro. Rdo. Padre General lo firme de su nombre y mande sellar con el sello de la orden."

10 "Fraí Rodrigo de Zafra, prior del monasterio de San Bartolomé de Lupiana y general de la orden de ntro. padre San Jerónimo,

para dar más estabilidad y fuerza a esta hermandad, había solicitado de su Padre general que la firmase y mandase sellar con el sello de la Orden, como así lo hizo en Lupiana a 10 de noviembre de 1540¹⁰. Claro que no puede inferirse de aquí que esta ratificación del Superior general fuese siempre necesaria en la Orden de San Jerónimo, como hemos visto ocurría entre los cartujos, y a ello se alude expresamente en otra hermandad posterior con ocasión de ciertos escrúpulos que surgieron en este sentido.

Distinta de todas éstas, por los requisitos y formalidades que en ella se observaron, es la hermandad que hicieron en 1662, la Cartuja del Paular y el Cabildo de la catedral de Segovia. Al principio del citado año comunicó la Cartuja del Paular al Cabildo de Segovia su deseo de hacer hermandad con esta iglesia. Acogida la idea con gran entusiasmo por el Cabildo, se hicieron al punto los preparativos, nombrando éste, por su parte, dos compromisarios para que ajustasen y otorgasen la correspondiente escritura. El día convenido se trasladaron los compromisarios al Paular, llevando una carta del Deán y Cabildo de Segovia que les acreditaba como tales y ante el notario apostólico y secretario de dicho Cabildo se hizo la escritura de hermandad el día 24 de mayo de 1662. Está redactada en forma de escritura notarial y comienza

a vos, al P. Prior, Frailes y convento de ntra. señora de Sancta maria de Freis del val: Salutem et perpetuam in Domino benedictionem. Por vuestra parte me fué hecha relación como queriades fazer hermandad con los Rdos. padre prior y convento de ntra. Señora de Miraglores de la orden de Cartuja, y por que deseais la tal hermandad sea perpetua en vos y vuestros sucesores me rogabades y pediades que yo la firmase de mi nombre y sellase con el sello de la dicha orden, y yo visto vuestra petición muy justa, y porque huelgo mucho dello, firmé la dicha carta de hermandad y unión espiritual de mi nombre y mandé sellar con el sello de la dicha orden fecha en el Monasterio de Lupiana/--San Bartolomé de a diez del mes de noviembre. Año del S. de M. y D. y quarenta.--Fr. Rodrigo de Zafra. Indigno prior y general."

(Siguen catorce firmas.)

insertando el poder otorgado por el Deán y Cabildo a los compromisarios. Empieza después la parte dispositiva, dividida en ocho párrafos, en los que se determinan los sufragios que deberán hacerse por los difuntos, derecho de asistencia al coro en caso de hallarse algún monje o canónigo con la comunidad hermana y derecho de precedencia. Por último, se obligan a responder con sus bienes y personas del cumplimiento de lo pactado y facultan a las respectivas justicias para que se lo exija ¹¹. En el mes de julio del mismo año entró también

11 “In Dei nomine. Amén. Por el presente publico instrumento de concordia y hermandad, sea notorio y manifiesto a los que la vieren y oyeren cómo estando en el Real Convento de N. Sra. del Paular del Orden de la Cartuja miércoles veinte y cuatro días del mes de Mayo, año del nacimiento de N. Salvador y Redentor, 1662, en presencia y por ante mí Frutos González, notario apostólico, Secretario de los Señores Déan y cabildo de la Santa Iglesia catedral de la ciudad de Segovia, y de los testigos infra inscriptos los Señores D. Fernando Rodríguez de la Torre y D. Fernando de Tobalina Ramírez, canónigos de dicha Santa Iglesia Catedral, y por sí y en nombre de dichos Señores Déan y Cabildo, y en virtud de su comisión y poder, que signado de mí el dicho Secretarió me se entregaron para que se inserte en esta escritura, y yo lo hice así, que su tenor es como sigue:

“Yo Frutos González, notario, Apóstolico Secretario de los Señores Déan y Cabildo de la Santa Iglesia de Segovia, certifico y doy fe y testimonio verdadero a los que la presente vieren, que estando juntos capitularmente en su cabildo ordinario de 4 de febrero pasado, de este año, por la mayor parte del voto Secreto acordó se aga hermandad con el Real convento de Nuestra Señora del Paular y casa de la Ciudad de Granada su hija del Orden de la Cartuja, y para otorgar la escritura de concordia que sea necesaria se nombraron por Comisarios a los Señores D. Fernando Rodríguez de la Torre y D. Fernando de Tobalina Ramírez, Canónigos, a los cuales se dió poder y comisión en forma para que se hagan con las condiciones y en la forma que se otorgó la de la de Avila, como todo consta y parece del dicho autor capitular que queda en mí poder, a que me remito; y para que conste, doy el presente en Segovia a 23 de Mayo del año de mil seiscientos sesenta y dos, y lo signan en testimonio de verdad Frutos González, Secretario, y aceptándola como la aceptan y de ella, usando de la una parte y de la otra los muy Reverendos Padres Prior y Monjes de dicho Real convento que se juntaron en su

en esta hermandad la Cartuja de Granada y posteriormente, en 1755, se hizo extensiva al Obispo de Segovia por deseo expreso del mismo. Parece que con aquel motivo se echó en

capítulo como lo tenían de costumbre, especialmente el Reverendísimo Padre D. Justo de Echauri, Prior; el Padre D. Justo de Aian, Vicario, y demás Monjes de dicho convento, por sí y en nombre de los enfermos, ausentes e impedidos; y del Padre Prior y Monjes de la Casa de Granada, hijos de este Real Convento, por quien prestaron acución de trato grabo Judicatum solemne de que estarán y pasarán por esta escritura. Y dijeron que por cuanto entre los señores Prebendados y Monjes siempre ha habido recíproca unión y amistad y para que de aquí adelante se continúe y conserve, deseando haya adelante el especial trato y correspondencia que siempre han tenido para que como son hermanos en el amor y la caridad lo sean también en el trato y comunicación para mayor servicio de Dios, bien y utilidad de la dicha Santa Iglesia y Conventos, usando de la antigua y loable costumbre y posesión en que están las Santas Iglesias y Conventos de estos Reinos de hacer y otorgar entre sí semejantes cartas de hermandad a imitación y ejemplo de las Santas Escrituras, por la presente la hacen y otorgan en la forma que se refiere en los capítulos siguientes:

1.º Lo primero que los Señores prebendados de la dicha Santa Iglesia y los monjes y frailes de dichos conventos procurarán todo el bien y autoridad de unos y otros y se tratarán con el respeto, amor y reverencia de hermanos como si todos fueran de una misma comunidad.

2.º Item que todas las veces que aconteciere morir algún Señor dignidad, canónigo, Racionero, o medio propietario y Cuajutor, así titulares como músicos, los dichos conventos del Paular y Granada le hayan de hacer un oficio de honrras con la pompa y solemnidad que se hace por cualquier Monje de dichos conventos y cada Monje ha de decir una Misa por el ánima de tal difunto y los frailes han de cumplir con los Rosarios y penitencias que hacen por cualquier Monje que muere y para este efecto se ha de avisar por el Cabildo a dichos conventos.

3.º Item que en la misma conformidad que refiere el capítulo de arriba todas las veces que muriere algún monje o fraile de dichos conventos del Paular y Granada, avisando al Cabildo les ha de hacer el mismo oficio con la pompa y solemnidad que se hace por cualquier Prebendado que muere en dicha Santa Iglesia y cada uno de los prebendados de ella así propietarios como conjutores y músicos han de decir o hacer decir una Misa rezada por cada Monje o fraile que muriere.

falta, en la primitiva escritura de la hermandad, la licencia del Padre general de la Cartuja, y entonces surgieron algunos temores sobre si se habría olvidado este requisito y sería,

4.º Item que en el oficio de difuntos que en cada un año se hace en dicha Santa Iglesia en memoria y recomendación de las ázimas de los Señores rebendados difuntos se comprendan las de los Monjes y frailes de dichos conventos, como si todos fueran de una misma Comunidad, y lo mismo en el oficio funeral que cada un año hacen por sus difuntos los dichos conventos han de entrar los Señores Prebendados, para lo cual desde luego que queda hecha intención y aplicación para los tiempos presentes y futuros.

5.º Item que recíprocamente desde luego se hayan de poner en los aniversarios que se hacen por los Señores Prebendados y bienhechores de dicha Santa Iglesia a los dichos Monjes y frailes que son o fueren de dichos conventos y lo mismo han de hacer poniendo en los que tubieren los dichos conventos a los Señores Prebendados de dicha Santa Iglesia.

6.º Item, que todas las veces que fueren a la Ciudad de Segovia cualquier Monje o fraile de dichos conventos del Paular y Granada y quisieren entrar en el coro a los oficios divinos se les ha de dar asiento en él y desde luego se señale si fueren el Padre Prior del Paular o Granada después de la dignidad más antigua que presidiere en el coro, y si concurrieren a un mismo tiempo los dichos Padres Piores del Paular y Granada u otro cualquier Prior de otra casa de la Cartuja, como sea hijo de la Casa del Paular, se les ha de dar el mismo asiento cada uno en su coro. Y si fuere otro cualquier Monje después del Señor Canónigo más antiguo, y si fuere fraile entre los dos Señores Canónigos más modernos y si concurrieren dos o más, se han de ir alternando entre los Prebendos guardando sus antigüedades con declaración que si a un mismo tiempo concurrieren Prebendados de la Santa Iglesia de Avila y Sigüenza, con quien el Cabildo tiene hermandad, se han de guardar en los asientos las antigüedades de las hermandades según se declara en sus concordias.

7.º Item que en la misma conformidad si cualquier Señor Dignidad, o cualquier Señor Canónigo fuere a los dichos conventos del Paular y Granada, se le ha de dar asiento después del Padre Prior o Monje que presidiere y a los Señores Racioneros y medios titulares después de las dos puertas que dividen las sillas del coro que es la cuarta silla, y si sucediere el concurrir con Señores Canónigos de forma que aquella silla se ocupe por Señores Canónigos o Monje, se les señala después de los tres Monjes que se hallaren en el coro después del último Señor Canónigo y se ha de guardar la misma alternación que va referida en el capítulo antecedente, de forma que

por lo tanto, necesario pedir dicha licencia para proseguir la hermandad. Pero se resolvió en sentido negativo, puesto que constando con certeza haberse aquélla solicitado en las otras cinco hermandades que por aquel tiempo tenía El Pualar con diversos monasterios, era lógico presumir no se habría prescindido de dicha formalidad en este caso concreto "ex comuniter contingentibus fit prudens presumptio".

Especialmente íntimas fueron durante todo el siglo XVIII las relaciones de los cartujos de la Orden de San Jerónimo, como lo demuestran las hermandades que de esta época se conservan. Es interesante a este respecto la que concedió en 1739 el General de los Jerónimos a los Cartujos del Pau-

si concurrieren más de dos Prebendados a cada coro el suyo ha de estar entre medio un Monje y a los músicos se les señala el lugar entre los Monjes más modernos.

8.º Idem, que todo el tiempo que cualquier Señor Prebendado residiere en dichos conventos o cualquier monje en dicha Santa Iglesia y quisiere decir Misa se les haya de dar el mismo recado y ornamentos que se da a los Sres. Prebendados y Monjes sin hacer novedad alguna.

Y en esta conformidad ambas las dichas partes otorgan esta escritura y carta de hermandad, y a la firmeza, seguridad y cumplimiento de en ella contenido obligan los dichos Señores Comisarios del Cabildo las personas de los Señores Prebendados y suyos presentes y futuros y los bienes y rentas de su mesa capitular y los dichos Padre Prior y Monjes, sus personas y las de los demás Monjes de dichos conventos que al presenté son y adelante fueren y los bienes y rentas de dichos conventos y unos y otros prometieron de guardar y cumplir todo lo referido según y como ha declarado y que no irán bernan contra ello ahora ni en tiempo algunos y así lo juraron y dieron poder a las justicias competentes para que a ello les compelan como por sentencia pasada en autoridad y cosa juzgada, y todos juntos lo otorgaron y firmaron a quien yo, el notario Secretario, doy fe y conozco, siendo testigos los Licenciados Alonso Pérez Beltrán y Cristóbal Gracia, capellanes de dicha Santa Iglesia, y Justo Pastor de cámara, notario Apostólico, vecinos de Segovia. Ante mí, Frutos González, Secretario..." (Hay unas pocas palabras indescifrables.) Como antes se suprimieron los nombres de los monjes, así ahora se suprimen los nombres de los capitulares que suscribieron el Acta de Concordia.

lar y Granada. En ella, sin embargo, aunque se concede a estos monasterios la plena participación de todos los bienes espirituales de la Orden en conjunto, no se alude para nada a sufragios, y en cambio se determina expresamente quedan comprendidas también en la comunicación todas las oraciones y buenas obras de las monjas y donados que están bajo su obediencia, lo cual no era corriente en otras hermandades ¹².

Algunos años después, en 1747, estando el Prior de San Bartolomé de Lupiana en El Paular, de regreso de un viaje que hizo a Valladolid, trató con esta comunidad sobre hacer perpetua hermandad entre los dos monasterios, y así, según se expresa en el Libro de Actos capitulares ¹³, “antes de salir en Rma. de aquel Rl. Monasterio se juntó aquella Sagrada Comunidad en su capítulo y aviendo echo la proposición el Venerable y Rmo. Pe. Dm. Fr. Franco. Esteban Rubio, Prior actual de Cha. Rl. Cartuxa, todos aquellos venerables Padres asintieron a que se practicase dha. Hermad. con este Rl. Monasterio de Sn. Barthome. de Lupiana en esta forma:

12 “...Por ende demandólo la singular devoción que tenéis al Glorioso Nuestro Padre San Gerónimo y a esta su Orden, y deseando que la tal devoción sea en vez con espiritual provecho aumentada. Por la presente os recibimos a la espiritual hermandad de toda nuestra Orden y os damos y comunicamos participación de todos los bienes espirituales conviene a saber: Misas, oraciones, vigilijs, ayunos, maceraciones, abstinencias, disciplinas y otros trabajos y todas las obras meritorias que el Dador de todos los bienes, Jesucristo Nuestro Señor, diere hacer a todos los monjes y monjas y Donados de nuestra Orden que están en nuestra obediencia.

En testimonio de lo cual dimos esta Carta firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello y refrendada de nuestro Secretario.

Fecha en Nr. Colegio Sn. Geronimo de His. de Avila a catorce días del mes de Octubre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil setecientos treinta y nueve.

Fr. Agustín Gómez,
Gral.”

13 Libro de Actos capitulares de San Bartolomé de Lupiana, año 1720, folio 58.

Que cada uno de todos los Monges saztes. siempre que muera algún Monge sazerdote o algún Religioso Legõ, o Converso, ad invidem aia de zelebrar cada uno de los Monges sacdotes. dos Missas y los Monges, que no son sazdtes., ayan de aplicar dos Missas, y dos comuniones por cada Monge Sacerdote o Religioso Legõ que muriese; y los Religiosos Legos o conversos tengan la obligación por cada uno de los que mueran en los dos Monatto. de aplicar por el Monge o Religioso Legõ dos cientos Padrenros. y doscientas avemarías; y en esta misma forma, que es la determon. de la Rl. Cartuxa: nemine dempto. Han convenido todos los Padres Capitulares desde Rl. Monast. de Sn. Barthome. en que assi se efectúa la Hermandad entre los dos mencionados RR. Monastos... Y por quantto la Rl. Cartuxa de la ciudad de Granada es hija de la del Paular, y que se haze preciso teniendo hermad. con la del Paular, hazerla con la de Granada; propuso su Rma. si venía la Commd. en que en la misma forma que avían accedido sus RRmas. a que se efectuase la hermd. con la Rl. Cartuxa del Paular, fuese también con la de Granada; convinieron todos, nemine discrepante, en que así se hiziese y en esta misma forma se escribiese a la Rl. Cartuxa de Granada pidiendo dha. hermand...”, como así se hizo. La carta redactada en El Paular a 4 de septiembre de 1747 fué eviada, siguiendo los trámites usados entre los cartujos, al Visitador de la provincia, para que la diese el visto bueno, y desde allí al General, quien la dió su definitiva aprobación en 4 de noviembre del mismo año¹⁴.

14 Hermand. con la commd. de Sn. Gerño. del Monasterio de San Bartme de Lupiana cuio origl. para en su Archivo.

“Nr. in Xpto. Rme. Pater:

Inter omnes hujus Provinciae Castellae cartusianas Domus, et inter propinquiores Hyeronimianas non solum semper floruit vera, et reciproca amicitia, sed etiam stabilitae sunt ali quae spirituales societates approbatae a V. Rma. Paters. Praedecessoribus. Cum autem inter omnia Monasteria ordinis D. Hieronymi, quae Hispaniam illustrent, Domus quae dicitur Sancti Bartholomei de Lupiana polleat praeroga-

También siguieron siendo frecuentes durante todo este tiempo las hermandades con monasterios de monjas, y de ellas encontramos numerosos testimonios entre la citada documentación de la Cartuja de Miraflores. Entre las varias que hizo esta Orden con los Descalzos Reales de Madrid figura una fechada en la Cartuja de Granada a 26 de abril de 1701 y firmada por el General con su Definitorio, en la cual, después de una serie de alabanzas a las virtudes que en aquel

tiva antique italis eminentia virtutum et regularis observantia indefensa custodia; nec non Alumnorum illius cordialissima dilectione erga omnes filios hujus regalis Domus de Paulari, ut strictiori vinculo ,ardentiorique charitate magis, ac magis mutua benevolentia firmetur in posterum; sub beneplacito V. Rmae. Pts. per huius Domus; et etiam Granatensis, et praedictae Sti. Bartholomei de Lupiana Communitates concordata est societas spiritualis huiusmodi: quod quoties aliquis Monachus. vel conversus profusus dictadum Domorum diem clausurit extremum, eisque obitus fuerit denunciatus singuli sacerdotes persolvere teneantur duas Missas, non celebrantes duas Missas audire devote, et vis sacratissimam Eucharistiam suscipere, et conversi 200 orationes Dominicis et totidem salutationes Angelicas.

Obsecramus humillime V. Rma. Pm. ut Sollicita sua paternali benignitate annuere dignetur precibus nostris, prabendo licentiam, ut possimus perficere dictam fraternitatem pro nobis, et sucesoribus nostris, quod sicut deprecamur, ita obtinere confidimus.

Peremniter afferimus Deo preces nostras pro V. Rme. Pts. longeva, et incolumi vita, ac totius Cartuxiani Ordinis dulcem consolationem, et firmissimum sustentaculum. In hac Cartuxia de Paulari die 4 sept. annu. 1747. (Siguen 21 firmas.)

Cum ex antiqua experientia satis mihi constante omnia quae in hoc supplici libello continentur, dignam atque laudabilem existimo supplicantium petitionem, ideo humiliter exoro N. Rmum. admodum Patrem, ut hanc optatam gratiam eis concedere dignetur, si sic pacet suae Revce. in hac Domo Xeritio die vero 25 sept., anni 1747. Fr. Eugenius Mariano, Prior de Xeritio, Visitator, Castella.

Viso Patris visitatoris testimonio supplicantibus licentiam quam petient concedimus, laudantes, et aprobantes propositam societatem spiritualem tanquam personis nostri ordinis futurum perutilem. Datum Cartuxia, die 4 novembris, anno dni 1747.—Fr. Michael, Prior Cartuxiae.—Fr. Stephanus Bielet, scriba Rev. Patris.”

(Archivo de la Real Cartuja de Miraflores, documentos números 23 a 43.)

monasterio resplandecían, se aprueba y ordena la confraternidad que ellos desean con las Cartujas de El Paular, Granada y todas las otras casas de la Orden de la provincia de Castilla, al modo de las que ya tenían desde antiguo con las de Ara Christi y Valde Christi. Al mismo tiempo se solicita también la participación en los bienes espirituales de las monjas.

En consecuencia, también la Cartuja de Miraflores hizo con los Descalzos carta de hermandad en 1702, en los mismos términos que las anteriores, a saber: cuando muriese alguna religiosa debían decir: "... cada sacerdote una Misa rezada; los no sacerdotes, una Agenda, y cada Converso, sesenta Paternoster y otras tantas Ave Marías", y las religiosas a su vez "una Vigilia con Misa Conventual cantada" por cada cartujo.

Más recientemente, ya dentro del siglo XIX, tenemos, entre otras, dos hermandades con las agustinas de Santa Dorotea de Burgos. La primera concedida en febrero de 1828, y firmada por el Vicario general en la Cartuja del Paular, comprende también la participación en todas las oraciones, ayunos, etc., hechos por toda la Orden y diversos sufragios por los difuntos "sicut pro charissimis amicis consuetum est fieri". La otra, de fecha 29 de junio de 1881, está concebida próximamente en los mismos términos; pero en ella se hace constar además el deseo de participar recíprocamente de los bienes espirituales de las monjas.

Existieron, finalmente, hermandades con monasterios extranjeros, incluso bastante lejanos. Las características y contenido son idénticos a las que ya hemos estudiado, por lo cual no nos detenemos en ellas. Citemos únicamente como ejemplo la que envió a la Cartuja de Miraflores el Monasterio del Sagrado Corazón de Carmelitas Descalzas de Jerusalén en 1886. Dice así:

"Soeur Maria Aloysia, Prieure du Monastère du Sacré-Coeur de Jesus des Carmélites du Pater-Noster, a Jerusalem (Palestine).

A mon Vénérable Père Prieur de la Ch. se de Miraflores
et à toute sa communauté,

Salut en Jesus-Christ Notre Seigneur.

En vertu d'une autorisation à Nous octroyée par notre Très-Honoré Père Supérieur, après nous être assurée de l'agrément de notre Chapitre. Nous appuyant sur la miséricorde de Dieu, la protection de Notre-Dame du Mont-Carmel, l'intercession de Notre Glorieux Pèrez Saint-Joseph, de Notre Séraphique Mère Sainte Thérèse, et des autres Saints et Saintes de notre Ordre, en reconnaissance des marques d'intérêt et de dévouement que vous donnez à notre Monastère et des bienfaits que nous recevons de votre pieuse libéralité, eu égard aux désirs que vous nous avez exprimés, et nonobstant le sentiment que nous avons de nôtre propre indignité, Nous déclarons par les présentes vous admettre, pendant le cours de votre vie, à la participation de toutes les Oraisons, Communions, Veilles, Jeunes, Abstinenances, Mortifications et autres Oeuvres spirituelles qui se font chaque jour et qui se feront à perpétuité dans notre Communauté avec la grâce de Dieu; enfin, lorsque nous recevrons la nouvelle de votre mort, nous aurons soin de demander au Seigneur qu'il vous mette en possession du repos de ses Saints. Nous espérons, Mon Vénérable Père Prieur, que cet enagement sera réciproque, que vous voudrez bien nous faire participer à vos bonnes oeuvres et vous souvenir de Nous dans vos prières.

Donné en notre Monastère du Carmel du Pater-Noster le 20 juillet 1886. — Au nom de la Communauté, Soeur María Aloysia."

* * *

Después de esta fecha las hermandades continúan haciéndose sin variaciones apreciables. Han quedado reducidas a

un patrón común dentro de la exclusivamente espiritual, y así siguen manteniéndose hasta el presente, sin que su existencia y consecuencia trasciendan fuera del ámbito religioso en que se establecen.

Sería difícil delimitar exactamente el papel de las hermandades espirituales en el complejo desenvolvimiento de instituciones y costumbres de la Edad Media. Sin embargo, es indudable que vinieron a llenar un vacío y satisfacer una necesidad que se dejaba sentir en el ambiente religioso.

Las hermandades cumplieron, pues, su misión como tantas otras instituciones que en el curso de la Historia han nacido al calor de las circunstancias. Y después, cuando ya la vida religiosa se organiza y se encauza por nuevos derroteros, quedan superviviendo como venerado recuerdo de otras épocas que ha dejado su benéfica huella y conserva aún el buen olor de sus frutos.

TEODORO RUIZ JUSUÉ.

DOCUMENTOS

I

EL FUERO DE LEÓN

(NOTAS Y AVANCE DE EDICION CRITICA)

La importancia que tiene para la historia jurídica de la Reconquista el «Fuero de León», como llamamos hoy comúnmente a los decretos promulgados por el rey Alfonso V y la reina Elvira en una asamblea de eclesiásticos y magnates celebrada en dicha ciudad en el verano del año 1017, y que, en el estado en que los conocemos, comprenden sin clara distinción una serie de disposiciones de carácter territorial a las que siguen otras de carácter local, que forman el fuero de la ciudad propiamente dicho, ha sido debidamente ponderada por el profesor Díez Canseco en el primer tomo de este ANUARIO. El Fuero de León, dice, «es punto central, y la Curia Regia en que se promulgó momento decisivo en la organización política y social de los reinos cristianos de la Reconquista y en la formación de su Derecho; es una de las redacciones oficiales de éste más interesantes para estudiar la persistencia de aquel complejo de instituciones y reglas jurídicas consuetudinarias que en la monarquía visigótica vivieron siempre al lado y las más de las veces en contra del *Liber Iudiciorum*, así como su adaptación a las exigencias militares de la Reconquista, a la política de repoblación del territorio reconquistado y a las transformaciones de la evolución económica»¹.

Esta importancia fué ya sentida por los cronistas medievales. Al obispo Pelayo de Oviedo debemos la primera mención, en una obra histórica, del concilio o asamblea y de las leyes o decretos promulgados en León. Se encuentra en el *Liber Chronicorum*, compilación histórica, en la que incluye su propia crónica, y al final de la cual estaban también los Decretos de Alfonso V, según se anunciaba en su texto y sucede en realidad en el manuscrito 1513 de la Biblioteca Nacional que la ha conservado. Esta compilación data de 1132. Al tratar de Alfonso V dice lo siguiente: «In his diebus

1 LAUREANO DIEZ CANSECO: *Sobre los fueros del valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares*. (Notas para el estudio del Fuero de León). ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, t. I (1924), pág. 337.

Fredenandus Rex, filius Sancii Grassi Regis duxit uxorem nomine Sanciam, filiam predicti Regis Adefonsi. Tunc prefatus Rex Adefonsus uenit Legioni celebravitque concilium ibi cum omnibus Episcopis, Comitibus, siue et Potestatibus suis, et repopulauit Legionensem urbem, que fuerat depopulata a predicto Regi Agarenorum Almazor, et dedit Legioni precepta et leges que sunt seruande usque mundus iste finiatur, *et sunt scripte in finem Hystorie Regum Gothorum siue et Arragonensium*².

La última frase, en cursiva, falta en el códice de la misma biblioteca 1358, derivado de otra compilación pelagiana posterior, en la que el Fuero de León se encontraba en otro lugar. Este códice contiene las historietas, atribuidas a Pelayo y redactadas por él sin duda en 1142³, sobre el origen de las ciudades de Toledo, Zaragoza, León y Oviedo. En la de León se dice lo siguiente: «Mortuo itaque Ueremundo rege, [rex]* Adephonsus postquam duxit uxorem nomine Geloiram, uocauit omnes maiores qui erant in omni regno eius tam ex ecclesiasticis uiris quam secularibus [et] celebravit in iam dicta urbe cum eis concilium... Deinde dedit mores bonos Legioni roboratos quod sunt ut supra scripti quos hodie habet et debet habere quousque mundus finiatur»⁴. Como en el manuscrito 1358 esta cita se encuentra en los primeros folios (7 v.-8 r.), y en cambio el Fuero bastante más adelante (fols. 55 v.-59 v.), no cabe duda de que la referencia «ut supra scripti» hemos de entenderla de la compilación original, alterada por el copista de dicho códice.

La primera cita de Pelayo es sin duda el origen de la que hace Lucas de Tuy en el *Chronicon Mundi*: «Rex autem Adefonsus celebravit Concilium cum Episcopis, Comitibus, et potestatibus suis. era MLVIII. et repopulauit Legionensem urbem..., et dedit ei bonos foros, et mores; quos debet habere tam civitas, quam totum Legionense regnum a flumine Pisorga, usque ad extremam Galleciae partem in perpetuum»⁵. También el Toledano alude a la actividad legislativa de Alfonso V: «Rex autem Aldephonsus concilium celebravit, et reaedificauit Legionem..., et leges Gotthicas reparavit, et alias addidit, quae in regno Legionis etiam hodie obseruantur»⁶.

2 *Crónica del Obispo Don Pelayo* (ed. Sánchez Alonso), Madrid, 1924, páginas 70-71.

3 *España Sagrada*, t. XXXVIII, 1793, ap. XL, pág. 375.

4 Transcribimos, con las restituciones oportunas, el texto del ms. 1358 de la Biblioteca Nacional.

5 *Hispania illustrata*, t. IV, 1608, pág. 89.

6 *De rebus Hispaniae*, lib. V, cap. XIX (*Hisp. Ill.*, t. II, 1603, pág. 90).

* sed Ms.

Ambrosio de Morales identificó ya estas leyes o decretos con el Fuero de León, en el libro XVII, cap. XXXIX de su *Corónica*⁷, y atribuye al año 1020⁸ la restauración de la ciudad de León por Alfonso V, diciendo que «juntó allí unas muy solemnes Cortes que en aquellos tiempos llamaban Concilio, de todos los Perlados y Grandes de sus Reynos, y ordenó en ellas fueros y leyes con que la Ciudad y todo su Reyno de ahí adelante se gobernase. Son tan celebrados estos fueros que agora dió el Rey Don Alonso a la Ciudad y Reyno de León, que nunca nuestras historias los acaban de encarecer y celebrar, y aun hasta en el epitafio de su sepultura, como veremos, se hace mención dellos por una gran cosa. Yo tengo este fuero, y pondré aquí las cosas más notables que me parecen en él. En la cabeza se dice como se juntaron en la Iglesia Mayor de León en presencia del Rey Don Alonso y de su muger la Reyna Doña Elvira todos los Perlados, Abades y Grandes del Reyno de España, y por su mandado ordenaron aquellos decretos y leyes que se han de guardar perpetuamente en los Reynos de León, Galicia y Asturias. Luego siguen las leyes que no son más de cincuenta, porque muy pocas bastan siempre en la buena República y en el multiplicarlas de nuevo no hay ningún bien, porque sólo está el bien en hacer guardar las que hay. Las siete primeras disponen algunas cosas en favor de la Iglesia. En las leyes siguientes es muy notable cosa la mención que hay de behetrías, las cuales en latín nombra allí Benefactorías; por donde se entiende bien lo que son conforme a lo que dellas muy a la larga declaró el ilustre caballero Don Pedro López de Ayala en su *Corónica del Rey Don Juan el Primero*. Yo también trato cumplidamente dellas en lo del linage de Santo Domingo. Y por este fuero se ve quán antigua es esta manera de señorío y vasallage libre en Castilla pasando de quinientos y cincuenta años su antigüedad. Hay la mención de behetría en dos leyes. Nombrase muchas veces el Mayorino del Rey, como Juez mayor, y Sayon el Juez menor como Alguacil o executor. Y vése claramente como del Mayorino del latín se abrevió el nombre de Merino, usado hasta agora ordinariamente en Galicia y Asturias. Hay también mucha mención de solar, de donde decimos vasallo solariego y hidalgo de solar conocido, y a propósito desto se mandan cosas que algo lo declaran. Nunca en las penas se nombran maravedís, y así parece cierto que no se había aun instituido esta moneda, ni la suma y nombre della, que es cosa mas nueva. Solamente se nombran sueldos y dos diferencias dellos, sueldos de la moneda del Rey, y sueldo de la moneda de la Ciudad. Y también se

⁷ *Crónica general de España* que continuaba Ambrosio de Morales..., t. VIII, Madrid, Benito Cano, 1791, págs. 458-460. La primera edición es de 1574-1586, en Alcalá.

⁸ Por errata dice «mil quinientos y veinte».

nombra moneda de plata. Y no veo otra cosa notable en este fuero. El año destas Cortes y de la restauración de León ya diximos atras como lo señala el Obispo Don Lucas, y ya se ve como el Rey era ya casado este año mil y veinte.»

Aunque Morales tenía el texto del Fuero y se había percatado de su importancia e interés no llegó a publicarlo, permaneciendo inédito hasta que a principios del siglo XVII lo publicó parcialmente Baronio, como del año 1012, y después, entero, Aguirre, según detallaremos más adelante. Todas las colecciones de concilios reproducen su texto como conciliar y con la fecha de 1012; y a pesar de que el texto copiado de Morales no deja duda sobre la identidad del *Concilium Legionense* con el *Fuero de León*, esta noción se perdió de tal modo que Burriel, en su carta a Don Juan de Amaya fechada en Toledo a 30 de septiembre de 1751, podía escribir, refiriéndose al Fuero de León, que «... no solo no se ha ilustrado, sino que tampoco se sabe que haya visto la luz pública por medio de la prensa: a lo menos así se cree generalmente»; y descubrir «que el Fuero viejo de León tan celebrado no es otra cosa que el Concilio de León, cuyos primeros seis títulos imprimió Baronio...»⁹. En una carta al Padre Rábago, fecha 22 diciembre de 1752, vuelve Burriel, a insistir sobre el tema: «He visto los yerros con que hasta aquí se ha impreso el concilio de León del año 1020: sin embargo, que he descubierto ser este *el primitivo fuero del Reyno de León*, y contenerse en él las leyes fundamentales de aquella corona»¹⁰. Y más adelante: «*El fuero fundamental de León* siempre se ha impreso mal y sin saberse lo que era»¹¹.

Martínez Marina considera la asamblea de León como «un concilio general del reyno de León y Castilla... Los diez y nueve primeros capítulos son generales para todo el reyno... Así que se equivocaron los autores que le han titulado *Fuero de León*; porque una cosa es decir que en estas cortes se estableció el fuero municipal de la ciudad de León, lo qual se verifica desde el capítulo veinte hasta el fin: y otra atribuir a un quaderno general el nombre de fuero particular. Igualmente se engañaron en creer que éste no fué particular de la ciudad y de su alfoz, sino común al Reyno de León, Galicia y Asturias. En fin se equivocaron en reputar este concilio por una junta general del reyno legionense, donde solamente debían tener autoridad las leyes y decretos establecidos en ella»¹².

9 *Semanario erudito* de Antonio Valladares de Sotomayor, t. 16, Madrid, 1789, páginas 17 y 18.

10 Biblioteca de la Academia de la Historia. *Papeles varios* (sign. E, 160), folio 98.

11 *Ibidem*, fol. 100.

12 *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación... de los reynos de León y Castilla*. Madrid, 1808, pág. 68.

EDICIONES.—Considerados los *Decreta Adefonsi regis et Geloire regine* como actas de un Concilio de León figuraban ya en la colección manuscrita formada por Juan Bautista Pérez y enviada por el mismo a Roma por orden del cardenal Quiroga, y fueron publicados por primera vez por Baronio y después en todas las grandes colecciones conciliares. Como en muchas de ellas se repite el texto de las anteriores sin aducir nuevas fuentes, solamente reseñaremos aquellas que aportan algún elemento nuevo, prescindiendo de aquellas otras que se limitan a repetir lo publicado anteriormente.

1601.—Baronius, *Annales ecclesiastici*, t. 11, ad annum 1012, cols. 56-57.

Utiliza un códice de Antonio Agustín, copiado «ex codice vetusto Ecclesiae Cordubensis, ubi est ad finem libri, qui inscribitur Forum Judicum». El texto llegaba sólo hasta el capítulo 6, incluido. Después, advierte Baronio, se leía en el códice de Antonio Agustín: «Hic multa decreta sequebantur in codice ad civilem potius, quam Ecclesiasticam regni gubernationem pertinentia quae ideo omisimus». Al margen anota Baronio alguna variante sin expresar de dónde la toma.

1606.—Binius, *Concilia generalia et provincialia*, t. 3, págs. 1082-1083.

Reproduce el texto dado por Baronio, y anota al margen las variantes que aparecían en la edición de éste, y otras que él toma de una copia de un códice español, sacada por Valerio Sereno de Lovaina, que le comunicó el canónigo de Colonia Jacobo Hutter. Esta copia añadía al texto de Baronio un séptimo capítulo: «Decrevimus iterum ut nullus emat haereditatem serui Ecclesiae, qui autem emerit perdet eam et pretium». Y añade: «Post quod immediate subiungitur: Reliqua quadraginta decreta pertinent ad res civiles».

1694.—Sáenz de Aguirre, *Collectio Maxima Conciliorum omnium Hispaniae*, t. 3, págs. 189-193.

Publica primero los siete capítulos publicados por Binius, con la numeración que éste les dió; reproduciendo también las variantes y la nota de su edición. Después de copiar ésta, añade:

«Alia decreta ejusdem Concilii Legionensis ad regimen populorum spectantia, nunc primum edita

Ex Mss. Toletano et Mondexarensi»

publicando a continuación el resto del texto conocido.

Sobre los manuscritos utilizados en estas ediciones, da más detalles Andrés Burriel en su *Carta a Don Juan de Amaya*, fechada en Toledo en 30 de

septiembre de 1751, y publicada por Antonio Valladares de Sotomayor en su *Semanario erudito*, t. 16, Madrid, 1789, págs. 3-222, según un manuscrito «original, firmado y anotado de mano del mismo Autor». Burriel advierte que Binio utilizó «las copias que sacó del Archivo Episcopal de Cuenca Valerio Sereno» (págs. 18 y 26). Sobre el manuscrito de Toledo, utilizado por Aguirre, añade las siguientes noticias:

«El título 6 del Concilio en Baronio y en Binio y demás colectores, dice así:

VI

Judicatio ergo Ecclesiae iudicio, adeptaque iustitia, agatur causa Regis, deinde Populorum.

En el ms. de Toledo figuraba:

VI

Judicatio Ecclesiae iudicio, adeptaque iustitia, agatur causa Regis.

VII

Deinde Populorum.

VIII

Decrevimus iterum ut nullus, etc.

IX

Item mandamus ut homicidia et Rausos» (pág. 23). Y más adelante: «El MS. de Toledo no es antiguo; antes existe en una colección MS. que Don Juan Bautista Perez hizo en tres tomos: 1.º de Concilios: 2.º de Epistolas y obras de antiguos: 3.º de Historias y Cronicones, sacado todo de varios originales. Al margen de este Concilio no advirtió, como otras veces acostumbra, de donde lo sacó»¹³ (pág. 24). Burriel no alude al otro manuscrito «Mondexarensis», alegado por Aguirre.

Prescindimos de las ediciones insertas en las posteriores colecciones de concilios que repiten los textos de las ya citadas, y llegamos a

13 Cf. EWALD, *Reise nach Spanien*, en *Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde*, t. VI (1881), págs. 362-363, donde el tomo de *Concilios* hace el II de la colección y lleva la signatura 27.25. Coincide con la que da la copia que se encuentra en el tomo 3 de la *Colección Jovellanos* de la Biblioteca de la Academia de la Historia (sig. E. 109), fol. 11.

1786.—Risco, *España Sagrada*, t. 35, págs. 340-347. Hace notar que en la edición de Aguirre «se echan de menos... varias cláusulas, que se encuentran en el que posee la Real Biblioteca de Madrid, cuya copia pondré aquí con las variantes que resultan del cotejo de este Códice con los otros, que andan citados en los Autores». No da más detalles sobre cuál fuese este manuscrito, ni sobre su fecha o procedencia. El hecho de que incluya un capítulo XLIX «Item decrevimus... sicut ei preceperit Episcopus suus», nos lleva a concluir que este códice, que buscó inútilmente Colmeiro para la edición de la Academia, no es otro que el 1513 de la Biblioteca Nacional o el 1346, donde se encuentra parcialmente transcrito.

La edición de Risco fué reproducida por él mismo, parcialmente, en su *Historia de la ciudad y corte de León y de sus reyes*, Madrid, 1792, t. I, págs. 387-391; y por Reguera Valdelomar, *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla. Con el primitivo Fuero de León, Asturias y Galicia...* Madrid, 1798, págs. 135-150. No encontramos una nueva edición hasta la aparición (antes de 1847) del primer cuaderno de las *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, tomo I, 1866, págs. 1-11. Se utilizó para esta edición «un códice en folio que posee la Academia escrito en pergamino, letra del siglo XIII, el cual contiene los cronicones del monje de Albelda, de Sampiro, de Sebastián, obispo de Salamanca, de D. Pelayo, obispo de Oviedo, y el Iriense. Está rotulado de letra moderna *Tumbo de Santiago*, sin duda porque concluye con el privilegio llamado de los votos del Apóstol». Advierte después la misma nota que en el «códice citado faltan los capítulos o leyes VI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIII, XXXIX, XLIII, XLIV, XLVII». Este manuscrito es el que hoy lleva en la misma biblioteca de la Academia la signatura 25 . 4 . 75. La edición de la Academia, cuidada, como ya dijimos, por Colmeiro, suple los capítulos que faltaban en este códice con [el texto del *libro de testamentos reales de la santa iglesia de Oviedo*, copiado fielmente por don Ciriaco Miguel Vigil]. Se anotan también las variantes con la edición de Risco y además se tuvo presente «una copia que el erudito y laborioso P. Burriel sacó en Toledo, en 1753, de la colección de D. Juan Bautista Pérez, cotejada por él mismo con un códice del siglo XIII, existente en el convento de San Juan de los Reyes. Indícanse las variantes de éstos por las iniciales Tum. de O. y Cód. de S. J. de los R.».

- 1847.—MUÑOZ y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales y Cartas pueblas*, t. I (único publicado), págs. 60-72. Utiliza una copia, al parecer anónima, del «Libro de testamentos de la santa iglesia de Oviedo, esc. 26. fol. 54 vuelto», en la que la fecha se había copiado en la forma siguiente: «*Sub era millesima vigesimo octavo Kalendarum Augusti*»¹⁴. Advierte Muñoz: «Notamos las variantes que encontramos entre este texto y el publicado por la Academia [en la colección de *Cortes*] y el impreso por el P. Risco en la *España Sagrada*, tomo XXXV, pág. 340. También insertamos algunas de las que puso el P. Burriel al pie de la copia del manuscrito de don Juan Bautista Perez, sacados del mencionado códice de San Juan de los Reyes».
- 1920.—CONSTANS (seudónimo del estafalar'o erudito D. Bernardino Martín Mínguez) publicó en la *Revista de ciencias jurídicas y sociales* (t. III, págs. 165-199 y 575-606), un trabajo titulado *El Concilio de León (Año 1020)*, en el cual transcribe, independientemente, los textos de los manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid 2805 (en las págs. 172-188; intercalando después de cada artículo su traducción castellana) y 1513 (págs. 578-588).
- 1922.—C. Sánchez Albornoz, *Un texto desconocido del Fuero de León*, en *Revista de Filología Española*, t. IX (págs. 317-323). Da a conocer una redacción anterior de las disposiciones de vigencia territorial, que había encontrado en el *Liber Fidei* de Braga. Publica a dos columnas el nuevo texto y las disposiciones paralelas del antiguo, siguiendo la edición de Muñoz Romero.

La edición que, se dice¹⁵, preparaba Díez Canseco, no llegó a publicarse, ni sabemos se hayan conservado trabajos preparatorios para ella.

EL PROBLEMA DE LA FECHA.—En 1922 D. Claudio Sánchez Albornoz dió a conocer un nuevo texto de las disposiciones de carácter territorial decretadas en la asamblea de León. Este nuevo documento, conservado en el primer folio del *Liber Fidei*¹⁶, de Braga, representa indudablemente una redacción previa de las primeras disposiciones del texto conocido, escrita en un latín de una barbarie extraordinaria: la fecha dada para la reunión es, sin duda posible, el 28 de julio de 1017. Su descubridor trató de explicar el in-

14 MUÑOZ y ROMERO, *Colección de Fueros*, t. I, pág. 60.

15 SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Un texto desconocido del Fuero de León*, en *Revista de Filología Española*, t. IX (1922), pág. 320, nota.

16 Véase su descripción en ERDMANN, *Papsturkunden in Portugal*, Berlín, 1927, págs. 143-150.

17 Tomo V (1928), págs. 547-549.

tervalo de casi tres años entre la antigua fecha admitida de 1020 y la nueva, suponiendo que el texto por él encontrado representaba «una redacción anterior, preparada en una sesión ordinaria de la Curia regia», cuyo estilo rudo habría sido pulido «por la pluma de un clérigo letrado que en la asamblea magna del año 1020 corrigió el texto elaborado por el consejo del rey, quizá en más de una reunión estival, y le añadió toda la parte referente a la organización de la ciudad». No se formuló por el momento la hipótesis de que la fecha asignada al texto tradicional pudiese ser afectada por el nuevo descubrimiento, aunque esta fecha había sido interpretada de varias maneras. Cirot, en 1924, al describir un códice de la Biblioteca Nacional, transcribía bien la fecha que en él aparecía, coincidente en la era con la de la redacción de Braga, pero se limitaba a señalar la anomalía con un (*sic*). La revisión de la fecha tradicional la planteó D. Ramón Menéndez Pidal en 1928 en una nota en este mismo ANUARIO. En el texto de Braga la fecha «MLVV kal. ags», no admitía más que una sola interpretación posible, ya que el segundo V, aun suponiendo que careciera del exponente °, sólo podía unirse a las calendas siguientes; en cambio, las cifras romanas que componen la fecha de la redacción *vulgata* podían tener, prescindiendo de exponentes, estas cuatro interpretaciones distintas:

MLVIII, kal. ags. := 1 agosto de 1020.

MLVI, II Kal. Ags. = 31 julio de 1018.

MLV, III Kal. Ags. = 30 julio de 1017.

ML, VIII Kal. Ags. := 25 julio de 1012.

La primera fecha, dada ya por Lucas de Tuy, es la que señalan Morales, Burriél, Risco, Martínez Marina, y la que ha venido aceptándose tradicionalmente por los historiadores del derecho. La fecha de 1018 se anotó al margen del texto en el códice 2805 de la Biblioteca Nacional. La cuarta es la que, desde Juan Bautista Pérez, Antonio Agustín y Baronio, vienen repitiendo los editores de las colecciones conciliares. Y en cuanto a la tercera, que no se había propuesto nunca, sería para Menéndez Pidal la verdadera, y desde luego, como él fué el primero en notar, la única que puede leerse correctamente en el principio del texto en el *Liber Testamentorum* de Oviedo:

(Christus) SUB ERA I^a L^a V^a III^o K(A)L(ENDA)RU(M) AG(US)TI

Esta misma es la fecha que encontramos en el manuscrito que probablemente sigue en antigüedad al de Oviedo: el 1513 de la Biblioteca Nacional, donde ya notaron Cirot y Martín Mínguez, aunque sin deducir de ello ninguna consecuencia, el modo de estar escrita la data:

Ma: La: Va III° K(alenda)s Ag(us)ti

en la que la °, que sirve de exponente al III, sólo permite referirlo a las kalendas.

Probablemente hay que leer también de la misma manera la fecha del manuscrito 1358 de la misma Biblioteca Nacional:

Ia. La. VIII^a k(a)l(end)arum augusti

aunque aquí ya quepa duda sobre la intención del escriba, al no haber punto de distinción entre el V y el III y carecer esta última cifra de exponente, si bien la posición de la ^a parece referirla mejor al V y el genitivo de las kalendas exige que se le refieran algunas de las cifras antecedentes.

La deformación aparece más acusada en los dos códices gemelos, que parecen proceder del anterior, Ms. 2805 de la Biblioteca Nacional y «Tumbo de Santiago» 25.4.75 de la Biblioteca de la Academia de la Historia, los cuales coinciden en expresar la fecha en la siguiente forma, completamente absurda:

Ea. Ia LVIII sub kalendarum augusti

También en el ms. 772 (ant. D. 50), de la Biblioteca Nacional, en que se contiene una edición del *Liber Iudiciorum* preparada por los hermanos Covarrubias, está expresada la fecha en la siguiente forma:

Sub aera M. L VIII kalendarum Augusti

que admite diferentes interpretaciones, pero nunca la del año 1020.

Un ejemplo de cómo en estas investigaciones hemos de prescindir de las copias del siglo XVI y posteriores, nos lo da el ms. 1346 de la misma Biblioteca Nacional al transcribir la fecha del 1513

M. LVIII. Calendas Augusti

y también las copias más o menos antiguas del *Liber Testamentorum*, en las cuales no se reproduce ni interpreta correctamente la data del original. Así en la utilizada por Muñoz se leía: «Sub era millesima vigesimo octavo Kalendarum Augusti», la cual coincide con la que se lee en la copia del tomo III de la *Colección Jovellanos*, de la Biblioteca de la Academia de la Historia (sig. E 109, fol. 11): «Sub era millessima, vigesimo octavo Kalendarum Augusti»; y en el índice de la transcripción íntegra del *Liber Testamentorum* que forma el ms. 7656 de la Biblioteca Nacional, figura «fol. 54^{vo}. decreta Ad-fonsi Regis et Geloire Regine facta sub era MLVIII».

Creemos, por tanto, que la cuestión tan y por tanto tiempo debatida de

la fecha del Fuero de León hay que darla por definitivamente solucionada en el sentido que señaló certeramente el maestro Menéndez Pidal, sin que la inercia de las opiniones recibidas deba seguir arrastrando a posturas de duda, que creemos no se adoptarían de ninguna manera en el caso en que el problema se hubiera planteado con datos inéditos.

LA TRANSMISIÓN MANUSCRITA.—El estudio de los manuscritos existentes y de los perdidos, que conocemos indirectamente, nos lleva a deducir que el texto hoy divulgado del Fuero de León proviene de una edición hecha entre 1050 y 1120, aproximadamente, en la que, a continuación de su texto iba e de los Decretos de Fernando I y Sancha, conocidos generalmente como Concilio de Coyanca. Esta edición se nos ha transmitido por dos conductos: algunas obras salidas de las oficinas del obispo historiador Pelayo de Oviedo, y los apéndices a algunos ejemplares de la recensión *vulgata* de la *Lex Visigothorum*. Parece probable que esta última sea la fuente originaria a la que acudiera el propio Pelayo, si bien no siguió siempre el mismo ejemplar, ya que podemos señalar, entre las pelagianas, tres recensiones diferentes. La más antigua, que lo es también de los textos conocidos hoy del Fuero, es la del cartulario de la Catedral de Oviedo llamado *Liber Testamentorum* o Libro Gótico. Las otras provienen de dos de los *Corpora Pelagiana*: la incluida en el *Liber Chronicorum*, del códice Batriense (hoy BN 1513), caracterizada por la adición de unas disposiciones referentes a la prenda en día festivo, añadidas al final del texto, y la que ha conservado la otra compilación, de origen pelagiano más o menos mediato pero indudable, que se ha venido llamando del nombre de su supuesto arquetipo «Tumbo negro de Santiago», cuya característica es la omisión del texto de una serie de artículos. En cuanto a los manuscritos del grupo del Fuero Juzgo o *Forum Judicum*—para distinguir la edición latina de su traducción castellana, en la que por cierto aparece también en los códices la versión romance de nuestros dos textos, demostrando su existencia en los originales latinos sobre los que ellas se hicieron—el más antiguo de los que hoy conocemos es el que fué del convento de San Juan de los Reyes de Toledo que no remonta más allá de los finales del siglo XIV; sin embargo, parece muy probable que el texto del Fuero Juzgo de Córdoba que utilizó Baronio, en su edición parcial, a través de un manuscrito de Antonio Agustín, fuera el mismo «original antiguo» con que confrontó el cordobés Morales su copia del Batriense, en la que, por otra parte, estaban también los Decretos de Coyanca. Esta presencia de los dos textos en apéndices a la ley visigoda no permite comprobar por ahora la hipótesis aguda formulada por Burriel en su célebre carta a D. Juan de Amaya: «El estar el Concilio y Fuero de León al fin del Fuero Juzgo pudo ser casualidad; ¿pero no pudo ser también este código [alude

al perdido cordubense] uno de los que se mandaron escribir por Don Alonso V, cuyo sistema legal venía a reducirse al cuerpo del Fuero Juzgo, y al Concilio, o Fuero de León?»¹⁸. Por ahora no conocemos ningún manuscrito que apoye la suposición de Burriel¹⁹ y su hipótesis habría que transferirla por lo menos al reinado de Fernando I, con posterioridad a 1050; pero el motivo de que el Fuero de León y la *Lex Visigothorum* aparezcan juntos en los manuscritos no puede ser otro que el apuntado por Burriel: su carácter común de ley territorial. Notaremos también que el carácter civil que estos «decretos», para usar la palabra con que los designan todos los manuscritos antiguos, tenían, para las generaciones más próximas a su promulgación, aparece claro en el hecho de que no figuren, en cambio, en ningún antiguo manuscrito conciliar, debiéndose a D. Juan Bautista Pérez su inclusión entre los textos conciliares.

LOS MANUSCRITOS.—Enumeraremos y describiremos someramente aquí los manuscritos que contienen el texto del Fuero de León, de que tenemos noticia, se conserven o no, y hayamos podido o no utilizarlos para esta edición. Los que hemos colacionado van señalados al margen por la sigla correspondiente con que nos referimos a ellos en el aparato crítico. Seguimos en la enumeración un orden alfabético-geográfico de procedencias.

Copenhague.—Biblioteca pública. Högberg (*Revue hispanique*, t. XLVI (1919, pág. 388), describe un «Forum judicum». Fonds de Thott n.º 327. in-fol. (c. 28)», que según observa concuerda en general con el manuscrito de San Juan de los Reyes [sigla *F* en nuestra edición]. Como en éste figuran al final del manuscrito los *decreta Adejónsi et Ferdinandi regis* y el *Liber consuetudinum palentine civitatis*.

Córdoba.—Fuero Juzgo latino hoy perdido. Utilizado por Baronio a través de una copia parcial, que fué de Antonio Agustín. Probablemente es el mismo «original antiguo» de que se sirvió Morales para corregir su copia del Batriense, y que tenía también los decretos de Coyanca.

Cuenca.—Binius dice utilizar en su edición un manuscrito de procedencia española de Valerio Sereno. Burriel (véase arriba) precisa que la copia la sacó Sereno del Archivo Capitular de Cuenca. No sabemos más sobre este códice.

corial.—Biblioteca del monasterio. Ms. *a. IV. 8* (ant. IV. E. 11, IV. G. 1). Papel. Siglo XVI. Cf. Antolín, *Catálogo de los códices latinos*, t. I, páginas 94-95. El texto del Fuero de León en los fols. 175-180. Antes, en los fols. 171-174, el texto de los decretos de Coyanca. No tiene ninguna indicación sobre la procedencia de estos textos. El manuscrito es un centón en el que hay *excerpta* del Fuero Juzgo.

¹⁸ *Semanario Erudito* de Valladares, t. 16, pág. 19.

¹⁹ Todavía no se ha hecho el estudio, omitido por Zeumer, de los manuscritos de la *vulgata* de la *Lex Visigothorum*, indispensable para aclarar esta cuestión.

Leyden.—Biblioteca de la Universidad. Fondo Vossius 0 91. Manuscrito del siglo XIII de la familia del llamado «Tumbo negro de Santiago». Como en los otros ejemplares de la misma, el texto que da del Fuero de León está falto de algunos artículos. Cf. Barrau-Dihigo, en *Revue hispanique*, t. XLVI (1919), pág. 381, nota 86. Dozy, *Recherches*, I³, págs. 88-89. Gómez Moreno, *Discursos en la recepción en la Real Academia de la Historia*, 1917, pág. 8.

- H* *Madrid*.—Biblioteca Nacional: Ms. 772 (ant. D 50). Papel. Siglos XVI/XVII. El texto del Fuero de León en los folios 296-301. En la primera de las primitivas hojas de guarda hay la siguiente «Nota: Este códice procede de la primitiva Biblioteca de Felipe V.» y en la inmediata: «Leges Gothorum cum nonnullis Capitibus Conciliorum Toletanor. in principio, et in fine aliquibus Decretis Regum, et foro Sti. Facundi. Tiene 312 folios». Al verso de la misma, a lápiz: «Los autores de esta edición del *Liber Judiciorum* son D. Diego y D. Antonio de Covarrubias. Copia de 1580 a 1602. R. de Ureña». A este mismo códice alude Ureña en *La legislación gótico-hispana*, 1905, pág. 110, donde supone autor de la edición «un jurisconsulto eminente... Antonio Agustín» o «el Doctor Francisco Espinosa (el Tío)». Al margen del folio 296 en que empieza el texto de los *Decreta Aldefonsi Regis et Geloire Regine*, hay la siguiente nota: «Haec decreta et fora non sunt huius loci et libri, licet in plerisque m. s. c. adiuncta dicantur, ac proinde nec edenda, reseruentur et ipsa libro Hispano, ubi etsi absurdo sermone conscripta non erunt contemnenda». Carece de numeración de artículos.
- A* Ms. 1346 (ant. F. 58). Papel. Siglo XVI. Texto del Fuero de León en los folios 166-170, copiado de *B*. Una nota manuscrita de Ambrosio de Morales advierte que ha sido comprobado y enmendado por «un original antiguo que yo tuve»; con toda seguridad el del Fuero Juzgo de Córdoba, hoy perdido.
- C* Ms. 1358. (ant. F. 86) Pergamino, siglos XII/XIII. Es el antiguo «códice Complutense o libro viejo de Alcalá». En realidad sería una copia hecha en el monasterio de San Juan de Corias (Asturias) de una compilación derivada del *Liber Chronicorum* compuesto por Pelayo de Oviedo y trasladado después y adicionado en Santiago de Compostela. Cf. Gómez Moreno, *Discurso* citado, pág. 8. Cirot, *De codicibus aliquot*, págs. 32-58 y especialmente pág. 54. El texto del Fuero de León, caracterizado por la omisión de determinados artículos, se encuentra en los folios 55 v.-59 v.
- B* Ms. 1513 (ant. F 134). Es el llamado *Batriense* por Ambrosio de Morales. Contiene el *Liber Chronicorum*, compilación histórica compuesta por el obispo Pelayo de Oviedo. El manuscrito, probablemente del siglo XII, ha sido descrito con todo detalle por Cirot, *De codicibus*, págs. 14-31 (véase especialmente pág. 23). El texto del Fuero de León, fols. 102-106.
- D* Ms. 2805 (ant. I-323). Pergamino, siglos XII/XIII. Es seguramente una copia del Complutense (*C*), como opina Gómez Moreno, aunque Sánchez Alon-

so lo crea «probablemente el más antiguo de los manuscritos pelagianos conocidos». El texto del Fuero de León, fols. 74-80, coincide exactamente en omisiones y variantes con el *C*, ya descrito, y el *S*, que vamos a describir.

iblioteca de la Real Academia de la Historia: Ms. 25.4.75. Es manuscrito gemelo del anterior y probablemente copiado de él. El texto del Fuero de León en los fols. 51 v. y siguientes.

O Oviedo.—Archivo de la Catedral: *Liber Testamentorum*, Libro de los Testamentos o Libro Gótico. Es un cartulario mandado formar por el obispo Don Pelayo entre 1126 y 1129. Escrito en cursiva visigótica. Es célebre por sus magníficas iluminaciones, obra maestra del arte románico. El Fuero de León en los fols. 54 v.-57. Cf. Barrau-Dihigo en *Annuaire de l'École des Hautes Etudes*, 1900, pág. 81 y *Revue hispanique*, 1909, págs. 44, sigts. y 170; 1911, pág. 92. Domínguez Bordona, *Manuscritos con pinturas*, Madrid, 1933, págs. 129-131.

Segorbe.—En el Archivo de la Catedral se conservaba, sin que sepamos por qué avatares haya pasado con motivo de la reciente guerra civil, el borrador de la colección de concilios formada por Juan Bautista Pérez para enviarla a Roma, por orden del Cardenal D. Gaspar de Quiroga. Entre los concilios cuyo texto se recogía en dicha colección figuraba el «Legionense 1012» (Villanueva, *Viaje literario*, t. III, 1802, pág. 183). No habiendo podido consultarlo, hemos utilizado la copia suya que se guarda en la Biblioteca Capítular de Toledo, que describimos a continuación.

T Toledo.—Biblioteca Capítular: Ms. 27.25. Papel. Siglo XVI. En los folios 4-8: «Concilium Legionense era 1050 id est anno christi 1012 sub Adefonso Quinto.» En el verso de la última hoja de las primeras guardas: «Haec concilia ex variis bibliothecis Hispaniae a se collecta Ioannes Bapta Pérez canonicus toletanus et fabricae praefectus hoc volumine describenda curavit ad utilitatem huius Sanctae ecclesiae Toletanae.

Tu lector si gratus est ora pro illo Dominum: (de otra letra) obiit episcopus Segobricensis.» En el recto del folio siguiente, sin numerar, «Secunda Pars Collectiones continentur ex variis codicibus antiquis descripta».

F Toledo.—Biblioteca pública. Colección Borbón-Lorenzana n.º 175. «Forum iudicum». Vitela. Fines del siglo XIV al XV. Descrito por Esteve Barba, *Catálogo de la colección de manuscritos Borbón-Lorenzana*, Madrid, 1942, página 144, omitiendo mencionar que contiene los textos del Fuero de León y de los Decretos de Coyanca en los fols. 94 v.-96 v. y 96 v.-97 v. Este Códice es el que perteneció a la biblioteca del convento de San Juan de los Reyes, donde lo consultó Burriel, utilizándole, a través de las notas de éste, los académicos editores del Fuero Juzgo, quienes lo dieron por perdido en el incendio de dicho convento. Ureña (*La legislación gótico-hispana*, 1905, páginas 109-112) deshizo este error y lo consultó en la misma biblioteca en

que hoy se guarda y donde tenía entonces la signatura *Reservado* 11-4.

OTROS FUEROS EMPARENTADOS CON EL DE LEÓN.—Los fueros de varios pueblos, a los que se otorgó el de León en distintos tiempos, son de alguna utilidad para la interpretación y fijación del texto del fuero original cuya aplicación se les concede, ya por repetir literalmente sus preceptos, ya por desenvolverlos o glosarlos, dando alguna luz sobre sus oscuridades. Estos fueros, utilizados en nuestra edición en la forma que más adelante se detalla, son los siguientes:

Fuero de Villavicencio de los Caballeros.—Lo copió Escalona de un pergamino sin fecha, en letra gótica, que él creyó escrito «por los años de mil». Se conservaba en el Archivo del Monasterio de Sahagún, donde tenía la signatura *caj. 2 leg. 10, núm. 1*; pero no parece haber pasado, con el resto de la documentación, al Archivo Histórico Nacional. Desde luego no figura en el *Índice* de Vignau. Empieza: «Hec est notitia et carta per foros de Legione, ad homines de castello de Villavicencii facta idem.» Martínez Marina, *Ensayo*, pág. 82, n. 4 (§ 104), opina que «el fuero de Villavicencio es casi de la misma antigüedad que el de León». Fué publicado por Escalona, *Historia del Monasterio de Sahagún*, pág. 440, y por Muñoz Romero, *Colección de fueros*, págs. 171-174.

Fuero del valle de Fenar. (Al norte de la ciudad de León.)—Concedido por Fernando I y doña Sancha el año de 1042; confirmado, con nuevas exenciones, por Alfonso X en 1254. Original en el Archivo Catedral de León *documento n.º 37*. Confirmación en el mismo archivo: *doc. n.º 246*. Publicado por Díez Canseco, *Sobre los fueros del valle de Fenar*, págs. 372-373.

Fuero de Pajares de los Oteros. (En territorio de la ciudad de Coyanca, lindando con Sant Juliano, que era uno de los pueblos que nombra el fuero de León de Alfonso V, como formando la frontera de la ciudad.) Otorgado por Alfonso VII en 1103. Archivo Catedral de León; *doc. n.º 316*, publicado por Díez Canseco, *loc. cit.*, págs. 373-374.

Fuero de Castroalbón.—Otorgado por la condesa D.^a María en 1156, Archivo y Biblioteca de la Casa de Medinaceli, 64-28. Publicado en las *Series de sus principales documentos, 1.ª Histórica*, Madrid, 1915, y reproducido con algunas correcciones por Díez Canseco, *loc. cit.*, págs. 375-377.

Fuero de Rabanal. (En el valle de Fenar.) Otorgado por Fernando II en 1169. Archivo Catedral de León, *doc. n.º 369*. Publicado por Díez Canseco, *loc. cit.*, págs. 379-381.

LA PRESENTE EDICIÓN.—Damos, en primer lugar, una nueva transcripción hecha sobre fotografía, del texto descubierto por el señor Sánchez Albornoz en el *Liber Fidei* de Braga, y después el del Fuero propiamente dicho

según el manuscrito de Oviedo, que es el más antiguo y el mejor de todos ellos²⁰. Este texto lleva un doble aparato: uno de referencia a los preceptos de todos aquellos fueros que antes hemos enumerado, cuya relación con el de León es más inmediata, iniciando las referencias en su caso los pasajes correspondientes del texto de Braga, y el aparato crítico propiamente dicho en el que se recogen las variantes resultantes de la colación de los manuscritos descritos más arriba y de las antiguas ediciones de Baronius, Binius y Sáenz de Aguirre.

LUIS VÁZQUEZ DE PARGA.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

Manuscritos

- A* Madrid. Biblioteca Nacional. Ms. 1346. S. XVI.
B » » » Ms. 1513. S. XII.
C » » » Ms. 1358. S. XII/XIII.
D
E Escorial. Biblioteca del Monasterio. Ms. a. IV. S. S. XVI.
F Toledo. Biblioteca pública. Fondo Borbón-Lorenzana, n.º 175. (Ms. procedente de San Juan de los Reyes.) S. XIV/XV.
H Madrid. Biblioteca Nacional. Ms. 772. S. XVI/XVII.
O Oviedo. Archivo de la Catedral. *Liber Testamentorum*, S. XII.
S Madrid. Biblioteca de la R. Academia de la Historia. Ms. 25. 4. 75. S. XII/XIII.
T Toledo, Biblioteca capitular. Ms. 27. 25. S. XVI.

Ediciones

- Ag.* = Sáenz de Aguirre.
Bar. = Baronius.
Bin. = Binius.
S. Alb. = Sánchez Albornoz.

Los demás signos y abreviaturas son los convenidos en las *Normas de transcripción y edición de textos y documentos* (Madrid, 1944), publicadas por la Escuela de Estudios Medievales.

²⁰ En la puntuación hemos creído conveniente conservar escrupulosamente la del manuscrito, que es muy cuidada. Hemos reproducido también sus signos de puntuaciones en el mismo uso en que los emplea.

I

Braga, Archivo distrital. *Liber Fidei*, cartulario de la iglesia catedral. Siglo XIII. El texto empieza en el folio 1, inmediatamente después del título: «Incipit cronica eorum que pro magna parte spectant uel spectare debent ad ecclesiam Bracharensem et eius diocesim siue prouinciam et uocatur liber fidei id est cui fides debet adhiberi uocatur etiam liber testamentorum». Sigue hasta la línea 21 del vuelto del mismo folio. Este presenta una mancha, y roto importante que afecta al texto en las líneas 18 a 29 del recto y del vuelto. La numeración de la margen izquierda corresponde a la distinción de párrafos hecha por el Sr. Sánchez Albornoz en su edición. Los puntos suspensivos indican el número aproximado de letras que representa la laguna producida por la mancha y el roto del manuscrito.

In Era M^a. L^a. V^a. V^o kalendas Agustas. In presentia regis
domni Adefonsi adunatici fuerunt omnes pontiffices atque
magnati palatii sui ante ipsius princeps in sedis et concilio 3
1 legionense. Et elegimus inter nos ut corrigamus inter nos tam
potentes quam etiam et nobiles uel innobiles in ueritate et
iusticia sicut ab antiquis patribus est constitutum et canoni- 6
cali sententia auctorizat ut primitus accipiat ecclesia uerita-
2 tem suam et inde regi et potestas uel populi uniuersitas. In
primis accipiat ecclesiam uel seruos domini ueritatem qui 9
abuerint scriptos de hereditate qui ad ecclesiam deseruierint
et eam illis in contemptione miserint paremus illas scripturas
in concilio et inquiramus ueritatem sicut lex docet quia 12
legem dicit ut qui ueritatem facit dei uoluntatem adimplet.
Deo enim fraude facit qui ueritatem resindet. Qui autem
scriptura non abuerit det suos sapientes et firmet heredita- 15
tem de ecclesia et accipiat eam que non parent ei tricenum
3 quia non est ueritas uel per tricenum de iniuriam. Intullamus
et non parent ad..... os abbates contemptione suos monacos 18
nec super refu..... nde comedant panem nec bibere neque ci-
4 uata non [carne]..... re inuitissime sed omnia sua causa inte-
5 merata..... ecclesie. et si acciderit occasio faciant homicidio 21
..... prendat ille princeps ille homicidio medie.....
6 maneant illas hereditates intemeratas post parte..... rit
hereditates infra testamentum ecclesie integra care..... et 24

18 os] uos *S. Alb.* 19 nde] inde *S. Alb.* 22 medie] medio *S. Alb.*

non faciat ibi populatura. et de parte regis..... non conpa-
 7 rent ullum hominen hereditatem seu et de casa..... de illos
 homicidios inquirant illos maiordomos de..... illius ad inte- 3
 8 grum foris de ecclesiis. sicut de super resonat et reddat [tribu]ta
 uel fiscalia regis. et faciant suos labores de suas uillas uel quod
 9 soluti fuerunt facere auolum uel parentum suorum. Et qui iniu- 6
 10 riauerit sagionem regis pareat soldus quingentos. et qui fregerit
 character regis pariat soldus. C^m. Et qui saccauerit inde si firma-
 uerit super eum det illo de rapina medio pro ad rex. et medio ad 9
 dominum suum. et si non lucet illum quantum inde abstulit et
 11 pariat eum sic de rapina. et de illos comitatos. Homines qui
 fuerint de bene facturia et comparauerint hereditatem de homi- 12
 ne de mandatione non faciat intus uilla populatura nec non te-
 neat ibidem solarem nec ortum sed foras uilla uadat. sed cum
 illa media hereditate uadat de uilla (quos?) comparauerit et non 15
 faciat populationem usque in III^a uilla. et iuniore qui fuerit
 de una mandatione et fuerit in alia et comparauerit heredita-
 tem de iuniore si uoluerit seruire pro ea possideat illa sine 18
 aliud inquirat uilla ingenua ubi habitet et seruiat ei ipsa me-
 12 dia uilla usque in III^a uilla. et quando obtinuit rex domno
 Uermudo suo regno constricto discurrentes suos sagiones per 21
 omnem terram suam qui fuit iuniore seruiat post parte man-
 datione et qui fuerit de benefacturia uadat ubi uoluerit seu
 etiam et hereditates qui in diebus suis non preserunt post 24
 13 mandationes non eas inquirant. Et qui present mulier de man-
 datione et fecerit uota in alio loco leuet hereditate de illa
 et qui fecerit uota si uoluerit faciat ibi seruitium pro illa et 27
 14 si non dimittat ea. et qui habuerit debitum uadat ad domino
 suo pro accipere sua ueritate et si noluerit eam dare in uoce det
 duas uel III^{es} de ipsa uilla qui uideant ueritas et postea per- 30
 gant ante ipsos iudices qui in concilio electi sunt et dent illi
 sua ueritate. et qui pignora[uerit sine] iussio regis uel ipsi iudi-
 ces qui electi sunt uel sagione in ua..... uilicus sed procu- 33

1 regis] regie *S. Alb.* 15 (quos?)] quos *S. Alb.* q^os *ms.*

rator uel quislibet ingenuus uel seruus..... possidet usurpare presumat ante iudicium et ante [iudices].

II

DECRETA ADEFONSI REGIS ET GELOIRE REGINE

3

Sub era I^a L^a V^a III^o kalendarum Augusti. In presentia regis domni Adefonsi et uxoris eius Geloire regine. conuenimus apud Legionem in ipsa sede beate Marie. omnes pontifices. abbates. et optimates regni Ispanie et iussu ipsius regis talia [...] decreta decreuimus. que firmiter teneantur. futuris temporibus;

6

9

1 I. In primis igitur censuimus. ut in omnibus conciliis que deinceps celebrabuntur cause ecclesie prius iudicentur iudiciumque factum absque falsitate consequantur;

12

2 II. Precepimus etiam ut quicquid testamentis concessum

Braga.—In Era M^a. L^a. V^a. V^o kalendas Augustas. In presentia regis domni Adefonsi adunatici fuerunt omnes pontifices atque magnati palatii sui ante ipsius princeps in sedis et concilio legionense.

1 *Braga* § 1: Et elegimus inter nos ut corrigamus inter nos tam potentes quam etiam nobiles uel innobiles in ueritate et iusticia sicut ab antiquis patribus est constitutum et canonicali sententia autorizat ut primitus accipiat ecclesia ueritatem suam et inde regi et potestas uel populi uniuersitas.

2 *Braga* § 2: In primis accipiat ecclesiam uel seruos domini ueritatem qui abuerint scriptos de hereditate qui ad ecclesiam deseruierint et eam illis in contemptione miserint paremus illas scripturas in concilio et inquiramus ueritatem sicut lex docet quia legem dicit ut qui ueritatem facit dei uoluntatem adimplet. Deo enim fraude facit qui ueritatem resindet. Qui autem scriptura non abuerit det suos sapientes et firmet hereditatem de ecclesia et accipiat eam que non paret ei tricenium quia non est ueritas uel per tricenium de iniuriam.

4 M^a. L^a: V^a III^o: k(alenda)s Augusti B M. LVIII. Calendas Augusti A I^a L^a V^a III^o kalendarum avgusti C M. LVIII kalendarum Augusti H M^a L. VIII. kalendarum F Era I^a LVIII. Sub kalendarum DS millesima quinquagesima, VIII. kalend. Bar. 5 Allefonsi H Adelfonsi Bar. || Gelouire C Geroile BAT || regine] Rex Alfonsus hujus nomiis add. E 5/6 couenimus B 6/7 pontifices] et add. ET Bar. || et²] ut F || iussa CS || ipsis CS 10 I] om. DS || Primus FT || igitur] om. Bar. ergo E || ut] et DS || consiliis CDS 12 fectum] rectum BACDSHFT rectum et E || consequenter A 13 Precipimus FDHT Precipius S || etiam] et E.

et roboratum aliquo in tempore ecclesia tenuerit. firmiter possideat; Si uero aliquis inquietare uoluerit. illud quod concessum est testamentis quicquid fuerit. testamentum in concilium adducatur. et a ueridicis hominibus utrum uerum sit exquiratur. et si uerum inuentum fuerit testamentum nullum super eum agatur iudicium. sed quod in eo continetur scriptum. quiete possideat ecclesia in perpetuum; Si uero ecclesia aliquid iure tenuerit. et inde testamentum non habuerit. firment ipsum ius cultores ecclesie iuramento. ac deinde possideat perhenni euo. nec parent tricennium iuri habito seu testamento. deo etenim fraudem facit qui per tricennium rem ecclesie rescindit. 12

3 III. Decreuimus etiam ut nullus contineat seu contendant episcopis. abbates suarum dioceseon. siue monacos. abbatissas. sanctimoniales refuganos. sed omnes permaneant sub 15 ditione sui episcopi;

4 IIII. Mandauimus adhuc ut nullus audeat aliquid rapere ab ecclesia; Uerum si aliquid infra cimiterium per rapinam 18 sumpserit. sacrilegium soluat. et quicquid inde abstulerit. ut

3 *Braga* § 3: Intullamus et non parent ad... os abbates contempcione suos monacos nec super refu...nde comedant panem nec bibere neque ciuata non carne...

4 *Braga* § 4: ...re inuitissime sed omnia sua causa intemerata... ecclesie.

1 corroboratum *E* || in] *om.* *DST Bar.* || ecclesie *F* 4 utrum] *om.* *BA* iurum *F* 5 exquirantur *DS* 5/6 nullum] *om.* *S* 6 eum] illud *i. mg. Bar.* 7 perpetuum] III *add.* *CDS* 8 aliquid] id *F* 9 firment] firmen *B* firmiter *F* || ac] hac *DS* || dinde *H* 10 parent] pareant *E* pareat: praeiudicet *nota i. mg. Bar.* || tricennium *E* tricennium res *Bin.* tricennium *CDS* triennium *Bar.* || seu] suo *F* 11 etenim] enim *E* || per] post *Bin. i. mg. Ag.* || tricennium] tricinium *T* connium *CDS* 14 Episcopus *Bar.* || abbatissas *BA* || dioceseon *T* dioceson *CS* dioceseos *FE* 17 Mandamus *CBA* || aliquid] id *F om. Bar.* 18 ab ecclesia] *transp. post rapinam DS* || infra] intra *nota in mg. Bar.* ciuitatem *add.* *BA* || coemiterium *T* coemeterium *Bar.* 19 et] si *add.* *Bar.* || quicquid] quid *Bar.*

- rapinam reddat; Si autem extra cimiterium iniuste abstulerit rem ecclesie. reddat eam et calumpniam cultoribus ipsius ecclesie more terre; 3
- 5 V. Item decreuimus. ut si forte aliquis hominem ecclesie occiderit. et per se ipsa ecclesia iustitiam adipisci non potuerit. concedat maiorino regis uocem iudicii. diuidantque 6 per medium calumpniam homicidii;
- 6 VI. Iudicato ergo ecclesie iudicio adeptaque iustitia. agatur causa regis. 9
- VII. Deinde causa populorum;
- 7 VIII. Decreuimus iterum ut nullus emat hereditatem serui ecclesie. seu regis uel cuiuslibet hominis; Qui autem emerit. 12 perdat eam et precium;
- 8 VIII. Item mandauimus ut homicidia et ramos omnium ingenuorum hominum. regi integra reddantur; 15
- 9 X. Precepimus etiam ut nullus nobilis siue aliquis de

5 *Braga* § 5: et si acciderit occasio faciant homicidio... prendat ille princeps ille homicidio medie... mancant illas hereditates intemeratas post parte...

7 *Braga* § 6: ...rit hereditatem infra testamentum ecclesie integra care... et non faciat ibi populatura. et de parte regis... non comparant ullum hominem hereditatem seu et de casa...

8 *Braga* § 7: ...de illos homicidios inquirant illos maiordomos de... illius ad integrum foris de ecclesiis. sicut de super resonat et reddat [tribu]ta uel fiscalia regis.

9 *Braga* § 11: Homines qui fuerint de bene facturia et comparauerint hereditatem de homine de mandatione non faciat intus uilla populatura nec non teneat ibidem solarem nec ortum sed foras uilla uadat. sed cum illa media hereditate uadat de uilla (quos?) comparauerit et non faciat populationem usque in III^a uilla. et iuniore qui fuerit de una mandatione et fuerit in alia et comparauerit here

1 obstulerit *H* iniuste *om.* *Bar.* 2 eum *DS* || cultoribus] ipsius *Bar.* || ipsius] ipsis *CDS* 4 V.] VI *CDS* 5 se ipsa] ipsam *Bar.* || iusticia *D* || adpisci *B* 6 maiorino regis] *om.* *con puntos suspensivos Bar.* regis] *om.* *H* || diuidant *H Bar* diuidatque *F* diuidam *E* 7 calumia *E* 8/10 VI. Iudicato ——— populorum] *omitt.* *CDS* 8 ademptaque *F* 10 Deinde] exinde *F* || causa] *om.* *Bar.* 11 VIII] VII *CDF* || iterum.] item *F om.* *DS* 12 seu regis ——— hominis] *om.* *GDS EHT* || hominis] VIII *add.* *B* 14 VIII] VIII *CDFAg.* || mandamus *A* || homicida *FT* 15 ingeniorum *BE corr.* ingenuorum *A* 15 X] VIII *CDS* IX *FAg.* || Precipimus *EHT.*

benefactoria emat solare aut ortum alicuius iunioris. nisi solummodo mediam hereditatem de foris. et in ipsam medietatem quam emerit. non faciat populationem usque in tertiam uillam; Iunior uero qui transierit de una mandatione in aliam; et emerit hereditatem alterius iunioris. si habitauerit in ea. possideat eam integram; Et si noluerit in ea habitare. mutet se in uillam ingenuam usque in tertiam mandationem. et habeat medietatem prefate hereditatis. excepto solare et orto;

10 XI. Et qui acceperit mulierem de mandatione. et fecerit ibi nubtias. seruiat pro ipsa hereditate mulieris. et habeat illam; Si autem noluerit ibi morari. perdat ipsam hereditatem; Si uero in hereditate ingenua nuptias fecerit. habeat hereditatem mulieris integram;

11 XII. Item decreuimus quod si aliquis habitans in manda-

ditatem de iuniore si uoluerit seruire pro ea possideat illa sine aliud inquirat uilla ingenua ubi habitet et seruiat ei ipsa media uilla usque in III^a uilla.

10 *Braga* § 13: Et qui present mulier de mandatione et fecerit uota in alio loco leuet hereditate de illa et qui fecerit uota si uoluerit faciat ibi seruitium pro illa et si non dimittat ea.

11 *Braga* § 12: et quando obtinuit rex domno Uermudo suo regno constricto discurrentes suos sagiones per omnem terram suam qui fuit iuniore seruiat post parte mandatione et qui fuerit de benefactoria uadat ubi uoluerit seu etiam et hereditates qui in diebus suis non preserunt post mandationes non eas inquirant.

Pajares: Qui fecerit postura de uinea aut tornare de monte quando de illo solare uoluerit exire leue inde medietatem. Qui fecerit II palumbares leue inde I si fecerit I leue inde medietatem et non faciat ibi solare et seiat cercado de duos tapiales.

Pajares: Et illa corte cum suas casas quando uoluerit exire uendat illa usque ad XL dies et si illo seniore uoluerit comparare leue inde illa quinta de illo precio Et si ille non uoluerit comparare uendat quomodo meliore potuerit. Et si ille non potuerit uendere leue inde sua madera et sua palia. Et si ibi stare neq uendere non uoluerit mitat illi homine qui faciat illo foro et si uenire intre in sua casa.

1 solarae *F* || aut ortum] *om.* *DS* 2 ipsa *F* 2/3 medietate *H* ipsa medietate *TAg* 3 emit *E* || faciat] *om.* *CDS* || populatione *F* 4 uillam] *X add.* *CD* || qui] *om.* *S.* || mendatione *H* 5 alteris *CDS* 6 noluerit *E* || mittet *BE* 7 in uillam] in uillam *add.* *D* || usque] absque *H* 8 heditatis *A* || hortos *H* 9 XI] *X FAg.* || mandationem *CDS* mendatione *H* 10 ipsa pro *transp.* *H* 11 illam] ipsam *E* || noluerit] uoluerit *H* 12 hereditatem *CDS* || fecit *E* 14 XII] *XI CF Ag.*

tione. asseruerit se nec iuniorem nec filium iunioris esse. maiorinus regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie inquietati. habitantes in ipsa mandatione confirmet iureiurando. eum iuniorem et iunioris filium esse; Quod si iuratum fuerit. moretur in ipsa hereditate iunior. et habeat illam seruiendo pro ea; Si uero in ea habitare noluerit. uadat liber ubi, uoluerit. cum kauallo et atondo suo. dimissa integra hereditate. et bonorum suorum medietate;

12 XIII. Mandauimus iterum ut cuius pater aut auus soliti fuerunt laborare hereditates regis. aut reddere fiscalia tributa. sic et ipse faciat;

13 XIIIII. Precepimus adhuc ut homo qui est de benefactoria. cum omnibus bonis et hereditatibus suis eat liber quocumque uoluerit;

14 XV. Et qui iniuriauerit aut occideret saionem regis. soluat. D^{os}. solidos;

15 XVI. Et qui fregerit sigillum regis. reddat C^m. solidos.

12 *Braga*. § 7 y 8 ...reddat tributa uel fiscalia regis. et faciant suos labores de suas uillas uel quod soluti fuerunt facere auolum uel parentum suorum.

13 *Cf. Braga* § 12.

15 *Braga*. § 10. et qui fregerit character regis pariat soldus. C^m. Et qui saccauerit inde si firmauerit super eum det illo de rapina medio pro ad rex. et medio ad dominum suum. et si non lucret illum quantum inde abstulit et pariat eum sic de rapina. et de illos comitatos.

1 asseruit S asseruerit B 2 ipsius] ipsis CDS ipsi F || mandationes CDS 3 progenie DSF || mandationem F 4 iure] in re F || iuniorem] in morem E || iunioris] in moris E 5 fuerint E || habeant A 6 ea] illa S 7 cum] con CDS || attondo H 8 heredita S || et] sua T Ag. || bonorum] borum DS 9 XIII] XII CFAg. || Mandamus BF || iterum] item HF || ut] sint add. E || cuius] sicut alicuius ET Ag. || auus] alius H 10 fuerint H || hereditas F || regis] aut regine add. F 12 XIIIII] XIII CFAg. || adhuc] eciam B 13 omnibus bonis] hominibus BA || bonis] om. HTEAg. 15 XV] XIV FC Ag. || iniuriauerit H iurauerit CDS || occiderit E 15/16 persoluat ET Ag. || D^{os}] V. F. 17 XVI] XV CFAg.

- et quantum abstraxerit de sub sigillo. soluat ut rapinam. si iuratum fuerit ex parte regis: Medium autem calumpnie regi. aliud autem medium. domino hereditatis; Et si iurare noluerint ex parte regis. criminatus habeat licenciam iurandi. et quantum iurauerit. tantum ut rapinam reddat;
- 16 XVII. Item si aliquis saio pignuram fecerit in mandamento alterius saionis. persoluat calumpniam. quemadmodum si non esset saio. quia uox eius et dominium non ualent. nisi in suo mandamento;
- 17 XVIII. Illi etiam qui soliti fuerunt ire in fossatum cum rege. cum comitibus. cum maiorinis. eant semper solito more;
- 18 XVIIIII. Mandamus iterum ut in Legionem. seu omnibus ceteris ciuitatibus. et per omnes alfozes. habeantur iudices electi a rege. qui iudicent causas totius populi;
- 19 XX. Et qui aliquem pignurauerit nisi prius domino illius

18 *Castroalbón*: In primis mando et firmiter statuo, ut iudices electi habeantur in Castro galuon qui iudicent causas ibi morantium.

19 *Castroalbón*: Etiam mando ut nullus pignoret alium morantem in Castro galuon nisi prius conquestus fuerit iudicibus uille Et si pignorauerit absque iudicio; reddat in duplo. Et si facta fuerit querela ante iudices, defendat se inquisitione honorum hominum. Et si inquisitio inueniri non possit, defendat se iuramento. Si

1 obstraxerit *H* || sub] suo *F* 2 regi] regis *DS* 3 alium *CDS* || medium] medietatem *C* 3/4 noluerint] noluerit *CFT Ag.* uoluerit *D* || criminatum *BA* || habeat] habebit *H* habent *B* 6 XVII] XVI *CF Ag.* || saionem *CDS* || pignura *E* pignoram *DS* Pigneram *in mg. II* 6/7 mandamento] in mandato *C* mandato *DS* 7 calumpniam] *om. T Ag.* esse *C* 8 saion *DS* 9 mandamento] mandato *CDS Ag.* 10 XVIII] XVII *CF Ag.* || soliti] sunt *add BA* fuerint *Ag.* || in] non *T Ag.* 10/11 cum rege] *om. HFET Ag.* cum rege *in fossatum transp. DS* || semper eant *transp. H* || eant] erant *BAT* 12 XVIIIII] XVIII *C Ag.* || Mandauimus *Ag.* || iterum] item *F* etiam *H* 12/13 ceteris ciuitatibus] ciuitatibus aliis *CDS* || alfozes *F* alfozes *E* || iudices] *om. F* 14 rege] et *add. F* || caussas *Ag.* 15 XX] XIXIII *C XIX F Ag.* || Et] ut *H* || pignorauerit *FDSET* || nisi] *om. DS.*

conquestus fuerit. absque iudicio reddat in duplum quantum
 pignurauerit; Et si prius facta querimonia aliquem pignura-
 uerit et aliquid ex pignora occiderit. plane absque iudicio 3
 reddat in duplum; Et si facta fuerit querela ante iudices de
 suspicionem. ille cui suspectum habuerit defendat se iura-
 mento et aqua calida. per manus bonorum hominum; Et si 6
 querimonia uera fuerit. et non per suspicionem. persquirant
 eam ueridici homines; Et si non poterit inueniri uera exquisitio.
 parentur testimonia ex utraque parte talium hominum qui 9
 uiderunt et audierunt. et qui conuictus fuerit; Soluat more
 terre illud unde querimonia facta fuerit; Si autem aliquis tes-
 tium falsum testificasse probatus fuerit. reddat pro falsitate 12
 regi LX^a. solidos. et illi ex quo falsum protulit testimonium.
 quicquid suo testimonio perdidit reddat integrum. domusque
 illius falsi testis destruantur a fundamentis. et deinceps a 15
 nullis recipiatur in testimoniis;

autem aliquis inuentus fuerit falsum testificasse testimonium, pro falsitate reddat domino uille LX solidos et illi cui falsum protulit testimonium, quicquid suo testimonio perdidit reddat integrum, domusque illius falsi testis destruantur et deinceps a nullo recipiatur testimonium.

1/2 quantum pignurauerit] *om. F* 2 prius] *om. F* 2/3 pignurauerit] pugnauerit
BA 3 pignora *BA* pignore *FT Ag.* || occiderit] acciderit *Ag.* 4 querela] *subpunct.*
 querimonia prius *F* 5 suspicionem] superstitionem *Ag.* || cui] cuit *B* quem
FHET Ag. || habuerint *BCDSF Ag.* 6 calida aqua *transp. ODSFIET*
Ag. || bonorum] eorum norum *B* || hominum] *om. Ag.* || Et] ut *CDS* || si] *om. F*
 7 suspitionem *H* 8 eam] *om. FHET Ag.* || ueridici *T* || poterint *BAC* potuerit
HE Ag. potuerint *FDS* || uera] uat *B* || uera exquisitio] secunda et quisitio *CDS*
 9 parentur] patenter *E* patentur *T* || utratque *B* 10 conuictus *F* 11 terre] turre
T || facta] *om. CDS* || fuerit] fuit *E* || si] siquis *BA* 11/12 testificasse] uel aliquis
add. BA 12 probatum *S* || fuerit] falsum iudicasse *add. BA* 13 solidos] monetam
 regis *add. BA* || ex quo] contra quem *HEET Ag.* || testimonium] uel falsum iudi-
 cavit *BA* 14 testimonio] uel iudicio *BA* || integrum] in regnum *B* 15 falsi
 testis] falsis testibus uel falsus iudex *BA* || destruantur *BCDSFE* destruat
HT 16 recipiantur *S* || testimoniis] uel in iudicio sed excommunicetur *add. BA.*

- 20 XXI. Constituimus etiam ut Legionensis ciuitas. que depopulata fuit a Sarracenis in diebus patris mei Ueremudi regis. repopuletur per hos foros sub scriptis. et nunquam uiolentur isti fori in perpetuum; Mandamus igitur ut nullus iunior. cuparius. aluendarius adueniens Legionem ad morandum. non inde extrahatur; 6
- f. 56^a 21 XXII. Item precipimus. ut seruus incogaitus. similiter inde non extrahatur. nec alicui detur;
- 22 XXIII. Seruus uero qui per ueridicos homines seruus probatus fuerit. tam de christianis quam de agarenis sine aliqua contemptione detur domino suo; 9
- 23 XXIII. Clericus uel laicus. non det ulli homini rausum fossataria aut manneria; 12

20 *Villavicencio*: In primis de illis qui ad abitandum uenerint aluendarii, cuparii, servi sint ingenui et absoluti, sed si fuerit Mauros comparatos, aut filius mauri uadat cum suo seniore et alii habitatores suscipiantur in testimonium per totam suam regionem, sicut milites foras habitantes.—*Castrocalbón*: Mando ut nullus iunior, cuparius, aluendarius adueniens Castrum galuon ad morandum inde non extrahatur.

21 *Castrocalbón*: Item precipio ut seruus incognitus similiter non inde extrahatur, nec alicui detur.

22 *Castrocalbón*: Seruus uero qui per ueridicos homines seruus probatus fuerit, tam de christianis quam de agarenis, sine aliqua contentione detur domino suo.

23 *Villavicencio*: Non requirant ibi homicidium, non Nucium, non Maneria, non Rausum, non Forsatarium. *Pájares*:—Non requirant ibi homicidium nec nun-

1 XXI] XX *CF Ag.* || Legionem ciuitas *ET* Legion *H* 1/2 populata *D* 2 a Sarracenis ——— repopuletur] *om. T Ag.* 3 repopuletur] repelleretur *i. mg. R* Repopuletur *H* reparatur *E* || per] ad *Ag.* || subscriptos *CDSH* scriptos *B* scriptus *A* 4 perpetuum] XXI *add. F* || igitur] ergo *FHET Ag.* 5 cuparius *F* || aluendarius] ac uendarius *T Ag.* 6 non] *om. FHET Ag.* 7 XXII] *om. D XXI C Ag.* || Item] tem *D* 8 neque *E* 9 XXIII] XXII *C Ag.* || Seruus] tuus *add. BA* 11 domino detur suo *transp. B* 12 XXIII] XXIII *C Ag.* || ulli] illi *BADS om. E* || rausum] iaussum *D* laussum *S* 13 fossatariam *T* fossariam *H* || aut] an *T* || maneriam *HE Ag.*

24 XXV. Si quis homicidium fecerit et fugere poterit de ciuitate aut de suo domo. et usque ad nouem dies captus non fuerit. ueniat securus ad domum suam. et uigilet se de suis inimicis. et nichil sagioni uel alicui homini pro homicidio quod fecit persoluat; Et si infra nouem dies captus fuerit. et habuerit unde integrum homicidium reddere possit. reddat illud; Et si non habuerit unde reddat. accipiat sagio aut

cium nec manariam nec fossatariam nec rausum.—*Castrocalbón*: Clericus uel laicus non det ulli homini rausum aut maneria, neque nucium.—*Rabanal*: ...quod nullus-morator de Rauanal det rausum nec nuncium nec fossatariam nec manariam siue sit clericus siue laicus.

24 *Villavicencio*: Et ille qui homicidium fecerit, si captus et calumpniatus fuerit pro illo, et potuerit dare fideiutores pro suo pacto soluere, non prendant suam kasam, nec suum ganato, et si ante fugierit, prendat medietatem de suo habere et ille alia medietat remaneat ad suam mulierem, et ad suos filios, et ille homicida ne sit pos nobem dies reuersus fuerit, nullam calumpniam iam non timeat, sed uigilet se ab inimicis, mortui enim propinqui timendi sunt.—*Pajares*: Et si ille que fecerit homicidium, si captus uel calumpniatus fuerit per illo et uoluerit dare fidiatores per suo pecto, non prendant suam casam nec suum ganatum. Et si ante potuerit fugire uadat iste concilio ad sua casa et prendan medietatem de suo abere et alia medietatem remaneat a sua mulier et a suos filios. Et ille homicida si post VIII dies reuersus fuerit nulla calumpnia iam timeat sed tantum uigilet [se de ini]micis suis.—*Castrocalbón*: Si quis homicidium fecerit, et fugere poterit de ipsa uilla, aut de suo domo et usque ad nouem dies captus non fuerit, ueniat securus ad domum suam et uigilet se de suis inimicis, et nichil alicui homini pro homicidio quod fecit persoluat. Et si infra nouem dies captus fuerit et habuerit unde integrum homicidium reddere possit, persoluat illud. Et si non habuerit unde reddat, accipiat dominus ejus medietatem substantie sue de mobili. Altera uero medietas remaneat uxori ejus et filiis et propinquis, cum casis et integra hereditati.—*Rabanal*: Si quis homicidium fecerit et euadere potuerit, post nouem dies ex que homicidium ipsum fecerit, ueniat secure ad domum suam nisi quod ab inimicis suis sibi caueat et nichil per calumpnia ista domino uille uel alicui pectent. Si uero infra predictos nouem dies captus fuerit prout melius potuerit homicidium ille ad quem calumpnia illa pertinuerit accipiat medietatem mobilium homicide. Alia medietas remaneat uxori sue et filiis uel propinquis suis cum sua casa et tota sua hereditate.

1 XXV] omite la cifra aunque empieza con mayúscula roja D XXIIII C Ag. || fecerit] fecit E || potuerit FIII Ag. || de] om. E 2 suo] sua FIIET Ag. 3 ueniet DS 3/4 inimicis suis transp. CS 6 reddat] persoluat CDSFIIET 7 saio FII E Ag saion DS || aut] om .T Ag.

dominus eius medietatem substantie sue de mobili. altera uero medietas remaneat uxori eius et filiis uel propinquis. cum casis et integra hereditate;

- 25 XXVI. Qui habuerit casam in solare alieno. et non habuerit kaballum uel asinum det semel in anno domino soli decem panes frumenti. et mediam kannatellam uini, et unum lumbum bonum. et habeat dominum qualemcumque uoluerit. et non uendat suam domum. nec erigat laborem suum coactus;

25 *Fenar*: Ille homo qui tenuerit illa terra impleto uno anno detur una uice de comedere, scilicet singulos panes, uno tocino, duos carneros, singulas gallinas, de uino tres canadelas, de cera duas libras, pigmenta una libra, de cebada duos estopos.—*Villavicencio*: Unusquisque in propria domo, quem uolerit dominum habeat, et seniori, et de solare, in quo habitat donet pro suo foro decem panes, et media kanatellam de uino, et una quarta de carnero, aut duos lumbos non magis, nisi sua sponte; et si uoluerit vendere suam kasam et suum laborem, primum vendat cum domino de suo solare in quantum fuerit preciatum quam ad alium hominum, si ille non uoluerit, vendat ad cui eum quesierit, et ille qui ibi sua kasam habuerit, aut ille qui ibi ad mercandum uenerit, et portaticum non dederit de toto iudicio et tota calumnia ibi faciat directo, et non demandet medium pro directo facere.—*Castrocalbón*: Qui habuerit casam in Castro galuon in solare de seniore uille, si habuerit caballum et habuerit ortum et prestimonium, de domino soli III^{es} solidos in offertione et duabus uicibus eat cum domino soli in anno, ad adjunctam Ita dico ut eadem die ad casam suam possit reuerti. Et si non habuerit cauallum det domino soli III^{es} solidos et eat VI^{es} diebus in anno ad laborem domini, et dominus reddat ei uictum habunde, secundum tempus, si habuerit casam et ortum et prestimonium. Si uero non habuerit nisi casam et ortum, det unum solidum. Et si habuerit asinos, vis in anno det asinos suos domino soli, sic tamen ut eadem die possit reuerti ad domum suam et dominus soli det illi et asinis suis uictum.—*Rabanal*: Qui habuerit casas in Rauanal det illi qui uillam ipsam tenuerit in unoquoque anno ad festum sancti Martini duos solidos tantum currentis monete, et cum istis duobus solidis uindicet si quis extra stratam habuerint casas in quibus jugarios suos tenuerint uel alios homines et nullum alium forum faciat et habeat dominum qualem uoluerit, excepto astoricensi episcopo cuias domos ab hoc foro et ab omni fisco regio in perpetuum absoluimus.

I dominus] domus *Ag.* || de] suo *add. H* 2 uxori sue remaneat *DS* 4 XXVI] XXV *CD* *Ag.* || habuerint *H'* || casa *CDS* 5 asinam *Ag.* 6 canatellam *CDSF* camatellam *H* cannatellam *T* cannatellam *Ag.* 7 bonum] bouis *H* || qualemcumque *CDSF* 8 neque *H* || erigat] exigat *Ag.* || suum laborem *transp. CDS.*

Sed si uoluerit ipse sua sponte uendere domum suam. duo christiani. et duo iudei. aprecientur laborem illius. et si uoluerit dominus soli dare diffinitum precium. det. etiam et suo aluoroc; Et si noluerit. uendat dominus laboris laborem suum cui uoluerit;

26 XXVII. Si uero miles in Legione in solo alterius casam habuerit. bis in anno eat cum domino soli ad aiuntam; Ita dico. ut eadem die. ad domum suam possit reuerti. et habeat dominum qualemcumque uoluerit. et faciat de domo sua sicut supra scriptum est. et ulli domino non det nuncium;

27 XXVIII. Qui autem equum non habuerit. et asinos habuerit. bis etiam in anno det domino soli asinos suos. sic tamen. ut eadem die possit reuerti ad domum suam et dominus soli det illi et asinis suis uictum. et habeat dominum qualemcumque uoluerit. et faciat de domo sua sicut supra scriptum est;

28 XXVIII. Omnis homo habitantes infra subscriptos terminos. per Sanctam Martham. per Quintanellas de Uia de Ceia. per Centum Fontes. per Uillam Auream. per Uillam Felicem. et per illas milieras. et per Cascantes. per Uillam Uellite. et per

1 ipse] ipsa *FHT* 2 aprecient labores *H* 3 definitum *C* 3/4 det ——— - noluerit] *om. F* 3 det] hoc *add. ET* || etiam] *ei S* hoc *Ag.* 4 aluoroc]. aluoroch *Ag.* aluaroch *DSH* aluaroch *E* aluaroc *B* aluaroh *C* || laboris *B* labores *corr.* laboris *C* || suis *subpunct. B* 6 XXVII] XXVI *CD Ag.* || miles uero *transp. T Ag.* 7 ad aiuntam] ad iuntan *BA* adiunctam *ETH i. mg.* uinctam. als. uictam *H* aiunctam *CDSF* 8 dominum] domum: *in mg.* dominum *H* 10 nuncium] nubtio *C* nuptio *DS* nutio *T Ag.* nutro *in mg.* nuncio *H* muncio *F* mutio *E* 11 XXVIII] XXVII *C Ag.* *Todo este artículo in. mg. H* || et asinos habuerit] *om. DSF* 14 et²] asinum *add. B* 17 XXVIII] XXVIII *Ag.* *Falta todo este artículo en CDS* || Omnes homines *FHE* || infra subscriptos] infrascriptos *Ag.* 18 quintannales *F* || de Ceia] *om. con puntos suspensivos Ag.* || de Uia de Ceia] deinde *F* 19 Fontes] et *add. FE* etiam *add. T Ag.* || per Uillam Auream ——— Felicem] *om. H* || Auream] et *add. F* || uiam foelicem *E* 2) illas] villas *H Ag.* || milierias *BA* Nilieras *Ag.* || perascantes *H*

Uillar Mazareffe. et per Uallem de Ardone. et per Sanctum
 Iulianum. propter contentiones quas habuerint contra le-
 gionenses. ad Legionem ueniant accipere et facere iuditium. 3
 et in tempore belli et guerre. ueniant ad Legionem uigilare
 illos muros ciuitatis. et restaurare illos. sicut ciues Legionis.
 et non dent portaticum de omnibus causis quas ibi uendiderint; 6
 l. 56 v. a. 29 XXX. Omnes habitantes intra muros et extra predictae
 urbis. semper habeant et teneant unum forum. et ueniant in pri-
 ma die Quadragesime ad capitulum Sancte Marie de Regula. 9
 et constituentur mensuras panis et uini et carnis. et pretium
 laborantium. qualiter omnis ciuitas teneat iustitiam in illo
 anno; Et si aliquis preceptum illud preterierit. quinque so- 12
 lidos monete regie. suo maiorino regis det;
 30 XXXI. Omnes uinitarii ibi commorantes. bis in anno dent
 suos asinos maiorino regis. ut possint ipsa die ad domos 15
 suas redire. et dent illis et asinis suis uictum habunde; Et
 per unumquemque annum ipsi uinitarii semel in anno dent
 VI denarios maiorino regis; 18

29 *Castroalbón*: Omnes habitantes in Castro galuon semper habeant et teneant unum forum. Et ueniant in prima die quadragesime ad capitulum sancti Saluatoris, et constituentur mensuras panis, uini et carnes precium laborantium, qualiter tota uilla teneant iustitiam in illo ano. Et si aliquis preceptum illud preterierit V^e solidos monete regis persoluat, medietatem domino et medietatem concilio.

30 *Villavicencio*: Omnes vineatarii eiusdem ville in unoquoque anno pro die sancti Migaelis donent unusquisque sex denarios, et faciant duas karreiras in anno, et sic quomodo ipse die reuertatur in domum suam uel suas kasas. Et dent illis et iumentis suis panem, et uinum, et cibaria ad suas bestias adfluenter, et non ingravierint illud uinum quod uendiderint; nisi quando preconem de palatio audierint, et sic fraudauerint mensuram uini, donet solidos quinque.

1 mazareffe B masareffe A Massareste: i. mg. Mazarieffe H 2 contentiones] condiciones ET || habuerit H habuerunt Ag. 2/3 legionenses] legionem E 6 uendiderint] uen ter diderint B 7 XXX] XXIX Ag. *Omiten todo el artículo CDS* || et] om. T Ag. 8 ueniat BA 9 capitulum] om. F. 10 mensuram F 11 teneant BA || illo] tempore add. BA 12 an num] asinum E 13 regie] om. T || regis] om. Ag. 14 XXXI] XXX Ag. *omiten el artículo entero CDS* || uinitarii FIIT 15 suos asinos] *transp. post regis H* 15/16 redire ad domum suam H.

- 31 XXXII. Si quis mensuram panis et uini minorauerit V^e solidos persoluat maiorino regis;
- 32 XXXIII. Quicumque ciuariam suam ad merkatum detulerit. et maquilas regis furatus fuerit reddat eas in duplo. 3
- 33 XXXIIII. Omnis morator ciuitatis. uendat ciuariam suam in domo sua per rectam mensuram sine calumpniam; 6
- 34 XXXV. Panatarie que pondus panis falsauerint. in prima uice flagellentur; in secunda uero V^e solidos persoluant maiorino regis; 9
- 35 XXXVI. Omnes carnicerii cum consensu concilii carnem porcinam. ircinam. arietinam. uacunam per pensum uendant. et dent prandium concilio una cum zauazoukes; 12

31 *Rabanal*: Qui falsauerit mensuram panis uel uini quam concilium stauerit, pectet quinque solidos.

32 *Villavicencio*: Et quicumque cibaria vendiderit in mercato, et illas machilas celauerit, et cum quonitus fuerit, duplent illas palam.—*Castrocalbón*: Quicumque cibariam suam ad mercatum detulerit et maquilas domini furatus fuerit, reddat eas in duplo.

33 *Villavicencio*: Omnes alii habitatores panem et uinum uendant quomodo uoluerit, et quale tempus fuerit, et similiter teneant rectam mensuram et equalem; et si illam fraudauerit, quinque solidos soluant ad partem seniores.—*Castrocalbón*: Omnis morator ipsius uille uendat cibaria sua in domu sua per rectam mensuram sine calupnia.

35 *Villavicencio*: Omnes macellarii per pesum uendant totas carnes de uaka, et de porco, et de carnero, et de cabra... *Castrocalbón*: Omnes carnizarii cum consensu concilii carnem porcinam, ircinam, arietinam, uacunam, pro pensum uendant.

1 XXXII] XXXI Ag. XXVIII CD 2/3 persoluat V solidos *transp.* C 2 persoluat] *om.* D 3 XXXIII] XXXII *en tinta negra CDS y al lado en tinta roja XXVIII D XXX S XXXII Ag.* 4 furatus] *om.* C furauerit DS || dupla T 5 XXXIIII] XXXIII Ag. *Omiten el artículo entero CDS* 6 calumpnia (calumpnia H) FHT Ag. 7 XXXV] XXXIV Ag. XXX CD *om.* S || Panaterie B Panataria H || falsauerit CDSFH 8 uice] vite T || flagellantur B flagelletur H || persoluat H 8/9 regis maiorino *transp.* BA 10 XXXVI] XXXI. DS || carnizarii Ag carnezarii H 11 arietina A || uaccinam Ag. 12 prandum B || Zauassokes H Zabazolres E zauázoulyes F zauazaul ['] D zauazaul S Zauzorres T Zaunorres Ag.

- 36 XXXVII. Si quis uulnerauerit aliquem et uulneratus dederit uocem sagioni regis. ille qui plagam fecerit. persoluat sagioni kannatellam uini. et componat se cum uulnerato; Et si sagioni uocem non dederit. nichil illi persoluat. sed tantum componat se cum illo uulnerato;
- 37 XXXVIII. Nulla mulier ducatur inuita ad fingendum panem regis. nisi fuerit ancilla eius;
- 38 XXXVIII. Ad hortum alicuius hominis non uadat maiorinus uel sagio inuito domino horti ut inde aliquid abstrahat. nisi fuerit seruus regis;
- 39 X(L). Qui uinitarius non fuerit per forum. uendat uinum suum in domo sua sicut uoluerit. per ueram mensuram. et nichil inde habeat sagio regis;

36 *Villavicencio*: Si plaga facta fuerit, ille qui fecerit, et qui calumniam similiter fecerit componat se cum culpato a prece uel precio, aut rogo; et si ille qui plagatus fuerit, et uocem suam sagionem dederit non amplius quam media canatella de uino requirat ab eo, qui placam fecit.—*Pajares*: Si plaga facta fuerit uel calumpniata ille qui fecerit componat se cum suo contemptore per precio uel prego quomodo potuerit. Et ille qui plagatus fuerit si uoce suam a sagione dederit non requirat per illa nisi media canatella de uino super illo qui plagam fecerit. Nulla calumpnia non sit inflata quam in V solidos qui casam ibi habuerit.—*Castroalbón*: Si quis uulnerauerit aliquem et uulneratus dederit uocem domino suo, ille qui plagam fecerit persoluat domino kantaram de uino et componat se cum uulnerato. Et si domino uocem non dederit, nichil illi persoluat, sed tantum componat se cum uulnerato.

37 *Villavicencio*: Nullus vicarios de sior quando ibi senior uenerit, audeatprehendere mulierem per uolentia pro ad farinam, uel per ad seruium, nec succurram ueant in pretio dato.

38 *Castroalbón*: Ad ortum alicuius hominis non uadat maiorinus uel alter, inuito domino orti, ut inde aliquid abstrahat, nisi fuerit seruus regis.—*Rabanal*: Do etiam predictis hominibus ut per nulla calumpnia aliquis maiorinus uel sagio seu aliquis alio intret in domos uel ortos eorum ad aliquod dampnum uel calumpniam faciendum.

39 *Castroalbón*: Qui uinitarius non fuerit per forum, uendat uinum suum in domo sua sicut uoluerit per ueram mensuram et nichil inde habeat maiorinus.

I XXXVII]. XXXVI *F Ag.* XXXII *CDS* || uulnerauit *S* 2 saionis *E* || fecit *H* 3 saioni] regis *add. FET* 4 si sagioni ——— sed tantum] *om. H* 5 illo] *om. H* 6 XXXVIII] XXXVII *F Ag.* XXXIII *CDS* || ad fingendum panem] *om. B, añadido de mano de Morales A* fringendum *D* 8 XXXVIII] XXXVIII *F Ag.* XXXIII *CDS* || alicuius] alterius *F* 9 uel] sed *Ag.* || saio *FH* saion *DS* || extrahat *S* 10 reseruus (*re-subpunct. B*) *BA* 11 XL] XXXIX *Ag.*: omitem el artículo entero *CDS* || uinatarius *FH Ag.*

- 40 X(L)I. Homo habitans in Legione. et infra predictos terminos pro ulla calumpnia non det fidiatorem. nisi in V^e solidos monete urbis. et faciat iuramentum et aquam calidam per manum honorum sacerdotum. uel inquisitionem per ueridicos inquisitores. si ambabus placuerit partibus; Sed si accusatus fuerit fecisse iam furtum. aut per traditionem homicidium. aut aliam proditionem. et inde fuit c(ou)uictus. qui talis inuentus fuerit. defendat se per iuramentum et litem cum armis; 9
- 41 X(L)II. Et mandamus ut maiorinus. uel sagio. aut dominus soli. uel aliquis senior. non intrent in domum alicuius hominis in Legione commorantis. pro ulla calumpnia. nec portas auferat a domo illius; 12
- 42 X(L)III. Mulier in Legione. non capiatur. nec iudicetur. nec infidietur absente uiro suo; 15

40 *Fenar*: Si forte aliquid dampnus uel calumpniatum feceritis in quinque solidos fidiatores dare concedo; sed postquam confirmata fuerit coram maioribus, debet dare iudigato et si uoluerit tollere uoce non det magis nisi uno carnero.—*Villavicencio*: ut nulla calumpnia plus sit in fidiatu sit quam in solidos quinque, et sic ibi casam habuerit, et nullo homo non debet perdere suo solare pro nulla mala que faciat.—*Castrocalbón*: Homo ibi habitans pro ulla calupnia non det fidiatorem nisi in V^e. solidos monete regis. Similiter ut non maiorinus aut dominus soli, uel aliqui senior intret in domum alicuius hominis ibi commorantis pro ulla calumpnia, nec portas auferat a domo illius.—*Rabanal*: Sed siquis aliquem eorum per aliqua calumpnia parua uel magna inquietare uoluerit non det fidiatores nisi in quinque solidos.

42 *Villavicencio*: ut nullam mulierem non faciat directo de alico iudicio sine suo marito.—*Castrocalbón*: Mulier in ipsa uilla non capiatur nec iudicetur, nec infidietur, uiro suo absente.—*Rabanal*: Absente uiro suo non iudicetur nec infidietur aliquis mulieres.

I XLI] XL *Ag.* XXXV *CDS* 2 fideatorem *T Ag.* fiatorem *F* sidiatorem *A* 3 calidam aquam *transp.* *CDSFHET Ag.* 4 inquisitione *Ag.* inquisitionem *C* 4/5 ueridicos] iuridicos *T Ag.* 5 ambobus *CDS* || placuerit] *om. T. Ag.* [si] sed *F* 6 traditionem *HT Ag.* traedicionem *B* detractionem *CDS* 7 proditionem] perditionem *DS* [fuit] fuerit *F* 8 per iuramentum] iuramento *DSFHT* || et] per *add. DSFHET Ag.* 10 XLII] XLI *Ag.* XXXVI *CDS* || ut] *om. F* || saio *FH* saion *DS* 11 intret *BA* || in] *om. T Ag.* 13 portas] portans *B* || auferant *Ag.* 14 XLIII] XLII *Ag.* XLI *F* XXXVII *CS* || capitur *DS* capiatur *II* 15 infidetur *T Ag.* || uiro suo absente *transp. CFHET Ag.*

- 44 X(L)III. Panatarie. dent singulos argenzos sagioni regis. per unamquamque ebdomadam;
- 43 X(L)V. Omnes mazellarii de Legione. per unumquemque 3 annum in tempore uindemie. dent sagioni singulos utres bonos. et singulas arrelles de seuo;
- 45 X(L)VI. Piscatum maris et fluminis et carnes que ad- 6 ducuntur ad Legionem ad uendendum. non capiantur per uim in aliquo loco a sagione uel ab ullo homine; Et qui per uim fecerit. persoluat concilio V^o solidos. et concilium det illi 9 centum flagella in camisia ducens illum per plateam ciuitatis. per funem ad collum eius; Ita et de ceteris omnibus rebus. que Legioni ad uendendum uenerint; 12
- 46 X(L)VII. Qui mercatum publicum quod IIII^a feria anti- quitus agitur. perturbauerit cum nudis gladiis. scilicet ensibus et lanceis. LX^a solidos monete urbis persoluat sagioni 15 regis;

44. *Villavicencio*: Omnes panatarie et pisca{tores, qui panem in foro vendiderit, per unaquaque hebdomadam solvant singulos argenzeos, idem denarium demedium et pensa panis minuta fuerit, quinque solidos ei soluat, et leuat penas et suplicium secundum voluntatem populi.

43 *Villavicencio*: Omnes macellarii... et dent singulos adrelles de seuo, et singulos otros ad apotegam de palatio in diebus estatis semel in anno, et in una hebdomada denarium, et in alia medacula solvant.

46 *Villavicencio*: Qui in baralia cum suo vicino sakaverit lanzam pariat suo concilio centum solidos.—*Castroalbón*: Qui mercatum publicum quod fit in secunda feria perturbauerit cum nudis gladiis, scilicet ensibus et lanceis, XL^a solidos monete regis persoluat, medietatem domino et medietatem concilio.

1 XLIII] *Este artículo lo transponen después del siguiente FETA g.*; lo omiten CDS XLIII F XLV T || Monatariae Ag. || argenzos T argentos E Argentes i. mg. A 3 XLV] XLIII Ag. XLII F Omiten el artículo entero CDS || macellarii HT Marzelarii A || vnum cumque A 4 tempora Ag. 5 singulas arrelas HE || seuo] suo Ag. 6 XLVI] XLV Ag. XXX.VIII. DS 6/7 adducuntur FHET Ag. 8 aliquo] alio: i. mg. aliquo H alico B || loco] om. DS || per uim] pium A || per] om. HT Ag. || cocilio C 10 flagellas CD flagella[[s]] S || camisa B || plateas Ag. planteam B 11 funem] fullem B || collum] colum H locum Ag. || et] om. A 29 rebus] om. H 12 ad Legionem D Legionem ad T || uenerit F veniunt E 13 XLVII] XLVI Ag. XXXVIII DS XXXVIII C 14 perturbauerit] perturbauit F add. ducant F 14/15 ensis DS 15 LX^a] XL^a CDS XLVI F

- 47 X(L)VIII. Qui in die predicti mercati a mane usque ad uesperum aliquem pignorauerit. nisi debitorem aut fidiatorem suum. et istos extra mercatum. pectet LX^a solidos sagioni regis. et duplet pinnuram illi quem pinnurauit; Et si sagio aut maiorinus ipsa die pinnuram fecerint. aut per uim aliquid alicui abstulerint. flagellet eos concilium sicut supra scriptum est C^{um} flagellis. et persoluat concilio V^e solidos; Et nemo sit ausus ipsa die. contradicere sagioni directum quod regi pertinet;
- 48 Quisquis ex nostra progenie uel extranea hanc nostram constitutionem sciens frangere temptauerit. fracta manu pede. et ceruice. euulsis oculis fuis intestinis percussus lepra una cum gladio anathematis. in eterna dampnatione cum diabolo et angelis eius luat penas;

47 *Castrocalbón:* Qui in die predictae mercati a mane usque ad uesperum aliquem pignorauerit, nisi debitorem aut fidiatorem suum, et istos extra mercatum, pectet LX^a, solidos domino et duplet pignoram illi quem pignorauit. Et si maiorinus ipsa die pignoram fecerit, aut per uim aliquid alicui abstulerit, flagellet eum concilium C^{um} flagellis et persoluat concilio V^e. solidos. Et nemo sit ausus ipsa die contradicere maiorino directum quod domino pertinet; preterea quicumque disruptum fecerit, habeat ipse medietatem de disrupto.

48 *Castrocalbón:* Si quis igitur ex progenie mea uel extranea hunc meam constitutionem sciens frangere tentauerit, fracta mano, pede et ceruicem, euulsis oculis, fuis intestinis, percussus lepra, una gladio anathematis in eterna dampnatione cum diabolo et angelis ejus luat penas, et ejus inquietatio sit irrita.

1 XLVIII] *omiten el artículo entero CDS* || die predicto *B* diebus predictis *Ag.* || mercati] *om.* *ET Ag.* 2 aliquem] *om.* *Ag.* || aut] ut *BA* 3 extra] *estat B* || pectet] *praestet H* 4 quem] *quam F* que *BA* || pignorauerit *H* 5 pignoram *H* pignuriam *FT* || fecerit *H* || uim] aliquid *add. BHT Ag.* 6 alicui] ad aliqui *F* || abstulerint *H* || supra sicut *transp. F* 7 persoluant *HT Ag. 48.] XLVIII Ag. XLVII F XLIX T XL CDS. Lo omite entero E* || progenie *DSF* 12 et ceruice] *om. D* || euulsus *H* || fuis *H* 12 cum] *om. OHT Ag.* 14 luat] *lirat D corr. luat S* || || *Después de penas] LXL.I tachado de tinta antigua D* Item decreuimus ut nemo sit ausus in dominicis diebus aut in precipuis festiuitatibus facere pignus ad uesperente sabbato usque in II^a feria ora diei prima, quod si aliquis transgressor extiterit huius nostre constitutionis ilico excommunicetur et pignus quod fecerit in duplo reddat domino suo et persoluat maiorino regis et episcopo terre illius sexaginta solidos monetae regis. Et si emendare uoluerit tres annos habeat penitentiam, unum ex illis in exilio et duobus in domum suam sicut ei preceperit episcopus suus *BA.* En *A*, al margen de mano de *Ambrosio de Morales:* «Esta ley no estaua en el original del fuero judgo».

II

ORDENAMIENTO DADO A TOLEDO
POR EL INFANTE DON FERNANDO
DE ANTEQUERA, TUTOR DE JUAN II,
EN 1411

INTRODUCCION

La labor del infante don Fernando de Antequera, en el período de regencia como tutor de su sobrino Juan II, no sólo fué fructífera en el terreno de lo militar, sino que también se destaca como muy acertada en el orden político. El futuro rey de Aragón, además de un gran soldado fué un gobernante discreto que procuró siempre el bienestar de los súbditos del territorio sometido a su mandato ¹, para lo cual, en sus visitas a diversas ciudades, se interesó personalmente por el estado de las mismas, escuchando las quejas que se le hacían, informándose minuciosamente de todo y corrigiendo después los abusos de toda clase con acertadas disposiciones en las que se refleja su espíritu ponderado y justiciero.

Fruto de esta actividad bienhechora fué su intervención con la corregente doña Catalina, en el año 1407, restituyendo los oficios a los encargados de gobernar las ciudades de Sevilla y Córdoba ², des-

¹ En el capítulo XVIII de la *Crónica de Juan II* se dice que «cupo a la reyna de los puertos contra Castilla [Castilla la Vieja y el reino de León]: e al infante contra el Andaluzia [Castilla la Nueva, Extremadura, Murcia y Andalucía]». (Edición *princeps*. Logroño, Arnao Guillén de Brocar, 1517, fol. IV v^o: «De como la reyna y el infante partieron las prouincias e hizieron el reyno dos partes»).

² *Crónica de Juan II*, edic. cit., cap. XVII, fol. IV r. («De como la reyna y el infante tornaron los oficios a Sevilla y a Cordoua: que les auia tirado el rey don Enrique»). Sobre Sevilla véase también ORTIZ DE ZÚÑIGA: *Anales eclesiásticos y seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*. Madrid, 1677, págs. 281-282.

poseídos anteriormente por Enrique III, que cambió la forma de regimiento, suprimiendo los veinticuatro y creando en su lugar regidores ¹; y sobre todo se manifiesta aquélla en los ordenamientos que dió a Toledo y Sevilla en 9 de marzo y 29 de diciembre ² de 1411, respectivamente.

El más importante de estos ordenamientos, que tienen leyes comunes, es, sin duda alguna, el de Toledo, del que vamos a ocuparnos ahora.

Después de su afortunada campaña militar en Andalucía, que culminó en la toma de Antequera, cuyo nombre va unido para siempre al suyo, salió el infante de Sevilla el día 14 de enero de 1411 ³ y, tras breve estancia en Extremadura, debió llegar a Toledo en el mes de marzo, o tal vez antes, de paso para Valladolid, en cuya capital entró el día 2 de abril ⁴. La permanencia de don Fernando en la imperial ciudad fué del todo provechosa. El estado de Toledo era en esta época sumamente caótico: de un lado la administración de la ciudad, en manos de los tres estados (el de la justicia, formado por los alcaldes y alguacil; el de los caballeros y el de los hombres buenos), era muy difícil de realizar por el gran número de personas que intervenían en el despacho de los negocios públicos, lo que daba lugar, con frecuencia, a parcialidades y banderías que degeneraban, por la violencia de las pasiones y los intereses en pugna, en conflictos y extraordi-

¹ En Córdoba la destitución de los alcaldes ordinarios fué llevada a efecto por Pedro Sánchez, con facultades para ello de Enrique III, el lunes 12 de junio de 1402 (ANTONIO JAÉN: *Historia de la ciudad de Córdoba*. Madrid, 1935, pág. 122). Idéntica sustitución se operó en Sevilla (ORTIZ DE ZÚÑIGA: *ob. cit.*, págs. 272-273).

² ORTIZ DE ZÚÑIGA: *ob. cit.*, pág. 293. Una copia de este Ordenamiento de Sevilla se conserva en el llamado «Libro de los Juramentos», códice del siglo XVI del Archivo Municipal de Toledo; otra copia del mismo se encuentra en el *Tumbo de Privilegios de Sevilla*, del Archivo Municipal de dicha ciudad (cf. [JOSÉ VELÁZQUEZ Y SÁNCHEZ]: *Archivo Municipal de Sevilla. Archivo General. Sección Primera. Archivo de Privilegios*. Sevilla, 1860), y una tercera figura como existente en un códice que falta en la Sección de Mss. de la B. N. (Vid. Catálogo ms. en dicha Biblioteca, R. Z., códice Dd. 125). En las páginas del ANUARIO publicaré la conservada en el Archivo municipal de Toledo.

³ *Crónica*, edic. cit., cap. CXXX, fol. XXII v^o.

⁴ *Idem id.*, cap. CXXXIII, fol. XXIII r.

narios alborotos; de otro lado, los encargados de la cosa pública antes atendían a sus particulares intereses que a los de la ciudad, y eran frecuentes el abuso de autoridad, el cohecho, el soborno, la prisión sin motivo, el robo descarado y toda clase de arbitrariedades cometidas por los mismos que debían dar ejemplo de equidad y justicia; junto a ello el bandidaje se había enseñoreado de Toledo, con la protección de los que debían perseguirlo, y la inmoralidad y el desorden imperaban por doquier en la ciudad. Informado el infante de todo ello por los principales vecinos, «a quienes supo atraer con consejo y prudencia a buen acuerdo»—según dice un escritor toledano—, proveyó remedio a tanto mal en un cuaderno de sesenta y una leyes, modelo de cuerpo legislativo municipal, por el que reformaba el sistema seguido en la administración de la ciudad y reglamentaba, hasta en sus menores detalles, las atribuciones de funcionarios principales y secundarios, disponiendo lo pertinente, en cada caso, para evitar los abusos cometidos hasta entonces y restablecer el orden y la moralidad perdidos. En lo fundamental, la reforma atacaba las libertades políticas de la población, suprimiendo la intervención directa en los ayuntamientos de los caballeros y hombres buenos, aunque se les concedía el derecho de representación, otorgándoles que pudieran elegir cuatro electores cada dos años que, a su vez, debían nombrar seis fieles, tres por cada uno de los dichos dos estados. Los restantes cargos municipales se proveerían por los cuatro electores con los alcaldes, alguacil y seis fieles salientes.

Los historiadores toledanos Alcocer ¹ y Pisa ² no mencionan siquiera este Ordenamiento, habiéndose ocupado de él con alguna extensión el P. Burriel ³ y Martín Gamero ⁴, aunque ninguno de los dos

¹ *Hystoria o descripción de la imperial cibdad de Toledo*. Toledo, 1554.

² *Descripcion de la imperial ciudad de Toledo, i Historia de sus antigüedades, i grandeza, i cosas memorables*. Toledo, 1617.

³ *Informe de la imperial ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla, sobre igualación de pesos y medidas en todos los reynos y señorios de su magestad, según las leyes*. Madrid, 1780, págs. 115-124.

⁴ *Prólogo a las Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble, muy leal e imperial ciudad de Toledo*. Toledo, 1858, págs. X-XI; e *Historia de la ciudad de Toledo, sus claros varones y monumentos*. Toledo, 1862, págs. 821-823.

ha puesto de relieve su importancia—que hace lo publiquemos aquí íntegro—, no sólo desde el punto de vista jurídico, para el estudio del régimen municipal toledano y su evolución ¹, sino también como magnífico exponente del estado social y económico de Toledo al empezar el siglo xv.

Los cambios introducidos en la organización municipal por don Fernando de Antequera no dieron, a pesar del buen propósito con que se habían hecho, el resultado apetecido. La reforma, que dañaba intereses creados, dió lugar a diferentes pleitos y su observación nunca se llevó a efecto de un modo riguroso. Ello provocó nuevos desórdenes y la repetición de antiguos abusos, por lo que Juan II, al llegar a su mayoría de edad, mandó, por privilegio expedido en Toledo el día 10 de marzo de 1422, que la ciudad se rigiese por el sistema dispuesto por Alfonso XI para Sevilla—que era el mismo de Burgos y Córdoba—. Para que lo ordenado tuviera cumplimiento y los jurados conociesen los privilegios que tanto Juan II como sus antecesores habían concedido a los jurados de Sevilla, «nombróse a Pedro de Baeza para que obtuviese de estos últimos copia autorizada de los documentos de su Archivo de más interés, librándose al efecto, por parte del monarca, una carta fechada en Escalona a 29 de marzo de 1422». Con los traslados de los documentos de Sevilla se formó el llamado Cartulario o Libro de privilegios de los jurados de Toledo, del que se conservan dos ejemplares en el Archivo Municipal de la ciudad ². Esta reforma, sin embargo, no debió anular totalmente el Ordenamiento de don Fernando de Antequera, y es de creer que algunas de las disposiciones en él contenidas, que no se oponían a los cambios introducidos por Juan II, seguirían teniendo vigencia.

¹ En mi trabajo, en preparación, *El régimen municipal toledano en la Edad Media*, que aparecerá en las páginas del ANUARIO, estudiaré detenidamente esta evolución y allí me ocuparé con más extensión del Ordenamiento publicado ahora.

² Véase sobre esta reforma el excelente trabajo de MILLARIS CARLÓ, *El Libro de Privilegios de los jurados toledanos*. ANUARIO, IV, 1927, págs. 457-472. Cf. etiam ALCOCER: *ob. cit.*, fol. lxxxvi r.; PISA: *ob. cit.*, fol. 200 r. y vº; BURRIEL: *ob. cit.*, páginas 132-133; MARTÍN GAMERO: *Ordenanzas*, pág. XI, e *Historia*, págs. 823-824; y SIERRA CORELLA: *Libro Cartulario de jurados de Toledo*, «Boletín de la Real Academia de la Historia», XCIV, 1929, págs. 193-214.

La nueva ordenación municipal establecida por el rey, que otorgaba a los revoltosos mayor participación en la administración de la ciudad, no fué mejor acogida que la del infante. A ella se opusieron los regidores y un reñido pleito se sustanció entre regidores y jurados, ante el Consejo real, sobre la aplicación a Toledo del régimen observado en Sevilla. Después de las informaciones y asesoramientos oportunos, falló el monarca la contienda a favor de los jurados, ordenando se siguieran en Toledo los privilegios de los jurados de Sevilla contenidos en el Cartulario formado, algunas de cuyas disposiciones modificó en parte, según consta todo ello en privilegio dirigido por Juan II a Toledo, sin fecha ni lugar de expedición ¹, que publicamos a continuación del Ordenamiento de don Fernando de Antequera.

Los manuscritos.

A pesar de la disposición dada por el infante don Fernando de Antequera mandando se hiciesen varios traslados de su Ordenamiento, a fin de que pudiera ser conocido de los interesados (Ley 61), sólo una copia del siglo xv ha llegado hasta nosotros. En el Archivo Municipal de Toledo no existe el original ni ningún otro traslado, ni figura como existente en los catálogos antiguos de los fondos de dicho Archivo ².

La copia que nosotros utilizamos para esta edición es la del tras-

¹ Refiriéndose a estas modificaciones dice MARTIN GAMERO que constan en el privilegio expedido por Juan II en 10 de marzo de 1422. Dicha carta, publicada por MILLARES, no tiene nada que ver con la que nosotros damos a conocer aquí, en la que figuran tales modificaciones, y, desde luego, esta última debió expedirse con posterioridad a 1422.

² Debo dar públicamente las gracias por las facilidades que en todo momento me han sido concedidas en este Archivo al Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Toledo, don Andrés Marín Martín, y a mi buen amigo el competente archivero municipal don Clemente Palencia Flores, que amablemente cooperó en mis pesquisas para encontrar este Ordenamiento. Sobre dicho Archivo véase SIERRA CORELLA: *El Archivo Municipal de Toledo. Estudio y relación de sus fondos*. Madrid, 1931.

lado hecho en Toledo el día 7 de julio de 1418, contenida en un manuscrito que se conserva actualmente en la Biblioteca de la Escuela de Estudios Medievales ¹. Se trata de un libro encuadernado en pergamino, en buen estado de conservación, compuesto de 120 hojas útiles, en papel, numeradas modernamente a lápiz hasta el folio 56, empezando la numeración de nuevo con el número 1 en el 57. Al principio y al final, como guardas, lleva tres hojas de papel, más moderno, de la época de la encuadernación, que debe ser muy posterior a la fecha de formación del códice. La letra es del siglo xv, abundando as notas marginales, algunas de mano posterior. El tamaño del libro es de 225 por 155 mm.; el de los folios poco menos, y el de la caja de la escritura de 150 por 110 mm. aproximadamente, con pequeñas diferencias. Su contenido es el siguiente:

A. Del folio 1 r. al 51 r., el Ordenamiento de don Fernando de Antequera.

B. Del 51 r. al 56 r., el diploma de Juan II, que también publicamos aquí, y

C. Del 57 r. al 120 r. (1 a 64 con arreglo a la numeración repetida), un traslado hecho el 10 de febrero de 1462 de las Ordenanzas del Almotacenazgo de Toledo, formadas el día 22 de febrero de 1455 ².

Una copia de los textos contenidos en este libro se encuentra en el códice n.º 13.036 de la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional, perteneciente a la colección formada en el siglo xviii por el P. Burriel con documentos de los archivos de Toledo. Ello nos hace creer que el manuscrito conocido por Burriel es el antes descrito, que debía encontrarse entonces en el Archivo Municipal de

¹ He utilizado este manuscrito con la autorización del Excmo. y Rmo. Señor Don José López Ortiz, Obispo de Tuy, y de D. Antonio de la Torre y del Cerro, director de la Escuela de Estudios Medievales, a los que me complazco en testimoniar desde aquí mi agradecimiento por ello.

² Próximamente publicaré una edición, ya preparada, de las *Ordenanzas Antiguas de Toledo* (1355, 1400 y 1455), en que se incluyen las del Almotacenazgo.

Toledo, ya que la citada copia está hecha directamente—según se comprueba por las equivocaciones, blancos e idéntica disposición de los tres textos—sobre dicho manuscrito. En esta copia abundan los errores de transcripción.

El Ordenamiento de don Fernando de Antequera se extiende aquí desde el folio 73 r. al 113 r., y el privilegio de Juan II desde este último hasta el 117 r.

Modalidades de la transcripción y edición.

Tanto para una como para la otra hemos tenido en cuenta las *Normas de transcripción y edición de textos y documentos*, publicadas recientemente por la Escuela de Estudios Medievales. En general, hemos conservado la ortografía y disposición del manuscrito, salvo las modificaciones siguientes:

1.^a La *u* con valor de consonante se transcribe por *v*, y la *v* con valor vocálico por *u*.

2.^a La *y* en lugar de *i* se transcribe de este último modo.

3.^a La *r* mayúscula en principio de palabra se transcribe por *r* sencilla, y en medio de palabra por *rr* doble.

4.^a La *σ* empleada indistintamente por *s* o *z* se representa en cada caso por su valor fonético.

5.^a Se han separado las palabras unidas indebidamente, y se han unido las separadas que debían estarlo.

6.^a Las mayúsculas y minúsculas y la puntuación se emplean con arreglo a la ortografía moderna.

7.^a El signo *z* se transcribe así, alternando con las formas *e* y *et*, que también aparecen en el manuscrito.

8.^a Las palabras suplidas van entre *< >*, y entre paréntesis (*)* aquellas que el amanuense puso indebidamente.

9.^a No se indican en la transcripción los tildes o signos de abreviación inútiles que figuran con frecuencia sobre algunas palabras (por ejemplo: «muchas», «grand», «muy», etc.).

10.^a Se han utilizado, cuando ha sido necesario, los signos especiales para indicar blancos, interlineados, raspaduras, etc., que se esta-

blecen en las *Normas* antes citadas, aunque en cada caso y en nota al pie se indica su significado.

11.^a Por dificultades de composición no han podido conservarse en el texto las notas marginales, que van al final.

12.^a En el documento de Juan II se ha separado y numerado el texto para mayor facilidad de lectura.

EMILIO SÁEZ SÁNCHEZ

T E X T O

«Sanctus Espiritus a sit nobis gracia. Amen.

Don Iohan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Viscaya 7 de Molina, a los alcaldes, 7 alguazil, 7 cavalleros, 7 escuderos 7 omnes buenos de la muy noble çibdad de Toledo, salud 7 gracia. Bien sabedes como el infante don Fernando, mi tio et mi tutor 7 regidor de mis regnos, agora despues que salio de tierra de moros, quando vençio los infantes moros et todo el poderio del rey de Granada e gano la villa de Antequera, vino desa dicha çibdad et estando en ella le fue dicho et denunciado que se non regia a tan bien como se devia regir e cunplia a mi serviçio 7 bien publico desa dicha çibdad, et que este danno venia entre otras razones por fazerse el regimiento en ella por grande muchedumbre de gente ayuntada para ello, conviene a saber: por los tres estados de consuno seyendo todos ayuntados, los quales estados son el estado de la justicia, que son los alcaldes 7 el alguazil 7 sus logares tenientes, e el estado de los cavalleros [^{1 vº}] que contiene los cavalleros 7 fijosdalgo; 7 el estado de los omes buenos que son los omes buenos 7 çibdadanos de la dicha çibdad, que sin ser estos tres estados llamados 7 ayuntados sobre los negoçios que tocavan al regimiento de la çibdad et ser requeridos los votos, que se non podían despachar los negoçios del regimiento en los ayuntamientos que para ello se fazian, por lo qual el regimiento de la çibdad, por la grand muchedumbre de los que lo devian de fazer, non aviendo personas sennaladas que oviesen mas poder unas que otras para fazer el regimiento (*lac. A. litt.*) o apenas algunas vezes se podia bien fazer, et por ende yo, aviendo grand voluntad que esta dicha çibdad se riga bien et tenga buena forma çierta 7 hordenada para que buen regimiento en ella se faga, fue 7 es mi merçed de poner en ella esta forma de regimiento adelante escripta, e otrosi para bien desa dicha çibdad de ordenar estas leyes que en este mi quaderno se contiene:

LEY UNA. COMMO SE FAGAN LOS AYUNTAMIENTOS / EN LA CASA PUBLICA DE LA DICHA ÇIBDAD QUE LLAMAN / EL AYUNTAMIENTO Ç NON EN OTRA PARTE.

[² r.] Primeramente hordeno ç mando que los ayuntamientos que se ovieren de hazer por el regimiento ç para desenbargar qualesquier negoçios que por la çibdad o por los dichos tres estados se avian o oviesen a despachar fasta aqui et se oviesen de desenbargar ç despachar de aqui adelante, que se fagan todos de aqui adelante en la casa publica de la dicha çibdad que llaman¹ el Ayuntamiento et non en otra parte, la qual dicha casa del Ayuntamiento es çerca de las casas del Arçobispo.

LEY DOS. EN QUALES DIAS DE CADA SELMANA / SE DEVEN FAZER LOS AYUNTAMIENTOS EN LA DICHA / CASA PUBLICA QUE DIZEN DEL AYUNTAMIENTO.

Otrosi, por quanto non es provechoso de fazer muchos ayuntamientos espresamente en la selmana, acordaron de un acuerdo con los dichos ofiçiales mayores, escribiendo a todos los susodichos por sus nonbres de commo todos lo acuerdan; et otrosi, escrivan por nonbre los cavalleros ç escuderos ç omes buenos que con los dichos alcalldes ç alguazil ç fieles fueren en aquel acuerdo, et de lo que asi fuere acordado [² v°] que se fagan las cartas que fueren menester et se firmen por los ofiçiales mayores ç fieles que fueren de aquel acuerdo, et desque fueren asi firmadas que registren en el registro que han de tener los fieles, segund de yuso se declarara, et que dos de los fieles, aquellos que ternan el registro, que pongan sus sennales de registro en las tales cartas, et después que ansi fueren registradas ç sennaladas de registro que los alcalldes ç alguazil sean tenudos de sellar las tales cartas sin luenga ninguna, et que los dichos alcalldes ç alguazil que non sellen cartas algunas de las que se dieren sobre lo que se acordare en los ayuntamientos fasta que sean registradas por los fieles que fueren por tienpo en su registro et sean sennaladas de los dichos fieles de su sennal de registro. Et si los dichos alcalldes ç alguazil lo contrario fizieren en alguna cosa de lo que dicho es, que lo asi fecho sea ninguno nin vala nin fagan nada por ello, et demas que por la primera vegada que pague cada uno dellos que en el sellar o non sellar de las cartas lo contrario [³ r.] de lo en esta ley contenido fiziere çient doblas de pena para mi camara, ç por la segunda que pague dozientas doblas para mi camara ç por la terçera ve-

¹ En el ms. «que llaman que llaman».

gada que pierda el ofiçio et todos los ayuntamientos. Et que tenga libros de registro para escrevir ⁊ registrar bien ⁊ fielmente sin vanderia alguna todas las cosas que pasaren ⁊ se fizieren en los ayuntamientos. Et otrosi, que en los ayuntamientos que fizieren, quel alcalde mayor de la justiçia, si ay estoviere por su persona, que proponga ⁊ declare a los que estovieren en los ayuntamientos las cosas que en el tal ayuntamiento se ovieren a tratar ⁊ acordar ⁊ desempachar ⁊ fazer; et si acaesçiere quel alcalde mayor de la justiçia por su persona non estoviere ay [que proponga el alcalde mayor ordinario]¹ <et si acaesçiere que el alcalde mayor ordinario non estoviere ay> que proponga el alguazil mayor; et si acaesçiere que todos tres o alguno dellos ay non esten que proponga uno de los fieles aunque esten ay los sus logares tenientes de los dichos alcaldes mayores ⁊ alguazil mayor, pero si allende de los negoçios asi propuestos alguno de los alcaldes [3 vº] ⁊ alguazil ⁊ fieles o alguno del estado de los cavalleros o del estado de los omes buenos quisiere proponer alguna cosa que se aya de ver en el dicho ayuntamiento, que lo pueda proponer ⁊ dezir ⁊ que sea oido ⁊ les diga que declaren sus entençiones ⁊ acuerdos de lo que les paresçe que se deve acordar ⁊ fazer sobre los negoçios propuestos en el ayuntamiento. Et esto fecho quel escrivanno que escriba en su libro de registro lo que acordaren los ofiçiales mayores que son los alcaldes ⁊ alguazil o sus logares tenientes, quando los prinçipales ofiçiales non fueren en la çibdad, ca entonçe tan solamente es mi merçeçed que los logares tenientes de los ofiçiales mayores entren en el ayuntamiento como ofiçiales menores. Et otrosi escriba lo que los seis fieles ***² porque ocasion que muchos dexen de ver ⁊ procurar sus faziendas. Et otrosi, por quanto contenplados los negoçios que comunamente se han de librar en esa dicha çibdad por ayuntamientos ⁊ congregaçiones de los tres estados non son tales nin tantos nin de tal manera que non [4 r.] se puedan bien librar ⁊ despachar en dos ayuntamientos ordinarios que se fagan cada selmana en la dicha casa publica de los ayuntamientos, por ende hordenno ⁊ mando que en cada una selmana que fagan dos ayuntamientos en la dicha casa publica del Ayuntamiento, el uno sea el dia del martes ⁊ el otro sea el día del viernes; < ⁊ > en estos dos dias asignados para ayuntamientos que sean tenudos de venir, et si algunos non vinieren a los dichos ayuntamientos que se fizieren en los dichos dos dias del martes ⁊ viernes, que los otros que vinieren que puedan despachar los negoçios segund la manera de yuso escripta, non enbargante la ausencia

¹ Ms. 13.036 de la B. N., fol. 75 r., en una nota marginal diciendo que faltan estas palabras.

² El copista ha debido omitir algunas palabras que dejan este párrafo sin sentido.

de los que non vinieren. Et si por aventura acaesciere que en los otros dias de la selmana que no sean los dichos dias sennalados de martes 7 viernes despues que fueren derramados de ayuntamiento, sobrevinieren algunos otros negoçios apresurados, que requieran luego ser vistos 7 desenbarga- [4 vº] dos, que los alcalldes 7 alguazil et seis fieles, o qualquier dellos que antes lo supieren, que fagan luego llamar 7 conbidar para ayuntamiento que se ayunte para desenbargar los tales negoçios apresurados, et si alguno o algunos de los ansi llamados 7 conbidados non vinieren a los tales ayuntamientos, que los que vinieren desenbarguen los negoçios por la forma 7 manera que se han de desenbargar los negoçios en los ayuntamientos de los dichos dias sennalados martes 7 viernes.

LEY TRES. COMMO SEAN SEIS FIELES QUE SE / AÇIERTEN EN LOS AYUNTAMIENTOS PARA REGIR LA / ÇIBDAD; LOS TRES DEL ESTADO DE LOS CAVALLE- ROS 7 LOS / TRES DEL ESTADO DE LOS OMES BUENOS.

Otrosi, hordeno 7 mando que porque la çibdad se riga bien 7 mejor que fasta aqui era regida, que de aqui adelante, dos en dos annos, se escojan seis fieles de la forma 7 manera que de yuso sera escripto, tres de los cavalleros 7 fijosdalgo 7 tres de los omes buenos çibdadanos; et que estos tres fieles rigan 7 duren por dos annos, et estos dos annos de su fieldad sean thenudos de venir 7 et se açertar en todos los ayuntamientos que se fizieren, ansi en los dichos dias sennalados commo en los otros ayuntamientos [5 r.] que se acaescieren de fazer segund dicho es. E la forma 7 manera que se han de tener en estos dichos ayuntamientos para el regimiento es este que se sigue: los dichos seis fieles sean thenudos de venir a todos los ayuntamientos, commo dicho es, et eso mismo los dichos tres estados en los dichos dos dias de martes 7 viernes de cada una selmana, sin llamamiento nin conbidamiento alguno por quanto los dias sennalados en estas mismas leyes los llaman 7 conbidan, et en los otros ayuntamientos quando fueren conbidados commo de suso se contiene. Et si algunos non vinieren a los ayuntamientos, que se desenbarguen los negoçios sin ellos. Otrosi, quel escrivanno de Toledo de los ayuntamientos que sea tenuto de venir 7 estar en el que lo contrario fazer, et si acaesciere que en los tales ayuntamientos la mayor parte de los fieles que ay estovieren acordaren alguna cosa e los alcalldes 7 alguazil o alguno dellos non acordaren en ello, mando quel escrivanno de los ayuntamientos que escriba en sus registros lo que la dicha parte mayor de los [5 vº] fieles acordaren, et eso mismo escriba si algunos del ayuntamiento fuesen en acuerdo de aquella mayor parte de los fieles, eseriviendo por nonbre asi a los fieles commo a los otros que con ellos acordaron e el negoçio sobre que viene el acuerdo, et que de lo acordado por la

mayor parte de los fieles que se fagan e den las cartas que menester fueren et que se libren de sus nombres de los fieles que fueren en el acuerdo e registren e sennalen de registro de la forma e manera susodicha, et desque las tales cartas fueren asi firmadas e registradas e sennaladas de registro que los alcaldes e alguazil o sus logares tenientes sean thenudos de sellar las tales cartas despues que fueren registradas e sennaladas de registro so las penas susodichas. Et si acaesciere que los fieles que estovieren en el ayuntamiento, todos o la mayor parte, non fueren de un acuerdo, e la meitad de los dichos fieles fueren de un acuerdo e la otra meitad de otro acuerdo, quel escrivanno que escriba el acuerdo de la meitad de los fieles con quien acordaren los dos de los oficiales mayores, que son los alcaldes mayores e el alguazil, o sus [6 r.] logares tenientes cuando ellos non fueren en la cibdad, et de lo asi acordado por la meitad de los fieles con los otros dos oficiales mayores que se deve, registren e sennalen e se sellen las cartas que menester fueren, segund de suso en esta ley es hordenado que se faga.

LEY IIII.º COMMO EL ESCRIVANNO DE LOS AYUNTAMIENTOS / ESCRIVA EN SUS LIBROS BIEN E FIELMENTE / SIN VANDERIA ALGUNA.

Otrosi, hordeno e mando que el escrivanno de los ayuntamientos que escriba en sus libros bien e fielmente, sin vanderia e sin arte alguna, todas las cosas que pasaren en los ayuntamientos, asi commo pasaren, non annadiendo nin menguando cosa alguna. Et si lo contrario fiziere que demas de las otras penas quel derecho pone que por el mismo fecho pierda el oficio.

LEY CINCO. COMMO SE DEVEN ESCOJER DE DOS EN DOS / ANNOS SEIS FIELES QUE HAN DE DURAR CADA DOS / ANNOS.

Otrosi, hordeno e mando que los dichos seis fieles que han de durar cada dos annos, los tres del estado de los [6 v.] cavalleros e los tres del estado de los omes buenos, que de aqui adelante que se escojan en esta manera que se sigue: que dos meses antes que se acaben los dos annos que es el tiempo por que han de durar estos seis fieles, que se ayunten a ayuntamiento en la dicha casa de los ayuntamientos el estado de los cavalleros e de los omes buenos, los quales dos estados mando que a mayor abondamiento sean llamados e conbidados a ayuntamiento para el dicho termino¹ por los dichos seis fieles que en este tiempo fueren, et desque ayuntados asi los dichos dos estados de cavalleros e omes buenos en la dicha casa

¹ En el ms. «el dicho termino el dicho termino».

publica de los ayuntamientos, que si ay estovieren los alcaldes ⁊ alguazil o sus logares tenientes que se vayan dende, et eso mismo se vayan del tal ayuntamiento los seis fieles / que/¹ en aquel tiempo fueren, de manera que en el tal ayuntamiento queden los dichos dos estados de cavalleros ⁊ omes buenos sin los dichos alcaldes ⁊ alguazil ⁊ sus logares tenientes e sin los dichos seis fieles; ⁊ los dichos dos estados que asi quedaren sin los susodichos que bien ⁊ fielmente, teniendo mientes [7^{1.}] al servicio de Dios ⁊ mio ⁊ bien publico de la çibdad ⁊ quitado de si todo favor ⁊ malquerençia, que escojan quatro personas buenas ⁊ entendidas, los cavalleros que escojan dos personas buenas de su estado de la cavalleria, e los omes buenos que escojan dos personas buenas de su estado de los omes buenos, et estas quatro personas ansi escogidas que se aparten aparte en logar apartado con los alcaldes ⁊ alguazil ⁊ con los seis fieles, et estos todos asi ayuntados, que seran por numero treze personas, faziendo primeramente juramento por antel escrivanno de los ayuntamientos que bien ⁊ verdaderamente ⁊ sin vanderia ⁊ malquerençia fagan la eleccion, que escojan seis personas buenas ⁊ entendidas para fieles de los dos annos siguientes, las tres del estado de los cavalleros ⁊ las otras tres del estado de los omes buenos, pero que estos que fueren del estado de los omes buenos que sean tales que non bivan con cavallero nin con duenna nin tengan acostamiento dellos, porque non es mi merçed [7^{v.}] que los tales sean escogidos por fieles, ⁊ despues que los ovieren escogidos fazermelo han saber o enbieran luego la eleccion con ⁊ a quien requieran la respuesta de mi; et si yo viere o entendiere que las personas asi escogidas para fieles son buenas ⁊ pertenescientes para regir los ofiçios, confirmarlos he luego los ofiçios ⁊ mandarles he dar mi carta que usen dellos, et si yo viere ⁊ entendiere que non son personas pertenescientes nonbrare ⁊ porne otros fieles de los dichos dos estados quales yo entendiere que cunplen a mi servicio ⁊ al buen regimiento ⁊ bien publico de la dicha çibdad de Toledo. E es mi merçed ⁊ mando que los dichos seis fieles, que de aqui adelante fueren escogidos ⁊ se han de escojer de dos en dos annos segund que yo aqui hordeno ⁊ mando, que non usen de los ofiçios sin mi confirmacion so las penas en derecho ⁊ en este mi ordenamiento contenidas. Et otrosi, por quanto estos dichos seis fieles tienen asaz trabajo en poner buen regimiento en la dicha çibdad ⁊ en procurar el bien ⁊ procomun della, es mi merçed que sean salariados de los maravedis de los [8^{1.}] propios de la dicha çibdad ⁊ el salario que sea este, que cada uno de los tres fieles del estado de los cavalleros que aya tanto salario commo fasta agora avian cada uno de los dos fieles del estado de los cavalleros quando eran dos, et asi en semejante sea guardado en los

¹ Interlineado.

tres fieles del estado de los dichos omes buenos, que cada uno aya tanto salario commo avia cada un fiel quando eran dos fieles dellos, e este salario que les sea pagado en el tiempo e ansi commo fasta agora se pagava a los otros fieles quando eran quatro.

LEY SEIS. DEL MAYORDOMO e DE LOS FIELES DEL / VINO e DEL POSENTADOR.

Otrosi, por quanto fue dicho que en el tiempo e sazón que los seis fieles se escogian que se avian de escoger otros oficiales que tenían e tienen ciertos oficios en la dicha çibdad, los quales avian e han de durar e tener los dichos oficios por los dichos dos años, et pidieron al dicho infante mío que las personas que avian de escojer los dichos seis fieles que escogiesen estos dichos oficiales [8 vº] por quanto ansi se solia fazer, por ende ordeno e mando que las dichas treze personas que son seis fieles e tres oficiales, alcaldes mayores e alguazil mayor, e las quatro personas, dos cavalleros escogidos por los cavalleros e los dos omes buenos escogidos por los omes buenos, que en el tiempo e en el ayuntamiento han de escojer e escogieren los dichos seis fieles de dos en dos años, que escojan, so la mesma carga del juramento que fizieron de escojer los dichos seis fieles, los otros oficiales de la çibdad, que son estos que adelante en esta ley se declararan: un mayordomo de la dicha çibdad de Toledo; tres personas buenas, un cavallero e dos omes buenos, estos que sean fieles de las alvalas del vino; un posentador de la çibdad que ha de ser dos años del estado de los cavalleros e otros dos años del estado de los omes buenos, segund que se declara adelante en otra ley que fabla en este oficio, un abogado de las biudas e huerfanos, quatro sofieles que conbiden a los ayuntamientos e requieran la çibdad.

[9 r.] LEY VII. COMMO HAN DE ESTAR LOS OFICIALES / RIGIENDO FASTA QUE SEAN OTROS NONBRADOS e / CONFIRMADOS e EL NONBRAMIENTO O CONFIRMACION PUBLICADA.

Otrosi, por quanto los seis fieles que fueren escogidos han de ser por mí confirmados, commo arriba en una ley deste quaderno se contiene, podria acaesçer que non fuesen tan aina confirmados por mí, e si non fuesen personas tan pertenesçientes non podria tan aina nonbrar e poner otros fieles en tal manera que ellos estoviesen aperçebidos para començar e usar de los oficios en saliendo los dos años del dicho oficio de la fieltad, et si los fieles al su tiempo conplido non usasen mas del dicho oficio e yo non oviese confirmado o proveido, la çibdad quedaria sin regimiento e dello podria

venir deservicio comun ⁊ danno a la çibdad, ordeno ⁊ mando que los fieles que agora son o los que seran de aqui adelante que despues de conplido el tienpo de su regimiento que usen de la dicha fieldad aunquel tienpo de los dos annos sea conplido, et esto que sean fasta que por mi sean confirmados los fieles que ansi fueren escogidos ⁊ yo nonbre ⁊ ponga [9 vº] los tales fieles por la forma que en este quaderno se contiene ⁊ la tal confirmacion o nonbramiento o provision por mi fecha sea publicado en la dicha çibdad de Toledo.

LEY VIIIº. COMMO HAN DE FAZER / JURAMENTO LOS FIELES.

Otrosi, ordeno ⁊ mando que los dichos seis fieles ⁊ cada uno dellos quando entraren en los oficios que fagan este juramento que se sigue: juraran los fieles en nonbre de nuestro Sennor Dios, ⁊ de la Virgen Santa Maria su madre, ⁊ en las [[palabras]]¹ de los Santos Evangelios ⁊ en la significança de la Cruz, en que corporalmente pornan sus manos, que bien ⁊ fiel ⁊ verdaderamente usaran del oficio de la fieldad de la çibdad et que non faran otra cosa que sea contra el dicho regimiento por miedo nin por ruego nin por amor que ayan de ninguna persona que sea, nin por otra razon alguna. Si lo ansi fizieren que Dios les ayude ⁊ enderesçe en este mundo a los cuerpos ⁊ en el otro a las animas do mas bien han de durar, et do lo contrario fizieren ⁊ a sabiendas erraren en el dicho oficio de fieldad que piden a Dios por merçed que demas de las penas [10 r.] del anima que les han a dar si se perjuraren, que muestre juizio antes del tienpo conplido de la fieldad en sus personas ⁊ en sus cosas, et otrosi, que piden a Santa Maria que ge lo ruegue ansi por quanto son en danno desta santa çibdad do ella deçendio. Amen.

LEY IX. COMMO EL REY DE ARAGON ESCOGIO / ⁊ NONBRO LOS SEIS FIELES QUE RIGIESEN LA / ÇIBDAD SU TIENPO.

Otrosi, por quanto estando el dicho infante mi tio en esa çibdad llego el tienpo que se avian de escojer los fieles, ⁊ el de mi parte mando a los dichos estados que escojiesen los dichos seis fieles, tres del estado de los cavalleros ⁊ tres del estado de los omes buenos, para que rigiesen dos annos que començaron primero dia de Março deste anno de la data deste mi quaderno; ⁊ los dichos estados non se abinieron en la dicha eleccion de los dichos seis fieles, por lo qual los dichos estados pidieron por merçed al dicho infante mi tio que en mi nonbre ⁊ por mi escojiese el los dichos seis fieles

¹ Sobre raspado.

7 el dicho infante mi tio, auida deliberaçion, nonbro 7 escojio 7 puso [10 vº] los dichos seis fieles, los quales son estos que se siguen: del estado de los cavalleros, Alfonso Tenorio, adelantado de Caçorla, 7 Diego Garzia de Toledo 7 Pero Lopez de [[Padilla]]¹; 7 del estado de los omes buenos a Per Estevan, bachiller en decretos, 7 Alvar Rodriguez de Ocanna 7 Fernando Alfon, tutor de don Alvar Perez, los quales son buenas personas 7 pertenesçientes. Et mando a estos dichos fieles asi nonbrados 7 puestos por el dicho infante mi tio, que en el tiempo de dos annos que duraren sus ofiçios que usen dellos segund la forma 7 regla 7 manera contenidas en estas leyes deste mi quaderno, et que las guarden 7 cunplan los dichos fieles, 7 eso mismo las guarden en sus ofiçios los otros ofiçiales quel dicho infante mi tio nonbro 7 puso quando puso los dichos fieles, para usar de sus ofiçios que non avian nin han menester confirmaçion alguna nin carta mia pues quel dicho infante mi tio en mi nonbre los escogio 7 puso.

LEY DIEZ. COMMO TENGAN / REGISTROS LOS FIELES.

Otrosi, ordeno 7 mando que ansi los seis fieles que agora son commo los que fueren de aqui adelante que [11 r.] tengan sus registros en que registren todas las cartas que se ovieren de fazer o dar de lo que se ordenare 7 acordare en los ayuntamientos, segund que de yuso se contiene, las quales cartas non se sellaran nin pasaran por los sellos de los alcaldes e alguazil fasta que sean registradas en el registro de los fieles 7 sennaladas de registro segund suso se hordeno. Et este registro ternan dos fieles de los dichos seis fieles quales ellos hordenaren, el uno que sea de los fieles del estado de los cavalleros e el otro de los fieles de los omes buenos. E estos registros es mi merçed que se fagan 7 tengan por que yo cada que quisiere pueda saber commo se faze el regimiento 7 faga merçedes a los que lo bien fizieren 7 mande dar penas a los que lo mal fizieren.

LEY HONZE. COMMO ESTEN PRESENTES 7 / NON ABSENTES LOS FIELES DE LA ÇIBDAD.

Otrosi, hordeno 7 mando por quel regimiento non se enpache que los dichos seis fieles que agora son 7 los que fueren de aqui adelante que esten presentes 7 non se absenten de la çibdad, et que non sean nonbrados nin escogidos para venir a mi por men [11 vº] sajeros nin para ir a otra parte alguna fuera de la çibdad, pero si acaesçiere que yo enbiare por alguno dellos o por alguna otra razon se ovieren de absentar, que los otros fieles de

¹ Escrito sobre raspado.

los que quedaren vayan a los ayuntamientos e fagan los desenbargos de los negocios non enbargante la ausencia de los que fueren absentes, et que los fieles que non vinieren a los ayuntamientos non seyendo enbargados por justa razon que pierdan la parte de su salario que por los dias de los tales ayuntamientos que fallescio devia llevar e recresca a los otros fieles que fueren presentes en los ayuntamientos.

LEY DOZE. COMMO SEAN TORNADOS / TODOS SUS PROPIOS A LA ÇIBDAD.

Otrosi, por quanto fue dicho e denunciado que muchas personas, ansi de la dicha çibdad de Toledo commo de otras partes, tenian e tienen entrados e tomados muchos de los propios de la dicha çibdad e de su termino e de sus logares, asi exidos commo dehesas commo montes e tierras por labrar commo otras cosas, lo qual non es a mi servicio e es grand danno a la dicha çibdad, et aun es denunciado e querellado que algunos de las que las tales cosas tienen que dizen que las tienen por donaciones que algunos de la dicha [12 r.] çibdad, asi oficiales commo otros alcaldes, les fizieron, lo qual non pudieron fazer, e me fue pedido por merçed que proveyese sobre esto de remedio commo la mi merçed fuese. Et yo, remediando en ello, ordeno e mando que qualesquier cosas de las susodichas e otras qualesquier que ayan seido o sean entradas e tomadas de los propios e terminos de la dicha çibdad de Toledo e de sus logares e terminos, que sean luego tornadas e restituídas a la dicha çibdad sin contradiccion e enbargo alguno, non enbargante que los tenedores alleguen e digan que tienen donacion de la çibdad de las cosas que asi tienen e non enbargante que alleguen prescripcion de tiempo. Et yo por esta mi ley encorporo las tales cosas asi entradas e tenidas en la posesion e derecho de la dicha çibdad, asi commo de antes que le fuesen tomadas e enajenadas, et mando a los alcaldes e alguazil de la dicha çibdad de Toledo e a los otros oficiales a quien segund costumbre de la dicha çibdad pertenesçe de fazer las tales cosas e cada una dellas, que luego vista esta mi ley por su abtoridad entren [12 v°] e tomen las tales cosas e de fecho las tornen a la posesion de la dicha çibdad sin luenga nin tardança alguna asi commo antes estaban, reteniendo en mi de mandar fazer derecho con los tenedores de los tales bienes e culpantes en <que> la dicha çibdad fuese desposeida e desapoderada de lo suyo.

LEY XIII. COMMO SE DESPIENDAN e GASTEN / LOS MARAVEDIS QUE RINDIEREN LOS PROPIOS DE LA ÇIBDAD.

Otrosi, por quanto es dicho e denunciado que las rentas de dineros que la dicha çibdad de Toledo ha de sus propios que son pequennas e pocas, e que algunos de los que se ayuntan en los ayuntamientos que en el tal

hordenar que las dichas rentas fuesen gastadas en reparamiento de los muros que lo avian bien menester e en las otras cosas que fuesen provechosas para el provecho e bien de la çibdad, que fazian e fizieron donaçiones dellos e de los maravedis, que arriendan las dichas rentas asi a parientes como a otras personas para bodas e para otras cosas en que la çibdad non tenia que ver, et aun lo peor que era dizen que quando fazian las tales donaçiones que echavan enprestado por los vezinos e les fazian pagar las tales donaçiones e despues [13 r.] que las cobrasen de las rentas de la çibdad, lo qual todo era contra derecho e es cosa muy agraviada e sin razon, et por ende remediando en esto ordeno e mando que de aqui adelante los alcalldes e alguazil e fieles e cavalleros e omes buenos de la dicha çibdad nin alguno dellos, en ayuntamiento nin fuera de ayuntamiento, non puedan fazer nin fagan donaçion nin donaçiones alguna nin algunas de los maravedis e rentas e propios de la dicha çibdad nin de cosas algunas que sean de la dicha çibdad, et si lo contrario fizieren que sea ninguno et de ningud valor et demas que los que lo fizieren o en ello consintieren que sean tenudos de tornar todo lo que asi dieren o consintieren que sea dado con el doblo para la çibdad, et los ofiçios que tovieren que sean a mi merçed para fazer dellos lo que yo quisiere. E es mi merçed e mando que lo que rindieren las dichas rentas que se despienda e gaste en lo que fuere provecho de la çibdad e non en otras cosas. Et sobre razon de las dichas donaçiones que es denunciado que son fechas, es mi merçed e ordeno e mando quel alcalldes [13 v.] mayor de la justiçia que agora es se informe quales e quantas donaçiones son fechas despues quel rey don Enrique, mi sennor e mi padre, que Dios perdone, mando tomar las cuentas de la dicha çibdad a Alfonso Diaz de Salmeron, aca, de los maravedis e propios e cosas de la dicha çibdad e quien e quales las fizieron e a que personas e para que, e las personas que ansi fuere fallado que tomaron los dichos maravedis o les fueron fechas las tales donaçiones dellos, que luego tornen e restituyan e den a la dicha çibdad o al que por ella los oviere de aver e resçebir todos los maravedis que ansi les fueren dados e resçebieron de los maravedis de la dicha çibdad de Toledo, para que dellos se reparen los muros e se fagan las tales obras que fueren nesçesarias e conplideras a la dicha çibdad. Et si luego las tales personas que ansi tomaron e ovieron los dichos maravedis non los dieren como dicho es, mando quel alcalldes mayor de la justiçia que faga entrega e execuçion en bienes de las tales personas que luego non lo restituyeren e dieren e pagaren e los apremie por todos los remedios del derecho [14 r.] fasta que lo den e paguen; et si el dicho alcalldes mayor de la justiçia fuere negligente e remiso en lo fazer e conplir que pague de pena para reparamiento de los muros de la dicha çibdad dozientas doblas de fino oro castellanas, et demas que los fieles que se ayun-

ten luego ⁊ que lo fagan ⁊ cumplan ellos luego, apremiando a las tales personas que den ⁊ tornen ⁊ paguen los maravedis que ansi tomaron ⁊ les fueren dados, ⁊ por tal manera los apremien que la dicha çibdad aya ⁊ cobre luego los tales maravedis, ⁊ si lo ansi non fizieren ⁊ cumplierén que los dichos fieles que ansi fueren negligentes en fazer pagar los tales maravedis, que ellos ⁊ sus bienes que sean thenudos ⁊ obligados a lo pagar ⁊ de tornar todo lo que asi fuere dado ⁊ donado asi como lo eran ⁊ son aquellos a quien fueron fechas las tales donaçiones ⁊ dadivas, ⁊ demas que los ofiçios suyos esten a mi merçed para fazer dellos lo que yo quisiere. Et por esta ley do poder a los dichos fieles para que fagan ⁊ cumplan las cosas susodichas que les yo mando fazer.

[14 vº] LEY CATORZE. DEL SEGURO DEL / REY A LOS FIELES.

Otrosi, por quanto me dixeron que seria muy provechoso para el bien de los negoçios que se avian de despachar [por]¹ los fieles para desenpachar bien ⁊ como conplia a mi serviçio que yo que asegurase a los fieles por que ellos libremente pudiesen dezir sus intençiones sobre los negoçios ⁊ cosas que se ovieren a librar, por ende yo, veyendo que esto es mi serviçio, por esta mi ley aseguro a los dichos fieles que por razon de dezir ⁊ tener ellos lo que les paresçiere en el libramiento de los negoçios que non les sea fecho mal nin danno nin desaguisado alguno en sus personas nin en sus bienes, asi por los alcalldes ⁊ alguazil ⁊ otros ofiçiales como por otras personas qua lesquier.

LEY QUINZE. DEL SALARIO QUE POR LAS / SENTENÇIAS ⁊ OTRAS QUALES-
QUIER ESCRIPURAS / HAN DE LEVAR LOS ALCALLDES MAYORES ⁊ SUS LEGA-
RES TENIENTES.

Otrosi, por quanto fue dicho ⁊ denunciado que los alcalldes mayores Pero Lopez ⁊ Iohan Carrillo ⁊ sus logares [15 r.] tenientes que levavan de las sentençias mayores contias de lo que manda la ley del Ordenamiento, lo qual dizen que es contra razon ⁊ contra ley del Ordenamiento de Alcalá que dize que los alcalldes de las çibdades ⁊ villas por la sentençia definitiva non lieven mas de quatro maravedis ⁊ por la interlocutoria dos maravedis² a donde mayores contias solian levar, ⁊ pidieronme por merçed que mandase en ello lo que la mi merçed fuese, et yo tovelo por bien ⁊ ordeno ⁊ mando que los alcalldes mayores de la dicha çibdad de Toledo que agora son o seran

¹ En el ms., «para».

² Ordenamiento de Alcalá, título XV (*Los Códigos españoles concordados y anotados*, II, Madrid, 1847, pág. 450).

de aqui adelante e sus logares tenientes que guarden la dicha ley del Ordenamiento de Alcalá, et que en los pleitos criminales ⁊ çeviles por la sentencia definitiva non lleven mas de quatro maravedis ⁊ por la interlocutoria dos maravedis; et que los dichos alcalldes ⁊ los escrivannos de los otros actos que se fizieren en los juizios asi en los pleitos¹ criminales commo en los çeviles que non lleven mas de lo que mandan las leyes de los [15 vº] ordenamientos, et si alguna cosa fuere que non sea contenido en las leyes de los ordenamientos, commo paso ⁊ se uso en la dicha çibdad en los tienpos antiguos.

LEY DIEZ ⁊ SEIS. DE LO QUE HAN / DE LEVAR POR LAS SENNALES.

Otrosi, por quanto fue dicho ⁊ denunciado que los alcalldes mayores ⁊ sus logares tenientes que lievan mayores contias por las sennales o enplazamientos de las que manda la ley del Ordenamiento de Alcalá², ⁊ las sennales que se echavan ante los dichos alcalldes o ante sus logares tenientes que se prendavan en la çibdad despues del terçero dia ⁊ en el termino despues de los nueve dias que pone la dicha ley ⁊ Ordenamiento de Alcalá, lo qual dezian que es contra razon ⁊ agravio, e pidieronme por merçed que proveyese sobre ello, et yo proveyendo ordeno ⁊ mando que los dichos alcalldes mayores nin sus logares tenientes non lleven mayores contias por las sennales o enplazamientos de las que manda la dicha ley del Ordenamiento de Alcalá, et que si la sennal o [16 r.] enplazamiento non fuere prendada en la dicha çibdad a terçero dia ⁊ en el termino a nueve dias, segund que manda la dicha ley de Ordenamiento, que non pueda ser despues prendada ni (en) el que cayo en la tal sennal o enplazamiento sea tenido despues a la pagar.

LEY DIEZ ⁊ SIETE. COMMO EL ALCALLDE DE LA / JUSTIÇIA DEVE MANDAR PRENDER AL OME BUENO.

Otrosi, por quanto me fue dicho ⁊ denunciado quel alcalldes de la justia ⁊ el su logar teniente que prendian suelta ⁊ ligeramente a los omes por muy ligeras cosas ⁊ que de las tales prisiones los omes se tenian por muy desonrados por ser fechas contra razon ⁊ contra derecho, ⁊ fue me pedido por merçed que proveyese sobre ello de remedio por que las gentes non fuesen asi agraviadas ⁊ desonradas a sinrazon, et yo tovelo por bien

¹ En el ms., «asi en los pleitos asi en los pleitos».

² No se podían llevar más de seis maravedís (título II, ley IV. Cf. *Los Códigos españoles*, II, pág. 445).

7 proveyendo ordeno 7 mando quel alcalde de la justicia nin su logar teniente non prendan a persona alguna voluntaria 7 ligeramente salvo en los casos 7 quando fuere derecho 7 razon.

[16 vº] LEY DIEZ 7 OCHO. EN RAZON DE LAS REDES.

Otrosi, fue dicho 7 denunciado que Estevan Ferrandez, alcalde por Pero Lopez, que ponía redes en el rastro et que los ganados que venían a venderse al rastro que les fazía entrar en sus redes et que les fazía pagar cierto derecho porque entraban en sus redes, et desto que venía grand danno a los de la çibdad, lo uno porque por estos cohechos que les fazían dexaban de traer los ganados allí 7 la çibdad era menguada de carnes, e lo otro porque muchas vezes los señores de los ganados lo que daban por las rentas cargabanlo en el ganado que vendían 7 fazíanlo pagar a los de la çibdad, et así dizen que de todas partes el danno que viene se acuesta sobre los de la çibdad. Et pidieronme por merçed que proveyese sobre esto como la mi merçed fuese, 7 yo tovelo por bien, et es mi merçed 7 mando que agora nin de aquí adelante el dicho Estevan Fernandez, alcalde, nin otro oficial nin persona alguna non ponga redes en el dicho rastro nin lieve dineros algunos nin otra cosa alguna por razon de redes [17 r.] nin otra cosa alguna, ea mi merçed 7 voluntad es que pagando los derechos reales que oficial alguno non tome dellos derechos algunos.

LEY DIEZ 7 NUEVE. EN RAZON DEL / LIBRO QUE DIZEN ALANZEL.

Otrosi, por quanto antel dicho infante, mi tío 7 mi tutor, fue traído 7 mostrado un libro de pargamino que se contiene en el, que fue fecho en el mes de Junio, era de Çesar de mill 7 trezientos 7 noventa 7 tres años, et esta en el escripto en el comienço: «Esto es lo que fue fallado por Gutierre Fernandez, alcalde mayor que fue de Toledo, que pertenesçe fazer 7 requiere al ofiçio del almotacenadgo 7 a los otros ofiçiales de los alaminadgos 7 a los ofiçios desta alcaldia, et lo que pertenesçe aver a cada uno de los dichos ofiçios segund que lo solían aver antiguamente. Et estos ofiçiales sobre dichos luego que fueron puestos antes que usen de los dichos ofiçios han de jurar que bien 7 verdaderamente usaran cada uno de su ofiçio 7 non faran en el arte nin enganno et que non lo dexara de fazer por cobdiçia nin por otra razon alguna 7 que non levaran

nin toinaran mas de lo que ovieren de aver de su derecho». [17 vº] En el qual libro ay treze fojas 7 media escriptas 7 tres renglones mas 7 ay en el cinquenta 7 quatro capitulos sin media foja de comienço que esta escripta de bernejo; 7 fue dicho 7 denunciado que lo contenido en este libro que se toviera 7 guardara por alanzel en la dicha çibdad, et que agora de pocos dias aca que los alcalldes 7 otros oficiales que lo non guardavan [[bien]]¹ 7 lo pasavan, 7 fue me pedido por merçed que mandase en ello lo que toviese por bien, et yo ordeno 7 mando que el dicho libro 7 lo en el contenido sea tenido 7 guardado agora 7 de aqui adelante en la forma 7 manera que en el se contiene, et que los alcalldes 7 otros oficiales que agora son o seran de aqui adelante en la dicha çibdad que guarden 7 cumplan lo en el contenido 7 lo non pasen en alguna manera nin lleven otro derecho alguno de las cosas en el dicho libro contenidas nin mayores contias. Et es mi merçed 7 mando que los seis fieles ordenados que tomen 7 tengan dos traslados signados del dicho libro, el un traslado que tengan los tres fieles del estado de los cavalleros 7 el otro traslado que lo tengan los otros tres fieles que son [18 r.] del estado de los omes buenos, et demas desto que den cada sendos traslados del dicho libro a cada uno de los alcalldes 7 de los otros oficiales a quien toca o tocare, porque cada uno sepa lo que ha de guardar 7 guarde. Et todo esto que lo fagan luego a costa de los dineros de la çibdad, et quando entregaren los tales traslados a los dichos alcalldes 7 oficiales que ge los entreguen por antel escrivanno de los ayuntamientos para que lo ponga en sus registros 7 lo de signado cada que le fuere demandado. El qual dicho alanzel esta firmado del dicho infante mi tio 7 de dos del mi consejo. El qual mando que se ponga con los previllejos de la dicha çibdad.

LEY VEINTE. COMMO SEAN VEDADAS LAS ARMAS.

Otrosi, por quanto fue denunciado que quando quier que era conplidero 7 servicio mio 7 bien 7 provecho 7 sosiego de la dicha çibdad de Toledo que se vedasen las armas 7 las non truxesen, que los tres estados, alcalldes mayores 7 alguazil 7 cavalleros 7 escuderos 7 omes buenos, que se avian de ayuntar todos para las vedar que las non troxesen, diziendo que de Toledo [18 vº] era de fazer la tal provision, et que desto a las vezes se ha seguido 7 podria seguir adelante deservicio mio 7 grand danno de la dicha çibdad porque los dichos estados non son asi concordados a una opinion 7 voluntad nin se podrian tan aina allegar a lo que mas conplidero fuese en este caso. Et por quanto este es oficio de la justia et por ella deve ser remediado

¹ Tachado.

el tal fecho e a ella pertenesçe de curar e trabajar por que la dicha çibdad este en paz e en sosiego, por ende ordeno e mando que de aqui adelante quando quier quel mi alcalde mayor de la justiçia, que agora es o fuere en la dicha çibdad de Toledo, entendiere que cunple a mi serviçio e bien e sosiego de la dicha çibdad que ninguno nin algunos non traiga armas, quel dicho mi alcalde mayor de la justiçia, sin fazer otro ayuntamiento nin llamamiento de los dichos tres estados e sin se lo fazer saber a ellos o a qualquier dellos, pueda vedar las dichas armas e mandar que ninguno nin algunos non las traigan, e quel mandamiento o mandamientos quel sobre esta razon fiziere que los vezinos todos ¹ [19 r.] de la dicha çibdad que sean tenudos de lo tener e guardar por la manera que lo el hordenare e so las penas quel dicho mi alcalde mayor de la justiçia pusiere, las quales penas es mi merçed que por /que/ ² la dicha çibdad este en mejor sosiego e se guarde lo de susodicho que las esecute el dicho mi alcalde mayor o su logarteniente.

LEY VEINTE e UNA. EN RAZON DE LOS ENPLAZAMIENTOS DE LOS ALDEANOS ANTE LOS / ALCALDES DE LA ÇIBDAD.

Otrosi, por quanto es dicho e denunciado que acaesçe muchas vezes que los labradores, aldeanos e otras personas de las aldeas que son de la juridiçion de la çibdad, que son enplazados que parescan ante los alcaldes e oficiales de la dicha çibdad o alguno dellos, et que si los tales enplazados non paresçen a la audiència de la manñana que los derriban de plazo e los prendan e lievan los tales plazos aunque los dichos enplazados parescan a la audiència de la tarde antel alcalde e alcaldes ante quien son enplazados, de lo qual es denunciado que ha venido e viene muy grand danno a los de la [19 v.] tierra e juridiçion de Toledo, mayormente que dizen que muchos de los tales enplazados, segund el apartamiento de los logares a donde son enplazados, aunque quisiesen non podrian paresçer a la audiència de la manñana, e fue me pedido por merçed que sobre ello proveyese de remedio, et yo tovelo por bien, e es mi merçed e ordeno e mando que qualesquier personas de las aldeas e logares de la juridiçion de la dicha çibdad que fueren enplazados que parescan ante los alcaldes e oficiales de la dicha çibdad o qualquier dellos a terçero dia o a çierta audiència de guisa que aya todo el dia por si para paresçer antel alcalde o oficiales ante quien fueren enplazados, que fasta puesto el sol del tal dia que deviere paresçer al enplazamiento que non puedan ser derribados de plazo nin echados de sennal nin avidos por rebeldes nin acusadas sus rebeldias nin puedan

¹ En el ms., «vezinos todos / vezinos todos».

² Interlineado.

ser prendados por plazos algunos por non aver paresçido en la dicha audiencia de la manñana nin por plazos que les sean fechos fasta puesto el sol commo dicho es.

[²⁰ r.] LEY XXII. DE LOS ENPLAZAMIENTOS QUE / SE FAZEN POR LAS SENNALES DEVIDAS.

Otrosi, por quanto fue denunciado que quando algunas personas enplazadas cayan en algunas sennales que los ofiçiales que avian de aver las dichas sennales por acreçentar sennales de sennales que enplazavan por las tales sennales a aquellas personas que las devian, et si non paresçian que las derribavan de otras sennales ⁊ que los prendavan por ellas ⁊ que ge las llevavan, lo qual dizen es sinrazon por quanto por las sennales pueden prender los ofiçiales fasta çiertos dias ⁊ non de mas nin adelante, et que sobre esto que non son menester tales enplazamientos que dan ocasion de levar mas de las personas, sobre lo qual yo remediando ordeno ⁊ mando que por la sennal nin por las sennales non puedan fazer enplazamientos algunos nin los enplazados sobre tales cosas puedan ser echados en sennal nin caigan en pena por no paresçer, ca mi merçed ⁊ voluntad es que los ofiçiales que han de aver [²⁰ v°] las sennales ⁊ enplazamientos ⁊ rebeldias que se contenten ⁊ usen de los remedios establesçidos de commo ⁊ fasta quantos dias se prenden ⁊ recabden las sennales ⁊ plazos.

LEY VEINTE ⁊ TRES. COMMO SE DEVEN / PONER LOS PORTEROS DE LOS ALCALDES.

Otrosi, fueme pedido por merçed que hordenase ⁊ mandase que los porteros que pusiesen los alcalldes de la dicha çibdad de Toledo en aquello que a ellos pertenesçe de poner, que fuesen omes buenos ⁊ de buena fama segund su estado ⁊ condiçion ⁊ quando prendaren por las sennales o enplazamientos que non prenden prenda de mayor contia del doblo de la sennal por que prendaren, et quando ovieren de vender las prendas que lo fagan primeramente saber a los duennos de las prendas que las quiten luego si quisieren. A esto respondo que me plaze ⁊ es mi merçed que se guarde ⁊ pase así commo aqui me lo piden por merçed, que los alcalldes pongan los porteros que ellos ovieren de poner tales que segund su condiçion ⁊ estado sean buenos ⁊ de buena fama.

LEY XXIII°. DE COMMO EL CARÇELERO / NON SEA ALGUAZIL.

[²¹ r.] Otrosi, por quanto me es dicho ⁊ denunciado quel carçelero que tiene la carçel desa dicha çibdad de Toledo que es alguazil ⁊ usa del ofiçio del alguaziladgo, por lo qual dizen que venia muy grand danno a los

vezinos e moradores de la dicha çibdad si esto asi oviese a pasar, ca el carçelero seyendo alguazil por levar muchos carçelajes faria muchas prisiones desaguasadas e prenderia a muchos de ligero e a sinrazon, e fue-me pedido por merçed que sobre ello proveyese como la mi merçed fuese. Et yo proveyendo ordeno e mando que carçelero alguno de la dicha çibdad que non pueda ser nin sea alguazil nin use de ofiçio de alguaziladgo, et si lo contrario fiziere que le den çient açotes e le echen de la çibdad.

LEY VEINTE e ÇINCO. COMMO SEA PUESTO / BUEN PROMOTOR.

Otrosi, ordeno e mando quel alguazil que ponga buen promotor e que le den de salario cada anno dos mill maravedis, e si non pusiere buen promotor que sea tenido a todos los dannos quel sera tenido.

[21 vº] LEY XXVI. EN RAZON DE LAS PRENDAS / QUE PRENDAN LOS ALGUAZILES.

Otrosi, por quanto es dicho e denunciado que los alguaziles asi por las entregas como por los otros derechos que dizen que han de aver que prendan prendas que valen muy grandes contias mas que montan los derechos por que prendan, et que muchas vezes prendan las mejores prendas que fallan del prendado, et aun que es de presumir que algunas vezes algunos dellos lo fazen con entençion de las fazer vender por pequenno presçio e las cobran ellos para si; et aun que los dichos alguaziles e ofiçiales que venden e fazen vender las dichas prendas que ansi prendan sin requerir primeramente nin ge lo fazer saber al prendado, et por aver algund color para fazer esto que fazen dar un pregon en el mercado que todos los prendados de quien tienen prendas los alguaziles que vengán a quitarlas, si non que las venderán, et que deste pregon que non podrian ser sabidores los prendados para venir a quitar sus prendas, et que se vendian por pequennos [22 r.] presçios valiendo mucho mas; et aun que muchas vezes les prendan los alguaziles e ofiçiales e ponian otros que las comprasen e sacasen para ellos, et por esta manera las perdian <las personas> cuyas eran, e fue-me pedido por merçed que proveyese sobre ello como la mi merçed fuese. Sobre lo qual yo ordeno e mando que de aqui adelante los alguaziles nin otros ofiçiales qualesquier por entregas nin por plazos nin por otros derechos qualesquier que avian de aver, asi los dichos alguaziles como los otros ofiçiales qualesquier, que non tomen nin prenden prenda o prendas de valor mayor de contia o contias del doblo poco mas o menos de la contia que montare el derecho de la entrega o de los plazos o de los otros derechos que justamente les pertenesçen por que prendaren o pudieren prender, et

que las tales prendas que las vendan por almoneda publica segund quel fuero 7 el derecho quiere, pero que sean tenudos de enplazar primeramente antes que se vendan [22 vº] a los sennores de las prendas para que se vendan a pagar o a ver, si quisieren, de commo se ponen 7 andan por almoneda 7 se rematan 7 andan las dichas prendas, et las tales prendas que se vendan por almoneda publica bien 7 fielmente 7 sin arte 7 enganno alguno 7 se remate en el que mas diere, si el tal comprador ofresçiere o diere el presçio justo o poco [[mas o]]¹ menos por la tal prenda que se vendiere, et si el comprador non se fallare que de el dicho presçio que buenamente valiere la tal prenda, o non se fallare comprador alguno quel alcalde de la dicha çibdad, so cargo del juramento que fizo quando tomo el ofiçio, que apresçie quanto vale en verdad la prenda que ansi se vendiere 7 la de 7 entregue por el presçio que fuere apresçiada al alguazil o ofiçial que la fiziere vender, 7 si fuere apresçiada en mas de lo que montare el presçio por que se puso a vender, que la tal demasia sea luego primeramente, antes que la prenda prendada, sea pagada 7 dada a la [23 r.] persona de quien la tal prenda fuese prendada 7 tomada. Et es mi merçed 7 mando que de aqui adelante que los alguaziles 7 porteros 7 todos los otros ofiçiales qualesquier de la dicha çibdad de Toledo que guarden todo lo contenido en esta dicha mi ley, et si en alguna cosa lo contrario fiz eren alguno o algunos dellos que peche 7 pechen a la parte danificada la valia de la prenda con todo el danno con el doblo 7 non vala lo fecho en contrario.

LEY VEINTE 7 SIETE. COMMO DEVEN / FAZER LAS ENTREGAS LOS ALGUAZILES.

Otrosi, por quanto fue dicho 7 denunciado que los alguaziles algunas vezes fazian entregas por maravedis que non eran devidos, et commo quier que despues se fallava que non eran devidos, pero que los alguaziles que levavan entrega del entregado por los tales maravedis que non eran devidos; lo qual dezia que era sinrazon 7 agravio, 7 pidieronme por merçed que proveyese en ello, e yo tovelo por bien 7 ordeno 7 mando que los alguaziles nin porteros non lieven entrega alguna de aquel en cuyos bienes entregaren por los maravedis que se fallaren que non son devidos, quedandole a salvo su derecho contra el que pidio que fuese fecha la entrega, [23 vº] et si la entrega fiziere en el termino el alguazil lleve su camino, segund es ordenado en una ley deste mi quaderno, aunque non aya de llevar entrega por non ser devida la debda.

¹ Tachado.

LEY VEINTE Y OCHO. EN RAZON DE LAS / ENTREGAS DE LOS ALGUAZILES.

Otrosi, por quanto es dicho y denunciado que los alguaziles quando salen a fazer entregas a las aldeas y logares del termino y de la jurisdiccion de la çibdad de Toledo, que por pequennas contias que sean las por que van a fazer las entregas, que lievan de camino çinquenta maravedis por cada entrega por pequenna que sea, y en esto que resciben muy grand agravio los del termino y jurisdiccion de la dicha çibdad de Toledo, y pidieronme por merçed que remediase en ello, y yo tovelo por bien, y ordeno y mando que de aqui adelante los alguaziles por las entregas que salieren a fazer a los logares del termino de Tolèdo y a los logares de la jurisdiccion de Toledo, que por los caminos que solian llevar que non lleven mas de un maravedi por legua, contadas las leguas desde la dicha çibdad de Toledo fasta el lugar a donde ovieren de fazer la entrega, et demàs desto que lieven su derecho de la entrega asi commo si la fizieren en el dicho lugar de Toledo y tanto quanto levaria si la fiziesen en el dicho lugar de Toledo y non mas.

[24 r.] LEY VEINTE Y NUEVE. COMMO LOS ALGUAZILES / NIN PORTEROS NON LLEVEN ENTREGA POR LOS MARAVEDIS DE TOLEDO.

Otrosi, fue dicho y denunciado que en los tienpos pasados se usava que de los maravedis de Toledo los alguaziles nin los porteros non levavan entrega alguna salvo su camino quando ivan a entregar afuera de la çibdad, et que agora que usavan lo contrario, y pidieronme por merçed que proveyese sobre ello, y yo tovelo por bien, y es mi merçed y mando que de los maravedis de Toledo por que los alguaziles o porteros entregaren que non lleven entregas algunas, salvo su camino de la manera que de suso es ordenado; et este camino que lo lieven quando fizieren entregas fuera de la çibdad pero quedando a salvo a los dichos alguaziles y entregadores que si fuere fallado por el juez que dello conosçiere que los tales maravedis por que entregaren fueren devidos a la çibdad, que en tal caso los alguaziles y entregadores puedan levar su derecho de la entrega de los tales deudores de la çibdad en quien entregaren, y esto que se entienda primeramente pagada la çibdad de lo que le fuere devido.

[24 vº] LEY TREINTA. COMMO DEVEN FAZER ENTREGA / LOS ALGUAZILES SEYENDO ÇIERTO EL DEBDO Y NON EN OTRA / MANERA.

Otrosi, por quanto es querellado que los alguaziles quando quier que van a fazer algunas entregas en personas o en bienes de algunos, que luego antes de ser averiguada la debda toman prendas por sus entregas y dere-

chos, et despues se acaesçe que se falla que las tales debdas non son verdaderas o non deven ser esecutadas o en otra manera qualquier se falla que non deven pagar cosa alguna de lo asi dado a entrega, por lo qual los alguaziles les deven tornar sus prendas quitas, 7 dizen que las non pueden aver 7 cobrar de los dichos alguaziles 7 si las cobran que es por luengo tienpo 7 levando los alguaziles dellos, primeramente antes que las den, çiertas contias de maravedis, lo qual es contra razon 7 contra toda justiçia, 7 pidieronme por merçed que remediase en ello, et yo queriendo proveer en ello ordeno 7 mando que de aqui adelante que ningund alguazil quando quier que oviere de fazer 7 fiziere las tales entregas que non tome prenda alguna por derecho de la entrega fasta una vez la tal debda [25 r.] ser averiguada si se deve o meresçe execuçion, et esto aya logar quando el tal debdor en quien fuera fecha la dicha entrega fuere abonado 7 raigado en bienes raizes o diere fiador, eso mismo abonado, para pagar el derecho al dicho alguazil, si fuere fallado que la tal debda podia ser esecutada, pero si acaesçiere que la persona en quien asi fuere dado a entregar non fuere arraigado nin diere el tal fiador, quel alguazil que pueda llevar prenda por su entrega commo en las leyes deste mi quaderno se contiene, et si despues fuere fallado que la tal debda non es devida o non se devia executar, quel dicho alguazil que sea thenudo de tornar la tal prenda desde el dia que fuere judgado fasta seis dias, sin dinero nin cosa alguna, et qualquier o quelesquier de los dichos alguaziles que lo contrario de lo contenido en esta ley fiziere que sean tenudos de tornar lo que ansi levaron o tomaron a la parte que lo tomare con el doblo, 7 demas que pierdan los ofiçios.

LEY TREINTA 7 UNA. DE LA CARTA QUE GANO PERO / CARRILLO SOBRE LA CORREDURIA.

[25 v°] Otrosi, por quanto fue dicho 7 denunciado que Pero Carrillo, mi alguazil mayor de Toledo, avia ganado mi carta por la qual le fazia merçed de los derechos que los corredores de la dicha çibdad levavan para si, segund que esto 7 otras cosas mas largamente en la dicha mi carta se contiene, et que commo quier que yo fiziera la dicha merçed pero que en la fin de la dicha mi carta que le mande dar de la dicha merçed se contiene que le fazia aquella merçed si non fazia perjuizio a otro alguno, et dixeron que la dicha merçed que fazia perjuizio a toda la dicha çibdad en general 7 a todos 7 a cada uno de los que en ella bivian en espeçial, por çiertas razones que sobre ello alegaron los cavalleros 7 omes buenos antel dicho infante mi tio 7 ante los del mi consejo que con el andan, por las quales dixeron 7 alegaron que la çibdad nunca consintieran al dicho Pero Carrillo usar de la dicha merçed nin usara della, et pidieronme por merçed que sobre

ello mandase lo que toviese por bien, e por quanto segund las razones que los de la dicha çibdad allegaron contra la dicha [26 r.] carta de merçed mostrada por el dicho Pero Carrillo ç las respuestas quel dicho Pero Carrillo contra ellos dio ante los del dicho mi consejo a quien el dicho infante mi tio lo mando oir, paresçio que la dicha merçed que yo fize al dicho Pero Carrillo de los dichos corredores ç corredurias que era en perjuizio de la çibdad ç de los moradores en ella, et ansi que non aprovechava al dicho Pero Carrillo nin podia della usar, por ende ordeno ç mando quel dicho Pero Carrillo non use de la dicha carta de merçed que yo le fize de los dichos corredores ç correduria por quanto fue condiçional si non fazia perjuizio ça otro alguno ç paresçe que facia perjuizio et asi la dicha [carta]¹ non ovo efecto ç por esta ley la revoco ç do por ninguna.

LEY TREINTA ç DOS. COMMO HA DE TENER / LAS LLAVES DE ALGUNAS
PUERTAS DE LA ÇIBDAD / EL ALGUAZIL.

Otrosi, por quanto el alguazil de Toledo ha de tener las llaves de algunas puertas de la çibdad ç otras personas han [26 v.] de tener las² llaves de otras puertas, ç es denunciado que ansi el alguazil commo las otras personas que tienen las otras llaves que las dexan a los porteros de las puertas ç que ellos que abren de noche a muchas personas que meten vino de vedado a la çibdad, et otras personas que trahen mercadurias ç que las meten escondidamente de noche a la çibdad por furtar ç encubrir mis derechos, et que desto viene a mi deserviçio ç a los de la çibdad muy grand danno porque dizen que por ocasion deste vino que se mete escondidamente para vender ellos non pueden vender su vino ç se les pierde, e aun que esta es ocasion para se perder muchas vinnas de Toledo por los sennores de las vinnas no tener de que las labrar. El fue me pedido por merçed que proveyese sobre esto commo la mi merçed fuese, ç yo tovelo por bien, e porque esto sea remediado ordeno ç mando³ que ansi el alcaldde ç el alguazil commo las otras personas que de aqui adelante tovieren llaves de las puertas de la çibdad que en [27 r.] cada una noche a su tiempo acostunbrado, el qual es quando tannen las campanas de la queda en la iglesia de Santa Maria, fagan çerrar las puertas de la çibdad et desque çerradas que fagan luego traher las llaves de las puertas a sus casas ç posadas dellos ç las tengan alli cada noche fasta que sea ora ç tiempo de abrir las puer-

¹ En el ms., «çibdad».

² En el ms., «las las».

³ En el ms., «ordeno ç mando ordeno ç mando».

tas, et que en las mannanas las fagan abrir a las oras 7 tienpos acostunbrados, conviene saber, que en el tienpo de las vendimias que se abran tres oras antes del dia. 7 en el tienpo <restante> del anno en amanesciendo 7 quebrando el alva. Et que en este çerrar 7 abrir de las puertas et tener ellos las llaves de la manera susodicha que non fallecan en manera alguna nin sean en ello negligentes. Et otrosi, por quanto esta cosa sea mejor guardada, que los principales tenedores de las llaves de las dichas puertas que fagan juramento por antel escrivano de los ayuntamientos sobre la Cruz 7 los Santos Evangelios, que non daran lugar nin consentiran que sea dado para que por las dichas puertas nin por alguna dellas entre de noche [27 vº] vino de vedado nin mercadurias algunas nin daran logar que se abran de noche para estas cosas nin para alguna dellas, et desque las llaves fueren traídas a sus casas cada noche que pornan 7 faran poner en ellas buen recabdo por que se guarde lo en esta mi ley contenido. Et este mismo juramento faran los porteros que guardaren las puertas, et otrosi de non cohechar nin tomar cosa alguna por abrir las puertas o çerrar para que entren o salgan, et si las personas que tovieren las dichas llaves, asi las principales personas que las tovieren commo los porteros, non guardaren lo contenido en esta ley o contra ello fueren o vinieren, que por la primera vegada que sean perjuros 7 que les den pena de perjuros et que cada uno pague çient doblas de fino oro castellanas para la mi camara, et por la segunda vegada que allende de la pena del perjuo que quiten las llaves los fieles a los dichos alcaldes 7 alguazil 7 a las otras personas que las tienen 7 han de tener cada noche en su casa 7 que las [28 r.] den a quien ellos entendieren que es mas conplidero a mi servicio, tanto que sea del estado de los cavalleros 7 escuderos, et demas si fuere oficial este a la mi merçed, 7 al portero por la segunda vez que le quiten la porteria 7 le den çient açotes publicamente por la çibdad.

LEY TREINTA 7 TRES. EN RAZON DEL MEDIO / QUARTO DE CARNERO QUE LIEVAN LOS ALGUAZILES.

Otrosi, por quanto fue dicho 7 denunciado que los alguaziles de Toledo levavan nuevamente de poco tienpo aca medio quarto de carnero cada domingo de cada tabla del rastro, quando en la dicha çibdad avia rastro, e que por esta razon que se desfiziera el rastro, de lo qual dizen que ha venido 7 viene danno a la dicha çibdad por se desfazer el dicho rastro, e por quanto esto se levava contra razon 7 contra derecho e el alguazil non pudo dar derecha razon por que lo levase. Por ende ordeno 7 mando que de aqui adelante el alguazil mayor nin alguna otra persona de los alguaziles 7 oficiales que por el andan en el ofiçio nin otro ofiçial non lleve el dicho medio

quarto de carnero nin otra cosa alguna de los que mataren ⁊ vendieren carne [28 v°] en el dicho rastro de Toledo, ⁊ que de aquí adelante que libremente de los dichos alguaziles ⁊ oficiales usen los que quisieren del dicho rastro vendiendo en el los ganados ⁊ carneros.

LEY XXXIII°. EN QUE MANERA DEVE SER FECHA / LA ELECCION DE LOS ESCRIVANNOS POR LA / ESCRIVANNIA VACADA.

Otrosi, por quanto fue dicho ⁊ denunciado que quando [alguna]¹ escrivannia vacava en la dicha çibdad de Toledo que a los otros escrivannos pertenesçia de elegir la persona que oviese la escrivannia vacada, et que quando los escrivannos alguna exleçion avian de hazer para proveer a la tal escrivannia vacada, a las vezes por ruegos et a las vezes por otras maneras que non curavan de escojer la tal persona que fuese bien pertenesçiente para escrivanno e tal que cunpliese para el bien publico de la çibdad, e que a esto dava ocasion que los escrivannos que avian de escojer el escrivanno, que non juravan primeramente de hazer la exleçion bien ⁊ fielmente e de escojer buena persona pertenesçiente para el ofiçio, e fueme pedido por merçed que ordenase sobre esto commo la mi merçed fuese [29 r.], parando mientes de commo los ofiçios de las escrivannias eran de grandes fianças entre las gentes, et yo tovelo por bien, ⁊ ordeno ⁊ mando que quando alguna escrivannia vacare en la dicha çibdad, de que a los otros escrivannos pertenesca de escojer escrivanno para ella, que antes que fagan la eleccion los escrivannos que ovieren de escojer vayan a Santa Maria la Mayor et en el altar mayor, por antel escrivano de los ayuntamientos, fagan juramento sobre la Cruz ⁊ los Santos Evangelios que bien ⁊ fielmente sin arte ⁊ cobdiçia ⁊ vanderia ⁊ favor ⁊ graçia alguna escojeran para [la]² escrivannia vacada buena persona fiel ⁊ sabidora ⁊ pertenesçiente para el ofiçio ⁊ tal que cunpla para mi serviçio ⁊ bien publico de la dicha çibdad, et que por ruegò nin por amor nin por malquerençia nin por temor nin por otra cosa alguna non dexaran de lo fazer ansi, ⁊ si lo asi non fizieren nin cunplieren que Dios sobre todo poderoso les vala en este mundo a los cuerpos ⁊ en el otro a las animas ⁊ si non quel ge lo [29 v°] demande mal ⁊ caramente commo aquellos que se perjuran en su nonbre et que sean perjuros ⁊ fermentidos ⁊ los den pena de perjuros. Et mando quel escrivanno de los ayuntamientos que escriba en su registro este juramento ⁊ las personas que lo fizieren para dar dello fe, porque si lo pasaren yo les mande dar las

¹ En el ms., «algund».

² En el ms., «el».

penas que los derechos ponen en tal caso contra los tales perjuros, e desde que este juramento fuere asi fecho que entonçes puedan elegir e fazer la eleccion que les perteneçe e non mas.

LEY TREINTA e ÇINCO. EN RAZON DE LOS ESCRIVANOS QUE / PONEN LOS ALCALDES MAYORES EN SUS ALCALDIAS.

Otrosi, por quanto fue dicho e denunciado que los alcalldes mayores e sus logares tenientes que ponian escrivannos que estoviesen ante ellos, los quales non eran tales personas quales pertenesçian e cumplian, et que levavan dineros de los tales escrivannos que asi ponian por las escrivannias que les davan, lo qual dizen que es ocasion de levar los tales escrivannos muy grandes cohechos e contias demasiadas de dineros allende de lo que devian e se contenia en las leyes de los ordenamientos, [30 r.] et pidieronme por merçed que mandase en ello lo que la mi merçed fuese, et yo tovelo por bien et por quitar toda ocasion de mal fazer ordeno e mando que los alcalldes mayores nin sus logares tenientes non pongan si non buenos escrivannos pertenesçientes para el dicho ofiçio de escrivannia, et que sean de edad de veinte e çinco annos; nin otrosi, los dichos alcalldes nin sus logares tenientes non arrienden las escrivannias de su ofiçio nin llieven dineros algunos de los escrivannos que en su ofiçio andovieren, e defiendo a los escrivannos que les non den dineros algunos, et si lo contrario fizieren que paguen para mi camara otro tanto de lo que dieren e que pierdan los ofiçios e que nunca ayan otros.

LEY TREINTA e SEIS. QUE CONTIA HAN DE LEVAR LOS / ESCRIVANOS POR LAS [ESCRIPATURAS]¹ QUE ANTE ELLOS / PASAREN.

Otrosi, por quanto fue denunciado que los dichos escrivannos de la dicha çibdad de Toledo de pocos tienpos aca levavan por las escripturas muy mayores contias de las que mandan las leyes de los ordenamientos, et que desto venia muy grand danno a los de la çibdad, e pidieronme por merçed que proveyese sobre ello, et yo proveyendo ordeno [30 v.] e mando que los escrivannos de la dicha çibdad que non llieven mayores contias por el derecho de las escripturas de quanto se contiene en las leyes de los Ordenamientos e leyes de Partidas que fablan sobre esta razon.

¹ En el ms., «escrivannias».

LEY TREINTA Y SIETE. EN RAZON DE LOS / TRASLADOS DE LOS PRIVILEGIOS.

Otrosi, por quanto es dicho y denunciado que esa dicha çibdad de Toledo que tiene muchos privilegios los quales dizen que estan en un arca que tiene y ha de tener el alcalde mayor, y que era muy conplidero para bien de la dicha çibdad et para los que en ella biven por que pudiesen ver y saber los privilegios y libertades della que fuesen fechos en tres libros de pargamino tres traslados de todos los dichos privilegios: el un libro que toviese el estado de la justia, y el otro libro el estado de los cavalleros y el otro libro el estado de los omes buenos; y me pidieron por merced que lo mandase asi fazer, et yo, veyendo que esto es provechoso a la dicha çibdad, ordeno y mando quel alcalde mayor y los dichos seis fieles fagan luego lo mas aina que se pudiere fazer, a costa de la çibdad, dos traslados de todos los dichos privilegios en dos libros de pargamino, y me los [31 r.] enbien con un cavallero et un omme bueno que sea de buen recabdo; otrosi, me enbien los oreginales de los dichos privilegios que yo abtorize et de abtoridad a los dichos traslados para que fagan fe como los oreginales mismos, et ellos asi trasladados et abtorizados que tenga el un libro dellos el estado de los cavalleros y fijosdalgo y por ellos que los tenga los que fueren fieles del estado de los cavalleros, y el otro segundo libro que sea para el estado de los omes buenos y por ellos que los tengan los tres omes buenos que fueren fieles, y que los fieles que fueren por tienpo que sean tenudos de entregar los tales libros a los otros fieles que entraren en el logar dellos, et ansi anden y se guarden los dichos libros de fieles en fieles, pero es mi merced y mando que los oreginales de los dichos privilegios que los tenga el alcalde mayor de la justia y los tenga en buena guarda y recabdo por que puedan parescer cada que los yo demandare o menester fuere.

LEY XXXVIII°. COMMO DEVE SER / FECHO EL JUEZ DE LA FIEDAD.

[31 v°] Otrosi, por quanto en esa dicha çibdad avia un juez de los pleitos de la dicha çibdad el qual siempre se avia de escojer y escogia en el ayuntamiento y eleccion que se fazia de los seis fieles y de los otros oficiales, et agora quando el dicho infante, mi tio, llevo a la dicha çibdad era el tienpo que se avian de escojer los dichos seis fieles, et por quanto los dichos estados non se abinieron en la eleccion de los dichos seis fieles, fuele pedido por merced que en mi nonbre los escogiese, y avida su deliberacion nonbre y escogio los dichos seis fieles, a los quales con los dichos estados mando que escogesen el dicho juez de los pleitos de la dicha fiedad, y los

dichos fieles e estados respondieron que lo nonbrase e pusiese el dicho infante mi tio, por quanto ellos non se podrian abenir por ser el oficio grande e de mucha fieldad e entre ellos avria debates en la eleccion, por lo qual el puso e nonbro e escogio por juez a Fernando Alfon de Ocanna. Et porque me es dicho que a servicio mio e bien e provecho de la [32 r.] dicha cibdad cunple que de dos en dos annos quando han de entrar los fieles en su regimiento sea puesto una buena persona en el dicho oficio e que sea sin vanderia alguna e tal que guarde mi servicio e procomun de la dicha cibdad, et tal persona dizen que non se podria ansi escojer como los otros oficiales sin aver entre ellos grand debate e contienda por ser el oficio en si licito e de grand fieldad, et yo enformado que para que guarde mi servicio e bien e procomun e provecho de la dicha cibdad es mas conplidero que lo yo ponga que non venga por eleccion, es mi merced de lo yo nonbrar e escojer e poner en el dicho tiempo de dos en dos annos, et ordeno e mando que los que vinieren por la conformacion de los fieles de la dicha cibdad e la levaren o el nonbramiento dellos que me requieran sobre el dicho oficio e esperen respuesta dello; el qual dicho juez de la fieldad que agora es o de aqui adelante fuere, mando que use del dicho oficio de su judgado fasta que yo nonbre e ponga otro aunque el tiempo de su judgado sea salido.

[32 v.] LEY TREINTA E NUEVE. EN COMMO HAN DE / DAR LOS ALCALDES MAYORES PORTEROS AL JUEZ DE LA FIELDAD.

Otrosi, por quanto es dicho que los alcalldes mayores de Toledo han de dar e dan portero al juez de los pleitos de la fieldad para que este en la audiencia del dicho juez e enplaze a aquellos que son de enplazar para la dicha audiencia, et que podria acaescer et aun aviene algunas vezes quel dicho alcalldes mayor non lo quiere o non le da portero quando lo ha menester, et si lo da el dicho portero non quiere conplir el mandado del dicho juez por non lo poder apremiar nin tener juridicion sobre el, de lo qual dizen que nasce grand danno e perjuizio a las partes que han o quieren aver juizio antel dicho juez. Et por ende ordeno e mando que de aqui adelante, sienpre en cada anno, los dichos dos alcalldes mayores luego que fueren requeridos por el dicho juez nonbren dos porteros e los den al dicho juez, et quel uno dellos sirva en la dicha audiencia medio anno e el otro / otro ¹ medio, et que estos dichos porteros que sean thenudos de estar continuamente en la dicha audiencia cada uno por el tiempo del dicho medio anno e fagan los enplazamientos [33 r.] et cunplan las cosas que a su oficio pertenesce de conplir en la dicha audiencia, et si los dichos porteros lo ansi

¹ Interlineado.

non fizieren ⁊ conplieren, commo aqui se contiene, quel dicho juez de la fieldad los pueda encarçelar ⁊ punir ⁊ penar segund su buen alvedrio ⁊ esecutar las dichas penas que asi les fiziere.

LEY QUARENTA. COMMO LOS ALCALDES NON SE / ENTREMETAN EN LOS JUICIOS DEL JUEZ / DE LA FIELDAD, SALVO POR APELLACION.

Otrosi, por quanto me es dicho ⁊ denunciado quel juez de los pleitos de la fieldad de costunbre antigua avia ⁊ ha de librar los derechos que pertenesçen a los ofiços de las alcaldias mayores, ⁊ la apellaçion del juizio del dicho juez avia de ser para ante los alcaldes mayores, de que agora los dichos alcaldes mayores ⁊ sus logares tenientes que se entremeten de librar los dichos derechos por nueva demanda, non esperando el grado de la apellaçion. Et otrosi, dizen mas que en caso que algunas vezes ante ellos vienen por apellaçion que non guardan el derecho de las partes por adjudicar ansi los derechos ⁊ ser juezes en su causa propia, et [33 vº] otrosi, por fenescer en ellos el juizio ⁊ non aver dellos otra apellaçion nin suplicaçion quier sea bien judgado o mal; ⁊ fueme pedido por merçed que proveyese sobre ello commo la mi merçed fuese, et yo tovelo por bien, por que esto sea remediado ordeno ⁊ mando quel alcalde de la dicha çibdad de Toledo nin su logar teniente non se entremeta de conosçer de los tales pleitos de los dichos derechos del dicho ofiçio por nueva demanda salvo por apellaçion sola, et por quanto grave cosa es ser ninguno juez en su fecho mismo quier sea por nueva demanda quier por apellaçion antel dicho alcalde mayor o ante su logarteniente que sea thenudo de tomar consigo por conpannero un fiel de los de la çibdad, el qual dicho fiel de cada anno nonbre en su ayuntamiento de la manera ⁊ forma que se a de desepachar los negoçios en los ayuntamientos. Et este dicho alcalde mayor o su logarteniente ⁊ el dicho fiel asi tomado por conpannero ⁊ escogido en el dicho ayuntamiento faga llamar consigo al dicho juez de la fieldad que lo judgo ⁊ todos tres en uno connozean [34 r.] del dicho negoçio viniendo por apellaçion, ⁊ la sentencia que todos tres dieren o los dos dellos que vala ⁊ sea firme ⁊ non aya della apelaçion, ca mi merçed es que fenescan alli en las dichas tres personas.

LEY QUARENTA ⁊ UNA. EN RAZON DE LOS / ALMOTAÇENES ⁊ ALAMINES.

Otrosi, por quanto fue dicho ⁊ denunciado que los almotaçenes que ponian que se non ponian tan buenos commo pertenesçian para los ofiços, por quanto estos ofiços en espeçialmente el dicho almotaçenadgo son ofiços de grand fieldad, ⁊ pidieronme por merçed que proveyese en esto

como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien, et es mi merçed que los almotaçenes e alamines que se ovieren de poner, aquellos a quien pertenesçe, que sean puestos buenos omes e de buena fama, et que los almotaçenes e alamines que ansi fueren puestos que fagan juramento publicamente en el ayuntamiento que bien e verdaderamente e sin cohecho usaran de los dichos ofiços e non levaran mas de lo que es su derecho. Et si los dichos almotaçenes algund cohecho fizieren o llevaren mas de lo que [34 vº] es de su derecho que por la primera vez que lo tornen con el otro tanto e por la segunda vez, por el mismo fecho, pierda el ofiço e nunca aya ese nin otro.

LEY QUARENTA e DOS. EN RAZON DEL ABOGADO / DE LAS BIUDAS e PERSONAS MISERABLES.

Otrosi, por quanto fue dicho e denunciado que en la dicha çibdad de Toledo avia un abogado de las biudas e miserables personas, et que fasta aqui que davan este ofiço a uno de los alcaldes e que le davan con el çierto salario et que con los negoçios del alcaldia que non podia tan bien satisfazer al dicho ofiço de abogado, e fueme pedido por merçed que mandase en ello como la mi merçed fuese, et yo tovelo por bien, e es mi merçed e mando que de aqui adelante el que toviere ofiço de alcaldia que non pueda tener nin tenga este ofiço de abogado de los pobres e biudas e miserables personas, et que este ofiço sea dado a una buena persona que sea letrada et que le den dos mill maravedis cada anno por salario de las rentas de los propios de la dicha çibdad, pero agora de ¹ [35 r.] presente es mi merçed e mando que por estos dos annos que han de durar estos dichos fieles que agora nonbro e puso el dicho infante mi tio por mi, que sea abogado de las biudas e pobres e huerfanos e personas miserables Ferrando Gonçalez de Gomara, bachiller, e que le den e paguen su salario segund que en esta ley se contiene, e dende en adelante que lo sea el que fuere escogido por el tiempo et en la manera que en este quaderno se contiene e que aya el dicho salario de los dichos dos mill maravedis.

LEY QUARENTA e TRES. EN RAZON / DEL PROCURADOR DE TOLEDO.

Otrosi, por quanto fue dicho e denunciado que algunos cavalleros e otras personas que tratavan et procuravan que la çibdad diese salario e toviese salariado un procurador en la mi corte para que procurase los negoçios e pleitos de la çibdad, e que los que esto fizieron e procuraron

¹ En el ms., «agora de / agora de».

que lo fizieron por que aquel procurador procurase 7 trabajase los pleitos de los cavalleros, ca la çibdad non tenia pleitos ningunos, 7 el salario que ellos le avian a pagar que lo pagava la çibdad. Sobre lo qual me fue pedido por merçed que proveyese commo la mi merçed fuese, et yo proveyendo ordeno 7 mando que quando la [35 vº] çibdad non toviere pleitos ante mi en la mi corte que non se pague procurador nin abogado alguno de los dineros de la çibdad.

LEY QUARENTA 7 QUATRO. EN RAZON DE LOS ENPRESTIDOS.

Otrosi, por quanto fue querellado por parte de los mercadores 7 de algunos vezinos de la çibdad de Toledo que algunos ofiçiales 7 otras personas les avian echado 7 echavan enprestidos algunos de dineros 7 los apremiavan 7 apremiaron que los pagasen, et aun fazian por ello algunas vezes esecucion en sus bienes, lo qual dizen que es contra derecho 7 razon mayormente seyendo la çibdad tan franca commo es; 7 fueme pedido por merçed que proveyese en ello commo por bien toviese, et yo remediando en ello ordeno 7 mando que los alcalldes, nin alguaziles, nin los fieles nin otras personas algunas, en ayuntamiento nin fuera de ayuntamiento, non puedan echar nin echen enprestido nin enprestidos algunos a los mercadores nin a los vezinos 7 moradores de la dicha çibdad de Toledo 7 de su tierra, nin a alguno nin algunos dellos, nin los apremien nin puedan apremiar que paguen los tales enprestidos [36 r.] aunque sean echados, nin aquellos a quien fueren echados sean thenudos de los pagar nin los paguen, et defiendo que ofiçial alguno non faga execucion nin prende por los tales enprestidos aunque dello le sea fecho mandamiento por alcalldes, et es mi merçed 7 mando que esta ley sea bien guardada 7 tenuta so las penas en este mi quaderno contenidas.

LEY QUARENTA 7 ÇINCO. DEL POSENTADOR.

Otrosi, por quanto fue dicho 7 denunciado que la çibdad de Toledo ponía un posentador para que diese posadas quando se oviesen de dar por mi carta 7 mandado et para que quando yo fuese a la çibdad andoviese con los mis aposentadores a les mostrar las posadas francas 7 las otras que posadas eran por que las ellos mejor pudiesen dar 7 igualar, 7 que le dayan de salario por el afan que avia de tomar, quinientos maravedis en cada un anno. Et dizen que agora de pocos tienpos aca que algunas personas con poderio que tenian en la dicha çibdad se entremetieron de poner ellos aposentador 7 que le dayan 7 fazian dar de los maravedis de la çibdad mayores contias de los quinientos [36 vº] maravedis acostunbrados, 7 pi-

dieronme por merçed que mandase en ello lo que toviese por bien, ⁊ es mi merçed ⁊ mando que el dicho aposentador sea puesto de aqui adelante por la çibdad en el ayuntamiento de la forma ⁊ manera que en este mi quaderno se contiene, pero que se ponga en esta manera, que dos annos el posentador sea de parte de los cavalleros ⁊ otros dos de parte de los omes buenos, et que ansi se faga de aqui adelante et quel posentador asi puesto que le den de salario quinientos maravedis ⁊ non mas.

LEY QUARENTA ⁊ SEIS. EN RAZON DE LOS CORREDORES.

Otrosi, por quanto fue denunciado que muchos de los corredores de bestias de la dicha çibdad que conpravan cavallos ⁊ mulas ⁊ otras bestias qualesquier para revender, ⁊ que en esto que encareçen las bestias ⁊ aun que engannan a muchos en vendiendolas faziendoles entender que son buenas las tales bestias siendo ellas tachosas ⁊ malas, ⁊ fueme pedido por merçed que me ploguiese de proveer en ello, et yo tovelo por bien, ⁊ ordeno et mando que ningund corredor de Toledo non compre de aqui adelante cavallos nin mulas nin otras bestias para revender, ⁊ qualquier que lo contrario fiziere que le den çiento açotes ⁊ le echen fuera de la çibdad.

[37 r.] LEY QUARENTA ⁊ SIETE. EN RAZON DE LAS POSADAS.

Otrosi, por quanto es dicho ⁊ denunciado que algunos sennores ⁊ oficiales ⁊ cavalleros ⁊ escuderos de la dicha çibdad de Toledo algunas vezes estando en la dicha çibdad ⁊ otras viniendo a ella que tomavan posadas para sus omes en las casas de los vezinos ⁊ moradores de la dicha çibdad, lo qual dizen que es contra razon ⁊ derecho ⁊ que los dichos vezinos ⁊ moradores que resçiben en ello muy grand agravio ⁊ danno, ⁊ fueme pedido por merçed que mandase en ello lo que por bien toviese. Sobre lo qual yo ordeno ⁊ mando que ningund duque, nin conde, nin rico omme que sea vezino de la dicha çibdad de Toledo, nin cavallero, nin escudero, nin perlado, nin ofiçial que more en la dicha çibdad, que non tome nin consienta tomar posadas algunas para en que posen los suyos en las casas ⁊ moradas de los vezinos ⁊ moradores de la dicha çibdad de Toledo contra su voluntad nin por su voluntad, nin tomen nin consientan tomar ropa, nin lenna, nin paja, nin otras cosas algunas [37 v°] de las dichas casas ⁊ moradas de los dichos vezinos ⁊ moradores de Toledo aunque ellos de su voluntad lo quieran dar, ⁊ no fagan ende al sopena de la mi merçed ⁊ de lo que yo sobre ello mandare. Et por que esto mejor se guarde defiendo que ningund escudero nin otra persona que biva con algund sennor, o perlado, o clerigo, o ofiçial, o cavallero, o escudero, o religioso de la dicha çibdad de Toledo,

o que este en ella por manera de morada, que non pose nin tome nin tenga posada en las casas 7 moradas de los vezinos 7 moradores de la dicha çibdad de Toledo aunque ellos de su voluntad les den posada 7 los quieran acoger en sus casas 7 moradas; nin otrosi, tomen nin saquen dellas ropa, nin paja, nin otra cosa alguna, et si lo contrario fizieren de lo en esta mi ley contenido mando que los que con otro bivieren, por la primera vegada que sean presos 7 yagan diez dias en la cadena, 7 por la segunda vegada que yagan veinte dias en la cadena 7 por la terçera vegada que le destierren de la çibdad por dos annos, et el sennor o ofiçial o cavallero [38 r.] o escudero o otra persona que gente quisiere tener en la çibdad que la aposente en su casa o la cubie a aposentar en los mesones pagando todavia su derecho al mesonero asi commo ge lo pagaren las otras gentes que en su meson posaren. Et mando al alcalle de la dicha çibdad de Toledo que faga guardar esta mi ley et que de su ofiçio prentiendo (?) faga dar las penas en ella contenidas a los que pasaren esta dicha mi ley, et non fagan ende al so las penas en este mi ordenamiento contenidas.

LEY QUARENTA 7 OCHO. EN RAZON DE LOS CONTADORES.

Otrosi, por quanto me fue denunciado 7 pedido por merçed que diese dos omes buenos de buena fama vezinos de la dicha çibdad de Toledo para que tomasen las cuentas de todo lo que era devido a Toledo, ansi por mayordomos que han sido commo por otras personas que han avido alguna administracion de la dicha çibdad de la qual administracion quedaron debdores a la dicha çibdad de çiertas contias de maravedis, 7 las cuentas tomadas las allegasen los dichos dos omes buenos a efecto [38 v.] 7 devida execucion en bienes de los dichos debdores. Et otrosi, escutasen los alcances de las otras cuentas que fueron tomadas por mandado del rey, mi sennor 7 mi padre, que Dios de santo paraiso. Et para esto que diese mi carta para los dichos dos omes buenos que tomasen las dichas cuentas et escutasen las dichas debdas 7 pusiesen los tales maravedis en reparo de los muros de la dicha çibdad, et otrosi remediase para que de aqui adelante los dineros de los propios de la dicha çibdad, et otrosi todos los otros maravedis que en qualquier manera a la dicha çibdad se devieren o en qualquier manera oviere de recabdar el mayordomo de la dicha çibdad, estoviesen 7 esten prestos 7 a tal recabdo que se non gasten en cosas non devidas. A esto respondo que me plaze, et mando que sea dada la dicha mi carta de poder para los dichos dos omes buenos quales yo entendiere que cumple a mi servicio 7 a mas bien 7 provecho de la dicha çibdad, para que tomen las dichas cuentas desde quel dicho sennor rey mi padre mando a Alfonso Diaz de Salmeron que [39 r.] tomase las cuentas de la çibdad aca, et executen

los alcances dellas e los maravedis que ansi fueren alcançados los echen en reparo de los muros de la dicha çibdad, e remediando en lo porvenir ordeno e mando que los mayordomos que de aqui adelante fueren en la dicha çibdad de Toledo, cada uno en su tiempo de mayordomia, fagan un libro e en el pongan todo el cargo del rescibo et otrosi todo lo que a el dependiere, declarando las contias e las cosas en que lo despiende et por que razon, todo por menudo, en tal manera que se pueda ver si es bien despendido o non, e acabado el tiempo de su mayordomadgo que enbie este libro firmado de su nombre e signado de escrivano publico, en manera que faga fe, donde quier que yo estoviere para que yo mande ver en que manera se gastan los dichos maravedis de la dicha çibdad e mande remediar sobre lo mal gastado.

LEY QUARENTA e NUEVE. EN RAZON DE LOS / LOGARES TENIENTES DE LOS ALCALDES MAYORES.

Otrosi, por quanto es dicho e denunciado que los alcalldes mayores de la dicha çibdad de Toledo que ponian e ponen por si otros alcalldes que tienen su logar, [39 vº] de los quales dichos alcalldes que ansi ponen en su logar dizen que lievan dineros por los ofiçios de las alcaldias, de lo qual dizen que nasce a mi mucho deserviçio e grand danno a la dicha çibdad, et pidieronme por merçed que remediase en ello, et porque esto seria dar ocasion a que los dichos alcalldes e logares tenientes pecasen e cohechasen e non usasen tan bien en los ofiçios commo devian, es mi merçed de proveer sobre la tal razon, et por ende ordeno e mando que los dichos alcalldes, tenientes logar de alcalldes mayores, non den dineros nin otra cosa alguna por los tales ofiçios a los dichos alcalldes mayores nin a otras personas, nin los dichos alcalldes mayores los resciban, et si los dichos alcalldes menores lo contrario fizieren que por ese mismo fecho sean inabiles para aver el dicho ofiçio e otro qualquier, et qualquier de los dichos alcalldes que lo contrario fizieren que paguen dozientas doblas de oro para reparo de los muros de la dicha çibdad.

[40 r.]. LEY ÇINQUENTA. EN RAZON DE LOS DERECHOS / DE LA PREGONERIA.

Otrosi, por quanto me fue dicho que los derechos de la pregoneria contenidos en un libro de alanzel, de que arriba faze mençion en la ley deçimanona, que los lleva el alcalldes mayor de la justia e sus mayordomos e renteros de moneda vieja, et si esto asi es sera grand sinrazon de lo dexar

pasar por ser manifiestamente contra derecho, por ende ordeno e mando que lo non lleve de otra moneda salvo de la moneda que se fiziere la vendida.

LEY ÇINÇUENTA e UNA. EN RAZON / DEL VINO e SU ENTRADA.

Otrosi, por quanto me fue dicho e denunciado quel mas meneo e la mayor provision e manera de bevir a los vezinos de la dicha çibdad de Toledo es el vino que cojen ende los vezinos della, por lo qual dizen que Toledo tiene fechas ordenanças para que non entren vino alguno en la dicha çibdad nin sea alguno osado de lo meter, salvo para su beber con juramento que ha de fazer, segund que esto e otras cosas mas largamente dizen que se contiene [40 vº] en las dichas ordenanças de la dicha çibdad. Et agora dizen que de poco tiempo aca non se guardan las dichas ordenanças como deven, et que algunos de los oficiales della con poderio de los ofiçios e otros por ser poderosos e otros encubiertamente que han metido e meten vino en la dicha çibdad para vender contra el thenor de las dichas ordenanças. Otrosi, me fue dicho que por dadivas et por ruegos que se an dado e dan liçençias a algunas personas para meter vino contra el dicho defendimiento, et otrosi, que algunas personas poderosas de la dicha çibdad e otras con su esfuerço e favor que non quieren mostrar sus bodegas de vino a los fieles de las alcavalas, de lo qual todo dizen viene muy grand danno a la dicha çibdad, et si esto asi pasase seria ocasion e razon de se despoblar grand parte della. Et fueme pedido por merçed que quisiese proveer e proveyese en estas cosas e mandase guardar las ordenanças [41 r.] que Toledo tiene en este caso, et porque a mi serviçio e provecho de la dicha çibdad cumple de proveer en ello mi merçed es de lo remediar, et por ende ordeno e mando que las dichas ordenanças que la dicha çibdad de Toledo tiene en este caso que sean guardadas agora e de aqui adelante et que ninguno nin algunos non sean osados de ir nin venir nin pasar contra ellas nin contra parte dellas, antes defiendo firmemente que ninguno nin alguno non sea tan atrevido que meta vino en la dicha çibdad que non sea de entrada, salvo para su beber e con alvala de los dichos fieles del vino; et otrosi, que la dicha çibdad de Toledo non pueda dar nin de tales liçençias para meter en la dicha çibdad vino para vender que non sea de entrada, et si las tales liçençias han dado o dieren de aqui adelante que sean ningunas. Et otrosi, que los dichos fieles o los dos o el uno dellos estando el uno o los /dos/¹ absentes o enbargados por justa razon, que puedan [41 vº] ir <a> ver e registrar las dichas bodegas et vinos dellas, et que los sennores dellas que sean tenudos de mostrar e abrir a los dichos fieles las dichas bodegas e vinos dellas e ge las consientan escribir, et si los dichos sennores de las dichas bodegas e vinos lo

¹ Interlineado.

contrario fizieren 7 lo non cumplieren ansi, segund que en esta ley se contiene, que los tales fiel o fieles que las puedan por si mismos con escrivanos abrir 7 entrar en ellas 7 catar los vinos que en ellas estovieren, sin pena nin injuria 7 calunnia alguna, et registrar el dicho vino et fazer todo lo que a su ofiçio pertenesçe. Et si por los dichos sennores de las dichas bodegas 7 vinos fuere contrariado a los dichos fieles que non fagan 7 cunplan estas cosas, en esta mi ordenança contenidas o algunas dellas, que por ese mismo fecho el que lo contrario fiziere pierda la entrada de todo el vino que toviere para meter en la dicha çibdad <et> otrosi, la entrada del vino de las vinnas 7 las heredades donde lo cojo por un anno. Et otrosi por quanto [42 r.] este ofiçio 7 estos fieles de las alcavalas del vino es cosa de grand fieldad 7 deve ser tratado por los mismos fieles principales 7 non por otros, es mi merçed que estos dichos fieles que son tres, un cavallero 7 dos omes buenos, segund que arriba faze mençion en otra ley deste mi quaderno, que por si mismos rigan 7 administren el dicho ofiçio 7 non por sustituto o sustitutos, et si tal poderio dieren a otros que non vala et sea ninguno, pero es mi merçed que si uno o dos de los dichos fieles se absentaren de la dicha çibdad o ovieren justa 7 legitima razon de non poder estar presentes, quel uno o los dos que quedaren que usen del dicho ofiçio 7 tengan tan grand poderio commo todos tres si fuesen juntos et que vala lo que por el uno o por los dos fuere fecho asi commo si todos tres lo fizieren, et que estos dichos fieles puedan poner sus guardas segund costumbre de la dicha çibdad para guardar segund que sienpre usaron guardar.

[42 v°] LEY ÇINQUENTA 7 DOS. EN RAZON / DE LOS MENSAJEROS.

Otrosi, por quanto fue dicho 7 denunciado que quando la dicha çibdad de Toledo ha de enbiar algunos mensajeros a mi, asi para cortes commo para otras cosas, que los tales mensajeros han de ser del estado de los cavalleros 7 del estado de los omes buenos, 7 pidieronme por merçed que hordenase 7 mandase que en las tales cosas los fieles de los omes buenos con consejo de los omes buenos de su estado escogiesen los tales mensajeros que del estado de los omes buenos avian de ir, pero que non pueden escojer a omne bueno que biva con cavallero o con duenna nin tenga acostamiento dellos, et si fuere escogido que non vala la eleccion. Et eso mismo los fieles del estado de los cavalleros que escojan sus mensajeros con consejo de los del su estado. Sobre esto ordeno 7 mando que pase 7 se guarde ansi commo me es pedido por esta petiçion.

LEY ÇINQUENTA 7 TRES. EN RAZON DE LA / PUENTE DE GUADARRAMA.

[43 r.] Otrosi, por quanto me fue pedido por merçed que mandase fazer la puente de Guadarrama en el lugar a do primeramente solia estar

por quanto por non estar fecha la dicha puente dizen que muchas personas han peligrado en el rio ⁊ peligran de cada anno si la dicha puente non se faze, lo qual dizen que es /de/servicio¹ mio ⁊ danno de las gentes de los de la dicha çibdad de Toledo et de los de su termino ⁊ juridiçion. Et yo veyendo que me pedian razon es mi merçed que la dicha puente que se faga, e mando a los alcalldes ⁊ alguazil ⁊ fieles de la dicha çibdad de Toledo et a cada uno dellos que fagan fazer la dicha puente de Guadarrama en el lugar donde antes estava ⁊ que la fagan de los dineros de las rentas ⁊ propios de la dicha çibdad, e si algunas personas tomaron o tienen maravedis algunos que fuesen diputados ⁊ hordenados [et dados]² para la obra de la dicha puente que los alcalldes de la dicha çibdad de Toledo ⁊ cada uno dellos lo fagan luego dar et pagar para la obra de la dicha puente [43 v°], faziendo luego execuçion en los bienes de los que los tales maravedis tomaron o tienen.

LEY CINQUENTA ⁊ QUATRO. EN RAZON / DE LOS QUE MUEREN ABINTESTATO.

Otrosi, por quanto fue dicho ⁊ denunciado que por muchas vezes acaesçia que algunos de los vezinos de la dicha çibdad de Toledo mueren con testamento et sin el, et estos tales dexan fijos o parientes que subçeden por testamento o abintestato en sus bienes, ⁊ aviene que los tales subçesores ⁊ herederos al tienpo de la muerte de aquel a cuya subçesion vienen estan absentes fuera de la tierra por tal manera que ellos por si nin por otros non pueden tomar la tal herençia nin son sabidores della, et que los alcalldes mayores et alguazil mayor de la dicha çibdad de Toledo ⁊ sus logares tenientes o alguno dellos desque veen los bienes asi estar, que los entran ⁊ toman para si, e si acaesçe que viene aquel que subçede por testamento o abintestato ⁊ demanda los dichos bienes de la dicha herençia, que ge los non quieren dar et que con poderio de los ofiçios lo trahen a [44 r.] pleito ⁊ a contienda fasta que le fazen venir a abenençia ⁊ se abiene con los dichos alcalldes ⁊ alguazil, quier por via de conpromiso o por sentençia de juezes ordinarios o en otras maneras de igualamientos por poca cosa que le dan, et aun a las vezes dan cartas de pago a los dichos alcalldes et alguazil que los tales bienes entran ⁊ toman et aun que non resçiben de los dichos bienes salvo algund poco de dinero. Et pidieronme por merçed que quiesiese en ello proveer por tal manera que de aqui adelante non se fiziese ⁊ lo pasado non oviese efecto et que non enbargante los tales contratos de

¹ Interlineado, «de».

² En e ms., «cada dos».

abenencias que las partes a quien pertenescian los dichos bienes que los puedan demandar. Et yo veyendo que me pedian razon 7 justicia et otrosi entendiendo que esto es grand servicio mio 7 cargo de conzencia en lo dexar estar 7 mal enxemplo a los que las tales cosas fazen, ordeno 7 mando que de aqui adelante ningund alcallde mayor nin alguazil mayor de la dicha çibdad de Toledo [44 vº] nin sus logares tenientes non se atrevan nin sean osados de entrar los tales bienes de alguno que ansi muera 7 dexe los tales herederos por testamento o abintestato, quier sean los dichos herederos presentes o absentes, en el reino o fuera del regno, mas que guarde lo que las leyes 7 derechos mandan en este caso, et el alcallde o alcalldes o alguazil que lo contrario fizieren que por la primera vegada que torne los bienes que asi entrare o tomare a la parte a quien pertenescen con el doblo 7 mas dozientas doblas de oro para reparo de los muros de la dicha çibdad, et por la segunda vegada que sus ofiçios sean a mi merçed para fazer dellos lo que yo quisiere 7 todos los bienes que fasta agora ansi han entrado o tomado que los dexen 7 tornen 7 den a las personas que de derecho les pertenescian 7 pertenescen, non obstante los dichos conpromisos 7 sentençias 7 igualamientos 7 cartas de pago en medio aunque sean firmadas con juramento o con pena, ca mi merçed es que sin embargo de los tales contratos [45 r.] que las personas a quien los dichos bienes venian 7 vienen de derecho que los ayan 7 non los dichos alcalldes 7 alguazil nin alguno dellos, et sin pena alguna lo puedan demandar ca yo por esta ley do por ningunos los dichos conpromisos 7 sentençias 7 contratos 7 egualamientos 7 cartas de pago e mando que non valan, pero es mi merçed que a los dichos alcalldes 7 alguazil que les sea resçebido en cuenta 7 en pago todo lo que provaren que han pagado et que prueven con testigos fidedignos que lo vieron entregar et pagar o por confesion de las partes que agora fizieren 7 non en otra manera, por quanto las otras penas se presumiran ser infrutasas çerca deste negocio.

LEY ÇINQUENTA 7 ÇINCO. EN RAZON DE LOS DINEROS / QUE DAN LAS PARTES A LOS LETRADOS POR MANDA / DO DE LOS ALCALDES.

Otrosi, por quanto es denunciado que los delegados de los alcalldes mayores que toman o fazen dar [45. vº] dineros a las partes que antellos andan a pleitos para letrados que les dan consejos para dar las sentençias, et esto es contra razon 7 derecho pues son salariados los dichos alcalldes mayores et que por esto les dan los ofiçios por que sean letrados 7 tengan letrados a su costa que los consejen, et por ende ordeno 7 mando que los alcalldes mayores 7 sus logares tenientes 7 cada uno dellos que libren los pleitos que les pertenescieren de librar et que non tomen de alguna de

las partes nin consientan que sean tomados dineros algunos aunque las partes de su voluntad lo puedan ꝛ los quieran dar para letrados o para otras personas para que vean los procesos ꝛ les den consejo en ellos para los librar, et qualquier alcalde mayor o delegado de alcalde mayor que lo contrario fiziere o consintiere fazer en su ofiçio que sea thenudo de tornar con las setenas para la mi camara qualesquier maravedis ꝛ otras cosas que ansi fueren dados por las partes o por alguna dellas [46 r.] por razon de la vista del proceso o para que sea dado consejo para librar qualquier de los dichos alcaldes¹ mayores o de sus delegados, et sea entendido que los que las partes ovieren dado que sea tornado a ellos ꝛ las setenas sean para la mi camara ꝛ esto que lo executen los fieles ꝛ lo fagan luego asi conplir.

LEY ÇINQUENTA ꝛ SEIS. EN RAZON / DE LA CARÇEL.

Otrosi, por quanto me fue denunciado que los carçeleros que andan buscando ꝛ buscan diversas artes ꝛ maneras para cohechar ꝛ levar a los presos todo lo que tienen, et por fazerlo mas coloradamente que ponen dentro en la carçel taverna de vino ꝛ tienen otras viandas para revender a los presos a muy grandes presçios a regatoneria, ꝛ si alguno de los presos non beve de su vino nin come de sus viandas que le echan mayores prisiones, ꝛ que eso mismo que les alquilan ropa para en que duerman por muy grandes presçios ꝛ ponen tablero para jugar dados para que [46 v.] saquen ellos el tablaje, et que si algunos [presos]² ponen de yuso del calabogo que los lievan dineros por ello, et aun que les alquilan [..ocas]³ en la carçel dentro de manera que los cohechan ꝛ lievan quanto tienen, et por ende remedio en esto ꝛ hordeno ꝛ mando que los carçeleros que non fagan cosa alguna de las sobredichas nin otrosi semejantes, et que otra cosa alguna non lleven de los presos salvo el carçelaje, <ꝛ > ordeno que si por aventura algund carçelero lo contrario fiziere que le echen de la carçeleria ꝛ que nunca jamas sea carçelero ꝛ que le den çinquenta açotes publicamente.

LEY ÇINQUENTA ꝛ SIETE. EN RAZON / DE LOS RUFIANES QUE TRAHEN LOS ALGUAZILES CONSIGO.

Otrosi, por quanto me fue denunciado que los alguaziles trayan consigo en su compannia rufianes ꝛ omes malos que tienen ꝛ tenían mançebas publicas en la mançebia, de lo qual se seguia danno a la çibdad de muchos cohechos ꝛ furtos ꝛ robos ꝛ malefiçios que fazian, por ende [47 r.] re-

¹ En el ms., «alcaldes alcaldes».

² En el ms., «presçios».

³ Las dos primeras letras son ilegibles.

mediando en esto ordeno e mando que los alguaziles nin algunos dellos non trayan nin acojan en su compannia rufianes nin malos omes nin omes que tengan mançebas publicas en la mançebia, et si el contrario desto fizieren que pierdan los ofiçios e paguen çient doblas para la mi camara et que Pero Carrillo, alguazil mayor de Toledo que agora es, et los alguaziles mayores que fueren de aqui adelante e aquellos a quien pertenesçe, que pongan luego otros alguaziles, et demas desto quel alcalde de la justiçia de su ofiçio faga prender a los tales rufianes e malos omes que andovieren en la compannia de los alguaziles e les faga dar cada çient açotes publicamente.

LEY ÇINQUENTA e OCHO. EN RAZON DE LOS / QUE ACOJEN LOS RUFIANES.

Otrosi, por quanto es dicho e denunciado que algunos ricos omes, cavalleros e escuderos e aun ofiçiales e jurados e otras personas desta çibdad de Toledo que tienen e acojen en su compannia e defienden rufianes e malos omes, e aun que muchos dellos non dan de comer nin de vestir nin otra cosa alguna salvo defenderse con los malos fechos que fazen, [47 vº] los quales buelven muchas peleas e fazen furtos e robos e muertes e feridas e otros dannos en la çibdad, et proveyendo çerca desto ordeno e mando que ningund rico omme, nin sennor, nin cavallero, nin ofiçial mayor, nin perlado, nin escudero nin otra persona alguna non tenga nin acoja en su compannia nin en su casa nin defienda rufian nin malfechor nin otro omme baldio que sea malo o sentençiado o condenado o que aya fecho algund malefiçio o que use de malas artes en qualquier manera, nin consienta que se alleguen a aconpannar con sus omes, et qualquier quel contrario fiziere que sea thenudo por esta ley a todos los males e dannos que los tales rufianes e malos omes fizieren e a las penas que los derechos ponen contra los que sostienen a los malfechores, e demas desto los ricos omes e los sennores de logares que contra esto fizieren sepan que avran la mi ira e a los otros que les mandare dar las penas que mi merçed fuere segund la persona et el malefiçio. Et por que esto sea mejor guardado [43 rº] mando a los fieles que paren mientes sobre esto si fallaren o supieren algunos rufianes o malfechores o malos omes de los susodichos que bivan o esten en la çibdad que lo fagan saber al alcalde mayor de la justiçia et el dicho alcalde que requiera al alguazil que los prenda, e ellos presos quel dicho alcalde que les de e faga dar las penas que fallare que meresçen por los malefiçios que fallare que ovieren fechos, et si non fallare que malefiçios algunos ayan fecho si non solamente que son rufianes et omes que biven de malas artes que les den çinquenta açotes publicamente e los echen de la çibdad desterrados et que para sienpre que non entren

en ella; et si el alcalde de la justicia en esto fuere negligente yo lo castigare de manera que a otro sea escarmiento, et demas mando que los fieles requieran a los alcaldes 7 alguazil mayor dello para que lo fagan conplir 7 ellos que sean tenudos de lo fazer 7 conplir, et mando que esta ley sea pregonada por las plaças 7 mercados desta [48 vº] dicha çibdad et demas que sea puesto por los fieles un traslado dello en pargamino firmado 7 con clavos en las puertas del perdon de Santa Maria la Mayor de la dicha çibdad 7 en logar alto que se pueda leer et por esta misma manera sea puesto el traslado desta ley en cada una puerta desta dicha çibdad por que lo puedan saber todos los que en ella entraren 7 que los malos non puedan dezir que non lo sopieron, et que los dichos fieles fagan que todavia esten estos traslados en los logares susodichos.

LEY ÇINQUENTA 7 NUEVE. EN COMMO SE AN DE / FAZER LAS RENTAS DE LOS PROPIOS DE LA ÇIB / DAD DE TOLEDO.

Otrosi, por quanto me fue dicho que quando quier que los fieles de Toledo avian de fazer las rentas de los propios de la dicha çibdad que algunas vezes por conplazer 7 ayudar a algunos que les davan mayor parte de puja del diezmo de lo que se pujava en las rentas 7 que lo davan luego al comienço de la renta aunque ella non estoviese puesta en presçio razonable, et pidieronme por merçed que proveyese [49 r.] en ello por manera que se non fiziese, et por ende ordeno 7 mando que los fieles non puedan dar mayor parte de puja del diezmo de lo que se pujare en las rentas 7 que guarden de dar las tales partes de puja fasta que este la renta en presçio convenible mostrandolo primeramente a Toledo el presçio en que estavan por que Toledo de (*lac. 10 litt.*) para dar las dichas partes de pujas.

LEY SESENTA. EN COMMO SE GUARDEN / ESTAS LEYES.

Otrosi, porque en vano seria a los prinçipes fazer leyes si las non fizieren guardar 7 tener a sus subditos, por ende hordeno 7 mando que todas las personas a quien toca 7 pueden tocar las leyes en este mi quaderno contenidas que las tengan 7 guarden 7 cumplan segund 7 por la forma 7 manera que en ellas 7 en cada una dellas es contenido, et si alguna persona asi non lo fiziere 7 cumpliere que sea thenudo de pagar en pena para mi camara trezientas doblas de oro castellanas et demas que los ofiçios que tovieren que esten a mi merçed por que yo faga dellos lo que quisiere, [49 vº] pero que estas penas desta ley non se entiendan a los capitulos 7 leyes deste mi ordenamiento a donde aya pena alguna puesta espeçial sobre el cunplimiento del tal capitulo o ley, et por que algunos non puedan

allegar inorancia dellas mando que los dicho seis fieles las fagan luego leer e publicar en los ayuntamientos de la dicha çibdad e por las plaças e mercados della por que todos lo sepan e las guarden e las puedan allegar en juizio e fuera del et quando menester fuere para guarda de su derecho.

LEY SESENTA e UNO. / EN COMMO TOMEN TRASLADO DESTAS LEYES.

Otrosi, hordeno e mandó que los dichos seis fieles luego fagan a los oficiales e escrivanos et otras personas, a quien estas leyes o alguna dellas pertenesçe de guardar, tomar traslados dellas signados cada uno de las leyes que a ellos pertenesçen de guardar por que las vean e tengan en la memoria para [50 r.] las guardar et non las pasen en manera alguna; et eso mismo los dichos fieles dos vezes en el mes fagan leer en los ayuntamientos todas las leyes en este mi quaderno contenidas que tocan al regimiento de la çibdad et eso mismo las tengan e guarden e las non pasen.

Por que vos mando que veades las dichas leyes et ordenanças en este mi quaderno contenidas e las ayades e guardedes por leyes segund e por la forma e manera que en ellas se contiene e so las penas en ellas contenidas çerteficandovos que si las non guardaredes e cunplieredes e las pasaredes en alguna manera o en alguna cosa que padeçeredes las penas en ellas contenidas sin alguna esperança de remision. Et desto mande dar este mi quaderno e libro de leyes firmado del nonbre del dicho infante, mi tío e mi tutor e regidor de mis regnos, e sellado con mi sello pendiente, el qual vos mando que pongades e guardedes [50 v.] en el arca de vuestros previllejos por que cada que fuere demandado por mi o por mi mandado sea mostrado, pero que antes desto sean tomados traslados del segund suso es contenido, et non lagades ende al so pena de la mi merçed. Dado este quaderno en la muy noble çibdad de Toledo, nueve dias de Março, anno del Naçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e honze annos. Yo Gutierre Diaz lo fize escribir por mandado del sennor infante, tutor de nuestro sennor el rey e regidor de sus regnos. Yo el Infante. Don Pero Ponce. Diego Ferrandez. Petrus Sanci, legum doctor. Registrado. Este traslado fue sacado del dicho quaderno de ordenanças oreginal e concertado con el en la muy noble çibdad de Toledo, diez e siete dias del mes de Jullio, anno del Naçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e ocho annos. Testigos que fueron presentes: Rodrigo de Almenarez e Ferrando Alvarez de Montalvan e Lope de Santa Maria, criados de Diego [51 r.] Garcia de Toledo, para esto llamados espeçialmente e rogados. Et yo Fernando Martinez de Toledo, escrivano publico en la dicha çibdad de Toledo e su notario publico çado por la autoridad arçobispal, fui presente en uno con los dichos testi-

gos al concertar deste traslado con las dichas ordenanças oreginales et por- que lo vi con ellas concordar 7 non variar en publica forma lo torne, et en testimonio de verdad deste mi acostunbrado signo lo signe. Ferrando Martinez, notario 7 escrivano publico en Toledo. Fernando Martinez.

[*Juan II resuelve el pleito entre los jurados y regidores de Toledo sobre la aplicacion del régimen y ordenamientos municipales de Sevilla a dicha ciudad, y establece las modificaciones que para Toledo han de hacerse en los mismos*].

Don Iohan etçetera, al mi corregidor 7 alcaaldes 7 alguazil, regidores 7 jurados, cavalleros 7 escuderos 7 omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo 7 a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud 7 graçia. Bien sabedes en commo vos los dichos mis jurados distes 7 presentastes ante mi çiertas peticiones por las quales en efecto me fezistes relacion de commo al tienpo que mi merçed fue de crear nuevamente regidores 7 jurados en esta dicha çibdad, los yo cree 7 mande que usasen con ellos en todas las cosas que a ellos pertenesçe 7 pertenesçer deven, segund 7 en la manera que en la muy noble çibdad de Sevilla usan 7 deven usar con los mis jurados 7 regidores della, 7 que los dexasen 7 consintiesen fazer 7 ordenar 7 mandar cada uno dellos en sus ofiçios todas las cosas 7 cada una dellas que a sus ofiçios perte [51 vº] nesçen 7 pertenesçer deven en qualquier manera 7 por qualquier razon, segund las ordenanças de la dicha çibdad de Sevilla, 7 que los non ocupasen, nin enbargasen, nin perturbasen, nin consintiesen ocupar nin enbargar nin perturbar, nin consintiese ocupar a ellos nin a algunos dellos en cosa alguna de lo que pertenesçe a los dichos sus ofiçios. Et otrosi, que les guardasen 7 fiziesen guardar todas las honras 7 graçias, 7 merçedes, 7 franquezas, 7 libertades, 7 preheminencias, 7 previllegios que por razon de los dichos ofiçios de regimiento 7 juraderias devian aver, segund que las han 7 deven ser guardadas a los mis regidores 7 jurados de la dicha çibdad de Sevilla, segund que mas largamente se contiene en çiertas mis cartas que en esta razon mande dar, por virtud de las quales yo enbie mandar a la dicha çibdad de Sevilla que enbiase ante mi los previllejos 7 ordenanças 7 cartas que los jurados de la dicha çibdad de Sevilla han 7 tienen en razon de los dichos sus ofiçios, los traslados de los quales la dicha çibdad enbio ante mi en un libro de pargamino actorizado 7 autentificado, signados 7 firmados, et me pedistes por merçed, vos los dichos mis jurados, que vos los mandase guardar 7 conplir en todo 7 por todo segund que en ellos se contiene, contra lo qual vos opusistes vos los dichos mis regidores diziendo 7 alegando çiertas razones por que non devian ser guardadas las dichas ordenanças 7 cartas 7 pre-

villejos a los dichos mis jurados, et otrosi por que non devian aver en esa dicha çibdad de Toledo fieles ç esecutores ç contadores segund que los avia en la dicha çibdad de Sevilla ç se contenia en los dichos previllejos ç cartas ç hordenanças que la dicha çibdad ansi enbio ante mi, a lo qual fue replicado por parte de vos los dichos jurados ç fue sobre ello contenido entre vos los dichos regidores ç jurados ante mi en el [52 r.] mi consejo fasta tanto que pedistes sobre ello declaraçion, ç yo mande resçibir sobre ello çierta informaçion de çiertos veinte ç quatro ç jurados ç otras personas de la dicha çibdad de Sevilla que en la mi corte estavan, a los quales mande mostrar los dichos previllejos ç cartas ç hordenanças que asi la dicha çibdad de Sevilla enbio ante mi, las quales vistas por ellos, sobre juramento que fizieron, dixeron ç depusieron sus dichos en la dicha razon, lo qual todo por mi visto yo entendiendo que cunple a mi serviçio ç al serviçio de la mi justiçia ç a pro ç bien comun desa dicha çibdad, fue ç es mi merçed de mandar ç mando que sean guardadas de aqui adelante para sienpre jamas a los dichos mis jurados desa dicha çibdad que agora son ç seran de aqui adelante todas las cosas ç cada una dellas contenidas en los dichos ordenamientos ç cartas ç previllejos que asi en la dicha çibdad de Sevilla por virtud de la dicha mi carta enbio ante mi escriptos en el dicho libro de pargamino de cuero ç firmados ç signados, sin embargo de las razones puestas ç allegadas por parte de vos los dichos regidores, lo qual todo mando que se guarde ç cunpla ansi de aqui adelante, salvo tan solamente en lo que tanne los dichos previllejos ç cartas a la esençion de los dichos jurados ç de los suyos de la juridiccion de la justiçia desa dicha çibdad, et que en todo lo otro se guarden [52 v.] los dichos previllejos ç cartas con las mudificaçiones que en la manera que se sigue:

[1] Primeramente en razon de los previllejos que fablan de commo quando finire algund jurado deve otro ser elegido ç proveido en su lugar ç que sea presentado antel mi adelantado de la frontera para que resçiba del juramento etçetera, es mi merçed de mandar guardar ç que se guarde el dicho previllejo en todo segund en el se contiene, salvo quel dicho juramento que en Sevilla se faze delante el adelantado se faga delante de la justiçia desa dicha çibdad.

[2] Iten, en razon de los previllejos que fablan en razon de la guarda ç fieltad del vino, en que se contiene que sean dos fieles regidores ç dos jurados, es mi merçed que se guarde el dicho previllejo segund que en el se contiene, ç que los alcaldes ç alguazil ç regidores ç jurados de la dicha çibdad los eligan.

[3] Iten, en razon de los previllejos que fablan en razon de las guardas de las puertas de la dicha çibdad, es mi merçed que en razon de las dichas

puertas se guarde la provision por mi fecha 7 non lo contenido en los dichos preuilegios.

[4] Iten, en razon de los preuilejos que fablan que aya contadores en Sevilla, es mi merced 7 [53 r.] mando que aya en esta dicha çibdad de Toledo dos contadores los quales tomen 7 resçiban las cuentas asi de las rentas 7 propios desa dicha çibdad commo de los pechos 7 derramas quando se ouieren de repartir 7 fagan todas las otras cosas pertenesçientes al dicho ofiçio segund que se faze en la dicha çibdad de Sevilla 7 se contiene en los dichos preuilejos 7 cartas, 7 quel uno de los dichos contadores sea regidor 7 el otro jurado, 7 que aya el regidor de cada anno de salario con el dicho ofiçio de contaduria mill maravedis 7 el jurado quinientos maravedis demas de los salarios que los yo mando dar. Et es mi merced que sean contadores desa dicha çibdad para en toda su vida con los dichos salarios 7 en la manera que dicha es, Nunno Ferrandez, mi regidor, 7 Alfonso Gomez de Sevilla, mi jurado, desa dicha çibdad, 7 que les sean pagados los dichos sus salarios de las rentas 7 propios desa dicha çibdad.

[5] Et otrosi, en razon de los preuilejos que fablan de los fieles esecutores commo quier que paresçe por la informaçion por mi mandado resçebida que en la dicha çibdad de Sevilla ay çinco fieles [53 v.] 7 esecutores, los quales tienen cargo de ver todas las cosas que se venden en la dicha çibdad, asi por peso commo por medida, requiriendo las pesas 7 medidas si son verdaderas o non, 7 ordenando que non aya regatones, 7 poniendo los presçios de la carne 7 de la farina 7 de las otras cosas en la dicha çibdad segund los tienpos requieren, 7 executando los ordenamientos que tannen al regimiento de la dicha çibdad 7 judgando los pleitos de las rentas 7 propios desa çibdad 7 faziendo todas las otras cosas pertenesçientes al dicho ofiçio de fieles esecutores, mi merced es que non aya en la dicha çibdad de Toledo mas de tres fieles 7 esecutores, el uno del estado de los regidores, 7 el otro del estado de los jurados 7 el otro del estado de los çibdadanos, los quales es mi merced que sean estos: del estado de los regidores, Pero Ferrandez del Lançe, mi regidor desa dicha çibdad; del estado de los jurados, Pero Franco, mi jurado desa dicha çibdad, 7 del estado de los çibdadanos, Pero Martinez de Carrion, vezino desa dicha çibdad; et que ayan 7 tengan los dichos ofiçios para en toda su vida con los salarios que se siguen: el dicho Pero Ferrandez, regidor, en cada anno con el dicho [54 r.] ofiçio mill 7 trezientos maravedis; 7 el dicho Pero Franco, jurado, que aya con el dicho ofiçio cada anno mill 7 trezientos maravedis, 7 el dicho Ferrando Martinez, çibdadano, mill 7 quinientos maravedis, los quales les sean pagados de las rentas 7 propios desa dicha çibdad demàs de los otros salarios quel dicho regidor 7 jurado han con los ofiçios; pero por quanto yo ove proveido del ofiçio del judgado de la fieldad desa dicha çibdad a Ramiro de

Tamayo, mi merced es que el dicho Ramiro aya e tenga el dicho oficio segund e por la forma e manera que yo ge lo di, e que los dichos fieles escutores nin alguno dellos non se puedan entremeter nin entremetan en cosa alguna de lo que pertenesce al dicho oficio del dicho Ramiro, pero que en todas las otras cosas e cada una dellas pertenescientes a los dichos oficios de fieles escutores puedan usar e usen dellas los dichos fieles escutores bien e conplidamente segund que a los dichos oficios pertenesce e se usa en la dicha çibdad de Sevilla e se contiene en las dichas cartas e sobre cartas e previllejos, sacando lo que tanne al [54 vº] dicho oficio del dicho Ramiro en que los dichos fieles nin escutores nin alguno dellos non se han de entremeter, e por que los dichos contadores e fieles escutores mejor usen de los dichos /sus/¹ oficios, es mi merced e mando que ellos e cada uno dellos fagan juramento en el ayuntamiento (de la)² desa dicha çibdad ante la justia della por antel escrivano publico sobre la sennal de la Cruz e palabras de los Santos Evangelios, que bien e fiel e leal e verdaderamente, sin arte e sin enganno e sin cobdiçia e sin cohecho nin malicia alguna, usara cada uno de los dichos sus oficios guardando sobre todas las cosas el servicio de Dios e mio e el bien e procomun desa dicha çibdad e igualmente la justia e derecho de amas las partes pospuesta toda vanteria e favor e interes(e) e odio e toda otra cosa que a lo susodicho e a qualquier cosa dello pudiese perjudicar, e espeçialmente que los dichos fieles e escutores nin alguno dellos, por si nin por otra interpuesta persona, non conpraran para vender cosas algunas de las que ellos han de poner los presçios nin faran arte nin enganno nin colusion alguna por sus provechos en cosa alguna de lo que atanne a los dichos sus oficios, so pena de ser por ello perjuros e infames e fementidos, [55 r.] et que por este mismo fecho pierdan los dichos oficios e non puedan aver estos nin otros algunos e demas que yo mande proçeder contra ellos e contra sus bienes como la mi merced fuere.

[6] Otrosi, en razon de los previllejos e cartas que fablan quando la çibdad oviere de enbiar mensajeros o procuradores, es mi merced e mando e hordenó que quando la dicha çibdad oviere de enbiar por mi mandado procuradores, que non puedan enbiar nin enbien mas de los que yo enbiare mandar e quando los ovieren de enbiar, quier por mi mandado o en otra manera, que si ovieren ser quatro que sean los dos de fuera del estado de los regidores e los otros dos, el uno regidor e el otro jurado; e quando ovieren de enbiar dos, que non sean alguno dellos de los regidores nin de los jurados mas que los regidores eligan uno que non sea regidor nin jurado e los

¹ Interlineado.

² Tachado.

jurados eligan otro que non sea jurado nin regidor, e aquellos vengan por procuradores e non otros algunos; et quando ovieren de enbiar un procurador, que lo eligan los regidores e jurados aquel que entendieren que cumple, quier sea jurado quier regidor e otro qualquier que ellos entiendan que cumple.

[7] Et otrosi, en razon de los previllejos e cartas que dizen que si en los cabildos e ayuntamientos que se fizieren non se acaesçieren algunos jurados que todo lo que se ende ordenare e mandare sin los [55 vº] tales jurados sea ninguno, e es mi merced que los dias sennalados para ayuntamiento viniendo los jurados a cabildo que se guarde lo contenido en los dichos previllejos e cartas e sobrecartas en esta razon, e si los jurados non vinieren a cabildo en los tales dias sennalados que los regidores desennpachen por si los negoçios e si se ovieren de ayuntar otros dias que sean llamados los jurados e que se guarde lo que mandan los dichos previllejos e cartas e sobrecartas, e asi llamados non viniendo que los regidores desennpachen sin ellos; e con estas dichas mudificaçiones, en la manera que dicha es, mando que se guarde todo lo contenido en los dichos previllejos e cartas e sobrecartas, salvo en lo que atanne a la exepçion de la juridiccion e justiaçia como susodicho es, et que los dichos mis jurados e fieles e esecutores e contadores desa dicha çibdad ayan e gozen en ella de todos los previllejos e cartas e franquezas e libertades que han e de que gozan los mis jurados e fieles e esecutores e contadores de la dicha çibdad de Sevilla e les sean guardadas bien e conplidamente en la manera e forma que en los dichos previllejos e cartas e sobrecartas se contiene.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que lo guardedes e cumplades e fagades guardar e conplir todo e cada cosa [56 r.] dello asi segund e por la forma e manera que en esta mi carta se contiene agora e de aqui adelante para sienpre jamas, e non vãyades, nin pasedes, nin consintades ir nin pasar contra ello nin contra parte dello por lo quebrantar nin menguar en todo nin en parte nin en cosa alguna dello. Sobre lo qual mando al mi çançeller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que den e libren e pasen e sellen a los dichos mis jurados desa dicha çibdad mis cartas e previllejos los mas firmes e bastantes que menester ovieredes, e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera».

INDICE DE LAS LEYES CONTENIDAS EN EL ORDENAMIENTO

1. Como se fagan los ayuntamientos en la casa publica de la dicha çibdad que llaman el Ayuntamiento e non en otra parte.
2. En quales dias de cada selmana se deven fazer los ayuntamientos en la dicha casa publica que dizen del Ayuntamiento.

3. Commo sean seis fieles que se aq̄ierten en los ayuntamientos para regir la çibdad; los tres del estado de los cavalleros ⁊ los tres del estado de los omes buenos.
4. Commo el escrivanno de los ayuntamientos escriba en sus libros bien ⁊ fielmente sin vanderia alguna.
5. Commo se deven escojer de dos en dos annos seis fieles que han de durar cada dos annos.
6. Del mayordomo ⁊ de los fieles del vino ⁊ del posentador.
7. Commo han de estar los ofiçiales rigiendo fasta que sean otros nonbrados ⁊ confirmados ⁊ el nonbramiento o confirmaçion publicada.
8. Commo han de fazer juramento los fieles.
9. Commo el rey de Aragon escogio ⁊ nonbro los seis fieles que rigiesen la çibdad su tiempo.
10. Commo tengan registros los fieles.
11. Commo esten presentes ⁊ non absentes los fieles de la çibdad.
12. Commo sean tornados todos sus propios a la çibdad.
13. Commo se despiendan ⁊ gasten los maravedis que rindieren los propios de la çibdad.
14. Del seguro del rey a los fieles.
15. Del salario que por las sentençias ⁊ otras qualesquier escripturas han de levar los alcaldes mayores ⁊ sus logares tenientes.
16. De lo que han de levar por las sennales.
17. Commo el alcalde de la justiçia deve mandar prender al omme bueno.
18. En razon de las redes.
19. En razon del libro que dizen Alanzel.
20. Commo sean vedadas las armas.
21. En razon de los enplazamientos de los aldeanos ante los alcaldes de la çibdad.
22. De los enplazamientos que se fazen por las sennales devidas.
23. Commo se deven poner los porteros de los alcaldes.
24. De commo el carçelero non sea alguazil.
25. Commo sea puesto buen promutor.
26. En razon de las prendas que prendan los alguaziles.
27. Commo deven fazer las entregas los alguaziles.
28. En razon de las entregas de los alguaziles.
29. Commo los alguaziles nin porteros non lleven entrega por los maravedis de Toledo.
30. Commo deven fazer entrega los alguaziles seyendo çierto el debdo ⁊ non en otra manera.
31. De la carta que gano Pero Carrillo sobre la correguria.

32. Commo ha de tener las llaves de algunas puertas de la çibdad el alguazil.
33. En razon del medio quarto de carnero que lievan los alguaziles.
34. En que manera deve ser fecha la elexcion de los escrivannos por la escrivannia vacada.
35. En razon de los escrivanos que ponen los alcalldes mayores en sus alcaldias.
36. Que contia han de levar los escrivanos por las [escripturas] que ante ellos pasaren.
37. En razon de los traslados de los previllegios.
38. Commo deve ser fecho el juez de la fieltad.
39. En commo han de dar los alcalldes mayores porteros al juez de la fieltad.
40. Commo los alcalldes non se entremetan en los juizios del juez de la fieltad, salvo por apellaçion.
41. En razon de los almotagenes 7 alamines.
42. En razon del abogado de las biudas 7 personas miserables.
43. En razon del procurador de Toledo.
44. En razon de los enprestidos.
45. Del posentador.
46. En razon de los corredores.
47. En razon de las posadas.
48. En razon de los contadores.
49. En razon de los logares tenientes de los alcalldes mayores.
50. En razon de los derechos de la pregoneria.
51. En razon del vino 7 su entrada.
52. En razon de los mensajeros.
53. En razon de la puente de Guadarrama.
54. En razon de los que mueren abintestato.
55. En razon de los dineros que dan las partes a los letrados por mandado de los alcalldes.
56. En razon de la carçel.
57. En razon de los rufianes que trahen los alguaziles consigo.
58. En razon de los que acojen los rufianes.
59. En commo se an de fazer las rentas de los propios de la çibdad de Toledo.
60. En commo se guarden estas leyes.
61. En commo tomen traslado destas leyes.

NOTAS MARGINALES ¹

- Ley 1:* fol. 2 r., línea 1: [«casa donde se / faga el ayun / tamiento»].
- Ley 2:* fol. 2 r., lín. 15: «que sellen las / cartas que sean se / lladas
 ⁊ registra / das de los / estados ⁊ / de los fieles».
 fol. 3 r., lín. 16: [«quien a de propo / ner primero»].
 fol. 3 v^o, lín. 2: [«que proponga»].
 fol. 4 r., lín. 1: [«dos ayuntamien / tos cada sel / mana»].
 fol. 4 v^o, lín. 1: [«ayuntamientos extra / ordinarios»].
- Ley 3:* fol. 5 r., lín. 8: [«dies interpelar / per homine»].
 fol. 5 r., lín. 11: «lo que deve fazer / el escrivano del / ayun-
 tamiento en / los ayuntamien / tos; escriba dellos».
 fol. 5 v^o, lín. 1: [«quando fueren / discordes que esten / a la
 mayor parte»].
 fol. 5 v^o, lín. 17: [«donde acosta / re la justicia / cuando ay
 pa / ridad»].
- Ley 4:* fol. 6 r., lín. 10: «para el escrivano / de Toledo».
- Ley 5:* fol. 6 r., lín. 21: «nota de elegir / fieles».
 fol. 7 v^o, lín. 1: [«que no bivan con nadie»].
- Ley 6:* fol. 8 v^o, lín. 5: «dos que escojen / los fieles / han de escojer /
 el mayordo / mo».
 fol. 8 v^o, lín. 15: [«un posentador»].
 fol. 8 v^o, lín. 19: [«detrado»].
 fol. 8 v^o, lín. 20: [«quatro sofieles»].
- Ley 8:* fol. 9 v^o, lín. 7: «el juramento / que han de fazer / los fieles».
- Ley 9:* fol. 10 r., lín. 10: «desde quando / conmençaron / los annos
 de los / fieles».
 fol. 10 v^o, lín. 6: «desde quando / conmençaron / los annos /
 de los fieles».
- Ley 10:* fol. 10 v^o, lín. 23: «comme los / fieles han / de tener / re-
 gistros».
- Ley 11:* fol. 11 r., lín. 19: «que los fieles non / vayan del / regimien-
 to nin / de la çibdad / fuera».
 fol. 11 v^o, lín. 7: [«que pierdan el sala / rio los que no fue / ren
 al regimiento»].

¹ Se indica la ley, el folio y la línea donde empieza la nota. Las notas poste-
 riores, de letra y tinta distintas, van entre corchetes.

- Ley 12:* fol. 11 vº, lín. 15: «como revoca / el rey todas / las dadi-
vas / que dieron de los / propios ⁊ aun / lo que esta
toma / do a la dicha çibdad».
- Ley 13:* fol. 13 r., lín. 5: [«que no se fagan dona / çiones de los pro /
pios»].
fol. 13 r., lín. 18: [«que se gasten en prove / cho del pueblo»].
- Ley 14:* fol. 14 vº, lín. 13: [«que cada regidor / diga seguramen / te
lo que le paresçie / re»].
- Ley 15:* fol. 14 vº, lín. 22: «quanto han de / levar los / alcaldes por
las / sentençias».
- Ley 16:* fol. 15 vº, lín. 7: «quanto se a de / levar de las / sennales ⁊ /
emplaza / mientos».
- Ley 17:* fol. 16 r., lín. 10: «que non sean / presos los / omnes salvo /
en casos / razonables / ⁊ non de ligero».
- Ley 18:* fol. 16 vº, lín. 2: «que non ponga ninguno / en el rastro redes /
⁊ que non lleve otro / derecho si non / el del rey».
- Ley 19:* fol. 17 r., lín. 7: «el alanzel de / Toledo sea en / todo guarda-
do / ⁊ que lo tengan los / fieles».
- Ley 20:* fol. 18 r., lín. 16: «quel alcalde mayor / pueda vedar / las
armas quando / entendiere que cunple».
- Ley 21:* fol. 19 r., lín. 11: «que manera se a de / tener en el / echar de
las sen / nales ⁊ en el / desfazerlas».
- Ley 22:* fol. 20 r., lín. 3: «que por sennales / non puedan / enplazar
nin / echar otra / sennal».
- Ley 23:* fol. 20 vº, lín. 8: «que los porteros / sean buenos / omnes
⁊ de / buena fama / [⁊ que no saquen prendas / que valgan
mas del doblo / de por que la sacan y quan / do la quisie-
ren ven / der que lo hagan sa / ber al duenno»].
- Ley 26:* fol. 21 vº, lín. 5: «que forma / ha de tener / el alguazil /
⁊ quanto ha / de levar de / las entregas».
fol. 22 r., lín. 10: «como se han / de vender las / prendas /
que son fechas / por el algua / zil».
- Ley 27:* fol. 23 r., lín. 12: «que non lleve / el alguazil / entrega / de
lo que non / fuere su / devido».
- Ley 29:* fol. 24 r., lín. 6: «quanto a de aver / el alguazil de la / entrega
de los / de Toledo».
- Ley 30:* fol. 24 vº, lín. 4: «que non tomen / prenda los / alguaziles
por / su derecho fasta / ser averiguado / el debdo so /
pena del ofiçio».
- Ley 35:* fol. 29 vº, lín. 16: «que non arrienden / las escrivanias / los
alcaldes».

- Ley 42:* fol. 34 v^o, lín. 21: [«salario de abogado»].
- Ley 43:* fol. 35 r., lín. 16: «quando non toviere / pleitos la çib / dad
que non pa / gue abogado / nin procurador».
- Ley 44:* fol. 35 v^o, lín. 10: «que non echen enprestidos / segund se /
solia fazer».
- Ley 45:* fol. 36 r., lín. 10: [«aposentador»].
fol. 36 v^o, lín. 10: [«quinientos maravedis»].
- Ley 46:* fol. 36 v^o, lín. 21: [«que non conpren bestias / para revender»].
- Ley 48:* fol. 38 r., lín. 15: «quel mayordomo / faga libro / 7 lo enbie /
al rey».
fol. 39 r., lín. 10: [«que el mayordomo fa / ga libro y lo enbie /
al rey»].
- Ley 50:* fol. 40 r., lín. 15: «que se guarden / las ordenan / ças antiguas/
del vino».
- Ley 55:* fol. 45 r., lín. 21: «que los alcaldes / que demandan/ dineros
para açesorias / 7 consejos».

FUEROS DE SAN JULIAN Y VILLAMURIEL (PALENCIA)

El fuero concedido a los habitantes de San Julián por Raimundo, abad del Monasterio de Husillos, en 30 de septiembre de 1161, fué publicado por D. Eduardo de Hinojosa ¹, utilizando una versión contenida en el ms. Q. 91 (signatura antigua), fol. 72, de la Biblioteca Nacional. Dicha copia es incompleta y tiene algunos errores, por lo que he creído útil dar a conocer aquí el original, señalando las variantes. No he podido identificar el pueblo, que debía ser de escasa importancia y cercano a Husillos ². El Monasterio de Santa María de Husillos pertenecía a la sede palentina por donación hecha por Sancho III el Mayor el 21 de diciembre de 1035, y confirmada por Fernando I en 26 de diciembre de 1059 ³. El fuero está otorgado por mandato del obispo de Palencia D. Rai-

1 *Documentos para la historia de las instituciones en León y Castilla*. Madrid, 1919, núm. XLII, págs. 68-69.

2 En la provincia de Palencia sólo encuentro con este nombre a Santillana de Campos, v. con Ayunt. en el part. jud. de Carrión de los Condes, que no puede ser la del fuero por hallarse muy alejada de Husillos.

3 FERNÁNDEZ DE MADRID y VIELVA RAMOS: *Silva Palentina*, I. Palencia, 1932; pág. 102, lám. 11, y pág. 108, lám. 12.

mundo II (1148-1184), a quien Alfonso VIII había dado facultad para que hiciese y enmendase fueros en Palencia ⁴.

El fuero de Villamuriel, concedido por el obispo D. Raimundo en 17 de febrero de 1162, se halla inédito, que yo sepa. Se trata, a mi juicio, de Villamuriel de Cerrato, villa con Ayuntamiento a una legua de Palencia, de cuyo partido judicial forma parte. Villamuriel pertenecía al obispado de Palencia desde 1141, fecha en que Alfonso VII donó dicho lugar al obispo D. Pedro II ⁵.

Los originales de estos dos fueros se conservan en el Archivo Catedral de Palencia, y para su transcripción he utilizado las fotocopias de los mismos existentes en la Escuela de Estudios Medievales.

E. S.

1

1161, septiembre, 30.—Husillos.

Fuero concedido a los habitantes de San Julián por Raimundo, abad del Monasterio de Santa María de Husillos.

In nomine Domini nostri Ihesu Christi, Patris et Filii et Spiritus Sancti. Ego Raimundus, Dei gratia abbas Sancte Marie de Fusellis, amore Dei et remissione peccatorum meorum, cum consilio et assensu totius capituli Sancte Marie¹, facio cartam firmitatis et textum scripture in per^[2]petuum ualiturum concilio de Sancto Iuliano et omnibus hominibus tam presentibus quam futuris in eadem uilla morantibus per presentem scripturam donans et concedens eis forum: Ut unoquoque anno decem et octo sernas faciant canonicis Sancte Marie pre^[3]sentibus et futuris,

⁴ *Silva*, pág. 200.

⁵ *Silva*, pág. 190.

1. Desde *amore Dei* hasta *capituli Sancte Marie*, falta en el ms. de la B. N.

duodecim a festiuitate Sancti Iohannis usque ad Natiuitatem Domini, sex autem a Natiuitate Domini usque ad festiuitatem predictam Sancti Iohannis ², hoc uidelicet modo: ut quicumque in predicta uilla fuerit et facta amonitione sayonis ad sernam cum hora non ^[4] uenerit, altera die pectet unum carnerum; et ille serne fiant in termino Sancti Iuliani et in termino Fusellis et non alibi; et serna uindemiarum computetur pro duabus. Et cum homines Sancti Iuliani ad sernam fuerint faciendam, canonici faciant fieri de ^[5] quarta ³ Palencie XVI panes, et dent unicuique duos panes, unum de tritico et alium de ordeo, ita quod molatur sine maquila ⁴. Absoluo etiam eis osas ⁵. Preterea mando et concedo ut nullus deinceps dominus uel merinus aut sayo aut aliquis alius, in predicta ^[6] uilla de Sancto Iuliano potestatem aliquam habens, iniuriam inferat uel uim faciat alicui in predicta uilla moranti, set calumpniam suam iuste requirat et secundum forum terre. Et de tota calumpnia manifesta et de homicidio manifesto, non habeat dominus ^[7] nisi medietatem. Si autem reus negauerit et conuictus fuerit, totam calumpniam sine homicidium pectet ⁶. Concedo etiam uobis ut pro illis qui in igne, uel aqua, uel puteo, uel terrero, uel silo uel sub pariete mortui fuerint, homicidium a uobis [nullatenus] ⁷ exigatur ^[8]. Verumptamen pro illo quem canis uel bestia interfecerit domino uille dampnatorem tradatis. Nullus preterea in eadem predicta uilla capiatur si fideiussores dare potuerit idoneos et rectos ad persoluendam calumpniam que habeo requiretur ^[9]. Concedo etiam, ut quicumque de predicta uilla exire uoluerit ut alibi moretur, exeat libere et abeat spatium nouem dierum in quibus leuet uel uendat omnia sua, set parietes non destruat nec arbores eradicet, post nouem dies siquis intra ^[10] uillam remanserit domini sit. Concedo insuper ut non currat pesquisa inter dominum predictae uille, quicumque fuerit, et uassallos eius sed iudicium ⁸.

2. Desde *usque ad Natiuitatem* hasta *festiuitatem predictam Sancti Iohannis*, falta en ms. de la B. N.

3. En ms. de la B. N., *quarta*.

4. *Itaque molant sine machila*, en ms. de la B. N.

5. En ms. de la B. N., *absoluo et eis ollas*.

6. Desde *Si autem* hasta *pectet*, falta en el ms. de la B. N.

7. Interlineado.

8. Esta cláusula y las dos anteriores faltan en el ms. de la B. N.

Siquis autem cuiuscumque generis sit uel ordinis huius mee donationis et huius carte confirmationem in ^[11] fregerit uel diminuerit, anathemate feriatur et cum Datan et Abiron et Iuda proditore nisi resipuerit in inferno dampnetur. Facta carta in Fussels undecimo kalendas octobris, feria prima, era M^a C^a LXXX^a VIII^a. Ildefenso ^[12] rege, filio regis Sancii, regnante in Toletto et in Nagera et in Castella. Regnante Ferdinando in Legione et in Gallicia. Dompnus Raimundus secundus episcopus in Palencia, cuius mandato et uoluntate carta hec facta est. Preterea sciendum, quod nullam sernam ^[13] faciant homines de Sancto Iuliano die sabbati neque die lune, et cum fecerint sernam, detur unicuique obolata casei et quatuor una terracia uini, preter in serna uindemiaram ubi non debent habere nisi panem tantum.

[1.^a columna]⁹:

Patrus Cidez, testis. Magister Ricardus, sacrista, testis. Laurentius, cantor, testis. Nicholaus, operarius ecclesie, testis.

Magister Poncius, testis. Et totum capitulum Sancte Marie confirmat.

Petrus Pascalez, testis. Petrus Captiuus, merinus episcopi, testis.

[2.^a columna]:

~~Comes~~ Almaricus, dominans in Toletto.

Guterrius Fernandez, potestas in Castella.

Nunius Petri, potestas in Auia et in Ferraria.

Dompnus Boso, potestas in Salqania et in Carrione.

9. En el ms. de la B. N. no hay más que los dos primeros testigos de la primera columna y todos los de la segunda, faltando lo restante.

[3.^a columna]:

Abbas Iohannes, testis.
Petrus Raimundi, de ecclesia Ota, testis.
Petrus Martinet, testis.
Iohannes, abbas, testis.

[4.^a columna]:

Gomez Petri, de Fontes, testis.
Pelagius Petri, testis.
Petrus Iohannis, testis.
Petrus Dominici, de Monzon, testis.
Alardus, testis.

Ego Raimundus, abbas Sancte Marie de Fusellis, hanc cartam corroboro et hoc signo (*signum encima de la línea*) crucis propria manu confirmo. Petrus Iohannis hanc cartam scripsit.

Preterea, concilium Sancti Iuliani det unoquoque anno canonicis fusellensibus in Nathali Domini quatuor morabetinos pro offurcione.

2

1162, febrero, 17.

El obispo de Palencia Raimundo concede fuero a los habitantes de Villamuriel.

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Dignum et iustum est et misericordia semper suadet ut fidelibus et legitimis uassallis digna pro bonis seruiciis fiat a dominis retributio. Propterea ego ^[2] Raimundus, Dei gratia Palentine ecclesie episcopus, licet indignus, non inmemor bonorum seruiciorum quos mihi semper fecistis, facio nouiter cartam de bonis foris uobis hominibus meis de Uilla Morel ^[3] tam presentibus quam futuris in eadem uilla commorantibus sicuti bonis et cabosis uassallis. Dono itaque uobis pro foro una cum consilio et uoluntate fratrum meorum ecclesie Sancti Antonini canonicorum, ut non faciatis sernam nisi semel in mense. Et de calumnia quam fece-

ritis que cognita fuerit et manifesta, non pectetis nisi medieta-
tem, preter latrones, traditores et aleuosos qui pectent [5] totum
quod habuerint et etiam perdant corpora, si capi possint. Prete-
rea, do uobis pro foro ut unusquisque uestrum det palentino
episcopo, annuatim, pro sua casa, in marcio, unum solidum regie
monete [6] tunc currentis. Statuo etiam, uolo et mando ut omnes
equaliter, tam clerici, tam milites quam etiam omnes alii uicini
in Uilla Morel commorantes, habeatis generaliter in omnibus et
per omnia unum [7] et idem forum quantum ad uicinitatem
uille et ereditas eiusdem uille et tocius termini sui non currat
extra ad aliam uillam nisi cum beneplacito et spontanea uolun-
tate palentini episcopi et concilii uille [8] uestre ibi commorantis.
Hec autem omnia bona dono et concedo tantummodo uobis ho-
minibus meis tam presentibus quam futuris in Uilla Morel com-
morantibus, et hoc facio pro remedio anime mee et peccato-
rum [9] meorum remissione et ut uos semper sitis magis fideles
in omnibus et per omnia et deuotiores ad omne bonum serui-
cium. Siquam uero ecclesiastica persona uel secularis hoc meum
factum infringere uoluerit [10] sit maledictus et excomunicatus
et cum Iuda traditore Domini in inferno dampnatus. Facta carta
ista XIII^o kalendas marcii, sub era M^a CC^a. Regnante rege Hyl-
defonso in Toletto et in Castella [11]. Comite Amalrico, tutore
regis et tenente Sanctum Stephanum de Gormaz et Atenzam.
Comite Nuno, Donas et Auiam et Ferreriam. Aluarus Petri in
Aguilar. Goterius Fernandez in Castrosorii.

Et ego Raimundus, Palentine ecclesie episcopus, qui hanc
cartam scribi mandauit coram subscriptis testitibus roboro et
confirmo.

[1.^a columna]:

Bernardus Simonis, decanus ecclesie Palentine, testes.
Raimundus Arnaldi, archidiaconus, testes.
Bernardus Pessini, archidiaconus, testes.
Iohannes Petri, archidiaconus, testes.
Bernardus Iohannis, archidiaconus, testes.

[2.^a columna]:

Bernardus Sebastiani, precentor, testes.
Petrus Sobrino, tesararius, testes.

Guterius Roderici, abbas Lauancie, testes.

Berengarius, abbas de Ermidas, testes.

Garnerius, capellanus episcopi, testes.

Et capitulum Sancti Antonini uisores, auditores et confirmatores.

Cid, Belid, Anaia, confirmat.

Martinus Ermengaudi, cancellarius episcopi, dictauit et hoc signum fecit (*Signum*).

MISCELANEA

I

COMPOSIÇÃO CORPORAL

(Achêga para a historia do direito penal português.)

Entre os antigos costumes portuguezes figura uma forma extremamente curiosa de reacção contra certos delitos, a qual em regra se designa pelas palavras *intrare in fustem* ou (nos textos redigidos em romance) “entrar às varas”.

Já alguns escritores portuguezes, nomeadamente Alexandre Herculano, atentaram nesta instituição, mas, por não a terem encarado através do prisma jurídico, ou porque apenas os impressionou o seu aspecto externo e pitoresco, não só a não caracterizaram devidamente, confundindo-a com os vulgares castigos corporais, mas estiveram longe de verificar o que nela ha de notavel. E no entanto o costume em questão tem tanto maior interesse quanto é certo que, aparecendo originariamente na Beira, veio depois a difundir-se em larga medida na Estremadura e no Alentejo.

Vêmo-lo, com efeito, consagrado nos forais de Cernancelhe (1124) e Miranda do Corvo (1136) ¹, na carta de privilegio outorgada por D. Alfonso Henriques ao mosteiro de Santa Cruz

¹ Foral de Cernancelhe: “Qui apprehenderit equum alienum au bouem iungerit si fuerit bonus homo accipiat XX fagellas medias ad palacium et medias ad seniore[m] de iumentum. Si fuerit mancipo X fagellas similiter”. (*Leges et Consuetudines*, I, pág. 364.) Foral de Miranda: “Homo qui alium hominem ferierit intret sibi in manus flagellis sicut fuerit iudicatum, et iudici terre similiter faciat.” (*Leges et Cons.*, I, pág. 373.)

de Coimbra (1146) 1ª no foral de Tomar (1174) e noutros da mesma família²—Castelo da foz do Zézere (1174), Pom-
bal (1176), Ourem (1180), Torres Novas (1190), Arega (1201),
Figueiró dos Vinhos (1204)—, e bem assim no direito consue-
tudinário de Torres Novas, Santarem, Alvito, Oriola, Borba, Évora,
Alcácer, Terena, Beja e Garvão³.

Sobre a equivalencia de *intrare in fustem* (ou *fustam*) e “en-
trar às varas” nenhuma dúvida pode restar, apesar de alguns
autores, antigos e modernos, se terem desorientado ao ponto de
ver na penalidade do foro antigo de Coimbra uma condenação
às galés⁴.

Em vez de “entrar às varas” dizia-se também “estar às va-
ras”. Para traduzir a idea de composição ou satisfação empre-
gava-se a expressão “correger por varas”, correspondente a
“correger por dinheiros”⁵.

Em alguns lugares os homens “entravam aos paus”, sendo
as “varas” reservadas para as mulheres⁶. Noutros o castigo
era o mesmo para os dois sexos e consistia na fustigação com
uma vara delgada⁷.

1ª “... vel feriantur verberibus vel damnum pro damno equaliter res-
tituant, sine regali calumnia vel pecto”. *Livro Santo* (cartulario do sec. XII,
arquivado na Torre do Tombo) fl. 29 v.º, texto reproduzido em Reuter,
Chancelarias Medievais Portuguesas, n.º 139. Cf. Herculano, *Hist. de Portugal*,
IV pág. 385, nota.

2 “Pro omnes feridas de quibus satisfacere debet intret in fustem
secundum veterem forum Colimbrie aut comparet eas cui satisfacere debet.”
(*Leges et Cons.* I, pág. 400.) Todos os forais deste tipo aludem a um “antigo
foro de Coimbra”. Mais de uma fonte da Idade Media portuguesa se refere
a foros antigos de Coimbra em termos que mostram tratar-se de direito
anterior, pelo menos, ao século XII. O foral de Tentúgal, de 1108, diz: “et
similiter habeant omnes foros quos in Colimbrie currerint”.

3 Em alguns forais, v. g., Sintra e Atougua, pode duvidar-se de que
as *varançadas* sejam uma “composição”.

4 Vide Brandão, *Monarchia Lusitana*, parte V, liv. 16, cap. 12. Jaime
Cortesão fei na esteira de Brandão (*Hist. do regime republicano em Por-
tugal*, pág. 53). Também desde cedo se fez confusão entre *fustam* (variante
ou corruptela de *fustem*) e *fustâm* (fustã, fustão); assim se explica este
passo dos costumes de Torres Novas: “starlhá a vinte varas pela guisa que
dito he em fustã”. (*Leges*, II, pág. 88, e *Inéditos de historia portuguesa*, IV,
pág. 615.)

5 *Leges*, II, pág. 83.

6 Évora, Alcácer, Garvão, Terena. Vide *Leges*, II, págs. 77 e 83, e
Inéditos, V, pág. 383.

7 Vide costumes de Torres Novas (*Leges*, II, pág. 89, e *Inéditos*, IV,
pág. 617).

Alguns costumes dizem-nos com minucia como deviam ser as varas. Em Torres Novas deviam “seer de longo tamanhas como braço de huū homem, e hũa polegada, e seerem de vides, e seerem tã grossas, que cabham pero hũ anel dos mancebos dos carniceyros: estas varas nõ ham de seer recoytas, nem cortidas”⁸. Em Beja as varas eram tambem de vides, mas “longas de meya braça domem ata a iuntura do dedo do meyo goo e grossa como dedo polegar”⁹.

Quem “dava as varas” era, em principio, o queixoso, e aqui reside o interesse fundamental deste tipo de pena no aspecto histórico-jurídico. Não se pode duvidar de que assim era, pois é o que claramente se depreende do conjunto dos preceitos sobre o assunto, e a propria maneira de dizer—“entrar-lhe-á” ou “estar-lhe-á” a tantas varas—está indicando que as coisas se passavam desse modo¹⁰.

Pode ser que os representantes da autoridade estivessem presentes¹¹, mas só quando a composição era devida em parte ao poder público, ou, excepcionalmente, a título subsidiario é que um agente da autoridade infligia o castigo¹².

Quando houvesse desigualdade social entre o réu e o ofendido, alguns costumes determinavam que aquele oferecesse—“mettesse”—em seu lugar uma pessoa da condição do queixoso, para “estar às varas”¹³.

O castigo era dado colocando-se o réu de joelhos¹⁴, reves-

8 *Leges*, II, pág. 89, e *Inéditos*, IV, págs. 617.

9 *Leges*, II, pág. 64, e *Inéditos*, V, pág. 504.

10 Vide, por exemplo, os costumes de Torres Novas, ap. *Leges*, II, pág. 88, ou *Inéditos*, IV, págs. 614-615: “He costume da vila de T. N., [...] que por feridas chaãs que huã homē dê a outro, que seiã negras ou sangontas, em que nõ aia laydimento, nem membros tolheyto, nem ossos, tirados, stè em huū cudeyro a seseenta varas por taaes feridas aaquel a que fez o mal, nas pessoas iguaaes que seiã cavaleyros”.

11 No entanto as fontes só se referem à presença da justiça quando tratam do caso da mulher a quem o marido dava as varas. Vide nota 18.

12 Vide notas 1 e 19.

13 Costumes de Santarem (*Leges*, II, págs. 18-19, e *Inéditos*, IV, páginas 542-3), Oriola (*Leges*, II, pág. 36), Alvito (*Leges*, II, pág. 48). A mulher do cavaleiro tambem podia “meter” mulher de peão: Cost. de Gravão, ap. *Leges*, II, pág. 77, e *Inéditos*, V, pág. 383.

14 *Leges*, II, pág. 64, e *Inéditos*, V, pág. 504.

tido de indumentaria muito ligeira¹⁵, e com os cabelos atados, para que as varadas os não ofendessem¹⁶. Se se quebrassem todas as varas, suspendia-se o castigo, não sendo permitido fustigar com varas partidas¹⁷.

Tratando-se de ofensas praticadas por mulheres casadas, o respeito pela autoridade marital dava lugar a uma forma especial de execução da pena, que Alexandre Herculano descreve duma maneira viva, estribado nas principais fontes¹⁸.

“Quando uma ré desta ordem era condenada às varas, a pena executava-se na propria habitação. Os alvasís com a parte queixosa dirigiam-se para ali. A sentenciada, em camisa e saia de linho, involta num sudario ou lençol, e cingida de uma faixa larga, ajoelhava no meio da casa sobre uma almofada, ou no pavimento borrifado antes com agua [...]. Um alvasil pegava numa [das] varas e dava com ela num travesseiro ou almofada. Era para marcar a força dos golpes. O marido executava então o castigo, mas se, movido de compaixão, vibrava mais frouxamente a vara, nuns concelhos recaía sobre ele a pena imposta a sua mulher, noutros, segundo parece¹⁹, a justiça substituiu-o no mister de executor”²⁰.

Na generalidade dos forais e costume a pena das varas só tinha lugar em casos de ofensas corporais, o que se costumava designar pela palavra “feridas”; mas por vezes a ofensa que o costume considera não chega a causar ferimento: pode

15 Os costumes de Santarem comunicados a Oriola dizem a este respeito dum modo geral: “Costume é que deuem a estar aas varas en gudeyro e en camiza e en huma cinta cenguda e non mays.” (*Leges*, II, pág. 39) cf. *Leges*, II, págs. 64 e 88, e *Inéditos*, IV, pág. 615, e V, pág. 504 (costumes de Torres Novas e Beja). Vide *infra* a descrição de Herculano.

16 Costumes de Torres Novas, ap. *Leges*, II, pág. 89, e *Inéditos*, IV, pág. 617. Se as varas tocassem nos cabelos, punha-se ponto na fustigação.

17 *Leges*, II, pág. 89, e *Inéditos*, IV, pág. 617.

18 Costumes de Garvão (*Leges*, II, pág. 75, e *Inéd.*, V, pág. 378); Santarem (*Leges*, II, pág. 28, e *Inéd.*, IV, pág. 561); Torres Novas (*Leges*, II, pág. 88, e *Inéd.*, IV, págs. 616-617). Se a mulher era viuva, o juiz mandaria dar as varas a um parente mais chegado (costumes de Torres Novas). Herculano fundou-se nos costumes de Santarem, Oriola e Beja.

19 O passo (nos costumes de Beja e de Oriola) é, de facto, ambiguo, podendo tambem interpretar-se como equivalendo ao dos foros de Santarem, tanto mais que os costumes de Oriola foram recebidos desta cidade.

20 *Historia de Portugal*, IV, pág. 285.

ser um simples empurrão dado “sanhudamente” ou “com maa tençom”, sem mesmo derribar o agredido ²¹.

É importante, para se apreciar o sentido que se ligava a este castigo, a circunstancia de ele poder, em regra, ser substituído pela composição pecuniaria, se assim aprouvesse ao ofendido ²². Mas tambem ha exemplo de a escolha caber ao réu, o qual podia remir —“comprar”—as varas ²³.

Outras vezes determina-se que só serão dadas varas se o réu não tiver “dinheiros ou aver (bens moveis?)” por onde pague ²⁴. Excepcionalmente, diz-se que a pena será a de varas, salvo acordo—“pagamento”—das partes ²⁵.

O número de golpes e a composição variavam consoante a gravidade da ofensa ²⁶ e tambem conforme a categoria so-

21 Vide, por exemplo, Cost. de Torres Novas (*Leges*, II, pág. 88, e *Inéd.*, IV, pág. 615): “Outrossy he costume, que sse algum empuxar outro com maa tençom e o non levar a terra, starlhá a XXX varas”. Excepcionalmente vemos a pena de fustigação cominada para casos de injurias. Fornece-nos um bom exemplo o *Fuero de Zamora* (§ 48, ap. “Fueros Leoneses”, ed. A. Castro, pág. 41), que vigorou em territorio português. Santa Rosa de Viterbo (*Elucidario*, v. “Correger”) tambem refere o estatuto de uma confraria (Santa Maria do Castelo, de Tomar: 1388), no qual se lê: “Se algum Confrade ferir outro Confrade com spada, ou com coytello, entre em camisa em XXX tagantes. Aquel, que a seu Confrade der punhada, ou lhe messar a barba, entre em camisa a sinco tagantes. E se o Confrade disser a outro Confrade: villam, fodidincul, ou treedor, ou gafo, ou ladrom, ou falso, ou chamar à Confrada: hervoejera, ou aleivosa, ou ladra, pague sinco soldos á Confraria, he entre a sinco tagantes”.

22 É muito interessante a maneira como se expressam os foros de Garvão: “Et se o mallado alleco ferir cavalleiro ou peom ou homem solticyro comprelí todo o juyzo en maravedis ou en paos.” (*Leges*, II, pág. 77, e *Inéd.*, V, págs. 382-3). A alternativa de varas ou composição é comum aos foros de Évra, Alcácer, Garvão e Torres Novas. Cf. os forais do tipo de Tomar e a carta de coutamento das herdades de Santa Cruz acima mencionada.

23 Cost. de Torres Novas (*Leges*, II, pág. 88, e *Inéd.*, IV, pág. 615).

24 *Leges*, II, págs. 77 e 83; *Inéd.*, V, págs. 381-2.

25 *Leges*, II, pág. 77; *Inéd.*, V, pág. 383.

26 Nos costumes do Soul de Portugal a principal divisão é entre feridas “negras ou sangoentas” e feridas simples—às vezes denominadas “chás”—; mas em certos estatutos faz-se uma classificação mais minuciosa. Mais grave do que a mera “ferida” era o “membro tolheito”, cujo castigo em geral ficava ao arbítrio do juiz. Os foros de Santarem assimilam ao membro tolheito a “ferida assinaada en logo descoberto sobre los olhos”. Em Torres Novas exige-se, para que a pena seja a devida por “feridas”, que não haja “laydimento, nem nembros tolheyptos, nem ossos tirados”. Vide *Leyes*, II, págs. 19 e 88; *Inéd.*, IV, págs. 543 e 614.

cial do réu e do ofendido ²⁷. De aí expressões tais como: “cumprir todo o juízo”, “entrar as varas a meio juízo”, “entrar aos meios dos paus”, etc. Semelhantemente ao que se dava com a composição pecuniaria, podia uma parte da pena ser “paga” ao poder público ²⁷ *.

* * *

Sem querer de modo algum apresentar esta instituição penal como caso único, afigura-se-me no entanto coisa assás rara e por isso digna de particular atenção.

Não faltam, é certo, nos costumes das populações atrasadas, exemplos de pancadas dadas pelo queixoso a título de reparação da ofensa, sem caracter de talião ²⁸.

Mesmo na Espanha da Reconquista se podem apontar outros exemplos além dos já citados. Assim, pelos foros de Zamora, que vigoraram na provincia portuguesa de Trás-os-Montes, aquele que injuriasse a outrem com palavras proibidas, não podendo compor o delicto com dois maravedis, devia “entrar ao ofendido a seis varancadas” ²⁹.

²⁷ *Leges*, II, págs. 28, 63, 64 e 88; *Inéd.*, IV, págs. 562 e 615, e V. págs. 503 e 505.

²⁷^a Vide nota 1.

²⁸. Um dos casos mais freqüentemente alegados pelos escritores é o dos costumes da Georgia. As partes podem converter a composição legal em uma pena corporal: o réu coloca-se de joelhos, com o tronco nu, o ofendido recua sete passos e dá-lhe pelas costas tres açoites sobre as espaldas (Daresté, *Etudes d'histoire du droit*, pág. 128). Thurnwald, *Die menschliche Gesellschaft*, V, pág. 109 e segs., reúne varios exemplos de humilhações suportadas pelo réu como satisfação do seu delicto, em lugar da composição económica ou conjuntamente com ela. Na Australia e nas ilhas Salomão aquele que ofende a outrem corporalmente tem de consentir que o ofendido lhe dê uma mocada na cabeça ou uma frechada na coxa. Entre os Masai da Africa Oriental o homem que mata involuntariamente uma mulher pode ser espancado pelo irmão desta. — Castigos executados pelo ofendido podem apontar-se mesmo entre povos de cultura adeantada: vide Grimm, *Rechtsaltert.*, II, pág. 256, e His, *Strafrecht des deut. Mittelalters*, I, págs. 507 e 525.

²⁹ *Fueros Leoneses*, ed. A. Castro e F. Onís, pág. 41 (§ 48 do Fuero de Zamora). Cf. § 13, pelo qual, se alguém ferisse a outrem no rosto, o ferido podia escolher entre accitar a composição integral (30 soldos e um maravedi) ou dar uma punhada ao autor da ferida na presença do concelho e receber um maravedi.

Mas não conheço nenhum regime tão característico e tão completo de “composição corporal” como aquele a que se referem os costumes portugueses da Estremadura e Alentejo.

Não se trata duma pena infamante, nem isso se compadecia com a natureza do delito a que normalmente se applicava: era uma verdadeira composição, que podia ter lugar entre homens livres e “honrados”. Das fontes portuguesas nem sequer se depreende que o castigo fosse infligido em público. No caso da mulher casada determina-se até expressamente, como vimos, que a pena seja executada dentro de casa, com as portas fechadas. Diferem, pois, muito estas varadas da vulgar pena de açoites a que se refere, por exemplo, uma lei de Alfonso II sobre ovençais prevaricadores, mandando que os “atagantem com correias cruas que chamam açoites e os assinem com ferro e os deixem ir por malditos salvo se for filho d’algo, etc.”³⁰.

É tal vez problema insolúvel o da origem desta instituição.

Varios forais do Centro e Sul de Portugal referem-se, como já adverti, a um “velho foro de Coimbra”, o que permite crer que o costume em questão fosse, efectivamente, tradicional na região que a cidade de Coimbra dominava, mas isto não quer dizer que fosse privativa da Beira litoral, visto que a encontramos também na Beira Alta e no proprio *fuero* de Zamora. A sua propagação à Estremadura portuguesa e ao Alentejo deve relacionar-se com a colonização destas provincias por gente de origem setentrional³¹, o que não exclui inteiramente a hipótese de também em algumas regiões do Sul do país existir tradicionalmente a referida prática. Não creio possível pensar em uma origem árabe³².

Trata-se quicá duma sobrevivencia de usos indígenas anteriores à dominação romana.

PAULO MEREIA.

³⁰ *Leges*, I, pág. 176. Devo em todo o caso observar, de passagem, que a pena pública de açoites nem sempre importava a nota de infamia. Vide, quanto ao direito visigótico, o que diz Dahn, *Westgot. Studien*, pág. 186.

³¹ Vide Rui de Azevedo ap. “Historia da Expansão Portuguesa no Mundo”, I, Lisboa, 1937, pág. 13.

³² O direito muçulmano não conhece a flagelação senão como pena pública. De resto as ofensas corporais no direito árabe tem como sanção ordinaria o talião e a composição pecuniaria. Vide *Risala*, de Kayrawani (trad. Fagnan), págs. 178 e segs., e López Ortiz, *Derecho Musulmán*, pág. 93.

II

LA DOCTRINA DEL FLETAMENTO EN HEVIA
BOLAÑOS.*

Excmo. señor, señores Profesores y alumnos de estos cursos:

Una vez más me veo obligado a comenzar mis palabras en esta Universidad dando las gracias a su Rector, D. Sabino Alvarez Gendín, por su gentileza al rogarme que me dirija a ustedes desde una cátedra de esta casa, proporcionándome uno de los honores que más profundamente me halagan, y por las amables frases de saludo que hace un momento acabamos de oír. Quiero corresponder a ellas no sólo con la expresión de mi gratitud, sino asimismo con la de la seguridad de que, al menos por mi parte, no habrá rectificación ninguna acerca de la naturaleza del ilustre autor, objeto de mi conferencia. Como él ha dicho con seguridad y legítimo orgullo, Juan de Hevia Bolaños—y así lo repiten inequívocamente las portadas de las primeras ediciones de sus libros y lo proclama él mismo en el momento solemne de ir a dictar su testamento—es natural de la ciudad de Oviedo, en el Principado de Asturias. Y esta circunstancia, cabalmente, ha sido la que me ha movido a escoger para este día como tema de mi conferencia las reflexiones que sobre su doctrina del contrato de fletamento vais amablemente a escuchar.

El "Laberinto del Comercio terrestre y naval".

En los últimos días del año 1615 concluía—según las declaraciones finales que el libro contiene—Juan de Hevia Bolaños en la Chacra del Parral de Justino de Amusco Manrique, natural de Medina del Campo, su *Laberinto del Comercio terrestre y*

(*) Conferencia pronunciada el 10 de Septiembre de 1943 en la Universidad de Oviedo.

naval, en cuyo capítulo 5.º del libro III, expone su doctrina sobre el fletamento. La obra se publicó con dos años de diferencia en Lima (1617), y en Madrid (1619), con las tasas, erratas y licencias de costumbre, una dedicatoria de interés para la biografía del autor, y la aprobación del Doctor D. Juan de Solórzano Pereira, Oidor de la Audiencia de Lima, Consejero de Indias, humanista notable, personaje, en suma, de muchas campanillas, y por todo ello—a pesar de las afirmaciones de Alvarez del Manzano y de quienes sin el menor fundamento han querido atribuirle la paternidad de las obras de Hevia—escasamente aficionado a estos pequeños problemas del Derecho mercantil marítimo.

Situación de la Navegación comercial a comienzos del siglo XVII.

La obra está, pues, compuesta y escrita a comienzos del siglo XVII y concebida de cara a la situación económica, técnica y jurídica de la navegación general de estos años y los finales del siglo anterior, y más específicamente a la mantenida por España con sus colonias americanas.

A la sazón, todo el largo proceso que ha ido produciéndose durante la baja Edad Media en el comercio marítimo y, en general, en la navegación, ha cumplido el ciclo de su desenvolvimiento. A ello contribuyen tres grupos fundamentales de causas; técnicas: los adelantos náuticos, que han hecho posible la navegación de altura; económicas: el aumento general de volumen de los cambios producido por el paso de una economía asociativa a una economía de cambio, y, finalmente, la aparición y perfección de la técnica del seguro marítimo. En España, las Ordenanzas de seguros se han ido produciendo desde mediados del siglo XV a mitad del XVI (Ordenanzas de seguros de Barcelona desde 1436, 1458, 1484, y Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1537 y del Consulado de Sevilla de 1555). La organización asociativa de tipo medieval se va disolviendo para dar paso a la navegación concebida como empresa llevada a cabo por un titular específico: el naviero, que utiliza sus buques para el *transporte*. Figura que terminará especialmente de delinearse cuando el tráfico de las grandes Compañías y el florecimiento del comercio vayan destacando, como el Derecho romano, la hi-

pótesis del *fletamento de objetos* frente a la del *fletamento total del buque*.

Este desarrollo coincide, además, con la necesidad que en aquellos momentos siente la Monarquía católica de atender y fomenñar las relaciones políticas, culturales y comerciales con su imperio. Ni hay aquí posibilidad ni ocasión para examinar, siquiera en líneas generales, la situación del tráfico mantenido en la época entre España y sus Indias, especialmente desde la regularización, a comienzos del último tercio del siglo XVI, del sistema de flotas que unían Sevilla con Nueva España y el istmo de Panamá. Pero sí es interesante señalar, en los años inmediatamente anteriores a la publicación del *Laberinto*, el aumento progresivo del tráfico de productos agrícolas y artesanos más encajable en una regulación jurídicoprivada, con relación al de metales, de un carácter predominantemente público. Durante el quinientos, España importa de América casi exclusivamente minerales preciosos y el volumen de las exportaciones se mantiene aún dentro de los límites reducidos. El comienzo del siglo XVII muestra ya un cambio perceptible. Mientras en 1594 Hamilton calcula en el 95,62 por 100 del volumen completo de importaciones la carga de metales preciosos, en 1609 señala para el oro y la plata únicamente el 84 por 100 del total. Asimismo el tráfico de exportaciones desde un punto de vista comercial privado, el más importante, experimenta a comienzos del siglo un aumento considerable.

Todo ello supone el fin del largo período de contracción—en el que hay naturalmente bastantes cosas que distinguir y muchas salvedades que hacer—que sucede a la caída del Imperio romano. A la difusión de las formas jurídicas asociativas ha correspondido una época de economía asociativa, en la que se ha borrado la distancia fundamental entre los sujetos que intervienen en el tráfico marítimo, tendiendo a un sistema de comunidad en la explotación mercantil marítima que hace desaparecer la noción de transporte, sustituyendo un sistema de asunción de riesgos por el empresario, por otro de repartición de estos riesgos entre los cointeresados en el viaje.

Pero a medida que la navegación se desarrolla y una técnica de seguros marítimos cambia la situación de los armadores, permitiéndoles soportar sus enormes peligros, ese régimen asociativo característico tiende a disminuir gradualmente y a desta-

car otra vez en primer término, según he indicado antes, la navegación como una empresa, y a su frente el naviero que destina su buque al transporte.

La Doctrina del Fletamento.

Hevia se encuentra, pues, frente al problema de adaptar a la situación de la navegación y del comercio en la Edad Moderna la técnica del Derecho. Problema que hoy, después de más de dos siglos, sigue aún abierto cuando los Códigos y la doctrina vigente vacilan en considerar, y por consiguiente en disciplinar el fletamento—aparte las construcciones intermedias—entre uno de estos dos tipos contractuales: o un arrendamiento de cosa, cargando el peso de la construcción sobre el alquiler del buque mediante el cual el transporte se realiza, o un contrato de transporte concebido como una sub-especie de arrendamiento de obra.

Es inútil advertir que esta cuestión dista mucho de la de una pura construcción académica. Su repercusión se dejará sentir profundamente, por ejemplo, en la consideración e interpretación de los contratos de carta, en la emisión de títulos-valores representativos de las mercancías transportadas, en el reconocimiento de los derechos del destinatario, que quedarán facilitados o entorpecidos según que la posición legal y doctrinal resulte favorable o inadecuada a las necesidades del tráfico y al interés general.

Después de más de dos siglos de polémica abierta, puede afirmarse hoy como victoria de la doctrina más autorizada, y sin que pueda detenerme aquí a justificar la tesis, la configuración del fletamento como arrendamiento de obra, y específicamente, con salvedades que sería impertinente exponer, como contrato de transporte. Emancipándose totalmente de la noción de "louage d'un navire" a que aludía el Código napoleónico, una parte importante de la doctrina alemana (Lewis, Lehmann, Gierke), la doctrina italiana más autorizada (Asquini, Vivante, Valeri, Ruggiero) y un meritorio sector de la francesa, que se mueve en este punto ante un Código resueltamente hostil, consigue, por fin, desembarazarse de la definición de la Ordenanza de 1681, que con su autoridad de primera recopilación legal del Derecho marítimo moderno, repercute directamente sobre los Códigos latinos, a excepción del español.

Originalidad de la Ley española.

Esta excepción debe afirmarse rotundamente. Frente a la tan repetida como inexacta clasificación de nuestro Código de 1829, de inspirado directamente en el napoleónico, y alineado tras él en el grupo de los llamados Códigos de influencia francesa, cabe sostener con resolución la presencia, al menos en lo que al Derecho marítimo se refiere, de un sistema totalmente diverso.

Engañados acaso por el aspecto externo, la estructura, la distribución y la disposición de las materias, los mercantilistas españoles no advierten la disparidad de las instituciones, cuyo contenido ofrece una profunda originalidad llena de aciertos. Ya en otro lugar pude afirmar rotundamente la perfección con que quedaba configurada la figura del naviero en el Código de Sáinz de Andino, con respecto al francés y sus derivados y las legislaciones alemana y anglosajona. Del mismo modo, eludiendo aún con mayor eficacia que los Códigos germánicos la postura mantenida por la Ordenanza francesa de 1671, cuya influencia se mantiene aún viva a través del Código de 1807, el español construye su contrato de fletamento como un contrato de transporte al que en nada perturba la vieja fórmula referida al arrendamiento del buque como arrendamiento de cosa. Esta construcción, adecuada a la función del tráfico marítimo moderno, y con la cual se adelanta el Código español en más de un siglo a las legislaciones más prestigiosas, se debe, en parte acaso no pequeña, a la influencia que sobre Sáinz de Andino tuvo que ejercer la obra del jurista ovetense Juan de Hevia Bolaños, autor del único tratado completo de Derecho mercantil español hasta el siglo XIX.

Fuentes del capítulo III, libro II del "Laberinto".

En el momento de redactar el capítulo del "Laberinto" dedicado al fletamento, actúa sobre Hevia, según se advierte inequívocamente de la lectura de sus notas al texto, una triple influencia. De un lado, la de los mercantilistas italianos, y de modo señaladísimo la de Straccha, citado en el preámbulo de la obra y repetidamente en el texto del capítulo. De otro, la del Derecho romano, tanto directamente a través del Digesto, como por influencia de comentaristas y romanistas, principalmente,

entre los últimos, los españoles Covarrubias y Antonio Gómez. En tercer término, el Derecho nacional: leyes de Partida, Nueva Recopilación, Ordenanzas de los Consulados de Burgos y Sevilla y acaso las antiguas de Bilbao.

Como se observa, el predominio jusromanista en este juego de fuentes, es abrumador. Además del Derecho romano propiamente tal, tanto las leyes de Partida como la doctrina de los mercantilistas italianos están profundamente impregnadas de aquél. El resto, esto es, el Derecho nacional no alfonsino, tiene, de una parte, menor repercusión en el concreto punto que estudiamos por su especial referencia al aspecto público de la reglamentación; pero no cabe duda que más estrechamente adherido a la evolución y la vida real del tráfico, no puede ser sino totalmente favorable a una noción del fletamento como transporte.

El Derecho de transportes marítimos en el "Digesto".

No cabe, dentro de los estrechos límites de una conferencia, que procuro además descargar, en cuanto sea posible, de cualquier pesadumbre de especialista, sino un examen muy ligero de la doctrina romana del fletamento, por lo demás no ciertamente fácil. Esquemáticamente, y sobre los fragmentos fundamentales de Ulpiano y Paulo contenidos en los títulos "Nautae, Caupones, Stabularii" y "De lege rhodia de iactu", cabe diferenciar dos figuras típicas de explotación del comercio mediante la navegación:

a) Aquel en que se contrata (arrienda) el *transporte* de las mercancías (caso del "Si vero res perferendas conduxit", de Ulpiano, o el de "Si merces vehendas locaverant", de Paulo).

b) Cuando se arrienda el buque (*locatio rei*) ya en todo o ya en parte (supuesto "Si tota navis locata sit", de Ulpiano, o "Si loca in navem conduxerunt", de Paulo).

En la primera, el elemento dominante del contrato es el transporte. El precio está debido en relación a la eficacia del resultado obtenido. Nos hallamos, pues, en presencia de una "locatio operis", de un verdadero contrato de transporte, caracterizando y definiendo jurídicamente la naturaleza de esta forma de utilización de la nave.

El segundo caso es indudablemente el de una "locatio rei"; así resulta tanto de la lectura de los textos como de la acción

reconocida al acreedor. Pero tal "locatio navis", ¿es un puro arrendamiento de cosa, en el que el "locator" sólo se compromete a poner en posesión del buque al "conductor" durante el tiempo que dure el contrato? Resueltamente, no. Por lo menos, en ciertos casos aparece asimismo comprometido en una función de porteador, ya que responde "etiam de rebus quae desunt". El responder de las mercancías que faltan en un arrendamiento de cosa muestra cómo se ha introducido aquí un importante factor, ajeno por completo a la naturaleza normal de este contrato, y alusivo, por el contrario, a una noción de transporte. Consideración que se fortifica al advertir la presencia en estos casos de una "actio recepticia", "actio in factum" de Derecho pretorio, comentada precisamente por Ulpiano en el propio texto. Esta acción, que agrava la responsabilidad del nauta, incluso para caso fortuito, es característica del elemento "custodia" propio del transporte, que viene de este modo reconocido por el Derecho romano como coexistente y compatible con formas propias de la "locatio rei".

Los mercantilistas italianos.

En segundo término, influye sobre Hevia—según queda indicado—la doctrina de los mercantilistas italianos, principalmente la de Straccha. Pues bien, tanto por la patente influencia sobre ellos del Derecho justinianeo como por la transformación de la realidad del tráfico a comienzos de la Edad Moderna, la doctrina dominante durante el siglo XVI y comienzos del XVII es, en líneas generales, decididamente favorable en Italia a subrayar como característica del fletante la obligación de transportar, para concluir en la consideración del contrato como subtipo de arrendamiento de obra. Baste la cita de un texto decisivo de Straccha, contenido en "De mercatura seu mercatore", "El nauta que toma las cosas para transportarlas por precio", es el "locator", y los mercaderes que entregan sus mercaderías para ser transportadas son llamados "conductores".

El concepto de fletamento en el "Laberinto".

Tanto esta doctrina italiana como los principios generales del Derecho romano y la práctica mercantil (es convincente la lectura del modelo de contrato de fletamento contenido en el título XVIII de la Partida III, arrancado, sin duda, de la vida

del tráfico) tienen que influir decisivamente sobre Hevia, para que en su doctrina del fletamento predomine esencialmente la noción de transporte. No sin vacilaciones, a lo largo del capítulo que le dedica, porque la interpretación de los fragmentos del "Digesto" no era indudablemente cosa llana; de un lado, por la coexistencia de tipos de verdadero transporte con otros en los que predomina la figura del arrendamiento de cosa; de otro, por la repercusión, aún viva en sus textos, de la vieja duda conceptual sobre si considerar al transporte como "locatio rei" o "locatio operis", que, según Huvelin, sólo se resuelve en favor de la segunda en la época imperial. Pero, en definitiva, tanto la definición del fletamento como el tratamiento jurídico de su contenido aparecen en el *Laberinto del Comercio terrestre y naval* sobre la base de concebirlo como el contrato de transporte de mercaderías por mar.

El número primero de este capítulo V contiene la definición de fletamento. "Fletamento es el contrato que se hace entre el dueño o maestro de la nave, y el que lleva sus cosas en ella para llevarlas de un sitio a otro, y, por ello, pagarle el precio que contrataron, como consta en una ley de Partida, que trae la forma de su "libelo"; y así, es un contrato de alquiler, en que el dueño o maestro de la nave la alquila al cargador, para en ella llevar sus cosas por el precio que en ello se da, como consta en Derecho civil y real".

Teniendo en cuenta que la expresión alquiler debe entenderse en su sentido general que abarca todas las especies de "locatio-conductio", la lectura de este párrafo es convincente, tanto por su expresión literal como, sobre todo, por la alusión concreta al Derecho y a los textos romanos, cuyas citas se refieren precisamente a los fragmentos de Ulpiano y Paulo antes examinados, y de los cuales he creído poder deducir la consideración del fletamento como arrendamiento de obra-transporte. Asimismo, en el detalle de la reglamentación del contrato son invocados casi siempre fragmentos relativos a la "locatio-operis", aunque tampoco falten, es cierto, algunos propios de los otros dos tipos clásicos de arrendamiento.

Completa afirmativamente esta interpretación el número 18 de este capítulo:

"Si se fleta la nave sin expresar la cantidad de toneles que hace, se debe el precio del flete, sin considerar lo que hiciere, según un texto; mas fletándose por cierta cantidad de toneles,

haciendo menos, se debe suplir, y no se deben los que más hiciera, como lo dice un jurisconsulto, aunque se diga más o menos; porque esto no hace dudosa la cantidad expresada, conforme un texto, Bártulo, Baldo y Corseto. Y se debe de la cantidad de toneles expresada, aunque no se carguen todos, sino parte, salvo si el precio del flete fué por el número de toneles que se cargasen, entonces sólo se debe de los que se cargaron, y no más, conforme un texto. Y *fletándose la nave simplemente*, en duda, *se entiende por lo que en ella se cargare solamente*, según este mismo texto.”

La lectura de este párrafo, y especialmente su final, advierte cómo en el caso de que el buque se flete “*simplemente*”, es decir, sin acompañar condición alguna, lo cual supone la hipótesis normal, el flete se entiende en proporción de las mercaderías que han de transportarse, predominando, pues, el objeto del transporte: carga, sobre el objeto del supuesto arrendamiento de cosa: nave.

La doctrina del riesgo.

Aclara la naturaleza que Hevia atribuye al fletamento el examen de sus referencias de doctrina del riesgo de inejecución del contrato, a la cual principalmente se refieren los artículos 19 y 20.

“19. De que se sigue que si el flete se constituye para cargarse, e ir en la nave personas o animales, y algunos se mueren en ella antes de ponerse en la parte adonde van, se debe el flete de los así muertos. Mas no se debe de ellos, constituyéndose el flete: por ponerse las personas o animales en la parte donde van, muriendo antes de ser puestos en ella, conforme un texto. Y la razón es porque, en el primer caso, la ley del contrato es cumplida, según un texto. Y el que *se alquila para hacer obras*, si se le prohíbe hacerlas sin su culpa, por caso contingente de parte del a quien las alquila, u de la cosa en que se hacen, por no quedar por él el hacer, consigue el precio que por ello se le promete, como si las hiciese, conforme un texto. Y en el segundo caso no se cumplió la convención y condición que hubo de darse el flete por ponerse en la parte o lugar adonde iban, y por no se haber cumplido, aunque por el maestre no quedase, no se le debe al flete, como consta del derecho. Y porque el distinguirse

de qué parte viene el caso es promisión pura, y no en la condicional, como en especie lo resuelve Straccha”.

“20. Siguiese asimismo que si no consta que el flete de las personas o animales se constituye por cargarse o ir en la nave, o por ponerse en la parte donde van, se debe el flete de los muertos antes de puestos en ella, por *presumirse ser constituido el flete por cargarse*, o ir en la nave solamente, conforme un texto. Y porque como no consta lo que fué convenido sobre esto, y parezca no quedar por el maestro, se le debe el flete, según derecho, y en términos de Straccha.”

Se distinguen aquí dos supuestos fundamentales: el de que el fletamento se convenga para cargarse e ir en la nave simplemente las personas o animales transportados, y aquél en el que expresamente se pacte el que estas personas o animales deban ser efectivamente puestas en el puerto de destino. En este segundo caso, el riesgo lo soporta el deudor del transporte; esto es, el naviero. En el primero, que como se advierte claramente del párrafo 20, constituye el *sistema general que se presume, salvo convención en contrario*, el riesgo recae sobre el cargador; esto es, el acreedor del transporte.

El que lo excepcional sea que el riesgo recaiga sobre el deudor del transporte, parece a primera vista un argumento contrario a la consideración por Hevia-Bolaños del contrato de fletamento como un arrendamiento de obra-transporte, y favorable, en cambio, a su construcción como arrendamiento de cosa, ya que en éste el riesgo lo soporta el acreedor, como dice el mismo Hevia en el párrafo 23, cuando el alquilador de la cosa no puede usar de ella, no se debe el precio del alquiler, mientras que por atender al resultado útil, en el arrendamiento de obra, el fortuito recae sobre el deudor, según una tradición jurídica continuada hasta los artículos 1.589 y 1.590 del Código civil vigente.

Pero no es así. Lo que ocurre es que la especialidad del transporte, respecto de los demás tipos de arrendamiento de obra, opera aquí una inversión en la aplicación de la doctrina del riesgo. La doctrina civilística del arrendamiento de obra, carga, por atender exclusivamente al resultado, el riesgo de la imposibilidad de la prestación sobre el deudor de la obra. Aplicado al transporte, y concretamente al marítimo, tal sistema no sólo es contrario al principio general más justo “*casum sentit creditor*”, sino que resulta inadecuado a los intereses del comercio, con-

tra los cuales produciría la resolución del contrato sin contraprestación alguna cuando no se hubiera podido terminar por completo todo el trayecto, supuesto contrario a la realidad del tráfico, que permite conseguirlo mediante la conclusión de un contrato complementario. Sin duda no es de extrañar que el Código civil, donde apenas se alude al transporte si no es para remitirse a la ley Mercantil, tanto terrestre como marítima, no haya regulado los supuestos especiales de este contrato, ni haya por ello tenido en cuenta la ponderación de los intereses en juego. La tradición mercantilista que hoy mismo pervive en nuestro Código de Comercio intenta, en cambio, adaptar su regulación a las exigencias del tráfico con un sistema que, a mi juicio, responde a los principios siguientes:

Regla general: El riesgo del contrato, esto es, el riesgo de incumplimiento del contrato por acontecimiento fortuito o fuerza mayor, recae sobre el cargador fletador. En el caso de que el fletamento no reciba ejecución por causas ajenas a la voluntad de las partes respecto de la totalidad o una fracción de las mercancías cuyo transporte se ha convenido, el fletador debe el flete correspondiente a las mismas. Este mismo principio es el que inspira la generalidad de la preceptiva del fletamento en nuestro Código (v. gr., artículos 659, número 1.º; 663, 664, 677 y 678; 683, 687; números 4.º y 5.º del 688; 690, etc.). Pero procurando evitar la rigidez de un criterio único, que hace recaer, en todo caso, el riesgo del contrato sobre el fletador, obligando a satisfacer el flete entero sin contraprestación económica, el Derecho mercantil viene estableciendo en reglas aisladas un sistema más equitativo y flexible, procurando adecuarlo a las necesidades de la navegación. De ahí ese juego de disposiciones, que van desde el flete establecido en proporción a la distancia hasta la condonación en el caso de pérdida total, pasando por la posibilidad de abandono en el caso de mercancías líquidas, sistema que casi de modo idéntico al que presenta en los artículos de nuestro Código de Comercio vigente, se encuentra ya en Hevia Bolaños en los números 22 y 23 de este mismo capítulo, repercusión, a su vez, de los fragmentos 19, 2, 15, 6 y 7 del Digesto.

Es, sobre todo, significativo en la aplicación por Hevia de esta doctrina del riesgo en el fletamento, su intento de justificarla con un argumento y una cita que reputa propios del arrendamiento de obra. Invocando el texto de Paulo 19, 2, 38, "Qui operas suas locavit totius temporis mercedem accipere debet, si per

eum non stetit quominus operas praestet", defiende Hevia su conclusión de que se debe el flete por las personas o animales muertos si mueren en la nave "antes de ponerlos en la parte adonde van", porque quien se "*alquila para hacer obra, si se le prohíbe hacerlo sin su culpa, consigue el precio*". Porque aunque aquí yerra el autor del *Laberinto* al invocar una doctrina que hace referencia, no a la obra útil concluída, propia del "locatio operis", sino al tiempo de prestación de servicios, caso claro de "locatio operarum", es interesante ver cómo pretende justificar su sistema del riesgo apoyándose en una configuración del fletamento como arrendamiento de obra.

Abierta queda también la contradicción entre la doctrina mantenida en sus números 19 y 20, según la cual el "caso contingente" recae sobre el cargador acreedor del transporte que debe el flete, y la contenida en los números 22 y 23, donde aplicando, aquí sí, la doctrina rigurosa del "Locatio conductio operis", concluye que cuando se perdiere la mercadería por perderse la nave u otro caso contingente, no se debe el flete de ello, sino de lo que se salvare y sacare. Sin perjuicio de que ahora Hevia la intente fundamentar en un texto relativo a la "locatio rei", invirtiendo los términos de deudor de la obra en el arrendamiento de cosa, que indebidamente equipara al deudor del flete.

Pero a pesar de tales vacilaciones doctrinales y de lo endeble de algunos razonamientos, la doctrina es clara; el fletamento es un contrato de arrendamiento de obra, un transporte, pero que precisamente por este último carácter grava con el riesgo de inejecución del contrato, por caso fortuito o fuerza mayor, al arrendatario cargador, con las excepciones que para atenuar la rigidez de esta regla establece un tradicional sistema jurídico.

Hevia Bolaños y Sáinz de Andino.

Porque como ya quedó indicado, una tradición española ininterrumpida ha ajustado la disciplina jurídica al tráfico marítimo de la Edad Moderna, advirtiendo, respecto de los dos conceptos centrales del Derecho marítimo, la presencia de una verdadera empresa de transportes, independiente de toda figura jurídica de arrendamiento del buque, con un titular específico (el naviero), desligado de todo problema de propiedad sobre la nave.

Esta posición, basada, según creo, en una visión directa de

la práctica del comercio y en el conocimiento del Derecho romano, es recogida con insuperable acierto por D. Pedro Sáinz de Andino, que, a su vez, tiene que enlazar, a falta de eslabón intermedio, con el único tratadista completo de Derecho mercantil de nuestro siglo XVII, cuya obra, multiplicada en ediciones durante el XVIII, constituye hasta el siguiente el libro fundamental de habla española en esta materia. La trascendencia que en la historia de nuestra legislación y literatura jurídica mercantiles tienen Sáinz de Andino y Hevia Bolaños es incalculable, y acaso sin correspondencia en otras ramas del Derecho, y, sin embargo, si hay dos figuras desconocidas de nuestra historiografía jurídica, son Hevia Bolaños y Sáinz de Andino.

Datos biográficos.

En el silencio que ha venido rodeando a Hevia Bolaños ha debido influir, de un lado, el reparto de su vida entre España y América, que no ha hecho, en general, accesible a cada grupo de investigadores sino una parte de su biografía; de otro, acaso el recelo de cierto sector de los juristas e historiadores americanos del siglo XIX hacia una figura española del Virreinato; y, con seguridad, la falta de brillo de su personalidad, no envuelta en problemas políticos apasionantes, como un Las Casas, ni siquiera dotado de un cierto empaque oficial como Solórzano, sino reducido al campo gris de los Derechos procesal y mercantil. Hasta el extremo de que la fuente aún hoy más completa sobre Hevia, y en la que se contienen la mayoría de los datos que poseemos, la biografía de Mendiburu, es, además de brevísima, equivocada en datos esenciales, hasta el punto de confundir en ocasiones las dos obras de Hevia, a más de hacerse eco sin reservas de la insostenible atribución de ellas a Solórzano.

Dos trabajos recientes muestran, sin embargo, cómo el interés sobre el jurista asturiano comienza a despertarse. Un extenso artículo de Ruiz Guiñazú, publicado en *La Prensa*, de Buenos Aires, y, últimamente la labor aún inédita, pero amablemente comunicada, de Guillermo Lohmann, que, de un lado, recopila cuantos datos dispersos, y en gran parte olvidados, existían ya de la vida de Hevia, y de otro, continúa desde este punto de partida la investigación de documentos ignorados o mal conocidos, como el original de su testamento, transcrito con notables errores por Medina. Sirva de ejemplo la rectificación al nombre

de la madre de Hevia; que Medina copia y Guiñazú acepta, como Visolaiella Rivera, y que leído por Lohmann queda en un mucho más verosímil Ursula de la Rivera.

A reserva de otros datos, que una investigación competente y detenida de la figura de nuestro paisano pueda proporcionarnos, y que seguramente habrá de constituir tarea predilecta para los investigadores de esta casa, las fuentes que poseemos como fundamentales del hoy reducido conocimiento de su vida, son, aparte las declaraciones, dedicatoria y notas contenidas en sus dos obras y del testamento y otros documentos que en su "Imprenta en Lima" reseña Medina: *El sol del Nuevo Mundo*, de Francisco Antonio de Montalvo; *Los Anales del Perú*, de Montesinos; el *Epítome*, de Antonio de León Pinelo, y las breves líneas que le dedica Nicolás Antonio en su Biblioteca Hispano-Nova, a las que el tono de su redacción parece dar carácter de primera mano.

Hevia, portero de la Audiencia de Lima.

Al encararse con la vida y obra de Hevia sorprende, en primer término, una circunstancia extraordinaria que llama la atención de sus biógrafos modernos y constituye el centro de gravedad para la consideración de su figura. Juan de Hevia Bolaños, cuyos libros son obra indispensable de estudio y consulta para oidores y letrados, maestros y estudiantes, desde los comienzos del siglo XVII hasta los del XIX, era, según la tajante afirmación de Antonio de Montalvo, simple portero de la Audiencia de Lima.

Ante esta curiosa circunstancia, que sin duda fomenta la patraña, hoy fuera de juicio, de que no fuera el verdadero autor de sus obras, sus modernos biógrafos reaccionan diversamente, pretendiendo Lohmann elevar las tareas que entonces competían a esta clase de funcionarios, aunque de las Ordenanzas de la Audiencia limeña de 1565, que a la letra invoca, si bien sus funciones no quedan en las simplemente manuales, tampoco exceden de las que, por ejemplo, atribuyen las leyes procesales vigentes al alguacil de nuestros Juzgados. Ruiz Guiñazú intenta explicar, en cambio, la anomalía, atribuyendo a Hevia la fisonomía del hombre modesto que a fuerza de constancia y trabajo llega a convertirse de humildísimo portero en tratadista autorizado. "Imaginemos—escribe—a Hevia Bolaños, sufrido y tra-

bajador, como buen asturiano, en tan subalternas funciones, para valorar su gigantesco esfuerzo al transmutarse en prestigioso tratadista. Ni su doble papel de cancerbero y ujier, ni el parco arancel de sus estipendios, con "prohibición de llevar albricias por las sentencias, so pena de multa", le satisfacerían, como es lógico, suponer en su modesta carrera administrativa". Hevia, pues, sufrido y trabajador, "de villana condición", llegaría de la nada, y por sola virtud de su paciente esfuerzo, hasta ser capaz de escribir dos obras fundamentales para la práctica de los Derechos procesal y mercantil, rellenas de citas latinas del *Digesto*; glosadores, comentaristas, humanistas y críticos, no siempre de primera mano, claro está, y conociendo directa o indirectamente entre las obras no estrictamente jurídicas a Plutarco, a Cicerón y su comentarista Boecio, a Tito Livio, y, sobre todo, a Aristóteles.

Tal prosperidad, sin duda posible, parece más propia del ejercicio del comercio que del estudio de su Derecho. El ilustre político argentino padece, quizá, al hablar de Hevia Bolaños, el espejismo de quien desvía la figura del viajero a Indias del siglo XVI hacia la muy distinta del emigrante a la Argentina del XX. A mi juicio, la figura de Juan de Hevia es muy otra, como de un modo provisional, y a reserva de que nuevos documentos y datos proyecten mejor luz sobre ella, voy a intentar dibujársela a ustedes, según resulta de la lectura de las fuentes que han estado a mi alcance.

Personalidad y carácter de Hevia Bolaños.

Hevia, aunque no de elevada cuna, no era del origen y condición villanos y plebeyos que se han supuesto. Proviene de conocido linaje gallego, radicado en Lugo, y que se preciaba de muy hidalgo, hasta el punto de poseer casa solariega en la villa de Navia. Confirma estas declaraciones de la dedicatoria del *Laberinto*, el hecho de que ésta esté destinada a su protector y deudo, el general D. Fernando de Castro Bolaños, cuyas armas nobiliarias aparecen en la edición de Lima de esta obra. Su familia poseía, además, ciertos bienes, que, de no ser así, mal hubiera podido cederlos, al llegar a la edad de veinticinco años, a su hermana María de Hevia Bolaños, mujer de Gonzalo de Hevia Cortina, según deja consignado en el testamento.

Hay, sin duda, una laguna en la vida de Hevia desde que sa-

lió, a los catorce años, de Oviedo, hasta que aparece en Lima redactando sus obras, ya entrado el siglo XVII. Si éstas acusan, como se ha indicado, unos conocimientos no sólo jurídicos, sino humanísticos nada vulgares, sobre todo si pensamos en que a fines del siglo XVI el latín ya no era idioma de posesión corriente, no es aventurado suponer que frecuentase las aulas de alguna Universidad española, o al menos que asistiese a las clases de los llamados pasantes, aunque sí resulta indiscutible que, a pesar de ello, no consiguió grado académico ninguno, no sólo por la afirmación de Nicolás Antonio, sino, como indica acertadamente Guñazú, porque no hubiera dejado de consignarlo al frente de sus libros en aditamento de su nombre, como era práctica incluso entre los clérigos y religiosos más austeros.

¿Cuál puede ser la razón de esta tan aguda desproporción entre los patentes estudios de Hevia y su reconocimiento oficial? La explicación está, según entiendo, en la manera de ser del jurista asturiano, en su carácter y en su conducta. Inteligente, decidido y capaz, hombre de entendimiento y seguramente de memoria felices, pero de costumbres ni morigeradas ni prudentes. Así nos lo indican los escasos testimonios que, incluso dispersos, de ellas poseemos. Montesinos afirma en sus *Anales del Perú*, que “fué hombre de mejor memoria que templança en la beuida” y que ordinariamente escribía sus obras “debaxo de una parra”; sus libros—comenta—no quedaron de provecho, porque con la atención del estudio se descuidava de la limpieça”. Y si esta afirmación, que acaso compruebe la enfermedad que impide a subografiado firmar su testamento poco antes de morir, fuera en parte producto de enemistad o rencor de contemporáneo en la historia de San Francisco Solano, por Córdova, donde se trata de Hevia sólo incidentalmente y con el fin de celebrar un milagro del santo, se cuenta de cómo saliendo un día el autor de la *Curia Philípica* en dirección al barrio de San Lorenzo, a batirse en duelo con otro, se encontró con el santo franciscano, que le abordó diciéndole: “Sois cristiano, señor. ¿Qué intención es esa de reñir con vuestro prójimo?”. Frases que produjeron tanta turbación a Hevia, que no había comunicado su propósito a persona alguna, y a quien constaba que tampoco podía haberlo hecho su rival por llevarlo a la vista desde el lugar del desafío, que desistió de su intento reconciliándose con su enemigo. De este suceso, que nos muestra el carácter pendenciero de Hevia Bolaños, afirma Lohmann no haber encontrado huella

en el proceso de beatificación de San Francisco Solano. Puede comprenderse con facilidad que tampoco es verosímil aparezcan en el de canonización de Juan de Hevia Bolaños.

La desgracia acompañó a la irregularidad de su vida, a pesar de la extraordinaria fama y difusión de sus obras. Porque el que la *Curia Philípica*, aun en vida de su autor fué libro tan difundido como utilizado, nos lo afirma el mismo Montesinos comentando que "fué tan leído en el Reino que todos eran letrados, muy en especial los mestizos inclinados por naturaleza a los litigios", añadiendo, para que no faltase aquí tampoco alguna alusión maliciosa a Hevia, "que aún los indígenas lo manejan, y andaban en sus pueblos amenazando abrir juicios a los Corregidores y Curas, de que se siguió evidentemente mucho daño, no porque la obra fuera mala, sino por no bien entendida".

En su testamento se adivina el nulo provecho que rindió a su autor el *Laberinto*, del que durante seis o siete años apenas se desprendió de más ejemplares que los que se regalaron "a cada Ministro de los Tribunales de esta ciudad". Acaso influyó en ello, aparte "la cortedad de la tierra en género de compra de libros", el que estuvieran en poder del "mecenas" de su publicación, cuya desconfianza hacia Hevia, aunque criticada por Guiñazú, no puede por menos de parecer bastante justificada. Completa el cuadro de desventuras que acompañaron a la aparición del libro la figura de su impresor Francisco del Canto, que repartía sus horas entre su librería y la cárcel real de Lima y del que Medina transcribe una escritura de reconocimiento de deuda al canónigo D. Bartolomé Menacho, a quien cede sus créditos contra Hevia por la impresión del *Laberinto del Comercio terrestre y marítimo*.

La figura de Juan de Hevia Bolaños se nos aparece, en suma, como la de un hombre de inteligencia y cultura jurídica indudables, esta última probablemente apoyada en estudios comenzados antes de pasar a Indias, y que acaso prematura y precipitadamente truncados para pasar a América, pudieron no terminar en el acostumbrado título por la falta en España de la especial protección de algún San Francisco Solano.

Muestra también su falta de propósito de volver al Viejo Mundo el hecho de que desde el Perú, y en una situación económica estrechísima, renuncia a su legítima en favor de su hermana, doña María. En Lima hace la vida ya comentada: bebe,

se bate, y, como lo acreditan los poderes que recibe de distintos lugares del virreinato, defiende pleitos y gestiona asuntos, para lo cual le ofrece facilidades su posición en la Audiencia desde su cargo modesto, pero en este aspecto bien eficaz, de portero. Y en los ratos perdidos escribe la *Curia Philípica* y el *Laberinto del Comercio terrestre y naval*, las dos obras fundamentales para la práctica del Derecho durante tres siglos en España y América.

Con las palabras que anteceden no quisiera ni haber calumniado a Hevia, ni haber intentado la justificación de sus defectos. Es un tipo característico de uno de los muchos y tan distintos ejemplares de español que llevaron la conquista y la colonización al Nuevo Mundo. Hevia no representó en América la fuerza de las armas, ni la doctrina del Evangelio, ni el aliento de nuestra mística o de nuestra dramática, pero sí la vigencia de nuestro Derecho, arquitectura y expresión de la obra civilizadora.

JESÚS RUBIO.

III

SOBRE LA RELACION ENTRE EL DERECHO DE
LAS DECRETALES Y EL DE LAS PARTIDAS EN
MATERIA MATRIMONIAL

En el Congreso Jurídico Internacional, celebrado en Roma para conmemorar el VII siglo de la promulgación de las Decretales y XIV del Código de Justiniano, y cuyas actas no han llegado a España hasta algún tiempo después de terminada nuestra guerra, se presentó un estudio debido a la pluma del R. P. Eduardo Fernández Regatillo, S. I., bajo el título *El Derecho matrimonial en las Partidas y en las Decretales* ¹. En él se hacía un estudio comparativo entre los preceptos de Derecho matrimonial de ambos cuerpos para hacer resaltar la abundancia de los elementos que las Partidas tomaron del Derecho de las Decretales en esa materia.

Por entonces me hallaba yo empeñado en un trabajo de juventud que bajo la dirección del llorado Román Riaza había acometido sobre el mismo problema, pero desconociendo, no sólo el texto del estudio que dicho autor llevó a cabo, sino incluso la misma existencia de tal

1. PONTIFICIUM INSTITUTUM UTRIVSQUE IURIS. *Acta Congressus Iuridici internationalis VII saeculo a Decretalibus Gregorii IX et XIV a Codice Iustiniano promulgatis Romae 12-17 Novembris 1934*. Volumen tertium (Romae, 1936), páginas 315-384.

obra, cuya publicación no llegó a España hasta mucho después ².

Es posible que lleguen a publicarse aquellas notas, aunque corresponden a una etapa de mi formación científica que hoy creo superada; pero, por lo menos, y tomando como pretexto y como punto de partida esta comunicación del ilustre jesuíta que hace poco llegó a nosotros, estimo que vale la pena de extraer de mi trabajo algunos matices y perfiles que pueden servir para completar y precisar en bastantes puntos las conclusiones por él alcanzadas. Si bien no debe olvidarse que no conociendo, cuando lo redacté, los resultados de la obra del P. Regatillo, ni el procedimiento que había empleado para llegar a ellos, hube de acometer la labor desde el principio, directamente sobre los textos, y que en ella utilicé un método distinto que el seguido por el profesor de Comillas. Por eso será útil reunir los esfuerzos de ambas investigaciones, completando los términos de la suya con algunas comparaciones de textos y ciertas sugerencias y problemas que de la mía puedan extraerse con esa finalidad. Pero debe entenderse que mi propósito no es hacer una crítica de su trabajo, sino simplemente encontrar en el mío los resultados que puedan aclarar, precisar o completar algún punto ³.

Para la empresa que se propone ya dice que «recorrer una y otra compilación haciendo notar sus concordancias y divergencias sería tarea larga» (*A. C. I.*, III, pág. 327), y que va a contentarse con «hacer una reseña comparativa del Derecho matrimonial en ambas» (íd.). Esto lo lleva a cabo sistematizando (conforme a un criterio que se aproxima más a la actual dogmática que a la de aquel momento de la evolución histórica) la materia matrimonial y comparando los principios generales de ambos cuerpos jurídicos en las principales cuestiones en que divide dicha materia. Es cierto que en alguna ocasión especial desciende a la comparación de detalle, pero éstas son las menos, e incluso muchas veces no da más que la referencia general de la influencia de un título entero (ej.: condiciones, matrimonio

2. Tampoco debía de conocerla Riaza, pues nunca me habló de ella.

3. Dejo, pues, aparte las nociones generales que da sobre las Partidas (páginas 317 a la 327 del vol. cita lo) que no aportan nada nuevo al estado de la investigación sobre las mismas, y me concreto a la comparación que hace de ellas con las Decretales en la materia matrimonial.

de siervos, parentesco, afinidad, impotencia). Otras veces sólo cita el capítulo decretalicio que influye en algún punto sobre las Partidas, pero no las influencias concretas en cada pasaje, sin descender a la correspondencia de detalle, que en muchas ocasiones se advierte incluso en la expresión misma que emplearon los legisladores de Partidas. En definitiva, se trata de una comparación de los principios fundamentales de los dos sistemas, más que de los preceptos concretos de uno y otro, y sólo se muestran, por consecuencia, las líneas generales de influencia, el modo cómo se inspiraron los legisladores de Partidas en las concepciones doctrinales que encuadran el Derecho de las Decretales. Por eso, la única conclusión a que puede llegar es la afirmación general y poco precisa de que las Decretales influyeron en las Partidas en esta materia.

Pueden, pues, ser completados estos resultados con la detenida comparación que, precepto a precepto, fuí realizando en mi trabajo. En él seguí ese camino, más largo; de anotar una por una las concordancias y discrepancias entre ambos textos, examinando cada uno de los preceptos de las Partidas y buscando en las Decretales su precedente concreto ⁴. Creo que tal procedimiento sirve para aclarar más, en este aspecto, el problema de las fuentes de las Partidas, pues permite, no sólo afirmar la influencia de las Decretales, sino aquilatar hasta dónde se extendió ésta en cada caso, y por qué medios llegó a producirse. Así se puede apreciar no sólo la aceptación de los principios doctrinales básicos y del modo de enfocar las instituciones fundamentales del Derecho matrimonial, sino también la recepción de lo que podríamos llamar la técnica jurídica menuda, o de detalle, el movimiento de cada una de las pequeñas piezas del mecanismo. Hay casos en los que esta influencia llegó incluso a la redacción, repitiéndose con precisión en alguna ley de Partidas los términos empleados en el cuerpo canónico. También merece la pena insistir un poco más en la influencia concreta de algunos textos de la glosa de las Decretales, que puede señalarse en bastantes casos.

De aquí que, apreciando y afirmando todo el valor de la obra llevada a cabo por el ilustre canonista, intente completarla un poco marcando perfiles y precisando influencias de detalle que nos hagan

4. En una tarea de esta naturaleza resulta muchas veces de gran utilidad la ayuda de la glosa de Gregorio López.

avanzar algo más en el camino del cual ya había él recorrido un buen trecho. Claro que no permiten la ocasión ni el espacio exponer todos los matices de influencia que anoté en mi trabajo; me limitaré a algunos de los más salientes, dentro de aquellos que no hayan sido marcados en las páginas del P. Regatillo, o que no puedan ser claramente deducidas de ellas ⁵.

* * *

El plan mismo que siguen las Partidas al ordenar los títulos que abarcan la materia matrimonial, así como los epígrafes de estos títulos, ya permiten apreciar una influencia general del Libro IV de las Decretales. Así, todos los epígrafes de los quince títulos que nos interesan, excepto los dos últimos, corresponden exactamente a otros de las Decretales. Por otro lado, todos los títulos comprendidos en el Libro IV de éstas, o tienen su título correspondiente en la Partida en cuestión o ven regulada su materia en alguna ley de esta misma Partida, excepto el Tít. X y, en cierto modo, el XIII, que tienen sus disposiciones dispersas en varias leyes de las Partidas.

Conviene, pues, añadir el cuadro comparativo de conjunto desde el punto de vista de las Partidas.

PARTIDA IV.	LIBRO IV DE LAS DECRETALES.
<u>Títulos</u>	<u>Títulos</u>
I. De los desposorios.	I. De sponsalibus et matrimoniis.
II. De los casamientos.	III. De clandestina desponsatione.
III. De las desposajas et de los casamientos que se facen en encubierto.	V. De conditionibus apposis in despositione vel in aliis contractibus.
IV. De las condiciones que ponen los homes en las desposajas et en los matrimonios.	IX. De coniugio servorum.
V. De los casamientos de los siervos.	

5. «Acta Congressus Iuridici Internationalis», citada, III, Romae, 1936, páginas 297-314.

<u>Títulos</u>	<u>Títulos</u>
VI. Del parentesco et de la cuñadía por que se embargan los casamientos.	XIV. De consanguinitate et affinitate.
VII. Del compadradgo et del porfijamiento por que se embargan los casamientos.	{ XI. De cognatione spirituali.
VIII. De los varones que non pueden convenir con las mugeres nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mesmos.	{ XII. De cognatione legali.
IX. De los acusamientos que hacen para embargar o partir el matrimonio.	XV. De frigidis et maleficiatis et impotentia coeundi.
X. Del departimiento de los casamientos.	XVIII. Qui matrimonium accusare possunt vel contra illud testari.
XI. De las dotes, et de las donaciones, et de las arras.	XIX. De divortiis.
XII. De los que casan otra vez después que es departido el primero matrimonio.	XX. De donationibus inter virum et uxorem, et de dote post divortium restituenda.
XIII. De los fijos legitimos.	XXI. De secundis nuptiis.
XIV. De las otras mugeres que tienen los homes que non son de bendiciones.	XVII. Qui filii sint legitimi.
XV. De los fijos que non son legitimos.	

Y conviene igualmente contemplar el panorama desde el lado de las Decretales, precisando con más detalle las correspondencias de los títulos II, IV, VI, VII, VIII, XIII y XVI del lib. V de éstas y la del tít. XVII.

LIBRO IV DE LAS DECRETALES.

PARTIDA IV.

<u>Títulos</u>	<u>Títulos</u>
I. De sponsalibus et matrimoniis.	{ I. De los desposorios.
	{ II. De los casamientos.

<u>Títulos</u>	<u>Títulos</u>
II. De despositione impuberum.	I, Ley 6: De que edades deben ser los que se desposan.
III. De clandestina desponsatione.	III, De las desposajas et de los casamientos que se hacen en encubierto.
IV. De sponsa duorum.	I, Ley 9: Quales desposajas deben valer si dos homes se desposan con una muger o un home con dos mugeres.
V. De conditionibus apposis in desponsatione vel in aliis contractibus.	IV, De las condiciones que ponen los homes en las desposajas et en los matrimonios.
VI. Qui clerici vel voventes matrimonium contrahere possunt.	II, Ley 16: Quales ordenes embargan et desatan los casamientos.
VII. De eo qui duxit in matrimonium quam polluit per adulterium.	II, Ley 19: De los que facen adulterio con las mugeres casadas, si pueden casar con ellas despues que mueren sus maridos, o non.
VIII. De coniugio leprosororum.	
IX. De coniugio servorum.	V. De los casamientos de los siervos.
X. De natis ex libero ventre.	
XI. De cognatione spiritali. }	VII. Del compadradgo et del porfijamiento por que se embargan los casamientos.
XII. De cognatione legali. }	(Se ven influencias en algunas leyes del Tít. IX.)
XIII. De eo qui cognovit consanguineam uxoris suae vel sponsae.	
XIV. De consanguinitate et affinitate.	VI. Del parentesco et de la cuñadía por que se embargan los casamientos.
XV. De frigidis et maleficiatis et impotentia coeundi.	VIII. De los varones que non pueden convenir con las mugeres nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mesmos.

<u>Títulos</u>	<u>Títulos</u>
XVI. De matrimonio contracto contra interdictum ecclesiae.	II, Ley 18: Como non deben casar contra defendimiento de santa egleſia, nin en el tiempo de las ferias.
XVII. Qui filii ſint legitimi.	XIII. De los fijos legitimos.
XVIII. Qui matrimonium accusare poſſunt vel contra illud teſtari.	IX. De los acusamientos que hacen para embargar o partir el matrimonio.
XIX. De divortiis.	X. Del departimiento de los casamientos.
XX. De donationibus inter virum et uxorem, et de dote poſt divortium reſtituenda.	XI. De las dotes, et de las donaciones, et de las arras.
XXI. De ſecundis nuptiis.	XII. De los que casan otra vez deſpues que es departido el primero matrimonio.

Hecha esta indicación de conjunto, hemos de entrar en el contenido de esos títulos para precisar las concordancias e influencias que deben añadirse a lo dicho por el P. Regatillo. Para ello iré siguiendo el orden de los preceptos de la Partida IV, pues es el influjo ejercido en ella el que se trata de aquilatar, e indicando con relación a cada uno de los títulos de la misma las más importantes concordancias entre sus leyes y ciertos pasajes decretalicios no consignadas en el trabajo del Congreso de Roma, así como aquellas otras advertencias que convenga hacer constar para completar su visión y en orden a señalar una influencia de las Decretales ⁶.

Pero no se olvide que esta enumeración de afinidades no es sino el complemento de lo que se dice en aquel estudio y que no he de consignar las concordancias ya apuntadas por el P. Regatillo, que, como es natural, son las de más bulto. Insisto en que me limite únicamente a aquellos matices de que no dió cuenta, suponiendo ya conocidas las correspondencias que por él quedaron afirmadas.

6. He utilizado para las Decretales la edición de Richter, tomo II del *Corpus Iuris Canonici* (Leipzig, 1839), y para las Partidas la de la Real Academia de la Historia, tomo III (Madrid, 1807).

Indico, pues, las concordancias que faltan en su trabajo, que a veces se extienden a toda una ley y otras a sólo una parte de ella; en el caso de añadir nuevas concordancias a las que en él se marcaron para una ley, sólo hago constar las nuevas que señalo, suponiendo ya conocidas las aducidas allí, a las cuales deben añadirse. En algún caso aislado he completado mediante el examen detenido de cada uno de los pasajes de los dos textos, alguna concordancia que él mencionaba sólo con la cita de la ley y el capítulo correspondientes; pero únicamente cuando de este examen detallado se extraían consecuencias importantes y haciendo constar siempre que allí ya había dado esa cita el dicho autor. Finalmente, he anotado también alguna divergencia importante que merecía hacerse resaltar entre ambos textos y que no constaba en su trabajo ⁷.

Conforme a estas advertencias, pueden añadirse las correspondencias siguientes:

Partida IV:

TÍTULO I.—*De los desposorios.*

LEY 2: con cap. 9 (*Ex parte*), tít. 1 (*De sponsal. et matr.*), lib. IV de las Decretales.

En lo relativo a la última fórmula de esponsales de presente que contiene esa ley.

«... Yo consiento en ti como en mi mujer ó prometo que de aquí adelante te habre por mi mujer e te guardare lealtad, et respondiese ella en esa mesma manera...»

«... quod eam ab eo tempore pro coniuge teneret et ei sicut uxori suae fidem servaret... se illum pro marito habituram, et fidem ei tamquam viro proprio servaturam...»

7. Como simples erratas, no imputables al autor, he encontrado en el trabajo del P. Regatillo las siguientes citas equivocadas:

A. C. I., III, pág. 336: no es cap. 4 (*Quanto*), tít. 19, lib. IV; sino cap. 7 (*Quanto*), tít. 19, lib. IV.

A. C. I., III, pág. 337: no es ley 5, tít. 10; sino ley 5, tít. 1.

A. C. I., III, pág. 341: no es ley 5, tít. 1; sino ley 4, tít. 1.

A. C. I., III, pág. 342: no es ley 2, tít. 2; sino ley 5, tít. 2.

A. C. I., III, pág. 357: sólo dice cap. 2; es del tít. 38, lib. V.

LEY 3: con cap. 5 (*Super eo*), tít. 5 (*De cond. appos.*), lib. IV de las Decretales:

«... Et esto serie, como si dixese el varon: Yo te rescibo por mi muger si ploguiere a mio padre; et eso mesmo serie si la muger lo dixiese al varon. Et por esta razon es desposajas et non casamiento, porque quando alguno pone su consen'imiento en alvedrio de otro, non vale el pleyto que face si el otro non lo otorga...»

«... utrum ille qui in quandam mulierem consensit, si pater eius videlicet suum pruestaret assensum, sit ad consumandum matrimonium compellendus, nihilominus respondemus quod, quum consensus liber dici non possit, qui in alieno arbitrio reservantur... nisi voluntas patris postmodum intercedat, nequaquam cogendus est ad matrimonium contrahendum...»

El capítulo de las Decretales no afirma el carácter de esponsales, pero tampoco hace exigible el matrimonio; resaltando, por otra parte, la semejanza de los términos empleados en ambos textos.

LEY 3: con cap. 14 (*Tuas nobis*), tít. II (*De despons. impub.*), lib. IV de las Decretales:

«...Otrosi, quando acaesciese, que algunos que non hobiesen edat complida para casar, et hobiesen siete años, o dende arriba: si se desposasen por palabras de presente, segunt que dice en la ley ante desta, non serie por ende casamiento, mas desposorio...»

«... Si vero puella nubilis non erat aetatis, quum saepe fatus vir desponsavit eandem, et aetatem in ea prudentia non supplebat, procul dubio inter eos non coniugium, sed sponsalia contracta fuerunt...»

El principio de que la «prudencia» o «malitia» pueda suplir a la edad se ve recogido en la ley 6, tít. V de la Partida IV.

LEY 3: con cap. 8 (*A nobis*), tít. II (*De despons. impub.*), lib. IV de las Decretales:

«... Pero si estos atales durasen en esta voluntad fasta que hobiesen edat complida, non lo contradiciendo ninguno dellos, non serie tan solamente desposajas, mas matrimonio; quier consentiesen manifiesta-

«... Quod ante nubiles annos conjugalem consensum de Sanctorum Patrum non habent auctoritate usque ad legitimam aetatem exspectare tenentur, et tunc aut confirmetur matrimonium, aut, si simul esse nolue-

mente o callando... o si yoguiese con ella así como varon con muger...» rint, separentur: nisi forte carnalis commixtio ante intervenerit...»

El razonamiento no es exactamente el mismo, pero el valor de la cópula carnal, a efectos de convertir en matrimonio los esponsales, se ve recogida. También pudieran aducirse los caps. 15 (*Veniens*), 30 (*Is qui fidem*) y 26 (*Tua nos*), tít. I (*De spons. et matr.*), lib. IV, y el cap. 6 (*Per tuas*), tít. V (*De cond. ap.*), lib. IV Decretales.

LEY 4:

Esta ley, que refiriéndose a un problema de rancio abolengo en la doctrina canónica, afirma el carácter de verdadero matrimonio aun del que no ha sido consumado y que el consentimiento basta para que éste tenga fuerza; enumera, sin embargo, la diferencia entre el matrimonio que «es acabado de palabra et de fecho» y el que lo es «de palabra tan solamiente», en cuanto a su regulación legal. Esas diferencias pueden encontrarse fácilmente en la casuística peculiar de las Decretales.

Cap. 5 (Debitum pastoralis), tít. 21 (De bigamis non ord.), lib. I Decretales.

«La primera es como si alguna muger virgen se desposase con alguno por palabras de presente, et se moriese el, en ante que se ayuntase a ella carnalmiente; si despues se casase ella con otro, como quier quel matrimonio valedero serie, tambien con el uno como con el otro, non serie por eso bigamo este postrimero que casase con ella...»

«... an is, qui mulierem ab alio viro traductam, sed non cognitam, sibi matrimonialiter copulavit, valeat ad sacerdotium promoveri?... Fraternitati tuae ita duximus respondendum: ... Unde is qui mulierem ab alio viro ductam sed minime cognitam, duxit uxorem, quia nec illa, nec ipse carnem suam divisit in plures, propter hoc impediri non debet, quin possit ad sacerdotium promoveri.»

La condición de bigamo, del casado con una mujer ya conocida por otro, impediría el acceso al sacerdocio según el cap. I (*Ut bigami*), tít. 21 (*De bigamis non ord.*), lib. I Decretales. El capítulo 5, copiado, sienta, por consiguiente, la doctrina que luego se recoge en las Partidas. La circunstancia de tratarse de una mujer virgen, que en ellas se hace constar, puede encontrarse igualmente en la glosa al cap. 2 (*Super eo*) y al citado cap. 5 (*Debitum pastoralis*), del tít. 21 (*De bigamis non ord.*), lib. IV de las Decretales:

«... La segunda cosa es la cuñadia, que nasce de los matrimonios acabados, et non de los otros, entre el marido et los parientes de su muger; et entre la muger et los parientes de su marido; ca de tal cuñadia viene embargo, porquel marido non puede despues casar con ninguna de las parientas de su muger fasta el quarto grado; nin otrosi ella non puede casar con ninguno de los parientes de su marido fasta en ese mesmo grado; et si casasen, debe seer desfecho el casamiento...»

Del matrimonio no consumado aclara a continuación esta ley de Partidas que origina impedimento de pública honestidad, en el cual no marca limitación de grado. Del mismo modo que algunos capítulos de las Decretales, como el cap. 8 (*Sponsam*), tít. I (*De spons. et matr.*), lib. IV, que no marca límite de grado, y el cap. 3 (*Iuvenis*), del mismo título y libro, que muestra el impedimento naciendo de matrimonio no consumado.

La correspondencia entre la tercera diferencia que marca esta ley 4.^a y los caps. 2 (*Verum*) y 7 (*Ex publico*), tít. 32 (*De conv. coniug.*), lib. III de las Decretales aparece indicada con todo detalle por el P. Regatillo al hablar, mucho más adelante, de la disolución del matrimonio (*A. C. I.*, III, pág. 369).

LEY 5: con el texto y la glosa al cap. 5 (*Debitum*), tít. 21 (*bigamis non ord.*), lib. I Decretales:

El autor citado da cuenta de la relación entre esta ley y el texto del dicho capítulo (*A. C. I.*, III, pág. 337); pero conviene añadir la correspondencia de muchos de los pasajes de la misma con las palabras de la glosa, que mostrará un ejemplo curioso de la manera de operar de los legisladores de Partidas. Todos los terminos de la ley están recogidos, o bien del capítulo de las Decretales indicado, o bien de lo que vino a constituir la glosa del mismo.

Cap. 8 (*Non debet*), tít. 14 (*De cons. et affin.*), lib. IV Decretales:

«... Prohibitio quoque copulae coniugalis quartum consanguinitatis et affinitatis gradum de cetero non excedant...»

Cap. 6 (*Discretionem*), tít. 13 (*De eo qui cogn.*), 12 (*Praeterea*), tít. 1 (*De spons. et matr.*), ambos del lib. IV, y cap. 10 (*Per tuas*), tít. 19 (*De probationibus*) del lib. II de las Decretales. De ellos se deduce que la afinidad nace en el derecho de las Decretales de la cópula carnal.

«Verdad ro es el casamiento que se face por palabras de presente, et el otro que se face por palabras et se cumple de fecho, segunt dice en la ley ante desta; et ha en ellos por significanza tres sacramentos:

el primero es en el casamiento que se face por palabras de presente: ca por el entiende santa eglefia que se allega el alma del fiel cristiano a Dios, por amor et por bienquerencia, asi como se ayuntan las voluntades de aquellos que casan, consentiendo el uno con el otro:

et sobresta razon dixo el apostol sant pablo que el que se allega a Dios, que un spiritu es con el. El segundo sacramento es en el otro casamiento que se face por palabra, et por fecho, a que llaman acabado: et por este se entiende el ayuntamiento de la persona del fijo de Dios a la natura de los homes, tomando carne de la virgen santa María: et desto dixo el apostol sant Iohan que la palabra de Dios se fiera carne, tomando forma de home. El tercero sacramento es, en este mesmo matrimonio acabado; ca, asi como el que casa con una muger virgen, si guarda siempre el casamiento non casando con otra, son amos como una carne; otrosi por tal casamiento como este se entiende la unidat de la eglefia, que es allegada de todas las gentes del mundo, et ayuntada a nuestro señor Iesu Cristo: et bien asi como el casamiento que desta

«Triplex Sacramentum designatur in matrimonium carnali copula consumatum...» (*Glosa.*)

«... Primum est unio fidelis animae ad Deum per dilectionem et Charitatem, et haec designatur per coniunctionem animorum in ipsa prima desponsatione, dum alter per mutuum consensum consenti in alterum...» (*Glosa.*)

«... ad quod pertinet illud, quod dicit Apostolus: qui adhaeret Deo, unus spiritus est cum eo...» (*Texto.*)

«... Secundum est unio humanae naturae ad Deum, quae facta est in utero virginali per incarnationem Verbi Dei...» (*Glosa.*)

«... ad quod pertinet illud, quod Evangelista testatur: Verbum caro factum est et habitavit in nobis...» (*Texto.*)

«... Tertium Sacramentum est unitas Ecclesiae, et omnibus gentibus collectae, et uni viro Christo subiecta. Hoc Sacramentum designatur per illum coniugatum, qui unicum tantum matrimonium servavit... Chris-

guisa es guardado siempre finca en unidat et nunca se departe; otrosi la egleſia nunca se d'partio de Iesu Cristo desde fue ayuntada a el, nin el della.»

tus enim signat unitatem ex omnibus gentibus Christum subiectam... Ecclesiae Christo se coniunxit, ab eo numquam discessit, nec ipsae ab ea, ergo bigamus talem unitatem signare non potest.» (*Glosa.*)

En el texto del capítulo aparecen razonamientos semejantes en relación con este último punto, pero las palabras usadas por la ley de Partidas se ajustan más exactamente a las de la glosa.

LEY 7 (SEGUNDA PARTE): con cap. 22 (*Sicut ex*), tít. 1 (*De spons. et matr.*), lib. IV Decretales:

«... Ca los que prometen que casaran uno con otro, tenudos son de lo complir... Et qualquier dellos que contra esto feresse, que non quisiese complir el casamiento, si se desposase otra vez debe ser apremiado que torne a complir el primer desposorio...»

«... Quodsi forte per verba de futuro sponsalia cum utraque contraxit, iuramentum primum, sicut licite factum est, ipsum servare compellas, de secundo ei poenitentiam iniuncturus.»

Aunque aquí la influencia estriba más en el fondo de la doctrina aceptada que en la semejanza de los términos de ambos preceptos, debe apuntarse esta relación. Quizá hubiera convenido también precisar más de lo que lo hace el P. Regatillo la correspondencia entre esta ley de las Partidas y el Cap. 10 (*Ex litteris*), tít. 1 (*De spons. et matr.*), lib. IV de las Decretales.

LEY 8:

Enumera nueve razones por las que «embargar se pueden los desposorios, para non complirse», todas ellas fácilmente encuadrables en el sistema de las Decretales. Sin embargo, conviene añadir algunas concordancias a las que aduce el citado autor, que no están mencionadas por él y que afectan a varias de esas razones o causas de excepción.

«...La tercera es si alguno dellos se ficiese gafo...»

La formulación concreta de las Partidas responde más directamente a la del cap. 25 (*Quemadmodum*), tít. 24 (*De iuramento*), lib. II de las Decretales, pero en su primera parte no hay duda de que recoge la doctrina del texto transcrito.

«... La quarta es si ante que hobiesen que veer en uno acaesciese cuñadia entre ellos; de manera que alguno dellos se ayuntase carnalmente con pariente o con parienta del otro...»

La disposición transcrita de las Decretales no hace sino aplicar la regla general de que existiendo un impedimento manifiesto debe evitarse el matrimonio; esta regla puede deducirse del cap. 27 (*Quum in tua*), tít. 1 (*De spons. et matr.*), lib. IV de las Decretales.

«... La setena razon es si algunos se desposasen por palabras que demuestran el tiempo que es por venir; et despues desto se desposase alguno dellos con otro, o con otra, por palabras de presente; ca desfacense las primeras desposajas, et valen las segundas...»

Cap. 3 (Litteras), tit. 8 (De coniug. lepros), lib. IV Decretales.

«... Quia a nobis postulasti utrum, si post sponsalia de futuro inter aliquas legitimas personas contracta, antequam a viro mulier traducatur, alter eorum leprae morbum incurrat, alius ad consummandam copulam maritalem compelli debeat... respondemus, quod ad eam accipiendam cogi non debet...»

Cap. 2 (Super eo), tit. 14 (De cons. et affin.), lib. IV Decretales.

«... si manifestum est eundem iuvenem cognovisse propinquam predictae puellae, vel, si non est manifestum, fama tamen loci hoc habet, quum esset sponsa tantummodo de futuro, idem iuvenis ab eius impetitione potest et debet absolvi»

Cap. 22 (Sicut ex), tit. I (De spons. et matr.), lib. IV Decretales.

«... si tibi constiterit, quod idem L., P. mulierem per verba de futuro, E. vero desponsaverit per verba de praesenti, imposita ei poenitentia competenti, quia primam fidem irritam fecit, nisi forsam in iuramento suo certum terminum, infra quem dictam P. duceret in uxorem, praefixit,

«... Pero qualquier dellos que esto feciese debe facer penitencia del yerro que fizó, porque fallescio lo que prometio en el primero desposorio...»

«... Mas si algunos se desposasen simplemente sin jura ninguna por palabras del tiempo que es por venir; et despues desto alguno dellos se desposase en esa mesma manera con otro, o con otra, e le jurase que lo complirie... el primero debe valer et non el segundo; et puedenle apremiar que lo cumpla; et esto es porque la jura que home face sin derecho nol liga de manera que sea tenuto de la guardar: pero el que esto ficiere debe facer penitencia del perjuero en que cayo por la jura que fizó en el segundo desposorio, et non la pudo guardar, porque hobo de tornar al primero...»

nec per eum stetit, quin ad statutum terminum matrimonium consummaverit, matrimonium secundo loco contractum legitimum iudices, et ad illum servandum, si opus fuerit ecclesiastica districtione compellas eundem... Quodsi forte per verba de futuro sponsalia cum utraque contraxit, iuramentum primum, sicut licite factum est, ipsum servare compellas, de secundo ei poenitentiam iniuncturus...»

Es cierto que la fuente que parece más inmediata de la primera parte de este trozo de la ley es el cap. 31 (*Si inter virum*), tít. 1 (*De spons. et matr.*), lib. IV de las Decretales. Pero aun en esa primera parte conviene señalar la coincidencia con el capítulo que acaba de transcribirse. Por lo que respecta a la última parte de esta «setena razón», aparece clara la influencia de este capítulo copiado, aunque en ella no tenga lugar una plena adaptación del texto de Partidas a todos los matices del mismo, puesto que en las Partidas se complica la exposición con la hipótesis de que en los primeros esponsales no hubiese habido juramento; sin embargo, la doctrina que se recoge, en sentido amplio, es la misma, incluso mencionándose expresamente la necesidad de la penitencia.

LEY 9: con cap. 15 (*Veniens*), tít. 1 (*De spons. et matr.*), lib. IV Decretales.

«... Eso mismo sería si un hombre se desposase desta manera (la primera vez por palabras de futuro y la segunda de presente) con dos mugeres (que valdria el desposorio de presente); fueras ende, si se ayuntase carnalmente a la primera con quien era desposado por palabras de futuro, ante que se desposase con la otra por palabras de presente...»

«G., sua nobis relatione monstravit, quod in domo sua mulierem quandam recepit, de qua prolem habuit, et cui fidem coram pluribus praestitit, quod eam duceret in uxorem. Interim autem, quum apud domum vicini sui pernoctaverit, eius filia nocte illa secum concubuit... ipsum eam per verba de praesenti desponsare coegit... Ideoque mandamus:... si inveniris quod primam post fidem praestitam cognoverit, ipsum cum ea facias remanere; alioquin secundae, nisi metu coactus qui posset in virum constantem cadere, eam desponsaverit adhaerere facias ut uxori.»

Esto, sin perjuicio de las otras concordancias que, aunque sólo sea con una cita general, se atribuyen a esta ley en el trabajo que estoy intentando completar, (*A. C. I.*, III, pág. 334). Caps. 22 (*Sicut ex*), del tít. 1 (*De spons. et matr.*), 1 (*Duobus*) y 5 (*Tuas dudum*) del título IV (*De sponsa duorum*), del lib. IV de las Decretales.

LEY 12: con cap. 8 (*Sponsam*), tít. 1 (*De spons et matr.*) y cap. 4 (*Literas tuae*), lib. 2 (*De spons. impub.*) lib. IV Decretales.

«... Et este atal es embargamiento, que defiende que... ninguno de los parientes del esposo non puede casar con la esposa fasta en el quarto grado...»

«et esto se debe entender si los desposados fuesen de edad de siete años cumplidos o poco menos, de manera que hayan entendimiento para placerles las desposajas.»

«Sponsam alterius, maxime si est nubili aetati proxima, nullus consanguineorum aliquo modo sibi potest matrimonio copulare.» (cap. *Sponsam*).

«... si praefatus vir matrem praefatae puellae, antequam puella ipsa septimum annum complisset, in uxorem accepit, matrimonium ipsum non dissolvas... quum desponsationes huiusmodi nullae sint, quae in cunabulis fiunt. Vero, si postquam prae-

fata puella septium annum complevit, praedictus vir matrem eius accepit in uxorem, quum sponsalia ex tunc placere consueverint, inter eos sententiam divortii non differas promulgare...» (cap. *Literas tuae*).

Me parece algo exagerado afirmar, como se hace en el trabajo aludido (*A. C. I.*, III, pág. 331), que la cláusula de la ley de Partidas que permite que nazca aquí el impedimento, aunque los desposados no lleguen a los siete años, con tal de que «hayan entendimiento para placerles las desposajas», sea una admisión para los esponsales del principio canónico que funda una excepción a la exigencia de la edad para el matrimonio «si malitia supplet aetatem». Esa excepción está fundada en un principio algo distinto, y la fórmula que en este pasaje concreto se ve empleada por las Partidas puede ser explicada por la locución de las Decretales que he colocado frente a ella. En ese capítulo se hace hincapié en el requisito de los siete años exigidos en la desposada, porque «sponsalia ex tunc placere consueverint». Los redactores de las Partidas, al recibir esta idea, no pusieron inflexiblemente en el séptimo año esta posibilidad, sino que admitieron que pudiera darse poco antes de cumplirlos. Aunque aparezca, pues, cierta semejanza con el sistema que tampoco coloca un límite fijo en la edad matrimonial, puesto que ambos responden en definitiva a la misma razón fundamental, su origen histórico no creo que sea ése principio, sino más bien una interpretación del texto decretalicio transcrito.

TÍTULO II.— *De los casamientos.*

LEY 3: con la glosa al cap. 7 (*Referente*), tít. 5 (*De praeb. et dign.*), lib. III Decretales.

«... señaladamente se levantan ende tres cosas (en los bienes que nascen del casamiento): fe, et linage, et sacramento...»

«... Et haec est ratio, quum tria debeant esse bona matrimonii, saltem quo ad propositum, fides, proles, sacramentum...»

El célebre principio de San Agustín, dada la redacción que se observa en esta ley, no parece tomado del cap. 7 (*Si conditiones*), tít. 5 (*De condit.*), lib. IV de las Decretales, que aunque está inspirado

en dicho principio, usa una formulación muy diferente, sino probablemente en las palabras que se recogieron en la glosa de las Decretales y que acaban de ser copiadas.

En esta misma ley las Partidas señalan dos causas que pueden dar lugar a la separación de los cónyuges, aunque «non se departe por eso el matrimonio». En varios lugares de la comunicación a que me voy refiriendo, menciona su autor varios textos de las Decretales relacionados más o menos con los dos problemas que estas causas plantean; pero sin poner en conexión ninguno de ellos con este pasaje de las Partidas. Bueno será, por tanto, consignar alguna indicación por lo que respecta a esta ley.

«... Pero con todo esto, bien se podrían departir, si alguno dellos fuese pecado de adulterio...»

Cap. 4 (Significasti), tit. 19 (De divort.), lib. IV Decretales.

«... quod si notorium est, mulierem ipsam adulterium commisisse, ad eam recipiendam praefatus vir cogi non debet...»

Cap. 9 (Ex parte), tit. 1 (De spons. et matr.), lib. IV Decretales.

«... nemine licet uxorem suam sine manifesta causa fornicationis dimittere...»

«... o entrase en orden con otorgamiento del otro despues que se hobiesen ayuntado carnalmente...»

Cap. 13 (Ad apostolicam), tit. 32 (De conv. coning.), lib. III Decretales.

«Quum autem vir et uxor una caro sint per copulam coniugalem effecti, nec una pars converti possit ad Dominum, et altera in saeculo remanere, profecto non est alter coniugum recipiendus ad observantiam regularem, nisi reliquus perpetuam continentiam repromittat...»

Téngase en cuenta que, en este último caso, las Partidas no hacen sino enunciar una posibilidad, en tanto que en el capítulo decretalicio se entra en los detalles de la misma. Por eso no debe pensarse en una diferencia de criterio, sino recogerse solamente la coincidencia en la admisión del principio.

LEY 5: con cap. 14 (*Quum locum*), tít. 1 (*De spons. et matr.*), lib. IV Decretales.

«Consentimiento solo, con voluntad de casar face matrimonio entre el varon et la muger...»

«... matrimonium autem solo consensu contrahitur...»

LEY 6: con la glosa al cap. 24 (*Dilectus*), tít. 1 (*De spons. et matr.*), lib. IV Decretales.

«... Pero si alguno fuese loco a las veces, et despues tornase en su acuerdo, si en aquella sazón que fuere en su memoria consentiese en el casamiento, valdrie.»

«... sicut si tamen tempore sanae mentis contraxit, durat...»

LEY 11:

Por lo que respecta a la primera parte de esta ley, que se ocupa del error de condición servil, no basta con afirmar que tiene su origen en el título 9 (*De coniugio servorum*) del lib. IV de las Decretales, como se hace en el trabajo que procuro completar. Merece la pena de precisar más y colocar frente a ciertas palabras de las contenidas en la ley los términos parejos de los capítulos de ese título de las Decretales, para apreciar lo que está tomado de ellas y lo que se añade, aclarando el concepto.

«... Onde si algunt home que fue-se libre, casase con muger sierva, o muger libre con siervo, non sabiendo que lo era, tal casamiento non valdrie, fueras ende si el libre consentiese en el otro de palabra o de fecho, despues que lo sopiese, otorgando el casamiento, o ayuntandose a el carnalmiente. Mas si tal casamiento como este fuese fecho, sabiendo el libre que el otro era siervo, ante que lo feciese; valdrie el casamiento, et non se podrie por esta razon desfacer.»

«... si tibi constiterit, quod miles ipse ignoranter contraxit cum ancilla ita, quod postquam intellexit conditionem ipsius, nec facto nec verbo consenserit in eandem... contrahendi cum olia liberam ipsi concedas, auctoritate apostolica, facultatem» (cap. 4, *Ad nostram*).

«... Si vobis constiterit, quod idem vir praefatam mulierem postquam illam audivit esse ancillam carnaliter cognovit, ipsum monitione praemissa compellatis, ut eam sicut uxorem accipiat...» (cap. 2, *Proposuit*).

LEY 14: con la glosa al cap. 2 (*Qui presbyterum*), tít. 38 (*De poenitentis*), lib. V Decretales.

En ella se señalan ciertos actos a los cuales se les añade como sanción penal la prohibición de contraer matrimonio, aunque no llegan a anular el matrimonio contraído contra esta prohibición. Después de hacer constar cómo el impedimento que embarga al «que matasse Clerigo Missacantano», tiene su antecedente en el cap. 2 (*Qui presbyterum*), tít. 38 (*De poenitentis*), lib. V de las Decretales, dice el P. Regatillo (*A. C. I.*, III, pág. 357) que los otros mencionados en las Partidas no los encuentra en las Decretales. Son tres, y de ellos se encuentran dos expresamente afirmados en la glosa a esta misma ley.

El uxoricidio, primero recogido en la ley de Partidas, no aparece allí produciendo esos efectos, pero los restantes tienen en esa glosa sus términos análogos.

«... Otrosi, el que llevase por fuerza esposa dotro, si yoguiese con ella, non deve casar: eso mesmo serie del que sacase su fijo de pila maliciosamente, quandol bateasen, con entencion quel partiesen de su muger, porque non hobiese con ella que veer.»

«... Raptor sponsae alterius...»

«... Si quis baptizaverit filium suum ut separetur sic ab uxore...»

TÍTULO III.—*De las desposajas et de los casamientos que se fazen en encobierto.*

LEY 2:

«... si algunos (casados) feciesen otra conoscencia para departirse como si dixiesen que eran parientes, o cuñados, o otra cosa semejante; non valdríe, a menos de lo probar, o a menos de ser tal fama en la mayor parte de la vecindat, que asi era como ellos conosciern...»

Cap. 5 (Sper eo), tit. 13 (De eo qui cogn.), lib. IV Decretales.

«... si aliter veritas ordinario iudicio venire non potuerit in lucem, propter eorum confessionem tantum vel rumorem viciniæ separari non debent, quum et quandoque nonnulli inter se contra matrimonium velint colludere... Rumor autem viciniæ non adeo est iudicandus validus, quod, nisi rationabiles et fide dignae probationes accedant, possit bene contractum matrimonium irritari.»

... Pero si alguno destes casados confesase que feciera adulterio, en tal razon serie creida su conosciencia: et esto es, porque por tal conosciencia non se desfaze el matrimonio de todo, fueras quanto a non se ayuntar carnalmente.»

Cap. 5 (Ex luteris), tit. 19 (De divortis), lib. IV Decretales.

«... Tandem vir uxorem suam super crimine fornicationis in iure convenit, quae, nescitur quo ducta spiritu, coepit publice confiteri, quod, quum vir negaret ei in debitis et necessariis providere, crimen compulsus est incurrere memoratum. Quumque diligentius a te fuisset admonita, ne ad suggestionem alicuius vel iniquum consilium illud tam turpe contra se proponeret, ipsa id manifestius asserbat. Sane, tu, convocato capitulo tuo et aliis viris discretis quum ex eorundem consilio utique privatim continentiam firmiter iniunxeris observandam, ita, quod caste viverent ab invicem segregati...»

Respecto de la primera parte no se trata de marcar una afinidad, sino de mostrar una divergencia.

Coinciden Decretales y Partidas en afirmar que no basta con la afirmación de los cónyuges acerca de la existencia de un impedimento dirimente para hacer que se anule el matrimonio. Pero, en tanto que las segundas admiten como prueba bastante para ello la fama de la mayor parte de los vecinos, las primeras, con más rigor jurídico, mantienen que el rumor de los vecinos no es suficiente para que tal impedimento pueda tenerse por existente. Sin embargo, la rotunda afirmación de ese capítulo de las Decretales se ve templada por otro texto recogido en el mismo cuerpo canónico y debido a Inocencio III, en el que se afirma que si uno de los cónyuges «pro certo sciat impedimentum coniugii, propter quod sine mortali peccato no valeat carnale commercium exercere, quamvis illud apud ecclesiam probare non possit... debet potius excommunicationis sententiam humiliter sustinere, quam per carnale commercium peccatum operari mortale». (Cap. 44, *Inquisitioni tuae*, tit. 39, *De sententia excom.*, lib. V Decretales), con lo que queda salvada la conciencia del que tiene seguridad del impedimento y atenuada la posición rígida del otro capítulo...

Coinciden, en cambio, ambos cuerpos jurídicos en cuanto las Par-

tidas admiten que la confesión del cónyuge que se acusa a sí mismo de haber cometido adulterio es suficiente para que tal hecho se tenga por probado a efectos de fundamentar la separación de los cónyuges (bien que conservándose la firmeza del vínculo); mientras que el texto canónico presenta un caso en que la mujer se hacía a sí propia tal acusación, resolviendo el obispo que se separase el matrimonio.

En el primer supuesto es más rigorista la postura canónica que la de los legisladores castellanos, haciendo más difícilmente atacable el vínculo matrimonial. En el segundo, quizá no fuera la confesión de la mujer el único fundamento de aquella sentencia; no queda tampoco claro si esa confesión respondía a la realidad, y, por otra parte, cuando el asunto llega a conocimiento del Pontífice, son nuevos hechos los que motivan la resolución que se da; pero, de todos modos, creo que en el texto se dice lo suficiente para poder encontrar una línea de coincidencia entre las Partidas y el mismo.

LEY 4:

No basta con afirmar en general que en esta ley se reproducen las penas que se hallan en el cap. *Quum inhibitio* (*A. C. I.*, III, pág. 346). Deben mostrarse ambos textos con mayor detalle, puesto que la norma de la ley está tomada íntegramente del párrafo último de dicho capítulo, al cual sigue, incluso en el orden en que coloca las materias, en la forma de expresión, y hasta en muchas de las palabras que emplea. Por eso conviene completar la afirmación general haciendo resaltar esas concordancias de detalle.

«Despreciando algunt clerigo parroquial, o otro qualquier, de defender que non casasen algunos, de que sopiese o hobiese oído que habien tal embargo entre si, por que non lo debien facer; si lo non defendiese, o los casasen encobiertamente, o ante muchos, o si estodiese do los casasen; debe seer vedado del perlado de aquel lugar do acaesciere,

Cap. 3 (Quum inhibitio), tit. 3 (De cland. desp.), lib IV Decretales.

«... Sane, si parochialis sacerdos tales coniunctiones prohibere contempserit aut quilibet etiam regularis, qui eis praesumpserit interesse, per triennium ab officio suspendatur, gravius puniendus, si culpaе qualitas postulaverit...

por tres años, que non use del oficio de la orden que hobiere: et aun demas desto, puede poner mayor pena, si entendiere que la meresce et non tan solamente deben haber la pena sobredicha los clerigos que son desuso nombrados, mas qualquier clerigo religioso que contra esto feciese: et aquellos que se casasen encobiertamente contra defendimiento de santa eglefia, maguer non hobiesen embargo ninguno que gelo vedase, debenles poner penitencia, segunt tobiere por bien su perlado. Et si alguno quisiere embargar maliciosamente a algunos, que non casasen, diciendo contra ellos algunt embargo que non podiese probar, debe haber pena segunt tobiere por bien su juez.»

... sed et his qui taliter praesumpserint etiam in gradu concessio copulari, condigna poenitentia iniungatur...

... Si quis autem ad impediendam legitimam copulam malitiose impedimentum obiecerit, canonicam non effugiet ultionem.»

No se trata, pues, sólo de un precepto que recoge la doctrina sentada por las Decretales, sino que su estructura, puesta en parangón con la de un capítulo de éstas, muestra un ejemplo de una manera de obrar que emplearon a veces los legisladores de Partidas. La ley va siguiendo paso a paso un trozo de un texto canónico, que cambia algunas palabras al ser transportado al castellano y alguna de cuyas cláusulas (como el inciso que incluye también a los clérigos regulares) reciben una formulación más extensa sin cambiar en nada el concepto. Lo más interesante es, por consiguiente, la especial manera con que cada una de las palabras del legislador castellano se va apoyando en la pauta de las frases del Pontífice.

TÍTULO IV.—*De las condiciones que ponen los homes en las desposajas et en los matrimonios.*

También conviene aquí mostrar algún ejemplo de cómo se operó a veces el trasplante de todo un capítulo de las Decretales, que viene a quedar situado en el centro de una ley de Partidas, precedido y seguido en ella por materiales de otros textos y del cual se conservan

unas palabras y se cambian otras, con objeto, sobre todo, de dar mas generalidad a la formulación. En el trabajo a que me estoy refiriendo (*A. C. I.*, III, pág. 344), se indica la influencia general del tít. V (*De conditionibus appositis*), lib. IV de las Decretales, y especialmente de sus capítulos 3 (*De illis*), 5 (*Super eo*) y 7 (*Si conditiones*). A ello puede añadirse la concreta de un texto de la glosa del último de dichos capítulos sobre la ley 4 de este título.

Un ejemplo claro de lo dicho en primer lugar pueden presentarlo un pasaje de la LEY 3 y el cap. 3 (*De illis*):

«... Como quando alguno dice a alguna muger, casarme he contigo si me dieres cient maravedis, o tal castiello; o otra cosa semejante destas. Et quando tal condicion como esta pone alguno, aluengase el casamiento por ella, de manera, que non es tenido de acabarle, nil pueden apremiar por ende, fasta que la condicion sea complida, fueras ende, si despues desto se ayuntase a ella carnalmiente, o si se casase con ella despues por palabras de presente...»

«... Si vero aliquis sub huiusmodi verbis iuramentum alicui mulieri praestiterit: «Ego te in uxorem accipiam si tantum mihi donaveris», reus periurii non habebitur, si eam, nolentem sibi solvere quod iuramento sibi dari petiit, non acceperit in uxorem, nisi consensus de praesenti aut carnalis sit inter eos commixtio subsecuta.»

Aquí todo el texto de un capítulo de las Decretales es el centro de la ley; su norma se va siguiendo paso a paso, aunque cambiando al principio las frases con objeto de darle más abstracción; por otra parte, se incluyen, antes y después, en la ley una serie de cláusulas que no hacen sino explicar esa misma norma, construyendo con ella una teoría.

La correspondencia entre la última parte del pasaje transcrito de esta LEY 3 y el capítulo 6 (*Per tuas*), de los dichos título y libro de las Decretales, no indica una influencia tan inmediata, pero merece señalarse, a mayor abundamiento, como una coincidencia de criterio, puesto que en tal capítulo se mantiene que si «post contracta sponsalia carnalis est inter eos copula subsecuta, pro matrimonio est vehementer quidem praesumendum, quia videtur conditione apposita recessisse».

No señalo la relación entre las leyes 5 y 6 y el cap. 7 (*Si conditiones*), del que toman no sólo la doctrina, sino hasta la manera de expresarse, porque su texto está transcrito en el trabajo del P. Regatillo.

El tomar como modelo un texto que está en la glosa, aparece claramente en la LEY 4:

«... Como quando algunt cristiano se desposase o casase con alguna judia o mora... diciendo asi: yo te rescibo, o prometo de te rescibir por mi muger, si te fecieres cristiana, ca a tal condicion como esta llaman conuenible en romance, que quiere tanto decir en latin como honesta, porque al cristiano nol conviene de casar con otra muger, sinon con cristiana...»

Glosa al cap. 7 (Si conditiones), tit. 5, lib. IV Decretales.

«... Est et alia conditio honesta quod est de substantia matrimonium ut cum christianus dicat iudae vel hereticae: contraho tecum si vis fieri christiana; sine ista non teneret matrimonium...»

Las Partidas han substituído la mención de la mujer hereje por la mora, mas de acuerdo con las necesidades reales de su tiempo en nuestro país y han alargado el texto, como de costumbre, con explicaciones y aclaraciones de doctrina.

TÍTULO V.—*De los casamientos de los siervos.*

En el trabajo del P. Regatillo únicamente se da un pequeño resumen de las disposiciones de este título y se dice a continuación que sus disposiciones están tomadas del tít. 10 (*De coniugio servorum*), lib. IV de las Decretales (*A. C. I.*, III, pág. 352). Esto no aclara nada. Es éste, por consiguiente, uno de los casos en que ha de ser completada su somera indicación con una comparación de cada una de las leyes del presente título con los textos decretalicios correspondientes, de los que fué tomado gran parte de su contenido, extendiendo además esta labor a los textos de la glosa, la influencia de alguno de los cuales aparece bien clara. Recogiendo los resultados de una comparación de ese tipo, sólo indicaré aquellos pasajes en que la influencia resalta con precisión.

LEY 1:

El problema de los matrimonios en que uno de los cónyuges es libre y el otro siervo, se resuelve por esta ley en favor de la validez del mismo, con tal de que no hubiese habido error acerca de la condi-

ción servil del último. Si no ha habido error, o si después de aclarado se ha consentido nuevamente en el matrimonio por la parte libre, o ha mediado ayuntamiento carnal, el matrimonio es válido, como se desprende de los capítulos 2 (*Proposuisti*) y 4 (*Ad nostram*), tít. 9 (*De coniug. serv.*), lib. IV de las Decretales.

Por lo que se refiere a los matrimonios contraídos entre siervos, la adaptación de un texto decretalicio se ve más acusada.

Cap. 1 (Dignum), tit. 9 (De coniug. serv.), lib. IV Decretales.

«...Et pueden los siervos casar en uno; et maguer lo contradigan sus señores, valdra el casamiento; et non debe seer desfecho por esta razon, si consentiere el uno en el otro... Et como quier que pueden casar contra voluntad de sus señores, con todo esto tenudos son de los servir, tambien como ante facien...»

«... ita quoque nec inter servos matrimonia debent ullatenus prohiberi. Et, si contradicentibus dominis et invitis contracta fuerint, nulla ratione sunt propter hoc ecclesiastico iudicio dissolvenda; debita tamen et consueta servitia non minus debent propriis dominis exhiberi.»

LEY 2: con la glosa al cap. 1 (*Dignum*), tít. 9 (*De coniug. serv.*), lib. IV Decretales:

«Llamando el señor a su siervo, para mandarle quel faga algunt servicio, si en aquella mesma sazón le llamase su muger, quel cumpla su debdo; en tal manera, ante debe el siervo ir a fazer mandado de su señor, que con la muger; fueras ende, si entendiese el marido que si non fuese entonce a ella, que farie nemiga con otro...»

«... ergo, si dominus servitium exigit, et uxor debitum a viro petit eodem tempore, domino est potius obediendum... nisi periculum fornicationis timeat vel magno praeiudicio fiat uxori...»

LEY 4: con la glosa al cap. 4 (*Ad nostram*), tít. 9 (*De coniug. serv.*), lib. IV Decretales.

«... quando alguno casase con tal muger, non lo sabiendo que era sierva, et despues desto la franquease su señor, maguer que algunos cuida-

«... quod aliquis contraxit cum ancilla ignoranter, et... postea illam etiam manumittat, viro ignorante, numquid est matrimonium? Dico

rien, que por tal franqueamiento como este se afirmarie el matrimonio, non es asi: et esto es por el yerro que avino primeramente en el consentimiento, cuidando que consentie en muger libre non lo seyendo...»

quod non, quia adhuc commisceatur ei ex priori consensu, quia nullus fuit.»

Todas las demás cláusulas de esta ley, en cuanto atribuyen fuerza para convalidar el matrimonio contraído mediando error servil al hecho de que después de aclarado el error se hayan ayuntado carnalmente los cónyuges, son aplicaciones de los principios de los capítulos 2 (*Proposuit*) y 4 (*Ad nostram*), tít. 9 (*De coniug. serv.*), lib. IV Decretales.

TÍTULO VI.—*Del parentesco et de la cuñadía por que se embargan los casamientos.*

LEY 4: con cap. 8 (*Non debet*), tít. 14 (*De consang. et affin.*), lib. IV Decretales.

«... en las liñas que son de travieso, pueden casar los de una parte con los de la otra del quarto grado pasado en adelante.»

«... Prohibitio quoque copulae coniugalis quartum consanguinitatis... gradum de cetero non excedat...»

«... Quum ergo iam usque ad quartum gradum prohibitio coniugalis copulae sit restricta, eam ita volumus esse perpetuam...»

TÍTULO VII.—*Del compadradgo et del porfijamiento por que se embargan los casamientos.*

No es suficiente decir, en una referencia imprecisa, que la misma disciplina de las Partidas sobre parentesco espiritual se ve en las Decretales (tít. 11 del lib. IV), (*A. C. I.*, III, pág. 355). Debe mostrarse hasta dónde llega esta correspondencia, que no se encuentra en todas las leyes de esta materia (así en la 1, la 2 y la 4). Debe señalarse también algún caso en que lo que se recoge en aquéllas es, sin duda alguna, uno de los textos de la glosa.

LEY 3:

«Fijos et fijas de dos compadres et de dos comadres bien pueden casar de so uno; fueras ende aquel afijado o afijada por quien fue fecho el compadradgo:

ca estos atales non pueden casar con los fijos nin con las fijas de sus padrinos, nin de sus madrinas, porque son hermanos espirituales. Et esto se debe entender tambien de los fijos et de las fijas que fuesen nascidos ante del compadradgo, como de los otros que nascieron despues...»

Cap. 1 (Utrum), tit. 11 (De cogn. spirit.), lib. IV Decretales.

«Utrum autem filii aut filiae ante vel post compaternitatem geniti possint adinvicem copulari... sive ante sive post compaternitatem geniti sunt, simul possint coniugi, excepta illa persona duntaxat, per quam ad compaternitatem venit...»

Cap. 3 (Super eo), tit. 11 (De cogn. spirit.), lib. IV Decretales.

«... quod si tales filii fuerint, per quorum alterum vel utrumque parentes ad compaternitatem venerunt eos coniugi nulla ratione sustineas...»

LEY 4: con la glosa al cap. 4 (*Martinus*), tít. 11 (*De cogn. spirit.*), lib. IV Decretales.

Admite esta ley que en algún caso puede suceder que una mujer «podrie casar con dos compadres», lo cual puede tener lugar «si algunt home fuese desposado, et su esposa, ante que se allegase a el carnalmiente, fuese madrina de alguno... ca en tal razon como esta la comadre de la esposa non es comadre del esposo: et esto es porque aun non se ayuntaron carnalmiente», así, pues, si esta esposa llegase a morir aunque hubiese llegado a consumir su matrimonio con aquel esposo «bien podrie por eso el esposo, o el marido, casar con la comadre de su esposa». Esta hipótesis puede darse también a la inversa: «eso mesmo serie del esposo, si hobiese alguno por afijado, en la manera que dice de suso de la esposa».

El último supuesto es el que mantiene una estrecha relación con el del cap. 4 (*Martinus*), tít. 11 (*De cogn. spirit.*), lib. IV de las Decretales. En él se habla de dos cónyuges, Martín y Berta, de cuyo hijo es padrino Lotario, casado con Teberga, y se resuelve que, muertos

Berta y Lotario, no puede Martín casar con Teberga, ya que la compaternidad espiritual que el marido de ésta contrajo con él se transmitió también a ella, puesto que «secundum verbum Domini, vir et mulier efficiantur per connubium una caro».

La glosa de este capítulo insiste en esos conceptos aclarándolos al decir que «si vir suscipiat filium alterius de sacro fonte, uxor, mediante viro, commater efficitur parentibus infantis». Claro que esto será si la compaternidad ha sido posterior al matrimonio, pues en el caso contrario, «si vero compaternitas matrimonium praecessit», sostiene la glosa la solución opuesta, y dirigiéndose a Lotario exclama: «suscepisti filium Berthae et Martini de sacro fonte, et postea contraxisti cum Teberga et eam cognovisti, vel licet contraxisti nondum carnaliter illam cognovisti, quamvis illam postea cognoscat, uxor tua non efficitur commater parentibus illius infantis: quia nondum eras effectus una caro cum ea; quia per unionem carnis sequentem compaternitatis non transitur ad unionem spiritu praecedentem matrimonium». Llegándose así a la siguiente conclusión práctica, que es la que viene a recogerse en las Partidas: «unde mortuo [Lotario] et mortua uxore Martini, quorum filium, antequam haberes Tebergam, de sacro fonte levaveras, Martinus poterit habere Tebergam in uxorem».

De este modo, «Tebergam potest habere duos compadres, unum post alium». Estas son las mismas palabras de la ley de Partidas.

LEY 6: con el cap. 2 (*Si vis*), tít. 11 (*De cogn. spirit.*), lib. IV Decretales.

«Malquerencia face a algunos homes facer tales cosas, que son contra derecho: et por ende tovo por bien santa eglesia, que si algunt home maliciosamente sacase su fijo o fija de pila, o lo toviere quandol confirmasen o su annado, o su annada, por haber ocasion de se partir de su muger por razon de compadradgo; que el que desta guisa lo feciese, que por tal engaño non se podiese partir de su muger, como quier que peca

«Si vir vel mulier scienter vel ignoranter filium suum de sacro fonte suscepit, an propter hoc ab invicem separari debeant et alii copulari, quia nos consulere voluisti. Consultationi tuae taliter respondemus, quod, quamvis generaliter sit institutum ut debeant separari, quidam tamen, humanius et potius sentientes, aliter statuerunt. Ideoque nobis videtur, quod, sive ex ignorantia sive ex malitia id fecerint,

gravemente el que lo face: eso mesmo serie si lo faciese por otra manera qualquier, non metiendo mientes en ello nin cuydando que era yerro de lo facer. Pero razon hi ha por que podrie home baptizar su fijo a sabiendas, et non pecarie en ello, nin se partirie de su muger por razon de compadradgo: et esto serie como si alguno lo hobiese a facer por premia, veyendo que se querie la criatura morir, et lo baptizase ante que se moriese, non habiendo hi otro que lo baptizase.»

non sunt ab invicem separandi, nec alter alteri debitum debet subtrahere nisi ad continentiam servandam possint induci: quia, si ex ignorantia id factum est, eos ignorantia excusare videtur; si ex malitia, eis sua fraus non debet patrocinari vel dolus.»

Es éste un ejemplo típico de otra de las maneras de operar de los legisladores de Partidas recogiendo textos de las Decretales. La ley sigue la doctrina del capítulo canónico, pero no sigue la letra. No hay duda de que ésta es la fuente a que incluso se alude en el principio de la ley, pero en ella se da otra estructura a la formulación de la norma, ampliándola por su lado con supuestos nuevos, refiriéndose por otro sólo al marido, y hasta introduciendo la mención de la posibilidad de que el hecho se hubiese llevado a efecto sin mala intención, creyendo su autor que era lícito, dándole una solución que no aparece en el capítulo *Si vir*. Se añaden explicaciones y detalles que pretenden aclarar con valor de ejemplos, pero quizá se oscurezca un poco la nítida formulación del final del capítulo de las Decretales.

TÍTULO VIII.—*De los varones que non pueden convenir con las mugeres nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mesmos.*

Sin recoger aquellas concordancias que sólo marcan una aceptación de la doctrina inspiradora de las Decretales; puesto que ya en la comunicación enviada al Congreso de Roma se indicaba esta influencia (*A. C. I.*, III, pág. 359), voy a llamar la atención solamente sobre alguno de los preceptos de las leyes de este título en que la afinidad entre ambos textos llega a detalles de la expresión, en los cuales la relación aparece más estrecha y el influjo más inmediato y que dan a conocer el modo de formarse la técnica concreta de las Partidas,

las cuales reúnen a veces en una sola ley pasajes de capítulos decretalicios diferentes, o toman sólo una parte de un capítulo, a la que añaden por su cuenta nuevas hipótesis.

LEY 2:

«Impotentia en latín, tanto quiere decir en romance, como non poder: et este non poder yacer con las mugeres, por el qual se embargan los casamientos, se departe en dos maneras; la una es que dura fasta algunt tiempo, la otra, que dura por siempre. Et la que es a tiempo, aviene en los niños, que los embarga que non pueden casar, fasta que son de edad, como quier que se pueden desposar, segunt dice en el título de las desposajas: et la otra manera, que dura por siempre, es la que aviene en los homes que son frios de natura, et en las mugeres que son tan estrechas, que por maestrias que les fagan sin peligro grande dellas, nin por uso de sus maridos que se trabajan por yacer con ellas, non pueden convenir con ellas carnalmente; ea por tal embargo como este bien puede santa eglesia departir el casamiento, demandandolo alguno dellos: et debe dar licencia para casar al que non fuere embargado.»

«... Sicut enim puer qui non potest reddere debitum non est aptus coniugio...» (*cap. 2, Quod sedem, tit. 15, De frig. et malef., lib. IV Decretales.*)

«... sic quoque qui impotentes sunt minime apti ad contrahenda reputantur.» (*id.*)

«... ea, quae adeo arcta est, ut nulli possit carnaliter commisceri, nisi per incisionem aut alio sibi modo violentia inferatur, non solummodo levis, sed forte, tam gravis ut ex ea mortis periculum timeatur...» (*cap. 6, Fraternalitatis, tit. 15, lib. IV Decretales.*)

«... et illa si vult nubat...» (*cap. 1, Accepisti, tit. 15, lib. IV Decretales.*)

«... viro aliam accipiendi liberam tribuas facultatem...» (*cap. 3, Ex luteris, tit. 15, lib. IV Decretales.*)

LEY 3: con cap. 6 (*Fraternalitatis*), tit. 15 (*De frig. et malef.*), lib. IV Decretales:

«Cerrada seyendo la muger, segunt dice en la ley ante desta, de manera que la hobiesen a departir de

«... mulier cuidam viro matrimonialiter nupsit, cum quo per multos annos morata non potuit carnaliter

u marido; si acaesciese que despues casase con otro, que la conosciere carnalmente, debenla departir del segundo marido et tornarla al primero, porque semeja, que si con el hobiese fincado todavia, tambien la podiera conoscer como el otro...»

ab ipso cognosci... unde inter ipsam et virum illum divortium celebrasti ... contigit autem postea, quod mulier ... G. latori praesentium supernupsit... Nos tamen, perspicaciter attendentes, quod impedimentum illud non erat perpetuum, quod praeter divinum miraculum per opus humanum absque corporali periculo potuit removeri, sententiam divortii per errorem, licet probabilem, novimus esse prolatam, quum pateat ex postfacto, quod ipsa cognoscibilis erat illi, cuius simili commiscetur, et ideo inter ipsam mulierem et primum virum dicimus matrimonium existisse...»

La misma hipótesis referida al marido y con la misma solución puede encontrarse en la ley 7 de este título y en el cap. 1 (*Accepisti*) tít. 15 (*De frig. et malef.*), lib. IV de las Decretales.

La segunda parte de esta ley, en la que se atiende al caso de que por la constitución física de uno y otro fuese imposible la consumación en el primer marido y posible en el segundo, no tiene correspondencia en este texto. Parece, pues, añadida por los legisladores de Partidas para completar el pasaje de las Decretales, que se refiere a un supuesto concreto. En cambio, no recogen la última parte del capítulo *Fraternitatis*, en que se plantea el problema de que el uso del segundo matrimonio hubiese sido lo determinante para hacer a la mujer apta para el primero.

LEY 5:

Las dos fuentes fundamentales de esta ley están ya citadas en el trabajo del P. Regatillo. Me limito aquí a poner en parangón ambos textos y añadir alguna nueva concordancia.

«... Et si por aventura se querellase alguno dellos, o amos a dos, ante alguno de los juezes de santa egle-sia, diciendo que los departan por

razon de tal embargo; para seer sabidor aquel que los ha de departir como lo debe facer et quando les debe dar plazo de tres años que vivan en uno, et tomar la jura dellos, que se trabajen quanto podieren para ayuntarse carnalmente; et si fasta este plazo non se podieren ayuntar, et lo querellaren otra vez alguno dellos, o amos, entiendese que el embargo es para siempre. Pero ante que los departa debelos facer catar a homes buenos et buenas mugeres, si es verdat que ha entre ellos tal embargo como razonan,

et demas desto debe facer jurar a cada uno dellos en esta manera: al varon que jure a buena fe sin engaño que se trabajo et dio obra quanto pudo para yacer con ella, mas que lo non pudo acabar: et la muger otrosi, que jure que non fizo engaño ninguno, nin lo destorbo por ninguna manera, que non yoguiese con ella su marido, et deben jurar con el varon siete homes buenos de sus parientes, si los hobiere en aquel logar, et si non con otros, que crean que juro verdat: et la muger debe jurar en esa mesma guisa con

«... cohabitent per triennium. Quo elapso, si nec tunc cohabitare voluerint (cap. 5, *Laudabilem*, tit. 15, *De frig. et malef.*, lib. IV *Decretales*).

«... praefatum virum et mulierem infra praedictos annos per continuum triennium insimul habitasse...» (cap. 7, *Litterae*, *id.*).

«... a matronis bonae opinionis fide dignis ac expertis in opere nuptiali dictam fecistis inspicere mulierem, quae perhibuerunt testimonium ipsam adhuc virginem permanere...» (*id.*).

«... testimonio illarum septem mulierum quae ipsam per experientiam virginem asseverant...» (cap. 4, *Proposuiti*, tit. 19, *De probat.*, lib. II *Decretales*.)

«... volumus et mandamus, ut adhuc honestas matronas providas et prudentes deputare curetis ad inquirendum, utrum dicta puella virginitatis privilegio sit munita...» (cap. 14, *Causam matrimonii*, *id.*)

«... Si autem, quod nunquam se invicem cognoverint, ambo fatentur, cum septima manu propinquorum vel vicinorum bonae famae, si propinqui defuerint, tactis sacrosanctis evangeliiis uterque iureiurando dicat, quod nunquam per carnis copulam una caro effecti fuissent...» (cap. 5, *Laudabilem*, tit. 15, lib. IV *Decretales*.)

«... ipsis cum septima propinquorum manu firmantibus iuramento se commisceri carnaliter nequivisse...» (cap. 7, *Litterae*, *id.*)

siete parientes, o con otras siete buenas mugeres de aquel lugar: et despues desto debelos departir, et dar licencia a cada uno dellos, que casen si quisieren.»

«... proferatis divortii sententiam inter eos.» (*cap. 7, Literae, cit.*).

«... et tunc videtur quod mulier valeat ad secundas nuptias convolare.» (*cap. 5, Laudabilem, cit.*).

«... si per iustum iudicium de viro probare potuerit quod cum ea coire non possit, accipiat alium...» (*id.*).

Aunque alguno de los textos relativos al examen de las matronas no se refiere a la misma hipótesis concreta de esta ley de Partidas, ambos sirven para mostrar cómo la inspección corporal es una institución trabajada por el Derecho probatorio de las Decretales en las causas relativas al matrimonio.

LEY 6: con cap. 1 (*Accepisti*), tít. 15 (*De frig. et malef.*), lib. IV Decretales.

«... Mas si tal home que fuese frio de natura casase con muger corrupta, debese entender de otra guisa; ca si la muger, desde que entendiese que el marido era asi embargado non lo querellase luego, o al mas tarde fasta un mes; si despues se querellase, et el marido dixiese que non era asi, et jurase que la conociera carnalmente; estonce non debe haber el plazo de los tres años, niñ debe seer oida sobresta razon; porque sospecha es contra ella, que pues que tantos dias estudio que lo non querello, que hobo que veer con ella, et pore ende debe seer creido el marido, et non ella. Pero si ella se querellase luego, o ante del mes, debenla oir, et darle el plazo de los tres años, et guardar todas las otras cosas que son dichas en la ley ante desta: esso mes-

«... Illa autem, si prior post annum aut dimidium ad episcopum, aut ad eius missum, se proclamaverit, dicens quod non cognovisses eam et negat aliquam commixtionem inter vos esse, tu autem contrarium affirmas, tibi credendum est eo, quod caput es mulieris, quia si se proclamare voluit, cur tandiu tacuit? Cito enim et in parvo tempore scire mulier potuit si secum coire potuisses. Si autem se statim in ipsa novitate, post mensem aut postremum post duos, ad episcopum aut ad eius missum, proclamaverit, dicens: 'volo esse mater, volo filios procreare', et ideo maritum accepi, sed vir quem accepi frigidae naturae

mo deben facer si el marido et la muger otorgasen que habie entre ellos atal embargo.»

est, et non potest illa facere, propter quae illum accepi: si probari potest per rectum iudicium, separari potestis, et illa si vult nubat in Domino.»

«... et si illa, quae uxor tua esse debuit, eadem affirmat, quae tu dicis...»

Las Partidas invierten el orden de los términos, hacen la mención expresa de que se trata de una mujer que no es virgen e introducen alguna variación en los plazos; pero no cabe duda de que el modelo que tuvieron presente para esta ley fué el capítulo referido.

LEY 7:

Distingue los «maleficiados» y los «fríos de natura»; de los primeros admite que no puedan consumar el matrimonio con una mujer y sí con otra distinta, aceptando entonces estas segundas nupcias. Pero en cuanto a las segundas la teoría es distinta.

«... si el que fuese frio de natura fuese partido de su muger por mandamiento de santa eglesia, si despues casase con otra debenlo partir de la segunda et facer tornar a la primera: et esto es porque semeja que lo fizo en desprecio de santa eglesia casando engañosamente otra vez; ca quien frio es de natura tambien lo es a una muger como a otra...»

Cap. 1 (Accepisti), tit. 15 (De frig. et malef.), lib. IV Decretales.

«... dixisti te esse frigidae naturae ita, ut non potuisses coire cum illa nec cum aliqua alia, ... et si probari potest per verum iudicium, ita esse ut dicitis, separari potestis, ea tamen ratione, ut, si tu post aliam acceperis, reus periurii diudiceris et iterum post peractam penitentiam priora connubia reparare debebis...»

Cap. 5 (Laudabitem), tit. 15 (De frig. et malef.), lib. IV Decretales.

«... verum, si ille aliam duxerit, tunc hi, qui iuraverant, rei periurii teneantur et, peracta poenitentia, cogantur ad connubia priora redire.»

TÍTULO IX.—*De los acusamientos que se hacen para embargar o partir el matrimonio.*

Por lo que respecta a las materias contenidas en este título la comparación ha sido hecha con más cuidado y detalle en el trabajo a que me voy refiriendo. Bastará, pues, con insistir acerca de unos pocos textos, citados ya en aquél, pero que al ser mostrados literalmente presentan una afinidad que llega incluso a la forma de expresión y permiten darse una más cabal cuenta no sólo de la filiación de los términos de ciertas leyes, sino también de la transformación operada en esos términos al pasar de un texto a otro.

LEY 5: con cap. 6 (*Quum in tua*), tít. 18 (*Qui matrim. accus. possunt*), lib. IV Decretales.

«Denunciado seyendo publicamente en alguna iglesia como quieren algunos casar, et amonestando el clerigo a los que hi estodiesen que si embargo sabien entre ellos por que non debien casar, que lo dixiesen, fasta algunt dia que les señalase; si alguno de los que hi estodiesen delante quando esto fuese, se callase entonce, sabiendo que habie entrellos tal embargo et los quisiese despues acusar para partirse el matrimonio despues que fuesen casados, non debe seer oido. Eso mesmo serie maguer non estodiese delante quando el clerigo denunciase al pueblo tal razon como esta; ca si lo sopiere por otro que fue dicho en la eglésia et se callare sabiendo que habie entre ellos atal embargo, despues que el casamiento fuere fecho, nol deben oír, fueras ende, si mostrare excusa derecha que non oyo tal denunciacion, asi como si fuese entonce sordo, o si

«... Si vero post contractum matrimonium aliquis appareat accusator, quum non prodierit in publicum quando banna secundum consuetudinem in ecclesiis edebantur, utrum vox suae debeat accusationis admitti, merito quaeri potest. Super quo sic duximus distinguendum, quod...

... si tempore denunciationis praemissae is, qui iam coniunctos impetit, extra diocesim exsistebat, vel alias denunciatio non potuit ad eius

non fuese de edat, o si lo oyese, o lo sopiese de otra manera, et fuese enfermo, de guisa que se non podiese levantar a demostrar el embargo que sabie entre ellos, o si fuese tan lueñe de aquel logar que maguer lo oyese non podiese venir ante que se casasen, o si se callo entonce por miedo que lo non podrie probar, et despues del casamiento fallo las pruebas; o si lo dexo, porque otro alguno comenzo de los acusar, que habien tal embargo por que non debien casar, et ante que le probase dexose ende por ruego quel fecieron o por alguna cosa quel dieron. Eso mesmo serie si alguno dixiese que al tiempo que fue fecha la denunciacion nin ante quel casamiento fuese fecho, que non sabie aquel embargo de que los quiere acusar, maguer estodiese delante quando lo ficieron; mas que lo apriso despues; ca a tal como este debenle facer jurar que es asi como dice, et que non lo face maliciosamente, et debenle despues oir. Et nol pueden desechar que no le oyan, maguer hobiese apriso aquel embargo de que los acusa de alguno de aquellos que estodiesen delante quando fue fecha la denunciacion et se callaron, que los non quisieron acusar, ca qualquier destos sobredichos que mostrare alguna destas excusas, bien le deben oir, despues que el casamiento sea fecho.»

La enumeración de las excepciones se hace más prolija en las Partidas, en lugar de escoger la fórmula general que admite «alia causa legitima». También el juramento, mantenido en los dos textos, tiene más o menos extensión en uno y otro.

notitiam pervenire, ut puta, si nimiae infirmitatis fervore laborans sanae mentis patiebatur exsilium, vel in annis erat tam teneris constitutus, quod ad comprehensionem talium eius aetas sufficere non valebat, seu alia causa legitima fuerit impeditus, eius accusatio debet audiri. Alioquin quum rationabiliter praesumatur, quod denunciationem publice factam idem existens in ipsa diocesi minime ignoravit, tamquam suspectus est procul dubio repellendus, nisi proprio firmaverit iuramento, quod postea didicerit ea, quae obiecerit, et ad hoc ex malitia non procedat, quia tunc...

... etiamsi didicisset ab illis qui denunciationis tempore siluerunt, claudi non debet eidem aditus accusandi, quoniam, etsi ab impetitione huiusmodi culpa de silentio tali contracta illos excluderet, iste tamen amoveri requiret, quum culpabilis non existat.»

LEY 13: con cap. 5 (*Tuae*), tít. 38 (*De procuratoribus*), lib. I Decretales.

«Obligar non se debe a pena de talion el que acusare su muger por razon de adulterio, quanto a departimiento del lecho... et esto es porque maguer non probase el adulterio, tambien se compliríe su voluntad para departirse della como si lo probase.

Mas si la acusase a pena, segunt manda el fuero de los legos, entonce se debe obligar a pena de talion...»

«... Si vero vir accusare velit ad uxorem de adulterio coram ecclesiastico iudice ut ab eius cohabitatione discedat, ... ad talionem tamen non debet se aliquatenus obligare, ne forte, quum etiam in probatione defecerit, intentionis suae consequatur effectum...»

«... si vir accuset uxorem de crimine adulterii coram iudice saeculari ad poenam legitimam inflingendam ... seque ad poenam talionis adstringere (debet)...»

Aquí se invierte el orden de los términos del capítulo de las Decretales.

TÍTULO X.—*Del departimiento de los casamientos.*

Deben añadirse las siguientes concordancias, que me parecen del todo claras y de bastante importancia.

LEY 4: con cap. 7 (*Quanto*), tít. 19 (*De divort.*), lib. IV Decretales.

«Initiatum, ratum et consummatum, tanto dice en latin como cosa que ha comienzo, et firmeza, et acabamiento: et estas tres cosas ha en el casamiento que es fecho derechamente entre los cristianos, et non las ha en los otros casamientos que se facen segunt las otras leyes; ca en los otros casamientos que facen entre si los otros que non son cristianos non han mas de las dos destas tres cosas, que son comienzo et acabamiento, mas non han la segunda cosa que es firmeza. Et por ende ha departimiento entre los casamientos

«... Nam etsi matrimonium verum quidem inter infideles existat, non tamen est ratum...»

que facen los cristianos et los de las otras leyes, ca segunt santa egle-
sia manda, nunca el matrimonio se destruye, pues que es fecho derecha-
mente, maguer avenga hi divorcio, mas siempre tiene en vida de aquellos
quel fecieron, et nunca puede casar ninguno dellos, mientras que viva
el otro. Mas en los otros casamientos que se facen segunt las otras leyes,
aviene departimiento... por alguna de las tres razones que dice en la
ley ante desta; de manera que ve-
viendo el uno casara el otro.»

... Inter fideles autem verum qui-
dem et ratum existit, quia sacra-
mentum fidei quod semel est admis-
sum, nunquam amittitur; sed ratum
efficit coniugii sacramentum, ut ip-
sum in coniugibus illo durante per-
duret...»

LEY 6: con cap. 5 (*Ex literis*), tít. 19 (*De divort*). lib. IV Decretales.

«Aveniendo que acusase alguno a su muger que feciera adulterio, de manera que lo probase, ... si despues desto ficiese fornicio el marido con otra muger, por tal razon como esta puedel demandar la muger que torne a ella, et debel la eglefia apremiar que lo faga, et non se puede excusar que non torne a ella, maguer diga que fueron departidos por jui io de santa eglefia...»

«... Vir uxorem suam super crimi-
ne fornicationis in iure convenit...
furtim cum alia sponsalia et nuptias
temere celebravit...; praetaxatum vi-
rum... ad legitimam uxorem per ex-
communicationis sententiam redire
compellas, et iniuncta eidem poeni-
tentia de commisso adulterio cum
secunda, priorem maritali affectione
ab ipso facias pertractari.»

LEY 7:

«Pronunciada, o dada debe seer la sentencia de divorcio que se face entre el marido et la muger por los arzobispos o por los obispos de cuya jurediccion fueren aquellos que departen: et esto es porquel pleyto de departir el matrimonio es muy grande et muy peligroso de librar.

Cap. 12 (*Accedentibus*), tit. 31 (*De
exces. praelat.*), lib. V Decretales.

«Accedentibus ad nos de diversis
mundi partibus episcoporum querelis
intelliximus graves et grandes quo-
rundam abbatum excessus, qui, suis
finibus non contenti, manus ad ea
que sunt episcopalis dignitatis, ex-
tendunt de causis matrimonialibus
cognoscendo...; praesenti decreto fir-

Et por ende tal pleyto como este... pertenescen mas de librar a los obispos que a los otros perlados menores que ellos, porque son mas sabidores, o deben seer, para librarlos mas derechamente. Pero si costumbre fuese en algunos logares, usada por quarenta años, de los librar los arcedianos o los arciprestes, o algunos de los perlados menores que los obispos, bien lo pueden facer: et esto se entiende si fueren letrados et sabidores de derecho, o tan usados en los pleytos que lo sepan facer sin yerro. Eso mesmo serie si el Papa otorgase a algunos por su previllejo que librasen tales pleytos como estos...»

mitter prohibemus ne quis abbatum ad talia se praesumat extendere...

... nisi forsan quisquam eorum speciali concessione vel alia legitima causa super huiusmodi valeat se tueri.»

Cap. 1 (Ex literis), tit. 14 (De cons. et affin.), lib. IV Decretales.

«... non sunt causae matrimonii tractandae per quoslibet, sed per iudices discretos, qui potestatem habeant diiudicandi et statuta canonum super his non ignorent.»

TÍTULO XI.—*De las dotes, et de las donaciones, et de las arras.*

En el trabajo del P. Regatillo que voy pretendiendo completar, no se hace, en esta materia, una comparación entre los preceptos de las Partidas y los de las Decretales, limitándose (después de dar unas consideraciones generales) a resumir las disposiciones decretalicias relativas a efectos patrimoniales (*A. C. I.*, III, pág. 381), pero sin ponerlas en relación con las normas parejas del código alfonsino.

Efectivamente, dado el carácter especial de estas materias, el texto canónico no contiene acerca de ellas sino unas cuantas soluciones dadas para unos pocos problemas concretos que fueron planteados por la realidad. Y precisamente por ese carácter menos canónico de estas cuestiones relativas a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges no es en las Decretales en donde, por regla general, hay que buscar los principios inspiradores de la disciplina de las Partidas, sino más bien en los textos del Derecho romano, que, en este punto, son las verdaderas fuentes del código castellano.

Sin embargo, hay puntos concretos de coincidencia entre el texto de las Partidas y el de las Decretales que merecen nuestra atención. Creo, por consiguiente, que deben ser señalados aquellos preceptos

precisos en que se ven coincidir ambas legislaciones, admitiendo de antemano que la relación que aquí se da entre ellas no se extiende al conjunto de la doctrina, sino a rasgos aislados de su reglamentación de detalle. Voy, pues, a indicar esas concordancias.

LEY 4: con cap. 8 (*Donatio*), tít. 20 (*De donat. inter vir. et ux.*), lib. IV Decretales.

«Durando el matrimonio facen a las vegadas donaciones el marido a la muger o ella al marido... si las fecieren despues que el matrimonio es acabado, non deben valer si el uno se feciere por ellas mas rico et el otro mas pobre; fueras ende si aquel que feciese tal donacion nunca la revocase nin la desfeciese en su vida, ca entonce fincarie valedera. Mas si revocase la donacion en su vida el que la feciese diziendo señaladamente: tal donacion que fice a mi muger non quiero que vala, o se callase, non deciendo nada et la diese despues a otri, o la vendiese, o si moriese aquel que rescibio la donacion ante de aquel que la fizo; desatarse hie por qualquier destas razones la donacion primera.»

«Donatio, quae constante matrimonio inter coniuges dicitur esse facta, ex qua alter locupletior, et pauperior alter efficitur, firmitatem non habet, nisi donatoris obitu confirmetur; quae tamen penitus evanescit, si revocetur ab eo tacite vel expresse, vel qui donatum accepit prius debitum naturae persolvat...»

Como puede apreciarse, la coincidencia es absoluta; el texto se ensancha más en la redacción castellana por la intención de dejarlo explicado con más claridad, quedando así menos conciso y hasta perdiendo precisión.

LEY 23:

Viene a coincidir con ese mismo capítulo 8 (*Donatio*), tít. 20 (*De donat. inter vir. et ux.*), lib. IV de las Decretales: ambos sientan una regla general semejante, aunque una y otro señalan ciertas excepciones, que se anteponen en la ley de Partidas y se posponen en el capítulo de Decretales, a la dicha regla. Esta se formula así:

«... por otra razón qualquier que se departa el matrimonio derechamente, siempre se debe tornar la donación al marido et la dote a la muger...»

«Sane soluto matrimonio sicut dos ad mulierem, sit et donatio propter nuptias redit ad virum...»

Se dice que ello tendrá lugar siempre «que se departa el matrimonio derechamente», con lo cual parece que no se alude sólo a los casos de disolución del matrimonio, sino también a la misma separación que suspende la vida conyugal sin llegar a romper el vínculo.

En este sentido, puede aducirse el cap. 1 (*Mulieres*) del mismo tít. 20 (*De donat. inter vir. et ux.*) del lib. IV de las Decretales, que contiene las palabras siguientes:

«Mulieres vero, quum pro aliqua licita causa a propriis viris fuerint separatae, totam dotem praecipimus sibi reddi, quam in die nuptiali receperunt.»

Y en el cap. 3 (*De prudentia*), del mismo título y libro, se ordena a los delegados para entender de causas matrimoniales que, en los casos en que den sentencia de divorcio, ordenen la restitución de la dote.

En cuanto a las excepciones al principio general, también coinciden las Partidas con las Decretales.

«Gana el marido la dote que da su muger, et la muger la donación que hace su marido por el casamiento, por alguna destas tres maneras: la una es por pleyto que ponen entre sí... como quando otorgan a los uno al otro, que muriendo alguno dellos sin hijos, el otro que fincare, que aya la dote o la donación toda, o alguna partida della, segunt lo establecieron: et tal pleyto como este debe seer fecho egualmente entre ellos...»

El cap. 8, *Donatio*, citado, pone como una de las excepciones a su regla más arriba transcrita lo siguiente:

«... vel ex pacto de lucranda dote vel donatione propter nuptias, quod aequale sit, quum hinc inde contrarium inducatur.»

«... La otra por yerro que face la muger haciendo adulterio...»

«... La tercera por costumbre... como si fuese costumbre usada de luengo tiempo en algunt lugar de la ganar la muger quando muere el marido, o el marido quando muere la muger...»

LEY 29: con el cap. 7 (*Per vestras*), tít. 20 (*De donat. inter vir et ux.*), lib. IV Decretales.

«Baratador o destroidor seyendo el marido de lo que hobiere, de manera que entendiese la muger que vernie el marido a pobreza por su culpa... si temiere la muger quel (el marido) desgastara o le malmetera su dote, puedel demandar por juicio quel entregue della, o quel de recabdo que la non enagene, o que la meta en mano de alguno que la guarde, et que gane con ella derechamente de las ganancias guisadas et honestas, et que les de dellas onde vivan... Mas si el marido fuese de buena provision ... nol podrie la muger demandar la dote mientras que durase el matrimonio: let en tal razon como esta se entiende lo que dice el

Cap. 4 (*Plerumque*), tit. 20 (*De donat. inter vir et ux.*), lib. IV Decretales.

«... Si mulier ob causam suae fornicationis iudicio ecclesiae aut propria voluntate a viro suo recesserit nec reconciliata postea sit eidem, eo defuncto dotem vel dotalitium suum repetere non valebit.»

Cap. 8 (*Donatio*), tit. 20 (*De donat. inter vir. et ux.*), lib. IV Decretales.

Establece, como primera excepcion al principio general, «... nisi de consuetudine secus obtineat...»

«... ut quoniam idem H. ad inopiam vergere videbatur, dos illa non assignaretur eidem, nisi cautionem idoneam de ipsa non peritura praestaret...; mandamus, quatenus dotem assignari faciatis eidem sub ea quam potest cautione praestare, vel saltem alicui mercatori committi, ut de parte honesti lucri dictus vir onera possit matrimonii sustentare...»

derecho: que la muger que mete su cuerpo en poder de su marido, que nol debe desapoderar de la dote quel dio.»

«... Quum ergo satis possit ei modicum credi dotis, cui creditum est corpus uxoris...»

Esta ley no toma de las Decretales la estructura del precepto, pero sí encuentra en ellas los materiales de que se sirve para construirlo. De todos modos, alrededor del texto de ese capítulo se debió de ir formando la doctrina que se mantuvo en este punto. Así, la distinción entre que el marido venga a la pobreza por su culpa o por ocasión, que es fundamental en esta ley de Partidas, se puede encontrar en la glosa del dicho capítulo, que se refiere a las palabras «ad inopiam», en la que se dice:

«Et praemissa locum habent, cum maritus suspectus est de dilapidatione quia male versatur in re sua: et non cum paupertate laborat...»

TÍTULO XIII.—*De los hijos legítimos.*

LEY 2:

Uno de los derechos que esta ley atribuye a los hijos legítimos no se ha señalado como afirmado también por las Decretales, siendo así que puede encontrarse en varios pasajes de éstas.

«Honra con muy grant proviene a los fijos en seer legítimos...; Et aun heredan a sus padres, et a sus abuelos, et a los otros sus parientes...»

Cap. 2 (Quum inter), tit. 17 (Qui filii sint leg.), lib. IV Decretales.

«... habeantur legitimi, et quod in bona paterna hereditario iure succedant, et de parentum facultatibus nutriantur.»

Cap. 8 (Perlatum), id.

«... legitimos iudicetis, eos hac occasione ab hereditate non patientes excludi.»

Cap. 6 (Tanta), id.

«... spurius erit filius, et ab hereditate repellendus...»

Cap. 10 (Referente), id.

«... ad successionem bonorum paternorum non videntur aliquatenus admittendi.»

... lo que non pueden facer los otros que non son legítimos.»

Aunque no pueda afirmarse con propiedad que esos pasajes sean las fuentes de este precepto, sino más bien que unos y otros obedecen a la misma corriente.

TÍTULO XIV.—*De las otras mugeres que tienen los homes que non son de bendiciones.*

En este título no sólo no siguen las Partidas el camino de las Decretales, sino que el hecho de reglamentar una institución como la «barraganía», que no es un matrimonio, sino una situación de concubinato, representa la aceptación de un criterio contrario a las directrices canónicas.

Pero aunque esto sea así, y por ello el P. Regatillo ni siquiera se plantea en este punto el problema de la relación entre Decretales y Partidas, sin embargo creo que, realizándose también en los diversos pasajes de este título la oportuna labor de cotejo con los textos de las Decretales, se encuentran algunas influencias concretas de preceptos de las mismas en ciertos detalles de las reglas que se dan en las Partidas con motivo de la «barraganía». La relación no estará, pues, en el conjunto, ni en la orientación de la legislación, pero sí en algún detalle de técnica que puede ser interesante.

Así, establece la LEY 2 que al recibir a una mujer por barragana «debelo facer... ante homes bonos, diciendo manifiestamente antellos como la rescibe por su barragana: et si de otra guisa la rescibiese, sospecha cierta serie contra ellos que era su muger legitima et non su barragana».

No hay duda de que al redactarse este precepto se tenía en cuenta la teoría formulada en el cap. 11 (*Illud quoque*) del tít. 23 (*De praesumptionibus*) del lib. II de las Decretales, que admite que el matrimonio pueda probarse por la continuada cohabitación si existiese fama de que haya una tal unión conyugal:

«... Verum, quia in huiusmodi dubietate fama vicinia magis debet attendi, tuae sollicitudinis erit famam loci diligenter inquirere, utrum praedictus vir eam in lecto et in mensa sicut suam uxorem aut concubinam habuerit; et si fama loci habet quod vir ipsam in lecto et in mensa sicut uxorem tenuerit, quod matrimonium sit maris et foeminae coniunctio, individuum vitae consuetudinem retinens: cogenda est mulier ut eidem viro affectu serviat coniugali...»

Para evitar que la aplicación de ese principio haga pasar por matrimonio lo que sólo fuera barraganía, se cuidan las Partidas de que al constituirse esa relación quede manifiesto públicamente su carácter, recogiendo a continuación, para los casos en que esto no se hubiese observado, la misma regla que se desprende del capítulo de las Decretales.

También coincide este título con normas del cuerpo canónico cuando prohíbe las barraganas a los clérigos, en la misma LEY 2: «... todo home que non fuese embargado de orden, o de casamiento, puede haber barragana sin miedo de pena temporal...».

El título 2 (*De cohabit. cleric.*) del libro III de las Decretales abunda en párrafos que prohíben el concubinato a los clérigos:

«... mandamus, quatenus clericos vestrae iurisdictionis, qui in subdiaconatu et supra, in domibus suis fornicarias habuerint, studiose monere curetis, ut a se illas, dilatione et appellatione cessante, removeant, eas ulterius minime admisuris...» (cap. 4, *Sicut. ad.*).

En el mismo sentido podrían citarse los capítulos 3 (*Clericos*), 6 (*Si autem*) y 8 (*Tua nos*), de este título.

Aquí no se trata de que las Partidas tomen como modelo estas normas de las Decretales, sino únicamente de que, al admitir en general una situación que éstas prohíben expresamente a los clérigos, hacen la salvedad de que no van contra esta prohibición y que sólo se refieren a aquel «que non fuese embargado de orden».

TÍTULO XV.—*De los fijos que non son legitimos.*

LEY 1:

En cuanto a la relación con las Decretales, por lo que se refiere a la terminología empleada para especificar las distintas clases de hijos ilegítimos, se pueden encontrar semejanzas que deben apuntarse, puesto que servirán para limar en algo esas diferencias de nomenclatura de que se ha hablado con este motivo. (P. Regatillo, *A. C. I.*, III, pág. 363.)

«Naturales et non legitimos, llamaron los sabios antiguos a los fijos que non nascen de casamiento segunt ley; así como los que facen en las barraganas...»

Para encontrar el verdadero sentido de esta calificación es necesario recordar que la ley 2 del título anterior requiere expresamente

para que una mujer pueda ser barragana de un hombre «que sea atal que pueda casar con ella si quisiere». Por consiguiente, vienen a ser calificados de hijos naturales aquellos que nacieron de padres que no estaban casados pero que podían casarse legítimamente.

Ese es precisamente el concepto general que de los hijos naturales dan los canonistas, y el cap. 6 (*Tanta*), tít. 17 (*Qui filii sint leg.*), lib. IV de las Decretales niega la posibilidad de ser legitimados por subsiguiente matrimonio a ciertos hijos ilegítimos (no naturales), cuyos padres «matrimonium legitimum inter se contrahere non poterunt». El texto de Inocencio III, recogido en el cap. 13 (*Per venerabilem*) del mismo título y libro, no se opone a esa interpretación al contraponer los hijos naturales a los adulterinos dentro del concepto general de los ilegítimos («... cum quibusdam minus legitime genitis, non naturalibus tantum, sed adulterinis etiam dispensavit...»), puesto que los padres de los adulterinos no podían casarse entre sí.

Además de los naturales, menciona la ley de Partidas entre los ilegítimos a los hijos «Fornecinos, que nascen de adulterio, o son fechos en parienta o en mugeres de orden et estos non son llamados naturales porque son fechos contra ley et contra razon natural». De esta denominación no aparece antecedente en la fuente canónica.

Finalmente, habla esta ley de otras tres clases de hijos ilegítimos, a los cuales da nombres que se pueden encontrar en la glosa de las Decretales.

«... Otros fijos hi ha que son llamados en latin manzeres... ca... nascen de las mugeres que estan en la puteria et danse a todos quantos a ellas vienen... Otra manera hi ha de fijos que son llamados en latin spurii, que quiere tanto decir como los que nascen de las mugeres que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas, et son ellas atales que se dan a otros homes... Otra manera hi ha de fijos que son llamados notos, et estos son los que nascen de adulterio...»

Glosa al cap. 10 (Nisi quum pridem), tit. 9 (De renunciatione), lib. I Decretales.

«Manzer... de scorto natus...»

«... Spurius, de concubina...»

«... Nothus, de adulterio natus...»

También en el cap. 13 (*Per venerabidem*), tít. 17 (*Qui filii sint leg.*), lib. IV, se mencionan, siempre de pasada y sin explicar lo que son, a los «manzeres et spurii». Sin embargo, este pasaje puede darnos alguna luz sobre el problema si se le contempla, no en su texto original en latín, sino en una versión medieval española⁸. Allí se ven traducidos estos términos de «manzeres et spurii» por la expresión «los nacidos de putia e fornecinos». Pudiera, pues, pensarse que en castellano esa denominación de «fornecinos» que usan las Partidas equivalía a los que llaman en general «spurii» los canonistas, en los cuales se incluyen los adúlteros, incestuosos y sacrílegos⁹, con lo cual vemos al texto de esta ley 1 siguiendo más de cerca los cauces canónicos.

Sólo quedaría entonces fuera del cuadro de equivalencias entre ambos campos la denominación de «spurii» aplicada concretamente a los hijos nacidos de barragana que se entrega a otros, la cual, por otra parte, da a entender cierta relación con esos «spurii, de concubina», de la glosa al cap. *Nisi quum pridem*, más arriba transcrita.

LEY 2:

Siguiendo su texto, se pueden encontrar varias concordancias con las Decretales, especialmente con el cap. 3, tít. 3, lib. IV, con el cual no ha sido aún comparada y que parece ser el origen de donde está tomada gran parte de esta ley.

«Celadamente et en ascondido se casan algunos et facen fijos. Et si entre los que asi casan, fuese fallado tal embargo, por que el casamiento se hobiese a departir, los fijos que feciesen estos atales non serien legitimos, et non se podrien excusar maguer dixiesen que non sabien el embargo amos, o el uno dellos:

Cap. 3 (Quum inhibitio), tit. 3 (De clandest. despons.), lib. IV Decretales.

«... Siq uis vero huiusmodi clandestina vel interdicta coniugia inire praesumpserit in gradu prohibito, etiam ignoranter, soboles de tali coniunctione suscepta prorsus illegitima censeatur, de parentum ignorantia nullum habitura subsidium, quum illi taliter contrahendo non

8. *Decretales de Gregorio IX, versión medieval española*, publicada por MANS, volumen III (con la colaboración de RUCABADO), Barcelona, 1943, pág. 73.

9. Debe también tenerse presente que el cap. I (*Ut filii*), tit. 171 (*De filiis presbyt.*), lib. I Decretales utiliza la expresión general «ceteri ex fornicatione nati».

et esto es porque sospecha es contra ellos, que non lo quisieron saber si habie entre ellos tal embargo, pues que se casaron encobiertamente. Otrosi, non serien los fijos legitimos de aquellos que sopiesen que habie entre ellos atal embargo por que non debien casar, maguer se casasen manifestamente en faz de la elesia, et non denunciase otro ninguno el embargo; nin fuesen ende acusados: et esto se entiende quando la muger et el marido amos a dos saben el embargo...

Otrosi decimos que, si alguno que hobiese muger de bendiciones feciese fijos en barragana veviendo su muger, que estos fijos atales non serien legitimos; maguer despues desto se le moriese la muger velada et casase con la barragana: e esto es, porque fueron fechos en adulterio.»

LEY 3:

Esta ley es el reverso de la ley 2 del título XIII de esta misma Partida, más arriba examinada.

«Daño muy grande viene a los fijos por non seer legitimos: ... quando fuesen escogidos para algunas dignidades o honras, poderlas hien perder por esta razon.

Et demas, non pueden heredar los bienes de los padres, nin de los abuelos, nin de los otros parientes que descendieren dellos...»

expertes scientiae, vel saltem affectatores ignorantiae videantur...»

«... Pari modo proles illegitima censeatur, si ambo parentes impedimentum scientes legitimum, praeter omné interdictum, etiam in conspectu ecclesiae contrahere praesumpserunt...»

Cap. 6 (Tanta), tit. 17 (Qui filii sint leg.), lib. IV Decretales.

«... Si autem vir vivente uxore sua aliam cognoverit, et ex ea prolem susceperit, licet post mortem uxoris eandem duxerit, nihilominus spurius erit filius...»

Cap. 1 (Ut filii), tit. 17 (De filiis presbyt.), lib. I Decretales.

«Ut filii presbyterorum et ceteri ex fornicatione nati ad sacros ordines non promoveantur, nisi aut monachi fiant vel in congregatione canonica regulariter viventes. Praelationem vero nullatenus habeant...»

Cap. 6 (Tanta), tit. 17 (Qui filii sint leg.), lib. IV Decretales.

«... et ab hereditate repellendus...»

Cap. 10 (Referente), id.

«... ad successionem bonorum paternorum non videtur aliquatenus admittendi.»

En estas notas sólo se han mostrado las concordancias entre Decretales y Partidas en materia matrimonial que escaparon al trabajo del P. Regatillo, o, a lo más, en alguna ocasión, y haciéndolo constar expresamente, alguna concordancia, que si bien fué citada por él, convenía presentar en detalle, poniendo a la vista los textos correspondientes, para que se apreciase hasta dónde había llegado la coincidencia entre ellos. Así, pues, los casos más claros y llamativos de relación entre una ley de las Partidas y un precepto de las Decretales, han quedado fuera de estas páginas, que sólo pretendían completar la visión del problema proporcionada por las del citado autor. •

Por otra parte, para llegar a conclusiones definitivas respecto de la cuestión de la influencia de las Decretales en las Partidas, habría que mostrar una labor análoga con todo el texto de estas últimas, a fin de dejar fijada con precisión la tabla completa de coincidencias.

Pero, no obstante todo ello, y aunque sólo sea a la vista de las indicaciones que aquí han quedado consignadas, se puede iniciar un avance que dé una visión del camino que habría que recorrer.

Existe una influencia de las Decretales en las Partidas en Derecho matrimonial. La conclusión a que llega el autor citado en su trabajo es que resalta la más perfecta armonía entre ambas, «siendo el inmortal Código Alfonsino un reflejo fiel de la legislación de la Iglesia compilada por San Raimundo» (*A. C. I.*, III, pág. 383).

Pero, siendo esto así, creo que debe llegarse más allá. La relación entre ambos cuerpos legales, aunque sea reduciéndonos a la materia matrimonial, se nos aparece con distinto aspecto y grado, de modo que cabe distinguir diversas maneras de operar los legisladores de Partidas con los materiales decretalicios.

Hay veces en que en el texto de las Partidas aparecen copiados casi literalmente párrafos de las Decretales. Entonces no suele copiarse un capítulo entero, sino una parte de uno de ellos (ej.: IV, 2, 4, Ps. y IV, 3, 3, Ds.) y tampoco su texto viene a constituir por sí sólo una ley de Partidas, sino que se le suelen añadir otras cláusulas; siempre se cambia más o menos en el lenguaje (ej.: IV, 1, 7, Ps. y IV, 1, 22, Ds.), agrupándose por otro orden, a veces, los distintos términos del precepto canónico (ej.: IV, 11, 23, Ps. y IV, 20, 8, Ds.). Si se piensa en las diferentes características de los capítulos decretalicios, en los que se suele exponer un caso concreto que resuelve el Papa, y las leyes de las Partidas, de formulación genérica y amplia con pretensiones de

dogmatizar y que se preocupan de dejar explicada una teoría, se comprenderá fácilmente que esta manera de relación no es la más frecuente.

En otras ocasiones, una ley de las Partidas mezcla trozos de varios capítulos de las Decretales (ej.: IV, 15, 2, Ps. y IV, 3, 3 y IV, 17, 6, Ds. ó IV, 8, 2 Ps. y IV, 15, 1, 2, 3 y 6 Ds.), o bien fragmentos del texto de las Decretales y de la glosa a las mismas o solo de la glosa (ej.: IV, 1, 5, Ps. y texto y glosa de I, 21, 5 Ds.; IV, 2, 4 Ps. y glosa IV, 5, 7 Ds.). Esta aparición en el cuerpo castellano de materiales procedentes de la glosa de las Decretales plantea problemas del más alto interés, a los que me referiré poco después.

Otras leyes de las Partidas toman un precepto que se desprende de un texto de las Decretales y lo hinchan y aumentan con explicaciones y ejemplos, pretendiendo dejar más claro su sentido, lo que a veces resulta contraproducente (ej.: IV, 11, 14, Ps. y IV, 20, 8, Ds.).

Unas veces los legisladores de Partidas, al enfrentarse con un capítulo de las Decretales que resuelve un caso concreto, extraen de él la regla general, formulando con caracteres de generalidad lo que allí se expresaba como resolución de un caso singular (ej.: IV, 8, 3, Ps. y IV, 15, 6, Ds.). Otras veces el procedimiento es inverso, pues las Partidas vienen a hacer más concreto un precepto de las Decretales; tal sucede cuando a la regla formulada en éstas se la especifica en ejemplos, dejándose llevar por el afán de dejarla más clara, con lo que se consigue a veces que un nítido y preciso principio jurídico venga a quedar desmenuzado en la enumeración de una serie de aplicaciones prácticas, lo cual le quita claridad y concisión (ej.: IV, 9, 5, Ps. y IV, 18, 6, Ds.).

En otros casos, la ley de Partidas sigue la teoría mantenida en las Decretales, pero expresándola con otras palabras. Aquí no hay una influencia directa de texto a texto, sino un influjo general de doctrina (ej.: IV, 1, 3, Ps. y IV, 2, 8, Ds.; y IV, 7, 6, Ps. y IV, 11, 2, Ds.).

En algunas ocasiones en que una ley de las Partidas está enunciando una teoría que nada tiene que ver con las direcciones jurídicas canónicas, mediante un inciso se dejan a salvo ciertas prescripciones de las Decretales, que así no vienen a quedar en pugna con lo que se admite en esa ley (ej.: IV, 14, 2, Ps. y las directrices del tít. 2, lib. III, Ds.).

Es posible, por último, recordar algún caso en que no se debe pensar en una influencia directa de las Decretales en las Partidas, sino más

bien situar sus preceptos coincidentes en una misma corriente (ej.: IV, 13, 2, Ps. y IV, 17, 2, 8, 6 y 10, Ds.).

Todo este multiforme aspecto de la influencia de las Decretales en las Partidas en Derecho matrimonial deja abierta la entrada a la posibilidad de muy diversas consideraciones.

Cabe preguntarse si la influencia se ejerció de un modo inmediato por el texto mismo de la compilación de Gregorio IX, o si tendría lugar a través de alguna de las *summae* de decretales realizadas ya en la época en que se llevó a efecto la redacción de las Partidas ¹⁰. Hay indicios que podrían abonar esta posibilidad, como, por ejemplo, el cambio que experimenta la estructura del precepto de 2, 11, IV, Ds., al pasar a 6, 7, IV, Ps., donde no hay duda de que fué admitido, incluso hay una cita que hay que referir a él, pero donde aparece con diferencias notables de forma que hablan de una reelaboración de sus términos.

En este sentido, incluso podría ofrecerse la duda de si hubiera sido la versión castellana hecha de las Decretales, en la que se resumió y explicó o comentó el texto de éstas, la que sirviese de lazo de unión entre ambos cuerpos. Algún pasaje concreto, como el IV, 20, 8 Ds., tal como se ve en IV, 11, 4, Ps., pudiera hacer creer en ello, sin que constituyese un obstáculo insuperable la época de formación de esta versión castellana, pues, aunque Mans la sitúe con bastante posterioridad a 1263 (fecha de la muerte del autor de la glosa ordinaria, en que éste aún retocaba su trabajo), fundándose en que en dicha versión hay notas procedentes de esa glosa ¹¹, bien pudiera ser que tales notas no hubiesen sido tomadas de la glosa, sino de los mismos materiales anteriores recogidos por el autor de ésta, con lo cual podría colocarse esta versión en una época más antigua y admitirse que se hubieran podido servir de ella los redactores de las Partidas.

Sin embargo, no parece probable que estos redactores de las Partidas tuviesen necesidad de acudir a una versión en castellano de las fuentes latinas, pues su indudable calidad de juristas eminentes hace

10. La aguda penetración de García Gallo me apuntó la posibilidad de que esa *Summa* de Juan Hispano de Petesella, que le fué encargada por Fernando III, según precisa SCHULTZE, pudiera haber sido encomendada con esta finalidad y haberse utilizado en las Partidas. SCHULTZE, op. cit. en la nota 14, tomo I, pág. 81.

11. MANS: Introducción a su publicación de esa versión citada. Vol. I (Barcelona, 1939), pág. XIII.

que deba pensarse que manejarían con toda facilidad los textos latinos y que incluso su probable preparación universitaria les haría preferir éstos. Las posibles semejanzas que entre la versión castellana de las Decretales y las Partidas pudieran encontrarse, aparte de que a mi entender son muy escasas, pueden explicarse por un procedimiento inverso. Es probable que el traductor conociese las Partidas y que en algún caso el lenguaje de ellas influyese en su traducción, sobre todo teniendo en cuenta que a veces casi podía encontrar traducidos algunos pasajes de las Decretales en el código alfonsino.

El P. Bidagor apunta otra sugestión muy interesante al hacer notar la semejanza entre las leyes de la Partida IV relativas al matrimonio y la *Summa de poenitentia et matrimonio* de San Raimundo de Peñafort, la cual sería otro camino para el influjo del Derecho de las Decretales en las Partidas ¹². Para aquilatar debidamente este extremo sería necesario un cotejo simultáneo y detenido de los tres textos.

En general, debe tenerse en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que fueron promulgadas las Decretales (5 de septiembre de 1234) y aquella otra en que se comenzó la redacción de las Partidas (23 de junio de 1256). Conviene tener presente, además, la extraordinaria difusión que aquéllas alcanzaron, especialmente entre los juristas de formación universitaria, puesto que fueron especialmente dirigidas a los doctores y escolares de la universidad de Bolonia y en la Bula *Rex Pacificus* decía expresamente el Pontífice: «Volentes, igitur ut hac tantum compilatione universi utantur in iudiciis et in scholis...». No debe olvidarse tampoco la relación de los juristas españoles de entonces con esa misma Universidad de Bolonia, en cuyas tareas participaron muchas veces ¹³. Por último, es preciso recordar

12 R. BIDAGOR, S. I.: *El Derecho de las Decretales y las Partidas de Alfonso el Sabio de España*, en «Acta Congressus Iuridici Internationalis Romae 12-17 Novembris 1939», vol. III (Romae, 1936), págs. 297-313. Especialmente en la página 308.

13. Pueden encontrarse datos concretos, además de en la obra de PASQUALE ALODISI, *I dottori forestieri che in Bologna hanno letto teologia, filosofia, medicina e arti liberali* (Bolonia, 1623), en las que pueden calificarse como obras clásicas sobre aquella Universidad, como son las de MAURO SARTI, *De claris Archigymnasiis bononiensis professoribus a saeculum XI usque ad saeculum XIV* (Bononiae, 1769 y 1772), y la de DIPLOMATACCO, *De praestantia doctorum*, muchos se recogen en el

el indudable carácter científico y universitario de los redactores de las Partidas, sean ellos quienes fuesen, y cómo ésta es una obra dirigida a un público científico e incluso orientada a las necesidades de la enseñanza del Derecho.

Por todo ello, creo que no cabe duda acerca de que los autores de las Partidas tendrían en su poder ejemplares del texto mismo de las Decretales, las cuales estarían acostumbrados a manejar y que necesariamente habían de tener presentes al llegar en su labor a temas canónicos; es más que probable, por otra parte, que conocieran también *summae* de decretales, con las que posiblemente ayudarían a veces su trabajo. Por consiguiente, la solución más de acuerdo con la realidad no será la que se incline por un texto con exclusión de los demás. Se utilizarían varios y, seguramente, la preferencia de unos u otros dependería de las circunstancias del momento y de las aficiones del redactor concreto que realizase la labor. No debe, pues, pretenderse buscar una solución cerrada, sino dejar la posibilidad abierta para la investigación en cada precepto en concreto, aunque manteniendo la creencia de que, posiblemente, además de otros textos, se tuvo presente el texto mismo de las Decretales de Gregorio IX.

Muy relacionado con este problema está el de la utilización de materiales de la glosa de las Decretales en las leyes de Partidas. Hay casos, y varios de ellos han sido apuntados más arriba, en que el cotejo no deja lugar a dudas acerca de la identidad de un precepto de las Partidas con un pasaje de la *glossa ordinaria* de las Decretales.

Pero si se considera que Bernardo de Botone no llevó a efecto su formación de esta que vino a ser la glosa ordinaria, sino hacia el año 1240 y que, como ya he mencionado, cuando murió en 1263 aún se hallaba retocando su trabajo ¹⁴, quizá parezca exagerado suponer que esta glosa fué directa e inmediatamente la que utilizaron los legisladores castellanos. En cambio, como la mencionada glosa fué formada a base de materiales anteriores, no es extraño que fuesen éstos los que se utilizaron en las Partidas, produciéndose así la coincidencia.

En resumen: creo que la dirección acertada será considerar que,

trabajo de BENEXTO *La tradición española en Bolonia*, publicada en la «Revista de Archivos», año 1929

14. SCHULTE. *Die Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts von Gratian bis auf die Gegenwart* II (Stuttgart, 1887), pág. 115.

por lo que respecta a las decretales que se recogieron en la compilación de Gregorio IX, es muy probable su utilización por los redactores de las Partidas a través de trabajos anteriores o de *summae*, pero que el texto mismo de esta compilación debió de ser utilizado por ellos, y seguramente con preferencia a esos otros materiales, y que en cuanto a los comentarios que vinieron a constituir su glosa también debieron de ser conocidos por ellos antes de su incorporación a la misma, aunque es posible, si bien menos probable, que hubiese llegado a su poder alguna redacción de la glosa ordinaria.

Claro que esto sólo pretende llenar la función de unas hipótesis provisionales, que será preciso comprobar por medio de una detallada labor de comparación de textos. Pero ésta debe quedar para otro trabajo más detenido.

JOSÉ MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO.

IV

HUELLAS VISIGOTICAS EN EL DERECHO DE LA
ALTA EDAD MEDIA

Los documentos reales de los primeros siglos de la Reconquista ofrecen un notable interés para el estudio de la supervivencia del Liber Iudiciorum en los Estados cristianos de la Alta Edad Media, y especialmente en el viejo reino leonés. León se nos presenta como heredero directo del Imperio visigótico; esta idea de continuidad, de que se hace eco el Albeldense, y que juega un papel decisivo en la concepción del Imperio español medieval¹, se refleja, sin duda, en el campo del Derecho; y mientras la repoblación de la meseta, el surgir de la joven Castilla, va acompañado del reverdecer de aquel Derecho consuetudinario, que aparece a través de la multiforme legislación local, el Liber conserva en la corte de Oviedo primero, y más tarde en León, un vigor que los Reyes, fieles a la idea de la continuidad visigótica, se esfuerzan en conservar, y del que, como veremos, son buena prueba los documentos reales de la Alta Edad Media.

Azarosas fueron las circunstancias en que vivió durante sus primeros siglos la Monarquía astur-leonesa; al peligro del enemigo exterior se unía el que representaban los enemigos internos, que más de una vez comprometieron gravemente la seguridad del Estado; y en esta coyuntura vemos a los Reyes recurrir para

1 Sobre el problema del viejo Imperio Español de la Alta Edad Media está lleno de interés el estudio del P. José López Ortiz: *Las ideas imperiales en el Medievo español*, publicación de las Ediciones Escorial, Madrid, 1942; cfr., especialmente las pags. 46-57, donde presenta el Imperio Astur-Leonés como sucesor del Estado visigótico, sucesión aceptada ya por Alfonso II, según la noticia del Albeldense, y que a partir de Alfonso III se traduce en una clara idea de continuidad.

su defensa a la aplicación de aquellas mismas leyes de la Lex Visigothorum, que habían salvaguardado la seguridad del Imperio visigótico en los días, pródigos en rivalidades y defecciones, del último período de su existencia.

La apelación a la "Lex Gothica" y a los "canones sancti" aparece en los documentos como el fundamento jurídico sobre que se basaban los Reyes en sus medidas contra los rebeldes y traidores. A una ley de Chindasvinto, la II, 1, 8, de la Lex Visigothorum ², y al canon primero del VII Concilio toledano ³

² *Monumenta Germaniae historica*, Legum sectio I. Tomus I. Karl Zeumer: *Leges Visigothorum*, Hannoverae et Lipsiae, MDCCCII; págs. 53 y 33. Lex Visigothorum, II, 1, 8: VI Flavius Chindasvindus Rex. De his, que contra principem vel gentem aut patriam refugi sive insulentes existunt. Quantis actenus Gotorum patria concussa sit cladibus, quantisque iugiter quatiatur istimulis profugorum hac nefanda supervia deditiorum, ex eo pene cunctis est cognitum, quod et patrie diminutionem agnoscunt, et hac occasione potius quam expugnandorum hostium externorum arma sumere sepe compellimur. Ut ergo tam dira temeritas tandem victa depereat, et in huiusmodi transgressoribus manifesta iscelera non relinquantur ulterius impunita, hac omne per evum valitura lege sancimus, ut quicumque ex tempore reverende memorie Chintiliani principis usque ad annum Deo favente regni nostri secundo vel amodo et ultra ad adversam gentem vel extrancam partem perrexit sive perrexerit aut etiam ire voluit vel quandoque voluerit, ut sceleratissimo ausu contra gentem Gotorum vel patriam ageret aut fortasse conetive aliquatenus agere, et captus sive detectus extitit vel extiterit, sive ab anno regni nostri primo vel deinceps quispiam infra fines patrie Gotorum quaecumque conturbationem aut scandalum in contrarietatem regni nostri vel gentis facere voluerit, sive ex tempore nostri regiminis tale aliquid agere vel disponere videtur, in necem vel abiectioem nostram sive subsequentium regum intendere vel intendisse proditus videtur esse vel fuerit: horum omnium scelerum vel unius ex his quisque reus inventus inretractabilem sententiam mortis excipiat, nec ulla ei de cetero sit vivendi libertas indulta. Quod si fortasse pietatis intuitu a principe fuerit ille vita concessa, non aliter quam effossis oculis relinquatur ad vitam, quatenus nec excidium videat, quo fuerat nequiter delectatus, et amarissimam vitam ducere se perenniter doleat. Res tamen omnes, vel eius, qui morte est pro tali iscelere perimendus, vel huius, qui vite propter suam nequitiam infelicissime reservabitur, in regis ad integrum potestate persistent, et cui donati fuerint ita perpetim securus possideat, ut nullus umquam succedentium regum, causam suam et gentis vitiaturus, has ullatenus auferre presumat..."

³ Juan de Tejada y Ramiro: *Colección de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América*. Tomo II. Madrid, 1859; pág. 351. Concilio Toledano VII, Canon I: "De refugis atque perfidis clericis sive laicis. ... Quis enim nescit quanta sit hactenus per tyrannos et refugas transferendo se in externas partes illicite perpetrata, et quam nefanda eorum

hacen referencia especialmente. La semejanza de su contenido es claro indicio de que la más antigua de estas disposiciones legales influyó notablemente en la redacción de la posterior; pero discrepan las opiniones al establecer la prioridad; Dahn defiende la primacía del canon conciliar, que Chindasvinto recogería más tarde en su legislación⁴; Zeumer, por el contrario, sostiene la predecencia en el tiempo de la ley, sobre cuyo modelo debió el Concilio redactar su canon⁵. Más fundada parece esta opinión, que razona Zeumer afirmando que la ley de Chindasvinto vino a reemplazar a una "antigua" euriciana, cuyos vestigios se encontrarían en la Lex Baiuvariorum y en el Edicto de Rotario⁶. Pero no vamos a detenernos a analizar este problema, que no afecta de modo directo al objeto de nuestro estudio. La legislación real y la conciliar coinciden en el fin que persiguen: se dirigen a combatir las insidias de los fugitivos que, huídos a tierras extrañas o entre gente enemiga, hicieran peligrar con sus maquinaciones la seguridad del Estado; la ley les castiga con las penas más severas: la muerte era la sanción ordinaria, y sólo la clemencia real podía conmutársela por la pérdida de la vista, "quatenus nec excidium videat, quo fuerat nequiter delectatus". A una u otra pena corporal iba aneja la sanción de carácter pecuniario: todos los bienes del traidor quedaban a merced del Rey, "in regis ad integrum potestate persis-

superbia jugiter frequentata, quae et patriae diminutionem afferrent et exercitui Gothorum indesinentem laborem imponerent? Quod quidem laicorum insania factum tolerandum nobis forsitan aliquoties videretur: illud tamen est vehementius stupendum, quia quod pejus est tanti ex religionis proposito in hac interdum praesumptione praecipites efferuntur, ut non ad levem confusionem nostram pertineat si res ullatenus inulta remaneat, quam et mundana lege et ecclesiastica convenit instanter disciplina corrigere. Ideoque placuit nunc concordi sententia definire..."

4 Félix Dahn: *Die Könige der Germanen*, V: *Die polistische Geschichte der Westgothen*, Würzburg, 1870, pág. 195: "Deutlich erkennt man die Tendenz des Königs aus den Beschlüssen des VII Concils zu Toledo, das er a. 646 berief. Jene gefährliche Emigration wird darin energisch bekämpft." Inserta a continuación el Canon I del Concilio VII, y añade: "... Der König nahm diese Konzilienschlüsse in die weltliche Gesetzgebung auf."

5 *Mon. Ger. Hist.*, Legum Sectio I, T. I; Karl Zeumer: *Leges Visigothorum*; cfr. nota al pie de la pág. 53.

6 *Mon. Ger. Hist.*, ed. Georgius Henricus Pertz. T. XV, Pars II; Legum. T. III, Hannoverae MDCCCLXVIII. Edictus Langobardorum, ed. Fridericus Bluhme: Edictus Rotharii, 1 y 4. Legum Sectio I, Tomus V, Pars II; Leges Nationum Germanicarum, Hannoverae, MDCCCLXXVI, ed. Ernestus, Liber Baro de Schwind: Lex Baiuvariorum, 2, 1, 2.

tant", y éste disponía de ellos libremente, sin que nunca en el futuro pudieran reclamarse a sus poseedores. El Concilio habla de los clérigos que se hacían también responsables de tales excesos, contra los que lucha de acuerdo con la legislación real, pues, como dice el canon, "et mundana lege et ecclesiastica convenit instanter disciplina corrigere"⁷.

Estos son los fundamentos jurídicos sobre que se apoyan los Reyes en la Alta Edad Media para sus actuaciones en defensa del Estado. Así lo expresan claramente los documentos que hacen particular referencia a los antecedentes visigóticos. Bermudo II invoca especialmente la "Gothica Lex" y el "Sacratissimum Canonem" al proceder a la incautación de los bienes de cierto Gundisalvo, que se había rebelado contra el Rey en el castillo de Luna, y de "Lex Sacra" habla también al expropiar una villa de otro rebelde⁸. Iguales fundamentos alega Fernando I para confis-

7 El Canon I del Concilio VII vendría, según afirma Zeumer, loc. cit. en la nota 5, a suplir la insuficiencia del Canon 12 del VI Concilio, que se refería sólo a los prófugos que buscaban refugio entre los enemigos: Tejada y Ramiro, pág. 343. Concilio Toledano VI, Canon XII: "De confugientibus ad hostes. Pravarum audacia mentium saepe aut malitia cogitationum aut causa culparum refugium appetit hostium, unde quisquis patrator causarum extiterit talium, virtutes enitens defendere adversariorum, et patriae vel genti suae detrimenta intulerit rerum, in potestate principis ac gentis reductus, excommunicatus et retrusus longiquioris poenitentiae legibus subdatur..."

8 Risco, *España Sagrada*, T. XXXVI, Ap. Madrid, MDCCLXXXVII, página VII: Alfonso V confirma una donación hecha por su padre Bermudo II. Año 1000: "... Ex quibus unus horum satellitum princeps et complicem nequitiarum ipsorum Gundisalvus Veremudi filius, qui advenam hujus terre nostre fuerat colonus nec hereditarius, sed ut vidit bona nostra a nobis dedita sibi super se erecto collo, et pingui cervice contradicendo Deo et nobis atque veritati rebellavit nobis cum nostro castello, que vocatur Luna, et cum multa bona nostra quae intus ad custodiendum a nobis posita erant. Ille in hoc malum et perversa dispositionem stantem divine fuit providentia... ut ad nostris fidelibus captus, confusus et verecundus presentaretur... Disponuimus etiam de bonis et quo sub manus gentis nostrae qui in hujus regni nostri fastigium anticiparunt vel constituti fuerunt, etiam et de dato nostro, atque sub manus nostras ganavit vel adquisivit, ut ex inde eligeremus, quidquid in sacratissimum canonem et Gothicam legem invenitur de rebellionibus vel contradictoribus Regis"; pág. VIII: "Adicimus etiam tibi alia villa qui fuit de Tauron, qui est in ipsa ripa Bueze prope Fonte incalata, que ille concesserunt genere suo, et ipse Garsea adherens et socius fuit malorum illorum rebellionibus nostris, et ad usurpandum et depredandum terram nostram infideliter paratus, propter quod per legem sacram ipsam villam et alias caruit..."

car las propiedades de unos villanos que se habían alzado contra él y dado muerte a su vicario ⁹, otros documentos se encuentran, en que se hace expresa referencia al Líber y al Canon conciliar; pero prescindiendo de una enumeración exhaustiva, fijaremos la atención en uno de los más tardíos, que por lo detallado de su fundamentación jurídica ofrece particular interés: es la donación hecha por Alfonso VI a la iglesia de Lugo de las villas y heredades que pertenecieron a Rodrigo Ovezquiz y a su madre Gelovia, que en tierras de Galicia se habían rebelado contra él. El Rey hace una minuciosa exposición doctrinal del derecho que le asistía a proceder contra ellos; invoca el testimonio del Antiguo Testamento, del Evangelio, de las Epístolas, de las Decretales, y, por último, se refiere concretamente a la Ley del Líber, en que se basa: "in secundo libro, titulo primo et sexta sententia" ¹⁰. En virtud de todo ello perdieron aquellos re-

⁹ Flórez, *España Sagrada*, T. XVI, Ap. Madrid, MDCCLXII, pág. 458: donación de la villa de Matancia hecha por Fernando I a la Iglesia de Astorga: "... Dum venit in unam villulam, que propria debuerat esse hereditatem Sancte Marie, elevaverunt se in superbia rusticiani Villule ipsius habitatores cum aliis Villulis sibi adjunctis, non timentes nec paventes preceptum nostrum, atque Decretum Concilij nostri, et occiderunt ipsum Vicarium nostrum supra scriptum. Nos vero zelum veritatis eligentes, et horum talium superbiam prosternentes jussimus comprehendere ipsos homines, et in ergastulis mittere, ut aliquid ex facto suo presenti in vita recipiant, et ceteris in hac opinione exemplo fiat. Elegimus etiam ex eis quidquid in Sanctissimum Canonem, et Gothicam legem invenitur de rebellionibus vel contradictoribus Regis, sive de facultatibus eorum, sicut in Libro secundo et in ejus titulis constitutum vel exaratum est a prioribus Sanctis Patribus scriptum esse decernitur."

¹⁰ Risco, *España Sagrada...* T. XI, Ap. Madrid, MDCCXCVII, pág. 423: donación de Alfonso VI a la Iglesia de Lugo. Año 1088: "... Quas villas et hereditates adquisivi per veritatem Ego: Nam Dei rebelles, et mei Regni mei fraudatores, et vitæ et corporis mei traditores Rudericus videlicet Ovezquiz, et Geloira mater ejus, et illorum progenies mortifera, et mentita perdiderunt et amiserunt recto Dei judicio propter traditionem et invasionem, quam exercuerunt in me et in regno meo... audiens, ut hic contradictioni, et jurationi secundæ mox obviam veniens, et Patriam liberavi et Castellis, et Provinciam Gallecie de manu inimicorum excutiens meæ dictioni et Imperio restitui, nequitiam inimicorum in capita eorum revolvens et quia ipsi moliti sunt apponere mendacium super iniquitatem, cum et inveteri testamento jubeatur, "qui maledixerit" Principi suo morte moriatur; et in Evangelio veritas dicat: "reddite quæ sunt Cæsaris Cæsari: et quæ sunt Dei Deo". Paulus etiam Apostolus docet, quod qui "resistit potestati, Dei ordinationi resistit". In Decretalibus etiam sententiis prenotatur: "Quia si quis potestati contradicit anathematicetur". In Libro etiam

beldes, en favor del Rey, los bienes objeto de la donación. La fecha avanzada del documento (viene casi a cerrar una serie del mismo género) le da un innegable valor aclaratorio y confirmativo de los anteriores.

Efectiva fué, por tanto, la supervivencia de la legislación visigótica; pero en la práctica aparecen algunas notables diferencias: no se limitan los Reyes a proceder contra los prófugos, a combatir las maquinaciones de "tyrannos et refugas transfereudo se in externas partes", como decía el Canon conciliar, aunque algunos documentos hagan referencia a ellos; la aplicación de los principios visigodos reviste un carácter mucho más amplio, se da en todos los delitos contra la seguridad del Estado, especialmente en los de rebelión y alta traición, los más frecuentes, a juzgar por los documentos. "Ob rebellionis crimen" perdieron Hermenegildo y su mujer Hiberia las salinas, que Alfonso III dona a la iglesia de Santiago en un documento de 886 ¹¹. Por el mismo delito confisca Alfonso V todas sus tierras al duque Vitiza y las entrega al fiel conde Hermenegildo Gutiérrez, que había vencido al rebelde ¹²; la rebelión es tam-

Iudico in secundo Libro, titulo primo, et sexta sententia eadem de contradictoribus Regum dicitur: "Res tamen omnes hujus tam nefariae transgressoribus in Regis ad integrum potestatem persistent": "Ideo Ego jam dictus Adefhonsus Rex, quia ipsi Deo, et veritati, et mihi resistere conati sunt, omnem substantiam et hereditates praenominatas quas a sacrilegis abstuli, Domino Deo et S. Mariae testor et offero..."

11 Florez: *España Sagrada*, T. XIX, Ap., Madrid, MDCCLXV, pág. 340: donación de Alfonso III a la Iglesia de Santiago. Año 886: "Adefonsus Rex, et Exemena Regina donamus sacrosancto Altari Beatissimi Iacobi, ejusque venerandae Aulae Salinas in Comisso qui dicitur Saliniense, sive etiam Vivarios, et Caldarios in littore maris in supradicto hoco de termino de Plataneto, et usque in hanzada, et quantascumque Salinas ibi habuerunt, et quibus caruerunt Hermenegildus et uxor sua Hiberia ob rebellionis crimen."

12 Emilo Sáez: *Colección diplomática de San Salvador de Celanova* (en preparación); documento núm. 23: diploma de Alfonso V de 1.º de febrero de 1007: "Dubium quidem non est, sed a cunctis compertum manet et cognitum, et quod Uitizza dux, in superbia elatus et mala cupidicia ductus, crexit se turgide aduersus ueritatem, et mentiendo atque superbiendo, composuit se in rebelium, et ueritatem contradicendo, in diebus regis domni Aldefonsi et regine domne Scemene...; et mandauit ipse iam dictum princeps suo comite nomine Hermenegildus Guttiherriz, qui et ipse comes regio generi de propinquus erat, ut quod ad una re se in exercitu cum omnibus militibus palatii, et gentis sue, et ueniret ad dextruenda superbia iam dictis rebellionis Uitizzani, et apprehenderet eum, et deportaret in praesentia iam

bién la causa de que Bermudo III se incaute del dominio de Villa Natale y de las posesiones de cierto Sisnando que se alzó contra el Rey en unión de sus hermanos ¹³. Otros testimonios hablan de casos de infidelidad ¹⁴, de traición y también de conjura contra la vida del Rey: "dum de nostra nece et tradicione consiliatus est" fué el motivo porque Alfonso III se apoderó de un campo del traidor Hanmu, y por maquinarse, en los días de Bermudo II, la muerte del futuro Alfonso V, "tunc temporis parvuli", al suceder éste a su padre perdió todos sus bienes el "proditor" Analsus y sólo así pudo salvar su vida ¹⁵.

dicti regis; et omnem terram quam ille superbiendo possidebat, ipse Hermenegildus comes sibi obtinenda vindicaret et posteritate sue, per iussionem principis inreuocabiliter obtinenda relinqueret..."

13 L. Barrau - Dihigo: *Notes et documents sur l'histoire du Royaume de Léon. Chartes Royales*, en la *Revue Hispanique*, 1903, pág. 445: donación por Bermudo III a Nuño Gutiérrez del dominio de Villa Natale, en 24 de junio de 1032: "... Annuit namque sereni regni mei glorie ut facerem tibi sepe dicto Nunno Gutieriz carta donationis vel concessionis de creditate que est in Villa Nale, decurrente alveum Estola, non longe de Castro Solanzo, et fuit ipsa hereditate de Iohane Vellaz et de uxor sua Froilo et de Anaia Belidiz et de uxor sua Vita; relinquerunt nostrum servitium et exerunt super se alium dominum qui est nostrum infidelem ad Fredinando Gutteriz et fecit multum male ad nostra parte, et talis licet nobis et dare serbientibus cui mens nostra extiterit voluntas, damus tibi ipsas ereditates, cortes, casas, vineas, terras, quantum de ipsas ereditates potueris invenire, damus tibi eas ad peravendum..." Flórez: *España Sagrada*, T. XIX, pág. 394: donación de Bermudo III a Vistruario, obispo de Santiago, Año 1032: "... erexit se vir unus petulcus filius nequam in elationem et superbiam nomine Sisnando filius Galiariz et neptus Menentii et paravit se una pariter cum germanis suis in rebellum cum aliis mihi rebellantibus, et recalcitravit contra me et contra Pontificem hoci Apostolici Dominum Vistruarium, et egit multa quae non ei licita fuerunt... Pro omnibus his quae mihi fecit, et Ecclesiae S. Jacobi, placuit mihi ut de hereditatibus illorum meam facerem voluntatem..."

14 Sáez: *Celanova*, documento núm. 12: concesión de territorios por Ordoño III a Celanova en 19 de mayo de 955: "... damus atque concedimus nobis ad imperandum et potius ad tuendum, omnem mandationem genitoris uestri, dine memorie, Gutthierri Menendiz, de Geurres usque in rino Calido, tam quod obtinuit de ipsa mandatione tius noster, cognatus uester, Scemenus Didaci, quomodo et que supri ni uestri nequiter nominati Gundisalvus et Uremundus habuerunt, qua pro eorum facinus et execrabili infidelitate carnerunt..."

15 Antonio López Ferreiro: *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago*, T. II, Ap. Santiago, 1899, pág. 32: donación de Alfonso III a la Iglesia de Santiago. Año 885: "... nos famulus aldefonsus rex et exemena regina in remissionem nostrorum peccaminum offerimus et donamus vestre

Otra singularidad de la aplicación de la ley visigótica, que aparece a través de los documentos, está en el hecho de que éstos se limitan a hacer referencia casi exclusivamente a la confiscación de los bienes del rebelde o traidor, sin aludir a las otras penas de carácter corporal que figuran en la ley al lado de las pecuniarias; sólo del destierro se habla en algún caso. Esto se debe quizá a la misma índole de aquellos documentos, donaciones, por lo general, en que los Reyes narran la forma cómo llegaron a sus manos los bienes de que son objeto, pero podrían también indicar que las sanciones corporales, por dificultad incluso material en algunos casos, dada la naturaleza de estos delitos, no conservaron en la práctica el mismo vigor que las pecuniarias.

La confiscación de los bienes revestía carácter general; en ello están acordes todas las noticias¹⁶. "Et preserunt illi omnia

glorie et onori... et in suburbio de sublancio de senara ad semenaturam XXX modiorum, que fuit de Hanmu, qua caruit per suam infidelitatem dum de nostra nece et tradicionem consiliatus est..." Risco: *España Sagrada*, T. XXXVIII, Ap. Madrid, MDCXCIII, pág. 283: donación de Alfonso V a la Iglesia de Oviedo. Año 1000: "... Fuere complures in Asturias, interquos fuit proditor Analsus cognomento Garvixo, qui in tempore Veremundi Regis consiliati sunt necem filii eius Aldephonsi, tunc temporis parvuli, quo audito pater ejus Veremundus Rex fecit inquiri, si istud esset verum, an non, per veridicos homines, qui postquam verum esse cognovit, ligavit eum et uxoris eius Guligeva catenis, deinde misit eos in carcerem; interim vero dum essent in carcerem mortuus est Veremundus Rex, et successit ei Aldephonsus praedictus filius ejus puer in Regnum. Postea jam ipse ordinatus Rex cum matre sua praefata Geloira Regina fecerunt Concilium in Oveto, quo Concilio elegerunt judices, qui judicarent, quid digne mali recepturi essent, qui praefatam traditionem in Dominum suum consiliati fuerunt, illi vero morte dignos merito illos censuerunt. Quod ut audivit Analsus, qui super hac prodicione carceri fuerat mancipatus, rogavit omnes palatii optimates, ut adirent Regem, et exorarent, quod quidquid ipsi habebant, tam censum quam familiam, seu omnes hereditates acciperet, eisque vitam concederet. Quorum petitioni Rex adquevit, et de omnibus hereditatibus eorum, seu familiis cartam roboratam, et jus ab eis accepit..."

16 Barrau-Dihigo: *Chartes Royales, Rev. Hisp.*, 1903, pág. 436: donación de Bermudo II a Celanova y al Abad Manilano en 8 de agosto de 994: "... ego Veremundus nutu Dei princeps... voluntati proprie extitit et tota cum devotione serenitati mee placuit darem atque concederem nomini tuo, Domine, et tibi Abbati Manillani, per huius scriptionis textum, firmiter ad perasendum, villam meam propriam, Veyga vocitata...; et hoc ordine ipsa villa ad manus meas vel iure devenit. Fecit ipsam villam Suarius Gondemariz extra mea iussione vel voluntate, in mandatione quam ego iam antea multis diebus Deo meo testaveram ad domnum Domini Salvatoris et

quodquid invenerunt tam villas quam et omnem rem suam, sicut in canonem et lex gotica docuisset"; así procedieron los sagones de Bermudo II con los bienes de Erusfoziz, "homo segnis et non verus nec dilectus hominibus", que, lejos de comparecer ante el Rey para dirimir su litigio con Osorio Ioharnez, prefirió huir y rebelarse contra él¹⁷. No se limitaba la incautación a los bienes provenientes de concesión real: a todos alcanzaba, cualquiera fuese su procedencia y el modo cómo se hubiesen adquirido: "omnizia sua quecumque uisi sunt habere, tam de proprietate, quam et de colibet conquestu...: ex todo caruerunt", dice de ciertos rebeldes un diploma de Alfonso III y Fernando I, hablando de un solar que había pertenecido a la condesa Odrozia, al

monasterio Cellenove; postea ipse Suarius, superbia elatus et spiritu malicie ductus, revelavit mihi et disturbavit in eam terram et meum debitum pariter et meos castellos, etiam et alios sibi complices fecit et mihi contrarios duxit; et Deo volente et ipso Suario nolente, dedit mihi Deus ipsam terram et omne meum debitum quod ille male abstulerat in meo iure; et sicut canones sancti et lex gotica de talibus ordinat et iudicat, omnia que illo habere videbatur, per veram sententiam et rectum iudicium iuri meo cuncta tradenda erat, faciendi de ea quod mihi placuisset; et ego dando partem Deo meo qui mihi semper adiutor extat, et misericordia motus, partem parvulam de suas villas iuri meo accepit, reliqua et plurima uxori eius reliqui, et cunctas villas quas in ipsa mandatione Domini Salvatoris fecerat et de eius testamento substraxerat, ad prefatum monasterium Cellenove perpetualiter ad perabendum tornavi..." Cfr. en la nota 12 el diploma de Alfonso V de 1.º de febrero de 1007: el traidor duque Vitiza es privado de "omne terram quam ille superbiendo possidebat"; en otro diploma de Alfonso V, el ya citado en la nota 15, cede Analsus al Rey la totalidad de sus bienes, "tam censum, quam familiam, seu omnes hereditates".

17 Barrau-Dihigo: *Chartes Royales, Rev. Hisp.*, 1903, pág. 439: Bermudo II concede a Osorio Iohannez el dominio de Alban que le disputaba Erusfoziz, 25 de febrero de 995: "... Liquide de omnibus patet et nunc clause eo quomodo fuit vir unus nomine Erusfoziz, homo segnis et non verus nec dilectus hominibus, abuit intemtionem cum Osorius Iohanniz, et delit ei per fidiatorem nomine Oduarius, Kintiliani filius, ut stetit quietus ad veritatem ad tertio die in Lagios, in presentia ipsius principis, et posuit placitum ad ipsum fidemiussorem villa nomine Albani, ut si se de concilio tollisset aut in fuga raptus fuisset et non adimpleret quod lex catholica docuisset, que caruisset ipsam prenominatam villam post partem ipsius Osorii. Dum pervenit ad aptum diem ut placitum compleret, fugam versus est, etiam cum complisset et rebelles regis abditamentum castrametatus est. Dum autem pervenit talis auditus in presentia regis, mandavit ad sagiones suos et preserunt illi omnia quidquid invenerunt tam villas quam et omnem rem suam, sicut in canonem et lex gotica docuisset "qui bona minime agunt et ad regis ordinationem insolentes existunt..."

aludir al título de la posesión, dice que lo tenía "pro suo pretio et cartas firmitatis", hasta que lo perdió por haberse rebelado contra él¹⁸. El alcance general de las medidas de confiscación aparece, pues, con toda evidencia.

Finalmente, el destierro del rebelde aparece, como hemos dicho, en algunas ocasiones al lado de las sanciones de orden pecuniario: "eiecimus eum de terra", dice Bermudo II de Osorio Didaz, que, a más de rebelarse, se había unido con los sarracenos; la expresión parece arrancada de un Fuero municipal: son los términos acostumbrados en la proscripción del "inimicus" o del "traydor". En algún otro documento se encuentran también alusiones a esta circunstancia del destierro del rebelde, coexistiendo siempre con las penas pecuniarias¹⁹.

18 López Ferreiro: *Historia de la Iglesia de Santiago*, II, Ap., página 34: donación de Alfonso III a la iglesia de Santiago en 24 de junio de 886: "... Nos famuli uestri Aldefonsus rex et exemena regina offerimus atque concedimus sacro sancto altario uestro atque venerandae eiusdem aule, salinas que fuerunt de nostra ratione iure percepto in comiso, qui dicitur saliniense, siue etiam vivarios et caldarios, quantos cumque ibi habuerunt hermegildus filius petri et uxor sua yberia, qui se in superbia tumore contra nos eleuauerunt et rebellionis ausus adtenti: patriae nostre extrema conturbauerunt et nostram necem cum aliis sibi consimilibus cerceiter machinauerunt et per legum decreta et nostre sinodis instituta omnia sua quecumque uisi sunt habere, tam de proprietate, quam et de colibet conquestu, prout illorum fuerunt merita: ex toto caruerunt..." Sáez: *Celanova*, documento núm. 27: diploma de Fernando I de 19 de agosto de 1061: "... Et fuit ipso solare de odrozia comitissa, quem pro suo pretio et cartas firmitatis habuit usque quando reuellauit nobis cum filia sua Gyloira et cum nepus suum comitem Monninum Ruderici, in nostros castellos Monte Roso, Graulo, Alua de Bubale et Nouula, seditones et scandalum mittens in terra Gallecie, ob cuius astucia fraudulenta persequimur illum, et fugientes in montibus iuditio Dei a nostris militibus comprehensis uinculis retrudi iussimus; bona et eorum omnia lex nobis gotica abere iussit, ut ex ea ordinaremus quod gloria mea iuberet..."

19 Barrau-Dihigo: *Chartes Royales, Rev. Hisp.*, 1903, pág. 442: donación por Bermudo II a Celanova del dominio de Laraya en 1 de septiembre de 996: "... Reuelatus est autem ipse Osorio Didaci ad parti nostre et quoadunavit se cum Sarracenis aduersus gentem et patriam nostram; propter qua eiecimus eum de terra ipsa et caruit nobis omnia quantum in cunctis..." Fray Romualdo Escalona: *Historia del Real Monasterio de Sahagún*. Madrid, MDCCLXXXII, pág. 499. Alfonso VI dona a Sahagún la Villa y el Monasterio de San Salvador de Villaverde de Valdevidriales. Año 1100: "... Offero Deo et Sanctis Martiribus eius Facundo et Primitivo, et fratribus in eorum Ecclesia Deo seruiantibus sub custodia religiosissimi Abbatis Domni Didazi et regula Sancti Benedicti unum Monasterium in honorem Sancti Sal-

Hemos estudiado hasta aquí, a través de los documentos, la aplicación por los Reyes de los principios jurídicos visigóticos en sus actuaciones en defensa del Estado, contra delitos que atentasen a su seguridad. Pero algunas noticias permiten adivinar un influjo más amplio de aquellos principios y dan pie a apuntar sugerencias llenas de interés para el Derecho penal de la Alta Edad Media. Decimos "sugerencias", y sólo a tal título deben tomarse las ideas que a continuación vamos a exponer: la escasez y el laconismo de las fuentes no permiten otra cosa; sin embargo, no significa esto que no creamos exista una base suficiente para justificar nuestras afirmaciones; su verosimilitud es evidente y constituyen además una explicación satisfactoria de algún punto obscuro del intrincado sistema penal de nuestro Alto Medioevo.

Existió en aquél viejo Derecho penal, y lo recogen los documentos, un estado de pérdida de la paz "frente al reino", consecuencia de la comisión de ciertos delitos particularmente graves. Esta pérdida de la paz coexiste, como advierte Hinojosa²⁰, con la que se daba sólo frente a la ciudad, ampliamente reflejada en los Fueros Municipales. La primera era declarada por el Rey, y sus efectos recaían tanto sobre la persona del "traydor", la muerte o el destierro eran su sanción, como sobre sus bienes, que pasaban regularmente a poder real; en esta pena, de carácter pecuniario, es en lo que convienen los documentos con mayor uniformidad²¹.

vatoris dedicatum cum sua villa ab integro que dicitur Villa Verde et sic monasterium quomodo illa villa in qua est positum iacent in valle de Vidriales que michi accidit per consuetudinem patrie ex successione comitis nomine Fernandiz a patria exilio propter superbiam suam relegati..."

20 Eduardo de Hinojosa: *El elemento germánico en el Derecho español*. Madrid, 1915, pág. 70.

21 En Derecho Germánico existe también una confiscación de los bienes del Friedlos para la comunidad o para el rey; es lo que se denomina la Fronung; como observa Brunner, no se conoce con certeza la relación que existió originariamente entre Fronung y Wüstung, destrucción de los bienes del Friedlos, cuya manifestación paralela en nuestro Derecho se encuentra en la destrucción de la casa, que aparece frecuentemente en las fuentes de tipo local. Los Fueros no hablan de que la devastación alcanzase a los otros bienes del "traydor"; parece debió quedar limitada a la casa; cfr. Hinojosa: *Elemento germánico*, pág. 78. Sobre los efectos patrimoniales de la pérdida de la paz en Derecho germánico, cfr., entre otros, Rudolf His: *Geschichte des deutschen Strafrechts bis zur Karolina*, München und Berlin, 1928, págs. 49 y ss.; Heinrich Brunner: *Deutsche Rechtsge-*

¿Cuál es el origen de tal estado de pérdida de la paz “frente al reino” y sobre qué fundamentos jurídicos se establece? No parece aventurado el relacionarlo con los principios visigóticos a través de los delitos contra la seguridad del Estado que hemos venido estudiando. Por una interpretación extensiva, pudieron equipararse a éstos, en cuanto a sus consecuencias, los delitos de gravedad especial; diéronles los Reyes igual consideración que a los dirigidos contra su persona o la seguridad pública, aplicaron a ellos los mismos principios jurídicos, y de aquí el paralelismo existente también en el sancionamiento. Las noticias de los documentos parecen confirmar esta hipótesis.

Un diploma del siglo X nos narra las fechorías de Sapinatus, habitante “in Campos Gotorum”, cometidas en unión de su mujer y su hijo; “ebriati a vino” asaltaron a mano armada la decania de los Santos Facundo y Primitivo, y rotas las puertas de la iglesia dieron allí muerte al monje Cartasio ²². Ante este delito, que no se dirige, como los que vimos primero, contra la seguridad del Estado, pero cuya gravedad resalta por las circunstancias de haberse cometido en la persona de un monje y violando la paz de la Iglesia, el Rey procede como en los casos de los delitos que antes hemos estudiado: aplica los principios jurídicos visigóticos, y, de acuerdo con ellos, ordena la confiscación de todos los bienes del homicida: “ut consuetudo est, secun-

schichte, I² Leipzig, 1906, págs. 237 y ss.; Claudius von Shwerin; *Grandzüge der deutschen Rechtsgeschichte*, Zweite Auflage, 1941, págs. 29 y 30.

²² Barrau-Dihigo *Chartes Royales*, *Rev. Hisp.*, 1903, pág. 409: Agnicio de villa de Petro, que fecit Ranemirus Rex Legionensis, 12 marzo 977: “Non est dubium sed multis hominibus notissimus atque nobis clarum patet, eo quod fuit vir unus, nomine Sapinatus, cum uxore illius nomine Celedonia atque filii quoque eius; habitantes in Campos Gotorum, in Villa de Petro; et illi ebriati a vino, substraxit eos diabolus, et surrexerunt in auctoritate cordis, et fuerunt coadunati et in furore armati ad decania Sancti Facundi et Primitivi, qui nunc erat prope ipsa villa edificata, et circumsepta fraxerunt portas ecclesie, et occiderunt ibidem frater qui in ipsa claustra erat successor, nomine Cartasio. Pro tali autem scelere perrexit illuc ad ipsa villa quatinus. Zelemi per iussionem regis et regina, et, ut consuetudo est, secundum quod veritas docet per canonica sententia apprehendit omnem hereditatem vel facultatem de ipso iam nominato homicida a parte dominica, et dum staret ipsa hereditate iuri quieto sub iussioni imperatoris, ordinabit dominus noster et princeps magnus rex dominus Ranemirus, una cum consensu genitoris sue, regina domina Taresa, qui est Christi ancilla, ipsa hereditate de ipsos viros iniquos et pessimos homicidas post partem Sancti Facundi et Primitivi integram per hanc scripturam firmitatis tradere...”

dum quod veritas docet per canonica sententia apprehendit omnem hereditatem vel facultatem de ipso iam nominato homicida a parte dominica". El término "canonica sententia" hace referencia a los principios visigóticos, como lo prueba su aplicación con tal sentido en documentos referentes concretamente a casos de rebelión²³.

Si aquí aparece equiparado de modo explícito en el sancionamiento y en su fundamentación jurídica un delito de gravedad especial (lo correspondiente en nuestro Derecho al "meinwerk" germánico), que las fuentes designan ordinariamente con el término "trayción", a los atentatorios contra la seguridad pública, en la generalidad de los casos su más o menos claro parentesco hay que deducirlo de la comparación de las consecuencias de unos y otros, y, concretamente, del examen de las condiciones del estado de "pérdida de la paz frente al reino".

A través de las fuentes de carácter territorial podemos encontrar las huellas de aquella pérdida de la paz. La declaración realizala el Rey, en el Libro de los Fueros, mandando "pregonar por traydor" al autor del delito²⁴. Sus efectos consisten en la imposición de una pena corporal o de destierro y la confiscación por el Rey de todos los bienes del "traydor"²⁵. Como

23 Risco: *España Sagrada*, T. XXXVI, Ap., pág. XXIV: donación de Alfonso V a Petro Fredenandiz. Año 1017: "... et abstulimus eas de jure infidelissimo et adversario nostro Santioni Tio nostro, qui die nocteque malum perpetrabat apud nos, et secundum lex nobis ordinat et canonica sententia auctorigat de tale iniquo tollere, et humillimo serviens noster redere..."

24 Galo Sánchez: *El libro de los Fueros de Castilla*. Barcelona, 1924, 258: "Titulo de una fasannya de johan Cubiella e Roy Doarte: ... Et jusgo el rey que pues que la muger firio por la baraia del marido et mato al omne sin baraia. que era traydor; et mandol el rey pregonar por traydor..."

25 Harregui y Lapuerta: *Fuero General de Navarra*. Pamplona, 1869; L. IV, Tit. II, Cap. III: "Si nuyll ombre a muyller forzare que sea infanzona et menos valiere eylla que aqueill qui la forza, deve casar con eylla, et si casar non quisiere ytelo el Rey de la tierra et empare lo suyo quanto oviere, et espere et sufra enemizad de sus parientes..." *Los Códigos españoles concordados y anotados*, T. I. Madrid, 1847; *Fuero Real*, L. IV, Tit. XVII, Ley II: "Todo home que matare a otro a traycion o. aleve, arrastrenle por ello, e despues enforquenlo: e todo lo del traydor hayalo el Rey..." P. Luciano Serrano, O. S. B.: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*. Madrid, 1930, pág. 217; donación de Sancho, Rey de Navarra, a San Millán en 24 de marzo de 1074: "Ego... Sancio Rex, cum uxore mea Placentia regina... offerimus et confirmamus hereditatem illam, que fuit de Blasco Obezcoz in Villagondosalbo, que dudum pro seditione quadam et homicidio ad manus devenerat nostras..."

se ve, no son distintos de los que seguían a los delitos contra la seguridad del Estado. El mayor relieve dado aquí a las sanciones corporales junto a las pecuniarias, según se establecía ya en el Derecho visigótico, puede obedecer tanto a la índole de las fuentes como a las circunstancias de hecho, distintas en uno y otro tipo de delitos.

No carece, pues, de fundamento el intento de relacionar los delitos de gravedad especial, la "trayción", con los atentatorios a la seguridad del reino, en el sentido de que los Reyes extendieron a los primeros la aplicación de los principios jurídicos que a éstos sancionaban. La apelación a iguales principios se ha visto de modo explícito en uno de los casos estudiados, y en los demás ha podido deducirse del paralelismo en los efectos que es lógico obedezca a aquélla, siendo como es la misma la autoridad sancionadora, y no hallándose indicios de otra posible procedencia: difícil sería, de lo contrario, individualizar el origen y el fundamento jurídico de esta "trayción" declarada por el Rey frente a todo el reino. Un testimonio tardío, el de las Posturas de Alfonso II, confirma esta hipótesis de la equiparación de los dos tipos de delitos: incluye el Rey entre los "traydores", como una de sus especies, a aquellos que "trabalharen en nossa morte ou de nosso filho ou de nosso parente chegado os quaes tenemos que ssom parte de nosso corpo"²⁶; estos crímenes contra la persona del Monarca los hemos encontrado en una serie de documentos sancionados por la aplicación de las leyes del Liber, como delitos clásicos contra la seguridad del Estado²⁷, y aquí se consideran como uno de los delitos excepcionalmente graves, "tray-

26 *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et Consuetudines*, I. Olsipone, 1856, pág. 165, Posturas de Alfonso II: "Como el Rey manda que nom leuen nemigalha dos que forem acusados em casos de treyçom. Dos aleuosos e dos treedores stabelegemos que se per uentuyra por sa maldade forem mortos ou em otra guisa atormentados ou peados todos os seus beens de seu se tornem a seus hereeos proprios assy que os almuxarifes cousa deles nom possam tomar. Saluo en dos casos en nos quaes despois que forem mortos ou en otra guisa peados ou atormentados todolos seus beems o nosso almuxarife deve a tomar. Conuem a saber se os dauandictos trabalharem en nossa morte ou de nosso filho ou de nosso parente chegado os quaaes tenemos que ssom parte de nosso corpo ou en morte de seu senhor ou en ereges que forem uençudos per juizo dos bispos e sse en nos outros casos nom ouuerem hereeos nem parentes achegados e nom forem acusados o nosso almuxarife tome quanto ouuerem..."

27 Cfr. los documentos insertados en las notas 14 y 15.

ciones", que originaban una pérdida general de la paz. Es ya algo más que la simple relación en los principios que se aplican a los dos tipos de delito: se ha llegado a incluir el dirigido contra la persona del Rey dentro del ámbito de la "trayción".

Resulta, pues, muy probable la hipótesis de que la más amplia manifestación del estado de pérdida de la paz, la declarada por el Monarca "frente al reino", encuentre su origen en la aplicación de los principios jurídicos visigóticos, perpetuados en el *Liber*. En todo caso, los documentos nos han ofrecido buena prueba de la supervivencia de aquéllos, y de que el *Liber* conservó, al menos en ciertas esferas, un vigor que es preciso tener muy en cuenta para el estudio de la vida jurídica de la Alta Edad Media.

JOSÉ ORLANDIS.

V

POLITICA Y DERECHO EN ROMA

SUMARIO: 1. Política y Derecho en Roma.— 2. Los organismos políticos preestatales y el primitivo ordenamiento jurídico.— 3. El Estado ciudadano y el derecho quiritarario.— 4. El Estado romano-itálico y el derecho de gentes.

1. Roma es un pueblo que, acaso como ninguno otro, supo “comprender sus intereses”. Conocedor de sus propios destinos, triunfa el pueblo romano por su vitalidad. La historia de Roma es una historia progresiva y ascendente, porque el signo de la continuidad de la vida, que es acción y movimiento, hace “colocar el hecho en el puesto del problema”. Roma obra, crea.

El derecho de Roma, desde su inicio hasta el momento final de su evolución, es un producto de la fuerte virtualidad creadora del genio político. El genio romano es fundamental y esencialmente *político*. El sentido político romano evita el considerar al hombre como un ser aislado, irrelacionado e independiente. Concibe al hombre en grande, bajo la imagen de organismo, es decir, de Estado. El genio político romano se halla dominado por el *pathos* arrebatador de la fuerza social. Y el resultado grandioso de la construcción política romana no es otro que el *derecho romano*.

Tenemos para nosotros por verdad innegablemente afirmada la de que una política crea un derecho y éste cumple al servicio de aquélla la misión de aunar y ordenar las fuerzas sociales, disciplinando las voluntades, fijando los procederes, determinando las conductas. Pues bien, el Derecho romano es magna creación de una conciencia política, que entraña una idea clara y objetiva, ligada inseparablemente a la idea de fin. Fin soberano, superior a todos, que es el bien de la comunidad—el bo-

res communis—. La comunidad encuentra su lugar en la concepción política romana. Comunidad es cosa común, obrar común. Y Estado romano es comunidad, pero cabalmente comunidad que incluye dentro de sí las individualidades, y en modo tal, que no reciben la presión de aquélla. La individualidad no sufre bajo el peso opresor de la comunidad, porque se halla envuelta en forma total por el sentir y el vivir comunes. Individualidad y comunidad forman como un cuerpo y alma unimismados en el afán de la alta empresa que es el bien de todos en el Estado.

Los romanos participan vivamente en la ciudadanía y cooperan espontáneamente en la lucha por el derecho. Los romanos son eso: grandes luchadores por el derecho, mas por un derecho ordenado al bien común. De ahí que en los derechos privados reconocidos a los individuos se deje ver siempre la presencia del principio político que los informa. Al individuo se le reconocen particulares derechos, pero de ellos no puede usar sin sufrir una inspección y un juicio (Plutarco). El individuo queda disciplinado bajo la ley, que habla de orden, de austeridad fundamental en el signo de la común cosa patria.

En un momento verdaderamente originario, cuando el Estado todavía no ha aparecido, el Derecho romano privado constituye un ordenamiento dirigido a la realización de funciones extrapatrimoniales y de orden, esto es, *políticas*. El primitivo — precívico — Derecho romano caracterízase fundamentalmente por constituir un complejo de institutos adscritos al cumplimiento de una función política de la *familia*, primera célula de cívica disciplina. Por eso tienen carácter publicístico los derechos atañedores a la *patria potestas*, al patrimonio, a las obligaciones y a la herencia. Esta función que el derecho cumple en el seno de la *familia*, aunque ciertamente aminorada y modificada en el discurrir histórico de Roma, no desaparece nunca. De cierto que aquellas ideas primitivas que encontraron su generación y ambientación propias en la *familia*, no desaparecen cuando sobre ésta viene a afirmarse la superior soberanía del grupo supremo, es decir, de la *civitas*, sino que siguen informando la función constructora del Estado en el agrupamiento disciplinado de los *cives* al servicio de la *res publica*. Desde el grupo primitivo a la *civitas*, desde la *civitas* a Italia y desde Italia al Imperio, el Derecho romano se ofrece como magna "expresión de una conciencia política que considera como

fin de toda acción la solidez y la potencia del Estado y exalta, consiguientemente, todo medio que valga para eliminar o reducir al menos las tendencias disgregadoras, y para vigorizar las fuerzas de cohesión" (De Francisci).

Roma obra, crea. Crea, bajo la inspiración del genio político, el Estado ciudadano, que luego transforma en nacional y en mundial. Y en todas estas fases de ensanche civilizador a través de la organización estatal, es el principio autoritario, el *imperium*, el que hace posible la obra de Roma. Grande es Roma porque grande es el genio político romano y grande también el derecho que este genio crea. Política y derecho laboran al unísono para hacer de la urbe un orbe, para cumplir una misión de dimensión universal:

Tu regere imperio populos, Romane, memento ¹.

Y la *virtus populi romani integra atque immobilis* hace un día de Roma madre de naciones, de pueblos:

*Haec est in gremium victos quae sola recepit
humanumque genus communi nomine fovit
matris, non dominae ritu, civesque vocavit
quos domuit, nexuque pio longinqua revinxit* ².

La historia del Derecho romano, que es, como ha dicho Bonfante, *la más orgánica, la más continuada y la más progresiva* entre todas las historias jurídicas, nos habla de profundas crisis y de profundas transformaciones en el campo del derecho público y del derecho privado, de un proceso histórico de mutación y alteración de los institutos jurídicos. Mas también nos habla de ese fenómeno grandioso de pervivencia, a través y por encima del oleaje de los tiempos, de las instituciones. Son las *constantes de la historia* que, en nuestro campo, valoran categóricamente a una determinada institución como una, igual y permanente, en sus *principios fundamentales*, a través de todas las épocas. Una interpretación naturalística de los fenómenos jurídicos, llevada a cabo según los postulados bonfantianos, nos prueba cómo "en el mundo espiritual, cómo en el mundo orgánico, las formas antiguas se adaptan a nuevos fines, que conser-

1 VIRGILIO: *Eneida*, VI, vers. 851.

2 CLAUDIANO: *De consulatu Stilichonis liber tertius*, vers. 150 y ss.

van siempre el vestigio de la antigua finalidad a la que han servido”³.

2. La organización política es originaria en la humanidad, bien que primeramente no adoptase la forma unitaria y suprema del Estado. Grupos políticos anteriores al Estado—*familia, gens, tribu*—dieron ya esencia de vida al mundo civil y determinaron empíricamente el derecho.

Las primeras formaciones jurídicas romanas tienen su origen en época anterior a la aparición del verdadero Estado, y cabalmente emergen desde un principio del preestatal ordenamiento familiar y gentilicio, esto es, de la formación política que precedió a la *civitas*.

El sistema jurídico romano surge como expresión de una conciencia política, fundada en la estructura y en la vida de los grupos sociales primitivos, organizados para el cumplimiento de fines de orden y de defensa. El orden y la defensa son las grandes razones determinantes del nacimiento de los grupos, que se constituyen—como dice De Francisci—en base al reconocimiento y consolidación del poder y de la autoridad de un jefe, supremo definidor y mantenedor del fin de la acción. El vínculo que liga a los individuos con el jefe no tiene su fundamento en la sangre, sino en el sometimiento a la misma autoridad soberana.

En aquellos agrupamientos primitivos se formulan ya las líneas cardinales de todo un sistema de conceptos jurídico-políticos de primer orden, cuales son los relativos al poder absoluto, omnicomprendido y autónomo del señor o jefe, a la subordinación del individuo al grupo, al vínculo efectivo que une a todos entre sí y con relación al soberano.

Dentro de los grupos primitivos, todas las instituciones de derecho privado romano—*patria potestad, propiedad, servidumbres, obligaciones, herencia*—asumen forma política, en cuanto ordenamientos, dirigidos en primer lugar al cumplimiento de funciones extrapatrimoniales y de orden.

Por lo que particularmente respecta a los pueblos de cultura indogermánica, la organización familiar aparece en razón sobresaliente, recibiendo información de la fuerte ideación de lo *uno y universal*. La primitiva—preestatal—familia romana cons-

³ BONFANTE: *Storia del diritto romano*, 4.^a ed., I, pág. 9.

tituye un *organismo político unitario*⁴. Lo *uno* informa la noción política real de la primitiva *familia*, dando base a su regimiento o gobierno; *unidad* en la jefatura, que justamente cabe calificar de monárquica; *unidad* en la propiedad, sometida absolutamente al *paterfamilias*, en servicio total del consorcio; *unidad* en el culto religioso, cuyo pontificado recae en el señor o soberano; *unidad* en la variedad de las relaciones jurídicas existentes entre rector y regidos, y las cuales son ejercidas en razón de la titularidad única dimanante del poder, uno y omnímodo, que es la *manus* o *potestas*.

En la primitiva *familia* romana apreciamos un ente universitario colectivo, tenedor de fines superindividuales. El derecho familiar romano tiene su base originaria en un principio de naturaleza objetiva, y su contenido teleológico presenta un carácter eminentemente político. Puede decirse que en la antigua *familia* el único titular de relaciones jurídicas es el *paterfamilias*, señor o jefe. Ahora bien, si el derecho tan sólo a él pertenece, debe entenderse en el sentido de que le pertenece como asignación funcional derivada de la naturaleza orgánica de tales relaciones. El *paterfamilias* actúa autónomamente en el gobierno monista de la *familia*, pero no independientemente. Su autonomía es funcional—no personal—, y justamente obrada dentro del sentido vital social del grupo familiar. El *paterfamilias* asume en la *familia* una postura institucional, conformante con el fin objetivo y unitario del consorcio regido.

En la sociedad romana de los primeros tiempos, representada por la preestatal organización familiar y gentilicia, todos los derechos, sin distinción, tienen el mismo carácter, un carácter marcadamente político.

Carácter político tiene la *manus*, el poder unitario e ilimitado del *paterfamilias*, que comprende en sí, indistintamente, las

4 A BONFANTE corresponde el mérito de haber sido uno de los cultivadores del Derecho romano que más luz ha puesto en la tan debatida cuestión planteada a propósito de la naturaleza de la antigua *familia*, al apreciar, a través de su estructura y finalidades, el preciso carácter político de la misma. Cfr. BONFANTE: *Bull. dell'Ist. di dir. rom.*, 1, 1889, págs. 236-250 (*Scritti giuridici vari*, I, págs. 1 y ss.); *Res mancipi e nec mancipi*. Roma, 1888-89, vol. II, págs. 280 y ss. (*Scritti*, II, págs. 273-274, abreviado); *La progressiva diversificazione del diritto pubblico e privato*, en la *Rivista italiana di sociologia*, vol. VI, 1902, y principalmente, *Teorie vecchie e nuove sulle formazioni sociali primitive*, en la *Riv. ital. per le scienze giuridiche*, vol. LV, 1915. (*Scritti*, I, págs. 18 y ss.)

diversas clases de potestad: sobre la mujer (*manus maritalis* o *potestas maritalis*); sobre los hijos (*potestas* o *patria potestas*); sobre los esclavos (*dominica potestas*), y sobre los hijos de otros entregados en venta al *paterfamilias* (*mancipium*). El poder del *paterfamilias* sobre las personas a él sometidas era, en los orígenes, absoluto, y ejercido en razón de un imperio jurisdiccional—*domesticum imperium*—. La subordinación y la obediencia de los miembros de la comunidad familiar al *paterfamilias* es de todo punto igual a la subordinación y obediencia que los ciudadanos prestan al Estado. Frente a los individuos libres y no libres de la casa, el señorío del *paterfamilias* otorga a éste derecho de vida y muerte sobre los mismos—*ius vitae necisque*—. Como elementos de la *patria potestas* aparecen también el *ius exponendi* y el *ius vendendi*, esto es, los derechos de exponer y de enajenar a los individuos de la familia. Igualmente pertenece a los atributos de la *potestas* la facultad de liberarse de las responsabilidades externas derivadas de los daños—*noxia*—producidos por algún miembro de la casa a otra familia, de conformidad con la práctica observada en las relaciones de carácter internacional por las más antiguas comunidades—*ius noxae dandi*—. Todos estos poderes confluyentes en la *manus* o *potestas* del *paterfamilias* son asumidos por éste en cuanto responden a la esencial función política de la *familia* y a su posición de señor o soberano con poderes de magistrado,—*domesticus magistratus*—, dentro de la misma. Los poderes del *paterfamilias* son originariamente indestructibles, lo mismo en el interior de la *familia* que en el exterior, esto es, frente a terceros y frente a la *civitas*, cuando ésta hubo aparecido. Al ordenamiento autónomo de la familia en todos los órdenes, repugna cualquiera injerencia extraña, cualquiera influencia externa. No normas de puro sabor ético, sino normas específicas e imperativas de esencia consuetudinaria — *consuetudo*, *usus*, *mores* — dan vida al ordenamiento jurídico interno del grupo familiar. Las *mores* familiares — *mores maiorum* — son el elemento constitutivo de la norma jurídica que rige en el consorcio familiar. Y si la potestad del *paterfamilias* fué limitada en tiempos bastante antiguos por la obligación de oír el consejo de cinco *vicini*, *propinqui* o *amici*⁵ — *consilium necessariorum*

5 DION. ALIC., II, 15; VAL. MASS., 5, 8, 2; SUET.: Tib., 35; LIVIO, 39, 18.

o *propinquorum*—, esto se debe a que así lo establecían las *mores*, las costumbres de los antepasados.

No solamente la patria potestad, sino también las demás instituciones de derecho privado—propiedad, obligaciones, herencia—cumplen en los antiquísimos tiempos romanos una función política.

Las *res Mancipi* constituyen en los orígenes la verdadera propiedad, y precisamente la propiedad del consorcio familiar o gentilicio⁶. La categoría de las *res Mancipi* es representativa del patrimonio legado al consorcio familiar o gentilicio⁷, al cual es adscrito para el cumplimiento de una función político-social⁸.

Bonfante ha llevado sus investigaciones, avaloradas por geniales observaciones y por un agudo sentido crítico, a punto de apreciar que los vestigios de la propiedad fundiaria romana

6 Sobre esto cfr. BONFANTE: *Res Mancipi e nec Mancipi*, antes citada, y la recensión a esta monografía de KRÜGER, en la *Z. S. St.*, v. XII, pág. 156; *Forme primitive ed evoluzione della proprietà romana*, en sus *Scritti*, II, págs. 1, 108 y ss.; *Instituciones de Derecho romano*, vers. del italiano. Madrid, 1929, págs. 245 y 251; *Storia del dir. romano*, 4.^a ed., I, pág. 183; DE FRANCISCI: *Il trasferimento della proprietà*, 1924, págs. 25 y ss.; PEROZZI: *Istituzioni di diritto romano*, 2.^a ed., págs. 619 y ss.; ARANGIO RUIZ: *Ist. di dir. romano*, 3.^a ed., págs. 177, 413 y ss.; LANGE: *Römische Alterthümer*. Berlín, 1863, pág. 115.

7 BONFANTE: *Instituciones de Derecho romano*, vers. del ital., pág. 245: "Las *res Mancipi* constituían en su origen la propiedad social del consorcio gentilicio, o sea, antiguamente, la verdadera propiedad"; págs. 251-252: "En los orígenes pre-romanos o antiquísimos eran propiedad común del consorcio gentilicio las *res Mancipi*. La disgregación del grupo gentilicio hizo desde tiempo remoto individual, como se suele decir, la propiedad romana. Sin embargo, una propiedad individual tenida necesariamente por el jefe de un consorcio autónomo, como la familia romana, no es tal sino respecto al Estado y al *ius civile*. La verdadera propiedad individual, no sólo jurídicamente, sino socialmente, no nació sino cuando el proceso de disgregación de los grupos primitivos se renovó en la familia clásica y los miembros de ésta se hicieron sujetos patrimoniales independientes.

8 Como observa Bonfante, fué Lange el primero en expresar netamente el concepto jurídico de una propiedad familiar de las *res Mancipi*: Cfr. LANGE: *Römische Alterthümer*, antes citada, pág. 115: "Las *res Mancipi* son todas de tal naturaleza que, sin ellas, no se puede concebir la existencia de una familia patriarcal fundada en la agricultura..." "Las *res Mancipi* debieron considerarse por la propiedad inalienable de la familia, a la cual pertenecían. Estaban verdaderamente en las manos del *paterfamilias*, que respecto a ellas era considerado como *manceps*; pero debía mantenerlas en la familia; no era, pues, *dominus* en el sentido posterior de la palabra."

confieren a la propiedad del grupo familiar el carácter de una soberanía territorial, de un territorio sobre el que se ejerce un poder político. La propiedad primitiva es propiedad gentilicia, y su esencia originalísima radica en ser más soberanía que dominio⁹.

Concebida la originaria propiedad romana como propiedad territorial *ilimitada internamente*, esto es, como territorio sobre el que se ejerce un señorío absoluto, no admite en modo alguno limitación o influencia que, proveniente del exterior, pueda menoscabar la unidad compacta y cerrada del fundo adscrito al consorcio familiar o gentilicio. De tal modo, que en el antiguo derecho son propiamente desconocidas las llamadas *servidumbres legales*¹⁰.

También fueron desconocidas en los más antiguos tiempos romanos la *enfiteusis* y la *superficie*, que no llegaron a recibir sanción en el *ius civile* y no obtuvieron reconocimiento claro y preciso, como derechos reales, en la doctrina clásica. El *uso* y el *usufructo*, aparecidos mucho antes que la *enfiteusis*, no se remontan, sin embargo, a la edad primitiva de Roma¹¹.

Las obligaciones, que están revestidas de un puro carácter personal, no eran concebibles dentro del grupo familiar—porque la obligación exige relación libre, que sólo puede existir entre personas jurídicamente equiparadas—y constituían relaciones entre *patres*, es decir, entre jefes o señores de comunidades familiares, muy semejantes a los actuales tratados o convenciones del Derecho internacional. Las primeras obligaciones jurídicas fueron las obligaciones *ex delicto*, a las que va unido el instituto de la *noxae deditio*, de trascendencia interfamiliar o internacio-

9 Cfr. BONFANTE: *Scritti*, II, esp., págs. 15-23.

10 Cfr. BONFANTE: *Scritti*, II, págs. 17-18. Cfr., también los interesantes estudios de Brugi sobre la doctrina romana de las *servidumbres prediales*, en los que se mantiene la idea de que las *servitudes* o *iura praediorum* fueron probablemente extrañas al primitivo ordenamiento jurídico romano: *Studi sulla dottrina romana delle servitù*, aparecidos en *Archivio giuridico*, XXV, págs. 321 y ss.; *Ibid.*, XXVII, págs. 165 y ss.; *Ibid.*, XXXII, págs. 137 y ss.; *Ibid.*, XXXIII, págs. 237 y ss.; *Ibid.*, XXXIV, págs. 141 y ss.; Apéndice al libro VIII, título III, del GLÜCK, *Trattato delle pandette*, trad. ital., VIII, págs. 342 y ss.; *Studi in onore di C. FADDA*, 1905, I, págs. 27 y ss.

Cfr. asimismo PEROZZI: *Problemi di origini*, en *Studi per Scialoja*, 1905; LUSIGNANI: *Origine delle servitù*, en los *Studi e doc. di St. e Dir.*, 1897.

11 Cfr. BONFANTE: *Scritti*, II, pág. 18.

nal, mientras que las obligaciones *ex contractu*, puestas al servicio de una función comercial, aparecieron más tarde ¹².

La unidad de mando y de gobierno aparece como sostenedora de la institución familiar. El apoyo y la defensa de esa *unidad* son encontrados por el genio romano en la *continuidad*, realizada por la herencia. El poder político *unitario* es heredado, vinculándose a una continuidad. La fórmula hereditaria romana

12 Sobre el problema del concepto y origen de la obligación: ALBERTARIO: *Ancora sulle fonti dell'obbligazione*, en *Rendiconti dell'Istituto Lombardo*, 1926; *Le fonti delle obbligazioni e la genesi dell'art. 1.097 del Codice civile*, en la *Rivista di diritto commerciale*, 1923; *Le obbligazioni* (Corso, 1930-31), y recensión de BIONDI en *Bull. d. Ist. di dir. rom.*, 1932, págs. 233 y ss.; ARANGIO RUIZ: *Istituzioni di diritto romano*, 3.ª ed., págs. 275 y ss., y en la *Enciclopedia italiana Treccani*, sub v., *Devozione*; *Ancora sulle "res cottidianae"*, en *Studi in onore di P. Bonfante*, v. I; BETTI: *Sul valore dommatico della categoria contrahere nei giuristi Sabiniani e Proculiani*, en *Bull. d. Ist. di dir. rom.*, 1916, págs. 3 y ss.; *La struttura dell'obbligazione romana e il problema della sua genesi*, Camerino, 1919; *Le fonti dell'obbligazione e i problemi della loro classificazione*, en *Archivio Giuridico*, 1925; BRINZ: *Der Begriff Obligatio*, en la *Zeitschrift für das Privat und öffentliche Recht der Gegenwart*, 1874, I, págs. 11-41; *Obligation und Haftung*, en *Archiv für die zivilistische Praxis*, LXX, 1896, págs. 371 y ss.; CARUSI: *Sul concetto dell'obbligazione*, en *Studi in onore di V. Scialoja*, v. I, págs. 152 y ss.; CORNIL: *Debitum et obligatio*, en *Mélanges Girard*, I, pág. 199; COLLINET: *La garanzia solidale in diritto romano*, en *Memoria accademica delle scienze*, Bologna, 1931, págs. 5 y ss.; CUQ: *Les institutions juridiques des romains*, 2.ª ed., I, págs. 363 y ss.; DE FRANCISCI: *Storia del dir. rom.*, I, página 337, n. 2; DE VISSCHER: *Les origines de l'obligation ex delicto*, en *Études de droit romain*, págs. 257 y ss., y las recensiones de BIONDI, en *Bull. dell'Ist. di dir. rom.*, 1932, págs. 225 y ss., y de RABEL, en la *Z. S. St.*, 1932, págs. 466 y ss.; HÄGERSTRÖM: *Der Römische Obligationsbegriff im Lichte der allgemeinen römischen Rechtsanschauung*, 1927, y la recensión de KUNKEL a esta obra en la *Z. S. St.*, v. 49 (1929), págs. 479 y ss.; HUVELIN: *Les tablettes magiques et le droit romain; La notion de l'iniuria dans le très ancien droit romain*, págs. 39 y ss., en *Mélanges Appleton*; y en DAREMBERG: *Dictionnaire des Antiquités grecques et romaines*, v. *Obligatio*; LUZZATTO: *Per un'ipotesi sulle origini e la natura delle obbligazioni romane*, Milán, 1934; MARCHI: *Storia e concetto dell'obbligazione romana*, I, *Storia*, Roma, 1912; *Le definizioni romane dell'obbligazione*, en *Bull. d. Ist. di dir. rom.*, 1916; PACCHIONI: *Appendice II alla traduzione italiana delle obbligazioni di Savigny*, Turín, 1912; *Nuove considerazioni sulla distinzione fra debito e obbligazione*, en *Atti Accademia di Torino*, pág. 53; PEROZZI: *Dalle obbligazioni da delitto alle obbligazioni da contratto*, en *Memorie della R. Accademia di Bologna*, 1915; *Istituzioni di dir. rom.*, 2.ª ed., v. II, págs. 1 y ss.; SEGRÈ: *Obligatio, obligare, obligari nei testi della giurisprudenza classica e del tempo di Diocleziano*, en *Studi in onore di P. Bonfante*, v. III (Milán, 1930), págs. 499 y ss.; SIBER: *Römisches Privatrecht*, v. II, págs. 158 y ss.

posibilita la marcha continua--trascendental--de la *familia*, gracias a la forma política de gobierno o soberanía *una*.

Familia y herencia—*familia* y *hereditas*--son, en nuestra consideración, dos instituciones políticas preestatales coincidentes. La *hereditas* cumple la finalidad de dar *continuidad* a la *familia*, actuando la transmisión del poder político soberano y uno del *paterfamilias*. El *heres* es el sucesor en la soberanía del grupo familiar.

Viene en confirmación de nuestro aserto el hecho de que en la edad primitiva, por el fallecimiento del *paterfamilias* o del *pater gentis* no se rompe la unidad de la *familia* o de la *gens*, quedando firme y uno el poder o soberanía ejercida sobre todos los individuos y sobre todas las cosas. Al morir el *paterfamilias* o el *pater gentis* no se destruía la vinculación existente entre los individuos del grupo familiar o gentilicio. El principio clásico de *singuli singulas familias habent* no rige en la edad primitiva, por manera que la muerte del *paterfamilias* o del *pater gentis* no determinaba la división del grupo familiar o gentilicio en otros tantos grupos o familias¹³.

El *heres* es el sucesor en la soberanía del grupo familiar. Todavía hay en el mismo derecho clásico numerosos vestigios de elementos políticos unidos a la *hereditas* en un momento histórico, y los cuales, si ciertamente asumen ahora una postura clásica o menos vigorosa, hallábanse dotados de una fuerte virtualidad política en una época originaria y primitiva. Baste recordar las instituciones de la *amicitia*, del *hospitium*, de la clientela, del patronato, del culto familiar y de los sepulcros, de la potestad tutelar sobre las mujeres y sobre los impúberes, etc., las cuales hablan todas de una nota política vinculada *ab origine* a la *familia* y hecha continua, permanente, a través de la *hereditas*.

13 Esta es la posición mantenida por BONFANTE: vide *Scritti*, I, pág. 234; en contra de BONFANTE, se manifiesta ARANGIO RUIZ, *Le genti e la città*, páginas 15 y 61.

BONFANTE sostiene como probable que la más vasta familia primitiva, a la cual se refiere el ordenamiento de la sucesión, es la *gens*. A este propósito, el maestro italiano se expresa en los siguientes términos: "En el derecho primitivo, admitida mi hipótesis, la unidad de la familia se mantiene entera en toda relación, porque el grupo permanece unido bajo el jefe designado por el difunto. Sin duda, la hipótesis presupone la existencia en la época prehistórica de una familia más amplia que la del tipo clásico... Esta familia más amplia entiendo ahora que sea la *gens*": *Scritti*, I, pág. 407, Cfr. también págs. 110, n. 1, y 234.

Ateniéndose a un criterio rigurosamente científico y apoyándose en los más modernos métodos de la crítica y en los mejores subsidios que proporciona la filología, al tiempo que procediendo siempre con una precisión lógica que sólo es dable encontrar en agudos y experimentados investigadores, el insigne Bonfante ha llevado al campo de la sistemática del derecho sucesorio romano luminosas ideas sobre ciertas reglas y principios que, considerados hasta ahora con pura visión dogmática y puesta la mirada en las finalidades meramente patrimoniales que desde una época avanzada cumple el régimen de sucesiones *mortis causa*, no podían ser explicados de modo satisfactorio.

Decía Ferrini que la opinión de Bonfante no solamente explicaba muy bien el carácter general de la herencia, sino también *varias reglas* que perduran en el derecho clásico y justinianeo¹⁴. Ciertamente sirve para explicar *todos los principios* de la herencia. La fórmula "sucesión en la soberanía" proporciona la única explicación posible del principio *nemo pro parte*, del régimen del prelegado y de las reglas que se cifran en la posibilidad de una *hereditas sine ullo corpore*, en la necesidad de la institución solemne de un *heres* para la validez del testamento, en la nulidad de la *institutio ex re certa*.

Aun cuando en lo que se refiere a la concepción de la herencia originaria como traspaso de la soberanía tuvo Bonfante sus precursores—que son Vico¹⁵ y Sumner Maine¹⁶—, la doctrina por él expuesta vale como suya, en mérito al modo en que presenta sus ideas, con tanta justeza elebadoras y formando un conjunto unitario al que no se cansa de dotar con todos sus conocimientos, que son extraordinarios, y con toda su convicción apasionada¹⁷.

14 FERRINI: *Manuale di Pandette*, pág. 735.

15 GIAMBATTISTA VICO: *Principi di una scienza nuova*, libro II, sección III, edición Nicolini, Bari, 1913, vol. II, págs. 376-378.

16 SUMNER MAINE: *Ancien droit*, trad. francesa de Courcelle de Seneuil, 1874, pág. 181.

17 RABEL, en la *Z. S. St.*, v. 50, pág. 297. Las principales teorías sobre el origen de la *hereditas* pueden resumirse así: a) Sucesión en la soberanía del grupo familiar: BONFANTE: *L'origine dell'hereditas e dei legata nel diritto successorio romano*, en *Bull. d. Ist. di dir. rom.*, IV (1891), p. 97-143, con nueva introducción, y en sus *Scritti*, I, p. 101-151; *Il concetto dommatico dell'eredità nel diritto romano e nel diritto moderno*, en *Bull. d. Ist. di dir. rom.*, VII (1894), p. 151 y ss., con adiciones, y en sus *Scritti*, I, p. 151-187; *Le critiche al concetto dell'originaria eredità sovrana e la sua riprova*, en

3. En el año 754 (a. de C.) aparece la *civitas*, el Estado romano. Al surgir éste como grupo político unitario y supremo, no desaparecen los grupos políticos menores—*familia* y *gens*—. Cierta es que la *gens* viene abatida durante la etapa republicana para quedar de ella una lejana memoria histórica en los tiempos de Antonino Pío¹⁸. Pero la *familia* conserva siempre, a lo largo de todo el discurrir histórico del Derecho romano, su vieja estructura. Ciertas relaciones, como son las atañeras al *ius suffragii*, al *ius honorum* y a la prestación del servicio militar, se hallan reguladas por el Estado, en consideración única a los individuos, a los ciudadanos como tales, y no como miembros de los grupos subordinados. La fundamental acción política del

sus *Scritti*, I, p. 188-249; *Teorie vecchie e nuove sull'origine dell'eredità*, en *Bull. d. Ist. di dir. rom.*, XXVII (1915), y en sus *Scritti*, I, p. 469-508. b) Sucesión puramente patrimonial *ab origine*. La teoría italiana del testamento-adopción: PEROZZI, *Problemi di origini*, en los *Studi in onore di V. Scialoja*, Milán, 1905, v. II, p. 167 y ss., y en sus *Istituzioni*, Florencia, 1908, v. II, p. 357-381. c) Sucesión puramente patrimonial *ab origine*. La teoría de la formación reciente y jurisprudencial de la *heredis institutio* y de la *successio in universum ius*: LENEL, *Zur Gesch. der heredis institutio*, en *Essays in legal history*, Oxford, 1913, p. 120 y ss. d) Sucesión en una serie de elementos patrimoniales y extrapatrimoniales que se resumen en el término *familia*. La fórmula *sucesión en la familia*: COSTA, en el prólogo a su *Storia del dir. rom. privato*, Turín, 1911; *Sopra la natura giuridica della sostituzione pupillare*, publicado en el *Istituto di dir. rom.*, 1894, p. 245-332; *Storia del dir. rom. privato*, 2.^a ed., Turín, 1925, p. 469-471, n. 3. e) Sucesión originaria entendida en un sentido más espiritual y menos patrimonial: MITTEIS, *Römisches Privatrecht bis auf die Zeit Diokletians*, Leipzig, 1908, p. 98, n. 11 y 99. f) Sucesión en la potestad doméstica. El supuesto condominio familiar de bienes en vida del padre. El *heres doméstico*: RABEL, *Die Erbrechtstheorie Bonfantes*, en la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung*, v. 50, p. 295-332.

18 Cfr. BONFANTE, *Inst. de Der. rom.*, versión española, antes citada, p. 146.

Dentro de la *civitas*, y como consorcio dotado de autonomía, la *gens* logró conservar algunas funciones provenientes del período precívico, bien que en muy escaso número y relativas principalmente al orden religioso. Hasta bastante tarde pudo desempeñar, con carácter subsidiario, a la vez que integrador, una función correspondiente a la *familia*, cual es la de asistir al *paterfamilias* en el ejercicio de su potestad doméstica. (Vide DION. ALIC., 2, 25; TAC., Ann., 13, 32.) También conservó dos oficios de derecho privado, y precisamente los de que, a falta de agnados, son llamados los gentiles a la tutela legítima (vide GAYO, compl. de Inst., 1, 164; BRUNS, *Fontes*, I, n. 126, 21 y ss.; MOMMSEN, *Jur. Schr.*, I, 411), y a la herencia. (Vide GAYO, III, 17; CICERON, *De invent.*, 2, 50, 148, y *ad Herennium*, I, 13, 23; *Collatio*, XVI, 3, 3, y XVI, 4, 2.)

Estado menoscabó aquí la autonomía del consorcio familiar, al considerar al *paterfamilias* y a los *filiifamilias* como sujetos iguales de derecho público¹⁹. Pero fuera de esto, manteniéndose firme el principio político informador del orden familiar, las relaciones que median entre el *paterfamilias* y los individuos sometidos a su autoridad se hallan dominadas por reglas de carácter absoluto, cuya condición de necesidad se refiere al supremo interés político del organismo familiar. Con esto tratamos de significar dos cosas, a saber: primera, que en un número concreto y bien determinado de relaciones—las de mayor importancia desde el punto de vista de la acción estatal—, todos los miembros de la *familia* participan por igual en la vida política, mediante su adscripción a la curia, a la centuria, a la tribu; y segunda, que en aquellas relaciones en que la autoridad del *paterfamilias* ocupa un lugar preponderante, en cuanto atañen a la propia autonomía del grupo familiar y en cuanto son determinadoras del fin de la acción política de éste, el *paterfamilias* y los *filiifamilias* no aparecen jurídicamente equiparados: aquél es el jefe o señor, y éstos los súbditos o gobernados. Ahora bien, las relaciones asumidas por el *populus* son esencialmente políticas, en cuanto su existencia jurídica deriva del derecho político o constitucional. En el campo del derecho público es la voluntad del Estado la que se impone; pero señálese que la especial configuración de la *familia* como grupo idéntico a la *civitas*, hace que en el seno de la misma puedan reinar normas de carácter político provenientes del particular ordenamiento interno, que en esencia no difieren de aquellas otras normas que encuentran su asiento en el campo del derecho público estatal, concebido como “superestructura”.

No es de negar que la *familia* se convierte en la sociedad civil adelantada, en un órgano político de un organismo superior. A causa de esto, precisamente, algunas instituciones netamente familiares asumen nuevas finalidades, cuales son las relativas a los órdenes económico y ético, y de otra parte, cuanto implica fundamental acción política y social, queda concentrado en la *civitas*, en el Estado. Sin embargo, es tal la semejanza, es tan asombroso el paralelismo de derecho público y de derecho privado, del *ius publicum* o *ius populi* y del *ius privatum*, de la *res publica* y de la *res privata* o *familiaris*, que no cabe hablar de

19 Sobre esto, vide BONFANTE, *Scritti*, I, p. 57-58.

esencias diversas, sino a lo más de esferas diversas²⁰. El *ius privatum*, esto es, el derecho relativo al ordenamiento de la familia, se produce en una vía igual a la del *ius publicum*. El uno se refiere al gobierno y organización de la familia, en cuanto tiene de grupo político, y pudiera llamarse derecho público familiar, si no fuera porque aquí no cuadra bien el adjetivo *publicus*²¹; y el otro, al gobierno y organización del Estado, y que bien puede ser llamado derecho público estatal. Pero he aquí que, derivando siempre de la voluntad del Estado la existencia y la fuerza obligatoria del derecho privado—entendido ahora como derecho relativo a los intereses de los particulares, en cuanto tales—, éste surge, se desarrolla y llega a ser un sistema jurídico perfecto sin intervención alguna de la *civitas*.

El derecho privado se halla integrado por un complejo de reglas o normas consuetudinarias surgidas por fuerza de la real vocación social, y acomodadas en el curso de los tiempos por obra de la *interpretatio*—pontifical, primero, y laica, después— a las nuevas necesidades y exigencias. La costumbre es la verdadera fuente del derecho. El *ius moribus constitutum*, el *ius quod moribus receptum est*, constituye el verdadero sistema jurídico²². Consecuentemente a la llegada de la plebe a la ciudadanía, y en el momento en que triunfa mayormente este nuevo elemento, se produce una transformación en la fisonomía del Estado. La nueva evolución política señala la intervención de los comicios y de la ley en materia de derecho privado, pero sólo con carácter excepcional y siempre que con éste concurre un derecho e interés público.

El Estado no prestó atención alguna a lo que significase regulación de las relaciones entre particulares. Y es así como nace un derecho privado de timbre netamente familiar, como derecho de los *paterfamilias* o jefes de las familias. Con razón dice Bonfante que el *derecho privado romano es, durante toda la*

20 Cfr. BONFANTE, *Storia del dir. rom.* 4.^a ed., I, p. 140.

21 Sobre el significado de los adjetivos *publicus* y *privatus*, vide CICERON, *De re publica*, I, 25, 39; FESTO, *Fragmenta*, p. 245 y 242; PAULO DIACONO, *Ep. Fest.*, p. 6.

22 Las XII Tablas no constituyen un sistema jurídico. Reproducimos aquí, por considerarlas muy atinadas, estas palabras de BONFANTE: "Le singole disposizioni del codice decemvirale esaminate con spirito freddo e spregiudicato ci offrono, come già avvertimmo, un complesso di norme non troppo coerenti, di natura eccezionale, costituenti piuttosto breccie a un sistema che no parti fondamentali di esso": *Storia del dir. rom.*, I, p. 142.

época verdaderamente romana, el derecho de los *paterfamilias* o jefes de las familias²³. Nos encontramos en un momento en que *privus*, particular, únicamente lo es el *paterfamilias*. Ahora bien, siendo el *paterfamilias* el único tenedor de relaciones jurídicas privadas, interesa señalar de nuevo la postura institucional por él asumida al frente del consorcio regido. Y en este sentido, cabría decir que es la *familia*, a través del *pater*, el sujeto colectivo de derecho privado.

Produciéndose el derecho privado libre de toda ingerencia legislativa, y justamente dentro del orden familiar, es de notar que durante la época del derecho genuinamente romano conserva los vestigios de los tiempos precívicos. En verdad que “los institutos fundamentales del derecho romano son esencialmente las instituciones de los dominadores, los *patres*, extendidas a la *plebe*”. Y, como dice Bonfante, “lo que hace esta conclusión irresistible es el carácter político de semejantes instituciones en sus bases: si la *manus* o *potestas* es una soberanía personal; si el *dominum es iure Quiritium* conserva todos los caracteres de una soberanía territorial; si las obligaciones reflejan todavía las relaciones entre los diversos grupos, y el testamento es la designación del sucesor soberano; si los principios cardinales de las singulares instituciones son todavía coherentes a su función originaria, es manifiesto que nosotros tenemos aquí la repetición de un fenómeno típico en la historia: la extensión a todo el pueblo del sistema de derecho peculiar a una organización señorial dominante”²⁴.

4. Durante el tiempo que va desde el 201 (a. de C.), esto es, desde el final de la segunda guerra púnica, hasta la muerte de Alejandro Severo, en 235 de C., el viejo *ius civile* se transforma en un derecho universal.

La pequeña comunidad de agricultores y pastores organizados en *familias* y *gentes* se convirtió un día en una poderosa ciudad-Estado. La comunidad patricio-plebeya se transforma ahora en el centro de un vasto Imperio. Desaparece la ciudad-Estado y queda reservado el nombre de *civitas* para dar nombre al Estado romano, que abraza en sí todo el mundo civil.

En esta avanzada del tiempo el *ius civile* se convierte en *ius gentium*. Edicto pretorio, jurisprudencia y legislación imperial

23 BONFANTE, *Instituciones de Der. rom.*, vers. esp., p. 146.

24 BONFANTE, *Storia*, I, p. 196-197.

son los tres factores que confluyen a la formación y arraigo del *ius gentium*. Factor decisivo es, entre todos, el derecho pretorio. El *ius civile* se transforma en un derecho universal, y es de señalar cómo para operarse semejante transformación, que lleva a abarcar todo un mundo de nuevas relaciones sociales, precisábase de un cambio total en los órganos legislativos. Y he aquí que “para la tarea substancialmente apolítica de desenvolver el derecho privado resulta inepta la obra de las asambleas”²⁵. Las asambleas populares únicamente intervienen cuando lo reclaman intereses políticos de importancia capital, y es el pretor quien “usurpa de recho la función legislativa, de tal modo que viene a ser, como dice Bonfante, el órgano clásico de la evolución jurídica romana”.

Mas, en esta época, el antiguo paralelismo existente entre derecho público y derecho privado se destruye. “Las funciones diversas, a las que deben satisfacer las dos ramas del sistema jurídico, los órganos y la evolución distinta del uno y del otro, la presión del Estado, que restringe las tareas familiares de orden político, la decadencia de las antiguas formas, han hecho ahora neta la separación del *ius publicum* y del *ius privatum*”²⁶.

Es ahora cuando la familia, como sujeto colectivo de derecho privado, desaparece. No es ya el *paterfamilias* en cuanto tal, esto es, en cuanto jefe de un grupo cuyos intereses representa, tenedor de relaciones jurídicas privadas. *Paterfamilias* significa en este momento sujeto libre, individuo capaz de derecho. En el campo jurídico privado todos los ciudadanos pueden ser titulares de particulares derechos. Frente al derecho no hay más que individuos, y entre éstos no existe diferencia social alguna. Un sello individualista viene impuesto ahora a los derechos privados.

Lo que acaba de quedar dicho no significa, como pudiera creerse, que en el Derecho romano privado penetra ahora triunfante el principio “de la voluntad individual”. La concepción de los derechos privados—también de los más absolutos—como círculos de competencia individual cerrada, en la que para nada se inmiscuye el poder público, es pura creación moderna, fruto de una idea política empeñada en poner barreras o límites a la

25 BONFANTE, *Storia*, I, p. 258.

26 BONFANTE, *Storia*, I, p. 258.

intervención de dicho poder. Creemos que el ejemplo del *ius abutendi* puede venir en apoyo de este aserto. No es idea romana, sino de elaboración medieval y moderna la que concibe la propiedad como radicalmente absoluta e ilimitada. "El llamado *ius abutenti* tiene en su exageración un sentido más convencional que histórico. Los romanos nunca le dieron el alcance arbitrario de facultad de destruir la cosa hasta por mero placer, según se ha afirmado al presentarlo como exaltación del poder dominal: ellos concibieron el consumo de la cosa, si esto era a su disfrute; pero tan distanciado estuvo su sentido de aquella idea, como tal ideal lo está de la Filosofía jurídica, a tenor de la cual todas las cosas tienen una finalidad que pone trabas moderadoras a las veleidades de un propietario irreflexivo" ²⁷. Iniciada erróneamente tal interpretación por los glosadores, tomada luego de ellos por los legistas medievales, y recogida finalmente por el naturalismo filosófico y la economía clásica ortodoxa, surgió "la idea de que la propiedad es absoluta, sin que limiten los derechos señoriales, deberes perfectos o imperfectos de humanitarismo" ²⁸.

En el siglo III de C. acaba la historia del Derecho propiamente romano. Cerrada la vía de romanidad por la que hasta aquí había discurrido el derecho de Roma, transportado luego a las extrañas tierras del Oriente, logra sobrevivir gracias a la compilación justiniana. Y comienza el suceso trascendental de la nueva vida del Derecho romano privado sin sentir ya el espíritu y la influencia de la política creadora. Política romana y Derecho romano se separan: aquélla muere definitivamente y éste emprende un nuevo vivir al calor de concepciones políticas que no son precisamente romanas. Y será de ver cómo la nueva ambientación política producirá la desvirtuación y transformación de las genuinas instituciones de derecho privado. Con todo y con esto estamos muy lejos de negar que muchos de los principios romanos, superando las derogaciones históricas, viven y actúan como sagrado fuego animador en el derecho de nuestro tiempo. Todavía son ellos, en su viva pureza, los que en esta hora de tremenda crisis pueden contribuir a la palingénesis de la civilización europea.

JUAN IGLESIAS.

²⁷ DÍAZ GONZÁLEZ, *Instituciones de Derecho romano*, 4.^a ed., II, p. 37-38.

²⁸ DÍAZ GONZÁLEZ, *ob. cit.*, II, p. 38; cfr. también BONFANTE, *Corso di diritto romano*, II, p. 195; ARIAS RAMOS, *Derecho romano*, I (2.^a ed., Madrid, 1943), p. 223, n. 242.

VI

VARIA ROMANA III *

1.

Tituli ex corpore Ulpiani 1,¹² ≈ Gayo, 1. 17, 19, 31

Es corriente, en la mayoría de los manuales de Derecho Romano, la afirmación de que el esclavo menor de treinta años manumitido *vindicta*, bajo el imperio de la ley *Aelia Sentia*, se hace libre, si bien no alcanza la condición de ciudadano romano. En Perozzi (*Istituzioni*² I, pág. 257, n. 4) encontramos expresada la incertidumbre de si el menor de treinta años manumitido *vindicta* sin justa causa, aprobada en Consejo, adquiere la libertad o no. Cuq (*Man.* 99 n. 7) estima que, en época de Gayo, la manumisión *vindicta* del esclavo menor de treinta años, a no mediar una justa causa, hace al esclavo libre de hecho, y que en época de Ulpiano determina que el esclavo se haga *servum Caesaris*.

Ahora bien, ¿existe suficiente precisión en los textos que se ocupan de las consecuencias que en este punto produce en el esclavo la contravención de la ley *Aelia Sentia*, para mantener firmemente la primera tesis de las apuntadas?

Los pasajes son, como es bien sabido:

Gayo, 1, 17: *Nam in cuius persona tria haec concurrunt, ut maior sit annorum triginta, et ex iure Quiritium domini, et iusta ac legitima manumissione liberetur, id est vindicta aut censu aut testamento, is civis Romanus fit; sin vero aliquid eorum deerit,*

(*) Cfr. I, en *AHDE*. XIII (1936-41), pág. 425 sgs., y II en *AHDE*. XIV (1942-43), pág. 620 sgs.

Latinus fit. (Lo mismo, sustancialmente, en la *Paráfrasis* de Teófilo I, 5, 4.)

Gayo, 1, 29: *Statim enim ex lege Aelia Sentia minores triginta annorum manumissi et Latini facti.*

Gayo, 1, 31: *Hoc tamen ius adipiscendae civitatis Romanae etiamsi soli minores triginta annorum manumissi et Latini facti ex lege Aelia Sentia habuerunt.*

Ulp., 1, 12: *Eadem lege cautum est, ut minor triginta annorum servus vindicta manumissus civis Romanus non fiat, nisi apud consilium causa probata fuerit; ideo sine consilio manumissum Caesaris servum manere putat; testamento vero manumissum perinde haberi iubet, atque si domini voluntate in libertate esset ideoque Latinus fit.*

Inmediatamente se nota una antinomia entre Gayo y Ulpiano.

Gayo dice que los esclavos menores de treinta años manumitidos *vindicta* se hacen latinos junianos, siempre que no haya habido una justa causa de manumisión, mientras que Ulpiano, en el mismo supuesto, dice que el esclavo queda siervo del César.

En el estudio de esta falta de concordancia entre los textos hay que comenzar precisando cuántas veces Gayo afirma que alcanza la libertad el manumitido en tales condiciones, y realmente sólo encontramos un pasaje: el 1, 17.

En los demás, es cierto que Gayo habla de los esclavos menores de treinta años, que al ser manumitidos, alcanzan la condición de latinos con arreglo a las disposiciones de la ley *Aelia Sentia*; pero no nos dice con arreglo a qué procedimiento ha sido hecha la manumisión.

Ulpiano, por su parte, según la lectura del manuscrito, sienta una afirmación un poco extraña: la de que el esclavo menor de treinta años, manumitido *vindicta*, queda esclavo del César.

En primer lugar se nota que aquí el empleo del verbo *manere* en esta frase resulta poco comprensible, ya que no puede indicar lógicamente quedar, permanecer¹, por no haber sido antes esclavo del César. Si quisiese indicar Ulpiano que pasaba a ser esclavo del César, emplearía *fieri*, evidentemente. Pero, además, no encontramos atestiguado por ninguna otra fuente antigua que de esta manera los esclavos pasen a ser esclavos del César.

¹ En *frag. Dosilh.*, 5. vemos empleado correctamente *manere*: *Ei autem, qui domini voluntate in libertate erant, manebant servi.*

Albertario notó ya la discrepancia que existe entre el pasaje inmediatamente inferior de Ulpiano (I, 13) y Gayo (I, 38) en cuanto al uso de los términos *praeterquam* y *probare* frente a *quam* y *adprobare*, que son expresiones gayanas²; pero, como tendremos ocasión de señalar, creemos que las discrepancias son bastante más hondas.

La inmensa mayoría de los editores o estudiosos de la obra de Ulpiano (*Tituli*), han pretendido sustituir la lectura del manuscrito por otra más racional ajustada al sistema jurídico de aquel tiempo, a la par que coherente con el mismo capítulo y apartado de los *Tituli* en que está enclavada. Así, Huschke³ lee *manumissum eius aetatis servum manere putat*. Con la corrección de Huschke queda, desde luego, resuelta la dificultad que suponía el empleo de *manere* en la lectura del manuscrito vaticano, pero sigue siendo sujeto de *putat* la ley *Aelia Sentia*. ¿Se puede atribuir el empleo del verbo *putare* en este sentido a Ulpiano con cierta verosimilitud?

Es de notar en primer lugar que *putat* está colocado entre dos verbos *cavere* (*Eadem lege cautum est*) y *iubere* (... *perinde haberi iubet*), que se refieren también a *lex Aelia Sentia* y cuyo significado contrastaría fuertemente con *putare*, y en segundo lugar que Ulpiano no acostumbra a emplear *putare* en el sentido que le asigna Huschke, sino más bien en el de contar (D., 18, 1, 7, pr.) y creer (D., 3, 5, 5, 1; 5, 3, 11, pr.; 27, 5, 1, 1, etc.).

Hertz⁴ propone *lex Aelia Sentia* en lugar de *Caesaris*. La corrección es mucho mayor, y sobre no resolver la dificultad anteriormente apuntada, daría lugar a una repetición que parece excluir el uso inmediatamente anterior de *eadem lege* y la unión de las oraciones con *ideo*.

Kniep⁵ estima que *Caesaris* se ha de descomponer en dos partes, *Caesa ris*; *ris* sería la terminación de *manumissoris*, genitivo, que él considera exigido por *servum manere*, y *Caesa* de donde habrá de obtenerse el nombre del jurista sujeto de *putat*. La tesis de Kniep nos parece excelente en cuanto a dar el justo valor a *putat*; pero en cambio creemos un poco forzada la exigencia de *manumissoris*. Creemos preferible la lectura: *ideo*

2 *Studi* (Milán, 1937), vol. V, pág. 522.

3 *Iurisprudentiae Anteiustinianae*. Lipsiae, 1874, pág. 532.

4 Ed. Boecking.

5 *Gai Institutiones*. Jena, 1911, vol. I, pág. 112.

sine consilio manumissum Cassius servum manere putat ⁶ porque el sentido de la frase queda aclarado suficientemente..

Propuesta ya la lectura que nos parece más aceptable, dos son las cuestiones que se ofrecen en el examen del pasaje que nos ocupa: 1.º ¿Puede afirmarse que el texto es de Ulpiano? 2.º En caso afirmativo, ¿cuál es su sentido jurídico?

La frase *sine consilio...* al comenzar con *ideo* hace nacer inmediatamente la sospecha de si estará interpolado. Lo consideran como una glosa Vangerow ⁷, Steinwenter ⁸ y Schulz ⁹.

Cierto es que en muchas ocasiones *ideo*, especialmente cuando va acompañado de *et* o en la forma *ideoque*, denuncia una interpolación ¹⁰, mas tampoco faltan pasajes del Digesto encabezados con *ideo* y que se reputan genuinos por la mayoría de los autores; así las oraciones: *et ideo te quoque a Titio quadrantem petere debere* (D., 6, 1, 8) ¹¹; *et ideo inutile fit* (D., 35, 1, 82) ¹²; *et ideo si pupillo substitutus fuerit* (D., 36, 1, 28, 2) ¹³.

En los *Tituli* de Ulpiano encontramos siete veces empleado *ideo* (1, 12; 17, 3; 5, 7; 22, 30; 24, 21; 28, 12; 29, 1) ¹⁴; mas el 1, 12, tal como nosotros lo leemos, presenta la particularidad de que es uno de los tres únicos casos en que en esa obra de Ulpiano se cita un nombre de jurisconsulto.

Si examinamos sin prejuicios el texto ¹⁵, observamos que constituye en parte una corroboración a la teoría de Albertario ¹⁶, de que los *Tituli ex corpore Ulpiani* no son solamente extractos del *Liber singularis regularum*, sino de un conjunto de diversas obras de Ulpiano.

En efecto, tanto el 1, 12 como el 11, 28 y el 13, 2 contrastan fuertemente con el resto de la obra, en la que no se cita la opi-

6 Así PUCHTA. Cit., por GIRARD. *Textes*, pág. 464, n. 4.

7 *Latini Juniani*, pág. 32.

8 En PAULY-WISSOWAL, *Real Enc.*, XII, 1, 917.

9 *Epitome Ulpiani*, pág. 24 sgs.

10 HEUMANN-SECKEL, *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechtes*. s. v. *ideoque*, y BESELER, *Z. S. S.*, 1925, pág. 457.

11 ALBERTARIO, *Studi*. Pavia, 5, 1919, pág. 87, n. 4, y PRINGSHEIM, *Fest. Lenel*, pág. 224.

12 PAMPALONI, *Arch. Giur.*, 1895, pág. 516, y PRINGSHEIM, *Fest. Lenel*, pág. 240.

13 LA PIRA, *Studi Bonfante*, vol. III, págs. 336, 341 sgs.

14 Cfr. OTTO LENEL, *Z. S. S.*, 1929, pág. 23.

15 Cfr. OTTO LENEL, l. cit.

16 *Studi*, vol. V, pág. 493 sgs.

nión de jurisconsulto alguno, sino que simplemente se va exponiendo, en forma elemental y didáctica, las principales instituciones jurídicas de los romanos; de aquí que haya fundamento para pensar, uniendo el argumento a los ya expuestos por Albertario (irregular sucesión de rúbricas, empleo del término *Corpus* para denominar la obra, examen comparativo con otras fuentes, etc.), que el 1, 12, el 11, 28 y el 13, 2 proceden de una misma obra del autor del *Liber singularis regularum*, de las varias que pasaron a integrar los *Tituli*. Cual fuese esta obra no podemos precisarlo, pues como es sabido no conservamos íntegramente la copiosa producción del jurisconsulto fenicio; ahora que lo que sí creemos poder conjeturar, y en esto nos apartamos de la tesis de Albertario, es que la obra en cuestión no sería de tipo elemental.

Queda por contestar la segunda interrogante: cuál fué el verdadero alcance doctrinal y jurídico de la indicación de Ulpiano.

La cita de Casio pudiera hacer pensar que se trata de una afirmación controvertida; pero en caso de haber sido así no nos faltaría la alusión a la opinión opuesta, como ocurre en 11, 28. Nos inclinamos a creer que se trata de una opinión que representaba un unánime sentir de los juristas, y si Ulpiano cita sólo a Casio es por tratarse de uno de los juristas de mayor reputación de la época clásica, contemporáneo de la ley *Aelia Sentia* y frecuentemente citado por Ulpiano¹⁷.

Ahora bien, el verdadero problema en la interpretación del 1, 12 es: ¿Se le ha de dar valor frente al texto gayano 1, 17, o por el contrario, el principio establecido por Gayo ha de quitar verosimilitud a la afirmación de Ulpiano?

Nos inclinamos abiertamente por la afirmación de Ulpiano, movidos por las siguientes razones: En primer lugar el texto de Ulpiano es mucho más preciso, ya que en vez de señalar los efectos jurídicos que produce la falta de algún requisito de Derecho de los expuestos de manera global (Gayo, 1, 17), separa convenientemente los distintos modos de manumitir y analiza sus efectos.

En Gayo parece advertirse una glosa, *id est vindicta aut censu, aut testamento*¹⁸.

17 KRÜGER, *Historia* (trad. esp.), pág. 202.

18 SOLAZZI (en *Studi Riccobono*, I, pág. 99 sgs) ha considerado como debido a la glosa [*ac legitima*], y esta sospecha, apoyada en muy fuertes ar-

En Ulpiano la expresión *testamento vero* refuerza la afirmación de que los efectos jurídicos de la *manumissio vindicta*, en el mismo caso, eran muy distintos ¹⁹.

Pero aún más: aquí creemos ver un argumento en favor de la teoría de Appleton ²⁰ sobre la menor eficacia jurídica primitiva de la *manumissio vindicta*, ya que el *frag. Dosith.* 17, al decir que el mayor de treinta años adquiere la ciudadanía romana y no que se hace libre (Cfr. *ad libertatem pervenit*, que se lee en *frag.* 10), parece equiparar la *manumissio censu* a la testamentaria. La ley *Aelia Sentia* no habría llegado como en el caso de las manumisiones *testamento* y *censu* a permitir expresamente que lo que en principio fué una tolerancia jurídica sólo para el caso de los esclavos por deudas, pudiese determinar, en contra de sus disposiciones, la adquisición de una libertad de hecho ²¹.

FRANCISCO HERNÁNDEZ TEJERO.

gumentos, estimamos que refuerza nuestra suposición, ya que la glosa comprendería no sólo [*ac legitima*], sino también [*id est vindicta, aut censu, aut testamento*], que explicaría la primera parte del glosema y que al ser introducido por un copista en el texto perdió su continuidad marginal y quedó intercalado, haciendo difícil su apreciación.

19 No tiene aceptación la lectura *lex tamen eo modo* que propone MAYNZ para salvar la dificultad (*Curso*, III, pág. 142).

20 *Mélanges Fournier*, París, 1929, pág. 1 sgs.

21 No hemos de entrar aquí en la discusión de la fecha de la *lex Junia* (cfr. GIRARD, *Manuel*, 1929, pág. 138. COLLINET y GIFFARD, *Precis de droit romain*, 1928, I, § 329. CUG, *Manuel*, 1928, pág. 101, n. 4. MONIER, *Manuel*, 1941, I, pág. 288, n. 4), sino simplemente indicar nuestra opinión de que la *lex Junia* no es anterior a la ley *Aelia Sentia*. Se ha querido ver la mayor antigüedad de la *lex Junia* en que la ley *Aelia Sentia* parece prever ciertos casos en los cuales el manumitido se haría latino, pero en contra de esto tenemos, aparte de los argumentos citados por Maynz (l. cit.), la frase de ULPIANO *atque si domini voluntate in libertate esset*, que alude a un primer momento en que los manumitidos por testamento menores de treinta años no alcanzaban la latinidad juniana, sino la libertad de hecho, ya que en otro caso hubiese empleado ULPIANO siempre la expresión *latini* (cfr. KNIER, l. cit. y ACCARLAS, *Precis*. (París, 1882), pág. 134, n. 1), tesis que coincide con fuentes jurídicas y extrajurídicas, como *Frag. Dosith.*, 12, y *Cic., Top.* 2), y únicamente tiene en contra las afirmaciones gayanas (1, 29 y 31) de que la *lex Aelia Sentia* declara latinos a los manumitidos menores de treinta años, con lo que se destaca una vez más lo poco seguro, en este punto, de la información sobre la *lex Aelia Sentia*, contenida en las *Instituciones* de GAYO.

Por último, no queremos dejar de señalar, como el *ideoque latinus fit*, que se lee en ULPIANO (1, 12), no sólo por razones gramaticales, sino tam-

2.

Dig. 18, 2, 20. Pap. 1. III respons.=Paling. 484: *Prior emptor post meliorem condicionem oblatam ob pecuniam in exordio venditori de pretio solutam contra secundum emptorem citra delegationem iure stipulationis interpositam agere non potest.*— No se trata ahora de entrar de lleno en la crítica de este texto, sino de hacer una observación metodológica.

Debemos leer los textos de la jurisprudencia romana en la *Palingenesia iuris civilis* y no exclusivamente en el Digesto. Este nos informa sobre la manera de ver justiniana; pero aquélla nos muestra, aunque imperfectamente, el orden de ideas que llevaba al autor. Día llegará quizá en que citemos directamente por la *Palingenesia*.

Al no tener en cuenta el contexto posible de la obra a que pertenece un fragmento, la crítica puede andar descarriada. Así me parece que le ha ocurrido a Beseler con este fragmento de Papiniano. Con su acostumbrado laconismo tachó (en *Beiträge* II, pág. 39) el párrafo [*citra delegationem iure stipulationis interpositam*] como “kompletomaner Zusatz”. Se irataba ahí de criticar los *citra*. Pero Beseler no advirtió que muy cerca de este fragmento se hablaba precisamente de *delegatio*: Paling. 488.=Dig. 46, 2, 27: *Emptor cum delegante venditore pecuniam ita promittit: ‘quidquid ex vendito dare facere oportet’, novatione secuta usuras neutri post insecuti temporis debet.* Texto éste en el que el mismo Beseler, en otra ocasión (*ZSS.*, 43-1922, pág. 555), no había tropezado con más elemento sospechoso que el [*novatione secuta*].

No quiero decir que ambos textos sean enteramente genuinos, pero al emprender la crítica de ellos será necesario tener en cuenta su relación palingenésica.

La crítica de Beseler, con significar un importante adelanto para la ciencia romanística, ha pecado de unilateralidad: al hacer la crítica principalmente por palabras, a veces también por materias, no ha tenido siempre en cuenta el curso natural de las ideas del jurisconsulto. Sirva esta simple observación para insistir sobre la conveniencia no sólo de la “Palingenesia críti-

bién por la elemental consideración lógica de su presencia innecesaria en el párrafo, ciertamente puede ser considerado como interpolado.

ca", sino también de la "Crítica palingenésica". Abundo, por lo tanto, en los principios metodológicos defendidos en mis "Presupuestos críticos para el estudio del Derecho Romano" (1943).

3.

Dig. 4, 4, 6. Ulp., l. X ad Edictum = Paling. 361: *Minoribus viginti quinque annis subvenitur per in integrum restitutionem non solum cum de bonis eorum aliquid minuitur, sed etiam cum intersit ipsorum litibus [et sumptibus] non vexari.*

Lo dicho en la nota anterior no significa que debamos abandonar el método de crítica por materias y aun por palabras, al estilo de Beseler. Así resulta recomendable, p. ej., en este caso.

La expresión de las costas procesales resulta sospechosa en un mundo jurídico en el que el litigar, en principio, es gratuito. Beseler ya lo señaló así a propósito de Ulp., Dig. 13, 6, 5, 12 (en *Beiträge III*, pág. 182). En ese texto se hablaba de *sumptus litis*. En Pap., Dig. 31, 78, 2, leemos: ... *nec aliud servabitur in litis sumptibus, si ratio litigandi non fuit*; pero se trata de un texto interpolado, con casi seguridad (Vid. *Index Interpol.*). También por obra interpoladora nos encontramos con el *sumptus litis* en Ulp., Dig. 25, 5, 2, 1 (Vid. *Index*). En Dig. 5, 2, 1 se habla también, a propósito de los que entablan ociosamente la *querella inofficiosi testamenti*, de *sumptus inanes*. La sospecha de Kübler (*VIR. I*, 1127, 33) está muy fundada, y debemos quitarle la interrogación de duda. A la lista de *sumptus litis* interpolados creo yo que hay que añadir este caso del Dig. 4, 4, 6. Cuando se litiga, *de bonis aliquid non minuitur!*

4.

IIIer Edicto de Cirene lins. 56-58: Εἴ τινας ἐκ τῆς Κυρηναϊκῆς ἐπαρχή-
ρας πολειτῆται τεταίωρηται, τοῦτους λειτουργεῖν οὐδὲν ἕλασσον ἐν μέρει τῶ τῶν
Ἑλλήνων σώματι κελεύω.

La interpretación común de este pasaje era la de que los nuevos ciudadanos romanos de la Cirenaica debían seguir contribuyendo proporcionalmente (ἐν μέρει) en la comunidad griega de aquella provincia (τῶ τῶν Ἑλλήνων σώματι), κινόν griego que habría sobrevivido a la *redactio in formam provinciae*. Así, con ligeras variantes, entendieron el pasaje G. Oliverio, editor de la

inscripción, A. von Premerstein, J. Stroux y L. Wenger, Riccobono (en la nueva edición de las *Fontes* reseñada por F. H. Tejero en el pasado volumen del ANUARIO) y todavía Luzzatto (en la obra que reseño en el presente volumen). Pero ya F. de Vischer, *Les édits d'Auguste découverts à Cyrène* (1940), pág. 87 ss., había advertido que σῶμα no podía tener ese sentido de κοινόν, y que debía referirse al cuerpo físico, en referencia a las contribuciones personales (λειτουργεῖν τῷ σώματι), que se oponen a las patrimoniales (λειτ. τοῖς χρήμασι). Esta nueva interpretación obligaba a suponer una elipsis bastante forzada: λειτουργεῖν... (τάς) τῷ σώματι. (λειτουργίας τὰς) τῶν Ἑλλήνων. Tal hipótesis no satisface, pero el punto de arranque era cierto y había de cundir. En efecto, recientemente, A. Wilhelm comunicó a la Academia prusiana una nueva interpretación más satisfactoria (Cfr. *Anzeiger der Akademie der Wissenschaften in Wien*, 1943, I-VI, págs. 2-10). Partiendo de que ἐν μέρει se debe relacionar con el genitivo τῶν Ἑλλήνων en el sentido de “como griegos”, “en calidad de griegos”, y considerando anormal la omisión del artículo en la expresión λειτουργεῖν τῷ σώματι, llega a la conclusión de que hay que subsanar un error del lapidario. No se trataría, sin embargo, de una simple transposición del τῷ, pues donde éste está cumple la función de recalcar que se trata de griegos y no de romanos, sino de suplir dos palabras que habrían sido saltadas por la semejanza de su final con el de Ἑλλήνων. El pasaje diría: τούτους λειτουργεῖν οὐδὲν ἔλασον ἐμ μέρει τῷ τῶν Ἑλλήνων < τῷ ἐκαστῶν > σώματι κελεύω

Por lo demás, no se trataría, según Wilhelm, de *munera personalia*, sino concretamente de contribuciones corporales, especialmente el servicio de armas, como se comprueba por varios pasajes literarios y epigráficos que aduce. Podrían aducirse todavía *PSI.* 685, 5; 10: λειτουργία σωματική, *P. Lond.* 1345, 21; 1367, 19: σωματικῶς καὶ ὑποστατικῶς. y *P. Fouad Inv.* 188 (Cfr. Wilcken, *Archiv für Papyrusforschung*, XIII, pág. 147): τοῦ σωματικῶς ἀπεργάζεσθαι.

Aunque la interpretación de Wilhelm parece más acertada que las anteriores, cabe pensar todavía si no se trata de omisión del artículo por latinismo. Encuentro λειτουργεῖν σώματι, aunque sin documentar, en el diccionario de Menge-Günthling s. v. σῶμα.

5.

Manigk, *Pignus*, en *RE. Pauly-Wissowa*, XX₁ (1941).

Dos palabras todavía sobre la censura de Kreller, *ZSS.* 63-1943, pág. 501, a mi miscelánea de *Anuario XIII*, págs. 427 y siguientes (cfr. *Anuario XIV*, págs. 638 y sigs.), a propósito de la *villula... opposita... ad milia quindecim et ducentos* de Catulo 26.

Las dificultades impuestas por la actual guerra hicieron que no llegase a ver este artículo de Manigk († 1942), al que se refería Kreller, hasta tres años después de su publicación. Es una ironía de la civilización moderna esa de que los medios de transporte sean cada vez más rápidos, pero las relaciones científicas internacionales mucho más lentas y escasas que en otras épocas menos mecanicistas.

Mi sospecha (*Anuario XIV*, pág. 638) de que no había que esperar nuevos argumentos en pro de la existencia de un derecho de hipoteca en la época de República romana ha resultado acertada. Seguimos—prescindiendo de la *praedictura*, de Derecho público—con los conocidos *invecta et illata* de los formularios catonianos (o cuasi-catonianos: Arcangeli, en *Studi in on. di P. Zanzucchi*, págs. 83 y sigs., esto no haría al caso). En vano se esforzó el autor por sostener su tesis. Afirma (Col., 1.247) que “die Entstehung der actio hypothecaria in rem noch vor Cicero als erfolgt anzusetzen ist”, pero de esto ninguna prueba aduce. La inmensa mayoría de los romanistas sigue sosteniendo, a pesar de la afirmación de Dernburg, citada por Manigk, que la *actio quasi Serviana* o *hypothecaria*, por la que se crea un derecho general de hipoteca, es muy posterior. Por otro lado, es evidente que Cicerón no refleja en ningún momento la existencia de una hipoteca romana, y lo que es más demostrativo, alude a la hipoteca griega. Cfr. Costa, *Cicerone giureconsulto*, I, pág. 143.

Tampoco se puede encontrar nada en Terencio. Manigk (Col. 1.240) quiere ver una alusión a la hipoteca en *Phormio* 661. Efectivamente, pero a la hipoteca griega, como es de esperar en Terencio: *ager oppositust pignori ob decem minas*. Algo parecido hay que decir de *Héaut.* 794: *oppignerare filiam meam*. Terencio no vuelve a hablar de *pignus* (Vid. Jenkins, *Index Verborum Terentianus*). También en Catulo se emplea *opposita*, probablemente porque se trata igualmente de una influencia griega.

Así, pues, todavía no tenemos pruebas de que en la época de

Catulo existiese en Roma un tipo de hipoteca distinto del de los aperos del arrendatario introducidos en el fundo. Y aun en este caso resulta difícil decir hasta qué punto se trata de un *pignus* sin posesión. Para Manigk (Cols. 1.246-7) no hay duda de que el arrendatario posee sus aperos, y como no puede demostrar esta apreciación de manera evidente, se funda en la semejanza que la *locatio* tiene en los formularios de Catón con la *venditio*: pero lo más significativo es que precisamente cuando se trata de una *venditio* (Catón *d. r. r.*, 148, 6) falta la cláusula de pignoración. Esto obliga a pensar que entre el propietario y los aperos del *conductor* había una relación jurídica más firme que entre aquél y los aperos del *emptor*. En este sentido, aunque la cosa no resulte del todo clara, es lícito pensar, como ya han hecho algunos autores, que la *inductio* en el fundo equivale en cierto modo a una entrega de posesión. De ahí que el interdicto Salviano fuese considerado originariamente como el interdicto *utrubi*, “de retener” y no “de adquirir” la posesión. (Manigk s. v. *Hypotheka* en *RE*.) En este sentido es bastante significativo el texto de Gayo, Dig. 20, 4, 11, 2: *Si colonus convenit ut inducta in fundum illata ibi nata pignori essent, et antequam inducat, alii rem hypothecae nomine obligaverit, tunc deinde eam in fundum induxerit, potior erit qui specialiter pure accepit, quia non ex conventionem priori obligatur, sed ex eo quod inducta res est, quod posterius factum est.* Esto equivale a decir que el *pignus* de los *illata* era considerado, incluso entonces, como fundado en un contrato real, que exigía la *inductio*.

Por lo demás, Manigk interpretaba el *domini est*—es curioso que esta cláusula sólo aparezca en un solo caso de los formularios catonianos—en el sentido de adquisición *ipso iure* por parte del propietario del fundo. La cuestión no puede ser discutida dentro de los límites modestos de una miscelánea, pero tal interpretación parece suponer que el propietario tenía ya una posesión sobre los aperos, y precisamente por el hecho de la *inductio*.

La cuestión, por lo tanto, no creo que haya cambiado gran cosa desde hace treinta años en que Manigk escribía su artículo *Hypotheka*. Con todo, el nuevo artículo *Pignus* es interesante para el estudio de la transformación de la prenda comisoría en prenda venditoria.

6.

Fragmentos jurídicos lucenses.

Los conocedores de la literatura jurídica medieval podrán identificar fácilmente de qué obra se trata, o averiguar si nos encontramos con algo nuevo, ahorrándome un esfuerzo y una pérdida de tiempo innecesarios. En agosto de 1942, al visitar el interesante Museo Provincial de Lugo, encontré, confundidas entre unas hojas de papel escritas en letra parecida y referentes a la vida monástica, estas otras hojas de un comentario al Código de Justiniano. Don Manuel Vázquez Seijas tuvo la amabilidad de enviarme después unas fotografías, y sobre ellas he podido interpretar una parte de la obra. Luego han sido adquiridas por el Museo otras hojas de la misma clase. La letra es de fines del siglo XIV o principios del XV, y parece española.

Como muestra presento aquí la transcripción—desgraciadamente, imperfecta—de una de las hojas. Agradezco algunas aclaraciones paleográficas al profesor Julio González y a los archiveros J. Sánchez Belda y Eladio Lapresa.

Signos: *Letras cursivas* (eventualmente m. *VERSAL*) = complementos a las palabras abreviadas o contraídas. (No distingo ni en “et” ni en “Dig”., que aparecen en la forma usual.)

(...) (—) = Lagunas en el papel, pues los márgenes están comidos como un centímetro, y en algunas partes falta aún más. (Las reconstrucciones, naturalmente, son tan sólo para facilitar algo la lectura.)

..... = Letras que se ven, pero que no he sabido interpretar.

Las faltas de ortografía no van enmendadas. Las citas aparecen modernizadas al pie. En esta página se comprende el comentario desde la Constitución 17 del título 43 del libro VIII del Código de Justiniano, hasta la segunda del título 45 del mismo libro. Naturalmente, los lemas no coinciden siempre exactamente con el comienzo de la constitución comentada.

Col. I.

(..) CONSENTI | (EN) TE¹. *dicit supra lex proxima*² et *auth. hoc* | nisi³. ||

(I)NQVISICIO⁴. *Credito* | *ribus haec fa* | *ciebat.* | (... *procurator*) *ipsse erat creditor ex eo quod* | (*solverat de s*) *uo eo ... in generali sermone non in (illa) persona loquentis: Dig. de senatoribus lex I⁵ locati* | (*lex qui in*) *sullam § fin.*⁶. *Contra de pignoribus Paulus* | (§ *fin.*)⁷; *de condicionibus et demonstrationibus qui heredi § Plau* | (*tius*)⁸ *ac ut hic notat extra de iure iuris s. pecc.* ||

(S)I A <C> TORE TIBI NO | (CER) E⁹. *immo potest repetere. Supra de* | *actionibus et obligationibus lex dissolute*¹⁰. ||

(I)NTEREST NE SPE¹¹. | (...) *vel etiam alio errore vel forte scienter* | (...) *de exceptione. Si ex ressidua qua* | (...) *per transsacionem et hoc expresso* | (...) *transsacione si de certa manet usque* | (...) . (...) *dies, secundum glossam et post sed probaci* | (...) .. (...) *inffertur. Supra de non numera* | (*ta pecunia lex in contrac*) *tibu(s) § super.*¹². ||

(INDUC) TUM.¹³ | *per mediam* | *lineam cance* | *llatur admodum,* | (*sed hic*) *pro eodem ponitur probancium* | (*non inductum ac*) *si cancellatum*¹⁴ *non sit.* ||

(LIT)ERARVM PETICIO¹⁵. | (*nota quod supra*) *lex interest*¹⁶. ||

1 : Cód. VIII, 43, 17.

2=Cód. h. t., 16.

3=Authentica, l. c.

4 : Cód. h. t., 18.

5=Dig., 9, 1, 1.

6=Dig., 19, 2, 30, 4.

7=Dig., 20, 1, 29, 3.

8=Dig., 35, 1, 44, 10.

9 : Cód. h. t., 19.

10=Cód. IV, 9, 2. (Error: la constitución citada es del título *de condict. ex lege* y no del *de act. et oblig.* [Cód. IV 10].)

11 : Cód. h. t., 21.

12=Cód. IV, 30, 14, 2.

13 : Cód. h. t., 22.

14 Cancellaut.

15 : Cód. h. t., 23.

16 Vid. supra sub "interest ne spe".

(FVND)VM PRO PRECCIO¹⁷. | postula | (tur) us (.....) | (supra de usuris lex) si ea lege¹⁸; contra Dig. lo(cati lex ea lege¹⁹ ...) | ||

Col. II.

i²⁰ AM TIBI SO (ROR) | TVA²¹ aliquo recepto, (nam soror do) | nare non potuit (ut supra de ad) | *ministratione* tutorum lex non omni²² (...) | quod *actiones*, et reales, deducuntur (in transactionem) | et *acceptilationem*. *Supra* de *transsactionibus* lex (ut responsum)²³. ||

p²⁰ ER AQVILIANA(M)²⁴ | stipulationem²⁵. Quare fuit inducta (... Inst.) | quibus modis tollitur obligatio § 1 et § est autem²⁶ (...) | rum quia *stipulatio* tollat obligacion(em...) | per *novationem* et non *acceptilla*(tionem. Si obligatio inutilis) | erat deducta in *stipulationem* talem, (quaeritur an) | autem inutilis *acceptilatio* valeat (ut pactum, et) | *distinguit* glossa an *procedat* in *formam*, et (tunc non), | an in materia, et tunc sic, ut no(tat... Dig. de) | *pactis* si unus § si *acceptilatio*²⁷; *sed* in (perso) | na adheret textui Dig. *eodem* an inut(ilis)²⁸. ||

e²⁰ MPTOR²⁹ | Secus singulari, | contra Dig. (de actione) | *empti lex* non³⁰. Et si subcumbat hoc i(udicio, ni) | *chil* repetit *nullo modo*; et sumptus nisi in a(lío quam) | quibus agit ex empto, ut hic plen(e dicitur); | *immo* ut non illam rem, si non f(uerit here) | ditaria. Dig. *eodem secundum* venditor de (hereditate³¹ et) | *legem* II³²; et si tria erant *tantum* praedia (et singu) | lariter

17 : Cód. h. t., 24.

18=Cód. IV, 32, 17.

19=Dig. 19, 2, 51.

20 Estas primeras letras están escritas en el espacio libre que queda entre las dos columnas, para indicación del que había de miniarlas en su sitio.

21 : Cód. VIII, 44, 1 (y 2).

22=Cód. V, 37, 16.

23=Cód. II, 4, 15.

24 : Cód. h. t., 3.

25 *Stipulatorem*.

26=Inst. III, 29, 1 y 2.

27=Dig., 2, 14, 27, 9.

28=Dig., 46, 4, 8.

29 : Cód., VIII, 45, 1.

30=Dig., 19, 1, 10.

31=Dig., 18, 4, 21.

32=Dig., 18, 4, 2.

evincantur et non potest agi (...) |. Nota dum tamen sint nomina aliqua; (si nulla sint,) sic agi potest. Dig. de hereditate vendita lex (cum here) | ditatem ³³ et lex quod si in venditione ³⁴ (et lex) | hoc autem ³⁵. Et illo casu agitur ad precium, (sed alio) | autem, ad interesse. Eodem titulo quod si nulla ³⁶ (...) | sa, qui sequitur nisi et cetera vel in casu (...) | res emanatur ex eo quod non fuerit (heres) | ut dicta lex ³⁶, vel si singulas re(s) integras cer) | tificando, affirmavit heredita(tis substantiam) | ut eodem titulo lex nisi ³⁷, vel sciens illam r(em non esse) | hereditariam ut lex hoc autem ³⁵, secundum gl(ossam et) | hoc in speciali de emptione et venditione, videlicet quod (...) | fecerit et adde infra lex III ³⁸ r (...) | ibi noto. ||

q ²⁰ VI AVVS. ³⁹ he|red(itariae) | re(s) | ...

A. D'ORS.

7.

San Basilio y el devengo mensual de intereses.

Curiosa resulta la supervivencia en las postrimerías del siglo IV d. de J. C. del cómputo mensual de los intereses en el préstamo mutuo. Así, San Basilio, en su homilía κατά τῶν τοιζόντων., ofrece algunos testimonios de esta pervivencia.

Leopoldo Wenger (1) dice exactamente: «... in der Antike kommt dabei dem monatlichen Zins eine erhöhte Bedeutung gegenüber dem Jahreszins zu, der bei uns der natürliche ist». Concretamente, respecto a los romanos, dicen Jörs-Kunkel (2): «Den Zinsfuß berechneten die Römer nicht in Bruchteilen vom Hundert und für das Jahr, sondern in Bruchteilen des ganzen Kapitals und monatlich.»

La posición de la Iglesia primitiva, hostil al devengo de intereses, se apoya en el Salmo 14: *Domine quis habitabit in tabernaculo tuo? aut quis requiescet in monte sancto tuo? ... qui pecuniam suam non dedit ad usuram.*

Prueba oficial de esta actitud de la Iglesia antigua, las disposiciones del

33=Dig., 18, 4, 7.

34=Dig., 18, 4, 10.

35=Dig., 18, 4, 12.

36=Dig., 18, 4, 8.

37=Dig., 18, 4, 15.

38=Cód., VIII, 45, 4.

39 : Cód., VIII, 45, 2

1. *Das Recht der Griechen und Römer* Leipzig 1914 pág.252.

2 Jörs-Kunkel *Römischer Privatrecht* Berlin (Springer) 1935 § 112,2 pág: 181.

concilio de Elvira, que conminan la degradación contra el clérigo que percibe intereses de los préstamos y la excomunión contra el seglar que después de haber sido corregido y de haber prometido no seguir percibiéndolos reincidiese en su percepción (*in ea iniquitate duraverit*). (*Conc. Eliberitanum*, canon 20.) (3).

La actitud de San Basilio en este problema es clara. Cita expresamente el versículo antes transcrito del Salmo 14: Τὸ ἀργυριον αὐτοῦ οὐχ ἔδωκεν ἐπὶ τόκῳ. (I, p. 6.)

Que la usura reprobada por San Basilio no tiene el sentido moderno de interés abusivo, lo prueba el hecho que el santo condena al prestamista que no se contente con exigir que le sea restituído el capital que prestó, τὸν δὲ μὴ ἀρκεῖσθαι τῷ κεφαλαίῳ sino que haga de la desgracia y necesidad del prestatario fuente de provechos y ganancias para él: ἐκ τῶν συμφορῶν του πένητος προσόδους ἑαυτῷ καὶ εὐπορίας συναγειν (I, pág. 8).

En este respecto, pues, la actitud de San Basilio es claramente hostil al devengo de intereses en los préstamos.

Por lo que se refiere a la unidad de tiempo, base de cómputo de los intereses, es también clarísima la alusión a los meses, considerados como tales unidades básicas de cómputo. El deudor vive con inquietud, odia los días que se precipitan hacia el vencimiento (μισεῖ τὰς ἡμέρας πρὸς τὴν προθεσίαν ἐπειγομένας) y teme los meses generadores, padres, de las usuras, como dice la expresión griega de San Basilio: φοβεῖται τοὺς μῆνας ὡς τόκων πατέρας (II, pág. 16).

Otra alusión clara al cómputo mensual: Οὕπῳ γὰρ ἐδέξω εἰς χεῖρας, καὶ τοῦ παρόντος μηνὸς ἀπητήθης τὴν ἐργασίαν. (III, p. 30.)

Aparte de esto contiene la homilía que comentamos una alusión clara a la esclavitud de los hijos, causada por el impago de las deudas paternas. En el Evangelio de San Mateo (XVIII, 25) se nos refiere el hecho de un esclavo deudor insolvente a quien su κύριος le obliga a vender para cobrar su crédito καὶ τὴν γυναῖκα καὶ τὰ τέκνα... En tiempos de San Basilio, el triste espectáculo (ἐλεεινὸν θέαμα) se repite, con la agravante de que, a diferencia de la parábola evangélica, en el pasaje de San Basilio se trata de hijos libres.

Finalmente, otra vez el devengo mensual: Los acreedores que reclaman mensualmente sus *usuræ* (μηνιαῖοι ἀπαιτεται) son comparados a los demonios que envían las epilepsias a sus víctimas al cumplirse cada ciclo lunar. (V, p. 46).

JOSÉ SANTA CRUZ.

3 Kirch. *Enchiridion Fontium Historiæ ecclesiasticæ antiquæ* Freiburg in Br. 1941, pág. 202.

NOTA.—Para el texto de S. Basilio utilizamos la edición Hachette, París, 1882.

BIBLIOGRAFIA

Cuadernos de Historia de España. I y II. Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Instituto de la Cultura española medieval y moderna. Buenos Aires, 1944. En 4.º, 421 págs.

Dentro de la Universidad de Buenos Aires, y adscrito a su Facultad de Filosofía y Letras, se ha creado, por una Ordenanza de 10 de abril de 1943, un Instituto de Historia de la Cultura Española Medieval y Moderna. Dicho Instituto ha emprendido la publicación de unos "Cuadernos de Historia de España" que, a juzgar por el primer volumen, que lleva los números I y II, van a constituir una revista del más alto valor, que deberá colocarse entre las primeras que se ocupan de problemas históricos españoles, y a la que será inexcusable acudir para muchos temas fundamentales de la Historia patria. A nosotros, historiadores del Derecho español, han de sernos de suma utilidad las investigaciones que en ella van a ir apareciendo; algunas de las que se anuncian se refieren bien de cerca a temas jurídicos, y hemos de estar muy atentos a la labor del Instituto de la Universidad argentina, al que nos hemos de sentir unidos por la preocupación del trabajo común y con el que debiéramos y quisiéramos estar unidos también por los lazos de la relación y la colaboración más estrecha.

El ANUARIO agradece la mención que de él se hace en las líneas de presentación que encabezan la nueva publicación y la atención que se nos ha dispensado por el nuevo Instituto al enviar a nuestra redacción el primer volumen de esos "Cuadernos" en el momento mismo de su aparición.

A pesar de la modestia de su título, constituye un volumen denso y extenso, cuyos materiales se distribuyen según un plan, que es el mismo de nuestra revista, con una sección más, dedicada a traducciones de fuentes latinas o arábigas.

La primera parte está dedicada, pues, a algunos artículos de investigación. Se encabeza con un trabajo de D. Claudio Sánchez Al-

bornoz, que bajo el título "Otra vez Guadalete y Covadonga", trata y resuelve (de la pág. 11 a la 114) los problemas del lugar de la primera batalla y de la fecha de la segunda. Es éste, sin duda, el trabajo de más valor de cuantos abarca el volumen. En él se someten a revisión las opiniones generalmente extendidas sobre ambas cuestiones, para rechazar, en cuanto a la primera, la localización de la laguna de la Janda, el Barbate o Guadibeca, y reivindicar la antigua teoría que colocó, siguiendo al arzobispo Ximénez de Rada, en las orillas del Guadalete la batalla entre visigodos y musulmanes; para ello realiza un examen a fondo de los testimonios de historiadores musulmanes, ordenando y analizando las fuentes de la historia hispano-musulmana del siglo VIII para encontrar en ellas la mención general de Wādīlakka, procediendo a continuación a la reducción geográfica de la ciudad y del río que tomó de ella su nombre, que identifica con el Guadalete. Por lo que respecta a la batalla de Covadonga, rectifica la afirmación general de que tuvo lugar en el año 718, y apoyándose también en el terreno firme de los textos árabes, abundantes, a pesar de la afirmación de Dozy, y de textos cristianos, lanza la hipótesis de la fecha de 28 de mayo de 722, año en que los musulmanes llevaron a efecto una campaña militar contra los astures sublevados en el 718. Sobresalen en el trabajo un método riguroso de utilización e interpretación de fuentes, una labor de serena crítica y esas especiales dotes para la construcción y exposición propias de su autor.

El segundo artículo de investigación (págs. 115-138), "Sobre la biografía española del siglo XV y los ideales de vida", se debe a José Luis Romero, y en él, después de hacer unas consideraciones sobre los caracteres externos de las obras biográficas que se produjeron en España en ese siglo, y sirviéndose sobre todo de López de Ayala, Pérez de Guzmán, Díez de Games y Pulgar, va encontrando en sus escritos las formas de vida que entiende que corresponden al cuadro de los ideales medievales, los caballeros y los prelados, componiendo la estampa moral del caballero y cortesano, preocupado de alcanzar honra, gloria y fama, y la forma del tipo del prelado, variante del puro ideal religioso anterior.

El trabajo que se inserta a continuación (págs. 139-155), aunque incluido en esta primera sección, parece corresponder más bien a alguna de las siguientes. Se trata de una traducción del árabe, hecha por el profesor Osvaldo A. Machado, del capítulo relativo a los godos del "Libro de los Ejemplos", de Ibn Jaldūn, que contiene una especie de síntesis de la historia universal anterior al Islam. Se le anteponen unas páginas sobre la personalidad del historiador musulmán.

Viene después un artículo, firmado por Jorge Alberto Serrano Redonnet, y titulado "Ovetensis monete" (págs. 156-189), en el que, a base de un documento del siglo XI, del "Tumbo de León", plantea la afirmación de la existencia en los días de Alfonso VI de moneda de

oro labrada en Oviedo, centrándola en una sumaria exposición del aspecto monetario de los siglos VIII al XI, hecha sin despegarse de los pasos de Sánchez Albornoz.

El último artículo de esta sección aparece firmado por Bernabé Martínez Ruiz y dedicado a "La investidura de armas en Castilla" (páginas 190-221). Su objeto es señalar los ritos con que se recibían las armas de la caballería en los reinos castellanos hasta la desaparición del ceremonial caballeresco. Parte de la relación entre la caballería medieval y ciertas costumbres de los guerreros germánicos, y hace una exposición del estado de la cuestión del origen de la caballería, recogiendo las últimas conclusiones de Sánchez Albornoz, de cuya doctrina hace un resumen. Por el testimonio de las crónicas del siglo XII, entra en la ceremonia de armar caballeros, adaptación en España de las costumbres provenzales, analizando después la condición de los caballeros dentro del panorama general de las clases sociales, y tomando luego una información detallada del ceremonial seguido en las investiduras de caballero.

En la sección de "Miscelánea" se incluyen dos interesantes trabajos: unas "Notas sobre los libros leídos en el reino de León hace mil años", del Sr. Sánchez Albornoz, que reúne las noticias que dan sobre libros el gran número de documentos del período astur-leonés estudiados por él, y un resumen de la autobiografía que es el "Libro de la vida y costumbres de D. Alonso Henríquez de Guzmán, caballero desbaratado" (siglo XVI), realizado por Julio Caillet-Bois.

La sección de traducciones comprende la versión castellana de las "Notas de Ibn Abī Riqā° de las lecciones de Ibn Habīb acerca de la conquista de España por los árabes" del manuscrito 127 de la Biblioteca Bodleiana de Oxford. Está hecha por el R. P. Melchor Antuña, O. S. A., que murió asesinado por los rojos. La hipótesis formulada por López Ortiz, en lo que se refiere a la labor jurídica del granadino, de que el manuscrito de Oxford contenía simples apuntes tomados de sus explicaciones, se comprueba también en lo relativo a su obra histórica por estas notas, no publicadas tampoco en su idioma original. Su traducción va precedida de unas páginas de S. Albornoz, en las que se da una referencia de su significación, se dedican unos párrafos al agustino sabio y mártir, y se da una bibliografía del mismo. Se da también en esta sección una traducción de cinco fragmentos de la "Historia compostelana", escogidos, con objeto de que el lector pueda formarse una idea de la obra en su conjunto, debida a la señorita Arminda Celia Castagnino, y otra de la "Historia de Regibus Wandalorum et Suevorum", de San Isidoro de Sevilla, realizada por José Lu's Romero.

En la sección dedicada a "Documentos" publica Sánchez Albornoz una serie de diplomas inéditos del reino de Asturias, compuesta por una escritura de Ordoño I, del año 854; una donación de Alfonso III,

del 908, pertenecientes el primero a una colección diplomática de León y el segundo al Archivo de la Catedral de Oviedo, y varios documentos privados que muestran pactos monásticos, fundaciones de monasterios, donaciones, ventas, dos "scripturae pro filationes", otra en que se menciona un caso de "presura" y una donación interesante para varios problemas de derecho familiar, todos ellos del siglo IX o de comienzos del X. La Srta. Delia L. Isola edita algunos documentos leoneses de Alfonso V relativos a ventas, donaciones y cambios de tierras y villas. Y las Srtas. Julieta Guallart y María del Pilar R. Laguzzi editan algunos documentos reales leoneses de los siglos XII y XIII, que contienen concesiones reales a iglesias y particulares.

El volumen se completa con unas abundantes notas bibliográficas y con una sección de "Varia", en la que se da cuenta de diversos actos culturales relacionados con la disciplina histórica.

Todo el volumen revela la cerrada unidad de una escuela y refleja una realidad de trabajo constante. Para la especialidad histórico-jurídica son los documentos los que tienen más interés; pero esperamos con impaciencia los volúmenes siguientes de estos "Cuadernos", para los que se anuncian importantes trabajos de investigación, muchos de ellos sobre temas jurídicos.

J. M.

SILVIO ZAVALA: *De encomiendas y propiedad territorial en algunas regiones de la América española.* México, 1940, 4.º, 86 págs.

Poco a poco adelanta nuestro conocimiento de la encomienda; después de los conocidos libros de Lesley Byrd Simpson y de Silvio Zavala, éste publica dos documentos importantes sobre "las encomiendas de Nueva España y el Gobierno de D. Antonio de Mendoza", mientras Robert S. Chamberlain estudia en un interesante artículo los orígenes castellanos de la encomienda¹.

Hoy nos ocuparemos sólo del trabajo de Silvio Zavala, que encabeza esta reseña.

Alguna experiencia de los documentos del XVI y principio del XVII

1 Los dos documentos en *Revista de Historia de América*. México, tomo I, 1938, págs. 59-75.

Robert S. Chamberlain, *Castilian backgrounds of the Repartimiento-encomienda*. Contribution to American Anthropology and History, núm. 25—Reprinted from Carnegie Institution of Washington. Publication núm. 509, 1939, págs. 19 a 66, fol.

Otros documentos para la historia de la encomienda han sido publicados estos últimos años, por ejemplo, en el *Boletín del Archivo de la Nación*, de México.

- es la época estudiada en dicho trabajo—, junto al conocimiento de las primeras publicaciones citadas, convence de que encomienda y propiedad territorial eran entonces completamente distintos. Sin embargo, numerosas obras, a veces importantes en otros aspectos, siguen distinguiendo mal estas dos instituciones, creyendo que la segunda procede directamente de la primera. También es corriente la opinión de que los “latifundia” mejicanos del XIX tienen su origen jurídico en las encomiendas del XVI. Hacía falta, pues, volver a insistir sobre tal distinción.

Divide su estudio Silvio Zavala en cuatro partes, contestando a cuatro preguntas. La primera es: “El título de encomienda, ¿daba al encomendero la propiedad directa y útil de la tierra comprendida dentro de los términos de su pueblo?”. No tiene gran dificultad el autor en enseñar que no, y que si el encomendero gozaba del fruto de unas labranzas, no tenía por eso ningún dominio sobre la tierra. Y ahora se pregunta: “¿Podía el encomendero adquirir por otros títulos distintos del de encomienda dicha propiedad o la de tierras situadas fuera de su repartimiento?” Varios ejemplos se nos citan, y vemos a encomenderos pedir y adquirir mercedes de tierras dentro de los términos de su repartimiento. Añadiremos otro ejemplo bastante curioso y diferente de los citados. Se trata de una cédula del 8 de noviembre de 1538, dirigida a la villa de San Cristóbal de Chiapa: “El Rey. Por quanto por parte de vos, el Concejo, justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, e Homes Buenos de la Villa de Sant Cristoval de los Llanos de Chiapa, me ha sido hecha relación que muchos vecinos de la dicha Villa han plantado en los repartimientos que tienen en nuestro nombre encomendados parrales, viñas e otros géneros de árboles, e otros tienen voluntad de plantar mas de aqui adelante en los dichos repartimientos e me fue suplicado vos hiciese merced de mandar que lo que ansy hoviesedes plantado y plantasedes de aqui adelante en los dichos repartimientos fuese vuestro y de vuestros herederos y sucesores, e que aunque la encomienda de los repartimientos que ansy teneys os fuese removida la persona que en el dicho repartimiento toviese heredades se quedase con ellas, y fuese obligado el que susçediese en el dicho repartimiento a las comprar, dando por ellas lo que dos personas puestas por ambas partes jurasen y declarasen que valio o como la mi merced fuese. E yo por vos hazer merced tovelo por bien, por ende por la presente no habiendo tomado ni tomando para hazer las dichas viñas e parrales e otras arboledas tierras ni heredades de los yndios naturales desa tierra contra su voluntad e sin pagarselas, es nuestra merced e voluntad que todas las heredades que ansi los vecinos desa dicha villa hovieren plantado en los repartimientos que les estan encomendados, y las que plantaren de aqui adelante sean suyas y de sus herederos y sucesores, o de aquel o aquellos que del o dellos ho-

vieren título razón o causa, e mandamos que, aunque la encomienda de los yndios que ansy os estan encomendados os sea removida la persona que en el dicho repartimiento toviere heredades se quede con ellas e sea obligado el que suçediere en el dicho repartimiento a las comprar, dando por ellas lo que dos personas puestas por ambas partes juraren e declararen que valen, e mandamos al nuestro gobernador desa dicha provincia e a otro cualesquier nuestras justicias della, que guarden y cumplan esta mi cédula y todo lo en ella contenido, e que contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vays ni paseys ni consintays yr ni pasar en manera alguna. Fecho en la cibdad de Toledo a ocho dias del mes de Noviembre de mil e quinientos y treinta y ocho años. Yo, el Rey. Refrendada de Samano y señalada de Beltrán y Carvajal y Bernal y Belázquez”².

Se preocuparon de limitar esta facultad de adquirir tierras por parte de los encomenderos, y ya hacia 1532 el obispo Sebastián Ramírez de Fuenleal, presidente de la Audiencia de Nueva España, proponía en un parecer dirigido al Rey “que al tal feudatario o señor del tributo se le den dos caballerías de tierras en el pueblo o pueblos en que ha de tener el tal tributo, y no pueda tener más por vía de compra, ni por donación, ni por otro título alguno... La razón: por que si se diese lugar a que mas toviere, en poco tiempo y por el precio que el quisiese habria las tierras del señor y de los macehuales, y en otras se entraria y tomaria sin paga como se ha fecso y hace...”³.

La cédula del primero de mayo de 1549, citada pág. 27, y prohibiendo que los españoles criaran puercos en los pueblos de sus encomiendas sino sólo en baldíos, no nos parece una limitación muy neta al derecho de propiedad de los encomenderos, relacionándose más bien con las ordenanzas municipales prohibiendo criar cerdos en las calles de las villas. Mucho más interesante es la señalada del 31 de marzo de 1631 prohibiendo que ningún encomendero pueda tener estancias dentro de su encomienda, para que no se sirva de los indios. Esto corresponde bien a la evolución de la encomienda, de la cual el gobierno central se esfuerza en quitar poco a poco los servicios personales. Capital sería saber hasta qué punto llegó a aplicarse la ley.

La tercera pregunta que se hace Silvio Zavala es: “¿Era posible que algún español poseyera tierras en propiedad perfecta dentro de la encomienda de otro vecino?” Sabemos que las leyes de Burgos de 1512 obligaban a la compraventa de las estancias cuando cambiaba de manos una encomienda. Después de algunas vacilaciones a favor

² Archivo General de Indias. Secc. V, Guatemala, 393, 2.º Registro. Fol. XLIV. S. Zavala cita esta cédula, pág. 35, por el resumen de cuatro líneas que da de ella la *Gobernación temporal* o “Copulata”.

³ Icazbalceta. *Colección de Documentos para la historia de México*. México, 1858-66, 2 t., 4.º; t. II, págs. 170-171.

del derecho de propiedad de terceros, hemos visto que la cédula de 1538, dirigida a San Cristóbal de Chiapa, volvía a la solución de Burgos. Pero nos cita particularmente el autor un largo e interesante pleito entre el marqués del Valle y un tal Serrano, cuyas posesiones caían dentro de su señorío y encomienda. Se terminó en 1539 (y 1547) por la confirmación de los derechos de propiedad del segundo. Parece que después los encomenderos tuvieron que transigir y conformarse con los propietarios extraños. Siguiéron los conflictos, como era natural, pero ya no se ponía en discusión el mismo derecho de propiedad del tercero: de esto las mismas *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*, publicadas posteriormente por el autor, nos dan ejemplos; para citar uno, en 1587 el Virrey prohíbe al Municipio de indios de Aculma, que actuaba por orden del encomendero, oponerse a que indios gañanes del dicho pueblo vayan a trabajar en la "heredad de pan" que tenía allí otro español⁴.

La última cuestión, en fin, es la de saber si "los indios dueños de tierras en comúna o individualmente en los términos de las encomiendas, perdían o sufrían merma en sus derechos inmobiliarios al concederse el pueblo al español a causa de algún derecho territorial de señorío que se le transmitiera con la merced".

Silvio Zavala nos presenta una serie de casos muy interesantes que constituyen una aportación al estudio, casi intacto antes, de la propiedad indígena en Nueva España. Las leyes de Burgos de 1512 reconocen una verdadera propiedad de los indios, perfectamente compatible con la encomienda. Numerosos documentos—cédulas, procesos, informaciones...—, de los cuales se nos citan algunos ejemplos, enseñan que el encomendero no podía utilizar legítimamente esas tierras de indios. Por eso trataba a menudo de comprarlas, para tener un título inatacable en justicia, aunque este medio podía encubrir fácilmente procedimientos engañosos, contra los cuales protesta el parecer citado de Fuenleal. No es raro encontrar las huellas de ventas de tierras a españoles por parte de los indios. Sin querer entrar en los detalles, diremos sólo que Silvio Zavala enseña detenidamente cómo el Marqués del Valle trata de implantar un derecho territorial en su señorío, pero no lo logra, y menos todavía los encomenderos, que, compendiando la situación, buscaron más bien su interés dentro de ella. Mucho más deberíamos decir y comentar sobre tal tema, y esperamos hacerlo un día.

Constituye este trabajo uno de los primeros estudios hechos con amplias bases documentales sobre un aspecto del origen de la propiedad moderna en América, particularmente en Nueva España.

FRANÇOIS CHEVALIER.

⁴ Aculma, tomo III, pág. 29. Ver, sobre estos cinco tomos de *Fuentes*, la reseña que hemos hecho en este mismo tomo del ANUARIO.

SILVIO ZAVALA y MARÍA CASTELO: *Fuentes para la Historia del Trabajo en Nueva España*. Recopiladas por ...; México. Fondo de Cultura Económica. 1939-1941. Cinco tomos. 8.º Contiene: Tomo I, años 1575-1576; tomo II, años 1579-1581; tomo III, años 1587-1588 y 1590-1591; tomo IV, años 1599-1601, y tomo V, años 1602-1604.

Debemos agradecer a los recopiladores de estos documentos del Archivo General de la Nación de México el inestimable material que ofrecen in-extenso para cualquier estudio de tipo económico-social sobre la Nueva España de los siglos XVI y XVII. El Sr. Zavala prepara, según lo tiene anunciado, una *Historia del trabajo de los Indios en Nueva España*, y no ha querido reservarse para sí solo las fuentes descubiertas por él y su esposa doña María Casteló. Hizo muy bien, porque nos proporciona una masa de datos de toda índole que aprovecharán los investigadores durante mucho tiempo, fomentando sus estudios sin perjuicio de la obra que prepara el autor, muy amplia para quien, como él, quiere ahondar--no se puede nunca agotar--el asunto. Basta, en efecto, hablar del trabajo de los indios para entender que se tocan casi todas las ramas de la economía colonial: en una época en que el número de los españoles del país no pasa de unas decenas de miles y los negros son pocos todavía, casi toda la actividad tiene por base al indígena, incluso en sus aspectos más ajenos a este último por ser esencialmente de importación e iniciativa española, como las "estancias de pan llevar" (es decir, de trigo) o de ganados--ambos desconocidos antes de la conquista--, los "obrajes de paños", los "ingenios de azúcar", etc., etc.

Para facilitar las investigaciones sobre un asunto particular, además de índices de nombres propios, el autor puso un prólogo a cada tomo en que apunta brevemente las principales aportaciones del volumen, y a menudo, sobre todo en los últimos tomos, no se limitan estos prólogos a enumerar escuetamente los documentos bajo tal o cual rúbrica, sino que se esboza la política de los virreyes y del gobierno central en cuanto a varios aspectos de la economía, las dificultades y tropiezos encontrados y, finalmente, los resultados obtenidos. Aunque todavía no se trate más que de apuntes rozando un importante material, eso es algo nuevo, de mucho porvenir. Estamos saliendo ya de la época en que se trabajaba únicamente sobre la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, valiosa obra, por cierto, pero que al utilizarla sólo nos da una visía muy superficial y a veces completamente equivocada de las cosas.

Aquí comprendemos el mecanismo del repartimiento de indios para diversas labores y esencialmente para la agricultura y el trigo

—porque, como lo nota el autor (tomo IV, pág. XXIII), “la supuesta indiferencia de los colonos españoles a toda actividad económica que no fuera la minería, queda en justo entredicho a la vista de estas fuentes”, o de otras cuando se toma el trabajo de buscarlas—. Ya sabemos que el servicio personal de la encomienda, suprimido por las Leyes Nuevas de 1542, pronto había tenido que ser en parte reemplazado por un repartimiento de nuevo tipo para evitar la caída general de la economía colonial. Este, según claramente aparece en esos documentos, representa un progreso notable, puesto que no dirigen y fijan ya los límites del trabajo los propietarios interesados, como en la encomienda, sino jueces repartidores, cuyos intereses no iban en contra de las cédulas reales a favor del indígena. Pero sigue la evolución y logra en parte el gobierno virreynal reducir el repartimiento forzoso y pagado según tarifas fijas a la pura obligación de alquilarse los indios a un amo que ellos mismos podían escoger, con un salario mínimo (cédula del 24 de noviembre de 1601—ver tomo V, página VIII). Y los documentos de los primeros años del XVII nos enseñan que esta interesante reforma encaminada hacia la libertad del trabajo se llevó a cabo poco a poco en la realidad (ver tomo V, prólogo, págs. XVI a XIX), que los indios eran conducidos a la plaza de su pueblo, alquilándose a quien querían. Claro está que los intereses de los colonos y las dificultades de toda clase que se presentaban hicieron muy lento y matizado este proceso. Pero parece que al fin y al cabo el Gobierno logró en parte su propósito merced a esta voluntad constante, este empeño por deber de conciencia en defender a los indios, que caracterizan la política de los tres primeros Habsburgos, influídos por Las Casas y los religiosos en general—lo hemos comprobado en distintos asuntos y con otra documentación—.

Más allá fué también esta política central. Respecto a América, su preocupación esencial, junto con el rendimiento financiero, era la conservación de los indios, bastante mermados por una serie de grandes epidemias que hubo en el curso del XVI. Y este criterio conservador, que acertadamente apunta el Sr. Zavala en el prólogo del tomo V, llevó al Gobierno a prohibir por completo ciertos trabajos para el indio: queremos hablar particularmente de los “obrajes de paños” y de los “ingenios de azúcar”, que la iniciativa y el capital de los colonos habían multiplicado durante el último tercio del XVI. Tenemos en nuestro poder una larga y curiosísima lista inédita de esos obrajes, y en cuanto a ingenios de azúcar se podrá sacar una relación, larga también, del importante conjunto de documentos referentes a ello que aparecen en el tomo IV y parte del V de las *Fuentes*. Para defender al indio el Gobierno puso, pues, coto al desarrollo económico, y numerosas fuentes muestran como consecuencia un estancamiento y a veces desaparición de esas industrias nacientes, que no podía sostener el trabajo de los negros y españoles.

Con el estudio de documentos posteriores quizá sabremos un día si esa política fué algo excesiva o, al contrario, acertada.

En torno a estos grandes temas vienen una serie de problemas anejos, de los cuales no podemos hablar aquí, pero que esos documentos contribuyen a aclarar, si no a resolver: las importantes cuestiones de jornales y salarios de las diferentes clases sociales de indios, del juego del caudal en las empresas de los colonos..., etc., etc., y encontraremos incluso datos sueltos sobre los asuntos más variados, hasta sobre tipos de la sociedad colonial española—por ejemplo, esos doctos canónigos que hacen gestiones acerca de sus minas, o bien esas mujeres de ricos mineros que se hacían llevar en “sillas de hombros” y “literillas de manos” (tomo IV, pág. 374), y a quienes se las prohíbe—.

En general, esos documentos completan los que encontramos en el Archivo General de Indias de Sevilla, cuyo material, al parecer, tiene un carácter algo diferente en su conjunto de los del Archivo de la Nación de México. Sin embargo, en lo que nos toca, teníamos copiados aquí documentos importantes que salen en estos cinco tomos, y en parte hechos varios estudios relacionados con los que se nos prometen.

Tanto por lo diferente y complementario como por lo que se encuentra duplicado entre aquí y allá, es de desear que estemos siempre más en relación con los investigadores americanos, enterados de sus publicaciones y estudios, sobre todo cuando se trata, como en el caso que nos ocupa, de tan valiosas aportaciones a la Historia de Hispano-América.

FRANÇOIS CHEVALIER.

ANTONIO RUMEU DE ARMAS: *Historia de la Previsión Social en España. Cofradías. Gremios. Hermandades. Montepíos.* Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1944. 709 páginas, en 4.º

No hace mucho tiempo lamentábamos la falta de una obra en la bibliografía española que estudiase de un modo sistemático, global y comparativo los Gremios españoles¹. Frente a una abundante y a veces valiosa bibliografía regional y local, con una visión particularista—con frecuencia errónea—del tema, no podía exhibirse una obra de conjunto que con más amplias perspectivas deshiciera los múltiples errores vertidos sobre esta institución, que tanta importan-

¹ *Ordenanzas de los gremios de Toledo*, “Revista de Trabajo”, octubre de 1944, pág. 1233.

cia ha tenido a lo largo de los tiempos en la vida social y económica de nuestra Patria. La obra del Sr. Rumeu de Armas, que ha obtenido merecidamente el "Premio Marv" 1943, viene a llenar este vaco, causa de nuestra lamentacin, de un modo magistral; aunque no se limita al estudio de dicha institucin, sino que lo hace tambin de otras relacionadas con ella e igualmente importantes.

La obra tiene un ttulo (*Historia de la Previsin Social en Espaa*) y un subttulo (*Cofradas. Gremios. Hermandades. Montepos*), y as como en casi todos los casos el subttulo supone una limitacin del ttulo; en ste excepcionalmente sucede lo contrario, y ello es lgico. Siendo propsito del Sr. Rumeu el estudio de la Previsin Social en Espaa, no poda limitarse a la agrupacin de una serie de datos inconexos, sin trabazn lgica entre s; esta previsin fu ejercida por una serie de organismos imperfectamente delimitados y relacionados y, por tanto, su tarea, determinada por estas circunstancias, tena que ser el estudiar al par que la previsin social el origen y organizacin de las instituciones generadoras de la misma: Cofradas, Gremios, Hermandades y Montepos. Y esto es lo que ha hecho, presentndonos por primera vez un panorama completo del "mutualismo" en nuestra patria desde los ms remotos tiempos hasta principios del siglo XIX. La obra, pues, tiene mucho ms alcance de la que el ttulo pudiera dar a entender.

Objeto de la obra, adems del "mutualismo", que tiene "una esfera de accin y un desarrollo extraordinario y asombroso", es tambin la "asistencia social", "reducida a pura frmula terica, o a algn ensayo singular, aunque de trascendencia e importancia desusadas".

Es imposible, en una nota de este tipo, seguir paso a paso el interesantsimo contenido del libro que comentamos, y por ello vamos a procurar resumir los extremos ms importantes del mismo:

Inicia su tarea el Sr. Rumeu con un estudio de las asociaciones y de los sistemas de previsin romanos, como antecedente remoto del mutualismo, cuya existencia en nuestra Patria ha sido probada por las inscripciones publicadas por Hbner. Son estas asociaciones los Colegios pblicos (de navegantes, navieros, panaderos, etc.), los Colegios privados (de las ms variadas profesiones) y las "sodalitates" y Colegios religiosos. Los auxilios prestados eran los de enfermedad, entierro, etc.

De la poca visigoda son pocos los datos conservados, y por ello no pueden hacerse afirmaciones concretas, aunque el autor apunta la posibilidad de que los "collegia" hispanogodos "siguieran cumpliendo los fines de mutuo auxilio y de confraternidad que caracterizaron a las corporaciones de trabajadores romanos".

Desde la invasin de los musulmanes (siglo VIII) hasta el siglo XII se carece por completo de noticias, y en esta poca hace su apari-

ción, como producto de un espíritu de fraternidad religiosobenéfico, la Cofradía. El autor estudia las Cofradías principales—militares o caballerescas y religiosobenéficas—de las que se conservan noticias. Destaca entre todas, por su importancia, la Cofradía de Tudela, con unas interesantísimas ordenanzas, inéditas hasta hace poco.

Estudia a continuación el Sr. Rumeu la organización de los “oficios” en el municipio medieval y su regulación a través de los fueros; la aparición de la Cofradía gremial y las posibles influencias extranjeras en el nacimiento de las Cofradías religiosobenéficas. Las formas de agrupación a partir de esta época—siglos XII-XIII—son, junto a la Cofradía gremial, el “oficio”, la “Cofradía-Gremio”, el “Gremio” con Cofradía independiente, el “Gremio” sin Cofradía y el “Gremio” “que da lugar posteriormente al nacimiento de una Hermandad o Cofradía”. Todas ellas “se perpetúan hasta casi nuestro tiempo”, y “sólo cabe hablar en cada siglo del predominio de una u otra forma de agrupación”.

La Baja Edad Media se caracteriza por el desarrollo extraordinario de la organización gremial, que el autor estudia en las diferentes regiones españolas. La construcción del Sr. Rumeu de Armas, en cuanto a esta época, está hecha principalmente sobre las instituciones catalanas, que adquieren una gran expansión, frente a las castellanas, que tienen que vivir en la clandestinidad por las continuas persecuciones reales. Los auxilios principales prestados por cada organización a sus asociados son los de enfermedad, accidente, invalidez y vejez, paro, muerte o enterramiento y supervivencia.

En la Edad Moderna la agremiación y la asociación, en general, experimentan un proceso de gran crecimiento, sobre todo en Castilla, que el autor estudia detenidamente a través de una infinidad de ordenanzas, estatutos, etc., presentándonos un panorama completo, rico y variado, de la vida de los humildes en este tiempo y de los medios con que hacían frente a los diversos riesgos a que estaban sujetos. Junto al Gremio, ya perfectamente organizado y en vías de estancamiento, florecen en los siglos XVI y XVII multitud de Cofradías, que acaban por convertirse en gran parte en Hermandades de Socorro, con varios fines de previsión.

A partir del siglo XVIII se acentúa la decadencia de los Gremios y se desarrolla portentosamente la Hermandad de Socorro, con predominio de la general sobre la gremial, que alcanza gran prosperidad, llevando sus auxilios a un elevado porcentaje de población (el 80 por 100 de la clase obrera de Madrid estaba asegurada, según el Sr. Rumeu de Armas). Este mismo siglo presencia, ya en sus últimos años, la desaparición de hecho de los Gremios y la conversión de las Cofradías y Hermandades de Socorro en Montepíos laicos, ante el ataque constante de los ministros regalistas y masones de Carlos III, que con marcado sectarismo, en vez de corregir los vicios

y defectos de estas organizaciones, ahogan con ellas el espíritu religioso que las caracterizaba. El autor sigue, paso a paso, el proceso de persecución de las Cofradías y la evolución de la Hermandad de Socorro hacia el Montepío-Hermandad, con lo que se inicia "el gran paso para desarraigar la fe en los artesanos". Estudia después los Montepíos de Crédito y los Montepíos de iniciativa oficial y privada, incluyendo en su estudio diversos proyectos, alguno de ellos tan importante como el del gran Montepío de Labradores, de trascendencia extraordinaria si se hubiera llevado a cabo, debido a dos vulgares estafadores, los hermanos Tiller.

Un último capítulo está dedicado a la asistencia o "auxilio social" en el siglo XVIII, en cuya época las teorías de Vives y otros pensadores se convierten—por obra de Carlos III y Floridablanca—en fórmula práctica con las "Diputaciones de Barrio", que restringían la mendicidad auxiliando a los enfermos, convalecientes, parados, etcétera. Este interesante ensayo de asistencia social quedó circunscrito a la capital de España.

En el epílogo de su libro señala el Sr. Rumeu de Armas como causas que "coadyuvan a la muerte de las instituciones de previsión social en las primeras décadas del siglo pasado: la desamortización, la *francesada*, el liberalismo y el laicismo o política antirreligiosa, todas ellas producto de la desviación de las ideas genuinamente españolas y castizas, que se inicia en el segundo tercio del siglo XVIII, y toma cuerpo y se desarrolla bajo la égida de los ministros de Carlos III y Carlos IV". Todo el proceso de transformación que culmina en la muerte de las instituciones tradicionales españolas está resumido con certeras palabras: "De la Cofradía y Hermandad de Socorro se había pasado a la Sociedad laica de socorros mutuos; de la caridad cristiana, a la filantropía; de los seguros sociales, que al tiempo que curaban el cuerpo velaban por la vida del espíritu, a las sociedades revolucionarias, que *curaban los cuerpos, pero envenenaban las almas...*"

El Sr. Rumeu no limita su estudio a la previsión social en las organizaciones ciudadanas (generales, artesanas, de profesiones liberales y varias), sino que abarca también la previsión en el mar (Cofradías de Mareantes) y en el campo, estudiando no sólo las Cofradías y Hermandades de labradores más importantes, sino también las prácticas de previsión en el agro español (la "andecha", etc.). También América, como una prolongación española, merece la atención del autor, que en un interesante capítulo reseña la organización de las Cajas de Comunidad, analizando además el contenido social de las leyes de Indias, y exponiendo la expansión del Gremio, de la Cofradía y del Montepío en los territorios americanos.

Aparecen también estudiados en la obra que reseñamos los movimientos ideológicos de cada época, con un análisis detenido y agu-

do de las doctrinas de los principales sociólogos españoles y de algunos extranjeros (Luis Vives, Juan de Mariana, Cristóbal Pérez de Herrera, Jerónimo de Ceballos, Polo de Ondegardo, José de Acosta y Murcia de la Llana, entre otros, en los siglos XVI y XVII; y Bernardino Ward, Antonio Javier Pérez y López, Eugenio Larruga, Vicente Calvo y Julián, Francisco Peñaranda, Antonio Capmany, Jovellanos, Campomanes, Cabarrús y José de Guevara y Vasconcellos, en el siglo XVIII).

Como indicamos al principio, la obra del Sr. Rumeu de Armas no sólo es una Historia de la Previsión Social en España, sino también de las diferentes instituciones u organismos de esta previsión, y como tal supone una aportación valiosísima para el estudio de la vida social y económica española desde los tiempos más remotos hasta la actualidad. La importancia de esta aportación crece de punto si tenemos en cuenta que el Sr. Rumeu ha buceado profundamente en nuestros archivos—sin desdeñar las obras impresas—, manejando una voluminosa documentación inédita, que ha seleccionado y analizado con acierto de gran investigador y agudo exégeta. Junto a ello señalamos con satisfacción el carácter marcadamente nacional y católico con que el autor aborda cada uno de los problemas planteados en su libro, mostrándose como un decidido defensor de las instituciones tradicionales españolas, impregnadas de sentido fraternal y cristiano, frente al sectarismo antirreligioso de los que hicieron posible su desaparición y muerte. Es tal el número de cuestiones planteadas y resueltas en su obra, con conclusiones nuevas y rectificaciones importantes, que resulta difícil señalarlas todas. Baste con decir que su trabajo será difícilmente superable en muchos años y constituirá un libro de consulta ineludible para todos aquellos, iniciados y doctos, que se interesen por los estudios de historia social en nuestra Patria.

Avalora el libro un interesante apéndice documental, donde se recogen, junto a una "relación de Cofradías españolas en los siglos XIV y XV", diversas ordenanzas inéditas de Cofradías, Gremios, Hermandades de Socorro y Montepíos. La edición está hecha con gran esmero y certeramente ilustrada con numerosas láminas en que se reproducen fotográficamente ordenanzas y reglamentos interesantes por su rareza o por su valor artístico e histórico. Faltan, sin embargo, un índice de nombres de personas y otro de nombres de lugar, que hubieran facilitado su manejo.

El Sr. Rumeu de Armas ha acumulado para su obra una gran cantidad de materiales que, debidamente completados, podrían servirle para elaborar una historia del trabajo en España, que está haciendo falta a los estudiosos españoles. Es de desear que emprenda esta labor, para la cual está tan especialmente capacitado, en la seguridad de

que la realizaría con tanto éxito como la que comentamos, prestando con ello un inestimable servicio a la Historia española.

E. SÁEZ

JULIO GONZÁLEZ: *Regesta de Fernando II*. Premio del Consejo Superior de Investigaciones Científicas 1942. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Jerónimo Zurita. Madrid, 1943. 557 págs., más 20 láminas intercaladas, 4.º

En la bibliografía sobre la Edad Media española abundan poco obras de conjunto sobre nuestros grandes monarcas que sean el producto de un estudio comparativo de las crónicas, a veces tan incompletas e inexactas por alejadas de los hechos que narran, y de los documentos, caudal poco explorado, que proporcionan datos nuevos, corrigen muchos de los ya conocidos y son fuente de excepcional importancia para el estudio de nuestras instituciones medievales. Urge, pues, la publicación de diplomas de la Edad Media, empezando por los reales, los más importantes. El libro del Sr. González que hoy comentamos, justamente premiado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas en el Concurso de 1942, es ejemplo y modelo de lo que cabe hacer en este aspecto para poder reconstruir debidamente nuestro pasado histórico.

Ya D. Antonio Ballesteros señaló hace algún tiempo, con su indiscutible autoridad, que “el reinado de Fernando II, como el de su hijo y sucesor, son mal conocidos, poseyéndose de ellos noticias deficientes que casi se reducen a las investigaciones hechas por Risco en el siglo XVIII”. “Para conocer los hechos de este monarca —añadía— es indispensable una previa investigación en los archivos del reino leonés”¹. A remediar estas deficiencias viene la obra del Sr. González, que con gran rigor científico y agudo sentido crítico ha reconstruido la historia política de Fernando II, en una visión llena de novedades, y ha estudiado los documentos de este rey, después de fructuosa tarea en numerosos archivos y bibliotecas.

La obra está dividida en dos partes principales: una histórica y otra documental, “complementándose ambas de tal forma que el registro documental no se explicaría ni se comprendería bien sin el histórico que le precede, ni éste tendría todo su valor científico sin aquél”.

La parte histórica, que no tiene “pretensiones de constituir un

¹ *Historia de España y su influencia en la Historia Universal*, II, Barcelona, 1920, pág. 275.

estudio exhaustivo, pues de intento se omiten varios aspectos" (el interno, que se deja para otra ocasión), está elaborada principalmente sobre los documentos, pues sin ellos la exposición no hubiera sido superior a la del siglo XIII. Además de los numerosísimos diplomas reales de Fernando II, que el autor ha reunido y analizado certeramente, corrigiendo errores de fecha, le han servido para su relato otros muchos documentos eclesiásticos y particulares, "en número incomparablemente mayor a los reales", y las crónicas (cristianas y musulmanas), llenas de deficiencias, que el autor ha utilizado con cuidado, cotejándolas con los diplomas. Esta primera parte está dividida en cuatro grandes apartados, bajo los títulos de "La herencia del emperador", "La hegemonía de León", "La reconquista" y "Política defensiva". En ellos nos presenta el Sr. González, siguiendo una línea cronológica, un panorama completo de la parte política del reinado de Fernando II: sus relaciones con los reyes castellanos y portugueses, tareas reconquistadoras, labor de repoblación, órdenes militares, etc., etc.

La parte documental está dividida en otras tres, la primera de ellas con varios apartados. En el primero, dedicado a la Cancillería de Fernando II, estudia el Sr. González el procedimiento seguido en la elaboración de los documentos desde que el monarca da la disposición hasta que el canciller ordena poner el sello de cera pendiente. El personal de la Cancillería estaba formado por un canciller, cargo que correspondía por derecho nato al arzobispo de Compostela; un vicecanciller en su defecto, que suele ser el notario; un notario, o en su ausencia un vice o subnotario, que es el que casi siempre escribe el diploma, y, por último, un escribiente o "scriptor". Es estudiada a continuación la personalidad de los distintos cancilleres, estableciéndose tres épocas fundamentales en la Cancillería en atención a las características externas de los documentos.

El segundo apartado se refiere a la cronología de los documentos. Se estudian aquí los elementos de datación, los asuntos históricos como punto de referencia en la fecha, de importancia extraordinaria, pues justifican la estancia del rey en determinados lugares, y los confirmantes que "constituyen, aparte su valor histórico, un importante elemento cronológico", "por ser la base más segura para rectificar fechas mal transmitidas o intepretadas". El autor nos da una lista completa de los obispos, de gran utilidad para el estudio de cada una de las sedes, y de los nobles (mayordomos, alféreces y tenentes), que nos muestra "los cambios ocurridos en los cargos y honores, indicio no pequeño para presumir la corriente de la política".

En el tercer apartado se estudiañ los caracteres externos de los documentos: tamaño, letra, orden de composición, crismón, signo rodado y sello pendiente. De los primeros diplomas originales de Fernando II a los últimos se observa un progresivo perfeccionamien-

to y aumento de riqueza y pulcritud, que se manifiesta sobre todo en los elementos ornamentales.

El cuarto apartado está dedicado al estudio de los caracteres internos. Los documentos de Fernando II con privilegios, casi en su totalidad, y en pequeño número cartas abiertas, concordias y tratados de paz. El autor expone detenidamente las diferentes cláusulas de los diplomas en cada uno de los notarios: parte dispositiva, sanción, fecha, "corroboratio", signo rodado, columnas de confirmantes y suscripción de la Cancillería.

En la Selección Diplomática se han recogido 61 documentos de Fernando II, gran parte de ellos inéditos, de extraordinaria importancia para seguir la evolución de diferentes instituciones.

La última parte es un Registro Diplomático de Fernando II, en el que se agrupan, por orden cronológico, todos los documentos de este rey hallados por el autor. Teniendo en cuenta los archivos visitados y la bibliografía consultada por el Sr. González, casi se puede decir que este registro tiene carácter exhaustivo, y aunque siempre hay posibilidad de que aparezcan nuevos diplomas, lo serían en escaso número. Desde el punto de vista histórico el registro es excepcionalmente importante, por su carácter de itinerario real. El autor, además de indicar el lugar donde se encuentra cada documento, nos da una completísima bibliografía sobre cada uno de ellos, con expresión no sólo de los publicados, sino también de los autores que los citan. Junto a la fecha y un extracto del contenido del diploma figuran los diferentes confirmantes del mismo.

Util complemento del libro son los índices de personas y geográfico, y las ilustraciones, certeramente elegidas.

La obra del Sr. González viene a ilustrar magistralmente una época que, como tantas otras, sólo era conocida por las investigaciones de nuestros eruditos del siglo XVIII, valiosas en su tiempo, pero que no satisfacen a las necesidades de la crítica moderna. Su estudio sobre el aspecto político del reinado de Fernando II sufrirá pocas modificaciones, aunque el autor en su modestia no lo considere definitivo. Sería muy de desear que continuase su labor, para lo que ya ha sentado las bases, acometiendo el estudio de la parte interna de este reinado y publicando el diplomatario completo del rey, que tanta luz arrojaría sobre multitud de aspectos de nuestra historia.

E. SÁEZ.

ANGEL GONZÁLEZ PALENCIA: *Fuentes para la historia de Cuenca y su provincia*. Biblioteca Conquense. Instituto Jerónimo Zurita del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Ayuntamiento de la ciudad de Cuenca. Madrid, 1944. XII más 452 págs., 4.º

Patrocinada por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el Ayuntamiento de la ciudad de Cuenca, y bajo la dirección del ilustre catedrático y académico D. Angel González Palencia, la Biblioteca Conquense ha sido creada para "continuar los esfuerzos de generaciones anteriores para dar a conocer la historia de nuestra ciudad y de nuestra provincia, y poner de relieve la participación que nuestros hombres tuvieron en las vicisitudes de esplendor de nuestra civilización". Se continúan así los trabajos de Muñoz Soliva, Caballero, Zarco Cuevas y otros ilustres historiadores conquenses.

El primer volumen, bajo el título que encabeza estas líneas, está formado por 4.217 papeletas de documentos referentes a Cuenca conservados en el Archivo Histórico Nacional. Se han utilizado para esta investigación los índices de la *Sala de Gobierno del Consejo de Castilla*, los de las diversas *Escribanías del Consejo*, los de la *Escribanía del Consejo de Hacienda* y los del *Patronato de Castilla*, en la Cámara de Castilla.

"Todo ello dice el Sr. González Palencia arroja una importante documentación, que comprende desde el primer tercio del siglo XVI hasta el primer tercio del siglo XIX, inclusive, o sea hasta la implantación definitiva del sistema constitucional. Por lo que toca al fondo de estos documentos, es de notar gran variedad de los diferentes aspectos de la vida local. En la Sala de Gobierno se recogían los expedientes que ahora tendrían cabida en los distintos Ministerios del Estado. En las Escribanías del Consejo de Castilla se tramitaban los pleitos entre particulares, con todas las modalidades que se pueden presentar. En la Escribanía del Consejo de Hacienda se tramitaban los expedientes relativos a tributación y temas similares. En el Patronato de Castilla se recogen los documentos de carácter eclesiástico." Ello podrá dar una idea de la importancia de estos fondos que se ofrecen a los investigadores y con los cuales es posible estudiar mil aspectos distintos de la vida local, instituciones, etc.

Facilitan el manejo de la obra unos copiosos índices de lugar, con indicación sumaria del contenido de cada documento y de nombres de personas, que permite seguir los apellidos de arraigo en los pueblos o en la ciudad.

Los creadores de esta interesante Biblioteca Conquense merecen

los más calurosos plácemes por su rasgo, digno de ser imitado en otras provincias para beneficio de la Historia española.

E. SÁEZ.

Homenatge a Antoni Rubió i Lluch. Miscel·lànea d'Estudis literaris, històrics i lingüístics. Barcelona, 1936. Vol. I, 666 págs.; vol II, 566 págs.; vol III, 730 págs. (Los volúmenes I y III constituyen, en tirada aparte, respectivamente, los fascículos XXI y XXII de *Estudis Universitaris Catalans*, y el II, el XII de *Analecta Sacra Tarraconensia*.)

Con ocasión de llegar a octogenario D. Antonio Rubió y Lluch, las entidades más representativas de la cultura catalana ofrecieron, conjuntamente, al sabio maestro un homenaje literario, reuniendo en tres gruesos volúmenes la colaboración de cerca de ciento cincuenta firmas pertenecientes a las diversas ramas de la erudición cultivadas por el maestro. Destaquemos aquí de entre los trabajos publicados en sus páginas, los de más señalado interés para la Historia del Derecho:

En el vol. I, figura uno de F. Valls Taberner, *Estudi sobre els documents del comte Guifré I de Barcelona* (págs. 11-31); revisión diplomática de los documentos otorgados por este conde, o redactados con su intervención, hecha con un fino espíritu crítico que le lleva a conclusiones aparentemente atrevidas pero muy razonadas. Los diplomas, base de su estudio, son clasificados en varios grupos, entre ellos, cartas de población y documentos judiciales. Sólo una carta de población sabemos fué otorgada por el conde Velloso, la de Cardona, y aún gracias a las referencias que de la misma se incluyen en la posterior concesión de Borrell II. Pero Valls apunta la posibilidad de que Vifredo hubiese concedido otras cartas a lugares reconquistados—como Cardona—en las fronteras de sus condados. Creemos que realmente sería así, como hace pensarlo la alusión hecha en algunas franquicias de poblados del Bajo Urgel a concesiones anteriores del conde Vifredo, como en Vall de Lord, comarca de Solsona, 1068 (doc. de su Archivo Episcopal). Apenas si puede considerarse auténtico ninguno de los documentos judiciales atribuidos a este Conde; pero, similarmente, induce Valls la existencia de algunos, dadas las noticias que nos constan de actos judiciales, y el largo y fecundo período de su gobierno condal. Las observaciones hechas a otros grupos de documentos, como las donaciones fiscales de los reyes francos, etc., son también interesantes para la fijación del valor diplomático de las actas de este conde, de tan relevante significación en la historia catalana.

Un estudio de S. Carreras Zacarés. *L'afermamossos, institució valenciana del segle XV*, se inserta en las págs. 255-266. Da cuenta allí de la efímera vida de una institución creada por los jurados valencianos a principios del siglo XV, y abolida a finales del XVI, el *afermamossos*, agente nombrado por la municipalidad con el fin de ejercer una especie de policía respecto a vagabundos, gente sin trabajo, etc., proporcionándoles oficio apropiado, vigilando el cumplimiento de los pactos, atendiendo a reclamaciones que se formularan sobre los mismos, procurando, con todo ello, la desaparición de maleantes y la tranquilidad de la vida laboral. Revela la institución un afán del Consejo valenciano en materia de política social y, no hay duda, que representaba, cuando su creación, un avance en este sentido, pudiendo considerarse en uno de sus aspectos como antecedente de las actuales Bolsa de Trabajo. Las funciones y atribuciones del *afermamossos* fueron reguladas por diversas ordenanzas del municipio, algunas de las cuales, de 1439 y 1537, publica el autor en sendas notas de su monografía.

En el mismo volumen I incluyése una sucinta aportación de André E. Sayous, *Les méthodes commerciales de Barcelone au XV^e siècle* (págs. 305-310). El autor, conocido ya entre nosotros por sus anteriores estudios sobre el capitalismo desde el punto de vista económico, y las operaciones mercantiles, desde el jurídico, referentes a los siglos XIII y XIV y fruto de sus investigaciones en los archivos barceloneses, nos ofrece aquí un resumen de la vida mercantil barcelonesa en el siglo XV. La riqueza de estos archivos permite al autor hacer la afirmación de ser Barcelona "la place de la Méditerranée sur laquelle l'on possède pour XV^e siècle les renseignements les plus circonstanciés et les mieux étagés". Aquí Sayous presenta solamente un ligero avance o síntesis del tema, cuyo completo desarrollo ha sido expuesto en la *Revue Historique de droit française et étrangère*, XV (1936), págs. 255-301; pero en las breves páginas que comentamos se apuntan los hechos fundamentales de la transformación y progreso operados en este siglo en la vida económica y comercio catalán; la estructura de la *Llotja*, se precisa doblemente como tribunal y cámara de comercio y también como centro de intercambio y tráfico; la *Taula de Canvi*, banca municipal, es creada en este tiempo; el contrato de seguro marítimo se desenvuelve notablemente, ofreciendo las características modernas, lo que desmiente las inducciones que hizo el alemán Reatz en su historia de esta institución en Europa, publicada en 1870; los contratos de compañía mercantil se acercan cada vez más a los contratos generales de sociedad, la letra de cambio, profusamente utilizada, se mantiene como instrumento de pago, ofreciendo interesantes modalidades... Sayous señala, al final de su resumen, la gran influencia que estos progresos técnicos del capitalismo ejercieron sobre la vida económica española, especialmente en

Sevilla y en las Ferias de Castilla, en el curso del siglo XVI, y su repercusión en las relaciones comerciales con América, temas éstos a los que ha dedicado otros varios trabajos en diversas publicaciones francesas.

El volumen II de esta miscelánea, dedicado especialmente a temas de historia eclesiástica, contiene, con todo, algunos artículos de cierto interés para nosotros. Tal *La inquisición en Valencia* del Padre Bernardino Llorca, S. J. (págs. 395-414). En él, da a conocer el autor la inicial actuación de este tribunal en el reino valenciano, a través de sus primeros procesos, cuyos textos publica en apéndice, y que le llevan a afirmarse en su convicción, expresada ya anteriormente, de que el paso entre la Inquisición medieval y la española apenas fué sensible, observándose una casi identidad entre los procedimientos de una y otra, que se fundamentaban esencialmente en la aplicación estricta de la ley canónica. Debemos mencionar, también, el de Juan Serra Vilaró, *Ordinacions contra la blasfemia i el joc* (págs. 415-423). Reúne datos de los archivos locales de Bagá y Pobla de Lillet, en las montañas pirenaicas, alusivos a las ordenanzas y bandos que los señores del lugar y las mismas autoridades municipales dictaban para reprimir la blasfemia y el juego. Los textos reproducidos van del siglo XIV al XVI, y muestran, con el acostumbrado casuismo y minuciosidad, los casos en que se incurría en pena, y las diversas sanciones aplicables a los mismos, sustancialmente idénticas a las de la generalidad de municipalidades catalanas de aquel tiempo.

En el volumen III debe señalarse en primer lugar el trabajo de J. Vicens Vives, *La transformació de la Generalitat medieval (1479-1493)*, (págs. 87-107). El autor aclara y fija de modo concluyente los motivos que indujeron a Fernando el Católico a llevar a cabo una reforma notable en la estructura gubernamental de la Generalidad catalana, cual representó el establecimiento de la insaculación como medio de elegir los diputados y oidores. Similarmente a lo que había ocurrido con el municipio barcelonés, y que el mismo autor tiene estudiado detalladamente en otra obra, no obró el monarca aquí con un deseo o afán imperialista directamente encaminado a trastornar las instituciones del país. La intervención real fué exigida por las circunstancias, sugerida por los mismos catalanes y motivada por la necesidad de reorganizar y salvar de la ruina al organismo objeto de su intervención. Este, al igual que el Concejo Municipal de Barcelona y que el de las principales ciudades de la región, se hallaba, a fines del siglo XV, en manos de una oligarquía, que usufructuaba el poder en beneficio de su estamento, y que había sumido la corporación que regía en una profunda desorganización económica y administrativa. La gestión del rey en la Generalidad fué puramente económica, y no alteró para nada la esencia de la institución, antes al contrario, reforzó su prestigio.

Una interesante aportación del profesor de la Universidad de Oxford, E. S. Procter, *The development of the catalan Corts in the thirteenth century*, ocupa las págs. 525-546 del referido tomo II. Con gran precisión y sutilidad señala el autor el proceso de aparición de las Cortes catalanas, resultado—fundamentalmente análogo a lo que ocurre en los países de la Europa occidental—del desdoblamiento de la curia o consejo del soberano, y de su evolución sucesiva por la entrada en ella de nuevos elementos. Las fases de esta evolución son cuidadosamente fijadas y valoradas, sirviéndose no sólo de los textos legislativos y procesos, sino de los documentos y de las crónicas. La admisión del elemento popular, determinante de la formación de las Cortes como tales, es apreciada en sus justos términos; y de su inicial y borrosa actuación en tales asambleas, recibe una explicación muy aceptable. Concluye el autor señalando cómo dos corrientes de tradición originariamente distintas, se unieron para formar las Cortes catalanas: de una parte, aquí, como en el resto de los países del occidente europeo, la función legislativa brotó de la función judicial de la Curia, y las leyes fueron desarrollo de decisiones judiciales dadas en litigios o de respuestas a peticiones hechas en la Corte real. De otra, hallamos la larga tradición de las Constituciones de Paz y Tregua, que en Cataluña jugó también un importante papel. La fusión de las asambleas mixtas en que se promulgaban tales Constituciones, y la Curia general, más bien judicial y consultiva, tuvo lugar por el tiempo en que los representantes populares empezaban a ser llamados a la Curia general; ello facilitó su presencia y su derecho de consentimiento a los acuerdos de la misma, reconociéndose pronto, de modo legal, esta representación que modeló la estructura definitiva de las Cortes.

Otro autor extranjero, Percy Ernst Schramm, de la Universidad de Göttingen, nos ofrece un breve estudio sobre otro tema de las instituciones de la Corona de Aragón: *Die Krönung im Katalanisch-Aragonesischen Königreich* (págs. 577-598). Limita sus observaciones (como parte de los estudios que sobre el tema lleva publicados respecto de los principales países europeos) a la confederación catalanoaragonesa, y aún sólo a los actos religiosos de la coronación, prescindiendo de los que los precedían o seguían (proclamación, juramento de fueros, etcétera). El autor pone de relieve la marcada significación de esta coronación real como reflejo de la política religiosa de los reyes y su posición respecto al Pontificado, remontándose como punto originario a la unción y coronación de Pedro II de Aragón hecha por Inocencio III, con la correspondiente enfeudación de aquel reino, que no fué admitida por el país, y dió lugar a que, en lo sucesivo, los monarcas practicasen una autocoronación, independiente de la concesión papal y de los diversos intentos efectuados por posteriores Pontífices para hacerla prevalecer. Señala el autor la redacción de

los *Ordo* de coronación por algunos de nuestros monarcas, y sus fuentes indudables, así como el interés que ofrecen—junto con los relatos de las ceremonias efectivas—para la historia de las instituciones, y muestra, al final, la influencia de la coronación aragonesa en países vecinos, como Navarra, Castilla y, aún, la misma Francia, donde Carlos V utilizó uno de los *Ordo* aragoneses, el de Pedro IV, para preparar las fiestas de su coronación.

Finalmente, debemos reseñar el interesante artículo de Sigfrido Bosch, *Les Partides i els textos catalans didàctics sobre cavalleria* (páginas 655-680). Con verdadera minuciosidad y detalle se exponen las relaciones de mutua dependencia entre el código castellano y varios tratados catalanes de caballería, siendo de interés apreciar el notable influjo ejercido por el primero sobre la mayor parte de los segundos, aspecto de la penetración de las Partidas en Cataluña que ha pasado desapercibido para los que han tratado este punto. Los diversos textos son examinados separadamente, previa descripción sumaria de su estructura, contenido, fuentes que lo contienen, etc., cotejándolos con los lugares análogos del código alfonsino. Infiérese claramente, de ello, que la regulación del riego y desafío hecha en el mismo, y tomada del Fuero Real tiene su origen en el *Libellus de batallia facienda*, obra privada sobre caballería, escrita en Cataluña a mediados del siglo XIII, donde gozó de gran predicamento en los medios nobiliarios, siendo comentada por los juristas clásicos, e incluida en muchos códigos y recopilaciones tras los *Usatges*. La legislación municipal castellana, de terminología confusa e imprecisa en las cuestiones de riego, desafío, etc., no pudo inspirar la clara y diáfana exposición de los textos alfonsinos, coincidentes en estas materias con los correspondientes del *Libellus*. Pero, fuera del caso presente, lo general es que sean los tratados catalanes los que se inspiren en las Partidas. Así la *Obra de Mossèn Sent Jordi e de Cavalleria* de Pedro IV el Ceremonioso, no es, en suma, sino una traducción literal—con contadísimas variantes, aparte del preámbulo original—del tit. XXI de la segunda Partida y algunas leyes de los títulos V, IX y X, inspiradas éstas en las leyes romanas y el tratado de Vegetio. El *Sumari de batalla a ultrança* de Pedro Juan Ferrer está influido igualmente por aquel código, al que el mismo autor hace alguna concreta alusión. Y el *Tractat de Cavalleria*, de Bernabé Asam, reconoce como fuente principal el *Doctrinal de caballeros* de Alonso de Cartagena, pero las citas que hace su autor, de esta obra, coinciden exactamente con las de diversos pasajes de las Partidas, que junto con otros textos jurídicos castellanos, sirvieron de base para componer el *Doctrinal*. La irradiación del código castellano como obra doctrinal, erudita, se atestigua una vez más a través de estos textos catalanes didácticos de los siglos XIV y XV.

Hemos dado en las precedentes líneas una ligera reseña de los es-

tudios de más interés para historia jurídica contenidos en la presente Miscelánea. Pero cabe añadir que en los demás trabajos en ella recogidos, no faltan, aunque más incidentalmente, temas y datos relacionados con nuestro campo de estudio.

J. M.^a FONT RÍUS.

DEMETRIO RAMOS: *Historia de las Cortes Tradicionales de España*. Burgos, 1944, 326 págs.

Contemplando esperanzado la actual reconstrucción, según propias palabras que cierran el volumen, Demetrio Ramos ha escrito una Historia de las Cortes. Ya va en esos términos lo que puede enjuiciarla, aunque para su bien no sea extraordinariamente consecuen- te. Quizá, quizá porque, llegando sólo hasta Carlos IV, el otro resur- gimiento—el de Cádiz y el liberalismo—no mueva a fondo sus reac- ciones. A pesar, pues, de la afirmación final, el libro es objetivo, des- apasionado y en lo que cabe en una obra de tal ambición, honrada- mente científico. Con todo cuidado se ve, en efecto, que Ramos ha hecho cuenta de las colecciones de Cortes y de sus actas. Viene a me- nudo citado y suena sin la cita, en documento parlamentario co- rrespondiente. Obra, pues, en gran parte, de primera mano, esfuer- zo merecedor de elogio. Precisamente por ahí asoma una cierta ende- blez, porque, tratándose de un estudio de conjunto, en muchas de sus zonas se tratan temas que aún no han conseguido una satisfacto- ria elaboración. Mas lo sabe el autor, que no deja de clavar en el ánimo de los lectores ciertos interrogantes.

El tema exigiría investigaciones de enorme envergadura, y es claro que, por lo pronto, una revisión de los criterios que han sido toma- dos como dirimientes para la fijación del Instituto representativo.

Con gran sagacidad el autor sigue la pista de cuantas reuniones pueden parecer "Cortes". No se desliga totalmente del prejuicio an- terior en torno a lo que sean bien, que advierta ya lo que significan principios, como el de "quod omnes tangit ab omnibus debet appro- bari", aunque no saque todas las consecuencias posibles. Cuando se trabaje en la historia doctrinal con más hondura se podrán ver éstos y otros influjos. Tal principio, por ejemplo, corre por Juan de Sa- lisbury y brilla en los nuestros D. Juan Manuel y D. Alvaro Pelayo, entre tantos otros. De ello se resiente la teoría. Construye Ramos, como imagen-puente, las "pequeñas Cortes". ¿Por qué no acudió a Callis, que tan exactamente fija las acepciones? Son Cortes todo o curias con sus matizaciones características. De otro lado, buena ra- zón tiene al calificar de anacrónicas las versiones que fijan el na- cimiento de la institución en la competencia de concesiones tributa- rias. Ya se sabe que esto es una consecuencia del influjo del materia-

lismo histórico. Hay que acudir a la época y a los textos de la época para conocer históricamente cada fenómeno. El gran error de las tesis al uso ha sido plantear las Cortes como órgano de propio poder; consideradas como instrumento de gobierno, su perfil se nos hace más accesible.

Tras los orígenes, el funcionamiento. Hay muchos elementos que atender. Se añora, sin embargo, la ausencia de cierto mayor sistema. Una obra así no puede quedar muy construída en atención a cuanto hemos indicado, pero quizá con una más firme sistematización, el resultado del trabajo de Ramos hubiera tenido mayor eficacia.

Aunque faltan monografías, aunque quedan zonas por estudiar, especialmente la Edad Moderna, el libro de Demetrio Ramos representa un progreso evidente y significa el planteamiento de un cuadro de perfiles en el que pueden encajarse detalles más numerosos. Creemos que si éstos completaran su obra, no determinarían modificaciones esenciales en su línea. Aun cuando este libro no tuviera los valores señalados, el esfuerzo del autor debe ser aplaudido sin reserva. Servirá además para que muchas gentes vayan pensando en lo que las Cortes fueron y lo que significan en la historia política de España: que esta historia es fundamentalmente el objeto de la exposición de Demetrio Ramos. Y ése su gran mérito: ofrecernos una historia política nacional sobre el guión de las actividades parlamentarias.

JUAN BENEYTO.

J. H. PARRY: *The spanish theory of Empire in the sixteenth Century.* Cambridge, 1940, 8 + 76 págs.

Un año de estudio de la historia de la América española en la época colonial ha dado ocasión al autor para ocuparse de la teoría del Imperio. Bajo la dirección de Haring, Merriman y Hanke, Parry ha recogido en este bello libro una hermosa síntesis de cuestiones que a menudo apenas si son abordadas monográficamente. Su trabajo tiene así utilidad notoria.

Parte Perry de la consideración de las circunstancias por las que España aparecía especialmente vocada a la obra de América. Se habían conseguido entre nosotros mucho antes que en cualquier otro territorio europeo el gobierno centralizado, la normalización de las relaciones con la Iglesia y un progresivo cuerpo de leyes capaz de expansión sobre otros pueblos. De este modo mientras las demás naciones producen geógrafos o navegantes en torno a esta epopeya de los descubrimientos, la nuestra es madre de conquistadores, administradores y legistas que crean otra España más allá del océano.

Hay así desde este punto de vista una valoración del hombre y

ciertamente un pleno reconocimiento de lo que significó el último de los tipos humanos señalados: el del jurista. Conscientes de ello los españoles de entonces buscaron bien pronto la sanción papal. Tal es el valor y tal el sentido de las Bulas de 1493. Entran así en el mundo de los problemas planteados por la conquista el mundo del derecho y con él los conceptos de "divisio", "donatio", "repartimiento" y "requerimiento". Recuerda Parry la obra de Palacios Rubios en este último aspecto, y la aplicación de sus tesis, como recuerda la significación del Tratado de Tordesillas y las opiniones de Covarrubias y de Vitoria. Con esto se ve que su trabajo ofrece una visión propia dentro del mundo de la historia del Derecho. Las Leyes Nuevas son, en fin, prueba de que el tema central estriba en "los derechos" de los indígenas.

Atiende luego el autor al derecho de conquista. Habla de la posición de los dominios, de la Junta de Burgos y de las opiniones de Matías de Paz y de Palacios Rubios, señalando el tono de transición que matiza la obra de Gregorio López, siguiendo en esto los estudios de nuestro ilustre y malogrado compañero Román Ríaza. La justificación de la conquista aparece enraizada a concepciones anteriores, señalándose el vínculo entre la Edad Media española y el mundo indiano. Parry toma buena nota de la posición sepulvediana, ligándola a las actitudes de Maior y Palacios. Vitoria es considerado como autor más lógico de una teoría más progresiva y de mayor eficacia en el futuro: esa ley internacional que no necesita ser reconocida para tener vigencia. Volvemos así tras Las Casas, a las Bulas pontificias. El examen de las de Paulo III es reverso que merece examen, justamente porque no está clara esta evolución y se mezclan los temas de doctrina con los temas de aplicación práctica que rozan las regalías del jefe del Estado. Lo que aquí se dice de Sepúlveda es, por lo menos, una aportación al planteamiento total del problema. Con demasiada frecuencia se olvidan en España la figura y la obra del humanista de Pozoblanco y hay que tenerlas en cuenta, y aun mucho, para comprender la crisis ideológica planteada en su tiempo. Parry conoce y analiza los libros de Aubrey Bell y la monografía de García Pelayo. La visión que da es objetiva, y Sepúlveda no es, según ella, un amparador de explotadores, sino el hombre que sabe condenar tal *auri inexplebili cupiditate*. A Sepúlveda hay que atenderle así, un poco como posición que se dejó al margen y que por consiguiente no fué tenida en cuenta, con la consecuencia de advertir como hipótesis lo que significaba para la realización de la incorporación indiana y en contacto con problemas de vigencia de eficacia y de perduración.

Bajo este planteo, el tema de las encomiendas encuentra centro de estudio. La *Erudita explicatio* no deja de reflejar una tradición doctrinal vigorosa, y ha de comprenderse en relación con la teoría de la enajenación de los oficios.

Sigue haciendo Parry una hermosa consideración de las reacciones

entre teoría y práctica, especialmente en torno a la Cédula de Malinas, la actitud de Fray Toribio de Montolinia y algunos expedientes en juicio de residencia. Señala las peculiaridades de los regímenes establecidos por los virreyes Velasco y Toledo en Nueva España y en el Perú, y concluye que el sistema era inadecuado para el gobierno de un imperio colonial vasto, dando fin al libro con unas referencias a la inserción de ese sistema, fundamentalmente judicial, en la doctrina de la soberanía. La opinión de Parry es que sólo una descentralización pudo haber salvado aquellos territorios. Mas allí estaba—y Parry no lo calla—el “obedézcase, pero no se cumpla”, que es la tragedia y la contradicción de la escuela jurídica dominante.

JUAN BENEYTO.

JOSÉ ANTONIO MARAVALL: *Teoría española del Estado en el siglo XVII*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1944.

Minuciosamente, con una cordial dedicación al trabajo de fichar y filiar, ha escrito Maravall este libro, sin duda primera y muy valiosa aportación al estudio de la literatura política del 600.

La característica de ese siglo es la abundancia de publicaciones. Las que trae Maravall a su obra son demasiadas para que sobre ellas tenga un trabajo el perfil apetecible. Y aún se han quedado no pocas en las Bibliotecas: le faltan, por ejemplo, Enríquez de Zúñiga, Mateo Lizón, López Bravo, Juan Vela, Cabrera de Córdoba, Setantí, Ferrer de Valdecebro, González de Salcedo, López de Aguila, López de Echaburu, Pedro de Navarra... Buena prueba de la vastidad de la producción. Pero a mi modo de ver más bien le sobran, que la multitud empaña la visión, y esto es lo esencial en una tarea como ésta.

A pesar de tales dificultades, el empeño de Maravall ha sido conseguido. La posición de los escritores españoles ante las nuevas maneras del mundo, tras el vacío de la idea imperial y ante la pérdida del influjo y de la preponderancia de nuestros Reyes, está bien vista y claramente enjuiciada. En este aspecto el capítulo en que aborda la concepción del maquiavelismo y su tesis de la destrucción del poder, me parece del mayor valor. El libro discurre con una sistemática admirable y ofrece en todo momento contactos con la doctrina que en aquel siglo domina por fuera. El enlace con lo medieval era particularmente exigido, porque precisamente lo que separa a los escritores españoles del XVII de sus contemporáneos extranjeros es el vínculo con la idea cristiana, tradicionalmente encarnada en las concepciones medievales. También aquí Maravall ha salido airoso, y la visión de los antecedentes está normalmente planteada.

La obra llena una laguna que hacía difíciles las construcciones de

conjunto. Bastara este mérito para darle valor. A su lado nada significan pequeños *lapses*, con frecuencia debidos a razones instrumentales.

JUAN BENEYTO.

PAULO MERÊA: *Sobre as origens da têtça*. Pôrto, s. a. (Portugalense Editora, S. A. R. I.), 30 págs.

En el Derecho nacional portugués la cuota de libre disposición que triunfó definitivamente fué la de un tercio (ya admitida por Alfonso III y D. Dionis) y en las *Ord. Afons.* (IV, tít. 98) se alude expresamente a este respecto a la costumbre del reino. Era, pues, extraño que la práctica que hubiese predominado durante el siglo XIII fuera, como se había afirmado, la del tercio y quinto. Esto ha solicitado la perspicaz atención del ilustre profesor Paulo Merêa, el cual, recogiendo la existencia de buen número de donaciones y mandas que atestiguan la difusión del uso del tercio como cuota de libre disposición desde mucho antes de convertirse en institución nacional, se plantea el problema de concretar de dónde se deriva el empleo de ese tercio como cuota disponible.

Se refiere, ante todo, a las diversas soluciones que se han dado a la cuestión. La antigua opinión, que se lee en Melo Freire y fué admitida durante mucho tiempo sin discusión, que veía en ello una derivación del antiguo tercio admitido por Ervigio como nota de "melioratio" (L. V., IV, 5, 1), convertido ahora de porción de mejora en cuota libre. La teoría que lo relacionó con el derecho sucesorio musulmán, mantenida especialmente por José Anastasio de Figueiredo, y contradicha por los historiadores modernos. Y la hipótesis, vertida por Schultze, de una influencia franco-normando-francesa. El problema del origen de la "têtça", esbozado por Gama Barros, fué acometido con mayor empuje por Cabral de Moncada, el cual llegó a la conclusión de que la cuota del tercio, inspirada en la de mejora ervigiana, fué usada junto a la del quinto desde el siglo XI, porque resultaba más favorable, llegando a predominar el tercio sobre el "tercio y quinto" como consecuencia de diversos factores.

Sin embargo, todas esas construcciones estaban taradas por una forzada limitación, por el reducido número de documentos en que se apoyaban. Gama Barros hab'ía reunido casi todos los ejemplos conocidos, añadiendo algunos nuevos de los siglos IX al XIII y fueron casi sólo los datos recogidos por Juan Pedro Ribeiro de unos pocos cartularios del Norte, los que se utilizaron para abordar el estudio del "tercio y quinto". Por eso, la supuesta práctica divulgada e ininterrumpida del tercio no se veía firmemente asentada en documentos. Esa debilidad de la base documental, en la que tampoco se tenía en

cuenta suficientemente la localización geográfica, hizo que se resintiera todo el sistema, haciendo precisa una revisión de los términos del mismo.

Esto es precisamente lo que ha llevado a efecto el profesor Merêa, el cual se fijó en primer lugar en el ambiente que aparecía entre dos tipos diferentes de documentos, que pertenecían a dos regiones distintas, y, guiado por ese indicio, encontró otros nuevos documentos que le han permitido llegar a unas conclusiones, que él estima sólo como provisionales, pero que parecen dotadas de sólida firmeza. En la región de Coimbra el predominio de la cuota del tercio, poco acentuado en el siglo XI y en la primera mitad del XII, desde ese momento parece quedar afirmado: documentos del cartulario de Santa Cruz, así como otros del Monasterio de San Jorge, de la Sede de Coimbra, de la Orden del Templo y de Alcobaça, un testamento inédito de Santarem, junto con otro de igual origen ya conocido y algunos documentos del "Livro dos bens de D. João de Portel" presentan actos de disposición de esa cuota del tercio, en los siglos XII y XIII, testimoniándose a veces la existencia de hijos del disponente, o incluso distinguiendo en alguna ocasión las dos hipótesis para restringir la disposición a la tercera parte "si semen habuerim". En cambio, en las provincias septentrionales portuguesas parece haberse mantenido el predominio de la cuota del quinto, sin que se dé esa abundancia de ejemplos de admisión del tercio.

Todo este bagaje documental lleva al autor a afirmar que hay una fundada presunción en favor del "predominio del uso de la tercia en el centro y sur del país, en tanto que en el norte esta cuota parece no haber prevalecido nunca de un modo franco, siendo incluso posible que no pasase allí de ser una práctica esporádica" (página 17). Después la legislación general adoptó el tercio libre, que era el que se venía dando en la región en que solía vivir la corte y así Juan I podía hablar de la costumbre del país, en ese sentido, aceptándose una práctica nacida y desenvuelta fuera de los límites del Portugal primitivo (pág. 18).

Esta explicación, clara y precisa, lleva a hacer considerable el papel desempeñado por los mozárabes en el ambiente en que tal práctica se produjo y así el autor llama la atención acerca del hecho de que éstos tendrían presente la tercia musulmana, con tanta mayor facilidad cuanto que venía a coincidir esa cuantía con la cuota de mejora visigótica.

Es cierto que, como expresamente dice el autor, para llegar a la certeza de esta hipótesis sería necesario examinar una cantidad mucho mayor de documentos; pero no lo es menos que los utilizados por él son la base suficiente para una inducción segura y que sus resultados pueden aceptarse como procedentes de un limpio razonamiento científico.

El trabajo, escrito con esa claridad y sencillez tan difíciles de alcanzar, que son características de su autor y que hacen pensar con admiración en el gran esfuerzo y dominio de la materia, que son necesarios para llegar a esa lucidez de juicio y nitidez de expresión, es una lección magistral de cómo se deben abordar las cuestiones de Derecho privado medieval. Son sus méritos más relevantes el fundar la construcción en nuevos diplomas, la diferenciación regional y el modo escrupuloso y preciso de utilizar los documentos.

En el Derecho medieval propiamente español también son las cifras del tercio y del quinto las que entran en juego. Una y otra dieron origen en relación con la mejora a los problemas que fueron estudiados por Romero Vieitez. (*La fórmula "mejora de tercio y quinto" y el sentido estricto de la voz "mejora" en el Derecho hereditario español*, Madrid 1935; en las págs. 42-59 estudia la evolución del tercio, y en las págs. 59-68 la adopción del quinto). Por lo que se refiere a la cuota disponible, predomina en general la cifra del quinto, pero ya Valdeavellano llamó la atención acerca de algunos documentos del siglo X, de Celanova, Sobrado, Sahagún y León, en los cuales se dispone el tercio (ANUARIO, IX, pág. 154). Recientemente tuve ocasión, además, de aludir a otros diplomas posteriores en los que, en disposiciones "pro anima", se utiliza la cifra del tercio: así, en un documento de San Vicente de Oviedo del año 1042 (doc. núm. 36 de los publicados por el P. Serrano) y en otro de 1083 de San Millán de la Cogolla (doc. núm. 252 del cartulario publicado) en que el disponente concede un tercio de su ganado y una heredad si muere con hijos; aunque otras veces la supervivencia de hijos deja reducida a un quinto la cuota de un tercio que primero se ofreció, como en un diploma de 1060 del Becerro de Cardeña (doc. núm. 85 de la publicación); en Cataluña se usó también el tercio como cuota disponible, en el siglo XII, según se comprueba por una de las fórmulas de "Santas Creus" publicadas por Valls Taberner (ANUARIO, III, pág. 513, fórmula núm. 10). Estos datos, al margen de una corriente general, no enturbian la clara construcción del profesor Merêa, pero nos muestran que es preciso plantear también el problema en nuestro territorio para aquilatar el origen que puede atribuirse en él a la práctica que dan a conocer junto al uso más general del quinto.

Inserta el autor como apéndice algunos documentos, hasta ahora inéditos, de los siglos XII y XIII, que pertenecen a la "Tôrre do Tombo" y que son apoyo de su hipótesis.

El trabajo fué presentado en 1940 al "Congreso do Mundo Português", si bien ha sido objeto después de algunas ligeras modificaciones.

Para terminar, debe insistirse una vez más en el alto valor de esta obra, la cual lleva el sello inconfundible de un maestro que sabe conciliar la solidez en la construcción y la profundidad en el juicio con la claridad y el orden justo en la exposición, produciendo ese

modo peculiar de escribir del profesor Merêa, en el que no se omite nada que deba ser dicho, ni se añade una palabra superflua.

JOSÉ MALDONADO.

IGNACIO SERRANO Y SERRANO: *La ausencia en el Derecho español*. Editorial Revista de Derecho Privado; Madrid, 1943; en 4.º, XIV + 475 págs.

Si se tiene en cuenta el estado actual de la investigación sobre la Historia de nuestro Derecho privado, no es de extrañar la escasez de trabajos acerca de la evolución total de una institución o problema de esta rama jurídica. A veces son los privatistas dogmáticos quienes hacen preceder sus estudios monográficos relativos a una institución concreta, de lo que suelen llamar antecedentes históricos de la misma. Pero entonces lo que suele darse bajo ese título es una escueta, deslavazada y seca enumeración de unos pocos datos que ni se muestran encajados en el espíritu de su respectivo panorama jurídico ni enlazados en la necesaria movilidad de una exposición histórica.

Por eso llama la atención el hecho de encontrar en la obra de un dogmático como el profesor Serrano unos capítulos dedicados a la evolución histórica del problema de la ausencia, que reflejan una cuidada información y una adecuada comprensión del trabajo histórico. No vamos a analizar la construcción dogmática que del instituto de la ausencia lleva a efecto en su libro, que cae fuera de nuestra especialidad y de nuestra competencia, pero es justo dar una referencia de los capítulos II, III y IV de la primera parte y el capítulo I de la tercera, que contienen un tratamiento de la formación histórica de la teoría de la ausencia y la declaración de muerte. Lo sumario y rápido de esta exposición no le quita claridad ni penetración en el fondo del problema.

Aunque, como ya hizo constar Tamassia, la ausencia como presunción de vida o de muerte no pertenece al Derecho romano, sino que se forma lentamente en la edad intermedia con elementos germánicos y canónicos elaborados en la ciencia jurídica italiana, acomete Serrano la consideración de las reglas romanas que, espaciadas por todo el amplio panorama de aquel ordenamiento, pueden ayudar a perfilar los atisbos que del problema aparecen, y que fueron extensamente enunciadas por Sacchi, aunque no lleguen a constituir una teoría general de la ausencia. Así, estudia especialmente el "postliminio" y la ficción de la "Lex Cornelia", deteniéndose en las soluciones dadas con relación al matrimonio del ausente. Llega, en definitiva, a la conclusión de que en el Derecho romano no se conoció una presunción de muerte, que, por otra parte, no era necesaria, dada la ductilidad del

sistema probatorio en este punto. Las circunstancias económicas y familiares germánicas tampoco dieron lugar al planteamiento de una teoría de la ausencia, no necesaria para el destino de los bienes familiares ni para las segundas nupcias, para las que podía suponerse una hipótesis de abandono. Y el elemento canónico produjo la prohibición del segundo matrimonio si no constase la muerte del cónyuge. Hasta que en el Derecho intermedio se fué formando la teoría de la ausencia. El autor estudia especialmente la "cura bonorum absentis", que entonces se organiza con arreglo a los nuevos principios doctrinales, y diferencia el "curator absentis" y los otros curadores, fundándose en el "ius sucesionis" del primero, y cómo esta situación va a desembocar en una declaración de fallecimiento, a base, sobre todo, de la labor de la glosa sobre D. 7, 1, 56, colocándose en los cien años del nacimiento una presunción de muerte que más produce los efectos de presunción de vida; aunque junto a esta tendencia aparece otra más popular que estableció plazos de ausencia para presumir la muerte. Sin embargo, el Derecho canónico siguió manteniendo la imposibilidad de un segundo matrimonio en tanto no constase el fallecimiento de uno de los cónyuges. Con un análisis de los elementos franceses que llegan a constituir la teoría de la ausencia del Código de Napoleón, con sus tres períodos sucesivos de presunción de ausencia, posesión provisional y posesión definitiva, termina el autor esta parte.

Al referirse concretamente a la Historia del Derecho español, la falta de tratamiento anterior de este problema, el estado de la bibliografía general y la escasez de fuentes en que se puede hallar algún elemento que suministre luz sobre el mismo, hacen que las conclusiones sean más imprecisas y que la línea de evolución no pueda quedar trazada con igual pulcritud. En España no se llegó a una reglamentación completa de la ausencia hasta el proyecto de 1851, habiendo sido la práctica del Tribunal Supremo la que fué introduciendo la teoría. Por eso ha de limitarse el autor a referirse a la antigua "Si mulier absente viro", que muestra la influencia canónica, acudiendo para conocer la costumbre española a las noticias de una decretal de Clemente III respondiendo al obispo de Zaragoza; porque es el problema del matrimonio del ausente el que primero se ve recogido en nuestras fuentes. La presunción de muerte, supletoria de la prueba de la misma, se encuentra en las Partidas, planteándose en la ley 59 de Toro un caso concreto de suplencia de la licencia de un ausente. Ya en el siglo XIX sigue el autor más a fondo la evolución de la teoría, analizando el proyecto de de 1851, las normas de la Ley Hipotecaria, Ley del Matrimonio civil y Ley de Enjuiciamiento civil, para terminar en el Código Civil, cuyos preceptos en este punto han pasado ya a ser Derecho histórico, substituídos por las Leyes de 8 de septiembre y 30 de diciembre de 1939.

Esta exposición está dada por el autor como antecedente del Derecho vigente, que es el objeto principal de la obra, pero tal como está hecha sirve para esbozar los puntos fundamentales que habría que seguir en un tratamiento histórico de la institución.

J. M.

FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA SPÍNOLA: *La tradición gallega*; Madrid, 1944; 203 págs.

Muy pocos de los trabajos de Elías de Tejada pueden juzgarse aislados; casi todos ellos han de verse en conexión con el resto de su obra, en la que, bajo una aparente dispersión, hay una recta línea directriz que la agrupa en una definida unidad de propósito y de método.

Elías de Tejada tiene extendido ante sí el plano de la Historia del pensamiento político en la Península Ibérica y va rellenándolo segura y pacientemente con aportaciones parciales, en las que sólo se intenta esbozar algunas partes acotadas del mismo, pero con la pretensión amplia de llegar con el tiempo a cubrirle por completo. A esto ha dedicado la mejor parte de su trabajo, y un día publica un estudio sobre las doctrinas políticas en Portugal, y otro anuncia igual tema para Navarra o Cataluña, así como en distintas ocasiones toma como base una figura aislada (Ganivet, Castillo de Bovadilla) o una corriente concreta (la repercusión del hegelismo en España).

En este plan de trabajo le ha tocado ahora el turno a la región gallega. Pero aquí el problema había de tomar una fisonomía especial. Sin duda alguna, el autor trató de hacer un análisis del pensamiento político en Galicia; sin embargo, al enfrentarse con la realidad histórica se halló con que en aquella región no podía encontrarse una serie de pensadores a quienes hubieran atraído las cuestiones políticas. Por eso tuvo que ir buceando en la literatura galaica para encontrar más el alma de Galicia que una teoría política gallega. Representa, pues, esta obra un trabajo mayor que las otras, pero hay en ella menos contenido técnico político. El mismo autor, luego de releer sus resultados, califica su obra como "un cuadro de sistemas y opiniones que abren camino a la postrera, que el autor hace suya, sobre la idea de lo gallego a lo largo de los tiempos", persiguiendo "por los caminos del pasado" "la marcha del concepto de Galicia" (pág. 21). Y lo curioso es que al encontrar en los escritores que va analizando más cariño a Galicia que teoría política, Elías de Tejada se va dejando ganar por este sentimiento y llega a reflejar en las páginas de su libro ese mismo amor a la región que es objeto de su estudio, tan diferente de la suya propia y a la cual, que yo sepa, no le une ninguna otra razón afectiva especial.

Siempre con segura técnica de historiador, enraiza la historia de

las ideas en la historia de los hechos y dedica la primera parte del libro a lo que llama "La historia externa", en la que precisa la situación de Galicia entre los pueblos de Occidente, marcando sus factores de formación y el instante de su nacimiento, contemplándola unida a la corona astur-leonesa, llamando la atención sobre la atracción de Compostela y la obra de Gelmirez y refiriéndose a las repercusiones en ella de la acción política de los Reyes Católicos. Desde entonces no se pueden distinguir factores políticos separados. Pudiera añadirse que, en realidad, y aunque el autor no aceptaría esta afirmación, el problema de crear una individualidad política gallega sería actualmente del todo artificial.

En la segunda parte del libro, que abarca la mayor parte de éste, es donde se hace una búsqueda por las obras de los escritores gallegos para ir encontrando en ellos la veta del galleguismo. Este galleguismo que aparece en los cancioneros, en los cuales va Elías de Tejada haciendo notar el contacto con la naturaleza y la forma provenzal y la realidad de campo y mar, que les dan un sentido especial, encuentra una formulación más directa en Juan Rodríguez del Padrón. Después viene un largo período, en que sólo puede interesar al propósito del autor alguna que otra figura aislada y poco importante; es lo que él llama una noche de cuatrocientos años, del siglo XV al XVIII, en la que parece perdido el sentido de lo gallego y en la que cuesta gran trabajo al autor no soltar el hilo que quiere anudar con el período siguiente; así creo que resulta un poco exagerado considerar la historia del buho gallego del Conde de Lemos como un claro ejemplo de puntualización política de lo gallego (pág. 86). Luego, ya en el siglo XIX, encuentra lo que viene a llenar la determinación de lo histórico como regla social (Pastor Díaz), el redescubrimiento de la personalidad de Galicia (Faraldo, Benito Vicetto) y el hallazgo del "folklore" gallego (Freire Castrillón y Rosalía de Castro). Las páginas que dedica a Rosalía de Castro son, a mi entender, las mejores de la obra. Los escritores posteriores, poetas que cantan o añoran el paisaje galaico, no hacen más que completar ese sentimiento íntimo de la región, que no es el efecto de una conciencia de individualidad política, sino la influencia de unos factores raciales. Por eso la protesta contra el centralismo se fija más en las desigualdades de trato económico que en la incomodidad de una postura de sumisión política, y así Rosalía pide, refiriéndose a los segadores, "castellanos de Castilla, tratade ben a os galegos", en vez de clamar contra la dependencia del poder central.

Como final y resumen distingue el autor tres maneras de ver a Galicia: el punto de vista liberal, la perspectiva teórica de Brañas, que da una concepción unitaria del Estado, dentro del que caben los particularismos regionales, y la tesis tradicionalista, que contempla en España un conjunto de pueblos unidos por un sentido misionero de la

vida, al servicio de la concepción cristiana del mundo, y la fidelidad a una corona, símbolo de la unidad interior (pág. 199).

Con todo, lo que representa el mayor valor de la obra no es su postura de defensa de esta última doctrina, sino el encuadramiento de los datos que forman el sistema histórico del pensamiento gallego. Se trata de un trabajo netamente histórico, y la Historia, como precisó Kremer, no es enlazar una serie de ideas en un cuadro lógico, sino colocar en su sitio una serie de datos en un universo existente.

Nos encontramos aquí ante una de las obras mejor logradas de su autor. La cuidadosa y copiosa documentación, característica en él, está recogida con especial esmero, y la construcción, impregnada toda ella del respeto y afecto que ya he señalado por la región galaica, muestra esa especial jugosidad de juventud que es uno de los rasgos más acusados suyos. Elías de Tejada sabe hacer el armazón sólido de un hombre de ciencia bien maduro y exponerlo luego con el ímpetu y la ingenuidad de un muchacho. El lenguaje y estilo, de un tono romántico que va muy bien a la índole del tema escogido, vienen a dotarle de excelentes cualidades literarias.

La obra lleva un prólogo de Otero Pedrayo.

J. M.

ALFRED SCHULTZE: *Das Eherecht in den älteren angelsächsischen Königsgesetzen*. Berichte über die Verhandlungen der Sächsischen Akademie der Wissenschaften zu Leipzig. Philol.-hist. Klas., 93 Band, 1941. 5 Heft. (Leipzig, 1941); 79 págs.

El ilustre profesor Schultze acomete en este trabajo, con la mano firme que es peculiar en él, el estudio del Derecho matrimonial de los antiguos pueblos anglosajones, a base de las disposiciones de sus reyes. Tras de unas breves líneas de introducción, entra en materia y va examinando los problemas del *Weotuma* y *Mund*; la posición de la mujer en la celebración del matrimonio, en relación con la especial situación general de su sexo; la condición de la viuda y la que fué divorciada del marido; y la entrega de un don por parte del novio, que el autor distingue con precisión del precio de compra; y tras de resolver la dificultad que pudieran presentar algunos textos concretos, relaciona el panorama que ha desarrollado en su exposición con las características del Derecho matrimonial nórdico antiguo. Señala entre el matrimonio anglosajón y el de los antiguos pueblos nórdicos indudables semejanzas, y así muestra el rastro de *Morgengabe* en aquel matrimonio, y relaciona con las noticias de las sagas de Islandia ciertos casos de disolución a impulso unilateral. Es posible encontrar en ese Derecho anglosajón algunas manifestaciones

de matrimonio libre; pero, en general, lo más extendido y lo que se recoge por Etelberto es ya el cuadro rígido del matrimonio de *Sippe*. Extrae también de los datos reunidos la prueba contra la hipótesis de un matrimonio de compra, y destaca, en general, la relación entre ambos derechos.

La construcción está hecha directamente sobre los textos. En cada una de las cuestiones transcribe el autor el pasaje correspondiente, lo aclara con la traducción más precisa y autorizada, y después se adentra en el comentario del mismo, obteniendo así, de cada texto y por relación de unos con otros, el cuadro general. La fuente fundamental de que se ha servido ha sido la legislación de Etelberto, que además relaciona con otras disposiciones.

La característica más acusada del trabajo es la de la fidelidad con que se sigue a las fuentes, sin abandonar los datos concretos de éstas, y esa seguridad de construcción que revela la comprensión certera de los problemas y sus soluciones adecuadas.

El profesor Schultze sigue dedicado al estudio del Derecho matrimonial, que va a plantear ahora en otros marcos. Esperamos con impaciencia el trabajo que anuncia sobre el matrimonio en nuestro Derecho visigótico.

J. M.

GIULIO VISMARA: *Storia dei patti sucesori*. Dos tomos. XXVIII-759 págs. Sociedad Editorial "Vita e Pensiero". Milán, 1941.

La Universidad católica del "Sacro Cuore", de Milán, nos ofrece en sus publicaciones jurídicas la presente obra—*Historia de los pactos sucesorios*—, cuyo autor, Julio Vismara, consagrado a la investigación histórica de las instituciones jurídicas del Derecho privado, siente una manifiesta inclinación hacia los temas sucesorios; buena prueba de ello son sus *Appunti in torno alla heredes institutio*, como también *La successione volontaria nei diritti barbarici* y *La donazione nuziale nel diritto ebraico e nelle fonti cristiane in relazione al diritto romano postclassico* (que forma parte de la obra *Cristianesimo e diritto romano*, juntamente con otros trabajos de Roberti y Bussi) y, en fin, la *Historia de los pactos sucesorios*, objeto de nuestra consideración actual.

Acomete Vismara la empresa, no exenta de dificultades, de historiar los pactos de sucesión "mortis causa", en cuanto son manifestación de una causa de delación hereditaria—la contractual—, comunmente equiparada a las otras dos formas: delación legítima y delación testamentaria, constituyendo, en conjunto, las tres distintas modalidades por las que se defiere una herencia. Este historiador italiano, por el contrario, estima que tanto el pacto sucesorio como

el testamento son dos formas fenoménicas de la delación voluntaria, contrapuesta a la que se produce por imperio de la ley, y cita Vismara en apoyo de su opinión la del autor del *Tratado de Pandectas*, Bernardo Windscheid.

Juntamente con el estudio de los pactos sucesorios investiga la naturaleza de otras figuras que presentan cierta afinidad con aquéllos, y, por tanto, en íntima conexión con la sucesión voluntaria; ya que, como el propio Vismara indica, no es posible estudiar históricamente una determinada institución considerándola independientemente de su contenido y del objeto.

Este estudio histórico se detiene en los albores del Renacimiento jurídico; la figura del glosador Irnerio es, para Vismara, el hito inicial de dicho Renacimiento. Ya el profesor italiano Leicht, en su obra *Il diritto privato preirneriano*, habíase manifestado con análogo criterio. Ahora bien, en el examen de la legislación y de la literatura jurídica se sigue la norma antedicha; pero en lo que respecta al material documental y formulario se señala el punto final en una época algo posterior, o sea, hacia el final del siglo XII (concretamente se fija una fecha: año 1183).

Previas unas consideraciones acerca del concepto y clasificación de los pactos sucesorios se entra en la exposición histórica propiamente dicha. Aparece dividida la obra en cinco etapas o épocas en rigurosa sucesión cronológica; cada uno de dichos períodos es, a su vez, objeto de nuevas subdivisiones. Bajo el epígrafe de Derechos orientales enciérranse los Derechos babilónico, asirio, etc.—englobados en la denominación genérica de Derechos de los textos cuneiformes—, y el Derecho helénico anterior a Roma. En una segunda parte—los Papiros—se comprenden los documentos grecoegipcios. A continuación el Derecho romano-bizantino es estudiado con prolija atención, constituyendo, a nuestro parecer, el punto central y fundamental de toda la obra, pues aun cuando el examen de la práctica documental en las regiones italianas del medioevo alcance una mayor extensión, esta visión histórica viene derivada directamente de la construcción jurídica romana. Y finalmente, el Derecho franco feudal—última parte de la obra—va precedido del período bárbarico; éste comprende desde el 476 hasta el 774 y el francofeudal llega hasta el año 1183; no obstante, la distinción entre estos dos períodos no ofrece un valor absoluto, como de antemano reconoce el mismo Vismara.

El llamado Derecho del período bárbarico consta, o mejor dicho, está formado por la agrupación—constituyendo capítulos distintos—del Derecho romano-teodosiano, de los Derechos bárbaros y del Derecho del reino longobardo. La etapa del Derecho francofeudal presenta una división sistemática; un capítulo se concreta a la exposición de la disciplina legislativa, otro al estudio de la litera-

tura jurídica de esta etapa, y el tercero, el más importante y extenso, se refiere a los documentos y formularios notariales; todo el segundo tomo de la obra integra exclusivamente dicho tercer capítulo, en el cual se pasa revista en materia de pactos sucesorios a las diversas regiones de la península itálica. Los documentos del Piamonte, Lombardía, Venecia, Liguria, Toscana, Umbría, Rávena, Emilia, Sabina, Romaña, Abruzos, Salerno, Nápoles, Bari, Sicilia, Cerdeña y por último los documentos griegos de la Italia meridional son objeto de un inteligente análisis con copiosas referencias a cartas, códigos, recopilaciones consuetudinarias y colecciones de documentos.

No se limita Vismara a una mera relación histórica, sino que entra en la consideración de la naturaleza jurídica de las instituciones mismas al objeto de determinar si ciertas figuras de dudosa catalogación merecen o no el calificativo de pactos sucesorios, y de esta forma derriba pretendidas negaciones y aquilata el valor de determinadas construcciones.

* * *

Como punto de partida es preciso intentar una definición, siquiera sea con carácter primario, de los pactos sucesorios. Vismara entiende que pacto sucesorio es "todo acto bilateral por causa de muerte que tenga por objeto la futura sucesión del "deujus". Más adelante, al tratar del Derecho romano ampliará este concepto al expresarse en estos términos: "acto bilateral por causa de muerte capaz de constituir o de eliminar un derecho a la sucesión, sea a título universal o a título particular, en los bienes del "deujus". Prescinde, pues, de la nota de irrevocabilidad, considerada por la doctrina alemana como característica esencial. Añade Vismara que no es posible sustentar la opinión de que la irrevocabilidad sea esencial al concepto del pacto sucesorio y acude, en apoyo de su tesis a la historia del Derecho, la cual nos muestra más de un acto bilateral "mortis causa", teniendo por objeto la futura sucesión del disponente y siendo, sin embargo, revocable al arbitrio del disponente mismo. Así, por ejemplo, las "donationes mortis causa" y las "donationes post obitum".

Los pactos sucesorios encierran una multiplicidad de aspectos y entendidos en un sentido amplio, se suele comprender dentro del concepto de tales—como dice Castán—toda convención que tenga por objeto la herencia de una persona viva, ya sea ésta uno de los contratantes o un tercero extraño al contrato. Dentro de este criterio lato se sitúa el autor italiano al clasificar en tres categorías los pactos sucesorios: 1.º Pactos sucesorios positivos, 2.º Pactos sucesorios renunciativos; y 3.º Pactos sucesorios dispositivos.

El pacto sucesorio positivo se nos presenta como un acto bilateral de disposición "mortis causa" a título universal o a título particular. Esta clase de pactos, también llamados afirmativos o de institución, presenta múltiples variantes: pactos confirmativos, constitutivos, sustitutivos, institutivos, recíprocos, etc. Vismara precisa que al decir pacto institutivo se quiere designar al capaz de producir una adquisición a título universal. De acuerdo con lo que antecede, no cabe duda alguna en cuanto a caracterizar la "mortis causa donatio" como un verdadero pacto sucesorio, y resulta impugnabile, por el contrario, la afirmación de que en el Derecho romano se configurase como "inter vivos" dicho acto jurídico. La ulterior equiparación de la "mortis causa donatio" con el legado romano es suficiente argumento para disipar dudas.

Los llamados pactos renunciativos o negativos implican una renuncia en forma contractual a la herencia de una persona viva por parte de un sucesor. En tanto que, históricamente, es corriente el supuesto de los pactos sucesorios adquisitivos con carácter revocable al arbitrio del disponente, en los renunciativos—se destaca—se manifiesta la nota de irrevocabilidad, puesto que el que ha renunciado no puede volver sobre su renuncia.

En último término, el pacto dispositivo hace referencia a la herencia de un tercero que vive, de cuyos bienes se dispone en favor de una persona determinada. Roguin (en su *Droit civil comparé*, tomo I de las *Sucesiones*), al referirse a los pactos sucesorios, excluye de su concepto esta última categoría, y sólo comprende las convenciones mediante las cuales una persona confiere a otra un derecho hereditario a título universal o particular sobre sus bienes, o un heredero presunto abdica de sus derechos hereditarios en la sucesión de la otra parte. Vismara, no obstante reconocer la naturaleza especial del pacto dispositivo, pone de manifiesto cómo los dos elementos típicos de éste (sucesión futura no abierta y participación en el acto de un contratante investido de la cualidad de heredero eventual) se presentan también en el pacto sucesorio positivo o en el renunciativo.

* * *

D) En el mundo antiguo los pactos sucesorios constituían el modo normal de la delación de la herencia. El testamento es un producto del espíritu romano. Por esto ha dicho, acertadamente, Aufroy (*L'évolution du testament en France*), que el testamento es una creación singularmente audaz y únicamente su habitualidad disimula su atrevimiento, puesto que precisamente en él la voluntad humana muestra su energía en el mismo momento en que el hombre fallece. No es, por lo mismo una concepción natural que surja espon-

táneamente en el espíritu humano, ya que exige una civilización adelantada.

El Derecho babilónico conoció diversos actos por causa de muerte: la "seriqtu", el "nudunnu", la "applutu" (que daba lugar a una sucesión universal) y la "marutu", figuras todas de carácter convencional, implicando donaciones que se reputaban irrevocables. En otros textos cuneiformes posteriores, la "simtu" es una especie de división de los bienes hecha por el ascendiente, y la "ahhutu" y la "ahatutu" son formas de adopción con efectos sucesorios.

Por lo que respecta a los pactos sucesorios renunciativos se hace referencia a un documento de la época de Ciro en que parece ser que un pacto de esa naturaleza es reconocido y admitido.

Mas no hay que dejarse influir por las simples apariencias, y como pone de relieve Vismara, se trataba en todo caso de formas singulares, sin que pueda decirse exista un reconocimiento explícito de una categoría abstracta de los pactos de sucesión.

II) Otro tanto cabe decir del Derecho helénico. La delación normal de la herencia había de tener carácter contractual. La disposición "mortis causa" peculiar en el Derecho griego presentaba una forma dual: adopción por acto de última voluntad o disposiciones correspondientes a la "mortis causa donatio" romana.

III) Investigando en los papiros grecoegipcios, en los que se contienen disposiciones de alcance sucesorio, se ponen de relieve las afinidades existentes entre las *μετὰ τὴν νελευτὴν* y las donaciones por causa de muerte; en aquéllas se comprende cualquier liberalidad "mortis causa" dispuesta por acto bilateral, aun cuando existan diferencias entre las varias disposiciones de dicho tipo.

Es interesante un papiro en el que se contiene la disposición que hace de todos sus bienes un tal Flavius Abraam; no es fácil tipificar dicho acto que se asemeja a un testamento, pero se presenta, de otra parte, como bilateral e irrevocable.

Y aun cuando no tengan un verdadero carácter contractual resulta de interés destacar la presencia de algunos testamentos conjuntos. Sin embargo, los pactos sucesorios renunciativos están escasamente representados en los papiros.

IV) Frente a las corrientes doctrinales imperantes, que sustentan la afirmación de que el Derecho romano siempre fué contrario a los pactos sucesorios adquisitivos, ya que su reconocimiento tropezaría con la libertad testamentaria y la facultad revocatoria, Vismara acude a una detenida investigación histórica para demostrar que la prohibición de los indicados pactos no está motivada porque implicase una limitación de la libertad del testador, según expresa la regla "ambulatoria est enim voluntas defuncti usque ad vitae supremum exitum", sino por razones de índole diversa; y que,

por otra parte, no es absolutamente cierto que Roma desconociese algunas formas singulares representativas de pactos sucesorios.

En las formas más antiguas del testamento romano la designación de heredero tenía el carácter de elección por acto "inter vivos". El testamento comicial y la "mancipatio familiae causae" hubieron de tener naturaleza irrevocable, puesto que la sola voluntad del disponente no era bastante para constituirlos válidamente. Así, por ejemplo, el testamento "mancipatio familiae causae" suponía una enajenación durante la vida del testador y como toda enajenación irrevocable. ¿Cómo admitir, si no, que se acudiese a la "mancipatio" al objeto de dar vida a un testamento, siendo aquélla naturalmente irrevocable? Análogas consideraciones merece el testamento "in procinctu", ya que, de acuerdo con el sistema romano, en virtud del cual todo acto requería para ser destruído otro acto en el cual se cumpliesen unas formalidades similares, si bien contrarias a las del momento de su constitución, el referido testamento otorgado ante el ejército y con ocasión de una batalla requeriría para su revocación la oportunidad de un nuevo combate, lo que convertiría en irrevocable al precitado testamento, debido a la improbabilidad de que se presentase la ocasión precisa. El testamento, pues, con los caracteres de unilateral, revocable y personalísimo, es una conquista posterior del Derecho romano, alcanzando su máximo desarrollo en el período clásico—según Lambert, tal desenvolvimiento tiene lugar a principios del siglo II antes de Cristo—, y con dichas características ha pasado al Derecho moderno.

En el testamento "per aes et libram", producto de una posterior evolución de la "mancipatio familiae", se destaca ya—en opinión de Vismara—, tanto la nota de la unilateralidad, como la de la revocabilidad, aunque todavía queden vestigios de la bilateralidad, como, por ejemplo, la exigencia de la capacidad para suceder (testamentifacio pasiva) en el momento de la confección de dicho testamento, lo cual no es explicable sino en razón de la bilateralidad de la forma antigua.

El Derecho romano también reconoció ciertos pactos sucesorios positivos a título particular: la "mortis causa donatio", el "pacta de lucranda dote", el "pacta de lucranda donatione propter nuptias", el de mutua sucesión entre militares, la "divisio inter liberos" y la estipulación y el mandato "post mortem", lo son, por lo menos en ciertos supuestos.

La "mortis causa donatio" merece especial atención. Es una donación condicionada a la supervivencia del donatario respecto del donante. Aun cuando originariamente fuese un acto "inter vivos", en el Derecho justinianeo es, sin género de duda, un verdadero acto por causa de muerte. Constituye indudablemente un negocio bilateral y con carácter revocable.

Dos son las especies bajo las que se nos presenta la "donatio mortis causa": en previsión genérica del hecho de la muerte, o en consideración a un inminente peligro de muerte, pudiendo, en este caso, aparecer sometida a una condición suspensiva, a una condición resolutoria, o a condición impropia (en la que falta la nota de incertidumbre objetiva).

En definitiva, concluye Vismara afirmando que la causa determinante de la declaración de nulidad de los pactos sucesorios positivos se halla en el principio (recogido en C. 5, 14, 5) de que la herencia se puede deferir por voluntad del hombre sólo en el testamento; la atribución por causa de muerte del patrimonio del disponente a persona extraña a la familia únicamente podía conseguirse mediante la institución de heredero. Por tanto, nada tiene que ver la prohibición del pacto de institución con la limitación que tales pactos suponen en cuanto a la libre facultad de testar. Y como hemos visto anteriormente, si bien el Derecho romano sanciona con la nulidad todo pacto sucesorio de adquisición a título universal no desconoció figuras singulares de pactos sucesorios positivos a título particular, pues a ellos "no es aplicable la motivación "Hereditas extraneis testamento datur", que vale exclusivamente para el pacto sucesorio universal"; buena prueba de ello es que Justiniano, generalizando una norma de Constantino, declara válido un pacto sucesorio adquisitivo a título singular y revocable al arbitrio del disponente (C. 2, 3, 30), sin que el mismo Emperador sospechase que con ello reconocía, el menos implícitamente, los pactos sucesorios adquisitivos.

En lo que al pacto renunciativo se refiere no cabe duda que en el Derecho romano no es posible admitir su existencia. En el Derecho antiguo romano no se sentía su necesidad, dice Vismara. Posteriormente, un texto de Modestino (D. 2, 14, 34) establece, con carácter general, que por los pactos sucesorios no puede modificarse el orden legal de la sucesión. La nulidad de los pactos de renuncia por parte del heredero legitimario o del testamentario se extendió, posteriormente, a declarar nula la renuncia a la querrela de testamento inoficioso. No obstante, Justiniano admitió, con determinadas precauciones, un pacto renunciativo.

V) En el Derecho bizantino, la Novela 19 del Emperador León el Sabio hace referencia a una especie de obligación de instituir heredero, y la *Ecloga Isaúrica*, inspirándose en la regla de exclusión de la hija dotada en la sucesión del padre, supone un antecedente directo de la Novela 50 de Juan Comneno, en la que, por razones de interés estatal, se disponía que la hija con dote no tuviese derecho alguno a la herencia paterna; ello implica, como es natural, un apartamiento de la añeja prohibición de los pactos renunciativos.

El "pactum non existentium liberorum" procede del "pacta de lu-

cranda dote"; pero es en el desenvolvimiento de la costumbre "contra legem", manifiesta en las decisiones judiciales y en los pactos privados bizantinos, donde hallan mejor acogida los pactos sucesorios.

VI) En el capítulo dedicado al Derecho romano teodosiano desenvuelve el autor la materia de los pactos sucesorios en la "Lex romana Visigothorum" (de aplicación en Italia a finales del siglo XI, según Patetta) y en la "Lex Romana Burgundionum", con una breve referencia a la "Collectio flaviniacensis".

La Ley romana de los visigodos no contiene ninguna disposición, ni prohibitiva ni permisiva, lo cual no quiere decir que en la práctica no fuesen conocidas algunas figuras, como la "donatio mortis causa", sobre todo por influjo del Cristianismo y teniendo por objeto una causa pía.

En la "Lex Romana Burgundionum" se declara nulo cualquier pacto sucesorio y esta prohibición no se quebranta con ninguna excepción.

En los Derechos bárbaros—imprecisa denominación—describe Vismara el desenvolvimiento de los actos "mortis causa", limitándose al examen de los formularios francos, y con particular atención a aquellos que pudieron tener aplicación en Italia. Estudia, pues, la "affatomia", la "adoptio", las "epistolae hereditariae", la "donatio post obitum" y, finalmente, el testamento.

Merece particular atención el llamado testamento de Burgundofara—germen de empeñadas controversias—. En contra de la opinión de Auffroy, que niega su autenticidad total, y de la de Mayer, que salva una parte del documento, Vismara no duda en cuanto a considerar dicho documento como plenamente auténtico y califica la disposición de intermedia entre testamento y "donatio post obitum".

VII) El pueblo longobardo—rama germánica que ocupó el territorio itálico—poseía, como dice Sohm, el don innato del Derecho, y, por esto, recogiendo fórmulas romanas desenvuelve instituciones originales.

Derivada de la "mortis causa donatio" surge la "donatio post obitum", institución que ha de alcanzar gran difusión durante toda la Edad Media. Para los autores alemanes—Heusler, Hübner, etc.—la "donatio post obitum" representa una institución típicamente germánica, derivada de la "thingatiö". Impugnando la anterior doctrina, Vismara estima que la antedicha "donatio" es el término final del desenvolvimiento histórico de la "mortis causa donatio" romana en previsión genérica de la muerte y sometida a la condición de la supervivencia del donatario; pero siendo normalmente una persona moral la destinataria, la condición pierde su incertidumbre objetiva (condición impropia) y se convierte, de hecho, en un término.

La "donatio post obitum" es un acto bilateral y revocable si el disponente se reserva la facultad de revocar.

La "charta iudicati" de Rottopert (a. 745), inserta en el *Codice diplomático longobardo*, es el más antiguo documento de que se tiene noticia, en que se contiene una "donatio post obitum".

VIII) El Derecho del período francofeudal constituye la última etapa de esta historia de los pactos sucesorios. Con acertada sistematización aparece escindida esta parte en tres capítulos: el primero se concreta a la disciplina legislativa—capitulares francas—; en el segundo se pasa revista a la literatura jurídica germánica, a la romanista en los territorios lombardos y a la bizantina; el capítulo tercero y último a la práctica documental, y ocupa todo el segundo tomo de la obra, como ya quedó indicado anteriormente.

Pese a la multiplicidad de las leyes y a la diversidad de los usos locales se mantiene la unidad jurídica en todo el territorio de Italia, salvo excepciones particularísimas y concretas. Como resultado de la detallada investigación llevada a cabo por Vismara en las fuentes documentales de las regiones italianas, se puede afirmar que la "donatio post obitum" es conocida y practicada generalmente; así en el Piamonte, Lombardía, Venecia, etc., etc. En Sabina se presenta con algunas particularidades formales, en Roma y Rávena es más acusada su derivación de la "mortis causa donatio", y en Nápoles, Gaeta y Amalfi, si bien no es desconocida, tiene una importancia secundaria frente al acto de sucesión universal por causa de muerte.

En cuanto a la revocabilidad de dichas disposiciones el criterio es variable y dependiente de la voluntad del disponente. Comúnmente era irrevocable en el Piamonte, Emilia, Rávena, Toscana, Sabina, Abruzos y Salerno; por el contrario, en Lombardía y Bari la costumbre decidía en favor de la facultad revocatoria.

El pacto sucesorio en relación con la institución matrimonial y bajo la especie de "pacta de lucranda dote" o de "lucranda propter nuptias donatione", es corriente en Lombardía, Piamonte, Toscana, Salerno, etc. En el Derecho catalán los heredamientos son pactos de institución de heredero establecidos en los contratos nupciales. Para Vismara, y en esto está en pugna con Brocá, la "donatio post obitum" se impone como negocio "mortis causa" por excelencia, derivado, en suma, de la "donatio mortis causa". Más bien creemos que el heredamiento catalán representa una fórmula transaccional entre la prohibición romana ("favor testamentorum") y los intereses matrimoniales ("favor matrimoniorum"), que "imponían no obstaculizar—como ha dicho un tratadista español—los pactos nupciales dirigidos a establecer un instituto jurídico de la familia en el cual era necesario regular la norma relativa al cambio o sucesión del jefe doméstico".

Los pactos sucesorios de institución o adquisitivos, se ha dicho

antes, se conocieron en toda Italia, si bien en diferente medida en cada una de las regiones. Igualmente hay vestigios que inducen a afirmar la existencia de pactos dispositivos en Piamonte, Liguria, Salerno y Bari; como también, fuera de Italia, en España y Francia. Los pactos renunciativos tuvieron una menor difusión (Piamonte, Venecia, Bari).

La influencia de los ordenamientos extranjeros—principalmente el bizantino—es muy desigual. Alguna institución como la “adffliatio” practicada en Orvieto, Nápoles, Sabina, Salerno y Cerdeña, carece de aplicación en las otras regiones. Parece, pues, indiscutible la unidad jurídica italiana en lo referente al desenvolvimiento histórico de los pactos sucesorios, unidad lograda en virtud de la continuidad del Derecho de Roma y por el gran influjo de la Iglesia, potencia unificadora que se sirve de estas instituciones subordinándolas a la consecución de un fin piadoso.

Remate de su estudio histórico son las siguientes palabras de Vismara: los pactos sucesorios que según el Derecho romano eran un negocio excepcional, contenido en los límites de alguna figura particular, y que en el Medioevo representan el único, o al menos el principal negocio “mortis causa”, ceden de nuevo el paso, a finales del siglo XII, al testamento, a través de la transformación intermedia de la “ordinatio” en acto unilateral.

En suma, la historia de los pactos sucesorios de Julio Vismara constituye una notable aportación al acervo histórico-jurídico y a ella habrán de acudir, tanto los civilistas como los historiadores del Derecho cuando se pretenda completar un estudio sobre la sucesión contractual.

JUAN FRANCISCO LÓPEZ.

PAULO MEREIA: *Dois estudos sobre a dote no Direito medieval*. Coimbra, 1943.

Indica el autor que los presentes estudios se proponen completar, rectificar y actualizar las páginas, ya lejanas, dedicadas al tema en *Evolução dos regimes matrimoniais*. (Coimbra, t. I, 1913.)

1. La institución dotal visigótica se ofrece como una mezcla de la dote germánica, del marido, en la que ya se había cumplido la evolución que va del precio a la dote, y de la *donatio ante-nuptias*, generalizada en el Bajo Imperio. De ambas procedencias le viene el ser esencial al matrimonio legítimo. Las mismas, junto con reminiscencias de instituciones diferentes, como la *morgengabe*, ahora agregadas a su figura, dan a la dote visigótica una compleja fisonomía que se refleja en las fórmulas. Era entregada por el novio al padre de la novia y, excepcionalmente, a esta misma, debiendo ser conservada hasta que

se verificase el matrimonio, requisito de la constitución dotal. La restitución es objeto de diversas reglas, entre las que destaca la *osculum interveniens*. La cuantía de la dote fué sometida a restricciones por Chindasvinto, pasándose de la antigua práctica de entregar hasta la mitad de los bienes, a la limitación del décimo.

El derecho de la mujer sobre la dote recibida es el de plena propiedad, incluida la administración de los bienes. Pero en este punto confluye la tendencia romana del Bajo Imperio a limitar las facultades dominicales, mirando a los eventuales derechos de los hijos sobre la dote. La recepción es atribuida por Merêa a Chindasvinto, contrariamente a la opinión de Brunner, que la situaba ya en la revisión leovigildiana. Las limitaciones consisten en la prohibición de disponer de tres cuartos de la dote, que constituyen una reserva a favor de los hijos y nietos legítimos, y en que, caso de morir la mujer sin descendencia, los bienes de la dote se sustraen a su herencia, incorporándose a la del marido y sus herederos. La culpabilidad de uno u otro de los cónyuges determina opuestas aplicaciones de dichos bienes, siempre reservado el derecho de los hijos.

Se agrega un excolio sobre la mujer *quae in suo consisti arbitrio*, que en las fuentes se opone a la *puella*. Esta es la mujer sometida a la potestad paterna—cuya *desponsatio* ha de realizarse a través de los padres—; y con respecto a la otra se plantea la cuestión de si es sólo la mujer viuda o si puede serlo la soltera en determinadas circunstancias. Rechazada la opinión de Ficker, según quien la mujer de veinte años que no tenía padres ya podía contratar su matrimonio, Merêa intenta aclararlo prescindiendo de la oposición apuntada y fijándose en la propia expresión *arbitrium*, que equivale a *potestas*. La mujer *quae in suo consisti arbitrio* sería simplemente la mujer *sui iuris*, por muerte de sus padres, aunque la distinción hubiera ya perdido su importancia clásica.

2. La dote en los documentos de los siglos IX-XII (Asturias, León, Galicia y Portugal). Mantiénese la dote *ex marito*, designada frecuentemente arras, vigente el principio *ne sine dote fiat coniugium*. A la constitución agrégase un característico elemento alto-medieval: los fiadores, porque parece haberse cumplido el tránsito iniciado en la época anterior, de la dote entregada a la dote prometida. El bárbaro latín de los diplomas retrata imperfectamente lo que subsiste de la institución visigótica, v. gr., la limitación al décimo de los bienes. Pero a tal subsistencia, cuyo centro más característico es León (y a su semejanza Cataluña, Aragón y la persistente cultura mozárabe), se opone el Derecho naciente y vigoroso, el Fuero de Castilla. La inserción de éste en el arcaico sistema queda en el trabajo como una posibilidad de desarrollo. No obstante, lo visigótico aparece al final del siglo XIV, bien como una verdadera y extraña subsistencia, bien como una reaparición debida al renacimiento erudito de los preceptos del *Liber*.

Sobre esta dote, la mujer tiene un derecho de propiedad, aparte la especialidad *post-obitum*, dote condicionada a la supervivencia de la mujer. Primitivamente, el aseguramiento del interés de los hijos es el mismo visigótico; más tarde, los diplomas parecen indicar que el derecho de la mujer es absoluto e incondicional; pero a la escasez de las fuentes aquí corresponde la inconsistencia de la historia, posiblemente en armonía con la propia inestabilidad e incerteza— en estas instituciones de fina técnica—de la vida jurídica alto-medieval. Excluida la inalterabilidad de la regulación visigótica, el estudio termina con un interrogante hacia qué derecho consuetudinario habrá regido en la época de la cual las fuentes sólo muestran vestigios.

Se acompañan cuarenta documentos, en gran parte inéditos.

No es necesario mencionar la perfecta correlación entre los comentarios y los textos, la exposición sencilla y escueta, ideal para este tipo de monografías. A través de todo el trabajo, el fondo de filología jurídica que nutre la obra de Pablo Merêa proporciona algunas sutiles distinciones a la cuestión histórica.

R. GIBERT.

FERNANDO ALBI, Secretario del Ayuntamiento de Bilbao: *El Corregidor en el Municipio español bajo la Monarquía absoluta* (ensayo históricocrítico). Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración local. Madrid, 1943.

El Sr. Albi acomete la nobilísima tarea de rehabilitar la figura del corregidor, obscurecida y maltratada por el fanatismo demoliberal de los historiadores, juristas y eruditos de toda especie, entre los que señala a Martínez Marina, Azcárate e Hinojosa. Los elogios al municipio medieval, como centro donde se originó el orden civil y la economía diferenciada, hechos por Colmeiro y otros autores, son vigorosamente rebatidos, valiéndose de ciertas consideraciones sobre las inconvenientes de la completa autonomía local, hechas por Colmeiro y otros autores. La ominosa falta de libertad política y de igualdad la demuestra el Sr. Albi con la mención del Fuero de Soria, que exigía para ser Alcalde o Juez tener casa poblada en la villa y caballo y armas desde el año anterior. Y la falta absoluta de limpieza en las vías públicas, con la mención del Fuero de Teruel, que penaba al que arrojase aguas inmundas sobre aquellas vías. "Son municipios sin contenido municipal y aun sin contenido urbano", lo que debe ser mucho peor.

Con este vivo tono polémico, con un arraigado sentido de la jerarquía administrativa, el Sr. Albi prosigue su inspección sobre las deficiencias de nuestros municipios históricos, a los que hubiera convenido el régimen de tutela previsto en el art. 235 y ss. de la vigente Ley de 31 de octubre de 1935.

Pero he aquí el Corregidor. Con decir que “los Corregidores constituyeron el instrumento de que se sirvió la realeza para la tarea ingente de conseguir la unidad y la grandeza de la nación”, ya hay bastante. El Corregidor unificó y apaciguó a los españoles; “la creación urbanística y la aparición del concepto de servicio público” van unidos a su gestión. Pensemos en los Corregidores lanza en ristre por la vega de Granada (p. 20), en esos Corregidores que el Sr. Albi, no contento con la poco impresionante denominación “de capa y espada”, propone que llamemos “de casco y coraza”.

Dichoso siglo éste y no el pasado, en que los autores se dedicaban a buscar con “morboza complacencia” los defectos de tan benéfica institución. Es tentador copiar un párrafo en que con emocionante sinceridad el autor habla de sí y de sus propósitos, cumplidamente realizados. Como él mismo dice, “el autor es graduado en ciencias históricas y, por lo tanto, por temperamento y por razones de formación, le atrae la investigación del pasado. Ahora bien, ante todo y por encima de todo el autor es un municipalista, pero no un municipalista teórico...” No le interesa la historia por mero diletantismo histórico, sino para sacar de ella una lección aprovechable para la vida municipal de nuestro tiempo. “Así enfocamos nuestro trabajo. Quizá en él no quede muy bien parada la pura investigación histórica...” Pero después de todo, ¿a quién le importa eso?

En medio de tan sugestivas consideraciones, de personales visiones de la historia—como aquella de los Reyes Católicos creando una nueva forma de unión de Estados, la unión geográfica (p. 55)—, de revelaciones como que el Ordenamiento de Montalvo significa la unificación del Derecho en el aspecto civil, exigida por la unificación nacional, etc., se va, efetivamente, analizando las disposiciones que a través del tiempo regularon el cargo de Corregidor, disposiciones cada vez más sabias, más enderezadas al bien común, disposiciones que son objeto de una sistematización semejante, pero menos, a la empleada por el profesor Castan en sus “Contestaciones”, de gran valor nemotécnico.

Lo que más resalta en la obra es el notable florecimiento de ciertas formas políticas en nuestro pasado. Tendencia totalitaria hay en el nuevo régimen implantado por los Reyes Católicos, acentuada en el reinado de Carlos I y sus sucesores, nuevamente acentuada en la dinastía borbónica, si bien en este caso se trata de una importación de las ideas de integralismo totalitario pensadas por Luis XIV. Hasta que llegamos al reinado de Carlos III, donde se produce una feliz unión de la tendencia autoritaria con la tendencia democrática, y es curioso que sea entonces cuando la institución que había sido agente de la grandeza del siglo XVI llegue a su máxima madurez e influencia en la vida municipal. Y no pueda entonces hacer ya nada por nosotros.

Tras la visión histórica de la institución, la visión dogmática, tan interesante, pero ya menos sorprendente; el problema de la coadministración municipal, en el que se trata por separado los principios generales y las cuestiones de competencia; las atribuciones privativas del mismo, las auxiliares, el juicio de residencia, capítulos en los que se rinde tributo a la repetición, a la d'orsiana alegre y moral retención. Unas últimas consideraciones doctrinales en las que se caza la liebre empezada a seguir en la introducción, a saber: el parentesco de la rancia solera del municipio castellano con recientes orientaciones en materia de organización municipal (por casualidad, la Ley italiana de 1934, y la alemana de 1935), pōnen un luminoso remate a la sagaz investigación. De este último capítulo debe destacarse la apología del sentido antidemocrático propio de la institución del Corregidor, deducida de: una idea sobre el poder político, de Domingo de Soto; una descripción por Jovellanos de los males que trae la intervención popular en el gobierno municipal, a cuyo efecto se copia un párrafo en el que Jovellanos habla de la desmedida ambición de que son objeto aquellos oficios por los vecinos acomodados; y de algunas substanciosas frases de Quevedo y Saavedra Fajardo relativas al vulgo ignaro y torpe.

Obra tan vasta no había de realizarse sin algunas contradicciones, propias también, por otra parte, del entusiasmo histórico y actual puesto en ella. Por ejemplo, que habiéndose elogiado a los Reyes Católicos por utilizar para el gobierno a letrados procedentes de la clase media, y por dominar a la nobleza levantisca, al final del libro se ensalce la intervención nobiliaria en la administración municipal, a cuyo propósito se establece la darwiniana afirmación de que la nobleza representaba una selección natural; poniendo ahora en contacto el viejo régimen español con la labor admirable de la aristocracia inglesa en la vida local de su país. Por ejemplo también, que calificado como germánico el estado de cosas a que puso término la labor centralizadora de los reyes (p. 41), se califique como germánica aquella labor (p. 286), lo que obligaría a una minuciosa investigación sobre la esencia ecuménica de lo germánico.

Pero dejando aparte estas minucias, el Sr. Albi ha ornamentado su carrera administrativa dando pábulo a una de las finalidades que su legislación orgánica atribuye al Instituto que patrocina la obra: la investigación y el estudio de las materias de Administración local.

Sin teoría no hay historia, dice Sombart. Es apreciable que personas e instituciones no específicamente dotadas para la ciencia histórica, pero expertas en ciertos asuntos, pongan su mirada más aguda sobre la historia de los mismos. Esas personas e instituciones pueden dar un nuevo impulso a la ciencia histórica, quizá excesivamente dominada por su propia técnica; precisamente el impulso hacia la función que aquélla tiene que realizar en la vida. Pero si es verdad

que nadie es profeta en su patria, está visto que emigrar no es suficiente.

R. GIBERT.

MARCELO CAETANO: *Do Conselho ultramarino ao Conselho do Imperio*. Agencia geral das Colonias. Lisboa, 1943.

Se recoge en una síntesis precisa y detallada el desarrollo del Consejo Colonial Portugués en sus aspectos funcional y orgánico, desde los orígenes hasta las más recientes vicisitudes legislativas. Aquéllos son en parte portugueses y en parte se sitúan en la dominación española.

Constituído en Madrid (1586) el Consejo de Portugal, a una de sus Secretarías de Estado (creadas en 1631) se atribuyeron los asuntos de "India y Conquistas". Subsistente en el reino su propia organización administrativa, las funciones de la colonial se hallaban repartidas entre el Consejo de Estado, los Veedores de Hacienda y la Mesa de Conciencia y Ordenes. La Mesa había atraído a sí—desde la incorporación de las Ordenes a la Corona—la gestión y los privilegios de aquéllas, principalmente los de la Orden de Cristo, que disfrutaba los diezmos de Islas y Conquistas con la obligación de proveer en ellas al culto religioso.

Felipe II crea en 1591 el Consejo de Hacienda, en cuyo seno se establecen servicios especiales para las diversas partes de la vasta dominación portuguesa en ultramar. Pero el volumen de asuntos que a estos servicios correspondía motiva la creación (1604) de un efímero Consejo de la India, a semejanza del español Consejo Supremo de las Indias. La oposición de los organismos desprovistos de atribuciones fué bastante para impedir su prosperidad. No obstante, en la restauración portuguesa se crea un Consejo ultramarino, en cuya regulación se aprovechó el texto del reglamento dado para aquél.

El Consejo Ultramarino está constituído por su presidente, siempre un noble experimentado en asuntos coloniales, y tres consejeros, dos "de capa y espada" y uno letrado, más un secretario. Recibía el Consejo todos los asuntos procedentes de las colonias, distinguiéndose la *consulta del servicio real* de la *consulta entre partes* y de la *consulta de mercedes*, arrogándose mediante ésta la representación de quienes tenían que pedir algo por sus servicios en ultramar. El Consejo intervenía consultado o por su propia iniciativa. Y la mención que se hace de algunos de sus Consejeros, así como de algunos de sus actos, nos presentan el Consejo como un organismo vivo y eficaz.

En el curso de los años se produce una lesión típica de los organismos consultivos: es cuando en 1750, puesto frente al ministro Carvalho, éste consigue subordinar el Consejo al Gobierno: el Rey re-

chaza la reivindicación del Consejo respecto a su derecho de exponer sus objeciones a la voluntad soberana.

En el siglo XVIII se irá compensando la merma de facultades al Consejo con largueza de honores a los Consejeros. Tras la estancia en el Brasil, donde pasó con la Corte huyendo de la invasión napoleónica, el Consejo se reconstituye reinstalado en Portugal, en 1823. Debilitado organismo histórico, va a hacer frente a ese siglo XIX continental, propicio a la ciencia histórica, áspero con la historia misma. El triunfo liberal suprime de una vez el Consejo.

Hasta 1851 está amortiguado el sentido colonial; se asimila a la del reino la administración ultramarina; cuando se intenta volver atrás se han destruído las instituciones específicas; en la apasionada política interna falta el depósito de experiencia, de especialización, de continuidad en la gestión, para los problemas delicados del Imperio. En medio de las quiebras, surge el hombre, Sá de Bandeira, que apasionado liberal, comprende aquellas necesidades: en 1851 consigue restaurar el Consejo Ultramarino, que hasta 1868 realiza una fecunda labor, y del cual fué su primer presidente. El mismo, desde el Gobierno, lo disuelve en honor del principio de la división de poderes, dada la compleja y absoluta competencia de que se había dotado. En su lugar se instala una *modesta* Junta Consultiva de Ultramar, pero que, en un retorno, extiende su competencia a las materias que la eran del suprimido Consejo.

De 1911 a 1926, el Consejo Colonial. El cambio de régimen ha alejado a algunos de los nombres más prestigiosos de la historia contemporánea de las colonias portuguesas y ha introducido el principio representativo: las propias colonias están en él representadas y también las Cámaras de diputados y senadores. 1926-1935, el Consejo Superior de las Colonias.

Y entre estas fechas contemporáneas, leyes, decretos con fuerza de ley, decretos, derecho sin fuerza de historia. Marcelo Gaetano hace esta pregunta sencilla: Si en trescientos años el órgano y la función fueron aproximadamente los mismos, ¿por qué se le mudó de nombre tantas veces? Termina el libro con una melancólica alusión a la inconsistencia en el tiempo de las instituciones, al morbo de la versatilidad. Esa melancolía que no curan las restauraciones.

R. GIBERT.

MARCELO CAETANO. *A antiga organizaçao dos mesteres da cidade de Lisboa*. Imprensa Nacional de Lisboa, 1942.

Como introducción a los documentos sobre las Corporaciones de los oficios mecánicos, editados por Langhans, M. Caetano enlaza tres temas fundados sobre aquellas fuentes: ordenanzas, organización corporativa, e intervención de los oficios en la vida municipal de Lisboa.

a) Las ordenanzas se refieren a la técnica, a la organización profesional y a la disciplina interna. Normas de índole consuetudinarias, son redactadas por encargo de las propias corporaciones y reciben confirmación regia durante el siglo XVI. La fijación por escrito ha sido impulsada por dos factores: crecimiento y complicación de la economía urbana que exigía una regulación más precisa, predominio de la cultura romanística que facilitaba esa precisión. Un jurista, Duarte Nunes de Lião, unifica las ordenanzas de oficios de la ciudad de Lisboa, que son aprobadas por la Cámara de la ciudad (1572): el régimen por ellas presidido dura con normal evolución hasta el terremoto de 1755, acontecimiento en la historia del Derecho portugués.

Las necesidades de consumo consiguientes a la reconstrucción de la ciudad, dieron lugar a disposiciones orientadas hacia la libertad profesional, acerca de las cuales Caetano rechaza que signifiquen los primeros pasos para la adaptación del sistema del liberalismo económico, admitiendo que respondían a las indicadas exigencias circunstanciales. Acaso le hubiera sido más sencillo, y a la larga más beneficioso, concluir que el sistema del liberalismo económico respondió justamente a exigencias como las planteadas por la reconstrucción de Lisboa. Insistiendo en la permanencia del dogma corporativo, Caetano considera las ordenanzas de oficios elaboradas con posterioridad al terremoto, como una adaptación del sistema a los nuevos tiempos. Fiel hasta lo último, con la mención de muy pocos datos relativos al siglo XIX, argumenta que la organización corporativa "estaba viva y era viva" cuando un decreto del gobierno liberal la extinguió en 1834. Afirmación esta última que sería agradable ver más documentada.

b) La organización corporativa ha nacido a impulso del espíritu medieval de asociación que proyectado inicialmente sobre instituciones de beneficencia y mutua ayuda (los hospitales) deriva más tarde a instituciones con fines religiosos y de base profesional. Voluntarias y privadas al principio, regidas por el "compromiso", cuando éste es aprobado por la Cámara y confirmado por el rey se inicia su asimilación al Derecho público. En este punto se produce una duplicidad de organización, cuyos límites no coinciden: el oficio y

la cofradía, generalmente más amplia, y que sólo excepcionalmente interviene en asuntos de aquél. La primera insinuación de los oficios en la vida pública, viene representada por el privilegio concedido a algunos, de ostentar una bandera en las procesiones, junto a la de los organismos municipales. Pues bien, en torno a esos oficios privilegiados, se agrupan otros de menor importancia, a base de criterios no esclarecidos, pero no siendo exclusivo el de afinidad profesional. Junto a ciertos fines religiosos, se acentúa la naturaleza civil de la bandera, que al poner en sus componentes ciertos deberes y derechos, les da un singular relieve en la vida política del estado y en la administración municipal. El poder público fomenta esta significación.

c) La participación de los artesanos en el gobierno municipal, se produce en Lisboa como un acto singular: ellos apoyan el "golpe de Estado" del maestro de Avis, y éste pone en la Cámara de los burgueses dos representantes de cada oficio: los "veinticuatro". Su permanencia en ella no es sostenida sin esfuerzo, pero, con algunas alternativas, los Reyes confirman el privilegio, reducido por Alfonso V (1466) a ser los veinticuatro el cuerpo electoral de cuatro procuradores que directamente ejercían la función. Hacia la edad moderna, el incremento de la vida económica urbana, exige una más intensa participación de los veinticuatro; subsisten los procuradores, pero en estrecha relación con aquéllos. La Casa de los mismos viene a ser un organismo con funciones regulares junto a la Cámara municipal, y cuando la Cámara pierde sustancia popular, la Casa asume la gestión del bien común en el municipio. Siglo XVIII, el terremoto, el liberalismo...

Producto de un primer contacto con una masa ingente de documentos, más que de apurar detalles se trataba de señalar direcciones. Y sobre todo una: la historia, para la vida; para enseñarle lentitud, respeto a lo adquirido, normalidad en el progreso.

R. GIBERT.

WILHELM BAUER. *Introducción al estudio de la Historia*. Traducción de la 2.^a ed. alemana y notas, por LUIS G. DE VALDEAVELLANO. Bosch. Barcelona, 1944.

No se agota en un manual el oficio de historiador, pero libros así —espuma de años de biblioteca y archivo— proporcionan la ilusión de compendiar las reglas del arte. Este pertenece a aquel gesto, no exento de fatiga con que los alemanes de la otra generación, después de perder la guerra, se pusieron llenos de una bravura melancólica a las faenas del espíritu. Se lo imponían como una obligación sagrada respecto a su patria, y al mismo tiempo era una renovación de su

fe en la ciencia universal. Parecía que iba a comenzar otra época. "No se puede ser sólo historiador ante la mesa de trabajo, también es menester serlo en la vida", y esto lo afirmaba un defensor de la Historia pura, crítica, que de la Historia sólo ofrecía el servicio de la verdad.

Más que la técnica, la formación del historiador le interesaba, y el libro tiene el tono íntimo y a la vez general, de la pedagógica tradición goethiana. "En los años del desarrollo del científico que se acerca a la madurez no es nocivo realizar un rodeo espiritual. Lo que de momento parece prodigalidad trae consigo después buena cosecha". Párrafos tan amplios se suceden; lo más que puede dar un viejo profesor. El libro desarrolla cuantos problemas tiene planteada la historia acerca de su posición en el sistema de las ciencias y de sus posibilidades de desarrollo interno. Por último, es el serio tratado de metodología histórica, con abundante y ordenada bibliografía, que ya gozaba de simpatías entre los estudiosos de aquí.

El profesor G. de Valdeavellano, además de traducir bellamente el libro, ha hecho viable para el lector español normal la extensión bibliográfica, añadiendo en notas, tanto las versiones castellanas de aquélla, como las obras españolas que tocan los mismos temas, con una breve indicación sobre su valor, tendencia, etc., y asimismo ha rematado la adaptación, añadiendo ejemplos y comparaciones tomados de la historiografía española, a los contenidos en el original.

R. G.

LARRAZ: *El mercantilismo en Castilla (1500 - 1700)*. Madrid, 1943.

Ha querido Larraz condensar su magnífico ensayo en una frase amarga y cierta, suprema síntesis de dos siglos de apogeo y decadencia: "con Don Quijote no se puede mantener un dilatado imperio". ¿Por qué? Esta interrogante se desarrolla a lo largo de las apretadas páginas de este libro, dando cumplida respuesta a los que sólo han sabido ver en nuestra historia las facetas brillantes de los hechos, olvidando la enorme importancia de su infraestructura económica, tal vez menos espectacular pero sí tan importante como los demás factores para llegar a un conocimiento exacto de la realidad histórica. Al lado de las hazañas de capitanes, de las maravillosas obras de teólogos y poetas, va a estudiar el autor la vida económica. Su método consiste en proyectar sobre el material acumulado las ideas de nuestro tiempo explicadoras de las crisis y así consigue captar el ciclo económico de Castilla en este período, logrando (como acertadamente la califica Marín Lázaro) una pieza maestra de economía aplicada.

Tres aspectos fundamentales destacan en esta obra: el estudio de los hechos económicos (capítulos I, II y V); el de las doctrinas (capítulos III y IV), y las conclusiones deducidas del análisis de la coyuntura durante los dos siglos que abarca el estudio.

La realidad económica de Castilla es recogida a través de las actas de Cortes y de los datos consignados por Haebler, Hamilton, Payson Usher, Haring y Klein. Comienza trazando un parangón entre la situación de la economía castellana en comparación con las de Inglaterra, Francia y Países Bajos, en 1500 y en 1700, deduciendo de las cifras hábilmente manejadas las conclusiones que forman la parte final de la obra.

Hemos de confesar que nos habría gustado encontrar en esta parte más abundancia de datos sobre las prohibiciones de exportar, por ejemplo, en lo referente a metales preciosos, a partir de la petición dieciséis de las Cortes de Burgos de 1315, que se van repitiendo a lo largo de nuestra historia, hasta alcanzar a veces tonos patéticos, como aquella famosa petición veinte de las Cortes de Madrigal, de 1466, en la que se pide se prohíba la salida de "la poca moneda de plata, de oro y de bellón que nos queda en el reino por medio de que todos seamos pobres". Que se hubiera señalado con más detalle la política de fomento de la Marina mercante iniciada en la pragmática de Alfaro de 1495, donde se concedía una prima de 10.000 maravedises por 100 toneladas a los que construyan navíos de 600 toneladas en adelante. Creemos que estas disposiciones, unidas a las monopolizadoras del tráfico marítimo (como se hizo en Inglaterra desde el acta de navegación de Cronwel de 1651) hubiesen dado óptimo resultado unidas a una política monetaria y de exportaciones más congruente con la tónica general que quiso imprimirse a la economía española de esta época.

En lo que se refiere a la organización comercial de España en sus relaciones con las Indias, de enorme trascendencia para la Economía, tal vez hubiera sido mejor manejar los datos contenidos en el archivo de Indias, en sus dos fuentes principales: "Relaciones de los caudales y efectos que venían de Indias en armadas flotas y naos sueltas, así para S. M. como de particulares" (legajos 4.919, 4.927 y 4.928) y "Cuentas de Tesoreros" (doce legajos hasta 1701, que finaliza con las cuentas de D. Josef de Fuentes). Del mismo modo se ha concedido poca atención a los efectos constrictivos de los impuestos sobre el comercio y su repercusión en los precios. Citaremos como un ejemplo elocuente el descenso de las importaciones de cochinilla (grana) de 7.673 arrobas en 1607, hasta 859 en 1615, como consecuencia de haber sido gravada en 10 ducados por arroba. Además, acaso por los límites reducidos de la obra, no se dedica la suficiente atención al estudio del consumo en Indias, a la organización de las empresas mineras, datos de gran importancia según Haring (vid. *La estirpe y el an-*

biente del Nuevo Mundo, Congreso Internacional de Hist. de A., Buenos Aires, 1938), ni a la estimativa social del comerciante en estas centurias, contra la que reacciona González de Cellorigo diciendo "no parece sino que se han querido reducir estos Reynos a una República de hombres encantados que vivan fuera del orden natural ("Memoriales...", Valladolid, 1600, fol. 25). Por el contrario, se han utilizado, sobre todo los datos de Haring y Hamilton, abandonando el procedimiento que usara Laiglesia en sus *Caudales de Indias*.

La segunda parte contiene un magnífico estudio de la escuela cuantitativista de Salamanca (si se nos permite esta denominación de "escuela" para agrupar a los pensadores que coincidían en apreciar la cantidad de dinero como notoriamente influyente en los precios) y análisis de las obras de Vitoria, Azpilcueta, Soto, Molina y Bañes; reivindicando su primacía y originalidad frente a Bodino. Estudia además con una sistematización perfecta a los críticos, faltando, a nuestro entender, una mención más detallada de los arbitristas, sugestivo estudio iniciado por Colmeiro en su discurso *Políticos y arbitristas españoles de los siglos XVI y XVII*, 1857 (A. de la Historia) y que arroja siempre mucha luz sobre los problemas, por desgracia insolubles casi siempre, que se planteaban en nuestra decadente economía. Por ejemplo, aquel interesante *Libro de las cinco excelencias del español...*, de Fr. Benito de Peñalosa (Pamplona, 1629), donde se contienen atinadas observaciones sobre lo que llamaríamos hoy política demográfica.

En fin, los datos utilizados con una maestría técnica notable llevan a Larraz a establecer interesantes conclusiones, cuyo análisis nos llevaría demasiado lejos. Consignemos entre las más importantes (cuyo carácter *post-facto* no las hace desmerecer) las de subordinación de la política continental a la colonial; la dignificación de clases productoras; la creación de compañías privilegiadas; abandono de leyes suntuarias, etc., etc.

Con esta obra presta su autor un inapreciable servicio a la literatura históricoeconómica patria y señala, con su acertado método, el camino para futuras investigaciones que llenen esta laguna de nuestra historia y nos "manumitan" del sonrojo de citar siempre investigadores extranjeros cuando queramos conocer nuestros viejos problemas económicos a la luz de la técnica moderna.

EMILIO PÉREZ RODRÍGUEZ.

HEINRICH SIEVEKING: *Historia económica universal*. Traducción española por PIO BALLESTEROS. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid [1941]; en 4.º, 334 págs.

El autor no es desconocido para el lector de habla española, ya que en 1926 publicó la editorial Labor la primera edición de la traducción de una *Historia de la Economía*, que escribiera en colaboración con Otto Neurath (de este libro existen tres ediciones, la última de 1941).

Sievekink califica a su obra que ahora se traduce de resumen, y pretende realizar en ella dos fines: destacar lo problemáticos que son los juicios generales sobre el pasado y patentizar la especial importancia del desenvolvimiento económico. Opina, igual que Kells Ingram, que la Historia económica está íntimamente unida a la política y a la espiritual, y en su virtud, se aparta de posturas excesivamente parcialistas, como las de Oldenberg, v. gr., que califica a los hechos económicos de naturales y no de correlativos de las formas de las instituciones económicas, o la excesivamente biológica de Weissmann, que pretende explicar el devenir económico como una consecuencia de la actuación de principios de selección natural.

A nuestro juicio, el método que emplea el autor tiene indudables aciertos, aunque su natural pretensión de no deducir conclusiones deje un poco en el aire el juicio crítico sobre algunos momentos económicos—La economía de tráfico medieval, por ej.—, pero esto queda compensado con creces al haber logrado encerrar dentro de apretada síntesis las principales manifestaciones de la economía desde sus comienzos hasta nuestros días; con haber logrado captar aquello que tal vez un poco exageradamente calificaba Schmoller de psique del mercado, de los Bancos, del Comercio; con haber señalado el ritmo económico característico de cada época poniendo de manifiesto la importancia de la infraestructura sociológica en la economía, en un sentido parecido al que propugnaba O. Spann en su interesante *Tote und lebendige Wissenschaft*.

Comienza el autor planteándose el sugestivo problema de la actitud espiritual del hombre primitivo, señalando con acierto los caracteres de su conducta, inmersa en un mundo mágico, en el que, con ayuda de la técnica, va poco a poco realizando creaciones conscientes. Señala luego la aparición de la economía de cambio, y tras ello penetra en el estudio de la economía de Egipto, Babilonia, Grecia y Roma, tal vez de una forma excesivamente rápida, que compensa en parte añadiendo abundante y escogida bibliografía.

El estudio que realiza de la economía medieval en Occidente se apoya en dos supuestos: la economía rural y sus modificaciones bajo

el influjo del tráfico y la fundación de la ciudad, determinando el nacimiento de la primitiva burguesía capitalista. Esto constituye la base de lo que a nuestro entender tiene más valor en este libro, a saber: el estudio del mercantilismo y su influencia en la formación del capitalismo, distinguiendo el capitalismo feudal, el gremial y la contabilidad capitalista del Estado.

Seguramente por ser este período el que con preferencia han estudiado los historiadores modernos partiendo de puntos de vista diferentes, se nos aparece obscuro y polémico; por eso se acrecienta el valor de cualquier obra que trate de poner orden en el fárrago de noticias y opiniones contradictorias y reducirlas a sistema, dándonos una visión ordenada de la época.

Por primera vez en la historia de Occidente se amplía el ámbito del mundo de una forma extraordinaria con el descubrimiento de las Indias. Este hecho colosal desplaza el centro de gravedad económico del Mediterráneo al Atlántico, al crearse una corriente de tráfico que produce los efectos más profundos sobre los Estados que empiezan a organizarse según nuevas formas del pensar político. La iniciativa económica, que hasta entonces correspondía primordialmente a las ciudades, pasa al Estado, que se encarga directamente de fomentar la economía, organizando una burocracia de funcionarios retribuidos. Las ideas de protección a la Economía Nacional vinculadas en general a la creencia de que la posesión de metales preciosos determinaba la felicidad, adquiere general aplicación, y en este punto echamos de ver la poca atención que Sieveking concede a la situación económica de España en esta época y a su extraordinaria influencia sobre la Economía continental, así como su desconocimiento (por lo menos, su olvido) de nuestros economistas clásicos.

Tras un análisis detallado de la actuación del Estado capitalista de los siglos XVI y XVII (creación de compañías privilegiadas, perfeccionamiento de las instituciones mercantiles, etc.), estudia los principios doctrinales y la transformación de la situación económica que dieron origen al derrumbamiento del mercantilismo y al desarrollo progresivo de una economía de libre circulación, de la cual es uno de los hechos fundamentales el "Zollverein" por una parte y la modificación de la legislación mercantil orientada hacia una mayor tolerancia, por otra. Esta actitud trae aparejada la liberación de los campesinos, los intentos de supresión de la esclavitud, y con ello la formación de una masa de trabajo disponible que, combinada con el creciente perfeccionamiento técnico, dará origen a la formación de la industria, a la creación de la clase obrera, a la existencia de un mercado mundial y, en consecuencia, a las perturbaciones cíclicas que cambian por completo el carácter del devenir económico.

Por fin, dedica la última parte de su obra a estudiar la interesantísima cuestión de las repercusiones del sistema capitalista en la or-

ganización social y la evolución consiguiente de las ideas económicas que se mueven en función de estos supuestos reales. Se vuelve a plantear el problema de la conveniencia o no del proteccionismo frente al librecambio, de la injerencia o no del Estado en el desarrollo económico; problemas que de origen están viciados de un relativismo determinado por las circunstancias concretas del Estado en que se plantean y que, por lo mismo, resultan difíciles de resolver de una forma científica. Para salir de esta situación, el autor propugna una solución que podríamos encajar dentro de la dirección universalista de Muller, Kosscher, Knies, etc., es decir, considera al Estado como servidor de la Nación, subordinando su política a los altos fines de ella y al individuo como miembro activo de esta política, desarrollada con un marcado matiz transpersonalista.

Estimamos que esta obra ha de rendir positivos beneficios al estudio de la Economía, y ojalá su traducción sirva de estímulo, suscitando un incremento de nuestra aportación a esta rama del saber.

E. P. R.

PAUL REHME: *Historia Universal del Derecho Mercantil*. Traducción española por EMILIO GÓMEZ ORBANEJA. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid [1941]; en 4.º, 222 páginas.

Viene esta obra a engrosar la literatura histórica mercantil, ya bastante copiosa, después de las valiosas aportaciones de Huvelin, Goldschmidt Scherer, Schmidt, etc., trayendo como único mérito el de la sencillez de su exposición. Pensada para formar parte del monumental *Derecho mercantil* de Ehrenberg, tiene un interés relativo para el lector español, ya que se refiere de forma predominante al desarrollo del Derecho mercantil alemán.

Su autor afirma que es "una historia del Derecho mercantil, tomado como rama especial del tronco general del Derecho...", es decir, una historia del derecho *especial* del Comercio", y aunque no nos explica lo que entiende por derecho especial del comercio, dice, *a sensu contrario* que no pretende "escribir la historia del derecho que regula esa circulación (suponemos que la de bienes entre productor y consumidor), ni siquiera la del Derecho del comercio". Suponemos, a pesar de la no excesiva claridad en la exposición que antecede, que Rehme postula la distinción entre Derecho mercantil y Derecho del comercio, pero si esta distinción es actualmente correcta, no tiene gran valor para delimitar el campo histórico del Derecho mercantil, como fácilmente se advierte, ya que el criterio delimitador de la materia mercantil ha variado desde el personalismo

al objetivismo más puro para llegar a la coincidencia entre derecho mercantil y empresa, considerando a ésta como la base real de aquél.

Es un gran acierto de esta obra salvar los obstáculos que al historiador del Derecho mercantil se presentan cuando se entrelazan cuestiones que pertenecen a otro campo del derecho y desvirtúan la pura observación de lo que pudiéramos llamar hecho histórico mercantil; pero incurre, a nuestro juicio, en la falta de dar demasiada importancia a las instituciones en comparación con las fuentes y hacer de éstas un tema de simple referencia en muchas ocasiones.

Veámoslo en un rápido análisis de su obra: el nacimiento del tráfico en los pueblos primitivos y su desarrollo en la antigüedad ocupa los dos primeros capítulos, utilizando el método de comparar las instituciones de los pueblos primitivos contemporáneos con las de aquéllos, llegando a conclusiones tal vez un poco aventuradas.

Al estudiar la evolución del Derecho mercantil en la Edad Media establece una división entre los países mediterráneos y Alemania con los otros países germánicos. Analiza la extraordinaria importancia que tienen los usos y las costumbres mercantiles en las ciudades comerciales italianas, pero consecuente en su propósito de darnos una visión sintética, no se detiene demasiado a considerar la evolución e influencia recíproca de estos derechos en la forma que lo ha hecho, por ejemplo, Salvioli. Por el contrario, estudia con más detenimiento la evolución del Derecho mercantil en Alemania, la formación de las instituciones, la situación social y las influencias sobre todo del Derecho italiano a partir del siglo XI, sobre todo en la formación de lo que hoy llamaríamos derecho bancario; analiza metódicamente la formación de las hansas (Gildhalle) y su influencia en la formación del Derecho mercantil de los pueblos del Báltico. Muy interesantes son las noticias que da sobre el Derecho marítimo y la formación de las sociedades típicas: "scudebe" y "wedderleginge", de tan extraordinaria importancia en los países escandinavos.

El tránsito del derecho de la ciudad al derecho del Estado, la transformación de los supuestos económicos y la evolución del pensamiento político determinan la aparición de una literatura autónoma del Derecho mercantil que, según el autor, no tiene lugar hasta mediados del siglo XVI, mencionando como pionero de esta creación científica a Stracca. En este capítulo incurre, a nuestro juicio, en un grave error al afirmar que en España la literatura jurídicomercantil de esta época ni por su cantidad ni por su valor puede compararse con la italiana, y en apoyo de su aserto cita como único autor español a Hevia de Bolaños, desconociendo las formidables aportaciones de Mercado, Sarabia de la Calle, Luis de Alcalá y Veitia Linaje, por no citar sino los más importantes.

A continuación analiza la expansión del Derecho mercantil, correlativa a la intensificación del tráfico; se detiene en la influencia de

estos derechos sobre Alemania, y alude de forma somera al perfeccionamiento de las instituciones mercantiles en el campo de las sociedades, operaciones bancarias y tráfico marítimo. Con ello llega a la fecha trascendental de la historia del Derecho mercantil: el 15 de septiembre de 1807, día en que entra en vigor el *Code de Commerce* francés.

A partir de esta fecha, que, naturalmente, se toma sólo como referencia, se hace tan compleja la vida mercantil, se produce una literatura tan copiosa, que en las dimensiones de la obra que comentamos sólo pueden tener una mención nominal, y así es, terminando con la exposición de la unificación del derecho mercantil en Alemania y la alabanza a las creaciones de la ciencia jurídicomercantil de Alemania, subrayando la influencia que ha ejercido sobre otros Estados.

E. P. R.

RAMÓN CARANDE: *Carlos V y sus banqueros. La vida económica de España en una fase de su hegemonía. 1516-1556.* Madrid, s. a.; en 4.º, 392 págs. y 10 láminas.

La obra no se limita a los problemas financieros de la época de Carlos V, sino que se extiende a todo el panorama económico de la España de entonces. La extraordinaria importancia de este libro, por el tema que aborda, por la documentación copiosa y en gran parte inédita que le sirve de base y por la valía del trabajo que el autor lleva a efecto de manera segura, original y cuidadosa, hace que no hayamos querido limitarnos a dar cuenta de él en una nota bibliográfica reducida. Uno de nuestros redactores, el profesor José A. Rubio Sacristán, se ha encargado de hacer un estudio detenido y a fondo de la obra, con destino a nuestras páginas, que no ha podido terminar a tiempo para ser publicado en este volumen. Por eso anunciamos ahora que ese trabajo de Rubio se insertará en el tomo siguiente del ANUARIO, y en el presente nos reducimos a dar cuenta de la aparición del libro de Carande, a llamar la atención acerca de su importancia y a transcribir los títulos de sus capítulos para dar así una idea de su contenido. Los títulos son los siguientes: I. "La extinción de una dinastía"; II. "La Casa de Borgoña y los Países Bajos"; III. "La población"; IV. "Rebaños y vellones"; V. "La labranza"; VI. "La enrucijada mercantilista"; VII. "La industria"; VIII. "El dinero, los precios y los beneficios acumulados"; IX. "El comercio privilegiado"; X. "Los Bancos y las ferias"; XI. "La Marina"; XII. "Las Indias en la retina de la sociedad española".

MOLINA, LUIS: *Los seis libros de la Justicia y del Derecho*. Traducción de MANUEL FRAGA IRIBARNE. Facultad de Derecho de Madrid. Biblioteca de Clásicos Jurídicos. 4 volúmenes. Madrid. Imp. Cosano. 1941-43-44.

Se nos presenta aquí una fiel traducción del texto latino de la obra. Va precedida de un estudio preliminar en que se da una detallada relación de la vida del P. Molina.

Está hecho de una manera concienzuda y firme, rechazando algunas fechas dadas por otros autores, como, por ejemplo, la del nacimiento y otra referente a los años en que cursó las distintas asignaturas. Pasa después Fraga a darnos cuenta detallada de los estudios de Molina en Portugal, dándonos la lista de sus profesores, después de profundizar y analizar en los diversos testimonios conocidos. Y, por último, nos habla de la estancia de Molina en la Universidad de Évora. Aduce testimonios de distintos autores para celebrar la fama de Molina, no sólo como teólogo, sino como internacionalista y jurista excelso. Las aspiraciones de Molina eran grandes; pero su obra, aunque magnífica, no llena estas aspiraciones. El debate que nació a raíz de la publicación de su *Concordia*, y las controversias que le siguieron, imposibilitaron a Molina para llevar a cabo su ambicioso proyecto. Estudia la controversia, larguísima, suscitada por Molina, resumiendo las dos teorías, la de éste y la de los dominicos, aceptando la de Molina. Minuciosamente estudia todas las vicisitudes por que pasó esta obra antes de ser publicada y las controversias y debates que le siguieron, hasta llegar al estado actual de la cuestión, con el triunfo, así lo creyeron los jesuitas, de la tesis de Molina. Nos habla brevemente de las restantes obras de Molina que no llegaron a publicarse. Finalmente pasa a ocuparse de los seis libros del Derecho. Los preparó en la Universidad de Évora y los limó y preparó para la imprenta en la ciudad de Cuenca. La fecha de aparición del primer tomo es la de 1593, el segundo en 1597 y el tercero en 1600, ya muerto Molina. Por tanto, los otros tres tomos están sin corregir por él. En conjunto, los seis libros del Derecho son un Tratado de Teología y Moral en cuanto se refiere a la virtud de la Justicia. Molina divide su obra en seis tratados:

- 1.º De la justicia en general y de sus clases.
- 2.º De la justicia conmutativa respecto de los bienes exteriores.
- 3.º De la justicia conmutativa respecto de los bienes corporales y a las personas que nos rodean.
- 4.º De la justicia conmutativa respecto a los bienes de honor y de la fama, así como a los bienes espirituales.

5.º De los juicios y de la ejecución de la justicia por los poderes públicos.

6.º De la justicia distributiva.

Esta división no corresponde con la de los tomos, que también son seis.

Al principio de cada uno de los cuatro tomos, que van avalorados con prólogos de D. Eloy Montero, D. José de Yanguas, D. Esteban de Bilbao y D. Eduardo Aunós, hace Fraga un estudio preliminar de las materias contenidas en cada uno de ellos.

Este estudio preliminar que acompaña a cada tomo y la excelente traducción del texto latino permitirán la difusión del pensamiento moliniano en círculos más amplios.

MANUEL SEGURA.

SANFELIÚ, LORENZO: *La Cofradía de San Martín de hijosdalgo, navegantes y mareantes de Laredo*. (Apuntes para su historia.) Madrid, 1944. Un vol. de 105 págs. 59 de texto y el resto de apéndices e índices, con 14 grabados intercalados en el texto.

Está dividido el presente trabajo en cinco capítulos, a través de los cuales se estudia la Cofradía de San Martín de Laredo.

En el primero se remonta a los primeros tiempos, lamentándose de no encontrar ningún indicio de la pesca en las cuevas de Altamira y del Pando.

Los primeros indicios de una flota pesquera aparecen en el siglo IX, y la vemos dedicarse principalmente a la pesca de la ballena. Para ello aduce el autor el testimonio del escudo de Castro Urdiales, en el que aparece dicho cetáceo.

Formada la Cofradía en el año de 1200, adquiere de D. Alfonso VIII un Fuero.

Los habitantes de Laredo no sólo se dedicaban a la pesca, sino que también tomaban parte en las guerras decretadas por el Rey, y así los vemos participar en el cerco de Bayona, en la escuadra de Bonifaz y en el célebre forzamiento del puente de Triana.

En el segundo capítulo trata de la fundación de la Cofradía, cuya fecha es difícil de fijar, aunque puede remontarse al siglo IX o X.

Formaban parte de la Cofradía todos los hombres de Laredo, y el único requisito que habían de cumplir era el de ser "hijosdalgo notorios y por tales tenidos y comúnmente reputados".

El gobierno y dirección del Cabildo estaba regido por un alcalde.

La representación de la Cofradía cerca de las autoridades locales

la tenía un procurador general, el cual era nombrado por dos años.

Los diputados, que eran cuatro, tenían por obligación asistir a las reuniones de la Cofradía.

Todos los cargos, a excepción del de procurador, eran nombrados por un año, y elegidos por todos los miembros del Cabildo el día 11 de noviembre, fiesta de San Martín.

Las primeras leyes del Cabildo debieron ser impuestas por la costumbre y llevadas, más tarde, al refrendo del Rey.

En el tercer capítulo refiere las especies que se cobraban en la costa laredana. Destaca entre todas el besugo.

No es posible hacer una relación detallada de las distintas embarcaciones empleadas para el arte de la pesca; se desconocen las usadas por los cántabros que lucharon contra Marco. (Este Marco de que nos habla el Sr. Sanfeliú debe ser Marco Agripa, aunque sólo emplee el nombre.)

Describe a continuación las artes usadas para la pesca en estas costas.

En el capítulo cuarto nos dice que, a pesar de la "tasa" o gravamen impuesto al pescado por el tasador y el "fiel bolsero", a instancias de los pescadores de Laredo y en su nombre el procurador, el rey D. Juan II quitó tales tasas.

Nunca se gravó el pescado fresco, y solamente cuando las necesidades de la Cofradía lo exigían se hacía esto, pero siempre como excepción y por la Cofradía.

En el último capítulo nos dice que los pescadores se santiguaban y rezaban antes de hacerse a la mar, y el Cabildo contribuía con el mayor esplendor a todas las manifestaciones públicas de fe.

Propietario el Cabildo de imágenes y ornamentos, tenía hechas capitulares con el Eclesiástico para los ejercicios del culto; no obstante lo cual mantuvo pleito en 1715 con los Visitadores, pleito fallado a favor de los de Laredo.

A pesar de ser decretada la orden para hacer la matrícula para el reclutamiento de marineros que sirviesen en la Marina Real en 1125, hasta 1654 no aparece hecha la de Laredo.

Al final de la obra se incluyen nueve Apéndices, entre los cuales, en el tercero, se ha dejado deslizar un error al encabezar dicho apéndice con el nombre de Fernando VI, cuando en realidad es Fernando IV.

MANUEL SEGURA.

KARL ZEUMER: *Historia de la Legislación visigoda*. Traducción de CARLOS CLAVERÍA. Publicaciones de la Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho. Barcelona, 1944; 348 páginas.

Conocidísima es la personalidad que dentro del campo de la Historia de nuestro Derecho tiene el investigador alemán Zeumer. El texto cuya recensión nos ocupa es también frecuentemente consultado por todos los que quieren situar y estudiar a fondo el período de germanización de nuestro Derecho histórico. Este interesante libro, que en 1944 se traduce por vez primera a nuestro idioma, tiene cerca de medio siglo de existencia, ya que se publicó en la revista *Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde*, en los volúmenes correspondientes a los años 1897, 1898 y 1900, bajo el título *Geschichte der Westgothischen Gesetzgebung*.

La versión española está hecha bajo los auspicios de la Universidad de Barcelona, en sus ya tradicionales publicaciones históricojurídicas, que iniciadas en 1924 por el entonces profesor de aquella Universidad D. Galo Sánchez y continuadas después por el profesor García de Valdeavellano, han venido dando a conocer en nuestro idioma interesantísimas obras de historiadores extranjeros, junto a publicaciones de fuentes de nuestro Derecho español.

Tenemos, pues, que agradecer a la citada Universidad, el que nos haya facilitado la traducción de una obra fundamental. Además, esta versión tiene la ventaja de poder llegar a manos de todos aquellos que se dedican en España a estudios histórico-jurídicos y que antes apenas si podían consultar la citada monografía por la dificultad de hallar ejemplares de la revista en que se encuentra, pues sólo en contadas bibliotecas existe.

Se puede hablar, asimismo, de la oportunidad en que ha aparecido la traducción, ya que unos años antes, y frente a esta teoría, sostenida por Zeumer a través de su obra, y que es la teoría que pudiéramos llamar clásica dentro del campo de la Historia del Derecho; ha aparecido, precisamente, en nuestra Patria una nueva teoría sostenida por el profesor García Gallo, teoría que Merêa ha calificado de "revolucionaria" y que viene a derrocar y echar por tierra lo que hasta ahora parecía definitivo y axiomático dentro de la historia. Me refiero a la cuestión de la personalidad o territorialidad del derecho visigodo hasta la aparición del *Liber iudiciorum*.

Zeumer divide su monografía en dos partes: una general y otra especial. La primera parte trata de la crítica de las fuentes visigodas y en sucesivos capítulos va estudiando los diferentes códigos, exponiendo los problemas que sobre cada uno de ellos existen, y así nos

habla del Código de Eurico, de su romanización y de si no solamente se aplicaba entre los godos, sino también para resolver las cuestiones mixtas entre godos e hispanorromanos, etc. Continúa después con Alarico II, Teudis, Leovigildo, y más tarde nos dice que es Recaredo I el que inicia el camino hacia un derecho común del reino; entrando después en el estudio de Chindasvinto, Código de Recesvinto, Wamba, Ervigio, Egica, etc..., es decir, de todas las diferentes redacciones del *Liber iudiciorum* o *Lex Visigothorum*.

La segunda parte de su obra la dedica a la interpretación y comentario de cada uno de los libros que componen la *Lex Visigothorum*, pero esta parte no llegó a terminarla, estudiando sólo los cuatro primeros libros, de los doce que comprende la citada ley.

Después de reiterar nuestra más sincera felicitación a la Universidad catalana, nos preguntamos el porqué, ya puestos a traducir esta obra de Zeumer, no nos ha completado sus estudios, vertiéndonos a nuestro idioma los otros trabajos que sobre legislación visigoda tiene el citado investigador; nos referimos a los titulados: *Eine neuntdeckte westgothische Rechtsquelle*, en la misma revista que el anterior (Vol. XII, año 1886). *Ueber zwei neuntdeckte westgothische Gesetze: I. Das Processkostengesetz des Königs Theudis von 24 nov. 546; II. Der Titel "De nuptiis incestis" des Codex Euricianus* también en *Neues Archiv...* (Vol. XXIII, 1897) y lo mismo *Zum westgothischen Urkundenwesen. I. Subscriptio und signum. 2. Die Schriftvergleichung*. (Vol. XXIV, 1898).

J. CERDÁ.

J. ERNESTO MARTÍNEZ FERRANDO: *Privilegios otorgados por el Emperador Carlos V en el Reino de Nápoles (Sicilia aquende el Faro)*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Delegación de Barcelona. Instituto Jerónimo de Zurita. Barcelona, 1943; 299 págs.

Esta serie de privilegios que publica el Sr. Martínez Ferrando tiene la importancia de que puede servir de fuente para conocer la vida de Nápoles en tiempos de Carlos V, azaroso período napolitano que tan unido está a la historia de nuestra Patria.

Con una documentada introducción, en donde nos narra los acontecimientos históricos de aquella época, relacionados más o menos con Nápoles, el Sr. Ferrando nos introduce en el contenido del Catálogo.

Este comienza en la fecha en que Carlos V ocupa el trono de España (año 1516) y termina en 1547. Su contenido son los privilegios que el citado Emperador otorgó a ilustres y esforzados capitanes de

España y otras naciones europeas, que le ayudaron en la magna empresa de Italia.

Cierto número de estos documentos son confirmaciones de gracias y mercedes otorgadas por el Rey Fernando el Católico. Otros los concedió el Gran Capitán. Y por último, la mayor parte proceden de Carlos V.

Entre los concedidos por este último monarca, destacan como favorecidos algunos miembros de familias griegas, eslavas y albanesas, junto con otras personas extranjeras, como flamencos, alemanes, franceses, portugueses, etc. Al lado de esta serie tan heterogénea de personajes de diversas nacionalidades, aparecen otros otorgados a nobles estirpes catalanas, aragonesas y valencianas.

Respecto a los motivos por que se concedían estos privilegios, eran de muy variada índole, y Ferrando, en su introducción, nos señala algunos. Y así abundan mercedes otorgadas por méritos de guerra contraídos en Italia, por ejemplo, en el Milanesado, en la batalla de Pavía, en la captura de Francisco I, en la defensa del reino de Nápoles, etc.). Junto a estos privilegios, aparecen otros concedidos para premiar a los que permanecieron fieles o leales en la revolución napolitana de 1528. Otro género de recompensas está constituido por los otorgados a viejos servidores de los monarcas.

Los privilegios aparecen clasificados por orden alfabético de apellidos y nombres a quienes fueron concedidos, explicando a continuación el contenido de cada uno y el hecho o mérito por el que se concede.

Los privilegios aparecen clasificados por orden alfabético de apellidos y nombres a quienes fueron concedidos, explicando a continuación el contenido de cada uno y el hecho o mérito por el que se concede. Los privilegios aparecen clasificados por orden alfabético de apellidos y nombres a quienes fueron concedidos, explicando a continuación el contenido de cada uno y el hecho o mérito por el que se concede. Los privilegios aparecen clasificados por orden alfabético de apellidos y nombres a quienes fueron concedidos, explicando a continuación el contenido de cada uno y el hecho o mérito por el que se concede.

J. CERDÁ.

FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA: *El Hegelismo Jurídico Español*. Madrid [1944]; 158 págs.

Una vez más, el infatigable investigador publica otro interesante trabajo. Con esta obra la Editorial Revista de Derecho Privado inicia la serie K (Politeia), dedicada a Estudios Monográficos de Derecho público.

El estudio del joven catedrático de la Universidad de Salamanca constituye una exposición muy documentada en torno al influjo que el pensamiento hegeliano ha tenido en los cultivadores de la ciencia filosófico-jurídica, durante la décimonona centuria, en nuestra Patria.

Como el mismo autor indica en el Prólogo, es un boceto o ensayo de una obra mucho más extensa que está en sus proyectos realizar.

En el "Estudio Preliminar" sienta la tesis de que, si bien en el campo de la ideología el hegelismo fué una realidad, sin embargo, no alcanzó el debido florecimiento por la gran difusión de la corriente krausista y por eso sostiene que en este sentido somos los españoles una excepción dentro de la marcha general de Europa.

Distingue tres clases de recepción hegeliana asignándole a cada una de las cuales un tipo de hombres, pasando a continuación revista a sus componentes.

En primer término analiza la ortodoxia hegeliana, que forma el verdadero núcleo del hegelismo español, estando representada especialmente por D. Antonio Benítez de Lugo, catedrático que fué de la Universidad de Sevilla, quien sacó a la luz en 1872 una *Filosofía del Derecho*, según la doctrina de Hegel; su propósito no era otro que el de elevar todo lo posible el nivel cultural español, y conforme al ambiente de la época, intentó conseguirlo divulgando las ideas de aquel filósofo alemán. Considera el autor a este profesor sevillano como el más fiel seguidor de Hegel y por ello el concepto que Benítez de Lugo da del Derecho está en consonancia con la más pura ortodoxia hegeliana. También considera dentro de esta tendencia a D. Antonio María Fabié y Escudero, aun cuando estima que no fué absolutamente hegeliano.

Examina a continuación el grupo pimargalliano prestando atención a la obra filosófica jurídica de Pi y Margall, el cual sigue a Hegel en los rasgos más generales, pero sin aceptar el sistema que sobre el Derecho y el Estado propugna aquél; Pi - dice el autor - no tiene siquiera una idea original, y por ello no se hace tampoco acreedor al título de filósofo.

Sigue analizando esta misma dirección en los escritos de Roque Barcia, poniendo de relieve sus concomitancias con Hegel, que se reducen a un panteísmo cerrado aunque algo mitigado por otras diversas influencias, no saliendo del campo de la metafísica ni penetrando en la esfera de la *Filosofía del Derecho*.

Incluye también en esta segunda clase a Pablo Correa y Zafrilla, haciendo una crítica de sus escritos, indicando que la pureza de las ideas hegelianas en este como en los anteriores pimargallianos es muy dudosa.

Por último, hace un concienzudo estudio sobre la posición castelarina, a la que consagra la tercera parte de su libro. Emilio Castelar, según el autor, adopta una posición especial y su hegelismo en *Filosofía del Derecho*, se reduce a una incomprensión del sentido de las palabras; incluso el hegelismo se le escapa por los intersticios rítmicos de las elocuciones oratorias.

Cierra su obra citando como colofón a Francisco Escudero y Perrosso, que pretendió teorizar las cuestiones morales con materiales hegelianos, y cuya obra carece de importancia para el objeto de este

trabajo por excluir las cuestiones políticas y jurídicas. Su hegelismo es inconsciente, insospechado y que no quiso oponer al dogma: producto típico del pobre medio cultural de la Sevilla que siguió a la revolución septembrina.

El auténtico valor de esta investigación radica, especialmente, en haber llenado una laguna existente en la historiografía filosóficojurídica del período liberal español.

Sobresale en el conjunto de la obra su diafanidad en la exposición, la veracidad en sus citas y la erudición, que ponen de manifiesto la altura en la formación científica de su autor, vislumbrándose también un estilo original en la sistemática con posibilidades francamente alentadoras.

En el trabajo puede apreciarse además la nota característica de la objetividad junto al habitual rigor expositivo y la posición original que adopta el autor ante los numerosos problemas que presenta la evolución que el movimiento hegeliano alcanzó en nuestra Patria en el siglo XIX.

SANTIAGO PÉREZ VICENTE.

RODRIGO SÁNCHEZ DE ARÉVALO: *Suma de la política*. Edición y estudio de Juan Beneyto Pérez. Madrid. Impr. Galo Sáez. 1944. 139 págs, en 4.º

La orientación positivista que durante tanto tiempo ha dominado en los estudios históricos, determinó en los de historia jurídica una atención predominante, cuando no exclusiva, hacia las manifestaciones que se reputaban más interesantes del Derecho vivido, con el consiguiente menosprecio y olvido de la legislación, que apriorísticamente se juzgaba inaplicada, y aun más de la literatura jurídica. De esta forma se ha llegado, en muchos casos, a conocer exactamente el Derecho aplicado, mientras faltan estudios aceptables sobre códigos o leyes de indudable importancia, como, por ejemplo, las Partidas. Y a ello se debe también la escasa atención que por lo general ha merecido entre nosotros la literatura jurídica.

Por este motivo, no puede menos de verse con satisfacción cómo algunos estudiosos dirigen su atención hacia la historia de las ideas y se publican de vez en cuando textos de nuestros antiguos juristas. Esta nueva orientación merece toda simpatía y aliento. No importa que, debido a la insuficiencia de estudios generales, no siempre los trabajos que aparecen logren una visión acertada de los problemas enfocados, con tal de que presidan en ellos la orientación y el método adecuados. Aquélla sólo podrá lograrse cuando todas, o al menos las fuentes más características, hayan sido impresas y los indispensables estudios monográficos logren precisar su carácter. Se

hace, por ello, necesario impulsar la publicación de las fuentes para facilitar su análisis. Publicación que, claro está, ha de responder, si ha de servir para algo, a las normas rigurosas de una edición científica.

Nunca Rodrigo Sánchez de Arévalo, el ilustre publicista español, fué desconocido de los investigadores de las ideas políticas, pero mucho menos desde que el P. Toni, en estas mismas páginas del ANUARIO (XII, 1935, págs. 97-360), le dedicó un detenido estudio. Sin embargo, algunas de sus obras más características, por motivos inexplicables, han permanecido olvidadas en los archivos sin salir a la publicidad. Una de ellas, breve y de fácil edición, por conservarse en un solo manuscrito—el 1221 de la Biblioteca Nacional de Madrid—de letra sencilla y en perfecto estado, la *Suma de la Política*, puede servir de ejemplo. Preparada su edición por Rafael de Ureña, que en 1907 la anunciaba como de próxima publicación, no logró la fortuna de que tan infatigable y concienzudo investigador la llegase a dar a conocer. Años más tarde, en 1935, fué transcrita y presentada como tesis doctoral de Derecho por un joven aficionado a los estudios histórico-jurídicos. Pero la desgracia, que al parecer persigue a esta breve obra, hizo que tampoco se publicase esta nueva transcripción. Tal vez estos fracasos repetidos han movido a Juan Beneyto Pérez a emprender la edición, que esta vez se ha consumado al ofrecer al público un volumen de agradable presentación. Unas cuantas páginas previas aluden al hombre y el libro, las fuentes y la doctrina de éste. Muy rápidas, con simples alusiones o referencias a diversos pasajes de la obra, nos muestran que no ha sido intención del autor realizar el estudio de la obra, sino preparar a su lectura.

La edición de la *Suma de la Política* abarca 110 páginas. No nos dice Beneyto cuál ha sido el criterio seguido por él al editar el manuscrito 1221 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Tan sólo advierte que la edición “no dejará de ser útil a los filólogos, aunque basta que sirva a los historiadores de Derecho y de las instituciones y doctrinas políticas”. En esta orientación están explicadas las particularidades atendidas al transcribir el manuscrito”. Esta vaga indicación nos deja en la más absoluta ignorancia acerca del criterio editorial. El examen del texto impreso tiene toda la apariencia de que el manuscrito ha sido reproducido con la más absoluta fidelidad, puesto que aparece en él no sólo el empleo ortográfico de la *u* por *v*, *v* por *u* o *b*, *ç*, etc., sino incluso se tropieza a cada paso reproducida la *i* larga por una *j*. A mi juicio esta fidelidad en la reproducción es excesiva, y así se reconoce también en las *Normas de transcripción y edición de textos y documentos*. Madrid, 1944 (§§ 4, 6 y 7), publicadas por la Escuela de Estudios Medievales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Aunque, naturalmente, no puede censurarse, ni mucho menos, el otro criterio. Lo que sí extraña al leer el

texto impreso, reproducido con tal arcaísmo, es no encontrar en 110 páginas ni una sola nota en que se aluda a particularidades del manuscrito, dudas de lectura, posibles errores, etc., así como tampoco—salvo contadas excepciones—ni uno sólo de los signos o paréntesis con que el editor suele aludir a una de aquellas circunstancias o a las correcciones introducidas por él. Esta circunstancia, la no indicación del criterio seguido en la edición y la falta de algún facsímil que permitiese el cotejo fácilmente, me ha forzado a cotejar el texto impreso con el manuscrito conservado en la Biblioteca Nacional, único conocido y citado por Toni y Beneyto, y cuyo comienzo y fin de folio coincide siempre con las indicaciones que acerca de ello suministra la edición.

En la edición de textos se han seguido siempre diversos criterios. Algunos tan extremadamente atentos a lograr la fidelidad, que han reproducido el texto con su ortografía desconcertante, sin desarrollar las abreviaturas y sin puntuar ni preparar; la lectura de tales textos resulta fatigosísima, pero sin duda fiel y segura. El polo opuesto constituyen aquellas ediciones, frecuentes en los siglos XVII y XVIII, en que se moderniza la ortografía y aun la morfología de las palabras, procedimiento expuesto a error, que hace inservibles tales textos al filólogo, aunque puedan ser aprovechables para el mero historiador o el jurista. Criterio más acertado es el de las ediciones paleográficas y críticas en que se coordinan la más absoluta fidelidad en la transcripción y la facilidad de lectura y manejo.

El criterio seguido por Beneyto, según resulta de la compulsión del texto impreso por él con el manuscrito, no ha sido ninguno de éstos. Antes de entrar en su examen quiero advertir que el cotejo no se ha extendido a todo el texto, sino tan sólo a unas cuantas páginas de la edición, elegidas al azar a lo largo de ella: las páginas 27, 39, 50, 60, 83, 91, 105, 120 y 135. Como en todas ellas se aprecian los mismos criterios, no creo aventurado suponer que éstos se habrán aplicado también en las restantes. Mas como no quiero aventurar suposiciones, me limito a referirme a estas nueve páginas de las cien de que consta la edición—descontadas las páginas en blanco—, que constituyen algo menos de la décima parte de ésta. Para facilitar las referencias me referiré a las páginas y líneas de la edición, aunque en ésta las últimas no están numeradas.

Ante todo hay una injustificada, arbitraria y constante sustitución de letras que aparecen oportuna y correctamente puestas en el manuscrito por otras de sabor arcaizante. Así, en lugar de la *y* del manuscrito, Beneyto lee siempre *e* (cuando el manuscrito quiere escribir la conjunción *e*, lo hace con su propia letra); donde el manuscrito emplea *v* con valor fonético de consonante, transcribe *u*; y en compensación, donde el ms. emplea *u* como vocal repetidas veces, escribe *v*. De esta manera, en lugar de *causa*, que dice el ms., Beney-

to pone *cavsa* (pág. 27, l. 14; pág. 39, líneas 2, 10, 18, 20, 22, 24, 25, 27; pág. 50, l. 24; pág. 60, l. 32; pág. 120, l. 3 y 25). Y así puede encontrarse, en lugar de *vuestro a-* del ms., la forma *uvestro -a* (pág. 135, líneas 4, 5 y 18), nunca usada en la paleografía medieval. Igualmente cambia la *b* del ms. por *u*, aunque al hacerlo haya que sustituir la grafía *fablar* del ms. por un *faular* (pág. 135, l. 18), no se sabe tomado de dónde. No obstante este criterio arcaizante, cuando el ms. dice *np*, Beneyto escribe *mp* (pág. 27, l. 4; pág. 50, l. 28; pág. 91, l. 6), o cambia *IIII* por *IV.*º (pág. 50, l. 31; pág. 120, l. 5), o lee *IV.*º por *quarto* (pág. 39, l. 21). Como antes se ha indicado, Beneyto escribe con *j* la *i* larga del manuscrito; pero también aquí falta la constancia y, a veces, se desliza una *i* donde el original trae la *i* larga (pág. 39, l. 28; pág. 60, l. 11; página 83, l. 12). También divide injustificadamente palabras que el ms. presenta correctamente unidas todas las sílabas; *bien aventurados* (pág. 91, l. 13; pág. 135, l. 15), *temer le* (pág. 91, l. 28), *fallece le* (página 105, l. 6), *mal fechor* (pág. 120, l. 6-7).

No hay, pues, contra toda apariencia, fidelidad en la transcripción, y sí, en cambio, una apariencia falsa de tal.

El número de palabras mal leídas—o corregidas sin ninguna advertencia—en las nueve páginas cotejadas, es de 31. Muchas no afectan al sentido, sino sólo a la forma de la palabra, y como puede apreciarse, pocas corresponden a una aceptable corrección del texto (que nunca se advierte). Encontramos en la pág. 27, l. 6, *Arce-diano* por *Arcidiano* del ms. y l. 10 *primer* por *primero*. Página 39, línea 17, *no* por *non* y *supiesemos* por *supiessemos*; l. 24, *seguridad* por *seguredad*; l. 30, *podrien* por *podrían*. Página 50, l. 1 *Summa* por *Suma*; en la l. 11, *precedente* por *precedent*; l. 20, *subterráneas* por *subterrenas*. Página 60, l. 8, *sufficiente* por *suficiente*; l. 22 y 25, *bélica* por *bélica*; l. 30, *impunnación* por *impunación*; l. 31, *çiudadanos* por *ciudadanos*. Página 83, l. 7, *edificada* por *edificado*. Página 91, línea 51, *ministran* por *minisstran*. Página 105, l. 1, *ome*, donde el manuscrito dice, con todas sus letras *omme*, y en la misma línea *cubdicia* por *cudicia*; l. 3, *consegero* por *consejero*; l. 17, *consiliatoria* por *consiliataria*; l. 19, *quel* por *que el*; líneas 25 y 27, *inqujere* por *inquire*. Página 120, l. 7, *fiziése* por *fiziesse*.

Mayor importancia tienen malas lecturas, o correcciones no advertidas e injustificadas, que a continuación se indican, que han de contarse entre las 31 indicadas. En la página 50, l. 15, escribe *puridad* donde el ms. dice *bondad*: no parece impropio que el texto hable de “la sanidad y bondad (en lugar de *puridad*) de las aguas”. En la misma página, líneas 22-23, no procede corregir el *caneros* del ms. por *caueros*: “Onde si el lugar del tal nascimjento del agua o (de) los *caneros* (no *caueros*) o meatos por donde passa tienen principios de venas de metales...” La palabra *de*, entre paréntesis, falta en el manuscrito y no se advierte—el paréntesis es mío—; por lo demás, el

sentido es más claro sin ella. *Caneros* significa, sin duda, *caños*; todavía en el Diccionario de la Academia Española se encuentra *cañero*, “el que hace o cuida de oficio las cañerías”. El pasaje de la página 60, l. 6, reza en el ms.: “según diximos en las consideraciones (no *cosas*, como dice Beneyto) susodichas...”; esta frase corresponde al comienzo de uno de los capítulos que Sánchez de Arévalo llama siempre *consideraciones*. En la misma página, l. 18-21: “toda çibdad o reyno ha menester estas dos uirtudes o prudencias, vna que faga e ordene tales leyes e tales jndustrias porque *los çibdadanos* e subditos (¿por qué escribir, como Beneyto, *las çibdades e subditos*?) sigan las cosas buenas *y* vtiles *y* fuyan las dannosas”; las dos *y* se sustituyen por *e*. En la línea 22 de la misma página dice el ms.: “ca *ha* (no *es*) necesario...” Y todavía, en esta misma página, líneas 32-35, se encuentra un error grave o una desafortunadísima corrección: “la causa (no *causa*) porque la guerra fué fallada es para defensión *y* conseruacion de la paz *y* bien común de la tal çibdad, *la qual paz y bien comun* se empacha por guerra de enemigos y por sedición y delictos de los çibdadanos...”; ¿por qué corregir en el pasaje subrayado “la qual paz y bien, como se empacha...”? En la página 119, línea última, y 120, l. 1, ¿es preciso corregir al ms.—tampoco se advierte—cuando dice de Cristo que “aunque sabía que Judas era ladron, no le *lançó* (Beneyto escribe *lança*) de su companja?” la sintaxis aboga en favor del ms. En la página 120, líneas 25-28, dice el texto: “la *causa* (no *causa*) principal que mucho turba el buen regimjento de toda çibdad o reyno es quando en la tal comunjdad los juezes o regidores o consules tienen luengo (en la edición *luego*) tiempo los tales officios *y* son en ellos perpetuados”; *luego* carece de sentido.

A veces la corrección del ms. es aún más arbitraria. Así, en la página 90, línea última y pág. 91, l. 1-2, dice aquél: “E por quanto acerca de la jntroduccion de los principes *muchos sabios* (*en*, tachado en el ms.) *diuersos libros y* tractados escriujeron, en los quales difussamente se tractan todas las cosas...” En lugar del pasaje subrayado, se dice en la edición: “muchos en diuersos libros”. Gramaticalmente es más correcto el ms., pues evita la repetición del *en*. ¿Por qué rechazar *sabios* y aceptar lo tachado?

Son numerosos los casos en que se olvida transcribir palabras del texto. Página 27 (primera de la edición!), l. 5, dice el ms.: “La qual *copillo y* compuso el Doctor...”. En la misma página, líneas 15-16: “las cosas de que el primero *libro* ha de tractar...” Página 60, l. 22-23: “ha (en lugar de *es*) necessario otra prudencia bélica (no *bélica*) por la qual cometa y resista ...” Pág. 83, l. 5-7: “Consideradas ... en el precedente tractado como y en que *manera y* forma deve ser edificada...” Pág. 91, l. 22-23: “depués quel rey tomare su reynado y sea assentado en la *su* silla del su trono...” Pág. 105, l. 23: “assi como el ánjma sea cerca del cuerpo vmano ...” Pág. 120, l. 20-21: “su desseado fin, que

es *biujr* (no *uiujr*) virtuosamente (no *uirtuosamente*) y en paz y en sosiego..." Todas las palabras subrayadas en estos pasajes se encuentran en el ms. y faltan en la edición.

Algunas veces faltan en la edición líneas enteras del ms. Pág. 105, l. 9-10: "quales consegeros deue tener cerca de sí y *quales deue poner en las cibdades y villas*, e *quales consejos deue sigujr*." Pág. 120, l. 12-13: "Pues de lo suso dicho resulta que toda çibdad o reyno deue *ser fundada en justicia la qual deue començar* en el principe y sennor de la tal çibdad o reyno." El sentido resulta totalmente alterado. Lo subrayado es lo que falta en la edición.

En repetidas ocasiones se introducen en la edición palabras que faltan en el ms., sin advertirlo de ninguna forma. Pág. 27, l. 13-14: "contiene siete causas (la edic. *causas*), porque [fué] llamada toda [l]a ciujlidad". En la misma pág., l. 29-30: "estudio de [las] cosas intelec-tuales". Y dos líneas más abajo, en la 32: "y como [deue] ser abierta". En la pág. 50, l. 9, encontramos: "y otrosí [que] sean tales"; y en la l. 22: "o [de] los caneros"; en ambos casos no era necesaria la adición para dar sentido al texto. Pág. 105, l. 24: "el juzgador sea cerca [de] la çibdad".

Tampoco las particularidades del ms. aparecen señaladas. El *como* de la pág. 83, l. 18, por ejemplo, aparece en él interlineado. Pero el silencio reviste mayor importancia en la pág. 40. La paginación que presenta el ms. es de época muy posterior a él. Entre el folio 12 y el 13 del mismo hay evidente señal de haber sido cortadas dos hojas, que probablemente contenían parte del texto, pues el folio 12 v.º acaba con la frase "si no oujessen", y fuera de caja, al pie de ella, tiene la palabra *moradores*, en el lugar que, en todos los folios vueltos, indica la primera palabra del siguiente. Pues bien; el folio primero, el 13 de la numeración moderna, comienza con las palabras "ser bien constituyda ...". En la edición no se advierte nada de esto y se ligan las últimas palabras del folio 12 v.º, la de comienzo del siguiente y las primeras del 13 v.º: "si no oujessen los moradores ser bien constituyda ...".

En resumen, se encuentran en esta edición una falta absoluta de fidelidad, que llega a arcaizar el texto, a transcribirlo alterando las letras sin que con esto se facilite el manejo; lecturas equivocadas que, a veces, alteran el sentido; correcciones injustificadas y nunca advertidas; omisiones de palabras y aun de líneas enteras, interpolaciones innecesarias y no señaladas y una falta total de referencias a las particularidades del manuscrito, aunque éstas revistan importancia. En tales condiciones es evidente que no ya el filólogo, sino el historiador del Derecho, ha de sentir total desconfianza por la edición. Una edición de estas características resulta inútil, pues no evita en cada caso el cotejo del original.

ALFONSO GARCÍA GALLO.

JOSÉ VIVES: *Inscripciones cristianas de la España romana y visigoda*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Jerónimo Zurita (Comisión de Barcelona). Balmesiana (Biblioteca Balmes). Barcelona, 1942. 299 págs., XX láms. y dos mapas.

Emilio Hübner, que había realizado una paciente y agotadora rebusca en la bibliografía española, recogiendo materiales para la publicación del volumen II del *Corpus Inscriptionum Latinarum*, tuvo el buen acuerdo de no limitar su cosecha a las inscripciones paganas, únicas que entraban en el marco de la citada publicación, sino de extenderla a las cristianas, de las que reunió la primera colección en sus *Inscriptiones Hispaniae Christianae*, publicadas en Berlín en 1871, a la que añadió en 1901 otro volumen de *Supplementum*. La publicación adoptó forma monumental, dando siempre que le fué posible facsímil fotográfico o dibujado de la inscripción. En esta obra se recogían todas las inscripciones que pudo allegar Hübner, anteriores al siglo IX, y se intentaba por primera vez una discriminación entre las auténticas y las falsas. Sin embargo, Hübner, que tenía una excelente formación de filólogo clásico, carecía de un conocimiento profundo de los autores e instituciones cristianas, cuyo estudio no se había incorporado todavía entonces al campo de la filología clásica. Unido esto a un cierto atropello en la redacción de los índices, y sobre todo a la obcecación de Hübner de no reconocer la peculiaridad cronológica de la Era hispánica ni la paleográfica del nexo usado en la cifra XL, hacen que su obra no sea de consulta segura y fácil para el no especializado. Además se habían descubierto desde comienzos de siglo muchas inscripciones nuevas, objeto de publicaciones dispersas, que aunque en gran parte hayan encontrado cabida en la obra clásica de Diehl, no eran fácilmente asequibles al trabajador medio. Todos estos motivos contribuyen a hacer particularmente bien venida la nueva colección del ilustre bibliotecario de la Biblioteca Balmes.

La colección de Vives difiere de la de Hübner en el campo cronológico menos amplio, pues se detiene en la invasión árabe, y en la forma más sencilla que adopta en la publicación, que se parece más a la de Diehl, acompañando al texto un sobrio comentario. Vives recoge unas 200 inscripciones no publicadas por Hübner, y rectifica varios errores cometidos por él en la publicación de otras. Completan y avaloran su obra dos apéndices sobre *Inscripciones griegas y judías*, del P. Ferrua, S. J., y sobre *Inscripciones cristianas en monedas visigodas*, de Felipe Mateu Llopis, distinguido especialista de la numismática visigoda. Además, el Dr. Vives le ha añadido unas monografías sobre *Cuestiones particulares*: la Era hispánica, la cifra nexo de XL, y el episemon usado con valor de la cifra seis. Unos

copiosos índices: general epigráfico, cronológicos, históricos, de fórmulas, de lugares de procedencia y bibliográfico, completados por unas concordancias con las obras de Hübner y Diehl y unas cuantas láminas, en que se reproducen ejemplos seleccionados de inscripciones, hacen más fácil y provechoso el manejo de la nueva colección.

Tal como está concebida y ejecutada la síloge del Dr. Vives cumple perfectamente el propósito de su autor de "ofrecer una colección eminentemente práctica para investigadores de la historia y de la cultura cristiana de la Península, y también, por su poco coste, para estudiantes de centros universitarios."

L. VÁZQUEZ DE PARGA.

SANCTI BRAULIONIS Caesaraugustani Episcopi: *Vita S. Emiliani*. Edición crítica por LUIS VÁZQUEZ DE PARGA. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto "Jerónimo Zurita". Madrid, 1943. Un vol. de 20 × 14, XXVI-40 págs.

El Sr. Vázquez de Parga acaba de publicar una edición crítica de la VITA S. EMILIANI de S. Braulio, que puede ser tenida como modelo en este género de trabajos. Va precedida de una introducción breve, concisa, pero muy rica en contenido. Resume los datos biográficos que tenemos de S. Braulio, no muy abundantes por cierto. Utiliza el reciente estudio de Lynch, rectifica a Vollmer en algún punto y, particularmente, a Dom. Lambert. La hipótesis de este ilustre benedictino, que supone una relación estrecha de S. Braulio con Juan de Biclara y la iglesia de Gerona, aunque muy sugestiva, carece de base probable. Queda, pues, inexplicado el conocimiento que tenía S. Braulio de los usos gerundenses. En relación con las cartas cruzadas entre el santo obispo y Recesvinto, cree, lo más probable, que se refieren a la enmienda y titulación del LIBER JUDICIORUM, no a las Etimologías, como ha supuesto Anspach.

Acerca de la época de composición del opúsculo hagiográfico de S. Braulio, no tenemos otros datos que los que nos suministra el mismo autor; basándose en ellos, el Sr. Vázquez de Parga fija como fecha probable de redacción el quinquenio que va de 635 a 640.

Como observa el docto editor, la VITA S. EMILIANI, bastante rica en detalles biográficos, no nos permite hablar de un monasterio organizado por el santo, ni mucho menos. S. Millán, fervoroso de la vida eremítica, no sería padre de monjes. El solo hecho de haber tenido *collegium* no es prueba suficiente. El monasterio de Derrecio tendría su fundación poco después de la muerte gloriosa de S. Millán de Suso, y en él entrarían los discípulos del santo eremita.

El Sr. Vázquez de Parga utiliza nueve códices para su edición crítica. Cinco de ellos, en letra visigótica, son del siglo X y XI. Existe una estrecha relación, según dice el editor, entre el texto de estos

manuscritos y la compilación hagiográfica de S. Valerio del Bierzo. Es éste un problema muy interesante que nos hubiera gustado que el Sr. Vázquez de Parga hubiera dilucidado con mayor amplitud. El texto y el aparato crítico han sido establecidos con esmero y técnica segura. La edición, presentada con nitidez y elegancia sencilla, puede servir de modelo para ediciones de esta clase, y puede utilizarse con eficacia en trabajos de Seminario Histórico.

Felicitemos muy de veras al Sr. Vázquez de Parga y esperamos continúe con otros trabajos de esta índole, tan necesarios para conocer, de una manera definitiva, los viejos textos de nuestra gloriosa tradición literaria. Son particularmente valiosos los textos hagiográficos, de los que no andamos sobrados. Su publicación facilita el estudio de problemas importantes de historia de las Instituciones eclesiásticas y de las corrientes espirituales que, lejos de tener resueltos, apenas tenemos planteados. En este sentido, por ejemplo, tiene verdadero interés el breve capítulo de la VITA S. EMILIANI, en el que se fija la posición de S. Millán y de sus contemporáneos con referencia a la pobreza de los clérigos y a los bienes de las iglesias. Igualmente puede suscitar algún problema la forma de su ingreso en el estado clerical y en otro campo muy distinto la acumulación de hechos sobrenaturales recogidos en el opúsculo de S. Braulio.

JOSÉ M.^a DE GARGANTA, O. P.

LUIS VÁZQUEZ DE PARGA: *La división de Wamba. Contribución al estudio de la Historia y Geografía eclesiásticas de la Edad Media española*. Instituto "Jerónimo Zurita". Madrid, 1943.

Bien conocida es la larga contienda suscitada en España acerca de la autenticidad y del valor de la llamada Hitación de Wamba, siendo, en consecuencia, utilizada o rechazada en no pocos trabajos históricos.

El documento en cuestión ha pasado durante mucho tiempo como el correspondiente a una demarcación de diócesis hecha por el rey Wamba, mediante la designación de cuatro términos geográficos. En los siglos XII y XIII se le dió valor oficial en algunos casos, como la demarcación de las diócesis de Segovia y Zaragoza.

Fué el P. Flórez quien primero le rebatió públicamente, de modo expreso y con amplitud, si bien es verdad que ya desde el siglo XVI había quienes le ponían en duda o le rebatían. El P. Risco no quedó conforme con lo dicho por su antecesor porque le halló en otros códices no emparentados con el de Oviedo, que era el estudiado por aquél; pensó que los pleitos suscitados por cuestión de límites durante la Reconquista habían dado ocasión a introducir alteraciones

en el "libro de Itacio". Desde Cortés y López se la viene llamando Hitación de Wamba, dando el sentido de deslinde a lo que sólo es nombre personal del autor de la crónica que aparece con la división en el código ovetense.

El problema se iba complicando. En nuestro siglo D. Antonio Blázquez defendió la autenticidad de dicho documento apoyándose principalmente en que existían códigos anteriores a Pelayo de Oviedo conteniendo dicha división, y llegó a decir que había sido hecha por el mismo rey en presencia de un concilio. Distinguía dos clases de hitación, concisa (refiriéndose a las nóminas de sedes) y detallada (división), distinción que fué combatida luego por Minguella. Posteriormente el Sr. Sánchez Albornoz rebate a Blázquez, fundándose principalmente en la no inclusión de la supuesta división en la colección canónica hispano-goda y en el silencio que se guarda en toda España antes del siglo XII; sin embargo, vaciló y no llegó a conclusión definitiva. Con mayor nitidez se manifestó contra ella el P. García Villada, a pesar de lo cual Giménez Soler salió en defensa de la Hitación.

Por tan enojosa controversia se apreciará la importancia del documento. Las disputas y la inseguridad seguirían por mucho tiempo de no haber cambiado radicalmente de camino. Esto es lo que ha hecho el Sr. Vázquez de Parga, y por eso su trabajo es más sólido. Rehuye las disquisiciones y los partidismos, pero presenta una edición crítica, después de lo cual algunas conclusiones fundamentales salen fácil y claramente.

Estudia el Sr. Vázquez de Parga los antiguos catálogos de sedes episcopales del reino visigodo de Toledo y después los textos posteriores de la división de Wamba hecha con nuevos elementos.

Las listas escuetas de sedes se conservan en textos de los siglos VIII al XI y se agrupan para su estudio en varios tipos o familias por la forma de ordenarse las sedes dentro de cada provincia eclesiástica. Estas familias derivan de dos arquetipos, anteriores a la invasión musulmana, y que el Sr. Vázquez de Parga denomina "Oreto" y "Compluto", por ser estas sedes las que encabezan en cada uno la serie de las dependientes de la metrópoli toledana. El primer grupo refleja mejor la realidad geográfica del reino de Toledo. Ve V. de P. grandes probabilidades de que el arquetipo de la familia Compluto tuviese su origen en la metrópoli bracarense, punto importante, ya que un texto de esta familia sirvió de base para adaptar en Braga otro de la División de Wamba. El de Oreto se originaría en Toledo. Ambos, con toda seguridad, son obra erudita hecha no sobre textos oficiales, sino a la vista de las colecciones conciliares, y en todo caso sus datos no se pueden utilizar sin grande cautela. Presenta después el Sr. V. de P. la edición crítica de estas listas.

La División de Wamba, en la forma en que debió aparecer a fines del siglo XI, presenta las sedes dentro de cada provincia con grandes analogías a las listas del tipo Oreto, principalmente en orden. Los prólogos y epílogos que aparecen en los textos de la División coinciden esencialmente y fueron escritos a fines del siglo XI o principios del XII. Probablemente se forjaron también entonces los cuatro nombres con que se limita cada diócesis. El Sr. V. de P. se inclina a suponer que la División de Wamba fué forjada en Osma o en Toledo entre 1088 y 1107, acaso por un clérigo de Osma; tras su fracaso inicial fué difundida la división por varios obispos y manipulada considerablemente por D. Pelayo de Oviedo, con vistas a favorecer intereses propios y captarse adeptos. El texto amañado por Pelayo de Oviedo fué introducido por él en el "Liber Itacii", el cual pasó así a dar sombra y autoridad a tal falsificación.

El Sr. V. de P. examina los distintos grupos de textos de la División: pelagiano, bracarense, aragonés y toledano. Con la edición crítica de estos textos trata de reconstruir el arquetipo común del que derivan todos.

Por último estudia el catálogo de 27 textos conservados y perdidos de la División. Como apéndice publica los textos fundamentales de dichos grupos.

J. GONZÁLEZ.

DEMETRIO MANSILLA: *La Curia romana y el Reino de Castilla en un momento decisivo de su historia (1061-1085)*. Burgos. Seminario Metropolitano, 1944. 59 págs.

No es esta la primera vez que el doctor Mansilla trata de esta materia. Recientemente publicó otro estudio sobre *La curia romana y la restauración eclesiástica española en el reinado de San Fernando* ("Revista Española de Teología", vol. IV, págs. 127-164), y ya hace tiempo que terminó otro trabajo más extenso.

El tema abordado ahora, por no haber publicado Kehr el material recogido referente a Castilla y León para la *Hispania Pontificia*, ofrece gran interés, aunque no sea nuevo.

La segunda mitad del siglo XI castellano no puede estudiarse en su aspecto político prescindiendo de las relaciones pontificias. No es que reduzca la importancia de tales relaciones sólo a esa época; gran parte de la política de los siglos siguientes se ve mejor a través de los registros pontificios que por el relato de nuestros cronistas. Claro es que esto no nos da pie para ver asentarse la hegemonía castellana en el siglo XI sobre los demás reinos peninsulares por el mero hecho de la preeminencia eclesiástica de Toledo o por voluntad del Papado; venía ya de antes y obedece a otros factores, sin que des-

deñemos ése; ideas unitarias y de supremacía habían alentado ya en batallas y en embajadas.

Después de exponer una breve síntesis del estado político de Castilla en la segunda mitad del siglo XI, estudia el Sr. Mansilla las cuestiones fundamentales que originaron y mantuvieron relaciones tan estrechas de Castilla con el Pontificado: rito mozárabe, soberanía pontificia y cruzada a la Península.

A pesar de ser la parte occidental de la Península la que entró más tarde en relación con Roma, las miras de los Papas durante la segunda mitad del siglo XI las atrae Castilla, sin duda porque veían su trascendencia, especialmente para la reforma eclesiástica y para la Reconquista.

Estudia con cierta detención el Sr. Mansilla la legación del cardenal Hugo Cándido, quien desempeñó varias comisiones en la corte castellana, debido a su gran valía y habilidad, ya que por otras razones más personales no podía merecer tal confianza de Alejandro II y de Gregorio VII. Hacia 1064-1065 vino por primera vez para unir la iglesia española con Roma, reformar las costumbres y el rito y fomentar la Reconquista. Ni de aquel viaje ni de otros posteriores de varios legados se obtuvo el apoyo del episcopado ni del monarca de Castilla para abolir el rito mozárabe, el cual, a pesar de ser reconocida su ortodoxia, estropeaba los planes unificadores de Roma. Consecuencia de tales intentos se produjo una reacción en Castilla y Navarra; no así en Aragón, cuyo rey era el mejor instrumento para los designios del Pontífice a partir de 1068, hasta el punto de que en 1071 se introdujo ya en aquel reino el rito romano y se sujetaron directamente a Roma sus tres grandes monasterios.

Al advenir Gregorio VII al Pontificado, desempeñó nueva legación en Castilla Hugo Cándido, aunque sin éxito alguno. Otras legaciones consiguieron que en 1074 los obispos se comprometiesen ya a observar el rito romano. Para asegurar el éxito el Papa encomendó a éstos la implantación de dicho rito; en ello se distinguió el obispo de Burgos, a pesar de la resistencia de los castellanos, como consecuencia de la cual sobrevino el duelo que es narrado por los cronistas, aunque no atestiguado por mejores fuentes, razón por la cual mientras éstas no aparezcan debemos abstenernos de considerarlo como hecho histórico. El rito romano se estableció definitivamente en 1078, influyendo en ello el rey y su esposa doña Inés. El Sr. Mansilla dice que se aseguró la reforma gracias a la buena voluntad del rey y a una riada de monjes cluniacenses que por entonces entraron en Castilla, circunstancia que convendría examinar detalladamente para mejor apreciar su eficacia. La reforma iba por buen camino, pero tropezó con una reacción en la que figura como puntal la cuestión del matrimonio de Alfonso VI con doña Constanza y sus amoríos extramatrimoniales, cuya legitimación apoyaba el cluniacense abad de Saha-

gún, Roberto, con otros compañeros, que para conseguirlo y atraerse las simpatías de los castellanos apoyaban el restablecimiento del rito mozárabe. Tales manejos no tuvieron éxito ante las amenazas y medidas de Gregorio VII, quien consiguió sustituir dicho abad y captar la buena disposición de ánimo de Alfonso VI.

En el capítulo siguiente el Sr. Mansilla estudia el pensamiento de someter como feudo a la Santa Sede cuanto se conquistase a los musulmanes españoles, manifestado en la preparación de varias cruzadas a la Península. El fundamento de las pretensiones pontificias sobre España debió ser la falsa donación constantiniana. El Sr. Mansilla no ve en tales pretensiones la ambición de poder temporal; Gregorio VII pretendía solamente lograr la reforma religiosa, realizar su concepción sobre el deber de los príncipes cristianos de obedecer a su cabeza, tender a través del vasallaje lazos de unión con la Santa Sede para el logro de sus ideales reformadores, para que sus órdenes y deseos de carácter religioso fuesen mejor cumplidos; no se ven pruebas de que tuviese pretensiones temporales. En Castilla el Papa nunca consiguió las pruebas de fidelidad y sumisión alcanzadas en Aragón; a pesar de eso, Alfonso VI, con la reforma del rito y con un magnífico regalo, dió buena prueba de sumisión y de amor; por eso el Papa no necesitaba más y no insistió en sus reclamaciones, porque ya veía claro que en Castilla no se obstaculizaba su reforma.

El trabajo del Sr. Mansilla está perfectamente ejecutado. A mi modo de ver, falta extenderse y ahondar en la parte que los monasterios tuvieron en la reforma, especialmente los cluniacenses; la documentación que de ellos se conserva puede arrojar preciosa luz.

J. GONZÁLEZ.

Decretales de Gregorio IX. Versión medieval española, publicada por JAIME M. MANS PUIGARNAU. Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho: vol. I, fasc. 1.º (Barcelona, 1939), y fasc. 2.º (1940), XXIII + 307 págs. y 4 láminas; vol. II, 1.ª y 2.ª partes (Barcelona, 1942), 531 págs.; volumen III, con la colaboración de JUAN E. RUCABADO VERDAGUER (Barcelona, 1943); en 4.º, 194 págs.

La Facultad de Derecho de Barcelona, continuando su gloriosa tradición de publicaciones histórico-jurídicas, ha llevado a cabo ahora la edición de la versión medieval castellana de las Decretales de Gregorio IX, preparada con todo esmero por Jaime M. Mans.

Ya en el año 1934 Román Ríaza y Manuel Torres presentaron al Congreso celebrado en Roma para celebrar el VII siglo de la promulgación de las Decretales y XIV del Código de Justiniano una comuni-

cación acerca de la versión castellana que en el siglo XIV se hizo de las Decretales gregorianas. (*Acta Congressus Iuridici internationalis... Romae, 12-17 Novembris 1934*, vol. III, Romae, 1936, págs. 291-96). Allí dieron cuenta de la existencia en España de tres códices distintos de esta versión, uno en la Biblioteca del Monasterio de El Escorial y dos en la del Palacio Real de Madrid, así como dieron la noticia de que se guarda otro manuscrito en la Biblioteca Nacional de París. Estudiaron los tres códices conservados en España, haciendo notar su procedencia de una misma versión, aun siendo anterior el escurialense, y cómo la traducción está hecha la mayor parte de las veces más bien que del texto mismo de las Decretales, del sumario que suele anteceder a la glosa.

En la edición de Mans se han utilizado los cuatro manuscritos, sirviéndose de uno de los de Palacio Real como base y dando en el aparato las principales variantes de los otros tres. Del estudio comparativo de todos ellos ha llegado el editor a la conclusión de que pertenecen a una sola familia, procediendo a través de varias copias de un origen común y siendo cronológicamente anteriores a los otros dos ejemplares escurialense y parisiense. Como fecha de la versión señala los últimos años del siglo XIII o la primera mitad del XIV. A continuación de muchos capítulos aparecen unas notas, que se han conservado en la publicación, y en las que aparecen utilizados materiales de los glosadores. El autor de la edición, en vista de la comparación realizada con el texto latino, supone que entre éste y el romance, al menos tal como se conserva, debieron de existir textos intermedios. La traducción queda truncada al final en el cap. 13, f.º 11 del lib. V.

La edición está hecha con todo cuidado. Un doble orden de notas marca las variantes de los distintos ejemplares y las necesarias advertencias paleográficas. Se han introducido también la indicación y numeración de los títulos y capítulos.

El texto se completa con un cuadro comparativo de las tablas de rúbricas, un índice onomástico y toponímico al final de cada uno de los cinco libros, un índice alfabético de los títulos en latín y otro de los títulos de la versión romance, que cierra la obra.

A toda ella precede una introducción en la que se da una idea de la naturaleza y circunstancias de la versión, una descripción de los manuscritos y una indicación de las características de la edición. Una investigación en que se acometa el estudio del fondo de la versión romance del texto decretalicio, su relación con las *summae* realizadas fuera o dentro de España, su función como medio de la recepción del Derecho canónico y sus efectos en la organización eclesiástica española, queda seguramente para otro trabajo posterior. Se anuncia la próxima publicación de un vocabulario general de los términos técnicos y arcaicos.

J. MALDONADO.

JOSÉ MARÍA ESCRIVÁ: *La abadesa de las Huelgas*. Editorial Luz. Madrid, 1944. En 4.º, 415 págs. y xiv láminas.

La figura de la abadesa del Real Monasterio de Santa María de las Huelgas de Burgos, con su jurisdicción especial y su potestad extraordinaria, es quizá uno de los temas más sugestivos de la Historia del Derecho Canónico en España. Su estudio hay que enfocarlo con unas bien definidas perspectivas históricas, que darán la explicación de su existencia y evolución; pero, además, ha de ser contemplado con un criterio jurídico canónico que analice los términos y alcances de esa jurisdicción y la coloque en el cuadro general del sistema canónico para aclarar su naturaleza. Ambos aspectos están cumplidamente servidos en esta obra a que me refiero.

A pesar del indudable atractivo del tema, no había sido abordado hasta ahora como base de un adecuado trabajo histórico jurídico. A los *Apuntes sobre el célebre Monasterio de Santa María la Real de las Huelgas*, publicados por José María Calvo en 1846, siguió la obra de Amancio Rodríguez López, titulada *El Real Monasterio de las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey*, en 1907, cuyo principal mérito fué la publicación de más de cuatrocientos documentos como apéndice de la misma. Aparte de estas obras, más bien de historia general del Monasterio, pero en las que falta el criterio jurídico, podía encontrarse un estudio de la jurisdicción de la abadesa, el *Discurso de Fray Miguel Fuentes* (Burgos, 1755), en el que se atendía más al aspecto de Derecho con el punto de vista del siglo en que se publicó. Otros trabajos, como el folleto de Rodríguez Albo, publicado en 1943, aunque recogen noticias históricas, son sólo una guía para el turista. El trabajo a fondo sobre el tema en todo su complejo aspecto, con el apoyo de bastante documentación inédita, con una amplia visión del devenir histórico y con una recta comprensión de la médula jurídica de la institución, se nos presenta ahora realizado por el Sr. Escrivá con bien halagüeños resultados.

Como introducción a lo que constituye el verdadero núcleo del trabajo se dedican unas páginas (cap. I) a la fundación del Monasterio, que puede situarse en el siglo XII, y a los privilegios concedidos al mismo, en las que se recogen las noticias de los cronistas y algunos datos documentales, siguiendo los pasos marcados por Muñiz y Rodríguez López. Tras de ellas comienza el estudio de la figura de la abadesa; ante todo, expone el autor la posición que ocupó como cabeza del señorío sobre un buen número de villas y lugares sometidos a su jurisdicción temporal (cap. II). Aquí sus funciones siguieron la marcha general según la que fué evolucionando el poder señorial, que va exponiéndose con datos concretos en el trabajo. Entrando más de lleno en el aspecto canónico del poder ejercido

por la abadesa, se estudian luego en el libro su potestad como cabeza de Congregación, analizando sus atribuciones sobre los varios conventos que le estaban sometidos; se especifica cuáles fueron éstos y se van enumerando los poderes de la abadesa en la celebración de capítulos, visitas, elecciones de abadesas de esos otros conventos, nombramiento de oficios en ellos, hasta concesión de licencias, comúnmente atribuídas al Ordinario, para celebrar ciertos negocios jurídicos patrimoniales y nombramiento de confesores sólo por ella aprobados y examinados para todos esos monasterios; es decir, excediendo en mucho sus poderes a la simple potestad dominativa que corresponde a la Superiora de una comunidad de religiosas (cap. III).

Los datos que siguen en la obra se refieren a la autoridad de la abadesa sobre el Hospital del Rey (cap. IV), respecto del cual, y aparte del señorío civil sobre las villas y lugares de éste, era de su competencia la administración de los bienes del Hospital para que fuesen conseguidos sus fines propios, así como cierta superioridad espiritual sobre el comendador y los religiosos y sobre el Cabildo de Capellanes del mismo; se exponen los conflictos con estos "frelles", de los que recibía la profesión religiosa y a los que imponía penas como castigo de sus actos. Continúa el autor perfilando con datos precisos la potestad de la abadesa (cap. V), concretando la extensión de esa potestad sobre los capellanes del Monasterio y del Hospital, la provisión de cuyos beneficios era de su competencia; nombró curas para las parroquias de su señorío, expidió licencias de celebrar, confesar y predicar en él, así como dimisorias para que sus súbditos pudieran recibir las Ordenes sagradas, e instruyó expedientes matrimoniales, llegando incluso a imponer censuras por medio de sus jueces eclesiásticos.

Toda esta exposición de hechos está realizada sin apartarse para nada de los datos que aparecen en los documentos. Se van utilizando éstos con todo cuidado y el cuadro que se llega a dibujar tiene cada uno de sus trazos tomado de la realidad histórica concreta. Los documentos que apoyan cada afirmación no sólo se citan, sino que se transcriben en sus cláusulas oportunas e incluso a veces traduciéndose el texto para mayor claridad. Mucha de esta documentación es inédita, examinada por el autor en el Archivo del Monasterio. A continuación (cap. VII) se acomete en el libro la interpretación jurídica de los datos así agrupados. Se acude para ello a la opinión, generalmente extendida a través de los distintos momentos de la evolución, de que la abadesa ostentaba una jurisdicción cuasi episcopal *vere nullius* sobre todas las personas comprendidas en el distrito a que se extendía su señorío secular. Para atestiguar esta opinión se aportan citas de escritores de diferentes épocas, refiriéndose especialmente al dictamen citado de Fray Miguel Fuentes, todos los cuales concretan que su potestad nunca alcanzó

a aquellos actos que requieren potestad de Orden. Luego se da cuenta de la abolición de la jurisdicción de la abadesa a consecuencia de la Bula *Quae diversa*, de 14 de julio de 1873, por la que Pío IX regularizó la situación de los territorios exentos que existían en España, y como resultado inmediato de la sentencia dictada por el cardenal Moreno en 20 de enero de 1874.

Hasta aquí, pues, se hace la construcción histórica a base de datos documentales y dotando a la institución de la oportuna calificación jurídica, tomada también del criterio jurídico de la época correspondiente. En los capítulos que siguen (caps. VII a IX) se intenta explicar esa realidad histórica para concretar el origen de la potestad extraordinaria de la abadesa, analizando las causas que la produjeron, el modo como fué apareciendo y la actitud adoptada respecto de ella por los Obispos, los abades de la Orden del Cister y los Reyes españoles, e incluso haciendo referencia a alguna decisión de los Pontífices. Todo ello va dando a conocer el juego de los distintos factores históricos que produjeron tal resultado.

Una vez obtenida así la figura histórica de la abadesa de las Huelgas y expuesta la jurisdicción que ejerció en realidad, y habiendo calificado jurídicamente esa jurisdicción, pasa el autor al plano de la ciencia canónica general para situar en él esa construcción y analizar la posibilidad de su aceptación por el Derecho canónico y los límites que éste habría de señalarle como infranqueables. Para ello plantea ante todo el problema de la jurisdicción espiritual de las mujeres (cap. X), con objeto de determinar si pudo la abadesa ejercer válidamente esa jurisdicción extraordinaria que en realidad tuvo. Con paso firme y haciendo alarde de conocer a fondo la doctrina, recoge el Sr. Escrivá las opiniones fundamentales de los canonistas para concluir que, si bien las mujeres no pueden recibir nunca la potestad de Orden, es posible que en casos extraordinarios puedan ejercer cierta jurisdicción eclesiástica, principio que puede encontrar confirmación en algunos textos decretalicios. La cuestión será entonces la de señalar los límites que han de cerrar dicha especial jurisdicción, dado el carácter de quien la ejercía. En este sentido concreta el autor la imposibilidad de cualquier acto que requiera la potestad de Orden y analiza luego los poderes en la colación de beneficios, nombramiento de confesores, mandatos de obediencia e imposición de censuras, para llegar a precisar la naturaleza de la jurisdicción de las abadesas privilegiadas. Tras de todo esto (cap. XI) relaciona la figura de la abadesa de Burgos con las de otras abadesas no españolas, especialmente las de Fontevrault y Conversano, que gozaron de jurisdicción cuasi episcopal; apreciando las afinidades y diferencias entre una y otras.

Y una vez admitido el principio de la posibilidad de que las mujeres tengan cierta jurisdicción eclesiástica, se lanza (cap. XII)

a estudiar el título que pudo haberla atribuido a la abadesa de las Huelgas. No se funda, desde luego, su potestad extraordinaria en un privilegio expreso del Romano Pontífice; pero no hay duda de que fué ejercida por ella de hecho durante largo tiempo. Enlazando su problema con los estudios de Genestal sobre exenciones monacales y contemplando cómo se pasó en este caso de una simple exención al ejercicio de una jurisdicción cuasi episcopal, acude a la doctrina canónica de la costumbre "contra legem" para encontrar en ella el fundamento de esa jurisdicción de la abadesa. Después de hacer una exposición admirable de la formación y evolución de esa teoría, exposición que acredita unas eminentes cualidades de historiador del Derecho, llega el autor a la conclusión final de que la abadesa obtuvo por derecho consuetudinario un título legítimo que dió valor a sus actos jurisdiccionales.

La cualidad dominante en el libro a que me refiero es la de la seguridad, que aparece clara y rotunda en todos sus capítulos. Cada uno de los pasos que da su autor está fundado con cerrada solidez y se le ve en todo momento apoyado en terreno firme. Cuando resuelve problemas históricos lo hace siempre moviéndose en el campo seguro de las fuentes; nada se deja a la fantasía ni a la construcción ligera, todo está afirmado con precisión por la cita del documento oportuno, que tampoco se utiliza de modo forzado, sino siempre limitándose a lo que realmente da de sí. Y adviértase que el Sr. Escrivá ha desentrañado los fondos inéditos del Archivo del Monasterio, encontrando allí muchos documentos de la más grande utilidad para su problema. Cuando trata problemas jurídicos, es en todo caso una copiosa información de autores de toda solvencia la que va ayudándole en su marcha, y también entonces la interpretación se hace sin salirse de unos términos claros y seguros.

Pero esa firmeza, que da solidez a cada uno de los escalones y tramos de la obra, se complementa con una finura de criterio y una lucidez de percepción que hacen que la totalidad de la obra esté construída con toda armonía y que la exposición sea nítida y de gran claridad lógica. Por eso no sólo se acredita en el libro un gran conocimiento de fuentes y autores, sino además unas dotes de clara comprensión de la realidad histórica y de aguda intuición de los matices jurídicos. Y con esta conjunción de dotes de historiador y de jurista se forma una envidiable capacidad de historiador del Derecho.

El libro, escrito además con limpio y justo lenguaje y presentado con esmero y buen gusto editorial, lleva como apéndices una lista cronológica de las abadesas del Real Monasterio, las Reales Cédulas de Felipe V en defensa de la jurisdicción señorial de la abadesa y la transcripción de algunas de las láminas. En éstas intercala el autor, fotografiados, doce documentos de importancia para

el tema, a más de una fotografía del sepulcro de los fundadores y un mapa del territorio sometido a la jurisdicción abacial. Se añaden, finalmente, un índice de materias, otro onomástico y toponímico y una amplia información bibliográfica.

J. M.

Procesos inquisitoriales contra Francisco Sánchez de las Brozas. Edición y estudio preliminar por ANTONIO TOVAR y MIGUEL DE LA PINTA LLORENTE, O. S. A., Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Patronato Menéndez Pelayo. Instituto Antonio de Nebrija; I, de "Documentos para la historia del Humanismo español" (Madrid, 1941), en 8.º LXXIV + 175 págs.

Desde un punto de vista ajeno a la Historia del Derecho, y sólo para aquilatar debidamente las circunstancias y situación del Brocense en relación con el Santo Oficio, el cual abrió proceso por dos veces contra él en virtud de denuncias acerca de proposiciones que se le atribuyeron y cuyo conocimiento correspondió a la Inquisición de Valladolid en Salamanca, se publican ahora los dos procesos incoados contra él, correspondientes a los años 1584 y 1593, tal como se conservan en el manuscrito 12.745 de la Biblioteca Nacional. En el primero se contiene el pedimento del Promotor Fiscal, con que comienza; las denuncias, la prueba testifical, la calificación, con la resolución del Consejo de la Suprema, la comparecencia del acusado, con la prueba de descargo, la nueva censura de las proposiciones y, finalmente, la reprensión, resultado del proceso. En el segundo aparecen también completas las actuaciones hasta el momento de la acusación fiscal, en la que se resumen los dos procesos, aunque había muerto ya el acusado al llegarse a aquel trámite; aquí se cortan los papeles conservados, sin que nos haya llegado completa la acusación ni conste el resultado de la causa.

Al texto preceden un estudio de Antonio Tovar sobre "El Brocense en la Filología", que queda fuera de nuestro interés concreto, y otro del P. Miguel de la Pinta, en el que va siguiendo paso a paso ambos procesos, haciendo un resumen de los mismos y enlazándolo con comentarios relativos al ambiente y personalidad del acusado; en él quedan completamente al margen los problemas jurídicos y sólo menciona de pasada (pág. LXVII) que el expediente se ajustó a las formalidades e instrucciones procesales con vigencia en el Tribunal del Santo Oficio. Afirma su creencia de que la causa, que no se conserva completa, fué sobreseída. Al final se inserta un índice onomástico.

Aunque no es el aspecto jurídico el que ha ocasionado la publica-

ción de estos procesos, no hay duda de que viene a ser servido con ella, puesto que se hacen más fácilmente manejables mediante la edición los materiales de los mismos.

J. M.

MIGUEL DE LA PINTA ILORENTE, O. S. A.: *Causa criminal contra el biblista Alonso Gudiel, catedrático de la Universidad de Osuna*. Aportaciones inéditas para la Historia de la ciencia eclesiástica y de la cultura española en el siglo XVI. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Jerónimo Zurita; Madrid, 1942; en 4.º, XV + 279 págs.

Continuando el P. Miguel de la Pinta en su tarea de publicación de procesos inquisitoriales contra profesores universitarios por acusaciones de herejía (recuérdense el *Proceso inquisitorial contra el maestro Gaspar de Grajal*, Madrid, 1935, y los *Procesos inquisitoriales contra Francisco Sánchez de las Brozas*, Madrid, 1941), orientados a esclarecer el impulso y transformación científica del siglo XVI, ha dado ahora a la estampa la causa, que fué sobreseída después de muerto el reo, contra el agustino Alonso Gudiel, catedrático de Osuna, seguida por la Inquisición de Valladolid al mismo tiempo que tenían lugar las de los hebraizantes isalmantinos. El manuscrito que publica se guarda en la Biblioteca Nacional, núm. 12.751, y comienza el año 1572. Al transcribirlo ha alterado a veces el orden de algunos folios, con lo que puede seguirse con más facilidad el concepto, aunque se pierde el rigor de la marcha procesal. Encabeza la edición un estudio sobre la persona del encartado, que se encaja en el panorama científico de su época, en las luchas contra la intolerancia y hostilidad de unos medios científicos contra los rumbos nuevos que entonces van ganando terreno, y en el problema general del humanismo español. El estudio no se dirige a los problemas procesales o de fondo jurídico del proceso, sino que se interesa sólo por los hechos, a los que éste sirve de marco, adentrándose en las cuestiones teológicas que son su base material.

Puede decirse de esta publicación, como de la anterior, que no estando motivada por una preocupación de historia del derecho procesal o material de la Inquisición, puede facilitar el conocimiento de sus características, por lo que resulta interesante para nuestro objeto. Al final se inserta un índice onomástico y al principio unas palabras con las que Araujo-Costa presentó al autor en una conferencia que dió sobre este tema.

J. M.

SEBASTIÁN CIRAC ESTOPAÑÁN: *Los procesos de hechicerías en la Inquisición de Castilla la Nueva (Tribunales de Toledo y Cuenca)*. Aportación a la Historia de la Inquisición española. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Jerónimo Zurita; Madrid, 1942; en 4.º, 344 págs.

En este libro se ha pretendido dar una visión detallada del contenido de los procesos que sobre acusaciones de hechicería o brujería fueron substanciados por los Tribunales del Santo Oficio en Castilla la Nueva en todo el período de su funcionamiento desde el siglo XVI al XIX.

Para ello el autor ha reducido a papeletas los documentos del Tribunal de Toledo que se conservan en el Archivo Histórico Nacional y los del Tribunal de Cuenca, custodiados en el Archivo Diocesano de aquel lugar, tomando los datos principalmente de las acusaciones fiscales o, alguna vez, de las declaraciones y sentencias. Esas papeletas han sido luego ordenadas por él para agrupar los datos contenidos en ellas según un orden que abarca los hechos realizados por los procesados, las noticias sobre las personas de éstos y una especie de estadística general de procesos substanciados y de los resultados de los mismos. Y esto es el libro. No hay propiamente una construcción sobre esos datos y falta en absoluto todo intento de interpretación jurídica de los mismos, o de extraer de ellos el concepto y características procesales de aquellos Tribunales. Se ha prescindido de toda bibliografía y sólo en algún caso aislado (he anotado hasta tres: páginas 124, 131 y 133) se añade a los datos obtenidos según se ha dicho algún otro tomado del *Catálogo de papeles de la Inquisición*, de Paz y Melia.

Los epígrafes de los capítulos pueden hacer concebir esperanzas al historiador del Derecho, que luego se ven desvanecidas para él en cuanto comienza la lectura de su contenido. El primero se refiere a "Los delitos", pero no es un estudio de la teoría del delito en los procesos inquisitoriales, ni siquiera de las calificaciones delictuales; en él se agrupan meramente los datos sobre libros encontrados en poder de los procesados, instrumentos y objetos de los mismos y actos realizados por éstos de índole supersticiosa o de hechicería, colocándose por separado los referentes al proceso de Jerónimo de Liebana. El segundo, bajo el epígrafe de "Los procesados", hace una estadística acerca del número y localización geográfica de los procesos, apuntándose a veces alguna circunstancia personal de los sometidos a ellos. El tercero, llamado "El Santo Oficio", se limita a un recuento de las calificaciones, pruebas practicadas y sentencias recaídas en uno y otro Tribunal. Como apéndice se insertan una lista de los 285 procesos de

Toledo y los 205 de Cuenca, un índice de los procesos citados y otro índice alfabético de nombres y materias.

La obra no es más que una enumeración de datos. En este sentido no puede negarse a su autor el mérito y el trabajo de haber leído los documentos y haber dado una primera ordenación a su contenido. Sirve también para dar a conocer las supersticiones comunes en esa época en el territorio de Castilla la Nueva; pero haría falta la labor de un historiador del Derecho que, sobre esos datos, llevase a efecto la construcción jurídica indispensable si se quiere hacer la Historia de una institución de Derecho, como lo son el delito, el proceso y la jurisdicción, en el ámbito espacial de la Inquisición castellana.

J. M.

Reseña de trabajos españoles histórico-canónicos. I.

No puede decirse que sea muy brillante la aportación de la ciencia española actual a la labor de cultivo de la Historia del Derecho canónico.

Apenas algunos capítulos de excesiva generalidad en alguna obra de conjunto sobre Historia eclesiástica (así, en la del P. Llorca) o ciertas indicaciones en algún libro de Historia del Derecho español (así, especialmente en el de García Gallo), o algunos de los llamados "precedentes históricos" de cada institución en algún manual de Derecho canónico. Aparte de esto, ciertos artículos de revista, de muy desigual valor, esparcidos por las diferentes publicaciones periódicas de carácter eclesiástico o histórico. Y quizá, de cuando en cuando, una monografía sobre algún punto demasiado concreto.

Sin embargo, con valor de información, y para que la vista de lo poco realizado sirva de acicate en la labor futura, convendrá dar periódicamente una reseña de estos trabajos que sobre temas histórico-canónicos se van publicando en España, del mismo modo que, desde el volumen anterior del ANUARIO, se viene publicando una reseña romanística española.

En esta labor de enumeración, en la que algunas veces será preciso intercalar alguna ligera apreciación crítica, no se incluirán esos capítulos o párrafos que con pretensión histórica se incluyen en las obras dogmáticas de Derecho canónico, ni aquellos otros que sobre aspectos canónicos aparecen embutidos en las obras generales históricas, o en las de Historia de la Iglesia o Historia del Derecho. Estará limitada, pues, a dar cuenta de aquellos en los cuales la pretensión histórico-canónica ha sido la determinante de la labor. Por eso la mayor parte de las veces serán artículos de revista los que vendrán a ser reseñados; pero tampoco se pretende hacer una reseña exhaustiva, sino sólo mencionar los trabajos que se estimen de más

interés. Y en esta primera nota serán recogidos únicamente los publicados en el año pasado, o a lo más haciendo referencia a alguno del año anterior, sin hacer nueva mención de aquellos de que se da en este volumen una crítica especial.

Sobre fuentes, aparte de un trabajo de José M.^a Madurell, sobre *El Concilio Tarraconense de 1530* ("Analecta Sacra Tarraconensia", XVI, fasc. 1.^o), la atención de los canonistas se ha visto solicitada principalmente por el Concilio de Trento, en gracia a la proximidad del centenario. El último número de "Razón y Fe", dedicado especialmente al Concilio, representa una notable aportación en este sentido, aunque no abundan en él los problemas jurídicos; F. Cereceda publicó antes un artículo sobre *La diplomacia española y la elección de legados de Trento* ("Razón y Fe", enero, 1943, págs. 48-65), en el que se tuvieron presentes más los detalles de historia externa que el fondo del problema de Derecho diplomático. Casimiro S. Aliseda dió una noticia acerca de la intervención de los Padres españoles en una importante cuestión disciplinar tratada por el Concilio (*Los españoles y el decreto tridentino sobre los seminarios*, "Ecclesia", 1943, número 90, pág. 15). Miguel Batllori, con el título *Un "corpus" documental sobre los españoles en Trento, proyectado en el siglo XVIII* ("Estudios Eclesiásticos", julio de 1943, págs. 319-327), da cuenta de los trabajos en ese sentido del presbítero D. Josef Goya y Muniain, que no llegaron a cuajar en una realidad. Y el P. Beltrán de Heredia estudia con detenimiento la actuación en el Concilio de Domingo de Soto (*Domingo de Soto en el Concilio de Trento*, "Ciencia Tomista", t. 63 (1942), págs. 113-147 y t. 65 (1943), págs. 59-82). Con un ánimo y un valor sólo de vulgarización, y sin entrar en los problemas, ha publicado Antonio José Gutiérrez una serie de artículos en "Ecclesia" sobre *La misión de España en Trento* (julio a octubre de 1943). De más envergadura es la aportación de Felipe Alonso Bárcena, que ha estudiado la intervención de los españoles en el Concilio Vaticano, haciendo referencia a sus intervenciones en los debates (*España y la definición del Primado de Roma en el Concilio Vaticano*, "Revista Española de Teología", abril-junio 1943, págs. 133-180).

Una significación propiamente histórico-canónica, en un trabajo más de técnica histórica que estos citados, aparece en la publicación de Atanasio Sinués Ruiz sobre las *Ordenanzas del Obispo de Quito, Fray Pedro de la Peña, para el distrito de Jaén y Pueblo de Huancabamba (Perú)* ("Analecta Sacra Tarraconensia", XV, 2.^o (1942), páginas 303-324), en la que hace preceder al texto del documento un estudio sobre las circunstancias del lugar y del legislador y sobre el contenido de las disposiciones. Y en el catálogo de 820 documentos, de 1522 a 1599; del Archivo de Indias de Sevilla, volumen 1.^o de la Colección de documentos para la Historia de la Iglesia en el Perú, que lleva el título *La Iglesia de España en el Perú* (Sevilla, 1943; un volu-

men de 94 páginas + 1 hoja), dirigida por monseñor Emilio Lisson y con la colaboración de Manuel Ballesteros.

Sobre temas de literatura canónica, descuellan la aportación del P. Venancio Carro, con su obra *Domingo de Soto y su doctrina jurídica. Estudio teológico-jurídico e histórico* (Madrid 1943, 465 páginas), que obtuvo el premio "Conde de Torreánaz" de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. En ella se exponen las doctrinas de Soto sobre las cuestiones jurídicas fundamentales y se entra con detalle en su concepción de las relaciones entre la Iglesia y el Estado; el P. Beltrán de Heredia le ha añadido unas notas biográficas. Y el artículo de Sebastián Garcías Paláu sobre *El Primado Romano en los escritos del Beato Ramón Lull* ("Revista Española de Teología", julio-septiembre 1942, págs. 522-546).

Aunque sin carácter jurídico, puede ser útil para un trabajo de esta naturaleza el *Vademécum histórico del Pontificado romano* (Madrid, 1943; 414 págs. + 1 hoja), de José Barreiro Ortiz, puesto que en él se contiene un índice de documentos pontificios conservados en archivos españoles y se da noticia de otra documentación.

Un interés más concretamente histórico-canónico presentan en el campo de la historia de la organización de la Iglesia en España dos trabajos que se ocupan del origen de alguna diócesis: uno de ellos trata de *La Iglesia y el Obispado de León desde sus orígenes hasta la dinastía navarra* ("Boletín de la Universidad de Granada", número 72, 1943, págs. 1-42), debido a Antonio Palomeque Torres, en el que se plantea el problema del nacimiento de esta Sede, y otro se ocupa de *La erección de la diócesis de Santander (1567-1754)* ("Sal Terrae", 1943, págs. 90-101 y 148-158), y está escrito por el P. Francisco Lodos. En cuanto da una noticia útil para la cuestión de la primacía de la Sede de Toledo, debe consignarse el estudio de Lino Gómez Canedo, dando cuenta de *Un conflicto entre Cisneros y el Arzobispo de Santiago* ("Archivo Ibero-americano", 8, 1942, págs. 485-490). Y sobre la sumisión de la Iglesia española a Roma en el siglo VII, período en que es de gran utilidad puntualizarla, el trabajo del P. José Madoz: *El Primado romano en España en el ciclo Isidoriano* ("Revista Española de Teología", II, 1942, págs. 229-255).

Un trabajo concienzudo sobre uno de los más importantes decretos tridentinos, que fué discutido ampliamente en el Concilio y cuyo estudio se acomete con buen sentido y orientación histórica, es la tesis presentada en la Universidad Pontificia de Salamanca por Francisco García Guerrero con el tema *El decreto sobre residencia de los Obispos en la tercera asamblea del Concilio tridentino. Especial intervención de los Prelados españoles* (Cádiz, 1943; XX + 178 páginas y 3 hojas), y también sobre una decisión del magno Concilio, cuya historia concreta se hace adecuadamente con orientación canónica, debe citarse un artículo del P. Antonio Mostaza acerca de *El minis-*

tro extraordinario de la confirmación en Trento ("Revista Española de Teología", II, 1942, págs. 471-519). Representó una notable aportación a la historia de un problema canónico del más alto interés, el artículo de Narciso Jubany sobre *El celibato eclesiástico y el canon 10 del Concilio de Ancyra (a. 314)* ("Analecta Sacra Tarraconensia", XV, 2.º, 1942; págs. 237-256), en el que hizo una exposición de la historia de ese canon y un análisis jurídico de su contenido.

La indiscutible autoridad epigráfica de mosén José Vives ha aclarado un punto importante del Derecho litúrgico visigodo al revisar los textos de inscripciones que, según estaban editados por Hübner, habían llevado a Ferotin a estimar que entonces se celebraron las consagraciones de iglesias fuera del domingo. El trabajo de mosén Vives (*Consagración de iglesias visigodas en domingo*, "Analecta Sacra Tarraconensia", XV, 2.º, 1942, págs. 257-264), permite mantener también para la Iglesia visigoda la disciplina general de la consagración en domingo.

La mano de maestro del Excmo. y Revmo. Sr. Obispo de Túy, P. José López Ortiz, se advierte en su nota, no por breve menos certera y substancial. *Sobre los cluniacenses y la abolición del rito mozárabe* ("Haz", 1943, mayo, núm. 4, págs. 30 y 31), en la que da una visión precisa del hondo problema y su significación en España.

El título de José Augusto Sánchez Pérez, *El culto mariano en España* (Madrid, 1943), orientado en el sentido de recoger sentimientos y tradiciones populares, puede servir en mucho, por los datos que aporta, para la labor de los historiadores de nuestro Derecho canónico. Sobre *El Sacramento de la Penitencia en la Iglesia española romano-visigoda* ha publicado unas páginas ("Estudios Eclesiásticos", 65, 1943, págs. 213-226) D. Severino González. Un problema de indulgencias fué explicado con enfoque histórico por el P. Francisco Lodos: *Virga paenitentialis. Indulgencias cardenalicias y episcopales* ("Sal Terrae", XXX, 1942, págs. 670-676).

En el campo de la Historia del Derecho matrimonial, y con una especial significación para las Indias españolas, se ha estudiado *La Constitución "Romani Pontificis" de San Pío V, del 2 de agosto de 1571. Origen, destinatario, significación en algunos autores de su tiempo* ("Estudios Eclesiásticos", 1942, págs. 487-511). El privilegio concedido a los indios polígamos convertidos para conservar aquella de sus mujeres que se hubiere bautizado con ellos, aunque no fuere la primera de las que tomaron en la idolatría, es analizado por el autor, León Lopetegui, en su origen y con referencia a los primeros comentarios que produjo.

Más abundante ha sido la aportación a la Historia del Derecho procesal canónico. Aquí ha de mencionarse, ante todo, la publicación del discurso pronunciado por Su Santidad el Papa el 1.º de octubre de 1942 en la inauguración al año jubilar de la S. Rota Romana, sobre

la libre apreciación de la prueba y la certeza moral necesaria en los procesos, especialmente en los de nulidad de matrimonios. Pío XII, Papa: *Principios y normas sobre la certeza moral en los juicios* ("Ecclesia", 1942, 66, págs. 11-12). Acerca de problemas relacionados con la Inquisición española, en este mismo volumen se dan notas críticas especiales de varias publicaciones del P. La Pinta y una del Sr. Cirac; a ellas deben añadirse varios trabajos del P. Bernardino Llorca, que ha continuado su ya antigua y fructífera labor sobre esta materia: así, las notas de divulgación *Cuarto centenario de la institución de la Inquisición romana o Santo Oficio* ("Ecclesia", 69, 1942; págs. 17 y 18) y *La Inquisición española* (Id. 80, 1943, págs. 17 y 18), el trabajo más especializado sobre *La Inquisición española y los conversos judíos o "marranos"* ("Sefarad", 1, 1942, págs. 113-151) y el más importante de todos, *Los originales de las primeras Instrucciones de la Inquisición española. Contribución al estudio de los procedimientos de este Tribunal* ("Anales de la Asociación Española para el Progreso de las Ciencias", 4, 1942, págs. 829-849), en el que se da noticia de estos documentos, tan útiles para un estudio procesalista de la institución, se aduce otra documentación y se esboza un análisis de la misma. La guía que da aquí el P. Llorca, debidamente seguida y aprovechada por un jurista, sería de magníficos resultados para el conocimiento a fondo de las características procesales de la Inquisición tal como se implantó en España. Miguel Herrero García ha dado cuenta de *Un proceso de impresores y libreros en relación con Fray Diego José de Cádiz* ("Bibliografía Hispánica", 1943, 6, págs. 10-19), que se conserva en el Archivo Histórico Nacional. Finalmente, hay que citar la existencia del artículo de Ricardo Garrido Juan, dedicado a dar una idea de *El Tribunal Supremo de la Rota española* ("Revista General de Legislación y Jurisprudencia", 1943, 1, págs. 5-20), en el que lo amplio del tema y los términos elementales en que está planteado hacen que no se entre en un examen a fondo de los fundamentos de la institución, el cual sigue siendo necesario, y se limite a hacer una somera exposición de hechos.

La "Revista de Trabajo" ha publicado un artículo dedicado a exaltar la *Tarea de Justicia social en la primitiva Iglesia* (1942; 31, págs. 472-479, y 34, págs. 811-819), sin que represente una labor de investigación.

Nemesio González Caminero ha dado a la estampa *La Pontificia Universidad de Comillas. Semblanza histórica* (Comillas, 1942; 190 páginas).

Debe también decirse que se ha hecho una segunda edición de la traducción española de las conferencias dadas por Paul Allard en el Instituto Católico de París, con el título *Dix leçons sur le martyre*, y recordarse los interesantes puntos de vista que contiene sobre las persecuciones en su aspecto jurídico, explanados en el

análisis de la legislación persecutoria. En la nueva edición va dividida la materia en capítulos y párrafos, y no en conferencias. Lleva por título *El martirio* (Madrid, 1943; 310 págs.). También ha aparecido una segunda edición del libro del P. José Zameza *La Roma pagana y el Cristianismo. Los mártires del siglo II* (Madrid [1943], 663 págs. y 16 láminas), que presenta una amplia colección de textos paganos y cristianos sobre el problema. De esos textos, sobre los cuales ha de hacerse una labor de construcción que no da el autor, hay bastantes de interés para el aspecto jurídico.

En relación con los problemas de la Historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, deben ser citados el estudio que sobre los Concordatos españoles se contiene en *El Derecho público de la Iglesia católica*, de Rafael Sánchez de Lamadrid (2.ª ed., Granada, 1942; 153 págs.) y la introducción histórica y el comentario del *Decreto concordado de 7 de junio de 1941 regulando la provisión de Obispados en España* ("Información Jurídica", 20, 1943; páginas 23-27), debido a la experta pluma del Decano de la Facultad de Derecho de Madrid, D. Eloy Montero.

De intento se han dejado para el final los dos volúmenes que, con motivo de cumplir cincuenta años la Universidad Pontificia de Comillas, han publicado sus profesores. Llevan por título: *Comillas. Miscelánea de colaboración científica de los antiguos y actuales profesores de la Universidad Pontificia de Comillas con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación: 1892-1942* (vol. I, Comillas [1943], 642 págs.; vol. II, Comillas [1944], 576 págs.), y constituyen una colección de valiosos trabajos sobre materias eclesiásticas, que confirman el prestigio, bien ganado, de aquella Universidad. Deben mencionarse especialmente algunos de ellos como más interesantes para nuestro objeto. Así, *De praesbyteris-episcopis ephesinis (Act. 20, 28) In C. Tridentino* (I, págs. 9-24), detenido y certero estudio del profesor de la Gregoriana P. Timoteo Zapelena, S. I.; *La potestad arbitral y judicial de la Iglesia en las causas temporales entre los cristianos de los primeros siglos* (I, págs. 173-220), del P. Lorenzo R. Sotillo, S. I., en el cual ha de apreciarse lo interesante del tema y la acertada visión-histórica que preside su desarrollo; *El Cardenal de Lugo y los privilegios de la Compañía de Jesús concedidos por oráculos "vivae vocis"* (I, págs. 221-258), realizado por el P. Gumersindo García, S. I., sobre un manuscrito del sabio Cardenal; *La formación del clero en la España visigoda* (I, páginas 371-393), del P. Severino González, S. I., reuniendo los datos de San Isidoro y los Concilios toledanos; otro trabajo, del Padre Francisco Lódos, sobre *Los orígenes de la Diócesis de Santander* (I, págs. 395-439), íntimamente relacionado con el que publicó en "Sal Terrae", que ya se ha mencionado; *La vida cristiana y la disciplina penitencial según el Pastor de Hermas* (II, págs. 235-258,

por D. Cástor Alberte; *El Papa Pío V y los orígenes de la "Restauración Católica"* (II, págs. 313-336), por el ilustre Decano de la Gregoriana, P. Pedro Leturia, S. I.; *Las fórmulas de fe pontificias en el "Liber diurnus"* (II, págs. 337-366), por D. Tirso Rodao; *La actuación de Diego Laínez en el Concilio de Trento* (II, págs. 367-392), por D. Marcelino González, y *El Primado romano en sus relaciones con el Regio Vicariato Español de Indias, en la mente y en la práctica pastoral de Santo Toribio Alfonso de Mogrobejo, segundo Arzobispo de Lima* (II, págs. 433-486), especialmente planteado en los Concilios de Lima, son dos capítulos de la tesis doctoral, inédita, de D. Vicente Rodríguez Valencia. Aunque ahora no se ha hecho sino dar cuenta de esta publicación, convendrá, en el volumen próximo, dar noticia crítica más detallada de alguno de los trabajos contenidos en estos dos tomos, que son, como puede apreciarse por su contenido, una de las aportaciones más importantes de ese año a los estudios histórico-canónicos españoles.

J. MALDONADO.

ALVAREZ SUÁREZ, URSICINO: *Horizonte actual del Derecho Romano*. "Estudios Matritenses de Derecho Romano". Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto "Francisco de Vitoria". Madrid, 1944 (XXXIX + 497 páginas, 40 ptas).

En el alentador renacer de los estudios romanísticos que fácilmente puede apreciarse en nuestra Patria en los últimos años, el libro del profesor Alvarez Suárez clava un jalón memorable. No se trata de una introducción histórica, a la manera de la conocida obra de Albertario, ni de una monografía sobre el interesante problema del estado actual de nuestra ciencia, como las de Schönbauer, Koschaker o Georgesco, ni es tampoco un trabajo sobre el acuciante tema de las posibles y convenientes direcciones metodológicas en el estudio del Derecho histórico, como los de Betti y Kurtscheid, es todo esto y algo más. Es una visión plena del pasado, del presente y del futuro del Derecho romano, una copiosísima exposición de sus fuentes, una acertada y bien meditada guía en los problemas de su enseñanza y de su investigación. Es desplegar ante los ojos del lector el cuadro completo de las bellezas y los méritos del Derecho inmortal de la eterna Roma, lo profundo y esencial de su huella en las modernas legislaciones, los problemas de sus orígenes, las razones de su supervivencia, el interés de su cultivo actual...

En una palabra, capacitar sólidamente al estudioso para adentrarse con paso firme y seguro en los más difíciles problemas del Derecho

romano, mostrándole a la par el horizonte de una ciencia, que por imperativo histórico, ha de encontrar en España, y el presente libro es una feliz prueba de ello, fervientes cultivadores.

Comienza la obra—al frente de la cual figura un bellissimo prólogo del que fué insigne profesor de Derecho romano y siempre maestro, Excmo. Sr. D. Felipe Clemente de Diego—, explicando las causas del interesantísimo y trascendental fenómeno de la permanencia del Derecho romano, a través de los siglos, en las más alejadas regiones y frente a las más duras crisis de la Historia (págs. 15-17). En este primer capítulo pueden señalarse dos características que se han de apreciar a lo largo de todo el libro y que son quizá sus cualidades más destacadas, la abundantísima bibliografía que contiene y el enfoque extraordinariamente claro y sistemático de los más arduos problemas. A continuación el profesor Alvarez se ocupa del interés del cultivo del Derecho romano (págs. 18-69), desde el punto de vista práctico, teórico y formativo, haciendo la oportuna separación entre Derecho romano y Derecho común, Derecho romano privado y público. La importancia del estudio actual del Derecho romano público quizá pueda parecer más difícilmente defendible por lo transitorio de las condiciones políticas y sociales de los pueblos en el constante fluir de la Historia; en realidad, lo que ocurre es que hasta el movimiento humanista del siglo XV, el Derecho romano público no es estudiado históricamente, las fuentes se presentan más inseguras y escasas y sólo los nombres de Ulrico Zasius, Andrea Alciato, Guillermo Budé, Cuyás, Hotman, Faber, Gentili y Panciroli simbolizan, en los siglos XV y XVI la preocupación por los estudios de Derecho romano público. El autor destaca la importancia, y aun más la necesidad, del conocimiento del Derecho romano público, para lograr la comprensión del privado, distinguiendo y analizando a la vez el Derecho político, Derecho penal, Organización municipal y, en especial, el Derecho procesal romano, de máximo influjo en la vida jurídica moderna y elemento esencialísimo en el florecer jurídico del pueblo romano ¹.

Bajo el título de "Síntesis total del problema" (pág. 69) el profesor Alvarez Suárez, después de haber demostrado con precisión y variedad de argumentos en las secciones precedentes, el interés del cultivo actual del Derecho romano, recoge las diversas críticas que en España y fuera de ella se han lanzado contra este Derecho, para concluir el capítulo III de las cuestiones preliminares mostrando la visión esperanzadora de la realidad del cultivo actual intenso y pro-

1 Modernamente es puesta de relieve la significación del Derecho romano, como sistema de acciones, por el profesor d'Ors, en sus *Presupuestos críticos*. Salamanca, 1944. [Reseñados aquí por J. Iglesias].

fundo del Derecho romano, en la mayoría de las naciones ¹, desde los Estados Unidos de Norteamérica, en que a los deseos de Leonard ², a principios de siglo, sucede la realidad de *Riccobono Seminar of Roman Law*, hasta la Europa oriental, con particular referencia a la enseñanza en España (págs. 86-98), desde el nacimiento de las Universidades hasta nuestros días.

Inmediatamente el autor pasa a ocuparse de la crisis actual del Derecho romano (págs. 99-121), analizando sus causas y remedios, y termina la primera parte dedicada a *Cuestiones preliminares* con un suplemento bibliográfico y un apéndice sobre la enseñanza del Derecho romano en Italia (págs. 122-130).

La segunda parte de la obra dedicada a *Concepto del Derecho romano y ámbito de su estudio*, se inicia con un capítulo destinado a la desintegración del enunciado Derecho romano (págs. 132-243), estudiando los posibles influjos de los Derechos de la Antigüedad, en el Derecho romano, así se ocupa del Derecho del Lacio, Derecho umbrosannita, Derecho céltico y aun de otros ordenamientos jurídicos más alejados en el espacio, como el Derecho persa, el Derecho indio, etcétera. Pero es la posible influencia del Derecho griego en el Derecho romano el tema que en este capítulo merece preferentemente la atención del autor. En orden a la debatida cuestión, sobre el influjo griego, en el período quiritarario del Derecho romano, el profesor Alvarez Suárez, aun sin admitir que toda analogía entre dos sistemas jurídicos haya de ser considerada como indicio seguro de una influencia, no deja de aceptar, que en algún caso concreto, el Derecho romano buscara la inspiración griega y en verdad que las tesis radicales de Bonfante y Volterra, sobre el nacionalismo de las XII Tablas, la tesis de Pais, reduciendo la influencia al Derecho público y la más general de De Sanctis, no han de ser recibidas, sin el prudente correctivo de examinar si en determinados casos, los legisladores romanos hubieron de buscar inspiración en leyes extranjeras para problemas no resueltos aún en Roma ³.

El influjo del Derecho griego sobre el romano, en épocas posteriores, es analizado en los diferentes institutos jurídicos con abundantísima documentación.

A continuación son estudiadas las relaciones del Derecho roma-

1 Confiadamente esperamos que la tan anhelada pacificación del mundo, al devolver la serenidad a los espíritus, permita la vigorosa reincorporación a las tareas científicas.

2 *The vocation of America for the Science of Roman Law*, en *Harvard Law Review*, XXVI, n. 5 (1913), pág. 397.

3 Sobre el problema de la inspiración en leyes griegas, de las disposiciones sobre el lujo en los funerales. Cfr. De Francisci *Storia* (Milán, 1941), página 280.

no con los pueblos orientales y el Derecho germánico en páginas en las que campea junto a un profundo y extenso conocimiento del problema, un acertado criterio frente a las exageraciones de Wenger, Carusi, Revillout, etc. En la misma Sección el profesor Alvarez Suárez se ocupa de la influencia del cristianismo sobre el Derecho romano, tema que ya mereció la atención del autor en un trabajo publicado en la *Revista de Derecho privado* (1941, julio-agosto), en el que fijó su posición dentro de la tendencia de los que, como Ferrini, Vismara, Bussi, Roberti, Marchi, Albertario, etc., defienden la existencia de un influjo de la Religión cristiana en el Derecho romano, considerando improbable la influencia del Derecho romano pagano en el Derecho eclesiástico en formación, si bien estima no han de formularse síntesis generalizadoras, por no permitirlo aún los resultados actuales de la investigación, que ha de encaminarse hacia el descubrimiento de la influencia, en los distintos puntos concretos.

Una vez estudiado el Derecho romano en relación con sus posibles elementos integrantes, pasa el autor a examinar el *ius romanum* en sí mismo como complejo jurídico total, distinguiendo: Diversificaciones integradoras del *ius* (*fas y ius; ius pontificum; ius sacrum, ius divinum, ius y aequitas; ius y lex*) y oposiciones conceptuales del *ius* (*publicum et privatum* y la tricotomía *ius naturale, Quiritium et civile*). Las estratificaciones históricas que cimentan el concepto de Derecho romano (*ius Quiritium, interpretatio y ius civile; ius honorarium; ius novum, ius extraordinarium; leges y ius; ius byzantinum*; Derecho común y de Pandectas. Recepción). Y las diversificaciones determinadas por la pureza y el valor de las reglas jurídicas romanas (Derecho antiguo, clásico, postclásico y justiniano).

Por lo que respecta la distinción entre Derecho público y privado, en Derecho romano, el autor, aun reconociendo que todavía no se pueden obtener resultados positivos en el problema de fijar los verdaderos criterios romanos de la separación, parece inclinarse más a la tesis de los que, como Stella Maranca y Steinwenter, han defendido la oposición entre las dos esferas, que a la de los que, como Dulckeit, niegan la distinción esencial de los dos conceptos en Derecho romano. En la debatida cuestión del origen de la tricotomía *ius naturale, gentium et civile*, el profesor Alvarez Suárez estima que es posible que la tricotomía se formulara inicialmente de hecho, por existir en el campo teórico un concepto de *ius naturale* de carácter puramente filosófico, al cual se remitió posteriormente el concepto de *ius gentium*, formado por un proceso de abstracción que se corresponde precisamente con la época clásica, y serían los compiladores los que desgajaron aquello que se había fundido (pág. 217). Claramente se advierte la posición del autor en la misma línea de los que, como Perozzi, Beseler y Albertario, niegan el clasicismo de la definición ulpiana del *ius naturale*, y ciertamente que la tesis, defen-

dida principalmente por Longo del origen clásico de la tricotomía, que pudo convencer transitoriamente a Pacchioni (el cual se retracta en la tercera edición de su *Corso*), lo mismo que la tentativa de Maschi¹ de admitir la definición atribuida a Ulpiano como clásica pero negándole valor de enunciación jurídica por estimar que *ius naturale* y *natura* indican la realidad situada fuera del Derecho, mas al mismo tiempo tomada en consideración por él, no se hallan sólidamente fundadas.

El autor, frente al problema de la formulación unitaria de un concepto del Derecho romano, atendiendo a la nota permanente de su variabilidad, estima que Derecho romano implica el estudio de la naturaleza, elementos y variaciones sufridas, por el sistema jurídico (público y privado) de Roma (pág. 245).

Con un examen de la moderna extensión espacial de los estudios de Derecho romano—en el que se refieren las posiciones de Wenger, De Francisci, Carusi, Chiazzesse, San Nicoló, etc., en torno a la cuestión, seguidas de un juicio crítico en el que se destaca con toda claridad la imposibilidad de lograr la construcción de un sistema total de Derecho donde se hayan resueltos los caracteres específicos, que definen los Derechos particulares—, de la extensión temporal de los actuales estudios de Derecho romano y el ámbito pedagógico (páginas 245-260), se abre el paso a la tercera parte de la obra dedicada a la calificación del Derecho romano como una ciencia histórica, ya que en la fijación del ámbito pedagógico del sistema del Derecho romano, el problema central es el de las relaciones en que se encuentra la Historia de las instituciones jurídicas de un pueblo con el estudio sistemático de estas mismas instituciones.

El autor, después de analizar el concepto de lo histórico y lo histórico-jurídico, llega a la conclusión de que la ciencia del Derecho romano es una disciplina de carácter histórico; cuando en su estudio predomina el sentido evolutivo y genético del sistema, estamos ante la Historia del Derecho romano; cuando predomina, en cambio, el sistema y se intenta reconstruir la dogmática jurídica, que Roma creó y vivió, en su estructura orgánica y en sus distintas variaciones (el elemento variable constituye en sí mismo un valor fijo—pág. 245—), estamos ante el Sistema del Derecho romano. Dentro de esta escisión, que no presenta sino dos aspectos de un mismo estudio, es inalterable la unión de lo dogmático y lo histórico (págs. 261-273).

La cuarta y última parte del *Horizonte actual del Derecho romano* está dedicada a los problemas del método y las fuentes (págs. 275-479). En ella el profesor Alvarez Suárez estudia el método en Derecho romano desde todos los puntos de vista, haciendo una muy completa exposición de los diferentes métodos propuestos para la tarea

1 *La concezione naturalistica del Diritto romano*. Milán, 1937, pág. 170.

investigadora. Destaca especialmente en esta parte el juicio crítico de la postura bettiana, en el que exactamente se niega modernidad a las categorías jurídicas universales invocadas por Betti, y se precisa el concepto de dogmática. La famosa frase de Anatole France "Chaque generation imagine a nouveau les chefs-d'oeuvres antiques et leur communique de la sorte une immortalité mouvante", que alguna vez citara Betti ¹, no se puede aplicar a nuestra ciencia, que nutre de savia vigorizante la sistemática de las legislaciones vigentes. Si Appleton ² pudo afirmar que la cultura general que da el Derecho romano difiere de la que da la Literatura latina en que ésta se desvirtúa con la traducción y aquella cobra nueva lozanía, creemos que también puede afirmarse que, de ser cierta la posición de Betti de aplicación al estudio del Derecho romano de la mentalidad moderna, haría imposible su exacta y fiel traducción al pensamiento contemporáneo. A continuación de la parte metodológica, se expone el concepto de fuente y sus principales clasificaciones, distinguiéndose según el medio en que la fuente se manifiesta en: tradición y costumbre; material epigráfico y restos documentales, con las oportunas subclasificaciones.

Nos interesa señalar especialmente las páginas dedicadas a la Papirología (págs. 342-381), en las que se describe magistralmente la historia de la ciencia papiroológica, que desde fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, época de la *Charta Borgiana* (1778), y de los hallazgos de Grey, Salt, D'Anastasy y Drovetti (1820) ³, se ha ido desarrollando hasta constituir en el siglo actual elemento indispensable en la investigación del Derecho romano, según la predicción de Mitteis, su contenido y trascendencia para la Filología y Ciencias históricas, así como las obras de introducción a esta disciplina, las noticias periódicas sobre los nuevos hallazgos y sobre los trabajos críticos de papiros, noticias bibliográficas contenidas en revistas, actas de Congresos, etc. Concluyendo por analizar la trascendencia jurídica de los estudios papiroológicos ⁴ y las aportaciones y construcciones facilitadas por la Papirología.

Después de una referencia muy completa de las *leges*, senadoconsultos, edictos, decretos y constituciones de los príncipes, que nos han sido conservados, y de dividir las fuentes atendiendo a su cualidad en fuentes de Derecho civil, fuentes de Derecho de gentes y pretorio

1 *Problemi e criteri metodici d'un manuale d'istituzioni romane*. Roma, 1925. Separata del B. I. D. R., pág. 240.

2 *Mélanges Cornil*, París, 1926, I, pág. 67.

3 Saint Martín, *Journal des Savants*. Sept. 1882, pág. 556. Peyron, *Memorie della R. Accad. delle Sc. de Turin*, vol. XXIX, pág. 76.

4 Cfr., especialmente en *Papyri und Altertumswissenschaft*, vol. XIX de los *Münchener Beiträge...*, el trabajo de P. Collinet *La papyrologie et l'histoire du Droit*.

y fuentes del *ius extraordinarium*, se hace una exposición de colecciones totales de fuentes de investigación y elementos auxiliares (*monumenta, indices vocabularia*), desde Tissot et Daubenton, hasta Schiller, Preisigke-Kiessling, Heumann-Seckel, etc.

Un estudio especial dedica el profesor Alvarez Suárez a las ciencias auxiliares del Derecho romano: Lingüística, Paleografía, Epigrafía, Diplomática, Numismática, Metrología, Cronología, Geografía, Topografía, Historia, Etnología, Arqueología...

Inmediatamente se abren dos importantísimas secciones, una dedicada a la enseñanza, en la que el autor muestra su bien formada experiencia docente, si no muy larga, por su edad, sí intensamente recibida por firme vocación y decidido entusiasmo por el magisterio universitario, y la otra, a la aplicación de los principios científicos a través del caso práctico y del análisis de los influjos romanos en las instituciones jurídicas actuales.

El *Horizonte actual del Derecho romano* termina con un estudio del método en la Historia científica del Derecho romano, que abarca desde la *interpretatio* a la Nueva Escuela Histórica, pasando por el practicismo escolástico, el historicismo renacentista, el practicismo alemán y la Escuela histórica.

En una vigorosa conclusión el autor expresa su fe en el papel futuro del Derecho romano y en el valor permanente de la tradición romanística, en medio de todas las conmociones por que hoy pasa la vida del Derecho, creencia a la que sinceramente nos adherimos, tal como tuvimos ocasión de hacerlo recientemente ¹.

Tal es a grandes rasgos la última obra publicada del catedrático de Derecho romano de la Universidad Central, obra que no hemos podido seguir página a página, como hubiera sido nuestro deseo, por impedirlo la densidad de su contenido unida a la forzosa limitación de una reseña, pero que no dudamos en afirmar, sin apasionamiento alguno y con la mayor serenidad crítica, que constituye un paso de gigante en el progreso de los estudios romanísticos españoles y un ejemplo de labor científica muy difícilmente superable, que ha de dejar poderosa huella en la nueva generación de cultivadores del Derecho romano.

FRANCISCO HERNÁNDEZ TEJERO.

1 Cfr. *Emerita*. Vol. XI, pág. 478.

D'ORS PÉREZ-PEIX, ALVARO: *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho Romano*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Colegio Trilingüe de la Universidad de Salamanca. Salamanca, 1943.

El fértil y bien cultivado espíritu de Alvaro d'Ors ha traído a las letras romanísticas un escrito en el que, revelándose como poseedor del genio de su oficio, entra en la loable tarea de fijar una posición ante una especiosa serie de problemas que hoy tiene planteados el estudio del Derecho romano.

En Alvaro d'Ors encarna el espíritu de hombre que todo lo somete a orden, a disciplina, y en todo pone el recio temperamento de una voluntad personal perseguidora de nuevas conquistas para la ciencia que él profesa con el más devoto amor. De cierto que sólo camina al encuentro de la verdad el hombre que, tras entregarse y dedicarse amorosamente al culto y cultivo de una disciplina, se afana por ir a la busca de nuevos enfoques y nuevas posturas, de nuevas perspectivas. Frente al que fácilmente se acomoda a los principios científicos tenidos por inmutables e incontrovertibles, ninguna mejor actitud que la de aquel otro, activista y voluntarista, que a todas horas acomete la tarea de probarse en la lucha por el hallazgo de la verdad auténtica. Sólo descansa en sí mismo, en la propia y clara serenidad del espíritu, el que no es adulator ni amador de lo desconocido, sino el que entiende que es menester llevar al estudio y a la investigación el aliento de empresa, ardiente y animosa, eternamente alegre y joven. Y produciéndose Alvaro d'Ors de acuerdo con semejante pensamiento, señalamos con viva complacencia su nuevo escrito, acogido entre las publicaciones del Colegio Trilingüe de la Universidad de Salamanca.

En la primera parte del trabajo trátase del concepto y valor del Derecho romano en la vida jurídica actual. Surge en primer plano la palpitante cuestión de la crisis de los estudios de Derecho romano, que, con muy buen criterio, plantea y enfoca colocándose en postura de romanista español, esto es: "desde un punto de vista distinto al que toman los estudiosos europeos, especialmente alemanes". La crisis de los estudios de Derecho romano tiene su origen en causas internas, señaladas por la pérdida de vigencia e historicismo, y en causas externas, de raíz y timbre político. Según d'Ors, la decadencia de los estudios romanísticos en España no es atribuible a su pérdida de vigencia, pues que la conserva en los territorios o regiones donde la tenía; ni a una tendencia de significación historicista, en cuanto el Derecho romano es explicado en algunas Universidades, desatendiendo toda preocupación histórica; ni tampoco a excesos de

la Pandectística, ya que no la hubo en nuestra Patria. “En España —dice d’Ors— el Derecho romano está en crisis desde que el latín en los ilustrados es substituído por el francés. Es decir, nuestra crisis, como la crisis de nuestra formación humanista, se debe exclusivamente a ese fenómeno político que es causa de otros males profundos de España: al afrancesamiento del XVIII y XIX.”

El Derecho de la antigüedad romana—un Derecho inspirado, que no impuesto, es decir, un Derecho que se hace un pueblo, el romano— logró triunfar fuera y más allá de la vía de su historia. Las instituciones romanas, que en Roma valían por ser inspiradas, fueron traídas y acordadas a las exigencias de la vida medieval y moderna, desenvolviéndose a través de un proceso histórico que, avanzando desde la inspiración a la razón, del alma a la cabeza, culmina en los códigos. El Derecho romano, en su nueva proyección temporal y especial, triunfa doblemente: como Derecho positivo común y como Derecho creador de una ciencia jurídica. Hasta que surge la crisis, que alcanza su máxima expresión en el siglo XIX. Razones muy principales de esta crisis—crisis del Derecho romano como Derecho positivo—son las de orden político. También las de orden político producirán la otra crisis, la crisis de los estudios romanísticos. Es acaso la “razón pura” la causa de estas razones. Mas, sin querer establecer un cordaje entre lo que acabo de escribir y lo que en su libro dice d’Ors, vengo en creer con él que nuestra decadencia romanística surgió bajo el signo de nuestra decadencia política.

Seguidamente a esta cuestión, aborda el autor la relativa a la crisis del Derecho romano en relación a la crisis más general del Derecho privado. En opinión de d’Ors, la crisis del Derecho privado no se debe a una invasión por el Estado de la zona de lo individual, sino a que “la esfera perfecta del Derecho civil se ha roto por los puntos más sensibles: un día es el contrato de trabajo, otro día el matrimonio, otro día las sucesiones”. Pero el fenómeno, dice d’Ors, no es nuevo y sus consecuencias no son catastróficas. Todavía el estudio del Derecho romano nos puede hacer abrigar una confianza. “Es esta: que cuando nos encontremos que el viejo Derecho civil esté vacío de contenido, resultará que aquel otro nuevo Derecho que al principio se pudo haber llamado petulantemente Derecho social o Derecho del trabajo o Derecho del pueblo, etc., es, en suma, un nuevo Derecho civil”. A favor de esta tesis argumenta d’Ors sosteniendo que la legislación especial, representada por la formación jurídica pretoria y por el derecho imperial, pudo aparecer como una escandalosa intromisión en el campo del viejo Derecho civil, siendo lo cierto que “después de varios siglos de fusión de elementos viejos con elementos nuevos, de espíritu nacional con espíritu del *ius gentium*, llegó a formarse un nuevo Derecho que era el nuevo *ius civile* y precisamente el del *Corpus* que ha dado base a este Derecho privado de cuya crisis hoy

se trata". Ahora bien, yo entiendo que no existe paralelismo entre el fenómeno de formación de un *ius gentium* que sigue siendo *ius civile*—un *ius civile* remozado, abierto y progresivo—y este otro de la aparición de un Derecho mercantil y un Derecho social fuera de los Códigos. El *ius gentium*, formado y arraigado por obra de la jurisprudencia, los pretores y los emperadores, significa la adaptación y acomodamiento del viejo *ius civile* a las exigencias de los nuevos tiempos, pero manteniéndose siempre firme la estructura del que era único y verdadero sistema jurídico. Las nuevas necesidades comerciales y el desarrollo de la vida social y civil, determinaron el surgir del *ius gentium*, pero simplemente despojando de su condicionalidad nacional al *ius civile*, que ahora es limado y atemperado a nuevos modos, en los que triunfa el principio de la libertad formal en la contratación, frente a la estrechez y rigidez de los antiguos contratos. Mas no fué necesario un Derecho mercantil especial, pues bastó con adaptar el viejo Derecho civil a las nuevas exigencias. El sistema jurídico se mantuvo firme, tal ocurre también en Inglaterra, pueblo genial en lo que a la creación del Derecho se refiere, y donde no fué menester un Derecho mercantil especial, porque al juez se le señaló una misión más alta que la de aplicar lisa y llanamente las leyes fundamentales del sistema jurídico. El Derecho mercantil y el Derecho social son formaciones jurídicas opuestas al Derecho privado, y que nacen fuera de los Códigos. De otra parte, estos complejos jurídicos no representan el atemperamento, el desenvolvimiento o adaptación de los Códigos a las nuevas concepciones económicas y sociales, sino algo que irrumpe avasalladoramente, frente a la vieja estructura privatista de aquéllos. El sistema jurídico privado, representado por los Códigos, entra en quiebra, quedando fuera del nuevo orden. Y si el nuevo orden, si esta "hipretrofia legislativa" en lo económico y social se llama un día Derecho civil, habremos de convenir en que del Derecho civil tal como lo hemos conocido hasta ahora ya no queda nada. Se le podrá llamar Derecho civil, pero el problema no es simplemente de nombre. Significamos, ante todo, que nos encontraremos, no con un nuevo Derecho civil, sino con un Derecho civil distinto del viejo y tradicional.

Hay que volver los ojos, dice d'Ors, al Derecho romano clásico, que está siempre vivo y con relación al cual no se puede hablar de crisis. "Hay que volver a la acción". Según el autor, "por no haber abandonado este criterio, por haber reconocido la importancia esencial de la acción, el Derecho clásico nos ofrece este magnífico espectáculo de un sistema jurídico siempre vivo, siempre adaptado a las necesidades perentorias de la historia". "Acción y no codificación", proclama d'Ors. Puede estar cierto d'Ors—y no entramos en terreno de afirmarlo ni negarlo—en que "el edificio jurídico hay que

empezarlo por la concesión de acciones, no por el enunciado de meros derechos subjetivos". Desde luego, convenimos en que "la codificación del Derecho marca siempre el momento de su vejez, no el de su juventud". De cierto que los Códigos cierran el camino a las nuevas formaciones jurídicas que reclama la vida, siempre en marcha, en incesante progresión y mudanza. Pero acaso el mal tuviese algún remedio con la instauración del verdadero sistema del derecho libre.

Con agudeza de ingenio, moviéndose dentro de un anchuroso campo de conocimientos e impulsado por el noble afán de buscar nuevas perspectivas metodológicas, aborda el autor, resueltamente, el problema de la investigación. Tras afirmar la autonomía del Derecho romano y la independencia de su evolución, rechaza el método propugnado por la escuela de Wenger, entendiéndolo con Kübler que los estudios de Derecho romano no deben ser ensanchados, sino intensificados. No se muestra conforme, en modo alguno, con el método *naturalístico*, propuesto por Bonfante, considerándolo como un simple "lamarckismo", jurídico. Desde luego, yo ya he mostrado en otra ocasión mi preferencia intelectual por el método orgánico o naturalístico en lo que a la reconstrucción de las antiquísimas—precívicas—instituciones romanas se refiere. Ciertamente es que el calificativo que designa al tal método da lugar a objeciones, pero "no se trata, como dice el profesor Alvarez, de aplicar los métodos de las ciencias naturales al Derecho, sino simplemente de estudiar en la institución de que se trata sus elementos estructurales y finales, su coordinación con el medio en que nace, los motivos de su nacimiento y los de su modificación y desaparición. En este sentido, aun no suponiendo sino una etapa independizada del método histórico, es de interés destacarla como fundamental en la investigación de la Historia jurídica". Creo que las investigaciones de Bonfante han traído al campo del Derecho hereditario luminosas ideas sobre ciertas reglas y principios que, considerados hasta el presente con pura visión dogmática y puesta la mirada en las finalidades puramente patrimoniales que desde una época avanzada de evolución romana cumple el régimen de sucesiones *mortis causa*, no podían ser explicados de modo satisfactorio. La tesis del maestro italiano sobre el origen de la *hereditas* ha sido duramente combatida, pero bien es verdad que, como él dice, "senza prendere punto in considerazione la mia dimostrazione".

Con todo acierto, destierra d'Ors la metodología bettiana. El sistema de Betti, pone en peligro el método histórico, consagrado en nuestros estudios. El método dogmático lleva a considerar las instituciones jurídicas romanas, tan lejanas de nosotros, fuera de los elementos y del espíritu en que se generaron y ambientaron.

Rechazados los métodos comparativo, naturalístico y dogmático,

considera d'Ors que es el método histórico-crítico el más adecuado para nuestros estudios. En punto al problema de la crítica de interpolaciones, d'Ors se pronuncia resueltamente por el bando del profesor Albertario, si bien llega "a indicar algunas salvedades a las que los mismos trabajos de Albertario conducen". También d'Ors aporta a la crítica de interpolaciones su punto personal, fijando ciertas rectificaciones que son muy estimables. Entiende el autor que a la hora de realizar una crítica, no basta considerar el fragmento, sino el libro. Es preciso criticar por libros. "El estudio detenido del libro aisladamente nos permitirá afinar mucho más; nos permitirá distinguir mucho mejor las interpolaciones de los glosemas y rastrear por su estilo las distintas manos de glosadores", pues es bien cierto que "la unidad histórica, lo que ha padecido las diversas vicisitudes, lo que ha sido objeto de resúmenes y ampliaciones, de omisiones y alteraciones, es el libro, no la ley ni el párrafo". A la investigación romanística actual se ofrece una labor que el autor, con certero juicio, cifra en una palingenesis crítica de todas las fuentes.

Junto a la Palingenesis crítica, entiende d'Ors que los estudios romanísticos deben ir enderezados a una etapa constructiva, significada en un sistema de acciones. "La nueva sistematización de los estudios romanísticos ha de tener por objeto, no el Derecho bizantino, sino el Derecho clásico, y por lo mismo, el elemento alrededor del cual aquélla se ha de construir no es el derecho subjetivo, sino la acción."

Estudios de Longo y de Rotondi han demostrado la nueva postura del legislador y el jurista en el Derecho justiniano, donde la relación jurídica sustancial viene colocada en primera línea. De este modo se quebró la postura clásica, donde domina el punto de vista formal, específico, objetivo. En el Derecho clásico la acción es el elemento fundamental", el fundamento de toda la evolución jurídica. Ahora bien, verdad es que el pretor crea, a través del expediente de la acción, un Derecho superador del viejo y tradicional, que, en su estructura fundamental, se mantiene incólume. Era y sigue siendo el *ius civile* un verdadero sistema jurídico, orgánico y geométrico, y frente a él se alza un magnífico sistema de acciones, en las que se proyectan los principios cardinales de un nuevo edificio jurídico. Esto así, yo entiendo que uno y otro sistema—sistema de derechos subjetivos de raíz civil y sistema de acciones (que no es sino otro sistema de derechos subjetivos que se plasman en las acciones, reflejándose en éstas los conceptos fundamentales que a los mismos inspiran)—se oponen, pero sólo por su fuente. El punto de vista formal adquiere gran relieve, es cierto, pero esto se debe a que la acción es el modo a través del cual se manifiesta la formación del nuevo Derecho. Por eso, el día en que cesa la actividad pretoria, con el predominio de la au-

toridad del príncipe, y se produce un acercamiento entre el *ius civile* y el *ius honorarium*, cobrará valor el punto de vista sustancial, muy acentuado con Justiniano. De otra parte, aun señalada una oposición formalista, es de advertir que una y otra formación jurídica se desarrollan de modo paralelo, comunicándose y combinándose en proceso de constante y recíproca recepción, hasta el punto de formar uno y otro “una intrincada unidad sistemática”.

Dice d’Ors que “el Derecho romano debe ser concebido y estudiado como un sistema de acciones”, y añade que “la propiedad, por ejemplo, no debe ser considerada como algo en sí como un derecho subjetivo delimitado”, pues “los clásicos no construyeron una doctrina de la propiedad”. Ahora bien, si estudiamos la propiedad en el puro terreno formal, nos encontraremos con que existe una sola forma de acción para todas cuantas reclamaciones son dables. Mas esto no significa que la propiedad no tenga un significado sustancial dentro del sistema jurídico. Faltará una doctrina de la propiedad—como tantas otras doctrinas faltan en el Derecho romano—, pero no faltarán los principios fundamentales definidores de la misma. La propiedad es concebida desde un punto de vista sustancial y orgánico, y pese a su contenido variable, el régimen de la misma tiene carácter de firmeza y estabilidad. Por ello mismo, la forma procesal no penetró resueltamente en este campo. No ocurre así en el terreno de los derechos personales, donde la práctica procesal actuó decididamente, porque así lo exigía un nuevo mundo de relaciones jurídicas surgidas al calor del tráfico comercial. Aquí mostróse fecunda la forma procesal, arbitrando numerosos recursos, numerosos medios de defensa. Y siguiendo en este orden de ideas, yo entiendo que, aunque la propiedad no tiene un contenido delimitado, sino—como dice Bonfante—“indefinido y variable en la historia y en la vida”, se distingue por estar dotada de caracteres específicos. Este carácter abstracto, esta indeterminación y elasticidad se encuentran también en otras señorías generales (*possessio* de los *agri publici occupatorii*, de los *agri tributarii* o *stipendiarii* en las provincias, *possessio del ager vectigalis*), que según dice bien Bonfante, no eran consideradas como propiedad en el Derecho romano, y no porque allí faltasen las notas características de la propiedad en el sentido moderno. Se daban en estos derechos y de modo absoluto, tanto el contenido económico de la propiedad como su carácter dinámico, y concedían, en acto o en potencia, el goce pleno de la cosa; pero faltaba alguna nota, algún elemento no económico del concepto romano de la propiedad.

Estima d’Ors que lo importante es el sistema de acciones, la acción reivindicatoria y todas las demás. Ahora bien, el derecho de reivindicar representa tan sólo la garantía judicial de la propiedad,

y puede faltar el derecho de reivindicar, como ocurre en el caso del *tignum iunctum*, y subsistir la propiedad.

Mas todas estas consideraciones mías, acaso carentes de toda significación, en nada pueden menoscabar el muy alto valor que atribuyo al precioso libro de nuestro joven e ilustre romanista. Es un libro que honra a las letras romanísticas, y es digno de sereno estudio y seria meditación.

En la tercera parte de la obra, trátase de una serie de problemas concretados en la tarea de revisar, con posición decididamente crítica, las fuentes del Derecho romano. Aquí muéstrase d'Ors como romanista altamente conocedor de las más espinosas e intrincadas cuestiones que en torno a esta revisión de las fuentes se plantean. Y por todas partes resaltan sus certeras observaciones y sus finas sugerencias, que abren vía a nuevos horizontes.

JUAN IGLESIAS.

ELIO ANTONIO DE NEBRIJA: *Léxico de Derecho civil*. (Texto latino y castellano, notas y prólogo de CARLOS HUMBERTO MUÑOZ.) Vol. I de la *Colección de Juristas Clásicos Españoles*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto "Francisco de Vitoria". Madrid, 1944. 596 págs.

El Instituto "Francisco de Vitoria", bajo la dirección de los profesores D. Ignacio de Casso y D. Ursicino Alvarez, ha comenzado a publicar una colección de juristas clásicos españoles, cuyo primer número contiene una traducción—con texto latino y castellano, notas y prólogo de D. Carlos Humberto Núñez—del *Juris Civilis Lexicon*, de Antonio Martínez de Cala y Xarana, en el mundo literario Elio Antonio de Nebrija o Lebrija.

La obra de Nebrija que se publicara en el mes de octubre del año 1506, a los dieciocho meses de tomar posesión por segunda vez de su querida cátedra de Salamanca, sale en el presente año a la luz pública remozada con una traducción flúida y elegante.

Ciertamente, como el traductor señala al final del prólogo, el *Léxico de Derecho civil*, de Nebrija, ha sido superado. En la actualidad existen obras como el *Handlexikon*, de Heumann-Seckel, el *Vocabularium jurisprudentiae romanae iussu Instituti Savigniani compositum*, e incluso el antiguo *Manuale Latinitatis fontium juris civilis romanorum*, de Dirksen, que prestan magníficos servicios al romanista, no sólo aclarando el significado de los términos empleados por la jurisprudencia romana, sino precisando su alcance en cada uno de los textos jurídicos. Pero aparte del valor que pueda tener para una cuestión

terminológica concreta, la obra de Nebrija siempre se mostrará como un fruto espléndido del amplio saber del clásico español, maestro de Pinciano, Strany, Nicandro, Ledesma, Ponferrada y Monardes, que mereció como historiador el dictado de elegante que le dió Menéndez Pelayo, gramático eximio, cronista, comentador eclesiástico, pedagogo y poeta.

¿Qué juicio crítico nos merece la presente publicación?

Hacer en estas páginas un análisis crítico completo del *Léxico de Derecho civil* lo reputamos tarea inadecuada; simplemente procuraremos puntualizar como juristas, o mejor aún como romanistas, algunos extremos.

Ante todo, para enjuiciar debidamente el valor de la obra de Nebrija es imprescindible recordar el estado de las fuentes en aquella época.

Faltaban más de tres siglos para que Niebuhr descubriese en la Biblioteca Capitular de Verona el palimpsesto que nos conservaba bajo una copia del siglo VI de escritos de San Jerónimo, casi completas las Instituciones de Gayo, tenían que transcurrir cuarenta y tres años para que fuese editado por primera vez el manuscrito de fines del siglo X que reproducía los *Tituli ex corpore Ulpiani* y trescientos quince para que el cardenal Angelo Mai descubriese los *Fragmenta Vaticana*, constituyendo el *Corpus juris civilis* el objetivo principal de los estudios romanísticos de la época.

También se ha de tener presente la significación que para la historia del Derecho romano tiene el tiempo en que escribe Nebrija.

Es el tiempo de la lucha del humanismo contra el latín bárbaro de los romanistas de los siglos XII, XIII y XIV, que se caracterizaban por su carencia de conocimientos históricos y filológicos.

Nebrija avanza con paso decidido en la misma dirección metodológica que marchara años antes Ambrosio Camaldulense, Lorenzo Valla y Angelo Policiano de Montepulciano, y es el afán por la depuración filológica y el acercamiento a las fuentes puras lo que mueve su pluma.

Lo duro de las frases del maestro salmantino contra los errores de Accursio: *Nam quod Accursius dicit calcariam esse opus calcandi terram, etiam pueri qui nondum aere lanantur intelligunt esse perinane* (pág. 124); *Quemandmodum possum persancte jurare Accursium omnino non intellexisse quid bractearii nomine significaretur* (página 112): y otras muchas que pudiéramos citar, muestran la intensa preocupación de Nebrija por restituir a su verdadera pureza el caudal terminológico de la judisprudencia romana.

El léxico de Derecho civil de Nebrija, fácil es comprobarlo; ha consultado con preferente atención entre las fuentes jurídicas, los libros del Digesto dedicados a los legados. Ciertamente que estos libros por las variadas y minuciosas descripciones que facilitan de

los más diversos objetos, tales como *Inauris* (pág. 302), *Lautica* (página 320), *Paropsis* (pág. 382), *Promulsidarium* (pág. 416), *Qualli* (página 424), etc., permiten la referencia al Digesto a propósito de nombres que difícilmente serían localizados en otra parte del *Corpus juris*.

Aún más, hay palabras como *certamen* (pág. 154) que se emplean dos veces en el título 2, del libro 3 del Digesto y, sin embargo, Nebrija cita únicamente su empleo en el libro 33, título *De annuis legatis et fideicommissis*, y *Castellum* (pág. 140), cuyo significado como depósito de agua es de fundamental importancia en el texto D., 8, 4, 2, a propósito de la cuestión de la *causa perpetua* de las servidumbres está tomado en el Lexicón del libro 30, título *De legatis et fideicommissis*.

En consecuencia al carácter primordialmente filológico de la obra de Nebrija encontramos términos tales como: *Amineum* (pág. 58) y *Carthaginenses* (pág. 140) de muy relativo valor jurídico, y en cambio se omite *Contrectatio* y *manus*, siendo de notas también que a propósito de *committere* (pág. 190), al lado de citas de Lucano y Marcial, se señala el título *Si Quadrupes pauperiem* del libro 9 del Digesto, que en la ley 1 emplea el vocablo en el sentido de lucha entre animales, cuando en el texto D., 34, 3, 8, 2, por ejemplo, se emplea *committere* en el sentido más jurídico de actuar reclamando un derecho.

Con estas indicaciones no queremos disminuir el valor jurídico de la obra, ya que, atendido el tiempo en que fué compuesta, contiene magníficas exposiciones del significado de términos, como: *Familia* (página 270), *Semisses usurae* (págs. 460 y ss.) y *Perduelles* (pág. 394), lo que sí queremos es fijar bien su carácter.

Por lo que respecta al trabajo del laborioso editor Sr. Núñez, son dignos de encomio su escrupulosidad en el cotejo de las fuentes y su probado afán por lograr una traducción correcta y ágil, a veces de modernidad destacada, como resulta de la introducción de la palabra "estraperlo" a propósito del vocablo *Dardanarius* (pág. 214).

Únicamente queremos, a título de observaciones más que de reparos, hacer algunas indicaciones.

Hubiéramos preferido que el traductor hubiese traducido la expresión *De Statuliberis*, que encabeza el título 7 del libro 40 del Digesto, pues a pesar de tratarse de una expresión propia del lenguaje jurídico y de aquellas que usualmente suelen respetarse en su forma latina, preferimos y seguimos la orientación marcada modernamente por el joven romanista profesor d'Ors Pérez-Peix en su reciente traducción de las *Institutiones* de Gayo, en el sentido de verter al idioma castellano aquellas palabras técnicas que en las traducciones ordinariamente se reproducen en su forma original. También creemos que habría sido oportuno que el traductor hubiese añadido alguna nota

con la cita de aquellas fuentes publicadas con posterioridad a Nebrija, que insisten especialmente sobre el significado de algunos vocablos que aparecen en *Lexicon*, tal ocurre, por ejemplo, con *caducum*, en los *Tituli ex corpore Ulpiani* (XVII, 1.)

Por último, el sistema de la doble página (latina y castellana) creemos que facilita más las referencias al texto que el de numeración correlativa empleando en este caso.

En resumen, la traducción del *Lexicon juris civilis*, de Nebrija, creemos que constituye una muy estimable aportación a la moderna bibliografía española en el campo de las ciencias históricojurídicas por las siguientes razones: 1.^a Por facilitar el estudio comparativo de las fuentes literarias y jurídicas, tarea a la que no se le da por los romanistas (generalmente hablando) la debida importancia. 2.^a Por aclarar el significado de numerosos términos empleados en los textos jurídicos romanos; y 3.^a Por la cualidad de documento histórico del *Léxico de Derecho civil*, que nos ilustra ampliamente sobre la significación precisa de una etapa histórica trascendental en la evolución de los estudios de Derecho romano.

F. HERNÁNDEZ TEJERO.

THORMANN, KARL FRIEDRICH: *Der doppelte Ursprung der Mancipatio. Ein Beitrag zur Erforschung des frührömischen Rechtes unter Mitberücksichtigung des Nexum.* (Münchener Beiträge zur Papyrusforschung und antiken Rechtsgeschichte. Heft 33.) München, 1943 (XXII + 282 págs.).

KARL FRIEDRICH THORMANN nos ofrece en el tomo 33 de la colección de las "Aportaciones munitenses al estudio de los papiros y de la Historia del Derecho antiguo", un documentado y profundo trabajo sobre uno de los temas que más han apasionado a los romanistas, el de la verdadera estructura y significación de los primitivos negocios jurídicos *nexum* y *mancipatio*, tema que como el autor reconoce al comienzo del prólogo, es básico y fundamental para la historia del Derecho romano y ha suscitado como pocos copiosísima bibliografía.

No han faltado en el campo de la ciencia romanística voces que se han alzado contra la necesidad e incluso la conveniencia de que los estudiosos de la Historia jurídica romana emprendan el áspero camino de la investigación del más antiguo Derecho Romano por la incertidumbre de la prehistoria itálica (D'ORS PÉREZ-PEIX, *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho Romano*, Salamanca, 1943, págs. 31-32). THORMANN, en contra de esta corriente de

opinión, viene, muy recientemente, a tomar sobre sí la pesada carga de este género de investigaciones, que si es verdad que en la mayoría de los casos no pueden conducir a resultados absolutamente felices, por la escasez de los datos suministrados por las fuentes, permiten al menos en múltiples ocasiones aclarar obscuridades que ofrecen instituciones de época histórica, por la hipotética reconstrucción de sus orígenes.

Los capítulos de la obra de THORMANN pueden separarse en dos grandes partes, una primera que abarca desde el comienzo hasta el capítulo 26 dedicado al significado del *nexum mancipiumque* en las XII Tablas y otra que comprende el citado capítulo 26 y el 27 en el que estudia el *mancipium* en la tabla VI, 1, y la *mancipatio*.

En el primer capítulo (págs. 1-11), el autor hace un estudio preparatorio, analizando las principales fuentes del período clásico que aluden a la *mancipatio* especialmente GAYO, I, 119, y I, 116—se insiste aquí sobre el carácter ficticio de la *mancipatio* en aquel momento histórico—y Ulpiano XIX, 1, así como la aplicación que hace Gayo de la *mancipatio* a las personas libres. THORMANN se limita a hacer algunas breves consideraciones acompañadas ciertamente, como en el resto de su obra, de abundantes citas bibliográficas, prescindiendo de entrar en estudio detallado acerca de las formas y eficacia primitivas de la *mancipatio*, así como de los problemas que plantea en orden a la integración del primitivo concepto de *potestas* y *mancipium*, el texto gayano I, 120, y termina señalando la relación entre *mancipatio* en la época de GAYO y la venta consensual.

En una serie de capítulos cuyo estudio detallado no podemos hacer, el autor analiza el valor de la fuente gayana, en relación al problema del estudio, del desarrollo ulterior de la *mancipatio* (páginas 11-18), significación e importancia del uso del metal y de la balanza, su conexión con la evolución histórica del *aes rude* y del *aes signatum* (págs. 18-26), sosteniendo en contra de la tesis de IHERING, la necesidad originaria del uso de la balanza, antes de la introducción de la moneda (pág. 25 núm. 19), del valor que ha de concedérsele al *rem tenere* (págs. 27-29) que se opera en la *vindicatio*. THORMANN hace notar que las frases "*Hunc ego hominem ex iure Quiritium meum esse aio*" se encuentran lo mismo en la descripción que hace GAYO, I, 119, de la *mancipatio*, que en la que hace de la *vindicatio* IV, 16 y son comunes el *rem adprehendere* y la afirmación del *meum esse* (págs. 27-28). Para el autor, la razón de la coincidencia está en la comunidad de origen.

Aquí THORMANN inicia su tesis, que ha de afianzar en el resto de la obra, de ver lo esencial de la *mancipatio* en el apoderamiento, o mejor, en el ejercicio de poder sobre la cosa. Es en parte la tesis de CUG (Manuel pág. 270) y tantos otros, que antes de la investiga-

ción filológica del término *abalienatio*, pudo ser generalmente difundida y defendida.

Inmediatamente pasa el autor a ocuparse de la naturaleza y régimen de la *reivindicatio* (págs. 29-43). Su tesis es la siguiente: 1.º En el Derecho clásico la *festuca*, lo mismo que la balanza, no tienen una finalidad real, pero en otro tiempo la *vindicta* fué un arma verdadera utilizada en la acción bélica y violenta de la *reivindicatio* (páginas 31 y siguientes); 2.º Si bien es cierto que en la época clásica el concepto de *manus* es un concepto jurídico, tiene muy otro significado en las XII Tablas: en esta fuente no tiene un significado simbólico, sino que expresa realmente el medio de una injerencia violenta. Tab. I, 2, *manum endo iacito*; Tab. III, 2, *post deinde manus iniecto*; Tab. VI, 5, *Si qui in iure manus consuerunt*. Tab. VIII, 3, *manu fustive si os fregit...* (pág. 35). Pero incluso en el lenguaje corriente de la época clásica halla el autor confirmación a su teoría, así en la expresión *manus* referida al poder de la divinidad o empleada en sentido militar y, por último, en los textos de GELIO XX, 10, 7. VARRÓN LL. VI 64, etc. (págs. 36-37); 3.º En la relación que GAYO nos hace de las formalidades de la *vindicatio* las palabras que el vindicante pronuncia al coger la cosa: "*Hunc ego hominem ex iure Quiritium meum esse aio secundum suam causam; sicut dixi, ecce tibi vindictam imposui*" pueden ser traducidas así: "Yo señalo este esclavo como que me pertenece y en tu contra coloco la lanza..." Si el adversario quería recoger el desafío pronunciaba las mismas palabras y la disputa llegaba a un punto en que se debía dar paso a las armas (págs. 42-43).

El autor aplica su concepción del *manu rem adprehendere* a la *mancipatio*; la aprehensión y apoderamiento de la cosa tiene para él una raíz común, con el apoderamiento en la *reivindicatio* (pág. 44) y si en la *mancipatio* falta la lucha es por el papel inactivo que en ella asume el enajenante (pág. 45).

Abundando en esta dirección, pasa a ocuparse del sentido unitario del más primitivo negocio jurídico romano (pág. 54).

En primer lugar, si la *mancipatio*, según el testimonio de GAYO, puede tener por objeto también las personas libres, la *vindicatio* también tendría estas posibilidades de aplicación, como parece confirmar la regla de las XII Tablas (Tab. VI, 6), según la cual las *vindiciae* han de ser otorgadas *secundum libertatem*.

Ahora bien; la *mancipatio* se limita a las *res Mancipi* y la *vindicatio*, por el contrario, no. Sabido es como este argumento ha sido utilizado por la mayoría de los romanistas para defender la tesis de la verdadera propiedad de las *res nec Mancipi*. THORMANN considera que esta diferenciación no se puede atribuir a un primer momento de la Historia jurídica romana, sino que originariamente la *reivindicatio* sólo se aplicó a las *res Mancipi* (págs. 57-58).

Un análisis comparativo de la *legis actio sacramento in rem* y de la *legis actio sacramento in personam* le lleva a afirmar la identidad que en ellas se observa, en las dos partes del procedimiento *in jure*, la primera fijando los términos de la cuestión, y la segunda sometiéndose al juez, trasunto de una mayor simplicidad procesal primitiva.

El autor, después de afirmar una vez más que no hay objeción posible a la identidad jurídica originaria de la *reivindicatio* y de la *mancipatio*, dedica su atención en el capítulo octavo de su obra a examinar el significado del término *mancipium*. El *mancipium* sería la aprehensión manual, común a la *mancipatio* y a la *reivindicatio*.

En su origen el término *mancipium* serviría para expresar un hacer jurídicamente permitido. Derivando de esta significación, pasó a indicar la relación que nacía de este acto, y finalmente la misma palabra podía señalar el objeto de la acción y el del poder que en ella se apoya (págs. 59-62), lo que nos consta positivamente en el caso del esclavo.

En el *mancipium*, como aprehensión manual, se exteriorizó el poder que tenía el ciudadano sobre hombres y ganado mayor.

En este punto, el autor se aparta de las opiniones de aquellos que, como DE VISSCHER (*Studia et documenta* 1936, págs. 263-324) y CORNIL (*Rev. Hist. de Droit*, 1937, págs. 555-572), hablan de un específico poder del *pater familias* que sería lo que primitivamente recibió el nombre de *mancipium*, y en cambio se acerca a la tesis tradicional, hoy mantenida entre otros por GIFFARD (*Revue de Philologie*, 1937, págs. 396-400), ya que para él lo primero lógico y cronológicamente es el *mancipium* en sentido de aprehensión, y después el poder.

THORMANN reconoce la imposibilidad de encontrar una separación entre *Manus* y *Mancipium*. *Manus* aparece en los textos para expresar el poder del señor sobre los libres *in mancipio* y los esclavos, de donde *manumissio*, según consta expresamente (D. 1, 1, 4), significa la liberación del poder privado del ciudadano. Las fuentes hablan, además, de *a sua manu dimittere filios* y *manu paterna liberatus*, llamándose también *manus* el poder sobre la esposa; fuera queda el ganado mayor, que también exige la aprehensión material para su adquisición.

Por lo tanto, concluye el autor afirmando simplemente, sin entrar en la ardua cuestión de la particular calificación de *manus* y *mancipium*, que se conoció en el primer tiempo un derecho sobre libres, esclavos y ganado mayor, que descansó sobre la fuerza de la aprehensión manual (diferencias en atención al objeto sobre que recaía no son reconocibles) y posteriormente se les agregó el suelo (páginas 64-65).

THORMANN termina el capítulo insistiendo una vez más en su te-

sis de la sustentación de la validez del derecho privado subjetivo en la fuerza ejercida por la lanza, analizando a este respecto el rito de la *sub hastatio* (pág. 66).

Sigue una serie de capítulos dedicados a las realidades sociales contemporáneas a la *manus* primitiva, renunciando expresamente a la tarea de pretender desentrañar el íntimo sentido de la vida romana primitiva y limitando el estudio a las únicas percepciones posibles las de aquellos rasgos que quedan inalterables en las transformaciones sociales de los pueblos. De la cultura y vida de las razas que innegablemente poblaron Italia durante el período neolítico apenas sabemos nada y es a propósito de las invasiones indogermánicas cuando inicia su estudio en este punto el autor (pág. 67 y ss.)

Con copiosísimas citas y brillante estilo, THORMANN nos describe la inmigración indogermánica que era una continuada lucha en que colonización, conquista y defensa eran sinónimos, y en la que el arma de los nómadas era el único medio de vida y de éxito, circunstancias éstas grabadas tan profundamente en la conciencia romana que afloran en la célebre expresión gayana contenida en el texto IV, 16 (*in fine*) *quando justo dominio ea maxime sua esse credebant quae ex hostibus capissent*. La mano armada de la lanza era la base del orden primitivo; todos los derechos descansaban en ella y la historia de la primitiva religión romana revela la importancia concedida a la lanza, en las representaciones de la divinidad, en su uso por los flámenes, en los ritos de invocación a Marte que preceden a la guerra y en la conexión entre *Quiris* y "portador de la lanza" que THORMANN defiende con múltiples y variados argumentos.

Siguen otros capítulos dedicados a la relación del *manu rem adprehendere* con la pesada (pág. 96); al estudio del metal y la balanza en Italia (pág. 103); a la asociación de la lanza y la balanza, en que al derecho de la lanza concretado en el *meum esse aio* se añade el derecho de la balanza, que se refleja en el *emere hoc aere aeneaquo libra*; la violencia armada va a convertirse en un simulacro, mientras que el pago con la ayuda de la balanza será lo efectivo (pág. 118); a la utilización del ganado como medio de cambio, concluyendo por afirmar la posibilidad de que en algunos casos además del *aes rude* fuese empleado el ganado menor en los cambios (pág. 123); al texto de PAULO, D. 28, 1, 1, pr., sobre el origen de la compraventa (página 123); al origen del contrato de cambio y los problemas que su aparición en los comienzos del Principado, como consecuencia de la escasez de dinero y debido a su novedad, plantea (pág. 25); a la ausencia de cambio de cosas *mancipi* entre los primeros *Quirites*; a la consideración que merecían los bienes entre los primitivos pobladores indogermánicos cuyas creencias y género de vida, agrícola y guerrera, parecen excluir la circulación de las *res mancipi* (páginas 149-155); a la expresión *pecunia* (pág. 155), posponiendo la im-

portancia de las ventas a cambio de ganado menor, ante la significación y trascendencia histórica del uso del *aes rude*; al *mancipium* en las XII TABLAS, Tab. VI, 1, tema sobre el que el autor ha de volver con detenimiento en las conclusiones de su obra (pág. 175), en cuyo lugar nos ocuparemos de su posición doctrinal; a las diversas y ya conocidas opiniones sobre el *nexum* [HUSCHKE, MITTEIS, MOMMSEN] (pág. 176); al *nexum* en Varrón (pág. 180); al *nexum* en LIVIO y DIONISIO DE HALICARNASO (pág. 189); a la ejecución en las XII TABLAS y su relación con el *nexum* (pág. 215); al contenido y naturaleza del *nexum* (pág. 236), y al *nexum* y *mancipium* en CICERÓN.

Al llegar aquí, THORMANN inicia la segunda de las dos grandes partes en que, como al comienzo dijimos, se divide su obra.

En los dos capítulos que restan, después de haber dado cima, como explícitamente declara (pág. 255), a su labor preparatoria, nos va a concretar su teoría sobre la naturaleza del *nexum* y de la *mancipatio*.

Por lo que respecta a la significación del *nexum mancipiumque* en las XII TABLAS, la posición de THORMANN es en síntesis la siguiente (págs. 255-268): Es preciso distinguir en el *nexum* formas primitivas y posteriores. En un principio está el encadenamiento para su fin propio de someter a un hombre al poder de otro (pág. 256). El encadenado únicamente quedaba libre por el cumplimiento de lo prometido; el *nexum* sería, por consiguiente, una forma de rehen para forzar al cumplimiento de algo, el *nexus* no quedaba sometido a un poder de tipo doméstico, sino que era un detenido que podía ser aniquilado a falta de pago (pág. 257). Este encadenamiento real y positivo pasó. En las *XII Tablas*, nuestra fuente más antigua, el *nexum* tiene otra significación, pero se conserva, sin embargo, su carácter primitivo de forzar a una obra directamente. Mas ahora su fin es la entrega de metal por medio de la balanza.

El *nexus* se vinculaba por un lazo invisible un *vinculum iuris* merced al *nexum inire*. El *inire nexum* consistía en que el *nexus* se ponía a disposición del acreedor por medio de un negocio formal, que THORMANN, siguiendo a BESELER, identifica con un encadenamiento simbólico.

Las palabras *nexum mancipiumque* no son sinónimas, como creyeron BONFANTE, MITTEIS, SEGRÉ, ZULUETA y ARANGIO RUIZ sino las dos partes del mismo negocio, ya que, y esto es lo más original de la teoría del autor, el *nexum* es el acto que prepara la aprehensión material o *mancipium*.

En un principio, el ejercicio del poder adquisitivo a través del *mancipium* y fundado en el *nexum*, no tenía por fin establecer una potestad de tipo doméstico, con lo cual la deuda se extinguiese por medio del trabajo, sino un medio de coacción a la manera como ocurría en un principio con la prenda. Sin embargo, el *nexus* podría dar

in mancipio a sus hijos para suavizar su situación. Es posteriormente cuando al no hacerse una distinción entre la fuerza fundada por el *nexum* y la potestad doméstica, parece que el objeto del *nexum* era servir de fundamento a la potestad doméstica que duraría hasta que el trabajo satisficiera la deuda.

La naturaleza misma de la *manus iniectio* en la época histórica, que parece fundarse en una fuerza propia y que era hecha efectiva por el pretor cuando ya la causa se muestra desvirtuada (pág. 265), constituye un argumento en favor de la teoría de THORMANN.

En cuanto al *mancipium* en la Tab. VI y la *mancipatio* (pág. 268 y ss.), el autor considera que así como en el *nexum mancipiumque* hay una primera fase que prepara el *mancipium* o aprehensión material, así también en la *mancipatio* hay la huella de un negocio jurídico que se corresponde con aquella primera fase: es el *dare mancipio*.

THORMANN ve una clara confirmación de sus tesis en las formas del primitivo matrimonio romano. No existía en latín primitivo una palabra como "casarse", que expresara una actividad mutua en un plano de igualdad; en cambio, abundan las expresiones como *uxorem ducere*, que aluden a una actividad por parte únicamente del varón. El *nubere viro* sería el equivalente del *dare mancipio* y del *nexum*. La aprehensión material en la *coemptio* está expresamente apuntada por las fuentes, que nos la presentan como una *mancipatio* simulada, y también se puede afirmar algo parecido en la *confarreatio* (págs. 273-274).

El autor termina su obra considerando que el derecho de la lanza y el derecho de la balanza son los dos elementos originarios del primitivo negocio jurídico romano, como se desprende de las XII Tablas y de las fuentes clásicas. La balanza determina su contenido económico y la lanza, concretada en el *mancipium* o aprehensión material, su fundamentación histórica y sus formalidades esenciales.

En la obra que brevemente hemos reseñado sobresalen, en primer lugar, un verdadero alarde de bibliografía en las profusas citas que acompañan al texto y un perfecto dominio de las fuentes romanas, especialmente las de las épocas antigua, preclásica y clásica, como conviene a la índole de la obra. Nos parece excelente la posición del autor, que al atacar el pretendido trueque de *res Mancipi*, destruye la teoría de BESNIER sobre cambio de *res Mancipi* operado por una doble aprehensión.

Por el contrario, prescinde de ocuparse a fondo de los estudios filológicos en torno al término *abalienatio*, debidos especialmente a DE VISSCHER y que puede conducir a fecundos resultados en cuanto a las posibilidades de enajenación de las *res Mancipi* en una primera época, y defiende una teoría acerca de la verdadera significación de *nexum mancipiumque*, que, aunque sugestivamente presentada, no

tiene suficiente apoyo en las fuentes, si bien es indudable que al presentarse el sometimiento del *nexus* como un caso distinto de la dependencia de tipo doméstico resuelve muchas de las dificultades acumuladas contra la tesis de MITTEIS.

En suma, sin llegar a conclusiones que puedan considerarse definitivas, lo que es imposible en esta clase de trabajos, la obra de THORMANN constituirá indudablemente una guía ineludible en todos los trabajos e investigaciones en torno a los problemas del primitivo Derecho romano.

FRANCISCO HERNÁNDEZ TEJERO.

LUZZATTO, GIUSEPPE IGNAZIO: *Epigrafía jurídica greca e romana*. Pubblicazioni dell'Istituto di Diritto Romano, dei Diritti dell'Oriente Mediterraneo e di Storia del Diritto. Giuffré. Milán, 1942. (X + 332 págs., 60 liras).

Se recoge en este libro las lecciones que el catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Módena, G. I. Luzzatto, profesó en la "Scuola di perfezionamento in Diritto Romano e Diritti dell'Oriente Mediterraneo", de la Universidad de Roma, durante los cursos 1937-38, 1939-40 y 1940-41. El tratarse de lecciones explica en cierto modo lo que pudiera parecer defecto del autor: me refiero no sólo a cierta imprecisión en las indicaciones bibliográficas que merma en parte la utilidad de las mismas, sino muy especialmente a la exposición, a veces desordenada, a veces difusa, que revela el gran temperamento científico de Luzzatto, pero también su desorden en el trabajo y despreocupación absoluta por presentar al lector metódicamente sus ideas. Hecha esta salvedad, podemos decir sin reserva que el autor nos brinda aquí un enorme caudal científico, lleno de amplias perspectivas y dentro de las más apasionantes encrucijadas de la problemática romanística actual, cuales son las referentes al conflicto político y jurídico que supone la absorción de los reinos helenísticos en la órbita del *Imperium Romanum*, punto de partida para la consideración del magno problema de los influjos orientales sobre Roma. Se trata, por lo tanto, de un paso más, aunque con impulso autónomo, dentro de la corriente de investigaciones romanohelenísticas que comprende el vasto plan de la "Antike Rechtsgeschichte". Si la obra lleva un título que alude a la Epigrafía, esto se debe a que el autor ha fundado su investigación en una serie de documentos epigráficos relativos a la anexión y organización de las provincias helenísticas anexionadas por Roma.

Tras unas "premesse" (págs. 1-11), en que se recoge una bibliografía relativamente abundante, y una breve introducción (páginas 13-16) sobre la clasificación de los documentos epigráficos, el li-

bro se divide en dos partes: una primera que se dedica al estudio de los testamentos de los reyes helenísticos que dejaron su reino a Roma, así el de Attalo III respecto a Pérgamo (133 a. C.), el de Tolomeo Euergetes II (de 155 a. C., pero revocado por otro posterior a favor de un hijo) y el de Tolomeo Apión († 96 a. C.) para la Cirenaica y aquí se estudia también la interesante inscripción que nos conserva la llamada "Magna Carta de la Cirenaica"—; así el de Nicomedes IV respecto a Bitinia (74 a. C.) y, por último, el de Tolomeo Alejandro II respecto a Egipto, cuya anexión definitiva había de demorarse hasta Augusto. En la segunda parte se estudian varias inscripciones que nos muestran algunos rasgos de la organización dada por Augusto a aquellas provincias, así el Edicto de Nazareth sobre la violación de los sepulcros, que Luzzatto fecha después del 44 d. C.; los famosos cinco edictos de Cirene, descubiertos y publicados en 1927 por Oliverio, y el Edicto de Rhosos, publicado por Seyrig y Roussel en 1934.

La idea central de toda la obra es la de que Roma subentró, al dominar las provincias orientales, en la misma posición exactamente en que se hallaban los reyes helenísticos, los cuales, como se explica principalmente en el tercer capítulo de la primera parte (páginas 49-97), si tenían un dominio de carácter patrimonial sobre todo lo que era territorio (*χώρα*), no tenían sobre las ciudades (*πόλεις*) más que una posición especial como de tutela. (Sobre otro documento interesante en este sentido, vid. Seyrig, *Le statut de Palmyre*, en *Syria* 1941, pág. 155 ss.) Las ciudades, en principio, gozaban de autonomía y sólo por vías de habilidad diplomática y de influencia sobre el partido prepotente conseguía entrometerse en su administración la autoridad del monarca. El autor explica tal diferencia como consecuencia del principio de la personalidad del Derecho, en virtud del cual, los reyes no podían menos de respetar en toda su complejidad los elementos personales heterogéneos que integraban la población de sus reinos. Luzzatto critica ahí otras hipótesis con las que se ha querido explicar esta diferencia de situación constitucional, aduciendo una documentación interesante. Obsérvese, de todos modos, el rasgo curioso, no realzado por el autor, de que en *Or. Graeci Inscr. Sel.*, 221, lín. 45, se hable de ciudades ἐν τῇ χώρᾳ, Quizá el autor acentúa exageradamente el carácter autónomo de las ciudades, considerando como excepcionales ciertas injerencias que, en la práctica, debieron de ser muy frecuentes.

El hecho de que Roma se colocase exactamente en esa misma posición constitucional, distinta respecto a la *χώρα* y respecto a las *πόλεις*, procede de la índole del título de anexión: Roma se consideraba propiamente como heredera, pues, en efecto, Egipto, Cirenaica, Pérgamo y Bitinia fueron adquiridos por Roma en virtud de testamentos de los reyes respectivos. Esto implica, según defiende el autor—especialmente en el segundo capítulo de la primera parte (pá-

ginas 45-48)—, que Roma fué estimada como capaz de heredar. En este sentido, Luzzatto se adhiere a la tesis de Volterra, contra la opinión común, que es negativa. Desde el punto de vista activo no había inconveniente en que los monarcas helenísticos dispusiesen libremente de un dominio que era considerado como propiamente patrimonial, y también es verdad que Roma parece adoptar ciertas formas solemnes para adir tales herencias, pero quizá resulte difícil convenir con Luzzatto en que tales sucesiones se acomodaron a las reglas del *ius civile* y no a criterios publicísticos especiales, moldeados, naturalmente, sobre criterios del Derecho sucesorio civil.

Sumamente interesantes son las observaciones del autor sobre el juego que estos testamentos regios dieron dentro de las luchas políticas interiores de Roma, especialmente por lo que respecta al de Attalo III y por lo que respecta al de Tolomeo Alejandro II, en relación con el cual hace el autor un sustancioso análisis de los discursos ciceronianos *de lege agraria*. A propósito del testamento de Attalo III, resulta interesante que el Senado, después de reservarse la ingerencia exclusiva en el asunto (*Or. Gr. Inscr. Sel.*, 435), al establecer que serán considerados como válidas las disposiciones realizadas por el rey de Pérgamo, corrija la frase de la propuesta “hasta su muerte” (μέχρι τελευτῆς) por una limitación especial: “hasta la víspera de su muerte” (τὸ μῆξ ἡμέρας πρὶν ἢ τελευτῆσαι). Luzzatto ve ahí una simple “sottigliezza giuridica”, pero ya se sabe que detrás de esas aparentes sutilezas suelen esconderse cautelas prudentísimas: quizá se trataba de reservarse la facultad de rescindir todas las donaciones hechas en la inminencia de la muerte, quizá incluso todas las donaciones *mortis causa* que hubiesen podido mermar el caudal hereditario.

Al subentrar Roma como sucesora del rey helenístico quedaba obligada a mantener la misma divergencia de tratamiento respecto a la *χώρα* y a las *πόεις*. De ahí la nota de heterogeneidad que surge dentro del cuadro de la administración provincial y la concurrencia en una misma provincia de diversos ordenamientos jurídicos. De ahí que al adquirir la ciudadanía los habitantes de esas provincias no rompan del todo las relaciones con su antigua nacionalidad, y se les faculte para optar entre sus antiguos tribunales locales o los romanos, como se atestigua en el Edicto de Rhosos, de Octavio o, en el mismo sentido, se les respeten antiguos privilegios, como en BGU II, 628, o se les retenga sometidos a las antiguas contribuciones, como en el III Edicto de Cirene. [Vid. sobre el supuesto *σὺν τῶν ἁλλοτῶν*, lo que digo más abajo, en sede de miscelánea (*Varia Romana*).]

Tales hechos suponen una importante innovación frente al antiguo principio de la incompatibilidad de la ciudadanía romana con otra cualquiera, e inducen a enfocar, siguiendo la tendencia de

Schönbauer, desde un punto de vista distinto del tradicional, el problema de la lucha entre "Reichsrecht" y "Volksrecht": la extensión de la ciudadanía—y el problema se presenta principalmente después de la *Constitutio Antoniniana*—no supondría una exclusivista imposición de las leyes romanas y, en consecuencia, una lucha entre éstas y los derechos locales. No se trataría tanto de lucha cuanto de efectos de unas fuerzas centrífugas que operarían en el ámbito del Derecho romano desde los primeros momentos de la expansión por el Mediterráneo. Diocleciano no sería el último defensor de un ordenamiento clásico contra los constantes asaltos de las costumbres locales, sino un campeón aislado de una uniformidad jurídica imposible de mantener. Los efectos de la *Constitutio Antoniniana* se deben ver, según este enfoque, de una nueva manera. Con todo, Luzzatto advierte acertadamente que resulta abusivo el deducir consecuencias, p. ej., del Edicto de Rhosos para explicarse la situación de los nuevos ciudadanos del 212 d. C.

Para el estudio de este problema sobre los influjos provinciales, el autor propone como primer paso indispensable el estudio exhaustivo de las fuentes jurídicas referentes a cada provincia, especialmente de las constituciones del Código de Justiniano, sobre las cuales es menester realizar una como palingenesis geográfica fundada en las inscripciones de las mismas que nos indican la región destinataria.

Con esta ancha perspectiva de investigación se relaciona el problema del ámbito de validez de las constituciones imperiales, y, en este sentido, cree Luzzatto, observando hechos como el Edicto de Nazareth y el de los Edictos de Cirene, que ya desde los primeros momentos del Principado tales normas no tuvieron una vigencia exclusivamente particular, sino que valían como normas generales para una región, incluso en las provincias senatoriales, en las que, según nos muestra el V Edicto de Cirene, hasta las órdenes del Senado, como el SC. Calvisiano sobre los procesos *de repetundis*, necesitaban ser introducidas por un edicto imperial para alcanzar vigencia. Sobre el valor general de los decretos imperiales, vid. L. Wenger, *Rechtstheoretische Fragen in der Papyrusforschung*, en *Actes V. Congr. Papirol. Oxford*, página 522. Estos fenómenos tan interesantes contribuyen, por lo demás, a estimar debidamente la antigüedad del principio de que el emperador está *legibus solutus*.

A. D'ORS.

Zeitschrift der Savigny — Stiftung für Rechtsgeschichte. (Romanistische Abteilung.) Volumen 63, 1943 (534 págs.).

La dificultad con que, en las actuales circunstancias, los volúmenes de la Revista de la Fundación Savigny llegan hasta nosotros justifica esta noticia de conjunto sobre el correspondiente al pasado año.

Se abre volumen con un artículo de Paul Krückmann en el que, con el título de “*Versicherungshaftung im röm. Recht*”, se estudia una serie de relaciones jurídicas con función de seguro. El proyecto resulta ambicioso, pero quizá el autor no le ha dado el desarrollo que parecía exigir. Clasifica tales relaciones de seguro (no de garantía) en varias categorías: de seguro legal, por ejemplo, el que supone la *actio de pauperie*; de seguro convencional, así en el caso de la *lex Rhodia de iactu*; de seguro de crédito, como en el mandato cualificado; casos de responsabilidad de tercero, tales los del *institor*, *exercitor*, etc.; de culpa in contrahendo; de ficción de culpa o de intensificación de la diligencia exigida (*diligentissimus paterfamilias*), custodia y seguro caucional. Tal clasificación, de todos modos, no acaba de ser precisa en algunos casos de cuya inclusión en una u otra categoría cabe dudar. Por lo demás, el intento del autor de atacar la teoría hoy dominante sobre el tránsito evolutivo de un criterio de responsabilidad objetiva (*custodia*) a otro de responsabilidad subjetiva (*culpa*), no parece haya sido coronado por el éxito. Es ésa una cuestión que, como todas las del DR., debe ser considerada histórica y críticamente. Al renunciar, como hace Krückmann, a ese método, es natural que no alcance resultados sólidos. La utilidad de este trabajo radica cabalmente en haber reunido material, quizá no exhaustivo (la alternatividad con fin de seguro, p. ej., se echa de menos), para poder profundizar en la teoría que el autor combate.

Rudolf Düll, que viene estudiando desde hace tiempo los aspectos menos trillados del Procedimiento y del Derecho Penal romanos, se ocupa ahora (pág. 54 ss.) en los conceptos de “*iudicium domesticum, abdicatio und apoceryxis*”. En el *iud. domesticum* quiere ver el autor un auténtico juicio del *paterfamilias*, no un simple eufemismo para designar la aplicación de un poder de castigo ilimitado y distinto también de la simple *disceptatio domestica*, la cual únicamente funcionaría para las discrepancias civiles dentro de la familia. Para realzar tal carácter de verdadero juicio insiste el autor en aquellos testimonios que suponen la intervención de un *consilium propinquorum*.

Respecto a las otras instituciones estudiadas, cree el autor que la constitución de Diocleciano (Cód. 8, 46, 6), en la que se prohíbe la *abdicatio quae Graeco more ad alienandos liberos usurpabatur et apo-*

ceryxis dicebatur, no debe referirse a una *abdicatio* romana antigua. (Equivocadamente dice—pág 71, n. 22—que Girard, Manuel—8.ª ed., pág. 205, n. 5—incurra en esa extensión). En efecto, contra la opinión de Dirksen, Mitteis, etc., de que la *abdicatio* no pasó de ser una ficción de los retóricos, a ejemplo de la *apoceryxis* griega, D ü l l cree que los retóricos romanos reflejan ahí una realidad romana (—sin aludir a Lanfranchi—) y que *abdicatio* no es más que el nombre que a partir del Principado se da a la antigua *relegatio*, que, por haber adquirido carácter de castigo público, ya no se siguió aplicando a los castigos impuestos por el *paterfamilias*. La *abdicatio* romana se impondría sin intervención del magistrado y no produciría la separación de la familia en el hijo abdicado. El hijo *relegatus* o *abdicatus* por su padre, seguiría, no obstante, siendo *suus*. La *apoceryxis*, en cambio, implicaba un decreto del magistrado y un *ἀλλοτριωθῆναι*. Al aplicarse el D. R. en Egipto, después de la *Constitutio Antoniniana*, nos encontramos (P. Cairo, I, 67.097 y III, 67.353) con una contaminación de ambas instituciones: sigue en pie la *apoceryxis* griega y se habla incluso de *ἄλλοτριος*, pero prácticamente el *ἀποκηρυττόμενος* es considerado como *suus*, pues se le respeta su legítima.

Antes de que la muerte cayera sobre él (11-X-42), Hugo Krüger había encargado a K a s e r de la revisión y conclusión de un trabajo sobre “Fraus”, que ahora se publica (págs. 117 y ss.). El segundo ha aceptado casi en su totalidad los puntos de vista del primero. “Fraus” se relaciona etimológicamente, como ya habían dicho los lingüistas, con la base del griego *θραύω*, “romper”: sería propiamente la “infracción de la ley o de la costumbre”. Pero de este sentido originario se habrían derivado otros dos sentidos secundarios: el de sanción o perjuicio sufrido por el autor de la infracción—que no aparece en la jurisprudencia—y el de daño o perjuicio sufrido por otra persona a consecuencia de una infracción, que se considera objetivamente en un principio y con el tiempo se va llenando del contenido subjetivo de mala intención, de engaño, por lo que los moralizantes bizantinos adoptan el término predilectamente para designar el dolo.

Este artículo supone un gran adelanto para la voz *fraus* en el *The-saurus Linguae Latinae*.

Antonio Guarino publica en este mismo número unos extensos “Studi sull’incestum” (págs. 175 ss.), en los que trata con la valentía y la originalidad de siempre algunos problemas de esa figura delictual. En primer lugar, el régimen clásico del *crimen incesti* en relación con la *lex Iulia de adulteriis*, que, según el autor, tuvo en cuenta tal delito al lado del *stuprum* y del *adulterium*. Luego, el problema de los tipos de hechos que quedaban incluidos en el incesto, en todos los cuales se observa como nota común la de violación de las prohibiciones matrimoniales del antiguo *fas*, transmitidas luego consuetudinariamente; critica la dicotomía *incestum iure gentium* y *iure civili*, que sería un

producto de la reelaboración posterior al Edicto de Caracala. Por último, la relación entre culpabilidad y pena y el problema de la *ignorantia iuris*, que habría aparecido como eximente en el delito de incesto únicamente con la *Nov. 12* (año 535) de Justiniano.

En este estudio resulta especialmente interesante el que Guarino se esfuerce por fijar las transformaciones realizadas en materia penal por los prejustinianos, contra la tendencia, p. ej., de Brasiello.

Séanos lícito advertir una omisión bibliográfica en referencia al concubinato (pág. 184, n. 8): la obra de Károl Rebro, de la que hemos dado noticia en *Rev. Univ. Madrid*, 1943.

Un artículo póstumo de Axel Hägerström titulado "Über den Grund der bindenden Kraft des Konsensualkontraktes nach römischer Rechtsanschauung" (págs. 268 y ss.) es, según explica Olivecrona en nota preliminar, el resumen de un amplio libro publicado en lengua sueca, y puede considerarse en cierto modo como un complemento al segundo volumen de "Der römische Obligationsbegriff". Concebido el derecho subjetivo como un poder y la *obligatio* como un poder actualizable *-vinculum iuris-* del acreedor sobre la persona o los bienes del deudor, ¿qué virtud podía tener el mero *consensus* para crear tal poder? En efecto, las obligaciones *verbis* se apoyan en su carácter sagrado, pero, al prescindir de esa forma solemne, exigida también para la obligación *litteris*, y, por otro lado, de la entrega de los contratos reales, el simple acuerdo de voluntades quedaba desprovisto de eficacia y no podía engendrar más que deberes morales. Hägerström funda la eficacia jurídica del contrato consensual, no en el consentimiento, sino en la eventual infracción de la *bona fides* por parte de uno de los contratantes. El deber de cumplirlo convenido es meramente moral, pero el incumplimiento supone una violación de la buena fe, y por esa razón precisamente surge la *obligatio*. Así, pues, se trataría de una obligación de carácter análogo a la que surge de los delitos. La teoría de que tal *obligatio* se funda en el *consensus* sería un producto del iusnaturalismo del XVII-XVIII.

La tesis resulta sugestiva como todas las de Hägerström, aunque quizá se ha rebajado injustamente el papel de Justiniano en la elaboración de esa doctrina, que el autor atribuye al iusnaturalismo moderno. Interesantes son las observaciones (págs. 293 y ss.) sobre la interpretación de *praestare* en sentido de indemnizar un daño.

Sobre el valor de la *addictio* de la *legis actio* para los efectos de transmisión de la propiedad en el forma de la *in iure cessio*, trata H. H. Pflüger en un breve artículo titulado "Simplex sigillum veri" (págs. 301 y ss.). Aquí se defiende el autor de la crítica de Wlassak.

Cierra la serie de los artículos uno de Fritz Schwarz sobre "Die Rechtswirkungen der lex Falcidia", en el que afirma con una larga demostración crítica cómo la limitación a la libertad de legar impuesta por la ley Falcidia no implicaba la nulidad, ni siquiera la nulidad

condicional, del legado que excedía, sino que únicamente producía el efecto de conceder al heredero un derecho de retención o una *actio in factum* cuando tal retención no se podía hacer directamente, por ejemplo, cuando el legatario se hallaba en posesión de la cosa legada con permiso del testador.

Se incluyen a continuación de los artículos las siguientes misceláneas: H. Schaefer, *Zu Heinrich Triepels "Hegemonie"* (Stuttgart, 1938, págs. 368 y ss.); E. Staedler, *Zum Rechtsbegriff der Augustischen auctoritas. Mon. Ancyr. 34* (págs. 384 y ss.)—que constituye una adición al artículo publicado en *Z. S. S.*, 61-1941, págs. 77 y ss., 109 y ss., sobre el carácter de magistratura paralelo a la *potestas* que el autor supone en la *auctoritas* (contra Heinze en *Hermes*, 1925, págs. 348 y ss.)—; R. Düll, *Zur Apparitorenfrage* (págs. 393 y ss.); W. Erdmann, *Über das nomina facere per tabulas plurium sive interpositis parariis* (págs. 396 y ss.)—que aporta una aclaración sobre el mecanismo del contrato literal a propósito de Horacio, *Sat.* II, 3 (págs. 69 y ss.)—; P. Krückmann, *Das rätselhafte velamentum der I. 52, § 2, D. 17, 2* (pág. 405); A. Polacek, *Denegare actionem im späteren römischen und im justinianischen Zivilprozess* (págs. 406 y ss.); A. Christophilopoulos, *Neue vorjustinianische Scholien* (págs. 414 y ss.)—un pequeño fragmento de papiro de la Colección del Archiduque Rainer (II, 1939), núm. 38, que recoge algunas palabras de un escolio del s. V, cuyo carácter jurídico no había sido advertido, y que quizá demostraría, según el autor, el origen pre-justinianico de la regla según la cual el deudor sin dolo sólo responde del enriquecimiento—; A. Steinwenter, *Eine Ehescheidung aus dem Jahre 689* (págs. 415 y ss.)—sobre P. Nessana Inv. núm. 14, editado por Kraemer y Lewis en *Tapha*, 69-1938, págs. 117 y ss., que el autor califica de *divortium in ecclesia*.

Tras las reseñas bibliográficas (págs. 431 y ss.) y las comunicaciones breves (págs. 510 y ss.), se cierra este volumen de la *Z. S. S.* con la necrología de Alfred Manigk († 31 VIII, 1942), Hugo Krüger († 11 X 1942), Hans Albrecht Fischer († 21 X 1942) y Paul Kretschmar († 29 X 1942).

Esta breve noticia puede dar idea de cómo la ciencia romanística alemana, a pesar de las nuevas circunstancias, presenta pruebas de una fecunda actividad. Hacemos votos por la continuidad y prosperidad de esta gran revista alemana.

A. D'ORS.

Reseña romanística española II *.

Este año debemos encabezar nuestra reseña con la importante obra del profesor de Madrid URSICINO ALVAREZ titulada *Horizonte actual del*

* Cfr. I en *AHDE*. XIV, donde se indican las abreviaturas usadas.

Derecho Romano ("Cons. Sup. de Invest. Cient.", "Inst. Franc. de Vitoria", 1944), con la cual se inicia una serie de "Estudios Matritenses de Derecho Romano", a la que deseamos fecunda continuación. Un entronque con las generaciones anteriores aparece aquí estampado con el prólogo del Excmo. Sr. D. Felipe Clemente de Diego, Presidente del Tribunal Supremo, cuya "Introducción al estudio del Derecho Romano", de principios de siglo, abrió la serie de obras de conjunto sobre el concepto, método y fuentes de la ciencia romanística. En este grueso volumen (LX + 497 págs.) el autor nos muestra con un imponente aparato bibliográfico los más varios aspectos generales del Derecho romano, expuestos con claridad y orden sistemático; lo mismo el problema de la crisis del D. R., que el método de investigación y de enseñanza, que la clasificación de las fuentes. Para muchos, este "horizonte", abierto a las más modernas tareas, v. gr., la Papirología jurídica, resultará una novedad, en todo caso un aliciente para trabajar en una ciencia en la que todavía hay tanto por hacer. Por lo demás, esta obra puede tener otro efecto beneficioso: al suministrar materiales por igual a todos los que se hallan en el trance de componer una "Memoria de oposiciones", obligará a sacudir un poco la rutina con que estas memorias solían hacerse y a buscar otros nuevos puntos de vista a la vez que liberará de la necesidad de sobrecargar las mismas con un repertorio bibliográfico que ahora ya todos tenemos a la mano. [Vid. la amplia reseña de esta obra que aquí hace F. HERNÁNDEZ TEJERO.]

En íntima conexión con la obra de U. Alvarez deben considerarse los *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho Romano* (1943), del reseñante, publicado por el mismo Consejo en su sección filológica de Salamanca, y también como primer volumen de una serie de "Theses et Studia Philologica Salmanticensia". En este libro, mucho más corto que el anterior (150 págs.), se parte de la base bibliográfica de aquél¹ para tomar, dentro de las polémicas actuales, una posición decididamente crítica. En el aspecto metodológico se proponen dos objetivos: uno inmediato, que es el de la Palingenesis crítica de la jurisprudencia romana; otro, más lejano, de construcción del Derecho romano clásico como "sistema de acciones".

En esa obra se inicia ya una controversia metodológica, que alcanzó mayor concreción en otro artículo publicado posteriormente en *R. D. P.*, 1944, págs. 1 y ss., en torno a la llamada obligación alternati-

¹ Por cierto que al haber sido utilizado aquél en pruebas y haberse alterado la paginación después de publicarse los "Presupuestos", las referencias a los números de las páginas han resultado inexactas, lo cual supondrá un pequeño esfuerzo de rectificación por parte del lector, por lo que quiero excusarme aquí, aunque, naturalmente, no se trata de algo que yo pudiese haber evitado.

va, en el cual se defiende, recogiendo las antiguas críticas de Pescatore, la imposibilidad de construir un concepto unitario de la obligación alternativa y la necesidad de atender en cada caso a la clase de acción: al haber varias acciones en caso de elección de acreedor, forzosamente se debe hablar de pluralidad de obligaciones. Aunque esta controversia fué provocada por un artículo del profesor HERNÁNDEZ GIL *sobre la naturaleza de la obligación alternativa* (R. D. P., 1942, páginas 549 y ss.), en realidad se dirige contra la tendencia de los civilistas españoles a tratar las fuentes romanas sin la debida consideración de su historicidad. [Esperamos con interés las aclaraciones oportunas sobre el "malentendido" de que me acusa H.-Gil RDP. 1944, página 817].

Por lo demás, se observa en los civilistas que tocan el Derecho romano cierta despreocupación por el estado actual de las cuestiones. El ver utilizada una literatura más o menos apolillada y aducidos los textos de la jurisprudencia romana sin atención a la crítica de interpolaciones es algo que irrita al romanista. Este pide del civilista otra actitud más escrupulosa: o el abrazar la cuestión en toda su complejidad y tratarla como el mismo romanista pudiera hacerlo, o, si esta labor por su complejidad parece excesiva, el acatar los resultados vigentes de los romanistas. Cabe, en verdad, otra posición todavía: el referirse al Derecho justiniano y no al Derecho clásico romano, pero entonces hay que hacerlo también con cuidado de desechar todo lo que no era vigente en época de Justiniano y de citar los textos sin mención de autor, puesto que no es Paulo o Pomponio el que habla allí, sino el legislador bizantino que aprovechó sus textos. Lo que no parece lícito es mezclar lo clásico con lo justiniano, reconocer una interpolación aquí y silenciar otra evidente allá, invocar la literatura moderna, pero no la realmente vigente.

Los límites de espacio impiden una atención más por menudo a las publicaciones de los civilistas en que se toca el Derecho romano. Unicamente queremos hacer mención de un artículo del profesor auxiliar de Granada GUILLERMO VALDECASAS sobre *La adquisición de la herencia*, en R. D. P., 1944, págs. 89 y ss. A nuestro modo de ver, el autor, al buscar la genealogía del sistema español de la adquisición, polariza excesivamente las concepciones romana y germánica, como exigente aquélla de un acto de adición y reconocedora ésta de una adquisición inmediata. No hay que olvidar que el tipo de sucesión más frecuente en Roma, como en todas partes, es la de los hijos, y que éstos adquieren la sucesión *ipso iure* (el autor no debería haber olvidado toda la materia referente a la *societas erecto non cito*), y, por otro lado, la tendencia cada vez más intensa a presumir el acto de aceptación e incluso a reconocer en algunos casos la transmisión del derecho hereditario antes de la aceptación. Así, pues, no es forzado ver la posición de nuestro Código como la continuación de una ten-

dencia romana, sin necesidad de acudir a los socorridos influjos germánicos. En general, conviene evitar la atribución a germanismo en todos aquellos casos en los que no se cree hallar una correspondencia exacta con un esquema arbitrario del Derecho romano. Cuando consideramos en toda su complejidad la evolución de las instituciones romanas, podemos comprender mucho mejor cómo han podido surgir las posiciones de nuestro Derecho. Algún día que se haga de una manera completa y seria la revisión de las influencias germánicas, se verá, probablemente, cuán escasas fueron.

Como civilista debemos considerar todavía a MANUEL FRAGA, quien, con brío juvenil, continúa la edición de *Los seis libros de la Justicia y el Derecho de Molina* (tomo II, vol. 1, Madrid, 1943) bajo los auspicios del Decano de la Facultad de Derecho, Rev. Prof. Eloy Montero. A la traducción precede un extenso comentario, algo difuso, sobre varios problemas relacionados con la teoría de la *causa*. Con mucha independencia, Fraga defiende que la "causa" es el resultado de circunstancias morales y sociales que determinan a conceder protección a una cierta actividad de la autonomía privada; pero al defender que el verificar en cada caso si hay causa o no debe ser función del juez, quien "para ello tendrá muchas veces que investigar los motivos, incluso los remotos del acto", y comparar esto con el mecanismo procesal romano, olvida que en este es el pretor, en su programático edicto, y no el juez, en su sentencia, quien determina esta certidumbre, es decir, en un momento anterior y en cierto modo con carácter normativo, lo cual es imprescindible para la seguridad del tráfico jurídico.

Los materiales romanos se encuentran algo barajados, y sería prolijo hacer resaltar bastantes pequeñas y grandes inexactitudes en este aspecto.

Fraga, como Molina mismo, desprecia la jurisprudencia elegante de los humanistas, y esto explica bastante bien su actitud ante los textos romanos; pero su entusiasmo en este sentido no debe llegar al extremo de querer salvar a Antonio Agustín afirmando que ante todo fué un "práctico" y un "legista" (pág. 29).

Queden para otro lugar algunas consideraciones marginales sobre la utilidad de editar las obras de nuestros juristas clásicos, y entonces se hablará también de la edición bilingüe que del *Lexicon iuris civilis*, de NEBRIJA, ha hecho NÚÑEZ en la "Colección de juristas españoles" que publica el ya mencionado Instituto Francisco de Vitoria (1944). [Vid. la amplia reseña de esta obra que aquí hace F. HERNÁNDEZ TEJERO.]

Como edición bilingüe también debe mencionarse la que de las *Institutiones*, de GAYO, ha hecho el reseñante en la "Colección escolar de fuentes jurídicas romanas", que publica aquel mismo Instituto Vitoria bajo la dirección de Ursicino Alvarez.

Una interesante aportación romanística es también la que indirecta-

tamente ha hecho uno de nuestros más destacados latinistas, ANGEL PARIENTE, quien desde hace algún tiempo viene publicando unos estudios renovadores en el campo de la fonética y de la etimología, que, sin duda, darán ocasión a fecundas discusiones entre los especialistas. En un artículo "En torno a *nepos*" (*Emerita*, 1943, págs. 60 y ss.) Pariente ha tocado la palabra *fili* en sentido de "descendientes". Es sabido que *fili* son normalmente los hijos, y *liberi*, todos los descendientes; pero en algunos textos el primer término se extiende a todos los descendientes. Descontando los textos de carácter literario, hay varios de ellos en el Digesto. Dig. 50, 16, 201, sería una interpretación extensiva, y en h. t. 220, 1, la coletilla *fili enim appellatione saepe et nepotes accipi multifariam placere* estaría interpolada. (El § 3 de esa misma ley—dice Pariente—estaría igualmente interpolado, como ya habían sospechado otros autores.) Respecto a Dig. 50, 16, 84, cree Pariente que ahí *liberi* significa estrictamente hijos, de suerte que lo que diría el texto sería simplemente que en la denominación de "hijos" entraban también las "hijas". Sin embargo, no debemos desechar tampoco aquí la idea de un glosema. Tal carácter tendría, según Pariente, la precisión de "ambos sexos" en Dig. 36, 1, 79 (77) pr. La extensión de *fili* al sentido de "descendientes" obedecería, según el autor, a un influjo semítico.

En otro artículo ("Más sobre *nebrundines*", en *Emerita*, 1943, páginas 338 y ss.) encontrará el romanista dos etimologías que le interesan: *reus*, de **rē-uos*, de *res* ("el de la cosa", en relación con *res* = asunto litigioso) y *lustrum*, de **lou*, de *lavo*.

También en otro de la misma revista, 1943, págs. 414 y ss., sobre *aperio*, *operio*, *oportet* y *opportunos*, trata Pariente del *oportere* jurídico, en relación con **opportat*, de *portare*: conducir hacia un fin, lo conveniente.

De este insigne lingüista los romanistas deben esperar todavía resultados que pueden conducir a ulteriores consecuencias de relevante interés.

En el terreno de los Manuales ha aparecido la segunda edición, que ya anunciábamos en nuestra reseña anterior, del *Derecho Romano*, de ARIAS RAMOS (1943). Los dos primeros tomos aparecen ahora reunidos en uno sólo, aunque con paginación independiente, y el tercero ha sido aumentado con la traducción de los textos seleccionados. Es lástima que el autor no se decida a incorporar a esta obra su breve introducción histórica, con lo que quedaría más completo este utilísimo manual, en una crítica más minuciosa del cual no podemos entrar aquí. Por otro lado, la *Historia del Derecho Romano*, de BONFANTE, ha sido traducida anónimamente por la Editorial "Revista de Derecho Privado" (1944).

Como primero de sus *Estudios sobre la constitutio Antoniniana*, ha aparecido en *Emerita* 1943, págs. 297 y ss., un artículo sobre el

papiro de Gissen 40, del reseñante, al que sigue otro sobre "Los dediticios y el edicto de Caracala" en este número del ANUARIO. Ambos tienen carácter más bien negativo, ya que declaran insoluble el problema de la reconstrucción de las líneas 7-9 de dicho papiro, con la cuestión de la supuesta mención de los *dediticii*, y propugnan que el valor y la extensión de dicho edicto de ciudadanía del 212 debe investigarse rastreando los efectos que haya podido producir en el campo de las instituciones jurídicas.

Estos estudios serán, probablemente, seis y reproducirán con algunas alteraciones lo que fué tesis doctoral del autor.

Este mismo ha continuado en el presente número del ANUARIO su *Varia Romana*, sección que ha dejado de ser personal y comprende ya esta vez unas notas de J. SANTA CRUZ y F. H.-TEJERO. De este último hay que mencionar también un breve artículo sobre "La crisis de la nupcialidad en los comienzos del Principado romano" (*Anuario del Centro de Estudios Universitarios*, 1943, págs. 47 y ss.)

Del ya mencionado Ursicino Alvarez hay que recordar todavía una nota publicada en *R. F. D. M.*, 1943, págs. 25 y ss., con el título *Esquema sobre la distinción entre derechos reales y personales*, en el que se pone debidamente de relieve la clase de acción como clave diferencial.

De JUAN IGLESIAS se incluye en este mismo número un artículo sobre *Derecho y Política en Roma*.

El catedrático de la Universidad de Murcia ISIDORO MARTÍN ha publicado en los *Anales* de aquella Universidad (1943, págs. 151 y ss.) un artículo sobre *El estudio del Derecho Romano actual*, en el cual acaba por defender el proyecto de dar cabida dentro del cuadro de nuestra facultad jurídica a una asignatura de Derecho romano actual. Según se desprende de las palabras del mismo autor, quien emplea indistintamente los términos "D. R. actual" y "D. R. común", no se trata tanto de un sistema dogmático de Derecho de Pandectas, cuanto de una historia del Derecho intermedio entre la Codificación justiniana y nuestra legislación vigente. I. Martín ha seguido ahí una tendencia muy relevante en Italia de revalorización de ese Derecho intermedio. Con todo, sería menester una mayor precisión en el concepto, pues "nuestra" historia del Derecho privado no puede identificarse de ningún modo con la del llamado en Italia y en Europa en general Derecho común. Sería interesante estudiar concretamente la posición de España ante el Derecho común, que, como decía uno de nuestros autores clásicos, "nunca le pudo entrar en la cabeza". Isidoro Martín ha planteado una cuestión que merecerá ser discutida, aunque, personalmente, como puede comprenderse ya por lo que escribí en mis "Presupuestos", no me sienta especialmente inclinado al estudio del Derecho Romano post-romano.

Por último, tampoco debemos considerar despreciable la labor que los romanistas españoles vienen realizando en la *Revista de Dere-*

cho Privado, en *Emerita*, en la *Rev. gen. de legislac. y jurisprudencia* y en este ANUARIO, de dar a conocer a los lectores españoles algunas de las últimas obras nacionales y extranjeras que versan sobre Derecho Romano. En esta labor han colaborado ARIAS RAMOS, J. IGLESIAS, HERNÁNDEZ TEJERO, y el reseñante.

Esperemos que en la próxima reseña podamos dar noticia de nuevas obras interesantes y de nuevos nombres del romanismo español.

A. D'ORS.

OTRAS OBRAS RECIBIDAS EN NUESTRA REDACCION

- RAMÓN F. POUSA: *Catálogo de una biblioteca española del año 1331: El monasterio de San Clemente, de Toledo*. De la "Revista de Bibliografía Nacional". Madrid, 1940. 3 págs.
- ALFREDO PIMENTA: *Alguns documentos para a historia de Idanha-a-Velha*. Junta Provincial da Beira-Baixa, 1940. 82 págs.
- EDUARDO BERMEJO GARCÍA: *San Valerio. Un asceta español del siglo VII*. (Ensayo crítico.) Separata del "Boletín de la Universidad de Santiago". Santiago, 1940. 55 págs.
- JOSÉ PÉREZ DE BARRADAS: *La familia*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Manual núm. 1 del Museo Etnológico. Madrid, 1941. 298 págs.
- CARMELO VIÑAS MEY: *El problema de la tierra en la España de los siglos XVI-XVII*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo Zurita. Madrid, 1941. 242 págs.
- PAULO MERÊA: *Temas histórico-jurídicos*. I y II: *A propósito de alguns livros recentes* (Coimbra, 1943 y 1944; 20 y 15 págs.). III: *Sobre a organização judicial visigótica e postvisigótica* (Coimbra, año 1944; 16 págs.). Separata del "Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra".
- PAULO MERÊA: *Escolastica e jusnaturalismo. O problema da origem do poder civil em Suarez e em Pufendorf*. Coimbra, 1943. 22 págs. Separata del "Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra".
- JOSÉ MADOZ, S. I.: *Excerpta Vicentii Liriensis, según el código de Ripoll n. 151, con un estudio crítico introductorio por...* Colegio Máximo S. I., de Oña. Estudios Onienses. serie I, vol. I. Madrid, 1940. 157 págs.
- JOSÉ MADOZ, S. I.: *Epistolario de S. Braulio de Zaragoza. Edición crítica según el código 22 del Archivo capitular de León, con una introducción histórica y comentario por...* Colegio Máximo S. I., de Oña. Estudios Onienses, serie I, vol. II. Madrid, 1941. 243 págs.
- J. IFURRIOZ, S. I.: *El hombre y su metafísica. Ensayo escolástico de antropología metafísica*. Colegio Máximo S. I., de Oña. Estudios Onienses, serie III, vol. I. Madrid, 1943. 311 págs.

- C. G. PLAZA, S. I.: *Contemplando en todo a Dios. Estudio ascético-psicológico sobre el Memorial del Beato Pedro Fabro, S. I., primer compañero de San Ignacio de Loyola*. Colegio Máximo S. I., de Oña. Estudios Onienses, serie III, vol. II, Madrid [1944]. XVI más 351 págs.
- VÍCTOR FAIREN Y GUILLÉN: *Notas sobre la técnica fiscal aragonesa en los siglos XV y XVI*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Estudios de Derecho aragonés. Zaragoza, 1944. 42 págs.
- TORQUATO DE SOUSA SOARES: *Les bourgs dans le Nord-Ouest de la Péninsule Iberique. Contribution à l'étude des origines des institutions urbaines en Espagne et en Portugal*. Lisbonne, 1944. 15 págs. Del "Bulletin des Etudes Portugaises".
- Revista General de Marina*. Número dedicado al almirante D. Antonio de Oquendo.
- El Museo de Pontevedra*. 1942-1944.
- El Museo Canario*. Números 9, 10 y 11. Enero a septiembre de 1944.
- Hansische Geschichtsblätter*. Herausgegeben vom "Hansischen Geschichtsverein", 67/68. Jahrgang, 1942-1943. Verlag Hermann Böhlau Nachf. Weimar, 1943.
- Normas de transcripción y edición de textos y documentos*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Medievales. Madrid, 1944. 53 págs.

DE LOS MIEMBROS DEL "ANUARIO"

- ALFONSO GARCÍA GALLO: *Historia del Derecho español*. Tomo I: *Exposición histórica* (3.ª edic.; 836 págs. en dos fascículos; Madrid, 1943 y 1945). Tomo II: *Fuentes de conocimiento* (fascículo 1.º, 3.ª edic.; Madrid, 1943; 256 págs.).

Es un tratado completo y extenso de esta disciplina. Abarca, en cada una de las épocas en que divide la evolución histórica, el estudio de las bases de formación del Derecho (datos de historia política, cultura, formas de asentamiento, economía y sociedad); el Derecho y sus fuentes (cultura jurídica, caracteres, formación y fuentes del Derecho); el Estado; la Administración central, territorial y local; la Administración de justicia; la Hacienda; el Ejército; las relaciones entre la Iglesia y el Estado; y las relaciones internacionales. Muestra la evolución completa, y en su división de períodos es de notar que separa la alta de la baja Edad Media. Una abundante y seleccionada información bibliográfica, puesta al día, acompaña a cada problema. El segundo tomo contiene una selección de fuentes, agrupadas según el orden que va siguiéndose en el primero, empeño no intentado hasta ahora y cuya utilidad para la enseñanza es manifiesta.

JUAN BENEYTO PÉREZ: *Manual de Historia del Derecho*. Zaragoza, 1940. 8.º, 374 págs.

Libro de perfiles, según declara, compendia de manera elemental el contenido del programa de la asignatura. Va acompañado de un Apéndice bibliográfico.

JUAN BENEYTO PÉREZ: *Estudios sobre la Historia del régimen agrario*. Barcelona, 1941. 4.º, 202 págs.

Recopilación, en algunos aspectos puesta al día, de trabajos del autor, con problemas de influencias e instituciones, tanto económicos como jurídicas.

JUAN BENEYTO PÉREZ: *Ideas políticas de la Edad Media*. Madrid, 1941 (2.ª edic., Madrid, 1942). 8.º, 152 págs.

Antología de textos de interés político de la Edad Media española. Unifica el léxico de forma que, sin perjuicio del tono arcaico, resulte de fácil comprensión para los no especialistas. Prólogo sobre la significación de los problemas abordados y la interpretación de los mismos.

JUAN BENEYTO PÉREZ: *España y el problema de Europa*. Madrid, 1942. 8.º marq., 380 págs.

Obra de investigación sobre la historia de la idea imperial en España y en relación con las elaboraciones del Imperio en Europa. Principalmente trata del Imperio romano y de sus posteriores estructuras, fijándose en el Imperio carlino y en la versión filipina. No faltan referencias al tema de las Indias ni a los problemas planteados por la crisis del 700.

ALBERTO PECORELLI: *Il Ré Catholico*. Edición y estudio de JUAN BENEYTO PÉREZ. Madrid, 1942. 4.º, 118 págs.

Transcripción del ms. 488 de la Bibl. de la Universidad de Salamanca, interesante para conocer el pensamiento de ciertas esferas italianas durante los años del predominio español y para fijar el influjo del tacitismo. Prólogo sobre el autor y la obra.

JUAN BENEYTO PÉREZ: *Textos políticos españoles de la baja Edad Media*. Madrid, 1944. 8.º marq., 388 págs.

Selección de 684 textos relativos a la vida política española en los siglos XIII a XVI. Sistematización de los problemas que hace posible encuadrar las instituciones y las ideas. Aportación de pro-

ducciones de los distintos territorios peninsulares. Prólogo sobre el sentido de las doctrinas y las formas en el período a que se contrae.

JUAN BENEYTO PÉREZ: *Juan Ginés de Sepúlveda*. Madrid, 1944. 8.º, 182 págs.

Biografía del famoso humanista. El autor ha utilizado el copioso epistolario de Sepúlveda y la mayor parte de sus obras. También los documentos del Archivo del R. Colegio de España en Bolonia. Exposición de los problemas de la Humanística, el tema de la ocupación de las Indias y el de la organización del Reino.

* * *

JOSÉ MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO: *En torno a un texto modificado de una ley de Partidas*. Tirada aparte de la "Revista de la Universidad de Madrid". Madrid, 1943. 30 págs.

Se da cuenta de la variante que el código 6.725 de la Biblioteca Nacional contiene respecto del texto de la ley 2, tít. XV, Partida II, en el que aparece cambiado el orden de suceder a la corona, y se hace una investigación histórica para atribuir a ese texto su debido valor, llegando a la conclusión de que no recoge una reforma oficial y mostrándose su relación con el Espéculo; se fija luego la posición general de ese ejemplar por medio del examen de las otras variantes que presenta.

JOSÉ MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO: *Herencias en favor del alma en el Derecho español*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid [1944]. 275 págs.

En este libro se lleva a término un estudio de conjunto sobre la cuota "pro anima" de nuestro Derecho sucesorio medieval, analizándose en su doble aspecto de manda voluntaria y cuota obligatoria y exponiéndose los problemas de su origen y sus características en fueros y documentos. Se siguen después sus ramificaciones en el Derecho posterior a la recepción, haciéndose un estudio de la teoría de las "causas pías" en la literatura jurídica y llegándose a las "mandas pías forzosas" del Derecho de la Edad Moder-

na, para cerrar la evolución con el proceso de formación de los principios que respecto de herencias en favor del alma vendrán a introducirse en el Derecho vigente.

* * *

Para que en el ANUARIO se dé cuenta o se inserte una nota crítica de alguna obra, deberán enviarse dos ejemplares de ella a nuestra Redacción.

V A R I A

† *El R. P. Dom. Luciano Serrano. O. S. B. (1879-1944).*

El día 17 de julio de este año ha fallecido el P. Luciano Serrano, abad de Silos y el más importante editor de documentos medievales castellanos; su pérdida para esta labor, que tan necesaria es para el trabajo del historiador del Derecho, viene a abrir un vacío que cada día hemos de ir advirtiendo y deplorando más.

Nació el P. Serrano el día 7 de enero de 1879 en un pueblo de Castilla (Castroceniza) y muy joven ingresó en el Monasterio de Silos, donde realizó sus estudios y se adiestró en los métodos del historiador; allí transcurrió la parte fundamental de su vida. Estuvo pensionado en Roma durante varios años, a partir de 1911, pasó otros pocos en Madrid, viajó por América, Francia e Italia; pero el verdadero centro de su vida y su trabajo fué el gran Monasterio de Silos, del que fué elegido abad en 1917, y que es un lugar tan propicio para alabar a Dios, para soñar y para la labor paciente y callada de todos los días. Y así, en la calma de las noches castellanas, mientras los monjes entonaban ese canto gregoriano que él estudió, y el ciprés del Monasterio “deletreaba la Summa con luceros escrita”, el P. Serrano iba deletreando a su vez los viejos cartularios e impregnándose del sentido de Castilla por dentro y por fuera. Y ello con la pulcritud del sabio, la tenacidad del castellano y el espíritu y las altas miras del religioso.

Desde 1906 comenzó a publicar la obra más importante de todas las suyas, la que mejor refleja su personalidad de investigador y la que hemos de manejar con tanta frecuencia todos los que nos dedicamos a trabajos históricos, las *Fuentes para la Historia de Castilla*; de ella fueron apareciendo, con intervalos más

o menos largos, la *Colección diplomática de San Salvador de El Moral* (Valladolid, 1906), el *Cartulario del Infantado de Covarrubias* (Valladolid, 1907), el *Becerro Gótico de Cardena* (1910), y más tarde, el *Cartulario de San Pedro de Arlanza* (Madrid 1925), el *Cartulario del Monasterio de Vega, con documentos de San Pelayo y Vega de Oviedo* (Madrid, 1927), y el *Cartulario de San Millán de la Cogolla* (Madrid, 1930).

Para apreciar la utilidad que para nosotros tiene la labor que realizó en los archivos romanos, basta con mencionar los títulos de los cuatro volúmenes que en 1915 presentó al Santo Padre, sobre *Correspondencia diplomática entre España y la Santa Sede durante el reinado de San Pío V*, el *Archivo de la Embajada de España cerca de la Santa Sede. Índice analítico de los documentos del siglo XVI* y los dos tomos acerca de *La Liga de Lepanto entre España, Venecia y la Santa Sede* (Madrid, 1918-19). También se debe al P. Serrano la edición de la pequeña obra *De habitu clericorum*, que escribió el presbítero Leovigildo.

Otras obras históricas suyas, referidas concretamente a temas burgaleses, fueron *El Obispado de Burgos y la Castilla primitiva, Don Mauricio, obispo de Burgos y fundador de su catedral* (Madrid, 1922), *Los conversos Don Pablo de Santamaría y Don Alfonso de Cartagena, obispos de Burgos, gobernantes, diplomáticos y escritores* (Madrid, 1942), y *Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos desde 1451 hasta 1492* (Madrid, 1943).

La historia de la música religiosa atrajo su atención especial durante unos años, fruto de los cuales fueron sus obras *¿Qué es canto gregoriano?* (Barcelona, 1905), *Música religiosa* (Barcelona, 1906) e *Historia de la música en Toledo* (Madrid, 1907).

Al mismo tiempo de toda esta producción, fué concediendo su colaboración constante a ciertas revistas, en las que fué dejando, en distintas épocas, trabajos suyos. Así, se encuentra su firma en los números de "Galicia Histórica", "Boletín de Silos", "Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos", "Cuadernos de la Escuela Española en Roma" e "Hispania".

De toda esta copiosa labor, aquella parte en la que nosotros más hemos de notar, de ahora en adelante, su falta es la dedicada a la publicación de documentos medievales. Para abordar cualquier tema jurídico de esa época, especialmente los de Derecho privado, es imprescindible recorrer los documentos de aplicación del Derecho que se encuentran en los volúmenes que nos ha dejado y que nos muestran el Derecho que entonces realmente

se vivió. Por eso nuestra gratitud y nuestro recuerdo constante para el P. Serrano no son una fórmula de cortesía. Son y han de ser la gratitud de quien ha de apoyarse a cada paso en su labor, y el recuerdo del que todos los días ha de tener sobre la mesa los libros que llevan su nombre y echar de menos que no haya seguido proporcionándonos ese material de trabajo indispensable para nosotros, y que, en gran parte, se nos presenta fácilmente utilizable gracias a su labor; esa labor está hecha pensando no en la propia utilidad, sino en el bien de los demás.

J. M.

† *Don José de la Riva-Agüero y Osma.*

El 25 de octubre último ha fallecido inesperadamente en Lima el insigne historiador peruano D. José de la Riva-Agüero y Osma, a la edad de cincuenta y nueve años. Había estado en España por espacio de largas temporadas: la primera de ellas en 1914 y la última hace cuatro años; y era conocido por su ferviente simpatía a la cultura hispánica, de cuyos méritos e importancia en América fué un decidido divulgador, luchando contra la tibieza, la incomprensión y con frecuencia aun con la hostilidad de quienes no reconocen dichas virtudes de la colonización española en Indias.

La Naturaleza le favoreció con dotes intelectuales extraordinarias y su instrucción era verdaderamente inusitada. Sus conocimientos sobre Literatura general solidísimos y vastos, y sus juicios sobre el pasado peruano y aun americano eran acatados unánimemente, pues se sabía que siempre provenían de las más saneadas fuentes, a las que acudía impelido de su inextinguible probidad y honestidad, y, sin embargo, con ejemplar modestia se denominaba a sí mismo, en cierta ocasión, simplemente "un hombre de buena y animosa voluntad".

Aunque sus aficiones se inclinaban hacia las disciplinas estéticas, y en particular las humanísticas, no dejó de tener parte en la esfera propia de los estudios jurídicos. Sus tesis juveniles *Fundamento de los interdictos posesorios* (1911) y *El concepto del Derecho* (1912), para optar la Licenciatura y el Doctorado en Jurisprudencia, respectivamente, fueron sus primeras y principales incursiones en el campo jurídico, aunque conviene advertir que las ideas expresadas en esos trabajos no inspiraron su pensamiento posterior, influido fuertemente por su ardoroso catolicismo y su

reconocida compenetración con la España tradicional, según lo demostró en su disertación en que desarrolló, en 1915, consideraciones generales sobre el Derecho en general e históricas sobre la legislación peruana particularmente, en donde expuso magníficamente las principales doctrinas que dominaron en los ambientes estudiantiles de principio de este siglo, y recomendaba las orientaciones que debía seguir la educación jurídica contemporánea en las universidades peruanas.

De los aludidos ensayos de su juventud retuvo Riva-Agüero solamente el criterio histórico como método de estudio y de ejercicio del Derecho; en punto a filosofía jurídica se apartó del empirismo y abiertamente retornó al substancialismo de la Ley Natural de la doctrina católica, como aparece con toda evidencia en sendos exámenes de dos opúsculos del profesor Del Vecchio, titulados *Giustizia e Diritto* y *Diritto ed Economía* (1934 y 1935). Empero, en donde con mayor claridad desarrolló su nuevo pensamiento, basado en dicha fuente histórica y filosófica, fué en un memorable discurso, en donde con "honrada franqueza", al tomar posesión del Decanato del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, hizo la crítica del Código Civil vigente en la actualidad en el Perú, y esa pieza oratoria es ciertamente el único examen del Código peruano realizado hasta ahora con tales amplitud y unidad de juicio.

Al lado de estos ensayos estrictamente jurídicos, a lo largo de la producción histórica de Riva-Agüero se encuentran utilísimos estudios sobre instituciones existentes en el Derecho indiano, y sólo destacaremos en este momento el que redactó sobre la audiencia (en el Prólogo a *La correspondencia de la Audiencia de Lima—1922—*), el solidísimo sobre el Cabildo limeño, como Introducción a la publicación de las actas del primer Ayuntamiento de la Ciudad de los Reyes y el nuevo enfoque de muchos aspectos de la historia peruana, en su artículo titulado *Algunas reflexiones sobre la época española en el Perú*, que es de 1935.

Aunque no estuvo nunca especialmente consagrado al estudio de la Historia del Derecho, la influencia de las opiniones de Riva-Agüero sobre temas vinculados con ella merece destacarse en estas páginas, que sólo enuncian una pequeña faceta de la profusa obra del polígrafo peruano desaparecido.

GUILLERMO LOHMANN VILLENA.

Universidad de Verano de La Rábida.

En el mes de septiembre último, por segunda vez, el viejo monasterio de La Rábida ha sido el centro de concurrencia de gran número de los que en España tienen convertida su atención hacia el escudriñamiento de diversos instantes del pasado del Nuevo Mundo bajo la dominación de nuestra Monarquía. En la presente ocasión, continuando el ciclo que se inició en 1943 con el examen de los problemas que suscita la investigación de la época inmediatamente posterior al descubrimiento de los nuevos territorios, se ha renovado el planteamiento de los numerosos interrogantes que hasta ahora se han presentado en el estudio de la historia de las Indias durante la época de la Casa de los Austria, a cuyos límites cronológicos se esmeraron en ceñirse los que dejaron escuchar su voz en el claustro mudéjar del convento.

Sobre materias cuya índole interesa al ANUARIO, disertaron D. Antonio Muro y Orejón, expositor de las diversas incidencias de la preparación de "El Nuevo Código de las Leyes de Indias"; D. Manuel Giménez Fernández, que dió cuenta, a lo largo de sus clases, de un punto perteneciente al Derecho Público Eclesiástico en las posesiones españolas de Ultramar, "El regio Vicariato indiano", y nuestro compañero D. Alfonso García Gallo, cuyas conferencias trataron sucesivamente de "El servicio militar en las Indias" y "La administración territorial de las Indias bajo la Casa de Austria".

El primero puso de manifiesto, al comenzar, la importancia que tienen para el estudio del pasado indiano los diversos ensayos de compilaciones legislativas que debían completar o reemplazar a la famosa de 1680, que es la que ha polarizado la curiosidad de los investigadores de la Historia del Derecho americano. Por esta visión unilateral se ha obtenido como corolario un juicio a todas luces fragmentario e inexacto: lo primero, porque sabido es que no todas las disposiciones expedidas hallaron acogida en la Recopilación, y lo último, habida cuenta de que ésta significa apenas una cristalización del estado legal existente en el último tercio de la décimaséptima centuria. Era oportuno, pues, demostrar este grueso yerro, cuyo volumen acrecía cuando se enfocaba el examen de la época borbónica, que introdujo importantes modificaciones en el contenido y forma de las ins-

tituciones políticas; esto, sin tener en consideración que al concentrarse la atención sobre el monumento de 1680, se admitía implícitamente un olvido absoluto de toda la labor legislativa de la Corona española posterior al año citado, reunida en diversos cuerpos, que en la práctica no llegaron a tener vigencia en los territorios a que estaban destinados.

La primera parte de las conferencias dedicadas al Nuevo Código estuvo consagrada a recordar la preparación del repertorio publicado en las postrimerías de la dinastía austríaca. Con haber sido este particular uno de los más estudiados, aún ofrece considerables lagunas y puntos oscuros. Con todo, es ya posible aludir con certidumbre a los ensayos de compilar la frondosa maraña legislativa española que precedieron a la última; se destacan los trabajos de Puga, Ovando, Encinas, Aguiar y Acuña, Zorrilla, Solórzano Pereira y, por último, la base fundamental de la Recopilación: el Proyecto de León Pinelo, revisado en compañía de Solórzano Pereira.

Como la elaboración del monumento legislativo español de 1680 había sido en exceso dilatada, y en no pocas ocasiones hasta interrumpida, vino al mundo con todos los defectos congénitos en esta clase de obras, agravados por las razones sobredichas, de donde dimanó su envejecimiento, acelerado por la circunstancia de que cuando se entregó a las prensas, tampoco entonces se hallaba al día en su totalidad.

La segunda parte de las disertaciones se contrajo, en consecuencia, a la etapa posterior a 1680, en que se registran numerosos intentos de perfeccionar y enmendar la obra promulgada en dicho año. Ya se ha aludido a la significación de la nueva dinastía en lo que concierne al concepto del Estado, y esta mutación se reflejó necesariamente en las leyes que debían organizar la administración neomundana. Al punto comenzaron a surgir numerosos juristas, consagrados a concordar la antigua legislación con la contemporánea, al propio tiempo que iban cuajando de anotaciones estas flamantes disposiciones. Así, cabe decir que el siglo XVIII es el del apogeo de los tratadistas, que se encargan como particulares de la tarea de facilitar la labor de concertar en un solo cuerpo todas las resoluciones regias; en cambio, la característica de la centuria anterior, o sea el empeño de canalizar la tarea por entidades oficiales, aparece muy atenuada y sin vigor.

Los nombres más destacados son el del peruano José del

Corral Calvo de la Torre, catedrático en Salamanca, que preparó tres tomos de comentarios y exposiciones sobre diversos artículos de la Recopilación tradicional; los de dos Oidores de la Audiencia de Chile y oriundos de este país, D. Tomás de Azúa y D. José Perfecto de Salas, que continúan la empresa (1769), y sobre todos, el del panameño D. Manuel José de Ayala, el más orgánico de ellos.

Empero, estas obras privadas no alcanzaban a satisfacer la urgencia de remozar la Recopilación, y aunque la opinión era unánime en lo que decía relación con acometer la labor, o por lo menos insertar en un apéndice las disposiciones posteriores, es lo cierto que el Consejo de Indias, atendiendo a motivos de poca monta, desestima este sentir y da al molde la vieja, sin modificaciones, en 1756, y luego en 1774 y 1791.

En la época de Carlos III (1776), al fin se crea una Junta a la que se encomendó la misión de preparar un nuevo Código de las Leyes concernientes a las Indias. En realidad, el autor efectivo del proyecto fué D. Juan Crisóstomo de Ansotegui, que manejó, además de los materiales que habían sido utilizados para la Recopilación de 1680, los comentarios de los juristas citados, los Libros Copiadores de Cédulas, las *Notas*, de Ayala, y la ingente colección de documentos legislativos que éste acopió, así como su famoso *Diccionario de Gobierno y Legislación*. En 1790 se hallaba listo el Libro Primero del Proyecto del Nuevo Código y se le somete a consulta regia; contenía sobre su similar de la Recopilación de 1680 dos títulos más sobre los veinticuatro, uno de los cuales se refería al matrimonio, cuyo régimen se había modificado. Este Libro se aprobó dos años más tarde, empero se reserva su publicación y en este estado se quedaron los Proyectos del Nuevo Código, que recién en 1820 promulga Fernando VII, y que por su tardanza ha promovido la cuestión de su vigencia en el Nuevo Mundo.

El estudio de los problemas surgidos de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, punto que en determinado aspecto fué dilucidado por el Sr. Giménez Fernández, puede ser dividido, según el conferenciante, en tres etapas por lo que atañe a las Indias durante la época de la dominación española: el patronato, el vicariato y el absolutismo borbónico (o regalía mayestática). En esta oportunidad, desarrolló el segundo aspecto: potestad canónica en materia disciplinaria ejercida en Indias por los reyes de España en nombre del Pontífice, con su anuencia implícita

o mediante títulos auténticos. Sus límites cronológicos se pueden precisar entre 1580 y 1730.

Los antecedentes inmediatos del Vicariato se hallan en las bulas concesorias de la delegación pontificia. El Sr. Giménez Fernández rechaza hallar fundamento para esta institución en las Capitulaciones de Burgos. El Vicariato fué indudablemente una exigencia de la sombría situación de la Iglesia en Indias a mediados del siglo XVI, punto que acongojaba por igual al Sumo Pontífice y al Monarca español. La condición del clero era lamentable; se carecía en absoluto de misioneros o los existentes no respondían a las exigencias del ambiente; las jerarquías eclesiásticas eran poco apropiadas; menudeaban las disensiones y discordias entre las Ordenes religiosas, y entre éstas y los seculares; excesiva distancia de la Metrópoli, con la consiguiente atenuación o ineficacia de las medidas correctivas. El malestar no podía ser suprimido tampoco con la expedición de pocas medidas genéricas, pues la utilidad de éstas estaba supeditada a los distintos niveles de cultura de la población indígena y a ello hanse de añadir las discusiones sobre los métodos de evangelización y la escasez de clero indígena, que tanto la dificultaba.

Alarmados, tanto el soberano español como el Papa acometen la reforma, cada uno por senderos distintos. El segundo, entrabada su actuación por la rígida conducta de Felipe II, se ve obligado a transigir y concede el *pase regio* (sólo por medio del Consejo de Indias se entendería la Santa Sede con las Indias), el recurso de fuerza y el derecho de proveer las plazas vacantes, facultad esta última que el Rey ejerció inmejorablemente. El Monarca, a su vez, atiende las instancias papales y ordena la reunión de la Junta Magna de 1568, cuyos elementos de trabajo puso a mano Ovando, principal mentor de esta congregación, según lo acreditan los trabajos que presentó a ella, inspirados en dos principios: elección acertada y creación de normas adecuadas. Recomienda Ovando la urgencia de que el Monarca haga directamente los nombramientos y propugna, finalmente, una distribución de los diezmos más equitativa, puesto que la existente era injusta.

La Real Cédula Magna, promulgada en 1574, es el origen del Vicariato regio, e inspirada por Ovando, sus prescripciones figuran incorporadas en la Recopilación de 1680. Sus directivas y principios rectores se observaron fielmente en la época de Felipe II, empero fueron abandonados cada vez más por sus suce-

sores, en quienes se debilitan los ecos del influjo ovandino y acrece el de Solórzano, defensor del "recurso de fuerza".

Concluyó el Sr. Giménez Fernández afirmando que esta institución jurídica tuvo una sola razón de ser: la reforma del clero en Indias. Precisamente en este punto capital fracasó; al propio tiempo que sus defectos aumentaban en forma considerable: el bizantinismo en la regulación de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, el sectarismo entre las distintas órdenes religiosas, servilismo y rutinarismo burocrático y, en último extremo, franqueó el paso al laxismo, precursor de tantos males.

Inició nuestro colaborador D. Alfonso García Gallo su exposición sobre el servicio militar en las Indias, haciendo notar la carencia de estudios sobre este punto, aunque las fuentes son muy abundantes para estudiarlo desde el punto de vista jurídico, esto es, enfocándolo como una prestación o carga que afecta a los súbditos de un Estado. El primer aspecto que pasó a examinar fué el de la naturaleza de esta prestación, basándose en que la obligatoriedad del servicio de las armas es un principio reconocido por todas las legislaciones positivas, el cual en las Indias se fundamentó en la defensa contra el exterior (piratas, con el matiz de guerra religiosa que en ciertas ocasiones esta lucha revistió) y en la seguridad interna (frente a los mismos naturales). Paralelamente, se recomienda que los vecinos españoles tengan armas, y al intento, o se les remiten desde la Metrópoli, o se alienta su fabricación local (otras veces, en cambio, se ordena su recogida, cuando la misma existencia en manos de los españoles podía amenazar la estabilidad de las autoridades). La primera duda jurídica se plantea con los naturales. Se discute la naturaleza de su prestación: ¿como auxiliares o como aliados? Sin embargo, en líneas generales se especificó que no era prudente entregar armas en manos de los indígenas (salvando el caso de las misiones del Paraguay, en que las utilizarían bajo la vigilancia de los jesuítas). En cuanto a los negros, su aparición esporádica sólo constituye un elemento pintoresco en las escenas bélicas en el Nuevo Mundo.

Con el transcurso de los años, la dirección de donde provenía el peligro experimentó una variante: se atenúa el temor al procedente del interior y aumenta el externo, con que es necesario que todos los súbditos contribuyan a defender el territorio español de las ofensas de extranjeros.

En términos generales se admitió la conmutación de la obligación personal por una contribución económica, siendo verdadera esta fórmula de eximirse del servicio, sobre todo en las labores de ingeniería, construcción de fortificaciones, etc.

Puso de manifiesto el conferenciante que las formas del servicio militar acusaron en Indias algunas diferencias del tipo medieval en España, de suerte que podían marcarse ciertas notas distintivas que agrupó cronológicamente. En la etapa de penetración, el tipo del soldado voluntario es el que predomina, costeándose éste su armamento y manutención; se establecía un vínculo privado entre el capitulante y el soldado (aunque éste estaba jurídicamente al servicio de la Corona) y podía tener parte en el resultado de la expedición.

En 1524 aparece en la Nueva España una segunda variante: ante la necesidad de defender lo adquirido, los colonos o encomenderos prestan el servicio militar. En realidad, el compromiso puede ser mirado como una contraprestación del encomendero por haber sido agraciado con el repartimiento, y grava sobre él como una obligación de poseer armas y de prestar servicio en persona en interés del Estado, punto este último que se estampaba claramente en el título concesorio de indios tributarios. García Gallo indica, por este particular, una interesante aportación a la genealogía, dentro de las instituciones españolas medievales, de la encomienda indiana, similar a las de las Ordenes Militares, que entre otras coincidencias sugestivas comportaban la obligatoriedad del servicio militar.

La prestación del servicio militar por los encomenderos, como carga aneja a la merced de que disfrutaban, era punto de consideración, pues uno de los asideros a que se cogieron los favorecidos para solicitar la subsistencia de las encomiendas fué precisamente el argumento de que para subvenir a la atención de la defensa del territorio, la Corona se vería obligada a incurrir en crecidos dispendios para atender al pago de los salarios de los soldados. En cuanto a la cuantía efectiva de la prestación, no hay todavía elementos suficientes para precisarla debidamente.

La existencia de la obligación del encomendero de acudir al servicio militar, acarreó un problema de índole jurídica: supuesto que se le asignaba la defensa de sus tierras, érale inevitable ocuparlas, lo que a su vez le estaba prohibido. No faltaron casos en que la Corona hubo de atender, por incumplimiento de la obligación recaída sobre los encomenderos, a la defensa del

territorio y en estas oportunidades percibía la asignación que se presumía hubiera invertido el encomendero en su caso. Esta forma del servicio militar desapareció junto con la encomienda que la originaba.

Ante la presión del enemigo extranjero, ya en el curso del siglo XVII hubo necesidad de crear servicios de guarnición permanentes. El régimen de estas guarniciones no divergía mucho del tradicional en la Península. Se levantaban las fortificaciones y se mantenían las tropas que las servían a costa del Erario real (excepto en el caso de las capitulaciones, en que la carga se transfería al capitulante) y, por consiguiente, era el Monarca el que designaba los mandos. En las Indias eran éstos los primeros soldados profesionales, que en un principio eran reclutados en la Metrópoli. Según queda indicado, la misión de estas fortalezas era defender las comarcas vecinas de las ofensas de los piratas; mas como éstos no repetían sus acometidas periódicamente, el personal de servicio en las referidas guarniciones, falto de ocupación inmediata, cayó en una creciente relajación de la moral militar, con los excesos consiguientes.

El principio general de la obligación de prestar servicio militar alcanzó su completo desarrollo cuando las autoridades españolas se deciden a organizar expediciones de represalia contra los piratas. Aparecen así las primeras milicias permanentes (inspiradas en las que con carácter temporal se creaban en Castilla) a fines de la décimasexta centuria. No está todavía claramente dilucidado su contorno definitivo, empero se puede adelantar que eran más bien con carácter temporal, excepto los cuadros de mando, permanentes. Los integrantes de estas milicias se agrupaban por gremios o castas (por consiguiente, también había cuerpos de milicianos indígenas) y era a su cargo el surtirse de armas, y en su caso, de cabalgaduras. En Indias este servicio (a diferencia de su similar en España) sólo granjeaba honores y preeminencias. Con el tiempo, estas milicias, que en tiempo de paz sólo se reunían una vez a la semana para efectuar prácticas, tendieron a hacerse permanentes; pero como carecían de espíritu de cuerpo y su formación era bastante irregular, su valor como elemento bélico era bastante precario.

Por las razones sobredichas, hacia mediados del siglo XVIII no hubo a mano otra solución que establecer guarniciones permanentes, y a finales del mismo fué preciso acudir al envío a

Indias de cuerpos de tropas regulares, formadas e instruídas en la Metrópoli.

El mismo colaborador del ANUARIO expuso, finalmente, los orígenes de la organización administrativa de las Indias. Reaccionó frente a la corriente de suponerla creada con una orientación política simplista, pues afirma García Gallo que respondió a exigencias jurídicas. Señaló cómo en un principio la organización se hizo sin conocer el territorio y por inspiración de Colón, a quien en las Capitulaciones de Santa Fe se le discernieron diversos cargos, que estudió García Gallo sucesivamente: el de Almirante (cuyos privilegios eran idénticos que el de Castilla), con jurisdicción sobre el mar; el de Capitán General, el de Gobernador y el de Virrey, cuyas prerrogativas eran similares a los ya existentes en Aragón. Examinó, finalmente, las funciones anejas a cada uno de estos títulos, su extensión y vicisitudes frente a la potestad regia y las facultades de que Colón se hallaba investido.

GUILLERMO LOHMANN VILLENA.

Segunda Reunión de la Escuela de Estudios Medievales.

La Escuela de Estudios Medievales celebró su Segunda Reunión en Pamplona durante los días 30 de agosto al 2 de septiembre del pasado año. Concurrieron a ella, bajo la presidencia de D. Antonio de la Torre, un buen número de nuestros más destacados medievalistas, a los cuales se unieron, en representación de la ciencia histórica portuguesa, los Sres. D. José María Cordeiro de Sousa y el profesor D. Torquato Brochado de Sousa Soares. La voz de los historiadores del Derecho fué llevada por nuestros compañeros García Gallo y Maldonado.

Después de una sesión dedicada a dar cuenta del trabajo realizado desde el año anterior en las distintas secciones de la Escuela, las tareas de los reunidos se dividieron en dos facetas. Unas sesiones se emplearon en discutir una ponencia sobre inventario, fotografía y utilización de todos los documentos medievales existentes en España; otras, a la exposición y discusión de estudios monográficos sobre temas de Historia medieval.

En la convocatoria se encarecía la importancia de esa labor de inventario y fotografía de nuestra riqueza documental, que tanto habría de facilitar la obra de los investigadores, especialmente en lo que respecta a los siglos anteriores al XIII, en que

el trabajo particular es extraordinariamente penoso. “Conviene —se decía—, además, tomar garantías para evitar que otra conmoción como la reciente pueda destruir estos depósitos históricos, cuya pérdida resultaría insustituible.” En este sentido se redactó una ponencia que, sometida a amplia y minuciosa deliberación, vino a ser aprobada con algunas modificaciones. En ella se decidió reunir toda la documentación medieval hasta una fecha que oscila, según los distintos territorios, del siglo XI al XIII, realizando una labor de inventario, catálogo y fotocopia, continuando los trabajos iniciados por organismos anteriores, y formando un archivo de carretes y varios depósitos de copias fotográficas para alejar todo peligro de destrucción.

En cuanto a los estudios monográficos sobre temas medievales, fueron presentados uno del Sr. Uria sobre “El testamento de Alfonso II”, otro de D. José María Lacarra sobre “Textos navarros del Códice de Roda”, otro de D. Luis Vázquez de Parga acerca de “La revolución comunal de Compostela en los años 1116 y 1117” y otro de D. Emilio Sáez, titulado “Notas al episcopologio minduniense del siglo X”. Sobre temas más concretamente histórico-jurídicos se cuentan el remitido por el Excelentísimo y Rvmo. Sr. Fray José López Ortiz, relativo a “La traducción árabe de la colección canónica visigoda” y los que fueron presentados y leídos por Alfonso García Gallo y José Maldonado.

El trabajo de García Gallo se refirió al problema de “Los iuniores”: en él planteó desde un punto de vista absolutamente original la cuestión de su condición jurídica, llegando a la conclusión de que los “iuniores de hereditate” y los “iuniores de capite” forman dos clases sociales diferentes, siendo los de “hereditate” hombres libres que buscando tierras para su cultivo vienen a quedar ligados al dueño de esas tierras en cierto modo, pero no en una situación hereditaria de colonato, en tanto que las de “capite” son encomendados personales que no pueden romper el vínculo con el señor.

El estudio de Maldonado estuvo dedicado a “La protección jurídica del “nasciturus” en nuestro Derecho medieval”, abordando en él el problema de la condición jurídica del concebido y no nacido en el período anterior a la recepción romano-canónica, la cual hace entrar en nuestro Derecho el “conceptus pro nato habetur”.

Hizo una reconstrucción del sistema en ese período anterior, diferenciando materiales de tres orígenes (romano, cristiano y

germánico) y analizando la aportación de cada uno de ellos a la construcción de la teoría; ese sistema fué analizado a través de varios textos de la Alta Edad Media en su aspecto de protección de la vida del concebido (castigo del aborto, medidas para evitar que sufra el hijo por las penas impuestas a la madre) y en el de salvaguardia de sus futuros intereses económicos (alimentos, hereditarios) en el caso de quedar encinta la viuda a la muerte del padre.

Los trabajos de esta Reunión se vieron completados por algunas conferencias públicas pronunciadas por D. Felipe Matéu, sobre "Los enemigos de los documentos y de los libros"; por D. Pascual Galindo, acerca de "Los documentos y extractos de documentos en la narración de la Historia Compostelana" y "El préstamo de libros en la Biblioteca Vaticana en los siglos XV y XVI", y por D. Torquato Brochado de Sousa Soares, con el título "A topografía urbana e a génese das instituições municipais". En esta última, la más directamente interesante por su tema para la especialidad histórico-jurídica, expuso el profesor portugués las teorías romanista y germanista sobre el origen del municipio medieval, haciendo una crítica de las mismas, fundada en el excesivo predominio que, a su juicio, hay en ellas del punto de vista jurídico. Analizó a continuación el concepto de ciudad como centro mercantil, resaltando la importancia del conocimiento de las circunstancias de formación, extensión y emplazamiento de las ciudades. Se detuvo en las especiales necesidades de los comerciantes que repercuten en la organización ciudadana y estudió el desarrollo de algunas ciudades portuguesas, en especial Oporto y Guimaraes, en que frente al castillo se formó un núcleo diferente, llegando a constituir dos jurisdicciones separadas hasta que el núcleo antiguo fué absorbido por el nuevo.

La celebración de esta Segunda Reunión de la Escuela de Estudios Medievales coincidió con la terminación del Cursillo de Metodología histórica para sacerdotes, que tuvo lugar también en Pamplona de 3 de agosto a 3 de septiembre, organizado por la misma Escuela con objeto de preparar posibles encargados de archivos eclesiásticos.

Los estudios histórico-jurídicos en el nuevo plan de la Facultad de Derecho y en el de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la nueva Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, se ha dictado con fecha 7 de julio de 1944 el Reglamento de la Facultad de Derecho que desde ahora ha de regir; en él los estudios de Historia del Derecho han recibido una nueva estructuración y un distinto emplazamiento. En el primer curso, de los cinco que comprende el período de Licenciatura, se estudiará un cuatrimestre de *Historia del Derecho Español (Fuentes e Instituciones político-administrativas)*, con cuatro horas de clase semanales, y luego en el cuarto curso se estudiará otro cuatrimestre de *Historia del Derecho Español (Privado, Penal y Procesal)*, con tres horas de clase a la semana.

No vamos a entrar en la apreciación de este sistema. Pero puede señalarse cierta coincidencia del mismo con el texto de la tercera conclusión de la *Semana de Historia del Derecho Español*, celebrada en Madrid y Salamanca en abril-mayo de 1933, que estaba concebido en estos términos: "Solicitar, a propuesta del profesor Torres, la división en dos cursos de los estudios de Historia del Derecho en las Universidades españolas. En el primer curso se estudiarían las fuentes y la historia de las instituciones sociales y políticas; en el segundo, la historia del Derecho privado, penal y procesal, que podría cursarse en el último año del plan de estudios de las Facultades de Derecho."

En el Reglamento actual se conserva, además, en la Facultad de Derecho de Madrid la cátedra de Historia de las Instituciones políticas y civiles de América.

También con fecha 7 de julio de 1944 se ha dado el Reglamento de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas recientemente creada. En ella, además de darse cursos de Historia política y económica, se cursarán en el tercer año de la Sección de Ciencias Políticas dos cuatrimestres de *Historia de las ideas y de las formas políticas* y otros dos de *Historia de las relaciones internacionales*, y en el cuarto curso un cuatrimestre de *Historia de las Instituciones político-administrativas de España*, y otro de *Historia e Instituciones del Mundo Hispánico*. En la Sección de Ciencias Económicas se establecen dos cuatrimestres de *Historia*

de las doctrinas económicas y uno de Historia de la Hacienda española. Tampoco nos toca emitir juicio acerca de la participación dada a los estudios histórico-jurídicos en la nueva Facultad.

Nuevo catedrático de Historia de las Instituciones civiles y políticas de América.

En el presente año se convocaron y celebraron oposiciones para proveer esta cátedra del Doctorado de la Facultad de Derecho de Madrid, las cuales han constituido un gran triunfo para Alfonso García Gallo, que, tras unos brillantísimos ejercicios, fué designado para desempeñarla.

Sería tan innecesario encarecer los méritos del nuevo catedrático de la Universidad de Madrid, como hacer resaltar su unión íntima con el ANUARIO. Conocidas son de todos sus excepcionales dotes de historiador del Derecho. Como son bien sabidos su entusiasmo por nuestra publicación y su colaboración continua en nuestras páginas. En ellas aparecieron sus primeros trabajos; en ellas han marchado por el mundo erudito esas originales conclusiones suyas sobre problemas esenciales de nuestra disciplina, que tanto interés y resonancia han despertado en los investigadores de otros países, y en ellas seguirá publicando sus mejores obras. En este mismo número publicamos ya uno de sus más importantes trabajos americanistas, el primero que da a la luz sobre un tema de esa especialidad desde la cátedra de Historia de las Instituciones civiles y políticas de América, de la Universidad de Madrid.

Alfonso García Gallo viene a incorporar a esa cátedra un sentido y una manera de trabajar netamente histórico-jurídicos, que ya en alguna cátedra de Historia del Derecho se venía aplicando a los temas indianos. De esta manera, con sus trabajos, junto a las de otro íntimo colaborador del ANUARIO, Juan Manzano, queda suficientemente atendida esta rama tan importante de nuestra disciplina. García Gallo es, ante todo y sobre todo, un historiador del Derecho, y ahora es, además, un historiador del Derecho que trabaja sobre problemas indianos. Convenido de la especial importancia de nuestros conceptos jurídicos medievales para comprender las instituciones de Derecho Indiano, que, en definitiva, proceden en gran parte de aquéllos, su formación medievalista le ha de ser muy útil en la nueva la-

bor. Como habrá de aprovechar en gran manera su labor de planteamiento de conjunto de la Historia del Derecho Español, para encajar los problemas americanos en la total evolución de nuestro sistema jurídico.

Desde su puesto actual, y en íntimo contacto con la Escuela de Estudios hispano-americanos de Sevilla, ejercerá una actuación directiva de estos estudios en España, que no hay que dudar de que obtendrá los más halagadores resultados.

Nuevos catedráticos de Historia del Derecho.

Al final del presente año acaban de ser cubiertas otras dos cátedras vacantes de Historia del Derecho, las de las Universidades de La Laguna y Oviedo, para las que, tras unas reñidas oposiciones, han sido designados, respectivamente, José María Font Rius e Ignacio de la Concha y Martínez.

El primero ha dedicado especialmente su actividad científica a temas de historia jurídica medieval catalana, sobre todo en orden a los problemas relacionados con el municipio; es un conocedor a fondo de los archivos de aquella región, en los que ha trabajado esforzada y victoriosamente. Acaba de ver premiada una de sus obras por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ya ha aparecido en nuestras páginas la firma de Font en diversas ocasiones y en nuestro número próximo publicaremos uno de sus más valiosos trabajos.

Ignacio de la Concha es nuestro vicesecretario, y su nombre ha de resultar familiar a nuestros lectores: aquí ha publicado lo más importante de su obra actual y a nuestras prensas continuará entregando lo más escogido de su labor futura. También obtuvo en el año anterior un premio del Consejo Superior de Investigaciones Científicas por un trabajo que ya ha sido publicado en el ANUARIO. Con gran soltura en el manejo de las fuentes y plena seguridad en la construcción histórico-jurídica, ha dirigido hasta ahora preferentemente sus investigaciones a cuestiones relativas al régimen de propiedad inmueble medieval. Actualmente se ocupa La Concha de problemas de Historia del Derecho de la Edad Moderna, en los que seguramente alcanzará también felices resultados.

Las Normas de transcripción y edición de textos y documentos de la Escuela de Estudios Medievales.

Para procurar la unificación en la técnica de sus publicaciones, y con el deseo de dar al mismo tiempo una guía para otros trabajos de esta índole, ha elaborado la Escuela de Estudios Medievales unas *Normas de transcripción y edición de textos y documentos* que han sido también impresos por ella para su mayor difusión.

Comprenden unas reglas comunes para la publicación de textos y documentos, referentes a la transcripción de los mismos y a la disposición de la edición; unas normas para la transcripción, colación y edición de textos, distinguiéndose las diversas hipótesis de conservarse uno o varios manuscritos y dándose indicaciones concretas sobre el aparato crítico; ciertas indicaciones sobre la formación y edición de colecciones diplomáticas; algunas reglas especiales para la publicación de textos epigráficos y, finalmente, ciertos consejos que han de tenerse en cuenta para las referencias y citas bibliográficas.

En todas esas reglas se procura la cómoda comprensión, siguiéndose siempre, dentro de lo posible, el criterio de mayor facilidad y aclarándolas con abundante ejemplos; se da también una lista de las abreviaturas latinas más usuales.

Se ha puesto especialmente gran empeño en procurar la unificación en el uso de los llamados "signos críticos". Claro que todas las indicaciones que se dan se refieren a los casos normales, dejando aparte aquellos textos en que un interés particular paleográfico o lingüístico aconseje al editor no sujetarse a las reglas dadas.

El empeño es arduo; quizá hubiera sido conveniente no haber concretado tanto, y no siempre se ha conseguido la claridad y sencillez deseadas, pudiendo resultar en ocasiones algo complicado seguir estrictamente dichas Normas; pero hay que alabar en ellas la utilidad del propósito, al ser el primer paso que se da en España para conseguir con eficacia y en un círculo amplio la unificación apetecida y el esmero que se ha puesto en su redacción, con la cual ha venido a quedar al servicio de los principiantes la experiencia de quienes son maestros en estos trabajos.

La publicación de las obras completas de Hinojosa.

Coincidiendo con el veinticinco aniversario de la muerte de D. Eduardo de Hinojosa y como homenaje al mismo ha surgido en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas la idea de hacer una edición de las obras completas del ilustre historiador del Derecho Español. Para ello ha sido nombrada una Comisión, en la que el grupo del ANUARIO está representado por García Gallo, que se encargará de llevar a efecto la edición. Esperamos y deseamos que pronto sea una realidad.

Un índice del ANUARIO.

Anunciamos también desde ahora la próxima publicación de un índice de todos los materiales contenidos en los primeros quince volúmenes del ANUARIO, en el que se presentarán sistematizados conforme a diferentes criterios, facilitando así su manejo. Quedará, pues, agrupada en un solo cuadro la variedad de todas nuestras secciones, incluso la de información bibliográfica, con lo que se mostrará mejor la importancia de la obra realizada por nuestra revista. Un grupo de becarios dirigidos por el vicesecretario de nuestra Redacción, Ignacio de la Concha, ha comenzado ya el trabajo que esperamos que pronto pueda aparecer.

Conferencias del profesor Beneyto en Barcelona y Zaragoza.

Nuestro compañero el catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Salamanca, D. Juan Beneyto Pérez, ha intervenido en este curso en los ciclos de conferencias de los Ateneos de Barcelona y Zaragoza. En el primero sobre "España en la encrucijada europea", el 18 de diciembre; en Zaragoza el 11 de marzo, cerrando el cursillo de Fernando el Católico. He aquí una breve síntesis de estos dos trabajos.

En Barcelona empezó diciendo que eran demasiado solventes las voces que consideran decisiva la actual coyuntura de España para que no se metan en nosotros hondo, como una verdad que cala los huesos. Parte de la destacada voz de García Morente, que coloca la situación actual junto a las de las épocas romana, de Covadonga y del Siglo de Oro, y tras señalar el peligro de tomar la consigna muy al pie de la letra, busca la ayuda de la experien-

cia antigua para tener en ella una calificación. Pide que se medite sobre nuestra Historia, que tantos motivos ofrece, pues España sólo es europea en cierto modo, aunque ella haya dado, *con el Nuevo Mundo, la mayor expansión a nuestra cultura.*

Con estos antecedentes plantea el estudio de la postura hispánica sobre el tema de la inserción en estructuras y en ideologías. Desde este momento su conferencia es un repaso de las actitudes españolas, cuidando de subrayar el aislamiento o celibatismo de Alfonso II, la reacción contra las Cruzadas, la actitud última de Alfonso X y la de D. Juan Manuel y los Comunes. En otro aspecto advierte el valor del curialismo galicista, y tras alegar sus valores llama la atención sobre la antigüedad y vigencia de la postura europea, especialmente con la pretensión imperial del Rey Sabio y la política de Alfonso el Magnánimo y Fernando el Católico. Con esta base sitúa la obra de Carlos V, tan trascendental para el mundo europeo.

Da especial relieve al problema de la crisis de Europa. Señala la postura protestante, generalmente desatendida, y el testimonio del Dr. Laguna; se fija en el momento de Felipe II y las dos tendencias de su gobierno, que finalmente se encuentra con la sustitución del concepto político por un fondo firmemente religioso, por el que lejos de resurgir la idea de Cristiandad se acude a su secularización. Los nuevos conceptos se elaboran sin España por Bodino y por Grocio. En realidad, dice, desde que las Indias son realidad nos vamos desentendiendo de Europa. Este hecho se produce ya en la época de Vives, quien se plantea la cuestión de la emigración hacia el Nuevo Mundo si no somos capaces de frenar al invasor asiático. Refiere las razones de la nueva coyuntura de España. Y dice: "España ha actuado en el exterior, como en Flandes y en Lepanto; o se ha recluso, pero no sólo para ser depósito. Así en la Edad Media no sólo recoge libros, sino que forma personalidades, hombres calificados por su ser y su saber, como el cardenal Albornoz o como Sánchez de Arévalo. Es más. España sirve las posturas con tal servicio, que tras la discusión Pontificado, Imperio y Concilio, de Juan de Torquemada a González de Santaella, está la Compañía de Jesús, que es, ante todo, la institucionalización de esa postura."

En Zaragoza, clausurando el curso reivindicatorio de Fernando el Católico, desarrollado a lo largo de cinco años, disertó Beneyto sobre "Fernando el Católico, maestro de políticos", plan-

teándose en primer término la situación de ánimo con que se han hecho durante siglos, y especialmente en el XIX, los estudios sobre Fernando V. Combate estas versiones y señala las consecuencias de las investigaciones de Gíménez Soler y Vicens Vives. Dice que hay que relacionar al Monarca con su mundo, y ofrece un panorama del problema político general del siglo XV.

Fernando V de Aragón—añade—fué rey que reinó y a quien los vencidos no perdonaron, aunque le tuvieron que aceptar incluso llamándole en su segundo gobierno. Con estos antecedentes subraya las preocupaciones políticas del Rey, su empeño en fortalecer la monarquía y su conciencia del término de la concepción monárquica medieval.

Pasa a reseñar, a mayor abundamiento, la deformación de la política fernandina, estudiando el origen de la leyenda que hace de Fernando el símbolo del primer estado de opinión antiespañol. Advierte lo que significan los elogios de Maquiavelo y señala la obra reivindicadora de Zurita y Gracián.

El resto de la conferencia se desarrolla en tres interesantes capítulos: la preparación cultural de Fernando, su política y su simbolismo. La preparación cultural de Fernando es atendida frente a la leyenda isabelina, sin mengua para la Reina. Ve la razón por que ha sido planteada la antítesis de la reina latina y el rey inculto. Señala que si Isabel tenía una hermosa biblioteca, a Fernando no le faltó la de la Casa de Aragón, que bajo Martín el Humano era valiosísima en fondos políticos. Advierte que bajo Fernando salen a la luz obras extraordinarias y que su preceptor hubo de ponerle en contacto con la tradición cortesana y humanista de Alfonso el Magnánimo. Sin necesidad de coger al pie de la letra el texto de Gracián, que le atribuye la preparación de una colección de máximas sacadas de los libros de historia—lo que haría de Fernando una “tacitista”—, cree que tuvo una cultura notable.

Sigue perfilando la política de Fernando en la elección de mandos y en la preparación de empresas, y advierte en ella la línea medieval de la idoneidad. Estudia la política monárquica frente a la nobleza y el rescate de la libertad municipal contra las oligarquías.

Atiende asimismo a los métodos políticos de Fernando en la vida internacional. Utiliza las instrucciones a su virrey de Ná-

poles, conde de Ribagorza, para fijar las normas a que el Rey se somete.

Terminó fijándose en Fernando como "espejo de príncipes". Sobre la tesis de Blancas y la glosa de Gracián destaca los valores esenciales de la obra fernandina y concluye diciendo que el Rey Católico señala la recepción consciente de toda la formación política bajomedieval, resuelta al servicio de la Edad nueva. "Es—afirma—la realización del Príncipe ideal. Y por eso se le ha combatido, por ser símbolo del rey español".

El Seminario de Historia de las Doctrinas Políticas.

Desde 1942, y bajo la dirección del catedrático D. Juan Beneyto Pérez, funciona en el Instituto "Francisco de Vitoria", del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, un Seminario de Historia de las Doctrinas Políticas, que ha mostrado ya su actividad docente y editorial.

En el primer aspecto, y en contacto con la cátedra de Historia de la Literatura Jurídica del profesor Torres López, Beneyto ha dado un cursillo sobre "Los escritores políticos españoles de la Baja Edad Media" en enero-marzo de 1943. A continuación, y en el Instituto Vitoria, desarrolló el tema "Los conceptos políticos en los escritores españoles de la Edad Media".

Por otra parte, el Seminario dió a luz en 1942 una edición de un importante manuscrito salmantino, con el tratado "Il re catholico", escrito a fines del siglo XVI por el napolitano Alberto Peccorelli; ha publicado también la "Suma de la Política", de D. Rodrigo Sánchez de Arévalo, y lanzará próximamente obras de Alvaro Pelayo, Alfonso Ortíz y otros, amén de trabajos monográficos de investigación sobre estas materias.